



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL



NICARAGUA, 1999



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL



SALA DE LO CIVIL

1999

**BOLETIN JUDICIAL
SALA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Año MCMXCIX	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1º a Diciembre 31 de 1999	Número 21
----------------	-------------------------------------------------------	--------------

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1999

SENTENCIA NO. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de esta ciudad, presentó demanda Ejecutiva Singular el Abogado JULIO C. AVILES, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Judicial de la Institución Bancaria denominada BANCO INTERCONTINENTAL S.A. (INTERBANK) y de este domicilio, en contra de los señores: DONALD JOSE MUÑOZ USEDA, Factor de Comercio y de FRANCISCA DEL CARMEN CANALES LEIVA, ama de casa, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, en su calidad de deudores y del señor WASCAR RAFAEL LANZAS, en su calidad de fiador solidario. El Juzgado nominado dictó auto de las nueve de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde ordena requerir de pago a los ejecutados, los cuales alegaron que se declarase sin lugar la demanda en vista que el Abogado, Doctor AVILES no acompañó poder que legitimara su representación.- El Juez de la causa declaró sin lugar tal petición y ordenó sacar a subasta el bien

hipotecado que se trata de una propiedad urbana ubicada en esta ciudad en las América e inscrita en el competente Registro con el Número 92.103, Tomo 1589, Folios 30 y 31 del Asiento primero, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, y señalando como base de la subasta la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS O SU EQUIVALENTE EN CORDOBAS (US\$107,462.50). Seguidamente el Judicial en base del Art. 1829 Pr., declara nulo el juicio a partir del autosolvendo inclusive, y ordena el libramiento de un nuevo mandamiento para que sean requeridos los ejecutados, conforme las voces de la demanda. Este auto lo reformó posteriormente aclarando que el autosolvendo quedaba fuera de la nulidad o sea que era exclusiva dicha nulidad. Luego de efectuar los requerimientos ordenó sacar a subasta el inmueble con la misma base anterior. De este auto apeló el señor MUÑOZ USEDA, recurso que le fue admitido por el Juez en el efecto devolutivo. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones se personaron las partes, donde hicieron uso de sus derechos expresando y contestando los agravios, y seguidamente la Sala integrando al Magistrado ALFONSO DAVILA BARBOZA en ausencia del Magistrado MARIO BARQUERO OSORNO, dictó sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por la cual declara con lugar el Recurso de Ape-

lación y revoca el auto apelado declarando la Nulidad del Contrato de Mutuo Hipotecario, dejando a las partes la vía ordinaria para que el acreedor ejerza su derecho. Posteriormente y dentro del marco de lo preceptuado en nuestra ley procesal Arts. 451 y 453 Pr., la Sala dicta una sentencia ACLARATORIA DE LA PRIMERA, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por la cual aclara la Sala, ya con la integración del Magistrado BARQUERO OSORNO lo siguiente: Que lo que se debe declarar es la nulidad de la cláusula del contrato del Banco con los ejecutados y no la nulidad del contrato como se había redactado en forma errada. De estas resoluciones de la Sala, el Apoderado del Banco recurre de Casación por escrito presentado el día cuatro de Julio del citado año, en base de la causal primera o el sub-motivo primero del Art. 2060 Pr., y lo relacionó con causales de fondo del Art. 2057 Pr., y pidió que se le admitiese en ambos efectos; señalando gran cantidad de disposiciones legales infringidas dentro de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del citado artículo.- Se admitió el Recurso por auto de Sala de las ocho de la mañana del día tres de Agosto del citado mil novecientos noventa y cinco, y por emplazadas las partes y llegados los autos a esta Corte, se personaron los señores: JULIO C. AVILES, como recurrente y el Doctor ALVARO ARANCIBIA TORRES, como apoderado de los recurridos. Se tuvieron por personados, se les dio el traslado de ley para que expresase los agravios a la parte recurrente y luego de expresarlos se le dieron los traslados a la parte recurrida, quien los contestó y por estar conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y en este estado;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente, Doctor JULIO C. AVILES, en sus escritos de interposición como en el de expresión de agravios, expresa: Que el Juicio Ejecutivo Singular se equipara al Juicio de Ejecución de Sentencia, porque como lo ha sostenido dilatada jurisprudencia de esta Corte, que cita en forma explícita en sus escritos, la escritura pública en la que se constituye el crédito, o la obligación, que se garantiza con una Hipoteca, se equipara a la Sentencia (B.J. 18445) y es por esa razón, que el Recurso de Casación lo fun-

damenta en el Art. 2060 Pr.- Esta disposición señala los sub-motivos causales muy claramente: 1ª) Cuando la Sentencia contiene puntos nuevos no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia; y 2ª) Cuando se provee en contravención de lo ejecutoriado.- Ambas causales se excluyen entre sí, que si el recurso se fundamentó en la causal primera de este artículo, se debe adicionar y complementar con las causales de fondo del Art. 2057 Pr. Esta ha sido la opinión invariable de esta Corte, y que constituye verdadera jurisprudencia que vino a dar la pauta a seguir en estos casos, aplicando la técnica del Recurso de Casación en situaciones cuya solución eran verdaderos vacíos en nuestra legislación procesal. B.J. 18941-121/1963-276/65 y 38/69. Es conforme a esos principios que se analizará el Recurso de Casación interpuesto por el recurrente de que se ha hecho referencia.

II

Fundado en la citada causal 1ª del Art. 2060 Pr., que autoriza la Casación en Ejecución de Sentencia, cuando ésta contiene puntos nuevos no controvertidos en el juicio, ni decididos en la Sentencia y relacionando esta causal con la causal 2ª del Art. 2057 Pr., señala como aplicado indebidamente por el Tribunal A quo, el Art. 3 de la Ley Monetaria, porque la Sala de Sentencia en la primera sentencia dictada a la diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Junio del mil novecientos noventa y cinco, y en la Segunda Sentencia que a título de ACLARACIÓN fue dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del tres de Julio del mismo año, declara nulo la primera el contrato contenido la Escritura Pública base de la Ejecución y en la segunda declara la Nulidad de la cláusula porque el contrato fue suscrito y celebrado en Dólares, moneda de los Estados Unidos de América, lo que según la Sala de Sentencia, lo vicia de Nulidad, conforme el Art. 3 de la Ley Monetaria vigente. De esa apreciación el Recurrente se queja ante este Tribunal y estimamos que con razón porque sí es cierto que los argumentos del Tribunal son valederos en las transacciones entre particulares, no es menos cierto, que la ejecución a que se refiere este Recurso de Casación y la Escritura Pública en que se funda, se refiere a un préstamo celebrado entre un particular y una Institución Bancaria debidamente constituida, organizada y existente confor-

me la Legislación Bancaria Nacional, que establece privilegios para estas Instituciones, precisamente para rodear al Sistema Bancario Nacional de todas las garantías necesarias para mejor desarrollo de la Economía Nacional que encuentra su mejor impulso en el sistema de crédito bancario.- Es por esta razón de que tratándose de préstamos otorgados por Instituciones Bancarias, se permite la contratación en moneda extranjera, siguiendo las normas que para estos casos señala el Banco Central de Nicaragua, Rector del Sistema Bancario Nacional.- Estos argumentos los expresa el recurrente, Doctor AVILES cuando en su escrito de expresión de agravios dice: «La Sentencia recurrida aplica indebidamente el Art. 3 del Decreto 1-92 (Ley Monetaria); el cual sanciona con nulidad los contratos que impongan pagos en moneda que no sea el Córdoba, pero esta prohibición es para los contratos entre particulares y la Honorable Sala, lo aplica indebidamente a la Escritura Hipotecaria, base de la Ejecución, que es un contrato celebrado entre un particular y una Institución Bancaria, violando el Art. 4 inciso 1º del Decreto citado 1-92 y el Art. 74 de las Normas Financieras del Banco Central, que autorizan a los Bancos Comerciales a otorgar préstamos en moneda extranjera, con sus recursos.- En esta forma he atacado la Sentencia de la Honorable Sala, siendo suficiente esta argumentación para casar la sentencia y ordenar se siga adelante la ejecución sin perjuicio de otros argumentos que haré a continuación.- Continúa diciendo el recurrente: «La Honorable Sala, también aplica indebidamente el Art. 3 del Decreto 1-92 (Ley Monetaria), pues es contradictoria consigo misma al decir en la fracción 2ª del Considerando de la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del corriente año, que es la que vengo impugnando, que el Art. 3 citado «sanciona con Nulidad los contratos que establecen los pagos en moneda que no sea Córdobas. Si bien es cierto, que existe la excepción que señala la misma disposición in-fine, esta se refiere a los contratos que no están definitivamente efectuados o cumplidos. «Es decir, la Honorable Sala reconoce que existe como excepción para sustraerlo de la nulidad que indica dicha disposición, los contratos que están definitivamente efectuados o cumplidos, como suceden en ese caso, en que el contrato se cumplió definitivamente al firmarse la escritura de Hipoteca y entregar el Banco a los deudores la cantidad en Dólares que

ahora les reclama; de manera que el contrato está cumplido y por tanto no sería nulo ni entre particulares, contradiciéndose la Honorable Sala al declarar la Nulidad del contrato. «Esta impugnación que hemos transcrito en este Considerando del Abogado de la parte recurrente, este Tribunal la considera acertada, porque en realidad, tratándose de una Institución Bancaria, el préstamo está correcto y legalmente hecho en Dólares, y así debe exigirse el pago como lo ha hecho el ejecutante en la vía correspondiente, por lo que no cabe declarar que la Escritura fundamento de la ejecución sea nula, y debe seguirse en base de ella la Ejecución y casarse las Sentencias recurridas, dictadas por la Honorable Sala por carecer de fundamentos.- Este Tribunal considera que el punto de la contratación en Dólares por las Instituciones Bancarias, como se ha dejado estudiado es el punto fundamental de este recurso, y por lo mismo considera innecesario proceder al análisis de los otros fundamentos del recurso ni de su adhesión, por quedar resuelto en la forma dicha el Fondo del Recurso de Casación interpuesto.

III

Finalmente este Tribunal debe una vez más dejar sentado su criterio que en la interpretación del Art. 2072 Pr., sobre las sentencias que no admiten Casación cuando declaran nulo un proceso o parte de él, este principio tiene su excepción como es el caso de autos donde la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, actuó bien en admitirlo libremente el mismo, debido que es bien sabido que cuando se vulneran derechos sustantivos que sólo pueden ser restablecidos en la Institución de la Casación sí debe admitirse dicho Recurso Extraordinario. Es por ello que en la presente sentencia hemos emitido nuestro criterio sobre la Ley Monetaria antes relacionada. Esto amén que la parte recurrida no hizo ningún alegato al respecto ni promovió incidente de ninguna clase.

POR TANTO:

Vistas las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 426, 436, 446 y 2062 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) SE CASAN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA HONORABLE SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

NES DE MANAGUA, dictadas a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco y la de las ocho y veinte minutos de la mañana del día tres de Julio del mismo año. II) En consecuencia vuelvan los autos al Tribunal de origen para que prosiga la ejecución en forma legal. III) No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie «I» No. 2639858, 2639859 y 2639860. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Doña LUCIA JOSEFINA MANTICA DOWNING, ama de casa, Secretaria Ejecutiva, mayor de edad y de este domicilio, compareció ante la Juez Segundo de lo Civil de este Distrito, mediante escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve exponiendo en síntesis que el día veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y siete, en esta ciudad contrajo matrimonio civil con FEDERICO ALVARO DE JESUS GUTIERREZ GONGORA, Economista, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, matrimonio celebrado bajo el imperio de la Ley Nicaragüense e inscrito en Partida No. 336 Folio 168 del Tomo III Libro de Matrimonio, que el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua llevó en el año de mil novecientos setenta y siete. Que el veintiséis de Mayo de mil novecientos setenta y nueve, nació en la ciudad

de San José DIEGO ALONSO GUTIERREZ MANTICA, no habiendo procreado ningún otro hijo. Que al contraer matrimonio fijaron su hogar en esta ciudad y algún tiempo después por ser ciudadano costarricense el señor GUTIERREZ GONGORA se trasladaron a la ciudad de San José, en donde nació DIEGO ALONSO GUTIERREZ MANTICA. Que no tenían bienes comunes de ninguna clase. Que desde hacía algún tiempo el matrimonio había sido roto por diversas causas que no eran del caso mencionar, razón por la que había hecho uso de las acciones que le correspondían ante las autoridades competentes de Costa Rica, para la resolución sobre la situación del inmueble en el que establecieron en Costa Rica el hogar, sobre los bienes muebles comprendidos en él, sobre bienes gananciales y otras acciones, las que debían decidirse de acuerdo a las leyes de Costa Rica. Que siendo ciudadana nicaragüense y habiendo contraído matrimonio bajo el imperio de las leyes nicaragüenses, basándose en la Ley No. 38 del 28 de Abril de 1988 (LEY PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES) demandaba en la vía especial que norma dicha ley al señor FEDERICO ALVARO DE JESUS GUTIERREZ GONGORA, para que por sentencia firme se declare disuelto el matrimonio que contrajo con el demandado el día veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y siete, inscrito como se ha dejado dicho. Que le corresponde que la guarda y cuidado del menor hijo DIEGO ALONSO, le corresponde a ella. Que se condene al demandado al pago de una pensión mensual en concepto de alimentos suficientes, para el mantenimiento y educación del menor DIEGO ALONSO GUTIERREZ MANTICA, la que debe de calcularse en moneda costarricense, dado que el demandado reside en Costa Rica, pensión que no debe de ser menor a la suma de treinta mil colones. Que se le dejen a salvo sus derechos para demandar en la República de Costa Rica sobre gananciales del matrimonio y otras acciones que le correspondan.- No acompañó inventario de bienes por manifestar carecer de bienes comunes en Nicaragua. Basó su demanda en los Arts. 2 y 4 de la expresada Ley No. 38, pidiendo al Juez darle tramitación a su demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 5 de la expresada Ley y como el demandado reside en la ciudad de San José, República de Costa Rica, señalando la residencia del mismo, solicitó que la notificación se le hiciera a través de la vía diplo-

mática dirigiendo el EXHORTO (COMISION ROGATORIA) a su homólogo costarricense, por medio de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio del Exterior, el Representante Diplomático o Cónsul de Nicaragua en San José, y el Ministerio del Exterior de Costa Rica y una vez diligenciado el exhorto se devolviera el mismo.

II

El Juzgado proveyó emplazando al demandado y ordenó el libramiento del respectivo EXHORTO (COMISION ROGATORIA) para el cumplimiento de la notificación. Por devuelto debidamente diligenciado el Exhorto, el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, presentó escrito pretendiendo se le nombrara guardador ad litem del demandado y además gestor oficioso del mismo, promoviendo excepción de litis pendencia por existir un juicio similar ante Tribunales costarricenses. Posteriormente el Doctor CASTILLO RAMIREZ se presentó como apoderado suficientemente autorizado del demandado, y fuera del término del emplazamiento alegó que el domicilio conyugal era la ciudad de San José, que la demandante era Pensionista Rentista en Costa Rica, que se había sometido a los Tribunales de dicha República para hacer uso de una acción de divorcio en contra del mismo demandado y otras acciones y que por ello oponía la excepción de litis pendencia. La señora MANTICA DOWNING, contestó lo argumentado por el Doctor CASTILLO y pidió se continuara en la tramitación del juicio emplazándose a la Procuraduría Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar. Esta Oficina dictaminó favorablemente a la solicitud de divorcio y la Procuraduría fuera de tiempo dictaminó en forma no favorable a la disolución del matrimonio, repitiendo en parte lo alegado por la parte demandada en cuanto a la litis pendencia opuesta. A solicitud del apoderado de la parte demandada se agregaron al juicio una serie de documentos expedidos por Tribunales costarricenses, en donde consta la existencia de una demanda promovida en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San José en contra del señor GUTIERREZ GONGORA, tendiente a la disolución del matrimonio invocando la causal de sevicia relativas a la custodia del hijo procreado durante el matrimonio y división de gananciales del matrimonio. El Doctor

LUIS PASOS ARGÜELLO, como mandatario del señor GUTIERREZ GÓNGORA, presentó escrito similar al presentado por el Doctor CASTILLO RAMIREZ. La señora MANTICA DOWNING por su parte manifestó que la Ley No. 38 del veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho era reglamentaria del principio Constitucional establecido en el Art. 72 Cn., al establecer dicha Ley en su Art. 5 que «los alegatos de las partes no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vínculo matrimonial» y que el Art. 23 de la misma Ley, ordena que «el procedimiento en estos juicios es de oficio» y por lo tanto deben continuarse hasta su conclusión». El Juzgado dictó sentencia a las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, declarando con lugar la Acción de Disolución del Vínculo Matrimonial contraído por la señora MANTICA DOWNING con el demandado señor GUTIERREZ GONGORA, dejándole a salvo sus derechos a las partes para discutir ante los Tribunales de Costa Rica lo referente a la guarda y custodia del menor procreado durante el matrimonio, la pensión que las partes deben prestarle a éste y la distribución de los bienes comunes de las partes.-

III

El Doctor CASTILLO RAMIREZ interpuso Recurso de Apelación, manifestando que la Ley invocada por la demandante expresa que en contra de la sentencia dictada en primera instancia, no era admisible dicho recurso, pero como el debate había recaído sobre la existencia o no de litis pendencia, tal circunstancia era motivo suficiente para admitirse la apelación.- El Juzgado admitió el recurso y emplazó a las partes para que concurrieran ante el Superior respectivo para hacer uso de sus derechos.- Ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se personaron tanto el Doctor CASTILLO RAMIREZ como el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, este último como parte recurrida y en representación de la señora MANTICA DOWNING, promoviendo Incidente de Improcedencia del Recurso de Apelación. Se tramitó dicho incidente y la Sala lo declaró sin lugar. Se tuvo por personados a los mencionados apoderados y por tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las once y diez minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, declarando con lugar la ape-

lación y como consecuencia de ello revocando la sentencia objeto del recurso. El Doctor VALLE LÓPEZ, interpuso Recurso de Casación en cuanto a la Forma con base en la causal 2ª del Art. 2058 Fr., y en cuanto al Fondo basando el mismo en las causales 1ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Fr., señalando para cada una de dichas causales las disposiciones legales que consideró violadas; asimismo interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en cuanto a la Forma en contra del auto dictado por la Sala a las nueve de la mañana del día diez de Abril de mil novecientos noventa y uno, auto sentencia que rechazó el incidente de improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez que conoció del juicio en primera instancia. Se admitió libremente el recurso y ante este Supremo Tribunal compareció el Doctor VALLE LOPEZ personándose y mejorando el mismo, y el señor GUTIERREZ GONGORA como parte recurrida. Se les tuvo por personados y por tramitado el recurso es el caso de resolver y para ello;

SE CONSIDERA:

De la lectura que este Supremo Tribunal hace del Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, como mandatario de la señora LUCIA MANTICA DOWNING en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de las once y diez minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, que revocó en un todo la dictada por la Juez Segundo de lo Civil de Distrito de esta ciudad, de las nueve y quince minutos de la mañana del día nueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, que declaró con lugar la Acción de Disolución del Vínculo Matrimonial celebrado entre la señora MANTICA DOWNING el día veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y siete, en esta ciudad, con el señor FEDERICO ALVARO DE JESUS GUTIERREZ GONGORA, dejando a salvo los derechos de las partes para discutir ante los Tribunales costarricenses lo relacionado con la guarda y custodia del menor DIEGO ALONSO GUTIERREZ MANTICA y la pensión alimenticia que tanto la demandante como el demandado deben suministrarle a dicho menor, así como la distribución de los bienes comunes entre las partes.- Las sentencias antes

citadas recayeron en el juicio que la señora MANTICA DOWNING promovió en contra de su esposo señor GUTIERREZ GONGORA con Acción de Disolución del Matrimonio celebrado en esta ciudad, basándose para entablar su demanda en la Ley No. 38 conocida como «LEY PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES», la que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta correspondiente al día Viernes 28 de Abril de 1988 y es reglamentaria del precepto constitucional establecido en el Art. 72 Cn., que expresa que «EL MATRIMONIO Y LA UNION DE HECHO ESTABLE ESTAN PROTEGIDOS POR EL ESTADO; DESCANSAN EN EL ACUERDO VOLUNTARIO DEL HOMBRE Y LA MUJER Y PODRAN DISOLVERSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO O POR LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES. LA LEY REGULARA ESTA MATERIA». La Ley No. 38 vino a regular el precepto constitucional antes transcrito y es una Ley de Orden Público y de Derechos Irrenunciables, la que ordena de manera expresa en su Art. 18 que: «LA SENTENCIA SOLO ADMITIRA EL RECURSO DE APELACION EN LO QUE SE REFIERE A LAS SITUACIONES DE LOS MENORES, A LAS PENSIONES ALEVIENTICIAS Y A LOS BIENES COMUNES. «EL VINCULO MATRMONIAL QUEDARA DISUELTO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Y EL JUEZ LIBRARA LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE PARA ESTE SOLO EFECTO». Por lo expuesto, considera este Supremo Tribunal irrelevante entrar al análisis del Recurso de Casación interpuesto por el Doctor VALLE LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala por el sólo hecho de que dicha resolución es la resultante de la violación a una ley de orden público y la nulidad que acarrea dicha violación, el Tribunal está en la obligación de declararla aún de oficio y aunque no hubiere sido objeto del Recurso de Casación, ni se encuentra dicha nulidad comprendida entre las causales o motivos de casación. El Tribunal Supremo ha mantenido este criterio en varias sentencias, entre otras las visibles en la página 743, Considerando IV del B. J. de 1915 y en página 2464 del B. J. del año 1919.- Por lo expuesto, la Juez que conoció del juicio promovido por la señora MANTICA DOWNING, en contra de su esposo señor GUTIERREZ GONGORA con Acción de Disolución del Vínculo Matrimonial con base en la Ley No. 38, no debió admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el

Doctor CASTILLO RAMÍREZ, en contra de la sentencia que declaraba disuelto el vínculo matrimonial, por no admitir dicha sentencia Recurso de Apelación al tenor de lo estatuido en la parte final del Art. 18 de la expresada ley; y la Sala de lo Civil al declarar sin lugar el Incidente de Improcedencia que en tiempo presentó el Doctor VALLE LOPEZ como mandatario de la señora MANTICA DOWNING, resolvió en abierta violación a lo establecido de manera expresa en el Art. 18 citado; y siendo obligación de la Corte Suprema de Justicia, de manera especial, la de velar por la correcta aplicación de la ley, no queda más en presencia de la violación apuntada, que declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el juicio, a partir del auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, inclusive, auto en que se admitió la apelación interpuesta por el Doctor CASTILLO RAMIREZ como mandatario del señor GUTIERREZ GONGORA y se emplaza a las partes para que concurran ante el Superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Aprovecha esta oportunidad el Tribunal para llamar la atención tanto a la Juez que tramitó la causa en primera instancia como a la Sala que tramitó el Recurso de Apelación, para que en lo futuro sean más cuidadosos en la aplicación correcta de la ley, y no incurran errores como el señalado, ya que con ello acarrearán perjuicio a las partes que comparecen en demanda de justicia.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 213, 224, 236, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara nulo todo lo actuado en el juicio especial que con Acción de Disolución del Matrimonio interpuso ante la Juez Segundo de lo Civil de este Distrito, la señora LUCIA JOSEFINA MANTICA DOWNING en contra del señor FEDERICO ALVARO DE JESUS GUTIERREZ GONGORA, a partir del auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, inclusive en adelante, en que se admite el Recurso de Apelación. II.- En consecuencia queda firme la sentencia dictada en dicho juicio por la Juez que conoció del mismo en primera instancia. III.- No hay costas. Cópiase, notifíquese, publíquese y con testimonio con-

certado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 2537189, 2639862 y 2543735. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Boaco, a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete, compareció el Doctor GERARDO ANTONIO MAGAÑA PEREZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Boaco, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad AGROPECUARIA PADILLA REYES S.A., expresando que su Poderdante es dueña y legítima poseedora de una propiedad rural, ubicada en la comarca San Isidro, municipio y departamento de Boaco denominada "Buenos Aires", de trescientas manzanas (300 mzs.) de extensión superficial; comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Nicolás Aráuz; Sur y Este: Juan Bautista Morales y Oeste: Juan Basilio Castillo, e inscrita con número cinco mil ciento cuatro, Asiento tercero, Folio ciento veinte del Tomo ciento cinco y Folio diecisiete del Tomo sesenta y tres, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Boaco, dominio y posesión que su poderdante ha mantenido desde el año mil novecientos setenta y tres, lo que hace una posesión de más de veinte años, la que ha sido de Buena Fe, continua, pacífica y que desde aproximadamente dos meses y medio, el señor Rubén Gómez en compañía

de un grupo de personas desconocidas, cumpliendo órdenes del señor Frank Mena Marengo, se presentaron a la finca llamada "Buenos Aires" y con lujo de violencia invadieron la parte oriental de la finca en mención, afectando un área de cien manzanas aproximadamente, causando daños consistente en corte y destrucción de seis manzanas de siembras de malanga, media manzana de yuca, y tres manzanas de quequisque, así como el despale de cuatro manzanas de montaña en las que afectaron árboles de ojoche, palo de agua, ceibo, guayabón y laurel entre otros. Los daños ocasionados están valorados en ochenta y cinco mil córdobas (C\$85,000.00) en cultivos, y sesenta mil córdobas (C\$60,000.00) en madera, para un total de ciento cuarenta mil córdobas. Por lo que en base a los Arts. 1650 Inc. 2º; 1651 y 1657 y siguientes del Código de Procedimientos Civil vigente y Arts. 1732, 1734 al 1740 C., demandaba con Acción de Querrela de Restitución a los señores: Rubén Gómez, mayor de edad, Agricultor y del domicilio de la comarca Río Negro, municipio y departamento de Boaco y de otras generales desconocidas y Frank Mena Marengo, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por ser los actores del despojo de la propiedad descrita y en perjuicio de su Poderdante, asimismo se les condena por los daños y perjuicios hasta por las cantidades ya señaladas, más una tercera parte del principal por las costas judiciales. Se le dio la intervención que en derecho corresponde y se emplazó a los demandados señores: Rubén Gómez y al Ingeniero Frank Mena Marengo. Se giró exhorto al Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, para la notificación del señor Frank Mena Marengo. Presentó escrito el Doctor David Roa Rayo, en calidad de Apoderado General Judicial del señor Frank Mena Marengo, de generales en autos, y opuso excepción de Oscuridad en la Demanda e Ilegitimidad de Personería. Asimismo niega, contradice y rechaza todos los conceptos vertidos en la demanda presentada por la Sociedad "Agropecuaria Padilla Reyes, Sociedad Anónima". Por auto de las tres de la tarde del día ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo al Doctor David Roa Rayo como Apoderado General Judicial del señor Frank Mena Marengo y se le dio la intervención de ley. De las excepciones opuestas por el Doctor Roa Rayo, se mandó a oír al Doctor Gerardo Mangaña Pérez, quien pidió se declararan sin lugar por no tener ninguna justificación,

ni fundamento y que se declarara rebelde al señor Rubén Gómez León. Por medio de sentencia de las cuatro de la tarde del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Juez resolvió sin lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta por el Doctor David Roa Rayo, resolución que fue debidamente notificada. Se abrió a pruebas y se solicitó que Secretaría informara si el señor Rubén Gómez había comparecido al Juzgado a contestar la demanda. El Doctor Gerardo Mangaña pidió se recibieran testificales y que se decretara inspección ocular en la finca Las Mercedes. Se accedió a lo solicitado y con citación de parte contraria se mandó a recibir las testificales y decretó inspección ocular. El Doctor Gerardo Mangaña Pérez, pidió se tuviera como prueba fotocopia del plano debidamente cotejado con su original utilizado por las oficinas del INRA para titular la finca Las Mercedes, en el mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Consta en autos el Acta de Inspección efectuada a las cuatro de la tarde del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en las oficinas de INRA. El Doctor David Roa Rayo solicitó que para mejor proveer se decretara inspección ocular en la propiedad objeto de litis y se tuviera como prueba los documentos que rolan en los folios del 48 al 51, todos con citación de parte contraria. El Doctor Gerardo Mangaña Pérez manifestó que la solicitud efectuada por el Doctor Roa Rayo para mejor proveer es extemporánea y fuera de forma. Por auto de las cinco y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se revocó el auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, resolviendo en su lugar que para mejor proveer se decretara inspección ocular en la propiedad Buenos Aires objeto de la litis el día veintiocho de Mayo de ese mismo año, a las once de la mañana con el fin de contribuir al esclarecimiento y apreciación de los hechos, todo con fundamento en los Arts. 201 numeral 5º y 1259 Fr., inspección que se llevó a efecto en la hora y fecha señalada donde se tomaron declaraciones de los señores: Carlos González Mejía, Justo Campos Cerda, Visitación Rojas Pastrán, Agapito Mejía Rojas, José Luis Valle Rodríguez y Silvestre Gómez Lira. El Doctor Gerardo Mangaña Pérez, presentó escrito de impugnación de testigos. Por sentencia dictada a las once y veinte minutos de la mañana del día once de Julio de 1997,

el Juez resolvió sin lugar la demanda sumaria con Acción Interdictal de Restitución interpuesta por el Doctor Gerardo Magaña Pérez, en su calidad de Apoderado General Judicial de Agropecuaria Padilla Reyes, S.A., en contra de: Rubén Gómez y Frank Mena Marengo.

II

Inconforme el Doctor Gerardo Magaña Pérez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Agropecuaria Padilla Reyes, S.A., apeló contra dicha resolución, apelación que le fue admitida en ambos efectos y emplazadas que fueron las partes para que ocurrieran ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región a hacer uso de sus derechos. Por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la V Región declaró admisible el Recurso de Apelación y tuvo por personado al apelante. Se personó el Doctor José Andrés Fernández Sobalvarro, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Frank Mena Marengo y pidió que Secretaría informara si el apelante había expresado o no agravios en su escrito de personamiento, ya que se trata de un Juicio Posesorio de Querrela de Restitución que se tramita en la vía sumaria y por tanto la ley no contempla un término especial para expresar agravios, por lo que los mismos deben expresarse en el mismo escritor de personamiento, y que en caso contrario se declarara la deserción del recurso y se condenara en costas, daños y perjuicios al apelante. Se tuvo por personado al Doctor José Andrés Fernández Sobalvarro en el carácter con que compareció. Posteriormente el Doctor Gerardo Magaña Pérez presentó escrito en que alega que se le debe conceder traslado para expresar agravios tal como lo estipula el Art. 2017 Pr., y que por tanto pide se reponga el auto de las doce y un minuto de la tarde del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, y en su lugar se le conceda traslado para expresar agravios. Por auto de las doce y quince minutos de la tarde del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se le concedió vista por el término de veinticuatro horas al Doctor José Andrés Fernández para que expresara lo que tuviera a bien, quien presentó escrito reafirmando lo expresado en su escrito de personamiento. El Magistrado Presi-

dente, Doctor César Augusto Báez Suárez, se separa de conocer por estar implicado en el presente caso y delega la Presidencia en la Magistrado, Doctora María Auxiliadora Machado. Por auto de las cuatro de la tarde del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se acoge la separación del miembro Magistrado de ese Tribunal de Apelaciones y se llama a integrar Sala a los Doctores, Magistrados: Marcos Aurelio Mercado Rodríguez y Denis Rueda Mendoza. Por medio de Sentencia dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región resolvió confirmar la Sentencia recurrida, dictada por la Juez de Distrito de lo Civil de Boaco a las once y veinte minutos de la mañana del día once de Julio de mil novecientos noventa y siete, dentro del Juicio Especial de Querrela de Restitución interpuesto por el Doctor GERARDO ANTONIO MAGAÑA PEREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad "AGROPECUARIA PADILLA REYES, SOCIEDAD ANONIMA", en contra de los señores: FRANK MENA MARENCO y RUBEN GOMEZ LEON.

III

Contra dicha sentencia el Doctor GERARDO ANTONIO MAGAÑA PEREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "AGROPECUARIA PADILLA REYES, S.A.", interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, apoyando el primero en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por omisión del traslado para expresar agravios, señalando como infringido el Art. 2061 Pr., que señala ese trámite como sustancial. Admitido el recurso llegaron los autos a este Supremo Tribunal, donde se personaron el señor GERARDO MAGAÑA PEREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "Agropecuaria Padilla Reyes, Sociedad Anónima", y el señor FRANK MENA MARENCO, en su propio nombre. En el mismo la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, posteriormente se le corrió traslado a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, y habiéndose dado todo el trámite correspondiente, es llegado el momento de fallar el Recurso de Forma y;

SE CONSIDERA:

El recurrente al amparo de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., alega que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, infringió el Art. 2061 Pr., que prescribe como trámite esencial el traslado para expresar agravios. Este Supremo Tribunal al examinar los cuadernos de Segunda Instancia observa, que el recurrente al ser notificado del auto de citación para sentencia, se percató de la omisión del traslado para expresar agravios y pide reposición del auto. De lo cual vista la solicitud hecha por el recurrente, el Tribunal de Apelaciones le concede vista al recurrido para que exprese lo que tiene a bien. Es de hacer notar sin embargo, que la Sala Sentenciadora se pronuncia al respecto al dictar la sentencia de término donde hace las consideraciones pertinentes al caso. Este Supremo Tribunal piensa que el recurrente efectuó las reclamaciones necesarias en cuanto tuvo conocimiento, preparando debidamente el recurso lo que de conformidad con el Art. 2061 Pr.: “En las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Apelaciones se reputarán como trámites los escritos de expresión de agravios y su contestación. Si se omitiesen y no se atendiere a la reclamación de las partes, habrá lugar al Recurso de Casación”, el cual en concordancia con el Art. 2067 Pr., que prescribe: “Para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si se ha cometido en la 1ª que se haya repetido la petición en la 2ª con tal que ella no haya quedado subsanada conforme a la ley (Art. 495 Pr.). No es necesaria esta reclamación cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar”. Habiendo quedado claro lo pertinente a la preparación del recurso, este Supremo Tribunal considera que efectivamente el Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictó sentencia definitiva, omitiendo el trámite del traslado para que el Doctor GERARDO MAGAÑA PEREZ, en su carácter con que actúa, expresara los correspondientes agravios, trámite que en nuestra legislación es considerado como sustancial según lo dispone el artículo 2061 Pr. Este Supremo Tribunal al dejar claro que la omisión del traslado para expresar agravios es un trámite sustancial, solo le resta determinar la naturaleza del juicio objeto de estudio para dilucidar si

para esa clase de procesos se concede o no el referido traslado. Al respecto al analizar parte de los considerandos planteados por el Tribunal de Apelaciones donde alega: “...que el Interdicto de Querehlla de Restitución... es un juicio especial que se tramita en la vía sumaria. En la causa que nos ocupa se encuentra que el apelante al recurrir ante este Tribunal de Apelaciones, solamente efectuó su personamiento y no expresó agravios en el mismo acto, tal como debió haberlo hecho de conformidad a los artículos 2035 y 2036 Pr., los cuales refieren que en el escrito de personamiento se deberá de expresar los agravios correspondiente, ...solamente los juicios ordinarios son objeto del trámite de traslado para expresar agravios...”. Este Supremo Tribunal cree oportuno analizar lo preceptuado por ambas normas jurídicas, las que estipulan: “Art. 2035 Pr., todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas a que se refiere el titular anterior, se sustanciarán por los trámites que en éste se establecen”. En cuanto al Art. 2036 Pr., prescribe: “En el escrito de personamiento deberá el apelante expresar los agravios en la forma establecida en los juicios principales”. Lo que da la pauta para considerar que es la naturaleza de las sentencias lo que va a determinar el tipo de procedimiento a seguir, ya que claramente se desprende del Art. 2035 Pr., que quedan exceptuadas del trámite señalado en el Art. 2036 Pr., las sentencias definitivas, lo cual queda explícito al amparo del Art. 414 Pr., que estipula: “Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide un artículo o incidente del juicio”. Por consiguiente únicamente las sentencias catalogadas como interlocutorias simples o simplemente interlocutorias son las que tienen que cumplir con lo preceptuado en el Art. 2036 Pr., de expresar agravios en el mismo escrito de personamiento. Las demás sentencias deberán apegarse a lo regulado para el procedimiento de la Apelación de las causas civiles en el Título XXVIII. Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág. 44/año 1913 adujo: “...que de esta última clase es la deserción, porque deja al juicio

concluido, lo cual está en armonía con la denominación de sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, que establece el Título 1º de la Ley reformatoria del 2 de Julio del año próximo pasado ...que en virtud de lo expuesto no era aplicable el Art. 2036 Pr., para exigir la expresión de agravios en el mismo escrito de mejora...”. Siguiendo el mismo criterio nuestro Supremo Tribunal en sentencia visible de la página 15924 a la 15927 del B.J. de 1952 se pronunció al respecto dejando por sentado que: “...el procedimiento señalado en el Título XXIX que encabezaba el citado Art. 2035 Pr., sólo podía aplicarse a las sentencias que decidían un artículo o incidente del pleito, sentencias éstas que... son simplemente interlocutorias. Y como, por otra parte, la ley reformatoria del Art. 414 Pr., no modificó en manera alguna lo dispuesto por el ya mencionado Art. 2035 Pr., es también evidente que la tramitación que deberá darse a las apelaciones de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, es la prevista en el Título XXVIII...”. Este Supremo Tribunal cree oportuno traer a colación de que el hecho de que los interdictos se ventilen y decidan en Juicio Sumario, no está vinculado al procedimiento prescrito en el Art. 2036 Pr., ya que de lo contrario se aplicaría indebidamente la ley al caso o se procedería por contrario imperium de la ley, puesto que si el Art. 2035 Pr., excluye de esa clase de procedimiento a las sentencias definitivas como es la del presente caso, que dada también su naturaleza admite ser sometida al conocimiento de este Supremo Tribunal a través del Recurso de Casación no podemos darle una tramitación distinta a la señalada por nuestra legislación. A criterio de esta Corte Suprema, ha sido constante la confusión de los estudiosos del derecho de creer que al ser el trámite de los interdictos vía sumaria, se les debe aplicar el trámite de las apelaciones de providencias y de sentencias dictadas en los incidentes que no ponen fin al juicio de acuerdo a lo señalado en el Art. 2035 Pr., del Título XXIX, pero esa norma deja por fuera de esa tramitación a las sentencias con carácter de definitivas y únicamente ampara bajo dicho concepto a las apelaciones de autos y de sentencias que no ponen fin al juicio, lo que no sucede en el presente caso que estamos ante una sentencia definitiva. Este Supremo Tribunal no quiere obviar el mencionar de que ha sido un vacío de la legislación, el someter a los Juicios Sumarios como el de autos, a una trami-

tación del Recurso de Apelación distinta a su naturaleza expedita, ya que el mismo Art. 2035 Pr., remite a las sentencias definitivas al trámite de la apelación prescrito en el Título XXIX, existiendo una laguna de la Ley al no señalar un trámite específico del Recurso de Apelación para los Juicios Interdictales de acuerdo a su naturaleza como así lo hizo nuestra legislación para los Juicios Ejecutivos. La Ley claramente prescribe a través de una norma específica que juicios se someten al trámite especificado en el Art. 2036 Pr., como por ejemplo lo prescrito en el Art. 1750 Pr., de no darse el trámite de expresión de agravios para los Juicios Ejecutivos o para la apelación de autos y sentencias interlocutorias simples que caen bajo el amparo del Art. 2035 y 2036 Pr., pero bajo ningún aspecto podemos darle una tramitación distinta a la señalada a los demás juicios. Por consiguiente de acuerdo a lo contemplado por el Art. 2035 Pr., ES LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA LA QUE VA A DETERMINAR que procedimiento aplicar en el trámite de la Apelación en caso la ley no indique expresamente otro trámite. Y el precitado artículo no deja lugar a dudas que excepto los casos que la ley señala, todas las demás apelaciones de sentencias definitivas o con carácter de tal, se someten al Título XXVIII, por señalarlo así expresamente dicha norma. De lo contrario estaríamos sometiendo a las sentencias definitivas de dichos Juicios Sumarios Interdictales, y a las sentencias con fuerza de definitivas, al trámite especificado para las sentencias interlocutorias simples. Dejando por concluido según lo ha expresado este Supremo Tribunal, en B.J. Pág. 195/año 1971: “La Corte Suprema tomando en cuenta que aunque en forma inadecuada se ha tratado de indicar la tramitación que corresponde al Recurso de Apelación de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, cree oportuno para ilustración del caso reiterar lo expuesto en la sentencia dictada a las once de la mañana del 23 de Febrero de 1952...”, cuyas partes conducentes fueron ya citadas anteriormente para mayor fundamentación de las consideraciones hechas del presente caso por este Supremo Tribunal. Trayendo a colación lo señalado por el jurista Enrique Peña Hernández, en su Libro SALA DE LO CIVIL, Tercera Edición, publicado en el año 1969, que en la Pág. 30, señala los casos en que deben expresarse los agravios en el escrito de mejora, mencionando lo siguiente: “En esta clase de apelaciones, en que el apelante

está obligado a expresar sus agravios en su escrito de mejora, es bastante frecuente que algunos abogados fundados en la falta de agravios, soliciten la deserción del recurso, lo que no procede en este caso, ya que en nuestra ley procesal no incurre en esa pena el apelante, cuando se trata de apelaciones de autos, sentencias interlocutorias y las dictadas en los incidentes... Otro caso en el que el apelante debe expresar agravios al personarse es el que señala el Art. 1750 Pr..." (que trata de los Juicios Ejecutivos). Por consiguiente nos tenemos que apegar a lo prescrito por nuestra Legislación y Jurisprudencia, mientras dicho procedimiento no sea sometido a reforma. De donde se deduce la infracción del Art. 2061 Pr., y la sentencia habrá que casarla.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 436, 446, 2058 No. 7º; 2070 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se casa en cuanto a la Forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete. En consecuencia declárese nula la referida sentencia, debiendo llenarse el trámite que se omitió. No hay costas del recurso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos a la oficina de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2753523, 2753524, 2753525, 2753526 y 2563517 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, el Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, mayor de edad, viudo, Abogado y de ese domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "AGRICOLA SAN FELIPE, S.A.", del domicilio de Chinandega, demandando a la señora JUANA ESTRELLA BRENES, mayor de edad, soltera, empleada y del domicilio de Potosí, departamento de Rivas, en la Vía Ordinaria Civil con Acción Reivindicatoria de una finca rústica situada en el lugar llamado "EL PEGON", de dos manzanas de extensión más o menos, en el municipio de Potosí, e inscrita a nombre de la Sociedad que representa con el No. 7039, Asiento 4º, Folio 42, Tomo 185, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Rivas, demandando también el pago por el uso de las tierras y la Declarativa de Dominio para que por sentencia se declare que la finca expresada pertenece en dominio y posesión a la Sociedad Agrícola San Felipe, S.A., la que debe ser restituida por la señora Juana Estrella Brenes, debiendo ésta pagar el uso de la tierra por todo el tiempo que tiene de ocupar y que las mejoras que al momento de declararse la sentencia se encuentran en la finca objeto de la restitución pertenecen a su mandante. El Juzgado corrió traslado a la demandada quien negó la demanda y opuso la excepción perentoria de Falta de Acción, de la excepción opuesta se mandó oír a la contraria, se dictó auto de apertura a pruebas por el término de ley, la actora presentó interrogatorio, rindieron declaración testifical los señores: JUAN PEREZ RIVAS, NORBERTO DIAZ CRUZ, FRANCISCO GOMEZ DIAZ y ANTONIO SIEZAR ESQUIVEL, se señaló y practicó inspección ocular en el Catastro de Rivas y en el inmueble objeto de la litis, declararon también como testigos: JUAN FRANCISCO ALCOCER MEZA y JOSE DOLORES BALDELOMAR ALTAMIRANO, se agregó documental consistente en Certificación Registral y Contrato de Arrendamiento otorgado ante el Notario Ramón Ernesto Valdez Jiménez, así como otros documentos acompañados por la parte actora y por la demandada, se corrieron los traslados para alegar de conclusión y citados para sentencia, el Juzgado

para mejor proveer decretó inspección ocular en el Registro Público de Rivas; por sentencia de las once de mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado declaró sin lugar la excepción de Falta de Acción opuesta por la demandada y con lugar la demanda ordinaria civil con acciones acumuladas en juicio promovido por el Doctor Gutiérrez Castro en el carácter expresado. Inconforme la demandada con la sentencia, interpuso en contra de la misma Recurso de Apelación, admitido el recurso en ambos efectos se emplazó a las partes, quienes comparecieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región apersonándose, se corrieron los traslados para la expresión de agravios y para la contestación de los mismos y citados para sentencia, el Tribunal dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, que en su parte resolutive dice: “I) Se confirma la sentencia recurrida de las once de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas que declara con lugar la Acción Reivindicatoria.- II) No hay especial condenatoria en costas por estimar la Sala que hubo motivos racionales para litigar. “Por escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, la señora Juana Estrella Brenes introdujo Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal el que fundamentó en la causal séptima del Art. 2057 Pr., por considerar que el Tribunal no apreció certeramente las pruebas aportadas por ella, violentando lo dispuesto en los Arts. 1125 Pr. Numeral tercero y Art. 1395 Pr. Números cuarto y octavo. Admitido libremente que fue el recurso con el correspondiente emplazamiento, subieron los autos al conocimiento de este Tribunal, en donde se personaron los señores: Juana Estrella Brenes en su carácter personal y el Doctor José Ramón Gutiérrez Castro, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Agrícola San Felipe, S.A., se le dio trámite al recurso, se corrió traslado a la recurrente para que expresara agravios, de igual manera con el recurrido para que los contestara y por conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia, con lo cual ha llegado la oportunidad de dictar sobre el fondo la resolución que en derecho corresponde y;

CONSIDERANDO:

Como queda dicho de lo que expresa la recurrente señora Juana Estrella Brenes, en su escrito de interposición del recurso de cuya resolución se trata, resulta evidente que la Casación en el Fondo que se examina, fue apoyada en los principios autorizantes contenidos en el ordinal 7° del Art. 2057 Pr., quien al decir de la quejosa textualmente expresa; «...vengo ante este Honorable Tribunal de Apelaciones a interponer Recurso Extraordinario de Casación, el cual interpongo en el Fondo, por la causal numeral siete del artículo 2057 Pr., por considerar que este Tribunal no apreció certeramente las pruebas que en autos rola, como las pruebas aportadas por mí como parte demandada, violentando así lo dispuesto en las disposiciones (Art. 1125 Pr.) numeral tercero, Art. 1395 Pr., numeral cuarto y numeral octavo, sobre lo relacionado a las pruebas documentales y la graduación de las pruebas que en autos rola, como las pruebas documentales de la parte actora, las que son insuficientes para demostrar su dominio sobre un bien inmueble que en las otras pruebas fue contradicho, los testigos de la parte actora fueron contradictorios en muchos aspectos sustanciales del juicio, lo cual no fue valorado suficientemente por la juez única ni por este Tribunal”. En su escrito de interposición del recurso la recurrente, basa su Recurso de Casación en el Fondo en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., sin especificar si es por error de hecho o por error de derecho. Sin embargo esta omisión la subsana en su escrito de expresión de agravios al afirmar que es por error de hecho, haciendo consistir el Error de Hecho “en que el Tribunal de Apelaciones se equivocó en la “valoración” de las pruebas documentales por ella en primera instancia, pues siendo la Constancia de Asignación Agraria un documento auténtico, no se le dio esa valoración al apreciar la prueba. Estima esta Suprema Corte que la recurrente confunde el error de hecho con el error de derecho, pues cuando el juzgador hace valoración de la prueba y se equivoca, el error es de derecho y no de hecho a como lo asegura la señora Juana Estrella Brenes. El otro error de hecho lo hace consistir la recurrente en que el Tribunal de Apelaciones hizo una “deducción ilógica e incongruente de la prueba documental” que cita, es decir, la quejosa cae nuevamente en la confusión de los submotivos de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., puesto

que ya se ha dicho que el error de hecho consiste en un error material que no necesita interpretación, puesto que si el Tribunal de Sentencia realiza una interpretación o deducción de la prueba, buena o mala, el error cometido será de derecho y no de hecho; por otro lado, enfoca mal su recurso la quejosa al dirigir su recurso en contra del Considerando Unico de la sentencia dictada por el Tribunal, es de sobra conocido que los ataques en Casación van dirigidos en contra de la parte resolutive de la sentencia y en casos excepcionales contra los considerandos; por ello la queja de la demandada no es atendible por los vicios de que adolece en su presentación de forma y fondo. En razón de lo considerado, se concluye que el Recurso de Casación debe ser declarado sin lugar, sin especial condenatoria en costas, porque a juicio del Tribunal la recurrente tuvo motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

Con apoyo en lo considerado y Arts. 413, 424, 436, 446, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan las diligencias correspondientes al Honorable Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "1" 1912720 y 2048516. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Masaya, por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el señor GILBERTO BERMUDEZ CASTILLO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de ese domicilio, demandó en la vía sumaria al Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, mayor de edad, casado, Abogado y de ese domicilio, con Acción de Nulidad por Interés Excesivo de una escritura de promesa de ventas suscrita ante los oficios del Notario Doctor DONALD ORTEGA RAMIREZ, en Masaya a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el Número 29.283, Tomo 48, Folios 18 y 19, Asiento 1º, Columna de Anotaciones Preventivas del Registro Público de Masaya, todo de acuerdo al Decreto No. 631 del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y uno. El Juzgado dio traslado al demandado por el término de ley, quien contestó la demanda oponiendo la excepción de Prescripción Negativa de la Acción Intentada. El Juzgado luego de la tramitación del juicio, dictó la Sentencia de Instancia de las ocho y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, declarando sin lugar la Excepción opuesta por el demandado PORTA CALDERA y declarando Nulo el contrato de promesa de venta antes referido, el Doctor PORTA CALDERA apeló de la sentencia y por admitida en ambos efectos se personaron ante el Tribunal de Apelaciones donde ambas partes hicieron uso de sus derechos, hasta culminar con la Sentencia de la diez de la mañana del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual dicho Tribunal Revocó la sentencia apelada y en su lugar la demanda de Nulidad de Obligación y la Cancelación Registral que había ordenado el Juez A quo. De esta sentencia el apelado señor GILBERTO BERMUDEZ CASTILLO, recurrió de Casación invocando las causales de fondo del Art. 2057 Pr., entre ellas; a) LA PRIMERA, señalando como infringido el Art. 198 Cn., y el 183 Cn.; b) La Causal Segunda del mismo Art. Señalando violado el Decreto No. 631 del 3 de Febrero de 1981; c) La Causal Tercera de fondo también, y señala violado el Art. 424 Pr. Por admitido el recurso libremente, y por emplazadas las partes, se

personaron en este Tribunal y habiéndoles tenido como tales, se les dio los traslados de ley para expresar los agravios y luego para contestarlos y habiéndose cerrado el debate, se citó para sentencia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurrente centra sus quejas ante la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya en las causales de Fondo del Art. 2057 Fr., en la siguiente forma: a) Invoco la Causal Primera del Art. 2057 Fr., por decir que la sentencia viola el Art. 183 Cn., que habla que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución y las leyes de la República y que en el caso de autos el Tribunal de Masaya está derogando el Art. 9 del Decreto No. 631 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, sin tener las facultades que confiere la Constitución. Agrega que lo que está haciendo el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, con esta sentencia es restablecer los efectos jurídicos de una contratación viciada, ilícita e inmoral, y por eso cree que con la promulgación de esos decretos, él adquirió un derecho por ser una víctima del sistema preanterior, como es el que se mantenga la Nulidad de las Obligaciones contraídas con prestamistas como el Doctor FORTA CALDERA... b) Por la Causal Segunda del mismo Art. 2057 Fr., el recurrente remarca que se han violado los Decretos 121, 310, 344 y 631, que hablan sobre la Nulidad de las Obligaciones con Interés Excesivo, y que no lo está haciendo en forma específica sobre el Art. 9 del Decreto 631, por lo que la sentencia concretizó su decisión en la retroactividad de este artículo y ninguna otra disposición de los citados decretos, los cuales encierran muchas disposiciones que facultan al judicial para decretar la nulidad de la obligación, y por ende de los contratos aún de oficio, con sólo que éstos contengan las cláusulas resolutorias en las promesas de venta con abonos mensuales que conllevan matemáticamente el monto del interés excesivo, c) Finalmente el recurrente invoca según sus términos la Causal Tercera del citado Art. 2057 Fr., precisamente dice, porque el Tribunal A quo, ha desviado la atención de los puntos de discusión, los puntos de la demanda, sino que

únicamente tomaron la referencia del Art. 9 del Decreto 631, violando el Principio de la Congruencia al no abordar los otros temas de la demanda.

II

Este Tribunal en vista de lo apuntado en el Considerando anterior que resume lo alegado por la parte recurrente, conforme la aplicación de la ley en el espacio y en el tiempo, nos encontramos que todos los decretos invocados por el demandante, hoy recurrente, están derogados por la Ley 176, vigente desde su fecha de publicación en La Gaceta, Diario Oficial, Número 12 del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la que en su Art. 7 textualmente dice: "Art. 7 – La nulidad podrá ser alegada como acción y como excepción". Y el Art. 10 de la citada ley señala: "Art. 10 – Toda promesa de venta otorgada con cláusula resolutoria se presumirá como contrato de préstamo a interés, salvo prueba en contrario. Si se hubiere pactado abonos mensuales para devolver el precio estipulado, estos abonos se tendrán como intereses pactados y el saldo que resulte de lo restados a los abonos se tendrán como principal. El Juez que conozca la demanda en estos casos una vez constatada aritméticamente la operación, dictará sentencia sin ningún otro trámite declarando la nulidad de la obligación y ordenando al Registrador la cancelación respectiva". El mismo Art. 15 de la citada ley, deroga los Decretos relacionados en el caso presente. De esto podemos afirmar que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya aplicó muy mal la técnica jurídica sobre los alcances del Art. 38 Cn., ya que la publicación y vigencia de los Decretos en que se basó el judicial de primera instancia, no se oponían a este artículo por no existir en ese tiempo dicha Constitución y por otro lado, esta ley especial del Decreto 631, en su Art. 9 jamás fue declarada Inconstitucional por nadie, hasta la fecha de su derogación por la ley actual que aborda con claridad el tema de la Nulidad de Obligaciones por Interés Excesivo de lo que se colige que la Sentencia de la Honorable Sala no cabe más que Casarla, para dictar en su lugar la Nulidad de la Obligación dejando a salvo los derechos del acreedor en base de lo señalado en forma expresa en el Art. 13 de la citada Ley 176.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 416, 424, 434 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, de la diez de la mañana del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro; II. En consecuencia se declara la Nulidad de la Obligación contenida en la Escritura Pública de Promesa de Venta, suscrita ante los oficios del Notario DONALD ORTEGA R., en Masaya, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos setenta y ocho, por el señor GILBERTO BERMUDEZ CASTILLO y el Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, ordénase la Cancelación Registral. III. Quedan a salvo los derechos del acreedor conforme el Art. 13 de la Ley 176. IV. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 206252 y 206253. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, el Doctor JAVIER ERNESTO PEREZ PERALTA, Abogado, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad denominada PREFANICSA, demandó la Restitución de Inmuebles a los señores RONALD y NATALIA SACASA, ambos de generales consignadas en autos de aquel domicilio, representados por su

Apoderado General Judicial el Abogado, Doctor JOSÉ ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, usando la Vía Comodato Precario, por ser detentadores de una posesión gratuita de bienes que esta sociedad adquirió de la señora madre de los demandados, luego de tramitado el proceso, en la Vía Especial, el Juzgado dictó sentencia de las tres de la tarde del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la cual declaró con lugar la demanda, de esta resolución el apoderado de la parte perdidosa apeló de la misma, recurso que admitido en ambos efectos llegó a la Sala de lo Civil del Tribunal competente, donde luego de admitirlo, lo tramitaron conforme derecho hasta culminar con la sentencia de instancia de las nueve de la mañana del día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, en la cual dicho Tribunal confirma la sentencia apelada con el voto disidente de un Magistrado. De esta sentencia y dentro del tiempo de ley, el apoderado de los demandados interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el que le fue admitido en ambos efectos y por emplazadas las partes ante esta Corte se personaron ambas partes, solicitando ejecución provisoria la parte recurrida la que fue negada y por expresados y contestados los agravios y citadas las partes para sentencia en cuanto a la forma;

SE CONSIDERA:

I

El apoderado de la parte recurrente fundamenta su Recurso de Casación en la Forma, en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., y señala violados los Art. 3297 C., 59 y 66 Pr., argumentado así: Se viola el Art. 3297 C., por cuanto el apoderado de la parte actora sólo tenía facultad especial para demandar la propiedad No. 28,323, Asiento 1º, Folio 268 del Tomo 305 del Registro Público de Matagalpa, consecuentemente no pudo nacer a la vida jurídica la relación procesal de la otra propiedad demandada 28,334, y siendo inexistente la relación procesal no podría revalidarse dicha resolución. Que dicho poder quedó circunscrito a la restitución de dicho inmueble, y hace sus alegaciones de la violación y aplicación indebida del citado Art. 3297 C., con más detalles en su escrito de Expresión de Agravios, señalando que desde la contestación de la demanda hizo tales alegaciones como fue la falta absoluta de representación. En tal sentido recurre ante este Tribunal soli-

citando que sea acogida su queja y se case la sentencia. Así mismo señala violado el Art. 3310 C., al decir el recurrente que no existe coincidencia entre el número de finca del poder y el número de la otra finca reclamada, dando argumentaciones doctrinarias de estudiosos del derecho en sus alegatos.

II

Esta Corte examinando los alegatos de las partes y el expediente en forma total se encuentra lo siguiente: a) Que la parte demandada al contestar la demanda opuso excepción de Ilegitimidad de Personería, alegando que el apoderado sustituto no tenía la representación de la sociedad actora por ser nula la sustitución por tratarse de un Poder Especial Judicial, en el cual no se designaba a quien debería sustituirse por la naturaleza de Especial de dicho mandato. Esta excepción fue rechazada por el judicial de primera instancia, en su sentencia, la que apelada por los demandados, fue confirmada por la Honorable Sala, haciendo la parte recurrente nuevamente alegatos sobre la calidad del poder, que ahora reproduce en este Recurso de Casación en la Forma. Esta Corte Suprema analizando las voces del Poder, ve claramente que el Apoderado Especial Judicial de la Sociedad actora tiene las facultades de sustituirlo y dentro de la literalidad del mismo se encuentra que el Apoderado, primero, tenía las facultades que luego traspasó al segundo abogado como son: "Para que en nombre de la Sociedad y en representación pueda tramitar los juicios que sean necesarios para restituir los terrenos ilegalmente ocupados por particulares en la urbanización Colinas del Norte en la ciudad de Matagalpa, que se encuentra inscrito bajo el número 28,323, etc., facultándolo para demandar las acciones que sean necesarias y tramitar las instancias, incidentes y recursos en los juicios civiles que en razón de dichas acciones entable", de lo que se colige que el Apoderado sustituto tiene y ha tenido la legal representación de la Sociedad, máxime que es del dominio público u objeto de ley especial ha sido la Reposición de las Inscripciones en los Registros Públicos destruidos en la Guerra de los años setenta que finalizó con el Triunfo de la Revolución de mil novecientos setenta y nueve. Esto conlleva el de que al hacer reinscripción de esta finca citada en el poder se hizo una fusión con otra parte del Regis-

tro en la unificación de la titularidad que no puede ni debe menoscabar la legal representación del Apoderado Especial de PREFANICSA. De lo que se concluye que no cabe casar dicha sentencia por lo que hace a la forma, debiendo de procederse conforme el Art. 2075 Pr.

FOR TANTO:

En base de lo considerado y de los Art. 413, 416, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. No se Casa la sentencia recurrida en cuanto a la Forma, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las nueve de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, en consecuencia córransele los traslados al recurrente para que exprese sus agravios en cuanto al fondo. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 1445082 y 1445081 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, la señora LESBIA CONRADO DE CONRADO, casada, ama de casa y de ese domicilio, demandó en la Vía Especial con Acción de Restitución de Inmueble por Cesación de Comodato a los señores: TOMAS GONZALEZ, JOSEFA CHAVARRIA, PETRONA MENDOZA y AGUSTIN JARQUÍN, de generales señaladas agricultores y de ese domi-

cilio, y habiéndose tramitado en la forma de ley dicho juicio el Juez señalado dictó sentencia declarando con lugar la demanda y ordenado la entrega de la finca ocupada por los demandados, dentro del plazo de tres días una vez firme la sentencia. De esta resolución los demandados apelaron ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa donde las partes hicieron uso de sus derechos, expresando los agravios y contestando los mismos, para finalizar en la sentencia de Sala de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, donde confirman la sentencia apelada, dejando a salvo los derechos a las partes para hacer uso de ellos en la vía ordinaria. De esta sentencia, la Procuradora Común de los demandantes y apelantes o sea la parte perdedora interpuso formal Recurso de Casación en el Fondo, apoyándose en el Art. 2057 Pr., causales 2, 4 y 8 por la primera señaló violados los Arts. 1715, 1717, 1719, 1729, 1737, 3416 y 3446 C. En Base de la causal cuarta por fallo ultrapetito y por la causal 8, por rechazo implícito de las pruebas presentadas. La Sala admitió libremente el Recurso y por emplazadas las partes se personaron en esta Corte la parte recurrida o sea LESBIA CONRADO DE CONRADO, alegando Improcedencia del Recurso por decir que la sentencia recurrida es una interlocutoria simple, que no tiene fuerza de definitiva y mucho menos tiene el carácter de definitiva, señalando alegatos en base de Jurisprudencia de este Tribunal y la parte recurrente lo hizo por medio de su Procuradora Común la Abogado de nombre ILEANA MONTES VALLE, ambas partes se personaron en tiempo y forma de ley, y este Tribunal por auto ordenó pasar los autos a la Oficina y dio el traslado de ley al parte quejosa para que expresase los agravios lo cual lo hizo en escrito presentado a las nueve y doce minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, previa petición de devolución del expediente hecho por la parte recurrida. Una vez devuelto el expediente, se le dio traslado a la señora LESBIA DE CONRADO, para contestar agravios, no habiendo hecho uso de su derecho y por estar conclusos los autos se citó para sentencia y;

SE CONSIDERA:

I

Respecto a la Improcedencia alegada por la parte

recurrida, este Tribunal en constante jurisprudencia ha mantenido el criterio, que es admisible el Recurso de Casación, en los casos de Comodato Precario, desechando expresamente el criterio, que antes se había mantenido de no admitirlo en vista de que dejaba la vía libre para ejercitar sus acciones en la vía ordinaria. Vemos que en Sentencia del seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, visible en el B.J. Pág. Número 323, que en su parte medular dice: Es necesario dejar aclarado que el Art. 1449 Pr., se refiere que en esta clase de juicio no se causa COSA JUZGADA MATERIAL, por lo que no se le quita el carácter de definitivo que tiene la sentencia que le pone fin al juicio. Por lo que se concluye que si algún Tribunal deniega el Recurso está actuando en forma errada.

II

En el caso que nos ocupa, existe en verdad Improcedencia del Recurso pero no por lo apuntado en el considerando anterior, sino en lo referente a la cuantía del juicio, que al iniciarse la actora valoró la acción en once mil córdobas (C\$11,000.00), y al momento de dictarse la sentencia por el Tribunal de Segunda Instancia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, ya estaba vigente el acuerdo de cambio de cuantía dictado por este Supremo Tribunal el día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, donde se elevó la misma a la suma de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), lo que califica al Recurso de Improcedente en razón de la cuantía, su admisión de parte del citado Tribunal, y así tendrá que declararse en base de lo ordenado y en principio del Presupuesto de Economía Procesal.

POR TANTO:

En base de lo considerado y de los Arts. 414, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Abogado ILEANA MONTES VALLE, como Procuradora Común de los recurrentes por razón de la cuantía. II. No hay costa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juz-

gado de origen. Esta sentencia está escrita en una
hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con
la siguientes numeración: Serie "I" 2536739 y ru-
bricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de

este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo
Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino
Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G.
Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1999

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que por escrito presentado a la una de la tarde del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con certificaciones en siete folios útiles, el señor HERIBERTO ANTONIO VILCHEZ CASTILLO, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y de este domicilio, introdujo ante esta Corte Recurso de Casación por el de Hecho, ante resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil de las nueve de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual dicho Tribunal denegó Recurso de Casación que él introdujo ante sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual ante la ausencia de queja o expresión de agravios, declaró firme auto donde la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, había declarado la caducidad de la instancia en el juicio ordinario que el recurrente de hecho intentaba contra del ciudadano de nombre LUIS VERA BARANDIARAN de general en autos. El recurrente fundamentó su Recurso de Hecho con argumentos de la causal tercera de fondo, o sea del Art. 2057 Pr., centrando sus argumentos en las razones legales que él sustenta, para que la Judicial de Primera Instancia no declarase dicha caducidad por no haberse trabado aún la litis. De ese auto introdujo la alzada, y por admitido, el recurrente se personó y no expresó agravios en el mismo escrito como lo señalan los Arts. 2035 y 2036 Pr., la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Ma-

nagua, rechazó dicho Recurso de Casación por lo que recurrió ante esta autoridad por el de Hecho en base de los Arts. 477 y siguientes Pr., y en este estado;

SE CONSIDERA
UNICO:

Este Tribunal estima IMPROCEDENTE DICHO RECURSO DE CASACIÓN, en base de la ley misma, dicha sentencia es una interlocutoria simple, que no admite casación al tenor del Art. 2055 Pr., y sus reformas de la Ley del 2 de Julio de 1912, por lo que estimamos que el Tribunal de Apelaciones hizo muy bien en denegar el Recurso de Casación. La sentencia de la Honorable Sala está ajustada a derecho, ya que el entonces apelante no expresó agravios del auto recurrido por lo que no cabría más que confirmarlo por falta de queja, quedando firme el auto recurrido.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación por el Hecho, interpuesto por el señor HERIBERTO ANTONIO VILCHEZ CASTILLO, en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, de las nueve de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 2536736 y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino*

Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito de Granada compareció la señora doña AURA GUTIERREZ LUNA, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio, por escrito presentado a las once de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres, demandando en la Vía Ordinaria y con Acción de Daños y Perjuicios al señor GABRIEL LACAYO BERNARD, Negociante y de sus otras calidades, hasta por la suma de treinta mil córdobas. El Juzgado dio traslado de ley al demandado quien por medio de su Apoderado Judicial, el Doctor LUIS URBINA NOGUERA, Abogado y de sus otras calidades, contestó la demanda en forma negativa y oponiendo excepciones, exigiendo fianza de costas, la que rindió la actora y por abierto a pruebas el juicio se recepcionaron testificales, y por finalizado dicho término se dieron los traslados para alegar de bien probado hasta culminar con la resolución de primera instancia donde el Juez declaró con lugar la demanda. De esta resolución apeló el apoderado de la parte demandada, recurso que le fue admitido conforme a ley en el efecto suspensivo y por llegado los autos al Tribunal Competente de ese tiempo la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya donde se le dio la tramitación de ley a dicho recurso hasta culminar con la sentencia de las cuatro de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, por la cual la Sala confirmó la sentencia apelada. De esta resolución el apoderado de la parte perdedora, Doctor URBINA NOGUERA, introdujo dentro del tiempo de ley Recurso Extraordinario de Casación basado en las causales de fondo,

el que le fue admitido libremente por auto de Sala y por emplazada las partes, comparecieron ante esta Corte así: El recurrente por escrito presentado el día diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis y la parte recurrida por escrito de fecha diez de Julio. La Sala de lo Civil por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Junio de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personado al recurrente y ordenó pasar las diligencias a la oficina y le corrió el traslado de ley para su expresión de agravios. Este auto le fue notificado el día dos de Agosto del citado año. En el año de mil novecientos noventa y siete, el día diez de Junio la parte recurrida por medio de escrito presentado por el Abogado, Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, pidió la devolución de los autos que el recurrente tenía por meses en su poder, la Sala ordenó por auto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, dicha devolución en base del Art. 166 Pr. Dicha resolución le fue notificada el día veinticuatro del mismo mes y año, posteriormente la parte recurrida pidió que por Secretaría se pasase recogiendo el expediente por la casa señalada por el apoderado del recurrente, bajo los apercibimientos de ley, pidiendo la caducidad. La Sala proveyó mandando a oír a la parte contraria y pidió informe a la Secretaría. La Secretaría de la Sala en su informe relata toda la secuencia del traslado y las peticiones de devolución y señala que los autos fueron devueltos el día veintisiete de Junio sin escrito de expresión de agravios. Y se está en el caso de;

CONSIDERAR:

Esta Corte Suprema por décadas y con abundantes jurisprudencia tiene bien sentado el criterio de aplicación en casación de la norma procesal, contenida en el Art. 2020 Pr. Su aplicación es bien clara para el caso de autos: "El recurrente hizo uso del traslado, se llevó los autos que tuvo que devolver a petición de parte que estaba usando con derecho la vía de apremio y al devolverlos no acompañó con ellos escrito de expresión de agravios, los que motiva antes que la caducidad solicitada, la DESERCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN del señor Apoderado del señor GABRIEL LACAYO BERNARD, con la especial condena en costas por ser éstas de derecho (Art. 2109 Pr.)"

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 416, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor LUIS URBINA NOGUERA, como apoderado del señor GABRIEL LACAYO BERNARD, interpuesto en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, en el juicio ordinario que con Acción de Daños y Perjuicios fue demandado por la señora AURA GUTIERREZ LUNA. II. Se condena en costas al recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 586548. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora ROSARIO ARGENTINA ROSALES ZELAYA, mayor de edad, soltera y Profesora, interpuso ante el Juzgado Local de lo Civil de Granada, Incidente de Nulidad Perpetuo de todo lo actuado por esa autoridad en juicio inquilinario que le promovió el señor MAX HARRISON WILLIAMS, soltero, Diplomático y del domicilio de los Estados Unidos, representado por su Apoderado, Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, dicha nulidad era sobre todo lo actuado en dicho juicio por no ser competente ese judicial en vista de tener el inmueble un valor mayor que el que exige la Ley de Inquilinato en su artículo 1. Este Incidente

el Judicial lo declaró Improcedente, y de esta resolución apeló dicha señora, apelación que le fue negada y por esa razón y en apoyo de los Arts. 477 y siguientes Pr., usó la Vía del Hecho ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, donde se admitió el mismo y ordenaron el acarreo de los autos y se emplazó al Doctor MEJIA FERRETTI, para que compareciese ante el Tribunal, lo que así hizo y seguidamente el Tribunal le otorgó vista al recurrente para que expresase los agravios que le causaba la resolución recurrida, derecho del cual no hizo uso y la parte contraria pidió la deserción del Recurso, que fue concedido en Sentencia de Sala de las once y quince minutos de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la que luego de ser debidamente notificada la parte perdidosa recurrió de Casación, recurso que le fue admitido por auto de Sala de las cuatro de la tarde del día siete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Por emplazadas las partes para que concurriesen ante esta Sala de la Corte Suprema, se personaron tanto el recurrente como el recurrido y habiéndoseles tenido como tales en auto de las nueve de la mañana del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se dieron los traslados a la Recurrente para que expresase agravios, lo que así hizo y luego se le dio traslado a la parte recurrida para contestarlos lo que hizo, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:
I

Es muy notorio saber que este Tribunal ha mantenido dilatada jurisprudencia en relación con lo preceptuado en los Arts. 2002 y 2099 Pr., de que la Improcedencia tanto del Recurso de Apelación como el de Casación, pueden declararse en cualquier tiempo antes de dictarse la sentencia. Que en el caso de autos la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones no aplicó en su vigor lo señalado en forma clara por el Art. 2078 Pr., inciso 1º, o sea examinar que la Resolución del Órgano Jurisdiccional recurrida debe ser de carácter Definitiva o Interlocutoria con fuerza de tal.

II

En el caso de autos vemos claramente que la resolución dictada por el Juzgado Local de lo Civil de

Granada al rechazar el Incidente de Nulidad, está ajustada a derecho y se trata de una Sentencia Interlocutoria Simple que admite Apelación pero nunca Casación, razón por la cual no cabe más que declarar la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Arts. 413, 416, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. se declara Improcedente el Recurso de Casación Interpuesto por la señora ROSARIO A. ROSALES ZELAYA, en contra de la Sentencia de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya de las once y quince minutos de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro II. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2394391 y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Ante el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua compareció a las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Abogado Oscar Loza Averzuz, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho S.A., depositan-

do la suma de (C\$750,000.00) Setecientos Cincuenta mil Córdobas Netos, en bonos de pago por indemnización de la República de Nicaragua, equivalentes a (US\$ 98,149.83) noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve, con ochenta y tres centavos de dólares, cantidad de dinero que le fue consignada a él por el señor Armando Ruiz Espinoza, en nombre de la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho Sociedad Anónima, a favor de las Corporaciones del Sector Público (CORNAP). El Juez de la causa tramitó la solicitud dictando sentencia a las diez de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que declara con lugar la consignación y con efecto de pago total legal y verdadero de la deuda que la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho Sociedad Anónima había contraído con la CORNAP, por lo que ésta deberá emitir la Escritura de Venta Definitiva en el término de diez días después de notificada dicha sentencia, de los activos y otros derechos que el Gobierno de la República de Nicaragua, a través de la Corporación de Turismo (Cotur) adscrita a la CORNAP, le hiciera a dicha Sociedad y a favor de la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho S. A. Representado por el señor Armando Ruiz Espinoza. El Abogado Gonzalo Cuadra, Apoderado de la CORNAP, apeló de la sentencia, siéndole admitida dicha apelación en el efecto devolutivo. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua se personó el Doctor Cuadra, como primer apelante, expresando agravios. Se personó el Abogado Luis Manuel Áreas Prieto, Apoderado de los Gauchos Sociedad Anónima, como segundo apelante y el señor Armando Ruiz Espinoza, como Representante Legal y Presidente de la Empresa de los Trabajadores de Restaurante El Gaucho S.A., como apelado. Las partes apelantes promovieron Incidente de Nulidad Absoluta, mandándose a oír a la parte contraria quien alegó lo que tuvo a bien. Se citó a las partes para sentencia. Se personó el Abogado René Vivas Lugo como Apoderado de la Empresa de los Trabajadores Restaurante Los Gauchos S.A., a quien se le concedió la intervención de Ley; la Sala dictó el auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del once de Noviembre del año mil novecientos noventa y siete, en el que se ordena la notificación del Apoderado de "Los Gauchos" por medio de la Tabla de Avisos e insertándola en uno de los periódicos de la localidad por desconocerse la oficina de dicho Doctor. A las once de la mañana del dieci-

nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se amplió el auto que antecede en el sentido de que se tendrían que notificar también los posteriores autos de la misma manera. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de ese mismo año, se tuvo por personado al Doctor Enrique Alemán Flores, como Apoderado de Alberto Bermúdez Somoza. Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se revocó el anterior auto en vista de que el Doctor Alemán Flores no representa a Los Gauchos S.A. El Abogado Vivas Lugo presentó escrito acompañando el cartel de publicación de las notificaciones realizadas en el diario Barricada del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Por Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de la una y diez minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se resolvió así: Se reforma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de las diez de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, en el siguiente sentido: Se confirma lo que se refiere a la validez de la consignación y el efecto total de pago, no así el otorgamiento de la Escritura de venta de los activos, dejándose a salvo los derechos que correspondan a la actora consignante para que lo ejerza en la vía que corresponda. No hay costas en esta instancia. Disiente el Magistrado, Doctor Mario Barquero Osorno quien en voto separado expondrá sus razones.

II

Contra dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el Doctor Gonzalo Cuadra, Apoderado General Judicial de CORNAP. El de Fondo lo funda en la Causal 10ª del Art. 2057 Pr., y señala como interpretado erróneamente los Arts. 1830, 1836, 2059 y 2060 C. Art. 16 del Título Preliminar; y por violación del Art. 2014 C. El recurso en cuanto a la Forma lo sustenta en la Causal 10 del Art. 2058 Pr. Y señala como violados los Arts. 1, 3 y 76 C. Admitido que fue dicho Recurso se emplazó a las partes para comparecer ante la Corte Suprema donde se tiene por personado al Doctor Gonzalo Cuadra como Apoderado General Judicial de CORNAP y a René Vivas Lugo como Apoderado General Judicial de la Empresa de los Trabajadores del

Restaurante El Gaucho, corriéndosele traslado al Doctor Cuadra para que expresase agravios en cuanto a la forma, lo que así hizo, por lo que se corrió traslado con el Doctor Vivas Lugo para que contestase, y así hizo y estando conclusos los autos se citó sentencia. Siendo que se ha llegado al caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El Apoderado General Judicial de CORNAP, Doctor Gonzalo Cuadra al momento de la interposición del Recurso de Casación en cuanto a la Forma lo fundamenta únicamente en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., puntualizando como violados los Arts. 1, 3 y 76 C. En ese mismo escrito introductorio dijo: “Al mejorar los agravios aumentaré y señalaré otros artículos y leyes violadas y mal interpretadas”. Lo anteriormente aseverado por parte del recurrente, no es permisible de conformidad con el Art. 2073 Párrafo Segundo Pr., que dice: “También se podrá ampliar en cuanto al Fondo el Recurso de Casación que se hubiere interpuesto tan sólo en la Forma. Pero en los recursos fundados en una nulidad de esta última clase, no podrá alegarse ninguna distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso”. Por lo dicho se impone, que las nuevas disposiciones que el quejoso esgrime en el desarrollo de su expresión de agravios, diferentes de las originalmente apuntadas en su libelo de interposición no pueden ser atendidas. En lo referente a la alegación planteada por el recurrente, respecto de dos de los tres únicos artículos que originalmente había invocado, este se concreta a esbozar con superficialidad los conceptos contenidos en los Arts. 1 y 3 C., o sea a la descripción del contenido de dos normas sustanciales que definen lo que es persona, al igual de que debe entenderse por personas jurídicas, de manera que careciendo tal alegación de la precisión necesaria, por no haber sido tampoco invocadas, cuales podrían haber sido las normas procesales infraccionadas, vinculantes, relacionadas o atingentes con lo que es la materia o tema de la referida causal invocada (la 10ª del Art. 2058 Pr.): “Por haberse dictado (la sentencia) con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien los haya representado”, es evidente entonces que no puede progresar en cuanto a la Forma el recurso intentado y por ende no es permisible la Casación en cuanto a la Forma.

II

POR TANTO:

Sin perjuicio de lo expuesto debe tenerse en cuenta de que es bien sabido, que dada la formalidad del Recurso Extraordinario de Casación en la Forma, que este debe ser previamente preparado; esto significa que hay un punto común en el orden de dichos reclamos, que es similar en todas las causales o motivos casacionales de Forma, es decir, que los vicios en que se pueden incurrir desde primera instancia, ya la ley establece en la relación de los artículos 495, 2022, 2067 y 2078 No. 5º Pr., confirmada por la jurisprudencia constante del Supremo Tribunal de Nicaragua y por la Legislación y Tribunales Españoles, que para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si se ha cometido en la primera que se haya repetido la petición en la segunda y que esta reclamación se sustancie y decida previamente por los trámites establecidos para los incidentes, lo que no ocurrió así en el caso de autos, en que se incidentó en primera instancia un reclamo de ilegitimidad de la propia personería de CORNAP, pero hasta después de que se había apelado de la sentencia de primera instancia, y después si bien es cierto se reprodujo en segunda instancia un reclamo similar, no hubo pronunciamiento de previo y especial pronunciamiento sobre el particular por parte del Tribunal A quo, lo que era imperioso para el reclamante exigir sobre ese aspecto, cosa que omitió en sus reclamos a pesar de haber sido notificado de una serie de providencias más después de haberse citado para sentencia, pero sin haber urgido el pronunciamiento previo de que tal citación para sentencia lo fuera para la resolución de su incidencia y no respecto del asunto principal, lo cual solo se consigue a través de pedimentos en ese sentido (Remedios de Reposición o Reforma); observa este Supremo Tribunal que con la sentencia dictada en segunda instancia no hubo pronunciamiento específico respecto de la Incidencia que había sido planteada, por lo que operó una negativa explícita de tal reclamación, de donde resulta que habiendo sido planteada la incidencia desde la primera instancia en forma extemporánea, ello quiere decir que no fue preparado debidamente el Recurso en cuanto a la Forma y por estas otras razones se abona el criterio de desestimación del Recurso en cuanto a la Forma de que se ha hecho mérito.

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 424, 436, 2075 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1. No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma introducido por el Doctor Gonzalo Cuadra, Apoderado General Judicial de CORNAP contra la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictada a la una y diez minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. 2. Córrasele traslado al Doctor Gonzalo Cuadra para que en el carácter en que actúa exprese agravios en cuanto al fondo. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguientes denominaciones: Serie "I" números 2463776, 2463777, 2069499 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Guillermo Vargas S. A. Cuadra Ortegarray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA NO. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada la señora Lesbia García de Jiménez, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio, demandando en la vía ejecutiva a los señores: Silvio del Carmen Murillo conocido como Silvio del Carmen Alvarado Murillo, Jorge Luis Espinoza López, solteros, ambos Conductores y del domicilio de Granada y Gioconda Espinoza Hondoy, casada, Secretaria y del domicilio de Miami, Estados Unidos de América, representada por su Mandatario Generalísimo Alejandro Espinoza Murillo, todos ma-

yores de edad, con obligación de hacer un hecho jurídico por el otorgamiento de escritura definitiva de venta de Inmueble que le prometieron vender, situado en el Reparto Bartolomé No. 1 Manzana A., sector sur, Inscrito con el No. 18,163, Asiento 1º, Folios 128 y 129 del Tomo 275, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada, lo que consta en escritura pública autorizada por el Notario Ramón Ernesto González Navarro, a las nueve de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos.- El Juzgado despachó ejecución y se requirió a los ejecutados, quienes se opusieron mediante excepción de Litis Pendencia, falta de mérito ejecutivo, exceso de avalúo nulidad de obligación por intereses excesivos de acuerdo con el Art. 1737 Pr., ordinal 14º y Decreto 631 del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y uno; de dichas excepciones se le dio traslado a la ejecutante y abierto el juicio a pruebas se acompañó documental, absolvió posiciones la señora García Barberena de Jiménez, se agregaron recibos y en sentencia de las once y diecisiete minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado declaró con lugar la demanda ejecutivo interpuesta por la señora Lesbia García Barberena de Jiménez en contra de los señores: Silvio del Carmen Murillo, Jorge Luis Espinoza López y Gioconda Espinoza Hondoy.- Se interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia, el que fue admitido en ambos efectos, y emplazadas las partes para ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, estas se personaron, mejoraron el recurso, expresaron y contestaron agravios y citadas las partes para sentencia se dictó la misma a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual dicho Tribunal confirma la resolución recurrida de las once y diecisiete minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley de Granada.- Se condenó en costas al ejecutado por ser de mero derecho.- Contra dicha Sentencia el Doctor Silvio Mena Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, en su calidad de Procurador Común de los Ejecutados: Gioconda Espinoza Hondoy, Jorge Luis Espinoza López y Silvio del Carmen Murillo o Alvarado Murillo interpone Recurso de Casación en el Fondo que basó en el Art. 2057 ordinales 2º y 10º Pr.- En cuanto a la

causal 2ª del Art. 2057 Pr., consideró que se violó, mal interpretó y aplicó indebidamente los artículos 5, 1, 4, 6, 8 y 7 del Decreto No. 631 (Ley de Nulidad de las Obligaciones por Intereses Excesivos) del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y uno y sus Reformas; artículo 1737 Pr., ordinal 7º Pr., Art. 2541 C., Art. 1737 ordinal 14º, Art. 2 del Decreto No. 631, Art. 128 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua; Ley de Intereses del cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta (Art. 1º de dicha ley); Art. XII del Título Preliminar del Código Civil; y en cuanto al ordinal 1º Pr., del Art. 2057 dijo que consideraba que el fallo contiene violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la Doctrina Legal del Contrato, aplicable al caso que se contrae el escrito, doctrina legal que aparece a la página 67 (12768) del B.J. de 1945, Considerandos III, IV y V, sobre la interpretación del Art. 2541 C., que también considera violado, mal interpretado y aplicado indebidamente.- El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la IV Región, Masaya, admite libremente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto y emplaza a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, personándose el Doctor Silvio Mena Gómez en su carácter de recurrido a nombre de sus representantes y el Doctor Ernesto Zambrana Sanders, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, acompañando Poder General Judicial en representación de la señora Lesbia García de Barberena de Jiménez, en su calidad de recurrido, por lo que en esta Corte Suprema se les tuvo por personados en el carácter dicho y se le corre traslado por seis días al Doctor Mena Gómez para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo que así hace, concediéndose traslado al recurrido para que los conteste, lo que también se hace y citadas las partes para sentencia, siendo que se ha llegado al caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega que el Tribunal de Apelaciones violó, interpretó y aplicó indebidamente los Arts. 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto No. 631 del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y uno, Ley de Nulidades de las Obligaciones por Intereses Excesivos y sus Re-

formas.- También aduce el recurrente que el Art. XII del Título Preliminar del Código Civil, lo estima violado y mal interpretado e igualmente señala como violado, mal interpretado e indebidamente aplicado por el Tribunal A quo los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 16 de la Ley No. 176 (Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares), del tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, Publicada en La Gaceta No. 112 del Jueves dieciséis de Junio de ese mismo año.- observa en primer lugar esta Corte que los planteamientos fueron esgrimidos en globo, cual si se tratase de una alegación ante un Tribunal de instancia en apelación, por lo que un escrito de esta índole no satisface los requisitos mínimos que debe contener o de lo que debe ser un Recurso de Casación eminentemente formalista, en que no se discuten ni se pueden remover pleitos, sino que su objetivo es el ataque de la Sentencia Recurrída, por lo que los litigantes están obligados a satisfacer formalidades tanto cuando se interpone el recurso como al expresar agravios. Por ello en primer lugar, a través de copiosa jurisprudencia esta Corte ha dicho que al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., sólo pueden citarse como infringidas normas sustantivas y no de carácter procesal, por lo que no es dable que puedan ser atendibles los alegatos del recurrente en que acusa al Tribunal de Sentencia de violación, interpretación y aplicación indebida de los Arts. 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 631 del veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y uno, porque todas estas disposiciones señaladas se refieren a normas adjetivas, a saber excepción de nulidad, que es una norma de mero procedimiento, cuando señala incluso el momento de oponer la excepción de nulidad, los trámites para tramitar la excepción; la misma excepción para ser interpuesta por la vía incidental; la exoneración de fianza de costas que es una carga procesal; la admisibilidad de diversos medios probatorios; la simulación y la nulidad como excepción, etcetera, por lo que no es dable una alegación de supuesta infracción de normas procesales al amparo de este motivo tal a como dejó puntualizado el recurrente al hacer la cita inapropiada de las leyes procesales enumeradas y por ello no puede haber el examen de estas quejas.- Otra equivocación padecida por el recurrente es triba en puntualizar en su exposición, una acusación simultánea en contra del Tribunal, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea, de forma conjunta, lo que introduce confusión puesto que no

existe una diferenciación particularizada o concreta de tales conceptos, pues no es posible que simultáneamente al mismo tiempo las normas pretendidamente infringidas, resulten violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente.- En efecto, ocurre a menudo que los litigantes alegan al mismo tiempo “violación, aplicación indebida e interpretación errónea”, de tal o cual disposición legal, sin advertir que son cosas distintas fallar contra lo que una ley dispone que fallar aplicando una ley que no ha debido aplicarse y fallar interpretando erróneamente esa ley.- Lo menos que puede exigirse al que ataca un fallo es que concrete los fundamentos por que lo hace.- Es insuficiente que se diga que un fallo ha infringido determinado precepto legal.- Debe indicarse en que consiste la infracción y por qué se entiende que ésta existe.- La confusión o indeterminación del problema jurídico planteado y con ellas la imposibilidad de discutirlo y resolverlo concreta y acertadamente hacen inadmisibles el recurso por faltarle de requisitos de la precisión y la claridad.- (ver B.J. Pág. 20396 del año 1961, sentencia de las 10 a.m. del 21 de Abril de 1961 y sentencia de las 11 y 40 a.m. del 28 de Julio de 1975).- Acusa también de violación del ordinal 7º y violación y mala interpretación del 14 del Art. 1737 Pr., lo que no puede ser examinado por falta del vehículo adecuado, poder entrar en su examen en vista de que tales normas son de índole procesal que no es permisible puedan ser cotejadas bajo el motivo segundo del Art. 2057 Pr.- Y más adelante vuelve a insistir reiteradamente de que “El Tribunal violó y mal interpretó el Art. 2541 C., e igualmente el Art. 1737 ordinal 14º Pr.; en cuanto a esta última disposición dijo textualmente: “considero que fue violada e indebidamente aplicada, desde luego que de acuerdo, con los Decretos ya citados (631 y 176) y la prueba rendida en autos, así como la aplicación de las mismas pruebas conforme a la sana crítica, tanto del Juez de Primera Instancia, como del Tribunal de Apelaciones debieron haber declarado la nulidad de la obligación sometida a juicio por intereses excesivos”.- Así las cosas, tampoco puede ser permisible una alegación dirigida a señalar que ni el Juez de primera instancia, ni el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, apreciaron una supuesta prueba de nulidad conforme a las reglas de la Sana Crítica, lo que es obvio que

no puede cobijarse al amparo de esta causal 2ª del Art. 2057 Pr., en que no cabe sustentarlo por apreciación o mala interpretación de pruebas sin perjuicio de que las quejas no pueden ser enderezadas contra la Sentencia de Primera Instancia, sino en contra de la recurrida de segunda instancia, lo cual confunde al recurrente.

II

La misma confusión continúa manteniendo el recurrente en base a la causal 10ª del Art. 2057 Pr., al expresar en estas diligencias de casación que considera que el fallo recurrido contiene VIOLACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y APLICACIÓN INDEBIDA de la doctrina legal del contrato.- Se olvida el recurrente que una alegación de esta índole encierra una severa contradicción, puesto que ya sea respecto de una norma jurídica o sobre una determinada doctrina, no es posible que coexistan simultáneamente estas tres modalidades de infracción al mismo tiempo, por lo que no resulta acertada esta forma de alegar para el recurrente, más sin embargo este hace un solo todo de estas tres conductas cuando son distintas y que no pueden invocarse de manera conjunta a como equivocadamente se hizo, lo que imposibilita a esta Corte para poder examinar los agravios así expuestos.- Luego vuelve a incurrir el recurrente en similar vicio al expresar que considera VIOLADO, MAL INTERPRETADO Y APLICADO INDEBIDAMENTE el Art. 2541 C., recayendo en el mismo defecto de pretender describir en forma simultánea tres tipos de infracciones relativas a conductas distintas respecto de una norma jurídica, error que torna al Recurso de Casación en confuso e inatendible. Por ello este Supremo Tribunal ha declarado reiteradamente que “No puede alegarse simultáneamente violación y aplicación indebida de una disposición”.- (S. 9 a.m. del 16 de Junio de 1976 B.J. 118/1976).- También alega el recurrente con fundamento en esta causal 10ª del Art. 2057 Pr., que el fallo del recurrido contiene violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la doctrina legal del contrato, citando para ello la Sentencia de este Supremo Tribunal visible a la página 67 (12768) del B.J. de 1945, Considerandos III, IV y V, para pasar a enunciar o explicar las distintas clases de promesas de ventas, pero omite tener en

cuenta dicho recurrente que para que pueda ser atendible una queja de doctrina legal sobre el contrato al amparo de esta causal “también será menester, para oponer la causal número 10ª de dicho Art. 2057, que las doctrinas legales que se invoquen como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas al caso, se hallen como si dijéramos, preestablecidas por una serie razonable de fallos publicados por el Tribunal Supremo antes de haberse dado la sentencia de que se recurre”.- (S. 11 a.m. del 23 de Julio de 1921, B.J. 3369, Cons. I), de lo cual adolece el escrito del recurrente desde luego que solamente hace cita de una sola sentencia, por lo que no cabe ningún examen sobre este punto.- Todavía más, señala el recurrente como violado, mal interpretado y aplicado con error el Art. 1737 ordinal 7º Pr., y los Arts. 1684 al 1686 Pr., que absolutamente nada tienen que ver sobre las doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito, ya que se trata de normas procesales o adjetivas que no puede ser objeto de ataque en base a esta causal de Casación en el Fondo y por ello dicho recurso resulta notoriamente inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Art. 424, 436, 2071 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, de las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. II.- Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie “I” Nos. 2768223, 2768224, 2768225 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, los señores: Sergio Mendoza Martínez, mayor de edad, casado; José Flores Campos, casado; José Mendoza Zepeda, casado; Valentín Mendoza Morales, casado; Adolfo Martínez Zelaya, casado; Isidro Mendoza Morales, casado; Pedro Izaguirre Mercado, casado; José Angel Mendoza Morales, casado; Vicente Estrada Varela, casado; Gerardo Martínez Zelaya, casado; Francisco Quintero Urbina, casado; Santiago Rayo Rivas, casado; José Velásquez Medina, casado; Alba María Aguilera Mendoza, casada; Balbino Hurtado Ruiz, casado; Rafael Martínez Zelaya, soltero; Andrés Mendoza Morales, soltero; Fidel Rayo Rivas, casado; José Baca Silva, casado; Antonio Baca Martínez, casado; Juan Jirón Baca, soltero; Tito Mendoza Rivera, casado; Jesús Pozo Zapata, casado; José Martínez Zelaya, casado; Pedro Morales Rivera, casado; Florentin Arbizú, casado; Toribio Salazar Chevez, casado; José Medina Donaire, casado; Rufino Jirón, casado y Victor Martínez, casado, todos mayores de edad y de la comarca El Cuadro, comparecieron ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de la ciudad de León, exponiendo que de conformidad a Título de Reforma Agraria debidamente inscrito en la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles de este departamento, son legítimos copropietarios de dos fincas rústicas ubicadas en el municipio de Malpaisillo, la primera denominada El Socorro, con un área catastral de quinientas ochenta manzanas, comprendidas dentro de los siguientes linderos: Norte: Agrícola Comercial Blandón S.A.; Sur: Camino de entrada Zacarías Baca y Santiago Parrales, finca Santa Cecilia, Alfonso Baca, camino en medio, finca el Escudo de Lorenzo Aráuz y Ana Jacoba Pastora; Este: Camino público; Oeste: Finca El Paraíso de Manuel Ramírez; y la segunda finca denominada Santa

Natalia, ubicada en el municipio de Telica de este departamento, con un área catastral de seiscientas doce manzanas y nueve mil cuarenta y ocho varas cuadradas, comprendidas dentro de los siguientes linderos: Norte: Finca Santa Natalia y finca de los Poveda; Sur: Río Limón, el estero en medio, hacienda El Socorro; Este: Crescencio Mendoza, quebrada en medio y Anilcar Pastora; y Oeste: Finca Santa Natalia. Que la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por su Presidente Gerónimo Martínez Rayo, casado, Agricultor, mayor de edad y de este domicilio, con auxilio de autoridades policiales han se apoderado, despojándolos de lo que legalmente les pertenece en virtud de lo cual demandaban de conformidad con la Ley 87 del treinta de Marzo de mil novecientos noventa, en la Vía Especial con Acción Reivindicatoria de Dominio a la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por el señor Gerónimo Martínez Rayo, para que mediante la tramitación de ley y por sentencia se ordenara la entrega de los precitados bienes inmuebles que detenta ilegalmente la Cooperativa Rigoberto López Pérez; valorando su acción, y obligándose a la Prueba y nombraron como Procurador Común al Licenciado Jorge Valladares Zamora, pidiendo finalmente que de previo a todo trámite se ordenara al Señor Registrador Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles de este departamento, la anotación preventiva de la demanda al margen de la Inscripción Registral de las Propiedades en Litigio. Por auto se tuvo como Procurador Común de los actores al Licenciado Jorge Valladares Zamora y se ordenó la anotación preventiva de la demanda. Tomó posesión del cargo de Procurador Común de los actores al Licenciado Jorge Valladares Zamora. Por escrito comparecieron los actores ampliando y ratificando la demanda en el sentido que demandaban a la Cooperativa Rigoberto López Pérez representada actualmente por el señor Gustavo Guerrero Ramos, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la comarca El Cuadro de esta comprensión departamental, con acciones acumuladas de Reivindicatoria de Dominio y de Nulidad de Escrituras autorizadas por el Notario Juan Cisnero Baltodano, las que denomina elevación a escritura pública, documento privado y aclaración, siendo la escritura número setenta y dos, con fecha de las ocho de la mañana del día quince de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve de su protocolo número nueve y la escritura pública que denomina Reestructuración,

número ciento treinta y uno de las dos de la tarde del diez y siete de Septiembre de mil novecientos noventa. Se citó y emplazó al señor Gustavo Guerrero Ramos como Representante Legal de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, para que compareciera a personarse y a estar a derecho en la demanda promovida en su contra en el carácter antes referido, se ordenó la anotación preventiva de la demanda y se ordenó enviar los autos en calidad de exhorto orden al Juzgado Local Unico de Malpaisillo, para que éste por medio de Secretaría notificara dicha providencia al representante legal de la Cooperativa demandada. Se apersonó el señor Gustavo Guerrero Ramos. Se tuvo por personado al señor Gustavo Guerrero Ramos como demandado en calidad de Presidente de la Cooperativa Rigoberto López Pérez dándosele la intervención de ley; se concedió tres días al Licenciado Jorge Valladares Zamora en su calidad de Procurador Común de los actores, para que expusiera lo que tuviera a bien acerca de la solicitud del personero de la parte demandada relativa al cambio de procedimiento, suspendiéndose el trámite del Juicio Principal. El Licenciado Jorge Valladares Zamora, Procurador Común de los actores no opuso objeción alguna a la petición de la parte Demandada. Se ordenó dar a la causa el trámite establecido en la Ley No. 87 y se concedió el término de tres días con la parte demandada para que contestara la demanda, así como su ampliación. El señor Gustavo Guerrero contestó lo que tuvo a bien, habiendo pedido a continuación se tuviera como su Apoderado General Judicial a la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, acompañando el Poder correspondiente. Por auto se tuvo a la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón como Apoderada General Judicial de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, se mandó a darle la intervención de ley, y se abrió a pruebas la causa por el término de veinte días, habiéndose reformado a continuación dicha providencia en cuanto al término de apertura a pruebas, en el sentido de que se habría a pruebas la causa por el término de ocho días, en el que la parte demandada aportó prueba testifical rendida por los señores: Cristóbal Marcial Medina Rivera, Vicente Aldubin Arostegui y José Macario Mendoza Jerez, lo mismo que la parte actora la que aportó las testificales rendidas por: Leonardo Ernesto Arroliga Hernández, Emiliano Alvarez Martínez y Jairo Antonio Videá Sánchez;

prueba de reconocimiento a favor de la parte demandada, documental a favor de la misma parte, lo mismo que a favor de la parte actora. Verificado el reconocimiento de las pruebas aportadas por ambas partes, estas a continuación aportaron prueba documental. A las ocho de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado A quo dictó sentencia en la que declaró sin lugar la demanda interpuesta por los señores Sergio Mendoza y otros identificados en los Vistos, Resulta de dicha Sentencia y representados por su Procurador Común, Licenciado Jorge Valladares Zamora, en la Vía Ordinaria y con Acción Reivindicatoria de Dominio, opuesta en Contra de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por su Presidente y Representante Legal señor Gustavo Guerrero Ramos, la que tuvo como Apoderado General Judicial a la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón; ordenándose en la misma girar oficio a la Señora Registradora de la Propiedad Inmueble de este departamento, a fin de que cancelara las anotaciones preventivas de la demanda puesta al margen de las inscripción de las propiedades objeto del litigio. Por escrito compareció el señor Valentín Mendoza Morales.

II

El Licenciado Jorge Valladares Zamora en el carácter de Procuradora Común de los Actores, apeló de la sentencia dictada. Por auto se ordenó razonar varios documentos y proceder a su desglose, y se admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Valladares Zamora, en el carácter de Procurador Común de los actores, emplazándose a las partes a estar a derecho ante la Corte de Apelaciones de Occidente. Por escrito compareció el señor Valentín Mendoza Morales. Se agregaron a los autos varios documentos. En esa instancia se apersonó la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Cooperativa Agropecuaria Rigoberto López Pérez y como apelada, lo mismo que el Licenciado Jorge Valladares Zamora, en su calidad de Procurador Común de los actores y como apelante. Por auto se tuvo por apersonadas en esta instancia a ambas partes, y se les dio la intervención de ley y se corrió traslado por seis días con la apelante para que expre-

sara agravios lo que ésta hizo, acompañando como prueba varios documentos. Se corrió traslado por seis días con la parte apelada para que contestara agravios, la que expuso lo que tuvo a bien acompañando varios documentos, los que pedía se tuviera como prueba a su favor, se agregaron al proceso las diligencias de devolución de autos promovidas por la parte apelante. Se citó a las partes para sentencia. Por escrito compareció el señor Valentín Mendoza Morales acompañando unas fotocopias. Se ordenó librar constancias solicitada por el señor Valentín Mendoza Morales. No habiendo más trámite que llenar se dictó sentencia por parte del Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual dichos Magistrados dijeron: I) Se revoca la sentencia recurrida dictada a las ocho de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Señora Juez Primero de Distrito de lo Civil de este departamento y en su lugar se resuelve: II) Ha lugar a la demanda que en la Vía Especial Agraria y con Acción Reivindicatoria promovieron los señores: Sergio Mendoza Martínez, José Flores Campos, José Mendoza Zepeda, Valentín Mendoza Morales, Adolfo Martínez Zelaya, Isidoro Mendoza Morales, Pedro Izaguirre Mercado, José Angel Mendoza Morales, Vicente Estrada Varela, Gerardo Martínez Zelaya, Francisco Quintero Urbina, Santiago Rayo Rivas, José Velázquez Medina, Alba María Aguilera Mendoza, Balvino Hurtado Ruiz, Rafael Martínez Zelaya, Andrés Mendoza Morales, Fidel Rayo Rivas, José Baca Silva, Antonio Baca Martínez, Juan Jirón Baca, Tito Mendoza Rivera, Jesús Pozo Zapata, José Martínez Zelaya, Pedro Morales Rivera, Florentín Arbizú, Toribio Salazar Chevez, José Medina Donaire, Rufino Jirón y Víctor Martínez, todos de generales en auto. En contra de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por Gustavo Guerrero Ramos de generales en autos, y en consecuencia la parte demandada deberá restituir a los demandantes dentro de treinta días de firme la presente sentencia, las fincas rústicas denominadas EL SOCORRO y SANTA NATALIA, descritas y deslindadas en los considerandos de ésta, lo mismo que los siguientes bienes muebles: a) Vehículo tractor marca Belaruz, tipo agrícola, Modelo MTZ 80, año 86, motor 031263, Chasis 463410, Cilindros 4, Color rojo,

combustible diessel; b) Vehículo tractor Marca Belaruz, tipo Agrícola, Modelo MTZ- 80 año 86, motor 174150, Chasis 522526, Cilindros 4; Color rojo, Combustible Diessel. III) Procédase a la cancelación de la Inscripción No. 949, Asiento 696, Folios del 8 al 11 del Tomo 637; No. 12746, Asiento 28, Folios 207 y 208 del Tomo 346 y Folio 67 del Tomo 513; y No. 2431, Asiento 203, Folios 195 y 196 del Tomo 609, Folio 8 del Tomo 615 y Folio 229 del Tomo 628, todos de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad del departamento de León. Gírese el respectivo oficio al Señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento. IV) No ha lugar a la demanda en la Vía Especial Agraria con Acción de Nulidad que promovieran los mismos actores en contra de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, representada por el señor Gustavo Guerrero Ramos de generales en autos. V) No hay costas por haber tenido motivos racionales para litigar. VI) Librese la Ejecutoria de Ley. Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al juzgado de origen.

III

Notificada que fue debidamente dicha sentencia la Abogada Gloria Elena Suárez Calderón, en su Carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, interpone Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma en contra de la precitada resolución, diciendo fundamentarlo en los Arts. 2057 y 2058 Pr., y de conformidad con lo establecido en la Ley 87, Arts. 11 y 13 y apoyándose en cuanto al fondo en la causal 1ª del Art. 2057 Pr. “Cuando en las sentencias se hayan infringido los preceptos constitucionales”. Ya que la Sentencia de Segunda Instancia no se tomaron en consideración los Arts. 103, 108 y 110 Cn. En la causal 2ª, “Cuando en ella se viole la ley o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del Juicio”; alegando de que en el Recurso de Apelación el Tribunal no se sujetó a aplicar lo que estrictamente establece la Ley 87 para los casos Agrarios y específicamente lo establecido en los Arts. 9 y 10 de la Ley 87, ni se siguió el procedimiento establecido referido a la Apelación en los Juicios Verbales Arts. 1988 al 1995 Pr., y su reforma, Juicio al que hace referencia la Ley 87, Art. 9. En base a la causal 5ª del Art. 2057 Pr. “Cuando el fallo con-

tenga decisiones contradictorias: Porque el fallo del Tribunal dio lugar a la demanda con Acción de Nulidad y a la vez ordena que se gire oficio al Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de aquel departamento para que proceda a cancelar las inscripciones que están a favor de su Representada, tácitamente las anula (Resolución II y IV). En la causal 10ª del Art. 2057 Pr.: No se interpretó la Ley de Cooperativas Agropecuaria, ni se aplicó, asimismo no se aplicó la Ley 84: Arts. 9, 34 (Fusión), 41 y 50. No se tomó en consideración lo establecido en los Arts. 24, 47, 48 y 63 Inc. 2º de la Ley General de Cooperativas del 17 de Junio de 1971 vigente. Acusa al Tribunal de no aplicar las Leyes Agrarias y la Ley de Cooperativas, sino que se aplicaron las leyes ordinarias sin las especificaciones del caso. Dijo que interponía Recurso de Casación en la Forma basada en la causal del Inc. 7º del Art. 2058 Pr., ya que no se aplicó en ningún momento lo establecido en la Ley 87, Art. 10 y el Art. 1994 Pr. Que no se tomaron en cuenta los principios cooperativos Art. 53 de la Ley 84, ni se valoró en ningún momento la Sana Critica señalada por la Ley 87 y no se valoraron ni se tomaron en consideración las pruebas documentales aportadas por su representante en el Tribunal de Segunda Instancia. Presentó escrito el señor Valentín Mendoza Morales y el Tribunal de Apelaciones de Occidente por providencia de las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis, admitió el Recurso de Casación que en el Fondo y en la Forma interpuso la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Cooperativa Rigoberto López Pérez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Julio del año mil novecientos noventa y seis, y se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema lo que así hicieron, personándose como parte recurrente la Doctora Gloria Elena Suárez Calderón, en representación de la Cooperativa Rigoberto López Pérez y el señor Valentín Mendoza Morales, como representante de la Cooperativa Félix Pedro Carrillo, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se les tuvo como tales y se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que así hizo y posteriormente se ordenó correr traslado con la parte recurrida para que contestara agravios lo que también fue evacuado

y por conclusos los autos se citó para sentencia, y siendo que se ha llegado al caso de resolver, se dictó sentencia por esta Corte Suprema de las doce meridianas del tres de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual se declara que no se casaba en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y seis, del que se ha hecho el mérito correspondiente y se ordenó correrle traslado a la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón para que expresase agravios en cuanto al fondo, lo que así se hizo, y habiendo evacuado el traslado conferido la Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón se ordenó correr traslado con el señor Valentín Mendoza Morales, quien como Representante Legal de la Cooperativa "Félix Pedro Carrillo Valle" lo evacuó y por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia en cuanto al fondo, por lo que llegada la oportunidad de resolver;

CONSIDERANDO:

En el presente Recurso de Casación en el Fondo la recurrente, Licenciada Gloria Elena Suárez Calderón, como Apoderado General Judicial de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, que dice ubicada en la comarca El Cuadro, Malpaisillo, departamento de León, en su libelo de expresión de agravios (Folios 97 a 99 Cuaderno de Casación), lo sustentó en las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr., por no tomarse en cuenta los Arts. 103 y 108 Cn., respecto del primer motivo y por aplicación indebida de los Arts. 9 y 10 de la Ley 87 y por tergiversación de los Arts. 9, 34, 41, 50, 63 inciso e) y 68 de la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, Ley 84, respecto del segundo motivo. Es el caso sin embargo, que lo mínimo que se debe pedir a todo litigante, es que identifique la sentencia contra la que se recurre, o de lo que dice sentirse agraviado, esto es, referir cual es el día y hora en que esta fue emitida, y contra la que se está inconforme, y siendo que en este caso se carece, propiciado por la misma parte recurrente, de esta mínima identificación que no aparece contenida en el escrito de expresión de agravios que permita al Supremo Tribunal entrar a conocer cuales pudieran ser las quejas expuestas en contra de la sentencia debidamente identificada contra la que

se recurre, es más que palpable que no hay agravios que examinar, por lo que es inútil el examen del presente recurso, el que debe ser desechado por las razones expuestas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I) No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y seis de que se ha hecho mérito. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de su origen. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 2488944, 1669478, 979992, 979994, 2488945 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de la ciudad de Managua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y dos, junto con una certificación registral y una carta del Procurador General de Justicia, el señor Carlos Martínez Riguero, mayor de edad, casado, Empresario y domiciliado en Managua, expuso: Que como actor venía a demandar como en efecto lo hacía por la vía ordinaria

al Banco Inmobiliario de Nicaragua, Sociedad Anónima (en liquidación) parte integrante del Sistema Financiero Nacional, el cual para mayor expedición e identidad también usa el nombre "Banco Inmobiliario S.A." (en liquidación) y al cual adelante llamará simplemente BANCO.- Habiendo apuntado el nombre del suscrito actor y el de la demandada, (el Banco), también establezco que la cantidad por la cual demanda es por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$1,650,000.00), más una tercera parte de esa suma para responder por intereses legales y costas.- (Art. 1021 Pr.). Conjuntamente, su esposa, doña Melba Páez de Martínez y él, son dueños de un bien inmueble situado en las inmediaciones de la carretera que de esta ciudad conduce a la de Masaya, con un área de dos mil doscientos cuarenta y siete metros cuadrados y setenta y cuatro centésimas de otro, conteniendo un edificio con seiscientos metros cuadrados de construcción de hierro, cemento y vidrio, parqueo de adoquines y áreas verdes; comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: DECOSA VII; Sur: Marginal a la carretera a Masaya; Este: "La Colonia S.A.", y Oeste: DECOSA V. Que tal bien inmueble lo adquirieron por escritura autorizada en esta ciudad a las tres de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro Amantina de Quintanilla; la cual fue inscrita bajo Número 64,213, Tomo 1064, Folios 62/63, Asiento 2º, Columna de Inscripción, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento de Managua.- Que acompañaba el original y su respectiva fotocopia fiel, para que una vez razonada se le devuelva aquel, de CERTIFICACIÓN extendida a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos noventa, por el Señor Registrado Público del departamento de Managua, y por la cual "Certifica", todo lo hasta aquí referido en cuando a su ya apuntado bien inmueble; señalando en ella además que éste "pertenece a Carlos Martínez Riguero y Melba Páez de Martínez".- Que visto lo anterior, exponía que inexplicablemente, la demandada Banco Inmobiliario S.A., al presente en liquidación, apoyada en aquel entonces (1981) por la fuerza pública, tomó ilegal posesión de su referido inmueble, comenzando a cobrar el canon de arriendo a sus inquilinos a partir del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y uno.- Que en aquel entonces, su Inmueble señalado producía una renta mensual de Veinticinco Mil

Quinientos Ochetiún Córdoba con Cuarenta Centavos (C\$25,581.40), lo cual tomado únicamente para razones de cálculo, representaba (al cambio oficial en aquel entonces) (C\$10 x US \$1), la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y ocho con catorce centavos dólares de los Estados Unidos (US\$2,558.14); cantidad que al cambio oficial actual (C\$5 X US\$1), arroja un canon mensual de Doce Mil Setecientos Noventa Córdoba con Setenta Centavos (C\$12,790.70) lo cual, por ciento veintinueve (129) meses que el Banco Inmobiliario S.A. (ahora en liquidación) HA COBRADO INDEBIDAMENTE, y lo cual constituye así la cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$1,650,000.00).- Que tal suma es la que el Banco Inmobiliario S.A. (en liquidación), debe pagar, sin incluir los intereses legales y las costas.- Por lo que así establece el hecho por lo que es esa razón o causa por la cual exige, demanda o pide que se pague tal suma más una tercera parte de ella para responder por los Intereses Legales y Costas.- (Art. 1021 Inc. 4º Fr.).- Que la presente demanda va acompañada por el documento que es la CERTIFICACION del Registrador, ya descrita antes.- (Art. 1026 Fr.).- Debido a la cuantía de lo que es objeto de la presente demanda, se fija su competencia, del Juzgado, para conocer de ella y el trámite que debe seguirse en el presente juicio escrito o de mayor cuantía (Arts. 1032 y 1033, ambos Fr.); presentando esta demanda ante el Tribunal Competente el Juzgado referido.- Que la competencia del Juzgado y la capacidad del compareciente demandante, ya aparecen bien definidas en el cuerpo del escrito de dicha demanda.- Que no puede existir ineptitud del libelo por falta del modo de formular la demanda ordinaria, ya que de conformidad con lo dispuesto por la Ley, ella contiene el nombre del suscrito actor, el de la Sociedad Anónima demandada, la cantidad que se pide, y la causa o razón por qué se pide (Art. 1021 Incs. 1º al 4º inclusive, Fr.); se designa en ella el Juzgado ante el cual se pone (Art. 1022 Fr.); es escrita en papel del valor correspondientes (Art. 1023 Fr.) y lo que se pide se señala con toda claridad, manifestando sus circunstancias. (Art. 1024 Fr.). Que señala aquí que con la presente demanda cubría el embargo preventivo efectuado por el señor Juez Noveno Local del Crimen de Managua, a la una y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de mil novecientos noventa y ocho, cuyas diligencias ya se de-

bían encontrar en el Juzgado a su digno cargo, que es el Juzgado en donde ponía la presente demanda.- Que pedía que se conceda a la demanda el término de seis días para contestar la demanda en juicio ordinario. (Art. 1038 Fr.). Que nuevamente pedía al Juez que resolviera que ha lugar a la demanda y que se mande a la demandada que pague las sumas.- Que pedía que la demanda ordinaria se entendiera con los señores Liquidadores del Banco Inmobiliario S.A., a quienes debe haberse transmitido el Poder a la Representación General del Banco, judicial y extrajudicial que correspondía al Presidente de su Directorio.- Que acompañaba suficiente papel de ley para la tramitación.- Señaló casa conocida en Managua, de su familia, ubicada en el Reparto "Los Robles", R - 16 (detrás del conocido restaurante "La Marsellaise" para oír notificaciones.- Que en tiempo estaba para cubrir el embargo respectivo.- En otro si se dijo que la señora Melba Fález de Martínez, quien es mayor de edad, casada, de oficios propios de su hogar y de su mismo domicilio firmaba junto con él en señal de aprobación de lo expuesto y de lo demandado.- Pedía además que esta demanda se entendiera con el Procurador General de Justicia.- Por providencia de las diez de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos se dijo por parte del Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito que del escrito que antecede no ha lugar a lo solicitado, por lo que se previene al señor Carlos Martínez Riguero enderece su acción en contra de la institución financiera correspondiente.- El demandante presenta escrito a las doce meridiano del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos, y en resumen expuso que de conformidad con el Art. 20 C.C., los Bancos se reputan comerciantes y deben inscribirse en el Registro Mercantil, que sin embargo el Banco Inmobiliario creado por Decreto 558 del año mil novecientos ochenta no se encontraba Inscrito el Poder General Judicial de la supuesta representación del Banco, pido al Juzgado ordenar al Banco efectuar la subsiguiente o posterior Inscripción del documento de disolución en el Libro Segundo del Registro Mercantil, que al no estar inscrito carecía de personería jurídica y acompañó fotocopia de ejemplar de La Gaceta No. 252 del 1 de Noviembre de 1980 en que aparece el Decreto No. 558, Ley Constitutiva del Banco Inmobiliario de Nicaragua S.A.- Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y dos, la Doctora Susana Ali-

cia Sotelo de Cisneros, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, compareció y expuso en su calidad de Apoderada General Judicial del Banco Inmobiliario de Nicaragua S.A., en Liquidación, lo que acreditó con Poder que acompañó, pidiendo hacer cesar el embargo trabado a la una y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y dos por el Juez Noveno Local del Crimen de Managua, sobre el bien inmueble Inscrito con el No. 64,213, Tomo 1064, Folios 63/65, Asiento 3º, a cuyo efecto acompañó Garantía Bancaria por el total de la suma demandada más la tercera parte que mencionaba en el citado embargo.- El Juzgado mandó a tramitar en cuerda separada la solicitud.- El señor Martínez Rigüero en escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos apeló del auto dictado a las diez de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos, la cual fue admitida en ambos efectos.- Por sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, Sala de lo Civil y Laboral revocó la resolución recurrida y mandó se procediese conforme a derecho.- Por recibidas y radicadas las diligencias en el Juzgado este mandó a que se contestase la demanda, lo cual se hizo en tiempo por parte de la Doctora Susana Alicia Sotelo de Cisneros, a quien previamente el Juzgado había tenido como Apoderada General Judicial del Banco Inmobiliario S.A., negándose, impugnándose y contradiciéndole donde también se pidió que se abriera a pruebas la causa y adicionalmente se pidió con carácter urgente la remoción del depositario ya que se expresó que el inmueble estaba siendo destruido por el depositario. Apoyó su petición en los Arts. 3463, 3461, 3493 y 3495 C., y Arts. 1718 y 1710 Pr.- El Juzgado mandó a tramitar por cuerda separada la remoción del depositario y seguidamente por auto de las once de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro se abrió a pruebas el Juicio.- Por escrito de la una de la tarde del tres de Marzo del año mil novecientos noventa y cuatro el demandante presentó escrito para que se le tuviesen como pruebas a su favor con citación contraria los documentos que rolan del folio treinta y cinco al cuarenta y dos, lo que se tuvieron como pruebas con citación contraria en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Marzo del año mil no-

vecientos noventa y cuatro, y en auto del mismo día de las once y treinta minutos de la mañana a solicitud del señor Martínez Rigüero se amplió el término ordinario de pruebas por la mitad del mismo.- Por escrito presentado a las trece horas con quince minutos de la tarde por la Doctora Susana Sotelo de Cisneros solicitó repeler las supuestas pruebas presentada por el actor por ser impertinentes e inútiles, ya que no se ceñían al asunto de que se trata la demanda, de conformidad con los Arts. 1078, 1082 y 1083 Pr., y pidió se le tuvieran como pruebas documentales las que rolan en los folios del cincuenta al sesenta y tres, las cuales se tuvieron como tal mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del once de Mayo del año mil novecientos noventa y cuatro. Por auto de las doce meridiano del treinta de Mayo del año antes citado el Juzgado no dio lugar al Incidente de Nulidad promovido por el actor y se previno de conformidad con el Art. 53 Pr., que sus escritos no serían admitidos sin firma de abogado.- A petición de la demandada se unieron las pruebas presentadas oportunamente y se mandó a correr los traslados por la parte actora en el término de Ley.- Por escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del seis de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro, el actor apeló del auto dictado por el Juzgado a las doce meridiano del treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del trece de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado denegó la apelación por improcedente.- De dicha providencia el actor solicitó testimonio de varias piezas que rolan en auto de conformidad con el Art. 477 Pr., presentando con su escrito la cantidad de noventa córdobas de timbre de Ley y treinta hojas de papel sellado, todo ello para efectos de testimonio.- Por auto de las once de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se mandó a testimoniar las piezas por el método de las fotocopias para el Recurso de Hecho y habiendo la parte actora alegado de conclusión se mando a correr los segundos traslados para la institución demandada a través de su apoderada quien en tiempo alegó lo que tuvo a bien y solicitó se le tuvieran como pruebas documentales las que rolan en los folios del cincuenta al sesenta y tres y el título de dominio del Banco Inmobiliario en liquidación que rola en el folio noventa al noventa y tres, teniéndosele como tal mediante auto de las once de la mañana del diecinueve

de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con citación de la contraria. En providencia de las diez de la mañana del cinco de Septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, se citó a las partes para sentencia. Por escrito presentado por el Doctor Emilio Páez Bone a las doce y treinta minutos de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el actor solicitó reposición de la providencia emitida a las once de la mañana del diecinueve de Agosto de ese mismo año, lo cual fue desechado por improcedencia y se mandó a estar a lo ordenado en providencia de las diez de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Por auto de las once de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se declaró nulo el auto de las diez de la mañana del cinco de Septiembre de ese mismo año por haberse dictado antes de dar oportunidad al actor para que hiciera uso de sus derechos en cuanto a la prueba documental rendida, habiéndose impugnado las documentales acompañadas.- Se citó nuevamente para sentencia.- La parte actora presenta escrito a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y solicitó se dictara sentencia a la mayor brevedad.- Por sentencia de las nueve de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y cinco el Juzgado Segundo del Distrito de lo Civil de Managua, resuelve que no ha lugar a la demanda de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$1,650,000.00) promovida por el señor Carlos Martínez Riguero en contra del Banco Inmobiliario de Nicaragua S.A., en liquidación y se condena en costas al señor Carlos Martínez Riguero y se ordena también girar oficio al Señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble a fin de que se cancele el asiento en que fue anotado el Embargo Preventivo respectivo, anotado en la finca número 63,213, Tomo 1064, Folios 63/65, Asiento número 3 de ese Registro Público.- Contra dicha sentencia interpone Recurso de Apelación el señor Carlos Martínez Riguero, la cual es admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región donde se persona la Doctora Susana Sotelo de Cisneros, como Apoderada del Banco Inmobiliario de Nicaragua S.A., y el apelante Carlos Martínez Riguero a quienes se les tuvo como par-

tes y se ordenó correr traslado por seis días, quien los evacúa a través de su Apoderado General Judicial el Doctor Raúl Barrios Olivares, por lo que se ordena correr traslado con la parte contraria, los que también son evacuados, por lo que se cita a las partes para sentencia, la cual es emitida a las diez y diez minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se resuelve que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto, por lo que en consecuencia se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua dentro de la demanda con Acción de Pago versa entre Carlos Martínez Riguero Versus Banco Inmobiliario S.A.- Contra dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Raúl Barrios Olivares, como Apoderado General Judicial del señor Carlos Martínez Riguero, fundándola en las causales 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., especificando como disposiciones infringidas los Arts. 1021, 1041, 1044 y 1051 Pr.- Los Arts. 2005, 2405, 2509, 2510 y 3936 C.- Dicho recurso es admitido libremente por lo que se emplaza a las partes para comparecer ante la Corte Suprema donde se persona y se le tiene como parte recurrente al Doctor Raúl Barrios Olivares con quien se ordena se le corran traslados para expresar agravios, los cuales evacúa, y por personada la Doctora Susana Alicia Sotelo de Cisneros en su carácter de Apoderada General Judicial del Banco Inmobiliario de Nicaragua S.A., se le corrió traslado para que los contestara, lo que así hizo.- Por conclusos los autos se proveyó citándose a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Estima este Supremo Tribunal que se habrá de desechar el presente Recurso de Casación por las siguientes razones: Empieza el recurrente desarrollando senda alegación respecto de pretendidas violaciones de los Arts. 1021, 1041, 1044, 1049 y 1051 todas del Código de Procedimiento Civil y del Art. 2405 C., para concluir diciendo que tales violaciones se fundamentan en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr.- En forma similar alega la violación del Art. 3936 C. Apoyado en las causales 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., pero sin distinguir ni pre-

SENTENCIA NO. 15

cisa... en lo más mínimo... al amparo de cuales de los motivos específicos, individuales y autónomo de casación, es que se debe reputar la infracción de las disposiciones legales citadas, por lo que una expresión de agravios en Globo, de esta especie, operada sin la debida separación no satisface los más mínimos requisitos exigidos por la casación, de índole estricta y rigurosa en cuando a la formalidad de hacer la expresa mención o determinada de la causa en que se funda - o sólo al momento de la interposición del Recurso sino que también durante el desarrollo de la expresión de agravios en sí - de lo cual adolece el libelo de recurrente, es lo que imposibilita a este Supremo Tribunal de poder penetrar en el examen de dicho alegato en vista de que el mismo recurrente no facilitó el vehículo adecuado para el examen de sus quejas. Siendo pues, que el propio recurrente al expresar agravios lo hizo con absoluto desapego de la técnica casacional, sin encasillamiento alguno, haciendo alegatos de toda especie, cual si estuviere discutiendo ante un Tribunal de Apelaciones, en un maremagnum que lo torna oscuro e impreciso, obligan a esta Corte Suprema de Justicia a rechazar el recurso sin examinar el fondo de la cuestión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 414, 2081, 2084 y 2109 Fr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral de la Corte de Apelaciones de Managua, a las diez y diez minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Las costas a cargo de la parte recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 2069501, 2467441, 2467442, 2467443 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega, el señor ISIDRO LEON YORK, casado, Agrónomo y de ese domicilio, en su calidad de Apoderado Generalísimo de su esposa VILMA BLANDON DE LEON YORK, demandó la Nulidad de Escritura Pública donde el Estado aplicando la Ley 85, expropió de inmueble a sus hijos para asignárselos a un tercero que no los había ocupado y en esa forma fue notificado el Señor Procurador Departamental de Jinotega, para que contestase la demanda, quien no lo hizo, pero se personó el señor EDDY LOPEZ BLANDON, como representante de la Federación Nacional de Trabajadores del Café, en su calidad de tercerista de dominio de las fincas afectadas por el Estado.- Luego la Procuraduría interviene levantando la rebeldía, se da la tramitación del juicio y finalmente el señor Juez dictó la sentencia de las tres de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, declaró con lugar la demanda intentada y de esta resolución apeló el señor LOPEZ BLANDON, en la calidad que comparece y llegados los autos al Tribunal de Segunda Instancia, el apelante expresó los agravios, los que luego fueron contestados por la parte apelada y citada la partes para sentencia, dicho Tribunal dictó Resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, en la cual él Tribunal declaró nulo todo lo actuado en el presente juicio desde la demanda interpuesta y deja a salvo el Derecho que pueda asistirle el Señor Procurador de Justicia para que en su oportunidad si fuere el caso haga uso de sus derechos en representación del Estado en la vía correspondiente y ante la autoridad competente.- De esta resolución la parte perjudicada o sea el demandante, interpuso Recurso de Casación, el que le fue admitido en ambos efectos en auto de Sala de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, haciendo la advertencia legal que este

juicio no se trata de una Nulidad de mero procedimiento sino que la resolución recurrida decide en definitiva los derechos controvertidos entre las partes.- Emplazadas las partes, se personaron en esta Corte el Abogado FRANCISCO RAMON MONTENEGRO GARCIA, como Apoderado Judicial de la parte recurrida o sea la Federación de Trabajadores del Café de la A.T.C., y el Abogado OSCAR LOPEZ ZELAYA, Apoderado de la parte Recurrente o sea la señora BLANDON DE LEON YORK.- El primero de los cuales alega de previo en forma incidental que el Recurso está mal admitido al tenor de los Arts. 2072 y 2087 Pr., con el señalamiento de jurisprudencia.- Este Tribunal por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, mandó oír a la parte recurrente dentro de tercero día, lo que fue debidamente complementado por la parte y estando el caso de resolver dicho incidente;

SE CONSIDERA:

I

Es obligación de esta Corte, de acuerdo al Art. 2002 Pr., aplicable a la Casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 2099 Pr., examinar en forma previa sobre la admisibilidad del recurso, y si es inadmisibile o extemporáneo, debe declararlo improcedente desde luego, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier tiempo antes de la sentencia. Respecto al Art. 2072 Pr., expresa que no habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. Nuestra Jurisprudencia ha interpretado esta norma aclarando, que deben de excluirse de los términos generales del precepto los casos en que la sentencia recurrida no se sustenta en la nulidad de actuaciones propiamente dichas sino *en cuestiones que hieren el fondo de manera definitiva*, el derecho de alguna de las partes o de los que intervienen en el proceso. O sea que debe restringirse a nulidades por vicio de procedimiento y como consecuencia no se puede ni se debe aplicar a las sentencias en que se afecte el fondo de la controversia.- B.J. Pág 252 año 1969.

II

Ampliando el criterio anterior podemos decirlo así: «Que en términos generales no admite casación la

sentencia relativa a la nulidad de las actuaciones, pero no sucede lo mismo cuando la discusión versa no sólo sobre la nulidad de mero procedimiento, sino sobre fallos que envuelven aunque sea en parte derechos definidos o de los que forman lo principal de la controversia, como es el caso presente que nos ocupa.- (B.J. Pág 5718, año de 1926 y Pág 6123).

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los artículos citados y Arts. 416, 426, 436 y 424 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es procedente el Recurso de Casación admitido por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, e interpuesto por el abogado OSCAR LOPEZ ZELAYA, como Apoderado de la señora VILMA BLANDON DE LEON YORK.- En consecuencia córranseles los traslados de ley para que exprese los agravios correspondientes que le causa la sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 3101838. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, se presentó el señor FRANCISCO MENESES CUADRA, mayor de edad, casado, Contador Público y del domicilio de Masaya, en nombre propio y en representación de más de un centenar de personas de diferentes sexos, oficios y estados, del domicilio de la ciudad de Granada, ofreciendo la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUA-

TROCIENTOS OCHENTA Y DOS CORDOBAS CON VEINTIDOS CENTAVOS (C\$2,199,482.22), en calidad de Pago por Consignación a favor del Estado de la República de Nicaragua por el precio de tierras que estaban siendo administradas por HATONIC, pidiendo que se le notificase de esta Consignación al Ingeniero EDGARD LACAYO VANEGAS, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su calidad de Representante de la Comisión Especial de Privatización de los bienes o activos de HATONIC. A dicha Consignación se le dio la tramitación de ley, notificando el auto de ofrecimiento de la misma al Señor Procurador de Justicia como al Ingeniero LACAYO VANEGAS.- El Juzgado citado a las once de la mañana del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia declarando sin lugar la Consignación, dejando a las partes en libertad para hacer uso de sus derecho. De esta sentencia introdujo Recurso de Apelación el señor MENESES CUADRA, el que admitido en ambos efectos llegó a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad en el cual luego de darle los trámites de ley con el apersonamiento de la Procuraduría y el Apelante, el Tribunal dictó la Sentencia de las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en la cual declaró con lugar la Apelación y mandó a tener como bien hecha la Consignación por no haber sido impugnada por el Señor Procurador dentro del tiempo de ley, dándole el valor del verdadero pago a favor del Estado.- De esta resolución recurrió de Casación el señor Director Ejecutivo de la Comisión Especial de Privatización de las Empresas bajo la Administración de HATONIC, señor EDGARD LACAYO VANEGAS, el que fue admitido por auto de Sala de las doce meridiano del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, y por emplazadas las partes, y llegados los autos a esta Corte, se personaron el señor FRANCISCO MENESES CUADRA y el recurrente señor LACAYO VANEGAS, dándole los traslados para expresar y contestar agravios, y una vez evacuados se está en tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente, Ingeniero LACAYO VANEGAS, en su

Recurso de Casación en la Forma, lo fundó en la causal 9ª del Art. 2058 Pr., y citó como violado el Art. 1079 Pr., por decir que el Tribunal dictó su sentencia sin que la parte apelante demostrase la extemporaneidad de la Oposición del Procurador de Justicia, violando la disposición legal citada. Así mismo en su escrito de expresión de agravios hace alegatos sobre las violaciones a la ley del dieciséis de Septiembre de mil novecientos diecinueve, sobre las Vacaciones Judiciales a las que el Tribunal no se apego al hacer el cómputo de los días que tenía el Procurador luego de haber sido notificado. Este Tribunal debe centrar su Considerando en la causal de forma invocada por el recurrente, que señala la violación del Art. 1079 Pr., sobre la obligación de producir prueba, ya que esta causal es muy taxativa al decir - causal 9ª - «POR HABERSE DADO CON NEGATIVA DE PRUEBA, siempre que esta sea necesaria».- En el caso concreto, estima esta Corte que la parte recurrida no tenía hechos que probar en lo referente a la extemporaneidad de la oposición a la Consignación hecha por el Señor Procurador, por lo que no era necesaria proponerla, por tratarse de un simple cómputo de días, que el Tribunal hizo conforme la ley de la materia. Por otro lado nadie hizo petición de la misma, en caso que hubiese sido necesaria, para alegar negativa de prueba (Art. 2023 Pr.). Por lo que no cabe más que desestimar la causal invocada por el recurrente.

POR TANTO:

En base de lo considerado, disposiciones legales citadas, los Arts. 424, 426, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia recurrida en cuanto a la forma, córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si lo pidiese. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2859398. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1999

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de León, comparecieron los señores: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ FIERRO, ALFONSO OBREGON COREA, MANUEL CONTRERAS CARRION, estos solteros y EDUARDO MARTINEZ VASQUEZ, casado, todos mayores de edad, Agricultores y del domicilio de las cercanías de El Velero, jurisdicción de Nagarote, presentaron a las tres y diez minutos de la tarde del día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, demandando en la vía sumaria al señor JOSE ABOHASEN NAHARA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, con Acción de Querrela de Amparo en la Posesión por lo que hacía al resto de la propiedad que describieron con sus linderos, y que no habían usurpado y con Acción de Querrela de Restablecimiento por lo que hacía a una franja de terreno que describieron también, del que los había despojado para que ese Tribunal unipersonal por sentencia firme y previos los trámites de ley, declarase con lugar la demanda, que en consecuencia el demandado debía de Restituir la faja de terreno descrita dentro de tercero día y que además debía de abstenerse de seguir perturbando la posesión en el resto de la finca, señalando de manera concreta que tenían más de un año de poseer de manera quieta, pública, pacífica, sin interrupción dicha propiedad y señalaron las molestias y la intromisión y despojo de la otra parte de la finca, confesó su intento inícial de encontrar apoyo de la Policía Nacional, lo que les resultó todo lo contrario ya que fueron encarcelados por ser

ésta proclive a los intereses del terrateniente demandado. Pidieron en la demanda las medidas precautorias, que se oficiase a la policía de Nagarote, que se le condenase en daños y perjuicios y costas del juicio y se le enviase a notificar al demandado por Exhorto. Se notificó al demandado, se personó, se tuvo al Doctor LEONIDAS HENRIQUEZ PARAJON, como Procurador Común de los actores. Se ordenó inspección ocular por delegación con el Juez Local de Naragote pero luego el demandado introdujo Incidente de Nulidad, se tramitó el mismo y el Juzgado lo declaró sin lugar y se le dio traslado para que contestase la demanda debido a que fue por culpa del Tribunal que no pudo sacar los autos para hacer la contestación porque las diligencias están en exhorto en Nagarote, se dio el trámite del ley al juicio con la apertura a pruebas, en cuya estación probatoria se rindieron las testificales y por concluido el proceso, el judicial de primera instancia dictó sentencia declarando con lugar la demanda, de cuya resolución, el perjudicado por ella apeló de la misma en tiempo y forma de ley, se admitió el recurso, el que fue tramitado conforme derecho en el Tribunal competente como es la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de León donde se dictó la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se confirmó la sentencia del Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito, sin costas para el apelante. Debidamente notificada dicha resolución la parte perdidosa dentro del término de ley, recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo y por admitido libremente el mismo, el Tribunal por auto de Sala emplazó a las partes para que dentro del término de ley más la distancia concurriesen a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Por personados tanto la parte recurrente como la recurrida se le dio la tramitación al Recurso de Casación en cuanto a la Forma dándole los traslados de ley, para que expresase los agravios el recurrente, y por contestados los mismos se le corrió

los correspondientes a la parte recurrida quien los contestó en la forma que lo tuvo a bien, y citadas las partes para sentencia y por estar debidamente notificado y cerrado el debate en cuanto a la forma;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente apoya su Recurso de Casación en la Forma en base al Art. 2058 Pr., inciso o causal 7ª y señala como violados los Arts. 1021 ordinal 3º; 1024 y 1025 Pr., por haberse tramitado una demanda que no debió dársele curso de oficio, por no llenar los requisitos que señalan estas disposiciones procedimentales. En su escrito de expresión de agravios ante esta Corte reafirma la causal invocada, y que el ordinal tercero del Art. 1021 Pr., concretiza que la posesión que se pida se «restablezca», sea bien descrita en su área, linderos, etc., y no como lo hizo él o los demandantes y que esta disposición está en concordancia con el Art. 1035 Pr., que faculta al órgano judicial para no dar curso a las demandas que no contengan las indicaciones ordenadas en el Art. 1021 Pr., en sus tres primeros ordinales». Luego añade en su queja lo relativo a una acta de inspección realizada en los terrenos en litigio, acto judicial que señala, no le fue notificado y lo dejó en indefensión... Se queja de violaciones del Juzgado y de la Sala al atrasar el proceso y desestimarle Incidente de Nulidad que interpuso y que en segunda instancia reprodujo en base al Art. 2067 Pr., para que este Tribunal haga mérito del mismo.

II

El Art. 2058 inciso o causal Séptima dice: Art. 2058 Pr. "Es de Casación en la Forma en los casos siguientes: 7º Por haberse dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley". El Recurso de Casación en la Forma o quebrantamiento de Forma, lo funda el legislador en defectos sustanciales del procedimiento o sea en las infracciones de las leyes que reglan la forma del juicio. Estas leyes denominadas «ordenatoria litis», llamadas también adjetivas, fijan el procedimiento del pleito, conforme a las cuales ha debido sustanciarse y para ello es que existe en nuestro procedimiento civil, el Recurso de Casación en la Forma. En el caso sub judice

esta Corte observa que el recurrente en primera instancia hizo uso del Incidente de Nulidad respecto a la indefensión de que se sentía objeto por no poder contestar la demanda por encontrarse el expediente en manos del Juzgado Local de Nagarote, incidente que el Juez lo declaró sin lugar y le dio nuevamente el traslado para que contestase la demanda, evitándole la alegada indefensión y por economía procesal, pero el recurrente jamás invocó de nulidad de forma los conceptos de la demanda al no especificar según él, el terreno objeto de la querrela de restablecimiento. De esto concluimos que su queja en la forma no puede prosperar por no tener el requisito del Art. citado 2067 Pr., y por no ser cierto sus dichos, ya que en la demanda está debidamente identificada y descrita el área de cada una de las demandas, tanto la de la querrela de restablecimiento como la de la Querrela de Amparo. Por lo tanto la Sala de lo Civil no ha violado los artículos procesales señalados por el recurrente, basado en la causal 7ª alegada.

FOR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 416, 426, 436 Pr., y siguientes, los suscritos Magistrados dijeron: 1.- No se casa la sentencia recurrida en cuanto a la forma y dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, de las once y quince minutos de la mañana del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.- 2.- Dense los traslados de ley al recurrente para que exprese los agravios en cuanto al fondo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" No. 3018986 y 301898. *Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por las Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y YADIRA CENTENO GONZALEZ, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país. Managua, uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa, y ante el Juzgado de Distrito de Rivas, compareció el señor GREGORIO VILCHEZ GRILLO, mayor de edad, casado, Productor Agropecuario y de ese domicilio, demandando al señor GILBERTO DIONISIO BALTODANO JIMÉNEZ, Prestamista y de otras calidades, con Acción de Nulidad de Obligación a Interés Excesivo, basado en varias simulaciones jurídicas y en Escritura Pública Número Uno autorizada por el Notario JULIO CÉSAR CASTILLO GARCÍA, a las once de la mañana del día cuatro de Enero de mil novecientos noventa y uno, en la que el compareciente le vendía al demandado su finca denominada "La Quinta", inscrita con el No. 17536, Asiento 1º, Folio 880 del Tomo 185, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Rivas. Habiendo sido la Escritura en mención una Venta con Pacto-Retroventa, pidiendo que la demanda se notificara al Notario, Doctor CASTILLO GARCÍA, para que le parara perjuicio y pedía se suspendiera el Juicio Ejecutivo Singular con Obligación de Hacer. El Juzgado ordenó traslado para que el demandado contestara la demanda y mandó a suspender el Juicio Ejecutivo mencionado, de lo que apeló el señor BALTODANO JIMÉNEZ, contestando negativamente la demanda. Se admitió el recurso en ambos efectos y en sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día doce de Diciembre de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Cuarta Región, dejó sin efecto la suspensión del Juicio Ejecutivo Singular con Obligación Material de Hacer. Vueltos los autos al Juzgado se personó el señor DONALD BACA DAVILA, como Cesionario de los derechos litigiosos adquiridos del señor GILBERTO DIONISIO BALTODANO JIMÉNEZ, en Escritura Pública Número Doscientos Nueve de la una y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno,

autorizada por el Notario RAMON ERNESTO VALDEZ JIMÉNEZ. Posteriormente compareció el Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, en su calidad de tercer opositor por tener a su favor una Promesa de Venta de la mitad indivisa de la propiedad en disputa, según escritura pública acompañada. Se corrió traslado al señor VILCHEZ GALLO, quien contra demandó a GUTIERREZ CASTRO, se abrió el Juicio a prueba y en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día primero de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Juez declaró con lugar la demanda de "Nulidad de Obligación a Interés Excesivo, interpuesto por el señor Gregorio Vilchez Gallo, en contra del señor Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez, sentencia de la que apeló el Doctor Gutiérrez Castro y admitida en ambos efectos, se emplazó a las partes para ocurrir ante ese Tribunal, se personaron apelantes y recurridos, se expresaron y contestaron agravios y en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió revocar la sentencia recurrida de las nueve y treinta minutos de la mañana del día primero de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y en su lugar dictó la siguiente: Sin lugar la Demanda Ordinaria que con Acción de Nulidad de Obligación a Interés Excesivo, interpuso el señor Gregorio Vilchez Gallo en contra de Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez, ambos de generales en autos, condenando en costas al actor por no tener motivos racionales para litigar.- No estando de acuerdo con esta resolución, el señor Gregorio Vilchez Grillo interpuso Recurso de Casación en el Fondo conforme al Art. 2057 causales 2ª, 3ª, 9ª y 10ª, citando los artículos y leyes violadas o mal interpretadas y emplazado el Doctor José Ramón Gutiérrez Castro promovió Incidente de Improcedencia y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Una vez introducido el Recurso, la Corte Suprema de Justicia debe examinar si el mismo es admisible o no y de encontrar mérito para considerarlo inadmisibile o declarará improcedente.- El Art. 285 Pr., establece las reglas para la fijación de la cuantía que en el caso de autos fue fijada en NOVE-

CIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS, al tenor del inciso 1º de este artículo. La sentencia de segunda instancia fue dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que estaba vigente el acuerdo No. 13 del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, que establece que la cuantía para la casación debe de exceder a DIEZ MIL CORDOBAS ORO o su equivalente en córdobas corrientes que en el caso es de NOVECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS corrientes multiplicado por la tasa oficial que para esa fecha era de SIETE CORDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS, según lo señalado por el Banco Central, que equivale a SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CORDOBAS, de donde al ser inferior al monto que estipula el Art. 4 del Decreto mencionado resulta que la cuantía de la demanda hace inadmisibile el recurso y así debió ser declarado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por lo que no queda más a esta Corte que declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor GREGORIO VÍLCHEZ GRILLO, en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la IV Región.- Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 3018984 y 3018985. *R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Kent Henríquez C. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistradas que la suscriben y por las Magistradas, Doctoras: Alba Luz Ramos Vanegas y Yadira Centeno González, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. Managua, uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora PASTORA PASCUALA FLEY GARCIA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las ocho y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, interponiendo Recurso de Casación en la Forma por el de Hecho, adjuntando testimonio librado de manera oficial por el Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, que consta de siete folios útiles que contiene parte de las diligencias de segunda instancia, tramitadas en el nominado Tribunal. En su escrito la señora Fley García expone en resumen lo siguiente: Que el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, de la Sexta Región por sentencia de las diez de la mañana del día tres de Abril de mil novecientos noventa y cinco, resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la exponente, en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Señor Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa. En desacuerdo con el anterior fallo, la señora Fley García introdujo Recurso de Casación en la Forma, impugnación que fue desestimada por el mismo Tribunal Sentenciante por auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, basando dicha denegatoria en sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las once de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Que por habersele negado el Recurso de Casación, promovía el mismo por la Vía de Hecho. Por examinados los presentes antecedentes del caso y;

CONSIDERANDO:

La Honorable Sala denegó el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la señora Pastora Pascuala Fley García con fundamento en la resolución precitada

dictada por esta Suprema Corte, que considera que las resoluciones definitivas una vez autorizadas no se pueden alterar o modificar de manera alguna, y que cuando son de segunda instancia no cabe otro recurso más que el de casación. En numerosas sentencias ha expresado este Supremo Tribunal, que el Recurso de Hecho para la Casación, sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado, y que por tanto debe admitirse, no constituye una oportunidad para interponer un nuevo recurso, es un medio para juzgar resoluciones o autos denegatorios. Siendo un Recurso Extraordinario, el interesado deberá interponerlo ante el Tribunal Ad quem, lo que constituye una diferencia esencial respecto de los otros recursos. Por naturaleza de este recurso, el interesado debe señalar en su interposición en forma concreta, las razones de su desacuerdo con la resolución denegatoria y su argumentación legal. No puede el recurrente dejar de fundamentar las causas por las que ataca la resolución y desde luego, identificar de previo con toda claridad la resolución que le causa perjuicio. La Corte considera igualmente para su ilustración, que la sentencia de la cual se recurrió de casación y cuyo recurso fue denegado, debe estar también claramente identificada en la interposición. (B.J. 1990, Pág. 68; B.J. 1992, Pág. 204; B.J. 1930, Pág. 7272, Cons. Unico; B.J. 1959, Pág. 1965, Cons. 1; B.J. 1943, Pág. 12068, Cons. Unico y B.J. 1958, Pág. 19039, Cons. Unico). De conformidad con los criterios y normas que regulan el Recurso de Hecho, cabe afirmar que en el presente caso, la señora Pastora Pascuala Fley García en el recurso interpuesto, sólo hace referencia al derecho que se le ha negado, refiriéndose al concepto de la infracción de las disposiciones que señala como infringidas, omitiendo atacar en forma alguna la resolución denegatoria del Recurso de Casación, semejante error sólo puede conducir a la improcedencia. (B.J. 1944, Pág. 9423, Cons. Unico).

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, 477 y 478 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma que por el de Hecho interpone la señora Pastora Pascuala Fley García de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de

papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 2892511. *R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, Kent Henríquez C. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por las Magistradas, Doctoras: Alba Luz Ramos Vanegas y Yadira Centeno González, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. Managua dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Rivas el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de las menores: MATIA MARGARITA y MIRAMAR ADELA ambas de apellidos SEQUEIRA CUADRA, adjuntando a su demanda Escritura de Poder número cuatro otorgada en la ciudad de Managua a las diez de la mañana del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y uno, ante los oficios de la Doctora JANNETTE PASTORA, por los padres de las menores, señores: FERNANDO MATIAS SEQUEIRA JIMENEZ, Ingeniero y MARIA MARGARITA CUADRA LACAYO, ama de casa, los dos mayores de edad, casados, Nicaragüenses y del domicilio de Managua, demandando al señor CARLOS BAYARDO ROMERO LOPEZ, con Acción de Desahucio de Inmueble dado en Comodato Precario de Propiedad Urbana situada en el Puerto San Juan del Sur, inscrita con el No. 19,752, Asiento 2º, Folio 270, Tomo 206, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Rivas, notificado que fue el demandado opuso excepciones dilatorias que fueron declaradas sin lugar y en sentencia de las nueve de la mañana del treinta

de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado mantuvo el desahucio en contra del señor ROMERO LOPEZ, quien apeló de ese fallo y el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil confirmó el recurso interpuesto en sentencia de las once de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, regresando los autos al Juzgado de origen.- A solicitud del demandado se mando a oír a la contraria de incidente de suspensión en base a la Ley No. 209; incidente que se declaró sin lugar por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, y del que apeló el señor ROMERO LÓPEZ, admitiéndose el recurso en el efecto devolutivo, se personaron las partes ante el Tribunal, se personó el Doctor MENA en representación de la parte apelada, el apelante expresó agravios acompañando solvencia de la OOT, solvencia que no correspondía a la propiedad objeto del desahucio, sino a la propiedad No. 5,702, se dio traslado a la parte contraria para que contestara agravios y en sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió confirmar el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, donde se declaró sin lugar el Incidente de Suspensión en base a la Ley No. 209 Ley de Estabilidad de la Propiedad.- No conforme con esta resolución el señor BAYARDO ROMERO LOPEZ interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, citando los artículos violados o mal interpretados la sombra de la causal 10ª del Art. 2057, recurso que fue declarado inadmisibile de conformidad con el Art. 1449 Pr., por el Tribunal A quo, por auto de las once y quince minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- La parte vencida solicitó el Testimonio respectivo y acompañándolo compareció ante este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, solicitando de conformidad con el Art. 477 Pr., la admisión del Recurso por el de Hecho y en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal admitió el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma que por el de Hecho interpuso el señor CARLOS BAYARDO ROMERO LOPEZ en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Re-

gión, solicitando la remisión de los autos a este Tribunal y una vez arrastrados estos se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma quien lo hizo en tiempo, no así la parte recurrida. Estando conclusos los autos, no queda más que resolver y;

CONSIDERANDO:

La parte recurrente funda su recurso en el inciso 10º del Art. 2058 Pr., por haberse dictado el fallo con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quienes los haya representado violando los Arts. 264 C., 1029 Pr., y el Decreto No. 1065 del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos, analizaremos estos agravios a continuación: Expone el señor CARLOS BAYARDO ROMERO que la representación en juicio del Doctor MENA GOMEZ, debió de ser declarada ilegítima porque no se presentaron en el proceso las partidas de nacimiento de los menores, ya que según el recurrente, éstas sirven para demostrar que son menores y que son realmente los padres los que están otorgando el mandato, que no es suficiente que el Notario en la Escritura de Poder las haya insertado íntegramente dentro del cuerpo de la escritura.- Este Supremo Tribunal estima que ese alegato es inconsistente, puesto que en el Poder Judicial visible en los folios 2 y 3 de primera instancia consta que se cumplió con el inciso 3º del Art. 23 de la Ley del Notariado y que el Poder relacionado es un documento público indubitable que es prueba según el Art. 2384 C., no solo de la existencia de la convención o disposición para la cual ha sido otorgado, sino aún de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en él, máximo cuando éstos hechos están respaldados con otro documento público que son las Partidas de Nacimiento de las menores que el Notario insertó en el Poder Judicial.- Referente a que como alega el recurrente el poder fue conferido en la minería de edad y que al llegar a la mayoría de edad, ellas debieron de haber otorgado un nuevo poder cabe mencionar que los Arts. 73, 77 y 78 Pr., facultan al Apoderado Judicial para litigar en todo el juicio y en todas sus instancias hasta la ejecución de la sentencia definitiva, a esto habría que añadir que si por cualquier causa y aún por causa de muerte, terminare la representación; esta subsistirá, valga la redundancia, hasta la comparecencia de la parte representada o mientras la persona que lo sustituye no se haya apersonado en

el juicio come tal; de donde no cabe casar el fallo al amparo de la causal citada por no haber incurrido el Tribunal A quo en ninguna violación.

FOR TANTO:

De acuerdo a disposiciones legales citadas y Arts. 424 y siguientes, los suscritos Magistrados dijeron: No se casa en cuanto a la Forma la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once de la mañana del día uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Córresele traslado al señor CARLOS BAYARDO ROMERO, si lo pidiere para que exprese agravios en cuanto al Fondo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie « I » Nos. 594093 y 594094. *Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por las Magistradas, Doctoras: Alba Luz Ramos Vanegas y Yadira Centeno González, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor ROLANDO AGUSTIN SOLIS SOLORZANO, a las doce meridiano del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: María Teresa Borgmeyer viuda de Pereira, ama de casa, soltera por viudez; Carlos Horacio Pereira Borgmeyer, soltero, Químico; Michael Pereira Borgmeyer, soltero, Estudiante y de Alexander

Pereira Borgmeyer, soltero, Estudiante, todos mayores de edad y del domicilio de Langen, República de Alemania, según atestados presentados expone lo siguiente: Que con fecha veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, fue expedida por el Juzgado Municipal Volkmann de Administración de Justicia, Sentencia de «Documento de Herencia» del señor Carlos José Pereira Huembes que equivale a declaratoria de herederos donde se declararon herederos del referido señor a los señores: María Teresa Borgmeyer de Pereira (cónyuge) y los hijos comunes Carlos Horacio, Michael y Alexander Pereira Borgmeyer. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, como consta en notificación de las once y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, quien a la fecha no dio respuesta, y por concluso los autos solo restá resolver;

CONSIDERANDO:

Que si bien el Art. 545 Pr., establece que la ejecución de sentencia pronunciada en naciones extranjeras, se pedirá ante este Supremo Tribunal, el que previa traducción de la ejecutoria conforme a derecho y con la audiencia del Procurador, ya que en el caso sub judice no existe parte contraria, se declarará si se debe o no dar cumplimiento. En el caso actual no se trata de una ejecutoria propiamente dicha, dictada en Juicio Contencioso Civil, sino de una resolución recaída en autos de jurisdicción voluntaria, que por su naturaleza no entrañan controversia entre partes conocidas, no confieren poder para obligar a nadie a hacer o no hacer contra su voluntad, ni adquieren el carácter de Cosas Juzgadas (Arts. 553 y 572 Pr.); de tal manera que esta clase de resoluciones o actas definitivas como los llama el mencionado Art. 572 Pr., no pueden considerarse como sentencias técnicamente hablando, ya que estas son decisiones que se pronuncian sobre causas controvertidas por los órganos jurisdiccionales que correspondan y que cuando son definitivos ponen fin a los derechos discutidos y dan origen a la Cosa Juzgada, la resolución del Juzgado Municipal de Volkmann, Langer, Alemania, no hace más que declarar herederos a la cónyuge sobreviviente y a los hijos del señor Carlos José Pereira Huembes y como tal no cabe otorgarle Exequátur o autos de pariatís solicitado, pues no contiene actos de ejecu-

ción que deben efectuarse contra persona alguna y debe considerarse como un documento emanado de país extranjero capaz de producir sus efectos en Nicaragua y sujeto en cuanto al fondo a las impugnaciones que en juicio tuvieren lugar. Lo dicho no se opone a que la mencionada declaratoria de herederos pueda ser inscrita en el Registro Público correspondiente sin necesidad de Exequátur (Véase B.J. 1953, Pág. 16733; 1959 Pág. 19444/5; 1954 Pág. 16956/7).

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 436, 446 y 552 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No es el caso de otorgar Exequátur a la resolución a que se ha hecho referencia, la cual podrá ser Inscrita en el Registro Público correspondiente quedando sujeta a las impugnaciones de derecho que hubiere lugar. Cópiése, notifíquese, publíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse al interesado los documentos presentados.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2914938. *R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegáray, Guillermo Vargas S., Kent Henríquez C. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por las Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y YADIRA CENTENO GONZALEZ, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTO,
RESULTA:

La señora doña MARIA CONCEPCION SALAZAR

PEREZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, presentó ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de esta ciudad, demanda alimentaria en contra de los Sucesores del difunto padre de sus hijas OCTAVIO BARAHONA RUIZ, acompañando las partidas de nacimiento de las mismas cuyos nombres son: FATIMA ISABEL y NORMA DEL SOCORRO SALAZAR, señalando como herederos del padre de sus hijas a los siguientes señores: CARMEN FLETES VIUDA DE BARAHONA, OCTAVIO JOSE, VENUS, DANIEL, JULIO CESAR, MAYRA ISABEL, SANDRA DEL CARMEN, LIDIA EDUVIGES, CAROLINA DE LOS ANGELES, PATRICIA DEL CARMEN, VAN NORMAN, FRANK TOMAS BARAHONA FLETES, MARVIN NELSON y OCTAVIO JOSE BARAHONA MENDOZA, para que por sentencia firme se fije la suma de C\$5,000.00 (cinco mil córdobas) mensuales, para sus menores hijos y la cantidad de C\$60,000.00 (sesenta mil córdobas), en concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Tramitada la demanda con sus incidentes, el Juez de la causa dictó la Resolución de las nueve y cinco minutos de la mañana del día once de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual declara con lugar la demanda, en consecuencia los demandados antes nominados deberán continuar dando la suma de C\$1,000.00 (Un mil córdobas) mensuales, para cada una de las alimentarias FATIMA ISABEL y NORMA DEL SOCORRO SALAZAR, y declaró sin lugar la excepciones opuestas.- El Abogado FRANCISCO FLETES L., en su carácter de Apoderado de doña CARMEN FLETES VIUDA DE BARAHONA y JULIO CESAR BARAHONA FLETES, apeló de la sentencia, siéndole admitida la misma en el efecto devolutivo. Llegaron los autos al Tribunal de alzada donde ambas partes se personaron y expresaron los agravios y los contestaron en orden, y en el escrito de contestación la parte apelada pidió reposición de un auto donde se admitía la apelación y la Sala ordenó oír a la parte apelada y luego dictó la sentencia de la doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que declara NULA LA APELACION INTERPUESTA, el día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Apoderado de los Apelantes, por ser día inhábil.- De esta resolución el citado Apoderado Judicial recurrió de Casación, el que le fue admitido por la Sala y por emplazadas las partes y por personados en este Tribunal, la parte recurrida incidentó la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO, el que fue tramitado y se mandó

a oír a la parte recurrente y por citadas las partes para sentencia;

SE CONSIDERA:

I

El Art. 2055 Pr., debidamente reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912 en su Art. 6 dice: «El Recurso de Casación se concede sólo de las sentencias definitivas, o de las interlocutorias que pongan término al juicio». Por lo que queda por considerar en el presente recurso es, si la sentencia que califica de Nulo el Recurso de Apelación dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, III Región, admite o no casación, al tenor de la disposición citada.

II

En el caso de autos la sentencia de la Sala pone fin al juicio de alimentos instado contra los sucesores del señor OCTAVIO BARAHONA RUIZ, por lo que se cataloga como una sentencia de carácter definitivo. La argumentación de la parte recurrida o sea la Incidentista de esta improcedencia, hace una apreciación errada del espíritu y de la lógica que señala el legislador al dictar el Art. 19 de la Ley de Alimentos, claramente dice que la sentencia que fija los alimentos únicamente es apelable en un efecto o sea en el devolutivo, y lo que se hubiese recibido no es susceptible de devolución, o sea las pensiones alimenticias y no los autos, o sea se refiere a los alimentos provisionales recibidos.

III

Por lo que hace al otro argumento de Improcedencia esta Sala lo desecha también porque el apoderado de la parte recurrente ha señalado las causas que lo motivan y las disposiciones que cree infringidas encasillando bien el mismo. Llena los requisitos del Art. 2078 Pr.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Arts. 424, 436, 2055 Pr., y sus reformas, los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR A DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO, DOCTOR FRANCISCO FLETES

LARGAESPADA, como Apoderado de la parte Recurrente, señores: CARMEN FLETES VIUDA DE BARAHONA y JULIO CESAR BARAHONA FLETES. Traslado al recurrente para que exprese agravios. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2537193. *R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortogaray, Kent Henríquez C. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: Guillermo Vargas Sandino, Alba Luz Ramos Vanegas y Yadira Centeno Gonzálcz, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, mayor de edad, casado Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor POMPILIO GADEA MORALES solicitando exequátur de sentencia dictada en la Corte del Circuito Once, Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División Testamentaria, caso No. 81-503, juicio "orden para determinar beneficiario" iniciado por TULIO RIOS MONTIEL en representación de su señora madre ANA MARIA DEL CARMEN MONTIEL DE RIOS, quien solicitaba se le declarara única y universal heredera del señor GUSTAVO MONTIEL BERMUDEZ, fallecido en Miami, Estados Unidos de América, a las doce y quince de la tarde del ocho de Marzo de mil novecientos ochenta, sin haber otorgado testamento, demandando a la señora ANGELINA MUÑOZ DE MONTIEL. El juicio se inició en el año mil novecientos ochenta y uno y el veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y dos,

se dictó la sentencia que declara a la señora ANGELINA MONTIEL, la esposa sobreviviente del señor GUSTAVO MONTIEL, como única beneficiaria de sus bienes, autorizándola a recibir la totalidad de bienes instestato. No estando de acuerdo el señor TULIO RIOS MONTIEL, en el carácter en que actuaba, apeló de la sentencia habiendo sido admitida y tramitada en la Corte de Apelaciones del Distrito de Florida, Tercer Distrito, en el periodo de Enero de mil novecientos ochenta y tres. Este Tribunal con fecha treinta de Junio de mil novecientos ochenta y tres confirmó la sentencia a favor de doña ANGELINA MUÑOZ VIUDA DE MONTIEL, no habiendo hecho las parte uso de ningún otro recurso con posterioridad. La señora ANGELINA MUÑOZ DE MONTIEL falleció en la ciudad de Guatemala el veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, habiendo otorgado testamento en la ciudad de Miami, nombrando como heredero al señor POMPILIO GADEA, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, de donde se demuestra el fundamento de derecho de mi representado para pedir la ejecución de sentencia dictada en el estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cadena sucesoral que en forma resumida se explica: Que en sentencia dictada por el Condado de Dade, Estado de Florida fue declarado en la sucesión intestada de don GUSTAVO MONTIEL, como única Beneficiaria su esposa ANGELINA MUÑOZ DE MONTIEL. Que habiendo como beneficiaria heredado los bienes del señor Montiel, la señora Muñoz de Montiel, nombró como heredero a don POMPILIO GADEA, según testamento inscrito bajo el No. 29,4471 página 241, Tomo 131, Libro de Personas del Registro Público de Managua. Los documentos presentados tienen todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia de la Republica, notificación que se hizo el día cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, habiéndose personado la Doctora BLANCA ISABEL SALGADO JARQUIN, quien expresó en síntesis que la sentencia objeto de Exequátur está debidamente legalizada y traducida como lo establecen nuestras leyes, y que no viola ningún principio de orden público. Y por conclusos los autos solo resta resolver y;

CONSIDERANDO:

El Art. 545 Pr., establece que la ejecución de sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá

ante la Corte Suprema de Justicia, la que previa traducción de la ejecutoria, audiencia de la parte a quien se dirige y del Procurador General de Justicia, declarará si se debe o no dar cumplimiento a la Ejecutoria; en el caso sub judice, a pesar de que hubo oposición, no hay litis, causa o proceso por no ser de su esencia la contradicción, esta actitud de la ley se funda en que no existe en Jurisdicción Voluntaria Cosa Juzgada Material (ver Páginas 270/271, Derecho Procesal Civil, Tomo I Ortiz Urbina). De tal manera que al no adquirir la autoridad de Cosa Juzgada (Arts. 553 y 572 Pr.), esta clase de resolución o autos definitivos, como los llama el Art. 572 Pr., no pueden técnicamente considerarse como sentencia, ya que éstas ponen fin al derecho discutido y dan origen a la Cosa Juzgada. La resolución dictada por la Corte del Circuito Once, Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División Testamentaria, caso No. 81,503, juicio "Orden para Determinar Beneficiarios" confirmada por la Corte de Apelaciones del Distrito III de Florida; no hace más que declarar que la señora Angelina Muñoz de Montiel, cónyuge sobreviviente del fallecido GUSTAVO MONTIEL BERMÚDEZ, como beneficiario o heredero universal de éste y como tal no cabe otorgarle el Exequátur o auto de pariatis que se solicita, pues no contiene actos de ejecución propiamente dichos, más bien es un documento emanado de país extranjero capaz de producir efectos en Nicaragua y sujeto en cuanto al Fondo a las impugnaciones que en el juicio tuviere lugar. Lo dicho no se opone a que la mencionada declaratoria de herederos pueda ser debidamente inscrita en el Registro Público que corresponda sin necesidad de Exequátur. (Ver Sentencia B.J. 1953, Pág. 16732/33).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 436, 446 y 552 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) No es el caso de otorgar exequátur a la resolución de que se ha hecho referencia, la cual podrá ser inscrita en el correspondiente Registro Público, quedando sujeta a las impugnaciones de derecho a que hubiere lugar. Cópiese, notifíquese, publíquese y con certificación de los resuelto devuélvanse los documentos presentados. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 2824187 y 2824188. *R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegara;*

Kent Henríquez C. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: Guillermo Vargas Sandino, Alba Luz Ramos Vanegas y Yadira Centeno González, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la Doctora LUZ MARINA CASTELLON DE FLORES, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderada Especial de los señores: JESUS G. FLORES y AURORA HERNANDEZ DE FLORES, ambos casados, mayores de edad y con domicilio en Ontario, California. Poder Especial que fue otorgado al señor RODOLFO ANTONIO CASTILLO, mayor de edad y de este domicilio, sustituido en la Doctora LUZ MARINA CASTELLON DE FLORES, solicitando Exequátur de sentencia de adopción del menor JOSE GABRIEL ESPINALES HERNANDEZ, quien según partida de nacimiento que rola en el folio once del Exequátur es hijo de ALFONSO ESPINALES HERNANDEZ y MARIA ELENA HERNANDEZ SEQUEIRA, el proceso de adopción se tramitó en el Condado de San Bernardino, Distrito Oeste, Corte Superior del Estado de California para el Condado de San Bernardino, Caso No. RA. 3541 D. La orden de adopción está fechada el veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y dos. Se adjuntó al escrito Poder Especial con sus autenticas de Ley, traducción notarial, certificación de nacimiento del menor extendida en la Alcaldía de Managua, fotocopia de sentencia, orden de adopción sin autenticas y traducción de ésta. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, según consta en notificación del auto

asentado el día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, quien a la fecha no dio respuesta, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 544 Pr., señala los requisitos que deben cumplirse para que una sentencia dictada en el extranjero tenga fuerza legal en Nicaragua; entre otros algunos de carácter formal como es que la sentencia debe ser autenticada y estar debidamente sellada y firmada por la autoridad que la expide. Debe además presentarse ante este Tribunal debidamente autenticada por las Autoridades Nicaragüenses que correspondan. La sentencia de Adopción presentada con la solicitud de Exequátur, que corre al frente de los folios 8, 9 y 10 del mismo, no reúne los mencionados requisitos ya que además de ser una fotocopia, no está firmada por la autoridad que la suscribió, ni sellada por el Juzgado que corresponde. No contiene las autenticas de las autoridades del País donde se tramitó el juicio, ni las de nuestro País, para su correspondiente ejecución, de donde deberá denegarse tal solicitud, por no haberse cumplido con lo que estipula el inciso 3º del Art. 544 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 542 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Deniéguese el Exequátur solicitado por la Doctora LUZ MARINA CASTELLON FLORES, como Apoderada Especial de los señores: JESUS G. FLORES y AURORA HERNANDEZ DE FLORES. Devuélvanse los documentos presentados previa certificación de los mismos. No hay Costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2275734. A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores: GUILLERMO VARGAS SANDINO y YADIRA CENTENO GONZALEZ, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se presentó ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua el señor César Augusto Aguilar Rueda, mayor de edad, casado, Técnico en Comunicaciones y de este domicilio, exponiendo que se encontraba unido en matrimonio con Hada Ninoska de Fátima Maltez Miranda, mayor de edad, Licenciada en Español y de este domicilio, que procrearon dos hijos: César Augusto Aguilar Maltez y Claudia Delphina Aguilar Maltez, menores de edad; que había decidido solicitar la disolución del vínculo matrimonial, por lo que demanda a su esposa con Acción de Divorcio en la Vía Sumaria de conformidad con la Ley No. 38 para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, que estaba de acuerdo en que la guarda de los menores le quedase a la madre, ofreciendo como pensión alimentaria la suma de Ochocientos Córdoba en efectivo más todos los gastos de educación, salud, vestuario; el Juzgado emplazó a la demandada, el actor pidió se girase oficio a la Licenciada Ruth Ramírez, encargada del FONIF en el Distrito No. 5, a fin de que se abstuviese de seguir conociendo sobre reclamo de alimentos. La demandada alegó lo que tuvo a bien, asimismo pidió el trámite conciliatorio de ley acompañando documentos. Se llevó a efecto el Trámite Conciliatorio a las diez de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Previo al emplazamiento al Procurador y al FONIF, el actor pidió se le recibieran pruebas que presentaba; se corrieron traslados al Procurador y al FONIF los que emitieron sus respectivos dictámenes. Por sentencia de las diez de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado dictó sentencia en la que resolvió declarar disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores: César Augusto Aguilar Rueda y Hada Ninhoska de Fátima Maltez Miranda, celebrado el seis de Septiembre de mil novecientos ochenta, e inscrito bajo No. 340, Tomo VIII, Folio 340 del Libro de Matrimonios

que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua en el año de 1994. La guarda, cuidado, protección y tutela de los menores hijos estará a cargo de la cónyuge mujer, sin perjuicio de la relación padre e hijos. Obligándose el padre a suministrar en concepto de pensión alimentaria para sus menores hijos el 35 % de sus ingresos mensuales equivalentes a CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CORDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS (C\$4,673.90). En cuanto al bien inmueble existente queda para uso y habitación de los menores hijos en compañía de su madre, hasta alcanzar la mayoría de edad. Notificada esta sentencia a las partes, el señor Aguilar Rueda apeló de ella, pero tal escrito no contiene la firma del recurrente, ni de la otra persona a ruego, pero si la del Abogado que lo presentó, Doctor Ignacio Miranda Chamorro. La señora Maltez Miranda por escrito de las once y diez minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, pidió que se tuviera como no interpuesto el Recurso de Apelación por estar mal presentado el escrito en el que se interponía solicitando que se tuviera la sentencia de primera instancia como firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Los autos llegaron a la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, donde se personó la señora Maltez Miranda promoviendo la improcedencia del recurso, por personado el señor Aguilar Rueda solicitó los traslados correspondientes a las vistas que se acostumbra a dar en estos casos, según sus palabras. Tramitado el incidente con audiencia del apelante, aquel Tribunal dictó la sentencia de la una y cincuenta minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, que en su parte resolutive dice: «Por no haberse apelado como en derecho corresponde, declárase sin valor legal el escrito presentado por el Doctor Ignacio Miranda Chamorro, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete, y en consecuencia queda firme la sentencia dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del siete de Marzo de mil noventa y siete.» Contra la anterior sentencia introdujo el señor César Augusto Aguilar Rueda el Recurso de Casación en cuanto a la Forma fundándolo en la causal 7ª del artículo 2058 Pr., por violación, por omisión del trámite de expresión de agravios, citando como infringido los artículos 1020 y 2061 Pr., y Casación en el Fondo con base en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por

interpretación errónea del Art. 2126 y 43 Pr., lo mismo que por interpretación errónea de la Jurisprudencia del B.J. Página 188 del año 1968. Admitido el recurso, pasaron los autos al conocimiento de esta Corte Suprema, donde se personaron las partes, la señora Maltez Miranda promovió la improcedencia del recurso y el señor Aguilar Rueda compareció para estar a derecho y para que se le dieran los traslados en el momento pertinente, se proveyó ordenando que el proceso pasara a la oficina, que se librara certificación solicitada y del Incidente de Improcedencia se mandó a oír a la parte contraria por tercero día y;

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal al análisis de los autos encuentra un Incidente de Improcedencia que debe ser resuelto de previo; la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua por sentencia de la una y cincuenta minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dejó firme la sentencia dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del siete de Marzo del mismo año. Según el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912 reformativa del Art. 2055 Pr. «El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo expuesto en la parte final del artículo 442 Pr., y no tiene lugar en los actos prejudiciales. Del atento examen del proceso este Supremo Tribunal ha constatado: Que la sentencia dictada por el Honorable Tribunal es interlocutoria con fuerza definitiva puesto que pone término al juicio; por otro lado, el escrito de interposición del recurso de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos noventa y siete, cumple con lo preceptuado en el Art. 2078 Pr., ya que fue interpuesto en tiempo, el recurrente señaló la causa o causas en que funda su recurso e indicó la ley o leyes infringidas. De lo anterior resulta que el incidente de improcedencia carece de asidero legal y habrá de declararse sin lugar.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Arts. 424, 426 y

436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso de improcedencia, promovido por la señora Fátima Maltez Miranda contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región de la una y cincuenta minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2139531 y 2139532. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la Doctora VIRGINIA VIGIL ICAZA, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario y de este domicilio, a las diez de la mañana del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en su carácter de gestora oficiosa de la Licenciada THELMA OCON SOLORZANO, quien es mayor de edad, soltera, Nicaragüense, funcionaria de Naciones Unidas y domiciliada en México, manifestando que por sentencia firme del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal de la República de México, se le autorizó la adopción del menor BRANDON PEREA MIRANDA, nacido el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y seis, domiciliado al momento de su inscripción en Monte Camera No. 145, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo D. F., siendo los datos de su acta de nacimiento 09. 06. 14. 00264.1996. N.A. Que la sentencia antes citada reúne todos los requisitos establecidos en el Art. 544 Pr., solicitando le extiendan el Exequátur correspondiente y se le libre la certificación de Ley a fin de que el Registrador del Estado Civil de las Personas proceda a inscribir la sentencia en la ciudad de Managua,

lugar de su domicilio permanente de la solicitante. Se tuvo por personada a la Doctora VIRGINIA VIGIL ICAZA, como Gestora Oficiosa de la señora OCON SOLORZANO; se mandó a oír al Procurador General de Justicia de la República por auto que fue notificado el día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, quien a la fecha no dio respuesta; se acompañó a la solicitud los documentos debidamente autenticados que prueban lo dicho, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En relación con el Art. 548 Pr., el Señor Procurador General de Justicia de la República no hizo ningún cuestionamiento ni objeción al procedimiento, entendiéndose dicho silencio como una aceptación tácita del exequátur. El Art. 544 Pr., resume que las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido citada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y lo que las Leyes Nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro País; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido a juicio una vez citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y finalmente; f) Que sea una ejecutoria en el país de origen. Al examinar la solicitud del exequátur presentada por la Doctora VIRGINIA VIGIL ICAZA, en el carácter ya expresado, así como la documentación acompañada con dicha solicitud, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que señalan las Leyes Nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y que la misma no es contraria al orden público, razones suficientes para acceder a darle a dicha sentencia el exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I)

Concédase el exequátur solicitado por la Doctora VIRGINIA VIGIL ICAZA, en su calidad de Gestora Oficiosa de la señora THELMA OCON SOLORZANO, de la sentencia de la adopción del menor BRANDON PEREA MIRANDA, como hijo de la señora THELMA OCON SOLÓRZANO de nacionalidad Nicaragüense, nacido el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y seis, en Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, México, D.F. En consecuencia. II) Inscribese como reposición el asiento de adopción en el Libro que corresponda, sin hacer referencia a la adopción de conformidad al Art. 31, Decreto 862 Ley de Adopción; publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. III.- Devuélvase al interesado los documentos acompañados, una vez que sean debidamente fotocopios, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 2824203 y 2824204. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor RODOLFO ANTONIO CASTILLO, mayor de edad, casado, de nacionalidad Nicaragüense y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del joven BILNEY ROMERO FLORES o ROMERO HERNANDEZ, mayor de edad, soltero, Nicaragüense y residente en Los Angeles, California, Estados Unidos de América. Poder Especial que se le confiere al señor CASTILLO facultades suficientes para lo que represente en lo relativo a legalización e inscripción de sentencia de Adopción,

manifiesta: Mi representado fue adoptado por el matrimonio compuesto de JESUS FLORES y AURORA FLORES en audiencia del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y dos, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en el Departamento I, Corte Superior del Estado de California para el Condado de San Bernardino. Orden de Adopción No. de Caso RA. 3654 D. Adjunta a la solicitud de Exequátur se presentó la siguiente documentación: Poder Especial a favor de RODOLFO ANTONIO CASTILLO, con sus auténticas de Ley, hoja con traducción de Orden de Adopción debidamente autenticada y fotocopia de sentencia de Adopción sin auténticas de Ley. Este Supremo Tribunal por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho solicitó la partida de nacimiento del adoptado señor BILNEY ROMERO HERNANDEZ. Se le dio intervención al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, como Procurador General de Justicia de Nicaragua, según notificación de las once y once minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, quien a la fecha no dio respuesta, por lo que solo queda resolver y;

CONSIDERANDO:

El Art. 544 Pr., señala cuales son los requisitos que deben cumplirse para que una sentencia dictada en el extranjero tenga fuerza legal en Nicaragua. Entre estos están algunos de carácter formal como son ser auténticas y estar debidamente selladas y firmadas por la autoridad que la suscribe, además presentarse ante este Tribunal debidamente autenticada por las Autoridades Nicaragüenses correspondientes. La sentencia de Adopción presentada junto con la solicitud de Exequátur, no reúne los referidos requisitos, ya que además de que aparentemente es una fotocopia, no está firmada, ni sellada por la autoridad que la suscribió, ni contiene las auténticas de las autoridades del País donde se tramitó el juicio, ni las del País donde se debe ejecutar la sentencia que por supuesto es en Nicaragua. Ahora para fines de registro de la Ejecutoria de la sentencia si se le concediera el Exequátur, se le pidió al solicitante el certificado de nacimiento del adoptado ya que en el expediente figura como Nicaragüense, no habiendo sido presentado el certificado original del señor BILNEY ROMERO FLORES, sino una reposición de partida de nacimiento expedida por la Alcaldía de Managua, con fecha cua-

tro de Junio de mil novecientos noventa y ocho; en donde consta que el referido señor nació el diecinueve de Abril de mil novecientos setenta y tres y fue inscrito el doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo sus padres: JESUS G. FLORES y AURORA DE LA CONCEPCION HERNANDEZ, reposición que fue asentada aportando como prueba la misma sentencia No. RA. 3654 D, que carece de las auténticas de Ley, la que como ya se explicó antes, ni siquiera es válida, ya que no contiene la firma de la Juez ni el Sello del Juzgado; (ver folio 12). De donde no se cumplió con lo que expresamente establece el inciso 3º del Art. 544 Pr., por lo que debe de denegarse dicha solicitud.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 542 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Deniéguese el Exequátur solicitado por el señor RODOLFO ANTONIO CASTILLO, en su carácter de Apoderado Especial del señor BILNEY ROMERO FLORES. Devuélvanse los documentos presentados, previa certificación de los mismos. No hay Costas. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 2273738 y 22737739. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henriquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor GREGORIO ANTONIO DIAZ SANDOVAL, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio de Masaya, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las once y veinticinco

minutos de la mañana del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, interponiendo Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho, adjuntando testimonio librado de manera oficial por el Secretario de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que consta de once folios útiles que contiene parte de las diligencias de primera y segunda instancia, tramitadas en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya y la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal referido, constan además otros folios del proceso y copia de Boletín Judicial. En su escrito el señor Díaz Sandoval expone en resumen lo siguiente: Que se refiere al juicio promovido en su contra por la señora LUCRECIA FERNANDEZ DE VEGA, que subió en la vía de apelación ante el Tribunal nominado, que habiendo dicho Tribunal dictado sentencia adversa al exponente, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, que habiendo interpuesto dicho recurso en tiempo y forma, cumpliendo además con el encasillamiento requerido, el Tribunal de Apelaciones de manera arbitraria e ilegal lo rechazó; que ante tal situación interpuso Recurso de Hecho en la misma litis, solicitando para ello el Testimonio correspondiente para hacer uso de sus derechos. Compareció el recurrente ante este Supremo Tribunal solicitando se le brindara la intervención de ley, pidiendo se mandaran a arrastrar todas las diligencias creadas que se encontraban en apelación. Por examinados los presentes antecedentes del caso y;

CONSIDERANDO:

La Honorable Sala denegó el Recurso de Casación interpuesto por el señor Gregorio Antonio Díaz Sandoval en el fondo, al decir que es improcedente con base en el Art. 1449 Pr., que dispone: "Las sentencias que se pronuncian de conformidad con este párrafo, no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas por aquella". Como se ha repetido por esta Suprema Corte en numerosas sentencias, el Recurso de Hecho para la Casación (Art. 2079 Pr.), sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado y que por tanto debe admitirse, no constituye una oportunidad para interponer un nuevo recurso, es un medio para juzgar resoluciones o autos denegatorios.

Siendo un Recurso Extraordinario, el interesado deberá interponerlo ante el Tribunal Ad quem, lo que constituye una diferencia esencial respecto de los otros recursos. Por la naturaleza de este recurso, el interesado debe señalar en su interposición en forma concreta, las razones de su desacuerdo con la resolución denegatoria y su argumentación legal. No puede el recurrente dejar de fundamentar las causas por las que ataca la resolución y desde luego, identificar de previo con toda claridad la resolución que le causa perjuicio. La Corte considera igualmente para su ilustración, que la sentencia de la cual se recurrió de casación y cuyo recurso fue denegado, debe estar también claramente identificada en la interposición. (B.J. 1990, Pág. 68; B.J. 1992, Pág. 204; B.J. 1930, Pág. 7272, Cons. Unico; B.J. 1959, Pág. 1965, Cons. I; B.J. 1943, Pág. 12068, Cons. Unico y B.J. 1958, Pág. 19039, Cons. Unico). De conformidad con los criterios y normas que regulan el recurso de hecho, cabe afirmar que en el presente caso, el señor Gregorio Antonio Díaz Sandoval en el recurso interpuesto, sólo llega a personarse ante este Máximo Tribunal pidiendo la intervención de ley, expresando que en su oportunidad señaló las disposiciones violadas y que encasilló debidamente cumpliendo con las formalidades exigidas, omitiendo atacar en forma alguna la resolución denegatoria del Recurso de Casación, semejante error sólo puede conducir a la improcedencia. (B.J. 1944, Pág. 9423, Cons. Unico).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, 477 y 478 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo que por el de Hecho interpone el señor Gregorio Antonio Díaz Sandoval de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 2824205. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las nueve de la mañana del ocho de Mayo del año mil novecientos noventa y cinco, ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Diriamba, la señora Yolanda Casanova de Ruiz, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de Managua, oponiéndose a la solicitud de título supletorio presentada por el señor Marvin Hernández Peralta, de calidades ignoradas, ante el Juez Local de lo Civil de ese lugar, de un lote de terreno situado en las costas del Océano Pacífico, en la parte norte del Casino de Casares de la que es condueña la compareciente.- El señor Marvin Hernández Peralta, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Casares, municipio de Diriamba, alegó lo que tuvo a bien, y tramitada que fue la oposición de la señora Casanova de Ruiz, el Juzgado dictó sentencia a las cuatro de la tarde del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, declarando sin lugar la oposición hecha por la señora Casanova de Ruiz, quien apeló de dicha sentencia, admitiéndosele el recurso en ambos efectos.- Emplazadas las partes, se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya), donde expresaron y contestaron agravios; se tuvo al Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez como Apoderado General Judicial de la apelante, señora Casanova de Ruiz, se citó para sentencia y se dictó la de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada de las cuatro de la tarde del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Sin condenatoria en costas. Contra dicha Sentencia introduce Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez en su carácter ya dicho, fundado en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando como violados, interpretados erróneamente e indebidamente aplicados los artículos 137, 138, 139, 140 R. R. P., B. J. 1964, Pág. 39 y Arts. 6, 7, 8, 780, 781, 782, 1078, 1079, 1082, 1085, 1086, 1117 Incs. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; Arts. 1125 Inc. 1º; 1126, 1151, 1200,

1202, 1041, 1051, 1295, 1307, 1320, 1322, 1323, 1324, 1353 y 1354 Pr. Alegó que en la sentencia se cometieron errores de hecho y de derecho. Dicho recurso es admitido y se emplazó a las partes para que comparecieran ante esta Corte Suprema donde se persona el Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez como Apoderado de la señora Yolanda Casanova de Ruiz y el señor Marvin Hernández Peralta, a quienes se les da la intervención de ley y por haber promovido Incidente de Improcedencia del Recurso el Señor Hernández Peralta se oye dentro de tercero día al Doctor Mendieta Gutiérrez quien expresa lo que tiene a bien, por lo que llegado el caso de resolver la articulación promovida;

CONSIDERANDO:

Ha sido constante criterio de esta Corte reflejado en numerosas sentencias, el que ha sido concordante con abundantes doctrinas de tratadistas extranjeros y nacionales, que el Recurso de Casación es por su naturaleza y propósitos eminentemente formalista o sea que rigurosamente se tiene que someter a los dictados de la ley en una forma fiel tanto al espíritu como a la letra de la misma, sin variaciones de ninguna especie. Adherido a esa conducta este Tribunal tiene en cuenta que de conformidad con el Art. 2002 Pr., aplicable para la Casación según lo estipulado en el Art. 2099 del mismo cuerpo de leyes, este Supremo Tribunal, introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento antes de la sentencia.- En el caso de autos se observa que la parte actora en su demanda de oposición a título supletorio, ampliada después con alegación de prescripción ordinaria para que se declare el dominio que alegaba sobre una propiedad denominada "Casino de Casares" desde su primer escrito acompañó título de dominio contenido en escritura número cien, autorizada por el Notario Armando Ramírez Morales, en la ciudad de Diriamba a las diez de la noche del veinte de Julio de mil novecientos cincuenta, en que consta que por el precio de DOS MIL CORDOBAS fueron adquiridos los derechos sobre una tercera parte de dicho bien.- Por otro lado, la referida parte actora, en su libelo dijo: «Estimo esta demanda en una suma no menor en Córdoba a Quince Mil Dólares».- Ahora bien, el Art. 285 Pr., que regula la competencia por razón de la cuantía, consigna en su

numeral 1º, que en las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición, y siendo que en el citado instrumento se consignó el valor de dos mil córdobas, es evidente que es ese el valor de la acción, de ahí que cuando se dicta sentencia de segunda instancia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ya se encontraba en vigencia el acuerdo número 156 del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigencia el uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, que en su numeral 6º establece: «La sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00), razón por la cual es palpable que el Tribunal A quo no debió admitir el Recurso de Casación, al resultar visiblemente improcedente por razón de la cuantía. No es dable por otro lado que la parte actora haya estimado el valor de su acción, por cuanto lo hizo en una moneda extranjera que no es la de curso legal en nuestro país y porque desde luego no era dicha estimación la que fijaba el valor de la acción en vista de haber sido acompañada junto con la demanda la escritura de dominio en que se establecía el valor del inmueble por un precio mucho menor del estimado como valor de la acción, que es lo que en definitiva fijó dicho valor; ni tampoco es permisible alegación en el sentido de que la contra-parte no haya objetado el valor atribuido por el actor, lo que no es posible en virtud de haberse acompañado el título de dominio junto con la demanda, lo cual dio paso preferente a la aplicación de la regla 1ª del Art. 285 Pr., y esto es así porque el precitado inciso 1º claramente establece que en las acciones como la que se interpuso en el caso de autos el valor de la cosa objeto del pleito se calculará por el que conste en la escritura más moderna de adquisición, y que solamente a falta de dicha escritura y conforme el inciso 1º del mismo artículo, cuando dicho valor no apareciere determinado por el referido Título, se estará a la apreciación de las partes tomadas de común acuerdo. (Art. 285 Incs. 1º y 2º Pr.). Finalmente, aunque es verdad que el Juez de lo Civil de Distrito de Diriamba, como la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, tuvieron competencia para conocer de este juicio, se debió únicamente al sometimiento tácito de la com-

petencia de las partes, sin que por ello pueda deducirse la estimación de suma que exceda de los VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00) que hagan posible la permisibilidad del Recurso de Casación, por lo que debe decretarse la inadmisibilidad de dicho Recurso por disposición expresa de la Ley.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Yolanda Casanova de Ruiz en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya), a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y seis.- Las costas a cargo del recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de su origen.- Esta sentencia está escrita dos hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes denominaciones: Serie "I" Nos. 2824206, 2824207 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil del departamento de León el señor SERGIO HERMENEGILDO REYES RE-

YES, mayor de edad, casado, Mecánico y de ese domicilio, en su carácter de Apoderado Generalísimo de su esposa la señora GREGORIA DEL CARMEN URBINA DE REYES, mayor de edad, casada, ama de casa y del mismo domicilio, exponiendo que su representada adquirió mediante escritura pública número setenta y tres, autorizada en esta ciudad a las diez de la mañana del día siete de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, ante los oficios del Notario OSCAR DANILO PEREIRA, por el precio de SESENTA MIL CORDOBAS (C\$60,000.00), del Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, una propiedad esquinera sobre la calle Rubén Darío de 46 varas de Este a Oeste por el frente, por 38 de fondo lindante: Norte: Sucesores de Juana Amaya y Roberto López Núñez; Sur: Candelaria Rojas; Este: Sucesores de Josefa Pérez y Oeste: Calle en medio Petrona Amaya, Inscrita a su favor con el No. 20,095, Asiento No. 3º, Folio 14 del Tomo 379, Sección de Derechos Reales del Registro Público de León.- Que dicha propiedad fue poseída siempre por el vendedor y su antecesor con ánimo de dueño en forma pública, pacífica, tranquila y continua, ya sea personalmente, ya por simples precaristas o posantes. Que los señores: MILTON LOPEZ GONZALEZ y VICTORIA GONZALEZ VIUDA DE LOPEZ, procedieron a ejecutar Embargo Preventivo en dicha propiedad logrando penetrar mediante el nombramiento de depositario, posteriormente estos mismos señores confesaron ante el Juez Primero Local de lo Civil, en escrito de demanda ordinaria de Falsedad Civil que fueron declarados herederos del anterior vendedor don MIGUEL LOPEZ AMAYA el día diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta, el embargo anterior fue levantado por orden del Juez Primero de Distrito de lo Civil de León.- Posteriormente los señores: Victoria González viuda de López, ama de casa y Milton López González, Mecánico, los dos mayores de edad, solteros y de este domicilio, demandaron con Acción de Prescripción Positiva extraordinaria declaratoria de dominio y cancelación de inscripción registral, demanda de la cual salieron vencedores como consta en certificación de sentencia que corre al frente y reverso de los folios 23, 24 y 25 del cuaderno de primera instancia, donde además se ordena la cancelación del asiento a nombre de la señora Gregoria del Carmen Urbina de Reyes y la inscripción de la prescripción extraordinaria a favor de los señores: Victoria González viuda de López y Milton López González, todo por orden del Juez Primero de Distrito de lo Civil de León, razón

por lo cual demandaba con acciones acumuladas de nulidad absoluta de todo lo actuado en dicho juicio y de la sentencia dictada por el mismo judicial en el mismo Juicio Reivindicatorio, con fecha diecinueve de Abril de mil novecientosnoventa, a las doce y quince minutos de la tarde, en la que se declaró la prescripción positiva extraordinaria declarativa de dominio y cancelación de inscripción registral, para que su autoridad por sentencia definitiva declare nulo todo lo actuado en ese juicio inclusive la sentencia que privó del dominio a mi representada, se tramitó el juicio conforme a derecho, en sentencia de las ocho de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León resolvió: No ha lugar a la demanda en la Vía Ordinaria con Acciones de Nulidad Absoluta, Falsedad Civil, Declarativa de Dominio y Cancelación de Inscripción Registral interpuesta por el señor Sergio Hermenegildo Reyes Reyes, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la señora Gregoria del Carmen Urbina de Reyes en contra de los señores: Milton López González y Victoria González viuda de López, todos de generales en autos.- Ha lugar a la excepción perentoria de Falta de Acción interpuesta por los señores: Milton López González y Victoria González viuda de López en contra de Gregoria del Carmen Urbina de Reyes, representada por el señor Sergio Hermenegildo Reyes Reyes, con condena de costas a la parte vencida por no haber tenido motivos racionales para litigar.- No conforme con esta resolución, el señor Sergio Hermenegildo Reyes Reyes apeló en ambos efectos, recurso que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis y por mejorado el recurso, se expresaron los agravios por parte del señor Reyes Reyes, los que fueron contestados por la parte apelada, y estando concluidos los autos se dictó la sentencia de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que el Tribunal de Apelaciones de Occidente confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de este departamento, de las ocho de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, sin costas para la instancia por haber tenido la parte recurrente motivos racionales para litigar. No conforme con este fallo el señor Sergio Hermenegildo Reyes Reyes en el carácter con

que actúa interpuso el Recurso Extraordinario de Casación ante este Supremo Tribunal tanto en la Forma como en el Fondo al amparo de las causales 1ª, 2ª, 7ª, 8ª y 10ª para el Art. 2057 Pr., y 8ª, 9ª y 14ª para el Art. 2058 Pr., citando los artículos violados o mal interpretados, se personó el recurrente en el señor Sergio H. Reyes Reyes como Apoderado Generalísimo de su esposa, señora Gregoria del Carmen Urbina de Reyes y la parte recurrida señores: Milton López y Victoria de López representados por el Doctor Luis Molina Romero en calidad de Procurador Común, quien al personarse promovió Incidente de Improcedencia el que fue tramitado conforme a derecho y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Se observa de los términos con que interpuso el Recurso de Casación el señor Sergio Reyes Reyes, que cumplió en lo general con los requisitos que establece el Art. 2078 Pr., a saber: La sentencia contra la cual se queja es definitiva, fue interpuesto en tiempo, hizo mención expresa de la causa en que se funda, indicando las leyes que a su sentir fueron infringidos y referente al inciso 5º del artículo citado y relacionándolo con el Art. 2067 Pr., este último dispone que «para que pueda ser admitido el Recurso de Casación por quebrantamiento de la forma, es necesario que quien lo entabla haya reclamado la subsanación de falta en la instancia en que se cometió, y si se ha cometido en primera instancia, que se haya repetido la petición en segunda instancia con tal de que ella no haya quedado subsanada conforme la ley». - En el caso sub judice la reclamación se hizo en las dos instancias como consta en folios 63 a 66 de primera instancia y en los folios 4 y 7 de segunda instancia sin haber sido subsanada.- De donde se infiere que el recurso no es improcedente y que debe declararse sin lugar el incidente promovido.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 436, 446 y 2087, los suscritos Magistrados dijeron: 1. No ha lugar al Incidente de Improcedencia de que se ha hecho mérito. 2. Las costas del incidente son a cargo de la parte que lo promovió. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres

córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" No. 203683 y 2824208. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las cinco de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, el Doctor Lino Romeo Meza Martínez, como Apoderado General Judicial del señor Wilfredo Miranda Romero, mayor de edad, casado, Productor Agropecuario y del domicilio de Nandaime, demandando en la vía ordinaria al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) y a la Comunidad "La Breña", con Acción de Daños y Perjuicios, Lucro Cesante y Daño Emergente, hasta por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil córdobas, por daños ocasionados en su finca rústica denominada "La Asunción" o "El Molino" situada en los alrededores de la ciudad de Nandaime, y en jurisdicción de la misma comprendida dentro de estos linderos: Oriente: Potrero que fue de Procopio Aragón camino de Granada en medio; Norte: Huerta de Pablo Marengo y Potrero de Jerónimo Carballo; y Sur: Con la orilla de Nandaime, inscrita bajo el No. 9742, Asiento 14º, Folio 147, Tomo 193, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Granada; el Juzgado emplazó al señor Jorge Centeno o Jorge Molina Centeno como representante de la comunidad "La Breña", y al Doctor Roberto Orontes Guerrero, como Apoderado General Judicial de INAA; se le corrió traslado a los demandados, se opusieron excepciones dilatorias por parte del Doctor Noel Salvador Castrillo Dávila, en representación

de INAA y por el señor Jorge Centeno Molina, por la comunidad "La Breña", las que fueron declaradas sin lugar en sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y confirmada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Octubre del mismo año; se le corrió nuevo traslado a los demandados, se abrió a pruebas el juicio por el término de veinte días, se personó el Doctor Daniel Quiroz Jiménez como Apoderado de INAA, habiéndose presentado durante el término de pruebas, por parte de la parte actora, Título de Propiedad, recibos de INAA, posiciones absueltas por el señor Evenor Murillo, Certificación Registral; se solicitó y absolviéron posiciones por parte del Ingeniero Carmen Pong Wong y el señor Carlos Deshon Robelo; rindieron testificales los señores: Eduardo Mena, Octavio Fonseca y Ernesto Rueda; se solicitó pericial para evaluar daños. Se nombró como perito al Ingeniero Samuel Talavera Zavala; se practicó inspección ocular; se incidentó nulidad de dicha inspección ocular por parte del Doctor Quiroz, junto con el demandado Centeno Molina, lo que fue declarado sin lugar por medio de providencia; se señaló día y hora para el peritaje, teniéndose como perito nombrado por el actor al Ingeniero Samuel Talavera Zavala y se previno a las partes el nombramiento de su perito y en acta de las diez de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, emitió dictamen el perito Talavera Zavala valorando los daños en seiscientos mil córdobas, peritaje que fue impugnado por la parte demandada, quien solicitó nulidad alegando que no existía el nombramiento de Procurador Común por parte de los demandados. Se corrieron los últimos traslados para alegar de conclusión y citados para sentencia, el Juzgado dictó la de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco, declarando con lugar la Acción de Daños y Perjuicios promovida por el señor Miranda Romero y sin lugar la Excepción de Prescripción que invocara la parte demandada, apelando de esta sentencia el Doctor Quiroz Jiménez y el señor Centeno Molina, admitiéndoseles el recurso en ambos efectos.

II

Emplazadas las partes para ante el Tribunal de Ape-

laciones de la IV Región, se personaron los apelantes, Doctor Daniel Quiroz Jiménez como Apoderado General Judicial del INAA, Región IV, y el Doctor Roberto Orontes Guerrero Marengo, como Apoderado General Judicial del señor Jorge Centeno Molina, a quienes se les corrió traslado para expresar agravios, se personó la Doctora María Mercedes González Blessing, como Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), se le corrió traslado a la parte recurrida quien contestó los agravios, y citados para sentencia se dictó por parte de la Honorable Sala de lo Civil de la IV Región la de las cuatro de la tarde del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual resolvieron revocar la sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiocho de Julio del año mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Señor Juez de lo Civil de Distrito Judicial de Granada, mediante la cual declaró con lugar la Acción de Daños y Perjuicios promovida por el señor Wilfredo Miranda Romero en contra del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA). No hubo especial condenatoria en costas. Contra dicha Sentencia el Doctor Lino Romeo Meza Martínez, Apoderado General Judicial de Wilfredo Miranda Romero Interpone Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo con base en las causales del Art. 2057 Pr., puntualizando como tales respecto de la causal 1ª por violación del Art. 44 de la Cn. En la 2ª por violación de los Arts. 617, 618, 632, 633, 1729 y 1776 del Código Civil. En la 3ª por violación del Art. 424 Pr. En base a la causal 4ª por violación del Art. 424 Pr. En base a la causal 7ª por violación de los Arts. 1285 y 2022 Pr. Admitido que fue dicho recurso se emplazó a las partes para que ocurriesen ante esta Corte Suprema de Justicia donde se tuvo por personado al Doctor Lino Meza Gutiérrez, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Wilfredo Miranda Romero y a la Doctora María Mercedes González Blessing, como Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), y se les concedió la intervención de Ley y se confirió traslado por seis días con el Doctor Meza Martínez para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo que así hizo, por lo que se le corrió traslado a la Doctora González Blessing para que contestase dichos agravios, lo que también fue cumplido. Se dictó providencia teniendo los autos por conclusos, pero por reposición pedida se ordenaron

alegatos en estrados, lo que se llevó a cabo con intervención del Apoderado del recurrente el Doctor Meza Martínez y la Doctora María Mercedes González Blessing y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia;

CONSIDERANDO:

I

En relación a la causal 7ª del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja de error de derecho en la apreciación de la prueba, puntualizando como una indebida interpretación la asignada por el Tribunal de Instancia al Art. 1285 Pr., y que tal error es lo que llevó a dicho Tribunal de Instancia a dictar la sentencia equivocada que dictó. Se queja de que el Tribunal de Instancia acogió el planteamiento de la parte representante de INAA relativo a que como solamente se había nombrado un perito, tal dictamen carecía de validez. Que lo que sucedió, fue de que el Juez de Primera Instancia toma el informe pericial evacuado como un elemento orientador y que en todo caso de todos modos se debe estar a la apreciación que hiciera el Juez sobre la prueba recibida. Que la interpretación errónea que hizo el Tribunal de Instancia del Art. 1285 Pr., respecto de la prueba recibida, al calificarla de imperfecta, le sirvió de base al Tribunal para dictar su sentencia revocando la de primera instancia. Para la demostración del error de derecho padecido, cita el recurrente el criterio de la Corte Suprema contenido en Sentencia de las 12:30 p.m. del 17 de Marzo de 1977, Considerando I: “La pericial es un mero trámite Ilustrativo y no una prueba propiamente dicha”. Cita también Boletín Judicial Pág. 9727. Que en todo caso el Tribunal de Segunda Instancia para mejor proveer, debió haber subsanado la deficiencia pericial que supuestamente había cometido el Juez de Primera Instancia y no haberse tomado erróneamente el Art. 1285 Pr., como causal para revocar totalmente la sentencia, pues en todo caso si la estimaba excesiva en el monto fijado por daños y perjuicios, debió reformarla, pero nunca revocarla totalmente. Después como parte de su ataque, pasa a transcribir el pasaje pertinente, que fue la base del fallo del Tribunal, y que se transcribe para ilustración, así: “...este Tribunal no comparte los fundamentos de tal pronunciamiento, no obstante el criterio expresado por el Juzgador de que es irrelevante obtener el criterio de los peritos presentados por cada una de las partes o el

dictamen de un tercero en discordia. En efecto, si bien es verdad que los Jueces y Tribunales apreciaran la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados al dictamen de los peritos, esta regla sufre una variante cuando se trata de valorar una cosa, en cuyo caso el avalúo uniforme de los peritos o aquel a que se hubiere adherido el tercero en discordia o el de éste deberá ser aceptado sin que se pueda alegar lesión enorme. En el presente caso lógicamente se desprende, que siendo los daños y perjuicios los que debían valorarse, el Juez por el contrario, debió sujetarse al dictamen de los peritos, sin cuyo pronunciamiento mal pudo fijarlos cuantificándolos en la forma que lo hizo. Lessona en la Teoría de la prueba en Derecho Civil afirma, que el perito debe declarar no sobre la existencia en el tiempo pasado de un hecho, sino sobre la valuación de un hecho admitido. De esta manera, los daños y perjuicios causados no son susceptibles de apreciación por las reglas de la buena crítica, pues en su justiprecio siempre debe mediar necesariamente la prueba pericial que no llegó a su culminación en el presente juicio”. De esta forma el Honorable Tribunal de Instancia, acorde a los razonamientos antes expuestos, llegó a la conclusión de revocar la sentencia de primera instancia dejándola sin efecto. Después el recurrente en su libelo de expresión de agravios, continuó argumentando de que el Tribunal no midió los alcances de sus aseveraciones, totalmente contradictorios porque el precepto legal invocado se refiere a la necesidad de la prueba pericial cuando se trate de valorar “cosas”, como el mismo Tribunal recurrido lo afirma, pero esa prueba pericial es ineficaz o no es obligatoria, cuando se trata de valorar daños y perjuicios, que es el caso de autos en que tratando del derecho de propiedad era Inmaterial, eso hizo que el Juez de Primera Instancia recabara elementos ilustrativos que le permitiera llegar a fijar la cuantificación por los daños y perjuicios. Después cita el recurrente y transcribe las partes pertinentes de sentencia emitida por este Supremo Tribunal a las 11 a. m. del 2 de Mayo de 1960 Considerandos I y XI en que se realiza una interpretación del Art. 1285 Pr., con lo que a su juicio queda evidenciado el error de derecho en que incurrió el Tribunal de Instancia. Así las cosas, en primer término, si se tiene en cuenta de que examinados los autos, se encuentra que cuando el Juez de Primera Instancia por medio de providencia señala el día y hora en que se habría de llevarse a cabo el peritaje (Fol. 167 Cua-

dermo de Primera Instancia) teniéndose como perito al propuesto por la parte actora, y previniéndose a las otras partes para que nombrase el suyo, fue debidamente notificada, sin que ninguna de esas otras partes haya propuesto su perito, ni tampoco se hizo uso de ningún remedio, ya sea este de reforma o reposición para reclamar en contra de dicha providencia, por lo que llegado el día para recepcionarse dicha prueba, esta se llevó a cabo con el peritaje practicado por el único perito que quedó nombrado, y siendo esto así, es evidente que no le asiste la razón al Tribunal de haber dicho que era imperiosa la presencia de dichos peritos, desde luego que en este caso no se operó así por las razones dichas de que solamente una de las partes propuso perito, el que así fue tenido por providencia que quedó firme. En segundo lugar debe tenerse en cuenta el criterio, que sobre este particular ha mantenido este Supremo Tribunal, que dice así: “En cuanto al avalúo, ha sido doctrina constante de este Tribunal Supremo y de reputados procesalistas, la de que no están obligados los Jueces y Tribunales a sujetarse al dictamen pericial cuando se trata de estimar unos daños y perjuicios. A este respecto la Corte Suprema en la Sentencia dictada en el caso Marina Midence de Vilchez vs. Consorcio Teer Dacal, Pág. 139, B. J. 1975 ha dicho: (A) Se queja el recurrente de la mala aplicación del Art. 1285 Pr., “porque cuando se trata de valorar una cosa el avalúo uniforme de los peritos o del tercero en discordia deberá ser aceptado por el Juez obligadamente”. La Corte Suprema considera que el Art. 1285 Pr., es muy claro al dar a los Jueces y Tribunales amplias facultades para apreciar la prueba pericial según las reglas de la “buena critica” sin sujetarse al dictamen de los peritos. Y como no existe ninguna disposición para regular la buena critica (En Francia y España dicen “Sana Critica”), entonces no cabe combatirla en casación. Así se ve en la sentencia del Tribunal Supremo de Madrid, “No existe regla en L. E. C., ni en la jurisprudencia para juzgar la sana crítica, a la que deba subordinarse la resultancia de la prueba pericial”. (Sentencia del 12-3-35). “Cuando una ejecutoria manda regular pericialmente los perjuicios, no quiere decir esto que los Tribunales deben pasar forzosamente por el resultado de la prueba pericial y que en tal caso no rige el Art. 832 de L. E. C. (Sent. del 2-4-74 y del 21-4-50, Jurisprudencia Civil del Tribunal Supremo por Aguilar Navarro). Igual doctrina existe en la jurisprudencia cubana citada por Juan E.

Casasus L. E. C. de Cuba, Pág. 63, Vol. II. En cuanto a que los Jueces y Tribunales deben aceptar sin modificación alguna el dictamen pericial cuando se trata de valorar una cosa, esto no se pretende aquí, porque no está valorando una cosa sino estimando unos daños y perjuicios, que es algo diferente. Esta Corte Suprema de Justicia así lo ha resuelto en la sentencia visible en el Boletín Judicial Pág. 12976 donde expresamente ha dicho que “El Juez no está obligado a sujetarse al dictamen de los peritos. La pericia es un medio de prueba procesal y personal que tiende a provocar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no de un dato procesal determinado. No importa sean datos comunes o datos técnicos, o datos prácticos, instantáneos o continuados. El Juez deduce la verdad según “las reglas de la Sana Critica” y en esto consiste la estimación que la Sala hizo de los daños y perjuicios reclamados. Así dicen los comentaristas Henry y Jean Mazeud en su obra Lecciones de Derecho Civil. La responsabilidad Civil” y el profesor español Jaime Guasp, en su obra Derecho Procesal Civil, Pág. 399, dice: “Efectos de la prueba pericial”. La pericia es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada. Cualquiera que sea el valor científico del dictamen el Juez no queda sujeto al resultado que proporciona, pero esta libertad no es absoluta, pues debe sujetarse a las reglas de la “Sana Critica”. (B. J. Pág. 322 del año 1978, Cons. V). Acorde con lo expuesto y doctrina transcrita, se llega a la conclusión de que el caso de autos, le asiste toda la razón a la parte recurrente en cuanto al error de derecho padecido por el Tribunal de Instancia y siendo esto así, es evidente que resultando, el fundamento equivocado, que tuvo el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para la emisión de su fallo, que este es susceptible de censura, por lo que cabe que resulte casado el fallo y en su lugar deberá ser sustituida dicha sentencia, por la que en su oportunidad había dictado el Juzgado de Primera Instancia, por ser esta apegada a derecho, y así habrá de decretarse.

II

Por otro extremo, siendo que el recurrente fundó su Recurso de Cásación al amparo de la causal 3ª del Art. 2057 Pr., por violación del Art. 424 Pr., que previene que: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ha-

ciendo las declaraciones que éste exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate” y siendo en opinión del reputado comentarista don Manuel de la Plaza, la congruencia no es en suma otra cosa que la adecuación del fallo con las pretensiones de los que intervienen en la Litis, y siendo que este caso, el fallo del Tribunal de Instancia solamente se había limitado a pronunciarse respecto de uno de los demandados, esto es INAA, siendo dos, resultando ser el otro, la comunidad “La Breña” de lo cual se quejó con todo tecnicismo el recurrente, es evidente que resultando dicha sentencia de segunda instancia incongruente por este sentido, amerita igualmente censura en este aspecto, por lo que este otro demandado deberá aparecer en esta sentencia que se emite con ocasión de este Recurso Extraordinario, a fin de corregir el vicio de incongruencia padecido. Igualmente habrá modificación en cuanto a la imposición de costas, las que se dejan sin efecto, por haber existido motivos racionales para litigar. Finalmente, siendo que al amparo de las causales 3ª y 7ª del Art. 2057 Fr., resulta exitoso el Recurso de Casación promovido por el recurrente, es sobrancelero para este Supremo Tribunal tener que referirse a las quejas contenidas bajo las causales 1ª, 2ª y 4ª del Art. 2057 Fr., y por ello no serán objeto de examen.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua resuelven: I) Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro de la tarde del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y en su lugar se sustituye con la que había sido dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada que dice así: II) Ha lugar a la Acción de Daños y Perjuicios promovida por el señor Wilfredo Miranda Romero de generales en autos, en contra del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), y la comunidad “La Breña”. Se estima los daños y perjuicios ocasionados al señor Wilfredo Miranda Romero por el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) y la comunidad “La Breña” en un monto de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CORDOBAS, suma que de-

berá ser pagada al demandante al siguiente día, una vez firme la presente resolución, más los intereses legales desde el año en que se originaron los daños hasta la fecha de su efectivo pago. No ha lugar a la excepción de prescripción invocada. Mantienese firme la fianza del señor Rubén Castro Reyes, propuesto por el INAA dentro de la Conversión Jurídica que solicitó para responder al actor Wilfredo Miranda Romero por las resultas del presente juicio. Se mantiene firme el embargo preventivo trabado en bienes de la Comunidad “La Breña” y que fue practicado por el Juez de lo Civil de Distrito de Granada. Sin costas para las partes, en ninguna de las instancias, por haber existido a juicio de esta Corte Suprema motivos racionales para litigar. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes denominaciones: Serie “I” Nos. 0200242, 049589, 078268, 2432388 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

For escrito presentado ante este Supremo Tribunal, por la Doctora Auxiliadora Guevara Calero a las diez y quince minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis, y copia certificada de un expediente, el señor Reynaldo René Ochomogo Ugarte, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de San Carlos, departamento de Río San Juan expuso: 1.) Que por Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, Sala de lo Civil, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecien-

tos noventa y cinco revocó en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito del departamento de Río San Juan, de las once de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dando lugar a la Acción Reivindicatoria. 2.) Que contra la sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones anteriormente citada, por no estar de acuerdo con ella interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. El Recurso de Casación en la Forma lo interpuso con base en las causales 3ª y 4ª del Art. 2058 Pr., e interpuso Recurso de Casación en el Fondo con base en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., y en la causal 7ª del Art. 2057 Pr. Recurso que fue presentado en tiempo a las cuatro y treinta minutos de la tarde del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. 3.) Que se le entregó el Testimonio para el correspondiente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el cual acompañaba y pedía que se le admita por el de Hecho, que interponía el Recurso de Casación en el Fondo y la Forma que ha sido denegado, como lo ha expresado por el Tribunal de Apelaciones ya que se han citado correctamente las causales y citado las disposiciones violadas, pues siendo violaciones a la Ley, están cubiertas por estas causales y es hasta la Expresión de Agravios que es el momento de desentrañar los conceptos y señalar lo que se entiende por Violación a la Ley, aplicación indebida e interpretación errónea y que no se exigen en el escrito de interposición del Recurso, sino hasta la etapa posterior de la Expresión de Agravios e indebidamente rechazado con fundamento en la cuantía, cuando el recurso interpuesto en Agosto de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se admitía la Casación por juicio cuya cuantía fuere arriba de los diez mil córdobas y es hasta seis meses posteriores al Recurso de Casación en que el Honorable Tribunal se pronuncia no admitiendo el Recurso de Casación, por lo que dicho Recurso fue indebidamente rechazado, por lo que pedía que se le admitiese el Recurso de Casación por este de Hecho que presentaba y principalmente que se tuviera en cuenta la resolución del Tribunal de Apelaciones que se pronunció seis meses después, cuando ya el momento para la Casación había variado y que se tuviera en cuenta que entre el Recurso de Casación que interpuso el ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, al quince de Mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en que se libró el testimonio han transcurrido nueve meses. Pidió que se le tuviera por

personado y se le diera la intervención de ley. Pidió provisión de remisión de los autos al Tribunal de Apelaciones Arts. 478 y 2079 Pr. Dijo estar en tiempo. Señaló casa para oír notificaciones en la ciudad de Managua. Con tales elementos de juicio, siendo que se ha llegado al caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Del examen de los autos se aprecia que el señor Reynaldo René Ochomogo Ugarte con motivo de su solicitud ante el Tribunal Ad quem al pedir piezas del proceso para que le fuere confeccionado el testimonio que debía acompañar para recurrir de hecho dijo: «Pido a Vos Honorable Tribunal me libréis Testimonio del Escrito de Demanda, su contestación y de toda la Segunda Instancia a través del Método Moderno de la fotocopia para recurrir de hecho ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia». De conformidad con el Art. 477 Pr., y su reforma del 2 de Julio de 1912, las piezas que obligatoriamente debe contener dicho testimonio son: Escritos de demanda y su contestación, sentencia, escrito en que se interpuso la apelación y auto en que fue denegada y de las demás que se creyeren necesarias. La omisión de cualquiera de ellas es motivo suficiente para declarar la improcedencia, en virtud de que ha sido invariable el Criterio Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de no dar entrada al Recurso de Hecho cuando el testimonio con que se ocurre adolece del defecto señalado. (B. J. 1929, Pág. 7179, Cons. Unico). Resulta que del testimonio acompañado no se encuentra la sentencia de primer grado, así como también brillan por su ausencia los títulos que dijo haber acompañado con su demanda el mismo señor Ochomogo Ugarte, en que supuestamente constaba el valor del Inmueble cuya reivindicación se pretendía, y que determinaba la cuantía de la acción, que fueron las razones para que el Tribunal Ad quem denegase dicho recurso por razón de la cuantía, por lo que es evidente que era obligación adjuntar dichas piezas para ilustrar el criterio de este Supremo Tribunal relativo a establecer cual era verdaderamente el precio que se derivaban de tales piezas, por lo que a la vista de tales circunstancias que hacen diminuto dicho testimonio por no contenerse entre las diligencias acompañadas las aludidas, el presente Recurso de Casación que por el de Hecho se ha introducido, no procede, y así deberá decretarse. (B. J. 1935, Pág.

8999, Cons. Unico y B. J. 1928, Pág. 6397, Cons. Unico). Sin perjuicio de lo expuesto, de por si suficiente para que el recurso sea inatendible, cabe tener en cuenta que de las piezas acompañadas se desprende: Que con motivo de haberse emitido la Sentencia de Segundo Grado por parte del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Quinta Región, de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el señor Ochomogo Ugarte al tercer día después de haber sido notificado de dicha Sentencia promovió Incidente de Nulidad en contra de dicha sentencia, argumentando que la misma pecaba de falsedad civil en vista de que alegó de que ese día no se encontraban en la ciudad de Juigalpa el Con Juez Doctor Manuel Sierra (pues estaba fuera de la ciudad) y el Magistrado Milciades Reyes Delgadillo se encontraba en su ciudad Natal de León, y que ello acarrearía la falsedad civil de dicha Sentencia. Por otro lado, el Tribunal de Apelaciones cincuenta y un días después rechazó por improcedente el Incidente de Nulidad en contra de la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia y es hasta entonces, después de haber sido notificado de dicha Providencia denegatoria del incidente, procedió el señor Ochomogo a interponer su Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. La circunstancia dicha refleja claramente que la Interposición de dicho recurso fue notoriamente extemporáneo en vista de que el haber promovido el Incidente de Nulidad en contra de la Sentencia de segundo grado este no tiene la eficacia de suspender el término de cinco días con que contaba el señor Ochomogo Ugarte para la promoción directa de su Recurso de Casación, tal a como lo ha sustentado este Supremo Tribunal y en tal virtud se ha dicho: «Contra la sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Apelaciones sólo cabe el Recurso de Casación y no puede promoverse contra ella un Incidente de Nulidad en vista de que toda sentencia una vez dictada o autorizada, de conformidad con el Art. 451 Pr., no se puede alterar o modificar de manera alguna, y cuando es de segunda instancia no cabe otro Recurso más que el de Casación» (Ver S. de las 11 a. m. del 17 de Mayo de 1945 y S. de las 11 a. m. del 25 de Octubre de 1989 B. J. 260/1989), por lo cual, cuando Ochomogo Ugarte interpone el Recurso de Casación, este no puede menos que ser catalogado de visiblemente extemporáneo puesto que es introducido cerca de cincuenta y cinco días después de haber sido notificado de la sentencia de término, ya

cuando esta se encontraba firme y por ende no era susceptible de ningún recurso. Por esta razón es evidente que no era admisible el Recurso de Casación, el cual era obligación del Tribunal denegar y por lo mismo no puede proceder el Recurso de Hecho de que se ha hecho mérito. Por lo expuesto es innecesario examinar si eran correctas o no las razones relativas a la cuantía que tuvo el Tribunal Ad quem para rechazar el Recurso de Casación intentado por el señor Ochomogo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua DIJERON: No se admite el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo por el de Hecho interpuesto por el señor Reynaldo René Ochomogo Ugarte en contra de la Sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, del Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio relacionado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» Nos. 2467444, 2141670 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la Abogado Mercedes Navarrete, a las once y cuarenta y cinco minutos de

la mañana del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, compareció ante la Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, el señor Ernesto Mario Carazo Olivier, mayor de edad, casado y de este domicilio, quien expuso: Que su señor hijo de nombre Ernesto Martín Carazo Nissen, quien en vida fuera mayor de edad, soltero, Estudiante, del domicilio de la ciudad de Guatemala, falleció en esa ciudad sin otorgar Testamento. La señora Viviana Nissen Barrientos tramitó ante la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, Declaratoria de Herederos, dictando sentencia dicha Juez a las diez y cinco minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa.- Que al igual que la señora Nissen Barrientos, el actor también es Heredero de los bienes dejados por su fallecido hijo, por lo que demandaba a dicha señora Nissen Barrientos, quien es mayor de edad, viuda, ama de casa, del domicilio de la ciudad de Carazo, en la Vía Ordinaria con Acción de Petición de Herencia, para que por sentencia se declare que la demandada no es la única y legítima heredera de los bienes dejados por su hijo, y que el actor también es heredero. Estima la presente demanda en Doscientos Mil Córdoba netos. Tramitada la demanda por el Juez de la causa, éste dictó resolución a las ocho de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que declara con lugar el Incidente de Falsedad Civil, promovido por la parte actora, del escrito de apelación de fecha uno de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dejando firme la sentencia apelada, dictada a las nueve de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que se declara con lugar la Demanda Ordinaria de Petición de Herencia entablada por el señor Ernesto Mario Carazo Olivier, Heredero Universal en unión de la señora Viviana Nissen Barrientos, de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó el señor Ernesto Martín Carazo Nissen, como padres del mismo, sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho. De tal resolución apeló el Abogado Francisco Meza Barberena, Apoderado de la señora Nissen Barrientos, siéndole admitida la apelación en ambos efectos. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se personó el apelado y el apelante, quien expresó agravios. La Sala por auto de la una y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecien-

tos noventa y ocho, le concedió vista a la parte apelada para que contestara agravios, lo que así hizo; se citó a las partes para sentencia, la cual se dictó a la una y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual se declara que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Francisco Barberena Meza, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Viviana Nissen Barrientos, en contra de la resolución dictada por el Señor Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua a las ocho de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la que se confirma en todos sus extremos. Las costas se imponen a la parte perdedora. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación el Doctor Francisco Barberena Meza en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Viviana Nissen Barrientos, fundándolo en cuanto a la Forma en los incisos 7º, 9º, 11º, 12º, 14º y 16º del Art. 2057 Pr., y en cuanto al Fondo, en los incisos 1º, 7º, 8º y 9º del Art. 2058 Pr., el cual fue admitido en ambos efectos y emplazadas las partes comparecieron ante esta Corte Suprema donde se les tuvo por personados y se corrió traslado con el Doctor Francisco Barberena Meza, como Apoderado General Judicial de Viviana Nissen Barrientos y expresó agravios, por lo que se corrieron traslados con el señor Ernesto Mario Carazo Olivier, quien los evacuó y se citó a las partes para sentencia;

CONSIDERANDO:

Cabe siempre tener presente como reiteradamente lo ha sostenido este Supremo Tribunal, que la Casación como Recurso Extraordinario no tiene el carácter de Instancia y según lo admiten acreditados procesalistas, es de naturaleza eminentemente formalista, y como tal tiene una órbita preestablecida mediante normas precisas de imperativa observancia, con el objeto principal de mantener la inviolabilidad de los preceptos legales y la inviolabilidad de la Doctrina. Y así tenemos que sustancialmente se ha dicho, que se caracteriza asimismo la casación por su rigor formal; ya que de una parte y como acabamos de ver limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional, y de otra, condiciona acuciosamente la actividad de las partes, con el propósito de impedir los supremos designios que persigue (Derecho Procesal Civil Español --- Vol. I Pág. 675--- Manuel de

la Plaza). Con tales antecedentes, el Tribunal observa: Según el Art. 2066 Pr., el Recurso de Casación se interpondrá en escrito separado, expresando la causa o causas en que se funda e indicando la disposición legal infringida. Según el Art. 2078 del mismo Código, presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: 1º. Si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva, según se establece en el mismo Código. 2º. Si se ha interpuesto en tiempo. 3º. Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la Ley o disposición infringida. 4º. Si la causa es de las expresadas por la Ley. 5º. Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad (en su caso). Dispone el mismo artículo que concurrendo todas estas circunstancias se concederá el recurso, etc.; que por falta de cualquiera de las circunstancias anteriormente se negará el Recurso de Casación. El Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, en consonancia con el No. 1 del último artículo citado, dispone que el Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio cuando aquellas o éstos no admitan otro recurso y la casación se fundare en lo dispuesto en la parte final del Art. 442 Pr., (referente a las sentencias interlocutorias de que se recurre en el mismo escrito en que se recurre o adhiere al recurso de la que pone término al juicio). Y la reforma del ya citado artículo 2066 Pr., establece en lo tocante a la cita de la disposición infringida que cuando la causal sea un error de hecho en la apreciación de la prueba no será indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cuál es el error cometido. En vano se buscarán en la Ley otras reglas expresas para la admisión o no admisión de los Recursos de Casación, es decir, para la declaración de su procedencia o improcedencia; y examinado en el caso concreto el recurso interpuesto, al tenor de esas disposiciones, se advierte que por deficiencia de requisitos conforme a esos preceptos se ha faltado a la Ley de parte del Tribunal A quo al admitir este recurso. En efecto, el trámite de la admisión en Nicaragua como en los demás países en que existe el recurso que estudiamos, obedece en el fondo al propósito de cerrar la vía de la Casación a los recursos notoriamente improcedentes. En realidad, la mayor ventaja de esta fase consiste en evitar un con-

sumo inútil de tiempo en los supuestos frecuentes, de que patentemente quede al descubierto, por la sola textura del escrito en que se interpone, su falta inicial de viabilidad, por no cumplir con los requisitos de que tratan los Arts. 2066 y 2078 Pr., lo cual interesa a la rápida administración de Justicia, y a los propios litigantes. Así las cosas, se aprecia con suma claridad que el recurrente al momento de la interposición del recurso dijo: «4. 1) Que el presente Recurso de Casación, de acuerdo con el Art. 2056 Pr., lo interpongo tanto en la Forma como en el Fondo, basado en las siguientes disposiciones: 4. a.) Para la Forma: Fundamento el presente recurso en los incisos 7º, 9º, 11º, 12º 14º y 16º del Art. 2057 Pr. 4. b.) Para el Fondo: Fundamento el presente recurso en los incisos 1º, 7º, 8º y 9º del Art. 2058 Pr.». Como se puede ver, el recurrente incurre en la ligereza de no percatarse siquiera que los motivos del Recurso de Forma se encuentran previstos en el Art. 2058 y los de Fondo están en el Art. 2057 Pr., y no a la Inversa de como indica el promotor del recurso. Por otro lado, tampoco cumple el recurrente con el requisito exigido por el Numeral 3º del Art. 2078 Pr., esto es de indicar cuales pudieran haber sido las leyes o disposiciones infringidas, que pudieran haber resultado infringidas al amparo de las causales invocadas, pues es más que obvio que no señaló absolutamente ninguna. En lo relativo a la Unica Causal en Casación, cual es precisamente la 7ª del Art. 2057 Pr., (Casación en el Fondo) en que no es necesario indicar cual pudiera ser la disposición violada al momento de su interposición, pero que si es imperativo dejar precisado desde ese momento en que consiste el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del Juzgado o Tribunal, tampoco existe ni la más mínima mención al respecto. Es palpable entonces que el Recurso de Casación debe contener indispensablemente, mención de la Ley o de las Leyes infringidas. Este requisito exigido por la Ley, es en realidad el que establece diferencia clara entre el Recurso de Casación y los simples alegatos que se presentan ante los Tribunales de Instancia. Un alegato puede no contener la cita de las Leyes que le sirven de fundamento que no por eso deja de ser tomado en cuenta por los jueces; mientras que en el Recurso de Casación la cita de la Ley es requisito formal que debe acatarse bajo pena de rechazar en puertas la demanda de Casación, puesto que

al establecerse en los Códigos Procesales, se han querido evitar los recursos impertinentes, sin fundamento, creados únicamente por ignorancia o por deseo de causar demoras en la tramitación de los Juicios. Que siendo improcedente el Recurso, es claro en el presente juicio y debe resolverse en esta oportunidad porque en todo tiempo puede ser declarada por esta Corte Suprema según los Arts. 2078 No. 3º Pr., 2055, 488, 2002 inciso 2º; y 2099 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Arts. 413, 435 y 446 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación que en la Forma y en el Fondo interpusiera el Doctor Francisco Barberena Meza de generales en autos, como Apoderado General Judicial de la señora Viviana Nissen Barrientos, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de la una y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 490304 y 490305. *A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema por el señor Armando Mejía comisionado para ello, a las diez y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Orlando Montenegro Faria expuso que conforme Poder que acompañaba se acreditaba él, Apoderado General judicial de la Empresa Agrícola la Pita Sociedad Anónima. Dijo que por demanda interpuesta a las diez de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, demanda: 1) A la Cooperativa Sandinista Denis Gutiérrez; 2) A la Cooperativa Agropecuaria Denis Gutiérrez Cardoza R.L.; y 3) Y a cualquier otro tercero que dijera tener justo título sobre el bien inmueble propiedad de su representada. La demanda interpuesta de Acción Especial de Saneamiento o Limpieza Registral fue fundamentada en el artículo segundo de la Ley del diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. Por auto del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, a las dos y treinta minutos de la tarde el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa lo tuvo por personado en los autos en el carácter especial en que comparecía y le concedió intervención de Ley a la Cooperativa Sandinista Denis Gutiérrez Cardoza y a la Cooperativa Agropecuaria Denis Gutiérrez Cardoza, R.L. El día seis de Septiembre, a las once y veinte minutos de la mañana de mil novecientos noventa y seis se notificó por vía de exhorto personalmente a la Cooperativa Agropecuaria Denis Gutiérrez Cardoza R.L. El día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, a las diez y veinte minutos de la mañana se personó la Doctora Regina Victoria Tapia Lorio, como Apoderada General Judicial de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Denis Gutiérrez Cardoza R.L. Por auto de las once de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Juez A quo tuvo por personados en el carácter de Apoderada General Judicial de la Cooperativa Denis Gutiérrez Cardoza R.L., a la Doctora Regina Victoria Tapia Lorio y se ordenó «de la excepción perentoria interpuesta sin más trámite se resolverá la sentencia». Por escritos presentados por el Doctor Orlando Montenegro Faria el cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y seis, a las diez de la mañana y el veinticuatro de Octubre de ese mismo año, ante el Juez de Distrito de lo Civil las excepciones de Ilegitimidad de Personería de la Doctora Regina Tapia Lorio; la excepción de Ilegitimidad de Acción Procesal de la Cooperativa Agropecuaria Denis Gutiérrez Cardoza

R.L.; la falta de valor probatorio de los documentos presentados por la Doctora Regina Tapia Lorío, y solicitó la reposición del auto de las once de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. El día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana por Cédula Judicial, fue notificado de la sentencia del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, de las diez de la mañana, esa sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, que falló: 1) No ha lugar a la demanda con Acción de Limpieza Registral interpuesta por el Doctor Orlando Montenegro Faria, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Agrícola La Pita S.A., en contra de la Cooperativa Sandinista Denis Gutiérrez Cardoza, y la Cooperativa Denis Gutiérrez Cardoza R.L., ambos de Generales en autos; y 2) Ha lugar a la excepción perentoria de Título de Reforma Agraria interpuesta por la Doctora Regina Tapia Lorío en su carácter de Apoderada General Judicial de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Denis Gutiérrez Cardoza R.L., ambos de generales en autos. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día Lunes dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, apeló de dicha sentencia por violar esta los derechos procesales y sustantivos de su poderdante. El Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa por auto del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las diez de la mañana admitió en el efecto devolutivo dicho Recurso. A las nueve de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue notificada del auto de las diez de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el que el Juez A quo emplazó a las partes para concurrir ante el Tribunal de Alzada a hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se personó mejorando dicho Recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil. El día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las diez y quince minutos de la mañana por medio de Cédula, fue notificada del auto de las diez y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el que el Tribunal de la VI Región, Sala de lo Civil, admitió el recurso por él interpuesto, y le concedió el término de ley para expresar agravios. Por escrito presentado a las diez y

treinta minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, expresó los agravios de Ley, resometiendo y realegando en ese entonces la Ilegitimidad de Personería del Apoderado del demandado la Cooperativa Agropecuaria Denis Gutiérrez Cardoza R.L., la carencia de valor probatorio y la nulidad de los documentos presentados por la Doctora Regina Tapia Lorío, la Ilegitimidad de Acción Procesal del demandado la Cooperativa Agropecuaria Denis Gutiérrez Cardoza R.L. y la plena prueba documental presentada por el actor. El día diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, por cédula fue notificado del auto del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, a las once y cinco minutos de la mañana en el que el Tribunal de Apelaciones citó a las partes para sentencia. El día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y siete, las cuatro y cincuenta minutos de la tarde por medio de cédula fue notificado de la sentencia del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, en la que el Tribunal resolvió: 1) Improcedente la apelación por él interpuesta. 2) Se ordena la devolución de los autos a su lugar de origen con inserción de dicha resolución. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, solicitó al Tribunal de Apelaciones lo siguiente: 1) Reformar la sentencia del veintidós de Enero de ese mismo año para que ordene que había lugar a las excepciones de Ilegitimidad de Personería y Falta de Acción Procesal anteriormente por él interpuesta. 2) Que ordenara la cancelación Registral solicitada por el Actor. 3) Que se condene en costas a la parte perdedora. El treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, por medio de cédula de las diez y cuarenta minutos de la mañana fue notificado del auto del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, en la que se denegaba la solicitud de reforma previamente solicitada. Por escrito presentado a las diez de la mañana del día cuatro de Febrero de ese año, interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma en contra de la sentencia del veintidós de Enero del susodicho año, y en contra del auto del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, de las diez y cuarenta minutos de la mañana. El día siete de Febrero del año en curso, por medio de cédula de las once y veinte minutos de la mañana fue no-

tificado del auto del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, del seis de Febrero del año en curso, de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde en el que se declaró no haber lugar a admitir el Recurso de Casación por él interpuesto. Por escrito presentado el diez de Febrero del año en curso, a las dos y cinco minutos de la tarde recurrió de hecho solicitando se le extendiera el Testimonio de Ley para comparecer ante la Corte Suprema. El día once de Febrero del año en curso, por medio de cédula fue notificado del auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del diez de Febrero del año en curso, en el que se ordenó librarse la certificación de ley. El día veinte de Febrero del año en curso, se le entregó el testimonio solicitado, y el Martes veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, comparece ante esta Corte Suprema mejorando el recurso de hecho denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Enero del año en curso.

II

Argumentos de procedencia del recurso. Continuó alegando el Doctor Montenegro Faria y dijo: Que el Tribunal de Apelaciones se negó a admitir el Recurso de Casación basándose en el artículo 2002 Pr., en el Art. 6 de la Ley 209 Ley de Estabilidad de la Propiedad, y en el artículo 488 Pr., que el Tribunal de Apelaciones no utilizó el término perentorio de tres días concedido para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, ni lo hizo antes de la sentencia como lo ordena el Art. 2002 Pr., y que es su posición que el Art. 488 Pr., debe leerse y aplicarse en conjunción con el Art. 2002 Pr., en lo que se refiere al tiempo perentorio concedido al Tribunal Superior de cuando cabe el pronunciamiento de improcedencia. Que la sentencia del veintidós de Enero del año en curso y las subsiguientes negativas del Tribunal de Apelaciones constituyen una sentencia definitiva, pues terminan con las pretensiones sustantivas del actor, la limpieza registral solicitada, y viola los derechos procesales del mismo, al negarse a oír las excepciones interpuestas. Que tales negativas caen dentro del ámbito de las resoluciones sujetas a la revisión de derecho por los Tribunales de Segunda Instancia y al Recurso de Casación. Que existe amplia jurisprudencia dictada por esta Corte Suprema sobre la improcedencia del Recurso de Casación, contra las sentencias que se

han dictado en el juicio de cancelación de inscripciones a que se refiere la Ley del diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, sin embargo, esa misma jurisprudencia ha establecido que cabe el Recurso de Casación en los juicios de Limpieza Registral cuando las sentencias «afectan derechos con carácter definitivo» (Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos B.J. 15970). Que en el presente caso había alegado en primera instancia las excepciones dilatorias de Ilegitimidad de Personería del Apoderado del demandado Cooperativa Agrícola Denis Gutiérrez Cardoza R.L.; alegó la excepción perentoria de Ilegitimidad de Acción Procesal de ese mismo demandado; excepciones sobre las cuales no se pronunció el Juez de Primera Instancia que de ser oídos hubieran terminado con las pretensiones procesales y sustantivas de ese demandado. Que esas mismas excepciones, fueron también reproducidas por el actor en segunda instancia. Que el Tribunal de Apelaciones omitió también pronunciarse sobre las excepciones, cometiendo ambos juzgadores errores que afectan los derechos del actor (limpieza registral, excepciones dilatorias y perentorias), errores que tienen carácter definitivo y que son reversibles en casación de acuerdo a la jurisprudencia antes aludida. Además sostuvo que llenó todos los requisitos procesales y sustantivos que prescribe el artículo 2078 Pr., y la amplia jurisprudencia contenida en los Boletines Judiciales Páginas 5718 Considerando Unico; 18880; 1578 y 1579, ya que el actor interpuso en forma: 1) Recurso de Casación el de Hecho y la Apelación. 2) Que los recursos fueron interpuestos en tiempo; se hizo mención expresa y determinadamente de las causas en que se fundamentan todos los recursos, y la sentencia recurrida es definitiva, por todo lo cual culminó alegando que se declarase procedente su Recurso de Hecho interpuesto y que se le admita el Recurso de Casación que le fue denegado;

CONSIDERANDO:

Por razón de método la Corte Suprema procede a examinar si el Recurso de Casación que el recurrente pretende se le admita por el de hecho, es procedente o no de acuerdo con la naturaleza de la sentencia objeto del recurso. Dicha sentencia, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, es notificada al recurrente,

Doctor Montenegro Faria a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y siete. Este solicita reforma de la misma, por escrito presentado a las nueve de la mañana del veintisiete de Enero del mismo año. Dicho remedio de reforma fue a todas luces impertinente e inútil, por cuanto de conformidad con el Art. 451 Pr., autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvarlas omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, por lo cual no estando en los casos contemplados por este estatuto legal, no podía, cual era la pretensión del Doctor Montenegro Faria ser modificada sustancialmente dicha sentencia, y por tal razón como era lógico, dicho remedio al ser visiblemente impertinente fue rechazado por el Tribunal de Instancia, pero cabe tener en cuenta que dicho remedio no tuvo la virtualidad de suspender el término para la introducción en tiempo del Recurso de Casación ya sea en la Forma o en el Fondo, que pudo haberse promovido válidamente, pues desde que fue notificado de la misma, contaba con cinco días (Art. 2064 Pr.), para interponerlo, que vencían el veintinueve de Enero de ese año, lo que no hizo sino hasta el cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, o sea de forma extemporánea, o sea fuera del plazo legal, por lo cual, cuando este intentó el Recurso de Casación, a los once días después de haber sido notificado de dicha sentencia, esta ya estaba firme y pasada en autoridad de Cosa Juzgada (Art. 439 Pr.), no siendo susceptible de Casación y por ello no puede progresar el presente Recurso de Hecho y en consecuencia es correcto que haya sido denegado por el Tribunal de Instancia, aunque este ameritaba ser rechazado por las razones aquí expuestas y no necesariamente por las empleadas por el Tribunal de Instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: Está bien

denegado el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo por el de Hecho, interpuso el Doctor Orlando Montenegro Faria, como Mandatario General para lo Judicial de la Empresa Agrícola La Pita, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. Con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia, Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 2892513, 398873, 586546 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA NO. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Con fecha veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Boaco, en el carácter de Procurador Común de los señores: NICOLAS MENA MENESES, JUAN LOPEZ ARAGON, FRANCISCO SALAZAR SUAREZ, LEOPOLDO FLORES SEQUEIRA, CARLOS JUAREZ GÓMEZ, ALBINO LARGAESPADA SEQUEIRA, TRANQUILINO SEQUEIRA TELLEZ, JUAN BELLO PICADO y ALEX OPORTA CASTILLO, todos mayores de edad y del domicilio de Boaco e interpuso por el de

Hecho el Recurso de Casación conforme al Art. 2060 Pr., por haberse dictado una resolución contraviniendo lo ejecutoriado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las once de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, en la cual se confirma la dictada por el Juez de lo Civil de Distrito y del Trabajo por Ministerio de la Ley del departamento de Boaco, no dando lugar a la apelación en el Juicio de Ejecución de Sentencia en lo Laboral, entablado por los comparecientes en contra de la Sociedad «Industrial Arrocería Altamira S.A.» (I.A.A.S.A.), representada por el señor EZZIO PARAPINI BERNERI, dicho recurso fue denegado por la Sala de Segunda Instancia, por cuanto el Código Laboral vigente no establece este tipo de recurso para juicios laborales, habiendo el recurrente acompañado testimonio para recurrir por el de hecho, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de la V Región, no admitió el recurso solicitado, ya que conforme el Art. 272 C.T., “las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causarán estado de Cosa Juzgada”, precepto que se cumple a cabalidad con la resolución del Tribunal A quo. Los principios que regulan el procedimiento laboral específicamente el de celeridad, normado en el Art. 266 C.T., se orienta hacia la Economía Procesal y a los juicios del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez. De lo anterior se desprende que la Honorable Sala procedió correctamente al desechar el recurso. Como ya se estableció las sentencias laborales no son susceptibles de casación.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 435 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación que por el de Hecho se interpuso contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en diligencias de ejecución de sentencias, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie “I” No. 2754015. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega, Kent Henríquez C., Y. Cente-*

no G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En el juicio de Comodato Precario promovido por el señor SILVIO ARGÜELLO CARDENAL, mayor de edad, casado, Empresario, del domicilio de la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América y de tránsito por esta ciudad, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la empresa FIRMAS AGRICOLAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del señor WILLIBALD RODOLFO FREDERSDORFF MADRIGAL, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua dictó sentencia en la que declara con lugar la decisión del señor Argüello Cardenal, de hacer cesar el Comodato Precario en virtud del cual la persona conocida como Willi Baldi y casahabientes habita un inmueble ubicado en Las Palmas, inscrito bajo el número 37,708, Tomo DIX, Folios 133, 134 y 141, Asiento 3º de la Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Managua. En consecuencia se ordena al Ingeniero Willi Baldi y casahabientes, desocupar dicho inmueble y hacer entrega del mismo a su propietaria, representada por su Apoderado Generalísimo, Doctor Silvio Argüello Cardenal, para lo cual se señala un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzado de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública en caso

de desobediencia, todo a su costa. De la sentencia anterior apeló el señor Fredersdorff Madrigal, recurso que le fue admitido en un efecto. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, se personó el señor Willibald Rodolfo Fredersdorff Madrigal solicitando se le admitiera su apelación en ambos efectos, personándose además el señor Silvio Argüello Cardenal. Posteriormente la Sala de lo Civil del Tribunal de Instancia dictó auto dando lugar a que la apelación se tramitara en ambos efectos y concedió traslado al apelado para que contestara agravios, la Sala de grado dictó sentencia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, dando lugar al Recurso de Apelación interpuesto, revocando en consecuencia la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, dejando a salvo los derechos del solicitante para que los ejerza en la forma pertinente. Se personó el Doctor NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Firmas Agrícolas Industriales, Sociedad Anónima, (FAISA), interponiendo formal Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en la causal segunda del Art. 2057 Pr., por infracción y violación de los Arts. 1431, 1434 y 1051 Pr.; con fundamento en la causal segunda del Art. 2057 Pr., por infracción de los términos de la Ley 85 sancionada el día 29 de Marzo de 1990, en lo que se refiere a los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 de la citada Ley; con fundamento en la causal segunda del Art. 2057 Pr., por violación a la Ley de Expropiación Ley No. 229, emitida por la Asamblea Nacional el día 3 de Marzo de 1976; con fundamento en la causal segunda del Art. 2057 Pr., por infracción del Decreto 422 del 31 de Mayo de 1980, en relación a los documentos presentados como prueba por la parte contraria y que la Sala admitió favorablemente; con fundamento en la causal quinta del Art. 2057 Pr., por existir incongruencia en la redacción del fallo objeto de este recurso, el cual está dirigido en contra del representante de la sociedad señor Silvio Argüello Cardenal y no contra la sociedad demandante, mi representada la sociedad Firmas Agrícolas Industriales, Sociedad Anónima. Por admitido que fue dicho recurso, subió el juicio al conocimiento de este Supremo Tribunal, ante quien el recurrente, Doctor Castrillo Dávila compareció en tiempo personándose

y mejorándolo; personándose por sí el recurrido, Ingeniero Fredersdorff Madrigal. Se le dio al recurso la tramitación que en derecho corresponde; por expresados y contestados los agravios respectivos, esta Suprema Corte no habiendo más trámites que llenar, llega al caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

Con fundamento en la causal segunda del Art. 2057 Pr., que se refiere a «cuando la sentencia viola la Ley, o esta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del litigio», que es la primera de las causales invocadas como base del recurso, se queja el Doctor Castrillo Dávila de que con la sentencia de segundo grado han sido infringidos y violados los Arts. 1431, 1434 y 1051 Pr., siendo por consiguiente tal queja la que inicialmente se hace necesario examinar. Dentro de este orden de ideas es de observar que el recurrente como queja señala: «La violación de una norma puede darse por omisión al no aplicarse a casos que lo requieren, o por comisión, cuando se aplica a casos que no son pertinentes, o en un sentido que no tienen». En el caso de autos, según el recurrente, la violación de la Ley se da por omisión, es decir, la Sala dejó de aplicar varias normas esenciales, para resolver la cuestión planteada. Según su dicho, la Sala incurrió en dicha violación al olvidarse de la existencia, aplicabilidad y validez de dichas normas procesales. En las tres normas citadas, se puede constatar, que en ellas no existe referencia alguna que las relacione con el Comodato, o con la configuración de éste. Dichos preceptos sirven para regular procesal y específicamente la tramitación del desahucio, independientemente de la causa que lo motive. Estas leyes son de aplicación imperativa en los procedimientos de desahucio, y por tanto su incumplimiento por parte del desahuciado es determinante de pleno derecho, para los efectos del fallo, pues en cualquier caso que un desahuciado no reclamare o no hiciere oposición judicialmente al desahucio en el término señalado queda necesariamente afecto a que le mantengan el desahucio.» Pero no ha de creerse que la violación de la causal 2ª comprende toda clase de leyes, pues se refiere solamente a las leyes sustantivas y no a las adjetivas o de procedimiento como en el caso que nos ocupa. Esta Suprema Corte ha resuelto en forma reiterada que la violación o aplicación indebida consig-

nada en la causal sólo se refiere a las leyes sustantivas y no a las adjetivas, cuando ha fallado: «*Que no pueden alegarse bajo la causal 2ª del Art. 2057 Pr., violaciones de disposiciones que pueden ser atacadas por Recurso de Forma*», B.J. 15320; «bajo la causal 2ª del Art. 2057 Pr., sólo pueden citarse normas de leyes sustantivas y no de carácter procesal» B.J. 1969/2; «...La causal 2ª del Art. 2057 Pr., constituye la vía para la impugnación de las sentencias dictadas con infracción de normas de carácter sustantivo...» B.J. 1972/74; «...conviene tener presente que dicha causal 2ª del Art. 2057 Pr., se refiere a violaciones de leyes sustantivas y no de las adjetivas...» B.J. 1972/289. En igual sentido se pronuncian la sentencia de las 9:45 a.m. del 20 de Julio de 1973; la sentencia de las 8:30 a.m. del 16 de Marzo de 1976; la sentencia de las 10:35 a.m. del 20 de Febrero de 1975 y la sentencia de las 10:35 a.m. del 1 de Octubre de 1975, Cons. I, entre otras. Por las razones expuestas con anterioridad, el recurso basado en la causal 2ª invocada como motivo de casación no puede prosperar.

II

Fundamenta su recurso el Doctor Castrillo Dávila en la causal séptima del Art. 2057 Pr., que se refiere a «Que cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal». Sostiene el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba el que consiste en darle valor de Escritura Pública a un Acuerdo Ministerial. Que la Sala para decir que el desahuciante no es propietario acogió como prueba a favor del desahuciado una fotocopia del Diario Oficial, La Gaceta incurriendo en error porque existe en los autos documentos auténticos: Escritura Pública debidamente inscrita y Certificación Registral. En relación a estos argumentos es oportuno recalcar lo que este Supremo Tribunal ha señalado en numerosas sentencias anteriores, de que el error de hecho consiste en tener por cierto un hecho no probado, en negar su existencia a pesar de que esté demostrado o en darlo por cierto de distinto modo de cómo lo revela la documentación presentada «que el error de hecho ha de resultar de documentos o actas auténticas que demuestren la equivocación evidente del Juzgado. La equivocación ha de aparecer del tex-

to del Documento o Acto Auténtico; si hay que deducir el error es de derecho, no de hecho; B.J. 16799-1954, Cons. II». Es obvio que los argumentos anteriores sostenidos por el recurrente no pueden constituir error de hecho. Del examen de la sentencia recurrida de Casación, observa este Máximo Tribunal que en el Considerando Primero a que se refirió el Doctor Castrillo Dávila como apoderado del recurrente, la Sala únicamente dejó consignado el sentido de la sentencia del Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua y los alegatos en que fundó su recurso el apelante sin referirse en forma alguna a las pruebas de los autos. En el Considerando Segundo la Sala afirmó que en los autos no hay más pruebas que en el título de propiedad, con el cual sólo se demostraría el dominio que no se debate en el juicio y no es suficiente para tener por comprobado el Comodato Precario. Por lo que tampoco es cierto lo afirmado por el recurrente de que la Sala valoró una copia del Diario Oficial, La Gaceta, o que haya valorado en forma alguna un Acuerdo Ministerial, en consecuencia tampoco puede prosperar el recurso al amparo de esta causal.

III

Se queja el recurrente, Doctor Castrillo Dávila de que la sentencia de la Honorable Sala contiene decisiones contradictorias, por lo que cae bajo la causal quinta del Art. 2057 Pr. Es de observar que en el fallo de la Sala de Instancia se violan los Arts. 424 y 436 Pr., por cuanto al estudiar la sentencia dictada apreciamos que no hay congruencia entre los términos de la demanda, la parte considerativa del fallo y su parte resolutive. En su orden, la acción fue promovida en forma clara y precisa por la empresa Firmas Agrícolas Industriales, Sociedad Anónima, representada por el Doctor Silvio Argüello Cardenal, consecuentemente el Juzgado de Primera Instancia deictó fallo acorde con dicha demanda, pero en el fallo de Segunda Instancia, la Sala de lo Civil en su parte considerativa acoge la forma demandada, es decir, principia diciendo que la actora es la empresa antes mencionada, representada por el Apoderado Generalísimo ya nominado, pero en la parte resolutive de la sentencia existe incongruencia con la parte considerativa y con la demanda, pues en este fallo la Honorable Sala dijo: «Resuelve: Se revoca la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, por el Juzgado Primero de lo

Civil de Distrito de Managua, dentro del Juicio de Comodato Precario que versa entre Silvio Argüello Cardenal vs. Willibald Rodolfo Fredersdorff Madrigal. Se dejan a salvo los derechos del señor Argüello Cardenal...". Aparentemente da la impresión de que se trata de un lapsus, pero como está inmerso dentro del fallo, produce una incongruencia que cae dentro de la causal quinta invocada. Con relación a la causal 5ª del Art. 2057 Pr., esta Corte Suprema ha sostenido que para que prospere el recurso en base a esta causal, las contradicciones deben estar en la parte resolutive de la sentencia pero no cuando exista contradicción en los razonamientos de sus considerandos. (B.J. 1968, Pág. 80 Cons. III). En base a esta causal no se puede alegar incongruencia entre los términos de la demanda y la sentencia, pues las contradicciones a que se refiere la causal 5ª deben estar contenidas en la misma sentencia, aunque en un sentido muy amplio se pudieran llamar incongruencia, no debe confundirse con las discrepancias entre la demanda y el fallo, que deben alegarse al amparo de las causales 3ª y 4ª (B.J. 1913, Pág. 39, Cons. II; B.J. 1961, Pág. 20595, Cons. IV). Esta Corte Suprema no encuentra las contradicciones referidas por el recurrente, ni tampoco lapsus alguno, pues el resuelve de la sentencia comprende dos puntos: El primero que revoca la sentencia apelada y el segundo deja a salvo los derechos del Doctor Silvio Argüello Cardenal, en el carácter en que comparece, constando en las resultas de esa sentencia que el Doctor Argüello Cardenal actúa en el carácter de Apoderado Generalísimo de firmas AGRICOLAS, INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA. Con fundamento en esta causal no procede casar la sentencia.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. II. No hay costas por considerar que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia

está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 312277, 3163221 y 567513. *A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de esta ciudad, fue demandado con Acción Alimentaria el Abogado CAIRO MELVIN AMADOR ARRIETA, casado y de este domicilio, de parte de su ex-cónyuge señora ROSARIO DABOUB SANCHEZ, divorciada, ama de casa y de este domicilio, en representación de su hijo de nombre CAIRO EMILIO AMADOR DABOUB, y por finalizados los trámites de esa Instancia la Juez de Instancia dictó la sentencia de las diez de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual ordenó en su parte resolutive lo siguiente: Dando lugar a la demanda ordenó que el padre del citado menor que a su vez es discapacitado permanente por padecer el Síndrome de Down, a pagar las siguientes sumas alimenticias: a) C\$5,000.00 (CINCO MIL CORDOBAS MENSUALES), en concepto de pensión alimenticia, a partir del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres, durante toda la vida del citado hijo, b) C\$22,500.00 (veintidós mil quinientos córdobas), en concepto de complemento a las pensiones provisionales que se habían fijado en C\$2,500.00 (dos mil quinientos córdobas), y que fueron pagadas durante los meses que corren del uno de Octubre de mil novecientos noventa y dos al treinta de Junio de mil novecientos noventa y tres, c) C\$60,000.00 (sesenta mil córdobas), en concepto de pensiones alimenticias atrasadas y que corren del uno de Octubre de mil novecientos noventa al treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, con las

condenas en costas del demandado. De esta resolución el demandado, Doctor AMADOR ARRIETA apeló, recurso que conforme la ley le fue admitido en el efecto devolutivo y por librado y razonado el testimonio fueron las partes emplazadas para hacer uso de sus derechos ante la Sala de lo Civil competente de Managua, donde luego de tener radicados los autos, personadas las partes, se dieron los traslados para expresar y contestar los agravios y por citadas las partes para sentencia, el Tribunal de Alzada dictó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, la cual reformó la sentencia de primera instancia en esta forma. a) LA PENSION ALIMENTICIA, la fijó en C\$3,000.00 (tres mil córdobas mensuales), que equivalían a cuatrocientos cincuenta y seis dólares mensuales, los que debían ser pagadas por mensualidades adelantada y por toda la vida natural del hijo discapacitado, b) No ha lugar a la acción intentada del pago de las pensiones alimenticias atrasadas por haber sido canceladas con el automóvil que la demandante aceptó del padre de su hijo en tal sentido en arreglo entre ellos probado en autos. De esta Sentencia de Segunda Instancia la madre del menor, señora ROSARIO DABOUB introdujo en tiempo y forma de ley Recurso de Casación, apoyando el mismo en las Causales de Fondo del Art. 2057 Pr., en este orden: 1) Causal Primera, por haberse violado en la sentencia el Art. 27 Cn., 2) Por la causal 7ª, señalando que existe error de derecho en la sentencia recurrida por haber error en la apreciación de la prueba, señalando violados los Arts. 2374 y 2385 C. Así mismo señala violada la norma adjetiva Art. 1129 Pr., señala violado el Art. 4 de la Ley de Alimentos, en base de la causal 10ª del mismo Art. 2057 Pr. Agrega que así mismo se viola en los Arts. 13 y 19 de la misma ley de alimentos. Finalmente basado en la causal 5ª del Art. 2057 Pr., señala violado el Art. 424 Pr., por decir que el fallo es incongruente.- El presente recurso fue admitido libremente y por emplazadas las partes y personadas en esta Corte, se le dio traslado a la recurrente para que expresase lo agravios y por evacuados estos, se le dio traslado al recurrido, quien alegó la deserción del recurso por no haber la parte recurrente acompañado el papel sellado de ley en este Tribunal, de esta petición se mandó a oír a la señora DABOUB, quien alegó lo pertinente y este Tribunal desechó dicha petición en virtud de ser notoriamente improcedente al tenor del Art. 50 Pr.- Y por

concluido los trámites se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

En principio este Tribunal debe dejar señalado que las causales que no son alegadas en el escrito de expresión de agravios, y que fueron nominadas en el escrito de interposición del recurso se tiene como renunciadas por el recurrente, y por economía procesal no se entrará en su conocimiento, en el caso sub judice se concretiza en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., cuyo alegato no aparece en el escrito de expresión de agravios y en la 10ª del citado Art. 2057 Pr.

II

Seguidamente vemos que la recurrente en base de la causal 7ª del citado Art. 2057 Pr., señala el Art. 1129 Pr., como violado, porque en la apreciación de la prueba por haber aceptado la Sala Sentenciadora como pruebas fehacientes partidas de nacimiento, en idioma inglés, sin traducción, sin autenticación, de hijos del recurrido, quien jamás demostró que él aportaba dinero para los mismos. Así mismo señala error de derecho de la Sala por que únicamente tomó en consideración para concretizar el quantum de la pensión alimenticia, la constancia de ingresos de la Empresa Tanic donde él labora, desechando la del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, que sí tiene la fuerza de un documento auténtico, violando las normas 2374 y 2385 C. Este Tribunal realmente no encuentra violación de estas disposiciones legales citadas, ya que el Tribunal tuvo a la vista en las diligencias de su Instancia las dos partidas de nacimiento de los dos hijos del recurrido debidamente traducidas ante Judicial competente y de eso hizo mérito en su sentencia para adecuar la pensión en tres mil córdobas, más las erogaciones que sean necesarias para la enfermedad permanente del menor, y por lo que hace a la verdad de lo que éste percibe, la Sala estimó que de las constancias de ambas Instituciones se dio la verdad de sus ingresos, tanto el neto como el bruto, tomando en cuenta lo relativo a los pagos del Impuesto sobre la Renta y la cuota del Seguro Social, unido esto a la obligación con los otros hijos menores, resulta la media proporcional para esa pensión con la apertura de las erogaciones extraordinarias de la citada enfermedad permanente del menor, a la pa-

ridad que tiene esa suma en dólares americanos con respecto a la moneda nacional por las razones económicas-monetarias obviamente conocidas.- Por lo que se rechaza tal queja en base de la causal séptima alegada.

III

En apoyo de la causal quinta del Art. 2057 Pr., la parte recurrente señala violado el Art. 424 Pr., por ser la sentencia incongruente, debido a que la parte resolutive se contradice flagrantemente con los considerandos de la misma, cuando dice que además de la cuota de los C\$3,000.00 (tres mil córdobas), deberá pagar las Erogaciones Extraordinarias que sean originadas de la enfermedad. Y en especial señala que en la parte resolutive declara sin lugar las pensiones atrasadas por la entrega del automóvil.- La contradicción es clara, pues sino ha lugar al pago de las pensiones atrasadas, no se debieron de tener por bien pagadas las mismas con el valor del auto.- En vista de estas alegaciones de la parte recurrente; en jurisprudencia visible en B.J. 20589, esta Corte aclaró lo siguiente refiriéndose a las sentencias incongruentes atacadas en base de la casusal 5ª del Art. 2057 Pr., y dijo: «La contradicción, llamémosle incongruencia, ampliando el significado del concepto, no es entre lo pedido y lo fallado, sino entre las declaraciones contenidas en el fallo mismo».- En el caso de autos vemos que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, en la sentencia recurrida dijo textualmente: «Que con relación a las cuotas atrasadas, de autos se desprende que entre ambos progenitores del menor se celebró un convenio por el cual se cancelaban dichas sumas, a cambio de un vehículo automotor que pasó a ser del dominio de la actora, si la ley determina que los alimentos no son compensables por deudas, la compensación contratada tendrá validez con relación a las pensiones atrasadas en todo aquello que no constituye una asunción de deudas de parte del demandado y siendo que la actora aceptó el vehículo en dominio y posesión, debe de considerarse que el demandado ha cancelado las pensiones atrasadas, demandadas, pero quedan vigentes las sumas provenientes de adeudos por gastos médicos de operación que en el futuro se practique el menor». Vista esta argumentación de la sentencia recurrida y la Incongruencia alegada por la parte recurrente que señala violado el Art. 424 Pr., este Tribunal considera que debe acoger

esta causal invocada; ya que sí existe la incongruencia en la misma, basta leerla para observar que sí por un lado acepta que el demandado es deudor de las mismas por otro lado señala que fueron compensadas por la aceptación en venta del vehículo en dominio y posesión y efectuado el pago de las mismas.- Siendo los alimentos de orden público, no pueden ser objeto de compensación, ni de transacción alguna, y por lo tanto el demandado y hoy recurrido, pagó mal y el que así lo hace paga dos veces, por lo que se casa la sentencia y se declara que ha lugar a pago de las pensiones atrasadas de un año a favor del citado menor.

POR TANTO:

En base de lo considerado artículos citados y apoyo de los Arts. 416, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. SE CASA LA SENTENCIA EN EL PUNTO SEGUNDO O SEA QUE EL DOCTOR CAIRO MELVIN AMADOR ARRIETA deberá pagar la suma de C\$36,000.00 (treinta y seis mil córdobas), en concepto de pensiones alimenticias de un año atrasadas, que hace referencia la sentencia de primera instancia. II.- Se confirma la sentencia recurrida en lo que hace a la pensión mensual vitalicia al menor.- III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» Nos. 3046517 y 3046518. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Antemí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la

mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y uno por el señor Teléforo Zeas Espinoza, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de San Isidro, ante el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío introdujo demanda en contra de los señores: Hugo y Candelario ambos de apellidos Sotelo Espinoza, mayores de edad, casados, Agricultores y vecinos de "El Jicaral", pueblo del departamento de León, con Acción de Pago hasta por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$89,200.00). Que con la demanda cubría en tiempo y forma un embargo preventivo decretado por el Juzgado Local de lo Civil de Distrito por Ministerio de la Ley de dicha ciudad y ejecutado por el Señor Juez del municipio mencionado de "El Jicaral" en bienes propios de sus referidos deudores. Como los demandados son del domicilio de "El Jicaral" pueblo del departamento de León, pedía enviar originales de las presentes diligencias en calidad de Exhorto al Señor Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de León, para que ordene la notificación de la demanda a los demandados por medio del Señor Juez Unico de El Jicaral y les previniera a los demandados en el acto de la notificación que señalen casa conocida en Ciudad Darío para oír notificaciones que subsigan.- El Juzgado tuvo por personado al señor Teléforo Zeas Espinoza, le dio la intervención de Ley y ordenó emplazar a Hugo Candelario Sotelo Espinoza para que Compareciera a estar a derecho en la demanda que con Acción de Pago le interpuso el señor Espinoza, todo bajo apercibimiento de Ley. Ordena remitir las diligencias en calidad de exhorto al Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de León para que notifique a los antes mencionados, ya que ellos radican en esa ciudad y que al momento de la notificación se les haga saber que señalen casa para oír notificaciones en la Ciudad de Darío y después de notificadas las presentes diligencias regresen a su lugar de origen.- Dichas diligencias son recibidas en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, comisiona al Juzgado Unico de El Jicaral para la notificación correspondiente y una vez evacuadas sean devueltas a su lugar de origen.- El Juzgado Local Unico de El Jicaral cumple con lo ordenado, las que regresan al Juzgado de origen. Presentando escrito ante el Juzgado Unico de Ciudad Darío el señor Teléforo Zeas Espinoza a través del Abogado Francisco González Fley, solicitando sean declarados rebeldes los demandados en vista de no haber comparecido a dicho Juzgado a estar a dere-

cho.- Rola providencia emitida por el Juzgado Unico de Ciudad Darío en que se declara rebelde a los señores Hugo Candelario Sotelo Espinoza.- Presenta escrito el señor Teléforo Zeas Espinoza en que pide se abra a pruebas el Juicio, a lo cual se accede.- El señor Teléforo Zeas Espinoza pide que se tenga como prueba en su favor la documental en que consta el adeudo, a lo cual se accede. Presenta libelo el señor Teléforo Zeas Espinoza diciendo que habiéndose vencido la etapa probatoria se mande a correr a las partes los últimos traslados para alegar de conclusión o bien probado, los que son evacuados por el señor Zeas Espinoza.- Por medio de providencia, se resuelve que por contestados los traslados de ley continúen los traslados con los señores Hugo Candelario Sotelo Espinoza.- Presenta escrito Teléforo Zeas Espinoza en que dice que habiendo concluido el traslado corrido a los demandados del cual no hicieron uso se proceda a dictar sentencia.- Por providencia el Juzgado decreta que tal a como se pide se declare caduco el traslado concedido a los señores Hugo Candelario Sotelo Espinoza. Por Sentencia dictada por el Juzgado Local y de Distrito Unico por Ministerio de la Ley de Ciudad Darío de las dos de la tarde del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se falla que ha lugar a la demanda que con Acción de Pago en suma de córdobas interpuso el señor Teléforo Zeas Espinoza en contra de los señores: Hugo y Candelario Sotelo Espinoza por cuanto son en deberle estos últimos al primero la suma de ochenta y nueve mil doscientos córdobas. Se condena a los deudores a las costas y gastos de la causa.- Se remite oficio dirigido al señor Candelario Sotelo Espinoza en que se le previene de su responsabilidad como depositario.

II

Por escrito presentado por el Doctor Agustín Díaz Morales ante el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Darío, los señores: Hugo y Candelario ambos Sotelo Espinoza realizan sendo alegato.- El Juzgado provee que del incidente promovido por los señores: Candelario y Hugo Sotelo Espinoza se mande a oír por el término de tres días al señor Teléforo Zeas Espinoza. Presentan escrito los señores: Hugo y Candelario Sotelo alegando que a pesar de haberse mandado a oír a la parte contraria esta ha guardado silencio. Por providencia se abre a pruebas el incidente. Presenta alegación el señor Teléforo Zeas

Espinoza y el Juzgado provee que se oiga a la parte contraria por el término de tres días.- Presentan libelo los señores: Hugo y Candelario ambos Sotelo Espinoza, proponiendo prueba testifical. Presenta escrito el señor Teléforo Zeas Espinoza.- El Juzgado declara la nulidad del auto de apertura a pruebas del incidente promovido, y por sentencia de las dos de la tarde del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, resuelve que no ha lugar al Incidente de Nulidad propuesto por los señores: Hugo y Candelario Sotelo Espinoza contra de la Sentencia del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, a las dos de la tarde, dictada por el Titular de ese Juzgado en ese entonces. Por medio de escrito los señores: Hugo y Candelario ambos Sotelo Espinoza interponen Recurso de Apelación en contra de la sentencia antes mencionada, la cual se admite en ambos efectos, emplazándose a las partes para que comparezcan ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

III

Ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa se personan los apelantes: Hugo y Candelario Sotelo y como apelado el señor Teléforo Zeas Espinoza. Por providencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, se resuelve que de previo a la admisión o no del recurso, que los señores: Hugo y Candelario Sotelo nombren Procurador Común para que los represente, quienes nombran como tal al Doctor Agustín Díaz Morales.- Se confiere Traslado con el Apelante por el término de ley para que exprese agravios, los que evacúa.- Por providencia se confiere traslado a la parte apelada para que conteste agravios, lo cual se lleva a cabo. Por providencia se cita a las partes para sentencia la que es emitida a las diez de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual se declara que no ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor Agustín Díaz Morales, por lo que en consecuencia se confirma la sentencia recurrida dictada por el Señor Juez de Distrito Unico de Ciudad Darío, a las dos de la tarde del cuatro de Abril del año corriente.- Disiente de esta Sentencia el Magistrado, Doctor José Esteban Paiz Berrios y emite su voto razonado.- Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma el Doctor Agustín Díaz Morales.- El de fondo lo apoya en las causales 1ª, 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando como violados los Arts. 27 y 160

Cn., Arts. 2204 C., el Art. XII, Arts. XVI y XVII del Título Preliminar del C., y sentencia de las once de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve, B.J. 19528, Cons. II; sentencia de las once de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro, B.J. 362, Cons. III; B.J. 1916, Pág. 1259, Cons. II; B.J. 1950, Pág. 15146, Cons. II; B.J. 1965, Pág. 240, Cons. Unico; B.J. 1929, Pág. 7161, Cons. VI; B.J. 1924, Pág. 4666, Cons. Unico; B.J. 1965, Pág. 251, Cons. II; y B.J. 1954, Pág. 16948, Cons. Unico.- El de forma lo apoya en las causales 7ª, 8ª, 11ª y 14ª del Art. 2058 Pr., señalando como violados respecto de la causal Séptima el Art. 240 Pr., y sentencias de la Corte Suprema de las 11 a.m. del 8 de Junio de 1964, B.J. 262, Cons. III; B.J. 1059, Pág. 19387, Cons. II; B.J. 1915, Pág. 743, Cons. IV y Resulta III; y B.J. 1919, Pág. 2464, Cons. III. Respecto de la causal 8ª señala como violados los Arts. 7, 122, 150 y 157, 1040, 1060 y 1065 Pr., y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las once y media de la mañana del diecisiete de Septiembre, B.J. 18225 de 1956; B.J. 7724; B.J. 8159; B.J. 10097 y B.J. 12971; sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de Marzo, B.J. 143 del año 1962 y sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Marzo; B.J. Pág. 109, Cons. I del año 1963. Respecto de la causal 14ª por violación de los Arts. 177, 1078, 1079 y 1086 Pr., Art. 1151 Pr., y Arts. 2385, 2386, 2387 y 2398 C., y Decreto 1690 del 30 de Abril de 1984, lo mismo que sentencias de la Corte Suprema de las nueve y media de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos; B.J. Pág. 7, Cons. III y el B.J. 1959, Pág. 19532, Cons. II infine. Se admite en ambos efectos el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma interpuesto por el Doctor Agustín Díaz Morales en su carácter de Procurador Común de los señores: Hugo y Candelario Sotelo Espinoza y se emplaza al recurrente para que dentro del término de Ley comparezca ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.- En esta Corte Suprema se tiene por personados en los presentes autos de casación al Doctor Agustín Díaz Morales como Procurador Común de los señores: Hugo, Candelario ambos Sotelo Espinoza y al señor Teléforo Zeas Espinoza, en su propio nombre y se les concede la intervención de Ley correspondiente. Se ordena que el proceso pase a la oficina y que se le corran traslados por el término de seis días al Doctor Díaz Morales como parte recurrente para que exprese agravios en cuanto a la for-

ma, los que son evacuados y posteriormente se ordena correr traslado al señor Teléforo Zeas Espinoza como parte recurrida, para que conteste agravios en cuanto a la forma, los que también son evacuados.- Siendo que se ha llegado al caso de resolver el Recurso en cuanto a la Forma;

CONSIDERANDO:

I

Que en el caso sub judice se aprecia muy claramente que todo lo actuado, desde la primera providencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia en adelante es nulo con nulidad absoluta, por las siguientes razones: El señor Teléforo Zeas Espinoza interpone su demanda con Acción de Pago contra los señores: HUGO CANDELARIO AMBOS DE APELLIDOS SOTELO ESPINOZA.- Sin embargo, resulta que la primera providencia emitida por el Juzgado Unico de Ciudad Darío de las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, emplaza a HUGO CANDELARIO SOTELO ESPINOZA, de donde deviene claramente que el citado auto de emplazamiento no ha existido en contra de los dos demandados, razón por la cual el motivo 8 del Art. 2058 Pr., invocado, esto es «por haberse pronunciado con falta absoluta de emplazamiento para la demanda y por esto el demandado ha quedado sin defensa», es aplicable al presente caso, en vista de haberse proveído el auto de emplazamiento de la forma anómala e inexistente en que se hizo, de ahí que las quejas del Procurador Común de los recurrentes es acertada en vista del yerro padecido atribuible al Juzgador de Primera Instancia, pero que tampoco fue reclamada por el demandante en su oportunidad, en lugar de mandar a emplazarse de forma correcta a los dos demandados, se proveyó bajo el nombre de una sola persona, esto es el de Hugo Candelario Sotelo Espinoza, cuando lo correcto hubiera sido el de Hugo Candelario ambos de apellidos Sotelo Espinoza, y por lo expuesto, siendo que no ha existido válidamente el auto de emplazamiento en contra de los demandados en este caso, lo que conlleva que se les ha cercenado su derecho de defensa o de poder contestar dicha demanda, ello ocasiona la infracción del Art. 1041 Pr., citado por el recurrente a la sombra de este principio autorizante, de ahí que la queja es permisible, generándose por tanto la nulidad de lo actuado desde dicha providencia en adelante

y así tendrá que decretarse por este Supremo Tribunal. La falta de emplazamiento debe de afectar personalmente al que recurre en este caso a las dos personas representadas por su Procurador Común, que no fueron citadas al Juicio y a pesar de ello resultaron condenadas sin haber tenido oportunidad de haber sido oídos ni vencidos en juicio.- Respecto a la inexcusable necesidad de observar en el proceso los presupuestos procesales, dice don Manuel de la Plaza. Errores en la Constitución de la Relación Procesal.- Es obvia la necesidad de que el proceso nazca en condiciones de viabilidad; y carece de ella, innegablemente, cuando faltan las condiciones inexcusables para que pueda pronunciarse una sentencia de fondo, o cuando, en otro aspecto, puedan resultar infringido un principio básico del proceso: el de contradicción, recogido en el brocardo, Audiatur ex altera pars.- Si faltan los que por primera vez llamó Bulow presupuestos procesales, o si se dicta la resolución con agravio del mencionado principio, estará afectado por un vicio de nulidad que justificará sino se subsana, o si es por esencia insubsanable la casación o anulación de lo resuelto.- Claro que al referirnos a los presupuestos, en contemplación exclusiva del momento en que constituye la relación procesal, no desconocemos que el concepto es mucho más amplio, puesto que en frase de Guasp, se identifica con la circunstancia o serie de circunstancias que deba concurrir en un acto para que produzca los efectos a que normalmente va destinado; «pero a nuestro propósito, sólo importa decir en este momento, que para los efectos de la Casación, la resolución estará viciada por error IN PROCEDENDO en el momento de constitución del proceso, cuando el órgano jurisdiccional requerido para dictar sentencia carezca de jurisdicción; cuando le falte competencia; cuando los litigantes no tengan la capacidad jurídica y procesal que les es necesaria para llevar a cabo con eficacia determinados actos procesales; cuando en fin, haya dejado de convocarse en forma a los que por estar pasivamente legitimados para que frente a ellos se ejerciten válidamente las acciones procesales, pueden alegar justificadamente una indefensión que haga ineficaz la resolución que pueda redundar en su perjuicio».- (La Casación Civil Cáp. V, Págs. 272 y siguientes).

II

Sin perjuicio de la nulidad padecida, de por si sufi-

ciente para invalidar lo actuado, se encuentran también otra, a saber: En vista de que los señores: Hugo y Candelario ambos de apellido Sotelo Espinoza no se personaron a estar a derecho.- La parte actora solicitó fueren declarados rebeldes.- El Juzgado por providencia de las nueve de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y dos, declara: Rebelde a Hugo Candelario Sotelo Espinoza, providencia que no contiene la firma del Juez de la causa, lo que invalida de mero derecho dicha providencia, de donde deviene que al no existir válidamente la declaratoria de rebeldía, es indudable que no se pudo producir la contestación de la demanda de forma ficta o negativa por parte de los demandados, que es lo que precisamente conlleva todo decreto de rebeldía legalmente emitido, por lo que al no existir contestación de la demanda se opera el marginamiento de un trámite esencial para la ritualidad o marcha del juicio cobijado en el motivo 7º del Art. 2058 Pr.: Por haberse dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declaradas sustanciales por la Ley, que establece el Art. 1020 Pr., esto que «Las partes principales de un Juicio son: demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia», por lo que resultan atendibles las quejas del recurrente en cuanto a la invalidación de todo lo actuado en base a los motivos 7 y 8 del Art. 2058 Pr., que hacen posible la censura de la sentencia de Segunda Instancia.- Cabe recordar que esta Corte Suprema a través de reiterada jurisprudencia ha sostenido que «Las fórmulas procesales constituyen la garantía inexcusable de una perfecta Administración de Justicia» (B.J. Pág. 18225 de 1956) y como se tiene declarado reiteradamente que las violaciones a las leyes procesales constituyen nulidades absolutas, es obvio decir que la Honorable Sala A que procedió acertadamente al declarar la nulidad de que se queja la actora porque tales nulidades, como absolutas pueden ser declaradas de oficio, cuando consten de autos «Aunque las partes no lo aleguen», según lo preceptúa el artículo 2204 C.- (B.J. Pág. 262, Cons. III del año 1964).- Por otro lado, siendo que la sentencia del Tribunal de Instancia amerita la censura de la Casación conforme a las voces de lo hasta aquí expuesto resulta sobrancero entrar al examen de los otros motivos autorizantes invocados: 11º y 14º del Art. 2058 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y

Arts. 424, 436 y 2070 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1) Se casa en cuanto a la Forma la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, (Matagalpa), de las diez de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, y en consecuencia se declara nula dicha sentencia y todo lo actuado desde la providencia emitida por el Señor Juez de Distrito Unico de Ciudad Dario, de las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y uno en adelante.- 2) No hay Costas.- 3) Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan las diligencias a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 2754016, 2754018, 242251, 490307 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegáray, Kent Henríquez C., Y Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada que por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora Saira Luz Blandón Benavides, mayor de edad, casada, Profesora y del domicilio de Estelí, ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de aquella localidad, a las diez y veinte minutos de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, procedió a demandar la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el señor HERMAN STEFAN CONSTANS CORNELLS VAN DE

VELDE, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Pedagogía y de aquel mismo domicilio. Expuso que de dicho matrimonio procrearon los siguientes hijos: Carlos Ernesto nacido en dicha ciudad, el catorce de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, German José nacido el veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y siete, Wilfredo José nacido el veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y dos, todos de apellidos Van de Velde Blandón. El Juicio después de haber sido tramitado culminó con sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de la ciudad de Estelí, de las tres de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, donde se resolvió: 1. Que ha lugar a la disolución del vínculo matrimonial contraído entre los señores: Herman Steffan Constant Cornel Van de Velde y Saira Luz Blandón Benavides, el que se celebró en la ciudad de Estelí el día catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, e inscrito bajo el Acta No. 275, Tomo II, Folio No. 138 del Libro de Matrimonios que llevó ese registro durante el año de 1985.- Por lo tanto el señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Estelí procederá a inscribir esta sentencia al margen de la partida de matrimonio relacionada por dicha sentencia. 2.- No hay bienes en común. 3.- Sobre la guarda de los menores: Germán José, Carlos Ernesto y Wilfredo José, todos de apellidos Van de Velde Blandón, quedan bajo el cuidado y guarda de su madre señora Saira Luz Blandón Benavides sin perjuicio de las relaciones Padre, Madre e Hijos, Decreto 1065. 4.- Se fija una pensión alimenticia para el señor Herman Stefaan Constant Corneel Van de Velde, hasta por la cantidad de mil doscientos córdobas mensuales, más medicamentos y vestuario a los que tendrá que contribuir la madre, señora Saira Luz Blandón Benavides, dinero que deberá de depositar en las Oficinas del INSSBI de dicha ciudad. 5. La casa uso y vivienda de los menores: German José, Carlos Ernesto y Wilfredo José, todos de apellidos Val de Velde Blandón en compañía con la señora Saira Luz Blandón Benavides, esta casa no se podrá vender, arrendar, gravarse ni arrendarse mientras dura la minoría de edad de los hijos comunes ya mencionados.- 6.- La cónyuge mujer, señora Saira Luz Blandón Benavides, no podrá contraer nuevo matrimonio hasta dentro de trescientos días después de notificada esta sentencia, Art. 112 Inc. 2º C.- 7.- Se deja a salvo el derecho de alegar el dominio de los bienes, si el demandado cree que los documentos re-

lativos son simulados.- 8.- Cópiese, notifíquese. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Apelación el señor Herman Stefaan Van de Velde, la que se admite en ambos efectos y se previene a las partes para que comparecieran a estar a derecho ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I de las Segovias, lo que así hicieron y después de la tramitación pertinente se dictó sentencia de segunda instancia de las tres de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Estelí en que resolvieron : 1.- Ha lugar a la disolución del vínculo matrimonial contraído entre los señores: Herman Stefan Cornels Van de Velde y Saira Luz Blandón Benavides, el que se celebró en la ciudad de Estelí el día catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, e inscrito bajo el Acta No. 275, Tomo II, Folio No. 138 del Libro de Matrimonios que llevó ese Registro durante el año 1985.- Por lo tanto el Señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Estelí, procederá inscribir dicha Sentencia al margen de la Partida de Matrimonio relacionada que por dicha sentencia se disuelve.- 2.- No hay bienes comunes.- 3.- Sobre la guarda de los menores: Herman José, Carlos Ernesto y Wilfredo José, todos de apellidos Van de Velde Blandón, quedan bajo el cuidado y guarda de su madre, señora Saira Luz Blandón Benavides de generales en autos, sin perjuicio de las relaciones entre padre, madre e hijos, Decreto 1065.- 4.- Se fija una pensión alimenticia para el señor Herman Stefan Constant Cornell Van de Velde, hasta por la cantidad de mil córdobas mensuales para cada uno de los hijos, más medicamento y vestuario a los que tendrá que cooperar la madre señora Saira Luz Blandón Benavides, dinero que deberá de depositar en las oficinas del FONIF de dicha ciudad el señor Van de Velde.- 5.- La casa inscrita con el No. 32,856, Asiento 2º a favor de Saira Luz Blandón Benavides queda para uso y vivienda de los menores: Herman José, Carlos Ernesto y Wilfredo José, todos de apellidos Van de Velde Blandón en compañía de la madre, señora Saira Luz Blandón Benavides, esta casa no se podrá vender, arrendar, gravarse mientras dura la minoría de edad de los hijos comunes ya mencionados y debe inscribirse dicha sentencia en el Registro de la propiedad.- 6.- El Jeep queda en posesión del señor Van de Velde siempre disponible cuando los menores lo necesiten tal como se expresó en la parte considerativa.- 7.- Se deja a salvo el derecho de alegar el dominio de los bienes, si el demandado cree

que los documentos relativos son simulados. Disiente la Honorable Magistrada, Doctora Blanca Zobeida Espinoza Corrales, de la opinión de la mayoría de sus distinguidos colegas y vota porque debe reformarse la sentencia del Juzgado A quo y las razones las dará en voto razonado separadamente, lo que así se hace. El Doctor Gabriel Rivera Zeledón, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Estelí, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Herman Stefan Cornels Van de Velde interpone en contra de la sentencia antes dicha Recurso de Casación en el Fondo, el que fundamenta en las causales 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr.- En base a la causal 2ª señala como violados el Art. 4º parte final, y Art. 6º del Decreto Ley No. 1065 y Sentencia de la Corte Suprema contenida en la Pág. 15,791, Cons. IV, del B.J. 1951.- Art. 4 Incs. a) y b), y Arts. 11 y 16 de la Ley No. 143 Publicada en La Gaceta No. 57 del 24 de Marzo de 1992.- En base a la causal 4ª por violación de los Arts. 424 y 491 Pr. Con base en la causal 5ª por violación del Art. 424 Pr.- Con base en la causal 7ª por errores de hecho y de derecho en la apreciación o valoración de la prueba.- Cita como error de derecho, por parte del Tribunal, al interpretar erróneamente la prueba rendida en el juicio de la referencia por no haberle dado a la consulta que se les hizo a los menores, el valor que esta consulta tiene de conformidad con el citado Art. 6º del Decreto Ley No. 1065, que impone al Juzgador la obligación de consultar a los menores cuando son mayores de siete años, con quien de sus padres desean quedarse, y la voluntad de éstos, debe ser tomada muy en cuenta por el juzgador, y en el caso de autos ese Tribunal hizo caso omiso de esa consulta que les hizo a los mencionados menores, violándose con ello el Art. antes citado.- Con fundamento en la causal 8ª por violación del Art. 1117 Inc. 2º Pr.- El Tribunal de Apelaciones de Estelí por providencia de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y seis, admite dicho Recurso de Casación y emplaza a las partes para hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, donde se personan el Doctor Gabriel Rivera Zeledón, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Herman Stefan Cornell Van de Velde y se le concede la intervención de ley, se ordena que pase el proceso a la oficina y se le corren traslados por seis días como parte recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo cual se lleva a cabo presentando su alegación correspondien-

te.- Presenta escrito la señora Sayra Luz Blandón Benavides, a las nueve y dieciocho minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, junto con una escritura original acompañada en que se allana a la expresión de agravios del recurrente y por providencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personada en los presentes autos de casación a la señora Saira Luz Blandón Benavides en su propio nombre y se le concede la intervención de ley y visto el escrito presentado por ésta no se le concede traslado por haber renunciado a dicho trámite, por lo que estando conclusos los autos se cita para sentencia;

CONSIDERANDO:

I

Los presentes autos que versan entre el Doctor Gabriel Rivera Zeledón como Apoderado General Judicial del señor Herman Stefan Cornell Van de Velde versus Sayra Luz Blandón Benavides, por disputa de guarda y tenencia de menores con motivo de divorcio unilateral promovido, lo mismo que discusión respecto de bienes comunes, resulta que después de haber evacuado su traslado el recurrente se personó ante esta Corte Suprema dicha señora Sayra Luz Blandón Benavides como recurrida, exponiendo en síntesis de que el Doctor Gabriel Rivera Zeledón, Apoderado General Judicial de Herman Stefan Cornell Van de Velde expresó los Agravios que le causaba la sentencia en los puntos especificados en el escrito de Expresión de Agravios.- Que por medio de dicho escrito se allanaba al escrito de expresión de agravios aludido y pedía que el Recurso fuere Casado, ya que consideraba que para una mayor estabilidad emocional de sus hijos, quienes hasta este momento han venido manteniendo su deseo de permanecer al lado de su padre es necesario que el fallo sea reformado en los puntos que señala el Apoderado del recurrente, Doctor Gabriel Rivera Zeledón.- Además, después de que se dictó el fallo recurrido y en aras del bienestar y tranquilidad de sus hijos llegó a un acuerdo con su ex-exposo Cornell Van de Velde, contenido en la escritura pública que acompañaba con dicho escrito, para que fuera tomado en cuenta por este Alto Tribunal al dictar el fallo correspondiente. Dicha escritura autorizada en la ciudad de Estelí a las nueve de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos

noventa y seis, por el Notario Ramón Manuel Parrales A., denominada declaración conjunta de voluntades, dice en sus partes pertinentes, hablando la señora Blandón Benavides: PRIMERO: Que estuvo unida en matrimonio con el segundo compareciente señor Van de Velde y que a partir de Sentencia que declara disuelto el vínculo ha existido una situación de disputa sobre la guarda de sus menores hijos, pensión alimenticia y bienes en común, en grado de apelación por parte de su ex-marido y finalmente, elevada a interposición y admisión de Recurso de Casación en el Fondo, por el citado señor Van de Velde.- Agrega que desde el mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco, es decir, desde antes de su demanda de divorcio unilateral, sus menores hijos: Germán José y Carlos Ernesto y posteriormente su otro hijo Wilfredo José, todos de apellidos Van de Velde Blandón, optaron voluntariamente por convivir al lado de su padre, pero manteniendo relación constante con su madre, la dicente. También expresa que dentro del marco de relaciones armoniosas con su ex-cónyuge han logrado poner fin, de hecho, a la antes señalada «situación de disputa», con plena satisfacción para ambas partes y anteponiendo siempre el interés, derechos y mejores condiciones para los menores hijos, todo de conformidad con las leyes vigentes.- Que en consecuencia, declara: I) Sobre el cuidado y guarda de los menores hijos: German José, Carlos Ernesto y Wilfredo José.- Si bien es cierto que las sentencias recurridas le otorgan a ella el cuidado y guarda de los menores, en la práctica ellos han estado bajo la responsabilidad directa de su padre y conviviendo con él, por libre y espontánea decisión de los mismos.- Entonces, respetando tal voluntad, y en aras de abonar a este ambiente de concordia y tranquilidad familiar, bien segura de la idoneidad y capacidad suficiente de su ex-cónyuge el señor Van de Velde, como padre, cualidades ampliamente demostradas por éste, hoy DECLARA, en completo dominio de sus facultades mentales y libre su voluntad de cualquier circunstancia que la vicie, que reconoce tal situación de hecho como muy positiva y benéfica para sus hijos, por lo que está de acuerdo y consiente plenamente que el padre de ellos (los menores) continúe ejerciendo su cuidado y guarda, siendo su más sincero deseo que la disputa jurídica al respecto se resuelva lo más pronto posible confirmando los hechos, es decir, otorgando legalmente al señor Van de Velde la guarda en cuestión.- Que todo lo anterior no significa «renuncia» a

sus hijos porque no es su intención y porque ni sus sentimientos ni su moralidad, ni las leyes se lo permitirían, sino que se trata más bien de una decisión profundamente meditada encaminada al mayor bienestar de los tantas veces mencionados hijos menores; y que sobre esto reafirma su complacencia y derecho deber de seguir disfrutando de la compañía de los mismos en periodos de fines de semana, tal y como hasta el momento ha venido sucediendo; asimismo reafirma su compromiso de acoger en el hogar materno en un futuro a cualquiera de sus hijos (o a todos) en el hipotético caso de que manifestaran firmemente este deseo de vivir a su lado.- II) Sobre pensión alimenticia.- Que al consentir lo anterior (romano I) no le asiste la razón, ni el derecho ni es tampoco su voluntad de pedir o exigir a su ex-cónyuge pensión alimenticia alguna para los menores, tampoco para ella, ya que goza de buena salud y de completa capacidad física y psicológica, además de mantenerse empleada en un trabajo permanente.- Lo anterior es sin perjuicio del caso hipotético de que en lo venidero uno o más de sus hijos menores expresaran su decisión de vivir con ella, circunstancia por la que desde ya se reserva el derecho a la demanda alimenticia correspondiente. III) Sobre bienes en común. La compareciente manifiesta que considera resuelto este asunto de modo que ya no es causa material de litis, debido a lo siguiente: Una casa de habitación y el predio en que se asienta es legalmente de su propiedad, con todos los derechos que se relacionan, según escritura pública respectiva, más los bienes muebles que encierra; un vehículo automotor Jeep (Varu) marca Toyota Land Cruiser, fue vendido por parte de ella al señor Van de Velde, por escritura pública número seis del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios Notariales del Doctor Ramón Manuel Parrales A. SEGUNDO: Finaliza expresando la señora Blandón Benavides que reafirma su deseo de que todo lo dicho en la Cláusula Primera se corresponda exactamente, según la atinencia, con sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a propósito de Recurso de Casación interpuesto por su Ex-marido, el señor Van de Velde; esto es, que en el menor tiempo posible se obtenga un fallo en sentido favorable para el recurrente, pues su interés, el de la compareciente, coincide totalmente con el de su ex-cónyuge con respecto a: I) Guarda de los menores hijos: para él; II) Renuncia a recibir pensión para ella e hijos; III) Confirmación del modo en que se resolvió

el asunto de los bienes.- TERCERO: Por su parte, y de manera independiente, el señor Herman Stefan C. Van de Velde declara: I) Que renuncia al derecho de pedir o exigir pensión alimenticia para sus hijos menores o para él, independientemente del hecho de ejercer actualmente la guarda y cuidado de los menores en la práctica, o incluso de si esto fuera confirmado judicialmente, es decir, en el caso de que por Sentencia se le otorgue la guarda. II) Que haciendo suyos, asume unilateralmente como propios también los reconocimientos y voluntad de su ex-exposa anteriormente vertidos en cuanto a: que él, Herman S. C. C. Van de Velde, tiene y desea tener siempre bajo su cuidado y guarda efectiva a sus tres menores hijos por la voluntad de los mismos y desde la fecha que ella, la madre, señala que estos niños mantienen con su madre la relación descrita por ella misma; que en verdad hay en todo y entre todos un ambiente de gran armonía y que ahora ya no existen en la experiencia real las disputas por las cuales él había recurrido de casación, todo esto debido a cambios en su ex-esposa y a arreglos con ella misma; que los bienes han quedado a satisfacción de ambos tal a como ella lo dice. III) Que también hace suyo, asumiendo como propio el deseo manifestado por la señora Blandón Benavides en la Cláusula Primera, romano "1", así como en toda la Cláusula Segunda, ambas de este documento, en el sentido de que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia falle lo más pronto posible a su favor, es decir, de conformidad con lo declarado en este documento.

II

Planteada así la cuestión, opina este Supremo Tribunal que con el instrumento aludido acompañado, suscrito entre las partes contendientes, queda palpable que ha desaparecido de modo absoluto con el interés manifestado de los protagonistas, la finalidad de la contención, por haber llegado ambas partes a un arreglo satisfactorio plasmado como quedó dicho en el considerando anterior, por lo que ya no tiene razón de ser el presente proceso, porque donde no existe contención no puede haber juicio ni resolución.- En consecuencia, cualquiera que haya sido el nombre que las propias partes del asunto le dieron a su arreglo, este Supremo Tribunal es del criterio que en realidad cabe atender al fondo y realidad de dicha petición y a sus efectos o consecuencias jurídicas, dando por terminado o extinguido el presente juicio tenien-

do por ineficaces las resoluciones dictadas en él y mandando a archivar los autos correspondientes, sin costas para las partes en base a la escritura pública acompañada denominada «declaración conjunta de voluntades», la que deberá prestar el mérito correspondiente y surtir sus efectos legales consiguientes, con la única salvedad de que aunque en ella se contenga la declaración expresa de ambos ex-cónyuges de no reclamarse alimentos entre ellos, ello es aceptable por ser ya personas adultas, las que a su vez aducen encontrarse con plena solvencia económica para mantenerse sin ayuda (Art. 9 párrafo final de la Ley No. 143 del 18 de Febrero de 1992, Ley de Alimentos), pero no así en lo que respecta a los hijos menores, que aunque se otorgue la guarda y cuidado de los mismos al padre de estos, con los derechos siempre vigentes de la madre de poder en cualquier tiempo relacionarse con ellos, no cabe aceptar que pueda reputarse como válida la renuncia unilateral o bilateral de los alimentos expresada por quien sea que los deba, en favor de los hijos menores, lo que no es renunciante bajo ningún aspecto de conformidad con lo estipulado en el Art. 13 de la citada Ley de Alimentos que preceptúa imperativamente: «El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.- Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier obligación del alimentante», razón por la cual fluye que aunque los propios padres hubieren arreglado o pactado no reclamarse alimentos en favor de sus hijos so pretexto de que uno de ellos los asumiría unilateralmente por convivir con dichos hijos, tal renuncia se tiene por no puesta y no surte ningún efecto legal, porque no se puede contravenir lo estipulado expresamente por la ley de alimentos que estipula que estos son «imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles».- Por lo dicho, siendo que la maternidad y paternidad responsable, implica el mantenimiento del hogar (cuando este existe), la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades (cuando ha operado el divorcio Art. 16 Ley de Alimentos), y siendo que toda pensión se fija con la mayor equidad (Art. 10 Ley de Alimentos) en base a los parámetros legales (Art. 4 Ley de Alimentos), este Supremo Tribunal es del criterio que ambos padres de los menores del caso sub lite deben asumir tal obligación, por lo que teniendo en cuenta que el cónyuge varón señor Van de

Velde devenga mayor salario que la madre que es una maestra, se le impondrá al padre una pensión alimenticia del sesenta por ciento de su salario mensual para la manutención y alimentos de sus tres hijos cuya guarda y tenencia sobre dichos menores se le concede a éste, y la misma obligación relativa a los alimentos en favor de sus hijos, respecto de la madre, será del diez por ciento de su salario mensual, para que contribuya a dicha manutención, quedando vigente la obligación que pesa sobre el inmueble propiedad de la madre respecto de los derechos de uso y habitación de dicho inmueble (Art. 22 No. 4 Ley No. 38 Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes, La Gaceta No. 80 del Viernes 29 de Abril de 1988) en favor de dichos menores para que pueda ser usado por estos en cualquier tiempo hasta que adquieran su mayoría de edad, en cada ocasión que visiten o decidan pernoctar o habitar en compañía de su señora madre.

III

Como la consideración de la escritura denominada: «Declaración conjunta de voluntades» de que se ha hecho mérito, presentada por la parte recurrida que cobija también declaraciones expresas del propio recurrente sobre los mismos puntos debatidos, ante este Supremo Tribunal, podría interpretarse improcedente al tenor de la jurisprudencia establecida de «que no pueden tomarse en cuenta los documentos presentados por las partes, porque no es permitido recibir pruebas cuando se trata de Casación en el Fondo» (B.J. 2070, 7647 y Art. 2082 Pr.); se impone la necesidad de hacer notar que tal doctrina solamente es aplicable cuando las pruebas son presentadas por las partes con la intención de fortalecer o establecer la justificación de sus respectivas pretensiones dentro de la litis planteada, pero no como en el caso de autos en que con dicho documento aportado se ha acreditado la extinción o inutilidad del presente juicio por desaparición de su objeto, esto es por haber llegado ambas partes a un arreglo satisfactorio que dirime todo el conflicto suscitado entre ellas o lo que es lo mismo se demuestra haber cesado de común acuerdo la contienda planteada.- Cabe tener presente finalmente que en forma casi similar esta Corte Suprema resolvió caso de Casación en el Fondo que puede ser apreciada en Sentencia de las nueve de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos setenta y cin-

co, Boletín Judicial Pág. 69 del año 1975.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y con apoyo en los Arts. 424, 436, 446, 2069 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I.) Hace por concluido el presente juicio de disputa respecto de la guarda y cuidado de menores y/o respecto de bienes comunes, en consecuencia tiénese por ineficaz la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, de las tres de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis. II.) La guarda y cuidado de los menores: German José, Carlos Ernesto y Wilfredo José, todos de apellidos Van de Velde Blandón queda en poder su padre German Stefan Constant Cornell Van de Velde, sin perjuicio de las relaciones con la madre, señora Saira Luz Blandón Benavides contempladas en el decreto de relaciones entre Padre, Madre e Hijos Decreto No. 1065 del 24/6/82.- III) Se fija una pensión alimenticia respecto del señor German Stefan Constant Van de Velde del sesenta por ciento de su salario o ingresos mensuales y del diez por ciento de su salario o ingresos mensuales respecto de la madre Saira Luz Blandón Benavides en favor de los tres hijos relacionados.- IV) La casa inscrita con el No. 32,856, Asiento No. 2º, propiedad de Saira Luz Blandón Benavides queda para uso y habitación de los tres hijos menores, en cualquier tiempo que estos deseen usarla, la cual no podrá venderse, arrendarse o enajenarse hasta la mayoría de edad de dichos menores, para lo cual deberá inscribirse esta sentencia en dicha propiedad en el respectivo Registro de la Propiedad.- V) No hay bienes comunes que distribuir, ni pensiones alimenticias que reclamarse entre los ex-cónyuge.- VI) Archívense los autos correspondientes.- No hay costas.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 1299766, 1299768, 3046521, 3046520, 1195603 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G.* De conformidad con el Art. 430 Pr., *hago constar que esta sentencia fue votada por los*

Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Rivas, por la señora Hilda Tijerino Díaz, mayor de edad, soltera, Auxiliar de Enfermería y del domicilio de Sabana Grande, municipio de Potosí, demandó en la vía ordinaria civil al señor Santos Leal Tijerino, mayor de edad, Agricultor, casado y del mismo domicilio de la actora, con acciones declarativas de dominio y otras para que por sentencia se declare que ella es la dueña exclusiva de una finca rústica situada en Buenos Aires, de cuatro manzanas de extensión más o menos lindantes: Oriente: Sucesión de Silvestre Bustos; Poniente: Andrés Pérez y Sur: de Pedro Siezar; e inscrita bajo el No. 18960, Asientos 2º y 3º; Folios 288, 289 y 295 del Tomo 198 del Libro de Propiedades, y para que se declare también que los cultivos contenidos en la misma le pertenecen a ella, amparando con su demanda un Secuestro Judicial practicado en dicha finca. Emplazado el demandado se presentó el señor Santos Leal Tijerino, contestando que negaba, rechazaba y contradecía la demanda, y alegando que desde mil novecientos ochenta y dos, había contraído una comunidad de bienes e intereses para explotar la finca relacionada con el padre de la actora, señor Jorge Tijerino Díaz, quien aportó la finca y el exponente para continuar con la comunidad de bienes e intereses en la explotación de la misma, invirtió dinero hasta por dos mil dólares

americanos más el trabajo personal y que por esa razón contra demandó a la actora con Acción Declarativa de Existencia de la Comunidad de Bienes e Intereses entre ambos. Se le corrió traslado a la actora para que hiciera uso del derecho de réplica y una vez evacuado opuso excepciones, y corridos traslados al demandado para que hiciera uso del derecho de dúplica, respondió lo que tuvo a bien.- Se admitió Recurso de Apelación interpuesto por la actora contra providencia en que se resuelve declarar sin lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta por Hilda Tijerino Díaz y enviándose los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se confirmó el auto apelado en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Volvieron los autos al Juzgado de origen y continuando el juicio se le volvió a correr traslado para que hiciera uso de la dúplica al demandado, quien lo evacuó. El juicio se abrió a pruebas donde cada quien aportó lo que tuvo a bien hasta citar a las partes para sentencia, la que fue emitida a las nueve de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Juzgado Unico de Distrito de lo Civil de Rivas en que se resolvió: 1.-) Ha lugar a la demanda ordinaria que con Acción Declarativa de Dominio ha promovido la señora Hilda Tijerino Díaz, de generales en autos.- Se declara que es dueña en dominio y posesión de la propiedad situada en Buenos Aires, de tres manzanas de extensión más o menos que linda: Norte: Andrés Pérez; Sur: Antes terrenos de la Familia Monterrey, hoy Pedro Siezar, calle de por medio; Este: testamentaria de Silvestre Bustos; y Oeste: Andrés Pérez Maliaño, callejón de por medio, inscrita bajo Número 18960, Asientos 2º y 3º, Folios 288, 289 y 295; Tomo 198, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de dicho departamento.- Se declara que es dueña legítima en dominio y posesión del inmueble antes descrito, junto con las mejoras que contiene dicha propiedad. 2.-) No ha lugar a la contra demanda que con Acciones Acumuladas de Declarativa de Existencia de Comunidad de Bienes e Intereses entre la señora Hilda Tijerino Díaz y el señor Santos Leal Tijerino.- 3.-) No hay costas. 4.-) Cópiese y notifíquese.- Contra dicha sentencia interpone Recurso de Apelación el señor Santos Leal Tijerino, la cual se admite en ambos efectos, se emplaza a las partes para ocurrir ante el Superior respectivo.

II

EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CUARTA REGION SE CORRIO TRASLADO CON EL APELANTE SANTOS LEAL TIJERINO QUIEN EXPRESÓ AGRAVIOS Y DESPUÉS SE LE CORRIO TRASLADO A LA SEÑORA HILDA TIJERINO DIAZ QUIEN LOS CONTESTO.- SE CITA A LAS PARTES PARA SENTENCIA, LA CUAL ES DICTADA POR DICHO TRIBUNAL DE APELACIONES A LAS ONCE Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA DEL NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL NUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PRONUNCIADA POR LA JUEZ UNICO DE DISTRITO DE RIVAS, EN LA DEMANDA QUE CON ACCIÓN DECLARATIVA DE DOMINIO INTRODUJO A ESE JUZGADO LA SEÑORA HILDA TIJERINO DIAZ EN CONTRA DEL SEÑOR SANTOS LEAL TIJERINO.- LAS COSTAS SE IMPUSIERON A LA PARTE PERDIDOSA. CONTRA DICHA SENTENCIA INTERPONE EL SEÑOR SANTOS LEAL TIJERINO RECURSO DE CASACION EN EL FONDO, CON FUNDAMENTO EN LA CAUSALES 2ª, 7ª Y 8ª DEL ART. 2057 PR.- PARA LA CAUSAL 2ª CITO COMO VIOLADOS EL ART. 3196 C., Y JURISPRUDENCIA CONTENIDA EN B.J. PAG. 141, AÑO 65, CONS. 5 y 6.- RESPECTO DE LA CAUSAL 7ª ALEGO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA.- CON APOYO EN LA CAUSAL 8ª CITA COMO VIOLADOS LOS ARTS. 2391, 2374, 3196 C., Y ARTS. 1051, 1202, 1125 No. 3º, 1126 No. 1º PR. INFINE, Y JURISPRUDENCIA VISIBLE EN B.J. PÁG. 141, CONS. 5 y 6 DEL AÑO 1965 Y LA DOCTRINA DEL COMENTARISTA ARGENTINO JOSÉ OLEGARIO MACHADO. Por providencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región se admite el Recurso de Casación y se emplaza a las partes para que dentro de cinco días más el de la distancia concurran ante el Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos.

III

Por providencia de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, de la Sala de lo Civil de la Corte

Suprema de Justicia, se tiene por personados en los presentes autos de casación a los señores: Santos Leal Tijerino e Hilda Tijerino Díaz, en sus propios nombres y se les concede la intervención de ley correspondiente y que el proceso pase a la oficina y se ordena correrle traslado por seis días al señor Santos Leal Tijerino como parte recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo que así se hace por providencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se ordena correr por el término de seis días traslado con la señora Hilda Tijerino Díaz, como parte recurrida para que conteste agravios en cuanto al fondo, la cual evacúa dicho traslado y finalmente por providencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente al interponer su Recurso de Casación en el Fondo, lo fundamentó en las causales 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., sin embargo cuando desarrolla su expresión de agravios abandona el motivo autorizante No. 7º del Art. 2057 Pr. Así las cosas, se queja en base a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., de que la sentencia viola el Art. 3196 C., argumentando de que el Tribunal de instancia no reconoció la existencia de la sociedad de hecho o comunidad de bienes e intereses existente entre su persona y su contraparte doña Hilda Tijerino Díaz, que aparece contemplada en dicha norma legal, a pesar de haber sido debidamente probada. Esta Corte Suprema no comparte el criterio del recurrente, de la pretendida infracción alegada, porque si desde luego el Honorable Tribunal de Apelaciones al acoger los argumentos del funcionario de Primera Instancia, al momento de la valoración de la prueba, de conformidad con la misma, llegó al convencimiento de que dicha sociedad de hecho o comunidad de bienes e intereses no había resultado probada, es lo mismo que reconocer que una decisión de tal índole implica una clarísima estimación de que el actor de tal demanda no probó su acción. En consecuencia, esa apreciación en sí misma no está sujeta a la censura de la casación, por cuanto procede del poder soberano del Tribunal, a menos que se atacara por error de hecho o de derecho cometido por ella, lo

que en este caso no fue posible, debido a que el propio recurrente abandonó expresamente este motivo en el desarrollo de su expresión de agravios a pesar de haberlo planteado en su escrito de interposición (No. 7º del Art. 2057 Pr., abandonado), razón por la cual no es atendible la queja del recurrente.- Al amparo de este mismo motivo, el recurrente refiere la aplicación indebida de los Arts. 2423, 3182 y 3198 C., pero sin expresar el concepto de la infracción alegada o sea sin hacer el debido desarrollo de su queja, esto es, que no da ninguna explicación del como y el porque de dicha aplicación indebida de tales disposiciones legales, por lo que no es dable analizar lo que no fue explicado por el propio recurrente, para poder examinar y lograr determinar si era o no cierta una queja de esta índole.- Por lo dicho no prospera el alegato del recurrente en este sentido.

II

Al amparo de la causal 8ª del Art. 2057 Pr., desarrolla el recurrente en extenso memorial senda alegación tendiente a demostrar que el Tribunal de Apelaciones no le aceptó ni le apreció toda su prueba aportada, a pesar de estar señalada por la Ley como prueba que puede ser propuesta y aceptada, y en sentido contrario, de que le fue rechazada toda su prueba, que él estima debió haber sido aceptada, estimada y apreciada y que no podía ser rechazada.- En ese orden de ideas desenvuelve su tesis, señalando como infringidas toda una crecida serie de disposiciones legales, a saber: Arst. 2423, 3182, 3198, 3196, 3691 C., Arts. 1051 Inc. 2º; 1125 No. 3º; 1126, 1136, 1202, 1305, 1307, 1353, 1354, 1381, 1387 Pr., Art. 4 C.C., y Boletines Judiciales visibles a Pág. 12224, año 1943; 14254, año 1948; 16015, año 1952; 16415, año 1953; 16702, año 1953 y 141, año 1965.- Empieza diciendo que por medio de testifical probó los hechos constitutivos de la Sociedad de Hecho, comunidad de bienes e intereses pero que tal prueba fue rechazada implícitamente por la Sala Sentenciadora, de ahí la infracción cometida por la Sentencia recurrida al rechazársele tal medio probatorio por inidónea. Después plantea que el Tribunal A quo, le rechazó prueba documental de la Alcaldía, delegación del Inra, de la Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos de Rivas, en que había demostrado la costumbre entre los pequeños y medianos productores de trabajar en Sociedad de Hecho, en comunidad de bienes e intere-

ses para hacer producir los minifundios. Se queja también del Tribunal por el rechazo de prueba de confesión implícita de la actora, en que se refleja la existencia de la comunidad de bienes e intereses entre ambos y no la de un Asalariado, a como lo pregona ésta.- Dicha alegación trata de sustentarla extractando varios pasajes de los escritos de su contra-parte, de donde deriva una supuesta confesión implícita de aquella, para concluir afirmando que de esta manera se complementaba la prueba de los hechos concurrentes de la comunidad de bienes e intereses. Después arguye que el Tribunal realizó un rechazo implícito de pruebas de presunciones, que figuran en autos, que acreditan la existencia de la comunidad de bienes e intereses, entre la actora y su persona, explicando las circunstancias que él entiende como tales presunciones.- Finalmente dice que la sentencia recurrida no le tuvo en cuenta, por rechazársele implícitamente, una constancia del Banco Nacional de Desarrollo en que se le concedió una habilitación para un plantío de plátanos donde la actora fue su fiadora, no teniendo motivos dicho Tribunal para dicho rechazo.- Cabe destacar que las alegaciones del recurrente, resumidamente expuestas, fueron realizadas de forma separada, indicando para cada una de ellas las normas legales que estimó violadas y que son las que al comienzo de este considerando quedaron dichas. Estima esta Corte Suprema que el recurrente no se conduce con acierto, por cuanto lo sostenido por el Tribunal de Instancia, es de que la testifical no se puede emplear cuando se trate de probar convenciones o actos jurídicos en cuyo objeto se exceda de cien pesos y de que cuando la existencia de la Sociedad de Hecho no pueda probarse con instrumento, puede ella probarse por los hechos de donde resulte su existencia aunque se trate del valor excedente a la tasa de la ley cuando concorra lo siguiente: 1º.- Cartas firmadas por socios y escritas en el interés común de ellos. 2º.- Circulares publicadas en nombre de la sociedad. 3º.- Cualesquiera documentos en los cuales los que los firman hubieren tomado las calidades de socios. 4º.- Las Sentencias pronunciadas entre los socios en calidad de tales.- No obstante, continúa diciendo dicho Tribunal, los documentos aportados por el contra demandante para probar su acción, no se encuadran dentro de la exigencia de los cuatro numerales anteriores. Así vemos que el Banco Nacional de Desarrollo hace constar a folio 32 del cuaderno de primera instancia, que a Santos Leal

Tijerino se le otorgó crédito por C\$3,000.00 córdobas para plátano mantenimiento del Ciclo 91/92, respaldado con la firma de Hilda Tijerino Díaz.- En este documento, si bien la garantía la constituyó el respaldo de la firma de la nominada señora, tampoco aclara nada en provecho del contra demandante. Por otra parte, las cartas de venta de vaquillas, vacas y toretes firmadas por el señor Leal Tijerino a favor de Jaime Tijerino, constituyen hechos aislados que no incidente en la Sociedad de Hecho que se pretende demostrar; y en igual forma lo mismo puede decirse de las constancias firmadas por el Presidente de la Asociación de Productores de Caña de Rivas, los Alcaldes de Potosí y Buenos Aries y otras personas en las que aseguran que es práctica común entre los propietarios de fincas, asociarse con otras personas que carecen de tierras. En otras palabras, a juicio del Tribunal de Segundo Grado, los casos expuestos que responden a lo consignado en el Art. 3198 C., que regula la forma en que se debe probar en los casos en que se faculta alegar la existencia de la sociedad, en virtud de no haber existido en autos, indicio ninguno que refleje cualesquiera de las circunstancias enumeradas, no es dable tener por acreditada la existencia de la Sociedad de Hecho en comunidad de bienes e intereses alegada, por manera que siendo que dicha apreciación o valoración obedece a la soberanía del Tribunal de Instancia, las quejas del recurrente sólo eran dables ser examinadas al amparo de la causal 7ª y no de la 8ª del Art. 2057 Pr., por cuanto se refieren a apreciaciones de hecho o de derecho de la prueba, sustentadas por la Sala de Instancia, por cuanto, para los efectos de la causal 8ª, el considerar ineficaz una prueba determinada no es rechazarla como pretende el recurrente, de ahí que la referida causal sólo es utilizable cuando se declare de manera general, que determinado medio de prueba no es legalmente admisible para esa clase de acto jurídico, pero no cuando la prueba se declare ineficaz o insuficiente para acreditar las pretensiones del quejoso, que es precisamente lo que hizo la Sala para desestimar las aspiraciones del recurrente, quedando evidenciado con los razonamientos empleados por dicho Tribunal que se detuvo a examinar la prueba del quejoso, le dio entrada, fue valorada, pero con resultado desfavorable a su interés, por lo que no es dable que se sustente en la causal 8ª para argumentar que dicha prueba le resultó rechazada, cuando se aprecia todo lo contrario, desde luego que fue tomada en cuenta, de ahí que

éste se equivoca al pensar que el rechazar en la sentencia una prueba que la ley admite es lo mismo que forzosamente se tenga que declarar que ésta es eficaz cuando del contexto global del juicio y de las valoraciones que los Tribunales están obligados a realizar, deviene que la tal prueba es ineficaz o insuficiente para acreditar los extremos de una acción para lo que se pretende; y ello no es así puesto que una prueba puede ser declarada ineficaz o insuficiente, y no por eso se puede afirmar categóricamente que se rechazó según las voces de esta causal; para ésta, admitir la prueba es darle entrada, permitirla, consentirla, estudiarla, encontrar sus efectos (favorables o desfavorables a lo que se pretende demostrar con ella); y rechazarla significa lo contrario, o sea no darle entrada, no permitirla, no consentirla, no estudiarla, etc. De lo dicho fluye que la impugnación del recurrente no guarda la debida relación con los argumentos de la Sala al combatirla, lo que sería suficiente para que este caso no sea casable en vista de que el promotor del recurso se queja de que no le fue examinada su prueba y resulta todo lo contrario, de que si lo fue pero con resultado desfavorable a las pretensiones de este y por ello no es válida su afirmación de un pretendido rechazo de la misma. Según lo dicho, para este caso, el apoyo en la causal 8ª no cabe; la cual es impropia para prestarlo.- Lo que en realidad hace el recurrente es un examen de toda su prueba, que hubiera podido ser útil si en lugar de esa causal hubiese sido invocada la 7ª (que si lo fue en su libelo de interposición, pero que fue abandonada en su expresión de agravios), que dice referencia al error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que debe considerarse firme la estimación que de ella hizo el Tribunal A quo y por cuyas razones, el motivo invocado resulta inhábil para casar el fallo impugnado.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 413, 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1) No se casa la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Cuarta Región (Masaya), de que se ha hecho mérito.- 2) No hay costas, porque a juicio

del Tribunal, hubo motivos racionales para litigar. 3) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" Nos. 2987430, 2987431, 1576901, 2463779 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

En sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, declaró con lugar la demanda ejecutiva que con Obligación de Hacer intentó José Hilario Centeno, mayor de edad, casado, Albañil y de la comarca de Sabana Grande, jurisdicción de San Rafael del Norte, departamento de Jinotega, en contra de Virginia Pineda Hernández, mayor de edad, soltera, Comerciante y del domicilio de Llano Grande, jurisdicción de Jinotega, sentencia que fue apelada por la parte demandada y admitido que fue el recurso, el apelante se personó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, y por sustanciado que fue dicho recurso se dictó sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual se declaró con lugar la apelación interpuesta por Virginia Pineda Hernández, revocándose dicha sentencia apelada y se decretó que no ha lugar a llevar adelante la ejecución por no prestar mérito ejecutivo las diligencias de confesión ficta acompañadas, dejándose a salvo el derecho que pudiera asistirle a las partes para que lo hagan valer en la vía ordinaria correspondiente.- No se impusieron costas.- Contra dicha Sentencia

interpone Recurso de Casación en el Fondo el señor José Hilario Centeno Centeno en base a la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por error de derecho, citando como violado el Art. 1079 Pr.- Admitido que fue dicho recurso se emplazó a las partes ante este Supremo Tribunal donde se tuvo por personado a las mismas partes en sus propios nombres y se les concedió la intervención de ley confiriéndose traslado por seis días con el señor Centeno Centeno para que expresase agravios en cuanto al fondo, lo que así hizo, y después se confirió traslado a la parte recurrida, señora Virginia Pineda Hernández quien los evacuó y estando conclusos los autos se citó para sentencia;

CONSIDERANDO:

I

Para la mejor solución del presente recurso es pertinente que aparezcan reflejadas las circunstancias que motivaron el Recurso de Casación que en el Fondo fuere promovido por el recurrente.- Ellas son: La parte recurrente se presenta ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega, demandando en la vía ejecutiva el otorgamiento de una escritura de un vehículo a su contra parte, acompañando para ello como título ejecutivo unas diligencias que había obtenido ante el Juzgado Local de lo Civil de Jinotega.- En primera instancia la parte ejecutada opone entre otras, la excepción 7ª del Art. 1737 Pr., es decir, adujo la Excepción de Falta de Mérito Ejecutivo del título invocado en su contra, alegando para ello que la primera notificación que se le hizo con motivo de la absolución de posiciones que se le habían opuesto, le fue notificada por medio del Alguacil del Juzgado Local de lo Civil de Matagalpa.- El Juzgado de lo Civil del Distrito de Jinotega concluyó en la sentencia de primera instancia con la declaratoria de dar lugar a dicha demanda ejecutiva con obligación de hacer, que consistía en el otorgamiento de escritura pública de compra y venta de vehículo a que estaba obligada llevar a cabo la señora Virginia Pineda Hernández en favor del señor José Hilario Centeno Centeno, y sino lo hacía, lo haría dicha autoridad en el Protocolo del Juzgado, para darle cumplimiento a dicha Sentencia. Habiéndose alzado en apelación contra dicha sentencia la parte perdedora, el Tribunal de Apelaciones fundamentó su resolución de que el título ejecutivo acompañado no prestaba mérito suficiente, aduciendo para ello la forma en que había sido notificada por primera vez la

parte que fue llamada a absolver posiciones, la que habiendo sido irregular por cuanto lo fue por el Alguacil del Juzgado y no por la Secretaria de dicho Juzgado, por tal razón tal confesión ficta que servía de base a la ejecución carecía de mérito por ser nula en virtud de la notificación atacada.

II

En tales circunstancias el recurrente al interponer su Recurso de Casación en el Fondo, se apoya en el Numeral 7º del Art. 2057 Pr., es decir, error de derecho, citando como infringido el Art. 1079 Pr., que prescribe que «la obligación de producir pruebas corresponde al actor y sino probare será absuelto el reo», y siendo que la parte ejecutada al invocar en su oposición la excepción 7º del Art. 1737 Pr., esto es la falta de mérito ejecutivo del título acompañado se transforma en actor, por lo que estaba obligada a la prueba y no habiendo probado tal excepción, esto es, haber demostrado que quien hizo la primera notificación a la señora Pineda Hernández no era el Secretario de Ley, el Tribunal A quo no podía haber acogido tal reclamación de dar acogida a la falta de mérito ejecutivo del título acompañado por esa razón, con lo cual se padeció del error de derecho denunciado.- Así planteado este asunto, cabe decirse que es motivo autorizante para que una sentencia pueda ser casada, la circunstancia de que «cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de derecho» es necesario que se demuestre que el Tribunal Sentenciador ha dejado de aplicar, ha aplicado indebidamente, o ha violado un precepto legal regulador de la fuerza, valor, eficacia o procedencia de determinado medio probatorio y mediante cuyo error llegaron el Tribunal a la equivocada conclusión, que en el recurso se impugna, por lo cual siendo valedera la alegación de derecho esgrimida por el recurrente de que siendo que el Tribunal de Instancia debió tener en cuenta que el excepcionista se transformó en actor al oponer su excepción, esto es que estaba obligada a probar los extremos de la excepción opuesta, y al no haber apreciado que por ningún medio este probó la misma, no podía procederse a la declaratoria de falta del mérito ejecutivo que hizo valer, de lo cual se queja; siendo que al examinarse los presentes autos se aprecia que efectivamente las razones esgri-

midas son valederas por parte del recurrente, al igual de que la misma ejecutada señora Pineda Hernández durante la fase de pruebas de dicho juicio pidió ella misma que se tuvieren como prueba las mismas posiciones que en su contra se habían decretado como fictamente absueltas, sin que por tal evento se llegare a probar la nulidad que cobijó al amparo del Numeral 7º del Art. 1737 Pr., por ésta alegada, cuando por otro lado cabe tener presente que el mismo Titular del Juzgado Local de lo Civil de Jinotega dejó constancia en proveído emitido, de que el Alguacil actuaba como Secretario del Juzgado con ocasión de la primera notificación por éste realizada, a la citada a absolver posiciones, ello lleva a este Supremo Tribunal a hacer posible la censura de la sentencia cuestionada, y en su lugar mantener toda la eficacia de la sentencia de primer grado, por ser lo que corresponde en derecho, desde luego que el Tribunal Sentenciador no tuvo en cuenta que en todo momento la misma citada por primera vez a absolver posiciones realizó alegaciones que denotaban un pleno conocimiento de la prueba que se pretendía conseguir en su contra en todas las ocasiones en que fue citada a comparecer a absolver posiciones e inclusive, que esa primera notificación fue dejada sin efecto (Providencia de las 3 y 5 p. m. del 22 de Julio de 1993, Cuaderno de Primera Instancia, Juzgado Local de lo Civil de Jinotega); al catalogarse de frustrada por parte del susodicho Juzgado Local de lo Civil que le había citado, habiéndose ordenado se volviese a citar por primera a la citada a absolver posiciones, no compareciendo, y posteriormente fue citada por segunda y última vez, y que si hizo caso omiso a dichas citaciones, al no comparecer en tiempo, a pesar de haber denotado pleno y absoluto conocimiento de tales citaciones, reflejado por sus propios escritos en que hace alusión a dichas citaciones, ello es imputable a su propia responsabilidad, lo cual no tuvo en cuenta el Tribunal Sentenciador, de ahí que el razonamiento legal empleado por este no fue el correcto, incurriendo con ello en error de derecho al no apreciar en debida forma el precepto legal que impone la carga de la prueba a quien afirma y que cuando se trata de excepciones, la misma corresponde a quien invoca la excepción.- De lo dicho fluye que el Tribunal Sentenciador violentó el contenido del citado Art. 1079 Pr., de que la obligación de probar

le correspondía en este caso a la ejecutada y no habiéndolo hecho, no podía invalidarse el título ejecutivo por presunta falta de mérito.- Todo lo dicho, es sin perjuicio, de que tal a como ha sostenido en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal, en cualquier tiempo los jueces o tribunales pueden examinar si un título presta o no mérito ejecutivo, lo cual puede hacerse inclusive hasta en casación y notándose por demás, que el título ejecutivo del caso de autos satisface los requisitos de ley (absolución de posiciones fictamente decretadas) las que de conformidad con la ley prestan mérito ejecutivo, que no resultaron contradichas debidamente con motivo de hacerse valer la fuerza de las mismas en el juicio en que se hicieron valer, ello abona al criterio de que resulte casado el fallo de segunda instancia examinado a la sombra del único motivo invocado por el recurrente, pero de por sí suficiente para que pueda ser posible la censura de dicha sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 424, 426 y 2069 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1.) Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor José Hilario Centeno Centeno en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región (Matagalpa), dictada a las once y cinco minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y en su lugar se mantiene en todos sus puntos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega, de las once y treinta minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.- 2.-) No hay costas.- 3.-) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» números 3145186, 2463778, 2987428 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia el señor LUIS ENRIQUE ECHEGOYEN VÁSQUEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de Granada, exponiendo en síntesis que el Doctor GERMAN ALTAMIRANO PALACIOS, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Asociación Menoita para el Desarrollo Económico (MEDA), presentó demanda para que se librara segundo testimonio de contrato de Mutuo y Prenda Industrial celebrado por su persona con la referida sociedad, juicio que fue tramitado de acuerdo a derecho con la intervención del señor ECHEGOYEN VÁSQUEZ quien no hizo alegaciones en cuanto al contenido del documento, ni objeciones al libramiento del segundo testimonio y en sentencia de las dos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Juez de lo Civil de Distrito del departamento de Masaya resolvió autorizar a la Notario YANNINE BENAVIDES UBEDA el libramiento del segundo testimonio de la Escritura Pública Número setenta y seis (76), autorizada en la ciudad de Managua a las once de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se constituyó Mutuo y Prenda Industrial por parte del recurrente a favor de la Asociación MEDA, fallo que fue apelado conforme a derecho y en sentencia de las diez de la mañana del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región confirmó en todas y cada una de sus partes el fallo recurrido con costas para el Licenciado ECHEGOYEN VÁSQUEZ. No conforme con esta resolución la parte vencida interpuso Recurso de Casación en el Fondo con base en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por aplicación indebida del Art. 39 de la Ley del Notariado y habiendo sido denegado este recurso por el Tribunal A quo de conformidad con el inciso 1º del Art. 2078 Pr., por tratarse de una sentencia simplemente interlocutoria, razón por la cual con los autos testimoniados recurre de hecho para

que le sea admitido el Recurso de Casación por el Fondo y;

CONSIDERANDO:

El artículo 2055 Pr., reformado por la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, dispone que solo admiten casación las sentencias definitivas y las interlocutorias que ponen término al juicio. Como la resolución impugnada no es ni una ni otra cosa, sino es una interlocutoria recaída en la autorización del libramiento de un segundo testimonio, desde luego aún no ha sido dictada la sentencia definitiva dentro del Juicio Ejecutivo que con Acción de Pago promovió la Asociación MEDA, de donde el Recurso introducido de Hecho ante este Tribunal es inadmisibles y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, Arts. 435 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Está bien denegado el Recurso de Casación en el Fondo introducido por el Licenciado LUIS ENRIQUE ECHEGOYEN VASQUEZ, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 4063054. *A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor RODOLFO SANDINO ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El señor César Augusto Espinoza Fierro, Agricultor, soltero, mayor de edad y del domicilio de Diriamba, en causa de ejecución de sentencia promovida por el señor José María Carvajal Castillo, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Tipitapa, apeló del auto de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, en el que se gira oficio al señor César Espinoza Fierro a fin de que entregue los semovientes que se encuentran en su poder y que se le confiaron en calidad de depósito, todo bajo apercibimientos de ley, y por encontrarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por esa autoridad a las once de la mañana del día veinte de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, para lo cual mandó oficio al depositario con inserción íntegra de la providencia.- Dicha apelación le fue admitida en ambos efectos.- Llegados los autos a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región (Managua), se personó el señor José María Carvajal Castillo, quien promovió la improcedencia del Recurso y se personó el Doctor Leonte Valle López, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor César Augusto Espinoza Fierro, quien expresó agravios.- Se le concedió vista por tercero día al apelado para que contestara agravios, lo que así hizo, pidiendo reposición del auto porque no se tramitó la improcedencia.- Se mandó a oír por tercero día a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien y por sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se resolvió que ha lugar a la improcedencia del Recurso de Apelación del auto de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, por lo que en consecuencia se confirmaba el auto apelado ya referido.- Contra dicha sentencia el Doctor Leonte Valle López como Apoderado General Judicial del señor César Augusto Espinoza Fierro de conformidad con el Art. 2060 Pr., interpone Recurso de Casación porque agrega un PUNTO NUEVO a la Sentencia que se está ejecutando señalando como infringido el Art. 2521 ordinal 1º C. Dicho recurso es admitido libremente y se ordena emplazar a las partes para ante esta Corte Suprema donde se tiene por personado al Doctor Leonte Valle

López en su carácter de Mandatario Judicial de César Augusto Espinoza Fierro y se le corre traslado para que exprese agravios.- Presente libelo el Doctor Carlos Vanegas Cajina y por providencia se tiene a dicho Doctor conforme poder acompañado como nuevo apoderado del señor Espinoza Fierro en sustitución del Doctor Valle López y se ordene que dicho traslado sea evacuado por dicho apoderado, lo que así se hace.- Por providencia se ordena correr traslado con el señor José María Carvajal como parte recurrida para que conteste agravios, lo que también se hace y estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

El recurrente se queja al amparo de la causal 1ª del Art. 2060 Pr., de la sentencia recurrida al declarar improcedente el Recurso de Apelación contra el auto solvendo dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, porque dice que dicho auto agrega un punto nuevo a lo resuelto en la parte resolutive de la sentencia que se está ejecutando, cuando se amenaza a su patrocinado César Augusto Espinoza Fierro con decretar apremio corporal en su contra, sin que tales procedimientos de apremio hayan sido objeto de debate dentro del juicio y que con ello se aplica indebidamente por parte del Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua y por la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región al declarar la improcedencia del Recurso de Apelación, Art. 2521 ordinal 1º C., pues dicho apremio solamente cabe dictarse como consecuencia directa de un depósito judicial que según él no existe. Esta Corte Suprema estima que en el caso de autos no ha existido el punto nuevo alegado, o lo que es lo mismo que con la providencia dictada por el Juzgado executor confirmada por el Tribunal de Instancia, no se han resuelto puntos nuevos sustanciales no controvertidos, desde luego que el procedimiento de apremio no es más que una consecuencia directa e inmediata de la sentencia que se está ejecutando, es decir, que ese procedimiento forma parte de la secuencia del juicio, lo que así se deriva en vista de que la parte resolutive de la sentencia en ejecución, dice textualmente: *«LA PARTE DEMANDADA DEVOLVERÁ LOS SEMOVIENTES OBJETO DE ESTA DEMANDA AL SEÑOR JOSE MARIA CARVAJAL CASTILLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS DESPUÉS DE NOTIFICADO»*, lo que es conse-

cuente a similares criterios mantenidos por este Supremo Tribunal, tal a como puede verse en B. J. 1960, Pág. 20088, Cons. II infine, y por ello no ha existido ninguna aplicación indebida del Art. 2521 ordinal C.- De lo dicho deriva que no puede prosperar el recurso intentado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I) No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito, en el Recurso de Casación promovido por el Doctor Leonte Valle López, en su calidad de Mandatario General Judicial del señor César Augusto Espinoza Fierro.- II) Las costas a cargo de la parte recurrente.- III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» números 3209082, 2987432 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado en el Juzgado Unico de Somoto a las dos de la tarde del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el señor BALTAZAR RAMOS TALAVERA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio del Cerro Blanco Abajo, municipio

de Río Coco, departamento de Madriz, interpuso solicitud de Título Supletorio de un lote de terreno de treinta manzanas de extensión ubicado en el mismo lugar de su domicilio, donde ha construido las siguientes mejoras: Cercas de alambre de púas, veinticinco manzanas de café tradicional y dos manzanas de zacate, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: ERNESTINA RAMOS DE GOMEZ; Sur: HERMOGENES PERALTA y TOMAS CORNEJO; Este: ASUNCION PORTILLO DE RODRIGUEZ, antes, hoy RODOLFO GONZÁLEZ y Oeste: LUIS ENRIQUE MENESES CANTARERO, se siguió el juicio conforme a derecho, ordenándose la publicación del cartel en La Gaceta el día doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la cual aparece en La Gaceta No. 207 del día cuatro de Noviembre del mismo año.- Por escrito presentado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Doctora ISABEL MORALES DE ARMILLO, se presentó al Juzgado A quo oponiéndose a la solicitud de Título Supletorio del señor Baltazar Ramos Talavera, demostrando ser Apoderada General Judicial de la señora Ernestina Ramos de Gómez, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y del domicilio de San Juan de Río Coco, departamento de Madriz, acompañando la escritura de Poder y una escritura de Compraventa otorgada en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro, ante el Notario Público Alonso Castellón Matus, manifestando que su mandante es dueña de la propiedad en la cual está ubicado el terreno que solicita el señor Ramos Talavera a través de Título Supletorio.- Se tuvo por personada a la Doctora Morales y se dio la intervención de Ley. Se emplazó al señor Baltazar Ramos Talavera para comparecer a estar a derecho en el juicio de Oposición de Título Supletorio, se sustanció el juicio de oposición, abriéndose a pruebas, donde se presentaron las que tuvieron a bien las partes. Concluidos los traslados de conclusión la Juez de la causa dictó la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, dando lugar a la oposición presentada por la Doctora Isabel Morales de Armijo en calidad de Apoderada General Judicial de la señora Ernestina Ramos de Gómez por ser la propiedad objeto del litigio parte de la finca Los Angeles, propiedad de la señora Ramos. No estando de acuerdo con este fallo el señor Baltazar Ramos Talavera, a las dos de la tarde del ca-

torce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, apeló de la sentencia, la que fue admitida en ambos efectos, se tuvo por personada a la Doctora Morales de Armijo en representación de Ernestina Ramos de Gómez y al Doctor Efraín López del Valle, como mandatario del apelante Baltazar Ramos Talavera.- Se le concedió traslado al apelante por seis días para que expresara agravios, la parte apelada pidió que el Apoderado, Doctor Efraín López del Valle devolviera el expediente que sacó en traslado por haberse vencido el término para ello, devolviendo el expediente el Doctor López del Valle con escrito proponiendo Incidente de Caducidad, habiendo sacado el traslado el día quince de Agosto de mil novecientos noventa y cinco y devolviéndolo sin expresar agravios el día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis. En sentencia de las doce meridiano del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de Estelí resolvió revocar la sentencia apelada dictada por el Juez de Distrito Unico de Somoto a las ocho y veinte minutos de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco en el siguiente sentido: No ha lugar a la oposición al Título Supletorio solicitado por la señora Ernestina Ramos de Gómez en contra del señor Baltazar Ramos Talavera, dejando a salvo los derechos de las señora Ramos de Gómez, para interponerlos de conformidad con la ley, sin condena de costas. No estando de acuerdo la señora Ernestina Ramos de Gómez, interpuso Recurso de Casación en el Fondo por medio de su apoderada Doctora Isabel Morales de Armijo, fundamentándolo en las causales 2ª, 3ª, 4ª y 6ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados o mal interpretados.- Admitido el recurso llegaron los autos a este Supremo Tribunal, se personó la parte recurrente por medio de la Doctora Isabel Morales de Armijo y expresó los agravios. No habiéndose personado el recurrido, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Se queja la recurrente representada por la Doctora Isabel Morales de Armijo de que la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I Región, a las doce meridiano del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, le causa agravios a su representada por haber violado los Arts. 397 Inc. 2º; 401 y 2020 Pr., al amparo de la causal 2ª

del Art. 2057 Pr., en el sentido de debió declararse la caducidad de la instancia propuesta en incidente cuyo trámite corre al frente del folio 7 de segunda instancia, ya que como alega la parte recurrente, conforme lo prescribe al Art. 397 inciso 2º Pr., de este mismo artículo «La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio de cualquier clase que estas sean no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: ...dentro de seis meses si el pleito se hallara en segunda instancia»; ahora, las instancias caducan de derecho sea por Ministerio de Ley, cuando se abandonan y queda sin curso el pleito por voluntad de las partes, durante el tiempo que para cada caso se determina, y es deber de los Jueces y Tribunales declarar la caducidad aún de oficio en esos casos, por ser materia que atañe a su jurisdicción, la cual afecta el orden público, según lo ha declarado en repetidas ocasiones este Supremo Tribunal.- En consecuencia procedemos a examinar, si la instancia había sido abandonada; al respecto, como reza en diligencias de segunda instancia, se le concedió traslado al apelante para que expresara agravios, la parte apelada pidió la devolución del expediente que sacó en traslado el apoderado de la parte apelante por haberse vencido el término para ello, devolviendo el expediente manifestando textualmente: «no expresar los agravios que a mi representado le causa la aludida sentencia que le fue adversa y en su lugar digo: Que desde la fecha en que se notificó la última providencia, o sea desde las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha en que se pidió la devolución de los autos el día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis, han transcurrido más de los seis meses a que se refiere el Art. 397 Inc. 2º Pr.» de donde ya se había operado de derecho la caducidad que debió declarar el Tribunal de Apelaciones (B.J. Pág. 8174), ahora, la Sala A quo considera que según la lógica jurídica el apelante no debió promover el incidente de caducidad en presunto perjuicio de su representado, a este respecto cabe observar que esto debe interpretarse como un desistimiento tácito del recurso, que por falta de gestión ya había caducado (B.J. 8128) de donde habiéndose abandonado el recurso sin haberse interrumpido el plazo para la caducidad, debió el Tribunal de Apelaciones declararla, por lo que cabe casar la sentencia en cuanto al fondo sin necesidad de entrar a conocer las infrac-

ciones alegadas al amparo de los otras causales.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y Arts. 424, 436 y 2069 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en su lugar se declara con lugar el abandono y en consecuencia caduco el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dictada por la Señora Juez Unico de Distrito de Somoto a las ocho y veinte minutos de mañana del día diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, y como consecuencia firme la sentencia de primera instancia.- Las costas del incidente son para la parte perdedora.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen para los fines de ley.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 3209080, 3209081.- *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora CAROLINA ELIZABETH TALAVERA GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, Licenciada en Economía y del domicilio de Masaya, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia y acompañando el testimonio de ley interpuso por el de Hecho Recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se confirmaba el fallo del Juzgado de Distrito de lo Civil de Masaya que dio lugar a la demanda intenta-

da por la señora LUISA AMANDA URROZ en el Juicio de Cesación de Comodato Precario por la Vía del Desahucio, mandando a restituir el inmueble ocupado por la recurrente a la señora LUISA AMANDA URROZ.- Inconforme con esta resolución la señora TALAVERA GUTIERREZ interpuso ante el Tribunal A quo Recurso de Casación en cuanto al Fondo, habiendo sido declarado inadmisibile por la Sala de conformidad al Art. 1449 Pr., y tramitado este solo queda el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Para recurrir de Casación por el de Hecho debe identificarse en el escrito de interposición del recurso, la resolución o auto recurrido que es el mismo auto contra el que se interpuso la Casación de Derecho, además debe también identificarse el auto denegatorio de la casación ordinaria, por ser éste el que da pie al interesado a recurrir de hecho, si examinamos el escrito de interposición de la señora CAROLINA ELIZABETH TALAVERA GUTIERREZ, notamos que no

se llenaron estos requisitos; además el escrito de la recurrente no contiene ningún argumento tendiente a demostrar que la Corte A quo no tuvo razones de rechas para denegar el recurso que ante ella se interpuso, ni argumentos que demuestren el porqué la sentencia lo admite, de donde estima este Tribunal que debe declararse improcedente el Recurso de Casación.

POR TANTO:

De acuerdo a disposiciones legales citadas y Arts. 482 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso que por el de Hecho interpuso la señora CAROLINA ELIZABETH TALAVERA GUTIERREZ, de que se ha hecho merito.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 3046519. *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Antelmi; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1999

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora ZOILA MENDOZA TORREZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, adjuntando testimonio de veinticuatro folios que contiene parte de las diligencias de primera y segunda instancia, tramitadas en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa y la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región. En su escrito expone en resumen lo siguiente: Que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, dictó resolución a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutive declara sin lugar la apelación interpuesta por la recurrente y en consecuencia confirma la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa a las nueve de la mañana del veintisiete de Abril del referido año, todo dentro del juicio civil que con Acción de Comodato Precario en la Vía del Deshaucio promoviera el Doctor ALVARO GARCIA AMADOR, en su carácter de Apoderado de la señora GLORIA MOLINA MONTENEGRO en contra de la recurrente. Que por escrito de las diez de la mañana del nueve de Agosto del mismo año, interpuso formal Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, confirmatoria de la sentencia dictada por el Juzgado

de lo Civil de Distrito de Matagalpa a las nueve de la mañana del veintisiete de Abril del año tantas veces relacionado. Que por providencia de las tres y diez minutos de la tarde del diez de Agosto del nominado año, el Tribunal Sentenciante le rechazó el recurso interpuesto porque según expresó literalmente en la parte conducente de su resolución dicho Tribunal: «Se rechaza por ser notoriamente improcedente, en virtud de que la resolución recurrida, ni es definitiva, ni termina con el derecho de las partes de conformidad con el Art. 1449 Pr.». Que por lo anterior introdujo Recurso Extraordinario de Casación en cuanto a la Forma y en el Fondo por la Vía de Hecho, solicitando testimonio de las piezas conducentes del juicio, con el objeto de que esta Superioridad declare la procedencia del Recurso interpuesto tanto en el Fondo como en la Forma, lo emplace a estar a derecho, que se ordene que el proceso pase a esta Suprema Corte para que siga la tramitación de ley, expresar agravios y de igual forma el recurrido haga uso de su derecho. Expresó la recurrente de Hecho que el recurso rechazado cumplía con las exigencias del Art. 2078 Pr., y que siendo lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones una sentencia definitiva que cierra todas las puertas a futuras reclamaciones que pudiese hacer, sólo la casación le concede el beneficio para que puedan conocerse los errores que se cometieron con el fallo. Que presentaba su escrito de conformidad con los Arts. 2078 parte última, 2079 y 2080 Pr. Examinados los antecedentes del caso y;

CONSIDERANDO:

La Honorable Sala denegó el Recurso de Casación en la Forma, fundado en que no cabe dicho recurso en virtud de lo preceptuado en el Art. 1449 Pr., que literalmente dice: “Las sentencias que se pronuncien en conformidad al presente párrafo, no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas por

aquella”, podemos decir que ya este Supremo Tribunal en su sentencia de las once de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, aclaró lo pertinente a situaciones como la que nos corresponde analizar. Esta Corte ha sido lo suficientemente clara al establecer que de conformidad con la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el Art. 414 Pr., sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Tratándose el caso que nos ocupa de un juicio seguido en la vía del desahucio, la sentencia que señala el plazo de treinta días para la restitución del inmueble es definitiva y por esa razón puede ser objeto de la censura de la casación. Una vez más se aclara que lo dispuesto en el Art. 1449 Pr., se refiere a que en esta clase de juicios no se causa cosa juzgada material y nunca a quitar la definitividad a la sentencia que le pone fin al juicio. No asistió la razón al Tribunal de Apelaciones cuando denegó el Recurso de Casación que en el Fondo y en la Forma interpuso la señora ZOILA MENDOZA TORREZ. La resolución confirmatoria de la Sala del Honorable Tribunal Sentenciante es una sentencia definitiva que pone término al juicio al sentir del Art. 2055 Pr., reformado por el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912, debe concluirse que el recurso fue mal denegado y que procede admitir el Recurso de Casación por el Hecho tanto en la Forma como en el Fondo que ha interpuesto la señora MENDOZA TORREZ.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436 y 2079 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de que se ha hecho mérito. II) Librese provisión al Tribunal de Apelaciones de la VI Región para que remita los autos originales a esta Corte Suprema de Justicia para la tramitación del recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: 3123399 y 3123400. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, a las dos de la tarde del veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, comparece el señor JULIO SANDINO ARELLANO, mayor de edad, casado, Ganadero y de aquel domicilio, demandando ejecutivamente a los señores: JUAN JOSE UBAU MARENCO y MARVIN RIVERA SILES, Agricultores y de sus otras calidades, por el pago de la suma de NUEVE MIL CIENTO VEINTE Y UN DOLARES, es decir, CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CORDOBAS Y TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE PRINCIPAL, más intereses moratorios de UN MIL SETECIENTOSSETENTA Y SEIS CORDOBAS Y DIECISIETE CENTAVOS al día quince de Diciembre del citado año y las costas judiciales del juicio, amparando su demanda en contrato de Prenda Agraria e Industrial constituida por los demandados en escritura de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante los oficios del Notario, Doctor Luis Urbina Noguera que fuera debidamente inscrito. Por el mérito ejecutivo prestado por el instrumento acompañado, el Juzgado despachó ejecución en contra de los señores: Ubau Marengo y Rivera Siles, se libró el mandamiento de ley, los demandados se opusieron excepcionándose con Ineptitud de Libelo y promoviendo Incidente de Nulidad, los que fueron declarados sin lugar en sentencia de las tres de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo apelado ambos demandados de dicha resolución, recurso que les fue admitido en el efecto devolutivo; por concluido el Testimonio se emplazó a las partes para que ocurrieran ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región con sede en Masaya, en donde se personaron los apelantes solicitando que el recurso les fuese admitido en ambos efectos, petición que fue declarada sin lugar. Se tuvo al Doctor Vicente Ubau Marengo como Procurador Común de los recurrentes y de los agravios que ellos

expresaron se le dio vista al apelado señor Julio Sandino Arellano, por concluidos los autos se citó para sentencia, habiéndose dictado la de las once y treinta minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por la que la Sala de lo Civil y Laboral del antes nominado Tribunal de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia recurrida de las tres de la tarde del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Señor Juez de lo Civil de Distrito de Granada, en la que se ordena seguir adelante con la ejecución. Por escrito de las once de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Vicente Ubau Marengo interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en el numeral 1º del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos los Arts. 44 primera parte, 99 tercera parte, 104 segunda parte, 160 y el 165 todos de la Constitución Política; que el Honorable Tribunal omitió la aplicación de la Ley Monetaria que es de Orden Público; interpuso casación con fundamento en el numeral 2º del Art. 2057 Pr., ya que en la sentencia se violó la Ley sobre Prenda Agraria o Industrial del 6 de Agosto de 1937 y su Reforma, en su Art. 1; asimismo expresa que se violó la Ley Monetaria en sus Arts. 1, 2 y 3 y parte última del 5, además señala como violado el Art. 6 de la Ley de prenda Agraria e Industrial; introdujo casación de conformidad con el numeral 8º del Art. 2057 Pr., porque la sentencia contiene violación a las leyes del Contrato en su Art. 2437 C., de igual manera señala como violado el numeral 2º del Art. 2447 C., los Arts. 2475 y 2479 del mismo cuerpo de leyes. Admitido que fue libremente en el Fondo el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Ubau Marengo en su calidad de Procurador Común de los señores: Juan Ubau Marengo y Marvin Rivera Siles, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Por personados en los autos de casación el Doctor Ubau Marengo en su carácter de Procurador Común de los señores: Juan Ubau Marengo, Marvin Rivera Siles y el señor Julio Sandino Arellano en su propio nombre, se corrió traslado al Doctor Vicente Ubau Marengo como parte recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo, por conclusos los autos se citó para sentencia, siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Es doctrina aplicada y mantenida por este Máximo Tribunal de Justicia, que la Casación es un Recurso Extraordinario que como tal, tiene como fin único, corregir las violaciones puramente de derecho o errores de hecho evidentes en que pueden incurrir los Tribunales de Instancia en las decisiones que adopten con carácter de definitivas; y que le da a ese recurso la calidad de extraordinario o de excepción, que constituye su esencia y explica satisfactoriamente el por qué de las formalidades de que se le ha rodeado por expresa voluntad del legislador, cuyas formalidades deben de ser rigurosamente observadas so pena de ser desestimado el recurso en el caso contrario; se han querido evitar los recursos impertinentes encaminados a causar demora en la tramitación y fallo de las contiendas judiciales, B.J. Pág. 20592, Cons. II. Las causales de Casación en el Fondo señaladas en el Art. 2057 Pr., son la pauta que tiene que seguir la parte perdidosa para impugnar la sentencia por medio del Recurso Extraordinario de Casación y las alegaciones que se hagan con apoyo en esos motivos deben encasillarse debidamente, expresando con claridad y precisión los conceptos de la infracción y los hechos que sirven de fundamento a la queja, B.J. Pág. 233, Cons. I, año 1977. En el caso que nos ocupa, el recurrente, Doctor Vicente Ubau Marengo falta a la técnica casacional, pues aun cuando en su escrito de interposición cumple con lo preceptuado de señalar la causal en que apoya su queja y las normas que considera como infringidas, en su escrito de expresión de agravios de forma grave omite el encasillamiento al no señalar las causales en que funda su reclamo y por ende cada uno de sus agravios. La casación no es una instancia, sino un Recurso Extraordinario como ya se dijo, pues está circunscrito y limitado por las causales taxativamente establecidas por el Código de Procedimiento Civil, excluyendo el examen de todo asunto de hecho. Tal Recurso Extraordinario es esencialmente formalista y por ello, su técnica debe observarse rigurosamente y en el caso de autos el escrito de expresión de agravios está formulado como alegato de conclusión propio de una instancia y en nada se parece a un escrito de casación. Como ya lo ha expresado esta Corte Suprema, «desde el punto de vista de la técnica del Recurso de Casación en el Fondo, en el caso de autos, es como sino se hubieran expresado agravios» porque para esto «es preciso que en el escrito especial que es obligado para ese efecto, se fijen concretamente los diversos moti-

vos que generaron la invocación de las causales y de las disposiciones legales infringidas debidamente encasilladas en la respectiva causal» (B.J. Pág. 148 Año 1973; B.J. Pág. 99, Año 1977). Por las razones expuestas no procede examinar el fondo de la cuestión planteada y habrá que rechazar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Arts. 413, 414, 2071, 2083, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región con sede en Masaya, a las once y treinta minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que incide en el juicio ejecutivo prendario intentado por Julio Sandino Arellano contra Juan Ubau Marengo y Marvin Rivera Siles, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 3123401 y 3123402. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega ray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Antemi; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Supremo Tribunal don Solón Navas Castro, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de La Concepción en el departamento de Masaya, exponiendo que en tiempo y forma presentó escrito a la Sala de lo Civil del Honora-

ble Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, interponiendo Recurso de Casación en el Fondo y la Forma contra la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por dicho Tribunal, que el recurso interpuesto le fue denegado en virtud de que la sentencia de segunda instancia declara la nulidad parcial del proceso, lo que según el Tribunal Sentenciante torna en improcedente el recurso intentado; razón por la que solicitó se le extendiera Testimonio de las partes pertinentes de los expedientes de Primera y Segunda Instancia, para recurrir de Casación por la Vía de Hecho ante esta Suprema Corte. El recurrente agregó un Testimonio conformado por veinte folios. En consecuencia se está en el caso de resolver lo que en derecho corresponde y;

CONSIDERANDO:

La Honorable Sala denegó el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que fuera interpuesto por el señor Solón Navas Castro, fundado en que no cabe dicho recurso en virtud de lo preceptuado en el Art. 2072 Pr., que literalmente dice: «No habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. En el caso de autos, aun cuando en la preparación, interposición y tramitación del Recurso por la Vía de Hecho se han llenado todos los requisitos que establece la ley para estas diferentes etapas, esta Superioridad estima que estos requisitos formales se han cumplido, solamente queda definir si es procedente el recurso interpuesto o no lo es. En esta virtud podemos decir que es amplia la doctrina sostenida por esta Corte Suprema de Justicia en el sentido de rechazar el recurso intentado en la vía de hecho cuando se interpone en contra de sentencias que han declarado la nulidad de un proceso o de parte del mismo, siempre y cuando esta nulidad sea de mero procedimiento sin menoscabo de derechos subjetivos adquiridos, tal como en el caso que nos ocupa. Así lo podemos ver en B.J. 1916, Pág. 46; B.J. 1933, Pág. 8385 y B.J. 1923, Pág. 3970 entre otros.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436 y 2072 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) No ha lugar a admitir por el de Hecho, el Recurso de Casación en la Forma y

en el Fondo interpuesto por el señor SOLON NAVAS CASTRO de que se ha hecho mérito, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por estar bien denegado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» 3123403. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las once y treinta minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, el Doctor MAURICIO JOSE GOMEZ LACAYO, mayor de edad, soltero, Abogado y Economista, de aquel domicilio, en su propio nombre y como Mandatario Generalísimo de sus hermanos: CARLOS MANUEL y GERARDO FRANCISCO ambos GOMEZ LACAYO, ambos mayores de edad, casados, Ingenieros y del domicilio de la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, demandando en la Vía Ordinaria con Acción de Falsedad y Nulidad de la Escritura Pública autorizada por el Notario, Doctor MIGUEL ARCANGEL ENRIQUEZ BARQUERO, al señor FRANCISCO LOPEZ CHAVEZ, mayor de edad, casado, Negociante (chofer) y del domicilio de Granada, para que por sentencia se declare que es falsa la mencionada escritura pública de donación, supuestamente otorgada a favor del señor López Chávez por el Doctor Manuel Castillo Jarquín y que la misma escritura es nula porque el inmueble donado ya no pertenecía al supuesto donante por

habérsela donado con anterioridad a sus sobrinos-nietos: Carlos Manuel, Gerardo Francisco y Mauricio José todos de apellidos Gómez Lacayo, debiéndose cancelar el Asiento 8 y 9 de la finca No. 7238. El Juzgado ordenó de previo la anotación preventiva de la anterior demanda en el Registro de la Propiedad, el actor solicitó que la demanda se pusiera en conocimiento de la señora MARIANELLA ABELLA GUTIERREZ DE ABEA, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de Granada, para que la sentencia le pare perjuicio, lo que así se hizo, se le concedió traslado al demandado, señor López Chávez quien contestó la demanda negándola y opuso la excepción perentoria de Falta de Acción y pidió que la parte actora rindiera fianza de costas, fianza de la que fue exonerada la parte actora, el demandado solicitó reposición la que fue declarada sin lugar, ordenándose la apertura a pruebas, época en la que se rindieron las pertinentes, habiendo dictado sentencia el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada a las diez y diez minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que declaró sin lugar las acciones acumuladas de Nulidad de Título, Falsedad de Documento y Reivindicación promovidas por el señor Mauricio Gómez Lacayo en su propio nombre y en representación de sus hermanos: Carlos Manuel y Gerardo Francisco como Gómez Lacayo, en contra del señor Francisco López Chávez de calidades conocidas, de dicha sentencia apeló el actor señor Gómez Lacayo, recurso que le fue admitido en ambos efectos y emplazadas las partes ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región con sede en la ciudad de Masaya, la Sala de lo Civil lo declaró admisible, por tramitado el recurso la Sala dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió confirmar la sentencia recurrida de las diez y diez minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Granada, inconforme con la resolución de segunda instancia de que se habló, interpuso el señor Mauricio José Gómez Lacayo, el Recurso de Casación en el Fondo que lo fundamentó en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., expresando respecto de la primera de las causales invocadas que el fallo había violado, mal interpretado y aplicado indebidamente los Arts. 2778, 2452, 2768, 1874, 2756, 2451, 3949, 2448 Inc. 2º C., y 3796 Inc. 2º Pr.; respecto de la causal 10ª invo-

cada, el recurrente consideró que se violaron, mal interpretaron y se aplicaron indebidamente las mismas disposiciones legales ya citadas, es decir, los Arts. 1874, 2448, 2451, 2452, 2756, 2768, 2778 y 3949 C.; la Honorable Sala encontrándolo en tiempo y forma, lo admitió con el respectivo emplazamiento, en razón de lo cual subió el juicio al conocimiento de este Supremo Tribunal en donde se le ha dado al recurso la sustanciación que la ley ordena al igual que se hizo en segunda instancia; por mejorado, expresados y contestados los agravios respectivos, se dictó providencia citando a las partes para sentencia, con lo cual sólo falta que se dicte la sentencia que legalmente corresponda, para lo cual y;

CONSIDERANDO:

I

Consta en el escrito de interposición del recurso que se trata de resolver, que el recurrente lo fundamenta en los principios autorizantes de los ordinales 2º y 10º del Art. 2057 Pr., en el que el señor Mauricio José Gómez Lacayo se expresó de la siguiente manera: «Respecto a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., considero que al dictar vuestro fallo habéis violado, mal interpretado y aplicado indebidamente los Arts. 2778, 2452, 2768, 1874, 2756, 2451, 3949, 2448 Inc. 2º C., y 3796 Pr. En cuanto a la causal 10ª del mismo Art. 2057 Pr., considero que violasteis, mal interpretasteis y aplicasteis indebidamente las mismas disposiciones legales ya citadas, o sea, los Arts. 1874, 2448, 2451, 2452, 2756, 2768, 2778 y 3949 C.». Observa este Supremo Tribunal que el recurrente basa las impugnaciones realizadas en los principios autorizantes de las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., contra la sentencia de segunda instancia, las quejas que se formulan contra la resolución de la referencia con fundamento en la causal 2ª, son idénticas a las formuladas con relación a la causal 10ª de la citada disposición, como si ambos medios de impugnación por el Recurso de Casación en el Fondo tuviesen idéntico origen, soslayando con ello la doctrina mantenida por esta Corte Suprema en la jurisprudencia, por la cual se ha declarado de manera reiterada que con base en la causal 10ª sólo son procedentes las impugnaciones al fallo recurrido, en los casos en que las violaciones, interpretaciones erróneas o aplicaciones indebidas de las leyes o doctrinas legales haga referencia al contrato o testamento

aplicable al caso del pleito. Es innegable que el recurrente está en un error al considerar que son comunes a ambas prescripciones legales los motivos de impugnación que las acreditan. Por otro lado, la casación que se examina fue fundamentada por el interesado en más de uno de los principios o motivos que lo autorizan jurídicamente, y la sentencia recurrida está impugnada por violación, aplicación indebida e interpretaciones erróneas de numerosas disposiciones del Código Civil, siendo las mismas para cada uno de los motivos invocados. De lo anterior se desprende que no se encasilló debidamente las impugnaciones, ni se hizo mención expresa y determinada de las causas en que individualmente se fundó el recurso, ni se expresó con claridad y precisión el concepto de cada una de las violaciones de que se queja, sin olvidar que nunca una misma disposición puede ser violada o aplicada indebidamente y que la interpretación de la ley no puede impugnarse con base en la causal segunda del Art. 2057 Pr., que sólo habla de violación y aplicación indebida, las interpretaciones erróneas la ley las encasilla como fundamento de la causal 10ª; además se hace necesario recordar que exponer globalmente las disposiciones de la ley sin expresar de un modo claro el concepto de la violación equivale a no alegarlas (B.J. 20396, año 1961, B.J. 18700, año 1957; B.J. 266, año 1966; B.J. 295, año 1965; B.J. 13504, año 1946). Los errores señalados y atribuidos al escrito de interposición del recurso visible al folio veintiuno (21) del cuaderno de segunda instancia, no fueron subsanados por el escrito de expresión de agravios que rola a los folios del seis al diez (6 al 10) del cuaderno de casación, en el que el recurrente al expresar sus agravios nuevamente incurre en las mismas anomalías que se evidencian en las líneas del dos al cuatro del reverso del folio seis donde se expresa así: En cuanto a la causal 2ª ha considerado que el Tribunal de Segunda Instancia violó, mal interpretó y aplicó indebidamente los Arts. 2778, 2452, 2718, 1874, 2756, 2451, 3949 y 2448 Inc. 2º C...», en líneas del diez al doce reverso del folio nueve se lee: «En cuanto a la causal décima del mismo Art. 2057 Pr., he considerado violados lo mismo que mal interpretados y aplicados indebidamente los Arts. 1874, 2448, 2451, 2452, 2756, 2768, 2778, 3949 C., y 3796 Inc. 2º del mismo cuerpo de leyes...». Lo mismo ocurre al intentar pero sin lograr precisar con claridad los conceptos de las infracciones de cada disposición legal señaladas como infringidas por el Tri-

bunal, donde también expresa que las disposiciones fueron a la vez violadas y mal interpretadas o indebidamente aplicadas.

II

Para su viabilidad el Recurso de Casación debe cumplir además de las formalidades que para su admisibilidad establece la ley, con los requerimientos mínimos de la técnica casacional en cuanto al encasillamiento, claridad y precisión en los conceptos de las infracciones, lo que no sucede en el caso que nos ocupa y que obliga a este Tribunal a rechazarlo, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el estrecho formalismo de que está revestido este recurso, debido a que el recurrente no proporciona al Supremo Tribunal el vehículo necesario para conocer el fondo del asunto. Sin embargo, para un mejor abultamiento respecto a la decisión que tomará este Máximo Tribunal de Justicia, podemos decir que la Honorable Sala actuó con apego a la ley en su sentencia, puesto que no existe normativa alguna que preceptúe la prohibición de que una persona que sirvió como testigo en un acto notarial como en el presente caso, esté inhibida para adquirir posteriormente por donación el mismo inmueble cuya donación original fue revocada legalmente. Por si existiera duda respecto a lo anterior, el Art. 2078 C., es claro al señalar que mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocar a su arbitrio, expresa o tácitamente vendiendo, hipotecando o dando a otros las cosas comprendidas en la donación, en este juicio el Doctor Castillo Jarquín revocó expresamente la donación hecha a los hermanos Gómez Lacayo por cuanto éstos no la aceptaron en los términos señalados por el Código Civil, razón por la que dicho bien volvió de nuevo a su patrimonio y él perfectamente pudo disponer de dicha propiedad tal como aparece demostrado en autos. La escritura de aceptación que pretenden hacer valer los actores resulta extemporánea para los fines que ellos perseguían. Es por lo que a juicio de este Tribunal, el mencionado recurso carece de viabilidad al amparo de las causales 2ª y 10ª de que se ha venido hablando, por lo que conforme a lo considerado no puede prosperar dentro de la ley y la doctrina expuesta, la causal de fondo de cuya resolución se trata.

FOR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Arts. 424, 426, 436, 2084 y 2109 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. No hay especial condenatoria en costas porque en el sentir de este Supremo Tribunal, el perdidoso tuvo motivos racionales para recurrir. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos con testimonio de lo resuelto al Juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 3123404, 3123405 y 3123406. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las cuatro y veinte minutos de la tarde del seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya el señor Arnoldo Porta Caldera, mayor de edad, soltero, Ingeniero y de ese domicilio, demandando al señor Juan Campos Potosme, casado, mayor de edad, Agricultor y del domicilio de Niquinohomo, en base a una escritura pública que acompañó, con Acción Ejecutiva de cumplimiento de Promesa de Venta de un terreno rústico situado en el Barrio Pío Doce, comarca La Cruz, jurisdicción de Niquinohomo, de cinco manzanas y cinco mil doscientas cincuenta y cuatro varas cuadradas de capacidad, inscrito a nombre del pre-antecesor en el dominio, señora Blanca Narcisa Alvarado García con el número 10,769, Asiento 10º, Folios 158 y 169, Tomos 371 y 408 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del

Registro Público del departamento de Masaya, y posteriormente inscrita bajo No. 45,341, Asiento 1º, Folio 54, Tomo 211 todo del Registro precitado. Pres-tando mérito ejecutivo el documento acompañado el Juzgado despachó ejecución en contra del señor Cam-pos Fotosme y libró mandamiento con el que fue re-querido. En representación del ejecutado compareció el Doctor José Rafael Vega Reyes como Apoderado General Judicial, quien se opuso a la ejecución pro-moviendo la excepción de prescripción tanto del de-recho como de la acción, dándosele traslado de esa oposición al demandante quien alegó lo que tuvo a bien; declaradas admisibles las excepciones opuestas por el Apoderado Vega Reyes, se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días teniéndose como prueba en favor de la parte actora y demandada, do-cumental que aparece en folio diez al diecisiete y uno y dos de los respectivos autos, habiendo permanecido los autos en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes para que alegaran lo que consideraran con-veniente, el despacho dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis, en la que declaró con lugar la oposición presentada por el Doctor Vega Reyes, inconforme con la anterior sentencia el Inge-niero Porta Caldera apeló de dicho fallo, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Por emplazadas las partes ante el Honorable Tribunal de Instancia se per-sonó el apelante y expresó agravios, se le dio vista al recurrido quien los contestó promoviendo la falta de competencia de los miembros de la Sala, pretensión que fue rechazada de plano, habiéndose citado a las partes para sentencia, se dictó la de las nueve y cua-renta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que resolvió: «Se revoca la sentencia apelada de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, en cambio se dicta lo siguiente: I.- No ha lugar a la oposición presentada por el Doctor José Rafael Vega Reyes en su carácter de Apoderado Judicial de Juan Campos Fotosme, en con-tra de la demanda que con Acción de Cumplimiento de Promesa de Venta intenta en su contra el Ingenie-ro Arnoldo Porta Caldera, ambos de generales en au-tos.- II.- Ha lugar a la demanda que con Acción de Cumplimiento de Promesa de Venta promovió el In-geniero Amoldo Porta Caldera en contra del señor Juan Campos Fotosme, consecuentemente el deman-

dado deberá dentro de tercero día después de notifi-cada esta resolución otorgar la escritura definitiva de venta del inmueble descrito en la demanda ejecutiva y de no hacerlo lo hará la autoridad judicial compe-tente». For escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de Febrero de mil no-vecientos noventa y siete, compareció el Doctor Enri-que Alemán Flores con Poder General Judicial en re-presentación del señor Juan Campos Fotosme, inter-poniendo a nombre de su mandante Recurso Extraor-dinario de Casación en el Fondo de conformidad con el Art. 2057 Fr., causal 1ª, cuando en las sentencias se hayan infringido los preceptos constitucionales; de conformidad con el Art. 2057 Fr., causal 2ª, cuando en las sentencia se viola la Ley o esta se aplique inde-bidamente al asunto que es objeto del juicio, señalando como violados los Arts. 902, 903, 905, 906, 878 y 868 C.; de conformidad con el Art. 2057 Fr., causal 7ª cuando en la apreciación de las pruebas haya ha-bido error de derecho o error de hecho, si esta última resulta coadyuvado de documentos o actos auténti-cos, que demuestren la equivocación evidente del Juz-gador o Tribunal señalando como violados los Arts. 1082 y 1083 Fr., y 927 y 931 C. De conformidad con el Art. 2057 Fr., causal 10ª, cuando el fallo con-tenga violación, interpretaciones erróneas o aplica-ción indebida de las leyes o doctrinas legales, del con-trato o testamento aplicables al caso del pleito, seña-lando como violados los Arts. 902, 903, 905, 906, 878 y 868 C. El Tribunal de Segundo Grado admitió el recurso y emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia concu-rrieran ante este Máximo Tribunal de Justicia para hacer uso de sus derechos, en donde se personaron el Doctor Alemán Flores como Apoderado General Ju-dicial del señor Juan Campos Fotosme y el Ingeniero Porta Caldera en su propio nombre a quienes se con-cedió la correspondiente intervención de ley, orde-nando que pasara el proceso a la oficina y corriéndole traslado por el término de seis días al Doctor Alemán Flores para que exprese agravios en cuanto al fondo; se corrió traslado al Ingeniero Porta Caldera para que contestara los agravios expresados y se citó para sen-tencia siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

En relación con la causal 1ª del Art. 2057 Fr., se ale-

ga por el recurrente que la sentencia infringe preceptos constitucionales, como es la total indefensión de su mandante ante las pretensiones del ejecutante quien hizo uso de un segundo testimonio de una escritura sin haber cumplido con el procedimiento que la ley señala para esos casos, por lo que se violó el Art. 27 Cn., por cuanto el incumplimiento de las garantías procesales situaron a su mandante en posición de desventaja respecto al ejecutante. Para desechar estas alegaciones creemos que basta tener presente la reiterada doctrina de esta Corte Suprema en el sentido de que la causal 1ª del Art. 2057 es el vehículo indicado respecto a las infracciones constitucionales cometidas en forma directa y no a través de la infracción de disposiciones legales, la cual debe ser atacada al amparo de otras causales. (S. de las 9 y 45 a.m. del 22 de Febrero de 1967, Cons. II).

II

En cuanto a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., se alega por el recurrente la violación de los Arts. 902, 903, 905, 878 y 868 C., por cuanto la Honorable Sala de sentencia no aplicó los preceptos relativos a la prescripción negativa, la que se operó por el transcurso de los diez años, puesto que el decreto confiscatorio sin las formalidades legales según lo aseverado por el impugnante no constituye prueba legal para interrumpir la prescripción. Esta Suprema Corte estima que le asiste la razón al recurrente cuando funda su recurso en esta causal y alega como violados los artículos nominados, en vista de que el Decreto confiscatorio que se aplicó al señor Forta Caldera no singularizó los bienes sobre los que recayó, razón por la que no puede dársele al mencionado decreto un carácter de universalidad patrimonial, por un lado, ya que por otro lado, el Ingeniero Forta Caldera no era propietario del inmueble, de lo que se infiere que lo único que se podía confiscar era la opción de compra, puesto que mientras la venta no se lleva a efecto, el derecho del prominente comprador es un derecho personal que se rige en lo concerniente a las obligaciones y sus exigencias, que es otra de las equivocaciones en que incurrió la Sala. La prescripción sólo se interrumpe en los casos de los Arts. 926 y 927 C., y no por trámites o actuaciones que no sean parte de la demanda correspondiente. (Sent. 12 M del 25 de Septiembre de 1940, B.J. 11038, Cons. VIII).

III

En relación con la causal 7ª se alega por el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, que éste se da cuando hay discrepancia entre el Juzgador y la Ley, discrepancia que salta a la vista en la apreciación que hace la Sala Sentenciadora de considerar el decreto confiscatorio y el mismo contrato de promesa de venta ilegítimo y nulo como verdadera prueba y como fundamento decisivo para interrumpir la prescripción; la Sala en su sentencia literalmente dice: «...ese elemento es el acto confiscatorio que recayó sobre la propiedad inmueble, sobre el cual se celebró la promesa de venta que el acreedor pretende se materialice en venta definitiva mediante el otorgamiento del instrumento público correspondiente». El juzgador da por sentado el acto confiscatorio sobre la propiedad objeto de la promesa de venta, aquí se opera el error de derecho por cuanto no puede confiscarse una propiedad que no pertenece al patrimonio del confiscado, señor Forta Caldera, puesto que lo único que éste tiene es una opción de un derecho personal de compra, y el acto confiscatorio no afecta la propiedad de su mandante al carecer de fundamento legal puesto que los mismos términos del acto confiscatorio no son concretos ni específicos; por lo que hace al contrato de promesa de venta éste al momento de la confiscación no se encontraba inscrito, por consiguiente no formaba parte como bien inmueble del patrimonio del ejecutante; por lo que al considerar como prueba el acto confiscatorio y el contrato de promesa de venta como suficiente y definitivo para interrumpir la prescripción que se había operado, se ha cometido error de derecho al infringirse los Arts. 1082 y 1083 Pr. El resto de las causales alegadas en el escrito de interposición del recurso se tiene por abandonadas por el recurrente, puesto que no se refirió a ellas en su expresión de agravios, por lo cual este Supremo Tribunal carece del vehículo para entrar a su conocimiento. Como consecuencia de todo lo expuesto debe casarse la sentencia objeto del recurso y dictarse por este Tribunal la que corresponde de acuerdo con las consideraciones dichas.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas, leyes señaladas y con apoyo de los Arts. 413, 416, 429 y 436 Pr.,

los suscritos Magistrados resuelven: I) Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región con sede en Masaya, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete.- II) Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis.- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 3123408 y 3207198. *A.L Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S., Sria.*

SENTENCIA NO. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado al Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Chinandega a las nueve de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, compareció el señor WILFREDO MARTINEZ LAZO en el carácter de Administrador de la Sociedad en nombre Colectivo de Rubros Limitados, LANGRAND, MARTINEZ, GALO demandando en la Vía Sumaria y con Acción de Querrela de Amparo en la Posesión a los señores: RAMON LAINEZ, PETRONA CENTENO CAMPO, AGUSTIN GOMEZ, RAYMUNDO MOLINA HERRERA ALANIZ, CRISTINA MENDEZ ANTON, JOSE ZELEDON RUIZ, MARIO RIOS MENDOZA, MARCOS GUTIERREZ, JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, MIGUEL MARTINEZ, HECTOR CRUZ, LIDIA CENTENO, GABRIEL GONZALEZ, MAURICIO ARAUZ, MANUEL SUAZO, ARECIO GOMEZ, RONALD BENITEZ, GUILLERMO LOPEZ, JULIO GONZALEZ CALDERON, MATEO

MORAN RIOS, CRISTOBAL CRUZ BONILLA y PLUTARCO ANDRADE, todos mayores de edad, solteros, Jornaleros y del domicilio de La Colonia, excepto CRISTINA MENDEZ ANTON, para que previo los trámites de ley se diera lugar a su demanda y se le amparara en la posesión de la finca San Juan de las Pencas de aquella comprensión departamental, pidiendo además se decretaran medidas precautorias. El Juzgado para mejor proveer ordenó verificar inspección ocular judicial en el inmueble objeto de la litis, la que se llevó a efecto decretando a continuación dicho Juzgado las medidas de seguridad que consideró conveniente, girando para ello el oficio respectivo. A solicitud de Wilfredo Martínez Lazo se verificó inspección ocular en el inmueble objeto de la litis. Por petición de la parte actora y por haber violentado los demandados las medidas de seguridad decretadas, se ordenó interponer formal Acusación en contra de éstos por el delito de desacato a la autoridad ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega. A solicitud del actor se tuvo por ampliada la demanda en el sentido de que también se demandaba al señor Carlos Briones Alaniz, se citó y emplazó a los demandados para que dentro de tercero día más los correspondientes en razón de la distancia, comparecieran para estar a derecho y contestaran la demanda promovida en su contra bajo los apercibimientos de ley, habiéndose notificado dicha providencia a las partes. A solicitud de parte se declaró la rebeldía de los demandados y se abrió a pruebas la causa por el término de ley. Comparecieron los demandados solicitando se les levantara la rebeldía, se les previno que nombraran Procurador Común. El actor Wilfredo Martínez Lazo acompañó prueba documental la que se tuvo a su favor. Se nombró como Procurador Común de los demandados a la Licenciada FLOR ARGENTINA VANEGAS ROSALES, a quien se le discernió el cargo. A petición del actor Wilfredo Martínez Lazo se ratificó su intervención en la causa como representante de la sociedad LANGRAND, MARTINEZ, LAZO, habiéndose notificado dicha providencia a las partes. La Procuradora Común de los demandados solicitó reposición del auto dictado a las once de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, solicitud que tramitada fue declarada sin lugar. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del doce de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado de lo Civil de Distrito de Chinandega dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda

sumaria con Acción de Amparo en la Posesión, interpuesta por el actor Wilfredo Martínez Lazo, en el carácter con que actuaba, en contra de los señores: Ramón Lainez, Petrona Centeno Campo, Agustín Gómez, Raymundo Molina Herrera, Cristina Méndez Antón, José Zeledón Ruiz, Mario Ríos Mendoza, Marcos Gutiérrez, José Dominguez Gutiérrez, Miguel Martínez, Hector Cruz, Nidia Centeno, Gabriel González, Mauricio Arauz, Manuel Suazo, Arcio Gómez, Ronald Benitez, Guillermo López, Julio González Calderón, Mateo Morán Rubio, Cristobal Cruz Bonilla, Plutarco Andrade y Carlos Briones. De la sentencia anterior apeló la Procuradora Común de los demandados, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo; por auto se ordenó agregar al testimonio las piezas solicitadas por la parte apelante, por concluido el testimonio de ley, se emplazó a las partes para estar a derecho ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, instancia en la que se personó la Licenciada Flor Argentina Vanegas Rosales como apelante. Por auto de las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se inició el trámite de la segunda instancia, auto que fue revocado por providencia de las once y ocho minutos de la mañana del diez de Mayo del mismo año, en donde se tuvo por personada a la Licenciada Vanegas Rosales en su calidad de apelante, se le concedió la debida intervención y se le corrió traslado para que expresara agravios, posteriormente se corrió traslado a la parte apelada quien se personó, se tuvo como tal y contestó los agravios expresados. Por sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, resolvió revocar la sentencia recurrida dictada por la Juez Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral del departamento de Chinandega, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del doce de Abril de mil novecientos noventa y cinco, declarando en su lugar que: No ha lugar a la demanda que en la Vía Sumaria y con Acción de Querrela de Amparo, promovió el señor Wilfredo Martínez Lazo en el carácter de Administrador de la Sociedad Colectiva de Rubros Limitados LANGRAND, MARTINEZ, GALO, en contra de los demandados nominados en los vistos resulta de la sentencia de apelación. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Sentenciante, el perdedoso, señor Wilfredo Martínez Lazo introdujo Recurso de Casa-

ción en el Fondo con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., porque según sus palabras con la sentencia recurrida se viola la ley y ésta se aplica indebidamente referente a los artículos 424 Pr., 1732, 1737, 2417 C., 1082, 1086, 1255 Pr. Funda además su recurso el recurrente en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., porque según su dicho en la sentencia recurrida se desestimó la Inspección Ocular Judicial dejándola sin ningún valor y efecto legal, negándole todo valor probatorio y excluyéndola como medio probatorio al mal interpretar los Arts. 1086, 1017 Pr. Inc. 2º, Incs. 4º y 7º del Título III Pr.; también por violación al Art. 1737 y 2417 C. Se admitió libremente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor Wilfredo Martínez Lazo, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el correspondiente por razón de la distancia ocurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Se tuvo por personados en los autos de casación a los señores: Wilfredo Martínez Lazo y Flor Argentina Vanegas Rosales, se corrieron los traslados hasta por seis días al señor Martínez Lazo para que expresara agravios, por expresados que fueron, se corrieron traslados a la Doctora Vanegas Rosales hasta por seis días para que conteste agravios en cuanto al fondo. Estando concluso los autos, no habiendo más trámite que llenar se citó a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

El Recurso de Casación es un medio extraordinario para atacar las sentencias definitivas o que tengan carácter de tal, dictadas por los Tribunales de Apelaciones, por tal razón debe de cumplir estrictamente con las formalidades que la ley señala para que pueda ser conocido por el Supremo Tribunal. Los Arts. 2057 y 2058 Pr., son causales que taxativamente están señaladas como causales de Casación en el Fondo y la Forma; así como los casos de excepción que contemplan los Arts. 2059 y 2060 del mismo cuerpo de leyes. Las normas precitadas dan a la parte perdedosa la pauta a seguir para poder impugnar la sentencia por medio del recurso extraordinario del que tratamos, las alegaciones que se hagan con apoyo en esos motivos deben encasillarse debidamente, expresando con claridad y precisión los conceptos de la infracción y los hechos que sirven de fundamento a la queja. En el caso que nos ocupa, el recurrente falta a

la técnica casacional, tanto en la interposición del recurso como en su escrito de expresión de agravios. Es en este último escrito en donde debe desarrollarse el planteamiento formulado como base y fundamento de la casación interpuesta, lo que debe hacerse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, que hay que expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida, sino se cumple con ese requisito el Supremo Tribunal debe desechar el recurso. La casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario circunscrito y limitado por las causales que taxativamente establece el Código de Procedimiento Civil. Tal Recurso Extraordinario es esencialmente formalista y por ello su técnica debe observarse rigurosamente, en el caso de autos el recurrente alega error de hecho y de derecho conjuntamente; no señala los documentos con relación al error de hecho ni los conceptos de las infracciones legales; no hay claridad en la exposición de las mismas. De la simple lectura de la demanda se desprende que no reúne los requisitos legales, no se precisa ningún acto de perturbación, puesto que el hecho de reunirse con otros es un derecho que posee todo ciudadano. No puede darse a la vez el error de hecho y el de derecho, con relación a unas mismas pruebas y a un mismo concepto violatorio, antes bien, no debe alegarse conjuntamente y deben precisarse en que consisten, es decir, cada cual debe particularizarse. Por otra parte la impugnación basada en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., tampoco puede prosperar, porque la Honorable Sala no ha rechazado por inadmisibile la prueba de inspección, si bien es cierto que en el fallo de apelación no se hizo referencia a la nominada prueba, lo anterior podría constituir un rechazo implícito de ella que daría lugar a la censura de la casación, si se demostrara que por tal medio probatorio, debidamente apreciado en su verdadero carácter, se obtienen fundamentos para un fallo contrario o en algún sentido diverso. En el presente caso el recurrente hace una mezcolanza que impide a este Máximo Tribunal examinar la casación en los términos planteados y habrá que rechazar el recurso interpuesto.

FOR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Arts. 413, 414, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No

se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese y publíquese, vuelvan los autos con testimonio de lo resuelto al Juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2762486 y 2762487. A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado ante el Juzgado Unico de Distrito de Acoyapa a las nueve de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, compareció la señora ANGELA ROSA FLORES MAIRENA, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, exponiendo que de conformidad con el Certificado de Matrimonio extendido por el Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua, comprobaba estar casada civilmente con el señor JUAN RAMON TINOCO QUEZADA, mayor de edad, casado, Contador y de su mismo domicilio; que de esa unión procrearon un hijo de nombre BORIS RAMON TINOCO FLORES; que durante su matrimonio no obtuvieron bienes en común ni en sociedad. Que solicitaba que previo los trámites legales y la intervención de la Procuraduría de Justicia se declarara disuelto el vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes. Como su hijo es menor de edad, solicitaba un mil córdobas mensuales para alimentación, manutención y vestuario del menor y que renunciaba a cualquier pensión alimenticia que tuviere derecho. Que se mandaran las diligencias en calidad de exhorto al Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de

Juigalpa para que notificara al demandado. Por auto del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, se citó y se emplazó al demandado para que dentro del término de cinco días expresara lo que tuviere a bien. Se remitieron las diligencias en calidad de exhorto al Señor Juez de lo Civil de Distrito de Juigalpa para que notificara al demandado. Compareció el demandado presentando escrito absteniéndose de contestar la demanda por haber sido interpuesta ante un Juez incompetente. Por providencia del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, se remitieron las diligencias al Juzgado de lo Civil de Distrito de Juigalpa, el que por auto del trece de Octubre de ese mismo año, citó y emplazó al demandado quien presentó escrito acompañando Inventario de todos los bienes junto con dos Testimonios y pedía que la solicitud de divorcio se sustanciara con intervención de la Procuraduría de Justicia y de la Oficina de Protección de la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar. Se señaló el tres de Diciembre del mismo año para efectos de designar la dirección, protección y representación del menor, diligencia que se realizó en la fecha señalada. Presentó escrito el demandado pidiendo no se diera lugar al pedimento de ser hechado por la fuerza pública de su hogar y acompañó dos constancias. Se emplazó al Procurador de Justicia y al Responsable de la Oficina de Protección de la Familia del INSSBI por cinco días para que emitieran dictamen. Con fecha catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres, a las cuatro de la tarde, el Señor Juez de lo Civil de Distrito de Juigalpa emitió sentencia en la cual resolvió: «I) Que ha lugar a la demanda o solicitud de Divorcio Unilateral interpuesta por la señora ANGELA ROSA FLORES MAIRENA contra el señor JUAN RAMON TINOCO QUEZADA, ambos de generales en autos. En consecuencia queda disuelto el matrimonio de los citados anteriormente, cuya acta se encuentra registrada bajo No. 856, Tomo I, Folio 428 del Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua en el año de mil novecientos setenta y nueve. II) La dirección, protección y representación del menor BORIS RAMON TINOCO FLORES corresponde a la cónyuge mujer ANGELA ROSA FLORES MAIRENA. Corresponde al padre del menor entregar una partida de dinero en concepto de pensión alimenticia de Cuatrocientos Córdoba los días veintiocho de cada mes a partir del mes en que se dictó la sentencia, cantidad que sería depositada

en las oficinas del INSSBI. III) La partición de los bienes muebles es de la siguiente forma, le corresponden al cónyuge varón los siguientes: Una cama matrimonial, dos camas unipersonales, un respaldar con sus dos mesas de noche, un juego de sillas abuelitas de cinco piezas, un betamax Super Sony, un Televisor a colores de 14 pulgadas marca Phillips, un reloj de pared, un juego de sillas de hierro con tapizado de cuatro piezas, un rebobinador de películas, dos lentes de larga vista profesional, discos L.P. de 33 revoluciones, 12 discos de 45 revoluciones, videos de betamax, tres cuadros de pared, un radio reloj Teleton, tres cámaras fotográficas, un escritorio estilo con todo material, una calculadora para escritorio, una mesa de metal con vidrio, una tabla de ejercicios tapizada, cuatro libreros, una vitrina vertical de madera con vidrio, las películas V.M., un Refrigerador Brasthzen. Corresponde a la cónyuge mujer lo siguiente: El resto del menaje que aparece en el inventario simple le corresponde a la cónyuge y es lo siguiente: dos camas matrimoniales, dos camas unipersonales, una cama para niño, un juego de sillas de mimbre de cuatro piezas, un juego de sillas abuelitas de tres piezas, un equipo de sonido Sony tipo modular, un Minicomponente Megatron, una radio consola Beltone, Un V.H.S. Goldstar, un T.V. a colores de 14" manual Goldstar, Un T.V. a colores control remoto Phillips, cinco abanicos de Techo con juego de cinco lámparas cada uno, un reloj de pared, un espejo grande, un cuadro tipo artesanía para pared, una mesa de metal de vidrio y madera para equipo de sonido, un juego de sillas plásticas de cuatro piezas, un comedor de madera con sillas tapizadas para seis personas, una refrigeradora Kelvinator, una refrigeradora Admiral, un micro wave marca Goldstar, cincuenta cassettes para radio grabadora, una cocina de cuatro quemadores marca Tappan, cuatro cuadros de pared, una mantenedora Fogel, un freezer marca Phillips, una radio grabadora, una radio grabadora Sony. IV) No se alegó nada en concreto sobre bienes inmuebles en sociedad o comunes, por la inexistencia de los mismos. V) Quedan a salvo los derechos de las partes en litigio o dilucidar sus diferencias con respecto a los bienes en Sociedad Anónima, en virtud de ser un negocio jurídico propio de la naturaleza de otro juicio distinto al regulado por la Ley No. 38.» De esta sentencia apeló el señor JUAN RAMON TINOCO QUEZADA en lo referente a la situación de su menor hijo BORIS RAMON TINOCO QUEZADA y la distri-

bución de los bienes comunes, apelación que le fue admitida y emplazadas que fueron las partes para que hicieran uso de su derecho ante el Tribunal de Apelaciones, se le dio el trámite respectivo y el Tribunal de Instancia dictó la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, que en su parte resolutive dice: «I) No ha lugar al Recurso de Apelación. II) Se confirma la sentencia recurrida en el punto II con el siguiente agregado: que la custodia del menor BORIS RAMON TINOCO FLORES, recaerá en su madre señora ANGELA ROSA FLORES MAIRENA, quien tendrá la responsabilidad de velar por el cuidado, crianza, educación, representación y administración del menor y de sus bienes si los llegara a tener y corresponde tanto al señor JUAN RAMON TINOCO QUEZADA y a la señora ANGELA ROSA FLORES MAIRENA aportar cada uno de ellos una pensión alimenticia para su menor hijo de Cuatrocientos Córdoba cada uno, cantidad esta que deberá ser depositada en el lugar y fecha que señaló el Juez A quo. III) Se confirman los puntos III, IV y V de la parte resolutive». De la sentencia recurrida con el agregado de que se ordene al Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua, que inscriba en la propiedad urbana ubicada en Bello Horizonte Lote J-I-53, inscrita con Número Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Siete, Asiento Séptimo, propiedad de la señora ANGELA ROSA FLORES MAIRENA, que el menor BORIS RAMON TINOCO FLORES, tiene derecho en unión de su madre ANGELA ROSA FLORES MAIRENA, de uso y habitación de dicho bien inmueble hasta que dicho menor alcance la mayoría de edad, bien inmueble este que no se podrá enajenar, ni arrendar y cuando dicho menor alcance la mayoría de edad tendrá opción preferencial de compra sobre dicho inmueble.» Inconforme con la anterior resolución, el señor Tinoco Quezada introdujo Recurso de Casación en el Fondo que fundó en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., señalando como violados los Arts. 244 y 260 C., Arts. 1 y 6 del Decreto 1065, Art. 298 C., Art. 24 del Decreto No. 38 y Art. 14 Inc. 3º del Decreto No. 38 Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes; fundó además su Recurso de Casación en el Fondo en la causal 4ª del Art. 2057 Pr., y señaló como violados los Arts. 424, 436, 1021 y 1031 Pr., Art. 6 Inc. 2º de la Ley No. 38 y Arts. 298 y 260 C., además fundó su Recurso de Casación en el Fondo en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., seña-

lando como violados los Arts. 1125 Inc. 6º Pr., 1117 Inc. 2º Pr., Art. 4 Inc. 4º de la Ley No. 38, Art. 22 Inc. 2º de la Ley No. 38, Arts. 597, 604 y 153 C., Art. 24 del Decreto No. 38 Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes;

CONSIDERANDO:

Sin entrar a considerar las impugnaciones que como fundamento del Recurso de Casación por infracción de ley o doctrina, interpuso Juan Ramón Tinoco Quezada, sea cual fuere el grado de validez que habría de concedérsele por esta Corte Suprema a las quejas expuestas en casación, el Supremo Tribunal estima que lo que cabe sin mayores consideraciones, es desestimar el recurso, por las siguientes razones: El recurrente en su escrito de interposición, invocó como motivos de Casación en el Fondo, los principios autorizantes contemplados en las causales 2ª, 4ª y 7ª del Art. 2057 Pr. Sobre lo alegado de que se viola la Ley y se aplicó indebidamente las disposiciones legales siguientes: 244, 260, 298 C. y Arts. 1 y 6 del Decreto 1065 y Arts. 14 Inc. 3º; y 24 del Decreto 38 Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, podemos decir que: «El Recurso de Casación por su propia naturaleza es eminentemente formalista, y por ello, al revés de lo que ocurre con los Tribunales de Apelaciones, no se lleva al Tribunal Supremo la totalidad de las cuestiones debatidas, para que mediante el estudio que haga y el juicio que forme, sin limitación de facultades ni de competencia, confirme o revoque la resolución recurrida. No es una tercera instancia. Hay que señalar concreta, precisa y separadamente los errores y los vicios que se atribuyen a la sentencia; las infracciones de fondo y los quebrantamientos de forma». Para ello se exigen requisitos legales, no formulas sacramentales (B.J. Pág. 406, 1962, Cons. I). En el caso que nos ocupa, el recurrente alega al mismo tiempo violación y aplicación indebida de las disposiciones legales citadas, sin advertir que son cosas distintas fallar contra lo que una ley dispone, fallar aplicando una ley que no ha debido aplicarse y fallar interpretando erróneamente esa ley. (B.J. Pág. 20375, año 1961). El recurrente olvida que el Decreto 1065 «Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijo» derogó tácitamente los artículos 244 y 260 del Código Civil y hace señalamientos precisos respecto del ejercicio de las

relaciones entre padres e hijos, su representación y la administración de sus bienes; por otro lado, el Art. 298 C.; que se señala como violado y mal aplicado por el recurrente se refiere a la Guarda de los incapaces o sin padres que difiere totalmente con el asunto debatido; además se hace necesario recordar que la "Patria Potestad" fue sustituida por "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos" y de que el presente caso el menor consultado fue claro al señalar el deseo de quedarse con su señora madre, sin que lo anterior sea óbice para que exista alejamiento con el padre y para que se regulen estas relaciones armonizándolas con la nueva situación. De ninguna manera el Tribunal Sentenciante violó el Art. 14 Inc. 3º de la Ley No. 38, al contrario, al agregar la forma en que la madre del menor ejercerá la custodia, cuidado, crianza, educación, representación y bienes del menor, está dando cabida a la petición del recurrente en esos aspectos. Respecto a lo expresado por el recurrente de que el fallo comprende más de lo pedido y no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, citando como violados los Arts. 424, 436, 1021 y 1031 Pr., Art. 6 Inc. 2 de la Ley 38 de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes y Arts. 298 y 260 C.; cabe hacer una reflexión respecto de esta queja, si la Ley 1065 preceptúa de manera clara y específica a quien corresponde la guarda del menor, su crianza, educación lo mismo que su representación y administración de sus bienes, de ninguna manera puede considerarse que el fallo del Tribunal Sentenciante comprende más de lo pedido, antes bien, dicho fallo está siendo congruente con lo ordenado en la ley nominada y apegado al cumplimiento de la misma; por otro lado, es menester hacer ver que en gran parte de este agravio el recurrente se dedica a realizar sus alegaciones en contra de la sentencia de primera instancia, grave error que este Supremo Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores (B.J. Pág. 157, 1969, Cons. II); el fallo del Tribunal recoge claramente lo alegado por la señora Flores Mairena que oportunamente en primera instancia en su escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, expresa los motivos que tuvo para negociar bienes muebles de su propiedad. El Tribunal al reformar la sentencia en el sentido de que la señora Flores Mairena aporte Cuatrocientos Córdoba para los alimentos del menor y de que Boris Ramón Tinoco Mairena tiene derecho de uso y habitación del in-

mueble discutido, en unión de su madre hasta que alcance la mayoría de edad teniendo opción de compra sobre dicho inmueble, prácticamente se plegó a los deseos del recurrente. Es inaceptable la impugnación que se examina. Por lo que hace a la queja de la existencia de error de hecho y de derecho, podemos decir que no pueden alegarse conjuntamente y deben precisarse en que consisten, es decir, cada cual debe particularizarse (B.J. Pág. 334, 1965, Cons. II; B.J. Pág. 112, 1969, Cons. II), no determinó el recurrente con la debida claridad y distinción la clase de error que se supone cometido, hay que puntualizar en que consiste y señalar el documento o acto autentico que lo patentiza (B.J. 15976, 1952, Cons. Unico). En el presente caso el Tribunal resolvió sobre lo acordado en el Trámite Conciliatorio, la circunstancia de que el recurrente no impugnó dicha acta en el momento oportuno, utilizando el medio adecuado motivó que lo allí actuado quedara firme. De todo lo relacionado concluimos que el presente recurso no puede legalmente prosperar.

POR TANTO:

Con apoyo de las disposiciones legales y doctrinas citadas, y de los Arts. 413, 424, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) No se casa la sentencia recurrida, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región V en Juigalpa, a las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres de que se ha venido hablando; 2) No hay costas. Librese la ejecutoria de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese, con testimonio concertado vuelvan los autos que correspondan al Honorable Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 3207199, 3207200 y 3207202. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, la señora YADIRA CASTILLA ROBLETO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, interponiendo por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual se declara sin lugar la apelación, y se confirma la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, departamento de Chontales, que resolvió sin lugar la Demanda en la Vía Ordinaria con Acción de Pago entablada por la señora YADIRA CASTILLA ROBLETO, en contra del señor MANUEL DE JESUS SEQUEIRA HERNANDEZ. El Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por la señora Castilla Robleto, fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región por medio de auto dictado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el que rechaza el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por ser notoriamente improcedente de conformidad con los Arts. 209 y 2066 Pr., siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 2078 Pr., expresa que una vez presentado por el recurrente el escrito que contiene el Recurso de Casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: 1º. Si la sentencia en contra de la cual se interpone el recurso es Definitiva o Interlocutoria que tenga el carácter de fuerza de definitiva. 2º. Si se ha interpuesto en tiempo. 3º. Si se ha hecho mención expresa o determinada de la causa en que se funda o indicando la ley o disposición infringida. 4º. Si la causa es de las expresadas por la ley. 5º. Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad. Si concurren en el escrito contentivo del recurso las circunstancias antes señaladas, se concederá el recurso y en el mismo auto se señalará a las partes el término de cinco días para mejorarlo; en el caso de que faltare cualquiera de los requisitos enun-

ciados en la disposición procesal antes citada, se negará el Recurso de Casación. De la resolución en que se deniegue el recurso se puede recurrir de hecho para ante el Tribunal a quien corresponde conocer del recurso, todo de acuerdo a lo prescrito en el Art. 2079 Pr., la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, en auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, fundamenta su denegatoria en lo dispuesto por el Art. 2066 Pr., al declarar de forma categórica: «...por ser notoriamente improcedente el Recurso de Casación interpuesto en el fondo, se rechaza de plano de conformidad con los Arts. 2066 y 209 Pr.». La citada disposición jurídica en que el Tribunal fundamenta su denegatoria prescribe: «El Recurso de Casación se interpondrá en escrito separado, expresando la causa o causal en que se funda e indicando la disposición legal infringida, y no tendrá lugar en otros casos que los expresados en esta ley...». Por lo que la indicación de la disposición legal infringida es uno de los requisitos exigidos que estipula taxativamente el Art. 2078 Pr., en su numeral 3º como también el Art. 2066 Pr. Al respecto este Supremo Tribunal al examinar el escrito de interposición del referido recurso encuentra, que si bien es cierto la recurrente omitió indicar las disposiciones que considera infringidas al amparo de las causales 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., y en relación al error de derecho, ya que en su escrito de interposición del Recurso de Casación expresa: «...me presento ante ese honorable Tribunal de Apelaciones a recurrir como en efecto recurso de Casación en el Fondo y fundo mi recurso... en las causales 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., y señalo para la causal séptima del 2057 Pr., en que hubo error de hecho y de derecho, pues ya que este último error de hecho resulta coadyuvado con documentos o autos auténticos que demuestre la equivocación... y el error es tan evidente y aparece con toda claridad como en los casos siguientes: Existe una declaración indagatoria del procesado... en que el señor Sequeira Hernández confiesa lisa y llanamente que me debe la cantidad de veinticinco mil córdobas...». Este Supremo Tribunal estima que el señalamiento de los documentos o actos auténticos demostrativos de tales errores, es pertinente tratándose de error de hecho, pero no de derecho. Al respecto la Corte Suprema adujo: «Deben señalarse los documentos o actos auténticos demostrativos de tales errores como terminantemente lo exige el ordinal 7º

del Art. 2057 Pr., en relación con el Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912 que adicional el Art. 2066 Pr.» (Ver B.J. Págs. 8307, Cons. III, 19404, Cons. II). En cuanto el Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912, prescribe: «El artículo 2066 Pr., se agregará: «La adhesión al recurso se interpondrá en la contestación de agravios, con los mismos requisitos que la ley exige para la interposición del recurso, y de faltar cualquiera de estos requisitos se tendrá sin ningún valor, sin necesidad de trámite ni de previo pronunciamiento. Cuando la causal sea un error de hecho en la apreciación de la prueba no será indispensable citar la ley violada, pero debe apreciarse cuál es el error cometido...». Por consiguiente este Supremo Tribunal estima necesario dejar claro que en el caso sub judice, la recurrente no puede suplir en el escrito de expresión de agravios, la falta de cita de disposiciones infringidas que omitió en el escrito de interposición del recurso, para las causales 8ª, 10ª y 7ª en cuanto al error de derecho, porque nuestro Supremo Tribunal ha dejado por sentado que no se debe declarar la improcedencia si en el escrito de interposición del recurso no se hizo el debido encasillamiento, lo que puede hacerse en el escrito de expresión de agravios. (B.J. Pág. 230/año 1986). Pero en este caso no fue falta de encasillamiento, sino omisión de citar disposiciones jurídicas, lo que es permisible únicamente para el error de hecho. Siendo así este Supremo Tribunal estima que debe conocerse del presente recurso en lo que respecta únicamente al error de hecho, porque la recurrente hizo mención y descripción de los documentos o actos auténticos que según ella demuestran la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal, por consiguiente debe admitirse el presente Recurso de Casación interpuesto.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se admite el Recurso de Casación en el Fondo que se introdujo por la Vía de Hecho con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por error de hecho en la apreciación de la prueba, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco. Tiénese por personada a la señora YADIRA CASTILLA ROBLETO, en su propio nombre y librese provisión

para que el Tribunal de Apelaciones remita los autos, previo emplazamiento al apelado para que comparezca a estar a derecho si lo quisiere. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2865456 y 2865457. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA VARGAS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Matagalpa, manifestaba lo siguiente: El señor CESAR SALVADOR ESCOTO DUARTE, mayor de edad, Agricultor, casado, que fue domiciliado en la comarca Río Nuevo, jurisdicción de Sébaco, ya que dicho señor ya falleció, recibió de mi representado en la sucursal de Sébaco en calidad de Préstamoguarantizado con Prenda Agrícola, sumas de dinero hasta por CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO TRECE (C\$4,568,351.13) de principal; créditos agrícolas y ganaderos que fueron suscritos por la institución que representa y por el demandado ahora representado por la señora PETRONA GALEANO viuda DE ESCOTO, esposa legítima del deudor como sucesora intestada del referido señor. Que estando la mayoría de esos créditos vencidos y habiendo el Banco hecho requerimiento extrajudicial a fin de que esos créditos sean cancelados sin haber obtenido respuesta y siendo que a esta fecha son exigibles todos los adeudos por haberse vencido unos y otros por haberse dado por ven-

cido, como se especifica en las cláusulas de los contratos que se adjuntan a la demanda, comparecía a demandar como en efecto demandaba con ACCION DE PAGO DE SUMAS DE CORDOBAS Y EN LA VIA EJECUTIVA PRENDARIA, de conformidad con los Arts. 18 y siguientes de la Ley de Prenda Agraria o Industrial del seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete y sus reformas, Art. 1684 Pr., y Ley General de Bancos y otras Instituciones del dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta y tres y Decreto 828, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 102 del diez de Mayo de mil novecientos sesenta y tres, a la sucesión intestada del señor CESAR SALVADOR ESCOTO DUARTE, representada por la señora Petrona Galeano viuda de Escoto, para que en el acto de ser requerida pague a su representado el Banco Nacional de Desarrollo Sucursal Sébaco o a su Apoderado la suma de cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil trescientocincuenta y un córdobas con trece centavos (C\$4,568,351.13) de principal, que es en deberle a plazo vencido más una tercera parte de dicha suma para responder por los intereses moratorios y corrientes, desde la fecha del vencimiento hasta la fecha del efectivo pago o de la finalización del juicio, pidiendo que si la señora Galeano viuda de Escoto no paga al momento de ser requerida se proceda a embargar los bienes pignorados.- Acompañó original de los contratos prendarios por prestar mérito ejecutivo y escritura de poder, la demandada se opuso a la demanda alegando excepciones de prescripción, falsedad de títulos, litis pendencia e incompetencia del Juez y en sentencia de las ocho de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco el Juez resolvió: I.- No ha lugar a seguir con el Juicio Ejecutivo Prendario promovido por el Doctor Silvio Mendoza Vargas en representación del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Sébaco, en contra de la sucesión del señor CESAR SALVADOR ESCOTO DUARTE representado por la señora PETRONA GALEANO vda. de ESCOTO; en consecuencia se le resta mérito ejecutivo a los documentos que presentara el ejecutante y se ordena levantar los embargos ejecutados por la Juez Unico de Darío.- No hay costas.- No conforme con esta resolución el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA VARGAS en el carácter con que comparece apeló de la sentencia, el que fue admitido a las cuatro y quince minutos de la tarde del día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco; y tramitado el recurso conforme a derecho el Tri-

bunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis resolvió dando lugar a la Apelación interpuesta por el Doctor Mendoza Vargas, revocando el fallo, dando lugar a seguir el Juicio Ejecutivo Prendario promovido por el apelante hasta por un monto de setecientos sesenta y tres mil quinientos ochenta y cinco córdobas (C\$763,585.00), que resulta de la suma de contratos de prenda agraria, vencidos e inscritos que por lo tanto prestan mérito ejecutivo, no así por los demás contratos que cita el demandante por estar algunos prescritos, otros por no haberse inscrito y otros por no haberse vencido al momento de la demanda, todo sin especial condenatoria de costas. No estando la señora Petrona Galeano de Escoto, sucesora del deudor de acuerdo con esta resolución interpuso Recurso de Casación en el Fondo fundamentado en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por considerar violado el Art. 40 Ley de Prenda Agraria del seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y en la causal 3ª de este mismo artículo sin citar los artículos violados o mal interpretados.- En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos noventa y seis se tuvo por personado a las partes, habiendo promovido Incidente de Improcedencia el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA, en su calidad de representante del Banco Nacional de Desarrollo alegando que el recurso fue mal admitido, tramitado este incidente en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Los presentes autos se fundan en una sentencia definitiva que manda a seguir adelante el Juicio Ejecutivo Prendario incoado por el Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Sébaco, en contra de los sucesores del señor CESAR SALVADOR ESCOTO DUARTE, siendo que el Juicio Ejecutivo Prendario es un juicio» especial, que es diferente al Juicio Ejecutivo Singular, no puede decirse que el presente juicio se encuentre en estado de ejecución de sentencia.- Esta clase de juicios es suceptible del Recurso de Casación por satisfacer las circunstancias que prescribe el Art. 2078 Pr., y variada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nos indican que la sentencia que resuelve la oposición en un juicio ejecutivo prendario es siempre definitiva y admite la censura de la Casación (sen-

tencia de las doce meridiano del veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve), como consecuencia debe desecharse el Incidente de Improcedencia promovido.

FOR TANTO:

De conformidad de las disposiciones legales citadas y Arts. 424, 435, 2002, 2085, 2099 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Incidente de Improcedencia a que se ha hecho mérito.- Las costas causadas por el incidente le corresponden a la parte perdedora.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 3223092 y 624910. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega ray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de esta ciudad, el Doctor ERNESTO JOSE ARROLIGA ESPINOZA, en su carácter de Apoderado de la Distribuidora y representaciones LIOPOLDO RIESTRA S. A. (RIESTRA S. A.), en la Vía Sumaria demandó a la Compañía PFIZER S. A., con Acción de Indemnización hasta por la suma de C\$19,555,487.96 (DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CORDOBAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).- EL Abogado RAUL BARRIOS OLIVARES, en su carácter de Apoderado Judicial de la Compañía demandada del domicilio de San José, República de Costa Rica, contestó la demanda en forma negativa en todas y cada una de sus partes, expresando las razones legales por

las cuales se había rescindido el Contrato de Representaciones manejado por RIESTRA S. A., y además de negar la demanda opuso la excepción de prescripción de la acción. El Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, donde habían radicado dichos autos, dictó sentencia de las ocho de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, declarando desierta la acción promovida por RIESTRA S. A., representada por el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, y en consecuencia cancelar el oficio de retención dirigida a la Dirección General de Aduanas, ordenando en providencia de las doce meridiano del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se ordenaba retener todos los productos Marca PFIZER, y oficiado al Ministerio de Economía y Desarrollo para que cese la suspensión e intervención a la comercialización de los productos PFIZER, una vez firme dicha sentencia. El Apoderado de RIESTRA S.A., apeló de dicha Resolución, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se personó el apelante, quien expresó agravios y el apelado contestó adhiriéndose al recurso. Se le concedió de nuevo traslado al apelante para que contestara lo que tuviera a bien sobre los conceptos de la adhesión y por conclusos los autos, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, dictó la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dándole lugar a la Apelación interpuesta, declarando en su parte resolutive la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de las ocho de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, inclusive, sin costas para las partes. El Apoderado de PFIZER S.A., Doctor BARRIOS OLIVARES no conforme con dicho fallo recurrió de Casación en el Fondo, fundando su Recurso en las causales segunda y cuarta del Art. 2057 Fr., citando los artículos violados y mal interpretados.- Este recurso, la Sala citada lo declaró Inadmisibile en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al Art. 2072 Fr., y el citado Apoderado BARRIOS OLIVARES, con fotocopia de los autos testimoniados se presentó ante este Tribunal interponiendo por el de Hecho Recurso de Casación en el Fondo para que se le admita el denegado por el Tribunal A quo.- La Sala de lo Civil de este Tribunal por sentencia de las doce meridiano del día diecinueve de Marzo del presente año, admitió el Recurso de Casación en el Fondo que por el de Hecho

interpuso el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, Apoderado Judicial de PFIZER S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Se le corrió traslado al Apoderado de PFIZER S.A., para que expresase los agravios que a su mandante le causaba la sentencia recurrida, quien contestó alegando que la Sala de lo Civil en la parte considerativa y resolutive violó y aplicó indebidamente las disposiciones citadas, porque el recurrente con fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y siete, solicitó que la parte actora, RIESTRA S.A., rindiera fianza de costas hasta por el monto del quince por ciento del valor de la demanda, para responder por las costas, daños y perjuicios, dentro del término de quince días.- Que el diecinueve de Marzo del mismo citado año, el Juez proveyó prorrogándole el término de prueba, a petición de la parte actora, y por auto del veinte de Marzo del mismo año pasado, y de acuerdo con el Art. 943 Pr., el Juez acordó la Rendición de Fianza de Costas, y de acuerdo al Art. 947 Pr., quedó suspenso todo procedimiento sobre lo principal. Por escrito del veintiuno de Marzo del citado año de mil novecientos noventa y siete, RIESTRA S. A., pidió reposición del auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Marzo, en el que se ordena la Rendición de la Fianza de Costas y la fundamentó en que se había solicitado dicha fianza dentro del término de pruebas.- En este Estado;

SE CONSIDERA:

I

Esta Sala de lo Civil al examinar los agravios pudo comprobar que cuando el Doctor BARRIOS OLIVARES, Apoderado de PFIZER, solicitó la Rendición de Fianza de Costas a la parte actora, lo hizo fuera del término de pruebas de conformidad al Art. 939 Pr., la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia violó el Art. 947 Pr., pues quedaba suspenso todo procedimiento sobre lo principal, inclusive la ampliación del término de pruebas aludido y solicitado por la parte actora, ya habiendo transcurrido los quince días sin que la parte haya propuesto fiador, mucho menos haberla rendido, quedó desierta la acción, incurriendo el actor en costas, daños y perjuicios de acuerdo a lo preceptuado por el

Art. 946 Pr., que el recurrente lo señala como violado por la Sala, ya que lo único que queda suspenso era la ampliación del término probatorio solicitado por el actor. Indiscutiblemente que el Recurso Horizontal de Reposición que solicitó el Apoderado de RIESTRA S.A., no cabía, ni suspendía de manera alguna el término de los quince días que señala el citado Art. 946 Pr., y que el Apoderado de PFIZER, señala como violado por la Sala del Tribunal citado.- También es indiscutible que la Sala al dictar la sentencia violó el Art. 193 Pr., como lo expresa el recurrente, y aplicó indebidamente el Art. 2202 C., numerales 1º) y 2º), porque no existían condiciones para declarar nulo lo actuado por el Juez A quo, y con su sentencia ha violado el Art. 7 Pr., y el Art. 2217 C.- Este recurso el Apoderado de PFIZER, lo funda en la causal segunda del Art. 2057 Pr.,

II

Por lo que hace el Recurso de Adhesión que de él hizo uso el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, se considera que la Sala al no pronunciarse sobre el mismo violó la Ley Sobre Agentes, Representantes y Distribuidores de Casa Extranjeras, en su Art. 4, ya que ésta disposición se refiere única y exclusivamente para fijar el monto de la indemnización y mientras no se fije el monto, no puede exigirse la retención de los productos de la firma afectada, ya que el Art. 8 de la ley citada, es el que habla del cumplimiento de las medidas que tiene el Distribuidor para garantizar su indemnización, pero mientras éste no se haya fijado, como así lo dispone el Art. 4 aludido, la Sala al no pronunciarse sobre esos dos puntos violó los Arts. 4 y 8 de la Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, y es por eso que el recurrente BARRIOS OLIVARES, Apoderado de PFIZER S.A., fundó su recurso en las causales 2ª y 4ª del Art. 2057 Pr., que la Sala violó al no pronunciarse.

FOR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales y los Arts. 413, 426, 436, 478, 480, 2079 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil declaran: I. Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo que el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, interpuso como Apoderado de PFIZER S.A., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones

de Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito.- II. En consecuencia conforme el Art. 2069 Pr. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las ocho de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete. III. Las costas, daños y perjuicios son a cargo de la parte perdedora RIESTRA S.A. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 2624408 y 2816547. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadilla S. Sria.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Mediante escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el señor CESAR TORRES MORENO, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de la ciudad de Bluefield, acudió ante el Señor Juez de lo Civil de Distrito de Bluefield, en su carácter de Administrador-Gerente de la Empresa GULF KING SEA FOOD, S.A., manifestando que fue hasta que giró cheques al Banco Caley Dagnall que tuvo conocimiento que existía un Acta de Embargo Preventivo, trabado y ejecutado por esa autoridad judicial por la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL DOLARES (US\$140,000.00), más la tercera parte por costas, daños y perjuicios, en contra de las Empresas Gulf King SeaFood, S.A., y Sea Servicio, S.A., solicitado por el señor URIEL ARGÜELLO PASOS, mayor de edad, Ingeniero, casado y del domicilio de Managua, donde consta asimismo que se bonificaría en el Juzgado Se-

gundo del Trabajo de Managua, donde se radicarían dichas diligencias. El recurrente expuso que en vista de que la Empresa anteriormente citada, según Escritura que acompañó tiene su domicilio en el Puerto de Bluff, de la Costa Atlántica, Región Autónoma Atlántico Sur, para ser demandada debe ser ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Bluefields, que es la autoridad competente para conocer del presente caso, de conformidad con los Arts. 278 y 280 Pr., por lo que interpone inhibitoria pidiendo a dicha autoridad gire oficio al Juez Segundo del Trabajo de Managua, donde señaló que se bonificaría el Embargo Preventivo, a fin de que se inhíba y se remitan los autos al Juzgado de lo Civil de Distrito y del Trabajo por Ministerio de Ley de la ciudad de Bluefields. Por auto dictado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de lo Civil de Distrito y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Bluefields, tuvo por personado al señor César Tórrez Moreno y de la Inhibitoria propuesta según los Arts. 279, 280 Pr., Código del Trabajo y documentos acompañados, dirigió Oficio Inhibitorio al Juez Segundo del Trabajo de Managua, donde según Acta de Embargo se señaló para bonificarlo a fin de que se inhíba seguir conociendo demanda en contra del señor Ronald S. Herndon, en su calidad de Presidente de las Compañías "HERNDON MARINE PRODUCTS, INC. Y GULF KING SEFOOD CO.", y que corresponden a las Empresas conocidas legalmente como Gulf King Seafood, S.A, y Sea Services, S.A., que el Doctor Argüello entablara en el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua. Por medio de auto dictado a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Juez Segundo del Trabajo de Managua, resolvió que de conformidad con lo alegado por la parte actora y los Arts. 319, 322 y 323 Pr., insiste dicha autoridad en el conocimiento de la demanda interpuesta por el señor Uriel Argüello Pasos en contra de la compañía «HERNDON MARINE PRODUCTS, INC Y GULF KING SEA FOOD, CO», conocidas legalmente como GULG KING SEAFOOD, S.A. Y SEA SERVICES, S.A., por considerar que de conformidad con el Art. 277 C.T., dicho Juzgado del Trabajo de Managua, es el competente en relación al territorio. Solicitó contestara en el término de ley, si deja a esa autoridad de seguir actuando o si por el contrario insiste en su competencia, para remitir los autos a quien corresponda.

II

Una vez comunicada esta resolución al Juez que produjo la inhibitoria, éste mantuvo su competencia en auto de las nueve de la mañana del día nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, insistiendo que es la autoridad competente para conocer de la demanda interpuesta por el señor Uriel Argüello Pasos, en contra de las compañías citadas y en vista que la Juez Segundo del Trabajo de Managua proveyó manteniendo su competencia para conocer de dicha demanda, la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, proveyó ordenando que se remitiesen los autos a esta Corte Suprema de Justicia, para que se decida esta cuestión de competencia. Por medio de oficio fechado nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Bluefields, ante la competencia suscitada entre ambas autoridades, remitió a este Supremo Tribunal las actuaciones de acuerdo al Art. 327 Pr. De igual forma la Juez Segundo del Trabajo de Managua visto el oficio enviado por el Juez de Bluefields insistiendo en su competencia, remitió las diligencias a esta Suprema Corte para que conozca del caso y dirima sobre la competencia. El señor Uriel Argüello Pasos por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, expresó que el Juez de Distrito de lo Civil y del Trabajo de Bluefields, al darle trámite a la inhibitoria promovida por el señor César Tórrez Moreno, en su carácter con que actúa, lo hizo contra ley expresa y sin cumplir con lo preceptuado en el Art. 317 Pr., aun cuando la Juez Segundo del Trabajo de Managua le dio trámite a su demanda reconociendo su competencia en base al Art. 277 C.T., las diligencias entraron a Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia y siendo el caso de resolver, para ello;

SE CONSIDERA:

I

El acápite a) del Art. 277 del Código del Trabajo vigente, contenido en la Sección III, Capítulo I referente a la competencia territorial de los Jueces, estipula: «Es juez competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación laboral: a) El del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, a *elección del demandante...*». En el presente caso de naturaleza meramente laboral, por incumplimiento de pago de utili-

dades especificado en una de las Cláusulas del Contrato suscrito por el demandante, señor Uriel Argüello Pasos, con las Compañías citadas, y que rola en las presentes diligencias, del mismo se desprende que efectivamente los Contratos enviados desde Aransas Pass, Texas, Estados Unidos de Norteamérica por el señor RONALD S. HERNDON, al señor Argüello Pasos, fueron recibidos en la ciudad de Managua; uno de ellos vía FAX número 2661733 propiedad del señor Argüello Pasos. Otros dos, dirigidos al señor Argüello Pasos por el mismo señor Herndon VIA FAX perteneciente a las oficinas en Managua de la Empresa OCEANIC, y el último enviado a las oficinas del señor Argüello Pasos ubicada en Bosques de Bolonia Casa No. 60, lugares donde el señor Argüello Pasos recibió y firmó los respectivos Contratos de Trabajo. El número tanto del destinatario como el del remitente consta en la parte superior de los documentos precitados, así como también es fácil deducir a contrarium sensu que dichos números de FAX no pertenecen a la Empresa demandada ubicada en la Región Autónoma Atlántico Sur. Por su parte el señor Tórrez Moreno en su carácter de Apoderado del demandado afirma, que en vista de que las Empresas tienen su domicilio en la Costa Atlántica, Región Autónoma Sur, debe aplicarse en este caso lo dispuesto en el Art. 279 Pr., que prescribe: «El domicilio de las corporaciones, asociaciones, establecimientos bancarios y demás reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales, con tal que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta al Código Civil...». En este caso el Código del Trabajo es una Ley Especial que priva sobre lo general, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil. Incluso el Art. 404 del Código del Trabajo vigente, señala que: «...Lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil». Siendo así, este Supremo Tribunal cree necesario dejar por sentado de que lo dispuesto en el Art. 279 Pr., hubiera sido lo pertinente aplicar en este caso, antes de la vigencia del actual Código del Trabajo, ya que el derogado de 1945, carecía de disposiciones que estipulara lo concerniente a conflictos de competencia territorial, sin embargo, el caso sometido a conocimiento de este Supremo Tribunal se rige por lo dispuesto en el Código del Trabajo vigente (Ley No.185), que de manera taxativa en el Art. 277 C.T.,

dispone, que es el demandante el que va a decidir cual va a ser el Juez competente para someter el conocimiento de la causa laboral. Por consiguiente cabe declarar que conforme el acápite a) del Art. 277 del Código del Trabajo vigente es Juez Competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación del trabajo el del lugar del contrato o el de la ejecución del trabajo a elección del demandante, por tanto si el señor Argüello Pasos, en su carácter de peticionario decidió someter el caso al conocimiento del Juez Segundo del Trabajo de la ciudad de Managua, de conformidad a lo autorizado por la disposición jurídica precitada, es porque eligió el lugar donde él firmó los Contratos.

II

En relación con lo esgrimido por el señor Argüello Pasos en contra del Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Bluefields, en su escrito del dieciocho de Agosto de este año, este Supremo Tribunal considera que no siendo materia de la presente litis, se abstiene de emitir opinión al respecto. Pero sí le hace un llamado de atención al señor Argüello como litigante y a su Abogado Director Francisco Loaisiga Gutiérrez, para que litiguen con altura evitando utilizar frases sarcásticas contra el Poder Judicial, así como señalar de parcializado al Juzgador cuando éste no más ha dado trámite a la petición de inhibitoria planteada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424, 426 y 332 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara sin lugar la inhibitoria propuesta por el señor CESAR TORREZ MORENO, en su carácter de Gerente-Administrador de la Empresa GULF KING SEAFOOD, CO., ante el Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Bluefields, en contra de la Juez Segundo del Trabajo de la ciudad de Managua. En consecuencia, el Juez Segundo del Trabajo de Managua, es el competente para conocer del Juicio promovido en contra de la citada Empresa por el señor URIEL ARGÜELLO PASOS. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 3217459, 3217460, 3228748 y rubricadas

por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTAS:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del once de Junio del presente año ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, compareció la Licenciada BLANCA ISABEL SALGADO JARQUIN, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Procuradora Auxiliar Civil y Laboral Nacional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República demandando a la SOCIEDAD YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA, SOCIEDAD ANONIMA, representada por su Presidente LUIS RAUL CERNA BACA, mayor de edad, casado, Comerciante y por quien actualmente la representa como Representante Legal, en la vía ordinaria, para que se declare la falsedad de la sentencia como instrumento público, por carecer de autenticidad y validez, recaída en el proceso de ejecución de sentencia que la SOCIEDAD YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA, S.A, del domicilio del pueblo de Santa Rosa del Peñón del departamento de León le siguió en ese Juzgado a su representado el Estado de Nicaragua, para que por sentencia se declare: a) Ha lugar a la demanda ordinaria con acción de falsedad de la sentencia como -instrumento público promovida por el Estado de Nicaragua; b) Que es falsa, carente de autenticidad y validez la sentencia de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y seis, recaída en el proceso de Ejecución que condena al Estado de Nicaragua que le pague a la SOCIEDAD YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y

AGROPECUARIA S.A, las siguientes cantidades: 1.- Once millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y seis córdobas con noventa y siete centavos de córdoba; 2.- Tres millones cuatrocientos treinta mil córdobas en concepto de costas y daños; y que se condene en costas a la parte demandada.- Que la razón que tiene el Estado para considerar falsa dicha sentencia, se debe a que se originó así: a) el veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, compareció al Juzgado el Doctor GILBERTO CERNA MONCADA en su carácter de Apoderado General de la SOCIEDAD YESERA CENTROAMERICANA GUADALUFE Y AGROPECUARIA, S.A., demandando en la Vía Ejecutiva al Estado, representado por el Procurador General de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 509 Fr., el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, que en su parte resolutive declara con lugar la demanda interpuesta por la citada Empresa en la vía ordinaria con acumulación de acciones, de restablecimiento de vigencia de la Constitución de la referida sociedad; el restablecimiento de los derechos, bienes y acciones de la Empresa ya mencionada, y declara sin efecto el Decreto confiscatorio del veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por Acta 2,966, que para que la Sociedad entre en posesión inmediata de todos los bienes, derechos y acciones que le fueron confiscados y manda se libren las órdenes necesarias para su cumplimiento y a los Registradores Públicos de los departamentos de León y Chontales para cancelación de los Asientos que estuvieren a nombre de personas naturales o jurídicas sobre bienes pertenecientes a la sociedad mencionada, quedando válidas únicamente las inscripciones que estuvieren a nombre de la Sociedad que obtuvo la sentencia favorable. Que la ejecutoria de esa sentencia fue librada el veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cinco por el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua.- Que en base a esa ejecutoria, pedía se requiera al Estado para que le fueran entregadas a su representada las Fincas ubicadas en el departamento de Chontales, inscritas bajo Número 9137, Folio 300, Tomo 110, Asiento cuarto y la Finca Número 3281, Folio 283, Tomo 122, Asiento 6°, ambas del Registro Público de la Propiedad Inmueble de departamento de Chontales.- Que al ser requerida la Procuraduría General de Justicia, respondió que el Estado no tenía el dominio y la posesión de las dos Fincas cuya entrega se demandaba, porque habían sido

objeto de Reforma Agraria, estando imposibilitado a cumplir lo ordenado por el Juez.- Que esa fue la razón por la que el ejecutante pidió al Juez mandara a pagar la indemnización por el valor de las dos Fincas, estimado en Once Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis Córdobas con Noventa y Siete Centavos (C\$11,434,876.97), con base en el Archivo Catastral, más las costas y daños, estimadas en Tres Millones Cuatrocientos Treinta Mil Córdobas (C\$3,430,000.00), pedimento que fue acogido en la sentencia de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, que es la redargüida de falsa, porque la ejecutoria antes referida en ninguno de los acápite de la parte resolutive condena a pagar determinadas sumas de dinero al Estado de Nicaragua por costas y daños, ni tampoco la actora demandó el pago de sumas determinadas de dinero al Estado de Nicaragua por costas y daños ocasionados.- Notificada la demanda, compareció el Doctor JOSE MARIA DOMINGUEZ TOVAR, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad demandada, alegando nulidad de la notificación; el Juzgado mandó a oír al actor; pero este no fue notificado, por lo que el Apoderado de la demandada desistió del Incidente de Nulidad, y contestó la demanda alegando que la sentencia atacada no es falsa, que fue dictada por la autoridad Judicial competente, en juicio seguido con todas las formalidades de ley; y antes bien, esa sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haber hecho los representantes del Estado, uso oportuno de los recursos que la ley les da, y para probar lo dicho adjuntó copia certificada del proceso, que concluyó en la sentencia que ahora la Procuraduría está atacando de falsa, lo mismo que certificación de la Corte Suprema de Justicia donde aparece los nombres de los jueces que estaban a cargo del Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua y que fallara el Juzgado de mero derecho de acuerdo al Art. 1084 Pr.- Estando concluso los autos el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, dictó sentencia a las once de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, declarando sin lugar la demanda, y declarando con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada opuesta por la parte demandada.- Notificada esta sentencia y no estando conforme con ella la Licenciada BLANCA ISABEL SALGADO JARQUIN, como Procuradora Auxiliar Civil y Laboral Nacional, apeló de ella, apelación que fue admitida en ambos efectos.- Llegados los autos a la Sala de

lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en sustitución de la Licenciada SALGADO JARQUIN.- También se personó el Doctor JOSE MANUEL DOMINGUEZ TOVAR, en su carácter de Apoderado de la SOCIEDAD YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA, S.A, como parte apelada, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, mandó tenerlos por personados y les corrió traslados para que expresasen y contestasen agravios, respectivamente, lo que así hicieron.- Por conclusos los autos el expresado Tribunal dictó sentencia a las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría Auxiliar Civil y Laboral Nacional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, y confirmó la resolución apelada dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las once de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- No estando conforme con esta resolución el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su calidad ya dicha, recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma, contra ella, basando su Recurso en los Arts. 2057, 2058, 2063 y 2064 Pr., señalando además las causales y las disposiciones legales que consideró infringidas dentro de cada causal. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las doce y veinte minutos la tarde del nueve de Septiembre del corriente año, admitió libremente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto, y emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días concurriesen ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos.- Notificado este auto, se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su expresado carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delgado del Procurador General de Justicia de la República.- Por su parte, el Doctor JOSE MANUEL DOMINGUEZ TOVAR se personó como Apoderado de la parte apelada y promovió incidente de previo y especial pronunciamiento para que este Supremo Tribunal declare improcedente el Recurso Extraordinario de Casación introducido por el Licenciado OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, de conformidad con los Arts. 497

inciso 5° y 2002 Pr.- Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las doce y diez minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre del corriente año, tuvo por personados a los representantes de las partes y les concedió la intervención de ley correspondiente, y del incidente de improcedencia promovido por la Sociedad recurrida, se mandó oír a la parte contraria dentro de tercero día.- Notificado este auto, el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, actuando en su carácter ya expresado, presentó escrito en tiempo, alegando lo que tuvo a bien y pidiendo se rechace de plano el incidente de improcedencia promovido.- No habiendo otro trámite que cumplir para fallar este incidente y;

SE CONSIDERA:

I

Para resolver acertadamente el presente incidente de improcedencia del Recurso de Casación promovido con la parte recurrete, esta Sala debe establecer con claridad y precisión en qué juicio y contra qué sentencia es que la Procuraduría General de la República, por medio de sus delegados, ha procedido y cuál es el orden cronológico de lo sucedido: YESERA GUADALUPE S.A., demanda al Estado de la República de Nicaragua el trece de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, pidiendo se declarara nula e inexistente la confiscación que fue objeto. La tramitación de ese juicio culminó con la sentencia de primera instancia dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual se declaraba inexistente la confiscación practicada por el Estado y se ordenaba al mismo poner en posesión inmediata de todos los bienes, derechos y acciones que le habían confiscado. Subsecuentemente el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua libró ejecutoria el veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cinco, y con ella se requirió al Estado de la República de Nicaragua en el Juzgado IV de lo Civil de Distrito de Managua, el veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, para que entregaran las fincas números: 9137 y 3281, y al INRA para que le parara perjuicio; el Estado por medio del Procurador General de Justicia se declaró incapacitado para hacer entrega física y material de las dos fincas por medio de escrito del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de eso YESERA GUADALUPE S.A., presentó escrito el veinte de Abril de mil novecientos noventa y

cinco, pidiendo que la indemnizaran de acuerdo al valor catastral y pidiendo además costas y daños, posteriormente YESERA presentó varios escritos pidiéndole al Judicial que proveyera de lo anterior, por medio de auto del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se proveyó y se le notificó a la Procuraduría y al INRA, dictando el Juzgado Cuarto de lo Civil de Managua, Sentencia a las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, según puede verse al reverso del folio cincuenta y ocho de la Certificación del Juicio de Primera Instancia y no fue recurrida en tiempo con ningún tipo de recurso, según constancia librada por los secretarios del Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, el veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, según puede verse al reverso del folio 60 de la referida certificación y en el mismo folio aparece el auto de las nueve de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, en que se ordena decretar la Ejecutoria correspondiente con noticia de la contraria conforme el Art. 439 Pr., la Procuraduría el trece de Agosto de mil novecientos noventa y seis, presentó escrito atacando la sentencia del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, promoviendo Incidente de Nulidad absoluta de la sentencia, además se oponía a que se librara la ejecutoria de ley, por medio de auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la Judicial se pronunció sobre el Incidente de Nulidad promovido por la Procuraduría, rechazando lo alegado por ser improcedente, además de ser cosa juzgada todo este Proceso (ver folio setenta y cinco), se le notificó a las partes y Secretaría informó el once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, que no habían apelado de ese auto (ver folio setenta y seis), posteriormente el INRA presentó escrito el dieciocho de Septiembre, promoviendo Incidente de Nulidad Absoluta y el dos de Octubre se vuelve a presentar la Procuraduría apelando del auto del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. La Judicial se pronunció por medio de auto de las once de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, sobre el Incidente de Nulidad promovido por el INRA, rechazándolo por ser cosa juzgada y extemporáneo (ver folio ochenta y cinco). El ocho de Octubre a las ocho y quince minutos de la mañana, la Judicial se pronunció sobre la apelación solicitada por la Procuraduría, la cual fue rechazada (ver folio ochenta y seis), se les notificó a las partes y Secretaría informó

el quince de Octubre de mil novecientos noventa y seis, que nadie había presentado escrito después de las notificaciones de los autos anteriores (Ver Folio ochenta seis). La Procuraduría el treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis, vuelve a intentar acción contra la sentencia; el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el juez en su auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, archivó las diligencias por ser cosa juzgada con conocimiento de partes (Ver Folio Noventa y Uno). La Procuraduría el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, presentó escrito que fue archivado. El once de Junio de mil novecientos noventa y ocho la Procuraduría ataca la sentencia de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, esta vez en Juicio de Falsedad de Sentencia. El ataque de falsedad de la sentencia dicha fue rechazada por el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua en sentencia de las once de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, declarando entre otros puntos haber lugar a la excepción perentoria de cosa juzgada expuesta por YESERA GUADALUPE S.A., de esta sentencia apeló la Procuraduría y el Tribunal de Apelaciones declaró improcedente la apelación de conformidad con el numeral cinco del Art. 497 Pr., fue de esta declaratoria de improcedencia que la Procuraduría recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma y le fue admitido el recurso. El Apoderado de la parte recurrida pide se declare improcedente tal recurso. Esta Sala estima que para que el Recurso de Casación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un juicio no fenecido. Encuentra acertada la afirmación del Apoderado de la parte recurrida que sino cabe la apelación contra una sentencia que declare pasada en autoridad de cosa juzgada o ejecutoriada una sentencia, mucho menos pueda haber el Recurso de Casación de la misma.

II

De la sola lectura del Considerando I que antecede, salta a la vista que existe una sentencia firme dictada dentro de un Juicio de ejecución de sentencia en que ordena al Estado a pagar ciertas cantidades líquidas; sentencia que se pretende invalidar mediante la promoción de un nuevo juicio de falsedad de sentencia, el que una vez tramitado se declaró sin lugar, existiendo apelación que también tramitada, confirma la sentencia del Juzgado A quo y declaró improcedente la apelación, y origina el Recurso de Casación que hoy se examina. Resulta

ta extraño a este Tribunal observar como una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada pueda ser atacada nuevamente mediante un juicio de falsedad de sentencia, figura jurídica que no existe en nuestros códigos; veintitrés meses después de esta firme la sentencia atacada, el cual para mayor sorpresa fue promovido extemporáneamente. Esta última afirmación en forma alguna pretende indicar que la extemporaneidad es el único fundamento de haberla declarado sin lugar, ya que con anterioridad la misma sentencia fue atacada y los diferentes jueces a cargo del Juzgado Cuarto de lo Civil, la han mantenido por ser cosa juzgada. El Juez de primera instancia debió sin trámite alguno, no haber tramitado la demanda de falsedad de sentencia promovida por la Procuraduría por ser notoriamente improcedente y haber mantenido el cumplimiento de la sentencia. La Sala de lo Civil de este Tribunal está de acuerdo con el antecedente sentado en la sentencia ciento treinta y uno de las once y treinta minutos de la mañana del primero de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, Considerando II, que en su parte pertinente dice: « La santidad de una sentencia firme debe respetarse, al producirse un Fallo, la Ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Arts. 439 Fr., y la disposición anterior 438 del mismo Código define lo que es una sentencia firme, deben pues los Jueces y Tribunales tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente que una sentencia firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno». Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia estima que el Tribunal de Apelaciones acertó al declarar improcedente el Recurso de Apelación, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Casación, ya que si la apelación no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón es en cuanto a la casación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto en el tantas veces citado Art. 497 Fr., inciso 5°. En aplicación de la norma establecida en el Art. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: al aplicar la Ley, no puede atribuirsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia quiere recordarle a la parte

recurrente lo que nuestra Carta Magna en su Art. 167 dice: «Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas jurídicas y naturales»; el no cumplir la sentencia del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, sería una violación de nuestra Constitución. Por consiguiente esta Sala debe declarar notoriamente improcedente el Recurso de Casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts., 436, 446, 2087 y 2082 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: I.- Se declara improcedente el Recurso de Casación de que ha hecho mérito.- II.- Con testimonio de lo resuelto por este Tribunal, vuelvan los autos al Tribunal de origen.- El Doctor RODOLFO SANDINO ARGÜELLO disiente en el sentido de que se declare sin lugar la improcedencia, y se reenvie los autos al Tribunal de origen para examinar la sentencia recurrida, tomando en cuenta que el presente Juicio incoado por el Estado de Nicaragua donde se alega la excepción perentoria de Cosa Juzgada es sobre una demanda en la vía ordinaria de Falsedad de Documento Público, donde se están alegando otros asuntos concernientes a demostrar que hubo falsedad de documentos públicos el cual es totalmente independiente al que le dio motivo; y que puede atacarse la Fe debido a esos instrumentos mediante el juicio o querrela de falsedad, que se promueve con sujeción a normas procesales especiales fijadas expresamente en la ley procesal (Ver B.J. Pág. 153 /año 1981 y B.J. Pág. 4867/1925) y que son aplicables estrictamente a toda clase de documentos públicos, tal es la ejecutoria de la sentencia atacada de falsa al tenor del numeral 6° del Art. 1125 Pr. (Ver además el B.J. 14223/ año 1948, B.J. Pág. 4867 / año 1925). Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 2986347, 2986348, 2986349, 2986350, 2986351 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y siete, compareció el Abogado SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de la Empresa Complejo Nicaragüense del Plástico S.A. (CONIFLAS), solicitando la Conversión Jurídica de Embargo Preventivo, ejecutado por el Juez Primero Local de lo Civil Suplente de Managua, a las cinco y veinte minutos de la tarde del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, a solicitud del señor OSCAR ANTONIO ARIAS CRUZ, mayor de edad, casado, Agente de Ventas y de este domicilio, propuso fianza de la señora GLORIA ELENA PEREIRA LANUZA. Tramitado el Incidente de Conversión el Juez de la causa dictó el auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el que declara sin lugar la nulidad de notificación alegada por el señor Arias Cruz, califica de buena la fianza propuesta y una vez rendida ordena al depositario judicial señor Arias Cruz, que ponga a la orden de este Juzgado los bienes que le fueron depositados para hacer entrega de ellos al Doctor Argüello Valdivia en el carácter con que actúa.- El señor Arias Cruz apeló de este auto, siendo admitido en ambos efectos, personándose el apelado quien promovió la improcedencia del recurso.- La Sala mando a oír a la parte contraria en relación al Incidente de Improcedencia quien alegó lo que tuvo a bien, y en sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, resolvió declarando improcedente la apelación interpuesta por el señor Oscar Antonio Arias Cruz, en contra del auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, de que se ha hecho mérito.- Inconforme con esta reso-

lución el señor Oscar Antonio Arias Cruz interpuso contra esta sentencia Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, citando los artículos violados o mal interpretados al amparo de las causales 7ª y 10ª del Art. 2058 Fr., y 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 7ª del Art. 2057 Fr., el que fue declarado inadmisibile por el Tribunal A quo por auto de las doce y quince minutos de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por ser este Improcedente; solicitando el señor Arias Cruz ante este Supremo Tribunal se admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación denegado conforme lo disponen los Arts. 477 y siguientes Fr., y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El escrito de interposición del recurso no es sino una renovación del denegado por el Tribunal de apelaciones, no contiene ningún argumento tendiente a demostrar que el Tribunal A quo, no tuvo razones legales para denegar el recurso que ante ella se interpuso, porque la sentencia dictada lo admita o por que haya sido interpuesto en tiempo y forma, a esto cabe agregar que el recurrente en su extenso escrito no identifica el auto denegatorio de la casación ordinaria que es precisamente el que da pie al interesado para recurrir de hecho.- Ahora conforme lo estima el Art. 1726 Fr., el embargo preventivo puede ser levantado previa fianza de ley siendo este un acto de mero trámite y la resolución o sentencia es simplemente interlocutoria, pues solo se está fallando un incidente que no termina con el juicio dentro del cual fue tramitado, ni tampoco absuelve ni condena al demandado de donde actuó el Tribunal conforme a derecho al denegar el recurso.

POR TANTO:

De acuerdo a disposiciones legales citadas y Arts. 482 y 2099 Fr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por estar bien denegado el de Casación de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» No. 3219475. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortega ray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Boaco, a las once y diez minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis, compareció el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Juigalpa, exponiendo que es Apoderado Judicial de la señora TEODORA MEDINA VALLE, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Camoapa, demandando Amparo en la Posesión en contra de las señoras: GUMERCINDA, ALEJANDRA y MARTINA de apellidos MEDINA GONZALEZ, TEODORO y MARIO OBREGON MEDINA, todos mayores de edad, solteros y del domicilio de Camoapa.- Juicio que fue debidamente tramitado y en sentencia de las cinco de la tarde del día diez de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado de lo Civil de Distrito de Boaco resolvió no dando lugar a la demanda Interdictal con Acción de Querrela de Amparo, promovida por el Doctor Carlos Guerra Gallardo como Apoderado de la señora Teodora Medina Valle en contra de las señoras: Gumercinda, Alejandra y Martina de apellidos Medina González y los señores: Teodoro y Mario Obregón Medina, fallo que fue apelado por el Doctor Carlos Guerra Gallardo y admitido en ambos efectos, se expresaron y contestaron agravios y en sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Civil resolvió dando lugar a la apelación, revocando en toda y cada una de sus partes la sentencia apelada dictada por el Juez de Distrito de Boaco, a las cinco de la tarde del día diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, y declarando en consecuencia con lugar la Querrela de Amparo interpuesta por el Doctor Carlos Guerra Gallardo como Apoderado de la señora Teodora Medina Valle, quien posee conjuntamente con la señora Antonia Medina Valle un lote de ciento sesenta manzanas ubicado en la comarca Masigue jurisdicción de Camoapa, con los siguientes

linderos: Norte: Ramón Rivera y Virgilio Somoza; Sur: Rosalinda Arróliga; Oriente: María García y Poniente: Simeón Sotelo. Inconforme con esta resolución la señora Gumercinda González Medina interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma citando la articulación violada al amparo de las causales invocadas, recurso que fue rechazado por improcedente por auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con los Arts. 2064 y 2078 inciso 2° Pr.- No conforme con este fallo la parte vencida compareció ante este Supremo Tribunal solicitando se le admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, conforme lo prescribe los Arts. 477 Pr., y siguientes por haberle sido negado el de derecho solicitado, y tramitado éste solo resta resolver;

CONSIDERANDO:

Conforme lo establece el Tribunal A quo el recurso fue denegado por ser notoriamente improcedente conforme lo establecen los Arts. 2064 y 2078 Inc. 2° Pr., de donde pasaremos analizar el acierto o desacierto del Tribunal en referencia.- La sentencia recurrida fue notificada a la señora Gumercinda Medina con fecha diez de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, habiendo esta señora comparecido ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, a interponer su Recurso de Casación el día dieciocho de Noviembre del mismo año.- Como lo establece el Art. 2064 Pr., el Recurso de Casación debe de interponerse en el término de cinco días contados a partir de la última notificación que fue precisamente la de la recurrente, de donde el último día para interponerla fue el día Lunes diecisiete de Noviembre y siendo que esta fue presentada conforme se aprecia en el reverso del folio veinte del cuaderno de casación el día dieciocho del mismo mes, conforme lo establece el inciso 2° del Art. 2078 Pr., es notoriamente improcedente por haber sido interpuesto fuera de tiempo por lo que la Sala de Sentencia actuó con acierto al declararlo así.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 2002, 2003, 2083 y 2099 los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso

de Hecho interpuesto por la señora GUMERCINDA GONZALEZ MEDINA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie « I » Nos. 242255 y 3219474. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegáray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua; a las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y siete, compareció el Doctor SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de la Empresa Complejo Nicaragüense del Plástico S.A. (CONIFLAS); solicitando la Conversión Jurídica del Embargo Preventivo, ejecutado por el Juez Primero Local de lo Civil Suplente de Managua a las tres y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, a solicitud del señor MARIO MORALES GUADAMUZ, mayor de edad, casado, Agente de Ventas y de este domicilio.- Propuso la fianza de la señora GLORIA ELENA PEREIRA LANUZA. Tramitado el incidente el Juez de la causa dictó el auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el que declara sin lugar la nulidad alegada por el señor Morales Guadamuz, calificando de buena la fianza, y una vez rendida ésta, ordena al Depositario Judicial señor Mario Morales Guadamuz que

ponga a la orden de ese Juzgado los bienes que le fueron depositados para hacer entrega de ellos al Doctor Argüello Valdivia, como Apoderado de CONIFLAS.- El señor Morales Guadamuz apeló de la sentencia, siéndole admitida en ambos efectos, habiéndose personado el apelado quien promovió la improcedencia del recurso, se mandó a oír a la parte contraria para que contestara lo que tuviera a bien y en sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió declarar improcedente la apelación interpuesta por el señor Mario Morales Guadamuz en contra del auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua.- No conforme con esta resolución el señor Mario Morales Guadamuz, de generales en autos interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, citando como infringidos para la primera las causales 7ª y 10ª del Art. 2058 Pr., por haberse violado el Art. 1029 Pr., y las causales 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 7ª del Art. 2057 Pr., citando para las dos primeras causales, los artículos violados, recurso que fue declarado improcedente por el Tribunal de Apelaciones de Managua en auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho; solicitando el señor Morales Guadamuz ante este Supremo Tribunal se admita por el de Hecho el Recurso de Casación denegado, todo conforme lo estipula los Arts. 477 Pr., y siguientes y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Analizamos el Art. 2055 Pr., que textualmente dice: "El Recurso de Casación se concede a las partes, solo de las sentencias definitivas o en las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causas establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Art. 442 Pr., no tiene lugar en los autos prejudiciales".- Expuesto lo anterior cabe analizar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que estamos estudiando, para ver si dicha resolución es de aquellos que por su naturaleza debe ser o no sometida a la censura de un recurso

SENTENCIA No. 61

como el de casación el que por su propia naturaleza es inminentemente formalista y extraordinario.- La resolución recurrida de Casación se encuentra visible al frente de los folios 17, 18 y 19 de las diligencias acompañadas por el solicitante y en la parte resolutive de la misma, la Sala dice: Declárase improcedente la apelación interpuesta en contra del auto de las ocho y quince minutos de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, en el cual se declaraba sin lugar la nulidad alegada y se calificaba de buena la fianza propuesta, ordenándose al depositario judicial señor Mario Morales Guadamuz pusiere a la orden del Juzgado que tramitó la causa, los bienes embargados para hacer entrega de ellos al Doctor Sergio Argüello Valdivia, Apoderado de CONIPLAS.- Ahora conforme lo legislado en el Art. 1726 Pr., el embargo preventivo puede ser levantado previa fianza de ley, como ocurrió en el caso de autos, siendo este un acto de mero trámite y la resolución o sentencia es simplemente interlocutoria, pues solo se está fallando un incidente que no termina con el juicio dentro del cual fue tramitado, ni tampoco condena o absuelve al demandado, de donde actuó el Tribunal conforma a derecho al recurso.

FOR TANTO:

De acuerdo a disposiciones legales citadas y Arts. 428 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por el señor MARIO MORALES GUADAMUZ, contra la sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del día cuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" No. 239677 y 239681. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia a la una de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Doctor José Dolores Morales Prado, junto con expediente de veinte folios expuso el señor Francisco Mercado Favón, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de Masaya, lo siguiente: Que ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de aquella ciudad fue demandado por el señor Fernando López Martínez, con Acción de Servidumbre de Paso, sobre una propiedad urbana ubicada en el Barrio de Monimbó, la que no está obligada a servir como predio dominado de conformidad con escritura pública suscrita a su favor.- Que como el demandante esgrimiera un título supletorio del predio que pretendía ser dominante, opuso en contra de éste una excepción perentoria de falta de acción del demandante. Excepción que fue declarada con lugar por el Señor Juez A quo.- Que de esa sentencia apeló el demandante.- Que el Tribunal de Apelaciones de la Región Cuarta, revocó la sentencia de las ocho de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis, dictada en su favor y al mismo tiempo la adicionó, procediendo a fallar el fondo del asunto, declarando con lugar la demanda de servidumbre de paso intentada en su contra por el ciudadano Fernando López Martínez, por sentencia de las diez de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis; Sentencia que a todas luces es injusta, ya que lesiona principios de orden público e incorrectamente no ajustada a derecho.- Por estas circunstancias recurrió de Casación en el Fondo por escrito presentado ante el Tribunal sentenciador, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; Casación que fue desestimada por considerar el Tribunal que por razón de la cuantía y por ser la demanda de las llamadas reales no admitía tal recurso, violentando así el Tribunal lo preceptuado por los Arts. 2055 Pr., y 34 Cn., Inc. 9º

parte 1ª del mismo que consagra el Derecho que tiene cualquier ciudadano para que su causa sea revisada por un Tribunal Superior; que en este caso la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, más aun cuando se han cometido violaciones a disposiciones de orden público.- II.- Que de la desestimación del Recurso de Casación, recurrió de hecho, solicitando ante el Tribunal de Apelaciones el Testimonio de Ley, para recurrir ante esta Corte Suprema, por lo cual en tiempo por medio de dicho escrito se personaba y ocurría de Casación por el de Hecho, para que se le conceda tal recurso por este Tribunal Supremo y se ordene al Tribunal que desestimó su recurso, lo admita, remita las diligencias a este Alto Tribunal y se le conceda oportunamente traslado para expresar los agravios que la sentencia recurrida le causaba.- Que la sentencia de la cual recurrió de casación ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Cuarta, contiene una serie de desaciertos, ya que de manera inconcebible se afirma en los considerandos y parte resolutive de la misma, situaciones que no existieron nunca, tal es el hecho cuando se refiere a que se comprobó plenamente por medio de la prueba pericial, "que el lugar por donde debía trazarse el callejón solicitado por el demandante era de Este a Oeste, ya que por ese lugar estaba más cercana la vía pública".- Que tal afirmación le perjudica pues eso es falso con falsedad absoluta, ya que uno de los peritos nombrados expresó según el Acta de Inspección Pericial, que debía hacerse uso para afirmar ese hecho, de los medios científicos, ya que nunca se midió la distancia, ni con pasos humanos, ni con cinta métrica u otro medio científico; y el otro perito nombrado expresó que él creía que por ese lugar estaba más cercana la vía pública; que ambas versiones, contenidas en el acta de Inspección Pericial, contradicen plenamente lo afirmado por el Tribunal sentenciador y constituye tal afirmación una violación flagrante al procedimiento ordenado para estos casos que obliga a dar por cierta la necesidad de trazar la servidumbre de paso por el lugar más próximo o cercano a la vía pública.- Que jamás dentro del proceso seguido por el Señor Juez A quo y que no fue ampliado ni de oficio ni a solicitud de parte para mejor proveer por el Tribunal sentenciador, fue tomada en consideración la prueba documental presentada por él, que consistía en certificaciones catastrales que constituyen documentos públicos indubitables y que indicaban que ya existía un callejón paralelo al lindero norte de su propiedad por

donde salían dos propietarios colindantes con el demandante y que eran hermanos suyos y que ese callejón pertenecía a la original propiedad de donde se desmembró la del demandante y la de sus otros dos hermanos y como consecuencia por ese callejón es por donde el demandante debía salir a la vía pública; sentenciando así el Tribunal de Apelaciones en contra de Ley expresa y disposiciones contenidas en los Arts. 1627, 1628, 1632 y 1636 C.- Que de conformidad con el Art. X del Título Preliminar de nuestro Código Civil, los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas, son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención; y siendo que el Tribunal Superior es el que está obligado a declarar tal nulidad, en defecto de la admisión del recurso de hecho y por lo tanto el de casación que interpuso, pide se declare la nulidad de la sentencia de la cual recurrió de casación.- Que tal facultad es privativa de la Corte Suprema, tal y como lo expresan las sentencias en los Boletines: B.J. 1915 Pág. 743, Considerando IV, Resulta III y B.J. 1919, Pág. 2464 Considerando III.- Señaló oficina para oír notificaciones.- Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Acuerdo número ciento cincuenta y ocho (158), del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, emitido por esta Corte Suprema de Justicia, que entró en vigencia a partir del uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, y del Art. 6 del referido acuerdo: "La sentencia de Segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00).- En el caso de autos se aprecia que la sentencia de segunda instancia, contra la que se recurre de casación por la vía de hecho, fue dictada a las diez de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, es decir, estando ya vigente el acuerdo antes mencionado.- Resultando que la parte actora del juicio estimó su cuantía en cinco mil córdobas y que la razón esgrimida por el Honorable Tribunal de Instancia, para denegar el recurso, fue en base al título de dominio del demandado valorado en un mil córdobas, por tratarse de una acción real, es más que notorio que en ningún caso es igual o mayor de los Veinticinco Mil Córdobas (C\$25,000.00) como valor de la litis, para que pudiera ser admisible dicho

recurso y por tal razón no puede progresar el Recurso de Casación en la vía de Hecho.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: I.-) No ha lugar al Recurso de Casación que por el de Hecho introdujo el señor Francisco Mercado Pavón de generales dichas en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las diez de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito.- II.-) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas con las siguientes denominaciones: Serie «I» números 656899, 656900 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor JULIO ADAN POLANCO CASTRO, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron los señores: JULIO ADAN POLANCO CASTRO, casado, y ESTELA POLANCO CASTRO, soltera, las dos mayores de edad y del domicilio de Matagalpa; exponiendo: Que por escritura pública número setenta y uno de Testamento, otorgada en esa ciudad a las diez de la mañana del día diez de Abril de mil novecientos setenta y nueve

ante los oficios del Doctor JULIO RUIZ, inscrita con el No. 168, Págs. 17 a la 19, Tomo VIII del Libro de Personas, su señora madre NARCISA CASTRO DE POLANCO otorgó testamento abierto a favor de sus hijos: CELIA ERNESTINA, OSCAR, ESTELA, ANGELICA, SERGIO, MARTHA, EDITA POLANCO CASTRO y otros. Que vienen a demandar como en efecto demandaban a los señores: ANGELICA POLANCO CASTRO DE SAENZ, DAVID OSEAS CASTRO GUTIERREZ y GLADYS CASTRO GONZALEZ DE RAYO; con acción de Nulidad Absoluta de Escrituras Públicas suscrita por los demandados.- Se proveyó dicha petición, se personaron los señores: DAVID OSEAS CASTRO GUTIERREZ y GLADYS CASTRO GONZALEZ y en escrito de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, la señora GLADYS CASTRO pidió a los actores rindieran fianza de costas, la cual se rindió el día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro; y en sentencia de las diez de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa falló declarando nula la fianza rendida por los señores: JULIO ADAN y ESTELA POLANCO CASTRO, el día veintisiete de Abril del mismo año, a las once y cinco minutos de la mañana por ser extemporánea y desierta la acción, condenándose en costas a los actores.- No estando de acuerdo la parte vencida interpuso Recurso de Apelación el que fue admitido en ambos efectos; expresados y contestados los agravios, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región en sentencia de las nueve de la mañana del día diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, resolvió confirmar el fallo apelado, sin especial condena de costas.- Inconforme con esta resolución los señores: JULIO ADAN POLANCO y ESTELA POLANCO CASTRO, representados por el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY en su carácter de Procurador Común, interpusieron Recurso de Casación en el Fondo, basado en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 citando los artículos violados o de aplicación indebida, el recurrente, Doctor GONZALEZ FLEY expresó los agravios que estimó convenientes y al contestar la señora GLADYS CASTRO GONZALEZ DE RAYO solicitó la Improcedencia del Recurso de Casación, apoyada en el Art. 2055 Pr., y su reforma del dos de Julio de mil novecientos doce; incidente que fue debidamente tramitado y;

CONSIDERANDO:

La sentencia de segunda instancia que confirma la deserción dictada en primera instancia, por haberse rendido la fianza de costas fuera del término, es una sentencia interlocutoria que pone término al juicio. - Los Arts. 414 y 2055 Pr., reformadas por la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, establecen que el Recurso de Casación sólo concede a las sentencias definitivas y a las interlocutorias que pongan término al juicio. - Como podemos observar la sentencia recurrida pone término al juicio, terminando con la acción intentada por la parte recurrida, razón por la cual admite el Recurso de Casación de conformidad con los Arts. 414 y 2053 Pr., y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 414, 424, 436 y 2055 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación que en cuanto al Fondo introdujo la señora GLADYS CASTRO GONZALEZ DE RAYO contra la sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región.- Las costas del Incidente son para la parte que lo promovió.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 239676. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S. A. Cuadra Ortegarey, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, la señora Melania del Socorro Avendaño Cruz, mayor de edad, acompañada, Negociante y de

aquel domicilio, exponiendo que en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y uno, adquirió de la señora Gloria Guerra Orozco, junto con la señora Rosario Marengo, en venta la mitad indivisa de una propiedad ubicada en el lugar de su domicilio, por instrumento autorizado por el Notario Manuel Salvador Jarquín, quien hasta la fecha a pesar de las múltiples gestiones se ha negado a entregarle el referido testimonio, por lo que solicitaba de conformidad con la Ley del Notariado en su Art. 39 se le ordene al referido notario sea compulsado para que le libre el testimonio a que hacía referencia y que está dispuesta a pagar los honorarios que le cobre el referido profesional; de la anterior petición se mandó a oír al Doctor Manuel Salvador Jarquín, alegando y oponiéndose a la solicitud ya que manifestaba que goza de inmunidad por ser diputado ante la Asamblea Nacional; el juzgado por medio de providencia no dio trámite a la solicitud de la señora Melania del Socorro Avendaño Cruz, por gozar de inmunidad parlamentaria el referido notario, apelando de ese auto la referida señora Avendaño Cruz, apelación que se le admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos; por radicadas dichas diligencias en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región la apelante expresó agravios contestándolos el Doctor Jarquín, pidiendo la improcedencia del recurso; de la improcedencia alegada se concedió tres días a la parte recurrente para que respondiera, lo que así hizo, pasando las diligencias a estudio, y procediéndose a dictar la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual el Tribunal de Apelaciones resolvió: 1.-) No ha lugar a la improcedencia del Recurso de Apelación alegado por la parte recurrida y en consecuencia se declara admisible en ambos efectos el Recurso de Apelación e introducido en forma.- Pasen los autos a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos.- Téngase por personada en su propio nombre y como apelante a la señora Melania del Socorro Avendaño Cruz y al Doctor Manuel Salvador Jarquín, en su propio nombre y como apelado y habiéndose expresado agravios por la parte recurrida en su escrito de personamiento y habiéndolos contestados también la parte recurrida, por un ahorro procesal no se ordenan los trámites de expresión y contestación de agravios y no habiendo otro trámite se ordena y cita a las partes para sentencia.

II

Por sentencia dictada a las tres de la tarde del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y tres, por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se resolvió: Se reforma la resolución apelada dictada por la Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la que una vez reformada dice así: I.-) No ha lugar a solicitar judicialmente el otorgamiento del testimonio de la escritura de compra-venta que indivisamente les hizo la señora Gloria Guerra Orozco a la recurrente, señora Melania del Socorro Avendaño Cruz, y a la señora Rosario Marengo que fue autorizada por el Notario Manuel Salvador Jarquín Sequeira según expresa la recurrente el día quince de Marzo de mil novecientos noventa y uno.- II.-) Se deja abierto el derecho de las compradoras para que interpongan la correspondiente queja ante la Corte Suprema de Justicia por la negativa que les hace el Notario autorizante Manuel Salvador Jarquín Sequeira de librarles el testimonio de la escritura antes referida.- III.-) No hay condenación en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 2109 Pr.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos al Juzgado de origen.- Las partes fueron debidamente notificadas de dicha sentencia.- Presenta libelo el Doctor Jarquín solicitando se le faciliten las diligencias para preparar Recurso de Casación en el Fondo.- Interpone Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Manuel Salvador Jarquín con base en las causales 1ª, 4ª y 5ª del Art. 2057 Pr., citando como infringida respecto de la causal 1ª el Art. 139 Cn., y respecto de la causal 4ª cita como mal interpretado el Art. 424 Pr., *y no cita ninguna norma infringida respecto de la causal 5ª.*- Admitido que fue dicho recurso, se le emplaza para que comparezca ante la Corte Suprema de Justicia, lo que así hizo y donde se le tiene por personado en su propio nombre y se le concede la intervención de ley, y se le corre traslado por seis días para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo cual se lleva a cabo presentando libelo el Doctor Jarquín y por medio de providencia estando conclusos los autos se cita a las partes para Sentencia.

CONSIDERANDO:

I

Hoy es verdad averiguada que la Casación es Recurso Extraordinario y por ende rigurosamente limitado, tanto porque solamente procede en los casos o circunstancias previamente establecidos por el Legislador, como también y fundamentalmente, porque los poderes del Tribunal de Casación se hallan notablemente restringidos.- Natural corolario de dichas limitaciones es el carácter eminentemente formalista de la casación, aceptado tradicionalmente por todos los sistemas legales que le han consagrado como recurso.- Obvia consecuencia de esta característica es el deber que tiene el recurrente de estructurar los escritos de interposición y fundamentación con observancia de todas las exigencias, que el respectivo sistema legal y la pertinente jurisprudencia requieren, so pena de que el desprecio de ellas conduzca a la frustración del recurso.- Este formalismo, si bien es verdad que en ciertos países se establece con mayor rigor que en otros, es lo cierto que lo acogen y consagran positivamente todos los sistemas de casación existentes, muy a pesar de las acerbos críticas que algunos doctrinantes y profesionales del derecho esgrimen en su contra.- En el caso de autos, el recurrente en su expresión de agravios, lo funda en base a la causales 1ª, 4ª y 5ª del Art. 2057 Pr.- Respecto de la primera citó como infringido el Art. 139 Cn.- En relación con la causal 4ª no citó ninguna disposición legal como infringida, y en lo tocante a la causal 5ª dice haberse interpretado en forma indebida el Art. 424 Pr.- Sin embargo, es de apreciarse que el recurrente, en su expresión de agravios omite de forma evidente señalar cual es la sentencia que está cuestionando, esto es identificar e indicar la hora y fecha en que fue emitida, al igual de cual fue el Tribunal que la dictó, pues si así no se hace, no puede este Supremo Tribunal entrar en adivinanzas, sobre todo en casos en los cuales pueden haber varias sentencias que a la vez pueden ser objeto del Recurso Extraordinario, respecto de cual pudiera ser la sentencia objeto del mismo (Ejemplo: Art. 442 Pr., reformado por ley del 2 de Julio de 1912).- Por ello, lo mínimo que se debe pedir, a todo recurrente, es claridad y precisión, de cual es la resolución atacada, para poder pasar a continuación a expresar, a la sombra de los motivos autorizantes, el porque se estima infringida la ley, exponiendo en su caso el error que se atribuye a dicha sentencia y la razón porque se le combate o sea plantear en que consiste dicha infracción para que el Supremo Tribunal se de cuenta de cual es el proble-

ma planteado sometido a su consideración.- Si hay oscuridad o deficiencia en la expresión de agravios, el recurso no puede prosperar ya que la demanda de casación no se encuentra revestida de los mínimos requisitos legales y por lo mismo no puede ser un medio de impugnar la sentencia de la Honorable Sala, que no es ni siquiera identificada, lo cual de ser cierto, privaría a la Corte Suprema de la facultad de mantener incólume la Ley frente al fallo que define los puntos esenciales de la Litis.- Por eso, Jacques Boré (LA CASSATION EN MATIERE CIVILE, Paris, Edition Sirey 1980, Pág. 733), sintetizando el formalismo de la Casación, afirma: "Lo menos que se puede esperar del redactor del recurso es que él precise su crítica y que la entregue en sentido inteligible.- El Juez de Casación, dice, es juez, pero no es de ningún modo adivinador".- Las razones expuestas, en que queda claro de que no hubo identificación de la sentencia que se dice combatida, por sí mismo hacen plausible que el recurso devenga improsperable.

II

Sin embargo, aún atenuando el rigorísimo propio de estos recursos, y aún pretendiendo dar por sentado, de que la sentencia cuestionada hubiera sido debidamente identificada, que no lo fue, resulta que en lo tocante a la causal 4ª no puede haber examen en vista de que no se citó ninguna disposición infringida a su sombra, y en lo que se refiere a la 5ª se cita como interpretado indebidamente el Art. 424 Pr., lo que no cabe tampoco entrar en examen en vista de que en el escrito en que se interpuso el recurso, esa misma norma había sido citada como violentada a la sombra de la causal 4ª y respecto de la 5ª no había mencionado ninguna norma como infringida, lo que evidencia la inseguridad del recurrente, y pone de manifiesto lo dicho, de que la casación no se trata de ningún juego de adivinanzas, puesto que el Supremo Tribunal no está destinado a solucionar las incertidumbres o dudas de los recurrentes, los cuales cuando exponen deben hacerlo con toda seguridad o certeza.- Finalmente respecto del Art. 139 Cn., citado como infringido a la sombra del motivo primero del Art. 2057 Pr., no ha sido violentado puesto que esta norma se refiere a la inmunidad que gozan los diputados por la emisión de sus opiniones y votos que emitan en el seno del Poder Legislativo, y de la concedida conforme a la ley, pero que no es el caso de aplicar dicha

inmunidad cuando se trata de que siendo un diputado a su vez notario público éste se encuentre obligado a extender los testimonios de ley de conformidad con la Ley del Notariado, pues en esos casos el régimen jurídico propio de la Ley del Notariado, que incide sobre esta profesión le obligan a su ineludible cumplimiento para con sus clientes, por las imposiciones propias que dicha ley establece para este tipo de profesionales revestidos de fe pública, sin que pueda arguirse inmunidad parlamentaria, para no extender o librar un testimonio solicitado en debida forma, que como notario haya autorizado, lo cual nada tiene que ver con los votos u opiniones que se emiten en el seno de uno de los poderes del Estado, en que si gozan de inmunidad los diputados, independientemente de que estos a su vez puedan ser al mismo tiempo abogados o notarios públicos.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I.-) No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las tres de la tarde del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y tres.- II.-) No hay Costas.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes denominaciones: Serie «I» números 3225354, 3073594, 2463780 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

Ante el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, compareció a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, la señora SONIA MARGARITA ULLOA FLORES, mayor de edad, casada, Licenciada en Biología y de este domicilio, demandando con Acción de Tercería de Dominio a los señores: LEOPOLDO ENRIQUE RIVAS BRENES, Comerciante y WILMER CONCEPCION MALTEZ HERNANDEZ, Técnico en Meteorología, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.- Se tramitó la demanda conforme a derecho habiendo el Juez de la causa en sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis declarado con lugar dicha demanda de Tercería de Dominio, mandando a cancelar Embargo Preventivo practicado en bienes muebles propios del señor Wilmer Concepción Maltez Hernández, en juicio ejecutivo con Acción de Pago hasta por OCHOCIENTOS DOLARES (US\$800.00) o su equivalente incoado en contra del mismo señor Maltez Hernández.- Se demostró dentro del término probatorio que dichos bienes pertenecen a la demandante señora Ulloa Flores, dejando sin efecto el embargo, obligando al señor Leopoldo Enrique Rivas Brenes al pago de costas. No conforme con esta resolución el señor Rivas Brenes apeló de la sentencia, siendo admitida en ambos efectos, personándose las partes, expresando y contestando agravios, en sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, con costas para la parte vencida. No conforme con este fallo el señor Leopoldo Enrique Rivas Brenes interpuso Recurso de Casación en el Fondo, citando la articulación violada al amparo de las causales invocadas, por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal A quo resolvió declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por razón de la cuantía, de donde el recurrente, señor Rivas Brenes solicitó ante este Supremo Tribunal se le admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo, conforme lo prescribe el Art. 477 Pr., y siguientes por haberle sido

denegado el de derecho solicitado, y tramitado este solo resta resolver;

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto 303 del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, el que fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 30 del día doce de Febrero del mismo año, dictó el acuerdo del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco que en su numeral 6º de manera expresa señala que “La sentencia de segunda instancia, no admitirá casación si a la fecha de la misma, la cuantía de la litis no fuera igual o mayor de VEINTICINCO MIL CORDOBAS, (C\$25,000.00)”.- La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, denegó el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el señor Leopoldo Enrique Rivas Brenes, tomando en consideración la cuantía de la demanda que en el caso que nos ocupa es de OCHOCIENTOS DOLARES (US\$800.00) o su equivalente, como consta en sentencia que corre al frente y reverso del folio 62, de las piezas fotocopiadas acompañadas, suma muy inferior a la estipulada en el No. 6 del referido acuerdo ya relacionados, de donde el recurso fue bien denegado por la Sala por ser este notoriamente improcedente y así deberá declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 2002, 2003, 2083 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por el señor LEOPOLDO ENRIQUE RIVAS BRENES en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiseis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie “I” No. 239675. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henriquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se presentó ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí, el Doctor JOSE DOLORES TALAVERA SILES, como Apoderado General Judicial del señor JOSE ALBERTO GONZALEZ MOMPPELLER, mayor de edad, casado, Comerciante, ciudadano Norteamericano y con domicilio en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, exponiendo que su mandante otorgó Poder Generalísimo a la señora MARIA HERLINDA BRIONES DE RIVERA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, para que lo representara en todo cuanto refería a la Propiedad adquirida el día 6 de Abril de 1995, y para que le comprara otras tierras aledañas así como ganado para desarrollo en dichas tierras. Que al mismo tiempo de manera verbal, nombró como administrador al señor RODOLFO RIVERA ZELEDON, mayor de edad, casado, Agropecuario y de este domicilio, para que administrara la propiedad que compró a la señora BRIONES DE RIVERA, y las que comprara el señor GONZALEZ MOMPPELLER. Que éste remitió por transferencias bancarias y en entrega personal, partidas de dinero procedentes de la ciudad de Miami, hasta por la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CORDOBAS (C\$445,000.00), equivalentes a CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00) moneda de los Estados Unidos de Norteamérica; que a pesar de múltiples solicitudes que ha hecho a su mandataria y administrador de que rindan cuentas de su mandato y administración respectivamente y de manera extra judicial, no le han rendido cuentas. Que por tal motivo los demandaba para tal efecto. El señor Juez A quo por medio de auto de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Marzo de ese mismo año, tuvo al Doctor JOSE DOLORES TALAVERA SILES, como Apoderado General Judicial del señor JOSE ALBERTO GONZALEZ MOMPPELLER y mandó a oír a los seño-

res: HERLINDA BRIONES RIVERA y RODOLFO RIVERA ZELEDON para que dentro de quince días, procedieran a rendir cuenta en la Demanda Especial que con Acción de Rendición de Cuentas le opone el referido Doctor en el carácter ya expresado. Mandando a inscribir de previo la Demanda en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Estelí y tuvo por bonificado el Embargo Preventivo acompañado y se les previno a los señores: HERLINDA BRIONES RIVERA y RODOLFO RIVERA ZELEDON, que se abstenga de penetrar al inmueble embargado y de hacer cualquier movimiento de los semovientes y de efectuar cualquier transacción con los bienes. De ese auto apelaron los demandados RIVERA y BRIONES DE RIVERA, admitiéndoseles la apelación en ambos efectos. El apoderado del demandante, en escrito presentado a las tres de la tarde del día diez de Marzo de ese año, expuso al Juez que la apelación de los demandados del auto anteriormente indicado no tenía razón, ya que es un auto que tergiversa el procedimiento, pues toda persona que administra bienes ajenos está en la obligación de rendir cuenta de los bienes administrados y que el procedimiento, seguido en el presente Juicio Especial de Rendición de Cuentas es el correcto y que el procedimiento en Juicio Ordinario, es cuando el demandado posee un finiquito extendido por el demandante y que respecto a los embargos, estos son en la propiedad y semovientes del demandante por lo que los demandados no tienen interés legal para pretender a que este Tribunal revise toda o cualquier legalidad normativa del embargo que apelan. *La apelación fue admitida en un solo efecto por auto de las dos y quince minutos de la tarde del diecisiete de Abril de 1997, y concluido el testimonio se emplazó a las partes por auto de las nueve de la mañana del nueve de Abril del corriente año para que dentro de tercero día se personaran ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí. Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, los demandados se personaron y expresaron agravios ante este Tribunal de Apelaciones. El apelado se personó por escrito presentado a las tres de la tarde del catorce de Abril de 1997, pidiendo se le tuviera por personado y que se le diera vista para contestar los agravios de los apelantes, lo que se hizo por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Abril de ese mismo año, y habiendo sido contestados los mismos. Por medio de sentencia dictada a las tres de la*

tarde del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Estelí, resolvió sin lugar la demanda entablada por el Doctor JOSE DOLORES TALAVERA SILES, que en nombre de su mandante el señor JOSE ALBERTO GONZALEZ MOMPPELLER, entabló en Juicio Especial con Acción de Rendición de Cuentas en contra de los señores: RODOLFO RIVERA ZELEDON y HERLINDA BRIONES DE RIVERA, porque el Título que presentó, confesión de absolución de posiciones, no lo contempla la ley, para ejecutar tal acción.

II

Inconforme con dicha Resolución el Doctor JOSE DOLORES TALAVERA SILES, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JOSE ALBERTO GONZALEZ MOMPPELLER, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, en base a las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., señalando para la primera causal como infringidos los Arts. 7, 458, 359, 1405, 1406, 1739, 1740 Pr., y el Art. X, párrafo II del Título Preliminar del Código Civil, porque las actuaciones contra ley preceptiva son de ningún valor; para la causal 7ª atribuye a la Sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, por desestimar como prueba suficiente que presta mérito ejecutivo contra el confesante, la absolución de posiciones presentada en el juicio, por lo que según el recurrente el Tribunal violó los Arts. 1232 numeral 5º Pr., y Art. 3293 C., y los Arts. 1202, 1203 Pr., y 2405, 2406 y 2409 C. El recurso se admitió libremente por auto dictado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal tuvo por personados al Doctor JOSE DOLORES TALAVERA SILES, como Apoderado General Judicial del señor JOSE ALBERTO GONZALEZ MOMPPELLER, y como parte recurrente, en el mismo auto se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo, como así lo hizo. Y en vista de que la parte recurrida no se personó para hacer uso de su derecho y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente en su escrito de expresión de agravios, alega que el Tribunal Sentenciador, al dictar su sentencia, en la que admite el Recurso de Apelación contra el auto que el Juez de Primera Instancia manda a rendir cuentas, actuó contra imperium legis, para este tipo de resoluciones no se admite el Recurso de Apelación. Así tenemos que la Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág. 4790 del año 1925, en un caso similar al de autos, se pronunció resolviendo: "Que el procedimiento establecido para la rendición de cuentas ha sido alterado con la apelación...", que interpusieron los señores: RODOLFO RIVERA ZELEDON y MARIA ERLINDA BRIONES DE RIVERA, "en que el Juez les ordenó rendir la cuenta pedida, y les señaló el término dentro del cual debían verificarlo, ya que ese auto no es apelable, en vez de proceder en el caso conforme el Art. 1406 Pr., ...Que si bien el recurso de que conoce este Supremo Tribunal es de Casación en el Fondo...Careciendo la Sala de la facultad para conocer de la referida apelación, lo hecho en autos por ella y la misma admisión de la alzada son nulos y así debe declararse, casándose la resolución recurrida para la validez de los procedimientos, ya que el punto de falta de jurisdicción atañe al orden público artículos 3, 120 y 121 C.". Por consiguiente este Supremo Tribunal considera que de igual forma debe procederse en el presente caso, por uniformidad de las sentencias y cumplimiento de las leyes.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, disposiciones jurídicas citadas, y Arts. 441 y 2016 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: 1º. Se casa la sentencia de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Estelí, de las tres de la tarde del día veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete. 2º. Declárase nulo todo lo actuado en Segunda Instancia y nulo igualmente el auto de admisión de la apelación y 3º. Queda firme el Auto del Señor Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, a las diez y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y siete. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una con las siguientes numeraciones: Serie "1" 3192790 y 3192789 y rubricadas por la Secretaria

de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema por el Doctor Tomas Morales Lagaespada a las diez y diez minutos de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la señora Rosa Amanda Chavarría Castro, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Matagalpa expuso: Que se refería al juicio ordinario con Acción Reivindicatoria promovido en su contra por la señora Arcadia Travers de Trewin, donde alegó la excepción de Ilegitimidad de Personería habiendo el señor Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, declarado de plano sin lugar la excepción alegada en dicho juicio sin haberle dado el trámite que corresponde de acuerdo con el Art. 827 Pr. En contra de dicha providencia interpuso Recurso de Apelación alegando la violación cometida, habiendo la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa dictado sentencia a las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual declaró sin lugar el recurso interpuesto. Contra dicha resolución interpuso Recurso de Casación en la Forma el que fundamentó en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., por violación de los Arts. 1347, 1353 y 1710 C., por falta de personalidad legítima de la demandante ya que carecía de la representación jurídica que ostenta en la demanda, ya que no está legitimada procesalmente para representar a su hermano. Por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Honorable Tribunal

de Apelaciones deniega dicha casación argumentando que era improcedente. Que en virtud de tal negativa solicitó en tiempo se le librase el testimonio a su costa de todo el expediente para recurrir en la vía de hecho. Que dicho testimonio es acompañado junto con el escrito. Que por este medio recurría de Casación por la Vía de Hecho en contra de la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, por cuanto dicho Tribunal interpretó erradamente el Art. 2055 Pr., al expresar de que la resolución apelada no es una sentencia definitiva ni interlocutoria y siendo que la resolución dictada por dicho Honorable Tribunal de Apelaciones tiene el carácter de definitiva, por cuanto al confirmar la sentencia dictada por el Juez A quo crea un derecho en favor del demandante que no está legalmente establecido y que no tendrá oportunidad de discutir en un nuevo juicio, es por lo que la sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones tiene el carácter de definitiva y es susceptible de casación. Que acompañaba copia al carbón de este escrito, para que una vez razonado se le devuelva. Señaló oficina para oír notificaciones. Siendo que se ha llegado al caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Que el Art. 2 de la Ley del 2 de Julio de 1912 es claro y preciso cuando que señala de una manera expresa que la única forma en que es admisible el Recurso de Casación contra una interlocutoria es cuando se recurra en ancas de la definitiva, en contra de dicha interlocutoria, que no es el caso de autos. Efectivamente en este caso, el Recurso de Casación se interpuso en contra de una sentencia interlocutoria, cual es la resolución en que se rechaza la excepción de ilegitimidad de personería que no le pone término al juicio y por esta razón fue bien denegado el recurso que se interpuso en su oportunidad.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la señora Rosa Amanda Chavarría

Castro en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región a las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y comuníquese esta resolución al mencionado Tribunal de Apelaciones para lo de su cargo. Este sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de tres córdobas con la siguiente denominación: Serie «I» número 2859357 y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Compareció ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de esta ciudad el Abogado Alberto José Dávila Altamirano, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado de la señora AIDA MARIA FERGUNSON TAYLOR, mayor de edad, soltera, Administradora de Empresas y del domicilio de San José de Costa Rica, promoviendo Acción Reivindicatoria en contra de la señora JOSEFINA PAIZ HURTADO DE NICKIFORD, mayor de edad, soltera por viudez, Administradora de Hoteles y de este domicilio, para que se le restituyan tres lotes de terreno que se encuentran ubicados en el Barrio Altagracia y que forman físicamente un sólo conjunto, aunque cada uno tiene su propio número registral y sobre los cuales se encuentran construidas mejoras que consisten en una edificación de concreto en donde actualmente funciona el Hotel D'Lido. Se corrió traslado a la demandada Paiz Hurtado para que contestara la demanda en el término de ley, lo que hizo negando en toda y cada una de sus puntos la demanda, ale-

gando ser propietaria de los inmuebles reclamados, demostrando su dicho con Declaratoria de Herederos que presentó y con el título de dominio del causante y además contrademandó en nombre y representación de la Sucesión de don Miguel B. Nickiford y suyo propio a la señora Ferguson Taylor, porque la sucesión del señor Nickiford era la propietaria de los mismos y que en tal carácter ella poseía dichos bienes, pidiendo la nulidad del contrato de compra-venta, porque dicha escritura había sido otorgada utilizando un poder nulo y que tal nulidad constaba en dichos instrumentos, porque había sido otorgado a la señora Iris Rodríguez con la condición de que tal poder tendría validez mientras dicha señora estuviera casada con el señor Nickiford, que por tal razón pedía se reivindicaran a favor de la sucesión de don Miguel Nickiford los bienes que en virtud del contrato de compra-venta adquirió la señora Aida María Ferguson Taylor. Por tramitado el juicio, a las once y diez minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua y Juez Tercero de lo Civil de Distrito por Ministerio de la Ley, dictó sentencia en la que declara sin lugar la contrademanda presentada por la señora Paiz Hurtado; con lugar la demanda presentada por el Doctor Dávila Altamirano en representación de la señora Ferguson Taylor, debiendo en consecuencia la demandada entregar los inmuebles en disputa dentro de tercero día después de notificada de esa resolución y que se encuentran ubicados en el Barrio Altagracia, donde funciona actualmente el Hotel D'Lido incluyendo en esa entrega todo el mobiliario y equipo que está incluido en Acta de Inspección de la una y veinte minutos de la tarde del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro; condenando en costas a la parte perdidosa. El Abogado Julio César López Miranda, apoderado de la demandada apeló de la sentencia, siéndole admitida la apelación en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personados al Abogado López Miranda en su carácter de apoderado de la señora Josefina Paiz Hurtado viuda de Nickiford como apelante y al Abogado Alberto José Dávila Altamirano en su calidad de apoderado de la señora Aida María Ferguson Taylor como apelado, se concedió traslado al apelante para que expresara agravios, se concedió traslado al apelado para que los contestara, se citó para sentencia. A las doce y cinco

minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó sentencia declarando con lugar la apelación interpuesta por la señora Josefa Faiz Hurtado; revocando la sentencia apelada dictada por la Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua y Juez Tercero de lo Civil de Distrito por Ministerio de la Ley, dictada a las once y diez minutos de la mañana del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y declarando sin valor legal el instrumento que contiene el contrato de compra venta de inmueble a que se refiere la sentencia de segunda instancia, en relación a las inscripciones registrales de los inmuebles que constan en el punto III de la nominada sentencia de apelaciones. El Abogado Dávila Altamirano por escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y siete, interpuso contra la parte resolutive de la anterior sentencia, formal Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en las causales Séptima y Décima del Art. 2057 Pr. En lo que respecta a la causal séptima según sus palabras, por existir error de derecho y citó como infringidos los Arts. 2447, 3293, 3294, 3295 y 3311 C. En lo que respecta a la causal décima citó como infringidos los Arts. 1185 Pr., y Art. 402 del Código de Bustamante, que por su ratificación Constitucional forma parte de la Producción Legislativa Nacional, advirtiendo que en el escrito de Expresión de Agravios, ampliaría el conjunto normativo infraccionado y perfeccionaría su Recurso explicando para cada norma encasillada, el concepto de la infracción cometida, pidió de igual manera que su recurso se le admitiera en ambos efectos. Admitido que fue libremente el recurso, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días ocurrieran ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos, en donde se personó el Doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Aida María Ferguson Taylor a quien se le concedió intervención y se le corrió traslado como parte recurrente para que expresara agravios en cuanto al Fondo, por expresados los agravios se citó para sentencia, por lo que llegada la oportunidad de fallar y;

CONSIDERANDO:

I

Dos son las causales que invoca el recurrente, Doctor

Dávila Altamirano y que son desarrolladas en su expresión de agravios por el Doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos nuevo representante legal de la señora Aida María Ferguson Taylor: a) la causal séptima del Art. 2057 Pr., puesto que afirma que existe error de derecho y señala como infringidos los Arts. 2447, 3293, 3294, 3296 y 331 C., y b) la causal décima del precitado Art. 2057 Pr., bajo cuyo ámbito se encasilló el Art. 1185 Pr., y 402 del Código de Bustamante. Es de conformidad con el orden anteriormente establecido que se examinarán las causales autorizadas invocadas y el encasillamiento de las disposiciones citadas al amparo de cada una de ellas.

II

Por lo que hace a la causal séptima del Art. 2057 Pr., vemos que el recurrente invoca normas sustantivas para fundamentar el alegado error de derecho, de igual manera, vemos que al expresar agravios el recurrente amplía las normas que considera como infraccionadas y señala los Arts. 2381 C., 1170 y 1151 Pr. El Contrato de mandato puede celebrarse por escritura pública como ha ocurrido en el caso de autos, al expresar el Tribunal A quo que en el contrato de compra venta realizado en Costa Rica no se estaba plasmando la plena voluntad del Poderdante en Nicaragua, está significando que el vendedor no estuvo representado por su apoderada doña Iris Rodríguez de Nickiford y que por tal razón no podía contratar a nombre de su mandante, negándole validez al documento que contiene dicha representación lo mismo que al negocio celebrado. El error de derecho consiste en la violación o errada aplicación del derecho en la apreciación de la prueba... B.J. 1962, Pág. 277, Cons. II.; error de derecho supone jurídicamente en su forma más simple, una discrepancia o inconformidad entre el Juez y la ley en la apreciación de las pruebas». (B.J. 1962, Pág. 390, Cons. II), en otras palabras el error de derecho fluye de una cuestión de juris sobre el significado de un hecho y su valoración jurídica. (B.J. 1977, Pág. 137, Cons. III.). Los documentos que son defectuosos por falta en la forma y que no se debe a defectos por incompetencia del Notario, no pueden ser declarados nulos o sin valor legal, ya que en tal caso tienen la fuerza de documento privado reconocido, al declararlo sin ningún valor el Tribunal A quo ha infringido el Art. 2381 C., concordante con lo anterior, el Art. 1170 Pr.,

preceptúa que para hacer uso en juicio del documento privado reconocido creado por el Art. 2381 C., basta con exhibir el Testimonio de la escritura, dicho Testimonio consta en autos al haber sido presentado oportunamente. De igual manera, el Art. 1151 Pr., señala que el instrumento privado que la ley da por reconocido al ser opuesto en juicio tiene valor de escritura pública, valor que no fue tomada en consideración por el Tribunal Sentenciante, el que incurrió en un evidente error de derecho por su abierta y marcada discrepancia con los Arts. 2381 C., 1170 y 1151 Pr. Es oportuno señalar que las normas de procedimiento contenidas en el Código Civil priman sobre el Código de Procedimiento al tenor del Art. 2142 Pr. Esta Corte Suprema de Justicia no comparte el criterio del recurrente y considera que el Tribunal de Apelaciones no ha incurrido en error de derecho al aplicar el Art. 2371 C. Que textualmente dice: “ Cuando el instrumento no esté concurrido de todas las solemnidades externas que son indispensables para su validez, se declarará nulo en todas sus partes y no en una sola” pues como consta de la sola lectura de la escritura número catorce que rola del folio 42 al 44 del cuaderno de primera instancia, el poder insertado no cumple con los requisitos legales exigidos para su eficacia (Arts. 1129 y 1131 Pr.), como consecuencia también existe falta del consentimiento del vendedor que es requisito indispensable para la existencia del contrato (Arts. 2201 Inc. 1º y 2447 C. Inc. 1º). El recurrente confunde los requisitos formales del documento que establece el Art. 2381 C. (como por ejemplo que el acto se realice en escritura privada cuando la ley exige que sea en escritura pública), con las solemnidades externas a que hizo referencia el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida. La nulidad observada por ser absoluta puede ser alegada por cualquiera que tenga interés y debe declararse de oficio cuando consta en los autos aunque las partes no la aleguen (Art. 2204), no cabe por este motivo casar la sentencia con fundamento en esta causal.

III

Por lo que hace a la queja fundada en la causal décima del Art. 2057 Pr., el recurrente basa su agravio en el submotivo de aplicación indebida del Art. 1185 Pr., esta norma establece que el instrumento público puede redargüirse de falso en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia, salvo prueba contraria; en

el caso que nos ocupa el Tribunal Sentenciante habló de nulidad la que según su sentir se desprendía del sólo examen de la escritura mencionada. Pero en este caso, el Tribunal Sentenciante confunde la falsedad que envuelve el concepto de culpa de alteración o suplantación voluntaria o maliciosa de la verdad de lo ocurrido en perjuicio de terceros, con la nulidad que consiste en irregularidades de fondo o deficiencia del actor respecto a requisitos que la ley establece como necesarios para su existencia o validez (B.J. 1925, Pág. 4867, Cons. II infine.), siendo cosas totalmente distintas que nada tienen que ver una con la otra, pero el Tribunal se apoya en el citado artículo 1185 Pr., para declarar la nulidad de la escritura de compra venta, pero la precitada norma se refiere a falsedad y no a nulidad, razón por la que el Tribunal hace una aplicación indebida de dicha disposición, porque no puede fundamentar su resolución en una norma que no es atingente con la nulidad que declara. Además, el Tribunal le da una interpretación equivocada al Art. 2371 C., al considerar que el instrumento no está concurrido de todas las solemnidades externas que son indispensables para su validez, la equivocación estriba en el hecho de que las solemnidades externas a que se refiere la norma lo significan las esenciales para su constitución y no por defecto de forma. El recurrente atribuye una interpretación incorrecta por parte del Tribunal al Art. 402 del Código de Bustamante, puesto que esta disposición se refiere al valor probatorio de los documentos presentados en juicios en los países signatarios, en el caso que nos ocupa el Poder con el que vendió la mandataria fue otorgado en nuestro país y no fue presentado en juicio en Costa Rica, sino que le fue presentado a un Notario de dicho estado para la realización de un acto notarial que tendría efectos en Nicaragua, siendo otorgado dicho negocio de conformidad con las leyes del vecino país, por lo que con relación a esta causal cabe en primer lugar señalar lo que este Supremo Tribunal ha expresado en numerosas sentencias de que sólo puede invocarse para reclamar la infracción de leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito (B.J. 1965, Pág. 247, Cons. VI). Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa el Tribunal A quo ha declarado la nulidad del contrato de compra venta contenida en la escritura número catorce a la que se refirió en el considerando que precede, ella obedece a la aplicación de normas que establecen requisitos para la validez de

todo o de cualquier contrato y no a las normas que regulan el contrato de compra venta específicamente, por lo que no son atendibles en el caso de autos las quejas formuladas al amparo de esta causal. Sin perjuicio de lo antes señalado, no es cierto que el Tribunal fundamentó su resolución en el Art. 1185 Fr., mas bien la referencia del Tribunal se hizo relación con los razonamientos de la sentencia de primera instancia para desechar un incidente de falsedad civil por haberse promovido casi a los dos años de iniciar la causa. En relación a los argumentos del recurrente sobre el Art. 2371 C., ya se abordó al analizar el error de derecho en el considerando que antecede. Finalmente, como bien lo manifiesta el recurrente el Tribunal A quo señaló que la Juez de primera instancia obvió nuestra ley y los tratados internacionales y es que los requisitos contenidos en el Art. 402 del código de Bustamante, conforme nuestra legislación son exigidos aún fuera de cualquier juicio por ordenarlo así el Art. 1131 Fr., el Art. 24 Ley del Notariado y Decreto No. 1290 del dos de Enero de mil novecientos sesenta y siete, publicado en La Gaceta No. 11 del 13 de Enero de 1967, este último obliga insertar también las auténticas junto con el poder. En todo caso, es al recurrente a quien le correspondía comprobar la existencia de la norma vigente en Costa Rica que declara la validez o eficacia en dicho país de los poderes otorgados en el extranjero sin los requisitos señalados, toda vez que las normas señaladas por la demandada y ahora recurrida en nada difiere de las nuestras que fundamentan la nulidad decretada.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado con apoyo en las disposiciones legales, doctrinas citadas y Arts. 413, 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por Sala de lo Civil del Tribunal Apelaciones de Managua. No hay costas por considerar que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. Cópiese, notifíquese y publíquese. Con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Honorable Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Series "I" 1487860,

1487858 y 2139524. *A.L Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por medio de escrito presentado a las diez de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Dario, el señor JAIME HUERTA GONZALEZ, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Sébaco, expuso: Que con la Certificación de Declaratoria de Herederos, debidamente inscrita con el No. 747, Págs. 42/44, Tomo XIII, Libro de Personas y debidamente inscrita con el No. 916, Asiento 2690-A, Folios 72/73 del Tomo 328 Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, ambas del Registro Público de Ciudad Dario, fueron declarados como Unicos y Universales Herederos de todos los derechos, bienes y acciones, que al morir dejó su padre el señor ALEJANDRO HUERTA LOPEZ, quien fue mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Sébaco, sus hijos: AUXILIO, ANA AZUCENA, JAIME y ALEJANDRO ANTONIO todos de apellidos HUERTA GONZALEZ. Habiendo dejado como único bien inmueble urbano situado en la población de Sébaco, jurisdicción de Matagalpa, que se describe como un solar que mide dieciocho varas de frente a la carretera, por cincuenta varas de fondo, quedando reducido dicho terreno por una calle que se construyó en catorce de varas de frente, veintiséis varas de fondo en el lado sur y veinticinco varas de fondo al lado Norte, en el que existen edificadas, una casa de paredes de concreto y hierro, techo de zinc, con sus vigas correspondientes sísmicas, piso de ladrillo de cemento, con cinco ventanas de vidrio y sus

correspondientes verjas, dos puertas y un portón grande. Todo el solar construido y comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente: Don Félix Pedro Soza, antes de Hermógenes Rivera; Occidente: Carretera de por medio, predio ocupado por la Texaco; Norte: Calle de por medio de doña Francisca Zeledón y Sur: Casa y solar de María Rivas. Que el citado inmueble aparecía inscrito a favor del causante con el No. 216, Asiento 1846, Folios 21/21 del Tomo CCCXXVIII Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Registro Público del departamento de Ocotol, ya transcrita dicha propiedad a favor de los herederos mencionados. Que dicha propiedad por consentimiento de su madre, señora Ana Luisa González de Huerta, fue habitada por los señores: Jorge Genaro Valdez Valdez, Agricultor y María del Socorro Tórrez de Valdez, ama de casa, ambos mayores de edad, casados y del domicilio del Pueblo de Sébaco, posteriormente obtienen un contrato de arriendo de la Comunidad Indígena de Sébaco, después abandonan la casa para salir fuera del país, otorgando un Poder Generalísimo al señor Orlando Torres Vega, para hacer una cesión de los derechos de arriendo de la propiedad citada al Banco Nacional de Desarrollo, representado en aquel entonces por la señora Martha Buschtin de Cortedano, quienes inscriben a favor del Banco Nacional de Desarrollo, dicho derecho de arriendo con el No. 916, Asiento 6-A, Folios 34 y 35 del Tomo CCCXXVIII, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Ocotol. Dicha Cesión de Derechos de Arriendo fue autorizada por medio de Escritura Pública No. 311, autorizada en la ciudad de Matagalpa, a las tres de la tarde del cinco de Abril de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios notariales del Doctor Gonzalo Navarro Alonso. Que en base a lo antes expuesto y con fundamento de los Arts. 2112 Pr., 881, 1346, 1714 C., y 1434 y siguientes Pr., demandan en la vía ordinaria y con Acción Reivindicatoria a la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, representada por el señor Felipe Duarte Huerta, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Sébaco y al Banco Nacional de Desarrollo, representado por YEHUDI MAIRENA CASTILLO, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y del domicilio de Ciudad Darío, en su carácter de Gerente Administrativo del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Matagalpa y como Apoderado General de Administración del

Banco Nacional de Desarrollo de Matagalpa, para que por sentencia firme se restituya el inmueble en referencia a los sucesores del señor Alejandro Huerta López, como verdaderos propietarios del derecho de uso y goce con todas sus mejoras, anexidades y conexidades. Por auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del día 20 de Febrero de 1995, se emplazó a los señores: Felipe Duarte Huerta y Yeudi Mairena Castillo, para que comparecieran a estar a derecho. Por medio de auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día 27 de Febrero de 1995, el Juzgado tuvo por personado al señor Mairena Castillo, concediéndole traslado para que contestara la demanda, quien al así hacerlo, opuso la excepción de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción por Declinatoria, por no ostentar la representación legal de la sucursal Sébaco, sino la de Matagalpa y que por consiguiente está fuera de su Jurisdicción. Y por auto de las nueve de la mañana del día 20 de Marzo de 1995, el Juzgado tuvo por personado al señor Felipe Duarte Huerta, dándosele la intervención de ley y dándole traslado por seis días para que contestara la demanda quien al no haberlo hecho, el Juzgado declaró caduco dicho traslado. El Juzgado en la misma Providencia de las excepciones opuestas mandó a oír a la parte demandante por el término de tres días, como así lo hizo. Por medio de sentencia de las diez de la mañana del día treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío, dictó sentencia declarando con lugar las excepciones de Ilegitimidad de Personería opuesta por el señor Yeudi Mairena Castillo declarando la nulidad de todo lo actuado y sin lugar la cuestión de Incompetencia de Jurisdicción. El señor Huerta González apeló contra dicha sentencia, la cual fue admitida en ambos efectos. Por medio de sentencia dictada a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día siete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, revocó dicho fallo declarando sin lugar las excepciones opuestas por la parte apelada. El Juzgado corrió nuevamente traslado al Banco Nacional de Desarrollo representado por el Doctor Gonzalo Navarro Alonso, para que contestara la demanda. Por medio de escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor Víctor Chavarría Dávila, junto con Certificación que adjuntó con la que demostraba ser el

nuevo Presidente y Representante Legal de la Comunidad Indígena de Sébaco, expuso que en vista de que se le correría nuevamente traslado a su representada para contestar la demanda interpuesta, desde ya renunciaba a dicho traslado y se allanaba a la demanda presentada por el señor Jaime Huerta González, y expuso que con los documentos que presentó el demandante, demostraba tener pleno derecho, y que por tanto lo avalaba dicha Comunidad a promover la Acción Reivindicatoria. Por auto dictado a las diez de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado tuvo como nuevo Presidente de la Comunidad Indígena al señor Chavarría Dávila, dándole la intervención de ley, declarando en el mismo auto rebelde al representante legal del Banco Nacional de Desarrollo. Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del día 4 de Octubre de 1995, el Doctor Germán Baldizón Ortegáray, adjuntó Poder que lo acreditaba como Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, pidiendo se le tuviera como tal y en el mismo escrito solicitó se declarara nulo lo actuado desde el auto que declaró rebelde al representante de dicha Institución que representa, porque no se puede declarar rebelde a una persona que no se le ha dado intervención en el presente juicio. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de Octubre de 1995, el Juzgado tuvo por personado al Doctor Baldizón Ortegáray, en el carácter con que actúa, le dio la debida intervención de ley, y declaró nulo lo actuado desde el auto referido en adelante, dándosele traslado al representante del Banco Nacional de Desarrollo para que contestara la demanda, quien así lo hizo rechazando de plano dichas pretensiones. El señor Jaime Huerta González adjuntó prueba documental, la que se tuvo con citación de la parte contraria y ofreció las testificales de los señores: Humberto Gavarrete Gallo, Juan Morales López, Carlos Humberto Orozco Romero, Salvador Torres Martínez, Róger Ramírez Mendoza, Antonio Galeano López. Por medio de escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, con el Poder que adjuntó, pidió se le tuviera como Apoderado General Judicial del señor JAIME HUERTA GONZALEZ. El Juzgado por medio de auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, señaló audiencia para recibir las testificales propuestas por la parte de-

mandante con citación de la parte contraria, y tuvo como Apoderado General Judicial del señor Huerta González al Doctor Gutiérrez Roque. En la fecha y hora señalada para tal efecto se recibieron las testificales propuestas. El demandante pidió se decretara inspección ocular en el inmueble objeto de la presente litis, asociados de peritos evaluadores de las mejoras. La parte demandada propuso las testificales de los señores: María del Socorro Tórrez de Valdez, Genaro Valdez Valdez, Orlando Tórrez Vega y María Auxiliadora Zamora de Tórrez, Gonzalo Navarro Alonso y Doctor Evenor Centeno, las que fueron recibidas en la fecha y hora señalada para tal efecto. El Doctor Baldizón Ortegáray presentó prueba documental con citación de la parte contraria, consistentes en Contrato de Arrendamiento, por medio del cual la Comunidad Indígena de Sébaco, representado por su Presidente Jesús Huerta Castillo, otorga arrendamiento a favor de los señores: GENARO VALDEZ VALDEZ y MARIA DEL SOCORRO TORRES DE VALDEZ, Escritura de Compra Venta por medio de la cual el Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Sébaco adquirió los derechos que le correspondían sobre el terreno anteriormente descrito, y además promovió Incidente de Nulidad por no haberse tramitado o mandado a rendir la fianza de costas que solicitó. El Apoderado del demandante impugnó las pruebas presentadas por el Doctor Baldizón Ortegáray, por considerar que es contradictoria ya que inicialmente el representante del Banco dijo que la propiedad objeto de la litis, fue adquirida por los señores Valdez Valdez de una adjudicación que se le hizo al Banco de América como producto de un juicio ejecutivo promovido por el Banco en contra de su representado señor Huerta González, pero con las últimas pruebas aportadas, ahora alega que fue adquirida por los señores: Valdez Valdez y Tórrez de Valdez de la Comunidad Indígena de Sébaco, a través de Escritura de Arrendamiento, derechos que fueron cedidos al Banco Nacional de Desarrollo y que además en la misma escritura le vendieron a dicha Entidad Bancaria las mejoras sobre el terreno propiedad de la Comunidad. Por medio de auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado sobre el Incidente de Nulidad promovido por el Doctor Baldizón Ortegáray como representante del Banco Nacional, Sucursal Sébaco, mandó a oír por tercero día a la parte contraria. Después que el Doctor

Gutiérrez Roque, como Apoderado General Judicial del señor Huerta González, alegara lo que tuvo a bien, el Juzgado dictó sentencia a las cinco de la tarde del día treinta de Enero de mil novecientos noventa y cinco, declarando nulo todo lo actuado a partir del auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Inconforme el Doctor Gutiérrez Roque en el carácter con que actúa, apeló contra dicha resolución por considerar que dicho incidente de nulidad es extemporáneo ya que la parte demandada no utilizó los remedios legales en el término de ley. Por medio de sentencia de las nueve de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, revocó la sentencia apelada, declarando sin lugar el Incidente de Nulidad promovido por la parte demandada, resolviendo asimismo que la Juez ordene que se rinda la fianza solicitada de conformidad con la ley, por considerar que la Juez A quo resolvió contra ley expresa, ya que de conformidad con el Art. 939 Pr, reformado por el Decreto No. 75 del 9 de Septiembre de 1953, el actor será obligado a petición del demandado y mientras no se haya cerrado el debate de la primera instancia a dar fianza de pagar las costas. De acuerdo a lo resuelto la parte demandante propuso la fianza requerida, la cual después de calificarse como aceptable, se elaboró la referida Acta de fianza de costas. Por medio de auto dictado a las diez de la mañana del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado tuvo como pruebas a favor de la Comunidad Indígena las presentadas por el señor Huerta González, todo con citación de la parte contraria, y mandó a correr los segundos traslados para alegar de conclusión. Por medio de escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Enrique Miranda Casij, pidió se le tuviera como nuevo mandatario del Banco Nacional de Desarrollo, todo de acuerdo a Poder que adjuntó al presente escrito. El Juzgado tuvo apersonado en autos al Doctor Miranda Casij, dándosele la debida intervención de ley. Rola en autos escrito presentado por el Doctor Gutiérrez Roque, donde hace referencia a Jurisprudencia que adjuntó al presente escrito, que aduce que puede reivindicar aun el que tiene un derecho real imperfecto como el del mero tenedor de acuerdo a lo estipulado en el Art. 2949 C. Por medio de sentencia dictada a las once de la mañana del día veintinueve de Julio de

mil novecientos noventa y seis, el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Dario, dictó sentencia resolviendo sin lugar la demanda que con Acción Reivindicatoria interpuso el señor Jaime Huerta González y los coherederos mencionados en el libelo de la demanda, en contra del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Sébaco, representada por el Doctor Enrique Miranda Casij, dejando a salvo los derechos que las partes pudiesen tener para que los dilucidan por la vía y acción correspondiente.

II

Contra la anterior sentencia, el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, en representación del señor JAIME HUERTA GONZALEZ, interpuso Recurso de Apelación y en virtud de habersele admitido la alzada, se enviaron los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, donde se personaron el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JAIME HUERTA GONZALEZ, como parte apelante y al Doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo, como parte apelada. A quienes se les dio intervención de ley y expresados y contestados los agravios se citó para sentencia. Por medio de sentencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región resolvió sin lugar la apelación interpuesta por el Doctor Gutiérrez Roque, en el carácter con que actuó, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Dario, a las once de la mañana del día 29 de Julio de 1996, sin costas.

III

Inconforme el Doctor GUTIERREZ ROQUE, en el carácter con que actúa, contra dicha Sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con fundamento en las causales 2ª, 4ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando como aplicados indebidamente para la causal 2ª, los Arts. 1464 Inc. 2º; y 1465 C., violación de los Arts. 1255 C., 881, 1346 y 1714 C.; para la causal 4ª señalada como violados la Ley del 26 de Junio de 1935 y Art. 954 Pr.; para la causal 7ª acusa a la Sala de incurrir en error de derecho, señalando

como violados los Arts. 2364, 2365, 2374, 2375, 2376 y 2377 C., y 1364 y 1365 y 1394 Pr., y por último para la causal 10ª señala como infringidos los Arts. 1464 Inc. 2º; 1447 y 2949 C., y sentencia contenida en B.J. Pág. 11029 de las 11 a.m. del 6 de Septiembre de 1940, B.J. Pág. 1421, 3822 y 6460. Admitido el recurso libremente, llegaron los autos a este Supremo Tribunal, donde se personaron el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, como Apoderado General Judicial del señor JAIME HUERTA GONZALEZ, como recurrente, y el Doctor RENE SALVADOR SANCHEZ VELAZQUEZ, como nuevo Apoderado General Judicial del Banco Nacional de Desarrollo y como parte recurrida. Por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Enero de 1997, este Supremo Tribunal tuvo por personados en el carácter con que ambos actúan al Doctor Gutiérrez Roque y al Doctor Sánchez Velázquez, en el mismo auto se le corrió traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo como así lo hizo, posteriormente se le corrió traslado a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, y estando el caso para sentencia;

SE CONSIDERA:

El recurrente bajo los auspicios de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, violó el Art. 1255 C., por cuanto sus representantes al ser causahabientes del señor Alejandro Huerta López, de conformidad con dicha disposición a ellos "...les fueron transmitidos todas las obligaciones y títulos constitutivos del que se deriva sus derechos y aún los que no consta en él...y que por consiguiente...desde el mismo momento en que fue inscrita la Declaratoria de Herederos y transcrito los bienes de la sucesión la posesión legal pasó a ser de sus representantes...de conformidad con las documentaciones no impugnadas, el dominio y la posesión del uso..." de la propiedad objeto de discusión. Encuentra este Supremo Tribunal que la Sala obvió considerar lo correspondiente a si los derechos de uso y goce pueden ser o no transmitidos por sucesión o por cualquier otra forma legal. El Art. 1548 C., estipula: "Los derechos de uso y habitación no se pueden enajenar, arrendar, ni traspasar a otro por ninguna clase de títulos". En cuanto el Art. 1557 C., prescribe: "Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el

usufructo...", por tanto esta disposición está relacionada al Art. 1529 C., que prescribe que el usufructo se extingue: "Por muerte del usufructuario...4º. Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo...8º. También se extingue por la revocación del usufructo solicitada por los acreedores del dueño del fundo, y por la revocación directa de su constitución". Siguiendo el mismo criterio el Art. 1558 C., señala que: "Es prohibido constituir el uso y habitación a favor de dos o más personas para que los gocen alternativa o sucesivamente". Siendo así este Supremo Tribunal cree oportuno dejar por sentado como así rola en juicio, que los mismos herederos del señor Huerta López, confiesan que su madre cedió a los señores Valdez Valdez y Tórrez de Valdez, la propiedad objeto de litis para que ellos la habitaran. Por otra parte, las Comunidades Indígenas pueden dar en arriendo, en uso y habitación propiedades que les pertenecen, lo cual significa que si al señor Alejandro Huerta López, causante de los bienes que se disputan, ostentaba únicamente el USO Y GOCE GRATUITO, dichos derechos quedaron extinguidos a su muerte, y no pueden los herederos suceder dichos derechos en virtud de lo dispuesto en las disposiciones anteriormente citadas. En B.J. página 133 del año 1945, la Corte Suprema de Justicia adujo al respecto que: «Ciertamente la legataria ...adquirió como legado además de los semovientes el derecho de uso y habitación de la finca; pero estos derechos son personales, terminan con la vida del usuario o habitador, y no pueden ser transmitidos en ninguna forma a otras personas según los Arts. 1548, 1557 y 1529 C...». Si bien es cierto la Sala Sentenciadora obvió referirse a la naturaleza jurídica que los derechos de uso y goce tienen, no obstante el recurrente al señalar disposiciones pertinentes al caso analizado, le da la pauta a este Supremo Tribunal para entrar a dilucidar el alcance jurídico del documento base de la demanda, que acompaña el recurrente con la Declaratoria de Herederos, máxime que si el Tribunal de Apelaciones en uno de sus considerandos señala, que la Comunidad Indígena otorgó a los señores Valdez Valdez contrato de Arriendo, derechos que fueron cedidos más adelante a la Entidad Bancaria demandada, se enmarca en lo dispuesto en el numeral 8º del Art. 1529 C., referente a la extinción del usufructo, y que es aplicable de igual manera al derecho de uso y habitación, que éste se extingue por la muerte. Este Supremo Tribunal considera que además, aun cuando no hubo revocación direc-

ta, sino tácita, por parte de la Comunidad Indígena de Sébaco al otorgar Contrato de Arriendo a los señores Valdez Valdez y Tórrez de Valdez, más sin embargo, en virtud de la muerte como causa de extinción de los derechos alegados, y la cesión de hecho que la madre del recurrente y sucesores hizo al matrimonio Valdez Valdez y Tórrez de Valdez, y que fue finalmente materializada jurídicamente con el Contrato de Arriendo que la Comunidad Indígena de Sébaco suscribió con ambos, es suficiente para considerar que en este caso no ha habido violación de la disposición citada por el dicente. El recurrente se queja en su escrito de expresión de agravios siempre al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., de que la Sala Sentenciadora aplicó indebidamente los Arts. 1464 Inc. 2º; y 1465 C., ya que sus *“representados adquirieron de conformidad con las documentaciones no impugnadas el dominio y la posesión y el uso y goce concedido a su Causante el señor Alejandro Huerta López, en consecuencia adquirieron la posesión por Ministerio de la Ley anterior al demandado y además siendo los títulos constitutivos de sus derechos provenientes de su causante, anteriores al título ilegal obtenido por la Institución Bancaria...”*. Este Supremo Tribunal piensa que las alegaciones del recurrente son un tanto confusas y sin fundamento jurídico, ya que tal como quedó analizado anteriormente el recurrente y demás herederos no adquirieron uso y goce por parte de su antecesor porque a su muerte quedó extinguido ese derecho. En cuanto a la posesión y el dominio, debe quedar claro que su Causante al ostentar únicamente el USO Y GOCE GRATUITOS por parte de la Comunidad Indígena, reconocía el dominio que ésta última tiene con respecto a la propiedad en disputa, y su causante nunca podía prescribir por la mera aceptación de ese derecho de uso y goce gratuitos sobre dicha propiedad, catalogándose como una simple tenencia que no implica un medio para obtener la posesión. Y si su Causante por las mismas causas, nunca obtuvo la posesión con animus dominus, mucho menos podía heredar dicha posesión. Alega además el recurrente que la Sala aplicó indebidamente los Arts. 881, 1346 y 1714 C., y violó el Art. 2112, por cuanto sus representados están reivindicando bienes pertenecientes a la Comunidad Indígena de Sébaco y no bienes pertenecientes a la Entidad Bancaria demandada, y que la Sala Sentenciadora hace una aplicación indebida al creer que se está reivindicando el bien objeto de la litis para

sus representados, sino que es para todos los integrantes o miembros de la Comunidad Indígena de Sébaco...y que existe violación por omisión del Art. 954 Pr., por cuanto la disposición en referencia es taxativa al considerar también a sus representados como a la Comunidad Indígena una sola parte para los efectos de la reivindicación que se solicita”. Más adelante en su escrito el recurrente afirma: *“Que existe violación e interpretación indebida del Art. 2112 Pr., por cuanto dicha disposición legal establece el principio de que un Comunero puede demandar la cosa en común para si y sus compañeros como son los demás miembros de la Comunidad Indígena de Sébaco, puesto que tratándose de finca que pertenece proindivisa a varias personas como son los bienes de la Comunidad Indígena, puede cualquiera de ellos entablar las acciones correspondientes para obtener su posesión en beneficio de todos los Condueños de acuerdo con el Principio Jurídico consignado en el citado artículo que autoriza a cada comunero o copropietario de una cosa Indivisa para entablar las acciones posesorias, reivindicatorias o cualquiera otra relativa a la totalidad de la cosa, disposición que infringió la Sala Sentenciadora”*. Este Supremo Tribunal cree oportuno mencionar que el recurrente aduce violación e interpretación indebida, de la disposición citada, lo cual es incorrecto, ya que son modalidades distintas en que puede transgredirse la ley. Así tenemos que se viola la ley cuando el fallo realiza lo que prohíbe o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone y que se aplica de manera indebida, cuando el caso por ellos resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones. En materia de casación cada una de esas circunstancias, constituyen sub-motivos de la referida causal, por lo cual en la sentencia contra la cual se recurre, pueden existir motivos violatorios de la ley, o de aplicación indebida de la misma al caso litigado, indistintamente por cuya razón debe el recurrente expresar con claridad y precisión el concepto individual de cada una de tales infracciones al interponer el recurso o al expresar agravios ante el Tribunal Ad quen, sino lo hiciere en la primera ocasión... (Ver B.J. p. 20396). De acuerdo a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, cuando en la sentencia de grado se viola la ley o ésta se aplica indebidamente al asunto que es objeto del juicio. Por consiguiente esta causal sólo tiene dos sub-motivos: la violación de la ley o su aplicación indebida, pero no el

de interpretación errónea de la sentencia de grado, que se da cuando a la ley se le asigna un sentido inadecuado reservada ésta para lo preceptuado en la causal 10ª del Art. 2057 Pr. No obstante el recurrente de forma general y equivocadamente menciona como sinónimos dos sub-motivos distintos como es la violación de la ley e interpretación errónea de la misma atribuyéndose al amparo de la causal 2ª invocada, interpretación errónea lo que no cabe por las razones antes expuestas. Sostiene además este Supremo Tribunal que la violación de la causal 2ª, se refiere solamente a las leyes sustantivas y no a las adjetivas o de procedimiento. No obstante, siendo que el recurrente invocó la causal 7ª del Art. 2057 Pr., que se refiere al error de hecho y de derecho, cometido en el examen de la prueba, es óbice a este Tribunal el analizar si hubo infracción del Art. 2112 Pr., por parte de la Sala Sentenciadora al examinar las pruebas presentadas por la parte demandante. Este Supremo Tribunal al respecto considera, que las quejas del recurrente son totalmente infundadas y que lo sostenido por la Sala al expresar que: "...de la lectura de los autos y de los documentos acompañados, por la parte actora no se deduce que este y los demandados sean copropietarios indivisos del bien inmueble que se disputa, pues esa indivisión existía con otra persona antes del otorgamiento...", es valedero por cuanto es al causante que la Comunidad Indígena otorgó derechos de USO Y GOCE GRATUITOS, pero dada la extinción de éstos por mortis causa, los documentos presentados por el recurrente consistentes en declaratoria de herederos y contrato citado, no tienen valor probatorio en el presente caso, por consiguiente la Sala Sentenciadora no ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto a contrario sensus a como expresa el recurrente, no son documentos suficientes para legitimar la Acción Reivindicatoria. No obstante lo anterior, ese Supremo Tribunal considera, que dejar más explícito el caso, es necesario analizar las disposiciones señaladas por el recurrente de forma separada. El Art. 2112 Pr., prescribe: *"Cada uno de los comuneros o copropietarios de una cosa indivisa, es hábil para entablar las acciones posesorias, reivindicatorias o cualesquiera otras relativas a la totalidad de la cosa. Arts. 881, 1346 y 1714 C."* Por su parte el Art. 881 C., estipula que: *"Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores, pero sí se*

puede prescribir contra un extraño; y en este caso, la prescripción aprovecha a todos los partícipes. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuestos en el Título de la Posesión. La posesión principiada por una persona difunta, continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero". Más el artículo 1346 C., señala: *"Si hay varios herederos de una sucesión, la posesión de la herencia por alguno de ellos, aprovecha a los otros"*. Por su parte el Art. 1714 C., indica: *"Son aplicables a la división de las cosas comunes las reglas relativas a la partición de la herencia"*. Al respecto este Supremo Tribunal piensa que las disposiciones citadas por el recurrente no son átingentes con las quejas vertidas en su escrito de expresión de agravios, ya que dichas disposiciones citadas se refieren específicamente a la posesión con animus dominus por medio de la cual se persigue la prescripción como una de las causas de adquisición de la propiedad, pero en este caso el señor Huerta López, detentaba una propiedad de la Comunidad Indígena de Sébaco en virtud de la concesión de derechos de uso y goce gratuitos, los cuales fueron extinguidos a su muerte. En relación al Art. 1346 C., se refiere también al mismo hecho de la posesión con animus dominus que puede heredarse y que con el solo hecho de que alguno de los herederos esté poseyendo beneficia a los demás coherederos. Estima este Supremo Tribunal que la Sala hizo una interpretación acertada sobre el alcance jurídico de dichas disposiciones, ya que las alegaciones vertidas por el recurrente, no son pertinentes para este caso ya que el derecho que se deriva del título ostentado ya no tiene validez. Al respecto el Art. 1449 C., refiriéndose a quienes pueden entablar la Acción Reivindicatoria señala que: *"La acción no compete al que no tenga el derecho de poseer la cosa al tiempo de la demanda..."*. El recurrente no ostenta ningún derecho para ejercitar dicha acción, ya que como bien se trajo a colación en este mismo considerando, a la muerte del señor Alejandro Huerta López, los derechos de uso y goce gratuitos quedaron extinguidos, por consiguiente la declaratoria de herederos no surte efecto para este caso en lo particular, porque son derechos que no pueden adquirirse por sucesión. De acuerdo al análisis efectuado de la sentencia recurrida, estima este Supremo Tribunal que la Sala Sentenciadora acierta

en alguna forma al considerar que "...no existen documentos que comprueben que el recurrente y los demandados sean copropietarios indivisos del bien inmueble en disputa, pues esa indivisión existía con otra persona...". Este Tribunal encuentra que si la Sala Sentenciadora hace tal consideración es para desvirtuar los fundamentos jurídicos inadecuados con que la parte recurrente pretende ejercitar la Acción Reivindicatoria citando el Art. 2112 Pr., que como bien quedó analizado, es inadecuado e impertinente para enmarcarlo dentro de la acción reivindicatoria que se pretende ejercitar. Como puede el recurrente alegar que está reivindicando el bien, por ser una *finca que pertenece pro indivisa a varias personas como son los bienes de la Comunidad Indígena, más sin embargo alega aplicación indebida de los Arts. 1464 y 1465 C., por parte de la Sala que se refieren a la titularidad de la posesión con animus dominus*". Y además según el recurrente, "*...cualquiera de ellos puede entablar las acciones correspondientes para obtener su posesión en beneficio de todos los Condueños de acuerdo con el Principio Jurídico consignado en el citado artículo que autoriza a cada comunero o copropietario de una cosa Indivisa para entablar las acciones posesorias, reivindicatorias o cualquiera otra relativa a la totalidad de la cosa, disposición que infringió la Sala Sentenciadora*". Al respecto esta Suprema Corte considera, que aun cuando el recurrente alega que reclama la entrega de la propiedad disputada, por pertenecer en dominio a la Comunidad Indígena de Sébaco y ser miembro de ella, sin embargo no tiene autorización de la Junta Directiva para disfrutar la posesión del terreno que reclama, porque es en virtud de dicha autorización que el recurrente podría ejercitar la Acción Reivindicatoria. Tal como quedó sentado en B.J. Pág.16729 del año 1953 que en su parte conducente dice: "...Las Comunidades Indígenas se rigen por Ley especial que regula la forma en que se elige la Junta Directiva que las administra y entre las facultades de dicha Junta está además, la de reivindicar los terrenos de las comunidades, el conceder autorizaciones a sus miembros a fin de que se posesionen de determinadas parcelas de terreno para su cultivo...". Por otra parte de conformidad con el Art. 1447 C., también citado por el recurrente: "La Acción Reivindicatoria puede ser ejercida contra el poseedor de la cosa por todos los que tengan sobre ésta un derecho real perfecto o imperfecto como el del mero tenedor, y otros semejan-

tes. No cabe la menor duda de que aunque en principio el arrendamiento es un derecho personal, asume el carácter de real por el hecho de la inscripción... La ley ha querido así con el artículo últimamente citado extender la Acción Reivindicatoria, a todos los que tengan sobre un inmueble un derecho real que lleve consigo la facultad de retenerlo materialmente en su poder, sobre todo cuando se trata del arrendamiento de terrenos ejidales, que por su naturaleza viene a ser algo como un contrato enfiteútico en nuestra legislación...". En el caso sub judice el recurrente al no poder heredar los derechos de uso y goce gratuitos que ostentaba su padre Alejandro Huerta López, que quedaron extinguidos a su muerte, no tiene facultades para ejercitar la Acción Reivindicatoria. Por otra parte el recurrente ni su causante han suscrito contrato de arrendamiento con la Comunidad Indígena de Sébaco, por medio del cual le faculte como una misma parte, ejercitar tal acción. Al respecto en B.J. Pág.142 del año 1913, la Corte Suprema de Justicia al referirse a lo dispuesto en el Art. 2439 C., en cuanto a que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los celebran y sus herederos, dijo: "...en virtud de esta disposición las obligaciones del otorgante pasan al heredero, por ser éste la proyección del de cuius, y es porque el carácter o calidad jurídica o la personalidad del que toma parte en la convención, más que el individuo que física y materialmente comparece al acto, lleva invivita la representación de aquel. Solamente se excluyen los derechos y obligaciones que no sean transmisibles, ya por su naturaleza, ora por pacto o por disposición de la ley...". Siendo así este Supremo Tribunal piensa, que en el presente caso no le es dable al recurrente ejercitar la Acción Reivindicatoria, por las consideraciones ya expuestas, y aun en el caso que ejercitara dicha acción por autorización otorgada por la Comunidad Indígena de Sébaco, como alega el recurrente, no cabe dirigirla contra la Entidad Bancaria demandada, por cuanto la relación jurídica existente entre ésta última y la Comunidad Indígena se origina de una cesión de derechos de arriendo otorgada por los señores: Valdez Valdez y Tórrez de Valdez, quienes además de ceder los derechos de arriendo sobre la propiedad de la Comunidad Indígena de Sébaco, vendieron a la Entidad demandada, las mejoras que si les pertenecían, y que nada tiene que ver con el objeto de discusión, ya que a través de dicha Escritura de Cesión de Arrendamiento, la Entidad demandada reconoce el dominio que tiene la Comunidad Indígena sobre la propiedad ci-

tada. Este Supremo Tribunal llega así a la conclusión de que al existir entre la Entidad demandada y la Comunidad Indígena, una relación contractual en virtud de la cesión de derechos de arriendo, no cabe la Acción Reivindicatoria en el presente caso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág. 13046 del año 1945 adujo: "...Por ese convenio reconoció el señor...el dominio que aquella entidad tiene sobre el terreno que ...reclama a aquél, de modo que, en la situación jurídica resultante, tanto la Comunidad como...su causahabiente, deben entenderse como una sola persona ...La situación de las partes es análoga a la que tendría el comprador de un predio con respecto al inquilino o mero tenedor que obtuvo su derecho del propio vendedor, y en este género de ideas no es técnico ni procedente una demanda de dominio contra una simple tenencia que no implica pérdida alguna de la posesión, desde luego que el tenedor y el reivindicante se juntan en este caso en la persona del tradente...". En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a comentario de Machado, al Art. 2758 del Código Civil Argentina citó: "La Acción Reivindicatoria no se debe confundir con las acciones que se fundan en una obligación personal de entregar la cosa, y que solo ligan a la persona sin establecer un derecho real"; y más adelante añade: "Es muy diversa la situación del comprador de una cosa a quien no se le ha hecho la tradición, y que no habiendo adquirido el dominio, no puede deducir la reivindicación sino pedir el cumplimiento del contrato, Págs. 183 y reverso, Tomo VII". De tal forma este Supremo Tribunal considera, que al ser la Entidad Bancaria recurrida, un simple tenedor frente a la Comunidad Indígena de Sébaco, y a su vez el recurrente alega accionar con autorización de dicha Comunidad y en nombre de ella, en todo caso ambos conforman una misma persona en la figura del demandante. Por consiguiente, en la relación especial de ambas partes, debe decirse que no es procedente la Acción Reivindicatoria promovida, pues la que debe ejercitar la Comunidad Indígena a través del recurrente con la autorización otorgada, "...se funda en una obligación personal de entregar la cosa que origina acciones personales...". Ver. B.J. Pág. 13046 del año 1945). Este Supremo Tribunal piensa, que aun cuando la Sala le deja a salvo a la Comunidad Indígena de Sébaco los derechos para que los haga valer si quisiere ante la autoridad competente y en la vía correspondiente, incurre en error tan solo al estimar que es la Comunidad Indígena la que debe ejer-

cionar la Acción Reivindicatoria, lo cual sería lo adecuado sino existiera entre Entidad Bancaria demandada y la Comunidad una relación contractual de arrendamiento, y por consiguiente sus pretensiones nunca pueden girar en torno a conflicto de derechos de dominio que siempre conserva la Comunidad Indígena. Recordemos el viejo aforismo: Nadie puede cambiar por su propia voluntad la causa de su posesión. Este Supremo Tribunal estima que no es necesario seguir analizando las demás causales, ya que las quejas vertidas por el recurrente quedaron analizadas en los considerandos anteriores. Siendo así es dable concluir que no cabe la Acción Reivindicatoria pero en base a las consideraciones anteriores.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, y los Arts. 413, 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron. 1) No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. 2) No hay costas para la parte perdedora. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su origen. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" 990195, 990196, 990197, 1112484, 1613756, 1277080, 240807 y 2202035. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREIMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Tercero de lo

Civil de Distrito de Managua compareció la señora DOMINGA PALACIOS HERRERA, mayor de edad, soltera de oficio Operaria y de este domicilio demandando en la Vía Especial de Interdicto de Restitución en la Posesión, al señor ROGER MARTINEZ MORA, mayor de edad, casado, Profesor de Educación y del mismo domicilio, para que le restituyera su casa ubicada en el barrio Luis Alfonso Velásquez, lote No. 88, manzana D y le pagara los daños y perjuicios provocados por la violenta ocupación y destrucción de la misma.- El Juez le dio curso a la demanda, la parte demandada hizo uso de sus derechos alegando habitar el terreno por autorización de la Junta Comunitaria de Obras y Progreso (JCOP) de la Alcaldía de Managua.- El juicio se abrió a pruebas habiendo sido presentadas las que tuvieron a bien las partes, y en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, resolvió dando lugar al Interdicto de Querrela de Restitución intentada por la señora Dominga Palacios Herrera de generales en autos, por haber sido despojada por el señor Róger Martínez Mora del inmueble ya descrito, poniendo a la orden de la señora Palacios la posesión del inmueble despojado; condenando al demandado en costas, daños y perjuicios.- No conforme con esta resolución el señor Róger Martínez apeló del fallo recurso que fue admitido en ambos efectos, habiéndose personado las partes, expresados y contestados los agravios, en sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil resolvió confirmar la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de la misma ciudad sin costas para la instancia.- No conforme con esta resolución el señor Martínez representado por el Doctor Ignacio Miranda Chamorro interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con base en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados o mal interpretados, recurso que fue declarado inadmisibles por el Tribunal A quo por razón de la cuantía, en auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho; por lo que en nombre de su mandatario el Doctor Chamorro interpuso el Recurso por el de Hecho, por haberle sido denegado el de Casación

en el Fondo, pidiendo la admisión de éste, acompañando los autos testimoniados; y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Tribunal de Apelaciones de la III Región, con sede en Managua, denegó el recurso declarándolo inadmisibles por la cuantía, apoyado en acuerdo No. 156 inciso 6º, del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco que expresa: «la sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuera igual o mayor de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00).- De la lectura del proceso del cual fueron certificados en su totalidad los cuadernillos de 1ª y 2ª instancia se aprecia que no existe valoración del bien, ni de la demanda conforme lo estipula el Art. 285 Pr., incisos 1º y 10º para las acciones posesorias, por lo que se puede afirmar que la cuantía es indeterminada y puesto que ninguna de las partes se encargó de fijarla ni tampoco existe en las piezas certificadas ningún documento que fije la cuantía, concluimos que por esta razón el Tribunal A quo actuó con desacierto al declarar la improcedencia.- Ahora pasaremos a examinar si el escrito contentivo del mismo recurso reúne los requisitos establecidos para la procedencia de la casación en cuanto al fondo: La sentencia objeto del recurso, confirmatoria de la 1ª instancia por su carácter de definitividad es susceptible de casación y fue introducido en tiempo; la interposición del recurso está sustentado en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., que corresponde a la casación por el fondo, invocando los artículos supuestamente infringidos, de donde este Supremo Tribunal estima que se ha cumplido con los requisitos que se establecen para la interposición del Recurso de Casación por lo que habrá que admitirlo por el de hecho por haber sido mal denegado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436, 478, 480, 2077, 2078, 2079 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Admitase por el de Hecho el Recurso de Casación que en Cuanto al Fondo interpuso el Doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, como Mandatario del señor ROGER

MARTINEZ MORA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, de que se ha hecho mérito, en consecuencia librese provisión al expresado Tribunal para que dentro de tercero día remita los autos originales a este Tribunal Supremo. Cópiese, notifíquese y publíquese. - Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" No. 2087390 y 2087391. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega ray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y cincuenta minutos de la tarde del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, se presentó ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega la señora María Emilia Picado de Castro, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, demandando en la vía ordinaria al señor Pedro Gonzalo Zeledón Castillo, mayor de edad, casado, Comerciante y de ese mismo domicilio, para que declarara que la escritura de promesa de venta autorizada por el Doctor Rubén Altamirano Altamirano, a las once de la mañana del día Miércoles cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, es falsa, simulada y consecuente nula en todos los aspectos; señala la exponente que ella es dueña legítima y verdadera del inmueble urbano consistente en una parcela de terreno que tiene seis varas de frente por treinta varas de fondo y una tercia, y comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: predio de la sucesión de María de Jesús Rodríguez de Altamirano; OCCIDENTE: calle de por medio la sucesión de Tiburcio Altamirano; NORTE: predio vendido a Abraham Altamirano; SUR: resto de la propiedad, e inscrita en el Registro Público de ese departamento bajo el No. 13629, Asiento 1º; Folios 203 y 204, Tomo 213, Libro de Propiedades,

Sección de Derechos Reales y de la cual se le pretende despojar de mala fe y de manera fraudulenta el demandado Pedro Gonzalo Zeledón Castillo, ya que ella no ha firmado escritura de promesa de venta a su favor ni pedido a persona alguna que firme a su ruego, mucho menos que haya recibido la suma de Quince Mil Córdoba, de parte del señor Pedro Gonzalo Zeledón Castillo, con quien no ha realizado ningún trato de promesa de venta de su propiedad urbana que sirve de habitación, por lo que le sorprende que su propiedad aparezca con el gravamen de promesa de venta la que se encuentra inscrita bajo el No. 13629, Folios 203 y 204, Tomo 213, Libro de Propiedades, Sección de Anotaciones Preventivas. Corridos los traslados se personó el demandado personalmente, quien contestó la demanda negativamente y pidió que la demandante rindiera fianza para garantizar las costas, daños y perjuicios, el juzgado así lo ordenó por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, habiéndose notificado a ambas partes. En escrito presentado por la demandante a las cinco de la tarde del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, junto con la Constancia de Renta y Certificación Registral, propuso como fiador al señor José Alberto Picado Rosales, mayor de edad, casado, Agricultor, del domicilio de Guapinol de la jurisdicción del departamento de Jinotega. En escrito del quince de Diciembre del mismo año, el señor Pedro Castillo, que alega de conformidad con el Art. 3675 Inc. 2º del Código Civil, el fiador debe estar domiciliado en donde se debe cumplir con la obligación principal, y además tener bienes raíces saneados, ser conocido, y dado que el fiador propuesto es del domicilio de Guapinol, municipio de Santa María de Pantasma de ese departamento, en consecuencia la fianza está mal propuesta por no apearse a la Ley, por lo que contraviene lo dispuesto en el Art. X y XII del Título Preliminar del Código Civil, significando que la demandante viola reglas del procedimiento que constituyen nulidades, porque estas atañen al orden público y nulas por faltar a requisitos legales respecto al rendimiento de fianza exigida por los Arts. 939, 943 y 944 Pr., y sus reformas, surtiendo los efectos del Art. 946 Pr., es decir, opera la Deserción de la Acción, puesto que los términos han precluido y estos términos son los que considera la Ley como fatales de conformidad con los Arts. 164 y 167 Pr., por todo lo expuesto pide se declare la Deserción de la

Acción con la correspondiente condena en costas, daños y perjuicios. Por Auto de las once y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre de ese mismo año, el Señor Juez de Distrito de lo Civil a su juicio calificó de buena la fianza propuesta. Por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, el señor Pedro Gonzalo Zeledón Castillo, hace referencia al auto anteriormente citado, manifestando que el Juez A quo calificó de buena la fianza propuesta ordenando se rindiese, no especificando el término en que debe hacerse y contraviniendo lo dispuesto en el Art. 3675 Inc. 2° del Código Civil, y solicitando además resolver sobre la Deserción de la Acción por preclusión de los términos. Por auto de las cuatro de la tarde del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado de Distrito de lo Civil, proveyó: “No hay pruebas sobre la impugnación a la fianza propuesta la que fue presentada en tiempo, para ser calificada se mandó a oír al señor Zeledón Castillo, que no ha sido rendida, en cuyo caso no ha lugar a la Reposición solicitada, queda pendiente la deserción, y se le previene a la señora María Picado de Castro, que dentro de tercero día presente a su fiador, para levantar acta correspondiente de dicha fianza y sino lo hiciere, queda prevenida que será declarada la deserción de la acción, a como lo tiene pedido el señor Zeledón Castillo”. En escrito presentado a las tres y treinta minutos de tarde del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y tres, el señor Zeledón Castillo se opone al auto anterior, manifestando que esa autoridad resuelve en contra de derecho, primero porque oficiosamente otorga términos que son fatales y los hace precisamente para permitir se lesione el ordenamiento procesal, al conceder tres días, para que una persona con domicilio en otro municipio se presente a rendir fianza, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 3675 Inc. 2° del Código Civil y el Art. 6 de la Ley No. 59 “Ley de División Política Administrativa de Nicaragua” y sus reformas en la Ley No. 137 del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, y por lo tanto de conformidad con el Art. X del Título Preliminar del Código Civil, la resolución dictada a las cuatro de la tarde del día veintiuno de Enero es nula, nulidad absoluta y que por constar en autos debe ser declarada de oficio, y en su lugar dictar la Deserción de la Acción, que es lo en derecho corresponde, a las voces del Art. 946 Pr. Por escrito presentado por

la señora María Emilia Picado de Castro, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres, manifestando que dicha fianza de costa ya fue rendida, dentro del término de ley, que le extraña que el Señor Juez de Distrito de lo Civil, prevenga a la exponente para que dentro de tercero día presente al fiador de costas, para levantar el acta correspondiente, “cuando este trámite de levantamiento de fianza de costa no existe, ni el Código de Procedimiento Civil establece o perpetua que debe levantarse acta alguna al fiador de costas”. A las diez de la mañana del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y tres, se presentó ante el Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Jinotega, asociado a la Secretaria del Despacho, que autorizó el señor José Picado Rosales, con el objeto de darle cumplimiento al auto de las cuatro de la tarde del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, y al efecto se constituyó principal pagador solidario en la fianza de costas, a que se refiere el auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, acta que leyó conforme, ratificó y firmó. Por escrito presentado al juzgado a las once y diez minutos de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el señor Zeledón Castillo manifiesta que por autos de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, y que fue notificado el día veintitrés del mismo mes y año, el Juez de Distrito de lo Civil ordenó se rindiera la fianza de costas y alega el recurrido que para tal efecto el Art. 946 Pr., establece quince días para rendir dicha fianza, comenzando a correr el término a partir de la notificación. Señala como norma violada, el considerando de la sentencia del veinticuatro de Agosto de mil novecientos setenta, página 253, que se complementa con sentencia visible en la página 14694, Considerando Único y B.J. de 1956, página 18250, Considerando I y II, y sostiene que el hecho de proponer fiador no suspende los términos para rendida; y que la demandante dejó transcurrir cincuenta y tres días, sin rendir la fianza, y el hecho de haberla admitido el Señor Juez en forma extemporánea, constituye violación de procedimiento que acarrea nulidad absoluta y por constar dichas nulidades corresponde al mismo Juez, dictar resolución judicial declarándolas y en consecuencia resolver admitiendo la Deserción de la Acción lo que pide. Por auto de las cuatro de la tarde

del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el Señor Juez provee: En las presentes diligencias “se ordena rendir fianza hasta por la suma de un mil córdobas, a la demanda, sobre la fianza propuesta se mandó a oír a la parte demandada, habiendo impugnado. Se presentó el avalúo de bienes inmuebles del fiador, hasta por treinta y tres mil quinientos córdobas, lo que se considera suficiente para responder por las costas, se calificó de buena y mediante Acta de Fianza de las diez de la mañana del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y tres, fue levantada para responder en legal forma. Estando rendida, que el juicio siga su curso normal para resolver sobre nulidades y deserción en la sentencia correspondiente”. De esta resolución apeló el señor Zeledón Castillo, y admitido el recurso se persona ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa, dictándose por aquel Tribunal la Sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del día primero de Junio de mil novecientos noventa y tres, que en su parte resolutive dice: “Ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Pedro Gonzalo Zeledón Castillo, de generales conocidas, en consecuencia declara desierta la acción intentada por Maria Emilia Picado de Castro también de generales conocidas en autos. Se ordena en costas al apelado”. Contra ella la señora María Emilia Picado de Castro interpuso Recurso de Casación en el Fondo, por lo cual llegaron los autos a este Supremo Tribunal, donde se personaron las partes, fundando la recurrente su recurso en la causal 2da., señalada en el Art. 2057 Pr., ya que la sentencia dictada “Se aplicó indebidamente y se violó los Arts. 939, 943 y 946 Pr.”, y por aplicación indebida y por inaplicación de la jurisprudencia” y la causal numero siete, por haber cometido el Tribunal Ad quem Error de Derecho, por la mala apreciación de los documentos de la rendición de la fianza de costas y Error de Hecho por la mala apreciación de las pruebas, como se desprende de los mismo autos del juicio, instrumento y actos auténticos que rolan en el mismo, y después de llenado los trámites de ley y citadas que fueron las partes para sentencia, está en el caso de dictar lo que corresponda y;

CONSIDERANDO:

Que el Art. 946 Pr., que se cita como infringido, dispone que transcurrido quince días después del Decreto respectivo, sin que la parte a quien se le ordenó

haya rendido la fianza (Judicatum-Solvi), se declarará a solicitud del interesado desierta la acción con condenatoria en costas, daños y perjuicios para el culpable, y el Art. 174 Pr., dispone que “transcurrido los términos judiciales se tendrá por caducado ese derecho y perdido el trámite o recurso, que hubiere dejado de utilizarse sin necesidad de apremio, ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda... Exceptúa la reclamación de nulidad no se admitirá escrito alguno que se oponga a esta disposición”, y el Art. 164 Pr., dispone que serán prorrogados los términos cuyas prórrogas no estén expresamente prohibidas por la Ley, pero para otorgarla será necesario que se pida antes de vencer el término, que se alegue justa causa a juicio del Juez o Tribunal, sin que sobre la apreciación que se haga de ella se de recurso alguno. En el caso de autos, se observa que si bien la recurrente propuso oportunamente la fianza del señor José Picado Rosales y el Juzgado dictó providencia aceptando la fianza propuesta, transcurrido así el término de quince días sin que ella se hubiese rendido y aunque a las diez de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y tres, se personó don José Picado Rosales para rendir la fianza Apud acta, ésta fue rendida fuera del término legal, porque según el Art. 164 Pr., citado, solo son prorrogables los términos cuando se pidan antes de vencer el término y se alegue justa causa, y como la actora no solicitó prórroga alguna dejando vencer el término, alegó en su escrito presentado el veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres, que le extrañaba que el Juez A quo, la previniese para que en tercero día de la prórroga presentara al fiador de costas, para que levantara el acta correspondiente, cuando este trámite de levantamiento de fianza de costa no existe, ni el Código de Procedimiento Civil establece o preceptúa que debe levantarse acta alguna al fiador de costas, por consiguiente es indudable que el demandado estuvo en lo cierto al alegar la deserción de la acción y la Honorable Sala de Sentencias al declararla así no ha incurrido en las infracciones legales que se invocan, por lo que habrá de desechar el Recurso de Casación interpuesto sin especial condenación en costas, por haber tenido la parte recurrente motivos racionales para litigar, desde luego que este Supremo Tribunal había mantenido anteriormente la tesis de que la proposición de la fianza de costas suspendía el término para rendirla;

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No se Casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa, dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del día primero de Junio de mil novecientos noventa y tres, y de que se ha hecho referencia, sin especial condenación en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" 2087388, 2087389 y 1591483. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las once y quince minutos de la mañana del día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Abogado RAMON CHAMORRO MENDOZA, presentó escrito ante esta Corte en el cual la señora CELINA ARAGON ARAGON, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y del domicilio de Camoapa, departamento de Boaco, acompañando testimonio certificado en fotocopia por la Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esa Región, solicita se le admita por el de Hecho Recurso de Casación que tanto en causales de forma y fondo introdujo ante la Sala de lo Civil citada en contra de Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del citado año, en la cual confirmaban la del Juzgado de lo Civil de Boaco, donde

ante demanda de Desahucio por la Vía de Cesación de Comodato le intentó el señor RAFAEL SANDIGO SUAREZ, Ganadero y de sus otras calidades, y en la cual declaraban que debía dentro de tres días de firmar la sentencia, restituir el inmueble que ocupa. En su escrito no relaciona ni identifica la resolución o auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala, pero dice que dicho auto le dice que la sentencia no es de carácter definitivo y que puede hacer valer sus derechos en otra vía. Seguidamente hace un relato del juicio y expresa las razones de tipo social familiar que le han unido con su demandante y que ella también tiene un título de dicha propiedad y que los tribunales no le hicieron valer, igual que los muebles que están en la casa, igual que granos, como maíz de la cosecha que tiene en una bodega su compañero de vida demuestran la relación entre ellos de vida en común y que no puede hacerla aparecer como una comodataria precaria. Posteriormente se presentó un abogado con Poder de la contraparte en este juicio, quien se personó en este Recurso de Hecho sin ser citado y ser parte en el mismo, en escrito que están en estos autos y;

SE CONSIDERA:

La parte recurrente en su escrito señala que la Sala A quo le denegó el Recurso de Casación por no darle carácter de definitiva, a la sentencia de Desahucio y la remiten que haga uso de su derecho en vía correspondiente. Examinando esta Corte la nulidad de sentencia dictada por la Sala, encontramos que conforme nuestra Jurisprudencia nacional de la segunda mitad de este siglo, de conformidad con la Ley del 2 de Julio de 1912, que reformó el Art. 414 Pr., se ha declarado que la Sentencia de Desahucio al declararlo con lugar y da un plazo para la restitución del Inmueble reclamado, es una sentencia que le pone fin al juicio y por lo mismo tiene el carácter de definitiva al tenor del inciso 1º del Art. 2078 Pr., y puede ser objeto de Casación. El Art. 1449 Pr., se refiere que en esta clase de juicios de Desahucio no se causa cosa juzgada material, y esto no le quita la calidad de sentencia definitiva que le pone fin al juicio y por ende debe admitirse el recurso.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y los Arts. 426, 436 y

482 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Admitase por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto por la señora CELINA ARAGON ARAGON, de generales de ley en autos, en contra de la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Chontales. Librese provisión al expresado Tribunal para que remita los autos originales del proceso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Sere "I" No. 2083439. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por medio de escrito presentado ante el Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, a las doce y cinco minutos de la tarde del día primero de Noviembre de mil novecientos noventa, compareció el señor JUAN OSEGUEDA HERRERA, mayor de edad, casado, Agropecuario y del domicilio de La Trinidad, departamento de Estelí, exponiendo que el señor ELEUTERIO CASTILLO GONZALEZ, quien es mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de La Trinidad, es en deberle con plazo vencido la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA CORDOBAS ORO CON CINCO CENTAVOS DE CORDOBAS, más los intereses legales de esa suma, deuda que se origina por haber cancelado el exponente al Banco Nacional de Desarrollo, una deuda que tenía el señor Castillo González. Y en vista de que el señor Castillo González se niega a pagar la deuda antes mencionada u otorgar Escritura Pública a su favor de dos predios que pertenecen al deudor y que las dio a la refe-

rida Institución como garantía hipotecaria de la deuda aludida pidió que como medida preventiva se decretara embargo preventivo en bienes propios y embargables del referido deudor Eleuterio Castillo González, hasta por la suma de Catorce mil doscientos treinta córdobas oro, con cinco centavos, más una tercera parte para responder por los intereses, costas y gastos de ejecución. El señor Osegueda propuso como fiador del mismo a la señora Norma de la Cruz Osegueda Mejía de Alaniz, quien es mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de La Trinidad, Estelí y es propietaria de bienes raíces y saneados, tal como lo acreditó con la Certificación Registral que acompañó; señalando como bienes pertenecientes al referido deudor: una finca rústica denominada Mechapa, situada en la Jurisdicción de La Trinidad, con una extensión superficial de más o menos quince manzanas y comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente: Inocencio Corea Cruz y Pedro Jiménez; Poniente: quebrada y camino carretera de La Trinidad a Estelí; Norte: Doroteo Rocha y Bartolomé Benavidez, hoy de Aniceto Benavidez; y Sur: camino citado y predio de Virginia Benavidez y Desiderio Mairena, ahora de Rubén Suazo y Carmela Corea, inscrito dicho inmueble bajo el No. 7,726, Asiento 5º, Folios 226/227 del Tomo 67 del Libro de Derechos Reales, del Registro Público del departamento de Estelí, y propiedad rústica situada en el sitio San Lorenzo de la misma ciudad de La Trinidad, con una extensión superficial de más o menos veintidós manzanas y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Sucesores de Concepción Corea; Sur: Héctor Mairena; Este: Guadalupe Armas, y Oeste: Francisco Molina y Benancio Cardoza, inscrito este inmueble bajo el No. 11,450, Asiento 2º, Folios 231/232, Tomo 67 del Libro de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Estelí. El Juez calificó de buena la fianza propuesta la que se rindió por medio de Acta de las dos y treinta minutos de la tarde del día primero de Octubre de mil novecientos noventa. Por medio de auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día primero de Noviembre de ese mismo año, el Juzgado habiéndose rendido dicha fianza decretó embargo preventivo en bienes propios del señor Eleuterio Castillo González, levantándose Actas de los Embargos decretados. Por medio de escrito presentado a las diez de la mañana del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa, el señor Juan Osegueda Herrera, demandó al señor

Eleuterio Castillo González, en juicio civil ordinario y con Acción de Pago por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA CORDOBAS ORO, CON CINCO CENTAVOS, más los intereses legales, gastos de ejecución y costas del presente juicio. Por medio de auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa, el Juzgado de la presente demanda, emplazó al señor Castillo González, quien por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa, se personó en el presente juicio y pidió se le diera la intervención de ley para contestar la referida demanda. Por auto de las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa, se tuvo por personado al señor Castillo González, quien por medio de escrito presentado a las once de la mañana del día veintinueve de Noviembre de ese mismo año, contestó negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho, alegando la excepción perentoria de prescripción negativa de la obligación, procediendo a contrademandar a don Juan Osegueda Herrera con Acción de Pago por Daños y Perjuicios. El Juzgado proveyó dándole trámite. El señor Juan Osegueda Herrera, al contestar la contrademanda negó, rechazó y contradijo en todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho. Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día cuatro de Abril de mil novecientos noventa y uno, el Doctor Gerardo Trejos Herrera, en su carácter de Apoderado del señor Juan Osegueda Herrera, solicitó se insertara ciertos documentos y escritos en las certificaciones de las actas de embargo que solicitó, embargos recaídos en bienes de su mandante. Por escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y uno, el señor Eleuterio Castillo González, entre otras cosas, impugnó y refutó el documento del que según él se quiere asir el demandante, consistente en la Constancia Bancaria suscrita por Nohemí Flores el 30 de Noviembre de 1990, en la que liquida el crédito en forma ilegal y antojadiza pidiendo en el mismo escrito, que el demandante rindiera costas, la que se mandó a rendir por medio de auto de las diez de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno. Notificado lo anterior, el señor Juan Osegueda Herrera, propuso como fiadora de costas en el juicio mencionado a la señora María

de los Angeles Cruz de Osegueda, quien es propietaria de bienes raíces. Por medio de escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor Gerardo José Trejos Herrera, junto con poder adjunto para que se le tuviera como Apoderado General Judicial del señor ELEUTERIO CASTILLO GONZALEZ. El Juzgado calificó de buena la fianza propuesta la que fue rendida el día treinta y uno de Enero de ese mismo año, y tuvo como Mandatario del señor Castillo González al Doctor Trejos Herrera. Por escrito presentado por el Doctor Trejos Herrera, en el carácter con que actúa, impugnó la fianza propuesta porque ni siquiera ampara el veinte por ciento de la cantidad demandada. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del día cuatro de Febrero de ese mismo año, el Juzgado sobre la impugnación hecha, mandó a oír por tercero día a la parte contraria. Por medio de escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el señor Juan Osegueda Herrera, pidió que el demandado Castillo González, absolviera pliego de posiciones. Por medio de auto de las diez de la mañana del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado mandó a citar por primera vez al señor Castillo González, para que absolviera el pliego de posiciones presentado en sobre cerrado, haciéndolo a través de carta orden en vista de que el señor Castillo González reside en la ciudad de La Trinidad. Por medio de auto de las dos y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de Mayo de ese mismo año, el Juzgado Local Unico de La Trinidad cumplió con lo ordenado por el Juez de lo Civil de Distrito de Estelí, y por medio de acta de las once de la mañana del día veinticuatro de Mayo de ese mismo año, el señor Eleuterio Castillo González absolvió el pliego de posiciones presentado. Por medio de auto de las diez de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado de lo Civil de Distrito abrió a pruebas el presente juicio por veinte días. El señor Juan Osegueda Herrera, presentó pruebas documentales, las que el Juzgado con citación de la parte contraria las tuvo a favor del señor Osegueda. El señor Eleuterio Castillo González impugnó dichas documentales, y pidió que se practicara prueba de peritos en sus propiedades para demostrar los daños causados, lo cual fue accedido señalándose fecha y hora para llevarse a efecto. El señor Eleuterio Castillo González

presentó escrito proponiendo testificales para lo cual acompañó interrogatorio de ley. El Juzgado por medio de auto de las cuatro de la tarde del día siete de Julio de ese mismo año, resolvió como inadmisibles dicha prueba solicitada. Y por medio de auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio de dicho año, el Juzgado proveyó que aun cuando se había vencido el término probatorio, sin haberse practicado la prueba de peritos solicitada en tiempo, sin embargo fue por omisión que no se practicó pero se señaló nuevamente fecha para llevarse a cabo. La parte demandante, pidió reposición de dicho auto y de dicha solicitud el Juzgado resolvió que efectivamente la ampliación del término de pruebas para presentar testificales también se había pedido en tiempo, por lo que el Juez señaló fecha para recibir las testificales propuestas. Por medio de auto de las nueve de la mañana del día treinta y uno de Julio de ese mismo año, el Juzgado nombró como perito al señor Carlos López Castillo. Y siendo el día y fecha señalada se practicó la inspección y el peritaje solicitado, así como también se recibieron las testificales señaladas. Por medio de escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el Doctor Gabriel Rivera Zeledón pidió se le tuviera como Apoderado General Judicial del señor Juan Osegueda Herrera. El Juzgado tuvo como tal al Doctor Rivera Zeledón dándole la intervención de ley. El Juzgado por vencido el término probatorio, concedió traslado a la parte demandante para alegar de conclusión. Lo que así concediéndole posteriormente dicho traslado a la parte demandada. Por auto de las diez de la mañana del día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado citó a las partes para sentencia; dicho Juzgado por medio de sentencia dictada a las tres de la tarde del día diecisiete de Octubre de ese mismo año, resolvió sin lugar a la demanda por acción de pago de suma de córdobas interpuesta por el señor Juan Osegueda en contra del señor Eleuterio Castillo González. Y declaró sin lugar la excepción de prescripción de la obligación y resolviendo asimismo que los daños y perjuicios son a cargo de la parte perdidosa

II

Por Recurso de Apelación del señor JUAN OSEGUEDA HERRERA, llegaron los autos a la Sala de lo Civil del

Tribunal de Apelaciones de Estelí, donde se apersonaron el señor ELEUTERIO CASTILLO GONZALEZ, como parte apelada, y el señor JUAN OSEGUEDA HERRERA, como parte apelante. Luego de cumplidos los trámites de expresión y contestación de agravios, el Doctor NICOLAS LOPEZ MEJIA, en su carácter de Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, alegó estar implicado en la presente causa, por haber tenido intervención como Juez de Distrito de lo Civil redactando varias providencias, por lo que pidió se llamara a integrar a otro magistrado una vez tramitada la implicancia dándole a conocer a las partes para que expresaran lo que tuviera a bien, lo cual así se hizo y resolviéndose posteriormente en sentencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día siete de Mayo de mil novecientos noventa y seis, con lugar la excusa presentada por el Doctor Nicolás López Mejía para el conocimiento y decisión del presente recurso, llamando a integrar la Sala al señor Magistrado de la Sala de lo Criminal, Doctor Ricardo Moreno Aráuz. Posteriormente el señor Eleuterio Castillo González presentó Acta de Defunción del demandante señor Juan Osegueda Herrera, y pidió por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se notificara a la cónyuge sobreviviente señora Ramona Mejía de Osegueda, y a las herederas del señor Osegueda, haciéndoles ver que el juicio incoado por su señor esposo y padre respectivamente se encontraba en estado de sentencia. Por medio de escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día doce de Noviembre de ese mismo año, se presentó la señora Norma de la Cruz Osegueda Mejía, demostrando por medio de Partida de Nacimiento, ser hija legítima del señor Juan Osegueda Herrera. Por medio de escrito y Poder General Judicial presentados por el Doctor Uriel Tercero Guevara, a las once de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, demostró haber nombrado por el señor Eleuterio Castillo González, para que los representara en el presente juicio, y solicitó se le diera la debida intervención de ley. Por medio de auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones, tuvo por personados a la señora Norma de la Cruz Osegueda Mejía, en representación de su difunto padre Juan Osegueda Herrera, y al Doctor Uriel Tercero Guevara, en su

carácter de Apoderado General Judicial del señor Eleuterio Castillo González, pidiendo además se notificara a los demás sucesores del señor Juan Osegueda para que se personaran en el presente juicio. Por medio de escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de ese mismo año, se presentó la señora Juanita Osegueda Mejía, demostrando ser hija del señor Juan Osegueda, y pidiendo se le tuviera por personado en el presente juicio. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del día nueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones, previno a las señoras Norma de la Cruz y Juana María, ambas de apellidos Osegueda Mejía, nombraran un Procurador Común para que las representara en el juicio. Y no habiéndolo cumplido, por medio de auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Abril de ese mismo año, el Tribunal nombró como Procurador Común de las señoras Osegueda Mejía, al Doctor Gabriel Rivera Zeledón. Citadas las partes para sentencia, el Tribunal de Apelaciones por medio de resolución de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió lo siguiente: "I.- Se Revoca la sentencia recurrida y en su lugar se declara con lugar la demanda por Acción de Pago de Suma de Córdoba entablada por el señor JUAN OSEGUEDA, en contra de ELEUTERIO CASTILLO GONZALEZ. II.- No ha lugar a la excepción de prescripción negativa de la obligación. Disiente el Honorable Magistrado, Doctor RICARDO MORENO ARAUZ, de la opinión de sus apreciables colegas, por no estar de acuerdo en algunas de las partes en la redacción de la sentencia y opina que no se debe condenar al demandado al pago referido antes".

III

Contra dicha sentencia recurrió el Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ELEUTERIO CASTILLO GONZALEZ, interponiendo Recurso de Casación en el Fondo con base en las causales 2ª, 3ª, 5ª y 7ª del Art. 2057 Pr., para la causal 2ª señala como violado el Art. 1079 Pr., 2856 C., y Arts. 4 y 19 del Decreto 305 y los Arts. 872, 877, 902, 903, 904, 905, 906 C., y Art. 1151 CC.; con relación a la causal 3ª alega como violados los Arts. 424 y 436 Pr.; alega que la Sa'la violó los Arts. 424, 436 numeral 6º Pr., y para la

causal 7ª alega que la Sala Sentenciadora incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, señalando como violados los Arts. 1078, 1079, 1082, 1201 y 1202 Pr. El recurso fue admitido y emplazadas las partes se personaron ante este Tribunal el Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ELEUTERIO CASTILLO GONZALEZ, y el Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, en su carácter de Procurador Común de las señoras: NORMA DE LA CRUZ y JUANA MARIA, ambas de apellidos OSEGUEDA MEJIA. Expresados y contestados los agravios se citó para sentencia y siendo el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente bajo el amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega que la Sala Sentenciadora violó los Arts. 1079 Pr., y 2356 C., ya que aun cuando la parte recurrida no demostró los alcances de su demanda, teniendo obligación de probar su dicho, sin embargo la sentencia recurrida da por probados los hechos, lo que trae como consecuencia que el fallo le cause agravios al recurrente. El Art. 1079 Pr., invocado por el recurrente señala que: "La obligación de producir prueba corresponde al actor; sino probare será absuelto el reo...". Certeramente como lo señala la parte recurrente, la citada disposición tiene carácter sustantivo aunque forme parte del Código de Procedimiento Civil, tal como así lo ha dejado resuelto nuestra Corte Suprema de Justicia en B.J. pág. 232/ año 1965 al señalar: "...En efecto, ya ha declarado este Tribunal que la infracción del Art. 1079 Pr., que atribuye la carga de la prueba al actor, es una violación de la ley enmarcable dentro de la causal 2ª y no error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que dentro de éste solo la cita de aquellas normas de carácter procesal que se relaciona con el valor que a las pruebas ha querido atribuir el Legislador...". Las quejas argumentadas por la parte recurrente y que vienen encausadas en la causal 2ª, tienen como asidero que no se probó que el señor Eleuterio Castillo González debiera al señor Juan Osegueda Herrera, determinada suma de dinero. Si el referido señor Osegueda Herrera alegaba tal pretensión, tenía que demostrar con las pruebas pertinentes que el recurrente asumió la obligación de pagarle determinada deuda y que ahora se niega a saldar dicha cuenta. El

Art. 2356 C., citado por el recurrente al amparo de la causal 2ª aduce: “Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción”. Este Supremo Tribunal al analizar la Resolución recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, observa un inequívoco error en cuanto a las consideraciones con que se basó la Sala Sentenciadora para resolver este caso, ya que afirma en una de las partes del Considerando II: “...El deudor manda dos cartas donde les da con carácter de irrevocable sus bienes al Banco y luego en la prueba de pliego de absolución de posiciones acepta que debe y que cedió por carta al Banco, y éste a su vez vende las propiedades a los demandantes y los pone en posesión...”. Cómo puede la Sala resolver la demanda por pago de suma de dinero incoada por un particular contra otro particular, poniendo como antecedente que al deberle el recurrente al Banco dicha cantidad y no poderle pagar según la parte recurrida él pagó en su lugar a dicha Institución Bancaria y ahora lo demanda. Y más adelante aduce que el recurrente cedió al Banco sus propiedades de forma irrevocable. Entonces si la Sala considera que el recurrente le cedió al Banco sus propiedades dadas en garantía, se extingue la obligación Bancaria, entonces cómo puede venir posteriormente un particular sin autorización a decir que él pagó al Banco y que ahora el señor Castillo González le debe determinada suma de dinero y procede a demandarlo. Al respecto este Supremo Tribunal observa que la Sala Sentenciadora no ha fundamentado su resolución en pruebas aportadas por la parte recurrida demostrando que el señor Castillo González le deba determinada cantidad de dinero, puesto que los fundamentos de la Sala van encaminados a demostrar lo indemostrable, puesto que apoya su resolución en pruebas que atañen a la deuda que el señor Castillo González tiene con el Banco, y que incluso no niega, lo que si niega es que no ha hecho ningún trato con el señor Osegueda para que éste pague en su lugar. Cómo puede una Institución Bancaria aceptar determinada suma de dinero de un tercero a quien ni siguiera el deudor bancario señor Castillo González, le ha cedido legalmente dicha obligación. Cómo puede el Banco vender o traspasar bienes sujetos en garantía hipotecaria por deuda, donde lo único que cabe es ejecutar por falta de pago y que las partes adquieran en pública subasta?. Al respecto este Supremo Tribunal considera que al ser lo afirmado por la Sala

de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de gran trascendencia, habrá que analizar los fundamentos de las demás causales invocadas para determinar si la Sala Sentenciadora infringió otras disposiciones jurídicas. De cualquier forma y con el análisis anterior, se desprende que la Sala ha incurrido en violación de las disposiciones invocadas bajo los auspicios de la causal 2ª, pero no obstante es indispensable el hacer un análisis exhaustivo de las demás quejas vertidas por la parte recurrente para mayor claridad del caso.

II

El recurrente bajo el amparo de la causal 3ª, que se refiere cuando la sentencia de grado no comprenda los puntos que han sido objeto del litigio, alega que en la sentencia de la Sala de término hay una INCONGRUENCIA ABSOLUTA, ya que según el recurrente “...sabido es en el elemental Derecho que la demanda y la contestación de la misma (LITIS CONTESTATIO), son las dos actividades..., con las que se traba el litigio y por ende las que se señalan al Juez los puntos controvertidos que han de ser objeto de fallo; ya vimos que en el libelo de demanda JUAN OSEGUEDA HERRERA, en el petitium de su libelo, demanda únicamente con acción de pago a mi mandante por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA CORDOBAS ORO CON CERO CINCO CENTAVOS DE CORDOBAS ORO, y no hace referencia alguna como punto de demanda principal ni subsidiaria al SUPUESTO PAGO POR CESION DE BIENES que la Honorable Sala encuentra y deja establecido en sus Considerandos I y II...”. Al respecto nuestro Supremo Tribunal en B.J. Pág. 16333/año 1953 resolvió: “...el defecto llamado de incongruencia a que con más propiedad se refiere la causal 3ª del artículo 2057 Pr., no se basa exclusivamente en la falta de relación entre lo resuelto en el fallo y lo solicitado por el actor en la demanda, sino entre lo decidido en la sentencia y las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes, siempre que este vicio se cometa por acción...De esta suerte el fallo será incongruente y no diminuto...cuando declara con lugar una demanda basándose en hechos o fundamentos distintos de los alegados por las partes; y será excesivo cuando de más de lo pedido por el demandante, siempre que este exceso no sea con relación a los fundamentos, sino al propio fallo, porque si atañe a dichos fundamentos,

el vicio sería de incongruencia...”. Al examinarse la sentencia recurrida se constata, que efectivamente la Sala Sentenciadora incurrió en un notable error de incongruencia ya que los fundamentos de la resolución son totalmente ajenos a las pretensiones controvertidas, ya que el proceso versa sobre una demanda por pago de suma de dinero y sin embargo el Tribunal hace unas argumentaciones en torno a una cesión de bienes, que en ningún momento fue punto alegado en la demanda, y que aun cuando rola en el proceso una carta donde el recurrente expone al Banco su situación proponiéndole cederle al Banco sus propiedades, eso únicamente demuestra la relación que hay entre el señor Castillo González y la Institución Bancaria. En el Considerando I la Sala adujo: “En la presente causa nos encontramos con una cesión de bienes...” y a continuación pasa a argumentar sobre esta figura jurídica citando una serie de tratadistas. Por su parte en el Considerando II argumenta: “...La cesión puede ser extrajudicial como en el presente caso en que el acreedor le pide al banco reciba sus bienes por que no puede satisfacer sus deudas y lo hace en forma escrita y además expresa que lo hace de manera irrevocable, en este caso resulta ser una cesión voluntaria de bienes...el deudor manda dos cartas donde les da con carácter de irrevocable sus bienes al banco, y luego en la prueba de pliego de absoluciónde posiciones acepta que debe y que cedió por carta al banco, y éste a su vez vende las propiedades a los demandados y los pone en posesión. ...Aquí el demandado acepta pagar en esa forma y el banco acepta taxativamente al vender a un tercero los bienes en garantía, es decir, se produce un allanamiento tácito...”. Con las consideraciones anteriores, la Sala Sentenciadora resuelve: “Se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se declara con lugar la demanda del señor JUAN OSEGUEDA, a la Acción del Pago por suma de córdobas en contra de ELEUTERIO CASTILLO GONZALEZ...”. Ha sido necesario para este Supremo Tribunal el transcribir las partes pertinentes de la sentencia de término para dejar claro el error evidente del tribunal de resolver con lugar una demanda que versa sobre Pago de Suma de Dinero. En ningún momento la Sala hace consideraciones atingentes a demostrar de acuerdo a las pruebas que rolan en el proceso, que el recurrente haya asumido obligación alguna con el señor Juan Osegueda Herrera. Incluso la carta que menciona la Sala como determinante para demostrar la supuesta Cesión de

bienes, y que fue hecha por el señor Eleuterio Castillo González, sin que el banco diera trámite a tal petición, no prueba que el referido señor Castillo González, adeude al demandante determinada suma de dinero. Si es verdad que el señor Juan Osegueda Herrera pagó por su propia voluntad lo adeudado por el señor Castillo González a la Institución Bancaria, no es determinante para catalogar tal proceder como una relación contractual entre el demandante y el señor Castillo González, ya que la obligación contractual era entre este último con la Institución Bancaria. En caso haya incumplimiento de pago, el Banco podía utilizar la vía de ejecución para llegar a la subasta y poder acceder a la garantía bancaria. En caso se diera la Cesión de Bienes, tendría que hacerse a través de una Escritura Pública de forma bilateral. En ambos casos, se extingue la obligación. Sin embargo aquí estamos ante una demanda por parte del señor Juan Osegueda, que dice haber pagado la deuda, y por otra parte la Sala Sentenciadora basa todos sus argumentos en torno a la Cesión de Bienes. Cómo puede la Sala aducir con toda seguridad que el recurrente cedió irrevocablemente sus bienes al Banco para cancelar la deuda y extinguir la obligación y por otra parte resuelve con lugar la demanda que hace Juan Osegueda al recurrente porque él pagó en su lugar al Banco?. La Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág.135/ año 1972 expresó “...Se da la causal 3ª llamada de incongruencia total, cuando la sentencia no coincida o concuerde con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el juicio, siempre que ese vicio se cometa por acción y no por omisión, es decir, que se dicte un fallo que encierre puntos no solicitados por las partes y no simplemente que se dejan de examinar alegaciones de alguno de los contendientes...apreciando por lo tanto acciones (pretensiones) que no habían sido ejercitadas debidamente, resulta incongruente (extrapetita), con las pretensiones que el actor dedujo, e infringe el Art. 424 Fr...”. Como es dable observar, este Supremo Tribunal estima con lugar las quejas del recurrente al amparo de la causal 3ª, máxime que señaló como infringido el Art. 424 Fr., que es el pertinente para alegar su infracción al amparo de dicho motivo de casación y que estipula: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo

todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...". Siendo que el recurrente también invocó la causal 5ª en su Recurso de Casación argumentando que el fallo recurrido contiene decisiones contradictorias, "...ya que en la parte resolutive del fallo declara la Sala con lugar la demanda de pago que JUAN OSEGUEDA opone a mi Mandante, pero la SALA hace descansar esa parte medular del fallo en el hecho aceptado como probado que es el supuesto Pago por Cesión de Bienes que dice hizo mi Mandante al Banco, ora a los demandantes, más sin embargo la decisión de que existe Pago por Cesión de Bienes lo expresa en la parte motiva del fallo, esta es la parte considerativa...". La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia estima necesario dejar claro, como lo ha manifestado en reiterada Jurisprudencia lo siguiente: "...entiende este Supremo Tribunal, que el punto que se considera no es objeto de la causal 5ª, porque en el orden en que deben resolverse las causales de casación, prevalece la constitutiva de incongruencia propiamente hablando, sobre la que presupone contradicciones en el fallo, pues no se discute que eliminada por incongruente, cualquiera decisión que no se ajuste a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por este hecho queda eliminado el punto del fallo que se juzga contradictorio y queda sin objeto su discusión en la forma planteada. Para que jurídicamente la contradicción exista, se requiere que mutuamente se excluyan los pronunciamientos en el propio fallo, o lo que es lo mismo, que sean incompatibles entre sí, pero resolviendo pretensiones contradictorias de las partes, ya que si así no fuese, el exceso que resultaría por fallar con fundamentos no esgrimidos, sería del resorte de la causal 3ª que como se ha dicho implica la incongruencia propiamente dicha. Si por ejemplo, se ordena el cumplimiento de un contrato y se declara nulo; o si se declara prescrita una deuda y se ordena su pago, etc., son decisiones que al mismo tiempo se excluyen y que una de ellas hace ineficaz la otra, pero que resuelven, sin embargo, los puntos de acción y de excepción que han esgrimido los interesados...". El presente caso, no se puede enmarcar en la causal 5ª, ya que el fallo en sí no es contradictorio con la demanda, puesto que la Sala resolvió con lugar el Pago de Suma de Dinero; sería contradictorio el fallo si la Sala hubiera resuelto con lugar el pago de suma de dinero demandada, y por otro lado, con lugar la excepción por parte del demandado de extinción de la obliga-

ción por haberse dado una cesión o dación en pago al Banco de las propiedades sujetas a garantía por el préstamo otorgado para evitar irse a juicio. Pero en este caso es en la parte considerativa donde hay incongruencia, y es por eso que atañe a la causal 3ª ya analizada. En consecuencia la sentencia recurrida merece la censura de la casación al amparo únicamente de las causales 2ª y 3ª que fueron apropiadamente invocadas y encasilladas para argumentar las queja en referencia.

III

Este Supremo Tribunal estima innecesario analizar la queja al amparo de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., en lo que respecta al error de hecho y de derecho, por haber quedado resuelto el Recurso de Casación en el Fondo, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y demás citados, los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito, quedando firme la sentencia de Primera Instancia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, a las tres de la tarde del día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese y publíquese. Y con testimonio concertado de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" 1062396, 3340595, 3340596, 3340597, 3340593, 3340594 y 3337478. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Abril de mil nove-

cientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el Doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, quien es mayor de edad, casado, Abogado y actuando como Apoderado General Judicial de la firma "Riestra S.A."; ante esta Corte Suprema, expuso: Que el poder con que ostenta su representación fue acompañado en las diligencias de primera instancia, según constaba en testimonio que adjuntaba, representación que reiteraba, para que se le admita y se le tenga como tal y que en ese nominado carácter dijo que en cumplimiento de lo prescrito en el Art. 4º de la Ley del 2 de Julio de 1912, constan las siguientes piezas: I.- Escrito de demanda que presentó ante la Señora Juez Tercero de lo Civil de Distrito, en nombre de su nominada mandante "Riestra S.A.", contra la Compañía "UP JHON S.A.", a las doce meridiano del once de Marzo de mil novecientos noventa y siete; II.- Escrito de la primera contestación a la demanda del representante de "UP JHON S.A.", señor Martín Salgado, presentado a las doce y diez minutos de la tarde del once de Abril del antes citado año; III.- Escrito en que evacuó la contestación a las excepciones propuestas por la contraparte, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de ese mismo mes de Abril.- IV.- Escrito de la segunda contestación a la demanda, presentado por el Doctor Raúl Barrios Olivares, a las once de la mañana del trece de Mayo del antes citado año; V.- Sentencia de término dictada en primera instancia por la Señora Juez Tercero de lo Civil de este Distrito, a las once de la mañana del primero de Julio del mismo citado año en que declara desierta las acciones que promovió en nombre de "Riestra S. A."; VI.- Escrito de apelación que presentó, contra la anterior sentencia definitiva de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del once de Julio de mil novecientos noventa y siete.- VII.- Auto- Resolución dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelacionesde aquí, a las once y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en donde expresamente declara: "que la sentencia recurrida (de primera instancia) goza de la naturaleza de las sentencias interlocutorias con fuerzas definitivas, pues pro-

duce la pérdida o extinción del derecho; VIII.- Sentencia definitiva dictada en apelación por la Sala de lo Civil del mismo Tribunal de Apelaciones, a las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de Mayo del año en curso, por la que confirma la de primera instancia que declara la deserción.- IX.- Escrito muy bien fundado en que interpuso contra dicha sentencia de apelación, Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Julio del corriente año; X.- Escrito en que insiste que se le provea el Recurso de Casación antes citado, el que presentó a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Julio próximo pasado; XI.- Providencia dictada por la Sala de lo Civil del mismo Tribunal de Apelaciones, a las once y diez minutos de la mañana del mismo veintitrés de Julio de este año, en que contraria diametralmente lo que la misma Sala declaró en la que hace referencia en el Ordinal VII de este escrito, esta vez dice que la sentencia de deserción es medio precautelar por lo que no da lugar al recurso; XII.- Escrito que presentó, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintinueve del próximo pasado mes de Julio, en donde solicita se le libre el testimonio; XIII.- Auto dictado por el antes referido Tribunal, a las ocho de la mañana del treinta del antes citado mes de Julio, en el que manda a librar el testimonio. Que en vista de lo anteriormente consignado, con apoyo en lo prescrito en los Arts. 2079, 280, 478 Fr., y siguientes pertinentes, por el presente escrito interponía por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, por las causas invocadas y los artículos infringidos que fueron señalados en el escrito que para tales efectos presentó en el citado Tribunal de Apelaciones, y que este, contrariando su propio criterio vertido en éste mismo juicio, le negó; contraviniendo también dilatada jurisprudencia de la Corte en la que ha sostenido invariablemente que la deserción es sentencia definitiva que como tal pone fin a la contienda; ver sentencias de las 8:00 a. m. del 30/ VI/ 14 Bs. Js. Pág. 479; 10: 00 a. m. 18/ XII/ 26 Pág. 5799 a. m. 25 / VIII / 41 Pág. 11357; y 9:00 a. m. 7/ 11/57 Pág. 18435, por citar unas pocas; todas de Casación.- Pedía tramitar este recurso en la forma prescrita por la Ley.- Que estaba dentro del tiempo señalado por el Art. 2080 Fr., conforme la constancia puesta al pie del testimonio que para estos efectos le libró el Tribunal.- Señaló oficina para oír notificaciones.- Con tales elementos, siendo el caso, de resolver;

CONSIDERANDO:

Para determinar si cabe la admisión del Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el Doctor Hernaldo Zúniga Montenegro, en su carácter de Apoderado General Judicial de la firma "Riestra S.A.", hay que analizar la naturaleza de la sentencia contra la cual se interpuso dicho recurso.- Dicha Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua a las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la deserción de la acción declarada por el Juez de Primera Instancia, el Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, por no haberse rendido en su oportunidad la fianza de costas; y según el Art. 414 Pr., sentencia definitiva es la que se dicta sobre el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado y que acaba con el juicio; y sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva según el Art. 1° del Decreto del 2 de Julio de 1912, es la que recae sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio principal.- Que de esta última clase de sentencia es aquella que declara la deserción de la acción, porque deja el juicio concluido.- En consecuencia teniendo la Ley establecido que "el Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio..." es indudable que en el presente caso, tratándose de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que puso fin al juicio, que no admite otro recurso y habiéndose además invocado para interponerlo las causales señaladas en la Ley, no cabe más que declarar admisible la interposición de dicho recurso el cual fue indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones de Managua y así deberá declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 438 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Ha lugar a admitir por el de hecho, el Recurso de Casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el Doctor Hernaldo Zúniga Montenegro como Apoderado General Judicial de la Firma "Riestra S.A.", en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de las diez y diez minutos de la

mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito; en consecuencia librese provisión para que la Sala remita los autos correspondientes, previo emplazamiento al apelado Doctor Raúl Barrios Olivares, como Apoderado General Judicial de la Empresa UP JOHN S. A., para que comparezca a estar a derecho si lo quisiere y oportunamente córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas con las siguientes denominaciones: Serie «I» números 2083441, 1931298 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor SILVIO VEGA NOGUERA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Masaya, se presentó ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de la ciudad de Masaya a las diez y veintidós minutos del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y tres, demandando en la vía sumaria a los señores: ARNOLDO PORTA CALDERA, Ingeniero, ARMENGOL PORTA CALDERA, Médico y a PETRA MONTENEGRO DE PORTA, ama de casa, los tres mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, con Acción de Nulidad de escritura pública de Promesa de Venta, la que fue autorizada por el Notario, Doctor RODOLFO CORREA LACAYO, a las diez de la mañana del día uno de Febrero de mil novecientos setenta y nueve, en la cual el demandante prometió vender a los señores PORTA CALDERA en forma indivisa y por igua-

les partes su finca ubicada en Masaya inscrita en el Número 76.652 del Tomo 1317, Folios 78 y 79, Asiento 5, Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Masaya, columna de Anotaciones Preventivas, por tratarse de un contrato simulado que encubría un préstamo al interés del tres por ciento mensual considerado excesivo y por ende generador de Nulidad del Instrumento y de su inscripción al amparo de los Decretos 631, del día dos de Febrero del año de mil novecientos noventa y uno, y del Decreto 344 que reformaba al anterior.- El Juzgado citado ordenó por auto la tramitación sumaria de la demanda, emplazando a los demandados por medio de exhorto dirigido al Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, posteriormente el actor pidió que como no tienen domicilio concreto o sea ignorado, se les nombrase un guardador Ad litem y al tramitarse esta petición compareció el Abogado, Doctor NOEL PEREIRA MAJANO, en su calidad de Apoderado Judicial de ARNOLDO PORTA CALDERA, incidentando de nulidad todo lo actuado, y promovió Inhibitoria con el Juzgado de Chinandega, quien se declaró competente y luego de enviarse en forma recíproca ambos judiciales, los respectivos oficios conteniendo las providencias de ley, remitieron lo actuado para dirimir la competencia a esta Corte Suprema de Justicia, quien sentenció que el competente era el Juzgado de Distrito de la ciudad de Masaya, donde finalmente se radicaron los autos y emplazaron al apoderado PEREIRA MAJANO, para que contestara la demanda como apoderado de ARNOLDO PORTA CALDERA y PETRA MONTENEGRO DE PORTA, y teniéndose por personado al Doctor SILVIO PORTA CALDERA, como APODERADO DEL DOCTOR ARMENGOL PORTA CALDERA, el que posteriormente fue sustituido por el Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, lo mismo que el Poder de PEREIRA MAJANO, al mismo Doctor PORTA CALDERA, quien quedó como Apoderado único de los tres demandados.- Al contestar la demanda el citado apoderado, la negó, rechazó e impugnó y por abierto a pruebas el juicio se tuvieron como tales documentales, testificales, inspección ocular, en el Protocolo del Notario RODOLFO CORREA LACAYO, y citadas las partes para sentencia, el judicial dictó la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día trece de Abril de mil novecientos noventa y cuatro en la cual declaró: Sin lugar la demanda interpuesta por el actor en contra de los señores PORTA CALDERA, sobre la nulidad de la

obligación por interés excesivo y la cancelación registral de la anotación preventiva de la promesa de venta de la finca No. 76,652, promovida por el señor VEGA NOGUERA. El perdidoso apeló de la misma y por admitido el recurso, se personaron ambas partes ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Oriente, IV Región, donde por admitido el recurso, se ordenó por auto de Sala correrse los traslados al apelante para que expresase los agravios que le causa la sentencia y por tramitado este acto, se le dieron los traslados a la parte apelada para que los contestase.- En el escrito de expresión el apelante luego de hacer sus alegatos solicitó al Magistrado, Doctor RODOLFO CORREA LACAYO, separarse de conocer de este Recurso por haber sido el Notario autorizante de la escritura cuya nulidad se demanda y tener interés personal.- El Magistrado citado dijo en nota que consta en auto no tener interés alguno y dejaba a la Sala en libertad para tramitar la petición. La Sala la rechazó por no haber cumplido con lo preceptuado en el Art. 352 Pr., en providencia de las diez de la mañana del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, la que fue debidamente notificada el día uno de Agosto del citado año a las partes. De este auto el apelante pidió reposición que le rechazó al tenor del Art. 448 Pr., por razones de extemporaneidad.- Citadas las partes para sentencia la Sala de lo Civil competente, dictó la de Instancia de las cuatro de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la que confirman la sentencia del Juzgado A quo. En esta Instancia hubo cambio de Apoderado de los demandado en la persona del Abogado IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, a quien se le tuvo como tal, con las debidas notificaciones de ley a las partes.- Una vez copiada y notificada la sentencia de la Sala, el señor SILVIO VEGA NOGUERA, en tiempo y forma presentó escrito de Interposición del Recurso de Casación basado en causal de Forma y de Fondo.- La Sala en auto de las nueve de la mañana del día siete de Junio del citado año mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y emplaza a las partes para comparecer a esta Corte para hacer uso de sus derechos bajo los apercibimientos de ley.- Ambas partes se personaron ante esta Corte, y en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, tiene personados al Apoderado de la parte recurrida Doctor MIRANDA CHAMORRO y al recurrente señor SILVIO VEGA NOGUERA, en su

propio nombre, y le corre traslado para la expresión de los agravios.- Antes de notificada esta providencia se personó con poder suficiente el Abogado, Doctor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ ALVARADO, en representación del recurrente, se le tuvo como tal en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día quince de Agosto del citado año, y se le dieron los traslados de ley, que los expresó en escrito presentado por el Abogado DANILO MATUTE PICHARDO, el día veintiocho de Septiembre del citado año y luego de esto se le dieron los traslados a la parte recurrida representada por el Doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, quien usó del mismo y los contestó en escrito del dieciséis de Noviembre del mismo año citado, citándose posteriormente para sentencia en cuanto a la Forma de acuerdo a la ley y en este estado se está en el caso de;

CONSIDERAR:

La hermenéutica procesal vigente nos norma que esta Corte deberá tramitar y fallar como lo hizo la queja del recurrente en primer lugar en cuanto a la Forma, (Art. 2097Pr.).- Entrando en materia la parte recurrente basa su Recurso en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., señala como violado el Art. 339 inciso 1º Pr., por la Sala de lo Civil del Tribunal de Masaya, o de Oriente, por no haberse separado de conocer del recurso el Magistrado, Doctor RODOLFO CORREA LACAYO, a como lo solicitó el ahora recurrente, al expresar los agravios en segunda instancia. Concreta su queja al decir que el citado Magistrado tiene interés personal en ese fallo por haber sido el Notario autorizante del contrato de Promesa de Venta entre las partes en litigio cuya nulidad se persigue como punto toral de la demanda.- Así mismo señala violado el Art. 340 Pr., porque a pesar dice de haberle pedido que se separase de conocer de la apelación en su primer escrito el citado Magistrado no lo hizo, siendo nulo todo lo actuado. También dice que la Honorable Sala violó el Art. 349 Pr., que obliga a que el Magistrado se separe de inmediato de conocer y que este artículo no obliga a presentar ninguna solvencia municipal o fiscal.- A esto agrega jurisprudencia de este Tribunal atingente dice a fortalecer su queja de forma.- Esta Corte Suprema luego de examinar y estudiar los autos se encuentra que a raíz de la presentación del escrito de expresión de agravios del apelante hoy recurrente

señor VEGA NOGUERA, el Magistrado CORREA, dio explicaciones que consta en autos de su actuación notarial y deja al criterio de sus colegas Magistrados de Sala la tramitación de la separación de su persona del caso en vista del pedimento del actor y apelante. La Sala con buen criterio aplicó el Art. 352 Pr., al dictar auto donde declaró sin lugar la implicancia por no haber acompañado ésta con la recusación formal y con el pago de los cien córdobas que señala la ley, al fondo Municipal, o sea la boleta de la Tesorería Municipal. Así mismo aplicando bien el Art. 448 Pr., denegó el Recurso Horizontal de Reposición por extemporaneidad y más tarde dictó la sentencia de Sala.- Ha sido criterio de este Tribunal que el vehículo para hacer valer las causales de Implicancia es el mismo que el de la Recusación, por lo que no cabe que una parte diga en su escrito al Juez o Magistrado que está implicado por tener interés personal y con esa palabra mágica el funcionario de inmediato se aparte para hacer tramitación de dicha implicancia. En B. J. Pág. 875 del año de 1915 como bien lo señala la parte recurrida esta Corte, lo dice bien claro que no basta el simple pedimento sino que debe sustentarlo y recusarle para probar lo dicho en esta vía legal. El interesado debe decirle al funcionario judicial que a su criterio está implicado porque tiene interés o por la causa que esgrime y por ello lo recuso y acompaña las formalidades de ley. En el caso de autos el apelante aunque lo hizo en el primer escrito no recusó ni acompañó la boleta o recibo de la Tesorería de ley, por lo que no encontramos violación, ni nulidad alguna en los Arts. citados ni en el procedimiento seguido por la Sala por lo que no se puede casar en la forma esta sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base de lo Considerado, disposiciones legales citadas y apoyo en los Arts. 413, 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia recurrida en cuanto a la forma y dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Oriente, Masaya, a las cuatro de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. II.- Córrasele traslado a la parte recurrente para que exprese los agravios solicitare. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las si-

güentes numeraciones: Series "1" Nos. 1615779, 2087014 y 2083439. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegáray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 75

ORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

Por escrito de las tres y cinco minutos de la tarde del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe, la señora JULIA MARCIA BALDODANO RAMIREZ, mayor de edad, divorciada, Ejecutiva de Empresas y del domicilio de Managua, demandando a la COOPERATIVA "BENJAMIN ZELEDON", representada por su Presidente MARIO MEDINA USEDA, mayor de edad, Agricultor, vecino de La Chona, jurisdicción de San Marcos y de estado civil ignorado, en la Vía Agraria con Acción Reivindicatoria, Nulidad de Título de Reforma Agraria, Cancelación de Asiento Registral a que dio lugar la inscripción del título cuya nulidad pide, Daños y Perjuicios y por ende la Restitución de Inmueble rústico llamado "El Brasilito", situado en jurisdicción del municipio de San Marcos, Km., 31 carretera Managua-Diriamba, con extensión de treinta y dos hectáreas y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados, equivalentes a cuarenta y seis manzanas y mil cuatrocientas noventa y cuatro varas cuadradas, inscrita con el No. 11,054, Asiento 2º, Folios 278-9 del Tomo 270, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Carazo. La demandante dirigió también su acción en contra del Estado de Nicaragua, representado por el Procurador Departamental de Justicia, a quien el Juzgado emplazó junto con el señor Medina Useda, para que contestaran la demanda agraria. Este último contestó negativamente la demanda mientras que el Procurador de Justicia, Doctor Duilio Baltodano

Román, estuvo en todo de acuerdo con dicha demanda. Se abrió a pruebas la causa por ocho días, teniéndose como prueba a favor de la demandante documentos agregados a los autos de primera instancia. Se le recibieron testificales al Doctor Roberto Reyes Bendaña, a Luis Parrales Mendieta y Silvio Echaverry Briceño; se practicó inspección ocular en la propiedad objeto de la litis, y concluida la estación probatoria se citó a las partes para reconocimiento de pruebas, y por medio de sentencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado declaró con lugar la demanda intentada por la señora Baltodano Ramirez.

II

Inconforme el señor Medina Useda, apeló de dicha sentencia, recurso que se le admitió en ambos efectos y emplazadas que fueron las partes para ante el Tribunal de Apelaciones de la Región, en donde se personaron en nombre del apelante el Doctor Carlos Alberto Acevedo Montenegro en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Cooperativa "Benjamín Zeledón", y el Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte apelada, señora Julia Marcia Baltodano Ramirez, y habiéndose expresado y contestado agravios. Tramitado el recurso la Honorable Sala dictó sentencia a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, resolviendo: "Se revoca la resolución recurrida de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día quince de Enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe, y en cambio se dicta lo siguiente: I. Se declara sin lugar la demanda que en la Vía Agraria interpuso la señora JULIA MARCIA BALDODANO RAMIREZ, en contra de la Cooperativa "Benjamín Zeledón", representada por el Procurador de Justicia del departamento de Carazo. II. Se deja abierta a la parte actora su derecho para solicitar la correspondiente indemnización al Estado si es procedente. III. No hay costas...".

III

Contra dicha resolución la señora JULIA MARCIA BALDODANO RAMIREZ, interpuso Recurso de Casa-

ción en el Fondo, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., alegando la recurrente: "...porque en vuestro fallo se cometieron errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. El error de hecho consiste en haber considerado que el Título de dominio de la Suscrita que contiene la relación de las diferentes propiedades que heredé de mis padres, constituyen una sola propiedad para el efecto de decir que como todas ellas suman más de CINCUENTA MANZANAS, están comprendidas dentro de la Ley Agraria...". Con respecto a las causales invocadas señaló en globo como violados, interpretados erróneamente y aplicados indebidamente los Arts. 38, 108, 110 y 103 Cn., 1078, 1079, 1080, 1086, 1120, 1121, 1125 Incs. 3º y 6º; 1112, 1125, 1332 Pr., 2358, 2364, 2777, 2778, 1247, 2444, 2232 C., y Arts. 12 y 16 del Decreto Ley 11-90, Art. 5 de la Ley 88, Art. 6 de la ley 87, Art. 7 del Decreto 87-90, reservándose el derecho de ampliar éstas disposiciones de conformidad con el Art. 2073 Pr., señalando además violada la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia contenida en la sentencia de las once de la mañana del 2 de Julio de 1996. El recurso fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes y personándose en este Supremo Tribunal el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora JULIA MARCIA BALODANO RAMIREZ, y el Doctor CARLOS ALBERTO ACEVEDO MONTENEGRO, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Benjamín Zeledón R.L.". Expresados y contestados los agravios, y no habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., impugna la Sentencia Recurrída señalando como interpretado erróneamente el artículo 2 Inc. e) de la Ley No. 14 Reforma a la Ley de Reforma Agraria, que en su parte conducente señala: "Podrán declararse afectas a la Reforma Agraria: ...e) Las tierras que no están siendo trabajadas directamente por sus dueños, sino por campesinos en mediería, aparcería, colonato y precarismo u otras formas de explotación campesina; así como por cooperativas o campesinos or-

ganizados bajo cualquier otra modalidad asociativa. Se exceptúan únicamente aquellos casos en que el propietario de la tierra posea menos de 50 manzanas en las Regiones II, III y IV, o menos de 100 manzanas en el resto del país...". Según el recurrente la Honorable Sala interpretó erróneamente esa disposición legal porque de oficio y sin que la parte lo alegara afirma que su representada es propietaria de CINCUENTA Y SEIS MANZANAS Y FRACCION y por tal razón, no está entre las excepciones que señala dicha disposición legal que exceptúa a los que poseen menos de CINCUENTA MANZANAS. A través de su expresión de agravios, retoma dicha disposición argumentando sobre la misma que hubo violación, ya que afirma: "...volviendo a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., y sin perjuicio de lo alegado también señaló además de interpretado erróneamente por las razones antes expresadas, violado el Inc. e) del Art. 2 de la Ley No. 14 Reforma a la Ley de Reforma Agraria, porque en ellas se habla de las propiedades que podrán ser afectadas y yo nunca fui afectada por la Reforma Agraria, no hubo juicio de AFECTACION...el único argumento de la Sala de Sentencia, ...se funda en dos principios totalmente errados, como son: SUMAR EL TOTAL DE TODAS LAS PROPIEDADES QUE TENGO...". Este Supremo Tribunal estima oportuno mencionar, como equivocadamente lo ha hecho el recurrente, de que al invocar la causal 2ª del Art. 2057 Pr., únicamente puede alegarse violación de la ley o aplicación indebida, que son los dos sub-motivos que se desprenden del alcance de esta causal de casación. La interpretación errónea está reservada para la causal 10ª del Art. 2057 Pr., tal como así lo ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia en B.J. Págs. 11376 y 18700. Siendo sin embargo, que el Art. 13 de la Ley 87 de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario establece que el Recurso de Casación se interpondrá sin requisito formal alguno con el exclusivo fin de garantizar los derechos constitucionales, es dable pasar inadvertido cualquier falta de tecnicismo casacional exigido para el Recurso de Casación. Expone el recurrente de que se han violado sus derechos Constitucionales consagrados en los artículos 44, 130 y 183 Cn., al incurrir el Tribunal de Apelaciones en flagrante error de derecho mediante violación del Art. 2 de la Ley 14 Reforma a la Ley de Reforma Agraria, considerandoviola los preceptos constitucionales aludidos al considerar erradamente el Tribunal como título que legaliza y perfecciona el

dominio, la asignación otorgada a la Cooperativa en mención. Cabe señalar que efectivamente tal como afirma el recurrente, su representada fue expropiada ilegalmente, ya que la Declaración de Afectación en caso se hubiera dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, tendría validez una vez cumplido con todo el procedimiento para la afectación. Así tenemos que del Art. 11 al 16 de la Ley No. 14, se estipula un procedimiento por medio del cual se procederá a la declaración de afectación al propietario del inmueble. El Art. 12 señala: “Declarada la afectación, se notificará por escrito al propietario. La notificación contendrá: A) Las causas que motivaron la afectación; B) La fijación de la fecha en que se procederá a la toma de posesión de la finca afectada”. En cuanto al Art. 14 prescribe: “En los casos de los incisos c), d) y e) del artículo 2 de la presente Ley a partir de la notificación de afectación hecha al propietario, se le concede al mismo un plazo de 30 días para que comparezca ante la Delegación Regional correspondiente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a rendir declaración bajo promesa de ley sobre el área y los bienes vinculados a la propiedad. Si el afectado faltase a la verdad en la declaración o no se presentase en el plazo establecido, perderá el derecho a la indemnización que le corresponde”. Este Supremo Tribunal considera que ni el Estado de Nicaragua, representado por el Procurador General de la República, ni el representante de la Cooperativa “Benjamín Zeledón”, demostraron a través del juicio, que a la propietaria de la finca objeto de la litis, haya sido sujeta de afectación alguna, solo rola en el expediente ACTA DE ASIGNACION de la propiedad a los miembros de la Cooperativa, que no es una declaración de afectación, la cual tendría que ir dirigida a la propietaria del inmueble para tener derecho a la defensa, mientras que la constancia de asignación como bien sabemos va dirigida a terceras personas, lo cual sería el último paso a seguir una vez se han cumplido con todos los procedimientos especificados por la ley. Cómo puede el Estado asignar una propiedad que aún no le pertenece”. Está más que demostrado en el proceso que no hubo juicio de afectación alguno a través del cual se le expropiara e indemnizara a la propietaria del inmueble. Por consiguiente la Sala ha violado el Art. 2 Inc. e) de la Ley de Reforma Agraria, por dos motivos: Primero, porque al señalar: “... que para la Acción Reivindicatoria intentada y la valoración que del tí-

tulo ha hecho el Juez de conocimiento aquella se debe tener por neutralizada, puesto que priva sobre ella la existencia de un Título Agrario, el cual no puede ser nulo a como lo sostiene el Juez A quo, porque fue extendido con apego a la Ley No. 14 Reforma a la Ley de Reforma Agraria Art. 1 Inc. e)...”, sin determinar de acuerdo a las pruebas presentadas en el proceso que no hubo afectación alguna, tal como lo señala la ley. Por otra parte incurre en violación del precitado Art. 2 al considerar que la propiedad ilegalmente afectada tiene una extensión de más de cincuenta manzanas para enmarcarla en lo dispuesto en el acápite e) del Art. 2 de la Ley No. 14. Lo cual no cabe puesto que dicha finca tiene una extensión de 46 MANZANAS y 1,494 VARAS CUADRADAS, tal como consta tanto en la Escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Anónima, como de la Certificación Registral extendida por el Registrador Público de Jinotepe, donde se refleja dicha extensión, y además en ese Certificado consta que se asignó a la Cooperativa “Benjamín Zeledón”, la Finca señalada, en virtud de Resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, fechado 15 de Mayo de 1986. Por consiguiente con apego a la ley, la propiedad especificada ni fue afecta a ninguno de los Decretos Confiscatorios, tal como consta con la Certificación extendida por el Secretario General de la Procuraduría General de Justicia, ni podía ser sujeta a afectación alguna de acuerdo al alcance de la Ley No. 14 Reforma a la Ley de Reforma Agraria, porque en caso tuviera más de cincuenta manzanas con el hecho de que estuvieran siendo cultivadas ya la excluía de la afectación, ya que en ningún momento se ha demostrado que las tierras estuvieran ociosas o en abandono y segundo, cuando la Ley dispone que se exceptúan aquellos casos en que el propietario de la tierra posee menos de 50 manzanas en las Regiones II, III y IV, es que también quedan excluidas las propiedades que aunque no estén cultivadas tengan menos de 50 manzanas. Por consiguiente la propiedad reclamada cae bajo los dos casos de excepción prescrito por la ya varias veces mencionada disposición, además de no existir afectación legal. Siempre bajo el alcance de esta causal, el recurrente señala como violados el Art. 1434 C. y 1135 Inc. 1º Fr., que disponen: “Que la acción reivindicatoria nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares y que en virtud de ella, el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica contra el que se encuentra

en posesión de ella”. En cuanto al Art. 1135 Inc. 1º Pr., prescribe: “Que las Escrituras Públicas otorgadas con arreglo a derecho tienen valor de documento público”. El Doctor Mendieta en el carácter con que actúa, fundamenta sus quejas en base a lo preceptuado en las disposiciones anteriores, al afirmar que en autos ha demostrado el dominio que su representada tiene sobre la propiedad reclamada y objeto de expropiación en base a la Ley No. 14, inciso e), y que al no tomar en consideración dicho dominio la Sala Sentenciadora ha violado las precitadas disposiciones jurídicas. Con respecto a la queja en base al Art. 1434 C., sobre la acción reivindicatoria es dable mencionar, que habiéndose determinado que la expropiación de la propiedad reclamada fue injustamente efectuada sin apearse a los alcances de la Ley 14 de REFORMA A LA LEY DE REFORMA AGRARIA, de cuyo análisis se deduce que efectivamente la Sala ha violado dicha disposición jurídica, por cuanto al no haberse llevado a cabo afectación alguna, y aun cuando se hubiera efectuado sería a contrarium sensu, la reclamante no ha perdido su dominio, sino únicamente la posesión y es por ese motivo que cabe la acción reivindicatoria señalada. Cabe mencionar que la Escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Anónima, fue adjuntada para demostrar primero el dominio que es uno de los requisitos para intentar la acción reivindicatoria, y por otra parte la extensión de la finca reclamada. No puede la Sala, como señala la parte recurrente venir a sacar deducciones antojadizas haciendo una errada interpretación de las disposiciones citadas. En ningún momento la ley dispone que se debe proceder a sumar todas las porciones de tierra que la expropiada tenga en las Regiones señaladas. Lo que sí señala en el Art. 3 de la Ley no. 14 es que: “Se consideran como pertenecientes a una misma persona natural, las fincas rústicas que hayan sido transmitidas por cualquier título entre cónyuges o entre éstos e hijos y hermanos actualmente dependientes”. Circunstancia que no se enmarca en el presente caso, por cuanto la propietaria en todo caso si fuera dueña de varias porciones como señala la Sala Sentenciadora, sería a título personal pero no de familiares que dependen de la recurrente, tal como sería la interpretación correcta de la disposición jurídica señalada. Por otra parte este Supremo Tribunal considera que en el Título de Asignación acompañado, se incluye no solo la Finca reclamada, sino también, otra propiedad que no perte-

nece a la reclamante, y que sumando las dos equivale al total de las tierras asignadas a la Cooperativa, pero aquí se está discutiendo sobre una de las propiedades que por si sola no alcanza a las 50 manzanas. Es dable mencionar que la Ley 14 como Ley Especial priva sobre lo general de acuerdo al Título Preliminar del Código Civil, y que su aplicación debe ser en total apego a la naturaleza y alcance de dicha Ley, lo cual significa que todo lo efectuado al margen de la misma es ilegal y contrario a derecho. De acuerdo a lo anterior y siendo además que el punto medular del asunto sometido al estudio por parte de este Supremo Tribunal, es determinar la nulidad o no del documento de asignación agraria otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a la Cooperativa «Benjamín Zeledón», sobre la propiedad objeto de disputa, es dable observar que sino hubo emisión de un Acuerdo Ministerial de afectación agraria preceptuado en el Art. 16 de la Ley No. 14 que expresa: “Firme la resolución dictada, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria emitirá acuerdo cuya certificación se inscribirá en el Registro Público correspondiente”, una vez efectuado el procedimiento de afectación que establece la Ley No. 14, en los Arts. del 12 al 16 que estaba vigente al momento de otorgársele la supuesta asignación a la Cooperativa “Benjamín Zeledón”, en el año de 1996, es suficiente para considerar que el documento presentado por la Cooperativa demandada carece de valor alguno. De acuerdo a lo anterior cabe la censura de la casación por abierta contradicción del Art. 44 Cn., al resultar los derechos de la recurrente lesionados, debiéndose admitir el presente recurso con base a las consideraciones anteriormente expuestas.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora JULIA MARCIA BALDODANO RAMIREZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete. En consecuencia se declara con lugar la demanda que con ac-

ción de nulidad de Título de Reforma Agraria, Cancelación de Asientos Registrales y Acción Reivindicatoria entabló la señora Baltodano Ramírez en contra de la Cooperativa “Benjamín Zeledón”. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series “I” 1615776, 1615777, 1615778 y 1763600. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya el señor JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ FAVON, mayor de edad, viudo, Agricultor y del domicilio de Cofradía, municipio de Nindirí, demandando al señor ARIEL SOTOMAYOR CALLEJAS, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio de Managua, con Acción de Querrela de Amparo en la Posesión de finca rústica denominada “La Pedrera Nicaragüense”, de cuarenta y ocho (48) manzanas de extensión, debidamente descrita y deslindada, en su carácter de presidente de la “Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio Rigoberto López Pérez, R.L.”, fundamentando su derecho en la Ley 87/90 de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario y Arts. 1654 Fr., y siguientes.- El Juzgado tramitó la anterior demanda en la vía agraria, se notificó al demandado y se concedieron medidas de seguridad a favor de la parte actora, compareciendo el demandado, señor Ariel Sotomayor Callejas, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad “Nicaragüense-Mexicana Sociedad Anónima” (NIMEXA), solicitando la enmienda del procedimiento y alegan-

do lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio; se personó la Licenciada Dolores Gómez Sanz, como apoderada de la Cooperativa y en sentencia de las ocho de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado declaró sin lugar el interdicto de Amparo en la Posesión, intentado por la “Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio Rigoberto López Pérez R.L.”, en contra de Ariel Sotomayor Callejas, todos de generales consignadas, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente; sin condena de costas.- De esta resolución apeló la Doctora Dolores Gómez Sanz en su carácter de Apoderada de la Cooperativa vencida; emplazadas las partes se personaron, y por expresados y contestados los agravios en sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal de Apelaciones de IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, se confirmó el fallo apelado sin condena de costas. Inconforme con esta resolución la Doctora Dolores Gómez Sanz, en el carácter en que comparece interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundamentado en la causal 7ª del Art. 2057 Fr., alegando en el escrito error de hecho en la apreciación de la prueba, recurso que fue admitido y sustanciado con la intervención de las partes. La parte recurrente expresó agravios los que fueron contestados por la parte recurrida.- En escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, pidió el señor Ariel Sotomayor Callejas que se declarase la caducidad del recurso y firme la sentencia de la Honorable Sala por haber transcurrido más de cuatro meses, sin gestión de las partes. De la articulación se mandó a oír a la parte contraria quien alegó lo que tuvo a bien y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que cuando el señor Ariel Sotomayor Callejas, como parte recurrida devolvió el escrito de contestación de agravios el veintiuno de Enero del corriente año, ya había operado de derecho la caducidad por cuanto la última providencia dictada Por este Tribunal el veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, fue notificada el quince de Abril del mismo año. De manera que a la fecha de la devolución de los autos llevados en traslados para contestar agravios, transcurrieron más de cuatro meses, según lo expre-

sa la Secretaría de la Sala de lo Civil al confirmar lo dicho en informe que corre al frente de los folios diecisiete y dieciocho (17/18) del cuaderno de casación. Que en el presente caso al amparo de los Arts. 397 inciso 3º; y 410 Pr., procede la caducidad y habrá que declararla.

FOR TANTO:

De conformidad a Arts. 413, 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar a la Caducidad del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Las costas son a cargo de la parte vencida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series No. "1" 1763598 y 1763599. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Abogado XAVIER FELIPE CRUZ CHAVARRIA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora TERESA CALDERON MENA, mayor de edad, soltera, Psicóloga y de este domicilio, en escrito de presentación de las cuatro de la tarde del día quince de Abril de mil novecientos noventa y siete, demandó en el Juzgado Quinto de lo Civil de Distrito de Managua, al señor LUIS ALBERTO PALACIOS LUGO, mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio, con Acción

de Alimentos, para los menores de nombre LUIS MANUEL y JESSICA STEFFANI PALACIOS CALDERON, hijos del demandado y de su poderdante, hasta por la suma de cincuenta y siete mil cincuenta y ocho córdobas netos (C\$57,058.00), en concepto de crédito alimenticio, y para que el judicial le condenase al pago del 40 % de su salario en concepto de cuota mensual de sus ingresos, los que debía calcularse tomando en cuenta el salario de nueve mil córdobas (C\$9,000.00).- El Juzgado siguió los trámites de ley en esta Instancia que culminó con la sentencia de las ocho de la mañana del día ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete en la que declara: I.- Reforma la sentencia dictada por esa misma autoridad a las nueve de la mañana del día dieciocho de Junio del mismo año, en consecuencia se condena al señor PALACIOS LUGO, a que pague a la señora CALDERON MENA para sus hijos, la suma de cuarenta y siete mil cincuenta y ocho córdobas (47,058.00) desglosados en esta forma: a) Treinta mil cincuenta y ocho córdobas (C\$30,058.00), en concepto de crédito alimenticio reajustado del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco a Junio de mil novecientos noventa y seis, b) Doce mil ochocientos córdobas (C\$12,800.00), en concepto de crédito alimenticio adicional reajustado al mes de Junio de mil novecientos noventa y seis, a la primera quincena del presente año; c) Siete mil doscientos córdobas (C\$7,200.00), en concepto de pensión alimenticia de los meses de Febrero y Marzo de mil novecientos noventa y siete, todo sin perjuicio del pago de los tres mil seiscientos córdobas (C\$3,600.00), que en concepto de pensión alimenticia actual deberá enterar el señor PALACIOS LUGO a favor de sus hijos, contados desde el mes de Abril hasta tanto sus hijos dejen de necesitarlos. II.- Se ordena al empleador o al que lo represente para que de la suma total que en concepto de Salario, indemnización, prestaciones o bajo cualquier otro concepto reciba el señor PALACIOS LUGO, retenga la suma de cincuenta y siete mil cincuenta y ocho córdobas (C\$57,058.00), y lo entere a esta autoridad, bajo apercibimiento de responder personalmente sino hace la retención ordenada.- III.- Gírese exhorto a la Juez Primero del Trabajo de Managua, a fin de que en caso de practicarse ante esa autoridad el pago de parte del Canal Seis de Televisión o de cualquier entidad Gubernamental a favor del señor PALACIOS LUGO, retenga la suma pagada y la entere a esta autoridad y IV.- Se ordena a la señora CALDERON MENA,

que una vez recibida la suma de dinero, abra una cuenta bancaria a nombre de los menores LUIS MANUEL y JESSICA STEFFANI PALACIOS CALDERON, poniéndose ella como beneficiaria y con firma mancomunada con esta autoridad para que los retiros que haga sean debidamente autorizados. Todo es sin perjuicio que se paguen las deudas contraídas por la señora CALDERON MENA, en beneficio de los menores y debidamente acreditada.- V.- No ha lugar a las excepciones dilatorias opuestas.- De esta sentencia el señor PALACIOS LUGO, apeló y llegados los autos al Tribunal de Segunda Instancia se personaron las partes, expresaron agravios y los contestaron y por citadas las partes para sentencia, la Sala dictó la de la una y cinco minutos de la tarde del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la que dio lugar a la apelación, reformando la sentencia en este sentido: a) El señor LUIS A. PALACIOS LUGO deberá enterar las pensiones alimenticias atrasadas y debidas para sus menores hijos: LUIS MANUEL y JESSICA STEFFANI PALACIOS CALDERON, por un monto de veinticuatro mil córdobas, (C\$24,000.00), obligación elevada a escritura pública con todas las cargas que el instrumento público encierra; b) El señor PALACIOS LUGO está obligado al entero de pensiones alimenticias aún no pagadas hasta el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, equivalentes al treinta y cinco por cientos del salario mensual de cinco mil córdobas (C\$5,000.00); c) El señor PALACIO LUGO está obligado a enterar en calidad de pensión alimenticia para sus menores hijos aludidos el treinta y cinco por cientos de sus ingresos netos mensuales o sean dos mil setecientos veinte córdobas con veinte centavos, (C\$2,720.20), cada mes a partir del uno de Enero del corriente año.- La Sumas que hubieren sido pagadas en exceso en cada mensualidad no serán devueltas al alimentante. Las costas a cargo de la parte perdedora.- De esta resolución de la Sala la madre de los menores por medio de su Apoderado Judicial, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en base de las cláusulas segunda, tercera y quinta del Art. 2057 Pr., señalando en su escrito de interposición las disposiciones legales que consideró infringidas. La Sala admitió dicho Recurso en auto de la una y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, y por emplazadas las partes, concurren en tiempo de ley ante esta Corte, donde el Recurrente luego de admitírsele el mismo, le dio traslado para expresar

los agravios y luego se le corrió el traslado al recurrido quien los contestó y en este estado estando conclusos los autos;

SE CONSIDERA:

I

La recurrente señora, Licenciada TERESA DEL SOCORRO CALDERON MENA, por medio de su Apoderado Licenciado XAVIER FELIPE CRUZ CHAVARRIA, fundamentó su recurso en la causal segunda del Art. 2057 Pr., y señala violados los Arts. 1051, 2126, Ley 143 y 2479 C., así mismo lo fundamenta en la causal 3ra. del mismo artículo señala violado el Art. 424 Pr., y al amparo de la causal 5ta. del citado Art. 2057 Pr., sin señalar disposición alguna infringida. Esto es su escrito de interposición, ya antes esta Corte la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios centra su queja por lo que hace a la causal 2da. del Art. 2057 Pr., en señalar violados únicamente los Arts. 1051 Pr., 2126 y 1126 Pr., que son leyes de carácter adjetivas o de procedimiento que este Tribunal en múltiples sentencias ha dicho: "La causal segunda tiene dos sub-motivos: La violación a la ley y su aplicación indebida. Pero no es la violación a toda clase de leyes sino se refiere sólo a leyes de carácter sustantivas y no adjetivas". Por lo que no puede alegarse bajo esta causal, violaciones o disposiciones que pueden ser atacadas por recursos de forma. B.J. Pág. 15320.- Por lo que la técnica procesal casacional señala que debe rechazar tal queja basada en estas leyes adjetivas que alega la parte recurrente.

II

Finalmente la parte recurrente basa su Recurso en la causal 3ª del citado Art. 2057, al señalar que la Sala violó el Art. 424 Pr., alegando que promovió incidente de falsedad civil en "acta de presentación de un escrito de expresión de agravios y que la Sala en su sentencia no se pronunció sobre ello.- La causal tercera está claramente definida que por ella tiene únicamente cabida las quejas que señalen claramente que la sentencia atacada no comprende los puntos que han sido objeto del litigio sea que existe el vicio de incongruencia que produce una sentencia extrapetita o sea que el fallo no concuerda con las pretensiones de los litigantes.- El recurrente empleó mal esta causal debido a que su queja centra en que hay falsedad

en la presentación de un escrito donde un abogado firma a ruego de la parte y otro lo presenta, lo que es legal conforme los Arts. 64 y 2126 Pr.- En todo caso debió de haber usado causal de forma y no de fondo para hacer valer su queja en forma correcta. No puede este Tribunal acoger esta queja, y por lo que hace a la causal quinta del mismo Art. 2057 Pr., que señaló en el escrito de interposición del recurso al no reproducir su queja en el escrito de expresión de agravios se tiene abandonada y así debe declararse.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 413, 416, 426, 434 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, III Región, a la una y cinco minutos de la tarde del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 1763596 y 1763597. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante este Supremo Tribunal el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDEZ, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de Masaya y de tránsito por esta ciudad, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ANA ROSA LUNA DE CALDERA, personándose en el Recurso de Casación en el Fondo inter-

puesto por el Doctor LUIS RAUDEZ MADRIZ, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Masaya y de tránsito por esta ciudad, en su carácter de Apoderado General Judicial del Arquitecto ROBERTO SANSON ARGÜELLO, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y seis, recaída en el Juicio Ordinario con ACCION DE PAGO hasta por la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL CORDOBAS más una tercera parte para costas del juicio. El referido Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDEZ, pidió a este Supremo Tribunal se declarara la improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo que interpuso el Doctor LUIS RAUDEZ MADRIZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del Arquitecto ROBERTO SANSON ARGÜELLO, por estimar que la sentencia recurrida no admite Recurso de Casación por ser sentencia interlocutoria simple. Este Tribunal por auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, del Incidente de Improcedencia promovido, mandó a oír a la parte contraria por tercero día para que alegara lo que tuviera a bien y encontrándose la articulación en estado de sentencia;

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal al examinar sobre la articulación promovida por el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDEZ, de que se declare la Improcedencia del Recurso de Casación interpuesto, considera que efectivamente la Sentencia recurrida al tener carácter de Sentencia Interlocutoria que no pone término al Juicio, no es susceptible de ser sometida al Recurso de Casación. Este Supremo Tribunal en B.J. visible a la Pág. 198 del año 1993, señaló al respecto que: "El Art. 1 de la Ley del dos de Julio de mil novecientos dos, reformatoria del Art. 414 Pr., establece que "Las sentencias son definitivas o interlocutorias". Señalando a continuación el referido artículo que: "Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio, Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide un artículo o incidente del pleito". La

misma Ley citada reformó el Art. 2055 Pr., que actualmente dispone: “El Recurso de Casación se concede de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al Juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro recurso...”. En el caso de autos y al examinar este Supremo Tribunal la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, encuentra que ésta puso término a un incidente promovido sobre excepciones dilatorias de Ilegitimidad de Personería y Cosa Juzgada, el cual fue tramitado en cuerdas separadas e interpuesto por el Doctor Luis Ráudez Madriz en su carácter de Apoderado General Judicial del Arquitecto Roberto Sansón Argüello, dentro del Juicio de Acción de Pago. De lo expuesto resulta obvio que la referida sentencia del Tribunal de la IV Región, es una sentencia simplemente interlocutoria que resolvió un artículo o incidente del juicio principal, es decir, una sentencia que no puede considerarse como sentencia definitiva, ni como interlocutoria que ponga término al juicio, el que bien puede continuar hasta su resolución final, por consiguiente es una sentencia que no es susceptible de Casación y cualquiera que sea el gravamen que cause a las partes, es lo cierto que ella se concreta a desechar las excepción de Ilegitimidad de Personería y Cosa Juzgada; sentencia que por su naturaleza es interlocutoria y hace que el Recurso de Casación interpuesto contra ella sea improcedente. Es constante la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal que se ha pronunciado al respecto declarando improcedente el Recurso de Casación. Así tenemos que en B.J. Pág. 2029 del año 1918, nuestra Corte Suprema de Justicia resolvió: “Es improcedente el Recurso de Casación contra la sentencia que desecha la excepción de Ilegitimidad de Personería ya que es interlocutoria”. En cuanto a la excepción de Cosa Juzgada promovida como dilatoria este Máximo Tribunal de Justicia resolvió al respecto considerando que: “La sentencia que resuelve adversamente la excepción de cosa juzgada, opuesta como artículo de la contestación, tiene el carácter de sentencia simplemente interlocutoria desde luego que no resuelve en definitivo, la cuestión principal del juicio...”. Siguiendo ese mismo criterio y a manera de referencia de la abundante Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia argumentó: “...Que la excepción de cosa juzgada propuesta...es de las que la ley, califica de anómalas, que éstas pueden las partes oponerlas como perentorias o dilatorias, según el artícu-

lo 826 Pr., y que el señor...la opuso con este último carácter y sin contestar la demanda, que siendo así, la sentencia de la Honorable Sala de lo Civil...en que se desecha la excepción dilatoria preindicada no es definitiva que ponga término al Juicio, ni interlocutoria que revista tal carácter, condiciones que son indispensables para conceptuarse como improcedente el Recurso de Casación, conforme a los artículos 2087 Pr., y Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912. Por manera que habrá que declarar inadmisibile el de que se ha hecho referencia, lo cual puede hacer el Supremo Tribunal en cualquier tiempo y no obstante la tramitación que se le ha dado al recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arts. 237, 413, 414, 424, 426 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) Se declara con lugar el Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDEZ, de que se ha hecho mérito. No hay costas.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una con las siguientes numeraciones: Serie “I” 3070956 y 3192787. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juez Segundo Local de lo Civil de Managua, por el señor WILLIAM ESTRADA VELEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del mismo domicilio, solicitó de conformidad al Art. 888 Pr., se decrete secuestro preventivo en bienes propios del

señor JUAN ANTONIO VILLAGRA LAZO, mayor de edad, casado, Ganadero y con domicilio en la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, estimando la acción en VEINTE MIL CORDOBAS (C\$20,000.00) y ofreciendo Fianza de Ley, solicitó además anotación preventiva de la demanda en las propiedades No. 9,126; 1960 y 32,826 inscritas en el Registro Público de Juigalpa, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades.- Se despachó ejecución y se decretó el secuestro solicitado en bienes propios del señor Villagra Lazo, el que fue anotado en las fincas anteriormente mencionadas.- Posteriormente por escrito presentado por el mismo señor William Estrada Vélez, ante el mismo judicial el día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, compareció bonificando la demanda y exponiendo: Que es dueño en dominio y posesión de la finca rústica "La Merced", ubicada en La Palma municipio de Acoyapa Chontales, compuesta de tres lotes, el primero con una extensión original de 1310 manzanas, describiendo sus linderos e identificado para fines de Registro con el Número perpetuo 1969 del Registro de la Propiedad de Juigalpa, el segundo lote de 940 manzanas de extensión, debidamente relacionado en el escrito de demanda e inscrita para fines de registro con el Número perpetuo 9126 del mismo departamento y la tercera contiguo a las anteriores con el número 23862, sin especificar la extensión. Se nombró depositario al señor Alejandro César Castellano y se puso a la orden del Juez Segundo Local de Managua.- Que en el año mil novecientos noventa, el señor Juan Antonio Villagra Lazo logró mediante hechos fraudulentos "fabricar" un título de Reforma Agraria, por lo cual demandaba la nulidad de los traspasos y las correspondientes inscripciones. Por escrito presentado a las cinco y veintiocho minutos de la tarde del veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció el señor Juan Antonio Villagra de generales en autos, promoviendo con base en el Art. 302 Pr., cuestión de competencia por Inhibitoria, por considerar como competente al Juzgado de lo Civil de Distrito de Juigalpa, para conocer de este asunto y no el Juez Local Segundo de Managua, argumentando que los bienes encuentran ubicados en Acoyapa, que la acción enjuiciada es mixta y que la cuantía de la demanda es mayor de VEINTE MIL CORDOBAS (20,000.00).- Pidió librar oficio inhibitorio, de conformidad al Art. 315 Pr., oficio que fue despachado por la Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa, ordenando y enviando a

la señora Juez Segundo de Distrito de la ciudad de Managua para que se inhibiera de conocer el presente caso y remitiera lo actuado, aclarando los fundamentos por los cuales la Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa se considera competente.- Con fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Segundo de lo Civil de Managua, de conformidad con el Art. 265 Pr., confirma su competencia rechazando la inhibitoria promovida ante el Juez de Distrito de Juigalpa y solicitando se deje en libertad a esa autoridad para continuar los trámites del juicio o remitir a la Corte Suprema de Justicia para que dirima la cuestión de competencia y habiendo recibido todas las actuaciones este Supremo Tribunal por parte de las autoridades involucradas solo resta decidir sobre la referida cuestión de competencia;

CONSIDERANDO:

Que la cuestión de competencia se suscitó como consecuencia de haber sido citado el señor Juan Antonio Villagra Lazo, con domicilio en la ciudad de Juigalpa y de otras generales, a absolver posiciones al Juzgado Segundo Local de lo Civil de la ciudad de Managua, en pliego cerrado que le opuso el señor William Estrada Vélez, citación que fue notificada al señor Villagra el día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, habiendo el citado señor presentado escrito ante la misma autoridad protestando contra el procedimiento por incompetencia del Juez, el día tres del mismo mes y año, o sea el siguiente día después de la notificación.- Por lo que conforme lo estipula el Art. 262 Pr., inciso 3º, no hubo la prórroga de jurisdicción, de donde la sentencia de primera instancia que corre del frente del folio cuarenta y dos al reverso del folio cuarenta y cuatro, carece de eficacia procesal en sentido unilateral, no obstante que no fue apelada, por haber sido presentada oportunamente la protesta del citado para acto prejudicial contra la competencia del Juez, protesta que envió la sumisión tácita y habilita al que la hizo en término general para oponer oportunamente la excepción de incompetencia en el Juicio correspondiente.- Ahora siendo que la demanda presentada por el señor William Estrada es una demanda ordinaria con Acción de Nulidad Absoluta de los traspasos hechos en los asientos registrales de fincas rurales que pertenecían a la parte actora y que fueron trasladados a nombre del demandado, se ejercita indudable-

mente una acción mixta, pues así deben considerarse todas aquellas acciones que tienen por objeto la resolución, rescisión o reducción de enajenación de inmuebles o de la constitución de derechos reales sobre los mismos.- En los Juicios que se ejercitan acciones mixtas, como lo enuncia el inciso 4° del Art. 265 Pr., es juez competente para conocer de ellas el del lugar donde se hallan las cosas o la del domicilio del demandado a elección del demandante.- En el presente caso, estamos ante una acción mixta que el resultado de una acción depende directamente el resultado de la otra por que una vez declarada la nulidad, volverían las cosas al estado anterior, y siendo que el lugar donde se halla el inmueble es el mismo del domicilio del demandado, debió el actor haber elegido el domicilio del señor Villagra Lazo que es el mismo lugar donde se encuentra el inmueble reclamado (ver jurisprudencia año 1936, Pág. 9479 y 1925, Pág. 5047).

FOR TANTO:

De conformidad a disposiciones legal citadas y Art. 334 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es competente para conocer de la demanda a que se ha hecho referencia el Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa, en consecuencia con certificación de lo resuelto, remitase los autos respectivos y póngase en conocimiento del Juzgado Segundo Local de lo Civil de Managua, mediante oficio que al efecto se le dirija.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 2273744 y 2273745. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Kent Henríquez C. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1999

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito presentado por la Doctora Xiomara Paguaga a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, compareció el señor Fanor Argüello Sacasa, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Managua, en su calidad de representante legal de la Sociedad Anónima Agropecuaria San Miguelito S. A., demandando en la Vía Ordinaria y con Acción de Reivindicación al señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de León, para que por sentencia definitiva se declare que la Finca San Miguelito es propiedad de Agropecuaria San Miguelito S.A., y después de los trámites de rigor se culminó con sentencia de primera instancia, dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León en que se declaró con lugar la demanda que en la Vía Especial Agraria y con Acción de Reivindicación interpuso el señor Fanor Argüello Sacasa, representado por su Apoderada General Judicial, Doctora Gladys Xiomara Paguaga Herrera, en contra del señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence, y declaró sin lugar la contrademanda que en la misma vía y con acción declarativa de dominio interpuso el señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence en contra del señor Fanor Argüello Sacasa en el carácter con que actúa, en consecuencia el Juez A quo ordenó: 1) Reivindíquese la

propiedad conocida como finca San Miguelito a su propietario la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S.A., representada por el señor Fanor Argüello Sacasa. 2) Se ordena al señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence proceda a la entrega material y efectiva de la finca descrita y deslindada en esta sentencia al señor Fanor Argüello Sacasa, dicha finca deberá ser entregada junto con todos sus frutos y accesorios, restitución que deberá llevarse a efecto una vez firme la presente sentencia. Notificadas las partes, el demandado señor Quintana Midence apeló de la sentencia, recurso que le fue admitido y después de la tramitación de ley el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, dictó la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se confirmó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, en el juicio que en la Vía Especial Agraria y con Acción de Reivindicación promovió la Sociedad Anónima Agropecuaria San Miguelito S.A., representada por el Presidente de su Junta Directiva, señor Fanor Argüello Sacasa, de generales en autos, teniendo como Apoderada General Judicial a la Doctora Xiomara Paguaga Herrera de Valladares, en contra del señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence.

II

Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación el señor Quintana, tanto en la Forma como en el Fondo. En esta Corte Suprema se tiene por personaldo al señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence en su propio nombre como parte recurrente y a la Doctora Xiomara Paguaga de Valladares, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Sociedad Agropecuaria San Miguelito S.A., y se le confiere traslado al señor Quintana Midence quien los expresa y

corrido traslado a la Doctora Paguaga esta contesta los agravios y por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia, la cual se dicta a las doce meridiano del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual se declara que no se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente de las tres y treinta minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Se concede traslado al señor Rodolfo Elpidio Quintana Midence para que expresara agravios en cuanto al fondo, lo que así hace y se corre traslado con la Doctora Xiomara Paguaga de Valladares como Apoderada General Judicial de Agropecuaria San Miguelito, los que se evacúan, por lo que conclusos los autos se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Empieza el recurrente atacando la sentencia al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr., esto es bajo el motivo de haberse infringido preceptos constitucionales, señalando como tales los Arts. 106, 107, 108, 5, 160, 165, 130, 183, 106, 27, 103 y 182 Cn. El alegato se desarrolla alegando la violación de una serie de principios constitucionales pero girando todo en derredor de Leyes Secundarias que son traídas como soporte vinculante a cada momento de su exposición, como presunta prueba de la violación de las normas constitucionales. Así vemos como dice: Esa igualdad, Art. 27 Cn., proclamada por la Carta Magna ante Ley Ordinaria o especial me confiere derecho a igual protección, sin discriminación, dentro de la cobertura de la Ley aplicable al caso agrario, ya que Ley número 87, contenida en el Diario Oficial, La Gaceta número 68 del cinco de Abril de mil novecientos noventa, se aplica a todos los conflictos atingentes a la tierra...; que el Art. 103 Cn., garantiza los derechos adquiridos sobre la tierra y que ese derecho lo adquirió en virtud de la precitada Ley No. 88 ya citada...; que se violó el Art. 183 Cn., pues los jueces no tienen otra autoridad que la de aplicar la ley que legisla la Asamblea, y que constituye una discriminación y antijusticia que se le pretenda privar de su dominio que adquirió por Ministerio Legis por la Ley número 88; que se violó el Art. 106 Cn., el cual sólo transcribe pero no dice como es que supuesta-

mente operó dicha violación, el Art. 107 Cn., que copia literalmente y a continuación dice: «ya que dicha propiedad era un latifundio ocioso, que el suscrito ha hecho productivo, sostiene que se viola el Art. 108 Cn., que le garantiza la propiedad de la tierra sobre SAN MIGUELITO ya que la ha trabajado, productiva y eficientemente como ordena dicha norma, y así por el estilo desenvuelve toda su alegación, y por tales razones invoca sea casado el fallo. De todo el sendo alegato desarrollado por el recurrente, encuentra este Supremo Tribunal que a pesar de que se cuida de decir que tales violaciones son directas, la verdad es que toda su alegación demuestra todo lo contrario, ya que al momento de explayar su particular enfoque, siempre gira o hace alusión directa de normas o leyes de índole secundaria relativas a la Propiedad Agraria que desarrollan los enunciados constitucionales, por lo cual resulta claro que las pretendidas infracciones, al no ser directas e inmediatas contra los supremos estatutos que se cobijan en este motivo, no es posible su examen ya que los agravios se enderezan o resultan del supuesto quebrantamiento de otras leyes secundarias, por lo que no es permisible que este Supremo Tribunal se ocupe de este tipo de quejas tal a como aparece configurado, por lo que no puede ser casable la sentencia cuestionada a la sombra del No. 1º del Art. 2057 Pr.

II

A la sombra de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., el recurrente alega violación de los Arts. 6 de la Ley No. 209, Gaceta No. 227 del 1º de Diciembre de 1995, Ley No. 88, Gaceta No. 68 del 5 de Abril de 1990, Pasajes de la Sentencia No. 32 del 1 de Junio de 1998, Arts. 1 y 2 de la Ley 88, Arts. 2435, 2447, 2448, 2449, 2445, 2473, 2471, 2475, 2476, 2479 C. Pequeños párrafos de los B. J. 573 de 1946 1º) Cons. II, sentencia de las diez de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis; B. J. 572 y 573 sentencia de las diez de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos veintiséis; B. J. 5522 Cons. I, sentencia de las once de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiuno; sentencia de las doce meridiano del veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno; B. J. 7824 Cons. I; Arts. 2480, 2496, 2497, 2498, 2500, 2201, 2202, 2205, 2204 C.; Decretos Nos. 35-91, 36-91, 51-92 y Leyes 14 y 180, y el Art. 49 de la Ley No. 209; Ley 14

llamada Ley de Reforma a la Reforma Agraria Inc. C) Art. 26; Decreto No. 35-91, Considerando 1º; Decreto No. 51-92 Cons. II; Arts. 2749 C.; Ley 209 Arts. 2, 11, 12, 35 y 49; Art. 2755, 2440, 1434, 1435, 1449, 1451, 1452, 1453, 1454, 1466 C.; aprecia este Supremo Tribunal que el quejoso, al amparo de este motivo despliega alegaciones, cual si estuviere ante un Tribunal de Apelaciones, esto es esgrimiendo ataques encadenados unos con otros en el desarrollo de sus agravios, entrelazándolos de tal forma cual si fuere un discurso propio de los alegatos que suelen hacerse ante un Juzgado o Tribunal de Instancia. Por otro lado se limita a transcribir el contenido literal de todo el volumen de Leyes referidas, de tal manera que después de la lectura de su extenso memorial se percibe que su queja se contrae en sostener que no habiendo sido declarado por sentencia judicial que su contrato de Permuta celebrado con el Estado, a través del Ministro del Inra señor Boanerges Matus Lazo, que este sea nulo o falso, no puede dejársele sin efecto ex-officio, y por ello el legítimo propietario de la finca San Miguelito, y por ende resultaron violentados todo el grueso de articulado citado.- Trata de justificar su postura, diciendo que “aunque sea monótono, letánico y cansino como el rumor de las olas del mar”, esto es así porque la experiencia le enseña que en estos casos en que es el propio futuro de nuestros hijos lo que está en juego, tiene el deber de ser reiterativo para no correr los riesgos de una lectura superficial. Sin embargo, este Supremo Tribunal, rodeándose de la ponderación que debe caracterizarlo ha procedido a la lectura cuidadosa de todo su escrito, y lo antes dicho es la síntesis de lo que logra extraerse, en aras de centrar el análisis, dada la circunstancia de cómo fueron expuestos los agravios. En ese orden de ideas, esta Corte nota que las alegaciones eluden dirigirse contra las razones legales invocadas y contenidas en la sentencia que es objeto de ataque, lo cual es el propósito de la casación, en que se juzgan sentencias y no pleitos. En efecto, se puede decir que el eje central de dicha sentencia estriba en el siguiente razonamiento empleado por el Tribunal A quo, a saber: a) que nadie puede permutar lo que no le pertenece y resultando que la finca San Miguelito nunca ha pertenecido al Estado, ni al INRA, ni al extinto MIDINRA, no se puede transferir el dominio de ésta sino se es dueño de ella. b) Que de conformidad con el Art. 2749 C., que la letra dice: “La permuta se reputa perfecta por el mero consentimiento, salvo que una de las cosas

que se cambian o ambas sean bienes raíces, o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesario escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad”, por lo que al no reunir, en el caso sub lite, los requisitos apuntados por la norma precitada no puede operar la transmisión del dominio a favor del quejoso. Encontrándose que las alegaciones expuestas como agravios, son divorciadas de lo que constituye la razón fundamental de la decisión cuestionada, es evidente que los razonamientos desarrollados por el Tribunal Ad quem escapan del análisis adecuado, siempre que el enfoque de agravios hubiere sido correctamente enderezado. Por otro ángulo este Supremo Tribunal visualiza que en toda la expresión de Agravios brillan por su ausencia quejas que tiendan a demostrar que la finca San Miguelito objeto de disputa, haya sido en algún momento objeto de intervención o afectada por parte del INRA o MIDINRA, de donde se deriva que no pueden resultar afortunados los agravios del recurrente, de que por Ministerio de Leyes Agrarias haya resultado transferida la propiedad, primero a favor del Estado o de algunas de sus instituciones, para después poder decir que resultó transmitida a favor del recurrente. Por lo dicho, no ha existido ninguna de las violaciones denunciadas y la sentencia no puede ser casable por las quejas formuladas a la sombra de este motivo.

III

Con base en la causal 3ª del Art. 2057 Pr., esto es de que la sentencia no comprende los puntos que han sido objeto del litigio, el recurrente sostiene que la sentencia violenta el Art. 413, 424, inciso 6º del Art. 436 Pr., puesto que no habiéndose demandado la nulidad ni la falsedad de un contrato de permuta, este no puede dejarse sin efecto ex-officio, resultando tal contrato una confirmación de su adquisición Ministerio Legis (Ley Numero 88) y que por ello debió rechazarse la demanda y declarando con lugar su contrademanda. Este agravio carece de sustento e inclusive ya había sido alegado con ocasión de la Casación en la Forma y por tal razón con ocasión de la sentencia de las doce meridiano del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el Considerando III, que resolvió este punto, se dijo lo siguiente: «...por decir que le fue negada la etapa probatoria para el supuesto juicio de nulidad de su título, queja

que no es atendible desde luego que por el hecho de que el Tribunal de Instancia haya ponderado o estimado que el Título acompañado por el demandado (Contrato de Permuta) no revestía los requisitos de ley (Art. 2749 C.), por no encontrarse inscrito, ello no es atacable al amparo de esta causal, y por ende no ha existido ninguna violación de los artículos invocados como violados, amén de que *el mismo quejoso habla de un supuesto juicio de nulidad de título que no ha existido*, de donde se deriva que repitiéndose estos mismos argumentos, nada más que ahora por el reclamo de que no resultó ponderado el título, Contrato de Permuta adjuntado, tal a como hubiese deseado el recurrente, esto es como prueba suficiente de su dominio, y con ello se pudiere dar con lugar a su contrademanda; la circunstancia expuesta no significa que la sentencia padezca del vicio de incongruencia por haber resultado rechazada su pretensión y con lugar la de su contrario, tal a como ocurrió en el caso sub lite, de manera que no puede acusarse a una sentencia de incongruente por el motivo de que existiendo demanda y contrademanda, los Tribunales dan con lugar a una y rechazan la otra. Antes por el contrario, tal sentencia resulta en un todo congruente desde luego que se demuestra con ello la forma en que fue dirimido el negocio sometido a debate, nada más que en este caso fue favorable para una de las partes y desfavorable para la otra, por lo que no ha existido la incongruencia denunciada.

IV

Con apoyo en la causal 4ª del Art. 2057 Pr., se ataca a la sentencia argumentando que el fallo comprende más de lo pedido, ya que sin haber demanda de falsedad y nulidad de su escritura que contiene un contrato de permuta, este es dejado sin efecto, con lo se violentó el Art. 413, 414, 424 y 436 Frac. 6 Pr., por lo cual este Supremo Tribunal es de la opinión que el vicio denunciado no ha existido desde luego que la parte resolutive del fallo no comprende pronunciamiento sobre este punto ya en sentido positivo o negativo, desde luego que ello no fue objeto ni de demanda ni mucho menos de contrademanda, por lo que no se aprecia como es que pudo haber operado este tipo de infracción. Por lo antes mencionado la sentencia no puede ser objeto de censura por este motivo.

V

Con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., el recurrente acusa a la sentencia de haberse padecido errores de derecho en la apreciación de la prueba, resultando violados los Arts. 1117 No. 2; 1125 No. 1 Pr., y Arts. 2357 No. 2; 2364, 2365, 2374, 2384 C., y Arts. 1394, 1395 No. 6 Pr., y Art. 1396 Pr., y Art. 2356 C., y Arts. 1078, 1079 Pr., ya que habiendo rendido prueba documental emanada del Estado de Nicaragua y autorizada por Notario Público, esta fue invalidada por sentencia firme, violándose el Art. 1136 Pr., y la que a pesar de haber probado su dominio, fue desconocido por el Tribunal de Apelaciones no dándole el valor de documento público. Estos agravios en relación con este aspecto tampoco ha criterio de este Supremo Tribunal no pueden ser acogidos en vista de que lo que el Tribunal A quo hizo, fue ponderar como más plena la prueba de la parte recurrida que la del recurrente, al momento de la emisión de la sentencia, no encontrando este Supremo Tribunal que tal manera de razonar implique que este haya incurrido en los errores de derecho denunciados, pues con decir que su documento público, título de permuta, es más robusto por ser más nuevo que el de su contrario al que califica de antiguo, decadente y obsoleto no es la forma técnica correcta para la demostración del error de derecho padecido, en vista de que los fundamentos jurídicos del razonamiento empleado por parte del Tribunal Sentenciador no aparecen contradichos de forma tal que se demuestre inequívocamente la manera en que tal yerro de derecho pudo haber sido perpetrado, por la sentencia cuestionada. Así vemos como el Honorable Tribunal de Segunda Instancia., sostiene: «...El recurrente funda su derecho de propiedad y dominio sobre la finca «San Miguelito» en la Escritura Pública Número ochenta y uno (No. 81) de Permuta. Sin embargo, la Sala hace notar que el principio general observado por la legislación nicaragüense de que el Registro es declarativo sufre importantes excepciones, en las cuales la inscripción es un requisito o solemnidad para la validez de ciertos actos o contratos. Estas excepciones son cuatro: La permuta de inmuebles y derechos de sucesión hereditaria (Art. 2749 C.); las Donaciones entre vivos de bienes raíces (Arts. 2768 y 2774 C.); el Contrato de Anticresis (Art. 3900 C.), y la Constitución del Usufructo sobre bienes Inmuebles por acto entre vivos y por testamento (Art.

1479 C.). Del análisis de los autos se observa que dicha Escritura Pública de Permuta, rola en los folios 92 al 96 y reverso de la primera instancia y en los folios 30 al 34 y reverso de la segunda instancia no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, requisito de validez del contrato de permuta tal como lo prescribe el Art. 2749 C., que a la letra dice: «La Permuta se reputa perfecta por el mero consentimiento, salvo que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces, o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesario escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad»...“En consecuencia la Sala concluye que la Permuta que ostenta el demandado y recurrente, el más antiguo de los contratos traslativos, produce en nuestra legislación la transmisión de los derechos, entre ellos la transmisión del dominio en virtud de los Arts. 2350 y 2755 C., que por la definición del Art. 2748 C., cada una de las partes se obliga a dar una cosa para recibir otra”, pero por excepción la permuta es solemne porque cuando se cambian bienes inmuebles se requiere escritura pública inscrita como requisito para su perfeccionamiento de acuerdo con el Art. 2749 C. En la presente causa la permuta que ostenta el demandado y recurrente no llena la solemnidad por no cumplir el requisito de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, por consiguiente no surte efecto o no produce transmisión de dominio, pues como quedó dicho al inicio del presente Considerando II, el Registro que en Nicaragua es declarativo sufre cuatro importantes excepciones para su validez, una de las cuales es la permuta de bienes inmuebles (Art. 2749 C.). En cambio el demandante y apelado presentó escritura número cien (100) de Constitución de la Sociedad denominada Agropecuaria San Miguelito (rola en los folios 1 a 8 de la primera instancia) y la Escritura número ochenta y seis (86) de Compra Venta (Rola en los folios 25 y 26 de la primera instancia) que certifica que la señora Dora María Robelo de Argüello adquirió la propiedad San Miguelito de doña María Eugenia Sacaza Viuda de Argüello, ambas escrituras se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público como quedó demostrado en autos con las correspondientes Certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, y la Escritura de la propiedad San Miguelito con el tracto sucesivo anterior por más de medio siglo, además de constancias y certificaciones de la

Procuraduría General de Justicia de la República que hacen constar que ni la Sociedad Anónima “AGROPECUARIA SAN MIGUELITO, S.A.”, ni sus socios se encuentran afectos a ningún decreto confiscatorio. Por otra parte, la comparecencia del Delegado Departamental del Inra León, Doctor Roberto López (rola en folio 106) y el Informe del Ministro Director del INRA Ingeniero Alvaro Fiallos Oyanguren (folio 174 y reverso) son contestes acerca de devolver el remanente de seiscientos cincuenta y dos manzanas (652 Mz.) a “Agropecuaria San Miguelito S.A.”, representada por el señor Fanor Argüello Sacaza, lo cual fue posteriormente corroborada por el siguiente Ministro Director del INRA Ingeniero Arturo Harding Lacayo, mediante escrito aclaratorio presentado al Juez Primero de Distrito de León el ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, (rola al folio 203 y 204, punto 3º), en el que además agrega (punto 4º) que la finca SAN MIGUELITO nunca ha pertenecido al Estado, al INRA ni al extinto MIDINRA, no pudiendo transmitir el dominio de una propiedad sino es dueño de ella. De lo expuesto fluye, que el recurrente al no atacar el eje central de dicho razonamiento expuesto anteriormente, cual es precisamente las consecuencias jurídicas que deriva la Honorable Sala del contenido de los Arts. 2350, 2755 y 2748 C., al momento de valorar e interpretar el contenido de dichos estatutos legales y de los mismos derivar las consecuencias legales que le llevaron a tener como más robusta la prueba de la parte contraria del recurrente, y por ende demostrar que tal manera de razonar hizo incurrir al Tribunal de instancia en error de derecho al apreciar la prueba y derivar consecuencias impropias de la interpretación y valoración jurídica realizada, es palpable entonces que no habiendo sido atacada esa manera de razonar por la vía del yerro de derecho, tales planteamientos quedan intocables y no pueden ser objeto de examen por no haberlo facilitado el propio recurrente, de donde se deriva que no pueden ser atendibles las quejas de los errores de derecho denunciados, pues es evidente por otro lado que tales errores no se han producido cuando con motivo de valorar la prueba, el Tribunal tiene que escoger entre las distintas pruebas que hayan aportado las partes haciendo sus consideraciones relativas a su valor y fuerza probatoria y se inclina por la que cree o le persuade lo suficiente para resolver, otorgándole mayor valor a la prueba de una parte, acogiendo su

pretensión y desechando la de la otra, razón por la cual no pudo haber infracción del contenido de los Arts. 1125 Inc. 1° Pr., 1394, 1395 Inc. 6° Pr., ni del grueso de articulados citados por el recurrente. Cabe tener en cuenta que el mismo recurrente en una parte de su extensa alegación apunta, reproduciendo parte de una Sentencia emitida por este Supremo Tribunal, que este error de derecho en uno de sus requisitos para su procedencia se encuentra vinculado a la: pertinencia, tasa, valor, fuerza, interpretación, eficacia, graduación, procedencia y peso de las pruebas. En efecto, se ha sostenido de que este tipo de yerro puede incurrir el fallador cuando le da un valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso o cuando requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere, por lo que la técnica casacional impone y se torna un requisito esencial, como conclusión y resultado del concepto de la violación, que es indispensable señalar concretamente en la expresión de agravios, la de especificar en el respectivo cargo la trascendencia del error, manifestando que de no haberse presentado, el sentenciador de instancia hubiese proferido su decisión no en el sentido que lo hizo, sino en el de acoger las pretensiones del recurrente, al menos parcialmente. Por lo dicho la acusación no puede formularse expresando en forma global que se incurrió en error en la valoración del material probatorio o en un conjunto de pruebas; es preciso determinar e individualizar las que dejaron de apreciarse o se apreciaron erróneamente. Si es con respecto al error de derecho, se deben señalar la norma o normas procesales o probatorias que se infringieron, porque se trata de esta manera de demostrar la violación que originó el quebranto de la Ley sustancial. Como se comprende el quebranto de los preceptos que regulan la valoración o aducción de la prueba es el que conduce a la violación de los sustanciales. Atendido lo anterior, se debe indicar si el error llevó al sentenciador al quebranto de la ley sustancial, por falta de aplicación o por aplicación indebida, señalando en el primer caso, si así ha ocurrido, todas las normas que dejaron de aplicarse y las que en su lugar se hicieron obrar indebidamente, y en el

segundo, todas las que se aplicaron indebidamente y las que dejaron de serlo. Todos estos requisitos deben ser cumplidos, aunque sea mínimamente, de tal manera que el Supremo Tribunal pueda ser llevado de la mano para poder penetrar en el examen de las normas que se dicen violadas, pues no es dable que el Supremo Tribunal tenga que estar adivinando, sino que es preciso que el propio recurrente plante el problema de forma clara y concreta para que pueda percatarse de que determinada o determinadas normas legales han sido violadas por el error de derecho padecido en la sentencia y de que efectivamente ha operado una discrepancia entre la Ley y el Juzgador en las pruebas, que es de lo que trata el error de derecho. Así las cosas, cuando en el presente se examina el alegato del recurrente, cuando este ataca por yerro de derecho, aduciendo de que este fue presuntamente cometido por que en su sentir dicho Tribunal de Sentencia al bastantear, apreciar, ponderar los efectos de la prueba de su contrario consistente en una prueba de confesión del Ministro Director del INRA, Ingeniero Alvaro Fiallos Oyanguren obtenida como diligencia prejudicial y otra documental, consistente en una Declaración Extrajudicial del Ex Director del INRA Boanerges Matus Lazo, ante Notario, esgrime de que las mismas al no haber sido recibidas dentro del juicio principal, ello opera una interpretación errónea del Art. 1100 Frac. 2° Pr., ya que dicha prueba es fuera de la Litis y la misma se produjo sin citación contraria, por un extremo y por otro, de que tales pruebas carecen de valor precisamente por haberse recibido sin citación contraria, señalando como violados los Arts. 1086 y 1100 Pr. Tales quejas a criterio de este Supremo Tribunal son insuficientes, en vista de que el propio recurrente, por ningún lado acusa cual es la norma legal relativa a la ponderación o valoración de la prueba que el Tribunal sentenciador infringe con tal proceder y de que por ello no debió haber extraído de dicha prueba recibida de esa manera las consecuencias legales que le llevaron de manera equivocada al pronunciamiento de la Sentencia. Esto es, que al no haber tal queja, limita y priva al Supremo Tribunal de la potestad de poder realizar el examen de si realmente son verdaderos los errores de derecho denunciados, y siendo esto así queda incólume el razonamiento empleado por el Tribunal de Instancia por no haber propiciado el propio recurrente que se pudiese entrar en la constatación o veracidad del mismo. Se observa en el caso

planteado, como el recurrente omite demostrar o señalar por ejemplo, los casos en que la Confesión no hace fe regulados por los seis numerales del Art. 1232 Pr., el cual ni siquiera cita, y en cual de esos motivos es que sería aplicable la imputación del presunto error de derecho cometido por el Tribunal de Instancia. Al no haber habido entonces una correcta demostración de los errores de derecho denunciados fluye que no puedan ser objeto de revisión. En lo que se refiere a que la prueba de posiciones, que de forma prejudicial fue presentado por la parte contraria del recurrente, aduciendo que la misma no surte valor legal por no haberse recepcionado dentro del juicio principal, tal razonamiento no se ajusta a la verdad en vista de que es bien sabido que los actos prejudiciales son simples actuaciones preparatorias del juicio, denominadas también diligencias preliminares, tales como el hecho de pedir declaración jurada a la persona contra quien se pretende intentar la demanda, el beneficio de litigar como pobre; las diligencias de reconocimiento de firma y posiciones; las medidas precautorias de embargo o secuestro; y todos los demás medios para garantizar la efectividad de los fallos que recaen en las contiendas civiles, por lo cual cualquier litigante está en su derecho de poder recurrir a este tipo de diligencias en busca de cómo preconstituir en su favor lo que crea es su derecho, lo cual entonces, no está prohibido, de manera que este tipo de diligencias pueden ser acompañadas a otro juicio, a cualquier tipo de juicio por tratarse de prueba Instrumental o Documental tal como preceptúa el párrafo primero Art. 1136 Pr., que dice que «La prueba instrumental, bien sea que se presenten los documentos o que de ellos se pida toma de razón, se podrá rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado que él se encuentre», por lo que así las cosas, las diligencias y documentales acompañadas por la parte contraria del recurrente, dentro del juicio del caso de autos, no puede catalogarse como recepcionada indebidamente o que ésta haya sido contraria a las Leyes, desde luego que cuando se adjuntó se hizo enterándole de las mismas. Otro caso es el contemplado en el Art. 1100 Pr., que habla del término extraordinario que se concede dentro de un juicio en que se puede pedir y rendir toda clase de pruebas y de que cuando se pida la de confesión y la instrumental fuera del término ordinario de ese juicio, no habrá ampliación alguna del término y en esos casos el Juez o Tribunal las tomarán en cuenta si llegaren oportunamente a

su poder, pues no están obligados a esperar se evacúen para la tramitación y fallo del asunto, lo cual no es el caso de autos. Ahora bien, observa este Supremo Tribunal que el recurrente acusa también de forma insuficiente el que el Tribunal de instancia, haya tenido en cuenta y valorado dicha prueba de Confesión y Declaración Extrajudicial referida, pero sin indicar ni mucho menos puntualizar porque razón legal es que el referido Tribunal se encontraba imposibilitado de poder llevar a cabo tal valoración, esto es lo atingente a la tasa, valor, fuerza, interpretación, eficacia, graduación y peso de dichas pruebas, como constitutivo del error de derecho, lo cual era obligación dejar señalado, lo que no se hizo a través de la pertinente alegación de puntualizar en cual de los siete incisos del Art. 1232 Pr., se encontraba el de autos, para que no pudiese concedérseles valor a tales documentales que recogían determinadas confesiones. Siendo esto así no cabe duda que deben desecharse las objeciones que se hacen respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba.

VI

El recurrente que había fundado al momento de su interposición, a la sombra de las causales 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., al momento en que le tocó desarrollar su expresión de agravios abandonó estos motivos de manera expresa, manifestando que eran suficientes con los agravios que había desarrollado al amparo de las anteriores causales de Casación antes examinadas, por lo que no habiendo agravios que examinar sobre esos puntos no hay más examen que realizar.

FOR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I) No se casa en cuanto al fondo la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, de las tres y treinta minutos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. II) No hay costas para el perdedor por haber tenido motivos racionales para litigar. III) Cópiese, notifíquese y publíquese.

Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series «I», números 203682, 041614, 616171, 2390970, 2859353, 2859354, 2859355 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega ray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal por el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en representación de Hércules de Centroamérica (HERCASA), a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció ante este Supremo Tribunal personándose dentro del Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso, fundando en las causales 6ª y 3ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados, interpretados erróneamente o aplicados de modo indebido. Mediante escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció el Doctor OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ en su carácter de Mandatario General Judicial del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), manifestando haber sido notificado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte del mismo mes, del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua Tercera Región, Sala de lo Civil, en donde se le emplaza a hacer uso de sus derechos en calidad de recurrido en el Juicio Ejecutivo Singular que su representada sigue, compareciendo como en efecto lo hizo a personarse y pidiendo además la improcedencia del recurso interpuesto por el Apoderado de la misma sociedad

Hercasa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, en el Juicio Ejecutivo Singular que su representada sigue contra la mencionada sociedad. Solicitando la improcedencia con base en el Art. 2087 Pr., señalando las razones para ello. El Incidente de Improcedencia fue tramitado dándosele traslado a la parte contraria para que contestara lo que estuviera a bien, y en sentencia de las doce meridiano del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia falló declarando sin lugar el Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación que en cuanto al Fondo promovió el Doctor OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ, como Apoderado del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), de que se ha hecho mérito, sin costas para las partes. A solicitud del Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, Apoderado General de Hercasa se le concedió traslado para que expresara agravios en cuanto al fondo, los que fueron debidamente contestados por la parte recurrida en la persona del Apoderado del BCIE Doctor FUENTES JIMENEZ, quien preferentemente insistió en sus alegatos sobre la Improcedencia del Recurso. Citadas las partes para sentencia y para la vista; los alegatos orales se llevaron a efecto habiendo concurrido solamente el Doctor OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ, insistiendo de nuevo en la Improcedencia del Recurso. No habiendo comparecido la parte recurrente, con lo cual se ha llegado el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

En todo el alegato de expresión de agravios el Abogado recurrente insiste en que la sentencia de la Sala A quo, merece la censura de la casación en vista de que el juicio ejecutivo singular se transformó en juicio ejecutivo corriente, razón por la cual interpuso el Recurso al Amparo del Art. 2057 Pr., y no de acuerdo al 2060 Pr. A la vista de semejante alegación procedemos a examinar si se trata de un Juicio Ejecutivo Singular o de un Juicio Ejecutivo corriente: Manrresa y Navarro define el Juicio Ejecutivo así: «Se entiende por Juicio Ejecutivo, el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra un deudor moroso, para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado»; esta definición coincide con la plasmada en nuestra legislación, donde se con-

sagra para la procedencia de la vía ejecutiva cinco supuestos básicos, los cuales deben coexistir para que pueda darse el nacimiento del Juicio Ejecutivo; faltando cualquiera de ellos no es viable la apertura del juicio en mención; estas supuestos son: 1) Acreedor cierto; 2) Deudor cierto; 3) Deuda cierta líquida, determinada y exigible; 4) Mora del deudor; y 5) Documento Indubitable o Indubitado (Título Ejecutivo). Este Supremo Tribunal aprecia al revisar los autos que dichos requisitos se encuentran satisfechos a cabalidad con la documentación aportada por el BCIE, en el Juicio Ejecutivo Hipotecario Singular con Renuncia de Trámite hasta por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PUNTO DOCE DOLORES (US\$1,779,650.12) de los Estados de América mas intereses corrientes, moratorios y comisiones lo que al día tres de Abril de mil novecientos noventa y dos totaliza la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DOLARES (US\$4,745,925.00), más las costas de ejecución, incoado en contra de Hercasa. Referente a que hubo cambio de procedimiento como alega el apoderado de Hercasa como parte recurrente, si es cierto que gestionaron la oposición y que el Juez de la causa tramitó las excepciones, mandando a oír a la parte contraria dentro de tercer día; el Apoderado del BCIE de conformidad con el Art. 448 Pr., pidió reposición de auto alegando que en el juicio ejecutivo con renuncia de trámites (singular) no cabe oposición, a diferencia del ejecutivo corriente, ya que lo único que cabe es sacar a subasta los inmuebles hipotecados; posteriormente en el folio 187 de primera instancia la misma Juez rechaza la reposición solicitada y en ambos efectos admite la apelación del auto solvendo que hace el Apoderado de Hercasa, de esta manera queda la Juez sin jurisdicción para conocer. De lo anteriormente señalado se desprende que no hubo aceptación de procedimiento ni cambio de procedimiento, ni se dictó sentencia de pago o remate, como se hace en un ejecutivo corriente y aunque Hercasa pidió apelación del auto solvendo y apertura de pruebas, petición a la que el Tribunal de Apelaciones de la III Región dio cabida, todo lo alegado y discutido, incluyendo el auto solvendo, fue revocado posteriormente al dictar el Juzgado de la causa el auto de las nueve de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres que corre al reverso del folio ciento noventa y seis de primera instancia, lo que dio moti-

vo a la apelación del BCIE que culminó con la sentencia apelada que dio lugar a este Recurso de Casación, de donde la sentencia recurrida de casación, tiene su base en la apelación sobre el imperio del auto solvendo. La Corte Suprema de Justicia ha mantenido en numerosas sentencias que la escritura de hipoteca con renuncia de trámites estructurada de acuerdo a los Arts. 3790 C., y 1829 Pr., se equipara a sentencia definitiva que manda a cumplir con la obligación, y por tal razón toda la tramitación en esta clase de juicios no es más que la ejecución de la sentencia y las resoluciones que en ella recaigan para los efectos del Recurso de Casación, debe aplicársele el Art. 2060 Pr., reservado como se sabe y se ha dicho para los procedimientos en la ejecución de sentencia, de donde al haberse admitido y tramitado el Recurso de Casación en el fondo amparado en el Art. 2057 Pr., se procedió como si se tratara de una sentencia de término sin tener en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal que repetidas veces ha sostenido. Para que prospere el Recurso de Casación interpuesto contra resoluciones que se dicten dentro del período de ejecución de sentencia se necesita apoyarlo, como ya se ha dicho en las causales pertinentes del Art. 2060 Pr., que aluden a puntos sustanciales no controvertidos ni resueltos en el fallo o providencias que estén en contradicción con lo ejecutoriado, empero en el caso de autos se observa que en el escrito presentado por el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día once de Marzo de mil novecientos noventa y seis, contenido en los folios noventa y cinco a cien del cuaderno de primera instancia, el Apoderado de Hercasa interpuso el recurso de acuerdo al Art. 2057 Pr., y no de acuerdo al 2060 Pr. Para concluir debemos agregar referente a la sentencia dictada por este Tribunal a las doce meridiano del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete, que declaró en forma errada admisible el recurso, este Tribunal al continuar la tramitación del mismo por las causales de fondo y habiéndose celebrado los alegatos orales y llenados todos los trámites de ley, ha llegado a la conclusión, en aras de la unidad de la jurisprudencia y de la unificación de todo el ordenamiento jurídico, que debe declararlo improcedente, pues así se ha manifestado en diferentes sentencias que este Tribunal puede en cualquier tiempo decretar la improcedencia del recurso aun y cuando este haya sido declarado admisible. Basados en los Arts. 2002 y 2099

Pr., habrá que declarar con lugar la improcedencia solicitada por el Doctor Oscar Fuentes Jiménez ya que la parte recurrente no se apoyó en la norma apropiada; todo de acuerdo a la abundante jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal (B.J. 1963 Pág. 544, Cons. I y II; B.J. 1962, Pág. 277 CONSIDERANDO UNICO, B.J. 1973, Pág. 228, CONSIDERANDO UNICO, B.J. 1968, Pág. 214 CONS. II).

FOR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas doctrina y jurisprudencia relacionada y Arts. 413, 424, 436, 446, 482 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpusiera el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS en representación de Hércules de Centroamérica contra la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de que ha hecho mérito. Las costas para la parte recurrente. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley. Disiente de sus colegas Magistrados de Sala, el Magistrado, Doctor Arturo Cuadra Ortegáray, expresando lo siguiente: Esta sentencia valora las causales de casación esgrimidas por el recurrente que son las del Art. 2057 Pr., diciendo que no se pueden utilizar estas, sino las del Art. 2060 Pr., por equipararse el juicio ejecutivo con renunciaciones de trámite a una Ejecución de Sentencia, en cuyo caso el recurso debe fundarse en el Art. 2060 Pr., y no siendo así lo declara Improcedente. Todos estos razonamientos de esta sentencia, ya se hicieron precisamente al resolver el Incidente de Improcedencia planteado, ya tramitado y fallado, allí se expuso la argumentación adecuada acerca del Juicio que comenzó tramitándose conforme el Art. 1829 Pr., pero después se optó por la tramitación ejecutiva corriente, declarando que el Recurso de Casación está bien interpuesto en base al Art. 2057 Pr., y no cabe contradecir esta sentencia en el mismo Juicio, por lo que piensa que se debe resolver el recurso valorando las causales esgrimidas una por una; así mismo, disiente también de sus colegas Magistrados de Sala, el Magistrado, Doctor Rodolfo Sandino Argüello, en cuanto a que ambas sentencias son contradictorias y agrega a lo anterior de que las consideraciones esgrimidas por nuestro Supremo Tribunal cuando declaró la procedencia del Recurso de

Casación con base en las causales del Art. 2057 Pr., son valederas, desde luego que si el Juicio Ejecutivo Singular se tramita como Ejecutivo Corriente, con mandamiento de ejecución y sentencia de remate, el recurso contra ésta no necesita basarse en el Art. 2060 Pr., (Ver B.J. 84/1966). La Honorable Sala al resolver que se declara subsistente y con toda su fuerza legal, el auto solvendo y por el que se despachó, ejecución, está aceptando que hubo una tramitación distinta al Juicio Ejecutivo Singular tal como manifestó este Supremo Tribunal en B.J. Pág. 19608/año 1939, «... el Juez orientó el procedimiento por la vía ejecutiva común desde luego que conforme el artículo 1929 inciso 3° Pr., en el Juicio Ejecutivo Singular no existe el auto de solvendo con la latitud que otorga el Art. 1698 Pr., ya que en la renuncia de trámite no se DESPACHA EJECUCION NI SE MANDA A LIBRAR EL MANDAMIENTO DE EMBARGO, sino que directamente se pasa al anuncio del remate por carteles públicos si el actor no paga en el acto del requerimiento que debe hacer el Juez con ese fin.» En consecuencia debe examinarse el recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series «I» Nos. 3306290, 3306291 y 2273746. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegáray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El Ingeniero FRANCISCO MARTIN BARBERENA MOLINA, mayor de edad, soltero, Zootecnista y del domicilio de Jinotepe, Carazo, introdujo ante esta Corte Suprema, el día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y seis, un Recurso de Casación por el de Hecho, en contra del auto de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, donde le denegó

dicho Recurso en base al Art. 2072 Pr. Dicho recurso fue fallado por esta Sala a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, admitiéndolo y ordenándosele a la Sala respectiva el envío de los autos correspondientes. Este envío se hizo de manera tardía y solamente la gestión de la parte hizo que el expediente pudiese llegar luego de recuperarse del Juzgado Unico del Distrito de la ciudad de Diriamba, donde había sido enviado por la Sala competente. Radicados los autos en esta Corte, se personó la parte contraria del proceso que son los miembros de una Cooperativa denominada Nicaragua Libre y uno de estos de nombre Hector Sequeira, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Diriamba, se personó y pidió que se declarase improcedente el Recurso de Hecho y alegó asimismo caducidad. La Sala de lo Civil de esta Corte Suprema tramitó la improcedencia en auto de la una y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho y se mandó a oír a la parte recurrente quien alegó lo que tuvo a bien y asimismo aparece en autos un escrito de otro de los demandados en este caso de nombre Carlos Ramírez Ramírez, quien se allana al fondo de dicho recurso, siendo que se encuentra en estado de fallo el Incidente de Improcedencia;

CONSIDERANDO:

En base del presupuesto procesal de economía, esta Corte califica de mero derecho sin lugar el Incidente de Improcedencia respecto del Recurso de Hecho promovido, ya que las razones esgrimidas por este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, no encuentra este Supremo Tribunal nuevas razones para modificarla, por lo que no procede la improcedencia alegada. Respecto a la caducidad, ésta tampoco cabe por cuanto habiéndose ordenado en la sentencia en que se había admitido el Recurso de Casación por el de Hecho, que las diligencias debían ser remitidas por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, no es imputable al recurrente señor Francisco Martín Barberena Molina que las diligencias hayan sido enviadas a este Supremo Tribunal de forma tardía. Antes bien y por el contrario, consta que fue la parte recurrente la que instó el cumplimiento de la referida sentencia, cual

es precisamente la provisión de remisión de dichos autos, que por ser una consecuencia de lo ordenado, tal actividad inclusive debía realizarse hasta de oficio (Art. 56 Pr.) y por ello no ha podido operar la caducidad, porque mientras no pendiesen las diligencias originales en este despacho, no podía proveerse más que la provisión para que estas fueren remitidas.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y los Arts. 424 Pr., y siguientes, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1) No ha lugar a los Incidentes de Improcedencia y Caducidad de que se ha hecho mérito. 2) Continúa la tramitación del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor Francisco Martín Barberena Molina a quien se le corre traslado por seis días para que exprese agravios en cuanto al fondo. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie «I» número 1487861 y rubricada por la Secretaria de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegáray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito de las ocho y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, el Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de la ciudad de Masaya, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la señora PETRA

MONTENEGRO DE PORTA, y como Apoderado General Judicial de ARNOLDO y ARMENGOL PORTA CALDERA, demandando ejecutivamente al señor SILVIO VEGA NOGUERA, Agricultor, de sus otras calidades, para el otorgamiento de la Escritura de Venta Definitiva de la finca llamada "EL HATILLO", inscrita con el No. 76,652, Asiento 1º, Folios 50 a 54, Tomo 1,317, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Managua, y la urbana inscrita con el No. 10,354, Asientos 3º y 4º, Folios 47 al 49, Tomo 72, Sección y Registros ya citados. Todo de acuerdo a Escritura Pública que acompañaba. El Juzgado por el mérito ejecutivo que prestaban los documentos presentados, despachó ejecución contra el señor Vega Noguera, quien fue requerido, presentado éste oposición mediante la Excepción de Litis Perentoria así como alegó la Prescripción Negativa e Extintiva, y la Excepción de Nulidad de Obligación e Interés Excesivo. De esta oposición se mandó dar traslado al ejecutante quien alegó lo que tuvo a bien, se abrió a pruebas el juicio y en sentencia de las once de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado declaró sin lugar las excepciones opuestas por el señor Vega Noguera.

II

Inconforme el señor SILVIO VEGA NOGUERA apeló de dicha sentencia, lo mismo que de la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Septiembre del mismo año en donde se condena en costas al ejecutado. Se admitió el recurso en el efecto devolutivo y emplazada las partes para ante ese Tribunal, se personaron, expresó agravios el apelante y posteriormente se le dio vista al apelado quien contestó lo que tuvo a bien. Se citó para sentencia, compareciendo posteriormente el Doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO como Apoderado de los señores: Petra Montenegro de Porta, Arnoldo y Armengol Porta Caldera, en sustitución del Doctor Porta Caldera, y encontrándose ausente, fuera del país el Magistrado Presidente de esta Sala, Doctor Raúl Pérez Ortega, se mandó a integrar al Doctor Fulvio Granera Padilla, Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, y siendo el caso de resolver, el anteriormente citado Tribunal de Apelaciones de la IV Región, resolvió confirmar la sentencia de las once de la mañana del día treinta y uno

de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro y se condenó en costas al apelante por ser éstos de mero derecho.

III

El señor SILVIO VEGA NOGUERA interpuso en tiempo Recurso de Casación en la Forma fundamentándolo en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., y Casación en cuanto al Fondo, basado en las causales 2ª y 3ª del Art. 2057 Pr., argumentó que hubo quebrantamiento de forma al haberse pronunciado la Sentencia con la concurrencia del Magistrado, Doctor Rodolfo Correa Lacayo, el cual estaba legalmente implicado para pronunciar sentencia en este caso por tener interés personal en este asunto, ya que fue el Notario que autorizó la Escritura base del presente Juicio Ejecutivo, señalando como infringidos los Arts. 339 Inc. 1º; 340, 349 y 353 Pr., 1, 2 y 3 de la Ley del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indicando para ello una serie de sentencias. El recurso fue admitido, habiéndose personado ante este Supremo Tribunal únicamente el señor SILVIO VEGA NOGUERA, a quien se le tuvo por personado y con la debida intervención de ley por medio de auto dictado por la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis. A través del mismo auto se le corrió traslado al señor SILVIO VEGA NOGUERA, como parte recurrente, para que expresara agravios en cuanto a la forma, quien así lo hizo, y no habiéndose personado el recurrido es del caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2058 Pr., alega en su escrito de expresión de agravios, que la sentencia dictada por la Sala Sentenciadora: "...fue pronunciada con la concurrencia del Magistrado, Doctor Rodolfo Correa Lacayo, que está legalmente implicado en este caso, por tener interés personal en este asunto, ya que fue el Notario autorizante de la Escritura objeto del presente Juicio de Simulación y Nulidad, señalando como violados por la Sala, el Art. 339 Inc. 1º, Arts. 340, 349 y 363 Pr., y Arts. 1, 2 y 3 de la Ley del 16 de Febrero de 1906...". Este Supremo Tribunal al analizar la queja planteada por el recurrente deduce que efectivamente consta dentro del

proceso de que el Doctor Rodolfo Correa Lacayo, fue el Notario que autorizó la Escritura objeto del presente Juicio. Por consiguiente de autos se desprende de que la sentencia recurrida fue dictada con la concurrencia de un Magistrado implicado, al haber integrado el Tribunal de Apelaciones de la IV Región al Doctor Correa Lacayo. La causal 2ª del Art. 2058 Pr., invocada por el recurrente prescribe: “Por haber sido pronunciada por un Juez o con la concurrencia de algún Juez legalmente implicado...”, el que en concordancia con los Arts. 339 Pr., que señala: “Todo Magistrado, Juez o Asesor, está implicado por conocer o dictaminar en los casos siguientes: ...4º Cuando haya sido abogado, apoderado, consejero de las partes de la causa actualmente sometida a su conocimiento o dado su opinión sobre el asunto...”. El Art. 340 Pr., indica: “Es nula cualquier resolución que se dicte fuera de las relativas a la implicancia o separación, por el Juez implicado o por un Tribunal a cuya formación concurre un Magistrado implicado...”. La implicancia es incompatibilidad, impedimento, es decir acarrea imposibilidad de conocimiento efectivo o fructuoso y produce nulidad absoluta. La Corte Suprema de Justicia ha dicho en B.J. Pág. 3871/año 1922: “...los motivos en que se fundare la implicancia, o existen ostensibles en el juicio o hay necesidad de probarlos. En el primer caso habrá que separar al funcionario implicado aun cuando las partes no lo quieran...”. Es oportuno traer a colación de que nuestra Corte Suprema de Justicia ha dejado por sentado de que: “...No existe implicancia por ser un Magistrado padre del Notario autorizante de la Escritura en que se funda una Tercería de Preferencia, si el Juicio no se refiere a la validez de dicha escritura, sino a la interpretación de la Ley General de Instituciones Bancarias...”. (Ver B.J. Pág. 15113/año 1950). Pero en el presente caso, consta claramente el motivo de la implicancia alegada por el recurrente ya que el objeto del presente Juicio es de una Escritura autorizada por el propio Magistrado Correa Lacayo y de cuyo contenido se está alegando Nulidad y Simulación de Promesa de Venta, por tanto siendo que el presente litigio versa sobre la validez de la Promesa de Venta que consta en dicha Escritura es motivo suficiente para este Supremo Tribunal determinar y corroborar la implicancia argumentada. Y tal como así lo ha dejado por sentado nuestra Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág. 12588/año 1944 en un caso bastante similar al presente: “Por manera que el señor

Magistrado...estaba implicado para conocer o dictaminar en el presente juicio de acuerdo con lo prescrito por el Art. 339 No. 4º Pr., y al concurrir al pronunciamiento de la sentencia que se examina, se produjo la infracción del referido artículo, que el recurrente cita como infringido con fundamento en la causal 2ª del artículo 2058 Pr. En consecuencia, cabe casar por este motivo, la sentencia mencionada y declarar su nulidad en aplicación del Art. 340 Pr.”, es dable casar la sentencia por quebrantamiento de forma. Y aun cuando el recurrente no señaló el numeral 4º del Art. 339 Pr., que señala nuestra Jurisprudencia, sino únicamente el numeral 1º, tal lapsus puede pasar inadvertido, por cuanto la naturaleza de la implicancia es de orden público, lo que permite incluso “...interponer el Recurso de Casación en la Forma, aunque no haya sido reclamada en la instancia por las partes...”. (Idem). E incluso puede declararse de oficio por tratarse como bien dijimos de una cuestión de orden público. (Ver B.J. Pág. 13454/año 1946). Por consiguiente estando fundado el recurso en los artículos 339 y 340 Pr., pertinentes a la causal invocada, se está en el caso de dictar la sentencia de que se ha hecho mérito, declarando su nulidad de conformidad con el Art. 340 Pr., y devolviendo los autos a la oficina de su procedencia para que sea dictada nuevamente por el Tribunal a quien corresponde en derecho, según el artículo 2070 Pr. (Ver B.J. Pág. 12989/año 1945).

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 430 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho referencia y en consecuencia se declara nula la sentencia de la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya), dictada a las diez de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y seis, debiendo pronunciarse de nuevo por el Tribunal que corresponde. No hay costas. Cópiese, notifiqúese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie “I” 2207696 y 3306267. Rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Acoyapa, departamento de Juigalpa a las tres de la tarde del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el señor ARMENGOL CENTENO OCON, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de Villa Sandino, expuso: Que según consta en documento público reconocido ante autoridad competente, la señora AURA SUAREZ DE DUARTE, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del mismo domicilio, es en deberle la entrega de veintidós vacas paridas y una vaca horra, animales que se encuentran herrados con el fierro de la referida señora. Que prestando mérito ejecutivo el documento acompañado, de conformidad con los Arts. 1684 y 1688 Pr., demandaba en la Vía Ejecutiva a la señora AURA SUAREZ vda. de DUARTE para que por sentencia esa autoridad declare con lugar la presente demanda ejecutiva y en consecuencia se condene a la demandada a entregarle las veintidós vacas paridas y la vaca horra a que está obligada según documento acompañado, que en caso de no hacerlo le cancele la cantidad de C\$25,000.00 (veinticinco mil córdobas netos), que le entregó en su oportunidad como pago del ganado vendido y se le condene a las costas, daños y perjuicios. Se tramitó la presente demanda y se mandó a librar el mandamiento respectivo, y requerida la demandada, ésta opuso la Excepción Perentoria de Prescripción Negativa por haber prescrito el documento que quiso hacer valer el demandante, todo conforme articulación citada. Se tramitó la excepción perentoria dándole audiencia al demandante quien contestó lo que tuvo a bien y en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de la causa falló declarando sin lugar la demanda que por la Vía Ejecutiva interpuso el señor Armengol Centeno Ocón en contra de la señora Aura Suárez vda. de Duarte, ambos de generales con consignadas, dando lugar a la Excepción Perentoria de Prescripción Negativa invocada por la señora Aura Suárez vda. de Duarte en

contra de Armengol Centeno Ocón. No conforme con esta resolución la parte vencida interpuso Recurso de Apelación el que fue admitido en ambos efectos, y tramitado conforme a derecho en sentencia de las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la V Región resolvió declarando sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, en consecuencia se deja firme la sentencia recurrida. Inconforme con este fallo el señor Armengol Centeno Ocón representado por el Doctor René Figueroa Escobar interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo fundado en la causal la del Art. 2057 Pr., por haber la sentencia infringido normas constitucionales específicamente los Arts. 27, 32, 182 y 183 Cn., y 1750 Pr., en la causal 2ª del mismo artículo, por haber violado o aplicado indebidamente los Arts. X y XVI del Título Preliminar del Código Civil y los Arts. 414, 1086, 1737, 1739, 1742, 1750, 2002, 2005, 2035 y 2036 Pr., el que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de la V Región y habiéndose personado el Doctor René Figueroa como Apoderado General Judicial del recurrente, expresó los agravios de ley y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Cita el recurrente como infringidos a la sombra de la causal 1ª del Art. 2057 Pr., los Arts. 27, 32, 182 y 183 Cn., y la violación, mal interpretación y aplicación indebida del Art. 1750 Pr., ha sido invariablemente sostenido por este Tribunal que la causal 1ª de Casación en el Fondo es vehículo propio para el recurso, cuando la norma constitucional resulta violada, directa e inmediatamente y no cuando se estimen infringidos principios abstractos reglamentados en leyes ordinarias pues en este caso la causal autorizante es la segunda, por lo que no cabe casar la sentencia con base en la causal 1ª, cita también le recurrente como infringida la causal segunda del mismo Art. 2057 Pr., alegando que el Tribunal de Apelaciones aplicó indebidamente el Art. 1750 Pr.; negando el trámite de expresión de agravios en segunda instancia, al respecto podemos comprobar que si es cierto que en los juicios ejecutivos conforme lo estipula el mismo artículo citado no existe el trámite de expresión de agravios, y el apelante está obligado a expresarlos en el escrito de personamiento, en el caso de autos el recurrente en el folio 7 de 2ª instancia, líneas 21

y 22 dice: “en mi personamiento no he expresado agravios”, de donde al no existir agravios no hubo nada que examinar, por lo que no existe error de parte de la Sala al aplicar el Art. 1750 Pr., tantas veces citado. Referente a la violación de los Arts. 1737 y 1739 Pr., la Excepción Perentoria de Prescripción Negativa opuesta por la parte recurrida fue debidamente tramitada. Conforme lo estipula el Art. 868 C., la prescripción es un medio de liberarse de una carga u obligación por el lapso del tiempo; todo derecho y su correspondiente acción prescriben en diez años, esto como consta en los Arts. 905 y 906 C., se aplica a las deudas como en el caso que examinamos. Ahora el punto de referencia para contar el lapso de la prescripción es el día del vencimiento del documento, que es el mismo en que puede exigirse el cumplimiento de la obligación, como consta en certificación que corre al frente del folio primero del cuaderno de 1ª instancia, fue el treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y ocho; la fecha de la demanda prejudicial del reconocimiento de firma que se le opone a la deudora fue tres de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, al hacer este cómputo ya habían transcurrido más de quince años lapso suficiente para que opere la prescripción negativa como así fue declarado. Conforme lo estipula el Art. 1737 Pr., para los juicios ejecutivos «La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las excepciones siguientes: (17) La prescripción de la deuda, o la extinción de la garantía hipotecaria...», de donde no cabe casar la sentencia por las causales invocadas por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Las costas para la parte vencida. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series “I” Nos.

3317979 y 3317980. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el Doctor REYNALDO AVERRUZ CALDERON a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y dos, compareció la señora DELIA ESPERANZA SANCHEZ FLORES, mayor de edad, viuda, Profesora y del domicilio de Ciudad Darío, departamento de Matagalpa, manifestando que su difunto esposo JOSÉ LEÓN BALMACEDA PRAVIA, la obligó mediante amenazas, coacciones y chantaje a firmar una escritura de compra-venta por la cual traspasó su casa de habitación a nombre de la hermana de su esposo, ROMELIA DEL SOCORRO BALMACEDA PRAVIA DE VALLEJOS, mayor de edad, casada, ama de casa y del mismo domicilio, por la cual demandaba la referida señora con Acción de Falsedad de Título o Escritura y con Acción de Nulidad de Obligación o Contrato.- Contestada la demanda el juicio fue abierto a pruebas, presentando la autora escrito con interrogatorio para ser contestados por la demandada y las testificales de ley; y en sentencia de las nueve de la mañana del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Juez Unico de Distrito de Ciudad Darío resolvió: dando lugar a la demanda que con Acción de Falsedad de Título, interpuso la señora DELIA ESPERANZA SÁNCHEZ, en contra de la señora ROMELIA DEL SOCORRO BALMACEDA PRAVIA, ambas de generales en autos, ordenándose además la cancelación de la inscripción de dicho instrumento, una vez firme esta sentencia.- No conforme con este fallo la señora ROMELIA DEL SOCORRO BALMACEDA DE VALLEJOS interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a las tres de la tarde

del día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el mismo judicial y emplazadas las partes ante el superior respectivo; recurso que fue tramitado conforme a derecho y en sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región resolvió no dando lugar a la apelación interpuesta, reformando la sentencia dictada por el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Darío así: No ha lugar a la demanda con Acción de Falsedad de Título interpuesta por la señora DELIA ESPERANZA SANCHEZ en contra de la señora ROMELIA DEL SOCORRO BALMACEDA DE VALLEJOS; ha lugar a la demanda con Acción de Nulidad de la Obligación de Contrato que interpuso la señora Delia Esperanza Sánchez en contra de la señora Balmaceda Pravia; en consecuencia: Se declara nula y sin ningún valor de escritura pública de compraventa otorgada ante los oficios notariales del Doctor SALVADOR ARIAS BELLO, a las tres de la tarde del día dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenándose la cancelación de la inscripción No. 50.305, Asiento 3º, Folio 222 del Tomo III, Sección de Derechos Reales del Registro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa.- Inconforme con este fallo la señora Romelia del Socorro Balmaceda de Vallejos, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, basado en la causal 3ª del Art. 2057 Pr., citando el Art. 424 y 819 Pr., como infringido y el Art. X, del Título Preliminar del Código Civil, recurso que fue debidamente tramitado y estando para sentencia, solo queda resolver y;

CONSIDERANDO:

La parte recurrente en su expresión de agravios alega como violada la causal 3a del Art. 2057 Pr.- Esta causal se refiere a incongruencia propiamente dicha, la extrapetita y consiste en que la sentencia prende los puntos que han sido objeto del litigio, es decir, que el fallo no concuerda o no coincide con las pretensiones deducidas por los litigantes; por lo que pasaremos a examinar si hay congruencia entre lo demandado y lo fallado, la parte recurrida señora Delia Esperanza Sánchez Flores demandó la falsedad de título de compraventa que ella otorgó a favor de la señora Romelia del Socorro Balmaceda de Vallejos y la Nulidad de la Obligación contenida en el mismo contrato, juicio que fue debidamente tramitado conforme a

derecho y fallado en su oportunidad dando lugar a lo solicitado y debatido.- Durante todo el juicio lo que en realidad se demandó y probó fue la nulidad de la escritura por estar viciado el consentimiento de la vendedora y no la falsedad ya que en repetidas ocasiones la actora manifestó que ella no estaba cuestionando la fe del notario.- Citando al Doctor Aníbal Solórzano en sus comentarios del Código de Procedimiento Civil podemos agregar que "La incongruencia se produce sino se presta acatamiento a los hechos alegados y a las pretensiones deducidas que constituyen el soporte o fundamento de lo que se pide y de la causa y razón de pedir, importando poco la calificación jurídica de la acción" B.J. Pág. 14924 y B.J. año 1945 Pág. 404 Cons. I.- Como se puede observar el fallo recurrido está totalmente de acuerdo a las pretensiones deducidas en el pleito, es decir, se falló dando lugar a la demanda con Acción de Nulidad de Obligación, solicitada por la parte actora y objeto del debate de donde no cabe casar la sentencia al amparo de esta causal ya que además no viola los artículos citados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones citadas y Arts. 413, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa la sentencia de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. Las costas para la parte recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 1608163 y 3317978. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO mandatario de don MARCIAL GARCIA GARCIA, solicitó aclaración y reforma en cuanto a costas, de la sentencia No. 71 dictada por este Tribunal Supremo a las once y treinta minutos de la mañana del siete de Septiembre del año citado, en la que se casó en cuanto al fondo, la sentencia dictada por el Tribunal de apelaciones de la Región V, de las doce y treinta minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, afirmando este Tribunal Supremo en la parte resolutive: “a) Se casa la sentencia recurrida; b) Ha lugar a considerar la ampliación de la demanda presentada oportunamente por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como un todo con la demanda original, c) Declárase simulado absolutamente el contrato de compra venta de la finca rústica “MIL AMORES”, celebrado entre los señores: ENRIQUE GOMEZ RIVAS y MARCIAL GARCIA GARCIA, ante el Notario, Doctor RENE GUANDIQUE OVIEDO; d) Revócase o anúlase el contrato de compra venta a que alude el acápite c) anterior, el cual está contenido en la escritura pública allí mismo relacionado; e) Quedan en todo su valor y eficacia el contrato de compra venta de la finca rústica “MIL AMORES”, celebrado entre el señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS y el señor HOLMANN FERNANDEZ VELASQUEZ ante el mismo notario; f) Para el cumplimiento de todo lo antes ordenado dirijanse los correspondientes mandatos al señor Registrador de la Propiedad Inmueble de Juigalpa, Chontales, a fin de que proceda a las cancelaciones e inscripciones respectivas, para hacer efectiva esta sentencia; g) Las costas de todas las instancias corren a cargo de la parte perdidosa”.

II

El Doctor ARGÜELLO HURTADO manifiesta que el Recurso de Aclaración lo fundamenta en los siguientes puntos: 1) Que en la sentencias dictada por este Tribunal existe punto oscuro por cuanto se entró a conocer de la prueba documental para argumentar “simulación” y hasta de oficio, sin que el recurrente

de casación haya en ningún momento invocado las dos causales pertinentes a las pruebas o por error de hecho o de derecho del Art. 2057 Pr. Que no se pudo por parte de este Tribunal entrar a conocer de “NINGUNA PRUEBA POR CARENCIA DE VEHICULO EN CASACION PARA HACERLO Y MENOS DE OFICIO”, situación que debe de ser aclarada pues es el punto fundamental para declarar la simulación, que no existe ni ha existido. Más adelante el Doctor ARGÜELLO HURTADO agrega que: “el hecho que el señor MARCIAL GARCIA GARCIA haya demandado la nulidad de la escritura de venta de GOMEZ a HOLMANN, conjuntamente no puede suponer simulación alguna, ni tampoco el hecho de la posesión, sobre todo por no estar inscrita la primera venta y el comprador señor GARCIA no pudo saberlo. 2) Que se ha resuelto sobre el punto toral del asunto como es la nulidad absoluta de la compra venta y su reforma de la venta otorgada por el señor MANUEL GOMEZ RIVAS al señor HOLMANN FERNANDEZ, que carece de precio cierto y de objeto y que hasta de oficio debe declararse, omisión grave que se dejó de resolver. Y más adelante agrega el recurrente que esa omisión debe de ser llenada en la aclaración que pide. Se pregunta: Hubo precio o no hubo precio”. Que se declaró en la parte e) de la parte resolutive de la sentencia que el contrato de compra venta entre los señores: GOMEZ RIVAS y FERNANDEZ y el posterior convenio de la finca “MIL AMORES”, que tiene “todo su valor y eficacia” cuando ni si quiera se analiza si hubo o no precio de venta. 3) Que el fallo es omiso también puesto que la sentencia del Tribunal de apelaciones reconoció la calidad de tercero registral de don MARCIAL GARCIA GARCIA y sobre este punto el apoderado de HOLMANN FERNANDEZ no recurrió y ningún artículo del Reglamento del Registro Público fue citado; y 4) Que el fallo es omiso ya que no se tomó en cuenta el escrito de desistimiento del señor GOMEZ ni la contestación del recurrente sobre ese desistimiento y que en la parte resolutive de la sentencia no se procede a hacer ninguna declaración al respecto sobre el desistimiento. Finalmente pidió que esta Corte se pronunciara sobre los puntos planteados que quedaron sin pronunciamiento alguno y fueron obviados.

III

Igualmente el Doctor ARGÜELLO HURTADO pidió reforma de la sentencia en cuanto a las costas, dando

para ello las siguientes razones: Que nadie pidió la condena en costas y menos se puede condenar en casación de oficio cuando no existe vehículo o causal adecuada para que se pueda condenar y mucho menos en “TODAS LAS INSTANCIAS”. Que el hecho de existir un voto disidente parece indicar motivos legítimos para litigar y es injusto, condenar en “todas las instancias” máxime que existen puntos oscuros o dudosos como los que se han planteado; y finalmente no se dice quien es el culpable de las costas por cuanto el señor GOMEZ en un acto de mala fe se pasó a la contraria, por intereses pecuniarios y deberá devolver todo lo recibido en la operación de compra venta. Expuesto lo anterior, el Tribunal considera necesario el entrar al análisis de los dos recursos propuestos por el Doctor ARGÜELLO HURTADO, tanto el de aclaración, como el de reforma en cuanto a las costas y para ello;

SE CONSIDERA:

I

El Art. 436 incisos 4º, 5º y 6º de nuestra Legislación Procesal Civil, referente a lo que debe contener toda sentencia definitiva dictada por un Juez o Tribunal, dispone que la resolución debe de comprender: “4º. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5º. Las leyes en que se funden, y en su defecto lo que les ha servido de base o apoyo; y 6º. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión debe comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas”. El Art. 443 del mismo cuerpo de leyes dispone en su párrafo primero que: “Los Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones”. Las anteriores disposiciones procesales sientan con precisión la figura de la congruencia de las sentencias con las acciones, peticiones o recursos que interponen las partes, confirmado por lo dispuesto en el Art. 424 Pr., que dispone que: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que esta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. “Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronuncia-

miento correspondiente a cada uno de ellos”. Considera este Tribunal que la dificultad estriba hasta donde llega la congruencia en una sentencia dictada por esta Corte y hasta donde llegan las contradicciones contenidas en una misma resolución, que daría por resultado, la difícil ejecución del fallo y oposiciones en el momento de hacerlo efectivo, por puntos nuevos no controvertidos o proveídos en contra de lo ejecutado, que harían más dificultoso y problemático en el tiempo, la ejecución de una sentencia, es de obligación el rectificar si lo pide la parte, para así hacer eficaz la armonía del fallo y mantener incólume la limpieza de la juridicidad, ya que de lo contrario, la resolución sería viciada, causándosele a las partes serios daños, haciendo posible la posibilidad de procesos posteriores.

II

Frente al problema que plantea el Doctor ARGÜELLO, si bien es cierto que este Tribunal dictó una sentencia definitiva, el Doctor ARGÜELLO hizo en tiempo tanto del Recurso de Aclaración como del Recurso de Reforma en cuanto a las costas, los cuales es necesario analizar y resolver. El Art. 451 Pr., al respecto nos dice: “Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó, alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos”. Observamos que la disposición procesal citada permite en casos concretos, a pesar de existir una sentencia definitiva dictada en casación, aclarar la sentencia tanto en omisiones como en los puntos oscuros o dudosos. Y esto es así, porque tratándose de un Recurso de Casación, la ley admite al invocarse como motivo de Casación la causal de incongruencia, recurrir para que la sentencia dictada en segunda instancia sea revisada conforme las causales 3ª, 4ª y 5ª del Art. 2057 Pr., lo que no puede hacerse cuando se trata de una sentencia dictada por este Tribunal Supremo, pero para no causar graves daños al cumplimiento de la sentencia o problemas que surgen en la ejecución de la misma, por las dudas, omisiones o con-

tradiciones que pueda tener la resolución, es que el legislador, bajo límites rigurosos ha establecido el Recurso de Aclaración, el cual al prosperar, evitaría que el juicio regrese de nuevo al Tribunal a través de un recurso interpuesto en la ejecución de la misma, por las dudas, omisiones o contradicciones que pueda tener la resolución, es que el legislador, bajo límites rigurosos ha establecido el recurso de aclaración, el cual al prosperar, evitaría que el juicio regrese de nuevo al Tribunal a través de un recurso interpuesto en la ejecución del fallo, fundamentado en lo establecido en el Art. 2060 Pr., por proveídos dictados en contra de lo ejecutoriado o puntos nuevos no controvertidos. Por tanto, le corresponde a la Corte Suprema, con gran responsabilidad, buscarle solución al conflicto dentro de los estrictos límites que la ley le ha prescrito.

III

En el caso planteado por el Doctor ARGÜELLO HURTADO con la debida claridad se observa que no se trata de rectificar “los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos, sino de resolver la cuestión de congruencia articulada, bajo los límites de solamente puntos oscuros o dudosos y de omisiones de que nos habla la ley, en el Art. 451 Pr., transcrito en el numeral anterior. En el presente caso y tal como ha sido sometido al Tribunal mediante el Recurso de Aclaración, se trata de una fricción entre lo ya resuelto por el Tribunal de Apelaciones de la V Región en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con lo dispuesto por la sentencia dictada por este Tribunal Supremo a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que rola a los folios 42 al 53 de los autos de casación; conforme criterio del recurrente, quien asevera existe un Recurso de Casación diminuto, lo que haría que parte de dicha sentencia dictada por el Tribunal de Instancia quedara firme. Para el recurrente el cuestionamiento como punto oscuro o dudoso, contenido en la sentencia cuya aclaración se demanda, se refiere a que este Tribunal Supremo conoció del error de hecho y de derecho entrando a conocer de las pruebas sobre la simulación y nulidad de dos escrituras, las cuales no se mencionan en la sentencia con sus detalles, cuando el recurrente de casación Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA, NO IN-

VOCO NINGUNA de las causales referentes a la prueba y que corresponden a los ordinales 7º y 8º del Art. 2057 Pr., causales o motivos de casación que no invocaron en el Recurso de Casación presentado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región.

IV

De la simple lectura del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el apoderado del señor HOLMANN FERNANDEZ y que rola a los folios 65 a 66 de los autos de segunda instancia, este Tribunal constata que el quejoso no hizo uso de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., que es la causal que abre las puertas para un examen objetivo de las pruebas que las partes aportaron al juicio, para así el Tribunal poder constatar si el de instancia incurrió en errores de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas. Sin embargo, en la sentencia dictada por esta Corte y cuya aclaración se pide, se conoció del error de derecho, para decidir sobre la simulación y nulidad, lo que consta en los Considerandos II, III, IV en los que se entra al análisis de pruebas para declarar la simulación y la nulidad de los contratos de compra venta, relacionados con las escrituras públicas autorizada tanto por el Notario Doctor RENE DANIEL GUANDIQUE, en la cual don ENRIQUE GOMEZ RIVAS, vende la finca “MIL AMORES” a don MARCIAL GARCIA GARCIA, como las de compra venta y su reforma otorgadas por el Doctor MARTINEZ, por medio de la cual don ENRIQUE GOMEZ RIVAS vende la misma finca “MIL AMORES” a don HOLMANN FERNANDEZ. Es de advertir que en la parte final del Considerando II de la sentencia cuya aclaración se pide, esta Corte reconoció que existe error de derecho, al decir: “Por otra parte, considera este Tribunal que si en este aspecto existe un error de derecho en cuanto a la apreciación de parte de la Sala Sentenciadora, en forma alguna debe interpretarse tal error como una presunción de mala Fe, ni bajo al aforismo Jura Novit Curiae, dada la situación especial de haberse corrido los traslados, lo que supuestamente originó el error de derecho”. En el Considerando III esta Corte acepta conocer de las pruebas relacionadas con las compra ventas al expresarse en la siguiente forma: “Tiene la potestad este Tribunal para entrar al análisis de la simulación de la escritura de compra venta otorgada por el señor ENRIQUE

GOMEZ RIVAS a favor del señor MARCIAL GARCIA GARCIA, de la finca denominada "MIL AMORES", autorizada por el Notario RENE GUANDIQUE, ya descrita ampliamente en la parte expositiva de esta misma sentencia". Más adelante a la terminación del Considerando III se vuelve a repetir y aceptar el análisis de las escrituras y de la propia demanda y su ampliación, ambos documentos públicos al tenor de lo dispuesto en el Art. 1125 inciso 6º Pr., al declarar este Tribunal lo siguiente: "Es pues, bajo las premisas anteriores, entre otras, que tendrá que analizarse la simulación demandada por la parte actora en la ampliación de la demanda y en relación al contrato de compraventa de la finca "MIL AMORES" celebrado entre el señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS y MARCIAL GARCIA GARCIA, en la escritura pública autorizada por el Notario GUANDIQUE OVIEDO, ya antes referida. Este análisis se hará en los considerandos siguientes". En el Considerando IV decimos: "El análisis de la supuesta simulación ilícita en perjuicio de los intereses del señor FERNANDEZ VELASQUEZ reclamada por la parte actora y hoy recurrente casacional, a juicio de este Supremo Tribunal, tiene suficiente asidero y consistencia legal ya que existen, como se dijo, dos instrumentos públicos los cuales contienen dos contratos de compra venta celebrados por un mismo dueño a dos personas distintas y en diferente fechas; este es el caso del señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS, quien celebró el primero a favor del señor HOLMANN FERNANDEZ VELASQUEZ, y posteriormente el segundo a favor del señor MARCIAL GARCIA GARCIA, siendo el objeto de ambos la misma finca rústica "MIL AMORES", ubicada, descrita y deslindada en forma ya expresada en la parte resolutive de esta misma sentencia. Tal circunstancia e identidad de la propiedad está definida y es inobjetable". De lo antes transcrito, se deduce que este Tribunal analizó las pruebas consistentes en las escrituras objeto de la controversia y al hacer alusión a los escritos de demanda y su ampliación mencionamos "una supuesta simulación ilícita" y que la propiedad fue descrita y deslindada en la misma parte resolutive de la sentencia, lo que no sucedió. Indudablemente, se analizaron las pruebas documentales, sin haber el recurrente de casación invocado las causales 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., y sin citarse disposición legal alguna relacionada con dichas pruebas, siendo en estos puntos oscuros el fallo dado y el que en consecuencia crea dudas, por la omisión en que incurrió el apoderado del señor

HOLMANN FERNANDEZ, al interponer el Recurso de Casación sin haberlo apoyado en las citadas causales, quedándole vedado al Tribunal el poder entrar al estudio de ninguna clase de pruebas. Ya que al pronunciarse sin las causales propias sobre la simulación, el fallo que se dictó trasciende del recurso, lo que hay que reconocerlo y en consecuencia habrá que armonizar la sentencia que se dictó con el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado del señor FERNANDEZ.

V

Este Supremo Tribunal, en casos similares ha declarado que hasta de oficio se puede enderezar un fallo y máxime, en el caso de autos que hay un Recurso de Aclaración. Esta Corte en sentencia dictada con el No. 108 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, dijo: "ESTE TRIBUNAL SUPREMO EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO VII DE LA SENTENCIA No. 17 expresó en el punto (V) de la sentencia del Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito, de las once de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno, era carente de validez legal, lo que significa que este Tribunal reconoció que el referido punto (V) es nulo, pero no hizo aplicación de lo dispuesto en el Art. 2204 C., que expresamente dice: "LA NULIDAD ABSOLUTA PUEDE ALEGARSE POR TODO EL QUE TENGA INTERES EN ELLA, Y DEBE, CUANDO CONSTA EN AUTOS, DECLARARSE DE OFICIO, AUNQUE LAS PARTES NO LO ALEGUEN, Y NO PUEDE SUBSANARSE POR LA CONFIRMACION O RATIFICACION DE LAS PARTES, NI POR UN LAPSO MENOR QUE EL QUE SE EXIGE PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA". "Por ser la Corte Suprema, el máximo organismo judicial y estar colocado en la cúspide o vértice de la administración de justicia, está en el imperativo deber y obligación de enmendar aquellas omisiones o errores que como el denunciado afectan la correcta marcha de la administración de justicia, y crean deterioro en la credibilidad del órgano jurisdiccional, haciendo exacta y fiel aplicación de nuestra legislación", y más adelante se agrega en dicho considerando que "y tal incongruencia es tan grave y manifiesta, que de por sí destruye los efectos del propio fallo declarativo; creando con ello una situación de gran contradicción para atacar la facultad estatal de la tutela jurídica en su propia esencia,

al pretender negar valor al propio fallo que representa la voluntad del Estado, manifestada a través del órgano jurisdiccional". En vista de lo expuesto, considera este Tribunal que habría que aclarar la sentencia dictada con el No. 17, ya que la misma no puede trascender a los terceros adquirentes, cuya escritura de adquisición de la propiedad "MIL AMORES" no pudo revisarse a través del Recurso de Casación, por no existir, como se ha dicho, las causales pertinentes al caso examinado, ya que sin pruebas no invocadas ni planteadas en la casación por errores de hecho o de derecho cometidos por el Tribunal de Apelaciones, puede esta Corte pronunciarse sobre la simulación y en consecuencia, debe rectificarse la sentencia dictada.

VI

El segundo punto de la aclaración solicitada, es la omisión que se dice hizo este Tribunal de pronunciarse sobre la existencia del primer contrato de compra venta celebrado entre el señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS a favor del señor HOLMANN FERNANDEZ. Si bien es cierto que la Corte puede analizar la existencia o no del precio y la falta de objeto de dicho contrato de compra venta, por no existir Recurso de Casación por adhesión, le está impedido al Tribunal llenar esta omisión, pues si bien ha sido objeto de aclaración, no existe Recurso de Casación por adhesión que plantee estos puntos. El Recurso de Aclaración no puede invalidar una sentencia ya pronunciada y menos cuando no es punto de casación ni de adhesión al recurso y además, este Tribunal no trató el punto de la existencia o no del precio y del objeto, que no podemos revisar por estarnos vedado, ya que no hubo adhesión al recurso interpuesto por el apoderado de FERNANDEZ, y no está en la atribución del Tribunal anular en este sentido la sentencia dictada, que declara vigente la primera escritura de compra venta, circunstancia que no puede ser alterada, pero si aclarada como miras a evitar contradicciones, en cuanto a las repercusiones o perjuicios al tercero registral.

VII

En cuanto al haberse omitido el pronunciarse en la parte resolutive de la sentencia con relación al desistimiento presentado por el señor ENRIQUE GOMEZ

RIVAS la contra demanda y que al mismo tiempo se allanó a la demanda y a su ampliación presentada por el señor HOLMANN FERNANDEZ, se reconoce que efectivamente este Tribunal omitió pronunciarse tanto sobre el allanamiento como sobre el desistimiento que hizo GOMEZ RIVAS, por lo que es necesario el pronunciarse con relación a dicha omisión, considerando este Tribunal que el allanamiento a la demanda presentada en casación, debe considerarse fuera de tiempo, ya que cuanto se hizo estaban citadas las partes para sentencia, y el procedimiento casacional estaba en consecuencia precluso. Con relación al desistimiento de la contra demanda, el que fue presentado después de estar citadas las partes para sentencia, pero antes que la sentencia fuera dictada, tenemos que atenernos a lo dispuesto en el Art. 185 Pr., que dice: "El que haya intentado una acción puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto". El desistimiento aquí se produce antes de dictarse la sentencia y es ésta la que termina con el juicio, luego puede esta Corte decidir sobre los alcances de ese desistimiento de la contra demanda. El Art. 388 Pr., dispone que en caso de oposición al desistimiento, el Tribunal tomando en consideración lo expuesto por los litigantes, resolverá, si debe o no continuar el juicio, y en caso de resolver su no continuación, determinará la forma y condiciones en que debe tener efecto el desistimiento; y en el caso de la reconvencción, si hay oposición, el Tribunal debe resolver conforme a lo dispuesto en los Arts. 388 y 395 Pr., ya que hay otro interesado en el recurso que se interpuso, como lo es el señor MARCIAL GARCIA GARCIA, y el desistimiento de uno de los litis consortes no puede sin el consentimiento del otro, causarle perjuicio y es por eso que de conformidad con el mencionado Art. 395 Pr., cuya parte final dice que se seguirá sustanciando el recurso sobre los puntos reclamados por el que queda como interesado en él. Al haber desistido el señor GOMEZ RIVAS de su contrademanda, no obstante ser codemandante y coparticipe en casación con el señor MARCIAL GARCIA GARCIA, su desistimiento no puede perjudicar a éste, ni a sus derechos adquiridos como tercero registral, sobre todo que en este sentido la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, así lo ha decidido, y no existe en el Recurso de Casación ni la Corte entró a estudiar ninguna violación de las disposiciones del Registro Público relacionada con los terceros, máxime que en esta mis-

ma aclaración se ha establecido que la Corte no pudo entrometerse al examen de las pruebas para declarar la simulación y la nulidad, por no tener causal autorizante para ello. Debe por tanto adecuarse el fallo tanto con relación a la omisión del pronunciamiento del desistimiento y allanamiento, con el resto de la sentencia, para que la sentencia dictada sea congruente y no contradictoria. En consecuencia debe de declararse extemporáneo el allanamiento y con lugar el desistimiento de la contra demanda sin que el desistimiento pueda afectar la calidad de tercero registral del señor GARCIA GARCIA, cuyo reconocimiento COMO TAL ha quedado firme como lo dispone el Tribunal de Instancia, y no fue objeto del Recurso de Casación, en el cual ni siquiera se menciona la venta hecha por el señor GOMEZ RIVAS al señor GARCIA GARCIA, y aunque se mencionara como simulada, no fue objeto de motivación casacional, invocándose el error de hecho o de derecho, ni por violación de las leyes atingentes al Registro Público relacionadas con los terceros registrales.

VIII

Por lo que respecta a la reforma en cuanto a costas, en que se condenó en todas las "instancias" al señor GARCIA GARCIA, este Tribunal en vista de la aclaración que se efectúa, juzga que las partes han tenido motivos racionales para litigar y a ambas se le declaran sin lugar sus pretensiones.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados dijeron: I) Se aclara la sentencia No. 71, dictada por este Tribunal, a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; en consecuencia, SE CASA la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las doce y treinta minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, y ha lugar a considerar la ampliación de la demanda presentada oportunamente por el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA en representación del señor HOLMANN FERNANDEZ, como un todo con la demanda original, pero queda aclarado que es improcedente por no haber causal autorizando conocer sobre la prueba de la simulación y la nulidad del con-

trato de compra venta, otorgado por el señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS, a favor del señor MARCIAL GARCIA GARCIA, en escritura pública número doscientos cincuenta, autorizada a las ocho de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa, ante el oficio notarial del Doctor RENE DANIEL GUANDIQUE OVIEDO, inscrita con el número 19,507, Asiento 2º, Folio 256, Tomo 198 y Folio 85 del Tomo 205, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Chontales, por lo que el contrato celebrado entre el señor HOLMANN FERNANDEZ y don ENRIQUE GOMEZ RIVAS y su posterior reforma, sin inscribirse no le causa perjuicio al tercer registral señor MARCIAL GARCIA GARCIA.- II.- Ha lugar a declarar el desistimiento que fue omitido, de la contrademanda del señor MANUEL GOMEZ RIVAS contra el señor HOLMANN FERNANDEZ, con la aclaración que dicho desistimiento no puede causar perjuicio alguno al señor MARCIAL GARCIA GARCIA, en los términos consignados en su calidad de tercero; III.- No ha lugar a la aclaración sobre la falta de precio u objeto de la escritura pública número noventa, autorizada en la ciudad de Juigalpa, ante el oficio del Notario, Doctor ABELARDO MARTINEZ PEREZ, a las doce meridianas del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa, y de su reforma autorizada en escritura pública número ciento setenta y ocho, ante el mismo Notario, a las ocho de la mañana del día diecinueve de Agosto del mismo año, ambas escrituras sin inscribirse en el Registro Público del departamento de Chontales, priva la inscripción registral hecha a favor de don MARCIAL GARCIA GARCIA, la cual no puede mandarse a cancelar, quedando válido el punto VI de la sentencia recurrida; IV.- En consecuencia debe mandarse a cancelar la inscripción de la demanda promovida por el señor HOLMANN FERNANDEZ en la inscripción que ampara los derechos de don MARCIAL GARCIA GARCIA; V.- No ha lugar al allanamiento de la demanda y a su ampliación por ser extemporáneos, puntos de pronunciamiento que fueron omitidos en la sentencia que se aclara. VI.- Se reforma la sentencia en cuanto a costas y se exime de las mismas a las partes, en las dos instancias, así como en casación. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I"

3131931, 3131932, 3131933, 3131934, 3131935 y 3131936. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G., Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Jinotepe, el señor Juan Ramón Arriaza García, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa y del domicilio de ciudad de San Marcos, demandando en la vía ejecutiva corriente a la «Universidad de Mobile Campus Latinoamericano», representada por el señor Douglas Schirch, quien es mayor de edad, casado, Doctor en Química y de aquel domicilio, por el pago de ciento sesenta y tres mil quinientos veinte córdobas equivalentes a dieciocho mil dólares de principal, más una tercera parte de esa cantidad por costas del juicio, acompañando acuerdo suscrito el diecinueve de Agosto del mismo año ante el Ministerio del Trabajo en donde se acordó el pago de sus prestaciones sociales e indemnización por daños y perjuicios por vencimiento anticipado de su contrato de trabajo sin justa causa.- El Juzgado dictó auto solvendo despachando ejecución en contra de la Universidad demandada, la que fue requerida de pago, compareciendo al juicio el Doctor Marvin Noguera López, como Apoderado General de la Universidad de Mobile Inc., oponiendo excepciones y solicitando la nulidad de la cédula de requerimiento que se le practicara a su representada así como alegó la legitimidad de personería del señor Schirch así como la incompetencia de jurisdicción y nulidad de la obligación, así como otras excepciones, de lo que se le dio traslado al

demandante para que contestara sobre la excepción del ejecutado, y en sentencia de las cinco de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado declaró sin lugar la demanda ejecutiva intentada por el señor Arriaza García por no tener mérito ejecutivo el documento base de la ejecución; sentencia de la que apeló el Doctor Noguera López, admitiéndosele el recurso en el efecto devolutivo y concluido el testimonio respectivo y emplazadas las partes se personó el apelante ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, quien expresó agravios y no habiendo comparecido la parte recurrida, se cita para sentencia la que se dictó a las cuatro de la tarde del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual se confirma la sentencia recurrida de las cinco de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Juez de lo Civil de Distrito de Jinotepe. La misma sentencia se adiciona en el sentido de que las costas por ser de derecho son a cargo del apelado Arriaza García. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación el Doctor Marvin Noguera López fundándolo en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos los Arts. 1741, 1752 y 2121 Pr. También lo funda en las causales 4ª, 5ª y 7ª del Art. 2057 Pr.- Admitido que fue dicho recurso, se emplaza al recurrente para comparecer ante el Supremo Tribunal donde se tiene por personado a dicho Doctor Noguera López como Apoderado Judicial de la Universidad de Mobile y se ordena corrérsele traslado por seis días para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo cual se cumple y no habiéndose personado la parte recurrida se cita para sentencia;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., se queja de falta de aplicación del Art. 1752 Pr., que se refiere a la reserva de acciones o excepciones que pueden formular tanto el actor como demandado, siendo además que el citado artículo contempla infine el plazo fatal para la interposición de la demanda ordinaria, bajo pena de no ser admitida después. Que consta en las diligencias que la parte actora no hizo uso del derecho de reserva de acciones que le confería dicha norma.- Y por las mismas razones, se violó el Art. 2123 Pr., que manda que «Si promovida

la vía ejecutiva fuere declarada sin lugar, el juez se abstendrá de ordinariarla, salvo que lo solicite el actor. Que el juez hizo precisamente lo contrario a lo ordenado por el citado precepto, pues dispuso que el actor ejerciera su derecho en la vía ordinaria laboral, contraviniendo en forma expresa el texto de la ley.- Expuestos así los agravios este Supremo Tribunal examinando los autos encuentra que con motivo de la oposición deducida por el demandado y hoy recurrente como Apoderado General Judicial de la Universidad de Mobile Inc., este alegó que el título presentado por la parte actora consistía en una supuesta acta de acuerdo celebrada en la ciudad de San Marcos suscrita entre la parte actora y un señor que no era representante de dicha Universidad. Que dicha acta aunque posteriormente hubiere sido protocolizada no le confería fuerza ejecutiva por carecer de los requisitos establecidos por las leyes para que dicho título tuviera fuerza y mérito ejecutivo.- Continuó su alegación el hoy recurrente "en primera instancia" diciendo textualmente: 2.- Es incompetente su autoridad para conocer de esta demanda porque se trata de un asunto laboral disfrazado de un asunto de naturaleza civil. El Art. 7 Pr., inciso 1° señala: «Los procedimientos no dependiente del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley».- Por lo tanto, usted no es competente, Señor Juez, para conocer de asuntos laborales a través de procedimientos civiles, como el presente juicio ejecutivo que nos ocupa.- No existiendo título ejecutivo, según se explica en este escrito, la parte demandante debió escoger la vía laboral para presentar su reclamo, por lo que con fundamento en el Art. 1737 Numeral 1° Pr., pido a su autoridad abstenerse de seguir conociendo de este proceso. (Reverso folios 16 y 17 Cuaderno de 1ª Instancia).- En correspondencia con lo planteado por el representante Legal de la Universidad de Mobile el Juez declaró que no había lugar a la demanda ejecutiva de pago, que habla sido promovida, y «en consecuencia que la parte actora haga usa de su derecho en la forma y vía laboral que es la que corresponde».- Este criterio que como se aprecia es favorable a la parte demandada fue confirmado por el Tribunal de Segunda Instancia. Sin embargo, a pesar de ello, el representante de la Universidad de Mobile se queja en casación por los motivos que encabezan el presente considerando aduciendo ahora que como la parte actora no había pedido «reservas» se encontra-

ría privado de hacer valer su acción laboral a donde fue remitido.- Es evidente que no existe en el caso de autos la falta de aplicación del Art. 1752 Pr., de que se queja al recurrente, desde luego que ha quedado más que palpable que lo decidido tanto por el Juzgador de Primera Instancia como por el Honorable Tribunal A quo se corresponde con lo reclamado en su oportunidad por el hoy recurrente, de que lo debatido «Se trata de un Asunto Laboral», al que no podía aplicársele el procedimiento ejecutivo.- Es pertinente recordar el aforismo latino QUOD SEMEL PLACUIT, DISPLICERE NON DEBET NUNQUAM.- LO QUE UNA VEZ AGRADO, NUNCA DEBE DESAGRADAR.- Por otro extremo, este Supremo Tribunal encuentra con todo asidero el criterio expuesto por el Honorable Tribunal de Instancia, cuando dijo: «...resulta ilógico recurrir de una sentencia que a todas luces le es favorable al apelante.- La Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial de 1933 a Página 8197, Considerando Unico, ha sentado el criterio de que aquel a quien el fallo favorece, no puede recurrir contra él, por carecer de interés para atacarlo», (S. 12 a.m. del 21 de Febrero de 1933).

II

Respecto de los agravios expuestos por el recurrente a la sombra de las causales 4ª y 5ª del Art. 2057 Pr. no es doble su examen debido a que con motivo de la interposición del recurso no se señaló ninguna disposición infringida respecto de dichas causales, y siendo obvio que el Art. 2073 Pr., solo se refiere al caso en que pueda apoyarse después en nuevas disposiciones, lo que no se cumple cuando en la respectiva causal se han omitido por completo, deviene entonces que no es permisible que este Supremo Tribunal se ocupe de dichas quejas, (Bol. Judicial Pág. 14237 S. 10 y 30 a.m. del 17 de Mayo de 1948 Cons. II). En lo relativo a la causal 7ª del Art. 2057 Pr., esta fue abandonada por el mismo recurrente.- Por lo dicho no es casable el fallo recurrido.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I.- No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Doctor Marvin Noguera López, como Apoderado General Judicial de la Universidad de Mobile Inc., por lo

que en consecuencia no se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región dictada a las cuatro de la tarde del veinte y tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito.- II.-) No hay Costas.- III.-) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 3306268, 3306269 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega ray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, expone: Que el día dos de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, contrajo matrimonio civil con la señora CELIA URBINA HURTADO, de oficios domésticos, soltera y de otras calidades, en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, matrimonio que se inscribió en el Folio cuatro del Tomo I del Libro de Matrimonios que llevó en el año de mil novecientos ochenta y uno, el Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Granada.- Que en el año mil novecientos ochenta y cinco el solicitante tramitó divorcio como consta en sentencia expedida por la Corte Superior del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, División Familiar, causa No. DC1362-85, ejecutoria librada el día treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en juicio de divorcio por separación de más de un año entre el solicitante (esposo peticionario) y la señora Celia Urbina Hurtado.- El documento tiene todas las auténticas de ley y

fue debidamente traducido al idioma español.- De esta solicitud se mandó a oír a la señora Urbina Hurtado, quien fue notificada personalmente en su casa de habitación en la ciudad de Granada, según consta en reverso del folio diecisiete del cuaderno de Exequátur sin haber alegado nada al respecto y al Procurador Julio Centeno Gómez, notificado el día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, sin haber dado respuestas a esta fecha, y por concluida la tramitación de ley; solo resta resolver lo solicitado y;

CONSIDERANDO:

Las sentencias que se dicten en Tribunales Judiciales de países extranjeros, tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; c) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requiere para que hagan fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al Juicio una vez citado; e) Que la sentencia no sea contraria al Orden Público; y f) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr).- Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el Doctor Tijerino Medrano, así como la ejecutoria que acompaña, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses; que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, razones suficientes para acceder y dictar la sentencia que corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, consideraciones y Arts. 424, 426, 436 y 544 los suscritos Magistrados RESUELVEN: Concédase el Exequátur solicitado, en consecuencia désele cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Superior del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, División Familiar, que declara el divorcio entre los señores: JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO y CELIA URBINA HURTADO y devuélvase al interesado los documentos originales

acompañados, una vez fotocopiados, junto con la Certificación de la presente sentencia para los fines de su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, correspondiente.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» No. 3373032. *A.L. Ramos, Guillermo Varga S., A. Cuadra Ortegáray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León a las once y cinco minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el señor Silvio Argüello Cardenal, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de la República y domiciliado en aquella ciudad, expuso: Que conforme atestados presentados en debida forma demuestra que es presidente y apoderado generalísimo de la sociedad denominada "Firmas Agrícolas Industriales Sociedad Anónima", conocida como F.A.I.S.A.- Que dicha sociedad fue creada de acuerdo con la Legislación Nacional, estableciendo su domicilio en la ciudad de León, según la documentación pertinente presentada.- Asimismo que de conformidad con Testimonios de Títulos de Propiedad acompañados, acredita que su representada es dueña de los siguientes inmuebles: "A": Finca "Goyena" inscrita con el Número 22.048, Asiento 2º, Folios 111, 112 y 116 del Tomo 313 y número 7.126, Asiento 16º, Folios 109, 110, 111 y 231 del Tomo 113.- "B": Finca Santa Martha inscrita con el número 6, Asiento 667, Folios 243, 245, 247 y 249 del Tomo 272, y número 6º, Asiento 668, Folios 249, 251 y 253 del Tomo 272.- "C": Finca "San Pedro" inscrita con el Número 17.618, Asiento 4º, Folios 81, 82,

84 y 104 del Tomo 266, todas estas de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de León; y "D": Propiedad Urbana Inscrita con el Número 54.261, Tomo DCCCXI (811), Folios 232 y 233, Asiento 2º, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua.- Que conforme lo demostraba con copias de certificaciones Registrales, la propiedad "A" inscrita con los números 22.046 y 7.126, fue indebidamente confiscada por la Procuraduría General de Justicia y asignada en Administración al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (Midinra) e Inscrita con los números 22.046, Asiento 3º, Folios 118, 120 y 129 del Tomo 313 y Número 7.126, Asiento 17º, Folios 149, 150 y 152 del Tomo 769 de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de este departamento; la propiedad "B" indebidamente confiscada por la Procuraduría General de Justicia y asignada en Administración al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (Midinra) e inscrita bajo el Número 6, Asiento 973, Folios 179 y 181 del Tomo 769, Número 6, Asiento 971, Folios 163 y 165 del Tomo 769 y Número 6, Asiento 972, Folios 166 y 168 del Tomo 769 de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de este departamento; la Propiedad "C" indebidamente confiscada por la Procuraduría General de Justicia y asignada al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (Midinra) e inscrita con el Número 17.618, Asiento 5º, Folios 286 y 216 de los Tomos 314 y 464 de la Sección de Derechos Reales de este departamento; la propiedad "D" indebidamente confiscada por la Procuraduría General de Justicia y entregada en dominio y posesión al Banco de la Vivienda de Nicaragua, e inscrita bajo el Número 54.261, Asiento 3º, Folios 233 y 234, Tomo 811 de la Sección de Derechos Reales del Libro del Registro Público de la ciudad de Managua.- Que la propiedad "A" fue donada en forma ilegal y arbitraria a la Cooperativa "Aristides Sánchez Vega", la que la inscribió a su favor en el competente Registro Público.- De la Propiedad "D" el Midinra donó ilegalmente un lote de terreno con una extensión de una (1) Manzana y 2,765 varas cuadradas al señor Efraín López Silva, quien inscribió debidamente; también donó a la Cooperativa "San Francisco" una extensión de cuarenta (40) manzanas, la cual inscribió en el Registro el Lote.- Respecto

a la Propiedad "D" ésta fue devuelta por el Bavinic a su dueño: "Firmas Agrícolas Industriales Sociedad Anónima" (FAISA), como lo sustenta con documentación presentada; posteriormente alega que aparecieron tres desmembraciones más, las que constan en Instrumentos Públicos, traídos también al proceso.- Que las confiscaciones que relacionó tuvieron como base la aplicación indebida del decreto número tres del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, que hacen referencia exclusivamente a la intervención, requisición y confiscación de todos los bienes de la familia SOMOZA, Militares y Funcionarios de ese Gobierno que hubiesen abandonado el país a partir del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y siete; que su representada y sus miembros no pueden ser integrantes de la Familia Somoza, ni militares, ni funcionarios de ese Gobierno, ni han abandonado el país.- Que por lógica se desprende que el mencionado Decreto Número tres es aplicable solamente a personas naturales y no a personas jurídicas, como es el caso de su representada, puesto que éstas son inertes, por consiguiente, la confiscación recaída en los bienes de la misma es nula, no debiendo producir ningún efecto legal, en cuanto vicianta los Arts. 44, 130 y 183 de la Constitución Política de la República, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 del Pacto de San José.- Que por lo expuesto comparecía demandando en la calidad con que actuaba y en la vía ordinaria, con acciones acumuladas de nulidad, reivindicación y cancelación de Asientos Registrales, al Estado de la República de Nicaragua, representado por el señor Procurador General de Justicia Doctor Carlos Hernández López, para que por sentencia definitiva se declaren nulas las confiscaciones hechas a su representada, se ordene a los señores Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble de los departamentos de León y Managua, cancelar las inscripciones o asientos que sobre las propiedades mencionadas existieren a nombre de otra u otras personas, que sean naturales o jurídicas; que la demanda sea tramitada de mero derecho por aportar la documentación completa con la que prueba los extremos de la misma, y que se mande a anotar previamente ésta en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de los departamentos de León y Managua; finalmente relacionó con especificidad todos los documentos que acompañó a su libelo.

II

Se proveyó teniendo por personado en la calidad con que actuaba al señor Argüello Cardenal, concediéndosele la intervención de ley, citando y emplazando al demandado para que compareciera a estar a derecho en los plazos de ley, en la demanda promovida en su contra, bajo los apercibimientos legales, accediendo a la solicitud de anotación preventiva de la demanda y ordenando se exhortara al Juez Primero de lo Civil de Distrito Judicial de Managua, para que efectuara la notificación del caso, la que fue hecha a través de Secretaría del Juzgado exhortado.- Por escrito comparece el Licenciado Denis Rueda Mendoza, quien es mayor de edad, soltero, Abogado y Notario de la República, del domicilio de León, en su calidad de Procurador Departamental de Justicia, apersonándose en el Juicio, en representación del Estado de Nicaragua, la cual le fue delegada por el Señor Procurador General de Justicia mediante acuerdo número treinta y seis, de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; se le tuvo por apersonado en la calidad nominada, concediéndosele intervención de ley y corriéndosele traslado por seis días para que contestara la demanda, lo cual hizo solicitando se notificara de la misma a las personas que detentan la posesión de los bienes inmuebles objeto del litigio, en virtud de que la resolución judicial que resuelve la presente causa les deparara perjuicio, e igualmente pidió que se notificara la demanda al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) para que se le de la oportunidad de aclarar situaciones concernientes a la misma, contestando lo que tuvo a bien en relación con la demanda promovida.- Por escrito compareció el Doctor Silvio Argüello Cardenal solicitando modificación de un auto.- Se acumuló materialmente a los autos, la solicitud de devolución de autos, hecha por el Doctor Silvio Argüello Cardenal, en la que se proveyó lo pertinente.- Por auto se accedió a lo solicitado por el Doctor Argüello Cardenal.- Por escritos comparecieron el Doctor Argüello Cardenal y el Procurador Rueda Mendoza.- Se accedió a citar al Ingeniero Alvaro Fiallos Oyanguren, en su calidad de Representante del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) para que en el plazo de seis días más el correspondiente por razón de la distancia compareciera a expresar lo que tuviera a bien en relación con la demanda interpuesta, notificándosele dicha providencia a través de Secretaría del Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de la ciudad de Managua, el que fue exhortado para tal efecto.- A solicitud del Doctor Silvio Argüello Cardenal, se hizo

constar por medio de secretaría que el señor Alvaro Fiallos Oyanguren, no había comparecido.- Por escrito compareció el Doctor Argüello Cardenal.

III

El Juzgado Primero de Distrito de lo Civil del departamento de León, dictó sentencia a las cuatro y treinta minutos de la tarde del once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, en la que resolvió dar lugar a la demanda que en la Vía Ordinaria y con Acciones Acumuladas de Nulidad, Reivindicación y Cancelación de Asientos Registrales, interpuso el Doctor Silvio Argüello Cardenal en su carácter de Apoderado Generalísimo de “Firmas Agrícolas Industriales Sociedad Anónima (FAISA)”, en contra del Estado de la República de Nicaragua, representada por la Procuraduría General de Justicia, la que a su vez fue representada en el presente caso, por el Licenciado Denis Rueda Mendoza, Procurador General de Justicia.- En consecuencia: 1.-) Declaró nula e inexistente la confiscación practicada por el Estado de la República de Nicaragua en contra de la Sociedad “Firmas Agrícolas Industriales Sociedad Anónima”.- 2.-) Declaró sin efecto tal confiscación y en plena vigencia la constitución de la mencionada sociedad, ordenando que volviera la situación de los bienes, derechos y acciones de la misma, al estado en que se encontraban al momento de la aplicación errónea del Decreto Número Tres del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve.- 3.-) Ordenó al Señor Procurador Departamental de Justicia, como delegado y representante de la procuraduría General de Justicia de la República en el presente juicio, procediera a restituir a la sociedad nominada los bienes a los que se ha hecho alusión anteriormente.- 4.-) Asimismo ordenó se dirigieran oficios respectivos a los señores Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de los departamentos de León y Managua para que procediesen a cancelar cualquier inscripción o asiento que hubiera a nombre de persona o personas, naturales o jurídicas, sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la representada del Doctor Argüello Cardenal, restituyendo a plenitud las inscripciones a favor de FAISA.- Copiada y notificada la sentencia a las partes apeló de la misma el Procurador Denis Rueda Mendoza, recurso el que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes a estar a derecho ante el Superior respectivo, en el plazo de Ley.

IV

Ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente compareció por escrito el Doctor Silvio Argüello Cardenal solicitando la improcedencia del recurso y se decidió sobre la procedencia del mismo. Se tuvo por apersonadas a ambas partes en la calidad en que actuaban, concediéndosele traslado por seis días para que expresase agravios el Licenciado Denis Rueda Mendoza como Procurador, lo que así hizo, por lo que se corrió traslado con la parte apelada para que contestase agravios, lo que fue cumplido.- Se presentó por escrito el señor Alfredo Avendaño Montalvan, quien dijo ser mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la Comarca “Abangasca Norte”, sita en el departamento de León, solicitando se le tuviera como tercer opositor coadyuvante del demandado, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria “CASARISTIDES SANCHEZ VASQUEZ”, de acuerdo con atestado que según él sustentaba tal representación legal, lo que fue denegada tal solicitud por no haber acompañado el documento habilitante que lo acreditase como representante de dicha Cooperativa.- Rolan documentos, escrito del señor Alfredo Avendaño Montalvan, fotocopia del Testimonio de la Escritura Pública Número treinta y uno de Poder General Judicial conferido por el señor Avendaño Montalvan a la Licenciada Flor Argentina Vanegas Rosales, quien compareció mediante escrito pidiendo se le tuviera por apersonada, en la calidad en que actuaba y por sentencia dictada a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente se reforma la sentencia recurrida dictada por la Señora Juez Primero de Distrito de lo Civil de ese departamento de León, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día once de Julio de mil novecientos noventa y cinco: a) Declárase Nulo el acto de confiscación decretado por el Gobierno de Nicaragua, a la Sociedad “Firmas Agrícolas Industriales Sociedad Anónima, representada por el Doctor Silvio Argüello Cardenal, de generales en autos, como Apoderado Generalísimo de la referida Sociedad.- b) Ha lugar a ordenar la cancelación de los asientos registrales que existen a nombre del Estado de Nicaragua o de sus instituciones, en lo que se refiere a los bienes inmuebles propiedad de la referida Sociedad; referidos en los Vistos, Resulta de esta y en consecuencia, debe oficiarse a los Registros respectivos para que se proceda a dicha cancelación.- c) No ha lugar a declararse la cancelación de los asientos registrales, exis-

tentes a favor de terceras personas, en relación con las propiedades referidas porque ellas no son parte en el juicio.- d) No ha lugar a la Acción Reivindicatoria promovida por el Doctor Argüello Cardenal, en el carácter referido, en contra del Estado de Nicaragua.- No hay Costas.

V

Contra dicha sentencia de segunda instancia el Doctor Silvio Argüello Cardenal Interpone Recurso de Casación en el Fondo de conformidad con las causales 2ª, 4ª y 10ª del Art. 2057 Pr.- Respecto de la causal 2ª, diciendo que la sentencia aludida al rechazar en sus puntos c) y d) de su parte resolutive sus acciones de cancelación de Inscripciones Registrales y su Acción Reivindicatoria violó lo ordenado en los Arts. 1049 y 1051 Pr., 2568, 2757, 3949 y 3968 Ordinal 2º C., 19 y 65 inciso 2º del Reglamento del Registro Público.- Habiendo aplicado indebidamente los Arts. 3967 C., y 59 del Reglamento del Registro Público.- Respecto del ordinal 4º con violación de los Arts. 424 y 436 Pr.- Con relación a la causal 10ª por violación de los Arts. 876 párrafo segundo, 1434, 1435, 1451, 1452, 1454, 1455 y 1458 C. 3941 y 3949 C., y Art. 61 ordinal 2º del Reglamento del Registro Público y por aplicación indebida del Art. 1434 C., y 59 del Reglamento del Registro Público.- Dicho recurso es admitido libremente y se emplaza a las partes para que ocurran ante la Corte Suprema donde por medio de providencia se tiene por personado al Doctor Leonte Valle López, como Apoderado General Judicial de FAISA y al Doctor Octavio Armando Jarquín Picado García como Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia y a la Doctora Flor Argentina Vanegas Rosales como Apoderado General Judicial de la Cooperativa Agropecuaria Aristides Sánchez R.L., como tercer opositor excluyente y se ordena correr traslado con la parte recurrente para que exprese agravios, lo que así hizo, por lo que se corrió traslado con el Doctor Picado García para que conteste dichos agravios, lo cual se cumple y estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia;

CONSIDERANDO:

I

Empieza el Apoderado de FAISA Doctor Leonte Valle López argumentando que en base a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., la sentencia viola los Arts. 1049 y 1051 Pr.,

por decir que hubo un rechazo de la Acción Reivindicatoria en favor de su representada, ya que el primero dispone que si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y la segunda norma contempla que los hechos principales de la demanda que no contradiga el demandado al tener conocimiento de ellos por el traslado, se tendrán como aceptados en favor del demandante y que lo mismo se entiende respecto de la contrademanda o reconvencción, pues los documentos que no contradigan las partes al darle el Juzgado conocimiento de ellos, en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados en favor de la contraria.- Que dicha violación opera porque el Procurador en su contestación de la demanda, en primera instancia, no contradijo en ninguna forma las acciones ejercitadas por su representada, a saber Acciones de Nulidad de Confiscación, Reivindicación y Cancelación de Asientos Registrales y por ello se dio un allanamiento a la demanda.- Al respecto este Supremo Tribunal es del criterio que este primer agravio carece de asidero, por cuanto de manera inveterada se ha sostenido que "NO PUEDEN ALEGARSE BAJO LAS CAUSALES 2º Y 10º DEL ART. 2057 PR. DISPOSICIONES REFERENTES A LA PRUEBA".- "No se casa la sentencia recurrida si las disposiciones infringidas se refieren a la prueba (Arts. 1078, 1079, 1080 y 1082 Pr.), y no se citó la causal 7ª del Art. 2057 Pr., sino sólo la 2ª y 10ª.- (S. 11 ½ a. m. del 21 de Junio de 1946. B.J. 13512), y en este caso, siendo palpable que las alegaciones del recurrente se contraen a discutir, que a pesar de haber probado, le fue desestimada su acción reivindicatoria; amén de que se dejan puntualizadas normas vinculadas al valor de la prueba, es notorio entonces que devienen inatendibles las quejas expuestas, ya que no se puede discutir respecto de la prueba, a la sombra de esta causal.- Más adelante se queja el recurrente de la violación del Art. 1434 C., y siguientes C., diciendo que habiéndose llenado los presupuestos para la reivindicación hubo un rechazo de su acción, por lo que opera una violación activa.- Sobre este particular, opina esta Corte que las anteriores alegaciones no son afortunadas, en vista de que no se contrajeron a combatir los argumentos del Tribunal A quo, es decir, no se corresponden con las razones empleadas por el Tribunal de Instancia, quien a pesar de declarar nulo el acto confiscatorio decretado por el Gobierno de Nicaragua y de ordenar la cancelación de los asientos registrales que existan a nombre del Estado de Nicara-

gua o de sus Instituciones, en lo que se refiere a bienes Inmuebles de la referida Sociedad FAISA, declaró sin lugar la Acción Reivindicatoria de conformidad al siguiente razonamiento: “En cuanto a la Acción Reivindicatoria demandada, cabe señalar que en los autos de primera instancia no existe prueba que los bienes inmuebles propiedad de la Sociedad Firmas Agrícolas Industriales Sociedad Anónima, los tenga en posesión el Estado de Nicaragua y más bien, del análisis del mismo libelo de demanda, se infiere que tales bienes están en posesión de terceras personas a las que se les otorgó título debidamente inscrito, y por tal razón, no cabe declarar con lugar la Acción Reivindicatoria intentada ya que al tenor del Art. 1434 C., para que prospere la Acción de Reivindicación, la misma debe dirigirse contra aquel que se encuentra en posesión del objeto que se trata de reivindicar”.- De conformidad con lo dicho, se desprende que la única manera de haber combatido con éxito la valoración realizada por el Tribunal, a fin de demostrar, si acaso era así, una potencial equivocación en tal valoración probatoria, era a través de la denuncia del error de hecho o de derecho, en la apreciación de la prueba, cobijada en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., de lo cual no hizo uso el recurrente y por tal razón no es válida la queja esgrimida.- La misma suerte siguen las alegaciones referentes a una supuesta violación de los Arts. 2778, 2568 y 2757 C., al sostener el recurrente que unos documentos llevados al juicio en segunda instancia fueron incluidos “sin citación de su parte”, para haber tenido la oportunidad de impugnar su eficacia legal, lo que es violatorio del Art. 2778 C., pues los títulos mencionados constituían donación entre vivos que no habían sido aceptados por el donatario, y que sin aceptación la donación no podía tener validez y que por ello no debieron haber sido inscritos por el Registrador Público y al tomar en cuenta la Honorable Sala de sentencia como válidas dichas Inscripciones Registrales, se violaron los Arts. 2568 y 2757 C., argumentaciones en que queda de manifiesto, que en todos estos casos el mismo recurrente se encarga de hacer referencias directas a valoraciones probatorias, que no son permisibles discutir al amparo de este principio autorizante Número 2 del Art. 2057 Pr.- Por otro extremo, es conveniente recordar, respecto de la queja, de que la sentencia se dictó sin haberse mostrado a las partes, documentales que fueron tenidas en cuenta al momento de la decisión, que ello constituiría en todo caso un motivo alegable solamente a través del recurso de forma (causal 14º del Art. 2058 Pr.), de lo cual no hizo

uso el recurrente y por estas razones no prosperan ninguna de las alegaciones expuestas.

II

En base al ordinal 4º del Art. 2057 Pr., acusa a la sentencia de haber resuelto en el punto c) que “no había lugar a declararse la cancelación de los asientos registrales, existentes en favor de terceras personas, en relación con las propiedades referidas porque ellas no son parte en el Juicio”, para lo cual sostiene la violación del Art. 434 Pr., por cuanto argumenta que “este punto no ha sido planteado ni debatido por las partes en este juicio”, ya que ninguna lo incluyó en sus peticiones.- Al respecto, se aprecia que el Art. 434 Pr., de lo que habla es de la formula de los autos, decretos y providencias.- Pero como más adelante se refiere al Art. 424 Pr., se desprende que pudo haber sido un lapsus del recurrente, por lo que se le dispensa el error cometido, pero de todas maneras, esta queja tampoco puede prosperar puesto que del mismo texto de la demanda de la parte actora (Recurrente) dejó dicho: “Por todo lo anteriormente expresado señor Juez, vengo a su autoridad a demandar como en efecto demandó para que previo los trámites de Ley, su Autoridad por sentencia definitiva, declare nula e inexistentes las confiscaciones hechas a mi representada y ordene a los Señores Registradores de la Propiedad Inmueble de León y Managua “cancelar las Inscripciones o Asientos que sobre las propiedades antes mencionadas existieren a nombre de otra u otras personas tanto naturales como jurídicas y que estuvieren registradas a nombre de mi representada”, de lo cual se deriva la existencia del punto, de que efectivamente había sido pedido pronunciamiento, por parte de la propia parte actora, la cual se encargó en el mismo cuerpo de su demanda de dejar señalada la existencia de “terceros”, y resultando que el Honorable Tribunal de Instancia se encontró persuadido de que no habiendo sido estos vencidos en este juicio, precisamente por no haber sido partes, mal haría en haber ordenado la cancelación de sus asientos registrales de acuerdo con el elemental principio de justicia, de que nadie puede ser vencido sin ser oído en juicio.- De lo dicho fluye, que no ha habido la incongruencia reclamada.

III

Finalmente al amparo de la causal 10ª del Art. 2057

Pr., el recurrente alega la violación de los Arts. 1434, 1435, 1451, 1452, 1454, 1455 y 1458 C., señalando que tales normas regulan el ejercicio de la Acción Reivindicatoria y que a pesar de haber probado plenamente su Acción Reivindicatoria esta le fue desestimada.- También señala como violado el Art. 59 del Reglamento del Registro Público y repite sus argumentaciones de que la Sala sentenciadora tuvo en cuenta como prueba documentos que no fueron puestos en conocimiento de las partes, agravios que no es posible examinar en lo más mínimo puesto que ha sido constante y reiterado el criterio mantenido a través del tiempo por este Supremo Tribunal que al amparo de esta causal 10ª del Art. 2057 Pr., sólo es aplicable cuando media un contrato o testamento y no habiéndose contraído las quejas sobre estos aspectos, no se encuentra el vehículo adecuado para que este Tribunal pueda entrar en el examen de las quejas, pues ellas están divorciadas de este principio autorizante.- Por todo lo dicho no es casable la sentencia de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Silvio Argüello Cardenal a nombre de FAISA, en contra de la sentencia dictada a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, de que se ha hecho mérito.- 2) Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de su origen, para los efectos legales subsiguientes. Se dejan a salvo los derechos de la parte perdidosa, para hacerlos valer donde corresponda. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series «I» números 3073092, 3315674, 483712, 1684755, 2431373 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Rivas, el Doctor Guillermo Jiménez Gallegos, en su calidad de Presidente del CASINO DE RIVAS, demandando a la ASOCIACION DE PROMOTORES DE LA CULTURA DE RIVAS, representada por su Presidente RENE GALLEGOS ZUNIGA, con Acción de Nulidad y Cancelación de asientos registrales, para que por sentencia se declare que las escrituras públicas de las seis y cuatro minutos de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa, autorizada por el Notario, Doctor Ramón Ernesto González Alvarez, y la de las diez de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa, autorizada por la Doctora Mireya Molina Tórrez y que fueron inscritas bajo número 837; Asiento 2º; Tomo 80; Folio 44 y número 837; Asiento 12º; Folio 80; Tomo 261, son nulas con nulidad absoluta y en consecuencia deben cancelarse los asientos registrales en que se inscribieron dichas escrituras, debiendo ponerse en conocimiento esta demanda a la Procuraduría de Justicia como representante del Estado. El juzgado le corrió traslado al demandado quien opuso excepciones y solicitó la suspensión de la tramitación del juicio en base a la Ley Número 209 y como el Juzgado no accediera a ello incidentó de nulidad, lo que fue declarado sin lugar; por auto de las tres de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado ordenó la cancelación de los asientos registrales de la finca número 837 solicitado por el señor Jiménez Gallegos; compareció el Doctor Jacinto Obregón Sánchez, en su calidad de Apoderado de la Asociación de Promotores de la Cultura (A.P.C.) interponiendo apelación en su calidad de tercero, de igual manera apeló el señor Gallegos Zúniga y llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, la Sala de lo Civil dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis, declarando nulo todo lo actuado desde el auto de las once y treinta minutos

de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis inclusive en delante, habiendo regresado los autos al Juzgado de origen, se providenció el cúmplase y con posterioridad a solicitud de parte, se dictó auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, donde se ordena la entrega del inmueble número 837 en contra de la Asociación de Promotores de la Cultura, el señor Gallegos Zúniga promovió Incidente de Nulidad en contra del auto anterior el que fue declarado sin lugar por auto de las cuatro de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, de la decisión anterior introdujo Recurso de Apelación el demandado señor Gallegos Zúniga, impugnación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes para se personaran ante el Tribunal de Apelaciones precitado en donde se personó el apelante y expresó agravios, se dio vista al recurrido quien los contestó y citados para sentencia, se suspendió la tramitación del juicio en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 1 de la Ley 256. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región con sede en Masaya, resolvió confirmar el auto apelado de las cuatro de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, pronunciado por la Juez de lo Civil de Distrito de Rivas, mediante el cual declaró sin lugar el Incidente de Nulidad promovido por el señor Francisco René Gallegos Zúniga, ordenando en consecuencia a este último señor entregar las instalaciones físicas del Casino de Rivas al Doctor Guillermo Jiménez Gallegos en el término y condiciones ordenadas en la primera instancia del presente juicio. Inconforme con la sentencia anterior, el señor Francisco René Gallegos Zúniga introdujo Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, por lo que hace a la Forma con fundamento en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., encasillando la causal según sus palabras con los Arts. 5, 7, 8, 1020, 415, 424, 435, 827 Pr., y los Arts. 20 y 45 de la Ley No. 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad; en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., encasillando esta causal con los Arts. 71, 819, 827, 828 y 830 Pr.; por lo que hace al Fondo con fundamento en la causal segunda del Art. 2057 Pr., encasillando la causal según sus palabras con el Art. 20 de la Ley No. 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad; y en la causal cuarta del Art. 2057 Pr.,

encasillando la causal con los Arts. 7, 8, 424 y 459 Pr.; admitido que fue libremente el Recurso de Casación interpuesto, se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal para que hicieran uso de sus derechos, habiéndose personado el señor Francisco René Gallegos Zúniga en los autos de casación en su propio nombre, se le concedió la intervención correspondiente, se le corrió traslado para que expresara agravios en cuanto a la Forma, por expresados los agravios y no habiéndose personado el recurrido y encontrándose conclusos los autos, siendo el caso de resolver se citó para sentencia y;

CONSIDERANDO:

Tanto el Art. 64 Pr., como el Art. 2126 del mismo cuerpo de leyes, prescriben las formalidades que deben cumplir los escritos al ser presentados ante los Tribunales de Justicia para ser considerados como válidos. En el caso que nos ocupa, por providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Febrero del corriente año, la Sala de lo Civil de esta Corte Suprema ordenó se corrieran traslados al señor Francisco René Gallegos Zúniga para que expresara agravios en cuanto a la forma, consta de igual manera en los presentes autos de casación a los folios del cuatro al ocho, escrito del recurrente conteniendo expresión de agravios pero con la razón de haber sido presentado por una señora que responde al nombre de Margarita Paiz. Tanto la práctica forense como la doctrina sostenida por este Tribunal, expresan que cuando un escrito es presentado por una persona diferente a la del petente, sin firma de Abogado autorizante, se tendrá este escrito como no presentado, que es precisamente lo que ocurre en el presente recurso de casación. (B.J. Pág. 19967, Cons. Unico, año 1960; B.J. Pág. 19968, Cons. Unico, año 1960; B.J. 1986, Cons. I, año 1968). Por otra parte, al haber regresado el recurrente el expediente sin la correspondiente expresión de agravios, se entiende que está desistiendo del recurso intentado, máxime cuando el Art. 174 Pr., sostiene que «transcurrido los términos judiciales, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse...», en este caso la Suprema Corte de Justicia ante la falta de agravios del recurrente, se ve obligada a declarar sin lugar el Recurso de Casación en cuanto a la forma por falta de queja.

FOR TANTO:

De acuerdo con lo considerado con apoyo en las disposiciones legales, citadas y Arts. 413, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa en cuanto a la Forma la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, con sede en Masaya. Córrase traslado al recurrente por el término de diez días si lo solicita para que exprese agravios por lo que hace al Fondo. Las costas son a cargo del recurrente. Disiente la Magistrada, Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, de sus colegas Magistrados de Sala expresando: No estar de acuerdo con la parte motiva, ni resolutive de esta sentencia, ya que debió entrarse al examen del Recurso en cuanto a la Forma, para determinar si cabía o no dicho Recurso en cuanto a la Forma; en la sentencia se sostiene, que al haber regresado el expediente el recurrente, sin expresar agravios, se entiende que está desistiendo del recurso, por lo que tal aseveración es impropia, por cuanto el desistimiento debe ser expreso y no presumirse, a como se sostiene en la sentencia, que asevera que no hubo expresión de agravios (que si la hubo); en todo caso de ser cierta la tesis de que no hubo expresión de agravios lo que cabría es la penalidad de la deserción por falta de agravios, pero sucede que la deserción de un recurso de alzada o de casación, solo procede: 1º. Cuando el recurrente no suministra los gastos para la remisión del proceso.- 2º. Cuando no se persona ante el Tribunal Superior en el término legal que se le hubiere señalado.- 3º. Cuando no saca los autos para expresar agravios; y 4º. Cuando los devuelve por apremio y sin escrito. (Arts. 471, 2005, 2019 y 2020 Pr.).- La deserción significa pérdida o extinción de

un derecho, sanción que establece el Legislador por razones que impone la necesidad de ordenar los procedimientos judiciales, pero por lo mismo las disposiciones que establecen esa sanción son de derecho estricto, que no pueden quedar expuestas a una interpretación extensiva y los jueces al aplicarlas deben sujetarse al texto rígido de la ley. Abona a favor de su tesis el criterio contenido en Sentencia emitida por este Supremo Tribunal de las 12 m. del 31 de Julio de 1971 (B.J. Pág. 1640), en que sostiene que la deserción es una pena que no puede declararse de oficio. Aunque si bien es cierto que el traslado lo devuelve otra persona, el escrito es firmado por el petente (parte del pleito); por otro lado al no personarse la parte recurrida que es la única que puede reclamar que el escrito del recurrente fue presentado por otra persona, es por lo que estima que el Recurso de Casación en cuanto a la Forma debió de ser examinado, ya que como se ha visto "los únicos casos en que tiene cabida la deserción del recurso en lo referente al trámite de la expresión de agravios, son los contemplados en los Arts. 2019 y 2020 Pr., que son los siguientes: Cuando el recurrente deja pasar el término del traslado sin sacar los autos y cuando habiéndolos sacado los devuelve sin escrito en virtud de apremio solicitado por la parte recurrida y en ninguno de ellos se encuentra comprendido el que ahora se debate en la sentencia fallada de la forma dicha y tampoco puede deducirse que hubo desistimiento pues éste debe ser expreso y no tácito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Series "I" 3073093 y 3073094. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1999

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor Francisco Fernando Blandino, mayor de edad, Abogado, casado y del domicilio de la ciudad de Jinotepe, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Sarah Estrada de Ortega, mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las dos y quince minutos de la tarde del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que dentro del juicio Ordinario con Acción Reivindicatoria entablado por el Doctor Duilio Ambrogi Román, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Carazo y en nombre del Estado o República de Nicaragua, contra los señores: Sergio Gutiérrez Espinoza, Nicolás Urbina Guerrero, José Fesner Ruiz Chávez y Ernesto Ortega Calero, este último en su calidad de Alcalde Municipal de San Marcos.- El demandado José Fener Ruiz Chávez presentó Solvencia de Revisión extendida por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), y opone además la excepción perentoria de Falta de Acción del Demandante.- Con base a dicha Solvencia el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia a las dos de la tarde del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, declarando sin lugar la demanda reivindicatoria y otras acciones promovida por el Procurador Departamental de Justicia de Carazo y Representante del Estado de Nicaragua, en contra de los referidos señores.- El Juez apoyándose en la Solvencia aludida declaró con lugar la excepción perentoria de Falta de Acción en base a la Ley 209.- En relación a la Solvencia extendida por la OOT Posteriormente la señora Alba Luz Espinoza, quien se desempeñaba

como Alcaldesa Municipal de dicha ciudad de San Marcos, promovió Incidente de Nulidad por la notificación hecha en acta de las diez y doce minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos y seis, al Licenciado Ernesto Ortega Calero, supuestamente en su calidad de Alcalde Municipal de San Marcos, cargo que ya no desempeñaba.- De dicho Incidente de Nulidad el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe, por medio de providencia de las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y seis, declaró con lugar la nulidad alegada por Alba Luz Espinoza, Alcaldesa Municipal de San Marcos, declarando en consecuencia nula con nulidad absoluta la notificación hecha al señor Ernesto Ortega Calero, por haberse hecho cuando ya no era Alcalde de la ciudad de San Marcos.- Inconforme con esta resolución apeló el demandado Nicolás Urbina Guerrero admitiéndosele la apelación en ambos efectos y emplazadas que fueron las partes ante ese Tribunal, se personó el señor Procurador de Justicia al igual que el apelante, dándosele vista por tercero día al recurrido para que contestara agravios lo que así hizo, se citó para sentencia compareciendo posteriormente el señor Pablo González en su calidad de Alcalde Municipal de San Marcos lo que comprobaba con documentos que acompañaba, desistiendo de la acción intentada por su antecesora.- Por escrito que presentó a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, se presentó el Doctor Francisco Fernando Blandino alegando ser tercer opositor excluyente.- Por sentencia de las nueve de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se declaró con lugar el Recurso de Alzada y como consecuencia se mandó a revocar el auto de las doce meridiano del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Contra esta resolución que se le notificó a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, interpuso Recurso de Casación de

ción de cuanto a la Forma y al Fondo el Doctor Francisco Fernando Blandino como supuesto Apoderado General Judicial de Sarah Estrada de Ortega.- En relación al primero con base a la causal 12ª del Art. 2058 Pr., y en relación al segundo con fundamento en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr.- De acuerdo al recurrente el Recurso de Casación cabe porque dicha resolución tiene carácter de definitiva que pone fin al juicio y a los derechos de su representada a quien se le cierran las puertas para ulterior reclamo, y cumple los requisitos del Art. 2055 Pr.- El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, rechazó el Recurso de Casación interpuesto, alegando que contra la Resolución de la cual se recurre de Casación no cabe recurso alguno, ya que está comprendida en la parte infine del Art. 505 Pr., rechazando el recurso interpuesto.- Ante esta denegatoria solicitó testimonio de todo lo actuado a fin de recurrir de hecho ante este Supremo Tribunal y por medio de auto de las nueve de la mañana del seis de Marzo de este año, se le mandó a librar dicho testimonio.- No obstante, por medio de auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, se le mandó a oír de la Reposición de auto solicitado por el señor Nicolás Urbina Guerrero, la cual fue declarada con lugar, negándosele el testimonio de todo lo actuado al Doctor Francisco Fernando Blandino.- Por lo que con todo lo anteriormente expuesto y como no está de acuerdo con la sentencia dictada y con denegatoria del Tribunal de entregarle el Testimonio recurre ante la Corte Suprema de Justicia, para que en base al Art. 484 Pr., se proceda en el presente caso.- Este Supremo Tribunal por medio de auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, en base al Art. 477 y 484 Pr., solicitó al Tribunal de Apelaciones de la IV Región librar Certificación de las partes más importantes del proceso, incluyendo el auto de denegativa del Recurso Interpuesto ante ese mismo Tribunal por el Doctor Francisco Fernando Blandino, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Sarah Estrada de Ortega, como Tercera Opositora Excluyente dentro del juicio ordinario, entablado por el Doctor Duilio Ambrogi Roman, en nombre del Estado de Nicaragua, como Procurador Departamental de Justicia de Carazo, contra los señores: Sergio Gutiérrez Espinoza, Nicolás Urbina Guerrero y otros, para así poder resolver sobre el Recurso de Casación por el de Hecho en la Forma y el Fondo in-

terpuesto ante este Supremo Tribunal.- La Corte Suprema por medio de providencia, para mejor resolver, mandó a arrastrar los autos originales y siendo que se ha llegado al caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Para la mejor resolución de este Recurso de Hecho debe tenerse en cuenta que este Supremo Tribunal ordenó el arrastre original de los autos, para la vista de los mismos dictar la sentencia correspondiente.- Por lo que habiéndose examinados los mismos resulta: Que habiéndose dictado Sentencia por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe de las dos de la tarde del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, que versa como parte Actora el Doctor Duilio Ambrogi Román en su carácter de Procurador General de Justicia de aquel departamento con Acción Reivindicatoria y otras en contra de: Sergio Gutiérrez Espinoza, Nicolás Urbina Bermúdez, Ernesto Ortega Calero y José Faner Ruiz Chávez, todos de generales en autos, dicha Sentencia fue debidamente notificadas a las partes (el 26 de Julio de 1996: Folio 56 Cuaderno de Primera Instancia), entre ellas al señor Ernesto Ortega Calero como Alcalde de San Marcos, por medio de cédula que fue dejada en la Oficina que este había señalado para oír notificaciones (Oficina Legal del Doctor César Hassan Omar Castillo folio 30 Cuaderno Primera Instancia).- De lo expuesto resulta que la sentencia antes referida se cubrió de mero derecho (Art. 439 Pr.), con el Manto de la Cosa Juzgada en virtud de no haberse interpuesto en su contra ningún recurso.- Resulta entonces que setenta y nueve días después, el quince de Octubre de ese mismo año mil novecientos noventa y seis, comparece ante el mismo Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe la señora Alba Luz Espinoza, en su carácter de Alcalde de San Marcos, demandando a los mismos que antes habían sido demandados por el Procurador Departamental Duilio Ambrogi Román e inclusive en contra de este mismo Procurador, promoviendo Incidente de Nulidad de la Notificación que se había practicado a las diez y doce minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y seis, que ponía en conocimiento un auto dictado dentro del juicio ya fenecido, argumentando que el señor Ernesto Ortega Calero para la época en que había sido notificado ya no se desempeñaba como Alcalde de San Marcos.- Tal situación culminó con una providencia

dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe de las doce meridiano del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual decretó la nulidad alegada por las razones esgrimidas por la señora Alba Luz Espinoza.- Contra esa decisión se alzo en apelación uno de los demandados el señor Nicolás Urbina Guerrero.- Subieron los autos ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya y es allí donde se puede apreciar que entra en escena el Doctor Francisco Fernando Blandino como supuesto apoderado de la señora Sarah Estrada de Ortega, pero sin acompañar ningún Poder General Judicial, pidiendo ser tenido como Tercer Opositor Excluyente.- Se dicta Sentencia por el Honorable Tribunal en que se revoca la providencia del Juzgado A quo, argumentándose que los Incidentes de los llamados Perpetuos sólo es posible promoverlos dentro del mismo Juicio y antes de dictarse sentencia, de tal manera que por firme una resolución de instancia, ya no es susceptible de que se pueda interponer en su contra ningún incidente.- Fueron citados varios criterios jurisprudenciales.- En ese estado es que el mismo Doctor Francisco Fernando Blandino, una vez dictada la sentencia de segunda instancia que desechó el Incidente que había sido promovido por la señora Alcaldesa Alba Luz Espinoza, interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo.- Dicho Recurso le es denegado en base a la parte infine del Art. 505 Pr., por lo que solicita se le admita por el de Hecho, a lo cual accede el Tribunal, pero el señor Nicolás Efraín Urbina Guerrero pide reposición de la providencia en que se había ordenado librar el testimonio.- El Tribunal acoge dicha solicitud y dice que «Ha lugar a la reposición solicitada porque en autos no ha figurado el Doctor Francisco Fernando Blandino como parte, ni en su propio nombre, ni como representante legal de la señora Sarah Estrada de Ortega; en consecuencia, se deniega la petición de Librar la Certificación de las piezas del proceso señaladas por el solicitante, Doctor Francisco Fernando Blandino».- Expuesto este asunto de la manera antes relacionada, resulta que es evidentemente correcta la actuación del Tribunal de Instancia, en haber denegado el testimonio para que pudiese comparecer ante esta Corte Suprema el aludido Doctor Francisco Fernando Blandino, en virtud de constatarse en autos que efectivamente éste cuando comparece ante dicho Tribunal lo hizo sin ningún poder que acreditase su representación, y por otro extremo también

es palpable que el aludido Tribunal jamás le tuvo por medio de providencia como Tercer Opositor Excluyente, de donde se deriva que no estaba habilitado para poder interponer ningún Recurso de Casación en contra de la sentencia interlocutoria que había ordenado desechar el llamado Incidente de Nulidad Perpetuo de Notificación de actuaciones fenecidas.- Es bien sabido que de conformidad con la Ley del 2 de Julio de 1912, la única forma por medio de la cual se puede recurrir de casación en contra de una Interlocutoria es en ancas de la definitiva, (Art. 442 Pr.), de manera que encontrándose firme la sentencia que le había puesto término al juicio, que era precisamente la dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe de las dos de la tarde del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, no es admisible recurrir en contra de la interlocutoria (Dictada por el Tribunal de la IV Región Masaya) por no ir esta apoyada en ancas de la definitiva, y siendo esto así, es obvio que por las razones expuestas, es correcta la denegación del testimonio del proceso hecha por parte del Tribunal A quo.- Por lo dicho, no puede haber lugar al Recurso que por el de Hecho fue introducido por el Doctor Francisco Fernando Blandino y así habrá de declararse.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 423, 426, 436, 2079 y 2084 Pr., Los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: I) Fue bien denegado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el Recurso de Casación en cuanto al Fondo y Forma interpuso el Doctor Francisco Fernando Blandino como Apoderado de Sarah Estrada de Ortega, en contra de la Sentencia dictada por dicha Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las nueve de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito.- II) El Doctor RODOLFO SANDINO ARGÜELLO, disiente de los demás integrantes de la Sala de lo Civil, y considera que de acuerdo a su criterio y siguiendo la hermenéutica jurídica, debe admitirse el Recurso de Hecho solicitado por el Doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO, como Apoderado General Judicial de SARAH ESTRADA DE ORTEGA, en virtud de estar ante una Resolución de definitiva. La Sentencia recurrida

por la vía de hecho, se refiere a la Apelación contra la sentencia que resuelve un Incidente de Nulidad de la Notificación de la sentencia de Primera Instancia, y por medio de la cual se declara con nulidad absoluta una notificación hecha al señor Ernesto Ortega Calero, cuando ya no era Alcalde de la ciudad de San Marcos; resolución que fue revocada por el Tribunal de Apelaciones y es contra ese Recurso de Alzada, por medio del cual revoca el auto aludido que el Doctor Blandino recurre de Casación. Primero, porque como Tercer Opositor Excluyente, y de acuerdo con el Art. 953 Pr. «Los Terceros opositores sean de la clase que fueren, pueden aún sin ser citados, apersonados en el juicio en cualquier estado en que se halle, y en cualquiera de las instancias. Los opositores excluyentes (como el presente) pueden también hacerlo al tiempo de la ejecución de la sentencia». EL AUTO DENEGATORIO y que es el que interesa desvirtuar por la misma naturaleza del Recurso de Hecho, expresa únicamente lo siguiente: «...Siendo que la Resolución de la cual se recurre de Casación está comprendida en la parte infine del Art. 505 Pr., no hay recurso alguno, se rechaza la Casación interpuesta...», en ningún momento el Tribunal de Apelaciones objetó sobre la falta de Poder del señor Blandino para acreditar su representación, ni niega el recurso por falta del mismo. La sentencia en la que se admite o deniega el Recurso de Casación debe versar únicamente sobre los alcances del AUTO DENEGATORIO, y no resolver a priori sobre cuestiones de fondo, porque esto implica resolver sobre un juicio que no ha sido admitido. Analizando los fundamentos dados por el Tribunal de Alzada, al tenor del Art. 505 Pr., que expresa: «...de las demás resoluciones que se dicten en apelación no se dará recurso alguno, sólo el de responsabilidad», considera que dicha disposición no cabe en el presente caso, por cuanto se trata de una Apelación de un Incidente que sí admite Casación. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág. 12491 del año 1944 resolvió: «Es procedente el Recurso de Casación contra la sentencia que declara válida la notificación de la sentencia del Juez, ya que deja firme ésta y por lo tanto pone término al juicio». En el caso de autos, analizando ambas resoluciones, tenemos que la sentencia de Primera Instancia se anula la notificación y en la sentencia de Segunda Instancia se revoca dicha resolución, por lo que al dejar firme la primera notificación efectuada, dicha sentencia es definitiva. Por consiguiente, no está de acuerdo con la anterior sen-

tencia, ya que además por una parte se alega que únicamente en ancas de la definitiva podía recurrir de casación el Doctor Blandino, y como dicha sentencia estaba firme no tiene cabida el recurso interpuesto y por otro lado se alega falta de representación de él como Apoderado de la señora Estrada de Ortega, pero en definitiva no se adecuó el análisis del AUTO DENEGATORIO del Recurso de Casación, con la naturaleza de la sentencia recurrida. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series «I» números 1413647, 003470, 003471, 221881 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Dentro del juicio ejecutivo promovido por el señor Octavio Ortega Medina, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, en contra del señor Sergio Antonio Gómez Gamez, mayor de edad, casado, Oficinista y de este domicilio, el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua dictó sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando sin lugar la oposición formulada por el ejecutado, y con lugar la demanda y ordena se otorgue a favor del ejecutante la escritura definitiva de venta del bien inmueble prometido vender, debiendo comparecer la juez en nombre y representación del ejecutado utilizando para ello el Protocolo de dicho Juzgado.- Inconforme el señor Gómez Gamez apeló de dicha sentencia, siéndole admitida dicha apelación en el efecto devoluti-

vo.- Llegados los autos a la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en esta ciudad, se personó el apelante y expresó agravios, solicitando a la Sala se ordenara el A quo remitiera todo lo actuado.- Se personó el apelado y el Tribunal de Apelaciones mandó a arrastrar las diligencias originales. Posteriormente se le concedió vista al apelado para que contestara agravios, lo que así se hizo, se citó a las partes para sentencia dictándose la de las once y treinta minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos noventa y seis, la que en su parte resolutive dice: Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sergio Antonio Gómez Gamez, en consecuencia se revoca la sentencia apelada y se declara nula la obligación y se ordena al Registrador Público de la Propiedad de este departamento cancele la Promesa de Venta Inscrita con el número sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis (69, 986), Tomo un mil ciento ochenta y dos (MCLXXXII), Folios ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve (133, 134, 138 y 139), Asiento Segundo (2º) Columna de Anotaciones Preventivas, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público.- Se deja a salvo el derecho del acreedor para exigir a su deudor el capital y los intereses de acuerdo con la tasa establecida por el Banco Central al momento de contraerse la obligación.- En desacuerdo con dicha sentencia, por escrito de las once de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis, el señor Octavio Ortega Medina interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, el Recurso de este último tipo lo interpuso con base en la causal novena del Art. 2058 Pr., por haberse dado dicha sentencia según el recurrente con negativa de prueba cuando era necesario de conformidad con el Art. 3 de la Ley 176, Ley Reguladora de Prestamos entre Particulares ya que se violan y se aplican indebidamente los Arts. 1078 y 1080 Pr.- Se admitió libremente el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, se emplazó a las partes para que en el término de cinco días concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos.- Se tuvo por personados en los autos de Casación al señor Octavio Ortega Medina y al señor Sergio Gómez Gamez en sus propios nombres, se les concedió la intervención de ley, se ordenó que pasara el proceso a la oficina y se corrió traslado por el término de seis días al señor Ortega Medina como parte recurrente para que ex-

presara agravios en cuanto a la forma, lo que así se hizo; se corrió traslado por el término de seis días al señor Sergio Gómez Gamez como parte recurrida para que contestara los agravios en cuanto a la Forma, quien los contestó cumpliendo lo ordenado y estando agotado los trámites de ley debe dictarse sentencia;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, señor Ortega Medina se queja de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en su libelo de introducción del recurso, en base a la causal novena del Art. 2058 Pr., por haber aplicado al caso sub judice la Ley No. 176 o Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares y por otro extremo, que al no haber el demandado aportado ninguna prueba, se viola y se aplica indebidamente la causal novena del Art. 2058 Pr., por haberse dado la sentencia con negativa de prueba, cuando esta era necesaria de conformidad con el Art. 3 de la precitada Ley, que obliga al demandado a presentar como prueba la Certificación del Banco Central de Nicaragua, de la tasa vigente al momento de haberse contraído la obligación.- Que también bajo la misma causal se violan y se aplican indebidamente los Arts. 1078 y 1080 Pr.- Posteriormente en su escrito de expresión de agravios folio cuatro de casación, el recurrente alega que la Ley 176 entra en vigencia el 16 de Junio de 1994 y que no puede declararse retroactivamente conforme el Art. IV del Título Preliminar del Código Civil, y que por ello la Sala aplica indebidamente dicha Ley.- Agrega que aplica indebidamente el Art. 2 de la citada Ley 176, al determinar que la promesa de venta encubre un préstamo al interés, sin basarse en prueba alguna.- Seguidamente señala como violados los Arts. 10 y 11 de la citada Ley 176, al decir que el demandado no aportó prueba alguna para demostrar aritméticamente la operación del interés pactado del 20 % mensual que lleva al 240% anual para cerrar en esa forma el monto del precio de la promesa de venta.- Y por lo que hace al Art. 11 al decir que esta Ley va dirigida cuando la promesa de venta es a favor de un prestamista y de que esta Ley sólo debe aplicarse únicamente a los prestamistas después que la Ley entre en vigencia.

II

Los alegatos anteriores son los esgrimidos, en síntesis, por parte del recurrente ante este Tribunal, para sustentar su Recurso de Casación basado en la causal 9ª del Art. 2058 Pr., por lo cual será necesario precisar cuales son los alcances de este motivo autorizante, para a la luz del mismo ver si han sido acertadas o no tales argumentaciones.- La causal de la referencia dice: "Es de Casación en la Forma..." 9ª: "Por haberse dado con NEGATIVA DE PRUEBA siempre que sea necesaria ésta".- Esta Suprema Corte ha sostenido que esta causal novena del citado Art. 2058 Pr., exige como un requisito indispensable para poder apoyar en ella el recurso, que la prueba a que se refiera sea necesaria y haya sido denegada. (B.J. 4767, Cons. II; 4771, año 1925, Cons. I y B.J. 9507, año 1936, Cons. III).- En el caso que nos ocupa, la prueba que fue analizada y ponderada por parte del Tribunal A quo es el mismo instrumento base de la ejecución, aportada por el hoy recurrente, y es de la literalidad de la misma donde el Tribunal apreció si el ejecutado tuvo o no razón para oponer como en efecto opuso la excepción de nulidad de la obligación por cuanto el susodicho instrumento es aceptado por ambas partes, pero valorado de distinta forma por cada una de dichas partes confrontadas y del cual el Tribunal desprendió sus propias conclusiones.- Por otro lado, cabe tener en cuenta que en las alegaciones expuestas por el quejoso no se identifica con precisión cual fue ese medio de prueba concreto que haya resultado rechazado o negado por el órgano judicial para la sustentación de la sentencia, ya sea en primera o segunda instancia, puesto que aquí en la causal 9ª del Art. 2058 Pr., está regulando el legislador el caso de que un medio de prueba concreto, que habiendo sido propuesto por el interesado, fuere rechazado por el juez, y entonces se prepara la Casación haciendo uso del remedio de reposición, y si aún así se deniega, reproducir el pedimento en segunda instancia, y si la Sala no quiere recibir esa prueba aún, debe nuevamente pedirse reposición del auto en que la Sala se niega a recibir esa prueba concreta que se considera necesaria para una mejor resolución, y es de esta manera que se viene preparando la Casación en la Forma, a la sombra de este principio autorizante, y siendo que las alegaciones del recurrente no se enmarcan en los alcances de este único principio casacional invocado, puesto que los agravios no se hacen incidir sobre cual pudo ser el medio de prueba concreto o específico, que siendo solicitado haya a su

vez sido denegado, a pesar de la protesta de ley por la vía del remedio correspondiente, y que aún así haya sido denegado, y que posteriormente resultando reproducido el mismo pedimento en segunda instancia, este haya sido nuevamente rechazado, a pesar también del recurso horizontal que se pudiera haber utilizado para persuadir de su Equivocación al Tribunal de Instancia, es palpable entonces que dichas quejas no se corresponden con la realidad legal que contempla esta causal, ya que ellas a lo que se limitan es a sostener que sin prueba de ninguna especie que haya podido rendir el demandado, este fue favorecido, que no es el caso contemplado en esta causal por lo que es evidente entonces que las alegaciones del recurrente son desacertadas e inútiles, puesto que no encuadran dentro de los alcances de la precitada causal 9ª del Art. 2058 Pr., y por ello deben ser desechadas.- Finalmente, cabe tener en cuenta que en su extenso escrito de expresión de agravios, el recurrente señala como infringidos los Arts. 2479, 2494 C., y 1686 inciso 1 Pr., que no fueron invocados en el escrito de interposición del recurso, por lo que no puede haber ningún examen al tenor del Art. 2073 Pr.- Por lo dicho, no puede prosperar el Recurso en cuanto a la Forma.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No se casa la sentencia en cuanto a la Forma de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y treinta minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos noventa y siete.- 2) Córrase traslado al señor Octavio Ortega Medina para que exprese agravios en el Recurso de Casación interpuesto en cuanto al Fondo.- 3) Las costas a cargo de la parte perdedora.- 4) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series «H» números 242746, 3319038, 2431369 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA NO. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

A las ocho y veinticinco minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa, el señor Sergio Amaya Varela, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de la ciudad de Chinandega, compareció al entonces Juzgado de Distrito de lo Civil, hoy Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral del departamento de Chinandega, exponiendo que conforme escritura de promesa de venta que acompañaba, suscrita a las once de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, ante los oficios del Notario Noel Salvador Montealegre Zapata, Inscrita bajo el Número catorce mil novecientos noventa y uno, Asiento primero, Folio diez del Tomo ciento cuarenta y número quince mil trescientos noventa y tres Asiento primero, Folios trece y catorce del Tomo ciento cuarenta, ambas en la columna de anotaciones preventivas del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Chinandega; el señor Domingo Rivera González, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de El Viejo, le prometió vender por la suma de treinta y cinco millones de córdobas, los que ya tiene recibidos como lo demostraba con las certificaciones de las sentencias de consignación que acompañaba, dos lotes de terrenos rústicos ubicados a cinco leguas al poniente de la ciudad de El Viejo, en su jurisdicción; el primero con una extensión de setenta y una manzana y media, dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino Viejo a Cosigüina de por medio, finca Santa María, que fue de Eva de Ramírez Brown, ahora otro dueño; Sur: La Picota, finca de Domingo Rivera González y Francisco Guevara, hoy de otro dueño; Oriente: Río Las Chilcas, San Vicente y El Censo y al Poniente, Josefa Somarriba, hoy de sus sucesores, e Inscrito su dominio bajo el número catorce mil novecientos noventa y uno, Asiento primero, Folio diez del Tomo ciento cuarenta; y el segundo Lote de veintiocho manzanas, enclavado en el sitio comunero La Picota y que se denomina Finca Santo Domingo, dentro de los siguientes Linderos: Norte: Coyotepe, Sur:

Pantaleón Navarro antes, hoy Blanca de Trejos, Este: Río Las Chilcas de por medio, El Censo y al Oeste: Pedro Joaquín Bonilla, hoy de otro dueño Inscrito su dominio bajo el número quince mil trescientos noventa y tres, Asiento primero, Folios trece y catorce del Tomo ciento cuarenta del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Chinandega.- Que como la obligación de otorgarle o suscribirle la escritura de venta definitiva de los dos lotes relacionados, por parte del señor Rivera González, es de las que se determina por un plazo y como en dicha escritura de promesa de venta no se determinó con claridad la fecha en que se vencía el plazo, recurrió ante la misma autoridad para que en la vía sumaria se fijara el plazo, dictándose la sentencia a las ocho y dos minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos noventa, en la que se fija como plazo el treinta de Septiembre del referido año, la que fue confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de esta Región, mediante sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa.- Que demandaba en la vía ejecutiva al señor Domingo Rivera González, para que dentro del término que dicha autoridad señalara le otorgara y suscribiera la escritura de promesa de venta, todo bajo los apercibimientos de otorgarla a su nombre dicha autoridad, sino lo verificaba el mencionado señor; pidiendo se despachara ejecución y se le librara el mandamiento correspondiente para hacer el requerimiento del caso; acompañando los documentos aludidos.- Mediante auto dictado a las cinco y tres minutos de la tarde del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa, el Juzgado A quo ordenó despachar ejecución en contra del señor Domingo Rivera González, librándose el Mandamiento respectivo.- El Doctor Noel Orlando Pereira Majano se apersonó en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Domingo Rivera González, formulando oposición a la demanda promovida en contra de su representado.- Se recibieron las diligencias del Mandamiento librado y que contenía el acta de requerimiento.- El Apoderado de la parte demandada promovió Incidente de Nulidad en contra del auto solvendo, del mandamiento expedido y del acta de requerimiento.- Por escrito compareció nuevamente el Apoderado de la parte demandada, solicitando se razonara por el método de la fotocopia el poder que rolaba en autos y se resolviera el Incidente de Nulidad que había promovido.- Por auto se

declaró nula el acta de requerimiento y se ordenó razonar por el método de la fotocopia lo solicitado.- Por escrito compareció el actor Sergio Amaya Varela.- Se requirió nuevamente al señor Domingo Rivera González.- Por escrito compareció el Apoderado de la parte demandada formulando oposición a la demanda promovida en contra de su representado, acompañando los documentos aludidos en dicho escrito.- Por escrito compareció nuevamente el Apoderado de la parte demandada.- Se declaró la nulidad del auto solvendo de las cinco y tres minutos de la tarde del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y la nulidad de todo lo actuado a partir del mismo.- Por escrito compareció el actor Sergio Amaya Varela.- Por auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, se despachó ejecución en contra del señor Domingo Rivera González y se ordenó librar el mandamiento respectivo.- Librado el Mandamiento respectivo se requirió al señor Domingo Rivera González.- El Doctor Noel Orlando Pereira Majano compareció como Apoderado General Judicial de la parte demandada, señalando que el auto solvendo dictado por el Juzgado A quo era nulo y a la vez formuló oposición en contra de la demanda promovida en contra de su representado.- De la oposición formulada se dio traslado por cuatro días a la contraria.- El Apoderado de la parte demandada promovió Incidente de Nulidad de todo lo actuado desde el auto solvendo dictado por el Juzgado A quo, a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta todas las actuaciones posteriores por las razones que expuso.- El actor Sergio Amaya Varela evacuó el traslado que le fue concedido, exponiendo lo que tuvo a bien.- Por escrito compareció el Apoderado de la parte demandada.- Se declaró sin lugar el Incidente de Nulidad promovido por la parte demandada, se declararon admisibles las excepciones opuestas por la parte ejecutada y se ordenó el recibimiento a pruebas por el término de ley, en el que las partes aportaron las que tuvieron a bien y concluido dicho término se ordenó que permanecieran por seis días los autos en Secretaría y a disposición de las partes para que alegaran lo que tuvieran a bien.- Por escrito compareció el Apoderado de la parte demandada dos veces en forma sucesiva, lo mismo que el actor.- A las doce y veintitrés minutos de la tarde del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno, se dictó la

respectiva sentencia en la que se declaró sin lugar la oposición formulada por el Doctor Noel Orlando Pereira Majano, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Domingo Rivera González, y como estaba ordenado en la providencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, se mandó a que el señor Rivera González, o quien legalmente lo represente, procediera al confeccionamiento de la Escritura de venta definitiva, a favor del señor Sergio Amaya Varela, en cumplimiento de la promesa de venta que le otorgó a las once de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, ante el Notario Noel Salvador Montealegre Zapata, e Inscrita bajo el Número catorce mil novecientos noventa y uno, Asiento primero; Folio diez del Tomo ciento cuarenta y número quince mil trescientos noventa y tres, Asiento primero Folios trece y catorce del Tomo ciento cuarenta, ambas columnas de anotaciones preventivas del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chinandega, de los predios rústicos a que se refiere dicha promesa de venta y descritos y relacionados también los vistos resulta de dicha sentencia, por el precio de treinta y cinco millones de córdobas, dentro de tercero día de firme dicha sentencia y en caso de que el señor Rivera González no lo hiciera lo haría la autoridad judicial en su nombre y representación y por ministerio de la Ley, en el Protocolo del Juzgado o en el del Notario que dicha autoridad comisionaría, ordenando además en la misma sentencia girar oficio al Registrador Público del departamento de Chinandega, a fin de que cancelara todas las anotaciones posteriores al crédito ejecutado, al Administrador de Renta de la misma ciudad y al responsable del Instituto Geográfico Nacional, a fin de que respectivamente extendieran las boletas fiscales y catastrales al ejecutante, previo los pagos de ley; condenándose en costas al ejecutado.- Copiada y notificada dicha sentencia a las partes, apeló de la misma el Doctor Noel Orlando Pereira Majano, en el carácter de Apoderado de la parte demandada, Recurso de Apelación el que fue admitido en ambos efectos, previniéndosele a la parte apelante que dentro de veinticuatro horas de notificada, enterara en Secretaría diez córdobas oro para la remisión del proceso.- Por auto se emplazó a las partes a estar a derecho ante el Tribunal de Apelaciones de León.- En esa instancia se apersonó el señor Sergio Amaya Varela como apelado, pidiendo se admitiera en un solo efec-

to el Recurso de Apelación interpuesto.- El Doctor Noel Orlando Pereira Majano, en el carácter de Apoderado del señor Domingo Rivera González, se apersonó como apelante y expresó los agravios que tuvo a bien.- Mediante providencia dictada por dicha Sala a las once y dos minutos de la mañana del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, se accedió a lo solicitado por la parte apelada, admitiéndose en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto, se tuvo por apersonado al Doctor Noel Orlando Pereira Majano en el carácter con que actuaba y como apelante y al señor Sergio Amaya Varela como apelado, y de los agravios expresados por la parte apelante se dio vista a la parte apelada para que contestara agravios, notificándose dicha providencia a las partes; el señor Sergio Amaya Varela, hizo uso de la vista concedida.- Se citó a las partes para sentencia.- Por escrito compareció la parte apelante.- De la solicitud hecha por la parte apelada, se mandó a oír a la contraria y con la contestación de esta se ordenó librar dicha certificación.- Por escrito compareció cuatro veces en forma sucesiva la parte apelante, acompañando junto con dos de los escritos presentados la documentación relacionada, la que pidió se tuviera como prueba a su favor, lo que se denegó por considerar la Sala que estaba cerrado el debate.- A solicitud de la parte apelante y para mejor proveer se ordenó traer a la vista de la Sala el expediente que contiene la sentencia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y uno, por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Chinandega, hoy Juzgado Primero de Distrito de lo Civil.- Por escrito compareció por dos veces en forma sucesiva la parte apelante.- Por Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral de León de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, se revoca la sentencia recurrida dictada a las once y veintitrés minutos de la tarde del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno, por el entonces Juzgado de lo Civil de Distrito del departamento de Chinandega, hoy Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de dicho departamento y en su lugar resuelve que ha lugar a la oposición formulada por el Doctor Noel Orlando Pereira Majano, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Domingo Rivera González, con base en la causal 14 del Art. 1736 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la demanda incoada

por el señor Sergio Amaya Varela, en la Vía Ejecutiva en contra del señor Domingo Rivera González, referida en los vistos resulta de esta.- Que en consecuencia se declara la nulidad del contrato de promesa de venta celebrado ante los oficios del Notario Noel Salvador Montealegre Zapata a las once de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el que el señor Domingo Rivera González promete vender al señor Sergio Amaya Varela dos lotes rurales descritos y deslindados en el referido contrato e Inscrito bajo el Número 14.991, Asiento 1º, Folio 10 del Tomo 140; y Número 15.393, Asiento 1º, Folios 13 y 14 del Tomo 140 ambos en la Columna de Anotaciones Preventivas del Registro de la Propiedad del departamento de Chinandega; debiendo oficiarse al Señor Registrador de la Propiedad de dicho departamento a fin de que cancele los asientos registrales referidos, y la escritura de venta definitiva si se hubiere otorgado provisionalmente por el Juez A quo.- Se ordenó Librar la Ejecutoria de Ley y que con testimonio concertado de lo resuelto volvieran los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- Contra dicha sentencia el señor Sergio Amaya Varela interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo.- El de forma lo sustenta en la causal 7ª, 10ª, 11ª y 15ª del Art. 2058 Pr.- Respecto de la causal 7ª señala como violados los Arts. 90 y 863 Pr.; los Arts. 7, 345, 2447 y 2471 C., lo mismo que el Art. X del Título Preliminar del Código Civil.- Respecto de la causal 10ª señala como violado el Art. 863 Pr., Art. X del Título Preliminar del Código Civil y el Art. 7, 345, 2204, 2447, 2471 C., lo mismo que Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en B.J. 6097, 19528, 262 Año 19647.- Respecto de la causal 11ª por violación del Art. 1322 Pr.- A la sombra de la causal 15ª por violación del Art. 176, 439 y 2019 Pr.; en lo que se relaciona con la Casación en el Fondo la sustenta en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., por violación del Art. 27, 48, 130, 160, 165, 183 Cn., y Art. 7 C.; con apoyo en la causal 2ª por violación del Art. 90, 1684, 1685 No. 1 y 863 Pr.; Art. 2204, 2447 y 2471 C.; el Art. X del Título Preliminar del Código Civil.- Con apoyo en la causal 4ª por violación del Art. 413 y 424 Pr.; a la sombra de la causal 5ª por violación del Art. 413 y 424 Pr.- Con apoyo en la causal 6ª por violación del Art. 176, 413, 437, 438, 439, 1117 Ord. 1º y 1120, 1395 No. 1 Pr.; y Arts. 2357 No. 1; 2358 y 2359 C.- Respecto de la causal 7ª por error de derecho en la apreciación de la prueba testifical por falta de cita-

ción con la anticipación debida y violación de los Arts. 1322, 1086, 1116 Pr., y Art. X Título Preliminar C., y Art. 2204 C., lo mismo que violación de los Arts. 1125, 1117 No. 2, 1394, 1395 No. 1 y 1395 No. 6 Pr.- Con apoyo en la causal 8ª por violación de los Arts. 1086, 1116, 1322, 1684 y 1685 No. 1 Pr., y Arts. 1117 No. 2, 1125, 1394 y 1395 No. 6 C.; con apoyo en la causal 10ª siempre del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 2530, 2531 No. 2, 2540, 2541, 1836, 2479, 2435, 2439, 2449, 2473, 2480 y 2481 C. Por providencia de las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde del diez de Julio de mil novecientos noventa y seis, emitida por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León se admitió libremente el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma interpuesto por el señor Sergio Amaya Varela, en contra de la sentencia dicha de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Junio del citado año, por lo que en consecuencia se emplazó a las partes para que se personasen ante la Corte Suprema a hacer uso de sus derechos. El recurrente Sergio Amaya Varela se personó ante la Corte Suprema mediante escrito presentado a las doce y catorce minutos de la tarde del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Noel Pereira Majano se personó por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, y por providencia emitida por la Corte Suprema de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por personados en los presentes autos de casación al señor Sergio Amaya Varela, en su propio nombre y al Doctor Noel Pereira Majano, como Apoderado General Judicial del señor Domingo Rivera González, conforme poder y sustitución que en fotocopia razonada rola en autos en primera instancia y se les concede la intervención de ley correspondiente.- Se ordena que pase el proceso a la oficina, y habiendo expresado agravios en cuanto a la Forma el señor Amaya Varela, se le corre traslado por el término de seis días al Doctor Pereira Majano como parte recurrida para que conteste agravios en cuanto a la Forma, lo que así se hizo por medio de libelo presentado por el Doctor Noel Pereira Majano a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, presenta escrito el señor Sergio Amaya Varela a las once y treinta minutos de la mañana del día dos de Noviembre de mil nove-

cientos noventa y seis, pidiendo se dicte sentencia, por lo que por providencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, esta Corte Suprema dicta que estando conclusos los autos en la Forma, se cita a las partes para sentencia.- Siendo pues que se ha llegado al caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente con apoyo en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., "Por haberse dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la Ley", aduce la violación del Art. 863 Pr., esto es por padecerse la omisión del antejuicio para casos de demencia, locura o vesania del demandado; también alega la violación del Numeral 7º del Art. 3345 C., esgrimiendo que existiendo la demencia anterior al contrato de mandato que este falso demente confirió al Doctor Noel Pereira Majano, este es nulo por haber terminado dicho mandato, por lo cual también se violó el Art. 2201 Ord. 3º C., que declara que hay nulidad absoluta en los contratos: Art. 3293 C., y Art. 7 C.: el demente es absolutamente incapaz y que tal declaración de nulidad del mandato conferido por el demandado, debe declararse de oficio de conformidad con el Art. 2204 C., que también fue violado por la Sala, y que inclusive hasta de oficio la Corte Suprema debe decretar dicha nulidad absoluta del juicio tal a como lo ha declarado en sentencias visibles en B.J. 15146 Año 1950, B.J. 240 Año 1965, 32 año 1966 Cons. II., B.J. 192 Año 1978 Cons. 3, porque ello atañe al orden público, violándose el Art. 2447 C., que declara que no hay contrato de mandato sino concurre el consentimiento del mandante o contratante, ya que estando demente nunca pudo haber dado válido consentimiento al otorgar dicho contrato de mandato y por ello resulta violado el Art. 2448 y el Art. 2471 C., por no existir consentimiento del absolutamente incapaz y por ello reitera que todo lo actuado es nulo, violándose el Art. 90 Pr., que dice que "No se admitirá en Juicio ningún poder que no esté otorgado en los términos prescritos por la ley".- Que toda esta nulidad opera también en base al Art. X del Título Preliminar.- En síntesis, toda la alegación del recurrente se centra en alegar que de previo al Juicio se debió haber procedido en "ante Juicio", tal a como ordena el Art. 863 Pr., al nombramiento del Guarda-

dor o representante del demente, para de esta manera lo que se haya actuado puede haber sido válido y de que el Doctor Pereira Majano apoderado del demandado al actuar con un poder conferido por un demente ha sido nulo y por ende es nulo todo lo actuado.- Examinadas las quejas se puede observar que a la sombra del motivo casacional invocado lo que se cubre es precisamente que “el fallo se haya dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la Ley”, por lo que cabe traer a colación lo que se este Supremo Tribunal dijo en Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, visible en Boletín Judicial Pág. 200 del mismo año: “Expuesto lo anterior, esta Corte Suprema considera que los trámites a que se refieren los Arts. 1020 y 2061 de nuestra legislación procesal civil son a los que se refiere de manera especial la causal contemplada en el Ordinal 7º del Art. 2058 Pr., y que son para la primera instancia a la demanda, su contestación, periodo de prueba y la sentencia y en las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Apelaciones, constituyen trámites sustanciales del Proceso, los escritos de expresión de agravios y su contestación, y los alegatos de réplica y duplica en su caso.- Si estos trámites se omitiesen y no se atendieren por parte del Juez o Tribunal la reclamación de las partes, habrá lugar al Recurso de Casación en la Forma”.- Resultando entonces que siendo que ninguno de estos trámites resulta reclamado, pues no se ha argumentado en ningún momento que no haya habido por ejemplo contestación de la demanda, sino que el ataque ha sido enderezado a argumentar que el mandato conferido al apoderado del demandado es nulo, por haber sido conferido al tiempo en que fue otorgado, por una persona demente, ello implica reconocer la existencia de un representante de dicho demente, y que este tuvo amplia ocasión de rebatir o redargüir, lo mismo que de intervenir en todo el debate, en ambas instancias, por lo que no han podido operarse las presuntas infracciones apuntadas, por parte de la sentencia de instancia.- Conviene tener presente además que “no puede alegarse en el Recurso de Casación en la Forma la nulidad del juicio por la demencia del reo y su falta de representación legal si el recurso no ha sido preparado”, todo de conformidad con criterio de esta misma Corte Suprema que dice: “...el Doctor Justo Sandino García, repite la queja expuesta al interpo-

ner el recurso e insiste en que el presente juicio es nulo porque no hubo contestación de demanda ni declaratoria de rebeldía conforme a Ley, por tratarse de un demente el demandado y no estar éste representado debidamente.- Al respecto esta Corte Suprema de Justicia opina que el Recurso de Casación es rigurosamente formal por su carácter eminentemente público, y la actividad de las partes está subordinada a esta formalidad a la cual deben ceñirse estrictamente para el éxito de sus pretensiones, y de conformidad con el Art. 2067 Pr., para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si se ha cometido en la primera, que se haya repetido la petición en la 2ª, es pues indispensable prepararlo y en el caso que nos ocupa el señor Juan Ubeda Otero no reclamó en primera instancia *la representación indebida que del demandado hacia la señora Fidelina Monzón de Vargas* y por el contrario gestionó contra el señor Lino Vargas Herrera como si estuviera debidamente representado por la señora Monzón de Vargas, y *no obstante que esgrime el argumento que esta nulidad relacionada con la demencia del demandado que no fue debidamente representado, es de orden público, este Tribunal reconoce que ella solamente afecta a las partes litigantes en el juicio y en ningún caso el orden público.*- Tal como se dijo anteriormente, el demandado debió ejercer estricta vigilancia en los trámites del juicio y reclamar en los términos señalados en los Arts. 239 y 240 Pr., la subsanación de la falta cometida, ya que no está a su arbitrio el reclamar esta subsanación en cualquier tiempo ni en cualquier instancia o recurso, pues no puede permitirse que el litigante que advierte un defecto, muchas veces consentido, espere el fallo final del recurso para si le es contrario, reclamar por el defecto consentido, o conformarse con él si le es favorable.- Sentado lo anterior, es de necesidad imperiosa resolver que el presente Recurso de Casación en la Forma es improcedente, no obstante que se haya tramitado en este Tribunal, porque la facultad de resolver sobre la improcedencia está siempre abierta, conforme los Arts. 2099 y 2002 Pr.”.- (B. J. Pág. 307 del año 1972 S. 12 a.m. del 14 de Diciembre de 1972).- De lo dicho fluye que no habiéndose preparado debidamente el recurso por parte del recurrente, quien durante el transcurso del debate, tanto en primera como en segunda instancia aceptó la personería del demente a través

de su Apoderado el Doctor Pereira Majano, sin objetarla o cuestionarla, es por ello palpable que no se ha operado ninguna infracción de las señaladas por el quejoso, a la sombra de este Ordinal 7º del Art. 2058 Pr.

II

Con relación a la causal 10ª del Art. 2058 Pr., ataca el recurrente el fallo, porque en su sentir hay falta de personalidad legítima del ejecutado o de su representante, sustentándola en que si se admite que el ejecutado estaba loco desde 1983, como lo entiende la Sala A quo, y por ello anula la escritura de promesa de venta objeto del juicio, se cae en la situación contradictoria y antitecnica sentencial de que, al omitirse el ante juicio sobre demencia y ante la consecuente ausencia del Guardador Especial, se ha violado el Art. 863 Pr., y además como esa supuesta locura también sería anterior al contrato de Mandato General Judicial que ostentó el representante del ejecutado, este otro contrato también estaría viciado de nulidad y se tendría que anular todo lo actuado desde que se dio intervención a dicho Apoderado.- Con tal actuación de la Sala se violaría el Art. 7 C., que declara a los dementes incapaces absolutos y también alega que se violaría el Art. 2201 Ord. 3º C., que declara la Nulidad absoluta en tales casos, con lo que en decir del recurrente, se violaría el Art. 2204 C., que impone la ineludible obligación de hacer dicha declaratoria aún de oficio, con lo que se concluye que se debería aplicar el principio que Cartwright, enuncia así: Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus, ya que esa nulidad atañe al orden público siendo declarable de oficio, según B.J. 15146, 240 año 1965, 32 año 1966 Cons. II y B.J. 192 año 1978 Cons. III, que ha violado la Sala A quo, al igual que el Art. 2447 C., con relación al contrato de Mandato General Judicial, lo mismo que los Arts. 2448 C., por falta de consentimiento del demente, el Art. 2671 C., por igual razón y como consecuencia de ello se violaría el Art. 90 Pr., que prohíbe admitir un Poder Judicial sino está otorgado en la forma legal, violando el Art. X del Título Preliminar del Código Civil, que declara sin ningún valor los actos ejecutados contra leyes prohibitivas, resultando igualmente violado el Art. 345 C., y consecuentemente el Art. 335 Ord. 7 C.- Con relación a estos agravios, deben ser desechados al tenor de lo expuesto en el considerando anterior, amén de que si

prosperase la tesis de declarar nulo absolutamente el Poder General Judicial por demencia anterior del mandante se estaría resolviendo también que es nulo el contrato de promesa de venta, tópico que está vedado en el recurso por quebrantamiento de la forma, ya que sería resolver sobre el fondo de ambos contratos, máxime que uno de ellos es el que sirvió de Título a la Ejecución y su nulidad implicaría su carencia de mérito ejecutivo, lo que aparece plasmado en el Recurso de Casación en el Fondo de forma anticipada, por lo que sería en esa oportunidad donde cabía analizar dichos agravios si se impugnase con base en la causal adecuada del Art. 2057 Pr.- Por otro lado, tampoco son pertinentes las quejas expuestas por el recurrente, en vista de que al amparo de esta causal 10ª del Art. 2058 Pr., se refiere a las hipótesis en que no hubo ni personalidad legítima del litigante o de quien lo haya representado, o sea de su representante legal, y por ser este motivo casacional, una cuestión de forma, debe prepararse previamente oponiéndose la excepción pertinente de ilegitimidad de personería cuando el vicio es en primera instancia y anterior desde luego a la contestación de la demanda, reproduciéndose el reclamo después en segunda instancia, y si el vicio se presenta en segunda instancia, por ejemplo, como cuando el que aparece mejorando el recurso es un apoderado insuficiente o deficiente, lo que se debe hacer en esos casos es incidentar o hacer valer la improcedencia del Recurso de Apelación por ilegitimidad de personería, con lo cual se aprecia que va preparándose oportunamente el motivo casacional, que da pie para posteriormente cuando se interponga el Recurso de Casación por quebrantamiento de forma, formular el reclamo con asidero, pero siendo que no se aprecia en el caso sub lite que el quejoso haya preparado debidamente el motivo contemplado en el Numeral 10º del Art. 2058 Pr., no resulta casable el fallo impugnado.

III

El recurrente continúa atacando la sentencia, esta vez con base en la causal 11ª del Art. 2058 Pr., por decir que hubo falta de citación legal para la prueba testifical, lo que consta en folio cien de primera instancia, ya que el auto ordenando dicha prueba se notificó el ocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y se recibieron las testificales el diez del mismo mes, antes de los dos días que ordena el Art. 1322 Pr., norma

que violó la Sala, alterando el procedimiento y no acatando el Principio de Legalidad, lo que también ocurrió con las testificales del folio ciento siete, ciento veintidós y ciento treinta y uno de primera instancia, máxime que todos los interrogatorios fueron absueltos a la misma hora de otro, con testigos diferentes, además de que siendo el pliego muy extenso, al expresarse en folio ciento treinta y cuatro que a las once y veinte minutos de la mañana depone un testigo, se cometió falsedad, al recibir otro testigo tres minutos después, a las once y veinte y tres minutos de la mañana tanto por rolar en folio anterior o folio ciento veinte y cuatro, como por tener hora posterior, lo que es materialmente imposible que esa extensa acta haya podido evacuarse en tres minutos, siendo también extenso el interrogatorio evacuado, por lo que concluye alegando la nulidad de las testificales.- Cabe considerar que el recurrente alega que en dichas declaraciones, tanto por la simultaneidad con que se recibieron, como por estar las de fecha posterior en folios anteriores, existe en su sentir falsedad en la actuación judicial, además de que las impugna por nulidad, por lo que a ese respecto, siendo que el Juez de Primera Instancia declaró con lugar la ejecución y sin lugar las excepciones, desechando esa prueba, el recurrente se conformó con esa sentencia, razón por la cual no las impugnó en segunda instancia, lo cual quiere significar que el ataque planteado en este recurso por quebrantamiento de forma, debe desecharse, ya que tanto el Juzgador de primera instancia no analizó tales pretendidas nulidades ni lo hizo tampoco el Tribunal de segunda instancia, por no haberse expresado ninguna sobre este particular, por lo que no cabría anularse el Juicio por una nulidad que no fue planteada en primera instancia, ni se reprodujo tampoco en la segunda.- Al amparo de esta misma causal esgrime la violación de preceptos constitucionales (Arts. 160 y 165 Cn.), que no son dables alegarse a la sombra de dicho motivo sino que solamente pueden alegarse cobijados al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr., por lo que no procede su examen, lo mismo de que tampoco cabe tener en cuenta quejas relativas a que el fallo pueda ser contradictorio o incongruente, desde luego que ello no puede ampararse en base al motivo casacional invocado.

IV

Finalmente, al amparo de la causal 15ª del Art. 2058

Pr., se ataca el fallo de la Sala A quo, por decir que se dictó sobre dos sentencias anteriores declaradas desiertas, con lo que se suponen violados los Arts. 2019, 439 y 176 Pr., ya que en ambas oportunidades el ejecutado Sr. Domingo Rivera González no sacó el traslado para la expresión de agravios por lo que dichas sentencias según el Art. 439 Pr., se deben tener como pasadas en autoridad de cosa juzgada y consecuentemente según el Art. 176 Pr., está irrevocablemente extinguido ministerio legis el derecho del ejecutado.- Al respecto este Supremo Tribunal considera que dicho agravio carece de asidero desde luego que no consta en autos que se haya pronunciado resolución alguna declarando desierto el Recurso de Alzada, para que pudiera afirmarse que la sentencia final se haya dictado sobre una apelación declarada desierta.- Por otro lado, esta Corte Suprema es de la opinión que esta causal se refiere al caso de que el Tribunal de Apelaciones, después de declarar la deserción del recurso, conoce sobre el asunto, como sino estuviera declarada la deserción.- Es obvio que este punto contemplado en esta causal es muy difícil su ocurrencia porque por Regla General el Tribunal de Apelaciones sabe cuando el Recurso de Apelación se declaró desierto.- Es evidente entonces que desde el momento en que el Tribunal declara la deserción del recurso, queda concluida la tramitación de dicho recurso y éste carece ya de competencia para fallarlo, así que desde que se notifica a las partes, la declaración de deserción del Recurso de Apelación, el fallo de primera instancia queda firme.- Por lo dicho, no ajustándose las quejas del caso de autos a las voces del motivo casacional invocado, deben desecharse tales impugnaciones.- (B.J. Pág. 11093, sentencia de las once y cuarto de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta).

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436, 2071, 2075 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1) No se casa en cuanto a la Forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte de Apelaciones de Occidente (León), a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis.- 2) En consecuencia, córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en el Re-

curso interpuesto en cuanto al Fondo, si lo pidiere.- 3) Las costas a cargo del recurrente.- 4) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series «I» números 3319052, 3319049, 3319050, 3131937, 3131938, 3131939, 1413649 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la Licenciada ROBERTINA ARGÜELLO DE JIMENEZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Farmacia y del domicilio de Juigalpa, compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa a las once de la mañana del día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, manifestando que con fecha diez de Diciembre del año próximo pasado, a las cuatro de la mañana sucedió un accidente de tránsito entre una camioneta verde placa 135-425 conducida por su propietario JOSE ANTONIO REYES OBANDO impactando con su hijo ALBERTO IVAN JIMENEZ ARGÜELLO, quien conducía su camioneta color mostaza, placa 133-647. Como producto de este impacto la Policía de Tránsito concluyó que el señor REYES OBANDO conduciendo en estado de ebriedad, desatendió la señal de alto, declarándolo responsable del accidente, valorando los daños en VEINTISEIS MIL CORDOBAS (C\$26,000.00), producto de varios peritajes, por todo lo expuesto viene a demandar como en efecto demanda en la vía ordinaria con Acción de Daños y Perjuicios al señor JOSE ANTONIO REYES OBANDO, quien es mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Juigalpa, demanda con que bonifica embar-

go preventivo en bienes del señor Reyes Obando hasta por la cantidad de VEINTISEIS MIL CORDOBAS (C\$26,000.00) más una tercera parte para responder por costas, daños y perjuicios.- En escrito presentado por el Doctor FRANCISCO MEDRANO, comparece y expone el demandado que se abstiene de contestar la demanda y opone excepciones de Ineptitud de Libelo y Oscuridad en la Demanda, excepciones que fueron declaradas sin lugar, habiéndose continuado la tramitación del juicio conforme a derecho y en sentencia de las nueve de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y siete el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa falló dando lugar a la demanda que con Acción de Daños y Perjuicio entabló la señora ROBERTINA ARGÜELLO DE JIMENEZ, en contra del señor JOSE ANTONIO REYES OBANDO, condenando al señor Reyes Obando a pagar la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS (C\$35,000.00), por daños y perjuicios ocasionados en el vehículo doble cabina marca ISUZU, color mostaza, placa 133-647 perteneciente a la señora Robertina Argüello de Jiménez dentro del término de diez días después de notificado. Habiendo apelado la parte vencida, el recurso fue debidamente tramitado y en sentencia de las dos de la tarde del día dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal de Apelaciones de la V Región resolvió confirmar la sentencia apelada, dictada por la Juez de Distrito de lo Civil de la misma ciudad, a las nueve de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y siete, con costas para la parte vencida.- Inconforme con esta resolución el señor José Antonio Obando Reyes interpuso Recurso de Casación en el Fondo, en contra la anterior sentencia fundamentado en las causales 1ª, 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., señalando al amparo de las tres causales, indistintamente, como infringidos los Arts. 27 y 34 Cn; 7, 8, 939, 943, 944, 1339, 1343 y 1398 Pr.; 2509 y 2510 C. - Por escrito presentado por la Doctora AUXILIADORA GUEVARA CALERO, comparece la señora Robertina Argüello de Jiménez promoviendo Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación interpuesta por el señor José Antonio Reyes Obando por no haber cumplido con lo que establecen los Arts. 2066 y 2078 Pr., y habiéndose tramitado éste, sólo queda el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

SENTENCIA NO. 95

El fundamento en que se basa la parte recurrida para alegar la improcedencia, consiste en que el recurrente no señala las disposiciones legales infringidas a la sombra de cada causal invocada.- El rigor formal del Recurso de Casación exige que cada motivo que se alegue quede relacionado con las disposiciones que se citan como infringidas y con una causal determinada de casación; no cumpliéndose tal exigencia cuando se invocan varias causales y se citan varias disposiciones infringidas sin precisar respecto a cada disposición la causal de casación al amparo de la cual se alega la infracción. Esto es lo que según la doctrina de este Supremo Tribunal se le llama encasillamiento y que se acepta que se haga en la expresión de agravios si se ha omitido en la interposición del recurso. Este Tribunal constata que en el caso en estudio no se cumplió con lo que dispone el inciso 3° del Art. 2078 Fr., el recurrente en su Casación en el Fondo hizo mención de las causales en que fundamentó el recurso y citó las disposiciones infringidas a la sombra de las tres causales invocadas en conjunto, siendo lo correcto citar las disposiciones infringidas a la sombra de cada una de las causales invocadas, por lo que no queda más que declarar la improcedencia solicitada (ver B.J. 1969, página 273).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 424, 426, 2066, 2077 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara con lugar el Incidente de Improcedencia promovido por la señora ROBERTINA ARGÜELLO DE JIMENEZ, contra la sentencia dictada a las dos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Circunscripción Central.- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series «I» Nos. 3458123 y 3458127. *A.L. Ramos, Guillermo Varga S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Antemí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor Eloy Guerrero Santiago, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la entidad denominada «Sur Química de Costa Rica Sociedad Anónima» de nacionalidad Costarricense y constituida bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en la ciudad de San José, compareció mediante escrito presentado a las nueve y nueve minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua demandando en la Vía Ordinaria con Acción de Nulidad y Cancelación de Nombre Comercial a la Sociedad NICAR QUIMICA S.A., de Nacionalidad Nicaragüense con domicilio en esta ciudad de Managua. En su demanda expresa que la etiqueta de la Sociedad Sur Química de Costa Rica consiste en una combinación de colores en la que se destaca el color rojo en la parte superior de ella, llevando en la parte central la palabra «SUR» escrito en letras negras y sobre una figura formada en semicírculo de fondo blanco, apareciendo un poco más arriba de la palabra SUR un triángulo rectángulo de color amarillo en posición invertida con la palabra «Pintura» la que se encuentra inscrita bajo el número 7686 C.C., visible al Folio 177 del Tomo I del Libro de Registro correspondiente y para distinguirla de cualquier nombre comercial dedicada a la importación, exportación, venta y distribución de toda clase de pintura y materiales para pintores, sin que su mandante hubiese tenido oposición en contra de la solicitud registral de dicho nombre comercial. El demandante fundó su demanda en los registros de nombres comerciales que llevan integrado la palabra SUR en la República de Costa Rica y en su denominación social integrada por la palabra «SUR». Que el registro de dicho nombre comercial a favor de la sociedad NICAR QUIMICA S.A., se efectuó en perjuicio de los derechos adquiridos por su mandante sobre los registros que anteriormente se mencionan de sus nombres comerciales, de cuya existencia y uso a tenido conocimiento la sociedad NICAR

QUIMICA S.A., y que en los productos fabricados por su mandante aparece la leyenda de que son fabricados por SUR QUIMICA DE COSTA RICA S.A., que es el nombre comercial o razón social de su mandante. Que la Sociedad demandada Nicar Química S.A., a comprado desde mil novecientos ochenta y nueve materia prima y productos amparados por la marca «Sur» sola o en combinación con otras palabras, de tal manera que los representantes de NICAR QUIMICA S.A., no pueden negar el conocimiento que tienen de la existencia y uso por parte de su mandante de la marca y del nombre comercial anteriormente dicho. Que la Sociedad Nicar Química S.A., jamás instaló ni puso a funcionar un establecimiento amparado con el nombre comercial SUR y diseño de un triángulo número 7686 C.C. Expone en síntesis el demádate que su mandante es titular del registro de su razón social o nombre comercial SUR QUIMICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA y de los siguientes registro de nombres comerciales de la República de Costa Rica: Denominados así: a) Pinturas Sur registrado bajo el número 49963 desde el cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, para distinguir sus: establecimientos, fabricas, talleres, oficina y cualquier otra clase de dependencias que dicha entidad tuviera y llegase a tener en el país, con el objeto de distribución y venta de pinturas, lacas, barnices y otros productos para pintores; b) «DIA DEL PINTOR DE PINTURAS SUR, nombre comercial, registrado bajo el número 49947 desde el tres de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, con el objetivo de distinguir actividades culturales, industriales comerciales y sociales tales como celebraciones, publicaciones, concursos, promociones, seminarios, relacionados tanto con las ventas, promociones y aplicaciones de producto y servicios para pintores. Que dicho nombre comercial se encuentra inscrito por tiempo indefinido, según consta en el Folio 211 del Tomo 134 del libro respectivo del Registro de la Propiedad Industrial de la República de Costa Rica. Continúa expresando el demandante, que no obstante, el derecho adquirido de su mandante, sobre estos nombres comerciales y marcas, su mandante tuvo conocimiento hace pocos días que la Sociedad Nicar Química S.A., obtuvo el registro del nombre comercial antes mencionado cuya inscripción considera nula absolutamente, que NICAR QUIMICA S.A., si pusiese a funcionar un establecimiento comercial en estos días o lo hubiera puesto a funcionar años después de haberlo

inscrito, para su efecto legal debe reputarse como no existente. Transcribió el primer párrafo del artículo segundo, el inciso d) del Art. 86 y el Art. 52 del Convenio Centro Americano; que en síntesis y de conformidad con las disposiciones legales transcritas, quien solicite el registro de un nombre comercial debe de cumplir con los siguientes requisitos. 1.- Ser titular de un establecimiento comercial desde antes de la fecha de presentación de la solicitud; 2.- Si el establecimiento desaparece, también desaparece el nombre comercial; 3.- Consecuencia de lo anterior es que no puede existir un nombre comercial sin un establecimiento; 4.- Si se solicita el registro de un nombre comercial, y finalmente se obtiene su registro sin que exista el establecimiento, tal registro es absolutamente nulo y el nombre comercial es inexistente. Que desde que NICAR QUIMICA S.A., solicitó y obtuvo el registro del nombre comercial SUR y diseño No. 7686 C.C., y hasta esta fecha no ha existido ningún establecimiento protegido con ese nombre comercial y que en consecuencia, este nombre comercial es inexistente. Que la razón social de su mandate está protegida por el Art. 130 C.C., el inciso h) del Art. 10 de dicho Convenio Centro Americano para la Protección de la Propiedad Industrial y sobre sus nombres comerciales antes mencionados, ya que el elemento distintivo y novedoso «SUR», del cual es titular su mandate aparece en ellas. Pidió que se enviara oficio al Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua para que anotara la demanda presentada en el libro respectivo. Se tuvo por personado al Doctor Guerrero Santiago en su carácter antes mencionado. Se confirió traslado de ella por el término de seis días al señor Juan Roberto Vasalli A., en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad NICAR QUIMICA S.A. En representación de la Sociedad demandada Nicar Química S.A., compareció el Doctor Guillermo Salinas Figueroa oponiendo las excepciones dilatorias de: a) ilegitimidad de personería. b) falta de representación legal del demandante porque el poder con que actúa el Doctor Guerrero Santiago no fue inscrito en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo que estipula el Art. 1251 del Código Civil de la República de Costa Rica. Opuso además, la excepción perentoria de prescripción de conformidad con el Art. 227 del Convenio Centro Americano para la Protección de la Propiedad Industrial, alegando que desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, la Sociedad demandante tenía conocimiento

de que su Representada comercializaba pinturas con el nombre de PINTURAS SUR» su logotipo y que sus cheques llevaba impreso el nombre comercial «Pinturas Sur» y su logotipo. Alegó también que la Sociedad demandante tuviera por razón social la palabra SUR por ser esta una Sociedad Anónima y que ésta solo tiene denominación social. Que la demandante hasta hace pocos días hubiese tenido conocimiento de que su mandante hubiera registrado nombre comercial objeto de la Litis. Que su mandante jamás ha instalado y puesto a funcionar un establecimiento amparado en «Pinturas Sur» y logotipo, ya que cuando se solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial, quedaba establecido que «Nicar Química S.A.» era titular de un establecimiento comercial debidamente establecido fundado desde mil novecientos setenta y uno, por el señor Lorenzo Giordano, y ubicado en el kilómetro trece y medio carretera a Masaya, por lo que rechaza niega y contradice todos los alegatos señalados por el actor en el acápite dos de su demanda, por no ser ciertos los hechos en que el actor funda su demanda. Pidió que la Sociedad actora rindiera fianza de costas. Las partes presentaron la prueba documental que consideraron pertinentes y pruebas testificales. Se llevó a cabo inspección ocular. Concluidas las diligencias y citadas las partes para sentencia, el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, dictó la Sentencia de las once de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, declarando con lugar la demanda. No conforme el Doctor Guillermo Salinas Figueroa apeló de ella ante el superior, la que admitida en ambos efectos pasó a conocimientos del Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil y Laboral de la Tercera Región. Llenados los trámites de ley y alegados los agravios correspondientes, el Honorable Tribunal Sala de lo Civil y Laboral, dictó la Sentencia de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, la que en sus partes resolutive dice «No ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito, en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia apelada. Condénese en costas a la parte Recurrente. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de esta sentencia vuelvan los autos a su lugar de origen». No conforme con esta sentencia y por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Guillermo Salinas Figueroa siempre en su calidad de

Apoderado General Judicial de la Sociedad NICARQUIMICA S.A.» interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, este Alto Tribunal, Sala de lo Civil, tuvo por personado en los presente autos de casación al Doctor Guillermo Salinas Figueroa en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Nicaraguense Química S.A., «Nicar Química S.A.» y al Doctor Eloy Guerrero Santiago en su carácter de Apoderado de la sociedad «Sur Química de Costa Rica S.A.», según representación acreditada en auto de segunda instancia concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Se corrió traslado al Doctor Salinas Figueroa por el término de seis días, para que expresase agravios en cuanto a la forma como parte recurrente. Presentados los agravios por el Doctor Guillermo Salina Figueroa, contestados estos por el Doctor Eloy Guerrero Gutiérrez y notificadas las partes para sentencia, se concluyeron los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor Salinas Figueroa fundamenta el Recurso de Casación en cuanto a la Forma al amparo de la causal 10ª del artículo 2058 Pr., y considera como disposiciones infringidas por la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región III, los siguientes: Art. 11, 12, 14, 25, 59, 66, 90, 821, 827, párrafo segundo, 1029 inciso 3º, 1125 1131, 1137 Inc. II todos del Código de Procedimiento Civil, y Art. 409 del Código de Bustamante, y Art. VI Inc. 14 del Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua. Citó también como infringido el Art. 1251, Código Civil de Costa Rica, y la doctrina de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia de las 9 a.m. del 5 de Febrero de 1980, y consulta evacuada por ese máximo Tribunal de Justicia el 19 de Septiembre de 1983, visible en la página 650 del Boletín Judicial No. 5 del año 1983. Así mismo afirma el recurrente, que la Sala sentenciadora infringió el Art. 402 Inc. 3 del Código de Bustamante, el cual establece que: «los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes tendrán en los otros el mismo valor en Juicio que los otorgados en ellos, que regulan los siguientes requisitos: que en su otorgamiento se hayan conservado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los Actos o

contratos», por lo que la Sala de sentencia violó las mencionadas disposiciones al haber admitido como válido el poder con el que actúa el Doctor Eloy Guerrero otorgado en la República de Costa Rica, sin haber sido inscrito en el Registro Público de ese país, como lo ordena el Art. 1251 del Código Civil de la mencionada República. Para probar la existencia de la norma legal citada, el Doctor Salinas Figueroa acompañó en la estación probatoria de primera instancia, certificaciones de las escrituras públicas números 53 y 54 otorgadas ante los oficios notariales del Licenciado Juan de Dios Alvarez Aguilar, el quince de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en las que depusieron los Licenciados Adrián Fernández Madrigal y Ana Cristina Sáenz Aguilar, ambos Abogados en ejercicio de la República de Costa Rica, quienes depusieron sobre el texto, vigencia y sentido del citado Art. 1251 C., de Costa Rica. La interpretación que hacen del texto del mencionado artículo, los referidos Abogados Costarricenses, es que los Poderes Generales y/o Generalísimo deben de estar inscrito en el Registro de la Propiedad, pues de no inscribirse no tiene ningún efecto para tercero. La parte recurrida en la estación probatoria de primera instancia acompañó el documento de fecha dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, extendido por los Abogados y Notarios en ejercicio de la República de Costa Rica, Licenciados: Mario A. Quintana Musmaní y Alejandro Batalia Bonilia, de conformidad con los Arts. 402 y 409 del Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, en el cual los mencionados Abogados y Notarios hacen constar: 1) Que de conformidad con el Art. 1251 del Código Civil de Costa Rica, los Poderes Generales y Generalísimos son válidos a partir del momento en que se emiten con las formalidades que exige la Ley, pero no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción en el Registro Público. Que en efecto, como es el caso de otros actos Jurídicos, el requisito de inscripción en el Registro Público, es un requisito de eficacia pero no de validez del acto jurídico, y 2) que la inscripción del poder en el Registro Público como requisito de eficacia, está exigido por la Ley Costarricense para aquellos poderes que se van a ejercer en el territorio de la República de Costa Rica, sino que deberá cumplir los requisitos de eficacia o publicidad que exige la legislación del País, donde va a ser ejercido ese poder. En consecuencia, tenemos dos opiniones contradictorias respecto a los efectos

de la falta de inscripción de los poderes en Costa Rica. Esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la omisión registrar no vicia de nulidad, ni hace de modo alguno ineficaz el poder según doctrina expuesta en las páginas B.J. 4948, 13852 en la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del 21 de Febrero de 1962, página 70 del Boletín Judicial de 1962 y esto no obstante que el inciso g) del Art. 13 C.C., establece tal requisito. Esta Sala sostuvo en el considerando segundo de la sentencia No. 86, de las ocho de la mañana del 23 de Septiembre de 1998, que «no se puede considerar nulo lo actuado por el mandatario de la sociedad recurrida al amparo del Art. 3306 C., que establece que: «El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso». Si este artículo considera que quien ejecuta de buena fe un mandato nulo se convierte en un agente oficioso, con mucha mayor razón se debe aplicar al mandatario que actúa de buena fe con un poder no inscrito. La razón de esta disposición es que el mandato nulo ejecutado de buena fe se equipara a la gestión oficiosa por cuanto en ambos existe la voluntad presunta del dueño del negocio para ser representado. En el primer caso mediando un documento cuya invalidez afecta el contrato de mandato pero, por efecto de la Ley, subsiste la representación y en el segundo sin que medie la manifestación del interesado. En consecuencia, en atención a lo considerado y al principio de *lex loci executionem*, lo actuado por el Doctor Guerrero Santiago no adolece de ineficacia, ni invalidez. La *litis contestatio* en nuestro Derecho Procesal Civil tiende a fijar la naturaleza jurídica de la *litis* y sus implicaciones procesales, pero para todo ello se hace necesario la conformación de la relación procesal a fin de que la sentencia afecte a las partes y terceros con la fuerza vinculatoria de la cosa juzgada. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 824 Pr., y de acuerdo con el principio concentración y economía procesal, el demandado debe oponer a la demanda todas las excepciones dilatorias que le asisten, antes de contestar sobre el fondo del diferendo o demanda y sino acató, ni obedeció lo indicado en la norma procesal del Art. 824 Pr., deberá interpretarse que no tenía ninguna excepción dilatoria que invocar, u oponer a la demanda antes de la contestación de la misma, ya que como bien dice el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida la oportunidad de oponer

las excepciones dilatorias es antes de contestar la demanda, por que no tendría objeto trabar una litis con alguien que no ostenta legalmente la representación del actor. Tanto es así que el Doctor Salinas Figueroa, en el segundo agravio que expresó ante el Tribunal de Instancia sostuvo que el Doctor Guerrero Santiago había confesado en nombre de la sociedad recurrida, en su escrito de demanda que dicha Sociedad conocía desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, la existencia del nombre comercial SUR Y DISEÑO, pues no se puede considerar como confeso al mencionado abogado, sino es reconociendo su legitimidad como Apoderado de la sociedad recurrida. En consecuencia el Doctor Salinas Figueroa no preparó el Recurso de Casación en la Forma al haber contestado el Fondo de la demanda y trabado la litis, reconociendo de esa forma la legitimidad de la personería del Doctor Guerrero Santiago, puesto que es absurdo trabar la litis con alguien que no representa al demandante. Por ese motivo la ley establece las excepciones dilatorias, entre estas la de falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien los haya representado, debiendo resolverse de previo tal excepción. El tratadista español Jaime Guasp, en su obra de Derecho Procesal Civil Tomo II, Pág. 32 y sgtes., dice: «I.- El trámite que sigue en principio al de la personación o comparecencia del demandado en el juicio de mayor cuantía, como en cualquier otro proceso, esa el de la oposición del demandado. En el juicio de mayor cuantía esa oposición es susceptible de desmembrarse en dos momentos distintos: El de la primera oposición previa, no de fondo, a la que se llama, en cuanto a la parte mayor y más importante de los supuestos que comprende, excepciones dilatorias y el de una ulterior oposición de fondo o contestación a demanda. Mas adelante en la página 41 de la citada obra, al comentar los Arts. 535 y 536 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, correspondientes a nuestro Art. 824 Pr., que el mencionado tratadista dice: «Las excepciones dilatorias como defensa previas que son se ajustan a un procedimiento distinto del de fondo propiamente dicho, y que se inserta como trámite previo a la contestación, dentro del curso ordinario del Juicio de mayor cuantía. Tal procedimiento tiene una tramitación de forma incidental. En nuestro foro las excepciones dilatorias deben oponerse antes de la contestación de la demanda en el fon-

do, y se tramitan de forma incidental. Observa esta Sala que sobre el punto de que las excepciones dilatorias son de previo y especial pronunciamiento, no expresó el recurrente agravios al respecto ante esta Sala por lo que admitió el fallo de segunda instancia. El recurrente invocó acertadamente la causal decima del Art. 2058 Pr., para alegar sobre la ilegitimidad de personería ya que cuando es motivo de Casación lo es por quebrantamiento de forma sin embargo, no preparó el recurso tal como lo establece el Art. 2067 Pr., que prescribe: “Para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma es necesario que el que lo entable haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y si se ha cometido en la primera, que se haya repetido la petición en la segunda con tal que ella no haya quedado subsanado conforme a la Ley...” . Considera esta Sala que resulta innecesario entrar al estudio de las demás disposiciones citadas como infringidas por el recurrente en vista de las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos anteriores. Por lo que no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Casación en cuanto a la Forma debiéndosele correr traslado al recurrente, para que exprese agravios en cuanto al Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436, 2067, 2070 y 2077 Pr., los suscritos Magistrado dijeron: I.- No se casa en cuanto a la Forma la sentencia dictada a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, Tercera Región, de que se ha hecho mérito. En consecuencia deberá correrse traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “I” 2387091, 2387093, 2387092, 2139541 y 3071147. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado por el señor JOSE LEONEL SALVATIERRA, mayor de edad, divorciado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de la ciudad de Masaya expone: Que a las seis de la tarde del día catorce de Julio de mil novecientos sesenta y nueve, en la ciudad de Managua contrajo matrimonio con LIGIA CELINA ORTIZ VARGAS, el cual se encuentra inscrito bajo el No. 1006, Tomo III, Página 375 del Libro de Matrimonios que llevó la oficina del Registro del Estado Civil de las Personas, durante el año mil novecientos sesenta y nueve.- Que en el año mil novecientos ochenta y seis su ex-esposa tramitó el divorcio como consta en sentencia expedida por la Corte Superior de California, Condado de Orange, caso No. D-26-19-58, ejecutoria librada el día cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, en juicio de disolución de matrimonio entre los señores: Ligia Celina Ortiz Vargas (Ligia Salvatierra), esposa peticionaria, quien es mayor de edad, divorciada y del domicilio de Misión Viejo, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica y el suscrito.- El documento de divorcio presentado tiene todas las auténticas de ley.- De esta solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia, quien fue notificado en esta ciudad a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, quien no dio respuesta en su oportunidad y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dicten por Tribunales Judiciales en países extranjeros, tendrán fuerza legal en Nicaragua siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; c) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y

los que las leyes nicaragüenses requieran para que hagan fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde, por no haber comparecido al juicio una vez citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y f) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.).- Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el señor José Leonel Salvatierra, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses.- Que dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, razones suficientes para acceder y dictar sentencia de exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, consideraciones y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Concédase el Exequátur solicitado, en consecuencia désele cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Superior de California, Condado de Orange, que declara el divorcio entre los señores: JOSE LEONEL SALVATIERRA y LIGIA SALVATIERRA, conocida también como LIGIA CELINA ORTIZ, y devuélvase al interesado los documentos originales acompañados, una vez fotocopiados, junto con la Certificación de la presente sentencia para los fines de su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie «I» No. 3458126. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Laboral de Chinandega, compareció en escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, el señor FRANCISCO VANNINI FERRETI, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y del domicilio de Managua, en su calidad de Apoderado de Administración de la Sociedad denominada "CENTRAL AMERICAN FISHERIES S.A.", demandando en juicio ejecutivo con renuncia de trámites y con Acciones Acumuladas Hipotecarias y Prendarias y con Acción de Pago a la COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL "EL CHINO R.L.", hasta por la suma de ciento diez mil seiscientos treinta dólares con ochenta y dos centavos (US\$110,630.82) o su equivalente en moneda nacional, al momento de su cancelación más los intereses pactados y las costas y gastos legales de la ejecución, estando la parte ejecutada representada por el señor ALFONSO JOSE ABARCA ANDINO, mayor de edad, casado, Camaronero y del domicilio de el municipio de El Viejo en el departamento de Chinandega, a la señora MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ CASTRO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de El Viejo, y al señor PEDRO ROLANDO ABARCA ANDINO, mayor de edad, casado, Camaronero y del domicilio de El Viejo. Con su escrito de demanda el ejecutante acompañó además de la escritura del Poder para legitimar su representación, las escrituras de mutuo hipotecarios y prendarios, base de su demanda ejecutiva, con dos certificaciones del Registro de Inmueble de Chinandega donde consta que las obligaciones no han sido canceladas en esa fecha y acompañó también carta firmada por el señor ALFONSO ABARCA ANDINO, de fecha tres de Junio de mil novecientos noventa y siete, dirigida al señor FELIX PARRALES S., Gerente de Operaciones Pacífico C.A.F. Hace en su escrito la relación de la Escritura de Constitución de la Sociedad acreedora, con sus inscripciones legales del Registro competente. Relaciona en su libelo de demanda en forma pormenorizada cada una de las escrituras que prestan mérito ejecutivo, y además expresa que las obligaciones descritas no han sido canceladas en su totalidad, y en vista del incumplimiento de las obligaciones pactadas, y basándose en la carta del tres de Junio antes relacionada, en la cual el señor ALFONSO ABARCA ANDINO, en su calidad de Presidente de la Cooperativa deudora, hace del conocimiento de su representada su renuncia como Presidente de la misma, lo mismo la del socio PEDRO

ROLANDO ABARCA ANDINO, y señalando los problemas internos de dicha Cooperativa, lo que pone en grave peligro el cumplimiento de las obligaciones a favor de su representada, y basado en la cláusula décima de la escritura número ciento ocho, una de las que adjuntó a la demanda, se da por vencido el plazo y le compele a demandar el saldo total de lo adeudado por tenerlo vencido. Presentada la demanda el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Chinandega dictó el auto solvendo teniendo al Ingeniero VANNINI, como Apoderado de la sociedad acreedora y por prestar mérito ejecutivo las escrituras acompañadas, con las certificaciones registrales de la constancia de la vigencia de las hipotecas despachó ejecución y luego de ser requeridos de pago y advertidos que debían de poner a la orden del juez los bienes prendados, bajo los apercibimientos de ley, los ejecutados se personaron en escrito individuales, alegando que las obligaciones no estaban vencidas y por lo tanto no cabía la ejecución por no haber mora y no ser exigible lo adeudado, pidiendo se revocara el auto solvendo. El depositario de lo embargado señor FELIX PARRALES informó al judicial sobre el estado de los bienes embargados, se realizó inspección en los mismos en especial en las camaroneras detallando su estado conforme la ley y finalmente para cerrar la instancia el Judicial dictó la sentencia de las cuatro y catorce minutos de la tarde del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, donde ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo señalado por el Art. 1760 Pr., y siguientes respecto a los bienes prendados y conforme el Art.1829 Pr., y siguientes para las hipotecas, en la secuela del juicio ejecutivo con renuncia de trámites con Acciones Acumuladas Prendarias e Hipotecarias. Notificada dicha resolución, apeló de la misma el señor ALFONSO ABARCA ANDINO, Presidente de la Cooperativa EL CHINO R.L., el que fue admitido en ambos efectos, pero el apoderado de la parte ejecutante pidió reposición del auto alegando que debería haberse admitido en un efecto por mandato de ley, al ser apelada por la parte reo, lo que se concedió y por repuesto el auto y librado el testimonio de ley, y emplazadas las partes se personaron ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, donde en la Sala de lo Civil expresaron los agravios y los contestaron dentro de los términos procesales y citadas las partes para sentencia, dicho Tribunal dictó la Resolución de Instancia a las tres y quince minutos de la tarde del día doce de Mayo de mil novecientos no-

venta y ocho, en la cual confirma la sentencia del Juez de lo Civil y Laboral Segundo de Chinandega, con la condena en costas de la parte apelante. Por notificada dicha sentencia el señor Presidente de la Cooperativa de Pesca Artesanal denomina "EL CHINO R.L.", en tiempo de ley, introdujo Recurso de Casación, señalando en dicho escrito el Art. 2057 Pr., por las causales de fondo dentro de las que enumeró la segunda, la séptima, la décima, siendo admitido libremente el mismo en auto de Sala de las dos y treinta y siete minutos de la tarde del día veintisiete de Mayo del citdo año recién pasado, y por emplazadas las partes concurrieron ante este Tribunal donde la parte recurrente se persona y expresa sus agravios, y el recurrido se persona y pide la Improcedencia del Recurso alegando que está mal interpuesto por usar causales de fondo en juicio ejecutivo con renuncia de trámites que se equipara a la Ejecución de Sentencia, alegando que debió de hacerlo en base del Art. 2060 Pr. La Sala de lo Civil de este Tribunal los tuvo por personados a cada uno de las partes y se le dio trámite al incidente de improcedencia alegada por la parte recurrida, mandado a oír por tercero día al recurrente y por llenado este trámite y vista las peticiones;

SE CONSIDERA:

I

Ha sido reiterado el criterio de esta Corte, sobre el formalismo procesal que exige el Recurso de Casación. Los requisitos formales para la Interposición del Recurso en los casos que legalmente procede, los determinan en forma concreta los Arts. 2066 y 2078 Pr., que entre otras prescripciones establecen que al INTERPONERSE EL RECURSO DE CASACION, se expresará únicamente la causa o causas en que se funda, las disposiciones legales que se piensan infringidas y no incluyéndose como en otras legislaciones, entre ellas la cubana, española y costarricense, el requisito de consignar en tal ocasión, el concepto de la violación que nuestra doctrina lo prescribe en la expresión de agravios, y conforme la dilatada jurisprudencia nacional, con la debida separación, esto es encasillado por cada uno de los preceptos autorizantes en que el recurso se fundamenta, las infracciones, violaciones, interpretaciones erróneas, aplicaciones indebidas y errores de hecho y de derecho de que se acusa a la sentencia recurrida y aunque del contenido lógico del Art. 2066 Pr., aquellas prescripciones deberían necesariamente observarse en el propio es-

critorio de interposición del Recurso, este Tribunal en su afán de suavizar la rigidez del precepto legal, para facilitar la entrada del recurso, y con ello la discusión de las quejas, que para el recurrente son el motivo de su interposición, ha sentado la doctrina que en los casos notoriamente frecuentes, en que el recurrente se olvida encasillar en cada uno de los motivos invocados, cuando fuesen varias las infracciones, puede hacerlo al expresar los agravios ante el Tribunal Ad quem, sin correr el riesgo de una declaratoria de Improcedencia, pero bajo la amenaza de perder el recurso si en esta nueva ocasión no lo hace, expresando además, el concepto de cada una de las violaciones que lo motivaron, ya que de otra manera la Corte se vería en la imposibilidad de poder pronunciarse sobre el valor legal de tales quejas al ignorar el concepto y/o naturaleza de ella, al haberlas omitido el recurrente en cualquiera de las dos mencionadas ocasiones.

II

Consecuente con este criterio de suyo amplio, en el caso de estudio nos encontramos que el Señor Presidente de la Cooperativa de Pesca Artesanal, "EL CHINO R.L.", en su escrito de interposición del Recurso señaló únicamente el Art. 2057 Pr., y las causales con extensos alegatos de cada causal sin citar una sola disposición legal sustantiva o adjetiva violadas, o genéricamente infringida por la sentencia recurrida. Esta falta de encasillamiento hace que el Recurso Interpuesto ante la Sala competente, sea declarado Improcedente. Así lo tiene esta Corte en sentencia visible en páginas 38 del año 1964, Pág. 19597, Considerando II, 1959, Pág. 430 del año 1964, igualmente en su escrito de expresión de agravios que tiene la factura de un escrito de Segunda Instancia, el recurrente hizo caso omiso en señalar y quejarse en forma concreta de disposición legal infringida y si menciona un artículo lo hizo en forma errada al amparo de la causal segunda, un artículo lo procedimiento, por lo que por el Presunto Procesal de Economía esta Corte, declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA, en contra de la sentencia de Sala, recurrida.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 414,

424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor ALFONSO ABARCA ANDINO, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Pesca Artesanal "EL CHINO R.L.", del domicilio de Chinandega, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las tres y quince minutos de la tarde del día doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho de que se ha hecho mérito. II. Las costas de derecho para la parte recurrente. III. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 3392019, 2848277. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

El Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa dictó sentencia a las ocho de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que declara en su parte resolutive sin lugar la demanda de alimentos promovida por la señora Carmen Flores, en representación de sus hijos: Francisco Javier, Roger Augusto y Johana del Carmen Herrera Flores, en contra del señor Félix Francisco Herrera, todos de generales en autos, y sin lugar la contrademanda de modificación de pensión alimenticia interpuesta por el señor Félix Francisco Herrera contra Carmen Flores, todos de generales en autos, de lo que el Doctor William Rivas, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Carmen Flores Castillo apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de

Matagalpa se tuvieron por personados al Doctor William Rivas como parte apelante en el carácter con que actúa, y a Félix Francisco Herrera como parte apelada, se le corrió traslado al apelante por el término de ley, seguidamente con la parte apelada y se citó a las partes para sentencia, la que se dictó a las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se dijo que no había lugar a la apelación interpuesta por el Doctor William Rivas Castillo en el carácter con que comparecía, por lo que en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa a las ocho de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y seis. Se dejaron a salvo los derechos que pudieran asistirle a la señora Carmen Flores Castillo, para que haga uso de los mismos si quisiere en la vía correspondiente y ante la autoridad competente.

II

Notificada que fue dicha sentencia a las partes, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, por providencia de las diez de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se rectifica de oficio la sentencia dictada anteriormente en vista de que por un lapsus se había alterado la fecha de la sentencia apelada, apareciendo esta como dictada el veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y seis, cuando en realidad fue dictada en el corriente año, por lo que en tiempo, se rectifica dicha fecha, que se debe leer así: se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa a las ocho de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, así mismo rectifíquese la fecha de la sentencia dictada por el Juzgado referido a las nueve de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y uno y que aparece en el cuerpo de la sentencia como dictada en mil novecientos noventa y seis, por que de esta forma queda rectificada de oficio la sentencia dictada en autos por dicho Tribunal a las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, todo de conformidad con el Art. 453 Pr. El Doctor William Rivas Castillo en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Carmen Flores Castillo, por escrito expuso: Que a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de Mayo del corriente año, fue notificado de la sentencia definitiva

dictada por dicha Sala de lo Civil a las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Mayo del corriente año; en donde se declara sin lugar la apelación interpuesta por el suscrito y se confirma la sentencia de primera instancia, en donde el Tribunal expresa erróneamente: Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, a las ocho de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y seis, y que tal sentencia no existe en el expediente de primera instancia, lo que constituye una Nulidad Absoluta e Insubsanable. Que temerosamente dicho Tribunal dictó un Auto Resolución a las diez de la mañana del trece de Mayo del corriente año, en donde de oficio se expresó: «Que por un Lapsus se alteró la fecha de la sentencia, y con un simple auto se procedió a rectificar una sentencia definitiva para lo que se fundamentaron en el Art. 453 Pr. Que no estaba de acuerdo con las dos resoluciones ya especificadas, por lo que recurría de Casación en la Forma y en el Fondo de la primera, es decir, de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Mayo del corriente año. Que recurría de casación en el fondo, del Auto Resolución ya citado por cuanto este incide en la sentencia definitiva ya aludida, por consiguiente el término debe contarse a partir de la última notificación, la que se le hizo el día trece de Mayo del año en curso, por lo que estaba en tiempo. Que fundaba ambos recursos en el Art. 2055 Pr. Recurso de Casación de la sentencia definitiva: Que fundamentaba el Recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Mayo del corriente año, en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por haberse omitido una diligencia declarada sustancial por la Ley, por violación a la Ley de Alimentos Ley 143 en su Art. 20, que ordena al Juez o Tribunal en este caso, que a su vez ordene que se den alimentos provisionales a los menores; diligencia y Ley de orden público, razón por la cual la sentencia del Juzgado es nula y así pedía que se declarase. Que basaba su Recurso de Casación en el fondo de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Mayo del corriente año, en la siguiente forma: a) Que se basaba en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por aplicación indebida del Art. 1035 Pr. b) En la causal 10ª del Art. 2057 por interpretación errónea del Art. 1035 Pr., inaplicable al caso. c) En la causal 3ª del Art. 2057 Pr., por cuanto la sentencia dictada por el Tribunal no comprendía

los puntos que han sido objeto de la Litis o Litigio. d) En base en la causal 9ª del Art. 2057 Pr., por haber conocido de oficio unas excepciones reservadas al Juez A quo violando los Arts. 824 y siguientes Pr. Que recurría de casación contra el auto resolución, dictado a las diez de la mañana del trece de Mayo del corriente año, en base a la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por aplicación indebida del Art. 453 Pr., al rectificar una sentencia definitiva por auto, cuando dicho Art. taxativamente señala lo que debe rectificarse, no estando en ninguno de los casos lo rectificado por dicho auto resolución. Que pedía se le admitiesen dichos recursos. Admitido que fue dicho recurso, se emplazo a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema donde se tuvo por personado al Doctor William Rivas Castillo en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Carmen Flores Castillo y al señor Félix Francisco Herrera Herrera en su propio nombre y se ordena correr traslado por seis días al Doctor William Rivas Castillo, para que expresara agravios en cuanto a la forma como parte recurrente, lo que así hizo, por lo que se confirió traslado al señor Félix Francisco Herrera Herrera, como parte recurrida para que contestase agravios en cuanto a la forma, lo que así hizo y al mismo tiempo pido se declarase improcedente el recurso, por lo que se mandó a oír a la parte contraria presentando libelo de respuesta el Doctor William Rivas Castillo quien expresó lo que tuvo a bien. Encontrándose en estado de sentencia se procede a ello y;

CONSIDERANDO:

La parte recurrida representada por el señor Félix Francisco Herrera Herrera en su libelo en que contesta agravios en cuanto a la forma expuestos por el Licenciado William Rivas Castillo como Apoderado Judicial de la señora Carmen Flores Castillo promovió incidente de improcedencia del Recurso de Casación por cuanto el Escrito de interposición del Recurso como el de expresión de agravios tenían que ser rechazados por no cumplir con las formalidades de Ley. Al respecto, cabe tener en cuenta que dicho pedimento es extemporáneo por cuanto no fue planteado en su primer escrito en que compareció ante este Supremo Tribunal (Art. 2087 Pr.), razón por la cual debe ser rechazada tal articulación, sin perjuicio de que examinado el Recurso promovido, se encuentra que satisface los requisitos mínimos exigidos por el Art. 2078 Pr., para su admisibilidad. Pasando al exa-

men del recurso en cuanto a la forma, este se sustenta únicamente en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., acusándose de infracción del Art. 20 de la Ley 143 o Ley de Alimentos y por violación de los Arts. 71 fracción 2ª y Art. 73 Cn. El recurrente sostiene que en el caso de autos, el trámite en que se fijan los alimentos provisionales constituye un trámite sustancial, el cual fue deliberadamente omitido, puesto que el Juzgado de Primera Instancia no lo concedió, lo que fue bendecido por el Tribunal de Apelaciones que confirmó lo actuado por dicho Juzgado A quo. A criterio de este Supremo Tribunal la infracción reclamada no ha existido, desde luego que la fijación de alimentos provisionales no es un trámite sustancial o imperativo en los juicios de Alimentos, en vista de que de conformidad con el Art. 20 de la citada Ley de Alimentos “Mientras se ventile el Juicio el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales, SIEMPRE QUE ESTIMEN QUE HAY PRUEBAS SUFICIENTES a favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.” De lo cual fluye, que tal obligación que la Ley impone al Juzgador es atendible siempre y cuando dichos Jueces o Tribunales estimen que existen pruebas suficientes para su determinación, y como en la laconica expresión de agravios no aparece ningún reclamo enderezado a demostrar la existencia de tales pruebas y que estas eran suficientes para la fijación de dicha pensión provisional, es evidente que el agravio no puede prosperar, sin perjuicio de que del contenido del precepto referido, tal atribución es potestativa de los Jueces o Tribunales, y que en todo caso, no es por medio de esta causal el vehículo adecuado para entrar en el examen de los posibles errores en que se pudo incurrir en tales apreciaciones relativas a las pruebas, en el hipotético caso de que estas hubieren sido equivocadas, ya sea para conceder o denegar una pensión provisional de alimentos. En lo que se relaciona con las quejas relativas al quebrantamiento de los preceptos constitucionales invocados al amparo de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., no es posible entrar en su análisis, en vista de que el reclamo de una posible violación de tales normas se encuentra expresamente previsto como motivo de fondo (No. 1º del Art. 2057 Pr.), por lo que no puede proceder su estudio en el Recurso en cuanto a la Forma. Por lo dicho no puede ser casada la sentencia cuestionada en cuanto a la Forma.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 413, 426, 436, 2084 y 2087 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I) No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por el señor Félix Francisco Herrera Herrera por la admisión del Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el Licenciado William Rivas Castillo como Apoderado Judicial de la señora Carmen Flores Castillo, de que se ha hecho mérito. II) Las costas del Incidente a cargo del promotor del mismo. III) No se casa en cuanto a la Forma la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, córrasele traslado a la parte recurrente si lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al Fondo. IV) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series “I” números 3393559, 3393560, 3393561 y rubricadas por la Secretaria de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del día trece de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juez de lo Civil de Distrito de Granada compareció el señor LUIS GUILLERMO ARGÜELLO RUEDA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domici-

lio de Granada, exponiendo que es legítimo propietario de las fincas rústicas ubicadas en jurisdicción de Nandaimé inscritas así: No. 15142, Asientos uno y dos, Folios 260 al 261, Tomo 230; No. 14,847, Asientos uno y dos, Folios 22 y 23, Tomo 225, No. 14,569, Asientos uno, dos, tres, cuatro y cinco, Folios 123 al 125, Tomo 220; No. 14,846, Asientos uno y dos, Folios 19 y 20, Tomo 225, propiedades que se encuentran inscritas en el Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Granada; que las propiedades antes citadas están siendo ocupadas por la Cooperativa de Crédito y Servicio denominada «MARCELINO ANTONIO LOPEZ M.», amparándose en un Título que no tiene valor alguno que fue indebidamente extendido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el doce de Febrero de mil novecientos noventa, e inscrito provisionalmente a favor de la nominada Cooperativa en Asiento 859, Folio 142, Tomo 20 Libro Diario y No. 173, Folio 74, Tomo III de Inscripciones, Registro Público de Granada; expone el demandante que fue despojado de sus bienes antes descritos el doce de Febrero de mil novecientos noventa, en virtud de un acto ilegal de «Confiscación» de hecho, ya que nunca se le notificó que el Estado hubiera tomado tal resolución, ya que al contrario la Procuraduría General de Justicia con fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y uno extendió a su favor Constancia que confirma que su persona no fue afectada por decreto confiscatorio alguno; expresó que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley, el propietario que ha perdido la posesión reclama y reivindica contra aquel que se encuentra en posesión de ella (Arts. 615, 876 y 1434 C.); que funda su pretensión en el Art. 2 de la Ley No. 87 de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario y siguientes de la misma Ley, ofrecía probar su pretensión procesal de conformidad con los medios de pruebas; que se tenga por interpuesta la presente demanda agraria en contra de la Cooperativa de Crédito y Servicios «MARCELINO ANTONIO LOPEZ M.», por medio de su representante el señor Tomás Obando Rivas, mayor de edad, soltero, Agricultor, del domicilio de Granada. Pidió se emplazara a la demandada, que se anotara preventivamente la demanda y que en su oportunidad se declare con lugar la demanda con Acción Reivindicatoria, Nulidad y Cancelación Registral que ha interpuesto en contra

de la Cooperativa referida, acompañando escrituras de sus propiedades, así como la Constancia de Procuraduría General de Justicia.- El Juzgado dio curso a la demanda, citando y emplazando al Representante de la Cooperativa señor Tomás Obando Rivas, se ordenó anotar preventivamente la demanda, se proveyó la estación probatoria dentro de la cual las partes rindieron las pertinentes y por sentencia de las ocho de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de lo Civil de Distrito de Granada falló: «1) Ha lugar a la demanda reivindicatoria entablada por el señor LUIS GUILLERMO ARGÜELLO RUEDA en contra de la Cooperativa de Crédito y Servicios «Marcelino Antonio López Mercado» representada por el señor Tomás Obando Rivas, por lo que hace a la finca inscrita con el No. 14,847, Tomo 225, Folios 22/23, Asientos 1 y 2 Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Inmuebles de este departamento, con un área de DOSCIENTAS MANZANAS Y MEDIA. 2) No ha lugar a la demanda reivindicatoria entablada por el señor Luis Guillermo Argüello Rueda en contra de la Cooperativa de Crédito y Servicios «Marcelino Antonio López Mercado» representada por el señor Tomás Obando Rivas, de las fincas que les fueron asignadas por el Instituto de Reforma Agraria INRA, de las fincas inscritas con los números: finca No. 13,142, Folios 260, 261 y 262, Tomo 230, Asiento 2; con área de dos manzanas y media; finca No. 14,846, Folio 20, Tomo 225, Asiento 2º con un área de Ciento setenta y cinco manzanas y finca No. 14,569, Folio 125, Tomo 220, Asiento 5º, con un área de diez manzanas, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Inmuebles de este departamento; 3) No ha lugar a cancelar los Asientos de las siguientes fincas: a-) 13,142, Folios 260, 261 y 262, Tomo 230, Asiento 2º; b-) 14,846, Folio 20, Tomo 225, Asiento 2º; y c-) 14,569, Folio 125, Tomo 220, Asiento 5, pertenecientes a la Cooperativa «Marcelino Antonio López Mercado».- 4) Levántese la anotación preventiva de las fincas No. 13,142, Folios 260, 261 y 262, Tomo 230, Asiento dos, finca No. 14,846, Folio 20, Tomo 225, Asiento dos, finca No. 14,569, Folio 125, Tomo 220, Asiento cinco. 5) Se ordena que al señor Luis Guillermo Argüello Rueda comparezca ante la institución legal correspondiente del INRA para que tomando en cuenta esta sentencia proceda conforme los mecanismos legales a indemnizar al señor Argüello Rueda el valor

en metálico conforme lo estipulado en la Ley 86 y 87 de Reforma Agraria en vigencia de las ciento ochenta y siete manzanas y media de terreno que fueron despojadas por la Cooperativa «Marcelino Antonio López Mercado», de sus propiedades situadas en la comarca Nandarola, jurisdicción de Nandaime de este departamento. 6) Se le previene a la Cooperativa «Marcelino Antonio López Mercado» representada por el señor Tomás Obando Rivas de que se abstengan actos pendientes para tratar de invadir y despojar al señor Luis Guillermo Argüello Rueda de las doscientas doce manzanas y media las que se deberán respetar bajo apercibimientos de Ley sino lo hacen. 7) No hay costas...» Inconforme con la sentencia anterior, el señor Tomás Obando Rivas en su carácter de representante de la Cooperativa demandada, por escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro apeló de la misma, recurso que le fue admitido en ambos efectos y se le emplazó para que hiciera uso de sus derechos ante el superior respectivo, de igual manera el señor Luis Guillermo Argüello Rueda por escrito de las cinco y quince minutos de la tarde del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, apeló de la anterior resolución, apelación que le fue admitida en ambos efectos y se le emplazó ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región para que hiciera uso de sus derechos, tramitado que fue el Recurso de Apelación, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región dictó sentencia de las tres de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que resuelve: «Se reforma la sentencia recurrida de las ocho de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Granada, la que una vez reformada dice: I.- La propiedad No. 14,847, Tomo 225, Folio 22/93; debe tenerse como parte integrante del Título Agrario ostentado por la Cooperativa «MARCELINO ANTONIO LOPEZ MERCADO», y como una consecuencia se declara sin lugar la demanda que con Acción Reivindicatoria, Nulidad y Cancelación Registral interpuso el señor LUIS GUILLERMO ARGÜELLO RUEDA en contra de la Cooperativa «MARCELINO ANTONIO LOPEZ MERCADO», representada en esta causa por el señor TOMAS OBANDO RIVAS, en su calidad de Presidente de dicha Cooperativa.- II.- No hay especial condenatoria en costas por estimar la Sala que hubo motivos racionales para litigar».- En tiempo y forma mediante es-

crito presentado a las once y diez minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el señor Luis Guillermo Argüello Rueda interpone en contra de la anterior sentencia Recurso de Casación en cuanto al Fondo. Admitido libremente el recurso y por radicados los autos ante este Supremo Tribunal se personan las partes, se les corrió traslado para expresar y contestar agravios. Por concluidos los presentes autos, se está en el caso de resolver y para ello;

SE CONSIDERA:

I

La Ley 87 de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario en su Art. 13, preceptúa que el afectado por la sentencia de apelación podrá interponer el Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, sin otra formalidad que hacerlo dentro del término ordinario y para alegar exclusivamente sobre sus derechos y garantías constitucionales, razones que hacen necesario el examen de la resolución recurrida con el fin de determinar si han sido lesionados o no, los derechos constitucionales del recurrente. El recurrente se queja de que la resolución del Tribunal viola su derecho constitucional consignado en el Art. 44 de la Constitución que establece que: «Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medios de producción», lo mismo que el Art. 103 y 108 del mismo cuerpo de leyes que señalan que el Estado garantiza la coexistencia de las diferentes formas de propiedad existente que conforman la propiedad mixta y la garantía de la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente, al incurrir el Tribunal de Apelación en la violación del tracto sucesivo señalado en el Art. 3945 C., y Reglamento del Registro Público de la Propiedad, de igual manera señala que de conformidad con los conceptos constitucionales invocados, promovió Acción Reivindicatoria que nace del dominio de la cosa perdida, dominio que en ningún momento ha perdido y señala como violado el Art. 1434 C., lo mismo que indebidamente aplicadas las Leyes 87 y 88 publicadas en La Gaceta No. 68 del Jueves 5 de Abril de 1990 y erróneamente interpretada la Ley de Reforma Agraria, Ley No. 14 publicada en La Gaceta No. 8 del 13 de Enero de 1986, lo mismo que su Reglamento y de igual manera el Decreto 275-92 publicado en La Gaceta del 14 de Octubre de 1992. Que

considera violados los preceptos constitucionales aludidos al incurrir el Tribunal Sentenciante en la omisión de no pronunciarse sobre cada una de las acciones pretendidas; lo mismo que en la existencia del error de hecho cuando el Tribunal concede mayor valor probatorio y fuerza jurídica a los actos de decisión personal de funcionarios administrativos por encima de las disposiciones contenidas en las leyes ordinarias; al tomar como prueba pertinente el título objeto de la litis que fue impugnado oportunamente, por cuanto lo que nace nulo no puede surtir efectos jurídicos y termina manifestando que la sentencia le causa agravios por cuanto el reconocimiento del acto expropiatorio de facto que realiza el Tribunal, al enajenarse propiedades de su exclusivo dominio, no solamente violenta en forma directa los preceptos constitucionales referidos anteriormente, sino que también realiza una interpretación errada de la Ley de Reforma Agraria, Ley No. 14, puesto que aun cuando sus propiedades nunca fueron confiscadas lo que está demostrado en autos y jamás pertenecieron al Estado, el Tribunal declaró sin lugar la demanda que intentó en contra de la Cooperativa «Marcelino Antonio López Mercado» en franca violación a lo establecido por nuestras leyes.

II

De conformidad con lo establecido en el mencionado Art. 13 de la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, que priva al presente recurso de toda formalidad que le es intrínseca, este Supremo Tribunal pasa a examinar el recurso interpuesto para determinar en forma exclusiva si los derechos constitucionales del recurrente han sido violados o no. De forma especial analizaremos lo referido a la nulidad o validez del Título de Reforma Agraria otorgado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a la Cooperativa «Marcelino Antonio López Mercado» sobre las propiedades en litigio. El Art. 2 de la Ley No. 14, Reforma a la Ley de Reforma Agraria, establece en su inciso «e) que las tierras que no están siendo trabajadas por sus dueños, sino por campesinos en mediería, aparcería, colonato y precarismo u otras formas de explotación campesina, así como por cooperativas, o campesinos organizados bajo cualquier otra modalidad asociativa», pueden ser declaradas afectas a Reforma Agraria, y establece en los Arts. 12 al 18 de la Ley de Reforma Agra-

ria, Decreto 782, publicada en La Gaceta No. 188 del 21 de Agosto de 1981, vigente en el momento del otorgamiento de la asignación, el procedimiento cuya utilización era obligatorio para que el Ministerio pudiera declarar la afectación, procedimiento que concluye a las voces del Art. 18 con la emisión de un acuerdo Ministerial cuya Certificación debía inscribirse en el correspondiente Registro Público de la Propiedad Inmueble. Del estudio realizado a la prueba documental aportada a este juicio, se desprende que sobre las propiedades objeto del presente litigio, propiedades del señor Luis Guillermo Argüello Rueda, no aparece inscrito en el Registro Respectivo el acuerdo por el cual el Ministerio declara la afectación agraria que señala el Art. 18 del Decreto 782 al que hicimos referencia. Por otro lado, aparece en el proceso Constancia extendida por la Procuraduría General de Justicia en la que se manifiesta que el señor Luis Guillermo Argüello Rueda no ha sido afecto en sus bienes y obran en autos documentos del extinto MIDINRA que demuestran todavía que en Enero de 1988, dichas propiedades no habían sido afectadas por el proceso de Reforma Agraria y que las personas que se posesionaron de ellas, de conformidad con la Ley No. 14, no clasificaban como beneficiarios de dicha reforma. Además, el Decreto 275-92 reconoce la adquisición de tierras por parte de los beneficiarios de la Reforma Agraria, amparados en actos legítimos de autoridad pública competente y en la buena fe de los adquirentes, actos legítimos que no se dieron en el presente caso. Los anteriores hechos fortalecen el criterio de esta Suprema Corte al considerar en presencia de ellos que el proceso de afectación no se llevó a cabo por la autoridad competente y que por lo tanto el instrumento en que la Cooperativa fundamenta su derecho carece de valor alguno. Está en desacuerdo este Máximo Tribunal con la Sala Sentenciante que considera que dichas tierras, aunque registralmente no pertenecían al Estado, éste dispuso de ellas por Ministerio de la Ley y por virtud de la ocupación campesina, acto de asignación de dicha propiedad que debe respetarse por venir del Estado. La asignación de la propiedad al tenor de la Ley 14, a lo sumo a lo que podría dar origen es a la declaratoria de afectación agraria que en el caso de autos no se llevó a efecto. En conclusión, esta Superioridad considera en presencia de los hechos relacionados con anterioridad, que la concurrencia de los mismos entra en contradicción con lo preceptuado en el Art. 44

Cn., por lo que los derechos del recurrente han sido lesionados y en consecuencia el recurso debe ser admitido con fundamento en las razones expresadas.

POR TANTO

Con base en lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y 13 de la Ley 87, los infrascritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al fondo interpuesto por el señor LUIS GUILLERMO ARGÜELLO RUEDA en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las tres de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. En consecuencia se declara con lugar la demanda que con Acción de Nulidad de Título de Reforma Agraria, Cancelación de Asientos Registrales y Acción Reivindicatoria entabló el señor LUIS GUILLERMO ARGÜELLO RUEDA en contra de la Cooperativa «Marcelino Antonio López Mercado» representada por el señor Tomás Obando, por lo que deberá procederse a la cancelación de la cuenta registral Asiento 859, Folio 142, Tomo 20, Libro Diario y No. 173, Folio 74, Tomo III de Inscripciones Agrarias del Registro Público de Granada, en favor de la Cooperativa «Marcelino Antonio López Mercado». Disiente de los otros colegas Magistrados de Sala, la Magistrada, Doctora Yadira Centeno González en el siguiente sentido: a) que el Recurso de Casación en el Fondo, en base del inciso 1º del Art. 2057 Pr., no está sustentada en violación directa de la norma constitucional, sino que el recurrente señala leyes de carácter secundario, refiriéndose a las leyes que reglamentan el Art. 44 Cn., teniendo en nuestro Tribunal abundante jurisprudencia para rechazar dicha queja en base de esta causal primera (Años 72, 67, 65, etc.); b) Disiente también en lo referente a la causal segunda del citado Art. 2057 Pr., ya que es Jurisprudencia Nacional de mucha data que para sustentar esta causal debe hacerse en base de preceptos de carácter SUSTANTIVO, y no de normas procesales objetivas, como es el caso de autos, razones que hacen que este proceso, por decir de este recurso, sus quejas son improcedentes y opina que debe confirmarse la sentencia recurrida o sea no casando la sentencia, por lo que no está conforme con dicha sentencia y vota no aceptándola. Disiente también de acuerdo con la Magistrada, Doctora Yadira Centeno, la Magistrada, Doctora Alba Luz Ramos y agrega: 1) que el mencionado Artículo 13 de la Ley

87, que según la sentencia priva al presente recurso toda formalidad, es un artículo transitorio que solo fue aplicable por un tiempo en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Agrario; luego de eso contra todas las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones, se debe cumplir con todos los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil para la casación; 2) las violaciones a la Cn., sustentadas en el Art. 2057 Pr. Inc. 1º, deben ser directas y no a través de leyes secundarias y mucho menos por error de hecho, como resulta del análisis del Considerando I, de la sentencia; 3) las violaciones que se aleguen con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., deben referirse a las leyes sustantivas; y 4) como puede la Procuraduría extender Constancia de no confiscación el 1 de Enero de 1990, cuando el Estado está de vacaciones y es además feriado. Por otra parte una constancia de esa naturaleza no tiene nada que ver con la Reforma Agraria. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Series "I" 3916143, 3916144, 3889145 y 3889141. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegáray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, la Sociedad denominada "ACUMULADORES CENTROAMERICANOS S.A.", representado por el Ingeniero LESLIE E. COE, demandó a la sociedad denominada "BATERIAS ROLAC S.A.", con Acción de Cumplimiento de Obligación de Hacer, y siendo el domicilio de la demandada la ciudad de León, dirigiéndose a su petición Exhorto para que dicha demanda le fuese notificada la misma al señor Gerente de la misma señor ROBERTO TELLERIA GURDIAN. Este

señor una vez notificado el día once de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y en la siguiente audiencia, se personó ante el Juez Segundo de lo Civil del Distrito de su domicilio, promoviendo en base de los Arts. 301, 280 Pr., cuestiones de Competencia haciendo uso de la vía de la Inhibitoria, por considerarlo a este juzgado competente por la calidad de la acción demandada que alega ser personal. Este Juzgado de León, por auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Mayo del citado año, tuvo al señor TELLERIA GURDIAN, como Representante y Apoderado de la Sociedad BATERIAS ROLAC. S. A., en su calidad de presidente de la misma al acompañarle la documentación donde legitimó su Representación, y dio acogida a la petición del mismo declarándose él competente para conocer de esta demanda y solicitándole que remita lo actuado a esa autoridad.- Se dirigió oficio al citado Juzgado de Managua, en base del Art. 317.- Por recibidos los autos en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Managua, este Tribunal dictó providencia de las doce y diez minutos de la tarde del día diecisiete de Mayo del citado año de mil novecientos noventa y cuatro, donde se mandó a oír por el plazo de dos días al apoderado de la sociedad "ACUMULADORES CENTROAMERICANOS S. A.", en base del Art. 319 Pr. Debidamente notificado esta providencia, el apoderado de la parte actora LESLIE E., COE, se opuso en forma enérgica a esta pretensión del Juzgado de León y acompañó una documentación de BATERIAS ROLAC S.A., como prueba que la obligación se debía de cumplir en Managua, conforme el Art. 265 inciso 1º Pr.- En vista de estas argumentaciones el Juzgado Cuarto Civil de esta ciudad, dictó auto de las nueve de la mañana del día veintiséis de Mayo del citado año, por el cual declara que en vista de que se trata de una demanda ordinaria de pago en contra de BATERIAS ROLAC S.A., que encierra obligaciones que deben de cumplirse en Managua, se declara competente para seguir conociendo de la misma y rechaza la petición del Juzgado de León. Y de conformidad con el Art. 322 Pr., ordena dirigir oficio al Juzgado dicho, para que esté sabido de su posición con copia del escrito de la parte actora de la citada demanda. Se envió el oficio, y el Juzgado de León insiste en su competencia, por lo que ambos juzgados conforme la ley dictan sus respectivas providencias y ordenan en los mismos remitir lo diligenciado a esta Corte, para que conforme la ley procesal se resuelva la competencia en el caso de autos. En este estado;

SE CONSIDERA:

I

Esta Corte sostiene que en los juicios que se ejerciten acciones personales, el Juzgado competente es el del domicilio del demandado como regla general, cuando no se está en los casos de excepción como son los casos de sumisión y los que señalan los Arts. 265 y 266 Pr.- La Ley señala en forma muy clara que tratándose de ACCIONES PERSONALES, debe concretizarse la competencia siguiendo estas reglas en el siguiente orden; a) el lugar en que debe cumplirse la obligación; b) el domicilio del demandado y c) el que señale el contrato.

II

Aplicando la interpretación lógico-jurídico y respetando la voluntad del legislador en el caso de autos podemos señalar: Que la sociedad BATERIAS ROLAC S. A., tiene su fábrica y domicilio en León, lugar donde tiene su centro de trabajo y donde hace las labores encomendadas o pactadas en sus contratos, lo que está demostrado con la documentación acompañada como es la Escritura de Constitución Social.- Que la carta de Oferta fechada en Managua no contiene avisos de contrato sino de oferta de trabajo con precio del mismo.- No hay bilateralidad ni consentimiento. No hay contrato de trabajo que señala el lugar de cumplimiento.- De esto por eliminación nos queda aplicar la regla general que el juzgado competente para conocer una demanda personal en contra de la Sociedad BATERIAS ROLAC S.A., en el Juzgado de León, para todos los efectos de ley.

POR TANTO:

En base de lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 414, 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I.- Se declara como Juzgado competente para conocer en la demanda civil ordinaria con Acción de Pago entre ACUMULADORES CENTROAMERICANOS S.A., del domicilio de Managua, y BATERIAS ROLAC S.A., del domicilio de León, al Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de León, conforme la Ley Procesal Civil vigente en Nicaragua. II. No has costas.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a sus Juzgados de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de

papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" 2890493 y 3557007. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegáray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, por David Sebastián Gutiérrez Medina, mayor de edad, casado, Piloto y del domicilio de la ciudad de Diriamba, dijo que se refería al juicio ordinario con Acción de Pago que promueve en contra del señor Luis Mena Ocón o Acón y que en dicho proceso fue notificado por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que la señora Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Diriamba remite el proceso ante esta Corte Suprema, para que dirima cuestión de competencia que promueve el demandado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de la ciudad de Managua, por medio de su Apoderado Judicial, Doctora María Adilia Rodríguez de Ruiz, quien dicho sea de paso fue declarada rebelde en el juicio principal y no ha levantado la misma, y que de dicho auto fue notificado el día diez de Diciembre a las tres y treinta minutos de la tarde en el que se le emplaza a estar a derecho, por lo que en tiempo y forma, venía a estar a derecho pidiendo se le tuviera como tal y se le diera la intervención que en derecho correspondía.- Señaló oficina legal en esta ciudad de Managua.- También presentó escrito el Doctor René Ruiz a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual se presentó la Doctora María Adilia Rodríguez de Ruiz, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, exponiendo que se refería a la cuestión de competen-

cia por Inhibitoria que promovió en contra del Juzgado de Distrito de la ciudad de Diriamba, ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de esta ciudad de Managua, por considerar que es este el competente para conocer de la demanda promovida por David Gutiérrez Medina y otro, en contra de su Representado Luis Mena Ocón, de quien es Apoderada General Judicial, conforme Poder que presentaba para que razonado en autos se le devolviera el original.- Que el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de esta ciudad, se declaró competente para conocer de dicho juicio por tratarse de acciones personales y ser éste el domicilio de su Representado y por lo mismo, aquí se determina la competencia del juez requirente.- Que se envió oficio inhibitorio al Señor Juez de lo Civil de Distrito de Diriamba y este negó el requerimiento de inhibición y lo comunicó al Juez requirente quien dictó el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Diciembre corriente, en el que insiste en su competencia y ordena comunicarlo a la Juez requerida para que en cumplimiento de los Arts. 327, 328, 2135 y 2136 Pr., remitiera todo lo actuado a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de tercer día como lo hará el Juez requirente para que este Supremo Tribunal decida sobre la competencia.- Que en tiempo comparecía a hacer uso de sus derechos o sea los de su representado y pedía tenérsele por personada en el carácter expresado y dársele la intervención de ley y oportunamente que se dictase sentencia declarando con lugar la cuestión de competencia promovidas por las razones suficientemente claras que ha dejado consignada ante los escritos que ha presentado ante el Juez requirente.- Que presentará este escrito su esposo el señor René Ruiz Quezada.- Señaló oficina legal para oír notificaciones en esta ciudad de Managua.- Con tales elementos siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Conforme Poder General Judicial autorizado en la ciudad de Managua a las tres de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, por la Notario Jenny Esperanza Arce Urroz, con el cual se personó ante esta Corte Suprema, la Abogada María Adilia Rodríguez de Ruiz como Mandataria General Judicial del señor Luis Mena Ocón se viene en conocimiento de que para la época en que dicha Abogada es notificada vía exhorto remitido por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Diriamba al Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las dos y diez minutos

de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, efectivamente dicha Doctora Rodríguez de Ruiz era la Apoderada Judicial del señor Luis Mena Ocón, puesto que dicho Poder ya obra en sus manos; consta en autos que fue notificada de dos providencias, entre ellas una en que se dice que teniendo el demandado señor Luis Mena Ocón o Luis Mena Acón, su representante Legal Judicial siendo esta la Doctora María Adilia Rodríguez de Ruiz, del domicilio de la ciudad de Managua, se ordenó que le fueran notificados dichos autos en su calidad antes expresada para que dentro de seis días más el término de la distancia contestara la demanda ordinaria con Acción de Pago promovida por el señor David Sebastián Gutiérrez Medina en su propio nombre y como cesionario de los Derechos de Alvaro Antonio Castillo Toruño.- Por otro extremo, teniendo en cuenta que en los juicios ordinarios, como en cualquier otro que requiera contestación, de conformidad con el Art. 1040 Pr., notificado el exhorto de emplazamiento, tendrá el emplazado tres días de término para alegar, ante el Juez requerido, incompetencia del Juez requirente, sin ningún otro requisito previo, pero resulta que la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la Doctora María Adilia Rodríguez de Ruiz en el carácter de Apoderada General Judicial del señor Ocon ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua y en contra del Juzgado de Distrito de lo Civil de Diriamba es introducido a las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis (58 días después), es decir, con mucho fuera de los tres días de que disponía para promover esta cuestión de Inhibitoria o lo es igual de forma visiblemente extemporánea.- Si por otro ángulo consta que dieciocho días después de que había sido notificada de la demanda promovida en Diriamba contra su mandante el señor Mena Ocon se persona en aquel lugar diciendo actuar como supuesta Apoderada del señor Ocon, alegando la nulidad de la notificación de que había sido objeto en la ciudad de Managua y en subsidio opuso excepción dilatoria por razón del domicilio ya que reputaba que el Juzgado de lo Civil de ese Distrito no era Competente, es obvio entonces que este tipo de gestión opero la sumisión tácita al tenor del Numeral 2º del Art. 262 Pr., al anteponer como alegato principal el reclamo de la nulidad y dejando en segundo plano, en caso de ser desestimada esta protesta, en subsidio de lo anterior, la excepción

dilatoria de Incompetencia del Juzgado de Diriamba; si a lo antes dicho se agrega, que por otro escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Diriamba, esta vez del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, vuelve a gestionar solicitando se levante la rebeldía decretada en su contra por decir de su representado y que sean tasadas las costas, queda confirmada una vez más su sumisión tácita ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Diriamba y por lo expuesto el Juzgado competente para conocer de este asunto lo es el Juzgado de lo Civil de Distrito de Diriamba y así debe decretarse.

POR TANTO:

Apoyado en las disposiciones citadas y en los Arts. 333, 334, 424, 435 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: El Juez Competente para conocer de la demanda ordinaria con Acción de Pago de que se ha hecho mérito es el de lo Civil de Distrito de Diriamba, a quien deberán remitirse los presentes autos con certificación de esta sentencia.- Dirijase oficio al otro Juez de la controversia, el Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua dándole conocimiento de lo resuelto.- No hay Costas.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 3392020, 2431372 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO.102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y quince minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos no-

venta y cinco, compareció ante el Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, el señor TORIBIO AUGUSTO RUIZ PALACIOS, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de Managua, demandando a la Cooperativa de Transporte AURIGA, DE SERVICIOS R.L.; representada por su Coordinador, señor ALFONSO ALVARADO LOPEZ, con Acción Reivindicatoria de una finca urbana situada en las faldas de El Coyotepe, con una área 3,256.32 metros debidamente descrita y deslindada e inscrita con el Número 48,521, Asiento 19, Folio 129, Tomo 245 Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Masaya.- El Juzgado ordenó la tramitación ordinaria de la demanda, emplazó al demandado para que el término de seis días alegara lo que tuviera a bien, la cooperativa demandada representada por el señor Alvarado López se opuso alegando la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería de la que se mandó a oír al autor, y que fue declarada sin lugar por el Juez A quo. Se le dio traslado nuevamente al demandado quien negó, rechazó y contradujo todo y cada uno de los puntos de hechos y de derecho de la demanda, impugnado el valor probatorio de las escrituras acompañadas por el demandante, se abrió a pruebas el Juicio, aportando documentales ambas partes. Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el demandado representado por el señor Alfonso Alvarado López, interpuso Incidente de Nulidad de todo lo actuado, de lo que se mandó a oír a la parte actora, y en sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y seis, la Juez de la causa declaró sin lugar el incidente antes mencionado, interponiendo el señor Alvarado Recurso de Apelación el que fue admitido en ambos efectos y emplazadas que fueron las partes expresaron y contestaron agravios y en sentencia de las diez de la mañana del primero de Agosto de mil novecientos noventa y seis el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental (Masaya), Sala de lo Civil y Laboral, declaró sin lugar la demanda que con Acción Reivindicatoria promovió el señor Toribio Augusto Ruiz en contra de la Cooperativa de Transporte Auriga de Servicios R.L., representada por el señor Alfonso Alvarado López., como consecuencia de haber lugar al Incidente de Nulidad promovido.- incorforme con esta resolución el señor Toribio Augusto Ruiz Palacios interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma el que

fue declarado sin lugar por la Sala, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 2072 Pr., por lo que con los autos testimoniados y conforme lo establece el Art. 477 Pr., y siguientes recurrió ante este Supremo Tribunal pidiendo la admisión del recurso por el de hecho, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental (Masaya), el Recurso de Casación interpuesto por el recurrente señor Toribio Augusto Ruiz Palacios alegando que conforme el Art. 2072 Pr., no habrá lugar al Recurso de Casación contra la sentencia que declare nulo el proceso o parte de él, ahora este principio general ha sido aclarado en su alcance por este Supremo Tribunal en numerosas sentencias. La de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y siete en su primer considerando expresa lo siguiente: "Esta Corte Suprema en jurisprudencia reiterada ha sentado la doctrina de que la improcedencia que establece el Art. 2072 Pr., para los Recursos de Casación en que se declare nulo un proceso o parte de él se refiere a los casos de nulidad procedimental que permite la reconstrucción del proceso y no aquellos otros en que mediante la declaración de nulidad se cierra la puerta al autor para la obtención del fin que persigue en el juicio".- En el caso de autos la sentencia dictada decide en relación la fondo de la controversia e impide la continuación del Juicio al terminar con la acción.- En consecuencia no queda más que acceder a lo solicitado por el recurrente y admitir por el de hecho el recurso denegado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 437, 478, 2079 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Admítase por el de Hecho el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el señor TORIBIO AUGUSTO RUIZ PALACIOS, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del primero de Agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental (Masaya) de que se ha hecho mérito.- En consecuencia librese provisión al expresado Tribunal para que dentro de tercero día

remita los autos originales a este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 3475804 y 3475805. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora JOSEFA LOPEZ DAVILA, mayor de edad, soltera de oficios del hogar y del domicilio de Masaya, demandó en el Juzgado de lo Civil de Distrito de esa ciudad a la señora MARIA DE JESUS GARCIA DE SUAREZ, con Acción de Falsedad Civil, una escritura que a las cinco de la tarde del día treinta y uno de Enero de mil novecientos setenta y ocho, autorizara el Doctor CAMILO JARQUIN, donde la demandante aparece vendiéndole a la demandada una finca urbana ubicada en el Barrio Monimbó de esa ciudad, la que está ubicada de la Iglesia San Sebastián una cuadra al Sur y media al Este, dentro de los siguientes linderos: Oriente: Rogelio López; Poniente: Alfredo Dávila; Norte: AMALIA PASCUA y ANTONIA GONZALEZ; y Sur: Calle pública, con inscripción Registral No. 41.598, Asiento 1, Folio 291, Tomo 13, Libro de Propiedades, Columna de Inscripciones del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Masaya. El Juzgado dio trámite a la demanda, la parte demandada opuso la excepción de prescripción de la acción por haber transcurrido más de diez años y pidió se le rindiese fianza de costas. Luego de llenar estos trámites de abrir el juicio a pruebas y correr los traslados para alegar de bien probado, el Juzgado dictó la sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y uno, en la cual declaró sin lugar la demanda, y or-

denando la cancelación de la anotación preventiva de la demanda.- De esta resolución la parte perdidosa interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido en ambos efectos y por emplazadas las partes se personaron en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, donde se tramitó la Instancia, admitiendo y declarando procedente el mismo y dándole los traslados a la apelante para que expresase en el tiempo de ley los agravios que le causa la resolución recurrida, lo que así se efectuó dándole los traslados a la parte apelada para que los contestase y por evacuados estos trámites, y citadas las partes para sentencia, la Sala de lo Civil del Tribunal de Masaya, IV Región, dictó a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la que reformó la de Primera Instancia al decir: "I.- Ha lugar a la Excepción Perentoria de Prescripción de la Acción de Falsedad Civil, en que se apoyó la demanda que la señora JOSEFA LOPEZ DAVILA, interpuso en contra de la señora MARIA DE JESUS GARCIA DE SUARES, y en consecuencia no ha lugar a tramitar dicha demanda, siendo ambas de las calidades expresadas anteriormente.- II.- No hay costa, de conformidad con el artículo 2109 Pr., por haber tenido motivos racionales para litigar la actora señora JOSEFA LOPEZ DAVILA. Cópiese, notifíquese...". De esta resolución de segundo grado, interpuso Recurso de Casación el señor LUIS ORTIZ LOPEZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Masaya en su calidad de Sucesor Testamentario de la fallecida señora JOSEFA LOPEZ DAVILA, demostrando su personería con copia del testamento que adjuntó con su escrito y basando su Recurso en las causales 1ª, 3ª, 5ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando en cada causal los artículos o disposiciones legales infringidas.- Por auto de Sala de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, libremente le admitieron dicho Recurso y por emplazadas las partes, para comparecer dentro del término de ley, más la distancia, se personaron en esta Corte tanto el recurrente como la parte recurrida. Se admitió el Recurso y se le otorgó traslado al Recurrente para que expresase los agravios los que hizo, y por devueltos los autos se le concedió el traslado a la otra parte para que los contestase y se citó para sentencia, en este estado;

SE CONSIDERA:
I

El señor LUIS ORTIZ LOPEZ, sucesor legal de la señora JOSEFA LOPEZ DAVILA, en su escrito de Expresión de Agravios hace una reproducción casi igual al escrito de Interposición y comienza señalando Infracción a Disposiciones Constitucionales, Arts. 160 y 198 Cn., sin indicar donde o como se efectuó la lesión a estas normas que tiene que ser en forma directa (B.J. Pág. 118 de 1976), ambos preceptos que la parte quejosa nomina no tienen atingencia jurídica con el caso bajo estudio, por lo que no cabe aceptar la misma... Seguidamente, en base de la causal 3ª del Art. 2057 Pr., ataca la sentencia de la Sala porque no comprende puntos que han sido objeto del litigio, como es la falsedad en todos sus aspectos, por lo cual dice que la sentencia no es clara, precisa ni congruente con la demanda, ni con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, infringiendo el Art. 424 Pr., así mismo al amparo de esta causal señala violados los Arts. 426 y 443 Pr., que señalan que “los Jueces y Tribunales no pueden bajo pretexto alguno aplazar o dilatar las resoluciones de las cuestiones que han sido objeto del juicio y que considera insólito que no hayan tramitado la demanda y dictar la sentencia definitiva.” A estos argumentos esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema considera y así lo tiene expresado en sentencia visible a página No. 20,589 y 44 del año 1966, que “hay incongruencia en estricto sentido, cuando se resuelven puntos ajenos al debate”.- De esto podemos agregar que en el caso sub judice la Sala ordenó con su Reforma a la sentencia de primer grado, lo que la técnica procesal ordena al fallar una Excepción de suyo muy especial que es la típica Excepción Perentoria, como es la prescripción y no tiene sentido por el Presupuesto Procesal de la Economía, entrar a conocer el fondo de lo demandado como es la Falsedad Civil de una escritura pública, cuando la acción ha sido aniquilada por la Prescripción, que fue alegada en tiempo y forma por el demandado. No cabe esta queja en base de esta causal.

II

Seguidamente la parte recurrente señala violados los Arts. 193, 426, 443 y 436 Pr., al amparo de la causal 5ª de fondo o sea del Art. 2057 Pr., al argumentar en su contra lo siguiente: “...la sentencia resulta contradictoria, pues por una parte declara con lugar la excepción opuesta por el demandado y por otra parte

expresa que no ha lugar a tramitar la demanda de falsedad”, violando los citados artículos y solicitando se case la sentencia.- Esta Corte nuevamente considera que está muy errado el recurrente al usar esta causal y esta argumentación.- Es bien sabido que la contradicción que señala la causal se da en la parte Resolutiva de la sentencia y hubiere habido tal cosa si la Sala hubiese declarado un Ha lugar a la Excepción y un Ha lugar a la Acción de Falsedad, lo que no ocurrió así y por el contrario al declarar con lugar la perentoria de la prescripción, lógicamente que desechó la demanda por ser inútil su estudio. No hay contradicción y no se atiende la queja.

III

Finalmente al amparo de la causal 10ª del mismo Art. 2057 Pr., el recurrente, señor LUIS ORTIZ LOPEZ señala que: “la sentencia recurrida viola, disposiciones legales, interpreta erróneamente y aplica indebidamente la ley y doctrinas legales principalmente los Arts. 868 y 905 C. Toda la argumentación doctrinaria que hace el recurrente en base de esta causal es vana en vista que desde su inicio planteó mal la misma al concretizar muy marcadamente violación, aplicación indebida o interpretación errónea de disposiciones de carácter sustantivo bajo la tutela de la citada causal, lo que ya desde su inicio no la hace viable, amén que esta Corte ha sostenido el criterio que es predominante de que con esta causal de fondo, el Recurso de Casación únicamente es viable cuando la sentencia recurrida interpreta o aplica un contrato entre las partes, o un testamento, lo que no ocurre en este caso.- Ahora bien, conforme el Art. 2479 C.- Todo contrato celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.- En el caso bajo estudio, la causa legal de la falsedad de la escritura, el Tribunal no pudo técnica y legalmente entrar a conocerla debido a que de previo debía resolver como lo hizo la excepción perentoria de la prescripción.- Por lo que no cabe la queja en contra de la sentencia en base de esta causal.

POR TANTO:

En base de los considerandos apuntados y apoyo de los Arts. 416, 426, 424, 434 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sen-

tencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos de que se ha hecho mérito.- II.- No hay costas para la parte recurrente por haber tenido motivos racionales para litigar.- III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" 3475802 y 3475803. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Que por escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Juigalpa, a las once de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, la señora TOMASA AGUIRRE CUNDANO mayor, de edad, soltera, Oficinista y de ese domicilio, interpuso demanda en juicio sumario y con Acción de Término de la Patria Potestad sobre el menor LEONILTS ANTONIO ROMERO CALERO en contra de la señora DORIBEL CALERO HURTADO, mayor de edad, soltera, ama de casa y de ese mismo domicilio, para que previo los trámites de Ley con intervención de la Procuraduría de Justicia, de la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar y por sentencia firme, se declare que la Patria Potestad que ejerce la señora Doribel Calero Hurtado ha terminado y llegado a su fin por haber abandonado a su menor hijo ya citado. Notificada la demandada y por escrito de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Enero de ese mismo año, contestó la demanda considerándola sin fundamento y llena de

contradicciones y falsedades y adujo los razonamientos que consideró convenientes. En el término de pruebas se rindieron las testificales de los señores: Angela Martínez Aragón, Gloria López Dávila, Bacilicia Romero Duarte, Carlos Luna Blandino, Martha Carolina Fernández Alvarez, Eduarda García Duarte, Cándida Rosa Miranda, Elena Hernández. Se le dio intervención al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, Delegación del departamento de Chontales quien por medio de la Jefa de esta Institución Ada Francys Morales Fonseca, mediante escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, expresó que esa Oficina, tomando en consideración lo establecido por la Ley Reguladora en su Artículo Sexto que establece la preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad y las investigaciones realizadas por esa Oficina reflejan que la madre reúne las condiciones para tener bajo su cuidado y crianza a su menor hijo, por lo que dicha Oficina recomienda ubicar al menor Leonilts Antonio, bajo la responsabilidad de su madre Doribel Calero Hurtado. Intervino la Procuraduría de Justicia del departamento de Chontales, a través de la Procuradora Auxiliar Aurora Amador Díaz, quien por escrito presentado a las cuatro y media de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, al Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa manifestó entre otras cosas, de conformidad al informe elaborado en base a investigaciones del INSSBI, la señora Aguirre con el único afán de despojar de la vivienda al menor lo está utilizando, sin importarle el trauma que pueda ocasionarle dada la corta edad que este presenta y las testificales que la demandante presenta, además de vivir lejos de la casa de la señora Tomasa Aguirre, no son contestes y su incoherencia es notable. Con tales antecedentes el señor Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y tres, declarando sin lugar la demanda judicial interpuesta por la señora Tomasa Aguirre Cundano, y como consecuencia ordenó que la demandante Aguirre Cundano debe entregar al menor Leonilts Romero Calero en el término de veinticuatro horas después de notificada la Resolución, a la madre del menor Doribel Calero Hurtado bajo apercibimiento de Ley sino lo hiciere. No estando de acuerdo con esta resolución la señora Tomasa Aguirre apeló de ella para ante el Tribunal Superior correspondiente.

II

Por auto de las tres de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos noventa y tres, fue admitida la apelación en un solo efecto, y llegado los autos a la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Chontales, se dio a las partes la intervención de Ley. Las partes comparecieron personalmente expresando los agravios correspondientes. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, Juigalpa, en virtud del recurso interpuesto confirmó la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Contra esta sentencia interpuso la señora Tomasa Aguirre Cundano, el Recurso de Casación en el Fondo, apoyada en la causal segunda del Art. 2057 Pr., al considerar violado el Art. 289 C. Inc. 4°, en la aplicación indebida del Decreto No. 1065 del 24 de Junio de 1982, inciso 15, en la indebida aplicación del artículo 53 Pr. Violación del artículo 244 C. En la causal número cuatro del artículo 2057 Pr., por que la sentencia recurrida en su fallo comprende más de lo pedido por las partes, por lo que de esa forma se han violado, mal interpretado y aplicado indebidamente el Art. 424 Pr., consistiendo la violación de esta disposición legal en que: "la sentencia no es congruente con la demanda". Expresados los agravios no los contestó la recurrida en el plazo que se le dio, ni después, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Sabido es que las leyes que regulan la familia son de orden público y que por lo mismo, no pueden renunciarse ni son susceptibles de variaciones. La actora se refirió a la inhabilitación de la demandada para ejercer la Patria Potestad o a la pérdida de la misma por el abandono del menor en su casa de habitación, que supuestamente no pertenece a ella sino a la demandada y a su hijo. Que sobre el particular debe observarse que la Honorable Sala de Sentencias, después de admitir que no está demostrado en autos que la señora Doribel Calero Hurtado hizo abandono malicioso de su hijo Leonilths Antonio Romero Calero, ha quedado por otra parte justificado por la demandada, con pruebas testificales, su conducta de persona correcta además de las investigaciones realizadas por la Oficina correspondiente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar de la Delegación Departamental de Chontales, las que re-

flejan, que la madre reúne las condiciones para tener bajo su cuidado y crianza a su menor hijo. Que habiéndose fundado el Recurso de Casación en cuanto al Fondo entre otras causales en la segunda del Art. 2057 Pr., puesto que viola el Art. 269 C., Inc. 4° del Código Civil, este Alto Tribunal ha sostenido, que por disposición expresa del Art. 1623 Pr., el que solicita la suspensión de la Patria Potestad tiene que fundamentar su demanda en uno de estos tres motivos: 1.- Incapacidad del padre o la madre reconocida judicialmente; 2.- Ausencia de los mimos; y 3.- Sentencia pronunciada contra el Padre o la Madre, que contenga en sus decisiones la interdicción temporal de la patria potestad. Según los documentos existentes en las diligencias, hay en las mismas algunas fallas de apreciación y excesos sobre los que vale la pena reflexionar, aunque no es el caso fallar sobre los mismos, contiene afirmaciones por parte de la recurrente que no se encuentran suficientemente sustentadas ya que afirma que el menor Leonilths fue abandonado premeditadamente y hace apreciaciones sobre las características de la madre, en este caso la recurrida. La apreciación de abandono del menor, que hace la recurrente es un delito que está claramente tipificado en nuestra legislación penal (Exposición de Personas al Peligro); obviamente el abandono que así fuera sentenciado, es el que puede producir cosa juzgada y es al que se refiere siempre la Ley, como en los casos del Art. 269 C., inciso 4°. No puede este Alto Tribunal pasar por alto que el presente caso, independientemente las razones jurídicas que llevaron a su conocimiento, es un caso sumamente delicado, de gran trascendencia y hasta dramático, pues de un lado está el posible bienestar y la felicidad del menor y por otro, los derechos precedentes, irrenunciables y el amor de una madre. Esto conlleva a una exhaustiva revisión de las leyes y procedimientos para evitar desaciertos en la administración de justicia. Trátándose de la acción de pérdida de la patria potestad o lo que conocemos como «Relación Padre, Madre e Hijos,» se puede actuar incluso de oficio, recuérdese en los casos en que por alguna gestión en proceso ante el Juez competente, se tiene conocimiento de las situaciones que facultan esa actividad ex-oficio, que solamente son: «1.- Cuando el padre o madre maltrata habitualmente al hijo. 2.- Cuando la depravación del padre o madre le hace indigno de ejercer la relación o la patria potestad. 3.- Por toda sentencia ejecutoriada que declare al padre o madre culpable

de delito que se castigue con penas que lleven consigo la pérdida de la relación o patria potestad.» De esta forma podemos observar que el Art. 244 C., que literalmente dice: «A los padres compete dirigir las personas de sus hijo menores, protegerlos y administrar sus bienes. El conjunto de estos derechos constituye la patria potestad» lo que no se contradice con el Art. 15 del Decreto 1065, del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos y que está en completa concordancia con el Art. 246 C., donde queda demostrado que la patria potestad le incumbe a la madre en caso de ausencia del padre, y el Art. 248 C., es claro al afirmar que «La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la madre en defecto del padre». Esto nos indica que la aplicación de la ley que hizo el Juez A quo y el Tribunal de Apelaciones de Chontales, está apegada a derecho como corresponde y tomando en cuenta el sentido humano que de ella se desprende para facilitarle al menor que se preserven sus derechos a tener una mejor formación dentro de su vida formativa a lado de su madre. En cuanto al análisis de las pruebas encontramos que las declaraciones rendidas por los testigos que presentó la recurrente ante al Juez A quo y que expone fue violado el Art. 1322 Pr., desestimamos tal aseveración dado que se encuentra que tales testigos no son contestes por no tener cercanía de donde sucede el hecho en litigio y las contradicciones que se desprenden de tales afirmaciones y falta de congruencia y satisfacción, lo que se califica como insuficientes para declarar con lugar la demanda. En cuanto a la violación del Art. 1125 Pr., inciso 3º, si negáramos o pusieramos en duda la verdad de las disposiciones de los documentos que son emitidos por los Funcionarios Públicos, nada conseguirían los particulares como dice el Jurisconsulto Doctor Guillermo Cabanella de la Torre entre algunas de sus definiciones de Fe Pública que es la veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia, y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad, razón por lo cual el documento emitido por el funcionario del INSBI tiene validez y no existe «Error de hecho», ya que proviene de un acontecimiento cierto que se ha producido entorno de una persona como es la situación del niño menor Leonilth, ya que el funcionario está autorizado

para ello, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Pero la actora para pedir la suspensión, término o fin, no se fundó en ninguno de los motivos apuntados sino en el abandono del menor por parte de la madre y en la circunstancia de habitar este en la casa de la demandante. De todo lo cual se deduce que los motivos fundamentales que sirven de base a la acción carecían de objeto y al darle entrada en el sentido de que la señora Doribel Calero Hurtado pierda la tenencia del menor y se le confiriese la tenencia a la abuela paterna, carece de todo fundamento jurídico y no viola los artículos expresados por la recurrente. Por consiguiente no encuentra esta Alto Tribunal en manera alguna que haya sido debidamente probado tal abandono por parte de la madre del menor ni que existiese intención de realizarlo, razones suficientes para no casar la sentencia con fundamento en las causales expresadas por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 436, 446 y 2109 Pr., y los Arts. 244, 246 y 248 C., los infrascritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia recurrida. II.- En consecuencia queda firme la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Chontales. III.- No hay costas.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen para los efectos de Ley. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" 3439756, 3557009 y 3557010. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

En la tramitación de la conversión jurídica del Embargo promovida por la señora Mercedes Calero Viuda de Torrentes, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de este domicilio en contra del Embargo Preventivo Ejecutado a solicitud del Doctor Francisco José Salazar Latino, a la una de la tarde del seis de Enero de mil novecientos noventa y tres, por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua por la suma de cincuenta mil córdobas de principal más una tercera parte por costas, y que recayó en un bien inmueble de su propiedad ubicado en el barrio Zelaya e Inscrito bajo No. 26, 624, Tomo 347, Folios 92, 93, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. La Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, por sentencia de las diez de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos noventa y seis, declara con lugar la conversión jurídica solicitada, calificando de buena la fianza propuesta del señor Jorge Gerardo Barrios Morales y que se proveería cuando se rindiera.- De esa resolución apeló el Doctor Francisco José Salazar Latino, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personó la señora Calero Viuda de Torrentes como parte apelada y el apelante, Doctor Salazar Latino quien expresó agravios, solicitando Inspección, apertura a pruebas y alegatos orales.- Por tramitada la apelación, el Tribunal de Apelaciones de la III Región dictó resolución de las once de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, que en su parte resolutive dice: "No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto, en consecuencia se confirma la sentencia de las diez de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua dentro del Juicio de Conversión Jurídica que versa entre Mercedes Calero Viuda de Torrentes Versus Francisco Salazar Latino.- Condénese en costas de la segunda instancia a la parte perdedora".- Inconforme con dicha resolución, el Doctor Salazar Latino interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el que le fue admitido libremente; el Recurso en cuanto a la Forma lo sustentó en las causales 2ª, 7ª, 9ª, 11ª, 13ª y 14ª del Art. 2058 Pr.- Para la causal 2ª, por haberse dictado sen-

tencia por un Tribunal al que se le pidió se excusara de conocer y resolver, encasillando dicha causal con los Arts. 7 Pr., y 1, 2 y 3 de la Ley del 16 de Febrero de 1906.- Para la causal 7ª, por haberse dictado sentencia con omisión o infracción de trámite, con notoria violación de las normas que encasilló así: Arts. 7, 1079 Pr., y 2201 C., y Capítulo X del Título Preliminar del Código Civil.- Para la causal 9ª, por haberse dictado sentencia con negativa de pruebas con notoria violación de los Arts. 7 y 1079 Pr.- Para la causal 11ª, por haberse dictado sentencia con abierta indefensión violándose de esta manera los Arts. 7 Pr., y Capítulo X del Título Preliminar del Código Civil.- Para la causal 13ª, por haberse dictado sentencia con falta de recibimiento de pruebas que ha producido indefensión violando de esta manera el Art. 7 Pr., y finalmente para la causal 14ª, acusa a la Sala de haber dado el fallo sin mostrar los documentos justificatorios del incidente, violando los Arts. 7 y 30 Pr.- Para la Casación en el Fondo en las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr.- Para la causal 1ª, por haberse dictado sentencia habiéndose infringido preceptos constitucionales con notoria violación del Art. 27 Cn., y para la causal 2ª, por haberse violado la Ley en dicha sentencia lo que trajo violación de los Arts. 7 y 30 Pr., y ley de Excusas vigente.- Se expresaron y contestaron agravios en cuanto a la forma que culminó con sentencia de esta Corte Suprema de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se declaró que no había lugar a casar la sentencia recurrida en cuanto a la forma, por lo que habiéndose solicitado los autos para expresar agravios en cuanto al fondo, lo que fue cumplido, y contestación de agravios por parte de la recurrida, y no habiendo más trámite se citó para sentencia y siendo el caso de resolver el Recurso en cuanto al Fondo.

CONSIDERANDO:

El recurrente Francisco José Salazar Latino al expresar agravios en el Recurso de Casación en el Fondo dice sustentar su recurso con base en la causal 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr., señalando como violados respecto de la 1ª, el Art. 27 Cn., y en lo relativo a la causal 2ª, dice que opera la violación del Art. 7, 30 y 1079 Pr.- Óbserve este Supremo Tribunal, que el recurrente concluye sus alegaciones pidiendo se case la sentencia de primera instancia y en ningún instante

identifica, precisa o concreta sus ataques en contra de la sentencia de segunda instancia, que fue la recurrida, razón por la cual no existiendo agravios que examinar el recurso es improsperable.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 413, 424, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I.-) No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- II.-) Las costas a cargo del recurrente.- III.-) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series "I" números 2209591, 209592 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor CARLOS LUNA JIMENEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, como Apoderado Judicial de los señores: FRANCISCO E IVAN MOJICA MEJIA, demandaba ejecutivamente a la señora ANA VICTORIA ZUÑIGA HERNANDEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Jinotepe, con Acción de

Cumplimiento de Promesa de Venta que le hiciera la referida señora en escritura pública de las once de la mañana del primero de Septiembre del mismo año, autorizada en la ciudad de Jinotepe ante los oficios del Doctor Luna Jiménez, cuyo testimonio fue inscrito con el No. 629, Asiento 6, Folios 97 y 98 del Tomo 318 de la Columna de Anotaciones Preventivas, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Jinotepe. Presentando mérito ejecutivo el documento acompañado el Juzgado despachó ejecución en contra la demandada, compareció el Doctor Julio César Avilés, Apoderado General Judicial de la ejecutada a oponerse a la demanda de conformidad con el Art. 1737 Pr., oponiendo las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de capacidad del demandante, falta de algunos requisitos o condiciones establecidas por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva y nulidad de la obligación; se concedió traslado al ejecutante quien expuso lo que tuvo a bien, y por auto de las nueve de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco pasaron las diligencias al Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe en donde se tuvieron por radicadas, se abrieron a prueba la excepciones y en sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado declaró sin lugar las excepciones opuestas por el Doctor Avilés, sentencia que fue apelada por la señora Zúñiga Hernández, admitiéndose el Recurso en el carácter devolutivo y personadas las partes ante el Tribunal de alzada se expresaron y contestaron agravios y en sentencia de las nueve de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de Masaya resolvió confirmar la sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco, con condena de costas para el apelante por ser estas de mero derecho.- Incorforme con esta resolución la señora Ana Victoria Zúñiga Hernández interpuso Recurso de Casación en el Fondo, de conformidad con el Art. 2057 Pr., citando los artículos violados al amparo de las causales 2ª, 3ª, 7ª y 10ª del referido artículo, recurso que fue admitido libremente por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se personaron las partes ante esta Suprema Corte, se expresaron y contestaron agravios promoviendo en este último escrito el Doctor Luna Incidente de Improcedencia del recurso por estar mal interpuesto,

dándosele traslado a la parte contraria para que dentro de tercero día expresaron lo que tenga a bien; compareció el apoderado de la recurrente, Doctor Enrique Alemán Flores manifestando que el Recurso de Improcedencia formulado por el apoderado de la parte recurrida no debe ser tomado en cuenta por haberlo presentado fuera del lugar y tiempo, ya que conforme el Art. 2087 Pr., inciso 1º debió de interponerlo en el escrito de personamiento y no en la expresión de agravios como en efecto se hizo; y siendo que la Sala de oficio según el Art. 2002 Pr., debe de examinar si el recurso es admisible o no procederemos en ese sentido y;

CONSIDERANDO:

El recurrente invoca la causal 3ª del Art. 2057 Pr., expresando que no se pronunció el Tribunal de segunda instancia sobre la excepción de falta de mérito ejecutivo del instrumento base de la ejecución, como ha manifestado este Tribunal la causal 3ª se refiere a incongruencia, si como dice el recurrente el fallo fue omiso debió de invocar la causal 4ª del mismo artículo por lo que no se puede entrar a conocer con relación a esta causal.- Al citar la causal 2ª del mismo artículo el recurrente hace alusión expresa a los contratos de Promesa de Venta; esta impugnación debió hacerse en base a la causal 10ª del mismo artículo ya que se refiere a violación de las leyes de los contratos mencionados de donde no se puede entrar a conocer usando como vehículo la causal 2ª del referido artículo. Cita el recurrente la causal 7ª del mismo artículo manifestando que «se comete error de derecho en la apreciación de la prueba al darle validez a contratos que según los Arts. 2371 y 2374 C., son nulos; para entrar a conocer por esta causal es imprescindible que las disposiciones citadas como infringidas se refieran a la sustantividad de la prueba, el recurrente no cita disposiciones referentes a valor o ritual de la prueba, de donde no cabe entrar a conocer por esta causal.- Referente a la causal 10ª del mismo artículo esta ha sido abandonada al no hacer alusión a ella en la expresión de agravios.- De donde de acuerdo al Art. 2078 Pr., que se refiere al rigor formal del Recurso de Casación, no permite al Tribunal suplir las omisiones o corregir los errores de derecho de las partes y agregando que la improcedencia puede declararse en cualquier tiempo, antes de la sentencia sin que para ello sea obstáculo la tramitación

del recurso conforme lo establece el Art. 2002 Pr.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series «I» Nos. 2209589 y 2209590. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Antemí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

A las doce meridiano del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal de Justicia dictó sentencia en el Incidente de Improcedencia promovida por el señor JOSÉ LUIS AGUILAR GUERRERO en Juicio Ejecutivo con Acción de Pago, que este mismo señor promovió contra INDUSTRIAL METALURGICA S.A. (INDUMETASA), sentencia que falló no dando lugar a la improcedencia alegada por el señor Aguilar Guerrero por lo cual el mismo señor solicitó revocatoria de sentencia, por considerar que se debió de haber declarado la Improcedencia del Recurso y habiéndose notificado a la parte contraria, Industrial Metalúrgica S.A., de la anterior solicitud, contestó lo tuvo a bien y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El remedio de revocatoria que concede el inciso 2º

del Art. 2087 Pr., se aplica solamente al caso de procedencia del recurso, pues en este caso queda al Tribunal con toda su jurisdicción legal para re- ver su providencia y cerrar el juicio, si creyese ha- berse equivocado al dejarlo abierto. Ahora este re- medio puede prosperar si se argumentan cuestio- nes distintas de las primitivamente invocadas, en el caso de autos, si observamos el escrito presenta- do por el señor José Luis Aguilar Guerrero, (folios 22, 23 y 24 del cuaderno de Casación), se com- prueba que se concreta a repetir los mismos aleg- atos que ya expuso con anterioridad y que ya fue- ron considerados para no declarar la improceden- cia del recurso; de donde no cabe declarar la revocatoria de la sentencia, sin perjuicio de que este Supremo Tribunal le asisten facultades, con- forme lo estipula el Art. 2099 Pr., para declararlo improcedente en cualquier tiempo antes de la sen- tencia de casación.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Arts. 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dije- ron: No ha lugar al Recurso de Revocatoria de que se ha hecho mérito, en consecuencia sigase la tra- mitación del presente recurso. Las costas para la parte que promovió la revocatoria.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está es- crita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2115976. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega ray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Junio de mil novecientos no- venta y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Dentro del Juicio Ejecutivo corriente con obligación

de otorgamiento de escritura de venta definitiva, pro- movido por el señor Francisco Montenegro Espinoza, mayor de edad, casado, Economista y de este domici- lio, en contra de la señora Melba del Socorro Pérez Mejía, mayor de edad, casada, Secretaria y del domi- cilio de Managua, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, este dictó la sentencia de las once de la mañana del trece de Julio de mil novecien- tos noventa y dos, en la que rechaza la oposición de la ejecutada y ordena el otorgamiento de la Escritura Definitiva de Venta de la Propiedad Inscribe bajo el Numero 99, 226, Tomo 1554, Folio 51-52, Asiento 1° Columna de Anotaciones Preventivas, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, a favor de Francisco Montenegro Espinoza, por el precio de veinticuatro mil córdobas netos (C\$24,000.00). De esta resolución apeló la señora Pérez Mejía. Posteriormente el señor Montenegro Espinoza promovió incidente de aban- dono del recurso que interpuso la ejecutada, dictan- do el Juez A quo un auto a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil nove- cientos noventa y tres, en el que declara sin lugar el incidente promovido y admite la apelación de la se- ñora Pérez Mejía en el efecto devolutivo. De este auto apeló el ejecutante, siéndole admitida la apelación en un solo efecto. Por concluidos los respectivos trasla- dos, fueron emplazados y remitidos los autos a este Tribunal. Se personaron y expresaron agravios res- pectivamente las partes, quienes a su vez contestaron agravios, se citó para sentencia y en base a los Arts. 840 y siguientes Pr., se acumularon los dos Recursos de Apelación, se devolvieron los Testimonios al Juz- gado de origen y se mandó a traer el Expediente Ori- ginal y por sentencia emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de la una y veinte minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se resolvió que no había lugar a las apelaciones interpuestas por los señores: Francisco Montenegro Espinoza y Melba del Socorro Pérez Mejía, ambos de generales en autos y en con- tra, el primero de la interlocutoria dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Septiem- bre de mil novecientos noventa y tres y por la cual se declara sin lugar el abandono del recurso y la de las once de la mañana del trece de Julio de mil novecien- tos noventa y dos, en la que se otorga Escritura Defi- nitiva de Venta de la Propiedad referida en autos. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casa-

ción en la Forma y en el Fondo la señora Melba Pérez Mejía, señalando respecto de la forma la causal 9º del Art. 2058 Fr., e indicando como violado el Art. 1126 Inc. 1º y 1051 Pr., y la causal 4ª del indicado Art. 2058 Fr., por violación del Art. 224 Fr. Respecto de la Casación en el Fondo la fundó en la causal 7ª del Art. 2057 Fr., e indicando como violada la Ley 176 que dejó en vigencia el Decreto 631 sobre nulidad de Obligaciones por intereses excesivos. También al amparo de la causal 10ª del mismo Art. 2057 Fr., diciendo que en el fallo se da una interpretación errónea de la Ley 176 sobre prestamos usureros que dejó en vigencia el Decreto No. 631. Dicho recurso es admitido libremente y se ordenó emplazar a las partes para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

II

En este Supremo Tribunal por providencia de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personados en los presentes autos de casación a la señora Melba Pérez Mejía y al señor Francisco Montenegro Espinoza, ambos en su propio nombre cada uno de ellos y se les concede la intervención de Ley correspondiente. Que el proceso pasara a la oficina y se le corrió traslado a la señora Pérez Mejía por el término de seis días para que exprese agravios en cuanto a la forma, como parte recurrente. También se le previno a la vez al recurrente presentar en Secretaría de la Sala de lo Civil, cinco hojas de papel sellado dentro del término de veinticuatro horas, bajo apercibimientos de Ley, sino lo hacía. (Art. 2045 Fr.). Esta providencia es debidamente notificada a ambas partes. Presenta libelo el señor Francisco Montenegro Espinoza a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual solicita se declare abandonado el recurso por haber caducado de derecho y que se confirme la sentencia apelada. Nuevamente por escrito presentado por Francisco Montenegro Espinoza a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, pidió que se requiera al fiador de autos la devolución de los mismos por haber pasado en sus manos por más del término ordenado por la Ley. Que la causa ha pasado por más de cinco meses sin gestión de las partes, habiendo el derecho caducado para seguir instando la causa. Que

se confirme la sentencia recurrida. Por providencia de las diez de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, se previene a la señora Melba Pérez Mejía y su fiadora de autos, Doctora Floramina Valle Mejía, devolver dentro del término de veinticuatro horas con escrito o sin él las diligencias que retiene en su poder, bajo apercibimientos legales, sino lo hace. Dicha providencia es debidamente notificada a las partes. Presenta libelo la señora Melba Pérez Mejía a las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, junto con expediente y copia de la expresión de agravios que se le devuelve. Por providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, habiendo devuelto los autos que retenía en su poder la señora Melba Pérez Mejía y su fiadora de autos, Doctora Floramina Valle Mejía, con escrito de expresión de agravios, se corre traslado por el término de seis días al señor Francisco Montenegro Espinoza, para que conteste agravios en cuanto a la forma, como parte recurrida. Presenta libelo el señor Francisco Montenegro Espinoza a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual pide reposición de la providencia anterior por existir su solicitud en cuanto a la caducidad y por providencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se repone el auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual se deja sin efecto y tal a como lo pide en escrito presentado el día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Licenciado Francisco Montenegro Espinoza, del Incidente de Caducidad propuesto se manda a oír a la parte contraria dentro de tercero día e informe la Secretaría. La señora Melba Pérez Mejía por escrito presentado a las cinco y treinta minutos de la tarde del doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, alega lo que tiene a bien. Siendo que se ha llegado al caso de resolver el Incidente de Caducidad;

SE CONSIDERA:

De la simple lectura de los presentes autos queda comprobado que el Recurso de Casación en cuanto a la Forma interpuesto por la señora Melba Pérez Mejía, ha permanecido más de cuatro meses sin gestión de parte. En efecto, el auto en el que se le corre

traslado a la recurrente para expresar agravios fue debidamente notificado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, traslado que fue sacado por la recurrente y devuelto con escrito a las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y siendo que la caducidad se opera de mero derecho y haciéndose los cómputos correspondientes, descontándose los días del traslado al igual que los días de vacaciones de Navidad, no queda más que declarar la caducidad del Recurso de Casación en cuanto a la Forma, sino que también respecto del de fondo, puesto que la Caducidad del Recurso de Forma incluye la caducidad del de Fondo. (Sent. 11 a. m. del 25 de Octubre de 1932 B.J. 8127).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426

y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua RESUELVEN: 1) Declárase caduco el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso la señora Melba Pérez Mejía de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de la una y veinte minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete. 2) Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series "1" números 2115977, 1938260 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1999

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora GLADYS URBINA GARCIA, mayor de edad, soltera, Estudiante y del domicilio de Matagalpa, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientosnoventa y cuatro exponía: Que desde hace dos años estableció relación de hecho con el señor JOSE FRANCISCO GUILLEN OSEJO, mayor de edad, casado, Contador y del mismo domicilio, con quien procreó un hijo de nombre MARVIN IVAN GUILLEN OSEJO como lo comprueba con partida de nacimiento extendida en forma legal por la Alcaldía Municipal de Matagalpa, inscrita bajo el No. 10, Tomo V, Folio 10 del año mil novecientos noventa y tres, que corre agregada a la demanda al frente del folio uno del Cuaderno de Primera Instancia, demandando al referido señor con Acción de Alimentos, Medicinas y Gastos Médicos, por la cantidad de cuatrocientos córdobas mensuales para que por sentencia definitiva se ordene el pago de la cantidad solicitada, la cual deberá ser depositada en el Instituto Nicaragüense de Seguridad y Bienestar Social y las pensiones alimenticias que corresponden a los doce meses anteriores a la demanda. Esa autoridad proveyó de acuerdo a lo solicitado. En escrito de las once de la mañana del uno de Septiembre del mismo año compareció el señor JOSE FRANCISCO GUILLEN OSEJO contestando la demanda. Se abrió el juicio a pruebas, la parte demandada incidentó ciertos procedimientos los que fueron debidamente resueltos por el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa y en sentencia de las dos de la tarde del día tres de Septiembre de mil novecientos

noventa y cuatro, resolvió dando lugar a la demanda interpuesta por la señora GLADYS DEL SOCORRO GARCIA URBINA, en consecuencia el señor JOSE FRANCISCO GUILLEN OSEJO, de generales en autos deberá pagar alimentos a su hijo MARVIN IVAN GUILLEN GARCIA hasta por la suma de CUATROCIENTOS CORDOBAS MENSUALES (C\$400.00) dinero que deberá entregar a la madre del menor los días catorce de cada mes en las oficinas del INSSBI y alimentos atrasados hasta por un año con valor de CUATRO MILOCHOCIENTOS CORDOBAS (C\$4,800.00), con costas para el perdidoso. No conforme con este fallo el señor JOSE FRANCISCO GUILLEN OSEJO interpuso Recurso de Apelación el que fue admitido en auto de las diez, de la mañana del día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, llegando los autos al conocimiento de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, donde se personaron las partes. Expresados y contestados los agravios se citó para sentencia y aquel Tribunal dictó la de las tres de la tarde del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, dando lugar a la apelación solicitada por el señor JOSE FRANCISCO GUILLEN OSEJO, reformando la sentencia de la siguiente manera: Se mantiene en igual término la pensión alimenticia mensual a favor del menor MARVIN IVAN GUILLEN acordada en la sentencia recurrida. Se revoca el pago de alimentos atrasados en virtud de no haber demostrado la demandante prueba alguna en tal sentido. Las costas a cargo del señor JOSE FRANCISCO GUILLEN OSEJO, inconforme con la resolución el señor Guillén Osejo interpuso Recurso de Casación en el Fondo apoyado en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Fr., citando los artículos violados, mal interpretados o aplicados indebidamente, admitido el recurso llegaron los autos a este Supremo Tribunal, personándose únicamente el recurrente, señor JOSE FRANCISCO GUILLEN OSEJO. Citadas las partes para sentencia;

SE CONSIDERA:

Referente a la causal 1ª del Art. 2057 Pr., el recurrente considera violados los Arts. 160 y 182 Cn., ha sido constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal que las infracciones a que se refiere la causal aludida deben de ser directas e inmediatas; en el presente caso el recurrente se refiere al principio de legalidad y este debe desvirtuarse atacando las leyes secundarias que lo reglamentan y que pudieron ser infringidas con base en la causal 2da., de este mismo artículo.- Con fundamento en la causal 2ª, considera violados los Arts. 284, 2356 C., 1079 Pr., y el Art. XXVI del Título Preliminar del Código Civil; referente al primer artículo que se considera violado el 284 Civil fue derogado por la Ley Actual de Alimentos (Ley 143, La Gaceta No. 57 del 24/03/92); en relación que se violaron los Arts. 2356 C., y 1079 Pr., y el Art. XXVI del Título Preliminar del Código Civil que se refiere a la obligación de rendir prueba y sus plazos, de acuerdo al Art. 1100 Pr., y 1136 Pr., la prueba instrumental bien sea que se presenten los documentos o que de ellos se pida toma de razón, se podrá rendir en toda clase de juicios y en cualquier estado en que se encuentre y no solo en el término de pruebas. El Juez o Tribunal las tomará en cuenta si llegaren oportunamente a su poder; ahora en la presente causa la partida de nacimiento que rola en el folio uno y la copia de la hoja de registro foliada con el número doce firmado por el señor JOSE FRANCISCO GUILLEN OSEJO quien además se presentó con su debida identificación, constituye plena prueba de la paternidad del menor MARVIN JOSE GUILLEN GARCIA y para perjuicios y obligaciones el señor GUILLEN OSEJO, ya que en ningún momento se impugnó la partida de nacimiento ni ha sido declarada falsa. En relación a la declaratoria de testigos su dicho solamente confirma lo que la certificación de nacimiento ha dejado por sentado, razón por la cual no viene al caso analizar si fueron presentados en tiempo o fuera de él, pues con la certificación de nacimiento se da por bien probado que el padre del menor es el señor GUILLEN OSEJO mientras no se demuestren lo contrario. Referente a la causal 7ª del mismo artículo agregamos a lo ya considerado que el error de hecho ha de resultar de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgador; consiste en tener por cierto un hecho no probado, en negar su existencia a pesar de que está demostrado o en darle

por cierto de distinto modo de como lo revele la documentación presentada; en el caso de autos no hay ninguna discrepancia entre el Juez y el expediente, las documentales aportadas (Certificación de Nacimiento y hoja de registro) son congruentes con la sentencia de donde no cabe quebrar el fallo al amparo de esta causal. Con relación a la causal 8ª del Art. 2057 Pr., donde de nuevo se citan los mismos artículos (1086, 1100 y 1394 Pr.), referentes a la prueba, esta causal es específica para cuando se admite una prueba que la ley rechaza o se rechaza una prueba que la ley admite y no en la apreciación de la misma. En el presente caso las pruebas documentales y testificales que rolan en el expediente son pertinentes para comprobar la paternidad del recurrente y la falta de responsabilidad de el mismo al no pasarle alimento al menor, razones por la cual la sentencia recurrida no puede ser casada y así debe confirmarse.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las tres de la tarde del día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Las costas para el recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las presente diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 3044650 y 3044651. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Los señores: Aura Marina de Fátima, soltera, Oficinista; Alvaro, Agricultor, soltero y Alceo, Ganadero, casado, todos Fernández Suárez, mayores de edad, Aura Marina del domicilio de Juigalpa y los otros dos del domicilio de Comalapa. Según escrito presentado por el Doctor Isael Solís a las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis, al Juez Único de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa, junto con una certificación extendida por el mismo Juzgado donde demostraban que habían sido declarados únicos y universales herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó su difunta tía Ramona Justina Fernández González en unión de sus hermanos: María del Rosario de Fátima, soltera, oficinista y Ricardo, casado, Profesor, ambos mayores de edad, el varón de Juigalpa y la mujer del domicilio de Comalapa y ambos de apellidos Fernández Suárez, declaratoria que se encuentra inscrita en el Registro Público del departamento de Chontales con el No. 8060, Página 265, Tomo 38 del Libro de Personas. Que entre los bienes de la sucesión existe una propiedad urbana ubicada en la ciudad de Granada en la parte norte de la Calle Morazán y Linda: Norte: Manuel Rocha; Sur: Clara Barberena, calle de por medio; Poniente: Ana Alfaro y Oriente: Pedro Pérez; inscrita con el No. 567, Folio 205, Tomo 102, Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público de Granada y solicitaron la partición judicial de dicha propiedad.

II

De esa solicitud se mandó a oír a los coherederos María del Rosario de Fátima y Ricardo Suárez. El señor Ricardo Antonio Fernández Suárez por escrito presentado por el Doctor Joaquín Flores, dijo que con sus hermanos: Alceo, Aura Marina de Fátima, María del Rosario de Fátima y Alvaro, todos de apellidos Fernández Suárez habían solicitado ilegalmente que se les declarara únicos y universal herederos de su tía la señorita Ramona Justina Fernández González, existiendo vivos dos hermanos de la causante María Emelina Fernández González, residente en Camoapa y Luis Clemente Fernández González que vive en esta ciudad de Juigalpa y quienes tenían mejor derecho hereditario que los sobrinos solicitantes por lo que oponían la excepción dilatoria de Falta de Legitimidad de las Personas y para que los bienes de dicha señorita Ramona Justina Fernández le correspondie-

ran a sus hermanos mencionados, a lo que contestaron los señores: Alceo, Aura Marina de Fátima y Alvaro todos de apellidos Fernández Suárez pidiendo no darle trámite ni cabida a la excepción propuesta por las razones que mencionaron. La señora Ofelia Suárez Viuda de Fernández con Poder Generalísimo de la señora María del Rosario de Fátima Fernández Suárez, por medio de la intervención del Doctor Solís Villegas solicitó en su nombre que no se les corriera traslado a los señores: Alceo, Alvaro y Aura Marina Fernández Suárez en vista de que estos estaban de acuerdo en que la partición solicitada se hiciera lo más pronto posible. Los señores: Aura Marina de Fátima, Alceo y Alvaro todos de apellidos Fernández Suárez, confirieron Poder General Judicial al Doctor Isael Solís Villegas, quien pidió se dictara sentencia sobre la partición ya dicha; a lo que el Juzgado de Primera Instancia después de recibir pedimentos de ambas partes, de la excepción propuesta por el señor Ricardo Fernández Suárez, mandó a oír a la parte contraria por tres días; se presentaron por las partes certificaciones de defunción de doña Ramona Justina Fernández González y de nacimiento de la señora María Emelina Fernández González y la del señor Luis Clemente Fernández González. El señor Ricardo Antonio Fernández Suárez por escrito se mantuvo oponiéndose a la partición solicitada, no obstante los declarados herederos según su escrito lo incluyeron a él, y este siempre afirma que los bienes dejados por su difunta tía Ramona Justina Fernández González le corresponden a María Emelina y Luis Clemente Fernández González pidiendo proceder de acuerdo a nuestras leyes y que posteriormente se resolviera sobre la excepción de Ilegitimidad de Personería y presentaban nuevamente las Certificaciones de Nacimiento de María Emelina y Luis Clemente Fernández González, solicitando lo que a bien tuvo expresar. El Juzgado dijo que en vista de que en ese despacho judicial se tramitaba un juicio de petición de herencia, de quien tuviera igual o mejor derecho en los bienes de la causante de cuya partición se pide, ordena suspender la partición solicitada, exponiendo sus razones, a lo que el Doctor Isael Solís Villegas de ese último auto pidió reposición y que se separara del Juicio la Juez, al haber emitido opinión a lo que el Juzgado en donde se tramitaban estas diligencias por medio de providencia dijo separarse de la causa o juicios y que los trasladaba al Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa; y este último Juzgado del Crimen citado

al no encontrar elementos para que se separara de la causa donde se iniciaron las diligencias, regresó el expediente a su lugar de origen y se abrió a pruebas el incidente por ocho días. El Juzgado de lo Civil de Distrito según resolución de las ocho de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, dictó la sentencia amparado en las disposiciones legales que expuso y resolviendo: Que ha lugar a la excepción de Ilegitimidad de Personería interpuesta por el señor Ricardo Fernández Suárez en contra de los señores: Aura Marina de Fátima, Alvaro y Alceo, todos de apellidos Fernández Suárez.

III

De esta sentencia el Doctor Isael Solís Villegas, apoderado de las partes perdidosas no estando conforme apeló de ella, admitiéndosela el Juzgado dicha apelación en ambos efectos, y emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa el Doctor Isael Solís Villegas se personó en nombre de los señores: Alceo, Aura Marina de Fátima y Alvaro todos de Apellidos Fernández Suárez y expresó los agravios que le causaba a sus mandantes la sentencia apelada y pidió la separación del Juicio o Diligencias de los Doctores: Joaquín Flores Huerta y Alfonso Granizo Sáenz, Magistrados del Tribunal, por las razones que expuso. Se personó también en esa instancia el señor Ricardo Antonio Fernández Suárez y acogiendo el Tribunal la separación de los Doctores: Flores Huerta y Granizo Sáenz, se citó para sentencia. Los autos se encontraron concluidos y se citó a las partes para sentencia. Presentó escrito el Doctor Isael Solís Villegas con una fotocopia de un Telegrama enviado por la Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, exponiendo que la sentencia de primera instancia de este juicio dictada por la Juez Angela Hernández Saavedra era nula porque no pudo dictar sentencia el día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, porque estaba de subsidio, acordado por el Alto Tribunal desde el veinticuatro de Octubre al veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis; pero de la lectura de la fotocopia el Telegrama adjunto se lee que está fechado en Managua el seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, y donde la autorizaba a la Juez Hernández Suárez el subsidio el cual está acordado según el acuerdo No. 203 del cuatro de

Noviembre de mil novecientos noventa y seis, del Alto Tribunal, es decir, el veintinueve de Octubre de ese año no había recibido la Juez de la Sentencia la autorización de subsidio pre-natal y por lo tanto no podía haber abandonado el Juzgado a su cargo, y bien pudo haber fallado el Juicio en la fecha en que aparece la sentencia por haber estado en su despacho. Por sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, departamento de Chontales, resuelve que no ha lugar a la apelación interpuesta, y que en consecuencia se confirma la sentencia apelada dictada a las ocho de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa en que declara que ha lugar a la excepción de Ilegitimidad de Personería interpuesta por el señor Ricardo Fernández Suárez en contra de: Aura Marina de Fátima, Alvaro y Alceo todos de apellidos Fernández Suárez. En dicha sentencia hubo voto disidente de la Magistrado Ileana del Rosario Pérez López.

IV

Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en la Forma el Doctor Isael Solís Villegas, fundándolo en las causales 1ª, 2ª, 7ª, 9ª, 10ª y 13ª del Art. 2058 Pr., citando como infringidos respecto de la 1ª el Art. 194 inciso 3º del Acuerdo 203 emitido el cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la Corte Suprema y el Art. 160 Cn. Respecto de la 2ª citó como infraccionado el Art. 339 inciso 6º Pr. En relación con la causal 7ª señaló como infringidos los Arts. 827, 237, 309 y 7 Pr. Para la causal 9ª dice que fue infraccionado el Art. 1083 Pr. Con respecto de la 10ª sostiene que fue infraccionado el Art. 869, 937 y 1029 Pr. En relación con la causal 13ª dice que fue infraccionado el Art. 1021 y 740 Pr. Por medio de providencia se admite el recurso y se emplaza a las partes para ocurrir ante la Corte Suprema. Contra dicha providencia pide reposición el señor Ricardo Antonio Fernández Suárez, a lo que se le da trámite y por medio de providencia se mantiene el auto en que fue admitido el recurso. En la Corte Suprema se tiene por personado el Doctor Isael Solís Villegas como Apoderado General Judicial de los señores: Aura Marina de Fátima, Alceo y Alvaro Fernández Suárez y al señor Ricardo Antonio

Fernández Suárez y se le confiere traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así se hace, concediéndosele traslado al señor Ricardo Antonio Fernández Suárez para que los conteste, lo que también hace y por conclusos los autos se cita para sentencia;

CONSIDERANDO:

En reiteradas sentencias este Supremo Tribunal se ha pronunciado afirmando, que de conformidad con el Art. 1 de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, reformativa del Art. 414 Pr., se establece que "Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el Juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del Juicio. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide un artículo o incidente del pleito". (Ver B. J. Pág. 197/Año 1993). En concordancia a lo dispuesto en dicha disposición jurídica, el Art. 2055 Pr., reformado, dispone que: "El Recurso de Casación se concede de las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al Juicio...". Por consiguiente, sólo se da la Casación de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que tengan ese mismo carácter, ya que tanto las unas como las otras ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. En el caso de autos, al examinar esta Corte la sentencia recurrida, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Quinta Región, confirmatoria de la sentencia de primera instancia, esta se limita a declarar con lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta por el señor Ricardo Fernández Suárez en contra de: Aura Marina de Fátima, Alvaro y Alceo todos de Apellidos Fernández Suárez, o lo que es lo mismo se concreta a resolver un artículo o incidente del juicio principal, ya que se contrae a declarar con lugar la Ilegitimidad de Personería opuesta, por lo cual, este tipo de resolución es interlocutoria, recaída en un incidente de previo y especial pronunciamiento en Juicio Ordinario de Partición de bienes, por lo que no está comprendida en las que son susceptibles del Recurso de Casación, de forma autónoma, ya que la Ley no concede contra ella el Recurso de Casación en el estado actual del juicio, de conformidad con el precitado Art.

2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912 (Ver B. J. Pág. 14885/ año 1949; B.J. 75/ Año 1945). La citada sentencia no puede considerarse como definitiva ni como interlocutoria que ponga término al juicio, el que bien puede continuar hasta su resolución final, ya que es bien sabido que las excepciones dilatorias únicamente difieren o suspenden el curso del juicio principal. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que el Recurso de Casación en la Forma que fue introducido contra la sentencia que declaró con lugar la excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería del caso de autos, fue indebidamente admitido por parte del Tribunal A quo, puesto que las cuestiones de personería, si bien es cierto que son materia para que en su contra pueda promoverse en su oportunidad, el Recurso de Forma, ello significa que la única manera excepcional, por la cual este Supremo Tribunal pudiese entrar en su examen sería cuando una vez dictada la sentencia de segunda instancia definitiva se recurriese en ancas de esta en contra de la interlocutoria que dio con lugar a la dilatoria de Ilegitimidad de Personería Opuesta, todo de conformidad con el Art. 442 Pr., reformado por la precitada Ley del 2 de Julio de 1912, tal como ha sostenido esta Corte Suprema, de que "Es improcedente el recurso interpuesto directamente contra una sentencia interlocutoria" (Ver. S. 12 m. del 14 de Marzo de 1925 B.J. 4836). Siendo improcedente por inadmisibile el Recurso de Casación en cuanto a la forma interpuesto, así deberá decretarse, lo que es permisible a este Supremo Tribunal aun cuando se le hubiere dado tramitación al recurso, pues ello se puede hacer en cualquier tiempo antes de la sentencia, dado que el Tribunal A quo no debió haberlo admitido, por no ser esta la oportunidad en que podía haberse recurrido legalmente en contra de dicha sentencia. (Arts. 2002 y 2099 Pr.).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 426, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelven: 1.) Declárase Improcedente por Inadmisibile el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Doctor Isael Solís Villegas, Apoderado General Judicial de: Aura Marina de Fátima, Alceo y Alvaro, todos de Apellidos Fernández Suárez en contra de la Sentencia dictada a

las diez y diez minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 3044649, 3044656, 3044657, 3044652 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega ray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

El Doctor Yalí Molina Palacios mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Apoderado del señor Edmundo Leal Argüello pidió a través de escrito presentado ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las once y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, que habiendo sido condenada en todo el Juicio la demandada Importadora y Distribuidora Ocal S.A., por la Honorable Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, en sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, pedía a esa autoridad que ordenara sean tasadas las costas por Secretaria dentro de cuarenta y ocho horas, por lo que dicho Juzgado a través de providencia de las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de Septiembre de ese mismo año, ordenó que la Secretaría de dicho Juzgado procediera a tasar las costas de todo el Juicio, lo cual se llevó a cabo en acta de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y siete así: De conformidad con el Código de Aranceles Judicial-

les Arts. 5 y 4 reformados, por los primeros diez mil córdobas, el doce por ciento 12%, la cantidad de Un mil Doscientos Córdobas, sobre el exceso pasado el ocho por ciento 8%, la cantidad de tres mil cinco córdobas con cincuenta centavos, lo que da un total de cuatro mil doscientos cinco córdobas con cincuenta centavos. Por providencia de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana veintitrés de Septiembre de ese mismo año se ordenó poner en conocimiento de las partes la tasación de costas efectuada por Secretaria por la cantidad antes mencionada dentro del término de cuarenta y ocho horas después de notificados. Debidamente notificada que fue dicha providencia el Doctor Yalí Molina Palacios solicitó ante dicho Juez Revisión de dicha tasación por no estar de acuerdo argumentando para ello; Primero: Que el artículo 257 parte In fine del Código Laboral derogado, establecía que: "Los Juicios de cuantía no estimada o estimada en más de CUATRO MIL CÓRDOBAS (C\$4,000.00), se tramitarán conforme el procedimiento indicado para los Juicios Verbales en lo Civil...". Por lo que la tasación debe hacerse conforme el artículo 48 inciso 1º, "En asuntos Verbales; del Código de Aranceles Judiciales que establece que: "En la primera instancia el 10% de la cantidad u objeto que se litiga y en la segunda instancia la mitad. Segundo: El Honorable Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Laboral, en su sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio del año mil novecientos noventa y siete, condenó a Importadora y Distribuidora Ocal S.A., en las costas de todo el juicio; o sea la primera y segunda instancia y en la liquidación el Secretario del despacho únicamente liquidó la Primera Instancia, por lo que consideraba que la tasación es la siguiente: a) Primera Instancia 10% de US\$4,904.00 = US\$490.40 b) Segunda Instancia 5% de US\$4,904.00 = 245.20 Total: US\$735.60. Pidió que dicha autoridad le diera la tramitación debida a esa solicitud de Revisión. El señor Alvaro Dominguez, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio actuando en su calidad de Gerente General de Importadora y Exportadora Ocal S.A., presentó libelo a través del cual decía consignar la cantidad de cuatro mil ciento sesenta y tres córdobas con cuarenta y cuatro centavos, habiéndose retenido la cantidad de cuarenta y dos córdobas con seis centavos por Impuesto sobre la Renta. Pidió que se ofreciera dicha cantidad al señor Leal Argüello para que surta los efec-

tos como real y efectivo pago. Por providencia de las doce y dos minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se dijo que de la revisión de la parte actor se oyerá a la parte contraria en la siguiente audiencia después de notificada, por lo que el señor Alvaro Donínguez se opuso a la estimación que hizo el Doctor Yalí Molina expresando las razones que tuvo a bien. Por providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se dijo que no ha lugar a la revisión solicitada por la parte actora y que se estuviese a lo ordenado en el auto dictado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre del mismo año. El Doctor Yalí Molina Palacios por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, manifestó que como no estaba de acuerdo con dicha resolución, en tiempo comparecía a interponer como en efecto así lo hacía RECURSO DE REVISIÓN para ante el Superior respectivo LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por ser el valor de la tasa mayor de quinientos córdobas, para que resuelva sin más trámites de conformidad con el Art. 35 del Código de Aranceles Judiciales. El Juzgado por providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ordena remitir las diligencias a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema para la revisión de la tasación de costas y emplaza a las partes para que dentro del término de Ley hagan uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se presenta el Doctor Yalí Molina a través de escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Por providencia emitida por la Corte Suprema de las ocho y veinte minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, tiene por personado en las presentes diligencias al Doctor Yalí Molina Palacios en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Eduardo Leal Argüello, dentro del Recurso de Revisión de Costas en el Juicio Laboral incoado por el señor Leal Argüello en contra de Importadora y Distribuidora Ocal Sociedad Anónima y se le concede la intervención de Ley correspondiente y se le manda a oír dentro de tercero día para que exprese lo que tuviese a bien, lo cual así hace éste a través de escrito en que vuelve a ratificar lo que antes había alegado respecto de lo que él estima lo

que debe ser la tasación de costas correctas. Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

El Art. 35 del Código de Aranceles Judiciales establece “que si alguna de las partes hubiere pedido revisión, el Secretario remitirá los autos dentro de veinticuatro horas a su superior inmediato, quien oyendo a las partes por tercero día, si se presentaren, resolverá lo que crea de Justicia. Que de lo resuelto podrá interponerse, dentro de veinticuatro horas, el Recurso de Revisión para ante el respectivo superior, y que la resolución que éste dictare, sin ningún trámite, causará ejecutoria, si el valor de la tasa no pasare de quinientos córdobas; y si pasare de esta suma conocerá en revisión y sin trámite, la Corte Suprema de Justicia, causando también lo fallado ejecutoria, etc”. De la simple redacción de este artículo se observa: Que en tres ocasiones puede interponerse el Recurso de Revisión; o sea, de la tasación de costas que haga el Secretario, introduciendo el recurso para ante el respectivo superior o sea el Juez. De la tasación que practique este último, para ante el Superior respectivo, que es la respectiva Sala; y si el valor de la tasación hecha por ese Tribunal pasa de Quinientos Córdobas, conoce de otra revisión, sin trámite alguno, la Corte Suprema de Justicia, causando su fallo ejecutoria. En el caso de autos se observa: que la admisión del recurso interpuesto contra la tasación hecha por el Juez, inconsultamente ha sido admitida para ante este Supremo Tribunal, lo cual es contrario a la Ley desde luego que esta demanda, como se ha visto, que debe admitirse para ante la respectiva Sala y que únicamente en el caso de que la tasación que esta última efectuó pase de quinientos córdobas, puede admitirse la revisión para ante esta Corte Suprema. Se contempla, pues, en el presente caso una incompetencia por jerarquía y siendo eso así, la revisión practicada por el Juez Segundo del Trabajo de Managua que a su vez revió las costas tasadas por su Secretario, debió ser admitida para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, que es el Superior respectivo de aquella autoridad, a quien le corresponde la facultad exclusiva de conocer de ese negocio, y no a la Corte Suprema que solo es competente para rever la sentencia de la Honorable Sala en los términos dichos. De esta suerte el recurso es inadmisibile en la forma en que lo ha aceptado el Juez

tasador, habiendo decidido un punto semejante esta Corte Suprema en sentencia de las once de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos sesenta. (B.J. Página 19573 y 19824).

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y los Arts. 413, 424, 436 y 303 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Doctor Yalí Molina Palacios en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Edmundo Leal Argüello contra la providencia de revisión de costas dictada por el Juez Segundo del Trabajo de Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete, desde luego que esta Corte Suprema es incompetente para tales efectos. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado, vuelvan las diligencias al despacho de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 3044653, 3044654, 3044655 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El señor ISIDRO ERNESTO ARAUZ PALMA, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio; en escrito de las once y cinco minutos de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos no-

venta y tres, se presentó ante este Tribunal manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día quince de Abril del corriente año le fue notificada sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, confirmatoria de la de las nueve de la mañana del día once de Marzo del mismo año, del Juez Local Primero de lo Civil de Managua, recaída en sentencia de Juicio de Restitución de Inmueble promovido por la señora MARIA DE JESUS LARGAESPADA ARGÜELLO en su contra; que en vista de no estar de acuerdo con dicha resolución interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, el que le fue denegado por considerar el Juez improcedente dicho Recurso.- Que en virtud de lo expuesto recurría de Casación por el de Hecho, y acompañó la documentación pertinente;

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y dos en relación a la admisión por el de Hecho de un Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Chinandega confirmatoria de la del Juez Local del mismo municipio estima: Que el Juez de lo Civil de Distrito al conocer en apelación de la sentencia dictada por el Juez Local en Juicio de Desahucio, actuó sin tener ninguna competencia para ello, ya que conforme lo establecido en el Art. 2001 Pr., en los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en esta clase de juicio, conocerá de dicho recurso, la respectiva Corte de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por tanto su actuación está viciada de nulidad absoluta. En el caso de autos la apelación debió tramitarse en el Tribunal de Apelaciones de Managua, en concordancia con la Ley de Inquilinato, Ley 118, publicada en La Gaceta Número once del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y uno, que en su Art. 13 que dice: Para todo lo relativo a esta Ley serán Jueces Competentes, indistintamente el Juez de Distrito o el Juez Local de lo Civil del lugar en que se encuentre el inmueble cualquiera que sea la cuantía, teniendo ambos como superior común el Tribunal de Apelaciones respectivo, de donde es evidente la falta de competencia de dicho judicial para conocer de la

apelación, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: En el Juicio de Restitución de Inmueble entre MARIA DE JESUS LARGAESPADA ARGÜELLO e ISIDRO ERNESTO ARAUZ PALMA, se declara nulo todo lo actuado por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua en consecuencia debe de tramitarse la apelación en el Tribunal de Apelaciones correspondiente.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie "I" No. 3392018. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Dentro del Juicio Ordinario con Acción Declarativa de Dominio, Reivindicación y Cancelación de Título Supletorio, compareció el señor GENARO BELLO SOLORZANO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Rivas, demandando ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, al señor FELIX BELLO MONTIEL, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de El Rosario, municipio de Rivas, para que por sentencia se le declare como único dueño de un terreno de dos manzanas y cuatro mil quinientas quince varas cuadradas, adquiridas por herencia de su padre señor HUMBERTO BELLO GUEVARA, limitadas así: NORTE: Maclovía Gutiérrez; SUR: Callejón

Público; ORIENTE: Juan de la Cruz Gutiérrez y Félix Armando Bello y PONIENTE: Sucesores de Belisario Bello; que se le restituya ese mismo lote y se mande a cancelar el título supletorio inscrito a nombre de FELIX ARMANDO BELLO con el No. 27,254, Tomo 276, Folio 284, Asiento 1° y que posteriormente a una parcela inscrita con el No. 27,256, Tomo 276, Folios 288 y 289; y a la propiedad inscrita con el No. 2,445; Tomos 21-180, Folios 9-12, Asiento 3°, se fusiona bajo el No. 27,382, Tomo 279, Folio 59, todo del Registro Público del departamento de Rivas. Tramitada la demanda conforme la ley el Juzgado a las tres de la tarde del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia declarando con lugar la demanda promovida por el señor GENARO BELLO SOLORZANO, mandando a cancelar parcialmente la fusión en cuanto al número registral 2,725, Tomo 276, Folio 284, Asiento 1° y que por fusión pasó a formar la finca No. 27,382, Tomo 279, Folio 59, Asiento 1°, ambas en la columna de Inscripción, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Rivas. El demandado señor FELIX BELLO MONTIEL apeló de la sentencia, la cual le fue admitida en ambos, efectos Emplazadas las partes comunicaron ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, en donde se personaron, se expresaron y contestaron los agravios, se citó para sentencia y a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Unico de Rivas, a las tres de la tarde del día doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, sin costas para el apelante. No conforme con esta resolución el señor FELIX ARMANDO BELLO MONTIEL interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual le fue admitido libremente, emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

II

Llegados los autos a esta Suprema Corte, se personó el señor FELIX ARMANDO BELLO MONTIEL a quien por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana se le dio la intervención de ley correspondiente y se le mandó correr traslados como parte recurrente para que expresara agravios en cuanto al Fondo, notificándosele dicha providencia el día seis de Agosto

to de mil novecientos noventa y seis. Con escrito del siete de Octubre de mil novecientos noventa seis fueron expresados los agravios. El cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete el señor BELLO SOLORZANO presentó escrito solicitando con fundamento en el Art. 397 Pr., se declara abandonada y caduca la instancia, puesto que ninguna de las partes han instado el juicio dentro de los últimos cuatro meses. De la caducidad solicitada se mandó oír a la parte contraria dentro de tercero día y que la Secretaría informase, todo en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual fue notificado el día dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, tanto al señor BELLO SOLORZANO como al señor BELLO MONTIEL. Por escrito presentado el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente alegó lo que tuvo a bien, y con fecha cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría rindió el informe solicitado, por lo que;

SE CONSIDERA:

Del Informe rendido por Secretaría se desprende que desde el día siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, fecha en que el señor FELIX ARMANDO MONTIEL presentó su último escrito hasta el día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete en que se solicita la caducidad del Recurso, han transcurrido más de cuatro meses, sin que el recurrente haya hecho por escrito ninguna gestión instando el curso del Juicio. Que de conformidad con el Inc. 3º del Art. 397 Pr., el Recurso de Casación se entiende abandonado cuando las partes no instan su curso durante cuatro meses, y constando en el Informe de Secretaría que ha transcurrido más de ese tiempo sin instancia cabe declarar con lugar la caducidad alegada, con la correspondiente condenatoria en costas al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los Arts. 413, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) Se declara abandonado y caduco el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor FELIX ARMANDO BELLO MONTIEL en contra de la sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y seis. II) Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en

dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series "1" 3253121 y 3253122. A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadoillo S. Sria.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor RODOLFO EDWIN CHAVEZ GOMEZ, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció la señora ODALIS GOMEZ IGLESIAS, mayor de edad, soltera, Profesora de Educación Preescolar y del domicilio de Chinandega exponiendo: Que había promovido Tercera de Dominio en contra de los señores: AYMEE GARCIA DOMINGUEZ y JUAN MUNGUIA NOVOA, la primera Soltera y Profesora y el segundo casado y Abogado, los dos mayores de edad y del domicilio de Chinandega, en Juicio Ejecutivo de Pago que iniciado por el Doctor Munguía contra la señora García.- Que en el requerimiento de pago se procedió a embargar cuenta en dólares americanos No. 201-02-007-001668-1, propiedad exclusiva del Preescolar Barquito de Papel, que al momento del embargo tenía un saldo de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS DOLARES (US\$1,933.15), teniendo esta cuenta diez meses de haber sido abierta por lo cual solicitaba se declarara nulidad absoluta del Acta de Embargo Ejecutivo; de la nulidad se mandó a oír a la parte contraria y se abrió a pruebas el incidente y con tales antecedentes la Juez Segundo de lo Civil y Laboral de Distrito Judicial de Chinandega resolvió no dar lugar al Incidente de Nulidad promovido por la señora Odalis Gómez Iglesias en contra del Acta de Embargo Ejecutivo de las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el que recayó sobre la cuenta de ahorro en dólares propiedad de el Preescolar Barquito de Papel.- De esta reso-

lución la Incidentista promovió simultáneamente Recursos de Reposición y Apelación, denegándose el primero y admitiéndose el segundo en ambos efectos y tramitado éste conforme a derecho en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral resolvió: I.- Ha lugar al Incidente de Nulidad Absoluta del Acta de Embargo Ejecutivo interpuesto por la señora Odalis Gómez Iglesias, dentro del proceso que en la Vía Ejecutiva, con Acción de Pago promovió el Doctor Juan Munguía Novoa en contra de la señora Aymee García Domínguez, todos de generales consignadas en autos; II. Declárese la nulidad del Embargo Ejecutivo de las doce y treinta minutos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, ejecutado por la Juez Segundo de lo Civil y Laboral de Distrito de Chinandega en la cuenta de depósitos de ahorro en dólares No. 201-02-007-001068-1 del Banco Intercontinental Sucursal Chinandega (INTERBANK), a nombre del Preescolar Barquito de Papel, colegio propiedad de la señora Odalis Gómez Iglesias.- De consiguiente se ordena a la Juez A quo liberar la referida cuenta enviando oficio para tal efecto a la persona nombrada depositaria.- III.- Se deja libre el derecho que tiene el Doctor Juan Munguía Novoa, para hacerlo valer de acuerdo y en la vía que la ley le confiere. No estando de acuerdo con este fallo el Doctor Munguía Novoa interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundamentándolo en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., el que fue debidamente admitido, habiéndose personado el Doctor Munguía Novoa y la señora Odalis Gómez quien solicitó la improcedencia del recurso por estar mal admitido y tramitado éste solo resta resolver;

CONSIDERANDO:

Que el Art. 2072 Pr., establece que no había lugar al Recurso de Casación para sentencias que declaren nulo el proceso o parte de él, siendo que el fallo recurrido de conformidad al Art. 52 de la Ley de Reforma a la Ley General de Bancos y otras Instituciones, Ley No. 244, publicada en La Gaceta No. 102 del dos de Junio de mil novecientos noventa y siete, declaró la nulidad del Embargo Ejecutivo que recayó en cuenta de ahorro relacionado en los vistos resultas, dentro del juicio ejecutivo seguido por el Doctor Juan

Munguía Novoa, en contra de la señora Aymee García Domínguez, a solicitud de la señora Odalis Gómez Iglesias, dueña del Preescolar Barquito de Papel, titular de la cuenta embargada; es obvio que la casación es inadmisibles por cuanto la sentencia anula una parte del proceso, sin menoscabo alguno de los derechos de las partes, de donde se desprende que la Honorable Sala no debió admitir el recurso y que debe prosperar el incidente promovido (Ver B.J. 1946, Pág. 14411).

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas, jurisprudencia y Arts. 413, 424, 435 y 446 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor JUAN MUNGUIA NOVOA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidental a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las costas para la parte recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series «I» Nos. 3495145 y 3495146. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Antemí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

El Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa dictó auto a las dos de la tarde del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual declara que no ha lugar a la excepción de pago interpuesta por el señor Adolfo Chamorro Tefel, por lo que el Doctor Allan César Morales Galo, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, en su ca-

rácter de Apoderado del señor Chamorro Tefel, apeló, y le fue admitida dicha apelación en un solo efecto.- Subidos que fueron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región (Matagalpa), se tuvieron por personados al Doctor Morales como parte apelante y al Doctor Julio César Lanzas como parte apelada, ambos en el carácter en que actúan y se le concedieron vistas al apelado por tercero día para que contestara agravios y seguidamente el Doctor Morales promovió incidente de la apelación en ambos efectos, de lo que se mandó a oír a la parte contraria en el acto de la notificación, la que fue declarada sin lugar el cambio de efecto de la apelación por tratarse de un juicio ejecutivo.- Se presentó escrito de reposición, el que fue declarado sin lugar y seguidamente se citó a las partes para sentencia y se mandaron a acumular los presentes autos con el Juicio Ejecutivo Prendario que versa entre Cruz Lorena S.A., representada por el Doctor Julio César Lanzas Flores y los señores: José Dolores Narváez Muñoz, su Apoderado Ivan Escobar Pereira y el señor Adolfo Chamorro Tefel, para ser fallados en una misma sentencia la que fue dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las dos de la tarde del seis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual se resolvió que no ha lugar a la apelación interpuesta.- En consecuencia, estese a lo ordenado en el auto apelado y se dejan a las partes a salvo los derechos que pudiesen asistirles para hacer uso de los mismos en la vía que corresponde.- Contra dicha sentencia el Doctor Allan César Morales Galo como Apoderado General Judicial del señor Adolfo Chamorro Tefel interpone Recurso de Casación en el Fondo basado en las causales 1ª, 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos respecto de la primera el Art. 160 Cn., y respecto de la segunda los Arts. 24 de la Ley de Prenda Comercial y Art. 1698 Pr.- Admitido que fue dicho recurso en ambos efectos subieron los autos ante este Supremo Tribunal donde por medio de providencia se tiene por personados al Doctor Allan César Morales Galo en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Adolfo Chamorro Tefel, según poder que presentó y al Doctor Julio César Lanzas Flores, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Cruz Lorena Exportación Importación Sociedad Anónima, según Poder General Judicial acompañado y del incidente de Improcedencia promovido por el Doctor Lanzas Flores se manda a oír a la parte contraria, quien expresa lo que tiene a bien y siendo el

caso de resolverse el incidente promovido;

CONSIDERANDO:

Es procedente el Recurso de Casación en contra de la sentencia que declara sin lugar la excepción de pago en Juicio Ejecutivo Prendario y ordena que siga adelante la ejecución, ya que es definitiva, por lo que admite el Recurso de Casación al tenor del Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912 y por consiguiente habrá que declarar sin lugar el incidente promovido por la parte recurrida y mandar a tramitar el recurso interpuesto de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 424 Pr., y siguientes, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No ha lugar al Incidente de Improcedencia de que se ha hecho mérito introducido por el Abogado de la Sociedad Cruz Lorena Exportación Importación Sociedad Anónima, Doctor Julio César Lanzas Flores.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie "I" número 3516336 y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., Kent Henríquez C. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia a las nueve de la mañana del nueve de Julio

de mil novecientos noventa y ocho, junto con testimonio que acompañó compareció el señor Gilberto Romero Saavedra, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de Juigalpa, del departamento de Chontales, y expuso: Que en el Juzgado Unico de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa, fue demandado por el señor Teodulo Marin Marin en un Juicio Especial que llamó de Limpieza Registral a través de su Apoderado General Judicial, Doctor Víctor Manuel Báez Carrillo. Del enplazamiento que se le hizo para que contestara la demanda pidió Fianza de Costas e interpuso excepciones de Ilegitimidad de Personería (Excepción Dilatoria); y la excepción de Prescripción; que tales excepciones no fueron tramitadas y el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa, las ignoró y no les dio curso, y que de repente le sorprendieron con una sentencia que dictó el nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las tres y treinta minutos de la tarde en donde se mandó a cancelar una cuenta registral de una propiedad que le pertenece y que el Gobierno de Daniel Ortega Saavedra le había dado en permuta en vista de que le habían afectado otra propiedad; que la permuta se le otorgó en un Título de Reforma Agraria que se le entregó en mil novecientos ochenta y ocho (1988), el que adjuntó al escrito para que se tuviera conocimiento fotocopiado; que como dicha sentencia la considera que no estaba ajustada a derecho por haberse violado trámites que de previo tenían que resolverse en la excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería que había interpuesto, apeló de ella; que la apelación le fue admitida, y que en el término legal que se le concedió para estar a derecho en segunda instancia se personó con expresión de agravios y que el Tribunal de Segunda Instancia mediante providencia le tuvo por apersonado y que por expresados los agravios, los mandó a contestar con el actor; que su inconformidad consistió en que el Juzgado del Distrito de aquella ciudad no le había tramitado las excepciones a como lo establece la ley, ya que las excepciones dilatorias deben de resolverse antes de seguir el juicio principal, así como que pedía que la sentencia del Juez de Distrito de lo Civil de dicha ciudad la había dictado contra ley expresa, ya que de conformidad con la Ley 278 en su Art. 95 (Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria); ésta manda a suspender en primera y segunda instancia este tipo de juicios que estén vinculados con Título de Reforma Agraria otorgados por el MIDINRA de ese entonces y que inclusive había acompañado al Honorable Tribunal

una Cédula Judicial en donde en otros casos similares el mismo Juzgado mandaba a suspender tales juicios, y lo hizo en tiempo y forma; que sin embargo, ya para el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho de la mañana hubo una sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, en donde declaró sin lugar la apelación y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Unico de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa. Como la sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones de Juigalpa Sala de lo Civil, también la consideró que no estaba ajustada a derecho, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la Forma, casación que le fue denegada mediante auto de las tres y diez minutos de la tarde del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por ello interpone Recurso Extraordinario de Casación de Hecho. Que considera que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, debió admitir el Recurso de Casación en la Forma por que hubieron infracciones o violaciones que generan la nulidad absoluta y perpetua como lo es que el juicio que se ventilaba de conformidad con la Ley 278 en su Art. 95, fueron mandados a suspender su tramitación en primera y segunda instancia, y en estas dos instancias se cometió el mismo error, ya que tal suspensión consistía en que estas instancias no tenían competencia para conocer de los juicios de tal magnitud, por lo que están mandando a cancelar la cuenta registral de un Título de Reforma Agraria que se le había permutado por el Estado Nicaragüense durante la existencia del Gobierno de Daniel Ortega Saavedra y por eso consideraba que aún de oficio debió el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, Sala de lo Civil, suspender tal tramitación ya que la referida Ley de La Propiedad Reformada Urbana y Agraria, fue de gran magnitud que todo el pueblo de Nicaragua lo sabía, y los conocimientos de estos juicios no estaban atribuidos por la Ley a éstos Tribunales para que estos pudieran ejercer jurisdicción en ellos; en consecuencia por interés de la Ley debieron de admitir la Casación para que nuestro Sistema Jurídico no se afecte, por que tales Tribunales deben obediencia a la Constitución y a las Leyes y Decretos Legislativos y Ejecutivos (Art. 194 Pr.). Que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Civil debió admitir el Recurso por que hubieron Infracciones Constitucionales e Infracciones de Leyes Ordinarias como lo es la tramitación de la excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería que interpuso fundadamente, y que si era criterio del

Juzgador declararla sin lugar pues debió tramitarla de conformidad con la Ley, por que se tramitan como incidentes como una cuestión accesoria del Juicio Principal, y no se podía resolver el Juicio Principal sin resolver lo accesorio, de lo contrario se le está negando el derecho a la defensa en juicio (Art. 1020 Pr.), como es la contestación de la demanda, ya que no se le dio la oportunidad de discutir en si la pretensión del actor de demostrarle lo contrario de lo que él demandaba. Que considera que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Civil debió admitir el Recurso de Casación en la Forma por que se infraccionó la Legalidad Jurídica que garantiza los derechos humanos en el ejercicio de igualdad en el debate (Art. 160 Cn.), porque manifestó en su libelo de demanda y de expresión de agravios que posee un título supletorio obtenido de mala fe, pues lo que posee es un Título de Reforma Agraria que le otorgó en calidad de permuta por el Gobierno del Estado Nicaragüense de los años de mil novecientos ochenta y ocho. Que consideraba oportuno manifestar que también el juzgador de primera instancia como el Tribunal de Segunda Instancia basaron su sentencia en que el actual INRA emitió una Constancia manifestando que no se le había permutado tal propiedad; que el funcionario del actual Gobierno que firmó dicha constancia, fue engañado, porque él posee documentos públicos y fehacientes de que si le permutaron la propiedad y que él no tiene culpa de que tales instituciones tengan desorden interno, porque hoy la misma institución está mandando a dejar sin efecto tal constancia porque el demandante está cuantificado según las listas que rolan en la misma institución. Que acompañaba documentos. Que pedía se le admitiese el Recurso Extraordinario de Casación de Hecho. Después en otro si de su mismo escrito dijo que en dicha propiedad había realizado mejoras cuantiosas y señaló una serie de documentos que acompañaba con su escrito. Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

La Corte Suprema procede a examinar si el Recurso de Casación que el recurrente pretende se le admita por el de hecho, es procedente o no de acuerdo con la Naturaleza de la Sentencia objeto del recurso. Dicha sentencia resulta que se pronunció en diligencias creadas con fundamento en la Ley del 17 de Agosto de 1945, reformatoria del Art. 19 del Reglamento del

Registro Público, que establece el procedimiento sobre la cancelación de inscripciones de títulos sin antecedentes registrales. Esta Corte, sin embargo, aprecia que con motivo de este tipo de juicio, median las siguientes circunstancias: a) De que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa en las consideraciones de su sentencia dictada a las ocho de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, reconoce expresamente que: “Según certificación de la Registradora el Asiento 4° se inscribe según TITULO DE REFORMA AGRARIA en acuerdo 113 el que no fue presentado en el presente juicio lo cual debió de haber hecho en el término improrrogable de los quince días que se le concedió, por lo cual habrá que proceder a la Cancelación del Asiento 4° de la Propiedad No. 10, 233, Folios 164 y 165, Tomo 32 Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento”. En la misma Sentencia se dice: “En relación a la excepción Perentoria de Prescripción Ordinaria en este tipo de Juicios de Limpieza Registral no se discute dominio de la propiedad sino que se busca la limpieza de la Inscripción B.J. 18561, POR LO QUE SE DEBE DECLARAR NO HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA”. Este Supremo Tribunal extrae de los dos párrafos antes mencionados, las siguientes consecuencias lógicas y legales, a saber: Que el Tribunal A quo admite la existencia de un TITULO DE REFORMA AGRARIA, y si ello es así, se supone que estaba obligado, dadas las alegaciones del quejoso de que el Juicio tenía que ser suspendido de conformidad con la Ley 278, a tener en cuenta que para la época en que se dicta dicha sentencia (que lo fue a las 8 a.m. del 5 de Marzo de 1998) ya se encontraba en vigencia la Ley Número 278 Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria publicada en La Gaceta No. 239 del Martes 16 de Diciembre de 1997 y en consecuencia de ella, cada vez que se encontrare en el transcurso del juicio, de por medio un Título de Reforma Agraria, los Tribunales tanto de primera como de segunda instancia, en obediencia al Art. 95 de la citada Ley se suspende por sesenta días la tramitación de dichos juicios a que se refiere dicha Ley. Si por otro lado se tiene en cuenta que dicha Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria entró en vigencia el dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, resulta que por una simple operación aritmética de los días transcurridos desde la publicación de la Ley a la época en que se emite fallo de segunda instancia habían transcurrido un total de cincuenta

y siete días al cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, venciéndose los sesenta días que establece dicha ley hasta el día Lunes nueve de Marzo de ese año, lo cual se computa excluyendo los días de vacaciones de Navidad y Año Nuevo al igual que los días Sábados y Domingos que son computados como un solo día, (los días Sábados y Domingos se computan como un solo día, Art. 19 Decreto No. 1340, Ley Reguladora de los horarios de las actividades Laborales B.J. Pág. 384 de 1986). De igual manera, si se tiene en cuenta además de que de conformidad con la Ley No. 288 Ley de Restablecimiento de los Plazos de los artículos 22, 24 y 95 de la Ley No. 278 "Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria" Publicada en La Gaceta No. 75 del Viernes 24 de Abril de 1998, por medio de la cual se adicionan NOVENTA DIAS MAS al plazo establecido en el artículo 95 de dicha Ley, por lo cual es más que evidente que resultarían atendibles las quejas de que dicho Tribunal estaría imposibilitado legalmente para dictar sentencia. Por otro lado, en el hipotético caso de que los cómputos mencionados no fueren acertados, se estaría en todo caso a lo previsto en el Numeral 2º del Art. 94 de la Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria que preceptúa que los juicios que se encuentren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se sujetarán a las siguientes reglas: b) Los que se encuentren en la Sala de lo Civil, serán remitidos a la Sala de la Propiedad respectiva, para su continuación, con lo cual resultaría que tampoco pudiera dictarse sentencia, sino simplemente la remisión de los autos. Por lo dicho fluye, en opinión de este Supremo Tribunal, que teniendo en cuenta que dicha Ley 278 denominada Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria es calificada por el Legislador como de interés social (Art.107), es evidente que de por medio priva un privilegiado interés en su efectiva observancia y cumplimiento, de ahí que resulta procedente la admisión del recurso denegado a fin de que pueda reexaminarse con mayor detenimiento, a la vista del expediente y de lo que las partes puedan esgrimir, respecto de supuestos quebrantamientos formales o procedimentales, que dada su posible trascendencia pudiesen o no ser catalogables como de orden público o no. Por otro extremo, siendo que en la aludida sentencia se encuentra contenido en su parte considerativa un fallo implícito en el sentido de declararse sin lugar una excepción de Prescripción Ordinaria, ello significa que dicha resolución está afectando

derechos de fondo y por ello ese tipo de resoluciones susceptible del Recurso Extraordinario, puesto que de quedar firme dicha sentencia pudiera ser opuesta posteriormente en lo que respecta a este punto como Cosa Juzgada y por tal razón tal sentencia es susceptible de casación. Por lo expuesto es admisible el Recurso de Casación que por el de Hecho fue introducido y así se deberá declarar. Todo lo dicho no implica ningún pronunciamiento definitivo respecto de lo que pudiere resultar posteriormente, una vez analizado el recurso con mayor detenimiento, respecto de las materias que pudieran ser objeto de debate.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: Se admite el Recurso de Casación en la Forma que se introdujo por la Vía de Hecho, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa a las ocho de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Tiénese por personado al señor Gilberto Romero Saavedra, en su propio nombre y librese provisión para que el Tribunal de Apelaciones remita los autos, previo emplazamiento al apelado Doctor Víctor Manuel Báez Carrillo Apoderado del señor Teodulo Marín para que comparezca a estar a derecho si lo quisiere. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie «I» Nos. 3478818, 3478816 y 3478815 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No.117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las nueve y siete minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Doctor José Ney Guerrero Fiallos, expuso: Que conforme el testimonio de Poder General Judicial que debidamente certificado por fotocopia acompañaba, acreditaba su calidad de Mandatario General Judicial del Banco de Finanzas, Sociedad Anónima, anteriormente denominado Banco de Préstamos, S.A. Entidad bancaria de este domicilio, constituida, organizada y existente, de conformidad con las Leyes de la República de Nicaragua. Que su cambio de denominación social fue debidamente acordada y aprobada judicialmente e inscrita en el Registro Público correspondiente. Que conforme testimonio de la escritura pública número ciento sesenta y cuatro (164), de protocolización de aprobación judicial de reformas, consta que el Banco de Préstamos S.A., cambió su denominación social a Banco de Finanzas S.A. Que dicha escritura se encuentra debidamente inscrita bajo el Número dieciocho mil setecientos veintiséis guión B dos (18,726- B2), páginas ciento veintinueve a la doscientos cinco (129 a 205), Tomo setecientos dieciséis guión B dos (716-B2), Libro Segundo, Sociedades, y con número veintinueve mil cuatrocientos ochenta y nueve (29, 489), páginas ciento dieciséis y ciento diecisiete (116 y 117), Tomo ciento veintisiete (127), Libro de Personas, ambos del Registro Público de este departamento. Siendo por tanto Banco de Finanzas S.A., la nueva denominación social de su representado, bajo la cual ampara sus operaciones y exige sus derechos. Que acompañaba copia de la anterior escritura, debidamente certificada por el método de la fotocopia. Que pedía ser tenido en tal carácter y se le brindase la intervención que en derecho corresponda.

II

Continuó exponiendo: Que en juicio que con Acción de Pago en la Vía Ejecutiva Prendaria entablara el Doctor Sergio Lacayo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en el carácter de Apoderado General Judicial de su mandante Banco de Finanzas S.A., en ese entonces denominado Banco de Préstamos S.A., ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua en contra de la Empresa de este domicilio denominada Jirón y Compañía Limitada y del señor Carlos Jirón González, en sus condiciones

de deudor y fiador solidario respectivamente, la empresa Fortex Industrial Nicaragua S.A., por medio de Apoderado Interpuso Tercería de Dominio alegando ser propietaria de los bienes pignorados y embargados. El Juez de la causa mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, en base a los Arts. 10 del Título Preliminar del Código Civil; Art. 2204 C; Arts. 20 y 34 de la Ley de Prenda Agraria e Industrial; Arts. 104 y 80 Inc. 3° de la Ley General de Bancos y otras Instituciones, rechazó por ser contrario a la Ley prohibitiva la participación en el proceso de la mencionada Empresa; dicha resolución fue apelada y el recurso admitido en un solo efecto, para ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. Mientras el juicio principal después de todo el procedimiento normal, concluyó con el acta de subasta de las diez de la mañana del cinco de Agosto del presente año, en donde le fueron adjudicados a su representada en calidad de pago los bienes dados en prenda. En la tramitación del Recurso de Apelación, el apelante se personó por escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Julio del corriente año, en el cual omitió expresar agravios, posteriormente presentó otro escrito que llamó de rectificación. Que por su parte protestaron el procedimiento y reclamó la deserción del recurso, desoyéndose todo pedimento, hasta concluir con la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la que en su parte considerativa entre otras cosas dice: "1.) La demanda tuvo por objeto la satisfacción de la deuda contraída por Jirón y Compañía Limitada también conocida como Industrias del Caribe. Dictado el mandamiento de embargo de los bienes, el Juez Ejecutor se constituyó en la Fábrica Fortex, situada en la Zona Franca Industrial, Carretera Norte, kilómetro trece y medio donde trabó el embargo en las maquinarias que ahí se encontraban. A todas luces se observa que no se trabó embargo alguno de la empresa del deudor, Industrial del Caribe, sino en la Empresa de un Tercero. 4) Analizando los presentes autos tenidos en apelación, encontramos que existen tres anomalías: a) Embargo de bienes ajenos, debiéndose dejar a salvo el derecho del dueño a utilizar la vía ordinaria para hacer uso de sus derechos, si es el caso; b) Procedimiento errado, lo que invalida las actuaciones subsiguientes; c) Omisión del obligado acto de toma de posesión para representar a la persona ausente, lo que

también invalida por ilegal, la participación como Guardador Ad litem, más no la de Procurador Común del señor Jirón y de Industria del Caribe”, y en su parte resolutive expresa: “...Se declara nulo con nulidad absoluta todo lo actuado a partir del auto solvendo inclusive dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Se dejan a salvo el derecho que pueda tener los dueños de la Empresa embargada para utilizar la vía ordinaria si así lo consideran necesario, dentro del juicio ejecutivo que versa entre Banco de Préstamos S.A., Vs. Jirón y Cía. Ltda. y otros”.

III

Que como puede verse y entenderse, la apelación de un auto que resolvía un asunto eminentemente procesal y formal, fue resuelto con sentencia que declara derechos a favor de terceros, contrariando la ley y tocando el fondo del asunto, ya que declara que los bienes pignorados, embargos y ya adjudicados a su mandante, son ajenos, en consecuencia la sentencia resuelve implícitamente un asunto de fondo, un punto nuevo esencial no controvertido, y para hacerla efectiva y ejecutar su decisión, lo hace bajo la “cobertura” de declarar de oficio la nulidad de todo el proceso, sin pedimento de ninguna de las partes y sin que existan los presupuestos legales que permiten ese tipo de declaración de oficio. Que la nulidad fue únicamente el método de hacer cumplir el punto nuevo, esencial y no controvertido resuelto en la parte considerativa de la sentencia. Que estando totalmente en desacuerdo con la referida sentencia, en tiempo y la forma debida y siendo que la parte resolutive de dicha sentencia contiene verdadero fallo implícito, respecto a la propiedad de los bienes que garantizaban el crédito en calidad de prenda, y cuya forma de ejecución, se pretende lograr precisamente por medio de la declaración oficiosa de nulidad de todo lo actuado, lo que permitiría sustraer los bienes pignorados, embargados y adjudicados, como objeto en el que ya había recaído la correspondiente adjudicación en calidad de pago, eludiendo el cumplimiento de la obligación, causando grave e irreparable lesión a los derechos y daños patrimoniales de su representada, interpuso Recurso Extraordinario de Casación con base en la causal primera del Art. 2060

Fr., y en su apoyo las causales 2ª, 4ª y 10ª del Art. 2057 Fr., señalándose las infracciones legales que estimó oportunas. Que no estaba de acuerdo con dicha sentencia, ni con su parte resolutive, ni con la parte considerativa, porque esta última contiene verdaderos fallos implícitos referidos a establecer derechos claramente definidos que inciden de manera resolutoria sobre lo principal de lo controvertido y ejecutoriado. Que entre los elementos ejecutoriados están la realidad del crédito y la identidad del deudor y la identidad legal de los bienes muebles otorgados en garantía prendaria de dicho crédito. Que la sentencia del Tribunal de Apelaciones, al resolver implícitamente que los bienes prendados son ajenos y en consecuencia, pertenecientes a terceros, ha resuelto un punto nuevo, substancial, no controvertido en el juicio, y que no puede ser controvertido bajo el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo prendario. Que la sentencia declara implícitamente la existencia de derechos de terceros sobre los bienes pignorados, los que expresamente declara, ajenos. Que con la declaración oficiosa e ilegítima de Nulidad Absoluta del Juicio Ejecutivo Prendario a partir del auto solvendo, hace efectiva en la práctica, la declaración y establecimiento de derechos a favor de terceros, a los que también identifica al resolver dejar a salvo los derechos de la empresa embargada. Que en definitiva la sentencia resuelve puntos nuevos substanciales no controvertidos ni establecidos en lo ejecutoriado.

IV

Naturaleza del juicio en que recae la sentencia recurrida. Que evidentemente, la naturaleza del Juicio Ejecutivo Prendario, es la de un Juicio de Ejecución de Sentencia, ya que así lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en numerosas sentencias tal como la Visible en la Página 231 del Boletín Judicial de 1971, sentencia que en su considerando primero expresa: “Las razones aducidas por la Sala para la denegación del recurso fueron tres: a) Que no se trata de Ejecución de sentencia por no estar aún resuelta la excepción de pago opuesta por el ejecutado; b) Que el fallo relativo al apremio corporal no admite casación porque no hiere en forma alguna el fondo de la cuestión debatida; y c) que en la sentencia implícitamente se confirmó el rechazo de la consignación, y en esto favorece al recurrente, quien

carece por tanto de interés. Que examinando la primera razón de la sala se toma en consideración que, como en otras ocasiones lo ha declarado la Corte Suprema, el Juicio Ejecutivo fundado en un contrato de prenda agraria o industrial constituye ejecución de sentencia, del mismo modo que el juicio ejecutivo singular. No se desvirtúa ese carácter por el hecho de que el Art. 31 de la Ley de Prenda Agraria e Industrial permita oponer el pago comprobado en documento debidamente inscrito, y que en ese caso el Juez, con noticia del acreedor y sin más trámite, de por concluida la ejecución y archive los autos”. Excepciones sobre casación de sentencias de nulidades. Que ya se señalaba que la sentencia recurrida en su parte resolutive contiene verdaderas resoluciones tácitas o fallos implícitos, siendo la parte resolutive, una vía expedita de ejecución de lo resuelto en la parte considerativa y que pretende ocultar la dimensión y alcances de la sentencia, además, tratándose de un Juicio de Ejecución de Sentencia sólo es necesario que “se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito”, para ser susceptible de impugnación por medio del Recurso de Casación. No obstante estimamos conveniente explicar que la prohibición general del Art. 2072 Pr., tiene excepciones que la Jurisprudencia de la Corte Suprema ha ido señalando, con el entendido de que a la sombra de la nulidad, tal como ocurre en el presente caso, se lesionarian de forma permanente, definitiva e irreparable, derechos subjetivos de su representada, y que tales concepciones son visibles en los B.J. 1983 Pág. 159; 1970 Pág. 2; 1967 Pág. 129; 1987 Pág. 315; 1965 Pág. 46; 1933 Pág. 8181., y muchas más, en la que la Corte Suprema sienta la doctrina para las excepciones a la norma del Art. 2072 Pr.

V

Que el Tribunal de Apelaciones por medio de auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis, notificado a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de ese año, rechaza el Recurso de Casación, sin tomar en cuenta las características especiales de la sentencia recurrida, la que aún siendo de nulidad, admite el Recurso de Casación por la lesión a derechos subjetivos que causa la referida declaración de nulidad en unión con el fallo implícito que contiene la parte considerativa

de tal sentencia. Que por esas razones solicitó testimonio de todo lo actuado por el mencionado Tribunal, y en base a lo expuesto y teniendo como sustento legal los Arts. 477 y 478 adicionado por la Ley del 2 de Julio de 1912 en su Arts. 3, 480, 481 y 2079, todos del Código de Procedimiento Civil, comparecía, en nombre de su mandante y con sus especiales instrucciones, a interponer Recurso de Casación por el de Hecho, contra la ya referida sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, con la finalidad de que sea admitido el Recurso de Casación, indebidamente negado por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región (Managua), mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de dicho año. Que el testimonio que acompañaba junto con el escrito le fue entregado el siete de Noviembre del año referido, según constancia extendida por la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, lo que demuestra que estaba en tiempo para ejercer el derecho de comparecer a interponer el Recurso de Casación. Solicitó que se le tuviera por interpuesto en tiempo dicho recurso y se ordene al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región (Managua), la remisión inmediata de las diligencias originales, para cumplir lo estipulado por el Art. 478 Pr., y evitar se sigan lesionando los derechos de su representada y ocasionándose mayores e irreparables daños de hacerse efectiva la sentencia recurrida en atención a lo dispuesto por el Art. 485 Pr. Que también solicitaba que el Recurso de Casación le fuera admitido y que oportunamente se le corriera traslado para expresar agravios y que se despachase emplazamiento al apelado, para que comparezca en el término de ley a estar a derecho. Señaló oficina para oír notificaciones. Siendo el caso de resolver, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, por sentencia dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete, resolvió declarar con lugar el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el recurrente Banco de Finanzas S.A., en contra de la sentencia de que se hizo el mérito correspondiente y se ordenó librar provisión para que el Tribunal de Apelaciones de Managua remitiera los autos originales en la mayor brevedad posible y que el proceso pasase a la oficina para que las partes hicieran uso de sus derechos y se ordenó correr traslado por el término de seis días con el recurrente para

que expresase agravios. No habiendo sido posible la entrega de dichos autos en virtud de no haberse remitido en tiempo los autos, por medio de providencia se volvió a ordenar correr traslado con el Doctor José Ney Guerrero Fiallos como Apoderado del Banco de Finanzas y se emplazó al Doctor Omar Cortes Ruiz, en su carácter de Guardador Ad litem de la Sociedad Jirón y Compañía Limitada, para que concurriese a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, por razón de su cargo y al Doctor Orlando José Muñoz Moreira en su calidad de Apoderado de Fortex Industrial de Nicaragua S.A. El Doctor Guerrero Fiallos presentó su escrito de expresión de Agravios y se tuvo por personado al Doctor Orlando José Muñoz Moreira, en su carácter de Apoderado General Judicial de la entidad Fortex Sociedad Anónima y se le corrió traslado para que contestase agravios, lo que así hizo y estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia. Siendo la oportunidad de resolver;

CONSIDERANDO:

I

La Jurisprudencia de la Corte Suprema es uniforme y constante en la interpretación del Art. 2060 Pr., que dispone que no habrá lugar al Recurso de Casación contra las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones en los procedimientos para la Ejecución de Sentencias, a no ser que se funde en estas dos causales 1ª. Que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el Juicio, ni decididos en la ejecutoria, que es lo que en la técnica procesal se conoce como «Punto Nuevo» y 2ª. Cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado. Que la causal 1ª debe adicionarse con las causales pertinentes del Art. 2057 Pr., y citarse las disposiciones legales que se consideren infringidas, con la obligación de hacer en su oportunidad el debido encasillamiento. Que este mismo Supremo Tribunal ha sostenido, con relación a la ejecución prendaria equiparándola a la hipotecaria, que la escritura y el auto solvendo una vez notificados, equivalen a la sentencia y por lo mismo, toda actuación posterior se considera dictada en la fase de imperio o ejecución. B.J. Sent. 10 a. m. 18 de Octubre 1961, y 9:45 a. m. 29 de Noviembre 1971.

II

Que en el presente recurso se observa que el Recu-

rrente satisface los requisitos apuntados por la jurisprudencia, puesto que tratándose de un Juicio Ejecutivo Prendario fundó su recurso en la causal primera del Art. 2060 Pr., la que a su vez la respaldó con motivos autorizantes del Art. 2057 Pr., a saber, la causal 2ª. Respecto de la cual desarrolló sus quejas por violación de los Arts. 34, 6 y 10 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, violación por omisión del Art. 26 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, aplicación indebida del Art. 80 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones, y violación de los Arts. 491 y 902 Pr., lo mismo que en base a la causal 10ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 77, 80 Inc. 3º; y 104 de la Ley General de Bancos y de otras Instituciones, lo cual es permisible en estos casos. Para una mejor inteligencia de este asunto, cabe una pequeña reseña del caso, y así tenemos que la parte recurrente promovió por medio de su Apoderado General Judicial el Banco de Préstamos S.A., ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, demanda con acción de pago en la vía ejecutiva prendaria en contra de la Empresa Jirón y Compañía Limitada, y en contra del señor Carlos Jirón González, en su calidad de Fiador Solidario, hasta por la cantidad de ochenta y un mil ciento nueve dólares con veintisiete centavos de dólar de principal más los accesorios que aparecen reflejados en el auto solvendo. Dictado que fue el requerimiento de pago a través del auto solvendo pertinente, se previno que sino pagaban, se procediese a embargar bienes suficientes para pagar las sumas demandadas. Por acta de embargo ejecutivo llevada a cabo a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, a quien le fue comisionada su ejecución, constituido en la Fábrica Fortex, situada en la Zona Franca industrial de esta ciudad de Managua, procedió a practicar el embargo sobre una serie de maquinaria industrial que fue señalada por la parte interesada como la prendada o dada en garantía. En tiempo la Fábrica Fortex Industrial S.A., por medio de su Apoderado el Doctor Gustavo Adolfo Alvarez Alvarado, en su calidad de tercero, interpone Recurso de Apelación en contra del acto y acta y embargo al tenor del Art. 902 Pr., alegando que dichos bienes embargados son propiedad de su representada. Después de una serie de incidencias que se originaron en el transcurso del Juicio los autos subieron en apelación ante la Honorable Sala de lo Civil del

Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, donde por medio de sentencia se declaró nulo con nulidad absoluta todo lo actuado a partir del auto solvendo inclusive dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dejando a salvo el derecho que pudieran tener los dueños de la Empresa embargada para utilizar la vía ordinaria si así lo consideraban necesario dentro del Juicio Ejecutivo que versa entre el Banco de Préstamo S.A. versus Jirón y Cía. Ltda. y otros. Contra esta última sentencia interpone Recurso de Casación la parte recurrente, la que es denegada, por lo que se alza por la vía de hecho, y la cual es declarada procedente por este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Así las cosas, después de haberse agotado la fase de alegatos respecto del recurso promovido cabe entrar en su examen por haberlo facilitado técnicamente la parte recurrente, lo que se verá en el considerando siguiente.

III

El Art. 2131 Pr., preceptúa: «Ante el Juez que conoce del Juicio en que incide un embargo preventivo, puede interponer apelación el deudor contra la providencia que lo decretó, o un tercero contra las providencias del ejecutor, para el solo efecto de que el superior respectivo resuelva si el secuestro es procedente conforme a lo dispuesto en el Título VII, parte 3ª de este Código. La solicitud se tramitará sin interrumpir el curso del negocio principal, admitiéndose la alzada en el efecto devolutivo; y el término para usar de este derecho será para el tercero o deudor, el de tres días más la distancia, contados desde que el deudor haya tenido conocimiento de las diligencias de embargo, ya por el emplazamiento de las diligencias de embargo, ya por el emplazamiento o traslado para contestar la demanda, ya por cualquiera otra providencia que se le hubiere hecho saber legalmente en el asunto principal». Un caso que encaja perfectamente en el contemplado por el Art. 2131 Pr., es el señalado por el Art. 3527 C., en relación con el Art. 902 inciso 3º Pr., en que el ejecutor no obstante haberle sido exhibida por el tercero la escritura pública justificativa del dominio de éste sobre el bien que aquel va a embargar como perteneciente al deudor,

y que esa escritura date de más de dos años de otorgada, el ejecutor lleve a efecto el embargo. No cabe duda entonces, que las apelaciones de terceros contra embargos o secuestros preventivos, el Tribunal Ad quem tiene limitadas y restringidas sus facultades (Arts. 902 Pr., y 3527 C.), ya que tan sólo puede revisar las providencias del ejecutor, «para el solo efecto de resolver si el secuestro es procedente conforme a lo dispuesto en el Título VII parte 3ª del Pr. (Art. 2131 Pr.); no estándole por tanto permitido resolver una verdadera tercería de dominio que es materia de un Juicio Ordinario, mediante el Recurso de Apelación». Esta tesis encuentra sustento, aplicándose ya al caso de autos, respecto de Fortex S.A., que alegó como tercero, que los bienes embargados a Jirón y Compañía Limitada, le pertenecían en el contenido del Art. 34 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, que es aducido como violado por la parte recurrente, pues esta norma señala en que casos, proceden determinadas tercerías, dentro del Juicio Ejecutivo Prendario, entre las cuales no se encuentra precisamente, la de dominio, aducida por Fortex S.A., la que en todo caso si fuere permisible dicha tercería es fuera del Juicio Prendario y en otra vía, esto es la Ordinaria, y siendo que tampoco se está en el caso contemplado en dicho estatuto, cuales son precisamente los dos tipos de tercerías de prelación que apunta dicha Ley, y que son las únicas permisibles, las que en todo caso se tramitan en forma de incidente y solamente cuando fueren acompañadas de los documentos en que se funde, que no es el caso examinado, y que en todo caso, cabe tener presente de conformidad con el párrafo final del precitado Art. 34 de Ley de Prenda Agraria o Industrial: «Los terceros que pretendan derechos sobre los bienes que se van a subastar, podrán hacerlos valer en juicio ordinario, si hacen su reclamación al respecto en cualquier estado del juicio antes de la subasta. Este Derecho caducará sino se entabla el correspondiente juicio dentro de quince días de efectuada la venta», lo cual indica precisamente que en este tipo de juicios sometidos al procedimiento de la Ley de Prenda Agraria o Industrial no cabe discutir dominio sobre los bienes prendados o embargos, sino que este derecho queda a salvo para hacerse valer en la vía ordinaria en el caso de que hubieren sido embargados bienes reclamados por ese tercero como propios, que están siendo perseguidos por el Acreedor Prendario en contra de su deudor, en base a un título ejecutivo del que no hay discusión

respecto de la identidad de dichos bienes y sobre el cual recae la traba de embargo, es evidente entonces a juicio de este Supremo Tribunal de conformidad con la ley, cuya pureza debe salvaguardarse, tal es la finalidad de la Casación, de que la Apelación que recae sobre una actuación del Juez Ejecutor dentro de un Juicio Ejecutivo sometido al imperio de la ley de Prenda Agraria o Industrial, no entra por regla general dentro de la potestad de los Tribunales de Segunda Instancia poder resolver de una sola vez, lo que sería objeto o materia de una Tercería de Dominio, en otro tipo de juicio distinto del sometido a la Ley de Prenda Agraria o Industrial, cual es determinar si esos bienes sobre los que recae dicho embargo son propios del deudor o ajenos a este y por ende propios del tercero reclamante. En el presente caso, observa esta Corte Suprema, que el Tribunal Ad quem se extralimitó en su sentencia de Grado, puesto que en lugar de concentrarse en determinar si la actuación del Juez Ejecutor era procedente o no, conforme a lo dispuesto en el Título VII, parte 3ª del Pr., tal a como es ordenado expresamente en el Art. 2131 Pr., se enfrascó en nulificar de oficio el auto solvendo del Juzgado de Primera Instancia, en adelante, de ahí que dicha sentencia se haga acreedora de la censura de la Casación, puesto que tampoco las razones esgrimidas para nulificar de oficio dicho auto solvendo, son de aquellas que pudieran invalidarle. En efecto, las razones para invalidar el auto solvendo se hicieron consistir en que teniendo el acreedor bancario el privilegio en su favor, de que se aplique el procedimiento especial para la venta judicial de la prenda sin tener que someterse a la oposición del deudor dentro de tercero día, que concede el Art. 1732 Pr., lo que fue concedido en dicho auto solvendo, a criterio del Tribunal Ad quem de forma errada, ello hizo posible la supuesta nulidad del auto solvendo, lo que evidentemente no se encuentra ajustado a derecho, en vista de que tal concesión otorgada al deudor, aunque si bien es cierto, el procedimiento de la Ley Agraria o Industrial, no tiene contemplada la concesión del plazo de tres días para deducir oposición, la misma en el caso que fuere otorgada no implica un alteración tal que implique la nulidad de dicho decreto o auto solvendo, desde luego que el propio Acreedor Bancario que es el que hace uso de la vía establecida por dicha Ley Agraria o Industrial en cuyo favor están establecidos dichos procedimientos, ni hizo ningún reclamo en tal sentido, quedando entonces consentida dicha actuación y

por ello no es dable que venga posteriormente el Tribunal Ad quem a invalidar de oficio, y sin que la propia parte en cuyo favor se encuentra concedido un determinado procedimiento, haya pedido su enmienda o anulación, por lo que existe el punto nuevo resuelto en la sentencia consistente en decretar la nulidad del auto solvendo, no existiendo la pretendida nulidad que afectase al mencionado auto solvendo. En ese mismo orden de ideas, las otras argumentaciones empleadas por dicho Tribunal Ad quem, de que al ejecutado, señor Carlos Jirón González se le haya nombrado un Guardador Ad litem al Doctor Omar Cortez y de que no aparecía en autos constancia de haber tomado tal Guardador, Posesión de su cargo no puede constituir esto un motivo propio o inherente al auto solvendo en si cuya anulación se decreta de forma oficiosa, desde luego que esa situación se encuentra fuera de la órbita de emisión del precitado auto solvendo, ya que lo que debió haberse examinado, como ya se dejó dicho antes era la actuación del Juez Ejecutor del Embargo trabado «para el solo efecto de resolver si el secuestro era procedente conforme a lo dispuesto en el Título VII, parte 3ª del Pr. (Art. 2131 Pr.), sin que le sea dable aducir, como hizo el Tribunal en su Sentencia en otra de sus argumentaciones, pero sin especificar el porque de que dicho embargo recayó en bienes ajenos, lo que no es posible resolver en apelación contra la actuación del Juez Ejecutor excepto cuando el Instrumento que se le muestre a dicho Ejecutor sea un Instrumento Público que acredite dicho dominio a favor del tercero reclamante que haya sido mostrada al Ejecutor y que tal Instrumento tenga más de dos años de otorgada y aun así el Ejecutor persiste en llevar a cabo dicho embargo, entonces si cabría según las circunstancias de cada caso concreto, un pronunciamiento del Tribunal Ad quem de que dicha actuación del Ejecutor no se encuentra apegada a derecho y ello es precisamente la materia propia de este tipo de apelaciones, pero si por el contrario no se está en esos casos no puede prima facie el Tribunal Ad quem emitir pronunciamiento anticipado respecto de quien pudiera ser el verdadero propietario de dichos bienes embargados pues ello evidentemente es tema propio de la tercera de dominio en si que es objeto de otro tipo de juicio. Por otro lado, observa este Supremo Tribunal que al folio veinticinco de los autos de primera instancia que contiene la actuación del Juez Ejecutor, llevado a cabo en la ciudad de Managua a las cuatro

y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en que se trabó el embargo ejecutivo, no aparece ninguna constancia de que a dicho Juez se le haya mostrado o exhibido, por algún Tercero alguna escritura pública justificativa de dominio y que ésta datare de dos años de otorgada y que la misma acreditase que tales bienes pertenecían a ese supuesto tercero, sobre los bienes en los que recaía dicha traba, de donde se deriva que la apelación en contra de la actuación del Juez Ejecutor no podía tampoco resultar invalidada implícitamente con la declaratoria de nulidad del auto solvendo en adelante, la cual lógicamente cobijó tal declaratoria de nulidad, la actuación del Juez Ejecutor que llevó a cabo el embargo, lo cual era la materia de pronunciamiento específico y obligado respecto de ese punto, motivado naturalmente por la apelación en contra de la actuación de dicho Juez Ejecutor, operando de esta manera una decisión omisa (por no haber pronunciamiento respecto de lo que era el objeto de la apelación de la actuación del Ejecutor) al mismo tiempo que daba más de lo pedido de forma oficiosa resolviendo un punto que no había sido debatido al decretar de oficio la nulidad del auto solvendo. Por las razones dichas no cabe duda de que la Sentencia cuestionada merece toda la censura de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2109 Fr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1.) Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en consecuencia, se declara: 1.) Es válido el auto solvendo dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua a las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro en el Juicio Ejecutivo Prendario promovido por Sergio Lacayo Martínez, Apoderado General Judicial del Banco de Préstamos S.A., en contra de la Entidad Jirón y Compañía Limitada y otro. 2.) Se deja a salvo el Derecho de la Empresa Fortex S.A., como tercero, para promover tercería de dominio sobre los bienes embargados en la oportunidad pertinente conforme a derecho. 3.) No hay Costas, porque a juicio de este Supremo Tribunal

las partes tuvieron motivos racionales para litigar. 4.) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 3421615, 3421617, 3421618, 3421619, 3421620, 3421621, 3421622 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, por el señor CARLOS GUTIERREZ MIRANDA, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Granada, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, expresa: Que de conformidad a instrumento público que acompañaba demostraba que el señor JOSE DOMINGO BONILLA ACOSTA, soltero y de otras calidades, confesó deberle en calidad de mutuo la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$150,000.00), los que se comprometió a pagar en abonos mensuales no menor de QUINCE MIL CORDOBAS (C\$15,000.00) mas los intereses, que el señor Bonilla ha incumplido la obligación debiéndole a la fecha como saldo vencido la cantidad de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$103,200.00), de capital más intereses.- Que en vista del incumplimiento comparecía en la Vía Ejecutiva para que por sentencia le pague la suma requerida en virtud de prestar mérito ejecutivo el documento acompañado y que se libre el mandamiento de ley.- El Juzgado despachó ejecución en contra del señor Bonilla Acosta, teniendo anparada la demanda con el Embargo Preventivo realizado por el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada. El deman-

dado se opuso a la ejecución interpuesta, oponiendo además una serie de excepciones los que fueron abiertos a pruebas por el término de ley, se tuvo como prueba a favor de la parte demandada la documental acompañada.- El Juzgado en sentencia de las dos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, declaró sin lugar la oposición y excepciones opuestas por el demandado y con lugar la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Carlos Gutiérrez Miranda en contra de José Domingo Bonilla Acosta, ordenando a este último el pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdoba más los intereses y el remate de los bienes embargados, no conforme con este fallo el señor Bonilla Acosta interpuso Recurso de Apelación el que fue debidamente tramitado, se personaron las partes, sin haber expresado agravios el apelante en el escrito de personamiento conforme lo estipula el Art. 1750 Pr., el apelado solicitó deserción del recurso, y en sentencia de las diez de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de Masaya falló confirmando la resolución apelada.- Inconforme con esta resolución el señor José Domingo Bonilla Acosta interpuso Recurso de Casación en la Forma con base en los incisos 7º y 12º del Art. 2058 Pr., por violación del Art. 2017 Pr., y en cuanto al Fondo fundado en las causales 2ª, 4ª y 7ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos violados o mal interpretados.- Se personaron ante este Supremo Tribunal los señores: José Domingo Bonilla Acosta y Carlos Gutiérrez Miranda en sus propios nombres, se mandó a tramitar la casación por quebrantamiento de la forma, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Referente a la afirmación del recurrente de que el fallo de segunda instancia se dictó con omisión o infracción de un trámite o diligencias declaradas sustanciales por la ley; conforme lo estipula el inciso 7º del Art. 2058 Pr., podemos afirmar que a los trámites sustanciales que el artículo 2061 Pr., se refiere no son extensivos al juicio ejecutivo que como está expresado en el fallo recurrido se tramitan conforme lo preceptúa el Art. 1750 Pr., que dice: «En las apelaciones del juicio ejecutivo, no hay lugar al trámite de expresión de agravios» y como la parte recurrente no cumplió con esta condición, en el escrito de personamiento la Sala confirmó la sentencia de pri-

mera instancia por lo que el recurrente no tiene de que quejarse por haber aceptado la sentencia al dejar pasar la oportunidad de expresar agravios conforme las voces del artículo citado.- Cita el recurrente como violado el Art. 2017 a la sombra de la causal 12ª del Art. 2058 Pr., esta causal se refiere a citación para sentencia cuando la omisión de ésta hubiere causado perjuicio, lo que no ocurre en el presente caso ni el artículo citado tiene relación con esa causal, de donde es inadmisibile el Recurso de Casación en cuanto a la forma al amparo de las causales invocadas.

POR TANTO:

De acuerdo a las disposiciones legales citadas y Arts. 2071 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho mérito. Désele traslado en cuanto al Fondo a la parte recurrente, si así lo solicitare.- Las costas a cargo del recurrente.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 3657150, 3657151. *A.L. Ramos. Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS.

RESULTA:

Por escrito presentado por el señor HEBERTO CHAVEZ MUNGUÍA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Telica, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León exponía: Que desde hace cinco años el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria (MIDINRA, REGION II), le otorgó la posesión de la Finca El Cortezal de veinte manzanas, ubi-

cada en el municipio de Telica; que el dos de Julio de mil novecientos noventa y tres intempestivamente se introdujeron en una área aproximada de quince manzanas los señores: LUIS ARAUZ, DENIS ARAUZ, REYNA CABALLERO DE ARAUZ y CARMEN JIRON DE ARAUZ, por lo que demandaba a los referidos señores para que en base a Ley 87 le entregara la propiedad mencionada, la cual fue debidamente descrita y deslindada durante el juicio. Se emplazó a la parte demandada, quien compareció negando, rechazando y contradiciendo las afirmaciones del actor y oponiendo excepciones de oscuridad en la demanda y petición de modo indebido. Por escrito presentado a las diez de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, por los señores: ALBENIZ MENDOZA y NOEL MENDOZA PARAJON, y a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Julio del mismo año por el señor CARLOS MEDINA URBINA, todos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Telica, manifestaban que el MIDINRA les otorgó hace cinco años la posesión de quince manzanas de tierra a los dos primeros y cuarenta y cinco al tercero en la finca El Cortazal, comarca Las Marias, con descripción y linderos de cada parcela, que los mismos señores: Denis Arauz, Luis Arauz y otros se habían introducido en forma intempestiva a sus parcelas, demandando a los señores antes mencionados la entrega de la posesión de las tierras objeto de despojo y el pago de daños y perjuicios.- La parte demandada solicitó la acumulación de acciones en base al Art. 840 Pr., se tramitó el juicio conforme a derecho y por sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de la causa declaró con lugar las demandas sumarias promovidas por los demandantes en contra de: Denis Arauz, Luis Arauz, Reyna Caballero de Arauz y Carmen Jirón de Arauz, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Telica, quienes una vez firme la resolución y dentro de tercero día de notificada deberán restituir el número de manzanas que cada demandante poseía y fueron objeto de despojo por la parte demandada.- Los vencidos apelaron en ambos efectos, expresando y contestando los agravios, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de Occidente, confirmó la sentencia de primera instancia, sin costas para las partes.- Inconforme con este fallo los señores: Denis y Luis Arauz y otros, interpusieron Recurso de Casación en cuanto al Fondo citando la articulación in-

fringida al amparo de las causales 2ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr., recurso que debidamente admitido y emplazadas las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos se personó únicamente el recurrido quien pidió la deserción del recurso y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 2005 Pr., en coordinación con el Art. 2099 Pr., establecen que cuando no se personare en tiempo el recurrente, la Corte Suprema a instancia de la parte contraria, declarará, sin más trámites la deserción del recurso con costas.- La Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal hace constar en informe con fecha veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho que corre en folios 3 y 4 del cuaderno de casación, que la parte recurrente, a la fecha del informe, no ha presentado escrito de personamiento, habiendo sido emplazados con fecha quince de Enero de mil novecientos noventa y siete, para apersonarse ante esta Suprema Corte, por lo que no cabe más que declarar la deserción solicitada, de acuerdo a la articulación citada en este considerando.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por los señores: LUIS ARAUZ, DENIS ARAUZ, REYNA CABALLERO DE ARAUZ y CARMEN JIRON DE ARAUZ, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente (León) a las cuatro y treinta minutos de la tarde del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- Las costas para la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 3657149 y 2978953. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito de las dos y quince minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, Ramo de lo Civil, el Doctor Rafael Ángel Avellán Rodríguez, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Ronald Avilez Iglesias, quien es contador y de las otras calidades de su apoderado, demandando a los señores: Andrés Alfonso y Geovany ambos de Apellidos Díaz Palma y al señor Andrés Díaz Cordero, todos mayores de edad, solteros y del domicilio de la comunidad «La Chokolata», de esa jurisdicción, Agricultores, con acciones de: Declarativa de Dominio y Reivindicatoria para que por sentencia se declare con lugar la demanda, que los dos lotes de terrenos descritos y deslindados en ese libelo, el uno con área aproximada de quince manzanas y el otro de cinco manzanas aproximadamente, son parte integral de la propiedad de su mandante, rústica conocida como «San Ramón», la que tiene una extensión de 108 manzanas y 7000 varas cuadradas, situada en la comarca Los Horcones, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: resto de los vendedores; Sur: Cooperativa Martín Ponce, Río Grande de por medio; Oriente: resto de los vendedores y Jorge Ortiz y Poniente: Cooperativa Martín Ponce; inscrita bajo el No. 26,890 Asiento 2º, Folio 35, Tomo 274, Libro de Propiedades del Registro Público de Rivas; que los demandados están obligados a restituir los dos lotes de terreno de 15 y 5 manzanas, aproximadamente, y que limitan el primero, así: Este: Jorge Ortiz; Poniente: Martín Ponce, calle pública de por medio; Norte: resto de la propiedad; y Sur: resto de la propiedad, camino público que la divide; y el segundo, está limitado así: Norte: resto de la propiedad, camino público; Sur: Martín Ponce y Félix Guido; Este: Félix Guido; y Oeste: resto de la propiedad; el Juzgado emplazó a los demandados quienes se personaron, se le corrió traslado contrademandando el señor Avilés

II

con Acción Declarativa de Derecho de Arrendatario, así como también opusieron excepciones; el actor contestó la contrademanda oponiendo la excepción perentoria de Falta de Acción; se dieron traslados de duplica y réplica.

Se abrió a pruebas el juicio recibíendose prueba documental por parte del actor y de los demandados y vencido el probatorio se corrieron los traslados para alegar de conclusión y citadas las partes para sentencia, el Juzgado dictó la de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, donde declara con lugar la demanda promovida por el Licenciado Avellán Rodríguez en el carácter expresado; sentencia de la que apelaron los demandados admitiéndosele el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes para ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya se personaron y los apelantes nombraron como su Procurador Común a la Licenciada Iveth Romero Alaniz a quien se le dio traslado para que expresara agravios, lo que hizo y posteriormente se le dio traslado al Doctor Avellán Rodríguez, quien los contestó y citados para Sentencia se dictó la de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se revoco la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, y en cambio dijeron que no había lugar a la demanda que con Acción Declaratoria de Dominio y Reivindicatoria promovió el Licenciado Rafael Ángel Avellán Rodríguez, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Ronald Avilez Iglesias de generales en autos en contra de los señores: Andrés Alfonso Díaz Palma, Geovany Díaz Palma y Andrés Díaz Cordero, de generales en autos.- Contra la Sentencia de Segunda Instancia interpone Recurso de Casación en el Fondo el señor Ronald Avilés Iglesias fundándolo en las causales 2ª, 3ª, 7ª, y 8ª del Art. 2057 Pr., señalando las disposiciones legales que estimó infringidas.- Dicho recurso es admitido y se emplazó a las partes a ocurrir ante el Supremo Tribunal donde se tiene por personado al señor Ronald Avilés Iglesias, en su propio nombre y a la Doctora Ivett Romero Alaniz, en su carácter de Procurador Común de los señores: Andrés Alonso Díaz Cordero, Andrés Alonso Díaz Palma

y Yovani Díaz Palma y se le corre traslado al señor Avilés Iglesias para que exprese agravios en cuanto al fondo, el cual se evacúa por lo que se confiere traslado a la Procurador Común de la parte recurrida para que conteste dichos agravios, lo que así se hace y por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., se queja de la sentencia por violación de los Arts. 1700, 2570 y 2540 C., por cuanto sostiene que los comuneros indivisos pueden vender libremente sus partes y el Tribunal en su sentencia sostiene que los susodichos comuneros que aparecen vendiéndole a su persona no tenían pleno dominio y disposición del inmueble.- Que por el contrario su contrato de compra venta contenido en su escritura es perfecta porque reúne los requisitos esenciales que exige la ley y que las personas que le vendieron tan solo 108 manzanas de la finca Los Horconcitos, que es de 310 manzanas, tal suma de las 108 manzanas es la porción que les corresponde a los vendedores y estos a su vez no necesitaban consultar o pedir consentimiento de los otros condueños para efectuar dicha venta.- Que su Título es demostrativo de que ha habido transferencia de dominio en su favor ya que el instrumento que recoge dicho negocio es eficaz para que el mismo se tenga como perfecto.- Estima este Supremo Tribunal que no ha operado la violación de ninguno de los preceptos enunciados por el quejoso, por las siguientes razones: Tratándose del ejercicio de la acción reivindicatoria es preciso que medie un hecho jurídico apto para dar existencia a la relación entre persona y cosa, en que la propiedad consiste y no puede entenderse que la aludida escritura de compraventa acredite la adquisición del dominio en virtud de que la misma aparece otorgada por quienes no tenían derecho a transmitir.- Esto es así, por cuanto ocurre en el caso sub judice lo siguiente: Se trata aquí de que la Finca No. 26,890, Asiento 1º, Folio 34 del Tomo 274, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Rivas, es propiedad de la Cooperativa Augusto César Sandino (Escritura y Certificación Registral acompañada por el propio Recurrente en el Cuaderno de Primera instancia, Folios 47 al 49 de dichos autos).- Así las cosas, es obvio que la propiedad en mención es de una cooperativa y para que

pueda transferirse el dominio de cualquier parte indivisa de la misma, es evidente que tal transferencia para que pueda ser tenida como eficaz, debe ser acorde con lo dispuesto en las Leyes de la materia, esto es de conformidad con lo estipulado en la Ley No. 84 o Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del 24 de Marzo de 1990, que está en vigencia al tiempo en que se procede a efectuar la escritura de compra venta del caso de autos acompañada por el Recurrente, que es celebrada en la ciudad de Rivas a las diez de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y uno, por el Notario Rafael Ángel Avellán Rodríguez, por lo que se impone la observancia de los preceptos legales consignados en dicha Ley que señala en su Art. 30 que *“La Representación Legal de la Cooperativa pertenece a la Junta Directiva, quien podrá delegarla en el presidente o cualquier otro miembro”*; y el Art. 27 Numeral 7º de la citada ley establece que *“A la Asamblea General Compete: Resolver la emisión de obligaciones de carácter general y autorizar contratos”*, y resultando que en el Contrato de Compra Venta relacionado del que pretende derivar dominio el recurrente para reivindicar, no fue celebrado ni por el Delegado o Autorizado por la Asamblea General de dicha Cooperativa Augusto César Sandino, que es la propietaria de dicha finca, ya que brilla por su ausencia toda mención de haberse satisfecho estos requisitos, que no aparecen dentro del cuerpo del Instrumento de Compra Venta, es la razón jurídica para estimar como ineficaz e insuficiente el aludido Instrumento, y por esa razón es que el Tribunal de instancia sostuvo con todo asidero jurídico que no pudo haber operado la transferencia de dominio por parte de los vendedores, ya que no consta que tuviesen autorización legal para la celebración de ese acto.- Por lo expuesto estuvo en lo cierto la Honorable Sala en sostener que el pretendido título esgrimido por el actor resulta ineficaz y por ello insuficiente para reivindicar.

II

Con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., se queja de error de derecho en la apreciación de la prueba, argumentando que la Escritura Pública No. 123, de las 10 a. m. del 10 de Octubre de 1991, autorizada en la ciudad de Rivas por el Notario, Doctor Rafael Ángel Avellán Rodríguez, de Compra Venta sujeta a Partición, es un documento indubitable que nadie lo

puso en duda durante todo el juicio y que la autenticidad del instrumento no fue objeto de debate, el cual reúne todos los requisitos de validez mientras no se pruebe lo contrario, por lo que debe mantenerse que los que lo suscribieron son los dueños de la finca vendida, ello no puede ser discutido y que el error de derecho consiste en tener como no indubitable e ineficaz dicha escritura pública de compraventa- Cita como violados los Arts. 2374, 2384 C., y Arts. 1141, 1125 No. 1º; 1126 No. 1º Pr.; error que en opinión de este Supremo Tribunal no se ha padecido por parte del Tribunal de instancia por las razones expuestas en el Considerando anterior, ya que es evidente que lo que el Tribunal de Instancia sostuvo en su sentencia es que la Propietaria de la finca lo era una Cooperativa y para que pueda transferirse una porción indivisa de la misma era preciso satisfacer los requisitos estipulados por las leyes de la materia para esos casos, y no habiendo ocurrido así, no se aprecia como es que pudo haberse operado el error de derecho denunciado.

III

Con fundamento en la causal 3ª del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja de que la sentencia es extrapetita con violación del Art. 424 Pr., que exige que las sentencias sean congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio, resultando también infringido el Art. 1027 Pr., que permite únicamente que el Tribunal supla las omisiones de derecho y no las de hecho y esto último es lo que hizo el Tribunal al haber empleado razonamientos jurídicos que le llevaron a la revocación de la sentencia, con motivo de la apelación, apoyándola en hechos que no fueron planteados en la demanda, su contestación, contra demanda, réplica y dúplica, referente a las personas, cosas, derechos y causa de pedir y que al haberse sostenido que el Contrato de Compraventa sujeto a partición, Escritura Número 123, presentada por él como título de dominio para el ejercicio de la acción dominical no es garante de tenerlo como título de dominio por no tener los vendedores pleno dominio y libre disposición del Inmueble, por un vicio de que padece dicho título que lo hace ineficaz como tal.- Visto el agravio, este Supremo Tribunal visualiza que el propio Tribunal de Instancia se encarga de explicar que lo que le induce a llegar a la conclusión de tener que valorar el punto

relativo al mérito jurídico de la eficacia del título o instrumento acompañado por el actor, es por una circunstancia de derecho (Art. 1027 Pr.), que prescribe en su parte primera que “los Jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho”, y por esa razón de justicia, es lo que le llevó, precisamente acorde con razonamientos jurídicos, el no tener por eficaz dicho Instrumento, al percatarse de que los comparecientes vendedores, no tenían la autorización ni la representación legal de la Cooperativa, propietaria de la Finca, para transferir parte de la misma, lo que efectivamente este Supremo Tribunal constata, ya que encuentra su asidero jurídico en la Ley de la Materia, Ley No. 84 de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, que prescribe los requisitos que deben satisfacerse, para que pueda operarse eficazmente la trasmisión de los bienes de ésta a favor de terceros o personas que contraten con este tipo de Personas Jurídicas, de donde es palpable entonces, que se trata de una materia de índole legal o atingente al derecho, que se supone no puede ser ignorada por los conocedores del derecho, de ahí que es evidente que tal valoración puede ser llevada a cabo por los jueces o Tribunales, para resolver en el momento de la sentencia, pues ello no es más que la consecuencia del principio denominado como: IURIA NOVIT CURIA.- Este principio se puede apreciar modernamente recogido igualmente como un deber de Jueces y Magistrados en el Art.143 Numeral 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de “Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente”, principio de la referencia que encuentra su justificación dentro del derecho histórico y comparado de otras legislaciones.- Por tal razón, con toda propiedad se ha sostenido por los estudiosos de la materia: La valoración de los fundamentos legales afirmaciones jurídicas de las partes-, adquiere nuevo aspecto en la doctrina moderna con la aplicación más resuelta del viejo proloquio latino IURA NOVIT CURIA, es decir, “el Juez - o el Tribunal - conoce el Derecho”.- Para SENTIS MELERO, esta máxima “es la expresión de un punto de vista o de una opinión general, que en ciertos momentos encuentra su expresión concreta”.- El autor que se ha preocupado más de resolver el problema de su origen, ha sido AUGENTI, quien considera que en el Siglo XIV estaba en vigor el principio que el aforismo

traduce, pero que éste, en la expresión aceptada, es posterior.- Probablemente -sigue diciendo AUGENTI el origen puede encontrarse en la frase, casi podría decirse exabrupto, de un Juez, que fatigado por las disquisiciones jurídicas del abogado, le interrumpe exclamando: VENITE AD FACTUM: CURIA NOVIT IUS.- La frase tuvo suerte y posteriormente IUS, convertido en IURA, ha llegado hasta nuestros días.- El sentido doctrinal de este aforismo produce según PALLARES, las siguientes consecuencias: 1º.- El Juez está obligado a conocer el Derecho Materia del Juicio, excepto cuando se trata de derecho extranjero.- 2º.- Las partes no tienen la carga de probar ese derecho, con la referida excepción.- 3º.- Las omisiones en que incurran las partes al citar o alegar el derecho, deben ser suplidas o corregidas por el Juez que no está vinculado en forma alguna por dichos errores u omisiones.- Entre los tratadistas modernos, la aplicación de este principio se hace tan resueltamente, que se llega a estimar innecesaria la alegación de fundamentos legales.- Así CHIOVENDA y BECEÑA, por ejemplo, estiman que la indicación de la norma no es necesario que sea expresa: basta que se contenga implícitamente en la demanda, ya que IURA NOVIT CURIA.- En la jurisprudencia española, anterior a la guerra civil, se observa alguna tímida aplicación del principio: 10 de Febrero de 1904, “no hay incongruencia por la circunstancia de que un Tribunal aprecie aspectos legales diversos de la cuestión para resolver sobre determinados supuestos”; pero a partir de la guerra civil, se entra resueltamente en la aplicación del principio: sentencias de 11 de Febrero, 25 de Marzo y 10 de Junio de 1941; 27 de Abril de 1942; 3 de Noviembre de 1943; 13 de Enero, 3 de Mayo y 25 de Mayo de 1944; 17 de Marzo, 24 de Mayo y 10 de Junio de 1945; 9 de Febrero de 1948; 23 de Marzo de 1948; 2 de Abril de 1949 y 4 de Junio de 1951..., destacándose las del 3 de Noviembre de 1943: “Es doctrina reiterada que el principio de la congruencia, si bien obliga a los Tribunales a no alterar las pretensiones de los litigantes y a respetar en absoluto los hechos procesales, consiste la libre actuación del juzgador en la espera del derecho y le permite aplicar la norma jurídica procedente”; 3 de Mayo de 1944: “La calificación de la acción ejercitada por el actor, no vincula al Juez, pues se trata de una apreciación jurídica que en definitiva, es de la exclusiva incumbencia del juzgador, con arreglo a los hechos alegados y pretensiones formulabas”; 25 de Mayo:

“No afectando a dicho principio básico del procedimiento civil congruencia la calificación jurídica que dé el Juez a los mencionados hechos, al aplicar a los mismos las normas o combinación de normas- que sean pertinentes y que tienen él deber de conocer y poner en juego aún sin necesidad de sugerencia de las partes: IURA NOVIT CURIA”; reiterándose el 17 de Marzo de 1945: “Cuando se trata de puntos de Derecho, no cabe invocar este razonamiento, ya que la aplicación de éste incumbe al Tribunal aún sin alegación de la parte”; y el 4 de Junio de 1951: «En el terreno de la calificación del contrato, el Juez, sobre los hechos ha de resolver según lo alegado y probado, y es el que ha de dar la doctrina jurídica en que funde su fallo, pudiendo resolver por razones distintas de las alegadas, según el conocido principio, reconocido por la jurisprudencia: DA MIHI FACTUM, EGO DABA TIBI IUS, y así puede rectificar los errores de técnica jurídica en que las partes hubieren incurrido».- Por todo lo expuesto, se desprende que no se ha producido el vicio de incongruencia denunciado por la circunstancia de que el Tribunal de instancia al examinar el título del actor, haya estimado o valorado que este resultaba ineficaz, para reivindicar, por no encontrarse revestido de las formalidades de ley, esto es de que quienes pretendían transferir, no contaban con la autorización de rigor contemplada en la ley de la Materia que se tiene establecido cuando se trata de disponer de bienes que pertenecen a una Cooperativa, en que es preciso contar con la autorización escrita de la Asamblea General de la misma, en que autorice la enajenación del Inmueble o parte de él, tal como exige dicha ley, de ahí que ante su ausencia, tales razonamientos o valoraciones perfectamente pueden ser realizadas por los Jueces o Tribunales, aun cuando no hubiere sido alegada por ninguna de las partes, ya que ello es consecuencia del principio IURA NOVIT CURIA, que supone que todo juzgador es conocedor de los alcances y trascendencias del contenido de las leyes, cuya observancia, es deber de estos hacer prevalecer, por lo que al resolver en atención a este principio no puede decirse que la sentencia resulte extrapetita u omisa, antes por el contrario, es congruente con lo demandado, pero en sentido adverso a los intereses del actor desde luego que examinado el título de éste, del mismo se derivó que este era ineficaz e insuficiente para reivindicar, por lo que la sentencia no puede decirse

que resulte omisa por esta razón y por eso no puede ser objeto de la censura de la casación.

IV

Con asidero en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja del rechazo implícito de la prueba testifical que presentó, a saber la de los testigos: Julio Ernesto Ortiz Lozano, Inocente Guevara Cerda, Luis Martín Ponce Yescas (Fol. 36 a 37, Autos de primera Instancia). Que son presenciales, contestes, idóneos que dan razón de sus dichos, en número que hacen plena prueba al tenor de los Arts. 1354, 1359 Pr.- Que con dicha prueba hizo valer el Título de Dominio para ejercer las acciones declarativas de Dominio y Reivindicación, sino que también la fundamental de que es el dueño por razón de haber adquirido por medio de la prescripción extraordinaria, sumando la posesión de sus antecesores a la propia, a la vista de la cadena posesoria constante de autos.- Que probó con ella también la identidad de la finca, y el hecho del despojo de cerca de 30 manzanas de tierra de la misma.- Que la prueba testifical es una prueba que la ley admite, y que el Tribunal rechazó implícitamente al no tomarla en cuenta en ninguna parte de la sentencia, violándose con ello las disposiciones arriba citadas.- Expuesto así el agravio, este carece de asidero en vista de que todo lo relativo a la apreciación de la prueba, ya sea este error de hecho o de derecho solo es denunciabile al amparo de la causal 7ª del Art. 2057 Pr.- Por lo expuesto fluye que no debe casarse la sentencia cuestionada.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436, 446, 2084 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito.- No hay costas por haber tenido el recurrente, motivos racionales para litigar.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, devuélvanse los autos a la oficina de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes deno-

minaciones: Serie "I" números 3385887, 3437382, 3478817, 2978954, 2978955 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado de lo Civil Tercero del Distrito de Managua, la señora doña DAMARIS ROBLETO DE ROSSI, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, promovió demanda o juicio de COMODATO PRECARIO, en contra de la señora SONIA LEZAMA VILLALTA, mayor de edad, soltera, Secretaria de este domicilio, tramitándose dicho juicio especial, hasta culminar con la sentencia de las nueve de la mañana del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, por la cual la Judicial dio un Ha Lugar a la demanda de Comodato, y como consecuencia de ello, otorgó el plazo de treinta días, luego de firme la sentencia, para que la demandada saliese del Inmueble junto con cualesquier tercero que lo habitase en su compañía, siendo el mismo una casa de habitación ubicada en el Reparto Las Brisas, en esta ciudad, lote número siete X, lindante así: Norte: Lote ocho; Sur: lote seis; Este: Avenida y Oeste: Avenida Xolotlán. No conforme la demandada, señora LEZAMA VILLALTA, introdujo en tiempo y forma de ley, Recurso de Apelación de dicha sentencia, el que le fue admitido y por emplazadas las partes se personaron en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde se le dio la tramitación de ley con los traslados para expresar y contestar agravios y citadas las partes para sentencia, el Tribunal dictó la resolución de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiuno de Marzo de

mil novecientos noventa y siete, por la cual, confirma la sentencia apelada o sea declarando sin lugar el recurso intentado. De este fallo la parte perdedora interpuso Recurso de Casación, por escrito de fecha dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, el que le fue admitido libremente por auto de Sala de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Abril del citado año, el que le fue debidamente notificado a ambas partes con fecha treinta de Abril del año antes citado. La parte recurrente por medio de su Apoderado el Abogado, Doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES, se personó en esta Corte en escrito de fecha de presentación, cinco de Mayo del mismo año, y este Tribunal luego de razonar su poder por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, lo tuvo por personado y ordenó pasar el proceso a la oficina y le corrió el traslado de ley para la expresión de sus agravios en cuanto al fondo, con la prevención del depósito del papel sellado de ley. La parte recurrida fue notificada por medio de la tabla de avisos, luego aparece personándose la recurrida, y luego hace petición para la devolución de los autos de parte del recurrente, lo que motivó dictar providencia en tal sentido y por notificado el Doctor QUIÑONEZ TORRES, devuelve el traslado con su escrito de expresión de agravios, y posteriormente se dictó auto dándole traslado a la señora RAFAELA BRIONES MANZANARES, para que conteste agravios, lo que motivó escrito del recurrente formulando oposición por darle tramitación a la contestación de sus agravios a una persona ajena al proceso. Nuevamente presentó escrito alegando la nulidad del traslado llevado, lo mismo que toda actuación de esta tercera persona ajena al proceso. Por devuelto el expediente por la señora RAFAELA BRIONES DE CARRION o RAFAELA BRIONES MANZANARES, y petición siempre del recurrente con nuevos argumentos o reforzando los anteriores se dictó el auto de Sala de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, donde se declaró la nulidad del auto donde se le dio traslado a esta señora BRIONES, como tercera interesada y sin valor alguno el escrito presentado, asimismo se rehusó conforme el Art. 2082 Pr., de ordenar pruebas en este Recurso para mejor proveer solicitado por la parte recurrente y se cita a las partes para sentencia y en este estado;

SE CONSIDERA:

I

El Doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES, como Apoderado General Judicial de la recurrente, señora SONIA LEZAMA VILLATA, fundamentó su Recurso de Casación en las causales del Art. 2057 Pr., o de las de Fondo en la siguiente Forma: A) CAUSAL SENGUNDA - Señala que la Sala Sentenciadora de Segunda Instancia al no admitirle a su representada el Recurso de Apelación y confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia aplicó indebidamente los Arts. 3416 y 3446 C., y también violó la Ley número 85, al no aplicarla al caso de su representada en especial los Arts. 1, 3, 4, 11 y 14, o sea la Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles Pertenecientes al Estado y sus Instituciones. Concretiza su agravio al decir que la Sala APLICÓ INDEBIDAMENTE los Arts. 3416 y 3446 C., porque a pesar de estar protestando admitió como COMODATO PRECARIO, lo que la demandante así conceptúa con sólo decir: «Como en su interior se encuentra una persona con quien nunca he contratado, ni tiene carácter de inquilina de la declarante, la califica como comodataria, esta señora se llama SONIA LEZAMA VILLALTA...»- Para continuar diciendo: «DERECHO»: «Como considero que esta ocupación constituye un comodato precario por el presente escrito demando en la vía especial del desahucio para dejar sin efecto la relacionada situación de hecho, todo en base al Art. 1429 Pr., y siguientes...». Que el Art. 3416 C., contiene las características del Contrato de Comodato que son: 1) Bilateral; 2) Gratuidad; 3) es por esencia real, se perfecciona con la entrega de la cosa del dueño al comodatario. Que eso no ocurrió con la supuesta dueña de la casa y su mandante, y por ello se aplicó indebidamente esta norma sustantiva del Código Civil. Agrega que se aplicó indebidamente el otro Art. 3446 C., porque la característica de la precariedad o cuando no se pacta su duración lo estipula esta norma lo que la actora no cumplió ni probó, pues para ello tenía que haber probado la existencia del contrato mismo lo que tampoco hizo. Finalmente al amparo de esta causal se queja el recurrente de la violación de la Ley No. 85 en varios artículos entre ellos remarca que el Art. 3, que establece muy claro que..., «los inmuebles a que dicha ley se refiere, que aun cuando no estuviesen registrados a nombre del estado de sus instituciones, Entes Autónomos, Sistema Fi-

nanciero Nacional, y Municipalidades, quedan expropiados por Ministerio de la ley.» Añade en su argumento que la Constancia que la actora acompañó de la Procuraduría General de Justicia, donde dice que sus bienes no están sujetos a confiscación, no pudo servir de fundamento a la Sala de lo Civil de instancia para confirmar la sentencia apelada en violación clara a esta Ley 85. B) CAUSAL TERCERA. Al amparo de esta causal de fondo el recurrente señala lo Arts. 424 y 436 Pr., como infringidos por la sentencia recurrida debido a que la resolución no comprende todos los puntos que fueron objeto del debate en primera instancia y reproducidos en la segunda. No comprende la pretensión de su Mandataria de ser declarada dueña de la vivienda, lo cual, contradice la supuesta demanda de comodato precario, ya que fue beneficiada por la ley. Tampoco comprende las nulidades de los documentos que acompañó la actora, que la parte recurrente tachó de nulidad. C) CAUSAL CUARTA- En base de esta causal, el Apoderado de la recurrente, Doctor QUIÑONEZ TORRES, señala infringido el Art. 424 Pr., nuevamente, al decir: Ni la sentencia de Primer Grado, ni la de Segundo Grado, contienen declaración alguna, ni a favor ni en contra de las pretensiones de mi representada, en cuanto a no ser ella Comodataria Precaria de la actora y en cuanto a su derecho de propiedad sobre el inmueble que habita, derivado de la entrada en vigencia de la Ley 85. Agrega Luego en forma conceptual que la sentencia le causa agravios porque únicamente se limita a declarar sin lugar la apelación, obviando hacer un pronunciamiento expreso sobre el derecho de propiedad de su representado. Infringe el Art. citado porque es obligación del Tribunal, conforme el artículo infringido dictar sentencias claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. D) CAUSAL SEPTIMA - Alega ERROR DE DERECHO en la sentencia, debido a que el Tribunal de Apelaciones al apreciar como pruebas los documentos traídos a juicio en la primera instancia, sin que estos fueren agregados con citación de la parte contraria, defecto protestado en primera instancia y objeto de agravios en segunda instancia. El error de derecho se traduce en esto: «El Tribunal establece como verdad indubitable que la actora es dueña del inmueble objeto de la litis, y que el mismo no fue objeto de decreto confiscatorio alguno. Este título de dominio que acompañó más la constancia de la Procuraduría de Justicia, fueron agre-

gados dice, con violación al Art. 1086 Pr., o sea sin citación de la contraparte. Siempre en apoyo de esta causal agrega el Doctor QUIÑONEZ TORRES, que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, comete así mismo Error de Derecho, al no apreciar las pruebas aportadas por su representada como los recibos de los cánones de arriendo con el Banco Nicaragüense, ni el último contrato de arriendo con esa Institución, causándose el error en desconocer su valor probatorio de estar ocupando esa calidad de Inquilina, un bien que el Estado por medio del Sistema Financiero administraba como propio, y que conforme la Ley 85, le da el derecho de propiedad. E) CAUSAL DECIMA - Finalmente el Recurrente al amparo de la causal décima, se queja de la sentencia de Sala, al manifestar que le causa agravios a su representada, al interpretar erróneamente la jurisprudencia sostenida por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a lo que significa el Comodato Precario, que no es otra cosa que lo establecido en los Arts. 3416, 3417 y 3446 C. Señalando además que la actora en este juicio confesó desde las voces de su demanda, donde confiesa que al volver se encontró con una persona que tenía el inmueble y que al no haber contrato con ella la tenía como comodataria precaria. Que la carga de la prueba le corresponde a la actora cuando su mandante negó su calidad de comodataria.

II

Esta Corte luego de hacer un resumen lo más completo posible de las pretensiones y argumentos de la parte recurrente, representada por el Abogado QUIÑONEZ TORRES, pasa de inmediato a hacer las siguientes consideraciones de cada una de las causales invocadas. El apoderado de la recurrente al amparo de la CAUSAL SEGUNDA DEL Art. 2057 Pr., nomina como aplicados indebidamente, los Arts. 3416 y 3446 C., lo mismo que la Ley 85. Sus argumentos sustantivos sobre las características esenciales del citado contrato de comodato son valederos, igual la singularidad de la Precariedad, a lo que se suma de manera muy clara la propia confesión de la actora al decir en su libelo de demanda que al no haber contratado con la demandante nada, y haberla encontrado en posesión de su inmueble, por eliminación la catalogó como comodataria. La demandada negó y acompañó pruebas documentales de su calidad de

inquilina de un Banco Estatal, y la actora no probó el comodato. De esto sin mayores argumentos de índole científico-jurídico, concluimos que con la aplicación de la lógica, a la actora le faltó demostrar los extremos de su demanda o sea el contrato mismo de comodato. En consecuencia la Sala aplicó indebidamente los artículos citados por la parte recurrente. Este criterio se robustece al no tomar en cuenta en su fallo los alcances sociales y legales de la Ley 85, en Especial lo estatuido en su Art. 3, que establece una presunción de pleno derecho que no admite prueba en contrario, como es de que los bienes bajo administración del Estado o sus Instituciones, pasan aun cuando no estuviesen inscritos en el Registro a ser propiedad del Estado, con las consecuencias indirectas para que el que los habitaba en caso de las viviendas que pasaban en forma directa a ser los dueños de los mismos. Por lo que deberá casarse la sentencia en base de esta causal.

III

Referente a la queja formulada al amparo de la causal tercera, con los argumentos expuestos por el recurrente, esta Corte no los encuentra valederos ya que en abundante Jurisprudencia visible en B.J. Págs. 15443, 15877, 16328 y 19125, se ha sostenido en forma invariable que esta causal tercera... «refiérase propiamente al vicio de INCONGRUENCIA, que produce una sentencia EXTRAFETITA o sea que el fallo no concuerda con las pretensiones de los litigantes, vicio en que solamente se incurre por acción y no por omisión». La sentencia no es incongruente, ya que conforma en un todo lo de la primera instancia, donde dan lugar a la demanda de comodato. Si la sentencia tuviese más de lo demandado, o que no fuese conforme a lo pedido, si cabría dentro de la causal, la que se desecha por esto.

IV

El apoderado de la recurrente también se queja al amparo de la causal 4ª del Art. 2057 Fr., al decir que viola el Art. 424 Fr., esta causal se rechaza ya que usa el mismo argumento de la causal tercera. El Art. 424 Fr., en el único vínculo que es valedero para la causal tercera y nunca para la cuarta, ya que esta causal cuarta enmarca únicamente los fallos ultrapetita, el fallo omiso, o citrapetito o diminuto y

no los ultrapetitos como la tercera, por lo que no cabe casar la sentencia al amparo de esta causal igual que la anterior desechada.

V

El recurrente bajo la sombra de la CAUSAL SEPTIMA del citado Art. 2057 Fr., se queja del agravio de la sentencia que le causa a su mandante por haber cometido la Sala Error de Derecho al sentar como verdad indubitable que la actora con su título de dominio del inmueble y la constancia de la Procuraduría de Justicia de no afectación a decreto alguno de carácter confiscatorio, es suficiente para declarar con lugar la demanda de Comodato en contra de su representada. Comete igualmente dice, el mismo error la Sala de lo Civil competente, por haber ignorado las pruebas documentales que presentó con citación contraria de los recibos de cánones de arriendo extendidos por el Banco Nicaragüense, administrador de este Inmueble y el último contrato de arriendo que desvirtuaba su calidad de comodatario por ser inquilino, que luego lo favoreció la Ley 85. Sobre esta argumentación de sus agravios esta Corte, previo a emitir su criterio en el caso debe recordar lo señalado en el B.J. página 446 Considerando I, que dice: «Para que exista el error de derecho se requiere: 1º. QUE EN EL EXAMEN DE LAS PRUEBAS SE HAYA COMETIDO INCORRECTA APRECIACION; 2º QUE ESE EXAMEN HAYA INFRINGIDO LEYES ALUSIVAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALESQUIERA OTRAS LEYES ADJETIVAS; Y 3º QUE SE HAGA CITACION ESPECIFICA DE DICHAS LEYES. *Este error está vinculado a la pertinencia, tasa, valor, fuerza, interpretación eficacia, graduación, procedencia, y peso de las pruebas*». En este mismo sentido se encuentran las sentencias de este Tribunal visible en B.J. páginas 19446 Cons. I y 19904 Cons. II. Con esta premisa podemos afirmar que en verdad la Sala cometió Error de Derecho al desestimar la prueba documental que con citación de la contraria aportó la parte demandada en este juicio, como son los recibos del pago de los cánones de arriendo del inmueble objeto de la litis y el contrato último de arriendo con la entidad Bancaria, administradora de este Inmueble, prueba pertinente procedente y eficaz, para demostrar su calidad de posesión que tenía en el inmueble a la hora de ser demandada. Así mismo existe Error de Derecho en la sentencia recurrida de parte del Tribunal al acep-

tar como prueba indubitable la escritura de la demandante y la constancia de la Procuraduría, que fueron agregados a los autos como documentales sin citación de la parte contraria, violando en forma clara la disposición adjetiva o procedimental del Código de Procedimiento Civil vigente como es el Art. 1086 Pr., que íntegramente dice: «Las pruebas deben producirse en el término probatorio con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce la causa, o por su requisitoria, pena de nulidad. En la prueba instrumental se observará lo dispuesto en el Art. 1136». Todo esto partiendo de lo bien conocido que la carga de la prueba corresponde al actor y de que la confesión es una prueba de muy alto valor en nuestro ordenamiento procesal vigente. Por lo que este Tribunal estima muy conveniente en base de lo alegado y considerado, aceptar la queja en contra de la sentencia recurrida en base de esta causal.

VI

El Doctor QUIÑONEZ TORRES, en base de la causal 10ª del citado Art. 2057 Pr., se queja de la sentencia recurrida en el sentido que la misma interpreta en forma errónea la doctrina o la jurisprudencia nacional en lo que significa el contrato de Comodato Precario que no es otra cosa que lo establecido en los Arts. 3416, 3417 y 3446 C. Esta Corte tiene sentado criterio en sentencia visible en B. J. Pág. 15782, que para que esta causal invocada surta sus efectos para admitir dicho recurso es necesario que... «las doctrinas violadas se hallen pre-establecidas por una serie de fallos ubicados con anterioridad a la decisión que se recurre». Creemos conveniente desechar esta causal por no haber sido muy claro en sus argumentaciones el recurrente y no señalar los fallos reiterados a que alude en su escrito de queja.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y apoyo de las leyes citadas y Arts. 413, 416, 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil RESUELVEN: I) Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete. II) En consecuencia no ha lugar a la demanda de comodato precario intentado por la se-

ñora DAMARIS ROBLETO DE ROSSI, en contra de SONIA LEZAMA VILLALTA, ambas de generales en autos. III) Las partes deberán hacer uso de sus derechos en la vía administrativa correspondiente. IV) No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen. Disiente del resto de sus colegas Magistrados de Sala, el Magistrado, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, el cual vota porque no debe casarse la sentencia recurrida debiendo quedar firme la sentencia de segunda instancia. El comodato precario está plenamente probado tal como se señaló en la sentencia recurrida y no necesita prueba documental del mismo por su misma naturaleza de precario. Por otro lado, el haber sido afectada la propiedad por confiscación como aparece probado y estar en la esfera del dominio de la demandante, le da pleno derecho a reclamar la finalización de esa situación precaria que le afecta. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 1595864, 2114649, 3462315 y 3263880. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe, el Doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO, mayor de edad, casado, Abogado y de este donucilio, en su carácter de apoderado general judicial del señor ALEJANDRO ORTEGA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Periodista jubilado y de este domicilio, demandando en la vía ordi-

naria a la Doctora CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, con Acción de Cancelación del Asiento Registral de inscripción de la Finca Urbana No. 4084, Tomo 218, Folios 140 y 141, Asiento 6° del Registro público de Carazo, y además de nulidad absoluta del Contrato de Compraventa y de la escritura número treinta y siete, autorizada en Jinotepe a las ocho de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa, por la Notario SONIA MERCADO SANCHEZ. El juzgado ordenó la anotación preventiva. De la anterior demanda se le corrió traslado a la demandada quien solicitó reposición del auto, el que le fue rechazado. La demandada se abstuvo de contestar la demanda y opuso la excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería del Apoderado. De las excepciones opuestas se mandó a oír a la contraria declarándose sin lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta. Se le dio traslado a la demandada quien contestó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas por el término de veinte días, presentando el Doctor Blandino, probatorio para testigos y que se tuviera como prueba documentos de la Procuraduría General de Justicia, en el que consta que la demandada fungió como Procuradora Departamental de Justicia de Carazo. La demandada presentó también interrogatorio para prueba de testigos, declarando los señores: Pedro Pablo Novoa Saavedra, Luis Saravia Espinoza, Ximena María Lazo Meynard, Emilio Antonio Umaña Hernández, Octavio Alejandro Ramos González, Alejandra Espinoza y el Licenciado Iván Membreño Navarro, también declararon como testigos: Guillermo Mora Tenorio, Pedro Alejandro Matus González, Erasmo Farrales Gómez, Octavio Lucas Guerra Cruz, Pedro Regalado Altamirano Campos y Vicente Ambrogui Medal; se adjuntó certificación extendida por el Notario Armando Ficado Jarquín, a favor de la demandada, documentales que rolan de los folios 39 al 49 de los autos de primera instancia, así como los que rolan a los folios 52 del expediente. Se ordenó que el actor rindiera fianza de costas de los que se le exoneró por ser propietario de bienes raíces. Por vencido el término probatorio se unieron las rendidas a los autos, corriéndose los últimos traslados para que las partes alegaran de conclusión y citadas las mismas para sentencia, el Juzgado en sentencia de las diez de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, declaró sin lugar la demanda que con Acción de Nulidad Absoluta del Contrato

de Compraventa y de la escritura pública que las contiene, solicitara al señor Alejandro Ortega Gutiérrez a través de su apoderado general judicial Doctor Francisco Fernando Blandino en contra de la Doctora Concepción Lea González Rodríguez.

II

Inconforme el Doctor Blandino apeló de dicha sentencia, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Se emplazó a las partes, quienes se personaron ante este Tribunal donde expresaron y contestaron agravios, compareciendo el Doctor Duilio Ambrogui Román, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotepe, como tercer opositor coadyuvante por ser Procurador Departamental de Justicia de Carazo, con sede en Jinotepe. De acuerdo a atestados que acompañó el Magistrado Presidente, Doctor Raúl Pérez Ortega, se separó del conocimiento del negocio por encontrarse en cuarto grado de consanguinidad con el señor Alejandro Gutiérrez Ortega, llamándose a integrar Sala al Magistrado de la Sala de lo Penal de este Tribunal, Doctor Servando Videá Rodríguez. Se acumularon a esas diligencias las de Comodato Precario que intentara la Doctora Concepción Lea González Rodríguez en contra de la Procuraduría de Justicia en donde el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe, en sentencia de las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, declaró sin lugar el Comodato Precario interpuesto por la Doctora González Rodríguez, en contra del Representante del Estado de Nicaragua incidiendo en dicho Comodato en la misma Finca No. 4084, que demandaba el señor Alejandro Ortega Gutiérrez, sentencia esta última que fue declarada nula en resolución de las once y diez minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el mismo Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotepe, de la que apeló la Doctora González Rodríguez, quien se apersonó ante el Tribunal respectivo y expresó agravios. Habiéndose sustanciado el recurso, en su oportunidad se dictó la sentencia de las tres de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cuya parte resolutive dice: «Se declara nulo con nulidad absoluta la escritura pública No. 37 otorgada en la ciudad de Jinotepe, a las ocho de la mañana del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales de la Doctora Sonia Mercado Sánchez. II. Ordénese

al señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Carazo la cancelación del Asiento Registral No. 60, Tomo 218, Folio 140 y 141 de la Finca Urbana No. 4084, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Carazo, para que se tenga como dueño y poseedora de la propiedad No. 4084, a la Procuraduría General de Justicia, en consecuencia la Doctora Lea González Rodríguez de generales en autos debe de entregar la propiedad inmueble relacionada a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de tres días a partir de la fecha de la notificación de esta resolución. III. Se declara nula la sentencia de las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez Unico de Distrito de Jinotepe. IV. Declárase sin lugar la demanda intentada por el señor Alejandro Ortega Gutiérrez, en contra de la Doctora Concepción Lea González, ambos de generales en autos. V. No hay especial condenatoria en costas por estimar la Sala que hubo motivos racionales para litigar».

III

Contra la sentencia de la Sala, la señora Concepción Lea González, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, invocando respecto al primero las causales No. 7º y 8º del Art. 2058 Fr. y citando como infringidos para la primera el Arts. 1020 y 957 Fr., y para la segunda causal el Art. 1020 Fr. En cuanto al Recurso de Casación en el Fondo lo fundamentó en las causales 1ª, 2ª, 5ª, 9ª y 10ª del Art. 2057 Fr., señalando como infringidos para la causal 1ª, los Arts. 27, 32 y 160 Cn.; para la 2ª señaló como violado el Art. 2217 C., y aplicados indebidamente los Arts., 2211, 2204 C.; para la causal 5ª alega violación del Art. 424 Fr.; para la causal 9ª violación del Art. 413 Fr. y para la causal 10ª señala como aplicados indebidamente los Arts. 2201 y 2204 C. Admitido el recurso las partes comparecieron personalmente ante esta Corte Suprema y habiéndose tramitado primero el Recurso en la Forma esta Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia de las once de la mañana del día 27 de Octubre de 1997, que en su parte resolutive dice: "No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de la IV Región, a las tres de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro...". Notificada esta

sentencia, seguidamente la Doctora CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ, expresó los agravios en cuanto al fondo. Evacuado este trámite, se corrió traslado al Doctor ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, quien acreditó su representación, para que contestara los agravios expresados por la parte recurrente, trámite que fue evacuado en su oportunidad. Citadas las partes para sentencia, se está en el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

La recurrente al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Fr., alega que el Tribunal de Apelaciones con su sentencia violó el Art. 160 Cn., que prescribe: "La administración de la Justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia", ya que "...en abierta violación de sus derechos declara nula una escritura y ordena la restitución del inmueble a una persona que no ha demandado, por lo que al violarse el Principio de Legalidad mediante la sentencia aludida se ha violado el Art. 160 Cn. De igual forma alega que se violó por parte de la Sala Sentenciadora el Art. 27 Cn., que proclama que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección...", porque al declarar la Sala nulo un instrumento público para favorecer a una Institución que no intervino en el proceso y se le ordena a restituir el inmueble a la Procuraduría sino ha demandado con ninguna acción. Señalando además como violados el Art. 34 inciso 2º que prescribe que: "...nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción..."; ya que la Sala en violación a dichas normas sin ser de su competencia resuelve sobre una situación que no se ha planteado en juicio por lo que me somete a una jurisdicción de excepción y violación del Art. 183 Cn., que señala: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tiene más facultades que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República". Según la recurrente al dictar la Sala una resolución a favor de una persona o institución que no ha promovido una acción, ha violado el principio constitucional ya referido. Al respecto este Supremo Tribunal considera que como los

argumentos esgrimidos por la recurrente asume de necesidad la ilegalidad de la sentencia, y su viabilidad depende de que al examinar las demás causales invocadas, la sentencia recurrida resulte realmente sin base legal. El Tribunal procede pues a examinar la sentencia recurrida a la luz de las otras causales alegadas.

II

La recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega que la sentencia de la Sala viola el Art. 2217 C., que estipula: "...la nulidad de un acto puede ser completa o sólo parcial. Por tanto según la recurrente, de acuerdo con dicho artículo cuando se demanda la nulidad del acto, solo puede ser cuando el contrato tiene vicios de fondo que conllevan la nulidad del mismo". Este Supremo Tribunal considera oportuno citar en debida forma el Art. 2217 C., el cual estipula: "Que la nulidad de un acto puede ser completa o sólo parcial. La nulidad parcial de una disposición en el acto, no perjudica a las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables", disposición que está en concordancia con el Art. 2194 C., que indica: "Las diferentes cláusulas de una transacción son indivisibles, y cualquiera de ellas que fuere nula, o que se anulare, deja sin efecto todo el acto de la transacción". La recurrente al referirse al Art. 2217 C., alega, que "...cuando se demanda la nulidad del acto, solo puede ser cuando el contrato tiene vicios de fondo que conllevan la nulidad del mismo. Y que sin embargo la Sala A quo declara nula la escritura y no el contrato de compra-venta cuando ambas son cosas distintas...". "Agrega además que en el presente caso los argumentos que usa la Sala en el considerando uno para fundamentar la nulidad, son elementos en todo caso de fondo que en ningún momento conllevan la nulidad del instrumento tal como indebidamente lo ha hecho la Sala, de ahí que ésta ha aplicado de manera indebida el Art. 2211 C...". Este Supremo Tribunal al analizar las consideraciones vertidas por la Sala Sentenciadora, considera que están ajustadas a derecho ya que consta en autos que la recurrente adquirió dicha Propiedad en flagrante violación a lo dispuesto en la Ley 85, "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones", ya que en su Art. 1 prescribe: "...el Estado garantizará el derecho de propiedad de todo nicaragüense que al 25

de Febrero del corriente año, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones... y el Art. 3 agrega, así como los que el Estado administrare con ánimo de dueño". Por otra parte el Art. 11, define la calidad de beneficiario de esta Ley, la cual se acredita con la ocupación efectiva y cualquier documento otorgado por el Estado...". Rola en autos también que la mencionada propiedad fue cedida a la Procuraduría Departamental de Carazo, para uso exclusivo de sus Oficinas y que la recurrente ostentó el cargo de Procuradora Departamental de Justicia de Carazo, entre el 18 de Abril de 1988 y el 28 de Mayo de 1990, según Acta certificada debidamente por la Secretaría General de la Procuraduría General de Justicia y en Escritura Pública de las ocho de la mañana del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa, en contraposición de la Ley 85 adquiere la propiedad como habitación personal. Este Supremo Tribunal piensa que la Ley 85 está enmarcada como una clase especial de adquisición de la propiedad que exige para tal efecto el requisito de la ocupación del inmueble al 25 de Febrero de 1990, o propiedades que el Estado haya administrado con animus domini, que requiere la voluntad y el animo de ser dueño, además de cumplir con los demás requisitos exigidos. Si esto es así de ninguna forma podía la Procuradora Departamental adquirir la propiedad que estaba destinada para oficinas, y que ella de acuerdo al nombramiento era la Delegada Departamental de Carazo, representando al Estado. Cómo puede adquirir una propiedad que en primer lugar pertenece al Estado por Decreto Confiscatorio y por otra parte ella trabaja para el mismo Estado, desempeñando el cargo de Procuradora Departamental y cuyas oficinas están ubicadas en dicha propiedad?. Con referencia a ello el Art. 13 de la Ley 85 señala: "Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley... los módulos de los complejos habitacionales que las empresas tengan dentro de sus propiedades, destinadas al uso de su cargo". Lo cual es aplicable al caso sub judice máxime que nos estamos refiriendo a una oficina estatal. El Tribunal al respecto trae a colación el Art. 2565 C., inciso 4º que expresa: No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia: ...4º. Los empleados públicos, los bienes del Estado... de cuya administración estén encargados". La recurrente alega que "...la Sala aplicó

indebidamente el Art. 2204 C., que dice que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés y debe cuando conste en autos declararse aún de oficio. Que en el presente caso no existe ningún vicio o irregularidad que afecte el fondo del contrato tal a como la Sala lo ha hecho de manera oficiosa...". Este Supremo Tribunal estima que la Sala actuó apegada a derecho, ya que el Art. 2201 C., estipula: "Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: ...2º Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos intervienen...". Tan es así, que el Decreto No. 33-91 sobre Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 de Agosto de 1991, en su Art. 2 como parte de sus funciones señala: "La mencionada Oficina tendrá a su cargo, principalmente, la revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional el día 29 de Marzo de 1990..." y en su Art. 5 señala: "Si la Oficina encontrare que no se llenaron tales requisitos, ...informará al Procurador General de Justicia. En este caso, el Procurador queda autorizado para iniciar las acciones judiciales a que se refiere el artículo 23 de este Decreto. Dicho artículo 23 prescrito prescribe: "...la Oficina de Ordenamiento Territorial pasará informe al Procurador General de Justicia a fin de que judicialmente demande y obtenga la declaración de nulidad de la enajenación, la restitución del inmueble en su caso y la determinación de las responsabilidades civiles y penales...". El mismo Decreto señala: "La Solvencia de Revisión servirá para acreditar que la persona que adquirió el inmueble al amparo de las Leyes 85 y 86 se sometió a un proceso de revisión y se comprobó que adquirió de conformidad con la letra y el espíritu de la ley respectiva...". Sin embargo encontramos que consta en el proceso, que el Comité de Revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial resolvió denegar la Solvencia de Revisión a la recurrente, resolución que fue confirmada por el Ministerio de Finanzas. Por consiguiente dado lo anterior es factible concluir que el no llenar los requisitos de la Ley 85 de acuerdo a su letra y espíritu, conlleva NULIDAD ABSOLUTA, por cuanto la misma Ley lo estipula, enmarcándose en lo dispuesto en el número 2º del Art. 2201 C., que taxativamente señala:

Hay nulidad absoluta: "...Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige...". Por otra parte se deduce que es nulidad absoluta por cuanto la nulidad no puede ser subsanada a posteriori, tal como lo estipula el Art. 2204 C., que indica: "La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en auto declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen, y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes...". Determinada la naturaleza de la nulidad de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 85 en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil, la Sala resolvió ajustado a la ley. La recurrente alega además que la Sala aplicó de manera indebida el Art. 2368 C., que dice: Que la escritura es nula cuando no se halle en la página del protocolo según el orden cronológico en que deba ser extendida...que el artículo referido es claro cuando señala de manera expresa una causal de nulidad del instrumento lo que no ha ocurrido en la presente causa...Señalando de igual forma aplicados indebidamente los Arts. 2371 y 2372 C. Al respecto este Supremo Tribunal al examinar la sentencia de la Sala, considera, que las quejas de la recurrente son totalmente infundadas, puesto que en la sentencia del Tribunal de Apelaciones en ningún momento se invocan las disposiciones citadas, requisito sine quanon para acusar a la Sala de aplicación indebida, que se da cuando el caso por ellos resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones. Es de observar de igual forma, que el escrito de la recurrente aun cuando señala una serie de disposiciones infringidas bajo determinadas causales, no logra cumplir con el debido encasillamiento. Para lo cual es necesario expresar concretamente en qué consiste la violación o aplicación indebida, dos específicas lesiones dentro del concepto genérico de infracción que puede darse a través de la causal 2ª del Art. 2057 Pr. La recurrente pudo haber alegado de que forma y no otra, las disposiciones invocadas por la Sala debieron ser aplicadas, porque al precisar el concepto de la infracción, cumplimos con el debido encasillamiento. Este Supremo Tribunal estima que las disposiciones citadas por la Sala en su resolución, están adecuadas a sus consideraciones, ya que estas giran en torno a demostrar que el instrumento legal por medio del cual se efectúa el traspaso de la propiedad, al amparo de la Ley 85, se hace en contradicción a la ley. Para lo cual señala la Sala, disposiciones atinadas de la Ley

85, así como también disposiciones del Código Civil que se enmarcan dentro de los alcances del caso planteado. La recurrente alega que al ordenar la Sala en su sentencia la restitución del inmueble a la Procuraduría cuando ésta no ha introducido demanda alguna en su contra, condenándola en virtud de una acción que no ha recibido ni ha tenido vista, viola el Art. 424 Pr. que expresa que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. Al respecto este Supremo Tribunal piensa en primer lugar, que ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que: "...la violación o aplicación indebida consignada en la causal sólo se refiere a las leyes sustantivas y no a las adjetivas. Que no pueden alegar bajo la causal 2ª del Art. 2057 Pr....". Ver B.J. P.15320. En otras sentencias este Supremo Tribunal ha dicho: "...que dicha causal 2ª del Art. 2057 Pr., se refiere a violaciones de leyes sustantivas y no de las adjetivas...". (Ver B.J. página 289/año 1972). En segundo lugar, ha sido ya analizado en cuanto a la forma lo planteado por la recurrente en relación a la intervención del Procurador de Justicia.

III

Bajo los auspicios de la causal 5ª del Art. 2057 Pr., la recurrente alega que el fallo de la Sala Sentenciadora tiene decisiones contradictorias, ya que en síntesis se declara sin lugar la demanda intentada por el señor Alejandro Ortega Gutiérrez, y por el otro lado se manda a cancelar dicha escritura y declara que se tiene como dueño y poseedor de dicho inmueble a la Procuraduría General de Justicia quien actuó como Tercer Opositor Coadyuvante con el referido señor Ortega Gutiérrez. Este Supremo Tribunal tiene a bien mencionar que si bien, la incongruencia que señala la causal 5ª del Art. 2057 Pr., se produce cuando el fallo contenga decisiones contradictorias, al respecto Solís de Obando, citado por el Doctor Horacio Argüello Bolaños, en su Artículo Casación en el Fondo, (publicado en Managua, en el año 1975) adujo: "...cuando las decisiones que contienen lo que uno afirma es negada por otra, cuando no pueden cumplirse simultáneamente. Así contiene decisiones contradictorias la sentencia que al mismo tiempo que acepte una reconvencción por la cual se pide se declare que cierta cuota es del demandado, declara que dicha cuota es

del demandante; ...la que acoge una querrela de amparo y al mismo tiempo reconoce a los querellantes el derecho de ocupar parte del terreno a que la querrela se refiere...". Con lo anteriormente citado no deja tela a dudas que el caso resuelto por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región no se enmarca dentro de la clase de incongruencia que contempla la causal 5ª del Art. 2057 Pr., invocada por la recurrente, quien a lo largo de su escrito de expresión de agravios en relación a las quejas alegadas al amparo de esta causal 5ª aduce: "... al no intervenir en ningún concepto la Procuraduría en el juicio de primera instancia, es lógico y congruente que la sentencia de la Sala debió de haberse contraído a las pretensiones que se dedujeron en el juicio, de ahí que esta no puede extralimitarse dando más de lo que no sólo no se le ha pedido, sino que se le ha dado más a una parte que ni siquiera ha intervenido en el proceso...". Al respecto este Supremo Tribunal estima necesario traer a colación de que hay varios tipos de incongruencia, contenidas en las causales 3ª, 4ª y 5ª del Art. 2057 Pr., y que lo alegado por la recurrente se enmarcaría más acertadamente dentro de la causal 4ª que se refiere a la incongruencia por exceso (fallo excesivo, ultrapetita) que da más de lo que se ha pedido, pero enlazando el exceso con la cuestión litigada. (Doctor Argüello Bolaños, Recurso de Casación en el Fondo, Managua, 1975), pero no al amparo de la causal 5ª cuya contradicción llámesele incongruencia, no es entre lo pedido y lo fallado, "sino entre las declaraciones contenidas en el fallo mismo". (B.J. P. 20589, citado por el Dr. Argüello Bolaños en la Obra ya referida), y cuyos alcances ya fueron explicados en este mismo considerando. De lo anterior valga la aclaración, no podemos afirmar que la sentencia de la Sala contenga puntos de incongruencia, ya que si ésta se reduce a resolver sobre la nulidad del instrumento que contiene la Compraventa del Inmueble objeto de discusión en la presente litis, y cancelación registral del mismo, es precisamente como consecuencia lógica de las pruebas que rolan en autos y aportadas por el Doctor Francisco Fernando Blandino, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Alejandro Ortega Gutiérrez, y del mismo Delegado del Procurador General de la República, y parte también interesada en el presente juicio, que actuó a partir de la Segunda Instancia como Tercero Opositor Coadyuvante, como bien lo autoriza la ley, que en su Art. 953 Pr., estipula: "Los terceros oposito-

sitores sean de la clase que fueren, pueden aún sin ser citados, apersonarse en el juicio, en cualquier estado en que se halle y en cualquiera de las instancias...". En cuanto al Art. 954 Pr., señala: "El tercer opositor coadyuvante se reputará por una misma persona con el principal que litiga, debiendo tomar la causa en el estado en que se hallare", el cual está en concordancia con el Art. 955 Pr., que señala: que el Tercero Opositor: "No puede hacerla retroceder ni suspender su curso, excepto para prueba de algún hecho importante, a juicio del Juez, y que no hubiere sido propuesto por el principal. ...". Si la sentencia del Tribunal de Apelaciones resuelve dejar incólumes los derechos al recurrido Alejandro Ortega Gutiérrez, para hacer valer sus derechos sobre reclamo de su propiedad, en contra de la Procuraduría General de Justicia, quien la tiene asignada en calidad de administración y compareció en segunda instancia como tercero opositor coadyuvante del mismo, y por el otro lado declara la nulidad y cancelación registral de la escritura que contiene la compraventa de la propiedad objeto de discusión en contra de la apelante señora Concepción Lea González Rodríguez, no son fallos contradictorios, porque una de las condiciones para que enmarque en la causal 5ª del Art. 2057 Pr., es que ambas resoluciones al ser contradictorias imposibilite su ejecución porque no pueden cumplirse simultáneamente. Lo que no ocurre aquí, puesto que al resolver la Sala Sentenciadora declarar la nulidad del instrumento jurídico, por medio del cual adquiere la señora González Rodríguez, la propiedad que pertenece al Estado y la tiene asignada la Procuraduría Departamental de Justicia de Carazo, para uso exclusivo de sus oficinas, es por contradecir la Ley 85 y por las razones ya analizadas en el segundo considerando; resolución que revierte las cosas al estado en que se hallaban antes del traspaso ilegal por parte de la recurrente y que se dejó claro también que podía hacerse incluso de oficio. La actuación del Delegado del Procurador General de la República como tercero opositor coadyuvante con la parte recurrida es porque sus pretensiones al igual que las del señor Alejandro Ortega Gutiérrez, son las mismas y van dirigidas en contra de la recurrente que ostenta, en contradicción con la ley una propiedad que antes de la transacción estaba a nombre del Estado, o sea simplemente vuelven las cosas al estado anterior, lo cual no requiere una acción especial por parte de la Procuraduría. Si en el presente caso, se hubiera re-

suelto devolviendo la propiedad al señor Ortega Gutiérrez, sería no solo anular el instrumento jurídico por medio del cual adquirió la señora González Rodríguez, y la cancelación de la correspondiente inscripción, sino también el acto de confiscación a que fue sujeto el señor Ortega, lo cual requiere una tramitación especial, donde el Estado va a comparecer como demandado, y como parte principal, para que no entrar en indefensión, a diferencia de la intervención que tiene en este juicio como Tercero Opositor Coadyuvante. Este Supremo Tribunal estima que el interés que tiene la Procuraduría General de Justicia reafirma la ilegalidad de la transacción a que fue objeto dicha propiedad y tiene como fin que las cosas vuelvan a su estado anterior. Por tanto no son fallos contradictorios, puesto que uno no contradice al otro, ni impide su ejecución. Bien puede anularse el Contrato de Compraventa por las razones ya expuestas y que el demandante, señor Ortega Gutiérrez demande al Estado la devolución de su propiedad donde ambos tengan la debida intervención de ley, y como partes principales del juicio. Para mayor aclaración del caso traemos a colación una cita de B.J. 12421 del año 1944 que se encuentra inserta en la resolución en cuanto a la forma del presente Recurso de Casación, donde la Corte Suprema manifestó que: «... el Art. 492 Pr., permite a los terceros interponer oposición contra las sentencias dictadas en un juicio en que no ha sido parte, cuando vieren que la sentencia les puede producir daños o provecho, sujeto a las resultas del juicio, bien sea en favor o en contra de los terceros, la sentencia que se diere, ya tengan el carácter de excluyentes o de coadyuvantes, Art. 953 y 957 Pr.». Pero estas reglas son aplicables cuando al tercero se le ha admitido el Recurso de Apelación o de Casación en su caso (Art. 2063 Pr.), y «ha habido pronunciamiento sobre el fondo del derecho discutido entre las partes y el tercero excluyente o coadyuvante.». Este Supremo Tribunal encuentra por consiguiente que no es dable casar esta sentencia al amparo de las causales 2ª y 5ª ya analizadas en los considerandos anteriores.

IV

La recurrente al amparo de la causal 9ª del Art. 2057 Pr., alega que. "... hubo de parte del Tribunal A quo, abuso en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo de un asunto que no era de su competencia. En efecto, así vemos que quién promovió la acción de nuli-

dad lo fue el señor Ortega a través de su apoderado, siendo yo la persona demandada. Que la Procuraduría jamás ha iniciado acción civil en su contra por lo que ésta no podía ser favorecida con una sentencia donde ni siguiera había sido parte. Que no es sino hasta segunda instancia que la Procuraduría se persona y dice ser tercer opositor coadyuvante. Si era coadyuvante la sentencia que se había dictado en primera instancia en contra del señor Ortega le era ya perjudicial...". Este Supremo Tribunal estima en primer lugar que el fallo de Primera Instancia no es definitivo porque está sujeto a los recursos ulteriores, y además las quejas de la recurrente están mal enmarcadas en la causal 9ª del Art. 2057 Pr., ya que de acuerdo al alcance del presente motivo casacional, el Recurso de Casación en el fondo se produce cuando por razón de la materia haya habido exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo. Lo cual no cabe en el presente caso, ya que de acuerdo a los Arts. 1 y 2 Pr. "JURISDICCION, es la potestad de administrar Justicia, o sea, el derecho y obligación de aplicar la ley", y "COMPETENCIA, es la facultad de conocer de negocio determinado". Por su parte el Art. 256 de nuestro Código de Procedimiento Civil reza: "Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del Tribunal Superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia...". Este Supremo Tribunal estima que en el caso de autos el Tribunal de Apelaciones era competente no solo para conocer sobre el presente asunto por propio sometimiento de la ley, sino de acuerdo a los alcances de la Ley 85 en concordancia con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, en relación a que los actos o contratos que se verifiquen en contravención con dicha Ley, por no llenar los requisitos, deben ser anulados. La Ley 85 es una Ley sustantiva que contiene disposiciones prohibitivas sobre los referidos traspasos que se efectúen en contravención al espíritu de dicha ley, y por ser requisitos de materia sustancial atacan al fondo del contrato mismo, y al no poder ser subsanables lo convierten en nulidades absolutas. Es óbice aclarar además, que por ser la Ley 85 una Ley Especial sus preceptos están por encima de la Ley General, siempre y cuando se contradigan. En caso contrario y la Ley Especial no lo regule, se someterá a lo preceptuado por

la Ley General. En el caso de autos, la Honorable Sala Sentenciadora actuó apegado tanto a la Ley 85, como Ley Especial, como al alcance jurídico de los Arts. 2201 y 2204 C., que a su vez esta última tiene carácter especial. Al respecto este Supremo Tribunal en sentencia visible a la Pág. 19533 del año 1959, resolvió: "...de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2062 Pr., este Tribunal no puede entrar a pronunciarse sobre la expresada nulidad sin contravenir su mandato legal; reitera aquí su tesis de que sobre este aspecto de la cuestión el Supremo Tribunal tiene facultad legal para tal pronunciamiento porque emana de la preceptiva disposición del artículo 2204 C., que como mandato especialmente prescrito para los casos de nulidad de los actos y contratos, prevalece sobre el primero que es de carácter general, conforme la regla que trae el Art. XIII del Título Preliminar del C...". En el presente caso y para mayor sustento legal, tenemos que lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, según lo expresa la recurrente fue de oficio, no atañe a lo preceptuado en el Art. 2062 Pr., que estipula: "Que no podrán ser objeto del Recurso de Casación las cuestiones que no hubieren sido propuestas y debatidas por las partes con la oportunidad debida durante el curso del juicio. La sentencia de casación sólo comprenderá los puntos que han sido objeto del juicio". Ya que aquí estamos ante cuestiones que sí fueron objeto de discusión por las partes, donde si bien el Delegado de la Procuraduría General de Justicia actuó como tercero opositor coadyuvante con el demandante, contra la pretensión de la recurrente, sus planteamientos son los mismos. Respecto a esto nuestro Supremo Tribunal en B.J. Pág. 3535/año 1921 manifestó: "...La Corte Suprema de Justicia no puede hacer en la presente sentencia declaración expresa a favor de la Corporación Municipal de la ciudad de Juigalpa sobre el dominio del lote de terreno ocupado por la señora de Granera, por no haberse discutido con dicha Corporación en el presente litigio ese derecho, pues la expresada municipalidad no actuó como parte principal en la controversia, ni como parte demandada ni como parte actora, y su intervención ha sido simplemente como coadyuvante del señor...opositor de la pretensión...y si es verdad que en escrito del 29 de Junio de 1913 el personero de la municipalidad alegó la prescripción extraordinaria, para que pudiera prosperar, debió oponerse o alegarse por quien fuere parte principal en el juicio, como actor o como reo todo en armonía con el artículo 424

Pr., fracción 1ª...”. Como puede apreciarse, en el presente caso la Procuraduría aun cuando actuó como tercero opositor coadyuvante no hizo ninguna petición al margen de su posición de Tercero, como el caso que acabamos de citar, sino que su pretensión versó sobre los mismos argumentos de la parte demandante, y si este caso llegó hasta Casación fue a instancias de la parte demandada y ahora recurrente, donde bien pudo seguir actuando sola. Este Supremo Tribunal quiere de acuerdo a lo anteriormente esgrimido traer a colación, que el Tribunal de Apelaciones no resolvió sobre ninguna pretensión de la Procuraduría General de Justicia, ya que la cuestión debatida versaba entre el señor Alejandro Ortega Gutiérrez, representado por el Doctor Francisco Fernando Blandino, como parte demandante, la Procuraduría coadyuvando a este último y la recurrente. El interés de la parte coadyuvante versa en que se declare nulo el instrumento de Compraventa de Inmueble que es nulo por disposición de la Ley 85, que es una de las pretensiones también del demandante señor Ortega Gutiérrez, y si la recurrente alega que únicamente las partes que comparecieron en el contrato puede pedir la nulidad absoluta, este caso queda fuera de dicho alcance por su propia naturaleza especial en cumplimiento con el Art. XIII del Título Preliminar del Código Civil. Y si en la sentencia la propiedad regresa en poder del Estado, no es para favorecer al coadyuvante como erradamente alega la recurrente, sino porque como consecuencia del contrato declarado nulo, las cosas regresan a su estado inicial porque a ellos rige el conocido principio jurídico de que lo nulo no puede EPOST FACTO convalecer: QUOD NULLUM EST CONFIRMANT NEQUIT. Además la ratificación o confirmación de las obligaciones o contratos afectados de nulidad absoluta sería ofensiva a los derechos de los terceros, pues es bien sabido que esa clase de nulidades puede ser alegada por todo aquel que tenga interés, y aún pronunciada de oficio cuando conste de autos (artículo 2204 C.). (B.J. Pág. 19533, año 1959). De lo anterior cabe concluir que la Sala no ha infringido ningún precepto constitucional por haber sido dictada la sentencia por juez competente y ajustada a derecho. Es de considerar por este Supremo Tribunal de que ha sido error por parte de la Sala Sentenciadora expresar en el fallo que se anula la Escritura en referencia, ya que como bien se ha dejado sentado en reiterada Jurisprudencia, en este caso, se declara nulo tanto el Contrato de Compraventa como el instrumento que lo contiene; error que a criterio de esta Suprema Corte no

da motivo a casar la sentencia puesto que todo el sustento legal de la parte considerativa está estructurada sobre la transacción ilegal de la propiedad en disputa, de acuerdo a los alcances de las leyes citadas por la Honorable Sala Sentenciadora. Además tomando en consideración que las nulidades absolutas pueden declararse aún de oficio cuando consten en autos, aunque sean de fondo en virtud de lo dispuesto en la Ley 85 como ley sustantiva de carácter especial, y además piensa este Supremo Tribunal que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 2204 C., está en capacidad de hacer la debida aclaración a la parte resolutive de la sentencia. Y siendo que los argumentos alegados por la recurrente en la causal 10ª fueron analizados en el presente considerando, este Supremo Tribunal estima no analizar dicha causal por separado. De manera que no cabe casar la sentencia de acuerdo a lo alegado por las causales 9ª y 10ª del Art. 2057 Pr.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y Arts. 424, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. No hay costas por haber tenido los perdidosos motivos racionales para litigar, a juicio de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado vuelvan los autos a la oficina de su origen para los fines legales. El señor Magistrado, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, se excusa de conocer el presente caso, por haber actuado anteriormente en él, como Procurador General de Justicia. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series “I” 3337169, 3337170, 3337171, 2390971, 2390972, 3263881, 1445079 y 3746342. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO

CIVIL. Managua, veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

I

Por escrito de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada el Doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señorita Maritza Auxiliadora Abea Pérez, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y domiciliada en Los Angeles California, Estados Unidos de Norte América, demandando, por decir desahuciando a la señora Manuela Morales Madrigal, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Granada, junto con su familia a fin de que se le notifique dicho desahucio en nombre de su representada que incide en un predio urbano situado sobre la Calle Real o Central de Granada consistente en casa y solar con área o extensión superficial de trescientos treinta y tres, punto cero noventa y cinco metros cuadrados equivalentes a cuatrocientos setenta y siete, punto cero noventa y tres varas cuadradas, limitadas así: Norte: Calle Central o Real de Jalteva, de por medio con predio de Carlos José Portobanco; Sur: con Oswaldo Pecorrelli Foglia; Oeste: predio de María González de Parodi y Este: Calle de por medio, Sucesión Mayorga Taleno, inscrita con el número veintisiete mil doscientos ochenta y siete, Asiento primero, Folio ciento veintinueve, Tomo trescientos noventa y cuatro, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público departamental de Granada, basando su petición en los Arts. 2958 C., 1429 y 1431 Pr.- El Juzgado puso en conocimiento de la desahuciada o demandada la anterior demanda, presentando oposición y alegando prescripción Extraordinaria como causa de pedir; de esta oposición se le dio traslado a la parte actora, se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días en cuyo término declararon como testigos: Ana María Arana Veliz, Jenny Chamorro Guadamuz, Guillermo José

Zavala Jiménez, Coronado Luis Pérez Salinas; se practicó Inspección Ocular en el inmueble objeto de la Litis, lo mismo que en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Granada; absolvió posiciones la señora Manuela del Carmen Morales Madrigal, y en sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado declaró con lugar el desahucio promovido por el Doctor Jarquín Sequeira, de lo que apeló la señora Morales Madrigal, admitiéndosele el recurso en ambos efectos, y emplazadas que fueron las partes para ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, se personaron, expresaron y contestaron agravios y citadas las partes para sentencia, la que se dictó a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, confirmando la de Primera Instancia.

II

Contra la sentencia de segunda instancia interpone Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo la señora María Manuela Morales Madrigal.- En cuanto a la Forma lo fundó en el Art. 2058 Pr., y con apoyo en la causal 7ª, señalando como violado el Art. 7 Pr., aplicación indebida del Art. 1429 Pr., en base a la causal 8ª, por violación del Art. 1020 Pr., en base la causal 9ª, por violación del Art. 1079 Pr., La Casación en el Fondo la sustentó en la causal 2ª del el Art. 2057 Pr., citando como violado el Art. 1830, 1831, 2435 C., mala interpretación del Art. 2434 C., aplicación indebida del Art. 3446 C., con apoyo en la causal 7ª, acusa error de derecho en la apreciación de la prueba documental y violación del Art. 1082 Pr., con base en la causal 8ª, por violación del Art. 2374 C., y Art. 1303 Pr., con apoyo en la causal 10ª, por interpretación errónea del Art. 3446 y 3416 C. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur por medio de providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, declara admisible el Recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribu-

nal de Apelaciones de Masaya y emplaza a las partes para que ocurran a comparecer ante la Corte Suprema donde se tienen por personados en los autos de casación a la señora María Manuela Morales Madrigal y al Doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Maritza Auxiliadora Abea Pérez y del Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor Jarquín Sequeira, se manda a oír a la parte contraria dentro de tercero día, presentando libelo de la señora Morales Madrigal quien expresó lo que tuvo a bien.- Siendo el caso del resolver el Incidente de Improcedencia;

CONSIDERANDO:

La parte recurrida representada por el Doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira en su calidad de Apoderado General Judicial de: la señorita Maritza Auxiliadora Abea Pérez, María Manuela Morales Madrigal en su libelo de personamiento ante este Supremo Tribunal incidentó la improcedencia del Recurso por cuanto sostiene que en los juicios de Desahucio con Acción de Comodato Precario, los mismos no admiten Casación, y por ello dicho recurso no debió admitirse por el Tribunal Ad quem, y para lo cual en su apoyo menciona Criterios Jurisprudenciales visible en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos setenta, en que se había sostenido que este tipo de sentencias no tenían el carácter de definitiva ni de interlocutoria que ponga término al juicio y por ello no admitía Recurso de Casación.- Vista así la cuestión, este Supremo Tribunal quiere dejar sentado que la opinión arriba enunciada fue superada por esta Corte Suprema, con criterios más modernos sustentados por este Supremo Tribunal, en el sentido de que son susceptibles de admisión del Recurso de Casación, el tipo de resoluciones como la planteada en este caso, así tenemos que en Sentencia de las 11 a. m. del 6 de Septiembre de 1998 B. J. Pág. 231, se dejó dicho: Considerando I: Del examen del testimonio acompañado, se desprende que el Juicio incoado es de comodato precario, en el que se dictó la sentencia de término, tanto en la pri-

mera como en segunda instancia, así mismo consta que la negativa de admisión del recurso se basa, según el Tribunal “por no ser sentencia definitiva, ni interlocutoria con fuerza de definitiva, de acuerdo con los Arts. 1449 Pr., Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912 y según Jurisprudencia B. J. 1944, página 12579 Considerando Unico y B. J. 1942 página 11628 Considerando I, entre otras”.- Aunque es cierto que en las sentencias citadas se declaró la improcedencia de la casación en los juicios de comodato precario, también es cierto que dichas sentencias fueron dictadas con voto razonado señalando entre otras cosas, que la disposición del Art. 1449 Pr., sólo es aplicable a los casos de arrendamiento y no a todo caso de desahucio.- Además tal Jurisprudencia fue variada por sentencias posteriores, en las que se tramitaron los Recursos de Casación en juicios de comodato precario, entre las cuales se citan las sentencias visibles en la página 71 del B. J. 1962, Páginas 87 y 573 B. J. 1963 y página 179 B. J. 1973.- Consecuentemente el criterio que fue sustentado en los años de 1942 y 1944 ha sido modificado, y estando actualmente mantenido el criterio de la admisibilidad del Recurso de Casación en los juicios de comodato precario, éste debe admitirse.- II.- También considera importante esta Corte Suprema, dejar establecido que la disposición del Art. 1449 Pr., se refiere específicamente a los casos de arrendamiento y a la cosa juzgada material, por lo que no quita de ninguna manera el carácter de sentencia definitiva, la dictada en los juicios de desahucio pues es la que se da sobre todo el pleito o causa y que acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado. (Art. 1 Ley del 2 de Julio de 1912) y en Sentencia de las 11 a.m., del 6 de Octubre de 1993, B.J. Pág. 123 de 1993, se dijo: Se Considera: La parte recurrida basa su incidente de improcedencia en la disposición del Art. 1449 Pr., que literalmente dice: “Las sentencias que se pronuncien en conformidad al presente párrafo, no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas por aquellas”. Es decir, pretenden con ello establecer que la sentencia que pone fin a la acción de desahucio no es sentencia definitiva y por lo

tanto contra ellas no cabe el Recurso de Casación. En tal sentido la Corte Suprema ha sido suficientemente clara en establecer que de conformidad con la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el Art. 414 Pr., sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Siendo que la sentencia que declara con lugar el desahucio y da un plazo para la Restitución del Inmueble, como es el caso de autos, le pone fin al juicio, es por consiguiente una sentencia definitiva y por lo cual puede ser objeto del Recurso de Casación. Esta Corte considera necesario dejar aclarado que la disposición del Art. 1449 Pr., se refiere a que en esta clase de juicios no se causa cosa juzgada material y nunca a quitar la definitividad a la sentencia que le pone fin al Juicio. Los criterios arriba enunciados se mantienen en recientes sentencias de las 10:45 a.m. del 26 de Marzo de 1993 y de las 12:00 meridiano del 14 de Agosto de 1998. De lo expuesto fluye que este Supremo Tribunal, debe proceder a rechazar la articulación promovida.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 237, 413, 414, 426 y 2087 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor Manuel Salvador Jarquín, Apoderado General Judicial de la señorita Maritza Auxiliadora Abea Pérez, de que se ha hecho mérito.- No hay condenatoria en costas.- Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 3537051, 3537052, 3478223 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por medio de escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Boaco, el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MANUEL CHAMORRO SABALLOS exponiendo que según Escritura Pública debidamente inscrita el señor ANTONIO TABLADA TABLADA, quien es mayor de edad, casado, es en deberle la cantidad de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIEN-TOS CORDOBAS (C\$87,500.00) ya vencido y un millón de córdobas por intereses, garantizada dicha deuda con la finca rústica denominada "EL JORDAN", compuesta de ochocientas cuarenta y seis manzanas con siete mil novecientas cincuenta y ocho varas cuadradas, comprendidas bajo los siguientes linderos: Oriente: Fincas de Río Blanco de Terencio Sotelo y San Nicolás de Porfirio Somoza; Occidente: Finca Los Planes que fue de Víctor Ortega; Norte: Finca de Arsenio Saca Castellano y Palmira de Dola Sabas Díaz viuda de Mora y Sur: Fincas de Víctor Ortega Mora, Luis Duarte Hurtado, Antonio Duarte Hurtado y Roberto Hurtado, según consta como señaló con documento que acompañó. La finca rústica hipotecada la adquirió el señor Francisco José Mena Flores, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio, quien actualmente la posee. Pidió se notificara al señor FRANCISCO JOSE MENA FLORES, para que dentro del término de diez días pagase a su mandante señor MANUEL CHAMORRO SABALLOS, la cantidad antes señala y un millón de córdobas de intereses y en caso que no pudiera pagar dicha suma abandonara ante ese Juzgado y dentro del mismo término de diez días el inmueble hipotecado bajo los apercibimientos de desposeerlo de dicha propiedad sino lo verificase. Por medio de auto dictado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco ordenó notificar de lo anterior al

señor Mena Flores, quien por medio de escrito presentado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos, opuso las excepciones de Extinción de la Garantía Hipotecaria, Falta de Mérito Ejecutivo e Ineptitud del Libelo. De dichas excepciones opuestas por el demandando, el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco por medio de auto de las nueve de la mañana del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día. A las tres de la tarde del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Juez de Distrito de lo Civil dictó sentencia en la cual declara sin lugar la solicitud presentada por el Doctor Francisco Alvarez Arias, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Manuel Chamorro Saballos, y con lugar la excepción de Extinción de la Obligación opuesta por el señor Francisco José Mena Flores. Se notificó debidamente la sentencia a las partes e inconforme el actor apeló de ella, apelación que fue admitida en ambos efectos y se previno al apelante que depositara el importe del expediente bajo apercibimiento de declararlo desierto. Por medio de escrito presentado por el Doctor Ramón Chamorro Mendoza, el señor José Francisco Mena, pidió se declarase la deserción del recurso, en vista de que el apelante no depositó el importe en el término de veinticuatro horas, tal como se puede verificar en autos. El Secretario del Juzgado, posterior a ese término puso constancia que el Apelante señor Manuel Chamorro Saballos, depositó dicho importe minutos después de notificado. El Juzgado de Distrito de lo Civil de Boaco, al resolver con lugar el depósito del importe en tiempo, emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos ante el Superior respectivo. Por medio de escrito presentado por el Doctor Ramón Chamorro Mendoza, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el señor Francisco José Mena Flores, se dio por notificado de dicho auto, y pidió la Reposición del mismo, conforme el Art. 448 Pr., para que en su lugar se dictase uno que declarase la deserción del Recurso por depósito del importe de forma extemporánea. Por medio de Sentencia dictada a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región declaró

improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Chamorro Saballos y nulo todo lo actuado en esa instancia, debiendo volver los autos al Juzgado de origen, para que tramitase y resolviera la reposición pendiente y solicitada por el demandando señor Francisco José Mena Flores. Visto lo anterior, el Juzgado en referencia, por medio de auto dictado a las tres de la tarde del día treinta de Julio de mil novecientos noventa y dos, sobre la Reposición en referencia mandó a oír a la parte contraria por el término de veinticuatro horas. Por medio de auto de las once de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado resolvió sin lugar la reposición solicitada. Por lo que inconforme el señor José Francisco Mena Flores por medio de escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, interpuso contra dicha resolución Recurso de Apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de las nueve de la mañana del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Subidas las diligencias del juicio ante este Tribunal se tuvo por personado en tiempo y forma al Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MANUEL CHAMORRO SABALLOS, y por expresados los agravios, lo mismo que por personado en tiempo y forma el señor FRANCISCO JOSE MENA FLORES. Por sentencia dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, resolvió con lugar el Recurso de Apelación del auto de las once de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, y en consecuencia desierto el Recurso de Apelación admitido por el referido Juez a las once de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y dos, interpuesto por el demandante Manuel Chamorro Saballos, en el Juicio Especial de derecho Crediticio Hipotecario en contra de José Francisco Mena Flores.

II

Contra dicha Sentencia el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MANUEL

CHAMORRO SABALLOS, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo fundado en las causales 7ª del Art. 2058 Pr., y 2ª del Art. 2057 Pr., citando las disposiciones legales que estimó infringidas y admitido libremente el recurso subieron los autos a esta Superioridad donde se personaron el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MANUEL CHAMORRO SABALLOS, y como recurrente y el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor FRANCISCO JOSE MENA FLORES y como recurrido. Por auto de las once de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia tuvo al Doctor JOSE AGUSTIN AGUILAR PEÑALOSA, como nuevo Apoderado General Judicial del señor MANUEL CHAMORRO SABALLOS, en sustitución del Doctor Guerra Gallardo. Se expresaron los agravios y por escrito presentado por la Doctora Margarita Ramírez Tapia, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA al contestar los mismos promovió Incidente de Caducidad del Recurso por haber transcurrido más del término de cuatro meses que estipula la ley sin haber instando las partes el recurso. Por auto de las ocho de la mañana del día ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, solicitó que la Secretaría de oficio informara si han transcurrido el término señalado en el inciso tercero del Art. 397 Pr. Rola en autos Informe rendido por Secretaría fechado cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, donde consta que desde que contestó agravios la parte recurrida no se ha hecho ninguna gestión adicional de las partes, habiendo transcurrido desde entonces mucho más de cuatro meses que manda la ley para esta clase de recursos, tiempo que se cuenta desde el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha, y siendo el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

Según el artículo 397 inciso 3º Pr., se entiende abandonada la instancia y caduca de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio no ins-

tan por escrito su curso dentro de cuatro meses, si estuviere pendiente el Recurso de Casación. Si bien en el presente caso ese término ha transcurrido, como consta en autos del informe de Secretaría el cual expresa que desde que la parte recurrida contestó los agravios, siendo desde el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, las partes no han instado el proceso, sin embargo el Art. 410 Pr., expresa: "...No se produce la caducidad o abandono si está pendiente de dictarse por el Juez o Tribunal una sentencia definitiva o Interlocutoria, y las partes han agotado todos los autos de procedimiento previos a las mismas". Examinados los autos este Supremo Tribunal considera que al haberse expresado y contestado los agravios de ley, ha quedado cerrado el debate, tal como así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia e B.J. Pág. 117/año 1913 donde dejó por sentado que evacuados los traslados de expresión y contestación de agravios, no se produce la caducidad. Este Supremo Tribunal quiere dejar por sentado como así lo ha hecho en reiterada Jurisprudencia de que si estando conclusos los autos se pide la declaración de caducidad, aunque transcurra el término estando pendiente esa solicitud, no se produce la caducidad, ya que dicha solicitud no cambia la situación de los autos y no da lugar a la aplicación del Art. 410 Pr., por no ser indispensable una resolución separada para decidir sobre la caducidad sino que puede hacerse en la misma sentencia final. (B.J. Pág. 12800/año 1945, tomado del Tomo II, JURISPRUDENCIA CIVIL NICARAGUENSE DE ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO). Siendo así y del análisis efectuado en el presente caso sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, podemos declarar sin lugar la caducidad alegada por la parte recurrida, por estar conclusos los autos, pendiente únicamente de una resolución definitiva.

II

Al pasar al conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Apoderado del Doctor Manuel Chamorro Saballos, este Supremo Tribunal observa que el recurrente peca de la más elemental técnica casacional, ya que en su escrito de expresión de agravios, omite mencionar la causal 7ª, que en su escrito de Interposición había indicado, señalando una serie de disposiciones sin enmarcarlas

dentro de lo dispuesto en la referida causal, que impide cumplir con el debido encasillamiento, que es amparar las disposiciones que se consideren infringidas bajo una causal determinada, lo cual se puede hacer en el escrito de expresión de agravios sino se cumplió en el escrito de interposición del recurso. Incluso nuestro Supremo Tribunal ha dejado por sentado en B.J. Pág. 280/año 1976 de que: "...esta Corte Suprema de Justicia propugnando porque se atenúe lo que se ha llamado rigor formal de la casación y suavizando la rigurosidad de la técnica casacional ha admitido que puede prosperar un Recurso de Casación sin el señalamiento de los numerales que autorizan la casación, cuando se enuncian claramente las partes dispositivas que contienen esos numerales...", lo que no ha sucedido en el presente caso, donde el recurrente tampoco cumple con ese requisito por lo menos. Es dable hacer notar, de que "...en el escrito de expresión de agravios es donde debe desarrollarse debidamente el planteamiento formulado como base y fundamento de la casación interpuesta, lo que debe hacer mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, que hay que expresar con la debida claridad y precisión, la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida, según se desprende de los Arts. 2017 y 2066 Pr., y sino se cumple con ese requisito el Supremo Tribunal debe desechar el recurso...". Ver B.J. Pág. 235/año 1977). Por consiguiente como no se mencionó en el escrito de expresión de agravios, ninguna causal que sirviera de fundamento legal que se considerara como infringida y que se encasillara en la respectiva causal, debe decirse que no se cumplió con la más mínima de las formalidades que constituyen el Recurso de Casación que es eminentemente formalista, fundamentadas en una doctrina casacional ya bastante depurada y que goza de aceptación casi universal en la familia de sistemas legales a la que se agrupan nuestros institutos legales y jurídicos... "Desde el punto de vista de la técnica del Recurso de Casación...en el caso de autos, es como sino se hubieran expresado agravios, porque para esto es preciso que en el escrito especial que es obligado para ese efecto se fijen concretamente los diversos motivos que generaron la invocación de las causales en que se apoyó el recurso...". (Ver B.J. Pág. 148/año 1973). Por lo expuesto y siendo que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que la Ley señala para los Recursos de Casación, el pre-

sente debe ser declarado sin lugar.

FOR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 436, 410 Fr., los infrascritos Magistrados resuelven: 1) No ha lugar al Incidente de Caducidad promovido por el Doctor Ramón Chamorro Mendoza, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Francisco José Mena Flores. 2) No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma que interpuso el Doctor José Agustín Aguilar Peñalosa, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Manuel Chamorro Saballos, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres. 3) Córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si así lo quisiere. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2890497, 3228750 y 3137420. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Dentro del Juicio Ejecutivo Singular promovido por la señora ALICIA CASTRILLO DE RIVAS, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las doce meridiano del día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis, resolvió rechazar de plano un incidente de nulidad por no haberse introducido dentro de los términos que establecen los Arts. 239 y 240 Pr.

De este auto apeló el Abogado ARIEL ANTONIO MEDRANO ROCHA, en su carácter de Apoderado del señor ROGER ANTONIO SANDINO MARTINEZ, siendo admitida la apelación en el efecto devolutivo; y estando los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua se personó el Doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO como Apoderado de ALICIA CASTRILLO DE RIVAS, como apelado, y como parte apelante el Doctor Medrano Rocha expresó agravios, pidiendo además se admitiera en ambos efectos, la parte apelada contestó agravios, fue admitido el Recurso de Apelación en ambos efectos remitiendo el Juez A quo el expediente original.- En sentencia de la una y cuarenta minutos de la tarde del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Managua falló declarando Nulidad Absoluta de los presentes autos y como no estabada la demanda por no haber cumplido la demandante, señora Alicia Castrillo de Rivas, representado por el Doctor Miranda Chamorro, con lo prescrito en el Art. 1829 Pr. , que exige acompañar certificación del Registro Público fechada el día anterior a la presentación de la demanda, en la que constare no haber sido satisfecha la hipoteca, con condena de costas para la parte vencida.- No conforme con esta resolución el apoderado de la señora Castrillo de Rivas recurrió de casación basado en la causal 2ª del Art. 2060 Pr., por interpretación errónea del Art. 1829 Pr., Recurso de Casación que fue denegado por el Tribunal A quo de conformidad con el Art. 2072 Pr.- Librado el Testimonio de Ley se personó el Doctor Ignacio Miranda Chamorro en representación de la señora Castrillo de Rivas recurriendo por el de Hecho ante esta Suprema Corte y;

CONSIDERANDO:

El Tribunal A quo fundó su declaración de nulidad en el Art. 1829 Pr., inciso 1º que textualmente dice: "El acreedor vencido el plazo de la obligación sin ser ésta satisfecha, ocurrirá al Juez competente acompañando certificación del Registro Público fechada el día anterior en la que conste no haber sido satisfecha la hipoteca», como se deduce de leer este artículo, es condición sine quanon característica del título ejecutivo, que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va ser demandada de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se instaura el juicio como

claramente se expresa en «Caracteres del Título Ejecutivo», Pág. 492, Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares; precisamente la obligatoriedad de acompañar la certificación a que hace mención el Tribunal A quo en sentencia que declara la nulidad del juicio es lo que hace exigible esta obligación al momento de la demanda y siendo que como establece el Art. 2072, no habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo el proceso, ya que estas no son definitivas, pues el proceso puede ser repuesto, rectificando los errores si los hubiere.- Es pues improcedente el Recurso de Casación interpuesto por estar el rechazo del Tribunal A quo arreglado a derecho.

POR TANTO:

De acuerdo a disposiciones legales citadas y Arts. 424, 482 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Está bien denegado el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, como Apoderado General Judicial de la señora ALICIA CASTRILLO DE RIVAS, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete. No ha lugar al Recurso de Hecho de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "1" No. 3421613. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío dictó

sentencia a las diez de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda interpuesta por: Julio César Martínez Mendoza, Zenobia Sevilla Montalvan y José Ventura García Gámez, ambos mayores de edad, casados el primero y el tercero, comerciantes, la segunda ama de casa y de aquel domicilio, en contra de Angel Narváez y José Francisco Narváez, el primero casado, Agrónomo, del domicilio de Chinandega y el segundo casado, Piloto y del domicilio de la ciudad de León, de esta resolución apelaron los demandados, recurso que les fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, se previno a los apelantes el nombramiento de un Procurador Común, seguidamente se tuvo por personados al Doctor Rafael Armando Valle Torres como Procurador Común de Angel Narváez y José Francisco Narváez como parte apelante y al Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque como Procurador Común de los actores como parte apelada. Se corrió traslado por seis días a la parte apelante para que expresara agravios, seguidamente a la parte apelada para que los contestara y se citó a las partes para sentencia, dictándose por el Tribunal la de las nueve de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, que declara que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Rafael Armando Valle Torres en su calidad de Procurador Común de los señores: Angel Narváez Vargas y Francisco Narváez Mejía, en consecuencia se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Darío a las diez de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. En desacuerdo con esta sentencia, el Doctor Rafael Armando Valle Torres en su carácter de Procurador Común de los perdidosos, de conformidad con los Arts. 2057 Pr. Incs. 2º, 7º y 10º Pr., y 2058 Pr., Incs. 7º, 8º y 12º, interpuso formal Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma; señalando para el 2057 como violados y mal interpretados los Arts. 1830 C., y los Arts. 1020, 1398 y 1401 Pr., y para el 2058 señaló como violado y mal interpretado el Art. 1020 Pr., y de conformidad con el Art. 2073 Pr., se reservó el derecho de apoyar su recurso en nuevas disposiciones. El Recurso de Casación interpuesto fue admitido por el Tribunal tanto en el fondo como en la forma, emplazándose a las partes para que comparecieran ante esta superioridad para hacer uso de sus derechos, habiéndose personado sola-

mente el Doctor Rafael Armando Valle Torres en su calidad de Procurador Común de los señores Angel Narváez Vargas y José Francisco Narváez Mejía a quien se tuvo en tal carácter, concediéndosele la debida intervención y se le corrió traslado por seis días como recurrente para que expresara agravios. En providencia de las nueve de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil de esta Suprema Corte ordenó a Secretaría que rindiera informe respecto a que si el Doctor Valle Torres sacó los autos para expresar agravios como se le había prevenido, consta en los presentes autos de casación informe rendido por la Secretaría de la Sala de lo Civil con fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que consta que el recurrente no sacó el traslado para expresar agravios que se le mandó a correr, por lo que es evidente que el trámite ordenado no tuvo verificativo y;

CONSIDERANDO:

Consta en autos que al recurrente se le ordenó correr traslados para expresar agravios en providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, la que fue notificada el once de Agosto de mil novecientos noventa y siete sin que hasta esta fecha haya retirado los autos para cumplir con lo ordenado ni realizado gestión alguna para instar el curso del proceso. Tal como se expresa en el informe que aparece en autos, la tramitación del Recurso de Casación admitido al Procurador Común, Doctor Valle Torres, ha quedado en suspenso porque el recurrente no ha instado su curso durante más de cuatro meses a contar del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que comienza a contarse la notificación de la última providencia dictada por este Tribunal a las partes, de lo anterior se desprende que la casación ha sido abandonada y caducado de derecho, puesto que no se alegó que la falta de gestión sea originada en fuerza mayor o por cualquiera otra circunstancia no imputable a la voluntad de las partes; por lo que procede se declare de oficio la caducidad del recurso mencionado; todo de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 397 Inc. 3º y 401 Pr.

FOR TANTO:

De acuerdo con lo considerado con apoyo en las dis-

posiciones legales, doctrinas citadas y Arts. 413, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Tiénese por abandonado el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Rafael Armando Valle Torres, en su calidad de Procurador Común de los señores: Angel Narváez Vargas y José Francisco Narváez Mejía, contra la sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de que se habló; en consecuencia, téngase por firme la sentencia mencionada contra la cual se interpuso dicho recurso que se declara caduco; y con testimonio concertado vuelvan los autos que corresponden al Honorable Tribunal de donde proceden para los efectos consiguientes. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguientes numeraciones: Series "I" 3137421 y 3137422. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Ante el Juzgado Unico de Distrito de la ciudad de Diriamba, departamento de Carazo, compareció el día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y seis, el Abogado de nombre ROBERTO JOSE BONILLA ALVAREZ, del domicilio de Managua, con Poder Judicial que le otorgó el señor RENALDY JOSE MENDIETA GARCIA, casado, Agricultor y de ese domicilio, demandando a los señores: GERONIMO ANTONIO AMPIE OPORTA, JOSE MARTIN MORALES GARCIA y EMILIO GUEVARA ROSTRAN, mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Guisquiliapa, Carazo, en la vía sumaria con Acción Interdictal de

Querrela de Amparo en la Posesión de una finca denominada Carolina, la que tiene un área de 18 manzanas y 8,919.33 varas cuadradas ubicada en jurisdicción de esa ciudad, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino que lleva a la comarca Las Carolinas, y finca el Carmito; SUR: Callejones en medio, comuneros con DONALD CORDERO LANDERO; y ESTE: Camino a la finca San Ignacio y finca Las Marías, finca San Rafael y anexos y resto de la propiedad y OESTE: DONALD CORDERO LANDERO. Esta propiedad está exactamente ubicada sobre el camino que conduce a Las Carolinas, entrando frente a la entrada del Benefecio denominado "EL CARMEN", de la familia de MOISES BALDODANO FALLAIS, más o menos en el Km. 38 Carretera Panamericana Sur, Managua – Diriamba. El actor adició la demanda posesoria y reclamó daños y perjuicios que ascendía a cincuenta y cuatro mil ochocientos córdobas. Debidamente notificados los demandados, se personaron nombrando a EMILIO GUEVARA ROSTRAN, como su Procurador Común. Así mismo compareció el Abogado ALBERTO BACA NAVAS, con Poder Judicial sustituido personándose en representación del actor. El juicio se abrió a pruebas y en cuya estación se recibieron pruebas testificales, de los señores: MIGUEL MORA MOJICA, JUAN MENDIETA CRUZ y FRANCISCO HERNANDEZ MERCADO, se tuvieron como pruebas documentales de las partes, se decretó inspección ocular en la finca El Paraíso, se tramitó absolución de posiciones del señor GUEVARA ROSTRAN, Procurador Común de los demandados, en sentencia del día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el citado judicial declaró nulo todo lo actuado desde el escrito de demanda inclusive, de esta resolución apeló el apoderado del actor, recurso que fue resuelto por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en sentencia de las diez de la mañana del día diecisiete de Junio del citado año donde revocó la sentencia del Juez A quo y ordena que siga adelante el proceso hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda. Regresados lo autos al Juzgado de Diriamba, el titular de este Tribunal dictó la sentencia de Instancia de las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, por la cual declara sin lugar la demanda posesoria de Querrela de Amparo relacionada. Apela la sentencia, el Juzgado no admitió el recurso por lo que recurriendo por el de Hecho, se le

declaró admisible el mismo en ambos efectos y por citadas las partes, y expresados y contestados los agravios, la citada Sala del Tribunal mencionado, dictó la sentencia de segundo grado a las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que confirma la sentencia recurrida, sin condena en costas por considerar el Tribunal que el apelante tuvo razones lógicas para apelar. De esta sentencia de carácter definitivo, el apoderado del actor, Doctor BACA NAVAS en tiempo y forma de ley introdujo Recurso de Casación, el que el fue admitido libremente en auto de Sala de las nueve de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho en base del Art. 2078 Pr., y el numeral 4 del Acuerdo No. 156 de esta Corte Suprema del once de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Emplazadas las partes se personaron en esta Corte, tanto la parte recurrente como la recurrida. La Sala de lo Civil de este Tribunal por auto de las nueve de la mañana del día diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, tuvo a ambas partes por personadas, se les dio la intervención de ley y se le corrió traslado al recurrente por el término de ley para expresar los agravios. Luego de peticiones del recurrido para la devolución de los autos que retenía el Doctor BACA NAVAS, por expresados los agravios, se le dio traslado al recurrente señor GUEVARA ROSTRAN, para que los contestase y por llenado este trámite se citó a las partes para sentencia y en este estado;

SE CONSIDERA:

I

El Apoderado del recurrente BACA NAVAS, fundó su Recurso de Casación en las causales de Fondo del Art. 2057 Pr., a saber: A) En la causal segunda del citado artículo “por violación a la ley y no darle la sentencia el valor probatorio a la prueba pericial, señalando violados los Arts. 1303, 1353, 1354 inciso 1º; 1355, 1357, 1359, 1364 Pr., y los Arts. 1732, 1733, 1734, 2426 y siguientes C.”. En referencia a la Inspección, los Arts. 1255 Pr., y siguientes y Art. 2417 C. Fundó su recurso en la causal 4ta. del mismo Art., “por no contener declaración de la pretensión oportunamente deducida y señala violados los preceptos Arts. 1654, 1657 Pr., y Arts. 1715, 1732, 1734, 1733 C.”. Así mismo basa su Recurso en la causal 7ª del Art. 2057 Pr. citado, por existir error de hecho en las declaraciones testificales rendidas por los testigos del juicio y señala violados los

Arts. 1303, 1320, 1353, 1354, 1359, 1360, 1364 Pr., y Arts. 2426 y 2430 C. Igualmente en base de la misma causal 7ª del Art. 2057 Pr., se queja el recurrente de que “la sentencia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba. Por haber acogido como prueba la escritura de dominio que acompañaron en primera instancia, siendo este un juicio interdictal donde los títulos únicamente colorean la posesión”. Que se le negó valor a la escritura de dominio de su mandante de fecha anterior y que los indica como dueños de la finca Carolina. Que existe error de derecho por apreciar en forma equivocada la prueba pericial del señor JORGE LUIS PARRALES, y a contrario sensu no le da valor a un plano levantado por el mismo topógrafo PARRALES y aprobado por Catastro Territorial, que se acompañó como prueba documental. Señala violados los Arts. 1126, 1127, 1264, 1270, 1293, 1395 y siguientes Pr., y Arts. 2357, 2374, 2421 C. Finalmente el recurrente basa su recurso en la causal 8ª del mismo Art. 2057 Pr., “por cuanto la sentencia rechaza pruebas que la ley admite y en este caso dice se refiere al título de dominio, válido como prueba en los casos en que no hay propiedades colindantes, que colorean la posesión” y agrega a su Recurso la causal 10ª del citado Art. 2057 Pr., por aplicar indebidamente la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y su interpretación errónea, Doctrinas violadas B.J. 1954, página 16771, Cons. I, 16776, Cons. I; B. J. 1955 página 17584 B.J. 1952 páginas 15848 y 15986.

II

Este Tribunal entra a considerar por el orden la primera causal alegada por el Recurrente como es la número dos del citado Art. 2057 Pr. Decimos que esta Corte ha mantenido y mantiene el criterio que las normas procesales nunca pueden servir de base al Recurso de Casación por quebrantamiento de Fondo, con excepción de las que son aceptables al tenor de la causal Séptima. En el caso particular que nos ocupa el recurrente señala en forma global una serie de normas adjetivas sobre la valoración de la prueba testimonial y las sustantivas que señala con éstas, y no enfoca donde se cometió la violación de las mismas en la sentencia recurrida. Ya que este Tribunal está de acuerdo con lo sentenciado por la Sala del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, sobre la calidad del dicho de los testigos, los cuales no son armónicos en sus declaraciones y dicen no saber sobre la posesión del señor

MENDIETA GARCIA. Por tales razones esta Corte no acoge la queja basada en esta causal.

III

Basado en la causal 7ª del citado Art. 2057 Pr., alega el recurrente Error de Hecho, por decir que la Sala tiene un desacierto al afirmar que los testigos aún a pesar que no fueron repreguntados no dan razones de sus dichos en forma armónica. Esta Corte ha sostenido en Jurisprudencia de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente “Existe error de hecho, cuando se tiene por cierto un hecho no comprobado, cuando se niega su existencia, no obstante de estar demostrado o cuando se da por cierto de distinto modo de cómo lo rebela la prueba rendida”. Se debe precisar en que consiste el error y señalar los documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Tribunal. Debe existir discrepancia entre el Juzgador y el expediente. Esto no ocurre en el caso bajo estudio, ya que la Honorable Sala, señala en los considerando de su sentencia el nombre de los testigos, la pregunta que entre ellos contestaron en forma no armónica, sobre los hechos perturbatorios que motivan la querrela de amparo y llegó a la conclusión dicho Tribunal que no hace plena prueba, máxime que siendo hechos puros y simples se necesita claridad y armonía de los dichos de los testigos, prueba, idóneas en esta clase de juicios. Por lo que cabe desechar esta queja basada en esta causal de error de hecho. Seguidamente siempre bajo el amparo de la misma causal expresa como tercer agravio en su escrito en esta Corte, el Error de Derecho cometido por el Tribunal A quo, al indicar que el error lo cometió en la apreciación de la prueba de Inspección, donde “claramente se desprenden los actos perturbatorios de la demanda. No sólo de la primera inspección se presentaron testigos que señalaron los hechos perturbatorios, agregando que las manzanas sembradas de frijoles y maíz, de parte de los demandados no le dan posesión sino más bien pruebas que perturbaron la posesión con esas siembras”. De esta argumentación esta Corte considera que la inspección ocular es dentro de las pruebas la segunda en importancia en esta clase de juicios posesorios, porque determina en el lugar mismo de los hechos, los actos perturbatorios o no, que se ventilan como objeto esencial de esta clase de querrelas. Son actos puros y simples de posesión que probados por testigos, más la inspección deben conducir al juzgador a formarse un criterio

claro de lo que se juzga y dar así a las partes una sentencia lo más justa posible. Vemos que los actores en este juicio no pudieron demostrar que ellos están en posesión de estas tierras cuya perturbación alegan, cuando permitieron que los demandados hayan preparado, sembrado y recolectado cosechas de maíz y frijoles, lo que conlleva un espacio de tiempo nunca menos a tres o cuatro meses, que jamás pueden valorarse como actos de mera tolerancia, con el agravante que el Juzgado de primera instancia les autorizó como dice la Sala, la recolecta de la cosecha. No encontramos en verdad donde hay error de derecho en esta causal alegada que vaya a quebrantar la sentencia recurrida.

IV

El quinto agravio lo basa el recurrente del señor MENDIETA GARCIA, en la causal 10 del citado Art. de fondo 2057 Pr., y argumenta sobre la prueba testifical desoída, alegando su pertinencia en estos juicios y señalando abundante jurisprudencia de este Tribunal al respecto. Esta causal décima es bien sabido que goza de la misma autonomía que la segunda que es la genérica y ésta es la específica, lo que conlleva a enmarcarla a lo que se refiere al contrato cualquiera que sea la naturaleza de éste o del testamento, si es que se ataca la validez del mismo. En el caso de autos, el recurrente ocupa esta causal para argumentar la misma queja que la que señaló en la causal dos, sobre la validez de la prueba testifical. Esto hace ambas causales inatendibles por abarcar las mismas disposiciones señaladas como violadas y los mismos hechos en sus alegatos de queja.

V

Finalmente como Sexto agravio, el recurrente, Doctor BACA NAVAS se apoya en la causal 4ta. del Art. 2057 Pr., “por no tener la sentencia declaraciones de la pretensión oportunamente deducida. Ni las condenas en daños y perjuicios y costas y gastos judiciales que son de derecho en esta clase de juicio”. Señala Arts. 1654 y 1657 Pr., Arts. 1715, 1732, 1733 y 1734 como violados, a esta queja esta Corte está en la ineludible obligación de darle respuesta procesal a la causal invocada, de la siguiente manera: “La causal cuarta claramente dice: “Cuando el fallo comprenda más de lo pedido por las partes o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito”, el recurrente interpretando la fracción segunda de

este artículo se queja que el fallo de la Sala A quo no contiene sus pretensiones sobre la condena de daños y perjuicios y costas judiciales que demandó. La alegación técnicamente la enmarca bien por lo que hace a la omisión de la parte segunda de la causal, pero la Sala no podía pronunciarse sobre daños y perjuicios y costas judiciales en la confirmación de una sentencia de primera instancia que le fue adversa también al recurrente, ya que al haberlo hecho en forma hipotética estaríamos en presencia de un fallo incongruente, lo que no cabe por lógica procesal. No puede asimismo acogerse esta queja en base de esta causal.

FOR TANTO:

En base de lo considerado y Arts. 416, 424, 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I) No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, de las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho de que se ha hecho mérito. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Series "I" Nos. 1595863, 2639864 y 2639865. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega ray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mi; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

El Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, dictó sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, por medio de la cual declara en su parte resolutive declaró disuelto el vínculo matrimonial de los

señores: HENRY LOWEL GUTIERREZ BOJORGE y ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, quedando la hija menor CHYNTIA VALERIA GUTIERREZ GUEVARA, bajo la guarda de su madre, estableciéndose en la misma resolución la forma en que se relacionará la menor con el padre de ésta, y una pensión alimenticia de DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS. Contra dicha Resolución apeló el Doctor JIMS SANDOVAL, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Subidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, se tuvieron por personados al Doctor JIMS SANDOVAL como parte apelante, y en el carácter con que compareció y al señor HENRY LOWEL GUTIERREZ BOJORGE, como apelado. Se le corrió traslado a la parte apelante para que expresara agravios, y seguidamente con la parte apelada la que contestó lo que tuvo a bien; citados para sentencia, el Tribunal de Apelaciones de Masaya a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y tres, dictó su Resolución, por medio de la cual se reforman los puntos de la sentencia apelada que se refieren a la forma en que se relacionará la menor hija del matrimonio con su padre y el monto de la pensión alimenticia a cargo de éste, los que una vez reformados quedan de la siguiente forma: I.- La menor hija debe ser entregada a su padre los Sábados de todas las semanas a las diez de la mañana y regresarla a su madre los días Domingos de cada semana a las cinco de la tarde, debiendo el padre ir a recoger los Sábados y la madre ir a recoger los Domingos tomando en cuenta para ello con relación de las horas de entrega lo expresado en la sentencia. II., Ha lugar a que el padre de la menor, señor Gutiérrez Bojorge, le pase en concepto de pensión alimenticia la suma de doscientos cincuenta córdobas mensuales, los que deberá suministrar por adelantado los primeros de cada mes en el Juzgado de Distrito Unico de Masatepe.

II

Inconforme con la sentencia dictada por la Sala, en tiempo y forma el Doctor JIMS SANDOVAL, en el carácter de Apoderado General Judicial de la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, invocando respecto al primero las causales 1ª

y 3ª del Art. 2058 Pr., y citando como infringidos los Arts. 424 y 436 Pr., y lo pertinente a la Ley Reguladora de las Relaciones Padre, Madre e Hijos. En cuanto al Recurso de Casación en el Fondo lo fundamentó en las causales 2ª, 4ª y 5ª del Art. 2057 Pr., omitiendo señalar las disposiciones que al amparo de dichas causales fueron infringidas. Admitido el recurso, las partes comparecieron personalmente ante esta Corte Suprema y habiéndose tramitado primero el recurso en la forma esta Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia de las once de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, que en su parte resolutive dice: *“No ha lugar al Recurso de Casación que en cuanto a la Forma interpuso el Doctor JIMS SANDOVAL, como Apoderado General Judicial de la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, en contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y tres...”*. Se notificó dicha sentencia por Cédula al señor Henry Lowel Gutiérrez Bojorge y al Doctor Jims Sandoval, como Apoderado General Judicial de la señora Argentina del Socorro Guevara, por medio de la Tabla de Aviso, por no existir a la fecha el lugar señalado para recibir notificaciones. La Secretaría de la Sala de lo Civil envió telegrama al Doctor Jims Sandoval en la ciudad de Masaya para que actualizara la dirección para notificaciones en esta ciudad, no habiendo comparecido. Ante eso, el señor Henry Lowel Gutiérrez Bojorge, por medio de escrito presentado a este Supremo Tribunal, a las doce meridiano del día catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho, solicitó que se declarara desierto el Recurso de Casación en el Fondo, por falta de expresión de agravios de la parte recurrente, ya que no sacó el traslado a pesar de habersele notificado tal como dice la ley y enviado aviso por telegrama para su comparecencia. De la solicitud anterior, por medio de auto de las diez de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió que la Secretaría de la Sala informe si la recurrente hizo uso del traslado para expresar agravios en cuanto al Fondo, tal como se expresa en la misma sentencia donde se le manda a correr traslado a la señora Argentina del Socorro Guevara González. Sentencia que fue notificada tal como consta en autos. Por medio de informe fechado cuatro de Agosto de mil novecientos

noventa y ocho, se comprueba que la parte recurrente no sacó los autos en traslado y por consiguiente no expresó agravios, habiendo transcurrido más del tiempo necesario para que hiciera uso de su derecho, período que se cuenta desde el trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual se le notificó al Doctor JIMS SANDOVAL la resolución mediante la cual se le corren los traslados correspondientes para expresar agravios en cuanto al fondo. Y siendo el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

Nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia visible de la página 19157 a la 19158 del B.J. del año 1958 en sus partes conducentes dice: *“...No se oculta que al tenor de los artículos 2005 y 2008 Pr., el Tribunal puede decretar de oficio la deserción del recurso luego que han transcurrido los términos que la parte recurrida no la hubiere solicitado, y como tales disposiciones son aplicables al Recurso de Casación por lo dispuesto en el Art. 2099 Pr., cabe apreciar que la deserción estaría operada...”*. Este Supremo Tribunal considera sin embargo, *que no se produce la deserción por no sacarse el traslado para expresar agravios, sino lo pide el recurrido*, habrá que examinar si en los presentes autos el recurrido cumplió lo dispuesto en el Art. 2019 Pr., que estipula: *“Si el apelante dejare pasar el término sin sacar el traslado podrá el apelado pedir que se declare desierto el recurso...”*. Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia en un caso similar dejó por sentado: *“Que según el artículo 2019 Pr., si el apelante dejare pasar el término sin sacar el traslado, podrá el apelado pedir que se declare desierto el recurso, previo informe que debe rendir el Notario o Secretario...”*. (Ver B.J. pág. 1571/año 1917). Por lo que del examen que este Supremo Tribunal hace de los autos de casación, así como del informe rendido por Secretaría, se comprueba de que el Doctor JIMS SANDOVAL, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, fue notificado por medio de la Tabla de Aviso a las nueve de la mañana del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la sentencia que resuelve el Recurso de Casación en cuanto a la Forma, dictada por este Supremo Tribunal a las once de la mañana del día cuatro de Febrero

de mil novecientos noventa y ocho, y donde en la misma parte resolutive, se le corre traslado para expresar los agravios en cuanto al Fondo. Asimismo rola dentro del proceso Informe rendido por Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, donde consta de que el mencionado Abogado, no sacó los autos para expresar agravios en cuanto al fondo y por eso ha caído bajo la sanción del artículo citado. En consecuencia debe declararse la deserción que se solicita.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 414, 436 y 2008 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Doctor JIMS SANDOVAL, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ, por no haber sacado el traslado para expresar agravios en cuanto al Fondo, a quien se condena en las costas de dicho recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos papel sellado de tres córdobas cada una con las siguientes numeraciones: Serie "I" 3137418 y 3573559. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., Kent Henríquez C. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No.129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano:

VISTOS,
RESULTA:

Compareció la señora VIOLETA BACA DIAZ, Comisionista y de este domicilio ante el Juez Primero Local de lo Civil de Managua y dijo: Que es acreedora hasta por la suma de doscientos siete mil córdobas (C\$207,000.00) del señor RONALD SOLORZANO CHAMORRO, mayor de edad, casado y de este domicilio y que el deudor se ha negado a pagar por todos

los medios extrajudiciales y temiendo que pueda enajenar sus bienes solicitó un embargo preventivo por el principal más un tercio para costas. El Juzgado previa fianza rendida decretó embargo preventivo. El Juez procedió a realizar el embargo. La señora VIOLETA BACA DIAZ (demandante) presentó escrito llamando a absolver posiciones a las cuales una vez citado el demandado no compareció, que citado por segunda vez a la cual tampoco compareció, ni alegó causa Justa para no hacerlo siendo las posiciones fictamente reconocidas, dictó sentencia del día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, a las nueve de la mañana de conformidad con los Arts. 121 Inc. 2º; 413, 424, 426, 436, 446 y 1217 Pr., fallando que se declara fictamente absueltas las posiciones afirmativamente por el señor Ronald Solórzano Chamorro, siendo esta notificada a las partes el día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Con la sentencia declarativa de absoluciones en sentido asertivo, en que se tiene al demandado como deudor de la suma de doscientos siete mil córdobas (C\$207,000.00) más intereses, la señora VIOLETA BACA DIAZ compareció ante el Juez Primero de lo Civil del Distrito a bonificar el embargo preventivo practicado sobre la propiedad inmueble No. 59.239 y pidiendo que se agregara a los presentes autos, y que se despache la ejecución librándose mandamiento respectivo basado en los Arts. 1684, 1685, numeral 4º; 1688 numeral 1º y 1693 Pr. El uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro el Juez Primero de lo Civil de Distrito basándose en la sentencia en que se declara fictamente absueltas las posiciones despachó ejecución en contra del señor RONALD SOLORZANO CHAMORRO para que en el acto pague a la ejecutante la cantidad de doscientos siete mil córdobas (C\$207,000.00) en comisión por la venta de la referida propiedad, los intereses al 18% anual, desde la fecha de la obligación, intereses moratorios desde el día de la sentencia, primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, y las costas de ejecución. El día cinco de Julio del año noventa y cuatro el demandado compareció ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito con escrito oponiendo la excepción contemplada en el inciso 7º del Art. 1737 Pr., por falta de mérito ejecutivo del título o las diligencias. También opuso la excepciones del Inciso (6414) del Art. 1737 Pr., de nulidad y por último la excepción del Art. 1737 Pr., El once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro el Juez corrió traslado a la otra parte, la cual fue con-

testado en escrito del catorce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, pidiendo declarar sin lugar la oposición por inadmisibilidad de las mismas por que violan el Art. 1739 y además agrega como prueba documentos original que confirma la intervención que tuvo el ejecutado en la transacción sometida y confirmada en la absolución de posiciones. El día catorce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua abrió el caso a pruebas. Con fecha del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez dictó sentencia de conformidad con los considerandos y el Art. 1745 resuelve ordenar la ejecución hasta rematar el inmueble embargado. El señor RONALD SOLORZANO CHAMORRO recurrió en apelación en escrito del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. El Juez aceptó la apelación en efecto devolutivo al recurrente; personadas las partes y expresados y contestados los agravios se citó para sentencia emitida a las once de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se resuelve que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto en consecuencia se confirma la sentencia apelada. El uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco el señor RONALD SOLORZANO CHAMORRO recurre de Casación en el Fondo, el Tribunal de Apelaciones admite el Recurso de Casación interpuesto, por lo que se emplaza a las partes a recurrir a la Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, por cuanto las partes se tienen por personados en escrito del trece de Junio de mil novecientos noventa y ocho el recurrente, y el catorce de Junio de mil novecientos noventa y cinco la recurrida. La Corte Suprema de Justicia mandó a correr traslados siendo notificada las partes. Con fecha del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la señora VIOLETA BACA DIAZ en escrito del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, presentó escrito de desistimiento de su acción contra el señor RONALD SOLÓRZANO por haber recibido de parte del recurrente la suma reclamada pidiendo que se manden a archivar las diligencias al Juzgado correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la causal de la demanda de Juicio Ejecutivo Ordinario ha desaparecido, por haber pagado la deuda el demandado y que la demandante señora VIOLETA BACA DIAZ en escrito del veintiocho de Junio de mil

novecientos noventa y cinco desistió de la demanda por Acción de Pago interpuesta por ella contra el recurrente, que había sido fallada a su favor en primera y segunda instancia y que conforme al Art. 391 Pr., el demandante puede desistir de la demanda en Casación siendo el auto en que se admita el desistimiento el que constituye la ejecutoria y como tal tiene fuerza de cosa juzgada.

POR TANTO:

De conformidad a la disposición legal citada y los Arts. 413, 424, 435 y 446, los suscritos Magistrados dijeron: Se acepta el desistimiento de la demanda que con Acción de Pago interpusiera la señora VIOLETA BACA DIAZ contra el señor RONALD SOLORZANO CHAMORRO por haber desaparecido la causa de esta al haberse satisfecho la obligación el demandante, en consecuencia se tiene por desistido el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el señor RONALD SOLORZANO CHAMORRO y archívense las presentes diligencias. Vuelvan los autos al Tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Series "I" números 3757546 y 3610073. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegara, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia por el Doctor JOSE ORTEGA CHAMORRO a las nueve y cuarenta y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor JOSE MERCADO VASQUEZ,

mayor de edad, soltero, Albañil y de este domicilio, expuso que en el año de mil novecientos noventa y cuatro interpuso demanda con Acción de NULIDAD DE OBLIGACIONES POR INTERESES EXCESIVOS, ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua en contra de los prestamistas reconocidos de Managua, señores: JUAN VADO ENRIQUEZ y ESTHER CAMPOS DE VADO, habiendo fallado dicha judicial en su contra; recurrió de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, la cual dictó sentencia confirmando la de la judicial de Managua y por ello ante el mismo Tribunal recurrió de CASACION EN EL FONDO, Recurso que también fue denegado en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho. Que el referido auto de la Sala de dicho Tribunal, está mal dictado por haber invocado como causal o fundamento de Casación en el Fondo, el error de HECHO, el cual a criterio de este Tribunal no necesita encasillamiento y además, el señalamiento del documento en que consta el error, de acuerdo a jurisprudencia lo puede hacer en el Escrito de Expresión de Agravios. Según el señor MERCADO VASQUEZ cumplió con los requisitos señalados en el Art. 2078 Pr., la sentencia en contra de la que recurrió es definitiva; interpuso en tiempo el recurso; hizo mención expresa de la causa en que se funda e indicó la Ley o disposición infringida y la causa del mismo es de las expresadas en la ley. Que invocó la causal número 7° del Art. 2057 Pr., y recurre ante esta Corte Suprema de Hecho y que está en contra del auto referido en el encabezamiento de este Recurso de Hecho, visible en el expediente, siendo que este recurso se encuentra debidamente fundamentado, pide librar la provisión de ley, pidiendo el arrastre de los autos originales, para que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua remita los autos en el término legal. Acompañó a su escrito el Testimonio correspondiente;

CONSIDERANDO:

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en la providencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, al negar la admisión del Recurso de Casación interpuesto por el señor JOSE MERCADO VASQUEZ, señaló como fundamento para negar el recurso, que el recurrente no cumplió con

los Arts. 2056, 2057 y 2078 Pr. Esta última disposición establece: "Presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: 1.- Si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva, según se establece en este Código. 2.- Si se ha interpuesto en tiempo. 3.- Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida. 4.- Si la causa es de las expresadas por la ley; y 5.- Si se ha hecho la reclamación de la nulidad. Concurridas todas estas circunstancias se concederá el recurso en ambos efectos o solo en el devolutivo según queda explicado, dentro de cinco días; y en el mismo auto de admisión se señalará a las partes para mejorarlo, el término de cinco días si la sentencia fuere dictada por las Cortes de Apelaciones, y de tres más el término de la distancia si fuese dictada por los Jueces de Distrito. Por falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente se negará el recurso de casación. Estas son las únicas atribuciones que la ley confiere al Juez o Tribunal A quo". Del estudio del testimonio librado por el Tribunal de Apelaciones y presentado ante esta Corte Suprema por el recurrente, es evidente que el escrito de interposición del recurso ante la Sala del Tribunal A quo no cumple con el requisito contenido en el numeral 3° de la disposición transcrita por no haber señalado ninguna de las causales autorizantes establecidas en el Art. 2057 Pr. En efecto en dicho escrito el recurrente se expresó así: "Honorable Tribunal: ..., por medio del presente manifiesto NO ESTAR CONFORME CON DICHA SENTENCIA confirmatoria de la de primera instancia, interpongo ante este Honorable Tribunal, mi Recurso de CASACION POR ERROR DE HECHO entíendase CASACION EN EL FONDO.- Y DE DERECHO DE DICHA SENTENCIA CONFIRMATORIA DE LA PRIMERA INSTANCIA. Que tanto el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, como en ese Alto Tribunal los presupuestos violados, se confirmaron junto con la sentencia apelada. Pido a ese Honorable Tribunal, me sea admitido este Recurso de Casación para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia". Y como el Art. 2078 Pr., señala expresamente que por falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas en él se negará el Recurso de Casación, no cabe más que declarar que el Tribunal actuó acertadamente al no admitir el recurso y como consecuencia es improcedente

el Recurso de Hecho presentado ante esta Corte Suprema.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 2084, 2057 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Está bien denegado el Recurso de Casación que en el Fondo interpuso el señor JOSE MERCADO VASQUEZ en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, a la una y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Con Testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con las siguientes numeraciones: Series "I" 3073091 y 2139523. *A.L Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarray, Kent Henríquez C., Y Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No.131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del día veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: José Inocente Montalván Mora, José del Carmen Jarquín Ruiz, Tulio Sánchez Collado, Manuel Vivas Pérez, Reyna Rugama Alvarez, Noel Noguera Pérez, Luisa Aldana Avilés, Gustavo Ortega Raudez, casados y Antonio Martínez Chávez, Mariano Miranda Carballo, Lesther Balmaceda Ortiz, Lesbia Portillo y Denis Torres Areas, solteros, todos mayores de edad, Agentes Vendedores de Seguros y de este domicilio, introduciendo por el de Hecho el Recurso de

Casación en el Fondo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, confirmatoria de la de Primera Instancia, por cuanto el referido Tribunal le había negado el recurso interpuesto, conforme auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre de ese mismo año. La sentencia referida se refiere a Tasación de Costas que incide en el Juicio Laboral que en virtud de demanda con Acción de Pago por REAJUSTE DE DÉCIMO TERCER MES, sus mandantes promovieron ante el Juzgado Segundo del Trabajo de la ciudad de Managua, en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURO Y REASEGUROS (INISER), representado por su Director Ejecutivo señor JADER HABEL LOPEZ, en vista de que dicho Décimo Tercer Mes no les fue pagado con el verdadero monto que les corresponde y que habiéndose resuelto con lugar su demanda, solicitaron la Tasación de Costas, ante el Juzgado Segundo del Trabajo. La sentencia recurrida confirma la de Primera Instancia, que resolvió con lugar la Excepción de Prescripción opuesta a la Casación de Costas, por el Doctor Oscar Tenorio Hernández;

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos se observa que el Tribunal de Apelaciones de Managua, denegó dicho Recurso, porque consideró que en materia Laboral no hay Recurso de Casación, tal como consta en el auto denegatorio dictado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que expresa: "Las sentencias del Tribunal Superior del Trabajo no tendrán recurso alguno, excepto el de responsabilidad (Art. 295 C.T.). No obstante el fundamento del recurrente, consiste en considerar que el Tribunal de Alzada se equivoca al estimar que el asunto referente a la Tasación de Costas solicitada, por recaer en un juicio laboral no admite el Recurso de Casación interpuesto, ya que la Tasación de Costas, se rige por el Código de Aranceles Judiciales, que admite dicho recurso. Este Supremo Tribunal estima que el Tribunal de Apelaciones al denegar el recurso interpuesto actuó apegado a la ley, ya que la Tasación de Costas objeto de la sentencia recurrida, fue solicitada ante un Juez del Tra-

SENTENCIA No. 132

bajo y forma parte del juicio laboral del cual hicimos referencia, y al ser así no admite dicho recurso, al tenor del artículo 295 del Código del Trabajo vigente al momento de fallarse el caso, que estipulaba: “Las sentencias del Tribunal Superior del Trabajo no tendrán recurso alguno, excepto el de responsabilidad”, artículo que fue reformado en virtud de la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones, Decreto No. 1153 del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que en su Art. 6 estipula: “Se suprime el Tribunal Superior del Trabajo, trasladando todas las funciones y atribuciones del mismo, al Tribunal de Apelaciones de la jurisdicción territorial correspondiente. En la Región III estas funciones serán asumidas por la Sala de lo Civil del Tribunal respectivo”. Por las razones expuestas debe declararse que el Recurso de Casación interpuesto por el recurrente y que fue rechazado por ser notoriamente improcedente, fue legalmente denegado por la Honorable Sala.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los Arts. 424, 436 y 478 Fr., los infrascritos Magistrados dijeron: Está bien denegado, por improcedente, el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor ORLANDO QUIÑONEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: José Inocente Montalván Mora, José del Carmen Jarquín Ruiz, Tulio Sánchez Collado, Manuel Vivas Pérez, Reyna Rugama Alvarez, Noel Noguera Pérez, Luisa Aldana Avilés, Gustavo Ortega Raudez, Antonio Martínez Chávez, Mariano Miranda Carballo, Lesther Balmaceda Ortiz, Lesbia Portillo y Denis Torres Areas, contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie “I” 2707940 y 2707941. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano

VISTOS,
RESULTA:

Dentro del Juicio de Divorcio Unilateral promovido por la señora Darling de la Concepción Mayorga Avilés, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en contra del señor Oscar Bayardo Espinoza Velázquez, la Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las ocho de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, dictó sentencia en la que declara disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges, ambos de generales dichas, matrimonio inscrito bajo el número trescientos cuarenta y seis, tomo tres, folio trescientos cuarenta y cinco, libro de matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua en el año de mil novecientos noventa y tres; que la guarda del menor Oscar Michell Espinoza Mayorga, le corresponde a la madre, manteniéndose la relación padre-hijo conforme lo dispuesto en el Decreto 1065; debiendo el padre aportar el treinta y cinco por ciento de sus ingresos mensuales en concepto de pensión alimenticia según lo acordado en Acta de Trámite Conciliatorio; que el inmueble ubicado en la Colonia Nicarao, manzana 1, lote No. 416, de la Farmacia La Fuente dos cuadras al Lago, media cuadra arriba, mancomunado a nombre de los padres del menor, el cincuenta por ciento que le corresponde al Padre, declarase para uso y habitación del menor en compañía de su madre, de acuerdo con el Art. 22 de la Ley No 38, disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, inmueble que deberá ser habitado por la madre en compañía de su menor hijo a partir de la notificación de esa resolución; que el menaje del hogar queda para uso y disfrute del menor en compañía de su madre.- El señor Oscar Bayardo Espinoza Velázquez apeló de dicha sentencia siéndole admitida la apelación en ambos efectos.- Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se personó el señor Espinoza Velázquez, a quien se le concedió traslado para que expresara agravios.- Posteriormente se personó la señora Darling Mayorga Avilés, a quien se le corrió traslado para que contestara los Agravios,

se citó a las partes para sentencia y se dictó la de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se resolvió que no había lugar al Recurso de Apelación interpuesto, y que en consecuencia se confirmaba la sentencia de las ocho de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio de Divorcio Unilateral que versa entre Oscar Bayardo Espinoza Velázquez y Darling de la Concepción Mayorga Avilés.- Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo el señor Oscar Bayardo Espinoza Velázquez sustentándolo en los Arts. 2055, 2057 ordinales 1º y 4º; y 2064 Pr., y como violados los Arts. Constitucionales 27, 34 Ordinal 4º y 44 Cn., vigente.- Admitido que fue dicho Recurso se emplazó a las partes para que ocurriesen ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, lo que así hicieron ambas partes donde se personaron, se les dio la intervención de ley y por evacuados que fueron los traslados para expresar agravios lo mismo que su contestación se citó para sentencia.- Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

El recurrente en su escrito de expresión de agravios lo hizo sin citar por ningún lado ninguno de los motivos de Casación en el Fondo que había invocado en la interposición de su recurso, al igual de que tampoco precisó ni indicó cuales normas legales eran las supuestamente infraccionadas con la sentencia, a la sombra de dichos motivos autorizantes, razón por la cual al no existir encasillamiento correcto, no hay agravios que examinar y el recurso no puede prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis, por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua.- No hay costas.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de su origen.- Esta sentencia está escri-

ta en una hoja de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie «I» número 3385883 y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegáray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el señor DANIEL CRUZ CALERO, mayor de edad, casado, Agricultor, del domicilio de la ciudad de Rivas, en su calidad de Apoderado Generalísimo del señor PEDRO ALONSO GONZALEZ, compareció ante el Señor Juez Unico de Distrito, Ramo Civil de su domicilio, demandando a los señores: MARTHA ANGULO DE CHEVEZ, de calidades conocidas; a SALOMON DELGADO BRICEÑO, representado por la señora Teresa Chávez Urcuyo, ambos de calidades expresadas; al ESTADO DE NICARAGUA representado por el Señor Procurador General de Justicia Doctor Julio Centeno Gómez, a las CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP), representada por su Presidente en ese entonces el Ingeniero don Rosendo Díaz Bendaña de generales conocidas, con Acciones Acumuladas de Declarativa de Dominio, Otorgamiento de Escritura Pública de Compraventa y subsidiariamente con otras acciones. Por notificado el Ingeniero Díaz Bendaña compareció por escrito en su calidad alegada ante el Señor Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, promoviendo Incidente de Competencia por Inhibitoria, expresando que su representada no había renunciado nunca a su domicilio ni estaba dispuesta a hacerlo, que en tal virtud solicitaba que por medio de Oficio dirigiera exhorto al Señor Juez Uni-

co de Distrito de Rivas solicitándole que se Inhibiera de seguir conociendo de dicha demanda, por cuanto la Autoridad competente para conocer de cualquier demanda era dicho Juzgado o cualquier otro Juzgado de lo Civil de Distrito de esta ciudad de Managua, pidiendo se diera al incidente el trámite señalado en el Art. 301 Fr., y siguientes. El Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua en su intervención y por solicitud de la parte interesada, mantuvo su posición de conocer del juicio de la referencia. Habiendo insistido ambos Juzgados en mantener la competencia sobre dicho proceso, acordaron que fuera esta Corte Suprema de Justicia quien dirimiera la cuestión suscitada, en tal situación por llegados los autos se está en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Del escrito de demanda se desprende que el señor Daniel Cruz Calero ha entablado dos acciones distintas en contra de los señores: Angulo de Chevez, Delgado Briceño, El Estado y la CORNAP, a saber: a) Declarativa de Dominio sobre un inmueble cuyos derechos asegura son propiedad de su representado y b) Otorgamiento de Escritura Pública de Compra-venta de la finca rústica El Sincoyo situada en la Comarca Las Pampas. Cabe desde luego examinar, para el efecto de determinar la competencia, el carácter de las acciones intentadas, ya que la competencia del Juez se determina por la naturaleza de la acción que se utiliza. Observa esta Suprema Corte de Justicia que la Acción de Otorgamiento de Escritura de Compra-venta de un Bien Inmueble es de orden personal, y que la Acción Declarativa de Dominio sobre la finca rústica comprendida en la misma demanda es meramente real. Ahora bien, este Tribunal sostiene el criterio que cuando se ejerciten en una demanda acciones que unas sean personales por sí solas, y otras meramente reales, no pueden amalgamarse para constituir acción mixta; pero que cuando se ejercitan a la vez una acción real y otra personal que son conjuntas, se está en el mismo caso que si se ejercitara una acción mixta. Ahora bien, la Acción Declarativa de Dominio y la de Otorgamiento de Escritura del mismo bien inmueble, ejercitadas en este caso, son conjuntas en la forma en que se han planteado, desde luego que se pretende que el resultado de una depende directamente del resultado de la otra, porque una vez declarado el dominio se estaría en la obligación

de otorgar la escritura solicitada; por lo que debe concluirse que en el presente caso se ha utilizado por el actor una acción mixta por un lado, y por el otro, al dirigirse la demanda simultáneamente contra más de dos personas que residen en pueblos diferentes, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados o el del lugar donde se hallen las cosas, a elección del demandante. En consecuencia, establecido que las acciones que forman la demanda son mixtas y tratándose de un bien inmueble el punto central del litigio, de que son varios los demandados con residencia en pueblos diferentes, cabe decir que el Juez Competente para conocer del negocio es el del lugar en que se hallan las cosas o el domicilio del demandado a elección del demandante, artículo 265 incisos 1º párrafo final, y 4º Fr. Lo anterior se halla corroborado por la disosición del Art. 293 Pr., in fine que en los casos en que se entablen conjuntamente dos o más acciones será Juez competente el del lugar en donde estén situados los inmuebles, con tal que una de las acciones se refiera aquel tipo de bienes, a elección del demandante. En virtud de lo expuesto, y elegido por el actor el Juez Unico de Distrito de Rivas para que conozca de la demanda sólo resta examinar, para la procedencia de esa elección, si la cosa reclamada se halla en aquel lugar. Efectivamente, desprendiéndose de autos que el bien inmueble está situado en el departamento de Rivas, resulta lógico que el actor haya elegido al Juez de Distrito Unico de aquel lugar para el conocimiento de su demanda, de conformidad con lo ya expresado y con base en los Arts. 265 incisos 1º parte final, 4º párrafo final y 293 infine Pr.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y con apoyo de los Arts. 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: Es competente para conocer de la presente demanda el Juez de Distrito Unico de Rivas a quien se enviaran las actuaciones con testimonio de esta sentencia y póngase en conocimiento por medio de oficio al Señor Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 3447596 y 3073090. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarey, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante*

SENTENCIA No.134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

El Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, dictó sentencia a las tres de la tarde del día siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual declara en su parte resolutive con lugar la demanda con Acción Reivindicatoria, Nulidad de Escritura y Cancelación Registral intentada por la Procuraduría Departamental de Justicia, en contra de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL CAFE, representada por el Doctor FRANCISCO MONTENEGRO GARCIA, en su carácter de Apoderado de la Federación Departamental de Trabajadores Agropecuarios de Jinotega. Inconforme el Doctor Montenegro García, apeló en contra de dicha Resolución, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Subidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, se tuvieron por personados el Doctor Francisco Ramón Montenegro como parte apelante, y a la Doctora Natalia Villagra, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Jinotega, y como parte apelada. Se le corrió traslado a la parte apelante para que expresara agravios, y seguidamente con la parte apelada la que contestó lo que tuvo a bien; citados para sentencia, el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las tres de la tarde del día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictó su Resolución, por medio de la cual revoca la sentencia apelada de las tres de la tarde del día siete de Marzo de ese mismo año, y declara sin costas, que no ha lugar la demanda que con Acciones de Reivindicación, Nulidad de Escritura y Cancelación de Asiento Registral, interpuso el Doctor Leonte Pallais Chavarría, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Jinotega y en representación del Estado, en contra de la Federación Nacional de Trabajadores del Café de Jinotega.

Contra dicha Resolución la Doctora NATALIA VILLAGRA KAUFFMAN, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Jinotega, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundamentada en las causales 2ª, 3ª y 10ª del Art. 2057 Fr., señalando para la primera causal, aplicación contradictoria de lo establecido en los Arts. 1021 Fr., y Arts. 5 y 23 del Decreto 35-91, para la causal 3ª, alega que la sentencia recurrida contraviene lo preceptuado en el Art. 424 Fr.; y para la causal 10ª, señaló interpretación errónea y mala aplicación de la Ley 209 y el Decreto 3591. Por medio de autos de las dos y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, admitió dicho Recurso, personándose ante este Supremo Tribunal el Doctor FRANCISCO RAMON MONTENEGRO GARCIA, en el carácter con que actúa. Por medio de escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Francisco Ramón Montenegro García, promovió Incidente de Improcedencia del Recurso en vista de que la parte recurrente no cumplió con el debido encasillamiento. Por autos de las once de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personado en los presentes autos de Casación al Doctor FRANCISCO RUBEN MONTENEGRO GARCIA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la FEDERACION DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS DE JINOTEGA DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL CAMPO, concediéndole intervención de ley, y del Incidente de Improcedencia promovido mandó a oír a la parte contraria por tercero día, asimismo solicitó que la Secretaría informara si la parte recurrente se personó ante este Supremo Tribunal en el presente Recurso de Casación, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Por medio de Informe fechado veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que rola en el presente Juicio, consta que la Doctora NATALIA VILLAGRA KAUFFMAN, en su carácter de Procuradora Departamental de Justicia del departamento de Jinotega y como parte recurrente, no se personó ante este Su-

premo Tribunal en el presente Recurso de Casación, tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y notificado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veinte del mismo mes y año, sin que a la fecha se haya personado, no presentado escrito alguno, ni dentro del término, ni fuera de él, por lo que siendo el caso de resolver sobre la presente articulación;

SE CONSIDERA:

I

Siendo que el Recurrente promovió Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por la Procuraduría Departamental de Justicia del departamento de Jinotega, y a su vez consta en autos de que dicha recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal para mejorar el correspondiente Recurso interpuesto, este Supremo Tribunal considera indispensable conocer en primera instancia sobre el Incidente de Improcedencia promovido, antes de resolver de oficio sobre la deserción del recurso por falta de personamiento, ya que la IMPROCEDENCIA PREVALECE SOBRE LA DESERCIÓN, como así lo ha dejado dijo nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia visible de la página 19157 a la 19158 del B.J. del año 1958 que en sus partes conducentes dice: "...No se oculta que al tenor de los artículos 2005 y 2008 Pr., el Tribunal puede decretar de oficio la deserción del recurso luego que han transcurrido los términos que la parte recurrida no la hubiere solicitado, y como tales disposiciones son aplicables al Recurso de Casación por lo dispuesto en el Art. 2099 Pr., cabe apreciar que la deserción estaría operada, sino prevaleciere la declaración de improcedencia del propio recurso, siendo que si fuere inadmisibile, no tendría vida desde su origen y no podría hablarse de su deserción. Por esta causa impone estimar de previo la procedencia que pudiera tener, por lo que analizándola antes de la deserción, encuentra la Corte Suprema...", que el incidentista sostiene que en base a los incisos 4° y 5° del Art. 2078 Pr., y Art. 2087 Pr., se declare la Improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por la Procuradora Departamental de Justicia del departamento de Jinotega. El inciso 4° del Art. 2078 Pr., prescribe: Presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren

las circunstancias siguientes:...4°. Si la causa es de las expresadas por la ley; y 5°. Si se ha hecho debidamente la reclamación de nulidad...por falta cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente, se negará el Recurso de Casación. Estas son las únicas atribuciones que la ley confiere al Juez o Tribunal de Apelaciones". Este Supremo Tribunal al examinar el Escrito de Interposición del Recurso presentado por la parte recurrente, encuentra que su recurso lo fundamenta en las causales 2ª, 3ª y 10ª del Art. 2057 Pr., y aun cuando no especifica que el Recurso lo interpone en cuanto al Fondo, sin embargo, al invocar las causales en referencia, hace una relación literal del contenido de cada una, lo que hace que el Tribunal de Apelaciones considere que reúne los requisitos que contempla el Art. 2078 Pr. Por otra parte, el recurrido solicita también que se declare la improcedencia en base al inciso 5° que como ya dejamos señalado se refiere a la previa reclamación de nulidad exigida cuando se interpone el Recurso de Casación en la Forma, y aun cuando el Tribunal de Apelaciones admite el Recurso interpuesto en la Forma y en el Fondo, ese error del Tribunal no trasciende a la admisibilidad del Recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, ya que al haber señalado que interponía Recurso de Casación en base a las causales 2ª, 3ª y 10ª del Art. 2057 Pr., e incluso especificando el contenido de cada causal, se refleja que la recurrente interpuso su recurso en cuando al Fondo. También el recurrido alega que no se cumplió con el debido encasillamiento. Al respecto este Supremo Tribunal en B.J. Pág. 6 del año 1984, se pronunció afirmando de que: "...Ha sido objeto de una reiterada conducta de este Tribunal al sostener que tal encasillamiento se haga en el escrito de interposición del recurso o bien de una manera indispensable en el de expresión de agravios y es al no hacerse en ambos cuando surge el momento indicado para alegar esos vicios como fundamento de la inacceptabilidad del recurso, por cuya razón no habiendo llegado el presente recurso al trámite correspondiente de expresión de agravios aún no puede atribuírsele al quejoso la falta de encasillamiento que señala el recurrido. Es así que por otra parte debe observarse que el escrito de interposición del presente recurso es claro en señalar las causales que han servido de fundamento al mismo, así como también las disposiciones legales que a juicio del recurrente han sido objeto de infracciones, con lo cual ha cumplido con los requisitos que

se exigen en el Art. 2078 Fr., y en especial en su acápite 3, lo que da por resultado que el recurrido carezca de la razón indispensable para aceptar como buenas sus alegaciones en procura de la improcedencia...". Por consiguiente este Supremo Tribunal considera que la presente articulación de Improcedencia promovida por el recurrido no tiene fundamento legal alguno, debiendo declararse sin lugar.

II

Declarada sin lugar la Improcedencia alegada, y del examen que este Supremo Tribunal hace de los autos de casación, así como del informe rendido por Secretaria, se comprueba de que la Doctora NATALIA VILLAGRA KAUFFMAN, fue notificada por cédula a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa en que se admite el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso en su carácter de Procuradora Departamental de Justicia del departamento de Jinotega, en contra de la sentencia dictada a las tres de la tarde del día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, revocatoria de la dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Jinotega. Asimismo consta de que la mencionada Abogado, no se personó ante este Supremo Tribunal mejorando el recurso interpuesto, por lo que no queda más que declarar de oficio la deserción del Recurso de Casación interpuesto por falta de mejora del mismo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 414, 436, 2005 y 2008 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) Sin lugar el Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor FRANCISCO RAMON MONTENEGRO GARCIA, del Recurso de Casación interpuesto por la Doctora NATALIA VILLAGRA KAUFFMAN, en su carácter de Procuradora Departamental de Justicia del departamento de Jinotega, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las tres de la tarde del día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- 2) Declárase desierto dicho Recurso interpuesto por falta de mejora. En consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las tres de la tarde del día diez de No-

viembre de mil novecientos noventa y siete. 3) Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 3681254, 3614511 y 3614512. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

I

En escrito de las diez de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y uno, el Doctor Arturo Ortega Calero, Apoderado General Judicial de la señora Castalia Casco Elizabeth, mayor de edad, casada, vecina de Managua, compareció ante el señor Juez de Distrito de lo Civil de Masatepe demandando al señor Alejandro Mercado Calero, mayor de edad, soltero, Agricultor, vecino de La Concepción, departamento de Masaya, la inmisión en la posesión de una finca rústica de ocho manzanas de superficie, inscrita bajo Número 24,213, Asiento segundo, Folios 11 y 12 del Tomo 307, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Masaya, la cual fue adquirida por el señor Mercado Calero, mediante adjudicación de la Sucesión Testada de don Juan Mercado Galán, y desmembrada de una finca de ocho manzanas de superficie, inscrita bajo Número 24,213, Asiento segundo, Folios 11 y 12 del Tomo 307, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Masaya, situada en el Barrio San Ignacio, jurisdicción de La Concepción, departamento de Masaya, la cual fue adquirida por el señor Mercado Calero, mediante adjudicación de la Sucesión Testada de don Juan Mercado Galán, y desmembrada de

una finca rústica de cuarenta manzanas, con los linderos generales siguientes: Oriente: Herederos de Teodora y Dionisio Mercado y Nicolás Aguirre; Poniente: Francisco Calero; Norte: Leoncio Sánchez; Sur: Dionisio Mercado y Adalberto Alvarez, desmembrada hacia el Sur y a continuación de los adjudicados a los herederos Mariano de Jesús y Dionisio Mercado Calero, y situada hacia el Sur-oeste de todo el inmueble; dentro de los linderos particulares siguientes: Oriente: predio adjudicado a la heredera Mercedes Mercado Calero; Poniente y Sur: Linderos Generales antes descritos; Norte: Predio adjudicados a los herederos Mariano de Jesús y Dionisio Mercado Calero.- Fundó la actora su acción en una escritura pública de Compra Venta, autorizada por el Notario, Doctor Germán Baldizón, a las once y treinta minutos del día siete de Julio de mil novecientos setenta y siete, y mediante la cual la demandante Castalia Casco Elizabeth, compró el predio en discusión con todo cuanto esta propiedad tuviere y le fuere anexo y conexo y dentro de ella existiese.- Agregó el Doctor Arturo Ortega Calero en su calidad en que comparece que el señor Alejandro Mercado Calero no entregó la posesión a su poderdante por encontrarse esta fuera del país.- Que con base en lo dicho y en el Art. 1834 Fr., pide que se requiera al señor Mercado Calero para que dentro de tercero día le entregue la posesión de la finca y se notifique la venta que le hizo el demandado en la ciudad de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Julio de mil novecientos setenta y siete.

II

Por auto dictado por el señor Juez de Distrito de lo Civil de Masatepe de las once y treinta minutos de la tarde del trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se requirió al señor Alejandro Mercado Calero para que dentro de tercero día entregase la posesión de la finca rústica de ocho manzanas Número 24,213, inscrita en el Asiento segundo del Registro Público de la Propiedad de Masaya, ubicado en la comarca San Ignacio, jurisdicción de La Concepción y ordenada al Juez Local de dicha localidad procediera a efectuar la providencia, auto que fue notificado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Febrero de ese mismo año.- Por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor Arturo Ortega Calero, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandante, Castalia Casco Elizabeth, manifiesta que ba-

sado en el Art. 1834 Fr., y a nombre de su mandante solicitó la inmisión en la posesión en virtud de Instrumento Público que presta mérito ejecutivo y habiendo el Juez de la causa requerido al demandado Mercado Calero, este continúa ejerciendo gestiones para no cumplir lo ordenado, y habiendo transcurrido el término de tres días sin alegar nada o hacer oposición y sin presentar documento alguno que acreditase su dominio y posesión, solicita dicte el mandamiento ejecutivo ordenando se le otorgue a su mandante la posesión del lote de terreno aludido de conformidad con el Art. 1834 Fr., por lo que el auto quedó firme.- A las doce y quince minutos de la tarde de ese mismo año el señor Juez de Distrito gira oficio al Juez Unico de La Concepción a fin de que proceda a efectuar el requerimiento el cual en su parte conducente dice: "Juzgado Unico de Distrito, Rama Civil.- Masatepe, veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres. Las dos y quince minutos de la tarde.- Tal y como fue ordenado por la Juez Unico de Distrito en el Juicio Civil de Inmisión en la Posesión, a las dos y treinta minutos de la tarde del día trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, donde se ordena se requiera al señor Alejandro Mercado Calero, para que entregue la finca rústica de ocho manzanas, ubicada en San Ignacio, jurisdicción de La Concepción al Doctor Arturo Ortega, Apoderado General Judicial de la señora Castalia Casco Elizabeth. Gírese Oficio al Señor Juez Local Unico de La Concepción proceda a efectuar dicho requerimiento".

III

El Juez Unico de Distrito de Masatepe, Doctor Pedro Pablo Barberena por sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, razonada en forma incongruente, falla declarando sin lugar las pretensiones de Castalia Casco Elizabeth, que hace valer su Apoderado General Judicial, Doctor Ortega Calero, en contra de Alejandro Mercado Calero, como es la Inmisión en la Posesión.- Contra dicha sentencia interpuso apelación el Doctor Arturo Ortega Calero, en la misma calidad que comparece y admitida la apelación en ambos efectos, y llegados los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, se personaron ambas partes expresando y contestando los agravios correspondientes.- Citadas las partes para sentencia, el Honorable Tribunal dictó la de las diez de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la que en su Por Tanto dice: "De conformi-

dad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se revoca la sentencia recurrida de las diez de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, dictada por el señor Juez Unico de Distrito de Masatepe, y en su lugar se declara: I.- Con lugar la demanda que con Acción de Inmisión en la Foseción interpuso la señora Castalia Casco Elizabeth, por medio de su Apoderado General Judicial, el Doctor Arturo Ortega Calero, en contra del señor Alejandro Mercado Calero.- II.- Se Ordena al Juez A quo seguir adelante con la ejecución.- III.- No hay condenas en costas en atención al Art. 2109 Pr.- Cópiese, notifíquese con el testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- V.- Llegado los autos a este Alto Tribunal y mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor Arturo Ortega Calero, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Castalia Casco Elizabeth, pidiendo se declare improcedente el recurso interpuesto por el recurrente Alejandro Mercado Calero, alegando que su mandante jamás ha sido vencido en juicio y que el recurrente expone violaciones a la Carta Magna en un cúmulo de alegaciones fuera de lo prescrito por el Art. 2057 Pr., no existiendo encasillamiento y que dicho recurso no está en forma de conformidad con el Art. 2078 Pr., que faltando las circunstancias prevista por el artículo mencionado en la solicitud, el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de Masaya, debía haber denegado tal recurso y pide se declare: “mal admitido e improcedente”, pues las apreciaciones del recurrente resultan antojadizas y mal fundadas, no existiendo encasillamiento legal.- Notificado el recurrente Alejandro Mercado Calero, del Incidente de Improcedencia compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, oponiéndose y estando en tiempo solicita el traslado correspondiente para expresar agravios y por sentencia dictada por este Supremo Tribunal de las ocho de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se dijo que no ha lugar al Incidente de Improcedencia interpuesto por el Doctor Arturo Ortega Calero, en nombre y representación de la señora Castalia Casco Elizabeth y se admite el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor Alejandro Mercado Calero, lo mismo que se corre traslado al recurrente por el término de Ley para que exprese los Agravios correspondientes en cuanto al Fondo del Recurso, lo cual se lleva a cabo y por conclusos los autos se

cita a las partes para sentencia, lo que es notificado debidamente.- Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

El recurrente en su expresión de agravios sostiene que como lo ha declarado de oficio en otras ocasiones, este Supremo Tribunal, pide declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la demanda inclusive por haber sido los Jueces y Tribunales que lo tramitaron, incompetentes por razón de la cuantía, pues la Escritura que se le atribuye suscrita por él, la cual aparece en los folios 4 y 5, autorizada con el número doce a las 11 y 30 a. m. del 7 de Julio de 1977, por el Notario Germán Baldizon, expresa que el precio de la propiedad es de tres mil córdobas (C\$ 3,000.00) y por lo mismo el Juez de Distrito de lo Civil no es competente y debió haberse declarado incompetente por razón de la cuantía de conformidad con los Arts. 285 Inc. 1º Pr., ya que la Jurisdicción es improrrogable conforme los Arts. 252 y 253 Pr., y jurisprudencia de esta Corte Suprema.- En efecto, este Supremo Tribunal observa que la escritura presentada por el actor junto con su demanda acredita el valor de la finca cuya inmisión se disputa en tres mil córdobas, valor que debe servir para fijar la competencia por razón de la cuantía, Ordinal 1º del Art. 285 Pr.- Ahora bien, la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada al Juez de lo Civil de Distrito de Masatepe a las tres y cinco minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y dos, o sea cuando estaba en vigencia el Acuerdo N° 13 emitido por este Supremo Tribunal del doce de Marzo del mil novecientos noventa y uno, en que se fijaba en su Art. 2 que “Los Jueces Locales de lo Civil del resto del país conocerán de aquellos juicios cuya cuantía no exceda de Cuatro Mil Córdobas”, de donde resulta entonces que este tipo de Juicio debió haber sido conocido por el Juzgado Local de lo Civil de aquella Localidad y de que el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masatepe carecía de competencia para conocer del presente juicio, por lo que se impone que deba decretarse nulo aún de oficio.- Esto es así de conformidad con la Jurisprudencia Nacional (B. J. 15145 y B.J. Pág. 213 del año 1970) y española (Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid del 30 de Mayo de 1923. Apud Fenech, Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo. T. I. Pág. 613., Ed. Aguilar 1956) y la doctrina de los autores mantienen que los preceptos legales que afectan al orden público no pueden renunciarse ni evadirse por los particulares, porque no tienen por objeto

el interés del litigante individual, sino el general de la sociedad, y en consecuencia deben declararse aún de oficio y en casación.- Dice Glasson, en su *Precis de Precedura Civile*, T.I. Pág. 9 “La Nulidad que resulta de la violación de una Ley de orden público, puede proponerse en cualquier estado del juicio, aún por primera vez en la Corte de Casación, sea por las partes, aún por la parte causante de la nulidad, sea por el Ministerio Público y si todos guardan silencio, el Tribunal tiene obligación de declararlo de oficio.- Dice Hugo Alsina, *Derecho Procesal*, Tomo II, 2ª Edición, Pág. 58 : “Las disposiciones de orden público no pueden renunciarse, aún con consentimiento de la parte contraria o del Juez...la violación de una disposición de orden público entraña nulidad que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la Instancia”.- Por otro lado, es evidente que las normas que regulan la competencia por razón de la cuantía dicen relación a la organización Judicial, que indudablemente no está al arbitrio de las partes el eludir las.- Hugo Alsina así lo sostiene a Pág. 60 del Libro atrás citado.- El Art. 253 Fr., al establecer que la Jurisdicción Civil podrá prorrogarse al Juez que por razón de la materia, de la cantidad objeto del Litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga, está indicando que incompetencia por razón de la cuantía produce nulidad absoluta, atribuyéndole así a la norma el carácter de orden público.- De todo lo considerado hasta aquí, resulta que el Juez de Distrito de lo Civil conoció un negocio de menor cuantía para lo cual es absolutamente incompetente, incurriendo en una nulidad absoluta irratificable por tratarse de violación de una Ley de orden público, nulidad que debe declararse y que vicia la sentencia de segundo grado.

FOR TANTO:

De acuerdo con las disposiciones legales citadas y los Arts. 424 Fr., y siguientes, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Se casa la sentencia de la Sala de lo Civil de las Corte de Apelaciones de Masaya dictada a las diez de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres; el Juez de lo Civil de Distrito de Masatepe es absolutamente incompetente para conocer de la presente acción; se declara nulo el presente juicio; no hay costas.- Cópiese, notifíquese y publíquese; vuelvan los autos a las oficinas de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de pa-

pel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie “I” números 3385884, 3385885, 3385886 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega ray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

Que por escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, por el señor César Fajardo López, mayor de edad, soltero, Administrador de Empresas y de este domicilio, exponiendo, que actúa en carácter de Apoderado General de Administración en su calidad de Gerente General y Apoderado Suficiente de la Empresa JABONERIA EL HOGAR SOCIEDAD ANONIMA, el cual demuestra con los atestados legales correspondientes, pide que se tuviera como tal exponiendo que el señor Faustino López, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Tipitapa, de tránsito por esta ciudad, debía a su representada JABON EL HOGAR, la suma de once mil cien córdobas del principal más intereses legales, los cuales no había pagado, a pesar de los reiterados cobros que había hecho, por lo que lo demandé en la Vía Ordinaria con Acción de Pago, al señor Faustino López.- Por auto que dictara esta autoridad en fecha del a las diez y quince minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, se tiene como parte al Licenciado César Fajardo López, como Gerente General y Apoderado suficiente de la Empresa JABON EL HOGAR S.A., se le dio intervención de Ley, se emplazó y corrió traslados por seis días más el de la distancia al señor Faustino López, y se ordenó al Juez Local Unico de Tipitapa notificara el emplazamiento.

II

Por auto dictado por el Juzgado Local de lo Civil de Tipitapa, a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y dos, se decreta Embargo Preventivo contra los bienes propios del señor Faustino López, por la cantidad de once mil cien córdobas del principal, más los intereses legales. Por escrito presentado a las diez de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, por el señor César Fajardo, en el cual pide se declaró rebelde y que se le notifique por la tabla de aviso, rola auto y constancia de Secretaría, por auto que dictara esta autoridad en fecha treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, se le declaró rebelde y se notificó.- En escrito presentado por el señor Fajardo López, el nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se abre a pruebas el juicio y en la estación probatoria la parte actora acompañó un pagaré vencido en la que consta la referida deuda a favor de JABON EL HOGAR S.A. El suscrito por el deudor Faustino López, rolando auto dictado a las once de la mañana el día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el cual se tiene como prueba documental a favor de Jabón El Hogar S.A.- En escrito del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y tres, pide que se corran traslados de alegatos de conclusión por auto dictado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de corriente año, se les corrió traslado a las partes y por auto de las diez de la mañana del uno de Julio del corriente, cítese a las partes para sentencia.- En consecuencia el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, declara no ha lugar la demanda ordinaria con Acción de Pago, que interpuso el señor Fajardo López.

III

Por auto de las doce de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, declárese admisible en ambos efectos y en tiempo el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de las once de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictado por la Juez Segundo de Distrito de Managua.- Dentro del Juicio Ordinario de Pago que promueve el señor Fajardo López en contra del señor Faustino López, la Juez Se-

gundo de lo Civil de Distrito de Managua, a las once de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia en la que declara sin lugar la demanda y en consecuencia levanta el embargo preventivo solicitado por el señor Fajardo López en contra de los bienes del señor Faustino López y ejecutado por el Juez Local Unico de Tipitapa; llegados los autos a este Tribunal, se personó el señor Fajardo López, se le concedió traslado al apelante para expresar agravios, lo que así hizo, se citaron las partes para sentencia y siendo el caso el Honorable Tribunal de Apelaciones resolvió no ha lugar al Recurso de Apelación y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua.

IV

Por escrito presentado ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, por el señor Roberto Estrada Zamora, de generales conocidas en mi calidad de Apoderado Generalísimo de «Jabonería El Hogar S.A.» en el Juicio Ordinario de Pago en contra de Faustino López, después de haber sido notificado de la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, no conforme con ésta interpongo Recurso de Casación en el Fondo en contra de esta sentencia definitiva, recurso que le fue admitido libremente a las once y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Tramitado el Recurso, conclusos los autos y citadas las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente, en el carácter con que comparece, acusa a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de haber violado los Arts. 73 y 76 Fr., Art. 2385 C., Arts. 1078, 1079, 1082, 1117, 1185, 1394, 1395 T., y Arts. 3 y 80 C., formulando su recurso en base a las causales 1 y 7 del Art. 2057 Fr., por violación a los Arts. 1078, 1394 y 1395 Fr., Art. 3295 C., e incisos 5° y 6° del Art. 3296 C., para ambas causales. Este Supremo Tribunal estima que aún en el supuesto de que tal violación constituye

infracción de trámite o diligencia sustancial, era indispensable que el recurrente hubiera pedido que se subsanase la falta en la instancia misma en que se cometió y el recurrente no lo hizo así, no cumplió con tal requisito sin que pudiera alegar falta de tiempo u oportunidad para ello, no constando que haya sido alegada esa violación, más sin embargo cabe hacer, en forma preferente, un análisis acerca del monto de la cuantía del juicio para confrontarla con el acuerdo de este Supremo Tribunal en el que fija la cuantía mínima para que pueda ser admitido un Recurso de Casación. Don Alberto Estrada Zamora, el recurrente de Casación interpuso su recurso a las doce y veinticinco minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, contra una sentencia fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que le fuera notificada el dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y seis, ascendiendo la suma de dinero reclamada a los once mil cien córdobas de principal más una tercera parte, y al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia ya estaba vigente el acuerdo mediante el cual este Supremo Tribunal modificó el monto de la cuantía, estableciéndola en la cantidad de veinticinco mil córdobas, acuerdo que tiene fecha uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y esta circunstancia determinante califica de improcedente el Recurso de Casación admitido por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por razón de la cuantía, y así debe declararse.

FOR TANTO:

De Conformidad con los Arts. 414, 424, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: Se declara improcedente por razón de cuantía el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Roberto Estrada Zamora (apoderado generalísimo de Jabón «El Hogar S.A.») en el juicio ordinario de pago en contra de Faustino López, de generales en autos, y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel Sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 3391561,

3391563. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Vistos los presentes autos referentes a la solicitud introducida por el Doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, Abogado y Notario, casado, mayor de edad y de este domicilio, a las doce meridiano del día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Entidad NICARAGÜENSE DEL CAFÉ (NICAFESA), para que se declare improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, Apoderado General Judicial del señor JULIO RIVERA VALLE, contra la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región (Matagalpa), en el Juicio Ejecutivo que con Acción de Rendición de Cuentas y sobre el Recurso de Apelación que contra el Laudo Arbitral de las diez de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho, interpuso el Mandatario General Judicial de NICAFESA, señor David Sánchez Barrios. Promovido el referido incidente, por auto de la una y quince minutos de la tarde del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal tuvo por personados en los presentes autos de Casación a los referidos Mandatarios en sus respectivos caracteres, y de la improcedencia promovida por el Doctor Vidaurre Argüello, se dio audiencia a la parte contraria, quien alegó lo que tuvo a bien. Además de promover Incidentes de Falsedad Civil por argüir que el Instrumento con el que actúa el Doctor Noel Vidaurre es falso y por ende este no puede ser tenido como Apoderado de Nicafeza.- Sien-

do el caso de resolver y;

SE CONSIDERA:

El Apoderado General Judicial de la Entidad NICARAGÜENSE DEL CAFÉ SOCIEDAD ANONIMA (NICAFESA), Doctor Vidaurre Argüello, al alegar la improcedencia del presente recurso cita en su apoyo el artículo 2072 Pr., que prescribe: “No habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él”, y el Art. 2076 Pr., en cuanto a que según el recurrido no cabe en este caso, pues se refiere al Recurso de Casación en la Forma contra las sentencias dictadas por los árbitros o arbitradores siempre que en la sustanciación del juicio se haya fallado a las formalidades sustanciales que no hayan renunciado o podido renunciar las partes. De acuerdo a lo anterior el incidentista argumenta que ha sido constante la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal de no admitir recursos que ataquen sentencias donde se anule un proceso o parte de él. De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente, este Supremo Tribunal estima necesario examinar la naturaleza de la sentencia que se recurre para estimar si fue bien o mal admitida. Lo cual, del examen de autos se llega a determinar que se está recurriendo contra una sentencia que resuelve una APELACION DE LAUDO ARBITRAL, contra ley expresa. Si bien es cierto el recurrente interpuso Recurso de Casación invocando el Art. 2059 Pr., que tiene lugar “contra las sentencias dictadas por los árbitros de derecho o por arbitradores...”, y el Art. 2076 Pr., también específico para atacar sentencias arbitrales, sin embargo, considera este Supremo Tribunal dable la admisión del Recurso por parte de la Sala Sentenciadora, y procedente el examinarla tomando en cuenta la trascendencia del fallo recurrido, donde la Sala anula un proceso sin tener competencia para ello, lo cual atañe al orden público. Este Supremo Tribunal ha considerado obviar errores en cuanto a la forma de interposición del recurso, como en el caso que nos ocupa, cuando está de por medio el respeto del procedimiento, ya que según el Art. 7 Pr., “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente solo podrán hacerlo en los

casos señalados por la ley”. Por su parte el Art. 489 Pr., contenido dentro del Título XVII de la Apelación regula: “Las sentencias dictadas por árbitros se registrarán en cuanto a recursos, por las disposiciones de este Título, en lo que no estén en oposición con las que tratan del compromiso arbitral”, disposición precitada que está en concordancia con la disposición jurídica 497 también del Código de Procedimiento que taxativamente señala: “No hay apelación: ...4º. De las sentencias arbitrales cuando las partes hubiesen renunciado el derecho de apelar...”. Siendo que consta en autos que en la Escritura del Pacto de Constitución Social de NICAFESA, hubo pacto de renuncia de interponer recursos en contra del Laudo Arbitral, de lo anterior podemos deducir que la Honorable Sala Sentenciadora actuó contra ley expresa, y sin competencia para conocer del asunto. Esta Suprema Corte estima que la Regla y Principio General es que todas las sentencias definitivas e interlocutorias de Primera Instancia son apelables, para que no lo sean se requiere que la Ley expresamente lo prohíba o que haya compromiso de no hacerlo, como en el caso de autos, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. David Sánchez Berríos en su calidad de Apoderado General de Nicaragüense de Café Sociedad Anónima (NICAFESA), en contra de la Sentencia Arbitral, resultando notoriamente impertinente, no podía tener la virtualidad de otorgar jurisdicción y competencia, por la circunstancia de haberse admitido dicho recurso, al Tribunal de Alzada para conocer de dicho asunto, precisamente por haber sido renunciado el derecho a la apelación, por lo que habiendo sido empleado un recurso improcedente quedó firme y pasada en autoridad de Cosa Juzgada la referida sentencia arbitral sin necesidad de declaración expresa sobre ello (Art. 439 Pr.), razón por la cual la sentencia del Tribunal de Instancia deviene nula con nulidad absoluta, pues ella no podía nulificar lo que ya estaba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.- Diferente hubiere sido, para el Apoderado de Nicaragüense de Café Sociedad Anónima, siempre y cuando también no hubiese sido renunciado el uso del remedio extraordinario y ello fuere viable, recurrir de forma directa por medio de las causales adecuadas del Art. 2059 Pr., una vez que había sido notificado, por medio de la Secretaria del Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa en contra de la Sentencia Arbitral, pero no habiendo hecho uso del remedio extraordinario es palpable que dicha sentencia arbitral quedó

consentida y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, no pudiéndose en consecuencia generar discusión respecto de la misma.- Cabe tener en cuenta que "...Las leyes relativas al número de los grados de Jurisdicción, dice Glasson (I, II P.74) son de orden público, porque atañen la organización judicial. De aquí resulta que los particulares no pueden convenir en que se admita apelación en un negocio donde la ley lo prohíbe y la nulidad de semejante convención puede alegarse en todo estado de la causa, aún ante la Corte de Casación (P. 370 Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Tomo II, Doctor Aníbal Solórzano Reñazco). Este Supremo Tribunal cree necesario dejar señalado que si bien es cierto que no se admite el Recurso de Casación en contra de las sentencias donde se anule un proceso o parte de él, también es cierto que esa nulidad decretada en sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones fue hecha contra la ley, y puede este Supremo Tribunal resolver de una vez sobre la procedencia del recurso en virtud de lo antes alegado, y de oficio resolver sobre esa nulidad de procedimiento que consta en autos, obviando como bien dijimos anteriormente el que no se haya interpuesto en debida forma el recurso contra la referida sentencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág. 4790 del año 1925, dijo: "...Que si bien el recurso de que conoce este Supremo Tribunal es de Casación en el Fondo, e interpuesto antes del Decreto Legislativo del 2 de Julio de 1912 careciendo la Sala de facultad para conocer de la referida apelación, lo hecho en autos por ella y la misma admisión de la alzada son nulos y así debe declararse, casándose la resolución recurrida para la validez de los procedimientos, ya que el punto de falta de jurisdicción atañe al orden público, artículos 3, 120, 121 C....". Y en sentencia visible a la Pág. 82 del B.J. del año 1922, aduce: "...y al haber conocido de dicha apelación...lo hizo como antes se dijo, sin tener ninguna competencia para ello, siendo su actuación viciada de nulidad absoluta, lo que así debe declararse por este Tribunal Supremo".

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y Arts. 413, 424 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor Noel Vidaurre Argüello, en su ca-

rácter de Apoderado General Judicial de NICARAGÜENSE DEL CAFÉ SOCIEDAD ANONIMA (NICAFESA), del Recurso de Casación interpuesto por el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JULIO RIVERA VALLE, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región (Matagalpa), a las diez y quince minutos de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. 2) Se casa la Sentencia anteriormente referida. 3) Declárase nulo todo lo actuado en segunda instancia y nulo igualmente el auto de admisión de la apelación. Disiente de sus otros Colegas Magistrados de sala, el Magistrado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, expresando: 1.- Se debe declarar la Improcedencia del Recurso de Casación. Nuestra Legislación es clara al señalar en el Art. 2072 Pr.: "No habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él". El contenido de esta disposición forma parte del criterio que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en el sentido que no tiene cabida la casación cuando se interpone en contra de sentencias que han declarado nulo un proceso y que solamente en el caso en que la nulidad afecte el fondo de los derechos de las partes, admite Recurso de Casación. En el caso de autos la sentencia recurrida se limita a declarar la nulidad del procedimiento arbitral, dejando a salvo el derecho que puede asistirle al interesado para que lo haga valer como corresponde, por lo que es evidente que no daña derechos definidos ni resuelve cuestiones de fondo. Si bien es cierto, la nulidad que afecta el orden público puede declararse de oficio, esta doctrina no tiene aplicación en el presente caso, debido a que la sentencia de segunda instancia no niega a las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos por la vía correspondiente; se trata pues, de una nulidad de mero procedimiento sin menoscabo de derechos subjetivos. Por el contrario, con la presente, si se está afectando el orden público, al declararse nulo todo lo actuado en segunda instancia dejando firme el laudo arbitral, pues lesiona el derecho de la parte perdedora, para quien precluye la posibilidad de reclamaciones posteriores. II.- Disiente de la interpretación que se da sobre la cláusula decimoquinta contenida en la escritura de constitución de la Sociedad Nicaragüense de Café (NICAFESA), en la cual se fundamenta la presente resolución para declarar la nulidad del fallo

recurrido. Dicha cláusula estipula que toda desavenencia que surja entre los accionistas, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia, sino que será discutida y resuelta sin recurso alguno, pues desde en ese momento quedan renunciados por la Junta General de Accionistas. Posteriormente señala que en caso de no llegarse a un acuerdo, se someterán las diferencias a una decisión arbitral. De manera que esa renuncia a los recursos, se estatuye específicamente para la resolución que emita la Junta General de Accionistas, sin que el pacto de renuncia pueda afectar el derecho de recurrir contra el laudo arbitral, pues no se le debe atribuir un alcance mayor que el otorgado en la letra misma del Instrumento Público que es producto de la voluntad de las partes contratantes. Al no existir la renuncia expresa de las partes, cabe la interposición de todos los recursos legales en contra de la sentencia del Tribunal de Arbitros conforme el Art. 975 Pr. En consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto contra el laudo arbitral, es procedente y el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, tenía competencia para conocer y fallar dicho recurso, por lo que la sentencia de segundo grado goza de validez. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 3573556, 3573557 y 3573558. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarey, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juez Unico de Nueva Guinea a las once de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora TEOFILA GRANADOS CHAVARRIA, ma-

yor de edad, casada y del mismo domicilio, demandando en juicio sumario con Acción de Cesación de Comunidad al señor AGUSTIN ARGÜELLO GARCIA, mayor de edad, soltero, Agricultor y del mismo domicilio, por bienes que consisten en parcelas, solares urbanos, bestias y cultivos. Que con anterioridad ambos firmaron un acuerdo ante el Juez Local Unico de Nueva Guinea sobre la distribución de los bienes, pero que el señor ARGÜELLO GARCIA no cumplió con dicho convenio, solicitando se nombre un notario para proceder a la partición extrajudicial; estimó la acción en cincuenta mil córdobas. El Juzgado corrió traslado, el demandado quien niega y contradice los términos de la demanda, agrega que le entregó a la demandante con quien hizo vida marital, una parcela y otra a los hijos comunes, entrega que fue acordada entre ambos; que el ganado fue vendido y que le entregó a la demandante dinero en efectivo. Se abrió el juicio a pruebas y las partes presentaron lo que tuvieron a bien. Se decretó inspección ocular y en sentencia de las tres de la tarde del veintitres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez de la causa falló no dando lugar a la Cesación de Comunidad. No conforme con esta sentencia la señora TEOFILA GRANADOS CHAVARRIA apeló, habiendo sido admitido en ambos efectos y expresados los agravios por la parte apelante se dictó la sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, de parte del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Civil, confirmando la sentencia apelada. Inconforme con esta resolución la parte vencida interpuso Recurso de Casación en el Fondo fundamentando en las causales 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., recurso que fue admitido y radicado ante este Supremo Tribunal se personó la recurrente, señora TEOFILA GRANADOS CHAVARRIA en su propio nombre. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se ordenó el traslado por seis días a la parte recurrente para expresar agravios sin haberlo hecho y;

CONSIDERANDO:

Que las diligencias seguidas en este Supremo Tribunal quedaron en suspenso por falta de gestión de las partes desde el día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y siete, fecha en que fue notificada la recurrente del auto en que se le corrió traslado para

expresar agravios sin que a la fecha lo haya hecho. Ahora conforme nuestro sistema procesal la caducidad opera de derecho. Así lo dispone el Art. 397 Pr.: Se produce y debe considerarse existente desde que se vencen los términos que ese mismo precepto establece y que para el Recurso de Casación es de cuatro meses contados desde la última providencia que se hubiere dictado, que como ya se dijo fue el treinta de Octubre del año próximo pasado, habiendo transcurrido mucho más del tiempo suficiente cabe declarar el abandono del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, todo de acuerdo a informe de Secretaría de la Sala de lo Civil que corre al frente del folio 4 del cuaderno de casación.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426, 397 y siguientes los suscritos Magistrados dijeron: Hase por abandonado el Recurso de Casación que en cuanto al fondo introdujo la señora TEOFILA GRANADOS CHAVARRIA, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 656901. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillos S. Sria.*

SENTENCIA NO. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora PETRONILA DEL SOCORRO MENDOZA OROZCO, mayor de edad, soltera, Comerciante y de

este domicilio, se presentó a esta Corte Suprema de Justicia en escrito de las diez de la mañana del día catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, manifestando que ante el Juzgado Primero Local de lo Civil de Managua, compareció la señora LUCIANA LARGAESPADA ARGÜELLO DE EUGARRIOS, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, actuando como coheredera universal de los bienes del Doctor FELICIANO LARGAESPADA GARCIA, demandándola por restitución de inmueble. El Juicio fue tramitado por el citado Juez hasta concluir el término probatorio cuando fue recusado, por lo que las diligencias fueron remitidas al Juez Segundo Local de lo Civil para la tramitación del incidente. Este Juez dictó sentencia del juicio principal no dándole lugar a la demanda de conformidad con el Art. 1º de la Ley de Inquilinato vigente. De esta sentencia apeló la actora, y llegados a esta Sala los autos, se les dio el trámite de ley, expresando en su escrito de agravios la apelante, de que la sentencia del Juez Segundo Local de lo Civil tocó el fondo del asunto sin haber resuelto el Incidente de Recusación, y que no era competente para resolver de la demanda porque estaba solo conociendo de manera incidental. Por medio de sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, revocó la sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juzgado Segundo Local de lo Civil de Managua, porque de acuerdo al Art. 247 de la LOTT, declarada sin lugar la recusación, el Juez a quién se había recusado es obligado a conocer, lo que se encuentra acorde con el Art. 240 in fine del mismo cuerpo legal que estipula que si la recusación se desechara, continuará conociendo el recusado. Por tanto, siendo que al Juez Primero no se le dio el derecho correspondiente, la sentencia dictada sobre la demanda interpuesta ante el Juez Primero Local de lo Civil y fallada por el Juez subrogante sin haberse pronunciado sobre la recusación resulta nula, y debe ser revocada. Inconforme la señora PETRONILA MENDOZA OROZCO, interpuso contra dicha sentencia Recurso de Casación en el Fondo, de conformidad con el Art. 2055 Pr., y causales 1ª, 2ª, 3ª y 10ª del Art. 2057 Pr. Por medio de auto de las diez y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, denegó el Recurso de Casación interpuesto, de conformidad con

el Art. 2072 Fr., por tratarse de la revocación de una sentencia que esa Sala ha considerado nula. Inconforme también con tal resolución, pidió al Tribunal testimonio de las piezas pertinentes a fin de recurrir de Casación por el de Hecho, las que una vez entregadas por Secretaría interponía ante esta Corte en tiempo Recurso Extraordinario de Casación por el de Hecho, argumentando entre otras cosas, que el Tribunal de Apelaciones actuó de forma oficiosa al anular la sentencia de Primera Instancia. Pidió finalmente se tramitase el Recurso de Casación que en Vía de Hecho interpuso por lo que;

SE CONSIDERA:

El Art. 2078 Fr., expresa que una vez presentado por el recurrente el escrito de interposición del Recurso de Casación, el Tribunal de Apelaciones en su caso, examinará si concurren las circunstancias siguientes: 1º. Si la sentencia en contra de la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva. 2º. Si se ha interpuesto en tiempo. 3º. Si se ha hecho mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida. 4º. Si la causa es de las expresadas por la ley; y 5º. Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad. Si concurren en el escrito contentivo del recurso las circunstancias antes señaladas se concederá el recurso y en el mismo auto se señalará a las partes el término de cinco días, para mejorarlo; en el caso de que fallare cualquiera de los requisitos enunciados en la disposición procesal antes citada, se negará el Recurso de Casación. De la resolución en que se deniegue el recurso, se puede recurrir de hecho para ante el Tribunal a quien corresponde conocer del recurso, todo de acuerdo a lo prescrito en el Art. 2079 Fr. Del examen de los autos se observa, que el Tribunal denegó el Recurso de Casación, con base en el Art. 2072 Fr., que prescribe: "No habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él", que es precisamente una de las causas expresadas por la ley. Al examinar la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se observa que ésta revoca la sentencia dictada por el Juez Segundo Local de lo Civil de Managua, quien en lugar de resolver sobre el incidente de recusación del Juez Primero Local de lo Civil donde se interpuso la demanda de Restitución de Inmue-

ble, resuelve el asunto principal de la contienda, no teniendo dicha sentencia revocatoria, carácter de definitiva para que pueda admitir el Recurso de Casación, ya que no pone fin al juicio. El Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912 establece claramente que el Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las Interlocutoria que pongan término al juicio. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 2055 Fr., el Recurso de Casación es improcedente contra ella en el presente estado del juicio, y que como tal, bien puede ser objeto de su examen en la oportunidad que establece expresamente el Art. 442 Fr. (Ver B.J. Pág. 421/ año 1983). Siendo esto así no procede admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que fue denegado. Este Supremo Tribunal estima que aun cuando la sentencia recurrida por la vía de hecho, revoca la del Juez Segundo Local de lo Civil de Managua, que resuelve sobre el fondo del asunto sin haberse ventilado y resuelto la articulación de recusación pendiente, no por ese motivo ha pasado a ser definitiva o con carácter de tal, ya que el Tribunal de Apelaciones revoca dicha resolución, deja sin efecto una sentencia revestida de nulidad por incumplimiento del procedimiento establecido en la ley, ya que el Juez que conoce de la recusación debe resolver si ha o no lugar a la misma, y en caso se declare sin lugar debe remitir los autos al Juez recusado, quien desde ese momento es el competente para resolver sobre el asunto lo cual no sucedió en el presente caso, donde es el Juez Segundo Local de lo Civil se toma atribuciones que no le competen actuando al margen de todo procedimiento, lo que le da pauta al Superior (Tribunal de Apelaciones) para anular la actuación anómala por parte del Juez Segundo Local de lo Civil de Managua. Por consiguiente, la sentencia del Tribunal de Apelaciones que anula la de Primera Instancia, está enmarcada dentro de las sentencias que no admiten el Recurso de Casación, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 2072 Fr., que dispone que: "No habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él". Siendo así no procede admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que fue denegado al ejecutante.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426, 436 y 2079 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a ad-

mitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso la señora PETRONILA DEL SOCORRO MENDOZA OROZCO, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y diez minutos de la tarde del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 3614513 y 3614514. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortega, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

En diligencias de Ejecución de Sentencia, Juicio incoado contra la Alcaldía Municipal de Boaco, representada por el Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, para hacer efectivo el pago de CIENTO CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (C\$114,162.25), equivalentes al momento de la ejecución a la suma de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DOLAR, (US\$22,382.45), se recurrió de Apelación por el de Hecho y en sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa resolvió así: I.- No ha lugar a la apelación que por el de hecho interpuso el Procurador, Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA en representación de los señores: ANDRES MAGDALENO ALMANZA CRUZ, casado, Oficinista; FREDDY CORONADO GONZALEZ, casado, Oficinista; ORLANDO ABARCA OFORTA, casado, Oficinista; ALEJANDRO MENDEZ JIMENEZ, casado, Oficinista; ROGER

GARCIA, casado, Oficinista; ANA URBINA OBANDO, soltera, Fortera; ZULEMA ROSALES, soltera, Afanadora y MARIA OBANDO, soltera, Tiquetera, todos mayores de edad y del domicilio de Boaco.- II.- Se confirma el auto-sentencia apelado.- III.- Para los efectos de las prestaciones debidas a los trabajadores demandantes la Alcaldía Municipal de Boaco, establecerá de su presupuesto de egresos las cuotas a pagar en el máximo del plazo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad a los Arts. 2 y 3 de la Ley del diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, reconociendo las devaluaciones monetarias y los intereses a que tuvieren derecho los reclamantes, confirmando así la sentencia original, reformándola solo en cuanto al plazo para el pago de las prestaciones.- Radicadas las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal mediante Recurso de Casación interpuesta por los señores: ANDRES MAGDALENO ALMANZA CRUZ y otros, fundamentándose en el Art. 2060 Fr., el que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis y;

CONSIDERANDO:

Para el estudio del presente caso, analizaremos los Arts. 271 y 272 C.T., que dicen textualmente: «Art. 271: Los Tribunales de Apelaciones conocerán de las resoluciones de los Jueces del Trabajo, pudiendo revocarlas, modificarlas o reformarlas, todo ello sin perjuicio de las demás funciones que establezca la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas correspondientes».- «Art. 272: Las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causarán estado de Cosa Juzgada.- Apegándonos al espíritu de la Ley Laboral se reafirma que los juicios laborales terminan en segunda instancia, pasando la sentencia a autoridad de cosa juzgada.- Habiendo el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, aceptado el Recurso de Casación, contraviniendo norma expresa (Art. 272 C.T.) derivada precisamente los principios que regulan el procedimiento laboral, específicamente en el Principio de Celeridad, consagrado en el inciso (h) del Art. 266 C.T., el cual dice: «Celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los juicios del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez», debe de declararse Improcedente por Inadmisibile el presente re-

curso, ameritando que esta Suprema Corte llame la atención al Honorable Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, sobre la inobservancia de nuestro ordenamiento jurídico laboral, lo cual viene a incidir en su aplicación tardía, en perjuicio del trabajador.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 2002 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente por Inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 3225999. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Antemí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 14 I

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a la una de la tarde del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la señora ADILIA REYES BACA, mayor de edad, soltera, ama de casa, vecina de la ciudad de Managua, se personó ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, demandado por la vía ejecutiva con Acción de Hacer a los señores: NUBIA GOMEZ DE LEZAMA, Comerciante, y JOSE LAGUNA PICADO, Conductor, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, para que esa Autoridad Judicial mediante sentencia firme ordenase el otorgamiento de escritura pública a su favor de un terreno que los demandados prometieron venderle a la demandante mediante

escritura pública de Promesa de Venta, de término ya vencido, número cuarenta y tres, otorgada ante los oficios notariales del Notario Público, Ditora Eliette Guerrero Aguilar, a las cinco de la tarde del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa dos, propiedad urbana situada en la ciudad de Managua, en el Reparto denominado Americas No. Uno, ahora conocida como Villa Sol de Libertad, identificándose con el No. 1223-1224, con un área de siento setenta y seis punto sesenta y cuatro metros cuadrados comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: Norte Andén No. 2, doce punto ochenta metros; Sur: Lote No. 1217-1218, doce punto ochenta metros; Este: Lote 1221-1226, trece punto ochenta metros y Oeste: Lote 1225-1226, trece punto ochenta metros, e inscrita bajo el número ciento ocho mil sesenta y dos, Tomo mil setecientos sesenta y dos; Asiento Primero, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua. Por auto de las once de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua y prestando mérito ejecutivo el documento presentado despachó ejecución, previniendo a la demandada para que dentro del término de tercero día otorgase la escritura definitiva a que se obligó bajo el apercibimiento de Ley sino lo hiciese. Presentada los señores: José Laguna Picado y Lesbia Gómez de Lezama se opusieron a la demanda presentada y excepcionado 1.- La incompetencia del Tribunal A quo.- 2.- La falta de personería del demandante. 3.- La remisión de la deuda. 4.- La nulidad de la obligación. 5.- La litis pendencia. 6.- La falsedad del título y su nulidad.- La señora Adilia Reyes Baca, por escrito presentado al Juzgado en fecha once de la mañana del once de Octubre de ese mismo año contestó alegando que los demandados no se opusieron con claridad y precisión ni tampoco los hechos y medios de pruebas de las que intentaron valerse al tenor del Art. 1739 Pr. Se abrió el juicio a pruebas y el Señor Juez de Distrito de lo Civil Cuarto de Managua, dictó la sentencia de las diez de mañana del veintisiete de Marzo del mil novecientos noventa y cinco, la que en su Por Tanto dice: "De conformidad con los considerandos, disposiciones legales de los Arts. 424, 436, 446 y 1745 Pr., el suscrito Juez FALLA: I.- Sígase adelante con la presente ejecución.- II.- En consecuencia los señores NUBIA GOMEZ LEZAMA y JOSE LAGUNA PICADO, de generales en las resultados de esta sentencia deberán

dentro de cinco días otorgar la escritura de venta definitiva de la propiedad descrita en las resultas de esta sentencia a favor de la señora ADILIA REYES BACA bajo los apercibimientos de hacerlo esta autoridad en su propio nombre y representación y en el protocolo de este Juzgado o en el Protocolo del Notario que esta autoridad señale.- III.- No ha lugar a las excepciones alegadas.- IV.- Las costas son a cargo de los ejecutados. Cópiese y Notifíquese.- F) E. CASTAÑEDA. M. (JUEZ) .- f) A. Barberena (SERIO)”.- No conforme con esta Resolución los señores: Nubia Gómez Lezama y José Laguna Ficado mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco apelaron de ella para ante el Superior y admita en ambos efectos y presentados los agravios correspondientes el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral, dictó la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, la que en su parte Resolutiva dice “No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto; en consecuencia se confirma la resolución apelada de las diez de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, dentro de la demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer y que versa entre Adilia Reyes Baca vs. José Francisco Picado y Nubia Gómez de Lezama.- Cópiese.- Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen”.- Notificada dicha sentencia y no conforme con esta y mediante escrito de las diez y quince minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, interpusieron Recurso de Casación en el Fondo en contra de la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, y con base en las estipulaciones del Art. 2056 Pr., y el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912 y amparándose a los Arts. 2055 y 2056 Pr., y en especial a lo que establece el Art. 2057 en sus incisos 2º, 3º, 7º, 8º y 9º. Por su parte, en su comparecencia ante esta Corte Suprema la señora Adlia Reyes Baca manifiesta que los recurrentes no cumplieron con lo indicado en el Art. 2978 Pr., en sus números 1, 2, 3 y 5, sino que los recurrentes expresan que recuren a interponer formal Recurso de Casación en el Fondo con base en lo estipulado en el Art. 2056 Pr., en el Art. 6 de la Ley Seguda de 1912 y solicitan su improcedencia ya que los recurrentes debían haber señalado la causal del Art. 2057

Pr., señalando la causal violada, por lo que considera que tal interposición del Recurso no llena los requisitos por que no expresa la causal en que se funda, sino que los recurrentes dicen sencillamente: “que en base de lo estipulado en el Art. 2056 Pr.,” y que lo efectúan “haciendo uso de los derechos que les concede el Título 31 Art. 2055 del Código de Procedimiento Civil”. Del Incidente de Improcedencia promovido por la señora Reyes Baca se mandó a oír a la parte contraria para que dentro del tercero día alegase lo que en derecho le corresponde. Y siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Por escrito presentado por la señora ADILIA REYES BACA el día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis, a las once y cuarenta minutos de la mañana promovió Incidente de Improcedencia y alegó que los recurrentes no han cumplido con lo indicado en el Art. 2078 Pr., en sus numerales 1º, 2º, 3º y 5º, sino que expresan que recurren a interponer formal Recurso de Casación en el Fondo con base en lo estipulado en el Art. 2056 Pr., y Artículo Sexto de la Ley Segunda de 1912 y solicitan su improcedencia, ya que los recurrentes debían haber señalado la causal del Art. 2057 Pr., señalando la causal violada, por lo que la interposición del Recurso no llena los requisitos al no expresar la causal en que se funda sino que dicen presentar el Recurso, sencillamente “en base a lo estipulado en el Art. 2056 Pr., y lo hacen haciendo uso de los derechos que les concede el Título 31 del Art. 2055 del Código de Procedimiento Civil”. Este Tribunal Supremo leyendo detenidamente el escrito de mejora del Recurso de Casación, presentado por los recurrentes a través del Doctor Marvin E. Jiménez Martínez a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis, observa que estos no hicieron el debido encasillamiento, concretándose a decir lo siguiente “Por medio del presente escrito Excelentísima Corte Suprema de Justicia, venimos a estar a derecho y de conformidad con lo que establece el Art. 2066 Pr., venimos a mejorar el Recurso de Casación en el Fondo, ya que en la sentencia de primera instancia violentó la Ley y fue aplicada indebidamente al objeto del juicio y de lo que nosotros como partes demandantes pusimos en conocimiento del Juez de Primera Instancia, así como también la sentencia dictada por

la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones el día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, a las once y quince minutos de la mañana, ya que dicha sentencia no comprende los puntos que han sido objeto del litigio, y no fueron apreciados por el Tribunal de primera instancia nuestras pruebas, ya que si éste las hubiera apreciado hubiese visto el error de derecho que se estaba cometiendo, ya que había suficiente documentación para el Tribunal de primera instancia observar que había una equivocación en dicha demanda...”, y continúa expresando: “por estos motivos Excelentísima Corte Suprema de Justicia es que estamos recurriendo de Casación en el fondo tal y como lo establece el Art. 2055 Fr., y 2056 Fr., y en especial a lo que se establece en el Art. 2057 Fr., en sus incisos 2º, 3º, 7º, 8º y 9º”. Así mismo manifiestan: “Se ha violado la ley, desde sus incisos en el sentido de que la única que hizo contrato de préstamo con la señora Adilia Reyes Baca, fue uno de los suscritos Nubia Gómez...” y continúan los recurrentes, en este escrito ante esta Corte Suprema exponiendo un extenso alegato en donde en todas sus partes se dedican única y exclusivamente, atacar la sentencia del Juez de Primera Instancia para concluir ya al final atacando la sentencia dictada por la Sala, todo en una forma que no es otra cosa que un alegato propio para ser presentado ante un tribunal de instancia y no en Casación, en donde no hacen ningún encasillamiento ni alusión a las causales invocadas como motivos de casación, todo lo cual da como resultante el no poder encontrar el Tribunal Supremo la vía abierta para poder revisar la sentencia recurrida y que pretenden impugnar, por lo cual no puede de manera alguna prosperar el recurso interpuesto, debiendo en consecuencia declararse sin lugar el mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 414, 426, 436 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por los señores: Nubia Gómez de Lezama y José Francisco Laguna Picado en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito. 2).- No hay condenatoria en costas.- 3).- Cópiese, notifíquese, publíquese

y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie “I” 2390969, 1826107 y 3557008. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La Abogado ROSARIO PEREZ SOLIS, soltera y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Judicial de la señora GLORIA SARAVIA SEQUEIRA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio presentó en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, una demanda civil en Juicio Especial de Desahucio al señor ARMANDO ROSA CHAVEZ, mayor de edad, casado, jubilado y de este domicilio, de un predio ubicado en esta ciudad en el Barrio Monseñor Lezcano, que tiene un área de trescientas varas cuadradas, y está ubicado entre estos linderos especiales: Norte: PLUTARCO ANDURAY y ADILIA LOPEZ, quince calle suroeste en medio; Sur: Lote de ORLANDO GUTIERREZ; Este: FELIX y SILVIA CORTEZ y Oeste: MARIA LUISA VELASQUEZ e ISABEL GUERRERO SOLIS, la que está inscrita a favor de la demandante bajo el Número 36,209, Tomo 688, Folios 18/19 Asiento 4º del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Acompañó escritura de dominio y del poder general judicial.- Luego de notificado el demandado se abstuvo de contestar la demanda y en base del Art. 344 C., dijo: “Que la mera tolerancia del dueño constituye precario”, negándose ser arrendatario sino comodatario precario. De esta contesta-

ción se le dejó vista por dos días a la parte actora, quien contestó diciendo que en pliego de posiciones ya absueltas que acompañaba el demandado había confesado ser inquilino que está en mora, alegando también que no hubo oposición conforme derecho y que la demanda se tiene por contestada al haber negado ser arrendatario.- Se abrió el juicio a pruebas, la parte actora presentó escrito solicitando que se le tenga como pruebas las documentales acompañadas de las posiciones, constancia de la oficina de inquilinato y recibidos del canon de arriendo.- Todo esto lo pidió con citación de la parte contraria o sea el demandado.- Finalizó esta instancia con la sentencia del judicial de las nueve de la mañana del día once de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro donde declara que ha lugar a la demanda y ordena la restitución del inmueble a la actora en un plazo de treinta días contados de la notificación de la sentencia, bajo los apercibimientos de ley.- De esta resolución el señor ARMANDO ROA CHAVEZ apeló en tiempo, recurso que se le admitió en ambos efectos y por llegados los autos al Tribunal de Segunda Instancia, luego de personarse las partes, expresar agravios y contestarlos por la parte apelada, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó la Resolución de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y seis, por la cual dicho Tribunal declara sin lugar la apelación, confirmando la sentencia del Juzgado Cuarto.- Debidamente notificada la misma parte perdidosa de ambas instancias introdujo ante la Sala Recurso Extraordinario de Casación, basándose en causales de fondo del Art. 2057 Pr., incisos 2º y 7º.- Por admitido el mismo, se emplazó a las partes para concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos, por auto de Sala de las nueve de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y seis.- Debidamente notificado el mismo se personaron ante esta Corte la parte recurrente y la recurrida, se les dio la intervención de ley, se ordenó pasar los autos a la Secretaria, se le corrió traslado a la parte recurrente para que exprese los agravios que le causa la Resolución y que presentase el papel de ley.- Por cumplido con lo ordenado y una vez que expresó los agravios, se le concedió el traslado de ley a la parte recurrida quien contestó lo que tuvo a bien y por citadas a las partes para sentencia se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

El Recurrente señor ARMANDO ROA CHAVEZ en la interposición de su Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia de Sala, lo basa en la causal 2ª y la 7ª del Art. 2057 Pr.- Pero en su corto escrito de expresión de agravios presentado a esta Corte se limita a expresar sus agravios únicamente apoyado en la causal 7ª, lo que de pleno derecho deja abandonada la causal 2ª. Y este Tribunal no tiene nada que considerar al respecto.

II

El recurrente en forma muy concreta centra su queja de la sentencia de la Sala de lo Civil en base de la citada causal 7ª, "Estando en tiempo expreso los agravios que me causa la sentencia recurrida de la siguiente forma: Dentro del citado juicio hubo error de derecho, ya que se tramitó en una vía diferente a la que corresponde; pues al cancelar el contrato de arrendamiento, que tenía con la actora, la propietaria del inmueble me dejó en calidad de Comodatario en la vivienda, junto con mi familia, y es claramente notorio y establecido por la ley, que la mera tolerancia constituye precario, razón por la cual me abstuve de contestar la demanda como inquilino, sin embargo el Juez de Primera Instancia no se pronunció al respecto, dejándome en indefensión, y no le dio el procedimiento señalado por la ley a esos efectos". Siendo este todo su argumento en base de la citada causal, por la cual dice hubo error de derecho, esta Corte considera: "En reiteradas sentencias se ha dicho que el error de derecho supone una discrepancia entre el Juez y la ley, en las apreciaciones de las pruebas". El error de derecho debe hacerse con señalamiento de las disposiciones legales infringidas al hacerse la estimación de las probanzas.- B.J. Pág. 4,384.- Claramente en el caso de autos que el recurrente no hizo un alegato acorde con la causal invocada, por el contrario hace alegaciones de forma, de procedimiento que son materia de otra causal, por lo que no cabe más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base de lo considerado y en apoyo de los Arts. 416, 426, 436, 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron:
I.- No se casa la sentencia dictada por la Honorable

Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de dos córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie: "I" Nos. 1014344, 1014342. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor JOSE ERNESTO CENTENO PASTORA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Rivas, mediante escrito presentado por el Doctor Juan Ramón Gutiérrez Castro, a las once y veintiséis minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal, personándose en el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP) a través de su Apoderada General Judicial, Doctora CLELIA LILLIAM MORALES ROJAS, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, recaída en el Juicio que con acción de nulidad absoluta del contrato de arrendamiento, promovió ante el Juez Quinto de lo Civil de Distrito de Managua, la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP), en contra del señor ERNESTO CENTENO PASTORA. El señor Centeno Pastora en su escrito además de pedir se le tenga por personado como parte recurrida y en su propio nombre, promovió Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación en

el Fondo, alegando que el señor Carlos Morice Martínez, al no ostentar la representación legal de la mencionada Empresa, no puede otorgar el Poder General Judicial a nombre de la misma y a favor de la Doctora Clelia Lilliam Morales Rojas. Este Tribunal por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo por personados en los autos de casación, tanto a la Doctora Morales Rojas, en su carácter de Apoderada General Judicial de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP), y al señor ERNESTO CENTENO PASTORA, concediéndoles la intervención de ley, y del Incidente de Improcedencia del Recurso, se mandó a oír a la otra parte para que dentro de tercero día alegara lo que tuviera a bien. Se notificó dicha providencia a las partes, y encontrándose la articulación en estado de sentencia;

SE CONSIDERA:

El señor José Ernesto Centeno Pastora fundamenta su articulación de improcedencia del recurso al manifestar como sustentación de su solicitud, de que la Doctora Clelia Lilliam Morales Rojas, no ostenta la representación de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), "...porque el Ingeniero CARLOS MORICE MARTINEZ, no representa a la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), por cuanto no ha sido nombrado legalmente Director de la misma y realmente no tiene la personería que se supone, y consecuentemente sino representa a ENAP, tampoco podía otorgar el Poder General Judicial en nombre de dicha Empresa, a favor de la Doctora CLELIA LILLIAM MORALES ROJAS...", argumentando una serie de planteamientos que van dirigidos a refutar la falta de representación de la Doctora Morales Rojas. Este Supremo Tribunal observa, que el Poder objetado de deficiente, y a través del cual se le otorga a la Doctora Morales Rojas la representación de ENAP, para que recurra de casación contra la sentencia de segunda instancia en nombre de ENAP, fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, y del cual se puso en conocimiento a las partes vía notificación. Este Supremo Tribunal cree necesario mencionar, que el Poder General Judicial otorgado por el señor Morice, Director General de la Empresa Nacional de Puertos a la Doctora Morales Rojas, si bien es cierto presenta transcripción del Acuerdo Ministerial No. 20-98 del Ministro de Construcción y Transporte, por medio del

cual se nombra al Ingeniero Carlos Morice Martínez, Gerente General de ENAP, sin estar facultado para hacerlo, de acuerdo al Decreto- Ley 7-90 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del Jueves 17 de Mayo de 1990, Ley de Creación de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), que en su Art. 9 señala: "Corresponde asimismo a la Junta General nombrar a las personas que deban integrar los Consejos de Dirección, Juntas Directivas u Organos Superiores de Dirección de las Empresas y corporaciones creadas de conformidad a los decretos referidos en el artículo anterior, en sustitución de quienes ocupaban cargos e oficio en su calidad de funcionarios de los Ministerios o entes correspondientes, en los referidos órganos", el cual está en concordancia con el Art. 8, donde taxativamente se señala la Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP) a la que está adscrita la Empresa Nacional de Puertos (Según el Art. 2 del Decreto No. 1343, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 254 del Lunes 7 de Noviembre de 1983), no obstante, también está transcrita la Resolución de la Junta General de la CORNAP, del 15 de Julio de 1998, donde resuelve ratificar el nombramiento del Ingeniero Morice Martínez, como Director General de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), de acuerdo a lo prescrito en la Ley de la materia. Y aun cuando dicho nombramiento, no fue hecho desde un inicio por la citada Junta General de la CORNAP, eso no le resta validez ya que al constar en Acta la ratificación de su nombramiento, se subsana el error cometido, tomando en cuenta que gramaticalmente hablando RATIFICAR significa: Aprobar actos, palabras, o escritos dándolos por valederos y ciertos. Confirmar cualquier acuerdo o tratado (Diccionario OCEANO UNO COLOR). Por consiguiente se observa, que cuando el Ingeniero Morice le otorga a la Doctora Morales Rojas, Poder General Judicial para que represente a la Empresa, ya se había efectuado la ratificación de su nombramiento. Nuestra Corte Suprema de Justicia al respecto en B.J. Pág. 213 del año 1985 se pronunció argumentando: "...con el objeto de evitar procesos baldíos el Art. 239 Pr., sirve de medio para practicar las diligencias necesarias para que pueda continuar el juicio teniendo esa misma virtualidad el Art. 13 de la Ley del 2 de Julio de 1912 o sea la de poder subsanar la nulidad proveniente de la falta de personería de un litigante; lo cual señala la existencia de dos situaciones legales: la personería admitida y la

ratificación. Como es sabido la primera se refiere al caso en que el Juez admite la personería a pesar de que el poder que ostenta el supuesto mandatario adolece de insuficiencia o nulidad, y la segunda acaece cuando el interesado aprueba los actos ejecutados por otro en su nombre, completándose ambas situaciones. Pero es criterio de este Tribunal que la admisión de la personería se opera cuando existe un poder con defectos o vicios de nulidad pero no cuando no existe ese poder, cuando hay falta absoluta del mismo pues en este caso no es posible aplicar la dicha disposición 13 de la Ley del 12 de Julio de 1913...". Este Supremo Tribunal piensa que si puede darse la ratificación de los actos ejecutados por una persona en nombre de otra dentro del proceso, con mucha mayor razón cuando esa ratificación acontece antes del otorgamiento de poder para representar en juicio, como sucede en las presentes diligencias. El nombramiento del Gerente General de ENAP, al ser ratificado por quien tiene las facultades para hacerlo, queda válido y no puede objetarse nada en contrario. Al ser válido el nombramiento del Director General de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), por ostentar mandato legitimante que acredite su personería, los actos subsiguientes están revestidos de toda eficacia legal tal es el Poder General Judicial que ostenta la Doctora Morales Rojas, que tiene toda la validez de instrumento cartulario y que fue otorgado con todos los requisitos exigidos por el Art. 23 de la Ley del Notariado y sus Reformas, teniendo por consiguiente toda la legitimación procesal para recurrir de casación al tenor de los Arts. 2055 y 2063 Pr. (Ver B.J. Pág. 245 /año 1974). Por estas y otras razones, este Supremo Tribunal considera que debe declararse sin lugar el Incidente de Improcedencia con las costas a cargo del promotor del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 237, 242, 435 y 2078 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Incidente de Improcedencia de que se ha hecho mérito. Las costas del mismo son a cargo del promotor de dicha articulación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos papel sellado de tres córdobas, con la siguientes numeración: Serie "I" 3746343 y 3516337. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A.L.

Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA NO. 143 A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor Carlos Antonio Baltodano Méndez, a las nueve y diecisiete minutos de la mañana del día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, compareció ante este Supremo Tribunal el Doctor AGUSTIN MONTES GONZALEZ, mayor de edad, Médico retirado, soltero y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, para contestar agravios en el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el señor DAVID MONTES GONZALEZ, mayor de edad, viudo, Industrial y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las tres de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, recaída en el Juicio sobre Nulidad absoluta de Testamento Nuncupativo, que en la vía ordinaria promovió el señor David Montes González en contra del Doctor Agustín Montes González. El referido Doctor Agustín Montes González pidió a este Tribunal se declarara la Improcedencia del recurso por considerar que no está ajustado a derecho, y no llenar los requisitos de los Arts. 2066 y 2067 Fr., que exige la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y siendo que el recurrente no preparó su Recurso de Casación en la Forma, él ha perdido su derecho de impugnar la sentencia de segundo grado. Este Tribunal por auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día doce de Abril de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personados en los autos de Casación al señor DAVID MONTES GONZALEZ, como recurrente y al Doctor AGUSTIN MONTES GONZALEZ, como recurrido, ambos en sus propios nombres, concediéndoles la intervención legal correspondiente y del In-

cidente de Improcedencia promovido, por auto de las once de la mañana del día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se mandó a oír por tercero día a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien, y encontrándose la articulación en estado de sentencia;

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal al examinar los presentes autos considera, que el Recurrido promovió Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por el señor David Montes González, con fecha posterior al término del emplazamiento, ya que de conformidad con el Inc. 1º del Art. 2087 Fr., que estipula: “El que habiendo obtenido una sentencia contra la cual se hubiere interpuesto y admitido el Recurso de Casación, creyere que no ha debido admitirse, podrá pedir, dentro del término del emplazamiento, ante el Tribunal de casación que declare mal admitido el recurso...”, siendo así la improcedencia del Recurso de Casación ha de alegarse necesariamente dentro del término del emplazamiento más el de la distancia ya que es fatal dicho término, de conformidad con el Art. 176 Fr. Por consiguiente dicho acto debe ejecutarse en o dentro de ese término, porque de lo contrario se considera irrevocablemente extinguido. Por tanto este Supremo Tribunal estima, que el Incidente de Improcedencia sometido a su conocimiento, fue interpuesto de forma extemporánea ya que el Incidentista Doctor Agustín Montes González, lo alegó fuera del término, después de expresados y contestados los agravios. En virtud de lo cual, habiendo promovido el referido Doctor Montes González, el Incidente de Improcedencia pasado el término estipulado por la ley, sin causa legal que lo justifique, no debe ser admitido (Ver B.J. Pág. 2829 del año 1920).

POR TANTO:

Por tanto de conformidad con lo anteriormente expuesto y Arts. 424, 436, 2087 y 2109 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara sin lugar el Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor AGUSTIN MONTES GONZALEZ, de que se ha hecho mérito y se condena a la parte por quien se promovió a las costas respectivas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en un papel sellado de tres córdobas, con la siguiente numeración:

Serie "I" 3447594. Rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mi; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor FRANCISCO LOPEZ PEREZ, mayor de edad, soltero y de este domicilio, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en su carácter de Apoderado del Banco Intercontinental S.A. (INTERBANK), compareció ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, demandando en la Vía Ejecutiva Singular a Empresa Construcciones y Proyectos, Sociedad Anónima, representada por el señor ROBERTO SEQUEIRA GOMEZ; a la Sociedad Construcciones Madrigal y Asociados, Sociedad Anónima, representada por el señor DONALD MADRIGAL SOBALVARRO; a la señora NIDIA BALTODANO CONRADO en su carácter personal y como Apoderada del señor JOSE LUIS CALDERA DAVILA; a JERONIMO SEQUEIRA GOMEZ en su carácter personal y a ERICK BENAVIDES FIGUEROA, en su carácter personal, todos ellos deudores y fiadores solidarios de los deudores para que en el acto de ser requeridos paguen a su representado "Banco Intercontinental S.A.", o a su apoderado las siguientes cantidades: 1) Construcciones y Proyectos S.A. a) Un millón cien mil doscientos cuarenta y cinco con diecisiete centavos (C\$1,100,245.17), de principal a plazo vencido; b) Ciento cuarenta y ocho mil cientos sesenta y seis con treinta y cinco centavos (C\$148,166.35), de intereses corrientes; c) Treinta y siete mil cuarenta y uno con cincuenta y nueve centavos (C\$37,041.59), de intereses moratorios, hasta su total y efectivo pago más las costas del juicio.- 2) Construcciones Madrigal: a) Trescientos sesenta y cin-

co mil trescientos treinta y nueve con sesenta y cinco centavos (C\$365,339.65), de principal a plazo vencido; b) Cuarenta y nueve mil ciento noventa y nueve con siete centavos (C\$49,199.07), de intereses corrientes; c) Mil seiscientos diecisiete córdobas (C\$1,617.00), de intereses moratorios, hasta su total y efectivo pago más las costas del juicio; 3) Erick Benavides Figueroa: a) Doscientos cincuenta y dos mil ochenta y cinco con treinta y cuatro centavos (C\$252,085.34), de principal a plazo vencido; b) Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete con cuarenta y ocho centavos (C\$33,947.48), de intereses corrientes; e) Mil setecientos veintinueve (C\$1,729), de intereses moratorios, hasta su total y efectivo pago más las costas del presente juicio.- Se tramitó la causa, habiéndose señalado la subasta para el día quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, a las nueve de la mañana una vez declarados sin lugar los incidentes promovidos por los demandados, subasta que se llevó a cabo en fecha y hora señalada con anterioridad, adjudicándose el inmueble objeto de ésta a INTERBANK, por el precio base de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CORDOBAS CON SETENTA CENTAVOS (C\$1,737,537.70), subasta aceptada por el Doctor Francisco López Pérez a favor de su representada.- El señor Roberto Sequeira Gómez, apeló de dicha subasta, la que fue declarada sin lugar. El Abogado Javier David Lacayo Fonseca en su carácter de apoderado de la señora Nidia Baltodano Conrado, apeló también de la subasta haciendo lo mismo nuevamente el señor Sequeira Gómez habiéndose admitido ambos en el efecto devolutivo, recurso que fue debidamente tramitado y en sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil resolvió dando lugar a la apelación interpuesta por los señores Roberto Sequeira Gómez en representación de Construcciones y Proyectos S.A., y Javier David Lacayo Fonseca, como Apoderado de la señora Nidia Baltodano Conrado en contra de la subasta ordenada por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, dentro del Juicio Ejecutivo Singular iniciado por el Banco Intercontinental S.A., representado por el Doctor Francisco López Pérez, de que se ha hecho mérito.- En consecuencia se declara la nulidad de los autos desde la demanda inclusive, con costas para la parte vencida.- No conforme con esta resolución el

Doctor Francisco López Pérez en el carácter en que comparece recurrió de casación al amparo de las causales 1ª y 2ª del Art. 2060 Pr., habiendo sido declarado sin lugar por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, de conformidad con el Art. 2072 Pr., razón por la cual el Doctor López Pérez, solicitó el testimonio de ley y conforme a los Arts. 477 y siguientes Pr., pidió ante este Supremo Tribunal se admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación denegado y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Tribunal A quo fundó su declaración de nulidad en la violación de la disposición contenida en el Art. 1829 Pr., inciso primero, que textualmente dice: "El acreedor vencido el plazo de la obligación sin ser esta satisfecha, ocurrirá ante el Juez competente, acompañando Certificación del Registro Público fechada el día anterior en la que conste no haber sido satisfecha la hipoteca", pues estima que tal omisión constituye una violación de Orden Público que acarrea la nulidad de lo actuado. Al respecto este Supremo Tribunal opina que el Art. 2072 Pr., claramente establece la regla de que las sentencias que declaren la nulidad de un proceso no admiten casación por no ser definitivas y el proceso puede ser repuesto.- Las excepciones que la jurisprudencia nacional ha aceptado no comprende el caso sub judice, pues el error si lo hubiere, admite enmienda por otros medios que el recurso extraordinario, en este caso la reposición del proceso.- Es pues improcedente el Recurso de Casación interpuesto y así debe declararse ya que el rechazo del Tribunal de sentencia está arreglado a derecho.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Arts. 424, 482 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Está bien denegado el Recurso de Casación que interpuso el Doctor FRANCISCO LOPEZ PEREZ, en representación de INTERBANK.- En consecuencia no ha lugar a su admisión por medio del Recurso de Hecho mencionado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" No. 3225999 y 3226000. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino*

Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del siete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se presentó ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega la señora Rosibel Miranda Pérez, demandando en la Vía Ejecutiva con Acción de Hacer a la señora Juana Mercedes Gómez Acuña, mayor de edad, soltera, Comerciante y vecina de la misma ciudad, para que le otorgase y suscribiese a su favor la escritura de venta del inmueble que le prometió vender la demandada, en Escritura de Promesa de Venta suscrita ante los Oficios Notariales del Doctor Rubén Altamirano Altamirno, en fecha catorce de Julio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de Jinotega de un bien inmueble consistente en un lote de terreno situado en esa ciudad, de la Gasolinera Esso «Las Brumas» una cuadra al norte, es decir, en el Cantón Norte, con las siguientes medidas: 9.80 mts. en el Norte; 12.40 mts. en el fondo; 4.40 metros. en el Sur, conteniendo un area de construcción de 85.64 mts. cuadrados; comprendido dentro de los siguientes linderos especiales y actuales: Norte: Propiedad de Juan Ramón Castro; Sur: Propiedad del BAVINIC y Nohemi Canales; Este: Resto de la propiedad del BAVINIC y Oeste: Julia Elena García González. Por auto de las diez de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega y prestando mérito ejecutivo el documento presentado, despachó ejecución, previniendo a la demandada para que dentro del término de terecro día otorgase la escritura definitiva a que se obligó bajo el apercibimiento de ley sino lo hiciese. Personada la señora Juana Mercedes Gómez Acuña, contestó la demanda, oponiendo las excepciones con-

tenidas en el Art. 1737 y 1739 Fr.; la número nueve, es decir, el «pago de la deuda» y la número catorce, o sea la nulidad de la obligación, las que abierto a pruebas, la incidencia, la demandada no probó.- El Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega dictó la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, la que en su parte resolutive dice «Siga adelante la ejecución que ha propuesto en este Juzgado la señora Rosibel Miranda Pérez, en contra de la señora Juana Mercedes Gómez Acuña, ambas de generales consignadas, para que se le otorgue la escritura de compra y venta del inmueble que aparece descrito y deslindado en el resulta de esta sentencia, en la escritura promisorio y en su libelo demandatorio y sino lo hace lo hará en su representación y en el Protocolo del Juzgado el suscrito Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega o por delegación en otro Protocolo en su caso incluyendo las boletas a esta contratación. Las costas son a cargo de la ejecutada señora Juana Mercedes Gómez Acuña». No conforme la señora Juana Mercedes Gómez Acuña, interpuso formal Recurso de Apelación contra dicha sentencia, el que mediante auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del primero de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Juez A quo, se admitió la apelación en el efecto devolutivo y se emplazó a las partes para que en el término de ley compareciesen ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a hacer valer sus derechos. Personadas ambas partes y expresados los agravios correspondientes el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, dictó la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del once de Abril de mil novecientos noventa y seis, la que en su parte resolutive falla: «I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta por Juana Mercedes Gómez Acuña, de generales en autos en contra de la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. II.- Se confirma la resolución apelada.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen». Notificadas las partes y no conforme la señora Gómez Acuña, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la referida Sentencia basándose en las causales del Art. 2057 Fr.- En la causal segunda por aplicación indebida de la Ley No. 209,

ley que considera, está en armonía con el Art. 616 C.- En la causal séptima, por haber cometido el Tribunal Ad quem Error de Derecho, consistente en la falta de apreciación y valoración de las pruebas documentales como es la solvencia de la Oficina de Ordenamiento Territorial presentada por la demandada. Y Error de Hecho, el cual resulta de los documentos o actos auténticos que según la recurrente, demuestran equivocación evidente del Tribunal Ad quem, por lo que considera, existe discrepancias entre lo resuelto por el Tribunal y las pruebas documentales presentadas refiriéndose nuevamente a la constancia de la Oficina de Ordenamiento Territorial. También fundamenta su recurso en la causal décima alegando violación a la doctrina y jurisprudencia de este Alto Tribunal y considera violada, mal interpretada y aplicada indebidamente las disposiciones del Art. XVI del Título Preliminar del Código Civil en referencia a la correcta interpretación de las leyes. Por su parte, en su comparecencia ante esta Corte Suprema de Justicia, la señora Rosibel Miranda Pérez manifiesta que la recurrente en su libelo de expresión de agravios ha dirigido erradamente el recurso por cuanto a encasillado en la causal segunda del Art. 2057 Fr., aplicación indebida de la Ley y en el caso específico de la Ley 209, Ley de la Estabilidad de la Propiedad y esta aplicación la considera «impertinente dada la naturaleza de la acción legal emprendida en las distintas instancias y en ninguna se guarda relación jurídica para con la ley que el recurrente considera ha sido aplicada indebidamente» y en consecuencia dice «siendo el Recurso de Casación en el Fondo estrictamente formalista, se ha faltado a la indispensabilidad del encasillamiento sobre cada causal y alega aplicación indebida sobre una ley que no tiene propiamente el carácter de norma sustantiva». Así mismo, manifiesta la incidentista, que la recurrente comete error en el encasillamiento cuando en una misma causal y un mismo motivo alega, por una parte error de derecho en cuanto a la falta de apreciación y valoración de las pruebas presentadas por la recurrente, y error de hecho por la supuesta discrepancia entre lo resuelto por el Tribunal y las pruebas documentales, debiendo presentarse separadamente. (S. 11.00 a.m. 31 Enero de 1977). En cuanto a la causal décima en la que el recurrente fundamenta también su recurso, el recurrido manifiesta que la

recurrente fundándose en la causal décima ha considerado mal interpretada y aplicada el Art. XVI del Título Preliminar del Código Civil «confundiendo las causales propias con las que se ataca la aplicación indebida de la Ley y la interpretación errónea de las mismas» y que la causal décima es aplicable cuando «la sentencia recurrida interpreta o aplica un contrato entre las partes o un testamento y no es el caso que nos ocupa, por lo que también el recurrente se ha mal encasillado». Por lo que la recurrida, señora Rosibel Miranda Pérez interpone «Incidente de Mala Admisión del Recurso de Casación en el Fondo» y solicita la inadmisibilidad del mismo.- Del Incidente promovido se mandó oír a la parte contraria y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La señora ROSIBEL MIRANDA PEREZ promueve el Incidente de Mala Admisión del Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso la señora JUANA MERCEDES GOMEZ ACUÑA en contra de la sentencia dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del once de Abril de mil novecientos noventa y seis, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, manifestando que la recurrente ha dirigido erradamente el recurso por cuanto al encasillarse en la causal segunda del Art. 2057 Pr., y alegar aplicación indebida de la Ley específicamente refiriéndose a la Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad considerándola «Impertinente» dada la naturaleza de la acción legal emprendida en las distintas instancias y que en ninguna se guarda relación jurídica para con la Ley que la recurrente considera ha sido aplicada indebidamente, Ley que no tiene el carácter de norma sustantiva. Manifiesta la incidentista que la recurrente comete nuevamente «error de mal encasillamiento» cuando bajo una misma causal y un mismo motivo alega por una parte error de derecho en la apreciación y valoración de las pruebas que la recurrente presentó en su oportunidad y que los errores de hecho y de derecho deben presentarse separadamente cuando se alegan bajo un mismo motivo, por lo que solicita inanmisibilidad del recurso planteado. La incidentista manifiesta además, que la recurrente fundándose en la causal décima del Art. 2057 Pr., considera mal interpretado y aplicado indebida-

mente el Art. XVI del Título Preliminar de Código Civil «confundiendo las causales propias con las que ataca la aplicación indebida de la Ley y la interpretación errónea de la misma, y en especial que la causal décima es aplicable cuando la sentencia recurrida interpreta o aplica un contrato entre las partes o un testamento y no es el caso que nos ocupa, por lo que la recurrente también se ha mal encasillado», por lo que pide: «se de el curso legal al Incidente de Mala Admisión del Recurso de Casación en el Fondo conforme lo disponen los Arts. 2087 Pr., y siguientes.» Examinando el recurso interpuesto por la señora JUANA MERCEDES GOMEZ ACUÑA se constata que la mencionada señora cumplió con los requisitos que señala el Art. 2078 Pr., pues además de señalar las causales en que fundamenta el recurso, para cada una de las mismas indicó cuales fueron las disposiciones legales que ha considerado como infringidas por la Sala al dictar la sentencia objeto del recurso. Que la sentencia por la cual ha interpuesto su recurso es definitiva y tiene la fuerza de tal; así como también lo ha interpuesto en el tiempo legal oportuno, de conformidad y reuniendo las circunstancias estipuladas en el Art. 2078 Pr., razón por la que la articulación de improcedencia promovida no puede en forma alguna prosperar y en consecuencia debe declararse sin lugar.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 237, 413, 424, 426, 2066, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara sin lugar el Incidente de Improcedencia por Mala Admisión del Recurso de Casación promovido por la señora ROSIBEL MIRANDA PEREZ de que se ha hecho mérito. No hay costas.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 4142479, 4142480 y 4142481. *A.L. Ramos, A. Cuadra Ortega, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

A las diez y cinco minutos de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y siete, compareció ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Distrito de Managua, el señor BAYARDO CATALINO MEMBREÑO FLORES, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, demandando en la VIA ORDINARIA, con acción de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE BIENES INMUEBLES, al señor JOSE GUSTAVO SOTELO CERNA, mayor de edad, soltero, Agricultor y de este domicilio, para que por sentencia firme se declare: 1) Que tiene más de treinta años de poseer una manzana y media de terreno, ubicada a la altura del kilómetro diez y medio carretera a Masaya, terreno debidamente identificado en el Catastro Nacional, como parcela No. 2952-2-09-000 (13600) del plano o mapa catastral No. 2952-2-09- 501, sin número registral ni dueño conocido, con un área de 9,203 Mz; 2) Con lugar a la apertura de una cuenta registral propia que identifique el terreno descrito, debiendo servir como Título de Dominio apto para la inscripción, la ejecutoria de la sentencia firme que se dicte; 3) Que la presente demanda se le notifique al Procurador General de Justicia en representación del Estado de Nicaragua. Tramitada la demanda y habiéndosele dado la debida intervención al Procurador General de Justicia, a fin de que el Estado de Nicaragua tuviera conocimiento de la presente petición, la Juez de la causa dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que declara con lugar la demanda, ordenando al Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento abra una cuenta registral del inmueble del presente caso e inscriba la certificación que se libre de esa sentencia. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, apeló de la sentencia siéndole admitida en ambos efec-

tos. Llegados los autos a este Tribunal se personó el apelante y el apelado; la Sala concedió traslado por el término de seis días al apelante para que expresara agravios, lo que así hizo, y siendo contestados en su oportunidad por la parte contraria, se citó para sentencia y siendo el caso de resolver por medio de sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió sin lugar la apelación interpuesta por el Dr. OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y en consecuencia confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil de Distrito de Managua.

II

Inconforme el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo contra dicha sentencia, considerando: "...que la sentencia recurrida viola lo establecido en la causal número siete (7) del Art. 2057 Pr., donde se establece: cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal...". El Doctor Picado García, señala "violación abierta de dicha causal en relación con los Arts. 1311, 1312 y 1319 Pr.". Por auto dictado a las ocho de la mañana del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala encontrando interpuesto en tiempo y forma el recurso, lo admitió libremente y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos, quienes así lo hicieron y por medio de auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal tuvo por personados al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en representación del Estado de la República de Nicaragua, como Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, y como parte recurrente y al señor BAYARDO CATALINO MEMBREÑO FLORES, en su propio nombre y como parte recurrida. Se expre-

saron y contestaron agravios y por conclusos los autos, se citó para sentencia, por lo que;

SE CONSIDERA:

El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA al interponer el Recurso de Casación en el Fondo, en su carácter de Procurador Civil Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, lo hace con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., que se refiere al error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba. Nota este Supremo Tribunal que el recurrente, alude que la sentencia recurrida: “viola lo establecido en la causal número siete...violación abierta de dicha causal en relación con los Arts. 1311, 1312 y 1319 Pr., al exigir el Art. 1311 una edad mínima de dieciséis años cumplidos para calificar de idóneo al testigo...”. Al respecto ha dejado sentado este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias, que las causales de casación no son susceptibles de ser violadas en la sentencia, ya que son medios por los cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar su sentencia. (Ver B.J. Pág. 233/1977; Pág.111/1983), error que repite en su escrito de expresión de agravios. De cualquier forma es dable considerar que el Tribunal no puede de ninguna forma incurrir en error de hecho al dictar su sentencia, ya que tal como lo ha manifestado la Suprema Corte “...todo error de hecho, se caracteriza en un sentido más estricto...en tener por cierto un hecho no probado, en negar su existencia, sin embargo de estar demostrado, o en tenerlo por cierto de distinta manera de cómo lo establecen los documentos probatorios que corresponden; ...en equivocaciones materiales cometidas por el Juzgador en la apreciación de los medios probatorios traídos al juicio, como la de atribuir a un testigo lo que éste no ha afirmado, la de leer en un documento lo que en él no se dice, o conceptuarlo de distinta manera, como lógicamente ha de conceptuarse...y en fin, en todo aquello que constituya una discrepancia entre lo que afirma el Juez y lo que evidentemente consta en el expediente...”. (Ver B.J. Pág.19877/año 1960). Como puede apreciarse, no cabe en el presente caso aducir que la Honorable Sala al dictar su sentencia incurrió en error de hecho, porque lo alegado por el recurrente se refiere al valor legal de la prueba testimonial e incluso el recurrente omitió indicar en su escrito de interposición del recurso, cual es el error de hecho

evidente cometido por el Juzgador, que es requisito indispensable para su admisión y análisis. El recurrente conceptualiza en qué consiste el error de hecho al expresar: “...cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal...”, pero no señala los documentos que demuestren la equivocación por parte del Juzgador, ni en el escrito de Interposición del recurso ni en el de expresión de agravios. Los errores de hecho y de derecho “no deben alegarse conjuntamente y deben precisarse en qué consisten”. B.J. Pág. 334/año 1965). En cuanto a lo argumentado por el recurrente de que los testigos no eran idóneos porque al inicio del conteo de los treinta años de la prescripción adquisitiva, no habían cumplido con el requisito legal de dieciséis años, al tenor del Art. 1319 Pr., que prescribe: “Podrá el testigo menor de dieciséis años ser examinado, pero sin recibirsele promesa, con tal de que ya tenga juicio cabal y a falta de otros testigos, más su dicho sólo producirá presunción, la que será calificada por la prudencia del Juez”. Artículo que está relacionado a la disposición jurídica 1311 Pr., que señala: “Los testigos varones o mujeres deben tener, para declarar en las causas civiles, diez y seis años cumplidos, salvo que estén declarados mayores”. Como puede apreciarse, si le damos el alcance adecuado a las disposiciones jurídicas señaladas por el recurrente como infringidas por la Sala, se refieren al requisito de dieciséis años cumplidos que deben tener los testigos que declaren ante el Juez en las causas civiles, que es diferente a lo estipulado por el Art. 1312 Pr., que dice: “*Ninguna persona es idónea para dar testimonio sobre hechos que acaecieron antes de que cumpliera la edad de doce años*”, y que es precisamente la disposición jurídica en que se basa la honorable Sala Sentenciadora en su parte considerativa y es lo atinente aplicar en el presente juicio: “...En el caso de autos, el agraviado señala que en los mismos no concurrió el requisito de la edad, basta entonces señalar el artículo 1312 del mismo cuerpo de ley, que establece *que no se es idóneo para dar testimonio sobre hechos que acaecieron antes de que el testigo cumpliera la edad de doce años*, y de autos se determina que al momento del inicio del conteo de los treinta años de la prescripción adquisitiva que alega el actor, los testigos...todos hábiles por razón de la edad...deben tenerse como idóneos y su

testifical legalmente verdadera”. En este considerando, la referida Sala Sentenciadora, especificó la edad de cada uno de los testigos, los que a excepción de uno que en ese entonces tenía diez años y calificó como idóneo, todos lo demás cumplían con el requisito de los doce años que exige el Art. 1312 Pr. Este Supremo Tribunal concluye que aún sin tomar en cuenta la forma imperfecta en que se invocó la causal 7ª al afirmar el recurrente que se cometió error de hecho y de derecho, pues no se determinó con la debida claridad y distinción *la clase de error que se supone como infringido*, el hecho de que se han indicado los Arts. 1311, 1312 y 1319 Pr., que se refieren a la idoneidad de la prueba testifical induce a pensar que el error es de derecho y además tomando en cuenta que en algunos pasajes de su escrito de expresión de agravios señaló en determinados casos que a que tipo de error se refería, es así como se procedió a su análisis tal como lo ha hecho en otras ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia (Ver B.J. p.16354), por lo que de acuerdo a las anteriores consideraciones se deduce que la Honorable Sala no incurrió en error de derecho, y que por consiguiente no infringió en virtud del mismo, los artículos 1311, 1312, 1319 Pr., sino que al contrario la referida Sala le dio la interpretación jurídica a la norma procesal en todo su alcance cumpliendo con la tasa, valor, fuerza, eficacia y peso de dicha prueba testifical. Y en cuanto a lo aseverado por el recurrente de que: “...aunque estos tuvieran al momento de iniciar el conteo la edad de 16 años que establece la ley como edad mínima para idoneidad, con el solo hecho de leer sus declaraciones se desprende que no están conformes...”. De cualquier manera ya ha señalado este Supremo Tribunal, refiriéndose al Art. 1312 Pr.: “...la carencia de idoneidad a que se refiere este artículo, no es absoluta, y por lo mismo este artículo, no es absoluto... así como la imparcialidad y la conformidad de las declaraciones son atributos que solamente pueden ponderarlos los Tribunales de instancia, los cuales hacen esas apreciaciones ejercitando facultades de hecho que la ley no concede al de casación, sino cuando se trata de error que apareciera de lo que consta en autos...”. (Ver. B.J. Pág. 9619 /año 1937). Por tanto como consecuencia obligada de todo lo expuesto es que la sentencia recurrida de casación y sometida a la crítica anteriormente expresada, no ha de casarse debiendo, por lo mismo quedar firme, rechazándose

la queja alegada al amparo de la causal 7ª del Art. 2077 Pr., tanto en lo que se refiere al error de hecho como de derecho.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven. No se casa la sentencia recurrida de que ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie “I” 3447597, 233850 y 312302. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarray, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, el Doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira, mayor de edad, casado, Abogado y de ese domicilio, solicitando se le declare heredero Ab Intestato de su difunto tío, Doctor Manuel Castillo Jarquín. A las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto del mismo año, por medio de escrito compareció el Doctor Mauricio Gómez Lacayo, mayor de edad, soltero, Abogado y Economista, del domicilio de Grana-

da, en su propio nombre y como Apoderado Generalísimo de sus hermanos legítimos: Carlos Manuel Gómez Lacayo y Gerardo Francisco Gómez Lacayo, solicitando que se les incluya en los bienes del causante, Doctor Castillo Jarquín. El peticionario Doctor Jarquín Sequeira promovió Incidente de Nulidad de los poderes acompañados por el Doctor Mauricio Gómez Lacayo, el que fue declarado sin lugar, por lo que el Doctor Jarquín Sequeira interpuso Recurso de Apelación que le fue denegado. En escrito de las nueve de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos compareció el Doctor Carlos Alberto Jarquín Tejada, mayor de edad, viudo, Abogado y del domicilio de Granada, en unión de sus hermanos legítimos: Graciela Francisca del Socorro, Armando y Olga María Jarquín Tejada, solicitando se les declare herederos ab intestado de su difunto primo Doctor Manuel Castillo Jarquín, por lo que por medio de providencia de las diez de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos se resolvió incluir como herederos en la porción que les corresponda al petente y hermanos mencionados en la petición de Declaratoria de Herederos en la sucesión del Doctor Manuel Castillo Jarquín, conforme demuestren sus derechos.- Posteriormente por auto de las diez y diez minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo como depositaria de los bienes del causante a la señora Elba Jarquín Salazar; se acompañó Gaceta donde se publica el Edicto de la Declaratoria de herederos; se ordenó que previamente para dictar sentencia que dictaminará el Procurador de Justicia; presentaron petición el Doctor Carlos Alberto Jarquín, Armando y Olga María Jarquín, de la que se mandó a oír a la contraria, dictándose providencia de las cuatro de la tarde del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en donde se declara extemporánea la petición formulada por los señores: Carlos Alberto, Armando y Olga Jarquín Tejada de ordinariar la solicitud de declaratoria de herederos en la sucesión del Doctor Manuel Castillo Jarquín, pedida originalmente por el Doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira, a la cual pidieron que se les incluyera como herederos: el señor Mauricio Gómez Lacayo en unión de sus hermanos Carlos Manuel y Gerardo Francisco Gómez Lacayo, e igualmente el Doctor Carlos Alberto Jarquín Tejada y hermanos. Inconforme el Doctor Carlos Alberto Jarquín y hermanos, presentó escrito de apelación de la anterior providencia, recurso que

se le admitió en ambos efectos, y en sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Masaya se revocó el auto apelado, declarando con lugar la tramitación de la oposición promovida por el Doctor Carlos Alberto Jarquín Tejada y sus hermanos; contra la solicitud de declaratoria de herederos hecha por el Doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira en la sucesión intestada del fenecido Doctor Manuel Castillo Jarquín, sucesión en la cual pide el Doctor Mauricio Gómez Lacayo por sí y como representante legal de sus hermanos: Carlos Manuel y Gerardo Francisco, se les incluya como herederos.- Vueltos los autos al Juzgado de origen, se le dio traslado al Doctor Gómez Lacayo quien contestó lo que tuvo a bien, se abrió a pruebas el juicio acompañándose documental aportada por las partes y vencido el probatorio se unieron las rendidas a los autos, corriéndose los últimos traslados para alegar de bien probado y citadas las mismas para sentencia, el juzgado dictó resolución de las once de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, declarando con lugar la oposición presentada por los señores: Carlos Alberto, Armando y Olga María Jarquín Tejada, declarando como herederos del Doctor Manuel Castillo Jarquín a: Mauricio, Carlos Manuel y Gerardo Francisco Gómez Lacayo por derecho de representación de su difunta madre Engracia Lacayo Castillo, sobrina carnal del causante; y a: Carlos Alberto, Armando y Olga María Jarquín Tejada.

II

De este fallo apelaron: Mauricio Gómez Lacayo, Carlos Alberto Jarquín Tejada, Armando José Jarquín Tejada y Olga María Jarquín Tejada, recurso que se les admitió en ambos efectos y emplazados para ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, se personaron las partes, teniéndose como Procurador Común de los señores: Carlos Alberto, Armando José y Olga María Jarquín Tejada al Doctor Manuel Salvador Jarquín y al Doctor Mauricio Gómez Lacayo en su propio nombre y como Mandatario Generalísimo de Carlos Manuel y Gerardo Francisco Gómez Lacayo; se corrieron traslados para expresar y contestar agravios y citados para sentencia, se dictó la de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual se

resolvió reformar la sentencia recurrida en el sentido de que los únicos herederos del Doctor Manuel Castillo Jarquín son los señores: Mauricio, Carlos Manuel y Gerardo Francisco todos de apellidos Gómez Lacayo por Derecho de Representación de su difunta madre señora Engracia Lacayo de Gómez.- Contra dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el Doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira en su carácter de Procurador Común y lo sustentó en cuanto a la forma en la causal 2º del Art. 2058 Pr., indicando como violados el Art. 339 Incs. 4º y 5º Pr., así como el Art. 340 Pr.- En lo que respecta a la Casación en el Fondo, la fundó en base a las causales 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando como violados respecto de la causal 2ª los Arts. 339 Incs. 4 y 5 Pr., el Art. 340 Pr., 1002, 1001, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114 y 1116 C.- En lo tocante a la causal 3ª adujo la violación de los Arts. 424, 27 y 7 Pr.- Con base en la causal 4º cita como violado el Art. 424 Pr.; y Arts. 1120 y 1121 Pr.- Referente a la causal 7ª adujo error de derecho en la apreciación de la prueba e indicando como violado el Art. 1129 incisos 1º, 2º, 3º y 4º Pr.- En base a la causal 8ª alegó violación por omisión del Art. 1395, 424 y 436 Pr.- Con fundamento en la causal 10ª alegó interpretación errónea de la ley y doctrinas legales, citando que fue interpretado erróneamente el Art. 1002 C., el Art. 1005 C., incisos 1º y 2º y el Art. 982 C., en relación al derecho de representación, así como del Art. 1016 C., Incs. 1º, 2º y 3º; y Arts. 564, 567, 568 y 576 C.- Cita como violada la doctrina visible en las paginas 205 a 210 del B. J. de 1971, así como sentencia de las 8 a. m. del 6 de Diciembre de 1958, Pág. 19, 260 y 19264, y sentencia de las 8 y 30 minutos de la mañana del 30 de Enero de 1958 y sentencia de las 9 y 40 a. m. del 22 de Julio de 1961.- Admitido que fue dicho Recurso se emplazó a las partes para ocurrir ante la Corte Suprema donde por medio de providencia se tiene por personado al Doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira en su carácter de Procurador Común de los señores: Carlos Alberto Jarquín Tejada, Armando José Jarquín Tejada y Olga María Jarquín Tejada y al Licenciado Mauricio José Gómez Lacayo en su propio nombre y se les concede la intervención de ley, que pase el proceso a la oficina y se corre traslado por el término de seis días al Doctor Jarquín Sequeira como parte recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así se hace, por lo cual se corre traslado con el Licenciado

Mauricio Gómez Lacayo como parte recurrida para que los conteste, lo que también se cumple y estando conclusos los autos se cita para sentencia y se señalan vista y alegatos orales, y no habiéndose llevado a cabo dicha vista, se vuelve a señalar alegatos orales, lo cual se lleva a cabo, y siendo que se ha llegado al caso de resolver en cuanto a la forma;

CONSIDERANDO:

El recurrente se queja al amparo de la causal 2ª del Art. 2058 Pr., de violación de los incisos 4º y 5º del Art. 339 y 340 Pr., en vista de que según su sentir la sentencia recurrida fue dictada con la concurrencia de dos Magistrados legalmente implicados, ya que estos anteriormente en sentencia de diligencias de rectificación de partida de nacimiento, de las tres de la tarde del quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, habían emitido opinión sobre los puntos objeto de discusión.- En el escrito de interposición del recurso, dijo: "...al haber dictado aquella resolución dos de los Honorables Magistrados que integran este Honorable Tribunal no podían válidamente dictar la resolución que hoy estoy recurriendo por estar legalmente implicados, y sino interpuso la recusación incidentalmente es porque carezco de facultades adivinatorias para saber que tal tema iba a ser tratado en la sentencia..."- De lo expuesto fluye, que el propio recurrente reconoce no haber preparado debidamente su recurso, pues es evidente que no entabló oportunamente su recusación.- Es bien sabido, que la casación en la forma importa la necesidad de ir preparando debidamente, a través de las protestas pertinentes, de cualquier infracción que pueda cometerse.- Por tal razón en doctrina general que ha sustentado este Supremo Tribunal, siempre se ha insistido después de hacer ver la necesidad de la protesta cuando se comete una nulidad de procedimiento, de que este tipo de incidente (Alegación, ya de supuesta implicancia o recusación) debe proponerse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte, pues como ya lo ha dicho esta Corte Suprema, son las partes las que deben ejercer estricta vigilancia de los trámites, y para ejercer la ley da en primer término el derecho de reclamar; o pedir la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera que se reproduzca en la segunda, pues no es justo tener a los Tribunales en perpetua inseguridad, dejando al arbitrio de los

litigantes al reclamar, sin restricción ni limitación alguna de tiempo, los defectos que puedan aquellos cometer; ni es conveniente que pudiendo subsanarse una falta por el mismo que incurrió en ella se permita sin reclamar ante él recurrir a otro Tribunal y acudir a un remedio extremo; ni puede, en fin, permitirse que el litigante que advierte un defecto, muchas veces consentido, espere el fallo final del negocio para si él es contrario, reclamar por el defecto consentido o conformarse con él si le es favorable.- Consecuentemente, debe decirse que no existe la nulidad alegada de los incisos 4º y 5º del Art. 339 y 340 Pr., al amparo de la causal 2ª del Art. 2058 Pr., y por lo mismo, la sentencia recurrida no merece la censura de la casación.

POR TANTO:

Y de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 436, 446, 2097, 2099 y 2109 Pr., los

infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho referencia, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Córrasele traslado al recurrente, Doctor Manuel Salvador Jarquín, si lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al fondo.- Las Costas son a cargo del perdidoso.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 3227002, 3227003, 039630 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1999

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Ante el Juzgado Unico para lo Civil de Rivas, en fecha del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa, se personaron los señores: Miguel Angel Lanuza Irigoyen, Manuel Ortiz González, José Félix González, Amado González Arana, Armando Martínez Potoy, Julián Salvatierra Alemán, Pastor Martínez González, Juan Oporta Mairena, Octaviano Carrillo Potoy, Manuel Martínez Mora y Domingo Guillén Alemán, todos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de «La Flor» Municipio de Moyogalpa, y expusieron que son miembros de la Cooperativa denominada «San Pedro» del municipio de Moyogalpa, y que por gestiones de algunos de los miembros se adquirió un camión marca IFA, del año 1989, de placa forma y diesel, por el precio de cuatrocientos sesenta y dos millones de córdobas, adquirido en COMANICSA, al crédito a dos años de plazo suscribiéndose el documento el veintiocho de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la ciudad de Managua y que ellos han estado pagando con el fruto de su trabajo en la Cooperativa.- Que el Gobierno de la República de Nicaragua les condonó la deuda anteriormente descrita y que dicho camión ha continuado trabajando para la cooperativa. Sin embargo los nuevos miembros de la Directiva, se han aprovechado de este sin repartir ganancias a los cooperados exponentes, desde el mes de Marzo de mil novecientos noventa hasta la fecha de la interposición de la demanda, periodo durante el cual se han ganado la suma de Cien Mil Córdobas Oro, correspondiéndoles

a los demandantes la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta Córdobas Oro, que se niegan a entregar los directivos a los demandantes por lo que demandan a dicha Cooperativa, en su representante, señor Justo Pastor López, en Juicio Ordinario con Acción de Pago, amparando con la demanda un Secuestro Judicial trabado por el Señor Juez Local de Moyogalpa, a las ocho de la mañana del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa, en el camión descrito anteriormente y objeto de la demanda, la que valoran en cinco millones de córdobas.- El señor Manuel Martínez Mora, por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de ese mismo año, promovió Incidente de Falsedad Civil, por no haber autorizado a que la señora Walkiria Espinoza Cerda firmase por él, a su ruego. El Juzgado proveyó emplazando a la Cooperativa.- Habiéndose personado el señor Justo Pastor Cruz Ruiz, como delegado de la Junta Directiva y Presidente de la misma, contestó la demanda en forma negativa, rechazándola y contradiciéndola, afirmando que los demandantes no son miembros de la Cooperativa, no suscribieron la Acta Constitutiva, ni pagaron aportaciones, por lo que no les asiste ningún derecho, y que la Cooperativa no debe la suma demandada.

II

Por escrito presentado ante el Juzgado Unico de Distrito de Moyogalpa, a las tres de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos noventa, las mismas personas, a excepción del señor Manuel Ortiz Mora, introdujeron demanda Civil Ordinaria, en los mismos términos y conceptos que la anterior contra la Cooperativa «San Pedro» de la Flor de Moyogalpa, ampliando a la anterior en el sentido de que entre ellos y la Cooperativa existía una Sociedad para la adquisición del camión IFA, objeto de la demanda anterior iniciada el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa, y como los directivos de la Cooperativa habían

asumido el control del vehículo demandaban a esta con Acción de Liquidación de Sociedad y piden se declare que el camión pertenece a dicha sociedad, se les restituya la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Córdoba Oro, que aportaron y que deberá ser revalorado, valorando estas acciones en ochocientos cinco Córdoba lo que fue denegado, contradicho y rechazado por el representante de la Cooperativa señor Justo Pastor Cruz Ruiz. Se recibieron las pruebas propuestas y concluidos los trámites del juicio, el señor Juez Unico de Distrito para lo Civil de Rivas, dicta la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y uno, que en su fallo dice: «I.- No ha lugar a las demandas de Acción Civil de Pago y Acción de Liquidación de Sociedad a que se refieren los presentes autos acumulados, por lo que se ordenan el levantamiento de los secuestros judiciales de las ocho de la mañana del treinta y uno de Agosto y de las doce meridiano del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, ejecutados por el Juez de Moyogalpa, en el camión IFA a que se refieren. II.- No ha lugar a los Incidentes de Falsedad de la demanda de Acción de Pago.- III. Se condena en costas, daños y perjuicios a los actores.- Cópiese y notifíquese.- De tal sentencia apeló el Doctor Denis Guadamuz Rivera estando en tiempo y forma fue admitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones, de Masaya, Sala de lo Civil, por auto de las cuatro de la tarde del dieciocho de Noviembre de ese año, teniéndose como personados al Doctor Denis Guadamuz Rivera, en su carácter de Procurador Común de los señores: Miguel Angel Lanuza Irigoyen, Manuel Ortiz González, José Félix González, Amado González Arana, Armando Martínez Potoy, Julián Salvatierra Alemán, Pastor Martínez González, Juan Oporta Mairena, Octaviano Carrillo Potoy, Manuel Martínez Mora y Domingo Guillén Alemán, de generales antes dichos y al señor Justo Pastor Cruz en su carácter de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Producción «San Pedro» de las Flores de Moyogalpa como apelado; expresados los agravios correspondientes por el apelante y contestados estos por la parte apelada, el Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, dictó la sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, en la cual resuelve : «I.- Se confirma la sentencia recurrida de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Juez Unico

para lo Civil de Distrito de Rivas» y no conforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones el Doctor Denis Guadamuz Rivera, siempre en su calidad de Procurador Común de los demandantes interpuso en tiempo y forma Recurso de Casación en el Fondo contra la Sentencia de término, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de que se ha hecho mérito y notificadas las parte y llegados los autos a este Alto Tribunal se emplazó a las partes para que expresaran los agravios correspondientes.

III

Ante este Tribunal se personaron el Doctor Denis Guadamuz Rivera Procurador Común de los recurrentes y el señor Justo Pastor Cruz Ruiz, en su carácter de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio «SAN PEDRO» como recurrido, con lo que en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, se les tuvo como tales y se les mandó correr traslado concediéndoseles la intervención de Ley correspondiente. El Doctor Denis Guadamuz Rivera evacuó los agravios mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, manifestando que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya ha violado y mal aplicado las causales 1º, 2º, 5º y 7º del Art. 2057 Pr., y ha infringido los preceptos constitucionales de los Arts. 27, 49, 103 y 109 Cn. y violado los Arts. 2405, 2406 C., y los Arts. 1200, 1202, 1079, 1295, 1354, 1359, 1203, 1204, 1205, 1218 y 1215 Pr. También se le corrió traslado al recurrido para contestarlo lo que hizo mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de ese mismo año, con lo que citados ambos para oír sentencia y degándose al final de todo trámite;

SE CONSIDERA:

Que el recurrente, Doctor Denis Guadamuz Rivera en la interposición del recurso consideró violadas y mal interpretadas las causales una, dos, cinco y siete del Art. 2057 Pr., en concordancia con los Arts. 1078, 1200, 1203, 1204, 1205 y 1218 Pr., así mismo en concordancia con los Arts. 1125, 1255, 1295, 1395 y 1354 Pr. Y considera que la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya ha infringi-

do los preceptos constitucionales del Art. 27, 49, 103 y 109 Cn. En su contestación a los agravios por parte del recurrido el señor Justo Pastor López Cruz expresa que el recurrente al interponer el Recurso de Casación señaló solamente las causales y las disposiciones que supone infringidas, por lo que al expresar agravios debía haber llenado los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, como son la de encasillar para cada uno de los preceptos autorizantes en que el recurso se fundamenta, tanto las infracciones, violaciones, como las interpretaciones erróneas, aplicaciones indebidas y errores de hecho y de derecho de que se queja de la sentencia y el concepto de cada una de las violaciones que lo motivan, es decir, la forma en que se han producido; en que consiste la infracción y por que se entiende que esta existe y pide con base en estas deficiencias se declare inadmisibile el recurso. Este Alto Tribunal estima que el recurrente, ni en el escrito de interposición del recurso ni en el de expresión de agravios se apegó a la técnica de casación establecida por la ley, y así vemos que en el escrito de interposición del recurso expresa que funda el Recurso de Casación en las mismas causales del Art. 2057 considerando violadas las mismas causales: uno, dos, cinco y siete, es decir, que el recurrente comete el grave error de señalar como violadas las propias causales en que debe fundar su recurso que son las establecidas en el Art. 2057 Pr., lo que no es posible de acuerdo a la jurisprudencia mantenida por este Tribunal. Las causales, motivos o sub-motivos de casación no deben citarse como disposiciones infringidas, pues no son susceptibles, lógicamente de ser quebrantadas por las sentencias de los tribunales inferiores. "Las causales señaladas en la Ley para la interposición del recurso en sí no pueden ser señaladas como violadas" Sentencia de las 12:00 meridiano del 20 Oct. 1993, Cos. I.- Y al examinar el escrito de expresión de agravios este Tribunal observa, que el recurrente al expresar los agravios en cuanto al fondo que la sentencia recurrida le causa y señalar las disposiciones que supone infringidas debió llenar los requisitos exigidos por la ley y jurisprudencia y encasillar en la debida forma para cada uno de los preceptos autorizantes en que el recurso se fundamenta las infracciones, tanto que considera violadas, interpretadas erróneamente, aplicadas indebidamente y los errores de hecho y de derecho que alega en contra de la sentencia, ya que exponer globalmente las disposiciones de ley sin expresar de modo claro el

concepto de las violaciones equivale a no alegarlas, (Sentencia de las 11:30 a.m. del 18 de Junio de 1946). Es indispensable el encasillamiento de las disposiciones infringidas y la expresión de los conceptos en forma clara de las infracciones cometidas, (Sentencia de las 11 a.m. del 20 de Agosto 1958). Por consiguiente, el Recurso de Casación planteado debía haberse declarado su improcedencia desde su interposición. En conclusión y dado que en el citado escrito de expresión de agravios se ha expresado el concepto de la infracción de una forma global, sin claridad y precisión que exige la ley, lo cual impide a este Tribunal el examen del agravio, tanto más que el que se ha hecho contar en error en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Apelaciones que son materia de una diferente causal de casación y faltando por tanto, el debido encasillamiento que exprese de un modo claro el concepto de las violaciones, que la ley sanciona las faltas de estos requisitos negándole todo valor a tales escritos por lo que debe entenderse que los posibles agravios han sido abandonados y el recurso desde su interposición mal planteado. Invocar lo que la ley estatuye como situación jurídica en que se puede entablar el Recurso de Casación no es puntualizar los fundamentos y limitarse a reproducir las palabras del código procesal o preceptos constitucionales no es conforme ley encasillamiento. (B.J. Pág. 20375).

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 2, 6 y 12 del Decreto 225 del 23 de Septiembre de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Denis Guadamuz Rivera, en su carácter de Procurador Común de los señores: Miguel Angel Lanuza Irigoyen, Manuel Ortiz González, José Félix González, Amado González Arana, Armando Martínez Potoy, Julián Salvatierra Alemán, Pastor Martínez González, Juan Oporta Mairena, Octaviano Carrillo Potoy, Manuel Martínez Mora y Domingo Guillén Alemán, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, a las diez de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con lass

siguientes numeraciones: Serie "I" 1014340, 1014345 y 3516333. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito el señor OCTAVIO JOSE ARGÜELLO VIGIL, mayor de edad, soltero, Negociante y de este domicilio, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Diciembre del mil novecientos ochenta y ocho, presentó escrito de Demanda en contra del Doctor JULIO VIGIL PEVEDILLA, mayor de edad, casado, Farmacéutico y de este domicilio, en su calidad de Heredero Universal de todos los bienes derechos y acciones en la vía ab intestado de su padre don OCTAVIO ARGÜELLO NUÑEZ, y que siendo el exponente en esa fecha de fallecido su padre, un menor de edad, fue nombrado depositario de los bienes de su padre el demandado; y que se ha cansado de pedirle que le rinda cuentas de su administración a este señor, agregando que los bienes son cuantiosos debido al incremento que deben tener a la fecha por la buena administración que debió darles, señalando que el depósito se lo hizo al demandado el Doctor GONZALO MENESES OCON, unas horas antes que su padre bajara a la tumba. Que del inventario de los bienes tiene un copia del acta el Abogado MENESES OCON, y el original de la misma el señor VIGIL PEVEDILLA quien ocupó su casa con las llaves con el objeto de custodiarse y proteger sus bienes. Que por todo lo dicho no está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Art. 3452 C., y el Doctor VIGIL PEVEDILLA está obligado a rendir cuenta de su depósito que en él fue constituido a la muerte de su padre, el día treinta de Noviembre de mil novecientos setenta y uno, sin otorgar testamento. Que esta ren-

dición de cuentas está justificada en el acta de depósito tantas veces mencionada, por lo que compareció ante la autoridad judicial nominada a demandar al Doctor JULIO VIGIL PEVEDILLA, con acción especial de RENDICION DE CUENTAS, fundamentada en el depósito que en él se constituyó de los bienes de su padre OCTAVIO ARGÜELLO NUÑEZ, para que por sentencia firme se ordene rendir cuenta detallada y documentada de los mencionados bienes que ha administrado y sino lo quisiere hacer en forma voluntaria, el exponente que ya es mayor de edad, no necesita depositario de los bienes de su padre ya que él es su heredero y puede muy bien administrarlos. Por lo que el demandado debe devolvérselos con todos los frutos e intereses que han producidos desde la fecha de constitución del depósito hasta el día que el haga entrega de sus bienes. Su demanda la basó en los Arts. 1405, 1406 y 1793 Pr., y en los Arts. 3449, 3460, 3470, 3474, 3480, 3493, 3495, 3499 y 3502 C. El Juez A quo mediante auto emplazó al demandado y le corrió traslado para que contestase la demanda. El demandado negó la demanda en todos sus puntos y en especial negó que el Doctor GONZALO MENESES OCON, haya depositado en él, bienes que estaban en la caja fuerte del finado OCTAVIO ARGÜELLO NUÑEZ, antes del entierro, que no tiene original y copia de ninguna acta, de ningún inventario, ni que el Doctor MENESES OCON le haya nombrado depositario de bienes inventariados, ni que hay bienes de esa sucesión en su casa para custodiarlos, ni que haya dicho que era para protegerlos y luego entregarlos a los herederos del fallecido, ni que en la Casa Vigil y Caligaris se haya abierto una contabilidad de los bienes de la sucesión del señor ARGÜELLO NUÑEZ, ni que le hayan solicitado rendir cuentas de ninguna administración, ya que nunca ha sido depositario de esos bienes, ni que el demandante tenga base legal para exigirle ejecutivamente rendición de cuentas; también el demandado en su escrito de contestación de la demanda opuso excepciones dilatorias como petición de modo indebido, y en forma subsidiaria la prescripciones, ya que el demandante debió, si tenía alguna acción en su contra promoverla al cumplir la mayoría de edad, de acuerdo al Art. 921 C. También impugnó y rechazó los documentos presentados por el actor, pudiendo no tomarlos en cuenta como prueba, hizo otros alegatos y finalmente pidió que se declare sin lugar la demanda. El juicio continuó con los trámites legales y dentro de ese tiempo

vino el fallecimiento del demandado Doctor VIGIL PEVEDILLA, en Junio de mil novecientos noventa y tres. Conforme el Art. 60 Pr., el Juez puso en conocimiento de la señora MARIA AUXILIADORA VIGIL CALIGARIS, a quien el actor señaló como heredera del demandado. La señora mencionada compareció al Tribunal negándolo todo y oponiendo la excepción de Ilegitimidad de su Personería al decir que ella no es la heredera del señor JULIO VIGIL PEVEDILLA, y promovió incidente acompañando el testamento de su padre donde se demuestra quien es la heredera. El testamento menciona a la señora esposa del difunto demandado como heredera o sea la señora CARLOTA CALIGARIS DE VIGIL, a quien se emplazó para continuar el juicio, y quien nombró al Abogado GONZALO CUADRA GARCIA, como su Apoderado Judicial, quien negó la demanda y reiteró las excepciones que originalmente había opuesto el Doctor VIGIL PEVEDILLA, al contestar la demanda. Con el fallecimiento de doña CARLOTA CALIGARIS DE VIGIL, en Febrero de mil novecientos noventa y seis, nuevamente comparece el Doctor GONZALO CUADRA G., como apoderado de la heredera de la fallecida señora MARIA AUXILIADORA VIGIL CALIGARIS DE HERMOSO, pidiendo tenerlo personada en el juicio y se le diera la intervención de ley. Finalmente el Juez de Primera Instancia dictó su sentencia a las diez de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos noventa y siete, por la cual declara sin lugar la demanda y que en consecuencia la señora MARIA AUXILIADORA VIGIL DE HERMOSO, no estaba obligada en su calidad de Heredera Universal y última demandada de rendir cuenta de los bienes en referencia y así mismo declaró sin lugar la excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta originalmente por el primer demandado señor VIGIL PEVEDILLA. De esta resolución apeló el actor y por llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Managua, Tercera Región, se personaron las partes, se le corrió el traslado al apelante para expresar los agravios que le causaba la sentencia y por evacuados éstos, se le dio el traslado a la parte apelada para que los contestase y citadas las partes para sentencia, el Tribunal nominado dictó su sentencia a las doce y diez minutos de la tarde del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la cual en forma literal dice en su parte resolutive...“UNICO- No ha lugar a la apelación interpuesta, en consecuencia se confirma la sentencia de las diez de la mañana del quince de Abril de mil

novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito. No hay costas en esta instancia”. De esta sentencia de la Honorable Sala competente, la parte perdedora o sea el señor OCTAVIO ARGÜELLO VIGIL, recurrió de Casación basando su Recurso en causales de Forma y de Fondo. Por admitido el mismo en auto de Sala de las doce meridiano del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y por emplazadas las partes, se personaron en esta Corte en su orden la parte recurrida representada por el Abogado GONZALO CUADRA, en escrito de fecha veintiuno de Septiembre del recién pasado año, y la parte recurrente por escrito presentado el mismo día veintiuno. Seguidamente la Sala de lo Civil de esta Corte en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo a ambas partes por personadas en este Recurso, les concede la intervención de ley en los respectivos caracteres en que comparecen, y le corre traslado por seis días al recurrente señor ARGÜELLO VIGIL, para que exprese los agravios en cuanto a la forma previniéndole la presentación del papel sellado de ley para la sustanciación de su recurso. El recurrente cumplió con el requisito, sacó el traslado lo devolvió con su escrito de expresión de agravios, seguidamente se le dio el traslado a la parte recurrida, representada por el Abogado GONZALO CUADRA, quien los contestó alegando lo que tuvo a bien a favor de su representada y citadas las partes para sentencia en cuanto a la forma se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

El recurrente, señor OCTAVIO J. ARGÜELLO VIGIL, en su escrito de Expresión de Agravios en cuanto a la Forma, únicamente basa el mismo en la causal dieciséis (16), del Art. 2058 Pr., que dice: “16: En haberse supuesto en la sentencia diligencias o trámites falsificando documentos, o cometiendo cualquier clase de falsedades que hubieren influido en la resolución del juicio”. Su queja la enfoca de manera clara en la sentencia misma la que rearguye de falsa al tenor del Art. 2067 Pr., infine y señala en primer lugar que la sentencia ha violado los Arts. 2357, 2406 y 3310 C., y el Art. 104 CC. Que el Tribunal cometió delito de Falsedad al tenor del Art. 473 inciso 4º Pn., y luego se dedica en los puntos dos y tres de sus argumentos a atacar la senten-

cia de primera instancia y no la de la Sala.

II

Esta Corte considera que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua III Región, no puede cometer delito alguno en dictar una resolución de Instancia debido a que su decisión se basa en las pruebas que están en los autos y no existen en la documentación del juicio documentos falsificados que hayan sido reargüidos de tales por la parte recurrente, máxime que los Tribunales de Justicia como miembros de un Poder del Estado sellan sus relaciones con la soberanía de la persona jurídica por excelencia como es el Estado de la República.

III

En lo relativo a los puntos dos y tres de sus argumentaciones en base de esta causal 16 de forma, el quejoso se limita a atacar la sentencia de primera instancia, con argumentos de expresión de agravios de segunda instancia y no basado en las causales del Art. 2058 Pr. Es de hacer notar por esta Corte y que es criterio mantenido por décadas en nuestra Jurisprudencia, que la obligación de todo recurrente consiste de manera muy fundamental en detallar la causa porque se estima infringida la ley o la doctrina invocada, señalar donde está el error que le atribuye a la sentencia recurrida, debiendo de hacerlo con claridad, precisión, para darle suficiente elemento de juicio al Tribunal para poder atender su queja. Las disposiciones que en caso de autos cita el recurrente no son atingente a la causal invocada, sus quejas carecen de eficacia y esta Corte no puede casar la sentencia recurrida en cuanto a la forma en base de la citada causal.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 414, 424, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. No se casa la sentencia en cuanto a la Forma dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, III Región, las doce y diez minutos de la tarde del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y ocho de que se ha hecho mérito. II. No hay costas. III. Désele traslado si lo pidiere la parte recurrente para que ex-

prese sus agravios en cuanto al fondo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 3617339 y 3617340. A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegara, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua dos de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de fecha ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho se presentó a esta Suprema Corte el Doctor Lesther Vidal Gallo Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, exponiendo: Que accionaba en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Industrial Arrocería Altamira S.A. (I. A. A. S.A.), calidad que acreditaba con Testimonio de Escritura Pública que acompañaba en original y copia para que una vez compulsados legalmente se le devolviera el Original, refiriéndose al Juicio Ejecutivo corriente con Acción de Pago promovido por el Doctor Luis Raúl Martínez Martínez en representación de la Alcaldía de San Lorenzo, municipio del departamento de Boaco, ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de aquella localidad, juicio que llegara al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Civil y sobre el cual dicho Tribunal dictara sentencia el día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en contra de la que interpuso Recurso de Casación en el Fondo por ser contraria a los intereses de su poderdante fundándolo en los incisos 2º, 3º, 4º y 6º del Art. 2057 Pr., citando como violados los Arts. 1125 y 1127 Pr., y los Arts. 2435, 2437, 2447, 2479 y 2480 C., y otros. Por auto dictado por el Tribunal sentenciador a las ocho y doce minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se emplazó al recurrente para com-

parecer ante esta Corte Suprema en el término de diez días en el que se incluía el de la distancia para que hiciera uso de sus derechos. El recurrente se personó ante esta Corte Suprema pidiendo se le diera la intervención de Ley y solicitando traslado para expresar agravios. Por escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal el Doctor Luis Raúl Martínez Martínez, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo en el departamento de Boaco, exponiendo que con fundamento en el Art. 2087 Pr., promovía Incidente de Improcedencia en contra del Recurso de Casación interpuesto por haber sido mal admitido por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región. Por auto de las dos y quince minutos de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte Suprema tuvo por personados en los autos de Casación a los Doctores: Lesther Vidal Gallo y Luis Raúl Martínez Martínez, en sus calidades de Apoderados Generales Judiciales de Industrial Arrocera Altamira S.A., y Alcaldía Municipal de San Lorenzo respectivamente, les concedió la intervención correspondiente y ordenando que se escuchara a la parte contraria del Incidente de Improcedencia promovido por el representante de la Alcaldía nominada. La parte resolutive de la Sentencia recurrida dice: I. Ha lugar al Recurso de Apelación. II. Se revoca el auto del uno de Julio de mil novecientos noventa y siete de las diez y treinta minutos de la mañana dictado por la Juez de Distrito de lo Civil de Boaco; en consecuencia no ha lugar al desistimiento de la demanda ejecutiva corriente con Acción de Pago promovido por la Doctora Mercedes Carrión Maradiaga, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, departamento de Boaco, en contra de la Empresa Industrial Arrocera Altamira S.A. III. *Contínuese con el Juicio hasta su efectiva resolución.* Habiéndose examinado el incidente promovido se está en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Que tal como lo preceptúa el Art. 2087 Pr., la parte recurrida puede pedir la improcedencia del recurso dentro del término del emplazamiento, requisito que en el caso de autos fue cumplido. El Incidente que se

está conociendo es de especial pronunciamiento por lo que de previo se debe analizar la naturaleza de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada. A las voces del Art. 2055 Pr., el Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro Recurso y la Casación se fundare en las causales establecidas en la Ley. De conformidad con la parte resolutive de la sentencia recurrida, que se transcribe en los vistos resultas que anteceden, se viene en conocimiento que tal sentencia no pone término al juicio, pues más bien al dejar sin efecto el desistimiento declarado con anterioridad, está permitiendo que el proceso siga su tramitación y así mismo lo dispone de manera expresa el punto III de la Resolución. En consecuencia, no procede el recurso de conformidad con el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912 y así debe resolverse.

POR TANTO:

De acuerdo con el considerando dicho y con apoyo en las disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 488, 2002 y 2099 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Lesther Vidal Gallo Sandoval como Apoderado General Judicial de la Empresa Arrocera Altamira S.A. (I. A. A. S.A.), en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. Las Costas a cargo de la parte recurrente. Vuelvan los autos al Honorable Tribunal de donde proceden. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "1" números 3334851, 3334852 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

El Abogado JOSE URIEL GONZALES, en su calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad CHAMORRO Y CUADRA CONTRATISTAS S.A., del domicilio de la ciudad de Granada, interpuso ante el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE DISTRITO de esta ciudad, demanda sumaria con Acción de Querrela de OBRA NUEVA en contra del señor MARIO EL AZAR PRADO, mayor de edad, casado, Gestor de Negocios y de este domicilio, solicitando que mandara a suspender la construcción de una bodega, que viola en forma absoluta los derechos posesorios de su representada.- El Juez previa inspección ocular y la rendición de una fianza ordenó la suspensión de la obra nueva. Se tramitó el interdicto, las partes aportaron las pruebas que tuvieron a bien atingentes a lo debatido y el Juez de Instancia dictó su sentencia a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día quince de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, declarando con lugar la demanda de QUERRELLA DE OBRA NUEVA, y ratificó la suspensión de la Obra, pudiendo el actor demolerla si rendía fianza suficiente. De esta resolución la parte perdidosa apeló de la misma, y por llegados los autos a la Sala de lo Civil, luego de tramitar en forma normal dicho recurso con los escritos de ley, citadas las partes para sentencia, se dictó la resolución de Segunda Instancia a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por la cual la Sala del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada o sea rechazando la apelación del señor MARIO EL AZAR PRADO. Esta sentencia fue debidamente notificada a las partes y a una tercera que se personó como tercer opositor coadyuvante la Abogado ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, como Apoderada de la Sociedad EL AZAR S.A., quien fue notificada de esta resolución, y quien presentó en forma extemporánea escrito que contenía Recurso de Casación, la parte perdidosa, señor MARIO EL AZAR PRADO, en tiempo presentó su

Recurso de Casación el que le fue admitido libremente y por emplazadas las partes para comparecer ante esta Corte, lo hicieron en orden de fechas en primer lugar la parte recurrida o sea el Apoderado de la Sociedad actora, Doctor JOSE URIEL GONZALEZ, quien pide la Improcedencia del Recurso del señor MARIO EL AZAR PRADO, luego se personó el recurrente señor EL AZAR PRADO, mejorando su Recurso y finalmente con fecha once de Junio del pasado año está un escrito de la Abogado ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, como Apoderada de la Sociedad EL AZAR S.A., quien se persona como Tercera Opositora Coadyuvante y Recurre en Casación por el de Hecho, haciendo peticiones que se le extienda testimonio conforme el Art. 477 Pr., y otras alegaciones.- La Sala de lo Civil los tiene por personados y les da la intervención de ley y de inmediato tramita el Incidente de Inadmisibilidad del recurso, dando traslado por tercero día a la parte contraria o sea al señor MARIO EL AZAR PRADO.- El recurrente hace alegatos sobre una confusión de una cédula que le fue notificada a la parte tercerista en vez de él acompaña el papel de ley, y finalmente aclarado el caso de la cédula, contesta sobre el Incidente de Inadmisibilidad alegando y dando sus argumentos y así mismo se manifestó de mutuo propio la representante del Tercer Opositor Coadyuvante, alegando por la admisibilidad del Recurso que es el objeto de esta resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA
 UNICO:

El recurrido, Abogado JOSE URIEL GONZALEZ, como Apoderado de la Sociedad CHAMORRO Y CUADRA CONTRATISTA S.A., en su escrito de apersonamiento ante este Tribunal pide que esta Sala declare INADMISIBLE EL RECURSO y únicamente nomina artículos del Código de Procedimiento Civil que tiene alguna relación con lo pedido. Entre los mismos el que tiene una relación directa está el Art. 2078 Pr., que es el que señala los requisitos de ley para que el Recurso de Casación sea admisible.- Examinado el escrito de Interposición del mismo vemos que tiene los requisitos de ley en forma, modo, tiempo y ataca una sentencia que está dentro de las que señala el Art. citado en su inciso 1º, ya que el incidentista no hace ninguna argumentación sobre su Incidente de Inadmisibilidad, y examinando éste lo vemos bien admitido, no cabe más que declarar sin lugar el mis-

mo, con la costas a cargo del incidentista. Por lo que hace al Recurso de Hecho que la Tercera Opositora Coadyuvante intentó hacer valer ante esta Sala, sin entrar en consideraciones mayores de carácter jurídico de fondo, podemos señalar que es notoriamente Improcedente ya que su recurso vistos los autos en notoriamente extemporáneo y el auto de Sala está correcto al negarle la admisión del mismo por la vía de derecho. Si bien es cierto que el incidentista no hace ninguna argumentación sobre la inadmisibilidad del recurso, de oficio puede declararse la improcedencia del mismo cuando proceda, sin embargo al analizar el escrito contentivo del Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma interpuesto, se constata, que el recurrente, señor MARIO EL AZAR PRADO, fundamenta el Recurso en cuanto al Fondo en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª y 9ª del Art. 2057 Fr., y en cuanto a la Forma en las causales 7ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª y 14ª del Art. 2058 Fr., y cita como infringidas al amparo de cada uno de dichos motivos casacionales una serie de disposiciones que consideró pertinentes, aun cuando el recurrente no cumple con el debido encasillamiento, más sin embargo hace una separación y relación del a normas que considera infringidas con las correspondientes causales invocadas como fundamento, esto es con relación al Recurso de Casación en cuanto a la Forma sometido a consideración, y siendo que la omisión del encasillamiento en el escrito de Interposición del Recurso no produce la improcedencia del recurso, ya que puede subsanarse en el escrito de expresión de agravios, tal como lo ha dejado por sentado nuestra Corte Suprema de Justicia en B.J. Página 5/año 1984 donde resuelve que: "A estos planteamientos este Tribunal estima que ha sido un concepto constante de Jurisprudencia... que tal encasillamiento se haga en el escrito de interposición del recurso o bien de una manera indispensable en el de expresión de agravios, y es al no hacerse en ambos cuando surge el momento indicado para alegar esos vicios como fundamento de la inaceptabilidad del recurso, por cuya razón no habiendo llegado el presente recurso al trámite correspondiente de expresión de agravios, aún no puede atribuirsele al quejoso la falta de encasillamiento..." Por consiguiente habiendo cumplido con los requisitos que exige el Art. 2078 Fr., "...Y que el mismo fue presentado dentro del plazo que al efecto señala de manera expresa el Art. 2064 Fr., e interpuesto en contra de una sentencia definitiva, la

articulación promovida debe de ser declarada sin lugar, con las costas a cargo del promotor del incidente" (Ver B.J. Pág. 378/año 1985).

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 413, 416, 426, 436 y 2109 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara admisible el Recurso de Casación interpuesto por el señor MARIO EL AZAR PRADO en contra de la sentencia de Sala que se ha hecho mérito, dictada a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en consecuencia continúa la tramitación del Recurso, otorgándole traslados a la parte recurrente, si lo solicitare. II.- Las costas del incidente son a cargo del incidentista; III.- Se declara improcedente el Recurso por el de Hecho interpuesto por la Sociedad EL AZAR S. A., representado por la Abogado ELBA MARINA ORTIZ N.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdoba cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 3282668 y 3282669. *A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Kent Henríquez C. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora MARIA LOURDES LOPEZ DE AREAS, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jinotega, a las once de la mañana del día veintitrés de Abril del año de mil novecientos noventa y siete, manifestaba que es dueña en dominio y posesión de un solar urbano de 8 varas de frente por 66 de fondo, ubicado en la misma ciudad, debidamente descrito y deslindado e inscrito bajo el No. 4,959, Asiento 2º, Folio 288, Tomo 70 y Folio 188

del Tomo 163, Sección de Derechos Reales del Registro Público de esa localidad. Que los señores: Gustavo López Chavarría y Teresa López Chavarría viuda de Morales, ambos mayores de edad y del mismo domicilio, constituyeron servidumbre de paso a su favor en escritura pública No. 67 de las dos de la tarde del tres de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, ante los oficios del Doctor JORGE UBEDA PICADO en una área de 5 varas de frente por su correspondiente fondo. Que hace aproximadamente dos meses, sin ninguna razón la señora TERESA LOPEZ DE MORALES ha obstruido el uso de la servidumbre por encontrarse en ella un vehículo auto-motor, el cual se impide el acceso al solar sirviente. Que por tener derechos adquiridos sobre la servidumbre según consta en documento público ya relacionado, comparecen ante su autoridad a demandar como en efecto demanda en la vía ejecutiva corriente con Acción de Obligación de Hacer y de conformidad con los Arts. 1814 Pr., y siguientes, para que se ordene a la señora TERESA LOPEZ VIUDA DE MORALES que dentro de tercero día proceda a permitir a la exponente el uso de la servidumbre de paso a que se comprometió bajo el apercibimiento de entregársele por esta autoridad el paso sobre la misma, sino lo hace la ejecutada. Prestando mérito ejecutivo el documento acompañado se despachó ejecución librándose el mandamiento, siendo requerida la ejecutada mediante acta de las cinco y diez minutos de la tarde del veintinueve de Abril del año próximo pasado. La señora TERESA LOPEZ VIUDA DE MORALES, por escrito del día dos de Mayo del mismo año opuso y promovió excepciones de ineptitud del libelo y falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, se le concedió traslado a la ejecutante para contestar las excepciones opuestas, quien así lo hizo solicitando se dictara sentencia definitiva, habiendo sido fallada la causa a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, dando lugar a la demanda ejecutiva con Acción de Obligación de Hacer interpuesta por la señora María Lourdes López de Areas, en contra de la señora Teresa López viuda de Morales, ambas de generales en autos. En consecuencia la ejecutada dentro de veinticuatro horas de firme la sentencia deberá permitir de servidumbre de paso a la señora María Lourdes de Areas, bajo los apercibimientos de ley sino lo hace, declarando sin lugar las excepciones. Inconforme con esta resolución la señora Teresa López de Morales

apeló de la sentencia, recurso que fue debidamente tramitado conforme a derecho, y habiéndose expresado y contestados los agravios, el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil en sentencia de las ocho de la mañana del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, resolvió denegando la apelación interpuesta, confirmando así la sentencia apelada con costas para el apelante. Inconforme con este fallo la señora Teresa López viuda de Morales interpuso Recurso de Casación en el Fondo, de conformidad a la causal 4ª del Art. 2057 Pr.; por considerar violado el Art. 424 Pr.; recurso que fue tramitado sin haberse personado la parte recurrida y estando de sentencia; solo resta resolver;

CONSIDERANDO:

Manifiesta la recurrente que el Juez A quo no se pronunció sobre las dos excepciones alegadas como son la excepción de ineptitud en el libelo y la de falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidas por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, conforme lo estipulan los ordinales 4º y 7º del Art. 1737 Pr. El agravio de la recurrente se resume a que: «Cuando los puntos litigiosos hubiesen sido varios, el pronunciamiento se hará con la debida separación», parte segunda del Art. 424 Pr.; como podemos observar en el fallo de la primera instancia el Juez de Sentencia se pronuncia exactamente como lo establece el Art. 424 Pr., a saber: 1º: Es una sentencia clara y precisa, falla dando lugar a una Acción de Hacer, condenando a la ejecutada a permitir la servidumbre de paso a la ejecutante 2º: Es congruente con la demanda y con la contestación de la demanda, examina las excepciones opuestas, declarándolas sin lugar, excepciones que fueron debidamente debatidas durante el proceso, como consta en los Folios 10 al 13 del cuaderno de primera instancia, y que sino fueron abiertas a pruebas tampoco la parte contrademandante expresó con claridad y precisión los medios de prueba, de que intentaba valerse, conforme lo establece el Art. 1739 Pr., de donde el Juez falló conforme a derecho, pues así establece el Art. 1740 Pr.: «no es necesario que se rinda la prueba para resolver sobre las excepciones cuando el judicial así lo estima», desestimando en el presente caso las excepciones propuestas y dictando la sentencia definitiva que establece el mismo Art. 424 Pr.; sentencia que fue confirmada en toda y cada de sus partes por el Tribunal de

Apelaciones de donde debe declararse que no procede la Casación en cuanto al Fondo ya que el Tribunal de instancia no viola las disposiciones señaladas por el recurrente al amparo de la causal mencionada. Las costas para el recurrente, pues a Juicio de este Tribunal no ha tenido motivos racionales para interponer el recurso de que se trata.

FOR TANTO:

Apoyado en las disposiciones citadas y Arts. 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil, a las ocho de la mañana del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las costas para la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 3439758 y 3439759. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Agosto mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, presentó ante este Tribunal el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, escrito por el cual recurría de Casación por el de Hecho ante auto que le denegó tal recurso dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, III Región.- Con este escrito acompañó el testimonio de ley, compuesto de sesenta y siete folios útiles.- En su extenso escrito el recurrente de hecho, el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ

GONZALEZ, argumenta en forma muy extensa la negativa de su Recurso, y luego la petición que hizo al Tribunal para que repusiere dicho auto, y señala las nulidades de que dice adolecen las diligencias incoadas desde la primera instancia del juicio de alimentos que le promovió la señora JENNY PATTY TORRES SILVA, de generales expresadas en esos autos.- En dicho escrito hace relación a dichas nulidades de forma y argumenta en base de las causales del Art. 2058 Pr.- Así mismo el día veinte de mayo del citado año presentó nuevo escrito anexando copia de la sentencia recurrida y otros documentos de cédulas de notificación que ya estaban contenidas en el testimonio que presentó en su escrito original del Recurso de hecho.- En este estado;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente de Hecho que tiene carácter Extraordinario, tiene como base lógica que a la parte se le haya negado el de Derecho. Sin embargo, ha existido un error de muchos litigantes que al llegar al Tribunal Superior llegan a reproducir los argumentos del recurso de derecho, sin expresar ninguna razón contra la providencia que les negó el recurso que es el quid del mismo. Esto sencillamente hace que este Recurso sea declarado Improcedente.

II

En el caso que nos ocupa la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto dictado a las una y diez minutos de la tarde del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, denegó el recurso por razón de la cuantía en base del acuerdo de este Tribunal, del día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y sobre esto el recurrente no hizo ningún alegato para demostrar al Tribunal que su cuantía es mayor que los veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), que este Tribunal tiene tasado para su admisión.

FOR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara Inadmisibile el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el señor MIGUEL ANGEL

LOPEZ GONZALEZ, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las once y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 3617336. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

Ante el señor Juez de lo Civil de Estelí a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora Eulalia Ruiz Pinel, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio del municipio de Condega, departamento de Estelí, demandando al señor Arnoldo Zelaya Rodríguez, Agricultor y de sus otras calidades, en la vía ordinaria, con Acción de Disolución de la Sociedad de Hecho Conyugal, y que se procediera a la liquidación de los bienes enumerados que adquirieron ambos, por partes iguales y que se condenaren en costas al demandado, valorando la demanda en ciento cincuenta mil córdobas, exponiendo en su demanda: Que por cuarenta y cinco años de la fecha en que se unieron como marido y mujer a la actualidad que siguen unidos en comunidad marital, han procreado ocho hijos y han adquirido bienes muebles e inmuebles con trabajo tesonero de ambos, pero que debido a que el demandado ha variado su forma de conducta social y de trabajo y se ha dedicado a dilapidar lo que con tanto esfuerzo y sacrificio han construido, demandaba dicha liquidación, para evitarse que lo que trabajó quede en manos de terceros. - El Juzgado le dio tramitación a la demanda corriéndole el traslado de ley al deman-

dato, quien la contestó negándola en todos sus puntos de hecho y de derecho, y acompañó documentales apoyando sus alegaciones, oponiendo las Excepciones de Transacción, Pacto de no Pedir, Falta de Acción, y solicitó rindiere la actora fianza de costas, lo que el Juzgado ordenó su rendición, la que fue rendida por la actora en tiempo de ley y se mandó a su petición a anotar la demanda en el Registro de la Propiedad, y luego se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, dentro del cual las partes aportaron las pruebas testificales y documentales que se detallan en el expediente; a petición del demandado se amplió el término de ley por diez días más, y por finalizado el mismo se corrieron los traslados de conclusión o bien probado, los que una vez evacuados, y previo el auto de citación para sentencia, el Judicial dictó la sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y seis, en la cual declaró sin lugar la demanda y con lugar la Excepción de Transacción opuesta en calidad de perentoria por el reo.- De esta resolución la parte demandante interpuso Recurso de Apelación que le fue admitida en ambos efectos y por llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Estelí, se personaron ambas partes y por declararse admisible, se tramitó el mismo conforme a la ley, dándosele traslado a la parte apelante para que expresase agravios lo mismo que a la parte apelada para que los contestase, lo que así se hizo y citadas las partes para sentencia la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí dictó la sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, la que en su parte resolutive dijo: 1.- Se revoca la sentencia apelada, dictada por el Señor Juez de lo Civil de este Distrito, a las ocho y quince minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y seis, y en su lugar se declara: 1.- Que ha lugar a la demanda de que se ha hecho referencia.- En consecuencia declárase haber existido sociedad de hecho entre los señores: Arnoldo Zelaya Rodríguez y Eulalia Ruiz Pinell.- 2.- Son bienes de la sociedad los que se especifican en el escrito de demanda.- 3.- Practíquese la liquidación y partición de los bienes de la referida Sociedad de Hecho.- 4.- Las costas a cargo de la parte perdidosa.- 5.- No ha lugar al Incidente de Remoción de Depositario solicitada por el señor Zelaya Rodríguez.- Hubo voto disidente del Magistrado, Doctor Ricardo Moreno A., quien votó por confirmar la sentencia apelada.- De-

bidamente notificada la sentencia de instancia, el señor Arnoldo Zelaya Rodríguez, dentro del tiempo de Ley, interpuso Recurso Extraordinario de Casación, en base al Art. 2057 incisos 1º y 2º Pr., por violación respecto de la 1ª del Art. 32 y 72 Cn., y en lo que respecta a la segunda por violación del Art. 3178 C., interpretación errónea del Art. 2534 C., y aplicación indebida del Art. 3178 C., el que fue admitido por el citado Tribunal y por emplazadas las partes, se personaron en esta Corte, tanto el recurrente por medio de Apoderado General Judicial en la persona del Abogado Leonel Blandón Juárez, como por la parte recurrida por medio de su Apoderado el Doctor Ricardo Hidalgo Jaén, y este Tribunal luego de tenerlos como tal ordenó el traslado correspondiente para que se expresasen agravios y su contestación, y por vencidos tales trámites se citó a las partes para sentencia, y en este estado siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El Doctor Manuel Martínez Escobar, en su importante obra "Casación en lo Civil", expresa cual es la Naturaleza del Recurso de Casación, de la siguiente forma: "En primera y segunda instancia se resuelven pleitos; en casación se juzgan sentencias.- Un Recurso de Casación es un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez.- El recurrente la combate, el favorecido con ella la defiende; el Tribunal decide.- Puede ocurrir que todas las partes recurran y la sentencia se vea acometida por la derecha y por la izquierda, pero, así y todo, se basta para defenderse.- Sus fundamentos, que tiene que examinar detenidamente el Tribunal, para contrarrestarlos con los de los recursos, si se ajustan a las disposiciones legales, si son sólidos, resisten, sin conmoverse, las ofensivas combinadas de los diversos recurrentes".- Expuesto el valioso criterio del reputado comentarista, se procederá a realizar el exámen en el caso concreto, de la forma en que más adelante se verá.

II

La parte recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Casación en el Fondo lo sustentó en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., citando como preceptos vio-

lados los Arts. 32 y 72 Cn., pero en el escrito de expresión de agravios no reprodujo ningún argumento al respecto, operando de esta manera un abandono de la causal y de las quejas que le pudieran haber asistido, por lo que no hay ningún examen al respecto.-

III

El recurrente al amparo de la causal No. 2ª del Art. 2057 Pr., Acusa a la sentencia por aplicación indebida del Art. 11 de la Ley No. 38 del 28 de Abril de 1988, denominada "Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes", enderezando su ataque, por haber dicho el Tribunal A quo lo siguiente: "La ley No. 38, Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes, en su Art. 11 perpetúa que para la distribución de los bienes comunes deberá de tomarse en consideración el aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta además del salario el trabajo doméstico, disposición que calza apropiadamente al caso presente y es de correcta aplicación para el respectivo fallo: Por consiguiente los bienes que se señalan en este Juicio deben considerarse adquiridos en la Sociedad de Hecho que se pretende liquidar, por lo que la demanda interpuesta por la señora Eulalia Ruiz Pinell debe declararse con lugar, revocándose en consecuencia la sentencia apelada" (Considerando II, reverso del folio 22, líneas 4 a la 14, Autos de Segunda Instancia).- A continuación dejó dicho el recurrente: Este considerando sirvió de base al Tribunal y de antecedente lógico inmediato para dictar el fallo que nos ocupa, por lo que razonablemente es atacable, por aplicación indebida del Art. 11 de la Ley No. 38.- La aplicación indebida del Art. 11 de la Ley No. 38, consiste en que la Ley de Divorcio es especial para aplicarse en la disolución de Matrimonios, y NO PARA APLICARSE A CASOS DE SOCIEDADES; la distribución de los bienes adquiridos a que se refiere el Art. 11 de la Ley No. 38, es de BIENES MUEBLES, no de Bienes Inmuebles que es de lo que trata la Sociedad de Hecho, especialmente el caso sub judice, a como lo expresa claramente en el Art. 22 de la Ley 38 que precisamente dice: "Para los efectos de esta Ley se Consideran Bienes Comunes", y explica cuales, a como veremos adelante, esto significa que sólo se trata de una definición de Bienes Comunes, específicamente

para los casos de Divorcios, definición que no puede ser extendida ni ampliada para aplicarse a casos de Sociedades de Hecho; hay una regla jurídica que nos enseña que las disposiciones de excepción no pueden aplicarse por analogía a otros casos, principio de Lógica Jurídica que el Tribunal violentó al aplicar el Art. 11 de la Ley No. 38, que es excepcional sólo para las parejas que se divorcian y no podía aplicarse por analogía a la Sociedad.- El Art. 22 de la Ley No. 38, tiene cuatro incisos o numerales, que explican sobre los Bienes Comunes; en el primero, dice que son aquellos adquiridos a Nombre de Ambos Cónyuges, esto cuando la adquisición consta en el Registro Público a nombre de los dos, o en documentos públicos o privados; el inciso dos, que impone que todos los bienes muebles que se encuentren en la vivienda, adquirido durante la relación matrimonial, son bienes comunes, sin distinguir quien los adquirió; en el inciso tercero, es especial para los Bienes Inmuebles, que son comunes cuando fueron otorgado bajo el régimen de titulación agraria y también en la Ley del Patrimonio Familiar; y por último el inciso cuarto, que definitivamente aclara que “No hay Comunidad de Bienes Inmuebles, pues refiriéndose a la casa de habitación a favor de los hijos menores de edad, quienes podrán adquirirla una vez llegados a la mayoría de edad por gozar del derecho preferencial de compra, pero queda claro, muy claro, que no se habla de Comunidad de Bienes Inmuebles entre los Cónyuges, ni siquiera en la Vivienda o Casa de Habitación sino tan solo de Bienes Muebles de uso familiar”.- Este Supremo Tribunal es del criterio que los alegatos antes reseñados contienen algunos elementos valederos.- Que es cierto que la Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, como su propio nombre lo indica, se refiere o trata respecto de la forma en que se extingue legalmente ese contrato denominado el Matrimonio, pero ninguna de sus normas puede ser aplicable al tema de la sociedad de hecho regulada por el párrafo 2º del Art. 3178 C., y por tal razón, este fundamento esgrimido por el Tribunal A quo no es afortunado o apegado a derecho.

IV

El Abogado Leonel Blandón Juárez, como apoderado del recurrente señor Arnoldo Zelaya Rodríguez, concretiza sus agravios en contra de la sentencia, siempre con fundamento en la causal 2da. del Art. 2057 Pr., y puntualiza en su escrito como aplicado

indebidamente el Art. 3178 C.- Estima que la hipótesis de la norma citada calza exactamente, según sentir, en el asunto discutido, esto es que existe una comunidad de bienes e intereses entre las partes mientras mantienen una relación de unión estable de tipo marital.- Sigue diciendo: Ocurre sin embargo, agregar que aunque se probó, por la recurrida que existió alguna vez una relación marital con su mandante, esta se rompió hace muchos años y en cuanto a la comunidad de bienes e intereses nunca existió, pues consta en autos de primera instancia dos instrumentos públicos, suscritos por su representado y la señora Ruiz Pinell, donde precisamente se declara que no hay bienes habidos durante la unión de pareja de ellos, sino que cada quien adquirió individualmente lo que se pudo durante ese lapso.- El recurrente continúa argumentando que conforme nuestra Constitución en su Art. 72 Cn., está legalmente nivelado el Matrimonio Civil a la unión de hecho estable, y que en estas uniones, igual que en las de derecho se hacen con separación de bienes, siendo la excepción la de pactar la comunidad de bienes.- Seguidamente esgrime que en base a la jurisprudencia del año de mil novecientos cincuenta y tres, que aunque para probar la sociedad de hecho es admisible la prueba de testigos, los bienes inmuebles pertenecen a las personas, a favor de quien están inscritas.- Y alude nuevamente a la calidad de Instrumentos Públicos de la transacción que las partes de este juicio hicieron ante Notario en escrituras públicas y que se encuentran en los primeros folios del cuaderno de primera instancia.- Finalmente el recurrente expresa la violación del Art. 2424 C., aplicando en espíritu tal disposición legal para anular la prueba de testigos de la actora, y que el Tribunal tomó en consideración para revocar la sentencia de primera instancia, concluyendo con el valor jurídico de las dos escrituras públicas de transacción donde ambas partes confiesan que no hay comunidad de bienes, ni intereses entre ellos.

V

Este Supremo Tribunal concretiza conforme a la hermenéutica procesal propia del rigorismo de la Casación, su estudio y análisis, a los límites fijados por el recurrente expuestos resumidamente en el Considerando que antecede, en que se queja respecto de la aplicación indebida del Art. 3178 C., aduciendo para ello una mala aplicación de la prueba oral para

demostrar el dominio de los inmuebles adquiridos en o durante la unión de hecho estable.- Al respecto esta Corte no comparte el criterio del recurrente, en virtud de que cualquier queja relativa a la valoración de la prueba solo puede ser combatida en la casación en el fondo sobre la base de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., esto es, “Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal”, razón por la cual no son atendibles las quejas expuestas sobre este punto que tiene que ver con la estimación y valoración de prueba realizada por el Tribunal A quo, en que para la sustentación de su decisión, de tener por acreditada la existencia de la sociedad de hecho en comunidad de bienes e intereses, así como su liquidación y partición, hizo méritos de la prueba aportada por las propias partes, para lo cual hizo su correspondiente análisis de rigor expuesto en las siguientes expresiones, contenidas en el Considerando II: “Observa la Sala y a la vista de los autos, que los bienes enjuiciados fueron adquiridos con el trabajo de ambos y que el señor Zelaya Rodríguez, por su condición de hombre era quien hacía de cabeza en los negocios en la sociedad de hecho, pero que también la señora Ruiz Pinell con frecuencia hacía frente a las demandas requeridas para adquirir bienes; se afirma que los nominados señores han administrado y poseído en común los bienes adquiridos en el tiempo que duró la sociedad de hecho y es una circunstancia lógica que por ser él cabeza de familia sobresalía más que la demandante.- No figura en el expediente prueba encaminada a demostrar que los bienes en disputa hayan sido adquiridos a título individual por cualquiera de los protagonistas de este Juicio, ni que los hayan adquirido con anterioridad al 28 de Mayo de 1950 que según las voces de la actora se inició la supradicha relación marital...”. - De lo expuesto se infiere que no ha operado una aplicación indebida del precitado Art. 3178 C., desde luego que con la prueba aportada el Tribunal de Instancia se encontró persuadido de la existencia de dicha Sociedad que contempla el párrafo segundo del indicado Art. 3178 C., y como tal derivación es producto de una serie de razonamientos desprendido de la prueba objeto de examen, es evidente que la única manera permisible, para colegir lo contrario, era a través de una demostración de tales errores, ya sean estos de hecho o de derecho, que demos-

trasen la patente equivocación padecida del Tribunal, como producto de la errónea valoración de dicha prueba, y lo mismo se puede decir respecto del alegato del recurrente, de que no se hubieran tenido en cuenta dos instrumentos públicos de transacción suscrito entre las partes en debate y la pretendida infracción del Art. 2424 C., la que dicho sea de paso se trata de un estatuto contenido en el Código Civil dentro del Título VI Capítulo IX “De la Prueba de Testigos”, o sea una norma relativa al valor probatorio, ya que si tal equivocación hubiera operado, la misma sólo era permisible denunciarla a la sombra de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., y no habiendo el recurrente invocado esta causal, puesto que solamente se amparó en base a la causal 2ª del mismo Art. 2057 Pr., ello implica que este Supremo Tribunal se encuentra sin el vehículo adecuado por no haberlo facilitado el propio recurrente, que le hubiera hecho posible, siempre y cuando también dichos hipotéticos agravios hubieren sido planteados de forma correcta, poder introducirse en el respectivo examen de esos pretendidos errores.- Por ello es pertinente recordar, que se ha sostenido y se sigue sosteniendo por los tratadistas de la materia, que el Tribunal de Casación, no puede de ninguna manera conocer de los hechos, “el Tribunal de casación dice Garsonnet--- no es un tercer grado de jurisdicción; no conoce de los hechos de la causa, los tiene por existentes tal como los jueces de primera instancia los hicieron constar, los calificaron y apreciaron”.- De ahí la Naturaleza del Recurso de Casación, le hace de carácter extraordinario, para que no se confunda con una tercera instancia, y de ahí que la apreciación de las pruebas se considere como de la soberanía de los jueces de instancia, aunque es dable reconocer que esa potestad de apreciar los hechos no puede nunca ser absoluta, de ahí que el legislador haya previsto la causal 7ª del Art. 2057 Pr., y por ello “es de observar como lo tiene declarado con repetición este Supremo Tribunal, el recurrente ha de expresar en el escrito de interposición del recurso, cuál es el error que a su juicio ha padecido el Tribunal de Apelaciones en la apreciación de las pruebas, pues si el error es de derecho debe indicar la disposición o disposiciones referentes al valor de las pruebas que han sido infringidas; y si es de hecho ha de precisar cuál es el error cometido, que resulte coadyuvado de los documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Tribunal de Sentencia; de no ser así el Tribunal Supremo carece-

rá de jurisdicción para prever las pruebas”.- (B.J. Pág. 11065 Con. I, 11077 Con. IV, 11094 Con. I, 11102 Con. I, 11132 Con IV, 10440 Con. Único, 10243 Con. II, 10891 Con. III y IV, 10087 Con. II, 11189 Con. Unico).- De lo dicho fluye, que no resultando rebatidos los fundamentos de la decisión, no puede ser casable el fallo, aun cuando se reconoce en esta sentencia en el Considerando III una indebida aplicación de parte del Honorable Tribunal de Instancia del contenido del Art. II de la Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes, y cuya censura queda por esa razón plasmada, ello no implica sin embargo, que el fallo pueda resultar quebrado y esto es así en correspondencia a lo expuesto por el Comentarista Doctor Manuel Martínez Escobar, de que dicha sentencia cuestionada por si misma resistió sin conmoverse la ofensiva de que fue objeto y como ha sostenido el Tribunal Supremo de España, de cuya fuente se nutre el Instituto de nuestra Casación: “No procede la casación contra el juicio dado por el Tribunal en virtud del conjunto de las pruebas, cuando se pretende impugnarlo por la consideración aislada de uno de los elementos que se tuvieron en cuenta para formarlo”.- (S. del T. S. de España: 18 de Mayo de 1908.- 24 de Febrero de 1916.- 12 de Mayo de 1920.- 4 de Octubre de 1932.- 22 de Octubre de 1935.- 21 de Marzo de 1942).

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 413, 416, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1) No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí de las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito.- 2) No hay Costas.- 3) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie “I” números 2468995, 2468996, 2468997, 2468998 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mi; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a la tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el DOCTOR RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Matagalpa y en carácter de Procurador Común de los señores: JULIO CESAR TORREZ TORREZ, conocido como JULIO CESAR FLORES PEREZ, MARIANO CASTILLO CASTILLO, SANTOS LOPEZ FLORES, MARIA ELENA SEVILLA FERRUFINO, SILVIA ELENA FERRUFINO GADEA, MAYRA O. AGUILAR, DAMASO CASTILLO TORREZ, INES LOPEZ LOPEZ, ARSENIO AGUILAR, JUAN SILVA BARRERA, WILLIAM MARTINEZ CENTENO, DIONISIO SILVA ESPINOZA, PAULINO SILVA BARRERA, JULIO CESAR PASTORA RODRIGUEZ, FELIX SILVA BARRERA, BAYARDO BARRERA LARA, HILARIO SILVA BARRERA, MARIO ARAUZ PRAVIA, JAVIER OCAMPO MARTINEZ, JUAN CASTILLO RIZO y AGUSTIN CASTILLO RIZO, comparece ante esta Corte Suprema exponiendo: Que tal como lo demuestra con el legado de fotocopias que acompaña, consistente en treinta y un folios de expediente, interpuso formal Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Civil, Matagalpa, a las once de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Que tal Recurso lo presentó en tiempo y forma como lo ordena del Art. 2064 Pr., el que fundamentó en las causales legales del Art. 2057 Pr., que consideró violadas e indebidamente aplicadas como son: A.- Con relación a la causal 1ª, al violar el Honorable Tribunal de Apelaciones el Art. 38, 32 y Art. 34 de la Constitución Política; B.- Con relación a la causal 2ª, señaló como violados los Arts. 7, 413 y 8, reformado por la Ley del veinticinco de Enero de mil novecientos diez, Arts. 424, 442, 447, 448, 451, 1079, 2002, todos Pr., 366 Pn., y siguientes, inciso 1º del Art. 371 Pn., y Arts. 2374 y 2384 C.; C.- Con relación a la causal 3ª, considera violados por el Tribunal de Apelaciones el Art. 424 Pr.; D.- Con relación a la

causal 4ª, considera violados los Arts. 13, 413 Pr.; E.- Con relación a la causal 5ta., considera violados el Art. 2022 Pr.; F.- A la causal 7ª, el Art. 1082 Pr., 1136 y 1117 inciso 2º Pr.; G.- A la causal 8va., el Art. 2057 y 1136 Pr.; H.- A la causal 10ª, los Arts. 2057, 413, 426 y 2002 Pr. Que estando en tiempo pidió al Honorable Tribunal de Apelaciones que el Recurso de Apelaciones se le admitiera como en derecho corresponde, adjuntando la sentencia recurrida. Como producto de su reclamo en el auto de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, se reformó el de las nueve de la mañana del veintiséis de Agosto del mismo mes y año. Se le regresaron dos escritos que presentó siendo ellos: 1).- El que fue presentado a la cuatro y treinta minutos de la tarde del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, que decía lo mismo que ha expuesto a este Alto Tribunal y 2).- El escrito de las cuatro y treinta minutos de la tarde del mismo día. A la una y treinta minutos de la tarde del siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, le fue notificada la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día anterior del mismo mes y año, mediante la cual se le rechaza de plano el Recurso de Casación que interpuso. En auto de las diez de la mañana del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se declaró sin lugar una solicitud del Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez por ser improcedente con forme los Arts. 209 y 503 Pr., no estando conforme con la sentencia y en autos referidos que según dice, le dejó en indefensión y estando en tiempo y forma, de conformidad con el Art. 2079 Pr., procede a interponer en contra de dicha sentencia, formal Recurso de Casación en el Fondo de Hecho, fundamentado en las causales y disposiciones legales anteriormente señaladas y que considera violada e indebidamente aplicadas. De donde pide que el presente Recurso de Hecho le sea admitido libremente como en derecho corresponde. Que adjunta pruebas de derecho. Siendo que ha llegado el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Que el Art. 2079 Pr., establece que cuando se deniega el Recurso de Casación puede el interesado recurrir de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, observándose en estos casos lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Civil sobre Apelaciones conforme lo manda el Art. 2080 Pr. Que el Art. 4 de la Ley del 2 de Julio de 1912, reformatorio del Art. 477 Pr., dispone que denegada la Apelación, debiendo haber sido concedida, el recurrente pedirá para recurrir de hecho, testimonio de los escritos de demanda y contestación, de la sentencia, del escrito de apelación y auto de su negativa y las demás partes que se creyera necesarias. Que vistos los autos, se observa que el recurrente no pidió certificación del escrito de apelación, ni de la resolución apelada así como tampoco la pidió de la misma resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Que respecto a esto último es evidente que el Art. 2080 Pr., ya citado, dispone que para el Recurso de Casación “se observará lo dispuesto en este Código sobre Apelación”, de modo que en el Recurso de Hecho en Casación lo mismo que en el Recurso de Hecho en Apelación, se tiene que pedir certificación de las piezas señaladas en el Art. 477 Pr., y siendo así, es imperativa la exigencia del Art. 4 de la Ley del 2 de Julio de 1912, para el efecto de pedir certificación de estos escritos tanto de la demanda como de la contestación del escrito de Apelación y de las notificaciones de la resolución, como de la resolución misma, lo mismo que el de otros escritos tales como el Poder General Judicial original, que acredita la personería del recurrente, la cual no aparece tampoco en la certificación del testimonio acompañado, ni fue presentado dicho poder al momento de su comparecencia ante esta Corte Suprema, ya que es bien sabido y reiterado que “para interponer en nombre de otro, Recurso de Casación por el de Hecho no basta que el Tribunal que denegó el Recurso haya admitido la personería de quien representa a la parte recurrente, pues al interponer el Recurso de Hecho, se hace una gestión independiente ante el Tribunal distinto del que conoce el juicio, y por consiguiente debe acreditarse la representación con el documento respectivo, conforme las reglas generales, lo que el personero de los recurrentes no ha hecho en el presente caso. Es importante destacar que el Recurso de Hecho es independiente, autónomo en relación con el expediente principal en lo relacionado con la personería o legitimación procesal para obrar el abogado o procurador judicial, por consiguiente debe acompañarse por dicho procurador el poder original que acredita la representación de el

actor o actores del litigio, no presentando tal documentación se produce la imprudencia del recurso” (B.J. 12002, 11916, 11492 y 10931), por lo que siendo además, fuera de duda, que el testimonio no vino completo y vino sin cumplir con lo expresado por el Art. 1º del Decreto 1690 del treinta de Abril de mil novecientos setenta, publicado en La Gaceta número 124 del cinco de Junio del mismo año, “Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones”, el cual fue reformado por el Art. 1º de la Ley No. 16 del veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en La Gaceta No. 130 del veintitrés de Junio del mismo año, y estas son razones determinantes para que el Recurso de Hecho no pueda prosperar pues el testimonio es diminuto y no se cumple con lo dispuesto en la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. Lo dicho no implica, en ninguna forma, pronunciamiento de este Alto Tribunal sobre la naturaleza de la resolución recurrida, para prejuzgar sobre la procedencia o no procedencia del Recurso de Casación.

POR TANTO:

Vista las anteriores consideraciones y los Arts. 424, 436 y 1084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: Es improcedente por ser diminuto el Testimonio acompañado en el Recurso de Casación de Hecho, formulado por el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ de que se ha hecho merito, por no acreditar la representación con el correspondiente poder y por no cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 1690 publicado en La Gaceta, Diario Oficial el cinco de Junio de mil novecientos ochenta, reformado por el Art. 1º de la Ley No. 16 publicada en La Gaceta, Diario Oficial el veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y seis, Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una y con las siguientes numeraciones: Serie “I” No. 3916145 y 2726456. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado por el Doctor J. David Zamora, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, ante esta Corte Suprema a las doce y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, junto con copia de testimonio, expuso: Ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua entabló demanda ejecutiva en contra de la señora Joaquina Noemí Blandón Zelaya, conocida también como Noemí Blandón Zelaya Viuda de Molina, demanda que interpuso actuando personalmente y también como Apoderado suficiente de las señoras: Emma Downing de Lugo y Enma Lugo de Zamora, pidiendo se obligara a dicha señora a otorgar a su favor y de sus mandantes la escritura de reconocimiento de dominio y traspaso de derechos que allí mismo se detalló.- El citado Juez de Distrito dictó su sentencia de las 11:30 a. m. del 20 de Julio de 1994 ordenando llevar adelante la ejecución y obligando a la ejecutada a otorgar la escritura demandada.

II

Apelada dicha sentencia, la Honorable Sala de lo Civil de la Corte o Tribunal de Apelaciones de Managua dictó la suya, de las 11:10 a. m. del 2 de Diciembre de 1996, en la que se declaró con lugar la apelación interpuesta, declarándose también “Nulo con nulidad absoluta todo el proceso seguido y fundamentado en la sentencia de absolución ficta de posiciones de las diez de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en cuyo trámite se encuentra el acto de notificación de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y dos por la tabla de avisos, acto sin validez legal que desnaturaliza y vicia todas las actuaciones siguientes.- Que al no estar de acuerdo de ninguna manera con dicha sentencia, interpuso en su contra, y ante el mencionado Tribunal Recurso de Casación en el Fondo, el Doctor J. David

Zamora, con fundamento en las causales del Art. 2057 Pr., mediante escrito que presentó a la Secretaría de dicho Tribunal.- Que el mencionado Tribunal mediante providencia declaró que no había lugar al Recurso de Casación de la referencia, “ya que la sentencia objeto del recurso declara nulo el proceso y no afecta los derechos fundamentales o de fondo, de conformidad con el Art. 2072 Pr., y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”.- Que no estando en forma alguna de acuerdo con el rechazo que hizo el citado Tribunal del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto, pidió en tiempo a dicho Tribunal, de acuerdo con la Ley, el correspondiente testimonio para poder interponer ante la Corte Suprema, por la vía del Recurso de Hecho, o por el de Hecho, el Recurso de Casación denegado, pidiendo se le admita dicho Recurso de Casación, que interpuso también en contra de dos resoluciones interlocutorias que adelante mencionará.- Señaló cuales piezas debía contener dicho testimonio.

III

Que habiéndosele entregado dicho testimonio que acompañaba con este escrito, se personaba ante esta Corte Suprema el Doctor J. David Zamora y por la vía de hecho ocurría interponiendo de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo que le había sido denegado indebidamente por el mencionado Tribunal en contra de la sentencia definitiva, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua a las 11:10 a. m. del 2 de Diciembre de 1996, por la cual se declaró con lugar la apelación interpuesta por al ejecutada en contra de la sentencia de primer grado dictada en el Juicio de la referencia por el Juez 4° de lo Civil de Distrito de Managua a las 11:30 a. m. del 20 de Julio de 1994 y en contra de las dos resoluciones interlocutorias señaladas en la interposición de dicho recurso, por lo que pedía se admitiese dicho recurso, por haber sido indebidamente denegado por el citado Tribunal Ad quem.- Después, pasa en una larga exposición a realizar un prolijo y detallado análisis relativo a la admisibilidad del Recurso de Casación en el caso presente enumerando y transcribiendo gran cantidad de sentencias de esta Corte Suprema, al igual que las causales y artículos que estimaba violados al amparo de las mismas y atacando la providencia denegatoria de la admisión del recurso en contra de las dos resoluciones contra las que había recu-

rrido, para concluir solicitando que le fuera admitido por el de Hecho, los Recursos de Casación en el Fondo en contra de las citadas resoluciones;

CONSIDERANDO:

El artículo 2072 Pr., dispone que “no habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él”.- Esta disposición legal está fundada en el principio general consignado en el artículo 2055 Pr., reformado por el artículo 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912, a saber: que el Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio; por manera, que tratándose en el caso de autos de una sentencia que declara nulo con nulidad absoluta todo el proceso seguido, por estimar dicho Tribunal A quo, que en la tramitación de las prejudiciales de absolución de posiciones se incurrió en nulidad producto de anomalías en la forma en que fue notificada la parte demandada, lo cual desnaturalizó y vició todas las actuaciones subsiguientes, es obvio que dicha sentencia no concluye con éste, por lo que debe decirse que no procede el Recurso de Casación en el Fondo, de que se ha hecho referencia, y en consecuencia es correcto que dicho Tribunal haya denegado dicho Recurso.- Sin perjuicio de lo expuesto, este Supremo Tribunal observa, de conformidad con los datos de autos, que los Recursos de Casación en el Fondo interpuestos por el Doctor J. David Zamora en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de las once y diez minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, y en contra de la providencia de las once y diez minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cinco, fueron denegados por improcedente, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el cual fue notificado al Doctor J. David Zamora a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete, y el Doctor Zamora, a las once y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Marzo del citado año, solicitó se le librase testimonio para recurrir de hecho.- Observa al respecto esta Corte Suprema que el Doctor Zamora, según la relación que se ha hecho, solicitó el testimonio para recurrir de hecho según se dijo, en escrito

del cinco de Marzo (reverso fol. 54 de las piezas testimoniadas) y como había sido notificado el veintiocho de Febrero anterior (fol. 53), efectivamente hizo su solicitud de libramiento de testimonio al día número cuatro (Sábado uno de Marzo y Domingo dos, 1º día, Lunes 3 de Marzo, 2º día, Martes 4 de Marzo, 3º día, Miércoles 5 de Marzo; 4º día, precisamente el día en que introduce la solicitud de libramiento de testimonio), es decir, cuando ya se encontraba expirado el término de tres días que concede la Ley para pedir el testimonio de que habla el Art. 477 Pr., de acuerdo con lo dispuesto textualmente por el Art. 481 Pr., reformado por el Art. 5º de la Ley del 2 de Julio de 1912: "El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tercero día de denegada la apelación", lo que es aplicable en este caso al Recurso de Casación conforme el Art. 2099 Pr., por lo que es obvio que el aludido testimonio tenía que haber sido denegado por imperativo de ley, de lo cual resulta como corolario que son inadmisibles los Recursos de Casación interpuestos (Arts. 477, 481, 2079 y 2099 Pr.), y así habrá de declararse.

FOR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Arts. 424, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Fue bien denegado y en consecuencia son inadmisibles los Recursos de Casación en el Fondo por el de Hecho interpuestos por el Doctor J. David Zamora, de que se ha hecho mérito, en contra de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de las once y diez minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, y providencia de las once y diez minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientosnoventa y cinco.- Disiente de sus otros Colegas Magistrados de Sala, el Magistrado, Doctor Rodolfo Sandino Argüello, expresando: "Si bien es cierto tal como manifiesta la PROYECTISTA, que el Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio y también lo es, que como regla general no admiten Recurso de Casación las sentencias que declaran nulo un proceso o partes de él, de conformidad al Art. 2072 Pr., pero en este

caso estamos ante una sentencia que declara nulo con nulidad absoluta todo el proceso seguido, por estimar el Tribunal de Apelaciones que en la tramitación de la absolucón de posiciones se incurrió en nulidad. Por tal razón es necesario determinar las consecuencias que acarrea dicha sentencia que declara nulo todo el proceso, para ver la viabilidad del recurso. Como excepción a la regla general nuestro Supremo Tribunal ha resuelto en varias ocasiones, que cuando el fallo sobre la nulidad de los autos no se concreta a los vicios existentes que ocasionan la nulidad, sino que afectan derechos fundamentales o de fondo, EL RECURSO DE CASACIÓN ES ADMISIBLE. Este Supremo Tribunal en B.J. página 85 del año 1977 resolvió: "...la prohibición establecida en la norma transcrita (Art. 2072 Pr.) no debe entenderse en forma absoluta, ya que cuando la nulidad declarada llega a herir cuestiones de fondo o derechos adquiridos, el Recurso de Casación debe admitirse". Al respecto en un caso similar al del proyecto, la Corte Suprema de Justicia resolvió siguiendo ese criterio: "*Es procedente el Recurso de Casación contra la sentencia que anula el juicio ejecutivo, basándose en la nulidad de la sentencia de confesión ficta en que se funda. La razón está en que no se anula simplemente el procedimiento sino que se concluye con el título ejecutivo*". B.J. página 13967/ año 1947. En vista de lo anterior, considero que la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, debería de reconsiderar lo anterior y admitir por el de Hecho el Recurso de Casación denegado, que de por si es admisible, ya que de lo contrario la Corte Suprema de Justicia con su sentencia estaría lesionando el derecho a la defensa, y a que se discutan los derechos del recurrente a través del debido proceso. El Magistrado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, disiente también de sus otros Colegas Magistrados de Sala, por el mismo razonamiento. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a la oficina de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "1" números 3913098, 3913095, 3913094 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1999

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor Alfonso Ortega Castillo, en su carácter de Notario Público y en virtud de solicitud de parte de la señora Crescencia García Orozco, mayor de edad, soltera y del domicilio de Ciudad Rama, departamento de Zelaya, expresó que de conformidad con documento que acompañaba demostraba ser madre de la menor Kenia Raquel Martínez García, manifestando que su hija era dueña de una propiedad urbana ubicada en el Barrio Central de esa misma ciudad, inscrita con el No. 31,431, Asiento 4°, Folio 52, Tomo 54 Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Bluefields, con una extensión superficial de dieciséis varas de frente por dieciséis varas de fondo, techo de zinc, piso baldozado, paredes de bloques de cemento con cuatro divisiones, una sala, corredor interior, cerca con tapia, conteniendo el inmueble servicios higiénicos, agua, luz, dentro de los linderos particulares: Norte: Ofelia Miranda; Sur: Samuel Terrac, calle en medio; Este: Alejandro Balmaceda, calle en medio y Oeste, donde fue el Juzgado. Manifiesta que los señores: René Jaime Martínez Pineda, Alciria Villalta Guzmán y Miguel Castillo, todos mayores de edad, casados, Comerciantes y del domicilio de Ciudad Rama, viven en la propiedad de su menor hija la que había obtenido por herencia de su difunto padre, señor Bernardino Martínez Díaz, siendo que las per-

sonas mencionadas son Comodatarios de dicho bien, el que habitan en forma gratuita por tiempo indeterminado, razón por la cual compareció ante el mencionado notario a desahuciar a las precitadas personas, pidiendo se verificara la correspondiente notificación otorgando un plazo de treinta días después de la sentencia para la restitución de Inmueble. Por medio de auto se puso en conocimiento a los demandados. A través de escrito compareció el señor Miguel Antonio Castillo Mendoza, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio del Rama contestando la demanda en la que niega, rechaza y contradice la demanda de Comodato Precario tanto en sus puntos de hecho y de derecho interpuesta en su contra, oponiendo a su vez las excepciones de Falta de Acción, Ineptitud de Libelo, Oscuridad en la Demanda e Ilegitimidad de Personería. Presentó escrito de contestación de la demanda la señora Alciria Villalta Guzmán, mayor de edad, casada, Secretaria y del domicilio del Rama, en la que negó en todos sus puntos de hecho como de derecho, oponiendo a la vez excepciones de Falta de Acción, Ilegitimidad de Personería e Ineptitud de Libelo; asimismo contrademanda a su demandante: señora Crescencia García Orozco de generales expresadas con Acción de Desahucio, adjuntando título de dominio, certificación de Juicio de Tercería de Dominio y Libertad de Gravamen del bien en litis. Presentó escrito la parte demandante y contrademandada, señores Crescencia García Orozco contestando la contrademanda y adjuntado fotocopia de partida de nacimiento de Kenia Raquel Martínez García, fotocopia de sentencia en la que se declara heredera a Kenia Raquel Martínez García y el título de adjudicación de la propiedad en referencia. A través de escrito la señora Alciria Villalta Guzmán pide se abra a pruebas el presente juicio.

II

Presentó escrito la señora Crescencia García Orozco

en el que pide se examine la documentación en virtud de que tiene legitimidad de personería, por ser madre de la menor Kenia Raquel Martínez García, lo que demostró con partida de nacimiento. Por providencia se manda a abrir a pruebas el juicio. Presentó escrito la señora Crescencia García Orozco en el que ratifica que se le tenga como pruebas a su favor la partida de nacimiento de su hija menor y escritura de dominio de la propiedad No. 31,431 objeto del litigio, declaratoria de herederos extendida en certificación por el Juzgado A quo, pago de liquidación de impuestos de herencia y legados. Presentó escrito la señora Alciria Villalta Guzmán pidiendo se agregara al cuaderno de autos con citación de parte contraria los siguientes documentos: Certificación Registral emitida por el encargado del Registro de la propiedad Inmueble de la ciudad de Blufields en donde consta que la propiedad en litis le pertenece y está libre de gravamen y que en esa propiedad es comodataria precarista la señora Crescencia García Orozco y su familia; escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Blufields en la que constan sus derechos dominicales tanto del terreno como de su casa; libertad de gravamen en la que consta que la señora Crescencia García Orozco entabló una demanda de petición de herencia en contra de René Jaime Martínez Pineda y como consecuencia de ello grava su propiedad la cual después es liberada; certificación registral en la que constan sus derechos inscritos y la cancelación del Asiento 4to. Fide se ordene el lanzamiento y desahucio de la señora Crescencia Orozco y su familia; que protesta y rechaza los documentos presentados por ella a su favor por cuanto son nulos y sin validez, lo que demuestra y pide le sean tomados como prueba a su favor. Por medio de providencia se ordena que con citación de parte contraria se agreguen a los autos las pruebas documentales acompañadas. Presenta escrito la señora Crescencia García Orozco pidiendo se libre copia certificada de la demanda interpuesta por la señora Alciria Villalta Guzmán, así como de los documentos que ella presentó. Con fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, a las once y seis minutos de la mañana, el Juzgado Unico de Distrito de lo Civil de Ciudad Rama, dictó sentencia en la que resolvió: 1. No ha lugar a la demanda de Comodato Precario con Acción de Desahucio que la señora Crescencia García Orozco, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio en representa-

ción de su menor hija Kenia Raquel Martínez García, formuló ante el Notario Alfonso Ortega Castillo para que se desahuciara a los señores: René Jaime Martínez Pineda, Alciria Villalta Guzmán y Miguel Castillo, todos mayores de edad, casados y de este domicilio. Acción de Desahucio que se formuló sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en el Barrio Central que mide catorce varas y nueve pulgadas de frente por trece varas y siete pulgadas de fondo, comprendido dentro de estos linderos particulares: Norte: Ofelia Miranda; Sur: Calle de por medio, Manuel Terrac; Este: Calle en medio, Alejandro Balmaceda y Oeste: Donde fue el Juzgado; inscrita esta Propiedad bajo el Número 31,431 Asiento 4º, Folio 152, Tomo ciento cincuenta y cuatro, Sección de derechos reales del Registro de la propiedad Inmueble de Blufields. Por cuanto ésta nació con un sin número de nulidades, que la viciaron al inicio y fueron alegadas por la otra parte demandada, en vía de excepciones. I. Ha lugar a la contrademanda de comodato precario que con Acción de Desahucio, formuló doña Alciria Villalta Guzmán en contra de Kenia Raquel Martínez García y demás moradores de su Inmueble que se identifica con la propiedad número treinta y un mil cuatrocientos treinta y uno (31,431) en su Asiento Quinto (5º) del Tomo ciento cincuenta y cuatro (154), Folio cincuenta y uno y cincuenta y dos (51 y 52) cuyos linderos ya fueron expuestos. En consecuencia se ordena a la señora Crescencia García Orozco representante de Kenia Raquel Martínez García y demás miembros que habitan los inmuebles ya relacionados los desocupen y entreguen a la satisfacción de la señora Alciria Villalta Guzmán, dentro de veinticuatro horas después de notificada esta sentencia, caso contrario, no lo restituyan en el plazo indicado de acuerdo al Art. 1435 Pr., serán lanzadas de ellos a su costa con auxilio de la fuerza pública. Las costas son a cargo de la parte perdidosa.

III

De dicha resolución apeló la señora Crescencia García Orozco. Presentó escrito la señora Alciria Villalta Guzmán en el que pide se ordene el lanzamiento y se le libró mandamiento ordenando dicho lanzamiento cometido a cualquier autoridad para su cumplimiento. Por medio de providencia se ordena el lanzamiento en contra de la señora Crescencia García Orozco y se manda a librar mandamiento de ley. Presentó escrito

la señora Crescencia García Orozco en el que solicita se dicte providencia admitiendo la apelación en ambos efectos de conformidad con el Art. 461 Pr. Se libró mandamiento según lo ordenado a través de providencia. Por auto se admite en un solo efecto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte perdedora. Se emplaza a las partes para que concurren ante el Tribunal de Apelaciones a mejorar el recurso. Se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central y llegadas dichas diligencias se tuvo por personada a la señora Crescencia García Orozco y por expresados los agravios se admite el Recurso de Apelación en ambos efectos a petición de la parte apelante. Se tuvo por personado al Doctor José Andrés Fernández en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Alciria Villalta Guzmán; se le dio la intervención de Ley y se confieren vista por tercero día para que conteste agravios y por concluidos los trámites se citó para sentencia. Por sentencia dictada por La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción central, de las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, se declara: 1. Que no ha lugar al Recurso de Apelación. 2. Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes dictada por el Juez A quo con fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, a las once y seis minutos de la mañana. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en la Forma la señora Crescencia García Orozco fundada en las causales 2ª, 3ª, 7ª y 10ª del Art. 2058 Pr. Respecto de la causal 2ª señala como infraccionados los Arts. 7 y 339 Pr. En lo referente a la 3ª, cita como infraccionados el Art. 194 Pr., y Arts. 160 y 161 Cn. En lo relacionado con la causal 7ª, dice que se infraccionaron los Arts. 7, 1429, 1431, 111, 119, 827, 939, 943, 946 este último reformado por el Decreto 75 del 28 de Agosto de 1923. Finalmente al amparo de la causal 10ª, dice que se infraccionaron los Arts. 59, 869, 937, 938 Reformado por la Ley del 28 de Agosto de 1923 y el Art. 1029 Pr. Por medio de providencia se admite dicho recurso y se emplaza a las partes a ocurrir ante la Corte Suprema donde por medio de providencia se tiene por personada a la señora Crescencia García Orozco en su propio nombre y al Doctor José Andrés Fernández Sobalvarro, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Alciria Villalta Guzmán y se le corre traslado a la señora García Orozco para

que exprese agravios en cuanto a la forma como parte recurrente y se persona el Doctor Bárbaro Eloy Díaz López, como Apoderado de Crescencia García Orozco y se le corre traslado para que exprese agravios, quien los evacúa, por lo que se corre traslado con el Doctor José Andrés Fernández Sobalvarro como Apoderado de Alciria Villalta Guzmán quien no retiró los autos en su oportunidad, por lo que se dicta providencia en que se cita a las partes para sentencia;

SE CONSIDERA:

El Apoderado Judicial de la parte recurrente basa su primera queja en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., designando al Art. 339 Pr., lesionado por haberse implicado la judicial de primera instancia al dictar el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual la judicial luego de leer las excepciones de los demandados y la contrademanda que hace la señora ALCIRIA VILLALTA GUZMAN, declara con lugar la contrademanda, y con lugar las excepciones, este Tribunal Supremo luego de leer estos argumentos de la parte recurrente de inmediato se dio a estudiar dicha queja al amparo de la causal alegada donde además del Art. 339 Pr., señala el recurrente infringidos también el Art. 7 y el Art. 827 Pr. En este estudio podemos concluir diciendo: Que por el prestigio de la Administración de Justicia, la ley trata de asegurarse en el sentido que tanto los jueces como los Magistrados que fallaran un asunto estén bien impuestos de la rectitud y de la imparcialidad para la debida aplicación de la misma, penetrada de esta realidad la ley ha agrupado en dos secciones esto, a saber: a) LA IMPLICANCIA Y b) LA RECUSACIÓN. En el primer grupo están las causales señaladas en forma clara en el Art. 339 Pr., y al cual reconoce mayor fuerza en el ánimo del Juez o Magistrado, y vicia de nulidad todo lo actuado; excepto las diligencias relativas a la implicancia o separación. El citado Art. en sus seis casos concretiza cuando el judicial está implicado y todo lo actuado por éste es nulo y puede alegarse en cualquier tiempo y en cualquier estado del Juicio (Art. 340 Pr.). Como consecuencia de esto, esta Corte encuentra que la Judicial desde ese auto dictado en primera instancia emitió opinión y falló el contenido del proceso al declarar sin tramitar las excepciones, como válidas y con lugar la CONTRADEMANDA, aunque luego la haya mandado a tramitar. Es esta

forma ha violado los Arts. 827 Pr., por lo de las Excepciones no tramitadas y el Art. 7 Pr., por haberle dado un procedimiento a su libre voluntad, violando normas de orden público como es el periodo de pruebas de las excepciones. Por lo que cabe declarar nulo todo lo actuado desde el citado auto inclusive acogiendo la causal invocada. De esto se colige que por el Principio de Economía Procesal resulta sobrancero entrar a estudiar y fallar otras causales alegadas.

POR TANTO:

En base de lo considerado y en apoyo a los Arts. 416, 424, 434 y Sigts. Pr., los suscritos Magistrados dije-

ron: I. Se casa la sentencia dictada por el Tribunal citado de que se ha hecho mérito, declarando nulo lo actuado en este proceso, desde el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, al haberse en el mismo implicado la Juez de Instancia. II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 4260080, 2210235 y 224874. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1999

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

El señor GEZER MOLINA VARGAS, mayor de edad, soltero, Licenciado en Economía y pasante de Abogado, de este domicilio, entabló demanda en contra del señor CARLOS CORDERO ELVIRA, ciudadano costarricense de generales desconocidas, en el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, con Acción de Dominio en un vehículo Station Wagin, Marca Mitshubisshi, Placa CY-1145, juicio que culminó con la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual el judicial declaró sin lugar la demanda reivindicatoria. De esta resolución el actor, señor MOLINA VARGAS apeló y por admitido el Recurso en ambos efectos se personó en Segunda Instancia donde se personó en tiempo, se le corrió el traslado de ley para expresar los agravios que le causaba dicha sentencia y habiéndose personado en esta Instancia la Abogado ROSARIO PEREZ SOLIS, Guardadora Ad litem del demandado señor CORDERO ELVIRA, se le corrieron los traslados para contestar los agravios, lo que hizo en tiempo y forma de ley y citadas las partes para sentencia, la Sala de lo Civil del Tribunal de Alzada competente o sea el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, luego de sus consideraciones hechas en la sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en su parte resolutive declaró sin lugar la Apelación confirmando en sus puntos de hecho y de derecho

la sentencia de la judicial de primera instancia, una vez notificada la misma, el actor y apelante, en tiempo y forma introdujo conforme derecho Recurso de Casación en cuanto al Fondo al tenor del Art. 2057 Pr., señalando que basaba el mismo en las causales primera, segunda, cuarta, quinta, séptima, del citado artículo encasillando el mismo y por admitido por auto de Sala de las ocho y quince minutos de la mañana del día diez de Octubre del citado año mil novecientos noventa y cinco, y por emplazado el recurrente, se personó en esta Corte, en escrito de fecha veintitrés de Octubre del citado año, y por admitido el mismo se le dio traslado para que expresase los agravios que le causa la resolución de la Sala de lo Civil, lo que hizo en escrito que presentó el día diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis, sin que haya nueva gestión de su parte en esta Corte. La Secretaría de esta Sala de oficio rinde informe sobre el tiempo de ley que tiene este Recurso sin ser instando por escrito por la parte, con fecha nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho o sea que este informe a la fecha tiene trece meses de estar rendido sin que haya movimiento legal alguno de parte del recurrente y en este estado;

SE CONSIDERA:

Examinado este Tribunal lo informado por la Secretaría de la Sala sobre la inercia procesal del recurrente, que luego de la expresión de sus agravios, dejó en abandono su recurso y tomando en consideración que dicho informe a la fecha tiene más de un año de haber sido rendido en base del Art. 397 Pr., y siendo que la caducidad afecta el orden público, no queda más que declarar la caducidad del Recurso para todos los efectos de ley. Este Tribunal tiene criterio en B. J. 8381, del año de mil novecientos treinta y tres y otros que la caducidad puede decretarse de oficio.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 424, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Declarase caduco el Recurso de Casación interpuesto por el señor GEZER MOLINA VARGAS, contra de la sentencia de segundo grado dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de los resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdoba, con la siguiente numeración: Serie "1" No. 4260081. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor REYNALDO VEGA LACAYO, a las doce meridiano del primero de Agosto de mil novecientos noventa y seis, compareció la señora VILMA MORALES MORALES, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas y del domicilio de Matagalpa, interponiendo demanda de desahucio en contra del señor JOSÉ LÓPEZ ROJAS por incumplimiento de contrato de arriendo suscrito entre la señora GRACIELA MORALES MORALES en representación de la señora ROSA EMILIA MORALES DE RUBIO y el señor LOPEZ ROJAS, ya que el referido señor no ha pagado el canon correspondiente a la casa de habitación que ocupa, a pesar de los muchos requerimientos hechos, llegando hasta la Oficina de División de Vivienda de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, donde pactaron una prórroga de un mes para el arrendatario que no fue

cumplida, según constancia foliada con el número ocho del cuaderno de primera instancia.- Que el señor López tiene diez años de no pagar arriendo, razón por la cual demandaba al referido señor con Acción de Restitución de Inmueble por la vía especial del desahucio al tenor del Art. 1429 Pr., y siguientes.- El demandado se opuso al desahucio manifestando haber adquirido el Usufructo de la Vivienda por el precio de OCHENTA Y CINCO MIL CORDOBAS (C\$85,000.00), el día veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. Y que si realmente al inicio existió un contrato de arriendo, este se venció el día treinta de Enero de mil novecientos ochenta y uno, quedando el demandado como comodatario gratuito en espera de suscribir la venta del usufructo, alegando además falta de acción de la demandante.- Se abrió el juicio a pruebas y se portaron los que las partes tuvieron a bien y concluidos los autos en sentencia de las diez de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Juez Local de lo Civil del departamento de Matagalpa resolvió dando lugar a la demanda que con Acción de Restitución de Inmueble que en la vía especial del Desahucio introdujo la señora Vilma Morales Morales, en calidad de apoderada generadísima de la señora ROSA EMILIA MORALES en contra del señor JOSE ROJAS LOPEZ de generales en autos. Inconforme con esta resolución la parte vencida apeló de la sentencia, la que fue debidamente admitida habiéndose personado la señora MORALES ante el Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa, lo que también hizo el señor LOPEZ ROJAS quien a su vez expresó los agravios de ley, promoviendo Incidente de Nulidad y en sentencia de las diez de la mañana del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete, la Juez de la causa falló: No ha lugar al Incidente de Nulidad propuesto por el señor JOSE LOPEZ ROJAS.- No conforme con este fallo el mismo señor interpuso Recurso de Apelación que fue admitido en el Tribunal A quo y tramitado conforme a derecho en sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región resuelve no dando lugar a la Apelación y confirmando la sentencia que el Juzgado Local de lo Civil de Matagalpa emitiera a las diez de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la cual ya había sido confirmada por el Juez Primero de Distrito del Crimen y de lo Civil por la ley del departamento de Matagalpa.- De esta sentencia apeló

el señor José Rojas López ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil, y habiéndose personado las partes se expresaron y contestaron los agravios y a las cuatro y treinta minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete el Tribunal A quo fallo no dando lugar al recurso de Apelación, confirmándose el fallo del Juzgado Local.- Ante esa negativa el señor JOSÉ ROJAS LÓPEZ recurrió de casación al amparo de las cuales 2ª y 5ª del Art. 2057 Pr., citando los artículos infringidos, recurso que no fue admitido por el Tribunal A quo habiendo recurrido de hecho la parte vencida ante este Supremo Tribunal y admitido que fue se solicitó la remisión de las diligencias y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Antes de entrar a analizar la expresión de agravios del recurrente pasaremos a analizar lo siguiente: En nuestro sistema Jurídico, por regla general existen dos instancias.- En los casos contempladas en los Arts. 252 Pr., y siguientes y en los Arts. 2000 y 2001 Pr., nos encontramos en las llamadas jurisdicción preventiva, que se refiere a competencia preventiva o sea la facultad de conocer un asunto determinado. La Ley de Inquilinato vigente Ley No. 118 publicada en La Gaceta Número ONCE del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y uno en su artículo 13 nos señala «para lo relativo a la presente ley, refiriéndose al procedimiento de desahucio, serán jueces competentes indistintamente, el Juez de Distrito o el Juez Local de lo Civil, del lugar en que se encuentre el inmueble, cualquiera que sea la cuantía»; desde que el demandante elige a uno de esos órganos, el Juez electo, deviene en privativo y excluye automáticamente, ipso jure a los otros Jueces que estaban en situación potencial de conocimiento.- Conforme lo establecido en el Título X de Procedimiento Civil Art. 256; una vez fijada la competencia de un Juez inferior, con arreglo a la ley, para conocer de primera instancia de un determinado asunto; queda igualmente fijada lo del Tribunal Superior que debe conocer del mismo en segunda instancia, agregando el Art. 2001 Pr., dice: «De las Apelaciones de esta clase de asuntos conocerá la Sala respectiva» refiriéndose a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones del lugar que le corresponda al Juz-

gado que instruyó la causa a prevención.- Ahora pasaremos a estudiar el proceso objeto de la casación que por el de hecho ha llegado a este Supremo Tribunal, como se comprueba en el expediente de primera instancia y se plasmó en el Visto Resulta, el Juzgado Local de lo Civil de Matagalpa conoció a prevención de la demanda de desahucio de restitución del inmueble arrendado por el señor JOSÉ ROJAS LOPEZ y falló dando lugar al solicitado, esta resolución fue apelada ante el Juez de Distrito, contraviniendo lo preceptuado en los Arts. 252, 253, 256 y 2001 Pr., ya que el Juez de Distrito no tenía jurisdicción para conocer en Apelación lo que había fallado el Juez Local, por que cuando el Juez Local conoce a prevención lo está haciendo como Juez de Distrito y las Apelaciones en estos casos se tramitarán, como ya se expresó ante la Sala de lo Civil que corresponde, de donde no queda más que revocar el fallo y declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto de las nueve de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y seis, auto de admisión de la apelación ante el Juez de Distrito, por afectar el orden público, sin necesidad de analizar los argumentos del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y artículos 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región de las diez de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- En consecuencia se declara nulo todo lo actuado en el juicio en referencia desde el auto de las tres de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en que el Juzgado Local de lo Civil de Matagalpa, admitió en ambos efectos la apelación ante el Juzgado de Distrito de el mismo departamento. No hay costas.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» Nos. 3305781 y 3305785. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor SERGIO REYES REYES, mayor de edad, casado, Mecánico Automotriz y del domicilio de la ciudad de León, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la señora GREGORIA DEL CARMEN URBINA REYES, Modista y de sus otras calidades, presentó a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Enero de mil novecientos noventa y cinco ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de esa ciudad, una demanda ordinaria en nombre de quien señaló como su esposa, con acción de daños y perjuicios en contra de los señores MILTON LOPEZ GONZALEZ, Vulcanizador y VIRGINIA GONZALEZ VIUDA DE LOPEZ, ama de casa, ambos solteros de ese mismo domicilio, hasta por la suma de C\$144,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS), más las costas y gastos del juicio. El compareciente acompañó testimonio de la escritura del Poder, y en su libelo de demanda expuso, que los demandados se dedicaron a trabar embargo tras embargos en una propiedad urbana de su esposa ubicada en el barrio de Subtiava y que todas las demandas que bonificaron tales embargos habían sido en su oportunidad legal rechazadas por el Juez que conoció de dichas causas, describe la casa y solar como un predio esquinero que registralmente mide veintitrés varas de oriente a poniente sobre la Calle Real y que sobre la avenida hacia el sur, mide catorce varas y media, lo que es la casa y que el solar mide cuarenta y seis varas por treinta y ocho en la misma dirección que la casa, señaló los linderos de la misma y señaló que esta finca urbana estuvo inscrita a nombre de su poderdante bajo el Número 20.095, Tomo 379, Folio 14, Asientos 3º, Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad Inmueble de León, que esta finca estuvo embargada por más de diez años en forma dolosa por los demandados y que esto causó perjuicio a su comitente, quien no pudo percibir directamente el valor de los cánones de arriendo tanto de la casa en sí, como de los diferentes garajes, los que sumados

hacían un ingreso de C\$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS CORDOBAS) mensuales, esto por diez años calendarios dan la suma demandada, más los que sigan percibiendo hasta la fecha de la sentencia ofreciendo probar los extremos de la demanda señalando los medios de pruebas de que se valdría y señaló casa para oír notificaciones. El Juzgado proveyó conforme derecho, tuvo al demandante como tal apoderado, le dio la intervención de ley, y tuvo a los señores LOPEZ GONZALEZ, como parte demandada a quienes los emplazó para que estuvieran a derecho, éstos se apersonaron, y se les dio traslado para que contestase la demanda, lo que comparecieron en su orden negando la demanda en todos sus puntos y contradiciendo especialmente lo que hace a los embargos citados, los que señalan, fueron ejecutados hacia más de diez años, y señalan que la actora carece de acción, o fundamento jurídico para interponer la demanda, por lo que de conformidad con los Arts. 905 C., y 820 Pr., opuso la Excepción Perentoria de Prescripción, declarándose sin lugar la demanda con las costas a la parte actora y señalando la oficina del Licenciado JORGE PRADO ZELEDON, para oír notificaciones. Prevenidos los demandados que nombra- sen un Procurador Común que los representara, lo hicieron señalando la persona del Licenciado JORGE PRADO ZELEDON, casado, Abogado y de ese domicilio. Por llenadas las ritualidades procesales de su toma de posesión o discernimiento del cargo, a petición de parte el Juzgado abrió el juicio a pruebas, por el término de ley. En esta estación procesal la parte actora presentó prueba testifical, en la persona de los testigos señores: FULGENCIO BELARDO FUENTES, ARISTIDES BORGE PEREZ y EULARIO RAFAEL UREY. Así mismo presentó documentales como son recibos de INE y orden de servicio de INE, y constancia de la Procuraduría de Justicia de León, las que mandadas a tener como pruebas con citación de la contraria, ésta las impugnó, lo mismo hizo en contra de la confesión de la señora TATANIA LOPEZ ZAFATA, y otras pruebas documentales de la parte actora fueron asimismo impugnados por la parte demandada, se realizó una inspección ocular a petición del actor, todo con citación de la contraria. Por concluido el término de pruebas el Juez ordenó unir las rendidas a los autos y corrió los traslados de ley para los alegatos de conclusión o bien probado en su orden, los que fueron evacuados alegando cada quien lo que tuvo a bien. En el expediente existe una sentencia ejecutoriada en foto-

copia debidamente razonada del Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, donde consta que los demandados tienen inscrita a su favor sentencia de prescripción adquisitiva, el año de la sentencia es de mil novecientos noventa. Finalmente el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León dictó la sentencia de instancia a las cinco de la tarde de ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, por la cual declaran sin lugar la demanda de daños y perjuicios intentada y con lugar la excepción de prescripción de los demandados.- De esta resolución el actor apeló, recurso que admitido en ambos efectos llegó a conocimiento de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, donde se le dio la tramitación de ley, con los traslados para expresar agravios, al apelante, quien lo hizo en forma de ley, citándose luego para sentencia por la ausencia de personamiento de la parte apelada, y en esa forma dicho Tribunal dictó su sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la cual confirma la sentencia de primera instancia y condena en costas a la parte apelante. Debidamente notificada esta resolución, la parte perdedora introdujo Recurso de Casación en base de causales de fondo, la que le fue admitida por el Tribunal citado, y por emplazadas las partes únicamente se personó en esta Corte la parte recurrida a quien se tuvo como tal en auto de esta Sala de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de las diez y treinta minutos de la mañana y se le dio el traslado de ley para que expresase los agravios que le causa la sentencia recurrida. Por evacuado este trámite y no habiéndose personado la parte contraria, se dictó auto citando para sentencia y se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

El señor SERGIO REYES REYES, en su calidad de recurrente basó su Recurso en las causales de Fondo: 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 7ª del Art. 2057 Pr., señalando para cada una las disposiciones que él considera infringidas por la sentencia de Sala y en su escrito de Expresión de Agravios, hace un extenso y confuso alegato de cada causal repitiendo en forma insistente sobre la no operatividad de la Excepción de Prescripción alegada por la contraparte y declarada con lugar en ambas instancias.

II

Esta Corte Suprema desea mantener vivo en la mente de los abogados litigantes y de todo jurista estudioso de esta ciencia, que el Recurso de Casación por su propia naturaleza y trascendencia por demás circunstancias que la ley y la doctrina señalan, no se contrae en modo alguno como en la primera y segunda instancia, a “resolver pleitos” sino a juzgar sentencias. “Un Recurso de Casación es pues, un ataque a la sentencia contra la cual se interpone, una imputación de que con ella se han infringido la ley o quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio o de ambas cosas a la vez, por lo que el recurrente se empeña en combatirla, el recurrido la defiende y el Tribunal de casación decide”. Sobre este marco teórico observa el Tribunal que el recurrente en el caso de estudio, ataca la sentencia en base de la causal primera del Art. 2057 Pr., sobre la violación de preceptos constitucionales y comienza con cada uno de ellos ha darle su propia interpretación y atacar la sentencia sobre “IMPROTECCION”, que tiene su representada de parte del Tribunal A quo al fallarle en contra su pretensión y trata en esta forma de atacar la sentencia con una interpretación muy personal de cada norma constitucional en sí, sin tomar en consideración que únicamente cuando no está reglamentado el precepto constitucional a que se alude es que tiene cabida la misma. Por lo que todos sus alegatos con sus innumerables citas de autores y juristas de renombre que hace alrededor de sus alegatos caen por su peso, debido a que las disposiciones constitucionales a las que pretende atacar en su pureza constitucional de normas para fortalecer sus argumentos en contra de la resolución recurrida, en especial en el punto toral de la prescripción declarada con lugar a favor de los demandados, no caben en base de lo antes apuntado por la causal primera del Art. 2057 por lo que se rechazan tales quejas en contra de la sentencia recurrida.

III

En base de la causal segunda, el recurrente señala violados los Arts. 905 y 906 C., sobre la prescripción de los diez años. Hace el cómputo en base de la última sentencia que levantó un embargo en el mes de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, con la fecha que él interpuso en nombre de su mandante la

demanda en el mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco, y en esa forma señala que solamente han transcurrido siete años y no los diez años que señala la ley. A esto la sentencia recurrida se defiende al decir: Que la parte actora jamás ha poseído el inmueble; que los embargos fueron trabados cuando el inmueble estaba inscrito en el Registro a favor del antiguo dueño, Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ; que la sentencia de Agosto de mil novecientos ochenta y ochos, se refiere a embargo trabajados en contra del Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, y no de la actora y que existe una sentencia Ejecutoria dictada a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa, que declara la prescripción positiva extraordinaria a favor de los demandados señores LOPEZ GONZALEZ, por medio de la cual adquirieron el dominio de la finca y que ésta misma sentencia ordena la cancelación de la inscripción a favor de la adquirente del Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, o sea la señora doña GREGORIA DEL CARMEN URBINA DE REYES, por lo que se considera propietario al poseedor no sólo a partir del día del vencimiento, sino también en el pasado, desde el momento que comenzó la prescripción. La Sala de León concreta muy bien su alegato basándose en la doctrina de M. Planiol y G. Ripert, Tomo 8 Página 474 Derecho Civil. Por lo que la prescripción alegada por la parte demandada y otorgada por la Juez de Primera Instancia y por el Tribunal de Segunda, está dentro de lo correcto del Derecho Civil, y la sentencia permanece inalterable, dentro de los ataques que hace el recurrente apoyado en la causal segunda del citado Art. 2057 Pr.- Finalmente el recurrente no hace alegaciones concretas sobre las causales tres y cinco en su escrito de expresión de agravios, que conforme la ley se tienen abandonadas y por lo que hace a la causal Séptima sobre el Error de Derecho que alega el recurrente, lo fundamenta en que la Sala no consideró el valor probatorio documental de las certificaciones judiciales y del Registro de la Propiedad Inmueble sobre la existencia de los embargos, que son los generadores de su demanda de daños y perjuicios. Esta Corte, dentro de su línea trazada de apoyar la legalidad e integridad de la sentencia recurrida que tiene como norte la seguridad jurídica, como uno de los fines del derecho al amparo de una Institución Civil de prestigio como es la prescripción, no tiene más que desechar esta queja que es repetitiva de que no se ha operado la prescripción en el presente caso,

ya claramente se ha demostrado que sí se desechó tal demanda, por haberse operado la misma por un período mayor de los diez años, no cabe más que confirmar la sentencia con la condena en las costas procesales a la parte recurrente.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas, y apoyo en los Arts. 413, 414, 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, de que se ha hecho mérito dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. II.- Las costas son a cargo de la parte recurrente.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "I" No. 395631, 2057740 y 3956532. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegáray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Antemí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las doce y veinte minutos de la tarde del treinta de Enero de mil novecientos noventa y cinco, compareció el Doctor CAIRO MORALES FLORES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor OMAR BERMUDEZ URCUYO, quien es mayor de edad, casado, Comerciante, de este domicilio, exponiendo que

su poderdante es acreedor del señor JOSUE LLANEZ URCUYO, hasta por la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOLARES, o su equivalente en moneda nacional, que serían setenta y siete mil setecientos sesenta córdobas, constando dicha obligación en Escritura Pública Número Doscientos Cuatro (204), autorizada en la ciudad de Managua a las diez de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios notariales del Doctor Cairo Morales Flores, por lo que compareció demandando al señor JOSUE LLANEZ URCUYO, por la vía Ejecutiva Corriente de conformidad con los Arts. 1684 y 1685 Fr. y siguientes y la Ley de Frenada Comercial No. 146, Arts. 1, 2, 13 y siguientes, para que al momento de requerírsele pague la cantidad de Setenta y Siete Mil Setecientos Sesenta Córdobas de principal más la tercera parte de dicha suma en concepto de costas legales e intereses moratorios y daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación contraída. También solicita que si el deudor no paga en el acto de ser requerido, proceda a entregar el vehículo dado en garantía prendaria. Por medio de auto de las diez de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado tuvo al Doctor Cairo Morales Flores como Apoderado General Judicial del señor Omar Bermúdez Urcuyo, despachó ejecución en contra del señor Josué Lláneez Urcuyo, librando el mandamiento correspondiente; siendo requerido el señor Lláneez Urcuyo por el Juez Local de lo Civil de la ciudad de Corinto a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de Febrero del año en curso. Por medio de escrito presentado por el Doctor Diego Milán Martínez, a la una y diez minutos de la tarde del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el señor JOSUE LLANEZ URCUYO, contestó oponiendo excepciones de las que se mandó a oír a la parte demandante, contestando el Doctor Cairo Morales Flores con escrito presentado a las diez de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. A través de escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el señor José Lláneez Urcuyo pidió la remoción del depositario, solicitando se le nombrara a él depositario de su cabezal y rastra. Por medio de auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Con escrito presentado a las nueve y cin-

cuenta minutos de la mañana del cinco de Abril de ese mismo año, por el Doctor Diego Milán Martínez Alfaro, el señor Lláneez Urcuyo solicitó certificación íntegra de los autos. Por medio de escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del seis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Cairo Morales Flores, pidió que no se accediera a la petición de remoción del depositario. Según Constancia que rola en folio dieciocho de este juicio, el Juez Local Unico de Corinto hace constar que le embargó al señor Lláneez Urcuyo un camión cabezal con su respectiva rastra. Con escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco, el señor Josué David Lláneez Urcuyo, interpuso Incidente de Nulidad de todo lo actuado a partir del Acta de Requerimiento y embargo ejecutado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de Febrero del año en curso. Con escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco, el señor Josué David Lláneez Urcuyo, pidió se reexaminara el título base de ejecución acompañado por la parte actora y resolver que tal documento no presta mérito ejecutivo por no estar vencida la deuda que se reclama en pago. Siendo el caso de resolver, por medio de sentencia de las ocho de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, resolvió sin lugar por ahora por falta de mérito ejecutivo la demanda ejecutiva entablada por el Doctor Cairo Morales Flores, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Omar Bermúdez Urcuyo, en contra del señor Josué Lláneez Urcuyo.

II

En virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el ejecutante contra la mencionada sentencia, subieron los autos al conocimiento de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, en donde se personaron el Doctor Cairo Morales Flores, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor OMAR BERMUDEZ URCUYO, como apelante y el señor JOSUE DAVID LLANEZ URCUYO, como apelado. Tramitado el recurso, por medio de sentencia de las doce meridiano del día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió confirmar la sentencia dictada por

el Juez Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco.

III

Contra dicha resolución, el Doctor CAIRO MORALES FLORES, en su carácter de Apoderado General Judicial del ejecutante, señor OMAR BERMUDEZ URCUYO, recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo, alegando equivocadamente: "...se han infringido las disposiciones legales contempladas en el Art. 2057 Pr., que se refiere a la Casación en el Fondo, considero que se infringió el ordinal 1º... y 7º... Alegando además que: "...También considero que se ha infringido en el Art. 2058 que se refiere a la Casación en la Forma...". Dicho Recurso le fue admitido en ambos efectos, por cuya razón han llegado los autos a este Supremo Tribunal en donde se apersonaron el Doctor Cairo Osmundo Morales Flores, en el carácter ya expresado y como parte recurrente quien expresó agravios en el mismo escrito y el señor Josué Llénez Urcuyo, como parte recurrida, a quien se le tuvo como tal, contestando oportunamente los agravios. Y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que ha sido reiterada la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal en cuanto a la obligación de examinar previamente, si la sentencia sobre la cual se interpone el Recurso de Casación, es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva, para determinar su procedencia. No cabe duda que la sentencia de la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, que confirma la sentencia de Primera Instancia que declara que "por ahora no presta mérito ejecutivo el documento base de la acción", no tiene el carácter que la ley requiere para darle entrada al recurso desde luego que al subsanarse los vacíos existentes en el documento, podrá entablarse nuevamente el juicio ejecutivo. Por consiguiente de conformidad con el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912, dicha sentencia no es susceptible del Recurso de Casación, y así debe declararse en cualquier tiempo que lo advierta el Tribunal. (Ver B.J. 15770/ año 1951). Siguiendo el mismo criterio nuestro Supremo Tribunal en B.J. 4846/ del año 1925, resolvió "Que la resolución...en que se declara la falta de mérito ejecutivo de los docu-

mentos presentados, no es definitiva ni tampoco interlocutoria con fuerza de tal; porque no resuelve el pleito o causa, ya que el actor puede promover de nuevo su demanda en vía ordinaria y aún en la vía ejecutiva con otras pruebas que sean eficaces para los fines de la ejecución... En vista de lo anterior no procede el Recurso de Casación interpuesto.

POR TANTO:

De acuerdo con los artículos 426, 436, 2078 y 2081 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase improcedente el Recurso de Casación en la Forma y el Fondo interpuesto por el Doctor CAIRO OSMUNDO MORALES FLORES, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor OMAR BERMUDEZ URCUYO, contra la sentencia de las doce meridiano del día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2679117 y 2679113. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las doce y veinticinco minutos de la tarde del once de Junio de mil novecientos noventa y nueve, junto con certificación del Tribunal de Apelaciones de Managua la cual consta de ochenta folios y dos fotocopias del escrito uno de las cuales se le devuelve por parte del Doctor Roberto José Ortiz Urbina, mayor de edad,

casado, Abogado y del domicilio de Managua, quien expuso: Que con el documento de poder que presentaba en original, para que se razone y se le devuelva, acreditaba su calidad de Apoderado General Judicial de don Hector Octavio Chávez Trejos, Factor de Comercio y de sus otras calidades.- Que para fines de razón adjuntaba fotocopia del mismo poder habilitante.- Que dada la autonomía en relación a la personería, del Recurso Extraordinario de Hecho, conforme la jurisprudencia, es que adjuntaba el poder original, advirtiendo que su personería ya consta en los autos de primera y segunda instancia del proceso en que incide este recurso.- Que su representado tiene más de nueve años de estar litigando en los juzgados de esta ciudad capital, para tratar de evitar el despojo coludido y fraudulento de que se le quiere hacer víctima, de su casa de habitación, situada en el Reparto las colinas de esta ciudad.- Que con el objeto de obtener sentencia declarativa de simulación y nulidades se han entablado tres procesos.- Los dos primeros han quedado sin efecto por la aceptación de pretendidas dilatorias, que sin fundamento jurídico, ético, moral y de toda índole, han sido admitidos por los jueces inferiores.- El tercero consecuencia obligada de esos ilegales rechazos, se planteó ante el Juzgado 4° de Distrito de lo Civil de esta ciudad, y de previo se recurrió al proceso cautelar de secuestro de los arrendamientos del inmueble objeto de la demanda, que estuvo arrendado por muchos años a la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América existiendo retenidos por el ex arrendatario por orden judicial competente, más de ciento veinte mil dólares moneda de Estados Unidos de América.- Que esos frutos son parte de la propiedad de su mandante, son accesorios que corresponden al propietario, como producto del usufructo, del inmueble, usufructo que es parte consustancial con el derecho de propiedad del mismo.- Que el Señor Juez A quo, con un increíble error de derecho y violando los Arts. 182 y 183 Cn., 889 y 7 Fr., y 615, 617, 623 infine y 1473 C., declaro que la demanda dominical, no podía cubrir el secuestro, porque confundiendo El Secuestro que recae sobre lo que es propiedad del demandante, con el embargo que reclama suma de córdobas y recae sobre bienes del demandado, declaro que al no recaer la demanda sobre deudas, no se ampara el secuestro.- Esta resolución que priva a su mandante del dominio de sus frutos, produciendo una grave e irreparable lesión, fue apelada para corregir el gravísimo

error, más el Tribunal de Alzada confirma el fallo sin tocar el fondo del dominio sobre los frutos.- Que ese fallo deja a su representado en absoluta indefensión y con la posibilidad real de perder para siempre el dinero retenido en la embajada americana.- Que el Art. 2005 Pr., confiere el Recurso de Casación contra las interlocutorias que causen gravamen irreparable, o de difícil reparación cuando no hay otro recurso, y se hayan dictado contra leyes expresas.- Que en base a tal norma y tratando de evitar la irreparable o difícil reparación interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual le fue denegado sin fundamentación válida por el Tribunal recurrido.- Que ante tal negativa pidió el testimonio respectivo de todo lo actuado para usar del Recurso de Hecho ante esta Corte.

II

Que estando en tiempo se personaba ante este Supremo Tribunal, en interés legítimo de su representado, y procedía a alegar contra la negativa de admisión, que es a lo que se contrae este recurso (B. J. 12.330 y 19.694).- Que como deja anticipado la sentencia interlocutoria impugnada, recae sobre un derecho sustancial o sustantivo, de tipo privado, que es la propiedad y el derecho de gozar de los frutos que ella produce.- En el caso sub lite se trata de los frutos civiles producidos por el arrendamiento del inmueble objeto de la acción dominical.- Que su mandante reclama el dominio, tiene el pleno derecho a reclamar los frutos que corresponden a ese dominio, y que está constituido por los arrendamientos producidos y retenidos en manos de la Honorable Embajada Americana en Nicaragua.- Que los artículos citados en el numeral precedente, amparan ese dominio, y autorizan al propietario lesionado a promover el proceso cautelar de secuestro, de lo que le pertenece.- El Tribunal de Apelaciones no puede negar el recurso que trata de proteger el dominio sobre los frutos, que de quedar firme la negativa, se entregarán al o los demandados, a quienes resultaría sino imposible, muy difícil obligarlos a devolver al obtener sentencia definitiva firme que declare a su mandante dueño del inmueble objeto del proceso.- Tal situación coloca el fallo recurrido de derecho dentro del citado Art. 2005 Pr., y legítima absolutamente el recurso.- Ese artículo ha sido violado por la Sala de lo Civil recurrida, y esa violación debe ser corregida por Vos.- Como puede apreciarse la negativa es totalmente infundada, y basta

la simple lectura de los autos, y sus alegaciones para tener muy clara y patente la procedencia del Recurso de Casación.- En base a lo expuesto os pido revoquéis la infundada negativa, y me admitáis el recurso, ordenando la remisión de los autos para darle el trámite de ley.- Señaló su oficina en la ciudad de Managua para oír notificaciones.- Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Para una mejor resolución del presente Recurso de Hecho a fin de que quede identificada el tipo de sentencia que da origen al recurso, con el objeto de establecer si es susceptible o no del recurso de casación, este Supremo Tribunal aprecia en los datos del testimonio acompañado, los siguientes elementos de juicio: El Doctor Roberto José Ortiz Urbina como Apoderado General Judicial del señor Héctor Octavio Chávez Trejos introduce en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua demanda en la vía declarativa ordinaria de Simulación de Contrato de Compraventa y otras acciones, por medio de la cual bonifica la medida cautelar de secuestro preventivo sobre rentas de un inmueble, que se había solicitado y decretado en el Juzgado Tercero Local Civil de Managua, en contra: de Humberto Vanegas Cajina, Francisco Edmundo Flores Siles y Corporación Farmacéutica sustituida por Cips.- Por medio de providencia emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua de las ocho de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho se tiene por amparado el secuestro preventivo, se ordena mandato al Registro de la Propiedad Inmueble de Managua para que se anote preventivamente dicha demanda y se ordena citar y emplazar a los demandados para que comparezcan a estar a derecho al igual de que se tiene al Doctor Ortiz Urbina como Apoderado General Judicial del señor Héctor Octavio Chávez Trejos dándosele legal que en derecho corresponde.- Ese mismo día, de oficio, el Juzgado referido por medio de auto de las once y veinte minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho reforma invocando el Art. 448 Pr., el auto antes relacionado en el sentido de que no se tiene por bonificado el Secuestro Preventivo realizado el día cuatro de Mayo por el Juzgado Tercero Local de lo Civil de Managua

pago de ninguna deuda en metálico ni de género ni de especie.- Las partes demandadas son notificadas de ambas providencias el nueve de Junio de ese año y el Doctor Ortiz Urbina lo fue por medio de cédula el día nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Así las cosas, procede el Doctor Ortiz Urbina a promover Incidente de Nulidad, cinco días después, en contra de la última providencia por medio de la cual no se tenía por bonificado con la demanda interpuesta el Secuestro preventivo relacionado.- Tramitado que fue el Incidente este es rechazado de plano por improcedente y por haber sido promovido fuera del término legal por medio de resolución de las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Inconforme el Doctor Roberto José Ortiz Urbina apela de dicha sentencia, la que llegada a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua declaran por sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve, que es improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Ortiz Urbina y en consecuencia se confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, sustentándose en que de acuerdo a nuestra ley procesal todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el Juicio deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la respectiva parte (Art. 240 Pr.), y resultando que de la última providencia mencionada el actor fue notificado a las once y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho y que este promovió el Incidente de Nulidad el día quince del mismo mes y año, o sea al sexto día calendario de la respectiva notificación sin perjuicio de que el Juez de Primera Instancia había incurrido en el error al admitir dicha apelación de la sentencia que rechazaba de plano el Incidente de Nulidad de un auto, promovido extemporáneamente además de ser este improcedente.- Es contra esta sentencia que interpone Recurso de Casación en el Fondo el Doctor Ortiz Urbina que le es denegado de conformidad con el Art. 2055 infine y 2078 Pr.- Teniendo en cuenta que ha sido criterio de esta Corte Suprema sustentado en B. J. Pág. 4997 S. de las 10 y 1/15 a. m. del 16 de Mayo de 1925 de "Que tanto los autos sobre embargo preventivo como los que tienen por objeto el aseguramiento de bienes litigiosos, o el de adoptar, a instancias del actor y bajo la responsabilidad de éste, las me-

SENTENCIA No. 163

didadas que fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayó, no son susceptibles del Recurso de Casación, porque carecen del concepto de sentencias definitivas, no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación” y siendo que de conformidad con el Art. 6° de la Ley del 2 de Julio de 1912, el Recurso de Casación sólo se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias que pongan término al juicio; y en el caso de autos, la sentencia que confirma la improcedencia por extemporáneo del incidente promovido, con ella se resolvió un punto accidental que no hiere el fondo de la cuestión principal ni impide la continuación del juicio, razón por la cual, tal sentencia no reúne las condiciones requeridas por la ley para ser susceptible del Recurso de Casación, es por lo que esta Corte Suprema estima que fue bien denegado el Recurso de Casación interpuesto, por lo que no puede prosperar el Recurso de Hecho de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Doctor Roberto José Ortiz Urbina como Apoderado General Judicial de Héctor Octavio Chávez Trejos en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de las doce y veinte minutos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a la Oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «I» números 4149143, 4149144, 4149145 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega ray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada la señora Josefa Cleotilde Rivas Zúniga, mayor de edad, soltera, Comerciante y del domicilio de Diriomo, demandando al señor Diego Manuel Gómez Delgado, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Managua, hasta por la cantidad de dos mil quinientos córdobas mensuales en concepto de pensión alimenticia para sus dos hijas de nombres: María del Socorro y Gema Auxiliadora, ambas de apellidos Rivas, de quince y catorce años de edad respectivamente, más el pago de doce meses atrasados.- El Juzgado le confirió traslado por tres días al demandado, quien negó ser el padre de dichas menores por cuanto clínicamente demostraba que no puede engendrar hijos, oponiendo la excepción perentoria de ilegitimidad de personería de su propia persona ya que no es el padre de las menores a quien la señora Rivas Zúniga señala como sus hijas; se abrió a pruebas el juicio no sin antes mandarse a oír a la contraria sobre la excepción opuesta por el demandado; se agregó documental por parte del señor Gómez Delgado la que fue impugnada por la actora e igual cosa hizo el demandado en relación a documental presentada por la actora, y en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero del año de mil novecientos noventa y seis el Juzgado declaró sin lugar la demanda de alimentos entablada por la señora Rivas Zúniga, quien apeló de dicha sentencia admitiéndosele el recurso en ambos efectos, y emplazadas las partes para ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, se personaron expresándose agravios y contestación.

II

Por sentencia de las once de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, revocó la sentencia apelada de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y seis, y en su lugar se decretó que había lugar a la demanda de alimentos interpuesta por la señora Josefa Cleotilde Rivas Zúniga, en su carácter de Representante de sus menores hijas Gema Auxiliadora y María del Socorro Rivas, en contra del señor Diego Manuel Gómez Delgado, por lo que en consecuencia el señor Gómez Delgado deberá pasar mensualmente durante los primeros cinco días de cada mes a las menores Gema Auxiliadora y María del Socorro Rivas, una pensión alimenticia de Dos mil Quinientos Córdoba, la cual deberá ser depositada en el Fonif, Delegación de Granada, aclarando que esta resolución no causa estado, pudiéndose modificar cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.- No hay costas.- Contra dicha sentencia el Doctor Omar Cortez Ruiz, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, como Apoderado General Judicial del señor Diego Manuel Gómez Delgado interpone Recurso de Casación en el Fondo fundamentándolo en las causales 1ª, 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidas los Arts. 38, 72, 160 y 182 Cn., y Arts. 5 y 18 de la Ley de Alimentos; Arts. 424, 1381, 1386, 1387, 1389, 1392 y 1396 Pr.; Art. 2434 C., y Art. 73 del Código del Trabajo.- Admitido que fue dicho recurso se tuvo por personados al Doctor Cortez como Apoderado del señor Delgado y a la señora Josefa Cleotilde Rivas Zúniga y se le concede el traslado de ley al Doctor Cortez Ruiz para que exprese agravios, lo que así hace, por lo que se confiere el traslado a la señora Rivas Zúniga para que los conteste, lo cual también se cumple y por medio de providencia se ordena la Ejecución provisoria de la sentencia y conclusos los autos se cita a las partes para sentencia;

CONSIDERANDO:

I

Con fundamento en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., el recurrente en resumen alega la violación de los Arts. 38, 72, 160 y 182 Cn., por cuanto dice haberse aplicado Retroactivamente el Inciso a) del Art. 18 de la Ley 143 (Ley de Alimentos), ya que dicha Ley es vigente desde el veinticuatro de Marzo de mil nove-

cientos noventa y dos y el Tribunal de Alzada la aplicó a hechos ocurridos con antelación a esa fecha, lo que es evidenciado con solo el examen de la demanda alimenticia en que se dejó dicho de que el mandante del recurrente no había cumplido con la obligación de los alimentos desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que la demanda desde su inicio careció de apoyo legal para su impetración, dado que no se podía exigir pensión alimenticia a hijos no reconocidos al tenor de lo dispuesto en el Código Civil.- Alegó que al establecer el Art. 182 de la Constitución Política la primacía Constitucional sobre las resoluciones de los poderes constituidos, y comprobada la Infracción cometida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, ésta debe ser sancionada, casando la sentencia y revocando el Fallo dictado por ella.- Después sostiene la Infracción del Art. 72 Cn., porque la actual Ley de Alimentos desarrolla normativamente este precepto Constitucional en lo que respecta a la definición de unión de hecho estable, por lo que cabe preguntarse si tal Ley 143, es la habilitada Constitucionalmente para desarrollar ese precepto ?, y a continuación sienta su tesis personal de que no es así, para lo cual dice: a) La Reserva de Ley establece una prohibición al Ejecutivo para Intervenir normativamente esta materia; b) La Reserva de Ley para desarrollar un determinado precepto de la Constitución, limita al legislador ordinario a hacerlo en otra ley, la finalidad del Constituyente es evitar la proliferación de textos normativos que desnaturalicen esta Institución, y su finalidad es que se respeten sus rasgos esenciales; c) La Reserva de Ley establece una garantía material, la materia contenida en el Art. 72 Cn., debe ser regulada por Ley, pero además, por la Ley que desarrolla este precepto Constitucional.- Colofón del orden de ideas expuestas es que la aplicación de la Ley de Alimentos a la Unión de Hecho Estable alegada en el presente caso, infringe el Art. 72 Cn., por no estar regulada por la Ley que el Constituyente indicó.- De los agravios expuestos esta Corte Suprema no puede ocuparse en vista de que ha sido constante jurisprudencia que las Infracciones Constitucionales que dan lugar al Recurso de Casación bajo este principio autorizante contenido en el Numeral 1º del Art. 2057 Pr., son aquellas cometidas en forma directa e Inmediata en dichos preceptos constitucionales y no que resulten a través de los Códigos y demás Leyes secundarias como es la Ley de Alimentos que el mismo recurrente indica como vio-

lentado y por lo dicho no prosperan las alegaciones del recurrente.

II

Al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., acusa el recurrente a la sentencia de Violación por omisión de la Ley de Alimentos vigente, al aplicar el Art. 18 inciso a) cuando en realidad correspondía aplicar el Art. 18 inciso d) en consonancia con el Art. 5 de la Ley de Alimentos.- Sobre este particular, esta Corte Suprema no encuentra sentido a la alegación del recurrente puesto que de todos modos, si fuere acogido su planteamiento, de que en el caso sub judice lo que el Tribunal de Alzada le correspondía aplicar era el contenido del inciso d) del Art. 18 de la Ley de Alimentos, en todo caso siempre se mantiene la obligación de prestar alimentos en cualesquiera de los cinco incisos que comprende el Art. 18 de dicha Ley y entre los cuales está el que reclama debió haber sido aplicado, y al ser esto así entonces resultaría que la sentencia no le ocasionaría perjuicio al recurrente, puesto que está conforme en que su mandante debe prestarlos.- Expuestas así las cosas, no ha operado la violación denunciada desde luego que tampoco al amparo de esta causal 2ª del Art. 2057 Pr., no es dable que este Supremo Tribunal pueda penetrar respecto del análisis de los hechos que llevaron al Tribunal de Alzada a tener por comprobada, acorde con la prueba, determinadas situaciones fácticas del caso de autos.

III

A la sombra de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja de error de derecho en la apreciación de la prueba e indica como infringido por la sentencia los Arts. 424, 1381, 1387, 1389, 1392 y 1396 Pr., al igual que el Art. 2434 C., Art. V Numeral 19 del Título Preliminar del Código Civil y Art. 73 del Código del Trabajo y su reglamento (anterior).- Sostiene que el error de derecho que atribuye al Tribunal consiste en otorgar un valor diferente en las actuaciones del Fonif, pues su finalidad era la Retención Salarial por hacer vida marital y tener hijos que se reputaran de la pareja Art. 73 C. T., de 1945, y no la de haber proveído para su subsistencia y educación.- El precitado error de derecho denunciado, a juicio de esta Corte Suprema no ha existido en vista de que el Tribunal de Alzada, en la apreciación, esti-

mación y valoración de la prueba, para presumir el supuesto fáctico contenido en el Numeral a) del Art. 18 de la Ley de Alimentos, relativo a la obligación de prestar alimentos respecto del padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiere reconocer, como es de "Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación", resulta apreciado en Justicia el valor de las presunciones humanas, según la Naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca (Art. 1392 Pr.), de donde resulta que la forma de razonar la prueba no ha sufrido el error de derecho esgrimido.- En efecto, sostuvo el Tribunal de Alzada: "...en el proceso la actora hizo, previo oficio al Fonif, llevar pruebas documental, como las que rolan a los folios 41, 42 y 43, acreditando que las partes firmaron actas de compromiso el día 19 de Abril de 1982, conviniendo el señor Diego Gómez Delgado, a dar en concepto de pensión alimenticia la Suma de Quinientos Córdoba (C\$ 500.00) de manera quincenal; prueba documental ésta que hace presumir que si hizo ese compromiso es porque en ese momento aceptaba expresamente su carácter de alimentante como padre de las menores hijas, no pudiendo la Sala pensar lo contrario al tener a la Vista ese elemento probatorio, que no solo hace presumir que hubo una relación de hecho, sino también que es el Padre de las hijas para las cuales reclaman alimentos.- Algo más, estas circunstancias para la Sala resultan con mayor claridad con el Informe del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, Fonif (Folio 36 de la 1ª instancia) que relata todas las diligencias que ante esa Institución hizo la demandante para la consecución de la pensión alimenticia, pruebas éstas que resultan suficiente para tener por probado el Art. 18 Inc. A) de la Ley No. 143, Ley de Alimentos, publicada en La Gaceta No. 57 del 24 de Marzo de 1992, por lo que debe accederse a la petición de la demanda de alimentos...".- Por lo dicho, es evidente que fue probado que el mandante del recurrente en algún tiempo proveyó a la subsistencia y educación de las dos menores y como consecuencia no ha operado el error de derecho en la apreciación de la prueba.- Finalmente tampoco encuentra este Supremo Tribunal que se haya padecido error de Derecho en la apreciación de la Prueba por el mérito que según el recurrente se hizo en la sentencia de una retención salarial que obra en autos de conformidad con el Art. 73 C. T. (anterior), desde lue-

go que eso no es cierto, ya que no hubo razonamiento sobre el particular, a pesar de que efectivamente dicha prueba consta en autos y que perfectamente pudo haber sido estimada, como favorable a la parte recurrida en vista de que no consta que este tipo de resolución haya sido objeto de Revisión—en su oportunidad— ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social, en el acto de la Notificación o dentro de setenta y dos horas posteriores, de donde se deriva que el mérito que pudo haberse concedido a este tipo de documentación, en todo caso hubiese servido para robustecer aún más el criterio acertado del Tribunal, de que con ello se acreditaba que el demandado en algún tiempo ha proveído a la subsistencia y educación de las menores, que fue lo que llevó a la imposición de la pensión alimenticia.- No ha existido pues Infracción de las Leyes citadas ni error de derecho, por lo que no puede ser casado el fallo cuestionado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema dijeron: 1.) No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, de las once de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito.- 2.) No hay Costas, de este recurso.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de esta sentencia vuelvan los autos a la Oficina de Origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 2139542, 2139543 y 2210233. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortega ray, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Diriamba, la señora LILA ACEVEDO DE ACEVEDO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jinotepe, demandando ejecutivamente con Obligación de Hacer, al señor ROMAN PANIAGUA GONZALEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y de ese domicilio, a quien le prometió vender un inmueble situado en El Valle "Santa Lucía" de La Trinidad, Diriamba, como de 3 y $\frac{3}{4}$ de manzana, según consta en Escritura Pública de las once de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y tres, autorizada por el Notario, Doctor Ambrogi Román en la ciudad de Jinotepe, la que acompañaba. El Juzgado despachó ejecución y mandamiento en contra del señor Paniagua González quien fue requerido, oponiendo éste excepciones que fueron declaradas sin lugar en sentencia de las diez y dieciocho minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. Inconforme el señor Paniagua González apeló de dicha Resolución, admitiéndosele el recurso en un solo efecto, concluido el testimonio y emplazadas las partes, se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, expresando y contestando agravios, y citados para sentencia, dicho Tribunal, dictó sentencia a las diez y quince minutos de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que resuelve confirmar la sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Diriamba, a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo de 1995, que ordena seguir adelante con la ejecución, condenando en costas al ejecutado por ser de mero derecho.

II

Contra dicha sentencia el señor ROMAN ALBINO PANIAGUA GONZALEZ interpuso Recurso de Casación en el Fondo con base en las causales 1ª, 2ª y 8ª del Art. 2057 Pr., indicando respecto de la causal 1ª infracción de los Arts. 24, 27, 32, 44 Cn. Con respecto a la causal 2ª señala como infringidos los Arts. 194 Pr., incisos 1º y 3º; Arts. 132 y 137 Pr. 1889, 1874,

1869, 1867, 1834 y 1830 C., Art. 1737 inciso 6º Pr. e incisos 2º y 3º del Art. 1694 Pr. En cuanto a la causal 8ª del Art. 2057 Pr., señala como infringidos los Arts. 1126 Pr., inciso 1º del Art. 1125 Pr., Art. 1139 inciso 1º y Art. 1136 Pr. En relación a la misma causal 8ª aduce infracción de los artículos 1º de la Ley del 12 de Julio de 1917, Ley d Intereses del 26 de Octubre de 1940, artículo 8 inciso 2º que reforma la Ley del 4 de Octubre de 1934, señalando además como infringidos por la Sala, los Arts. 34 14 y 919 C., y Art. 120 Pr. El recurso fue admitido en ambos efectos emplazándose a las partes y personándose en este Supremo Tribunal el señor ROMAN ALBINO PANIAGUA MERCADO, en su propio nombre y la Abogada Raquel Regina Sánchez Mercado, en su carácter de Apoderada General Judicial de la señora LILA ACEVEDO DE ACEVEDO. Expresados y contestados los agravios, por medio de auto de las once y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal por concluidos los autos, citó a las partes para sentencia, y no habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente bajo el amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr., alega infracción del Art. 27 Cn., por cuanto la igualdad que establece la ley no fue reconocida al haber expuesto de que se requirió a persona diferente de la demandada, pues ella no estaba en el lugar. Afirmando de igual forma de que: "...y la igualdad que proclama el artículo señalado por mí, fue violada al no acatarse lo que la ley ordena en esta clase de actos procesales que están determinados por requisitos que provocan nulidad al no realizarlos de conformidad con lo que la ley ordena en estos casos...". Agrega que se infringió el Art. 32 Cn., porque no está obligada a reconocer un Contrato de Promesa de Venta siendo la realidad un préstamo con intereses capitalizados, de lo cual hay dos declaraciones que no fueron tomadas en cuenta...". Al respecto este Supremo Tribunal estima que la recurrente se ampara en un precepto constitucional para alegar una nulidad de forma que se reclamó indebidamente en su oportunidad, en el mismo escrito de oposición al requerimiento donde opuso las excepciones que tuvo a bien, por lo cual dicha gestión convalidó la citada irregu-

laridad. Al respecto, el Art. 125 Pr., estipula: "Aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificado un decreto, providencia o resolución, desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación...". Siguiendo ese mismo criterio, la Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág. 346/ año 1914 señala "De acuerdo al Art. 125 Pr., se tiene por notificada al hacerse cualquier gestión que suponga conocimiento". Y aun cuando el recurrente alega que el requerimiento debió hacerse personalmente como lo señala el respectivo Mandamiento, sin embargo, al examinarse éste estipula que deberá requerirse al señor Román Paniagua González, de forma personal o por cédula, lo cual consta en el Acta de Requerimiento. Es oportuno mencionar, que el recurrente debió dirigir su queja argumentando de que la ley permite que el requerimiento sea por cédula pero en la casa del requerido, y no como lo hace el recurrente de que debió hacerse personalmente, ya que el mismo mandamiento señala que podrá hacer personal o por cédula. Siendo así, no es atendible la queja anterior al amparo de la causal 1ª del Art. 2057 Pr. La recurrente siempre bajo los auspicios de la causal 1ª del Art. 2057 Pr., aduce que la Sala infringió el Art. 44 Cn., por cuanto su derecho a la propiedad está amenazado al tener que entregar un inmueble con mucho más valor que lo que constituye el préstamo. Al respecto este Supremo Tribunal cree oportuno mencionar que la disposición constitucional citada, se refiere a actos de expropiación los cuales deben hacerse como lo señala la ley, y también estipula la prohibición de la confiscación. Vemos como dicha disposición señala que: "...este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones u obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes...". Sin embargo no podemos obviar las transacciones que están sujetas únicamente a la voluntad de las partes que lo suscriben, siendo ley para los contratantes, en cuanto no contradigan las leyes de la materia. Tal es el caso de lo preceptuado en la Ley 176 Ley Reguladora de Préstamo entre Particulares, al igual que los anteriores Decretos derogados de la misma naturaleza, que son de Orden Público, que tienen carácter Especial que privan sobre lo general, de carácter eminentemente social y por consiguiente, "...*tendientes a la defensa y protección de los intereses de*

las grandes mayorías...el Legislador otorgó amplias facultades a los Jueces, para el poder, inclusive de oficio, en las causas que lleguen a su conocimiento declarar la nulidad de las obligaciones en las que se estipulan intereses que excedan de los establecidos por la Ley... Ver (B.J. Pág. 42/año 1986), dicha Ley Especial señala imperativamente en su Art. 6: "Los Jueces Civiles, en las causas que llegaren a su conocimiento, deberán declarar de oficio en la sentencia la nulidad de los contratos, cuando estén estipulados intereses que excedan de lo establecido por la Ley". En caso no sea palpable dicho hecho, las partes tienen la obligación de probar, tal como lo estipula tanto la ley de la materia como la ley común. Por consiguiente, siendo que la presente queja atañe a violación de leyes sustantivas, habrá que examinar las quejas vertidas por el recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr.

II

Bajo los auspicios de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., el recurrente alega violación del Art. 194 Pr., "... por cuanto en la aplicación de las leyes está en primer término la Constitución... además de conformidad con el inciso 3º, fue violado el precepto contenido en el Decreto del 12 de Julio de 1917 que dice: Artículo 1º. Los Notarios y Jueces no autorizarán Escrituras en que se hipoteque o se transfiera el dominio de bienes inmuebles o se constituyan derechos reales sobre los mismos, mientras no se les muestre constancia de la oficina del negociado del impuesto directo de que la propiedad que es objeto del contrato, ha sido declarado en el año respectivo y no se les presente además por el interesado el último recibo que del impuesto de que habla la ley del dieciocho de Mayo del corriente año, haya debido recoger o constancia de que está exento de pagarlo...". Considera este Supremo Tribunal que el recurrente únicamente cumple con señalar al amparo de la presente causal, que se ha violado el Art. 1º de la Ley del 12 de Julio de 1917, pero no hace el debido encasillamiento que es especificar el concepto de la infracción. De qué forma y no de otra debió la Sala invocar determinada disposición jurídica. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho en constante Jurisprudencia de que: "...el sentido exacto de la infracción legal amerita que la ley se viola cuando el fallo realizó lo que prohíbe o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone...". (Ver B.J. Pág. 1963, 15404 y 16973). (Tomado del

Artículo Casación en el Fondo del Doctor Horacio Argüello Bolaños, Pág. 60). Es de hacer notar que el recurrente no señala en que parte de la sentencia, la Honorable Sala Sentenciadora incurrió en la violación alegada. El recurrente bajo el amparo de esta misma causal 2ª alega que la Sala Sentenciadora al dictar su sentencia infringió el Art. 137 Pr., que estipula: "Son nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este Título". Este Supremo Tribunal cree necesario aclarar que la violación de la causal 2ª, se refiere solamente a las leyes sustantivas y no a las adjetivas o de procedimiento. Por consiguiente la Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que la violación o aplicación indebida consignada en la causal 2ª, sólo se refiere a las leyes sustantivas y no a las adjetivas. No pueden alegarse bajo la causal 2ª del Art. 2057 Pr., violaciones de disposiciones que pueden ser atacadas por Recurso de Forma". B.J. Pág. 15320. Este Supremo Tribunal observa que el recurrente al invocar normas procesales que son atinentes a alegarse en el recurso por quebrantamiento de forma, hace que la queja anterior sea desestimada. De cualquier forma ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Suprema Corte de que no se debe alegar la misma queja al amparo de dos causales diferentes como lo ha hecho el recurrente. Siempre bajo el amparo de la misma causal, el recurrente alega que la Sala infringió el Art. 1874 C., que prescribe: "La obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita cuando es contraria a las Leyes, a las buenas costumbres y al orden público". Citando como complementaria a la misma el Art. 962 C., que dispone que: "La expresión de una causa contraria a derecho, a la moral o a las buenas costumbres, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita", fundamentando con dichas disposiciones al señalar de que "no niega de que debe dinero que prestó, pero sí no se tomó en cuenta, no se me dio recibo por parte de la señora prestamista del o de los intereses cancelados...". Es dable señalar por esta Suprema Corte, de que aquí en el Recurso de Casación se revisan sentencias de Segundo Grado, y por otra parte es requisito sine quanon el encasillar las disposiciones señaladas para que este Supremo Tribunal analice si efectivamente la Honorable Sala, infringió dichas disposiciones al dictar su sentencia. Observa nuevamente este Supremo Tribunal, que el recurrente bajo el amparo de esta causal 2ª alega que la Sala no tomó en

cuenta en su sentencia, la prueba documental que demuestra que la recurrida es una prestamista habitual, ya que con las Certificaciones Registrales que adjuntó se demuestra que la señora Lila de Acevedo, tiene inscritas promesas de venta de varias propiedades, y que tampoco la Ley de Préstamos se mencionó en la sentencia. Agrega la recurrente y señala que: "...las excepciones no fueron abiertas a prueba, por lo que hubo quebrantamiento de las leyes sustantivas y que dan acceso a la casación...y ya esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha dicho en un sinnúmero de sentencias que la falta de apreciación absoluta de una prueba constituye un rechazo implícito de ella impugnada con base en la causal 8ª del Art. 2057 Pr....". La Corte Suprema de Justicia considera que hay rechazo implícito de una prueba cuando el Tribunal de Instancia omite hacer su análisis, y en tal caso el recurso debe interponerse con base en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., pero lo aseverado por el recurrente es en cuanto a que no se abrió a pruebas las excepciones alegadas en primera instancia y que el Tribunal no hizo referencia a tal omisión. De cualquier manera eso es una queja por quebrantamiento de forma que debió alegarse en su oportunidad. Por lo que sobre la anterior impugnación este Supremo Tribunal considera, que aun cuando consta de autos que el Juez de Primera Instancia no accedió al pedimento que se le hizo para abrir a pruebas la oposición del ejecutado, no haciendo pronunciamiento alguno al respecto; aunque tal omisión podría ameritar la admisibilidad de la queja, el hecho de haberse usado como motivo de Casación de Fondo, la hace absolutamente inadmisibile, por que la falta de recibimiento a pruebas produciendo indefensión, es motivo de casación de forma, conforme lo establece el inciso 13 del Art. 2058 Pr., mientras que la impugnación que se examina ha sido enmarcada en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., en virtud de lo cual, la queja que se examina es notoriamente inaceptable. Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág. 158 del año 1969 adujo: "...y solamente no hubo pronunciamiento acerca del pedimento de apertura a pruebas que hiciera la ejecutada, sin embargo de lo cual el Tribunal, como ya lo deja declarado, se encuentra en la imposibilidad de hacer declaración alguna al respecto, porque la correspondiente impugnación solo puede admitirse a través del Recurso de Casación en la Forma, conforme lo dispone el inciso 13 de del Art. 2058 Pr., de que no se trata en au-

tos...". Siendo así debe desestimarse la queja del recurrente al amparo de la presente causal.

III

El recurrente bajo el amparo de la causal 8ª del Art. 2057 Pr., aduce que a pesar de que la ley establece que la prueba documental se puede presentar en toda clase de proceso y en cualquier estado de la causa, no fue tomada en cuenta su prueba documental, ni las excepciones fueron abiertas a pruebas tal a como lo establece la ley, y que "...se omitió el contenido del Art. 1126 Pr., inciso 1º, ya que debió abrirse a pruebas para demostrar yo, en el período correspondiente, que debiendo haberse llenado este requisito de conformidad con el título base de la demanda en el que aparece una promesa de venta que es en realidad un compromiso contraído en base a un préstamo de dinero con un interés determinado y con un plazo de pago también concreto y determinado...". Al respecto este Supremo Tribunal observa, de que el recurrente al expresar sus quejas lo hace de forma desordenada que dificulta el análisis, ya que hace las alegaciones de la causal 8ª sin terminar de argumentar las quejas pertinentes a la causal 2ª, tal como se puede apreciar en el Considerando anterior, y retoma e invoca la causal 8ª como fundamento de sus quejas, incurriendo nuevamente en el mismo error, ya que el rechazo implícito se refiere a las pruebas que rolan en el juicio y que no son tomadas en cuenta por el Juzgador, pero no a la omisión de apertura a pruebas como en el presente caso, que como bien dijimos es una queja que se enmarca en la Casación en la Forma. Con relación a la prueba documental adjuntada, este Supremo Tribunal piensa que si bien es cierto el recurrente tiene razón ya que la Ley No. 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 112 del Jueves 16 de Junio de 1994, aplicable al presente juicio, señala taxativamente en su Art. 11.- "Toda promesa de venta otorgada a favor de un prestamista se presumirá como préstamo de dinero a interés excesivo", sin embargo, observa esta Suprema Corte, que la prueba documental con que se pretende demostrar que no es una simple presunción de que la parte recurrida es una prestamista habitual, catalogando dicha promesa de venta objeto de análisis, dentro de los alcances de lo preceptuado en dicha Ley y que incluso el Art. 9 de la citada Ley, señala: "En todo caso, será

admisible cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fue contraída con interés excesivo de acuerdo al Art. 2 de esta Ley, aun cuando estos hayan sido capitalizados y figuren en el monto de la obligación como parte principal. Los Jueces por consiguiente admitirán y apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica”, fue adjuntada al proceso en los autos de casación después de la citación para sentencia, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta. En cuanto a la omisión de apertura a pruebas, este Supremo Tribunal estima que aunque ya se pronunció de que es una queja por quebrantamiento de forma, cabe apreciar para no dejar dudas al respecto que el ejecutado en primer lugar no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por el Art. 1739 Fr., que señala que es de rigor legal, “...expresar con la claridad y precisión requerida, los hechos que la motivan y los medios de prueba de que el ejecutado se valdría para acreditarlos, sin lo cual no ha podido prosperar la oposición formulada”. (Ver B.J. Pág.158/ año 1969). Es a criterio del Juez que se abre a pruebas sobre las oposiciones alegadas, para lo cual es necesario precisar en qué consistirán dichas probanzas, especificando con claridad las documentales, testificales que se presentarán para probar su dicho, ya que al cumplir con estos requisitos el Juez accederá positivamente a la solicitud. Este Supremo Tribunal observa además, que el recurrente alega infracción del inciso 6º del Art. 1737 Fr., en relación a las excepción de Falsedad de Título que opuso, expresando que “...en el presente caso el préstamo fue simulado a través de una promesa de venta que establece aspectos propios de esa obligación y no la de un préstamo sujeto a pago de interés y de cuotas para su debida cancelación, *pero el problema es la no entrega de recibos cuando entregué las cantidades y no se me reconoció tal entrega...*”. Al respecto piensa este Supremo Tribunal que la queja alegada del recurrente tenía que ir dirigida a demostrar que la promesa de venta sujeta a análisis no es pura y simple, sino que encubre un contrato de préstamo a interés excesivo, impugnar directamente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y señalando las disposiciones jurídicas que se consideran infringidas en base a las causales invocadas, lo cual no se ha cumplido en el presente caso. Siempre bajo los alcances de la causal 8ª el recurrente aduce que la Sala no tomó en cuenta los Certificados Registrales... a favor de la señora Lila de Acevedo con lo que demostraba la forma de garantizar los préstamos a través de promesas de venta...”. Al respecto este Supremo Tribunal

al analizar la sentencia recurrida observa, que la Sala Sentenciadora si tomó en cuenta las documentales referidas, al expresar: “...y si de la prueba documental que rola a los folios 10, 11, 12, 13 y 14, por si sola no constituyen prueba eficaz para desvirtuar que el título ejecutivo es de los instrumentos públicos que trae aparejada ejecución...”. Al respecto nuestra Suprema Corte en B.J. Pág. 64/ año 1966 señaló: “Por otra parte la impugnación basada en la causal 8ª del Art. 2057 Fr., tampoco puede prosperar, porque la Honorable Sala no ha rechazado por inadmisible la prueba..., sino que la ha apreciado y considerado que no demuestra lo que pretende el recurrente...”. En otra sentencia que hace alusión a dicha causal 8ª agregó: “...hay rechazo implícito de una prueba cuando el Tribunal de instancia omite hacer su análisis...”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que la Sala se pronunció sobre las mismas y consideró sobre su valor probatorio. Por consiguiente, no son admisibles las quejas presentadas por el recurrente al amparo de la causal 8ª del Art. 2057 Fr.

FOR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones anteriormente consignadas, disposiciones citadas y Arts. 424y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: No se Casa en cuanto al Fondo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las diez y quince minutos de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie “H” 2679115, 2679116, 2427895, 2108913 y 2414322. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las dos y dieciocho minutos de la tarde del diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve, junto con certificación del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, que consta de veintinueve folios en legajo, dos copias del escrito una de las cuales se le devuelve, por parte del Doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, dijo actuar en su calidad de Apoderado General Judicial de Sila Idat Vasconcelos Acevedo conforme Poder General Judicial agregado al juicio que como tercer opositor presentó su mandante en contra de Edgard Meneses y René Mena, y expuso que ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de la ciudad de Granada el señor Edgard Antonio Meneses Hernández, introdujo demanda con Acción Interdictal de Restitución en contra del señor René Mena Feralta, habiendo el Juez A quo dictado sentencia a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiocho de Noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, declarando con lugar dicha demanda y estando dicho juicio en ejecución de sentencia su mandante Sila Idat Vasconcelos Acevedo mediante demanda que presentó a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco se opuso a dicho juicio como tercer opositor excluyente en base a derecho positivo y cierto, ya que el inmueble que pretendía el señor Edgard Meneses restituir, lo tenía en posesión su mandante de una manera quieta, pública, pacífica, continua y de buena fe y además con justo título, por lo que una vez tramitada dicha tercería el Juez referido dictó sentencia a las dos de la tarde del cinco de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho, declarando sin lugar la tercería promovida por su mandante por lo que no conforme ésta, con dicha sentencia, interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido en ambos efectos y en su oportunidad se personó como Apoderado General Judicial de la señora Sila Idat Vasconcelos y tramitado que fue dicho recurso ante el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de la ciudad de Granada, este Tribunal dictó sentencia a las dos de la tarde del quince de Febrero del corriente año declarando sin lugar el Recurso de Apelación y declarando como consecuencia sin lugar dicha tercería, sentencia que le

fue notificada el día veinticuatro de Febrero del corriente año, por lo que no estando conforme con dicha resolución, el día uno de Marzo del corriente año interpuso Recurso de Casación en el Fondo, recurso que le fue denegado por dicho Tribunal por resolución que dictó a las once de la mañana del veintidós de Marzo del corriente año, por lo que no estando conforme con dicha resolución solicitó testimonio de las piezas pertinentes a fin de recurrir de hecho ante esta Corte y librado y entregado que le fue dicho testimonio, por medio de este escrito se personaba a fin de que se le admitiese el Recurso de Casación y que de manera indebida le fue denegado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la ciudad de Granada y en base a las siguientes razones legales.

II

Que el Tribunal A quo le denegó el recurso fundándose en el Art. 1681 Pr., que dispone que las sentencias que se dicten en los Interdictos dejan a salvo su derecho a las partes para deducir en la vía ordinaria las acciones que por la Ley les corresponde.- Que obviamente el Tribunal A- quo comete un grave error al denegar el recurso bajo el amparo del Art. 1681 Pr., puesto que este artículo de ninguna manera regula o norma las admisiones de los Recursos de Casación ni tampoco se refiere, ni dice que las sentencias que se dicten en los interdictos posesorios no admiten Recurso de Casación, sino que dicho artículo lo que dice es: que las partes tienen el derecho para deducir en la vía ordinarias las acciones de dominio.- En otras palabras lo que quiere decir dicha norma es que en esos juicios no se puede discutir el dominio sino que éste se reserva para el juicio ordinario.- Como veis el Tribunal A quo comete un error garrafal al basar su negativa en tal artículo y de paso lo que hizo fue violar el Art. 2055 Pr., que dice que el Recurso de Casación se concede sólo de las sentencias que dictó el Tribunal de Apelaciones es evidente e indiscutible una sentencia definitiva y es en base a esto que el Tribunal A quo debió de valorar la admisión del recurso y no en el Art. 1681 Pr., que aplicó de manera indebida.- En otras palabras toda sentencia definitiva recaída en cualquier clase de juicio admite Recurso de Casación, sin importar que las partes puedan deducir otras acciones en otro tipo de juicio, puesto que el Art. 2055 Pr., no hace salvedad al-

guna y en donde la ley no hace distinción no puede el juzgador distinguir, tal a como lo hizo el Tribunal A quo.- Si fuere cierto lo manifestado por la Sala ningún juicio posesorio habría llegado a conocimiento de la Corte Suprema y sin embargo, se encuentran innumerables casos de juicios posesorios que han sido fallados en virtud de Recurso de Casación.- Basta leer el repertorio de Jurisprudencia de Alejandro Montiel Argüello o de Juan Huembes y Huembes, como para que nos demos cuenta de la cantidad de juicios posesorios que se han fallado en virtud de un Recurso de Casación.- Que es pues notorio y evidente de que la Sala A quo no estuvo acertada ni a derecho ni a justicia al denegarle el Recurso de Casación que interpuso.- Por lo antes expuesto por este medio pedía que se le admitiese el Recurso de Casación en el Fondo que de manera indebida le fue denegado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la ciudad de Granada y por lo tanto se le admita el Recurso de Hecho que por este medio interponía y que como consecuencia de lo anterior dicho Tribunal remita a esta Corte el juicio antes referido y se le confiera en su oportunidad el traslado respectivo para expresar los agravios que le ocasiona la resolución objeto del recurso.- Señaló oficina en esta ciudad de Managua para notificaciones.- Siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Esta Corte Suprema aprecia en las piezas testimoniadas acompañadas: que rola libelo de demanda que en su calidad de tercer opositor excluyente promovió en fase de ejecución de sentencia interdictal, ante el Juez de lo Civil del Distrito de Granada el actor Sila Idat Vasconcelo Acevedo (Folios 55 - 56).- A continuación aparece el proveído del referido juzgado (reverso fol. 56) en que se cita y emplaza a los señores: Edgard Antonio Meneses Hernández y René Mena Feralta o René Mena Meneses o René Castillo Meneses, pero no figuran los escritos de contestación de dicha demanda, los que debieron haberse acompañado en las diligencias testimoniadas de conformidad con el Art. 477 Pr., que enumera todas las piezas que

indispensablemente deben agregarse al testimonio, y que de no ser así, es decir, habiendo omisión aunque fuera de una de ellas, ello provoca que el testimonio se torne diminuto y por ende el Recurso Extraordinario de Hecho sea improcedente o lo que es lo mismo que no tenga cabida.- Sin perjuicio de lo expuesto se nota además que el promotor del Recurso el Doctor Humberto Arana Marengo que dice ser el Apoderado General Judicial de Sila Idat Vasconcelos Acevedo no demuestra tal aseveración puesto que el instrumento con el que debió haber acreditado semejante aserto no figura incluido dentro de las piezas testimoniadas ni tampoco es acompañado con ocasión de la introducción del Recurso Extraordinario de Hecho ante este Supremo Tribunal, de lo cual deriva una absoluta falta de legitimación procesal para obrar por parte del promotor del recurso.- De lo dicho fluye que el Recurso de Hecho no tiene lugar.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1) No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Doctor Humberto Arana Marengo como Supuesto Apoderado General Judicial de Sila Idat Vasconcelos en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur de las dos de la tarde del quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito.- 2) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a la oficina de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado, con la siguiente denominación: Serie «I» números 4149146, 4149147 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegáray, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1999

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, presentó ante este Tribunal un escrito por el cual la señora MAYRA RUIZ CANALES, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, interpuso Recurso de Casación por el de Hecho, acompañando testimonio legalmente certificado por la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, con fecha de entrega diez del citado mes y año.- Este Recurso lo interpone en contra del Auto de Sala de las ocho y diez minutos de la mañana del día cuatro de Octubre del citado año mil novecientos noventa y cuatro donde dicha Sala niega el Recurso de Casación que en tiempo y forma, ella interpuso en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, donde la Sala citada declaró sin lugar la Apelación de una acta de subasta de inmueble propiedad de la Recurrente en Juicio Ejecutivo Singular que le intentaron los señores: JULIO C. PALMA RUIZ y HALINA PATRICIA MORA DURAN, de generales en dichos autos. En su escrito hace un relato bien pormenorizado de la historia de esta ejecución que culminó con el acta de subasta de su bien hipotecado, acta que apeló y cuyo recurso no prosperó en el citado Tribunal por las razones legales que éste tuvo en consideración. En este escrito la recurrente amplía a uno de los sub motivos del Art. 2060 Pr., para sustentar que la Sala le denegó mal el recurso que

interpuso y sus argumentos se centran en los vicios que el proceso tuvo desde su inicio, cuando le fue desestimada una consignación del dinero que originalmente le demandaron y requirieron que pagase a sus acreedores. La Sala denegó el Recurso de Casación que ella interpuso basada en causales de Forma y de Fondo al tenor de los Arts. 2058 y 2057 Pr.- Por la Forma lo sustentó en la causal 1ª. Y señala violado o violentado el Art. 34 inciso 3º Cn., también lo basó en la causal 2ª del mismo artículo. Por levantar el acta de subasta un Juez implicado, lo basa también en la 7ª del citado Art. 2058 Pr., lo mismo que las 9ª, la 10ª y la 13ª. Por las causales de Fondo del Art. 2057 Pr.- Se basó en la 1ª, en la 3ª, 9ª, 7ª y 10ª, en el auto antes identificado, aduciendo que el recurrente invocó muy mal su recurso en estas causales, cuando debió de hacerlo en base del Art. 2060 Pr., y se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

Esta Corte Suprema ha mantenido el criterio que el acta de subasta encierra una resolución judicial que es recurrible de apelación, pero no de Casación porque no es una sentencia de carácter definitivo, ni interlocutoria con fuerza del tal, al tenor del Art. 2055 Pr., con su reforma en el Art. 6 de la Ley del 12 de Julio de 1912, con la Excepción que este Recurso se basara en uno de los casos que señala en forma muy clara el Art. 2060 Pr.

II

En el presente caso la recurrente se queja de que el auto de Sala denegatorio está errado al no admitirle el Recurso basado por ella en causales de Forma y de Fondo como lo relatamos en los Vistos Resultas de esta sentencia, lo que no tiene cabida alegar y hace Improcedente su Recurso por el de Hecho, ya que la

Sala denegó bien el citado Recurso por no llenar los requisitos de ley o sea por no haberlo interpuesto en base de alguno de los dos puntos del citado Art. 2060 Pr.- Así lo tenemos señalado en forma taxativa en las sentencias de esta Corte visibles en B. J. Página 15696 Considerando Unico año de 1951; B. J. 1933 Págs. 8172, 8253, 8281 y B. J. Págs. 4830 y 6329.- Lo mismo que en B. J. del año 1969 Pág. 31 Considerando II.

POR TANTO:

En base de lo Considerado y apoyo de los Arts. 413, 416, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho intentó la señora MAYRA RUIZ CANALES, en contra de la Sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 3305787. *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor ELION HERMIDA JIMENEZ, mayor de edad, casado, Técnico en Relojería, del domicilio de la ciudad de Matagalpa y de tránsito por esta ciudad de Managua, mediante escrito presentado por el Doctor Francisco Soza Sandoval, a las once y diez minutos de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Tribunal Supremo, personándose en el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo, interpuso la señora FRANCISCA MARTINEZ GONZALEZ, mayor de edad,

soltera, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, de tránsito también por esta ciudad de Managua, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte (Matagalpa), a las diez de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho y su sentencia de rectificación dictada a las dos de la tarde del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, recaída en el Juicio que por Comodato Precario en la Vía del Desahucio interpusiera el señor ELION HERMIDA JIMENEZ, en contra de la señora FRANCISCA MARTINEZ GONZALEZ. El señor Elion Hermida Jiménez en su escrito además de pedir se le tenga por personado, promueve Incidente de Improcedencia del recurso y pide se declare como no bien admitido el mismo por no reunir los requisitos del Art. 2078 Pr., numeral 2º que se refiere a la interposición del Recurso de Casación en el tiempo que señala la ley, alegando que el Tribunal de Apelaciones admitió mal el Recurso por Extemporáneo. Este Tribunal, por auto dictado a las nueve y cinco minutos de la mañana del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo por personados en los presentes autos de Casación a la señora Francisca Martínez González y al señor Elion Hermida Jiménez, y del Incidente de Improcedencia del recurso se mandó a oír a la otra parte para que dentro de tercero día alegara lo que tuviera a bien. Se notificó dicha providencia a las partes, y encontrándose la articulación en estado de dictar sentencia;

SE CONSIDERA:

El señor Elion Hermida Jiménez, como fundamento para promover la articulación de improcedencia, sostiene que el Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso de Casación de la señora Francisca Martínez González, de forma extemporánea, ya que según el incidentista: "la sentencia definitiva de las diez de la mañana del veintiséis de Agosto del corriente año...le fue notificada a la perdidosa Francisca Martínez González el día tres de Septiembre del año en curso...y hasta por escrito de fecha seis de Octubre del corriente año, la perdidosa Francisca Martínez González, interpuso Recurso de Casación, el que se le admite, por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete del mes en curso y del corriente año, en ambos efectos...". Este Supremo Tribunal a efectos de constatar lo argumentado por el señor Elion

Hermida Jiménez, procedió a examinar los autos de segunda instancia, de los que se desprende que cuando notifican a la señora Martínez González de la sentencia referida por el incidentista, efectivamente no interpone Recurso de Casación, sino que introduce escrito alegando nulidad de la sentencia basada entre otras cosas, que en la parte resolutive de la misma el Tribunal se pronunció diciendo: "...No ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor Reynaldo Averzuz, en el carácter con que actúa...", cuando el Doctor Averzuz nunca se personó como Apoderado de la señora Martínez González. Este Supremo Tribunal ha mantenido para uniformidad y pureza de los procedimientos, el criterio de que no puede entablarse incidentes de nulidad de una sentencia, cuando se ha dictado el fallo definitivo, porque sería tratar de otorgar jurisdicción al que carece de ella y esa facultad no la tienen las partes y el juez se arrogaría la jurisdicción de que ha sido despojado y destruiría la fijeza y seriedad de los fallos definitivos. (Ver Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Tomo II, Comentado y concordado por el Doctor Aníbal Solórzano Reñazco, Pág. 340). Por consiguiente, contra las sentencias definitivas no cabe más Recurso que el de Casación, y el Incidente de Nulidad promovido por la aludida perdidosa estaba fuera de lugar, ya que la perdidosa para hacer reclamaciones que están fuera del alcance del Tribunal, tenía que hacerlo a través del Recurso de Casación en cuanto a la forma en caso pidiera la subsanación de errores cometidos en la sentencia al tenor de los Arts. 2055, 2058 y 2067 Pr., cumpliendo con los requisitos de la técnica casacional y tomando en cuenta que el Art. 2067 Pr., dispone: "Para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió... *No es necesaria esta reclamación cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar*", no obstante, la Sala ante el escrito presentado por la señora Martínez González, se percata del error evidente cometido en la sentencia, del cual consideró: "...tomando en cuenta que el Doctor Averzuz es el asesor de la incidentista, dicha expresión no es más que un "lapsus calami" que se rectifica a la vista del alegato presentado por la señora Martínez González y que en ningún momento vicia de nulidad la referida sentencia, toda vez que en los considerandos del fallo están claramente identificadas las partes...". Por

consiguiente, como el error mencionado por la señora Martínez González de forma inadecuada y advertido por el Tribunal de Apelaciones, se enmarca en lo contemplado por el Art. 460 Pr., que prescribe: "El término para apelar se suspende por la solicitud de reposición, agregación o rectificación de la sentencia definitiva o interlocutoria, según lo dispuestos en el artículo 455. El fallo que resuelva dicha solicitud o en que de oficio se hagan rectificaciones, será apelable en todos los casos en lo que sería la sentencia a que se refiere...". Y tal como señala el Doctor Aníbal Solórzano Reñazco: "Según la tesis de la Corte Suprema esta suspensión no sólo comprende los casos de Recursos de Apelación sino que abarca a todos los demás recursos: v.gr.; el de casación...". El Doctor Solórzano a manera de ejemplo trae a colación la sentencia visible en B.J. Pág. 7035 donde se sostiene: "...En varios casos que han sido resueltos ya por esta Corte Suprema, se ha dicho que la solicitud de reposición, declaración, agregación o rectificación de la sentencia definitiva o interlocutoria suspende el término para apelar o interponer cualquier recurso, cuando la solicitud cabe hacerla en derecho, aunque no prospere en su resultado final...". Hay que tomar en cuenta que la interrupción tiene lugar para la parte que haga la solicitud procedente, tal como en el presente caso, donde la rectificación que hizo la Honorable Sala, estaba dentro de los casos permitidos para esta clase de recursos extraordinarios y es una solicitud procedente, como es el caso de rectificación de sentencias, en virtud del error de copia cometido. "Por lo que aunque según el artículo 455 Pr., cuando se ha pedido aclaración, reforma o reposición de una sentencia, el término para interponer el Recurso de Apelación o de Casación empieza a correr desde que se notifica la última resolución eso debe entenderse siempre que la solicitud sea de las que permite la ley y siempre que atendida la naturaleza de la sentencia que la motiva pueda deferirse de dicha solicitud, aunque por otras razones fuere desechada" (B.J. P.1067). De manera que la Sala ante el error evidente traído a colación por la parte perdidosa, rectificó la sentencia, y el término para que la señora Martínez González, interpusiera el Recurso de Casación se interrumpió y comenzó a correr a partir de la notificación de la última resolución, que sería la sentencia de rectificación de las dos de la tarde del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Habiéndosele notificado dicha sentencia a las

once y veinticinco minutos de la mañana del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Recurso de Casación interpuesto el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, fue hecho dentro del término de ley. Por lo que no puede declararse improcedente el recurso referido por haberse interpuesto en tiempo.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 237, 424, 435, 437 y 2078 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Incidente de Improcedencia de que se ha hecho mérito. Las costas del mismo son a cargo del promotor de dicha articulación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2628079 y 2427894. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegarey, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Doctor Francisco José Salazar Latino, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, expuso: Que con el instrumento poder que rola en el folio tres del testimonio que adjuntaba con el escrito, acreditaba ser Apoderado de don Oscar Zepeda, Comerciante y de sus otras calidades y pedía ser tenido por personado como tal en el Recurso de Casación que por la Vía de Hecho formulaba.- Que el pasado quince de Marzo de este año interpuso Recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia dictada por la

Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las diez de la mañana del cinco de Marzo del presente año, pero fue sorprendido por dicho Tribunal cuando por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de Abril de este año le declararon inadmisibile y lo rechazan de plano por considerar que la propiedad de su representado no tenía un valor mayor de veinticinco mil córdobas, razón por la cual solicitó a dicho Tribunal se le librase testimonio de todo lo actuado, incluyendo el escrito de solicitud de testimonio y su correspondiente proveído para proceder a recurrir de hecho ante este Supremo Tribunal de conformidad con los Arts. 477 y Sigts. Pr., razón por la cual se encontraba recurriendo de hecho ya que consideraba errónea la actuación de dicha Sala al no pedir el Avalúo Catastral actualizado por Catastro Fiscal para ver el valor actual de dicha y basarse en una escritura de hace más de veinte años, con el presente escrito adjuntaba constancia de avalúo catastral No. 45104 donde es claro que el valor catastral de la propiedad de su representado supera la cantidad de veinticinco mil córdobas ya que catastralmente se encuentra valorada en treinta y siete mil ciento noventa y siete córdobas que en la realidad la oferta de mercado supera los cien mil córdobas y por lo antes expuesto pedía se admitiese el Recurso de Casación en el Fondo que por la Vía de Hecho interponía y se ordenase a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya se manden las diligencias originales de la presente causa.- Señaló oficina para oír notificaciones en esta ciudad.- Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Que en el presente Recurso de Hecho la razón por la cual la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental denegó el Recurso de Casación en el Fondo se hace consistir de conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del Acuerdo No. 156 emitido por la Corte Suprema de Justicia que entró en vigencia a partir del uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, de que las sentencias de segunda instancia no admitirán Casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de veinticinco mil córdobas y en vista de que el valor de la propiedad que es objeto del juicio, conforme a Instrumento Público acompañado, arroja un valor menor que el techo que se señala

en el referido Acuerdo para que sea admisible, es lo que llevó a rechazar de plano dicho Recurso, y encontrando este Supremo Tribunal que tal denegación se encuentra apegada a derecho deviene entonces que no puede tener entrada el Recurso de Hecho de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Dr. Francisco José Salazar Latino, como Apoderado General Judicial de Oscar Zepeda, en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental a las diez de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese, publíquese y comuníquese esta resolución al mencionado Tribunal de Apelaciones para lo de su cargo.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie «I» número 3305786 y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Abogado WILLIAM CISNEROS GARCIA, actuando con Poder General Judicial de la señora ANGELA MARIA CASTILLO HERNANDEZ DE MORALES, mayor de edad, casada, Licenciada en Pedagogía y de este

domicilio, presentó en la Secretaría de esta Sala escrito con diligencias certificada por la Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, el Recurso de Casación por el de Hecho, que intenta en contra de auto dictado por esa Sala a las doce meridiano del día uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por el cual le niegan dicho recurso por tratarse de una providencia que no tiene la fuerza de las sentencias definitivas.- El citado Apoderado CISNEROS GARCIA, usa sus argumentos legales para demostrar lo contrario de que si es definitiva y dice que dicho auto pone fin al proceso, y que por ello apeló del mismo y recurrió ante al Sala donde no expresó los agravios en el mismo escrito, y la Sala confirmó el auto apelado por falta de queja y notificada esta sentencia, es que recurrió de Casación por causales de Fondo del Art. 2057 Pr., que la Sala le denegó por las razones apuntadas anteriormente, en vista de lo expuesto;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Casación por el de Hecho llena las formalidades de tiempo y forma de interposición al tenor de los Arts. 477, 478 y Sgts. Pr.- El recurrente recibe lo testimoniado por el funcionario competente como es la Secretaria de la Sala y dentro del término del emplazamiento concurre ante esta Corte a presentar su Recurso.

II

Cabe ahora examinar la calidad de decisión jurídica-procesal que usó la Sala para denegar el Recurso.- Vemos que los autos llegaron por el de Alzada ante la Sala del Juzgado Primero de lo Civil de Distrito donde en extenso y explicativo auto, la Judicial concluye declarando nulidad de actuaciones anteriores, hace limpieza de las mismas y otorga los 15 días de ley para la rendición de la fianza de costas. De esta resolución apeló el ahora recurrente por el de Hecho y al mejorar el Recurso no expresó los Agravios, por lo que la Sala en forma correcta aplicó los Arts. 2035 y 2036 Pr., confirmando el auto apelado por falta de queja o agravios.- De esta resolución recurre de Casación en el Fondo y se le deniega por las razones apuntadas que son valederas por no estar esta sentencia dentro de las de carácter definitivo señalados

en el Art. 2078 inciso 1° Pr.- De esto se concluye que el Recurso de Casación por el de Hecho debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 416, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I.- No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso interpuesto por el Licenciado WILLIAM CISNEROS GARCIA, como Apoderado General Judicial de la señora ANGELA MARIA CASTILLO HERNANDEZ DE MORALES, de generales en autos, interpuesto en contra de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, de que se ha hecho mérito.- II.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2139554. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortega ray, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, junto con diligencias de reconocimiento de firma que constan de cinco folios originales, ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, compareció el señor JOSE FRANCISCO URROZ HERNANDEZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Chinandega, demandando en la vía Ejecutiva Corriente al tenor de los Arts. 1684, 1685, 1688 y 1701 Pr., al señor RAUL GUEVARA REYES, mayor de edad, viu-

do, Agricultor y del domicilio de la ciudad de El Viejo, pidiendo a la Juez librar el Mandamiento de Ley, despachar ejecución para que en el acto del requerimiento le pague la suma de TREINTA MIL CORDOBAS, más el demérito monetario contemplado en el Art. 539 Pr., y sino paga se le embarguen bienes suficientes por las sumas antes indicadas más una tercera parte para que responda por las costas, daños y perjuicios, señalando que el demandado es propietario de bienes raíces, en especial de la propiedad No. 35,536, Asiento 2°, Folios 122 y 12 del Tomo 188 del Registro de la Propiedad. Rolan en los folios uno al cinco diligencias de reconocimientos de firma efectuada ante el Juzgado Local Unico de El viejo, en el folio tres un recibo manuscrito y en el folio cuatro un pagaré identificado con la letra "L" firmado el veintiuno de Enero de mil novecientos setenta y ocho, con vencimiento veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Refiere en su libelo el ejecutante, que el demandado reconoció su firma en el documento pagaré, por lo que ha sido elevado a categoría de los documentos señalados en los Arts. 1685 Inc. 3°; y 1688 Pr., que prestan mérito ejecutivo. Siendo el caso que el señor GUEVARA REYES no le ha cancelado la suma de treinta mil córdobas, estando vencida la obligación, el documento así reconocido presta mérito ejecutivo. Señaló para oír notificaciones la oficina legal de Doctor Francisco Javier Ríos Morales. El Juzgado mediante auto de las tres de la tarde del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, despachó ejecución en contra del señor RAUL GUEVARA REYES por prestar mérito ejecutivo la documentación acompañada, ordenando que en caso de no pagar se procediera a embargar ejecutivamente bienes en cantidad suficiente, previniéndolo que tenía tres días para deducir oposición y señalara casa conocida en la ciudad de Chinandega para oír subsiguientes notificaciones. El día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, libró el Mandamiento de Ley. No habiendo deducido oposición el ejecutado, el señor JOSE FRANCISCO URROZ HERNANDEZ, como ejecutante, pidió a la Juez ordenar el remate de los bienes embargados. Por medio de providencia con fecha catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete, la Juez vista la solicitud anterior, ordenó a Secretaría rindiera informe al respecto y librara constancia de no haberse recibido escrito alguno formulando oposición. Mediante escrito presentado por el

Doctor NOEL PEREIRA MAJANO, a las cinco y treinta minutos de la tarde del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dirigido al Juez Primero de lo Civil de Distrito de Chinandega, compareció el señor RAUL GUEVARA REYES, apersonándose en el presente Juicio Ejecutivo Corriente y con fundamento en los Arts. 1732, 1735, 1737 y 1739 Pr., dedujo formal oposición a la demanda ejecutiva corriente interpuesta en su contra, al auto solvendo, mandamiento de requerimiento, a la ejecución y al embargo mismo verificado en bienes propios por la Juez Segundo de lo Civil del Distrito de Chinandega, y basado en el Art. 1737 Pr., opuso las excepciones siguientes; a) Falsedad del Título por ser falsa la fecha del vencimiento del documento- pagaré afirmando tener en su poder el otro tanto de ese mismo pagaré que con puño y letra del demandante dice Cancelado y donde se demuestra que tiene en blanco la fecha de vencimiento y señaló de manera particularizada, los medios de prueba de que se valdría para probar los extremos de esta excepción; b) La excepción diecisiete del Art. 1737 Pr., porque la obligación contenida en el documento que sirve de base a la ejecución está prescrita y señaló los medios de prueba de que se valdría para probar esta excepción; c) La excepción séptima del artículo antes referido, que se refiere a la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Luego de fundamentar la excepción precisó los medios probatorios de que se valdría; d) La excepción sexta, que se refiere a falsedad, fundada en que el Acta de reconocimiento de firma levantada por el Juzgado Local de lo Civil de El Viejo es nula y diminuta porque no contiene todo lo dicho por el ejecutado de que el documento que se le presentó tenía fecha de vencimiento lo que no tenía el original del cual guarda también él un tanto, y señaló los medios de prueba de que se valdría para probar esta excepción; y e) La excepción catorce o sea la nulidad de la obligación porque en aquel momento no tenía vencimiento y no tiene obligación de pagar una suma en un plazo no vencido, lo que por su alteración es delictiva, porque el acreedor supuesto está actuando con un documento alterado, firmado hace dieciocho años, y es nulo además a la luz del Art. 2201 Inc. 1º C., señalando los medios de prueba de que se valdría. Manifestó además, que se declarara que la documentación no presentaba mérito ejecutivo y señaló la oficina del Doctor

Noel Pereira Majano, para oír notificaciones. La Juez de la Causa, de la oposición formulada por el ejecutado, concedió traslado por cuatro días a la parte contraria para que expusiera lo que tuviera a bien, lo que así hizo. Se abrió a pruebas por diez días el presente Juicio. Ambas partes presentaron prueba documental. El ejecutado solicitó a la Juez se practicara prueba pericial y propuso como perito al señor Silvio René Bolainez Castillo y el ejecutante propuso a la señora Eveling Gutiérrez, quienes tomaron posesión y se les recibió por la Juez la promesa de ley, quedando en posesión del cargo, el que les fue solicitado, decretó inspección ocular judicial asociada de perito, a fin de constatar en el documento pagaré presentado por el actor y en el presentado por el demandado y verificar todos los puntos solicitados por el señor Raúl Guevara Reyes, señalando audiencia al efecto. El demandado aportó las declaraciones testimoniales de los señores: ROGER BRUNO MENDOZA MARTINEZ y EDDY ANTONIO SAENZ. Por medio de sentencia dictada a las tres de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega declaró con lugar la oposición hecha por el señor RAUL GUEVARA REYES con las excepciones de Falta de Requisito para que el documento traiga aparejada ejecución, Falsedad del Título y Prescripción de la Deuda, y en consecuencia declaró sin lugar para seguir adelante con la ejecución interpuesta por el señor FRANCISCO URROZ HERNADEZ, condenándose en costas a la parte perdidosa.

II

Inconforme el señor FRANCISCO URROZ HERNADEZ, apeló contra dicha resolución, el cual fue admitido en ambos efectos, por lo que las partes fueron emplazadas a comparecer ante la Sala de lo Civil y Laboral de León, ante el cual ambas partes se apersonaron. El apelante expresó agravios, los que fueron contestados por el apelado. No habiendo más trámites que llenar, por medio de sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Occidente, resolvió revocar la sentencia dictada a las tres de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, y en su lugar resolvió seguir ade-

lante la ejecución por no haberse presentado oportunamente la oposición, condenado en costas al perdedor.

III

Inconforme el señor OSKHART SAMPSON MORENO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor RAUL GUEVARA REYES, interpuso en contra de dicha sentencia Recurso de Casación tanto en la Forma (2058 Pr.) como en el Fondo (2057 Pr.). Con relación al Recurso de Casación en cuanto a la Forma, con fundamento en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., adujo haberse dictado la sentencia con omisión o infracción del trámite sustancial de la oposición, señalando como infringidos los Arts. 1020 Pr., 1732 y 1733 ambos Pr. El recurrente para fundamentar la Casación en el Fondo, indicó las causales 1ª, 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos una serie de disposiciones que consideró pertinente. Admitido el Recurso llegaron los autos a este Supremo Tribunal en donde se personaron el Doctor OSKHART SAMPSON MORENO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor RAUL GUEVARA REYES, y como parte recurrente, y al señor JOSE FRANCISCO URROZ HERNANDEZ como parte recurrida. Por medio de auto de las dos y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, tuvo por personadas a las partes en el carácter con que comparecieron y le concedió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la Forma. Y habiéndose expresado y contestados agravios y por conclusos los autos se citó para sentencia, por lo que;

SE CONSIDERA:

El recurrente bajo los auspicios de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., argumenta que el fallo se dictó con omisión o infracción del trámite sustancial de la oposición de su mandante, violando flagrantemente el Art. 1020 Pr., que estipula como sustancial la contestación de la demanda que en materia ejecutiva se denomina oposición del ejecutado, "...trámite que a pesar de haberlo realizado mi poderdante don RAUL GUEVARA REYES, mediante escrito rolante en autos de primera instancia... y que el Juez A quo había declarado con lugar, el Tribunal de Alzada en violación flagrante del Art. 1020 Pr., sostiene que ese escrito

carece de valor y por ello se revoca la sentencia, supuestamente por no haberse presentado oportunamente la oposición...". Este Supremo Tribunal al analizar el extenso escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente, el cual gira siempre alrededor sobre la omisión del trámite de la oposición del requerimiento, observa que la queja vertida por el apoderado del recurrente no puede prosperar de ninguna manera al amparo de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., porque si bien es cierto la oposición del requerimiento para los Juicios ejecutivos, puede equipararse a la contestación de la demanda, y es un TRAMITE SUSTANCIAL de acuerdo al Art. 1020 Pr., adecuadamente citado por la parte agraviada, no obstante, ese trámite se efectuó tal como consta en autos, y que además fue señalado por la parte recurrente en su alegato de expresión de agravios, quien argumenta que una vez requerido, efectuó oposición, y que fue tomada en cuenta por el Juez A quo, pero que el Tribunal consideró extemporánea. De acuerdo a lo anterior, y del análisis de la sentencia recurrida efectivamente se constata que NO HUBO OMISION DEL TRAMITE DE OPOSICION DEL REQUERIMIENTO (CONTESTACION DE LA DEMANDA), sino que la Honorable Sala sentenciadora consideró que el Juez A quo no debió tomar en cuenta una oposición extemporánea, ya que de acuerdo al Art. 1732 Pr.: "Si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del Juez, tendrá el término de tres días para oponerse a la ejecución...", disposición relacionada con el Art. 1735 Pr., que estipula: "El término para deducir la oposición comienza a correr desde el día del requerimiento de pago...". Y en relación a los términos el Art. 1736 Pr., señala: "Los términos que se expresan en los cuatro artículos anteriores son fatales". Al respecto el Tribunal de Alzada en su sentencia considera: "...el artículo 94 Pr., taxativamente prescribe: "Todo escrito deberá presentarse al Juez o Tribunal de la causa por conducto del Secretario respectivo". Esta disposición obliga a la Sala a considerar en pro de la seguridad jurídica, que al haberse presentado la oposición en otro Juzgado distinto de la causa, el escrito debe considerarse como no presentado y en consecuencia no hubo o no existirá oposición del ejecutado...". Lo cual a criterio de este Supremo Tribunal es valedero, desde luego que el apoderado de la parte agraviada presentó el escrito de oposición en un lugar distinto al que estaba radicada la causa. Cuando el requerido presenta el escrito de

oposición en el Juzgado respectivo, transcurrió el término fatal para oponerse, lo cual obvió el Juzgado de Instancia dándole toda la eficacia a un escrito de oposición que fue presentado extemporáneamente, tal como así lo consideró la Honorable Sala sentenciadora. Este Supremo Tribunal piensa por tanto, que las quejas de la parte recurrente no son atendibles, ya que se llenaron todos los trámites de ley, y que no hubo omisión del trámite de oposición al requerimiento, sino que si ésta fue opuesto extemporáneamente no puede tomarse en cuenta para los efectos legales. Por otra parte el Art. 1020 Pr., se limita a decir que son partes principales de un juicio: la demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia, para la primera instancia, y para la segunda de acuerdo a criterio reiterado de este Supremo Tribunal, los trámites de expresión y contestación de agravios, sin embargo el recurrente invoca el Art. 1020 Pr., al amparo de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., para fundamentar una queja en contra de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, quien hizo las valoraciones del caso de acuerdo a la ley y a la justeza jurídica. Por otra parte si la oposición al requerimiento puede equipararse a la contestación de la demanda, que es un trámite de primera instancia, y según el recurrente fue omitido y sin embargo "...nunca reclamó la subsanación de la falta que ahora llama su atención en la primera instancia, como lo requiere el Art. 2067 Pr., ya que la misma nulidad nunca fue cometida, porque en autos consta...". (Ver B.J. Pág. 14287/año 1948). Siendo así es inadmisibles la presente queja al amparo de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., habiéndose dictado la sentencia aludida con total apego de la ley. Este Supremo Tribunal cree oportuno mencionar que se analizó lo pertinente al Recurso de Casación en cuanto a la Forma, ya que el recurrente argumentó dentro del mismo, cuestiones de fondo que deberán ser atendidas en su oportunidad.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados de acuerdo a las disposiciones anteriormente citadas y Arts. 446 y 436 Pr., resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Doctor OSKHART SAMPSON MORENO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor RAUL GUEVARA REYES, contra la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo de mil nove-

cientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Córrese traslado a la parte recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si así lo quisiere. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2104115, 2639367 y 2639368. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Diógenes Martínez Maltez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, ante esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia a las once de la mañana del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis, manifiesta que conforme fotocopia acompañada demuestra ser Apoderado Legal suficiente de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales S.A., y que su representada recibió una cita de parte de la Inspectoría Departamental del Trabajo Local III, para que compareciera a dilucidar problema laboral interpuesto por la señora María Amparo López Reyes, mayor de edad, casada, Obrera y de este domicilio, quien se desempeñaba como conserje; contra la señora Ileana García Bermúdez, en su calidad de Responsable de Recursos Humanos de la Empresa Administradora del Aeropuerto Internacional S.A., por reclamo de preaviso de ley, vacaciones, décimo tercer mes y salario retenido, hasta por un monto de dos mil ciento dieciséis punto cuarenta y seis (C\$2,116. 46), demanda laboral interpuesta, por la referida señora a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y seis, ante la Inspectoría Departamental del Trabajo Local III. Du-

rante la litis, la parte demandada fue notificada de la demanda los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de Julio sin haber comparecido. Fue promovida cuestión de inhibitoria ante el Juez Segundo del Trabajo a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y seis, y este Judicial giró oficio a la Inspectoría Departamental del Trabajo Local III, para que se abstuviera de seguir conociendo y remitiese lo actuado al Juzgado Segundo del Trabajo, conforme al Art. 317 Pr., resolviendo la Inspectoría Departamental sin lugar el requerimiento de Inhibición, según el Art. 315 Pr. El caso fue resuelto conforme facultades que otorga el Decreto 1-90, Decretos 61 y 630, reformado por la Ley 132, actualizado en resolución Ministerial del día quince de Abril de mil novecientos noventa y seis, Ley 117 y Arts. 116, 64 y 72 del Código del Trabajo, según sentencia de las ocho de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local III, dando lugar a la demanda laboral interpuesta contra la señora Ileana García Bermúdez, en su calidad de Responsable de Recursos Humanos de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales S.A., mandando a pagar a la demandante, señora María Amparo López Reyes, en el término de setenta y dos horas, la suma total reclamada hasta por dos mil ciento dieciséis córdobas con cuarenta y seis centavos (C\$2,116.46), desglosada así: Preaviso de ley, ochocientos quince córdobas (C\$815.00); vacaciones proporcionales, periodo del dos de Enero de mil novecientos noventa y seis al ocho de Julio de mil novecientos noventa y seis; décimo tercer mes proporcional del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, al ocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, cuatrocientos ochenta y cuatro córdobas con treinta y seis centavos (C\$486.36) y salario retenido del dieciséis de Junio al ocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, quinientos ochenta y nueve córdobas con treinta y ocho centavos (C\$589.38); previniéndole el derecho de apelar en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación. A solicitud de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue solicitado el expediente a la Inspectoría Departamental del Trabajo Local III, para examinar el Recurso de Incompetencia por Inhibitoria, interpuesto por el Doctor Diógenes Martínez Maltez, como Apoderado Legal de la Empresa Administradora de Aeropuertos

Internacionales S.A., ante el Juzgado Segundo del Trabajo en contra de la Inspectoría Departamental del Trabajo Local III, de conformidad con lo ordenado en el inciso 3° del Art. 328 Pr., para dirimir la cuestión de competencia, como lo actuado ha sido recibido en esta Corte, sólo resta decidir sobre la referida cuestión de competencia;

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el Art. 159 Cn., «Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial», de lo cual se deriva que las Inspectorías del Trabajo no ser órganos jurisdiccionales carecen de atribuciones para resolver cualquier litigio, pues ello es una atribución propia del poder judicial a través de los Juzgados correspondientes, de manera que así las cosas, la potestad que se confería en el Art. 1 de la Ley No. 132 Reforma a Ley de facultades del Ministerio del Trabajo, del 11 de Julio de 1991, por medio del cual las Inspectorías Departamentales del Trabajo podían resolver aquellos asuntos laborales que se sometían a su conocimiento y cuya cuantía no excedía de seis mil córdobas, se encuentra derogada por contravenir a la Constitución Política (Art. 159 y 182 Cn.), por lo que el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua es el competente para conocer en este caso y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 Pr., y 32 No. 6° L.O.P.J., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I. Ha lugar a la Inhibitoria propuesta por el Doctor Diógenes Martínez Maltez, en representación de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales S.A., de que se ha hecho mérito. II. Es competente para conocer el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua de la demanda presentada por la señora María Amparo López Reyes en contra de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales S.A. III. Fóngase en conocimiento de lo resuelto a la Inspectoría del Trabajo Local III, de Managua y remítanse las diligencias actuadas con testimonio concertado de lo resuelto al Juzgado Se-

gundo del Trabajo de Managua. IV. No hay costas. V. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes denominaciones: Serie «H» números 2920977, 2920979 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegáray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, el señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Juigalpa, interpuso demanda con Acción de Comodato Precario, en contra de los señores: JORGE LUIS OPORTA TELLES, casado, Médico, ANTONIA REQUENEZ SEQUEIRA, soltera, ama de casa y FLAVIA MARANO REQUENEZ, casada, ama de casa, todos mayores de edad y del domicilio de Juigalpa. Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del día uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa tuvo por personado al señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA, como parte demandante poniéndose en conocimiento de lo anterior a la parte demandada. Por escrito presentado a las cinco y treinta minutos de la tarde del día nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, las señoras: ANTONIA REQUENEZ SEQUEIRA y FLAVIA TEODORA MARANO REQUENEZ, se opusieron a la pretensión del actor e interpusieron la excepción perentoria de Prescripción Positiva Extraordinaria y la excepción dilatoria de LITIS PENDENCIA, por existir un juicio en trámites en la vía ordinaria y con Acción Declarativa de Prescripción Positiva Extraordinaria promovida por ellas. El señor JORGE LUIS

OPORTA TELLEZ por medio de escrito de las seis y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, se opuso a la acción interpuesta en su contra por el señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA. Por medio de auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado resolvió sin lugar la tramitación de la excepción perentoria de Prescripción Extraordinaria por no haber en el presente caso. Y de la oposición opuesta por las señoras: Antonia Requenez Sequeira, Flavia Teodora Marano Requenez y el señor Jorge Luis Oporta Tellez, se le corrió traslado a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien. Por medio de auto de las cinco y diez minutos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, de conformidad con el Art. 448 Pr., por contrario imperio repuso el auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete dejándolo sin efecto, y en su lugar resolvió que la excepción perentoria sería resuelta con la sentencia definitiva y en cuanto a la excepción dilatoria de Litis Pendencia, mandó a oír a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete, el señor Gilberto Romero Saavedra, contestó alegando que se rechazara la excepción de Litis Pendencia y la Prescripción solicitada, ya que existe certificación registral que demuestra que la propiedad nunca perteneció en el año 1966 a los señores Quintero. Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y siete, el señor Gilberto Romero Saavedra, adjuntó documento para demostrar que los demandados siempre han sido inquilinos. A solicitud del señor Gilberto Romero Saavedra, se tomaron medidas preventivas en contra de los demandados para que se abstengan de realizar trabajos o mejoras. Con fecha treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, a las cuatro y treinta minutos de la tarde el Juez A quo dictó sentencia en la que resolvió sin lugar la excepción de Litis Pendencia interpuesta por las señoras: ANTONIA REQUENEZ y FLAVIA PARAMO REQUENEZ en contra del señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA. De dicha resolución apelaron las demandadas, apelación que fue admitida en ambos efectos. Se emplazaron a las partes para

que ocurrieran ante el Tribunal de Alzada a hacer uso de sus derechos. Por medio de sentencia de las cuatro de la tarde del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, resolvió sin lugar a la apelación, confirmándose la sentencia recurrida. Se mandó abrir a pruebas el presente juicio. El señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA, por medio de escrito de las tres de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, propuso prueba testifical, las cuales conforme interrogatorio presentado se recibieron las testificales de los señores: Isabel García Aragón, Virginia Madrigal de Arriola, Juan Bautista Vargas y Lester Antonio Membreño. El señor Romero Saavedra presentó documentales, las que se agregaron con citación de la parte contraria. Se presentaron documentales. El señor JORGE LUIS OPORTA TELLES a través de escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se allanó a la demanda presentada por el señor Romero Saavedra. Presentó escrito la parte demandada solicitando se declarara sin lugar la presente demanda intentada en su contra y con fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve de la mañana, el Juez A quo dictó sentencia en la que resolvió con lugar a la demanda que con Acción de Comodato Precario interpusiera el señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA, en contra de ANTONIA REQUENEZ y FLAVIA MARANO REQUENES, en consecuencia se le previene a las demandadas que tienen el término de treinta días para restituir el inmueble que ocupan actualmente al señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA, consistente en el módulo donde funciona hoy la Farmacia San Antonio de esta ciudad, bajo apercibimiento de ley sino lo hicieren.

II

De dicha resolución apeló la parte perdidosa, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas que fueron las partes para que ocurrieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos quienes así lo hicieron personándose, expresando y contestando los agravios respectivos y por concluidos los autos se citó para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa tanto en sus puntos de hecho como de derecho, se votó y siendo el caso de resolver, por medio de sentencia dictada a las cuatro y treinta

y siete minutos de la tarde del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, resolvió sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto confirmando por tanto la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.

III

Inconforme las señoras: ANTONIA REQUENES SEQUEIRA y FLAVIA TEODORA MARANO REQUENES, interpusieron contra dicha sentencia, Recurso de Casación en el Fondo, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 5ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando como disposiciones infringidas al amparo de las causales invocadas los Arts. 27 y 34 Cn., Art. 7 Pr., Arts. 34 16 y 34 17 C., y la Ley No. 118 Ley de Inquilinato, publicada en La Gaceta, No. 11 del Miércoles dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y uno. Se admitió el recurso. En este Supremo Tribunal se apersonaron las señoras: ANTONIA REQUENES SEQUEIRA y FLAVIA TEODORA MARANO REQUENES y al señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA, todos en sus propios nombres. Se les tuvo por personados y se corrieron los traslados de expresión y contestación de agravios a las partes actuantes, siendo el caso de resolver la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal por medio de auto de las doce y cinco minutos de la tarde del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, citó a las partes para sentencia, por lo cual;

SE CONSIDERA:

Las recurrentes: ANTONIA REQUENEZ SEQUEIRA y FLAVIA TEODORA MARANO REQUENEZ, cuando interponen el Recurso de Casación omiten efectuar el debido encasillamiento, ya que fundamentan su recurso en base a las causales 1ª, 2ª, 5ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando de forma global una serie de disposiciones jurídicas que consideran infringidas al amparo de dichos motivos de casación, situación anómala que se repite en el escrito de expresión de agravios. Este Supremo Tribunal ha dejado por sentado en reiterada Jurisprudencia, que el encasillamiento puede hacerse en el escrito de expresión de agravios y no es improcedente el recurso por no hacerse en el de Interposición del recurso. Sin embargo, las recurrentes en su escrito de expresión de agravios en vez de subsanar el error de tecnicismo, se concretan a desglosar sus quejas subtitulándolas como PRIMER

AGRAVIO, SEGUNDO AGRAVIO, etc., sin mencionar ninguna causal de casación, sino solamente disposiciones que consideran infringidas. En diferentes ocasiones la Suprema Corte, "...ha dejado establecidos los requisitos que deben de llenarse por el que interpone un Recurso de Casación en cuanto al Fondo, ya que no basta solamente el citar la causal precisa en que se funda el recurso, sino la obligación de señalar a la sombra de dicha causa, cuáles son las disposiciones legales que se consideran violadas, haciendo el debido encasillamiento y expresando con claridad y precisión el concepto de las violaciones...". En el presente caso, hubo omisión de mencionar las causales de casación al expresar agravios, lo cual equivale a no expresarlos, en sentencia visible de la página 98 a la 100 del B.J. de 1977, este Supremo Tribunal adujo: "...en su mencionada expresión no menciona ninguna de las causales en que fundamentó su Recurso de Casación...", que en el presente caso son las 1ª, 2ª, 5ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr. "...De manera que la violación de las disposiciones que él considera infringidas no pueden en manera alguna encasillarse ni referirse a ninguna causal que no existe en su escrito. Esta omisión invalidó totalmente sus pretensiones porque no existen agravios o que éstos han sido abandonados por el recurrente...". En la misma sentencia se cita la del 27 de Agosto de 1973 que expresa: "Como no se mencionó en el escrito ninguna causal que sirviera de fundamento a esos agravios..." desde el punto de vista de la técnica del Recurso de Casación en el Fondo, en el caso de autos, es como sino se hubieran expresado agravios porque para esto "es preciso que en el escrito especial que es obligado para ese efecto, se fijen concretamente los diversos motivos que generaron la invocación de las causales en que se apoyó el recurso...". En vista de lo anterior y siendo que en el presente caso no se ha cumplido con los requisitos que la ley señala para los recursos de casación, el presente debe declararse sin lugar, por ser notoriamente improcedente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por las señoras: ANTONIA REQUENEZ SEQUEIRA y FLAVIA TEODORA MARANO REQUENEZ, en contra de la sentencia dic-

tada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, a las cuatro y treinta y siete minutos de la tarde del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2903807, 2903808 y 2903809. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortega, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El Juzgado de lo Civil de Distrito de la ciudad de Matagalpa dictó sentencia a las ocho de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y seis, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda ejecutiva de Inmisión en la Foseión interpuesta por el señor RAUL LUMBI en contra del señor VIRGILIO MEMBREÑO CISNE, los dos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Muy Muy; resolución que fue apelada por el señor MEMBREÑO CISNE y admitida en un solo efecto. Subidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones, se personaron los señores: RAMON ERNESTO OCAMPO MENDOZA, CARLOS ZAMORA POLANCO, FAUSTINO GARCIA PICADO, ROBERTO CRUZ BARRERA, MIGUEL ANTONIO GONZALEZ, SANTIAGO LOPEZ PEREZ e IRINEO GRANADOS ZELEDON, mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de la comarca «El Esquirín», municipio de Muy Muy, apelando del Acta de Inmisión por ser ellos los verdaderos poseedores de la cosa en litis, la que fue acumulada para ser resuelta en una sola sentencia. Se mandó a admitir el recurso en ambos efectos, ordenando remitir las diligencias originales lo que así se

hizo. Se tuvieron por personados los señores: RAMON ERNESTO OCAMPO MENDOZA y otros como apelantes y al Doctor Francisco González Fley, en representación del señor Raúl Lumbi Ruiz como parte apelada. No se personó el señor Virgilio Membreño Cisne por haber desistido de la apelación interpuesta. Se le concedieron vistas para expresar agravios y en sentencia de las ocho de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa falló dando lugar a la apelación interpuesta, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, así como el Acta de Inmisión ordenándole al señor Juez A que proceder de acuerdo a lo resuelto dejando a salvo los derechos del apelado para que lo ejercite ante quien corresponde en la vía que estime conveniente. Inconforme con esta sentencia la parte vencida representada por el Doctor Francisco González Fley interpuso Recurso de Casación en el Fondo, conforme lo legisla el Art. 2057 Pr., citando los artículos violados a la sombra de las causales 2ª y 10ª de dicho artículo, recurso que fue debidamente admitido, habiéndose personado la recurrente a quien se le corrió traslado para expresar agravios, traslado que evacuó solicitando el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por su representado en virtud de haber llegado a un arreglo con los señores: Virgilio Membreño Cisne, José Ramón Ocampo Mendoza y otros, fundando su petición en los Arts. 385 y 391 Pr., y siguiente;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Art. 2068 Pr., la parte que entabló el recurso, puede desistir de él en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. En el presente caso la parte recurrente tiene pleno derecho de desistir, por lo que cabe admitir lo solicitado sin especial condenatoria de costas, por no haber comparecido el recurrido.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones citadas los suscritos Magistrados DIJERON: Dese por desistido el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor RAUL LUMBI RUIZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil, a las ocho de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. No hay costas y con testimonio concertado de lo resuelto vuel-

van los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2920978. *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Dentro del Juicio Ejecutivo con Acción de Pago promovido por el Doctor JESUS CASTILLO MATUS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco del Campo S.A., hasta por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CORDOBAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$526,522.78), a las diez de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, dictó sentencia en la que declara sin lugar la oposición del Doctor CARLOS JIMENEZ GOMEZ, representante de la Sociedad Pinolero Delivery de Nicaragua S.A., y sígase adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, condenándose en costas al perdidoso.- El señor CARLOS JIMENEZ apeló de dicha sentencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, siéndole admitida en el efecto devolutivo, a las nueve de la mañana del mismo día el mismo señor Jiménez recusó a la Judicial, alegando que en la sentencia dio opinión sobre el fondo del asunto al considerar que los documentos base de la demanda prestan mérito ejecutivo.- Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Juez Tercero de lo Civil de Distrito pasó las diligencias al Juez subrogarte para su cargo, negando las causales de recusación.- La apelación fue tramitada

conforme a derecho y en sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la III Región falló declarando la nulidad absoluta de lo actuado en ambas instancias, desde el auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, inclusive en adelante con las costas a cargo del Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, a quien se ofició con inserción íntegra de esta resolución en calidad de censura, no conforme con esta resolución la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, introdujo ante este Supremo Tribunal de Casación en la Forma en base al Art. 2058 Pr., causales 8ª y 10ª y en el Fondo, conforme lo estipula el Art. 2057 Pr., citando las causales 1ª, 2ª y 10ª y las disposiciones legales infringidas, recurso que fue admitido y personadas las partes se le corrió traslado sólo a la Doctora Benavente para expresar agravios en la forma, como lo establece el Art. 2085º Pr., lo que hizo en tiempo y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La recurrente, Doctora Vida Benavente en su escrito de expresión de agravios solicita que al examinar la sentencia del Tribunal A quo, se concrete a la condena de costas y a la censura conforme lo establece el Art. 2085 Pr., invoca la recurrente en cuanto a la forma las causales contempladas en los incisos 8º y 10º del Art. 2058 Pr., referente a la octava causal manifiesta que fue condenada en costas sin ser parte en el juicio, habiéndola dejado en total indefensión, si examinamos la sentencia recurrida se observa que ese Tribunal se basa en el Art. 79 LOOT, artículo que como bien lo dice la parte afectada se refiere al procedimiento disciplinario administrativo reglamentado en los Arts. 81, 82 y 83 LOOT, específicamente a quejas contra los Jueces, por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones.- Ahora si la condena de costas está amparada en el Art. 495 Pr., como dice la Doctora Ligia Molina, en su voto disidente al reverso del folio 31 del cuaderno de casación, debió haberse cumplido con este artículo, es decir, debieron las partes hacer la correspondiente reclamación de nulidad y si reclamada no hubiese sido estimada reproducirla en segunda instancia, en ese caso la Juez que incurrió

en la nulidad puede ser condenado en daños y perjuicios, artículo que no se puede aplicar al caso en estudio, máxime cuando la perjudicada pidió reposición de sentencia y esta fue pronunciada en discordia y de acuerdo a la parte final del mismo artículo no hay condenatoria de costas.- Referente a los considerados de la sentencia recurrida manifiesta el Tribunal de fallo que la Juez violó el Art. 4 Pr., al admitir el Recurso de Apelación, pues ya se había solicitado la recusación, que si es cierto que admitió la apelación, también lo es que pasó las diligencias al Juez subrogante alegando no ser ciertas las causales de recusación, ahora en este caso se necesita contención de parte ante el Juez subrogado y el recurrente debe probar la causa de ésta, sin embargo el recusante en vez de gestionar el incidente, con fecha nueve de Abril del mismo año se dirige a la misma Juez que recusó, solicitando testimonio para gestionar el recurso, reconociendo la competencia del Juez, es de notar que a partir del auto en que la Juez pasó las diligencias al subrogante, la parte que recusó, de hecho abandona este incidente ya que si revisamos el cuaderno de segunda instancia constatamos que el señor Carlos Jiménez en ningún momento expresó como agravio que se hubiese violado el procedimiento, al no separarse de inmediato el Juez recusado, sus agravios se refieren a nulidad de embargo y falta de mérito ejecutivo de los documentos acompañados, de donde no se considera agraviado en relación a ese punto, de donde no es dable la condena de costas, pues no se causaron daños y perjuicios a la parte.- El Tribunal A quo debió de fallar de acuerdo al Art. 424 Pr., conforme las pretensiones de la demanda que para el caso de la apelación es la expresión de agravios.- La ley procura que las partes vigilen la tramitación de los juicios, puesto que son ellas las más interesadas y los dueños del pleito y previene que si se cometen infracciones reclamen de ellas, pero si guardan silencio, aún en las formas esenciales o partes principales del juicio el legislador no da lugar a la nulidad porque supone hubo consentimiento de ellas y consintieron el proceso tal y como se tramitó, de donde habrá que casar la sentencia sin necesidad de examinar la otra causal invocada por no haber el Tribunal A quo fallado de acuerdo a derecho.

FOR TANTO:

De acuerdo a disposiciones legales citadas y Arts. 424,

436 y 495 Fr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se casa la sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete y en su lugar se declara: No ha lugar a la condena de costas y censura contra la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO.- No hay costas.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» Nos. 0791964 y 0791965. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegáray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A.L. Ramos. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, por Leonel Antonio Torres Alfaro, quien dijo ser mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio expuso: Que en el presente Recurso de Casación por la Vía de Hecho lo hacía en nombre y representación de los señores Carlos Abella y otros, todo de conformidad con Poder General Judicial que rola en las diligencias certificadas que adjuntaba, por lo que pedía ser tenido como tal y se le diese la intervención de ley.- Que la resolución de la cual recurría de Casación por la Vía de Hecho es la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve, a las once y diez minutos de la mañana donde se resuelve declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto conforme al Art. 2005 Fr., y el Tribunal tomando en cuenta un apoderado que no se legitima conforme a derecho y que a continuación expone y fundamenta el

presente recurso declara sin lugar la apelación por deserción, resolución injusta y fuera de toda norma de derecho, siendo la única en darle la razón la Doctora Ligia Molina Argüello, que supo interpretar de forma magistral su ponencia que rolan en los folios 9 al 12 de la certificación que adjuntaba conforme a lo ordenado por el Art. 477 y 481 Fr., las que le fueron certificadas en esta ciudad de Managua a las diez de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, las que fueron entregadas en sus manos y constan de dieciocho folios y que se encuentra en tiempo y forma para el trámite conforme a derecho del Recurso de Casación de Hecho, de conformidad con los Arts. 2099 y 477 ambos Fr.

II

Que fundamenta la Casación en la Forma en virtud del Art. 2066 Fr., y fundamentalmente en el Art. 2058 causal 10 del Fr., violándose los Arts. 158, 160 y 165 Cn., lo mismo que el Art. 2005 Fr., lo cual fue dilucidado magistralmente por la Doctora Ligia Molina Argüello.- Que las causas del porque esta casación en la forma se funda en que el Tribunal de Apelaciones dio el trámite a una persona que no es abogado, mediante un supuesto poder que carece de toda legitimidad para representar a la persona que dice representar el Doctor Fernando Zapata, por lo que éste solicitó personarse y carece de legitimación suficiente para obrar en juicio ya que la compareciente señora Yolanda Carmen Rodríguez, es ama de casa, otorgó un Poder General Judicial legitimado en un Poder Especial Judicial sin ser Abogado la señora Domínguez, y el Poder de que consta solo es para litigar en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito únicamente y sin facultad para sustituir dicho poder, por lo tanto no se le debió dar intervención a quien no está debidamente legitimado y dicho escrito debe ser tomado por no puesto. Ver el disenso de la ilustre Magistrado en la sentencia emitida por el Tribunal el día veintinueve de Enero del año en curso, a las once y diez minutos de la mañana.

III

Que fundamenta la Casación en el Fondo en virtud del Art. 2066 Fr., en especial en el Art. 2057 Fr., en sus numerales y/o causales 1ª y 2ª Fr., violándose los Arts. 27, 160 y 165 Cn., Arts. 3356, 3357 Numeral

11; 3296, 3297, 3310, 3313 párrafo 2; y 3310 C., así como los Arts. 66, 67, 68, 71, 81, 87, 88, 92 y 2005 Inc. 4° Pr., y Art. 15 Numerales 3° y 4° de la Ley del Notariado.- Ver el criterio de disidencia de la Magistrada Ligia Molina Argüello.- Por lo que con fundamento en lo que al fondo de su considerando refiere y su resolución al respecto sentencia emitida el día veintinueve de Enero del año en curso, a las once y diez minutos de la mañana, por lo que pedía se admitiese en ambos efectos la presente Casación de Hecho para evitarle a su representado una lesión enorme en sus derechos que le fueron vulnerados por la negligencia de la Licenciada María Isabel Muñoz.- Que esperaba se cumpla con la Justicia y que se arrastran ante este Supremo Tribunal todas las diligencias al respecto, ya que es en ambos efectos la presente casación y se suspendiese de esta forma la ejecución de una sentencia injusta que causaba lesión enorme a todas y cada una de las familias que representaba.- Señaló oficina para oír notificaciones en esta ciudad de Managua.- Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal ha reiterado hasta la saciedad que tratándose del Recurso de Hecho es indispensable testimoniar todas y cada una de las piezas enumeradas en el Art. 477 Pr., pues la omisión de cualquiera de ellas es motivo suficiente para no dar entrada al recurso.- Recuérdese que se trata de un recurso extraordinario y que por consiguiente, es esencialmente formalista, de modo que si faltare algún requisito al testimonio éste sería diminuto y el Tribunal ante quien se hubiere interpuesto se vería por ello obligado a declararlo improcedente que es el caso de autos en que el Apoderado de Carlos Abella y otros, el Doctor Leonel Antonio Torres Alfaro omitió pedir que se incluyeran los escritos de demanda y de contestación, como prescribe el Art. 477 Pr., por lo que el presente Recurso de Hecho no puede tener entrada en vista de que el testimonio con que se ocurre adolece del defecto apuntado.- Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco puede penetrarse en examen del recurso, en vista de que a diferencia de los recursos corrientes en que se ataca la resolución recurrida para que el Superior conozca la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el Inferior, en el de hecho se ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es procedente el

recurso denegado, lo cual es omitido por el mencionado Doctor Torres Alfaro a como puede apreciarse en las resultas de esta sentencia y por lo expuesto no queda más que decretar la improcedencia del Recurso de Hecho planteado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma y Fondo interpuso el Doctor Leonel Antonio Torres Alfaro como Apoderado General Judicial de Carlos Abella y otros, en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de las once y diez minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese, publíquese y comuníquese esta resolución al mencionado Tribunal de Apelaciones para lo de su cargo.- Esta sentencia está escrito en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «H» números 2561014, 2959806 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y dieciséis minutos de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de León, la Licenciada ANA DARLING GONZALEZ DE MARENCO, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público, con domi-

cilio en la ciudad de San Marcos, Carazo y de tránsito en la ciudad de León, manifestando ser Apoderada General Judicial de la señora MARIA LUCRECIA NOGUERA GARCIA, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de este domicilio, demandando en la Vía Ejecutiva Singular al señor JOSE MANUEL NOGUERA ROMERO, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de León, con Acción de Inmisión en la Posesión de la propiedad llamada «Las Nubes» de aproximadamente ciento diez (110) manzanas de extensión, ubicada en jurisdicción La Reynosa, sitio El Blanquizco, municipio de Malpaisillo, departamento de León, cuyos linderos generales son: Norte: Finca Albania; Sur: Antonio y Francisca López; Este: Lote de Lucrecia Noguera y Oeste: Antonio López, inscrita bajo el No. 97, Asiento No. 407, Folios 268-269, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de León, acompañando documento que trae aparejada ejecución al tenor del Art. 1685 Pr., consistente en testimonio original y fotocopia de escritura de Cesión de Derechos Hereditarios.- El Juzgado proveyó el correspondiente auto solvendo, por prestar mérito ejecutivo el título presentado, se despachó ejecución en contra del señor José Manuel Noguera Romero, quien luego de ser requerido judicialmente se personó pidiendo se le diera intervención de ley y oponiendo a la demanda ejecutiva las excepciones, de Ilegitimidad de Personería, falta de algún requisito o condición establecida por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva; Falta de Acción y Petición de Modo Indebido, Litis Pendencia y Oscuridad en la Demanda, y en sentencia de las una y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el Juez Primero de Distrito de León declaró sin lugar la oposición y sin lugar las excepciones que sirvieron de fundamento a la oposición y ordenó continuar con la ejecución de ley procediendo a decretar la imisión en la posesión una vez firme la sentencia y librar el mandamiento de ley.- Contra esta resolución el señor José Manuel Noguera Romero apeló de la misma, recurso que fue admitido, expresados y contestados los agravios el Tribunal de Apelaciones de Occidente, en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió confirmar la sentencia dictada a la una y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil del departa-

mento de León, en el Juicio Ejecutivo Singular de Inmisión en la Posesión promovido por la señora María Lucrecia Noguera García de generales en autos representada por su Apoderada General Judicial Ana Darling González de Marengo de generales consignadas en contra del señor José Manuel Noguera Romero de generales en autos, con condena de costas para la parte vencida. No conforme con esta resolución el señor Noguera Romero recurrió de Casación en el Fondo de conformidad al Art. 2057 Pr., citando como violadas las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del mismo artículo y de acuerdo al Art. 2058 Pr., a la sombra las causales 7ª, 9ª, 11ª y 13ª por haberse violentado el Art. 1834 Pr., recurso que fue admitido por el Tribunal A quo, habiéndose personado ante este Supremo Tribunal la Doctora Ana Darling González de Marengo promoviendo Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación por haber sido mal admitido, incidente que fue tramitado de acuerdo a derecho y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La Doctora González de Marengo apoya su solicitud de improcedencia en que el quejoso debió de interponer su casación de conformidad al Art. 2060 Pr., ya que este recurso está dado en un Juicio Ejecutivo Singular donde la escritura fundamento de la demanda y el auto que ordena entregar la posesión constituyen fases de la ejecución de sentencia.- La Corte Suprema de Justicia estima a este respecto que la sentencia definitiva que decide la contienda lo constituye en este caso concreto la providencia de las dos de la tarde del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete en que el Juez da plena fuerza ejecutiva a la escritura pública base de la ejecución y ordena librar el mandamiento respectivo, para requerir la entrega del inmueble, bajo apercibimiento de decretarla en su contra sino lo hace dentro de tercero día, de donde el mandamiento en sí es el cumplimiento de la anterior resolución.- La sentencia recurrida, es decir, la confirmatoria de segunda instancia se limita a confirmar la ejecución de una sentencia firme en que se ordena la inmisión, de donde debió de haberse apoyado como dice la promotora del incidente en las causales del Art. 2060 Pr., ya que por regla general no se concede Recurso de Casación contra las resoluciones que dictan los Tribunales de Apelaciones en

procedimientos de ejecución de sentencias a no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, o que se provea en contradicción con lo ejecutoriado, más como no se siguió este procedimiento deberá declararse inadmisible el recurso quedando firme todo lo actuado, como lo ha establecido en innumerables sentencias de este Supremo Tribunal (ver considerando, Pág. 18939/40 B.J. 1958).

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 436, 446 y 2087 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara mal admitido el Recurso de Casación que por el Fondo y la Forma introdujo el señor JOSE MANUEL NOGUERA ROMERO, contra la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil, de que se ha hecho mérito.- Las costas para la parte vencida. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguientes numeración: Serie «H» No. 2080865 y 2082559. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor RODOLFO SANDINO ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA NO. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.
Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

I

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia por el señor Sergio Argüello Valdivia, Apoderado Judicial de las señoras: Blanca Martínez Castro y Marlene Núñez Angulo, en juicio de nulidad que interpuso en nombre de sus representadas contra la señora Antonia Domínguez, en su nombre y en representación de: Erika del Carmen, María Victoria y Juan Ramón, todos de Apellidos Tarre Domínguez, expuso: Que en el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito, se ventiló juicio entre la señora Antonia Domínguez Juárez, en su nombre y en representación de Erika del Carmen, María Victoria y Juan Ramón, todos de Apellidos Tarre Domínguez, con Acción de Nulidad de Escritura, contra Rigoberto Canales Rivera y Blanca María Martínez, juicio que culminó con sentencia de las diez de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que declara que no ha lugar a la demanda de nulidad de Instrumento Público, dejando a salvo los derechos de las partes.- Que esta sentencia apelada por la señora Antonia Domínguez Juárez, y la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Región III, en sentencia que dictó a la una de la tarde del siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, declaró con lugar la apelación, revocó la sentencia dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito, declaró nula la escritura objeto del debate y dejó sin valor legal los actos posteriores derivados de dicha escritura, ordenando al Registrador Público de la Propiedad, cancelar las inscripciones registrales posteriores al Asiento primero, de la finca 88, 241; cancelando así Promesa de Venta que por la suma de treinta mil dólares, les hizo el difunto Rigoberto Canales Rivera, a sus representadas: Marlene Núñez Angulo y Blanca Martínez Castro, entregando en ese momento la suma de veinte mil dólares y quedando un saldo de diez mil dólares, para pagar posteriormente, contratación efectuada de buena fe y de quien aparecía en el Registro como dueño y además en posesión del Inmueble.- En ese juicio no fueron parte sus representadas por que no fueron demandadas ni emplazadas.

II

Que la sentencia referida de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones causó enormes perjuicios a sus representadas, razón por la que se le dieron instrucciones de que entablara demanda de nulidad de ese juicio por que no habían sido demanda-

das, emplazadas, no fueron parte y por lo tanto no defendieron sus intereses que de buena fe habían adquirido.- Que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito y siguiendo Instrucciones de sus representadas, interpuso Juicio Civil Ordinario con acción de Nulidad del Juicio Civil interpuesto en el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito, sentencia del veinte de Agosto de mil novecientosnoventa y seis, y sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, de la una de la tarde del siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, para que en sentencia declare con lugar la demanda, nulo el juicio interpuesto en el Juzgado Tercero, al que se ha venido refiriendo y por lo tanto dejar la Compra Venta y Promesa de Venta, en el Registro Público, en el estado en que estaban antes de la sentencia de cancelación.- Que este juicio sin llenar los procedimientos de ley, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito dictó sentencia definitiva, en el que rechaza por improcedente la demanda que con Acción de Nulidad del Juicio Civil interpuso y ordena la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, condenando en costas a la parte actora.- Que con Instrucciones de sus representadas apeló de dicha sentencia, para ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, que había dictado la sentencia demandada, razón por la que pidió a los Honorables Magistrados se inhibieran de conocer ya que al dictar dicha sentencia estaban implicados de conformidad con el Art. 339 Pr., Inc. 5°, lo que le fue rechazado y concluyó con sentencia definitiva, a la una y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que declara improcedente el Recurso de Apelación y se le hace un llamado de atención y condena en costas a sus representadas.

III

Que en tiempo y forma, y con especiales instrucciones de sus representadas, interpuso Recurso de Casación en la Forma, de conformidad con el Art. 2058 Pr., Incs. 2°, 7°, 8°, 12° y 13°, de la Sentencia definitiva antes relacionada, que termina con el juicio.- Que en auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones, declaró inadmisibles el Recurso de Casación.- Que en tiempo solicitó testimonio de todo el expediente Número 164-98, de conformidad con los

Arts. 2079, 2080 y 477 Pr., y reformas, y así poder recurrir de hecho ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil.- Que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, es sentencia definitiva que pone fin al Juicio, y el Título XXXI del Recurso de Casación, Art. 2055 Pr., establece claramente que el Recurso de Casación se concede a las partes solo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al Juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la Ley.- Que el Título XVIII, Recurso contra las resoluciones de segunda instancia, establece en el Art. 505 Pr., que contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al Juicio dictadas en segunda instancia, no se dará otro Recurso que el de Casación, cuando proceda de conformidad con la Ley.- Que es indebida la denegación de parte del Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil, del Recurso de Casación que interpuso de la sentencia definitiva que dictó, por que es violatoria de los Arts. 2055 y 505 Pr., y que al negar el recurso a sus representadas, las deja en total indefensión, violando también el Art. 34 Cn., que garantiza la intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer del tiempo y medio adecuado para su defensa.- Así mismo viola el Art. 2057 Pr., Inc. 2°, al denegar el Recurso indebidamente viola la ley y los derechos de sus representadas.- S. 12 m. del 15 de Junio de 1927 B. J. 5292.- Que por lo expuesto respetuosamente solicitaba que se declarase que fue denegado indebidamente el Recurso de Casación que interpuso en el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, y se ordenase que el proceso pase a las oficinas, para el trámite de expresión de agravios y que se dicte la providencia para el emplazamiento a las partes para que ocurran en él término de ley, a estar a derecho. Arts. 482 y 483 Pr.- Que acompañaba testimonio del proceso extendido por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III y que le fue entregado el día dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Con tales elementos, siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

En el caso sub iudice se aprecia que el Doctor Sergio Argüello Valdivia, como Apoderado General Judicial de: Blanca Martínez Castro y Marlene Núñez Angulo,

ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua promueve la nulidad de un juicio que fue llevado en el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua y que culminó con sentencia del Tribunal de Apelaciones de esa misma ciudad, de la una de la tarde del siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, cuya anulación también se pide; sin embargo, puede notarse en el testimonio acompañado, que el referido Doctor Argüello Valdivia tuvo intervención en las citadas diligencias, donde realizó gestiones en su calidad de Apoderado de la señora Blanca María Martínez Castro, llegando incluso a recusar a la juez de la causa, es decir, tuvo conocimiento del juicio de la referencia, más sin embargo procede posteriormente a demandar la nulidad de dicho juicio en el citado Juzgado Cuarto de lo Civil de Managua, la que al serle decretado improcedente, apela, y subido dichos autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, es confirmada la sentencia de primer grado, por lo que interpone Recurso de Casación en la Forma, el que es denegado, por lo que comparece recurriendo de hecho ante esta Corte Suprema.- De los autos examinados se deriva que habiendo tenido conocimiento el referido Apoderado Doctor Argüello Valdivia del primer juicio ventilado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Managua, donde inclusive llegó hasta recusar a la titular del Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, tal como se desprende de los Vistos, Resultas de la Sentencia emitida en esa ocasión, es obvio entonces que no habiendo hecho uso de los remedios que la Ley concede en aquella Instancia, no podía venir después a pretender invalidar o anular las actuaciones de ese Juicio, precisamente por causas que le son imputables, pues en aquel tiempo es que debió emplear los recursos ordinarios y aun hasta los extraordinarios, y al no hacerlo así, no podía después alegar o pretender la invalidez de lo actuado en otro juicio, por haber quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada las actuaciones de ese primigenio juicio y por tales razones es que le fue denegado el Recurso de Casación promovido.- Esto es así y en ello encuentra asidero este Supremo Tribunal para estimar que los motivos aducidos por el Tribunal de Instancia al denegar el recurso son acertados, por cuanto visualiza que es inapropiada la forma en que la parte actora pretende invalidar actuaciones de un juicio fenecido donde existe sentencia firme, pues si ello fuere posible tornaría los juicios en inacabables e interminables, lo cual hace extraña aun

más toda esta situación, puesto que no se concibe como una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada puede ser atacada mediante otro juicio, cuando esa sentencia de segundo grado estaba firme.- Como ha sostenido este Supremo Tribunal, en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos ochenta y seis: «La Santidad de una sentencia firme debe respetarse.- Al producirse un fallo, la ley proporciona los recursos adecuados, o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contenga, pero tales remedios o recursos deben de interponerse dentro del plazo establecido por la misma Ley, pues de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto, inatacable, al tenor de lo prescrito en el Art. 439 Pr.- La disposición anterior — 438 — del mismo Código define lo que es una sentencia firme.- Deben, pues los Jueces y Tribunales, tener mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente en donde la sentencia firme es atacada en contra de toda norma legal, sin asidero alguno».- B. J. Pág. 288 del año 1986.- De lo expuesto fluye que no cabe otra cosa en el caso de autos que no dar entrada al Recurso de Hecho interpuesto por el Doctor Valdivia, en el carácter con que actúa, pues fue bien denegado el Recurso de Casación que este había promovido en contra de una sentencia que confirmaba el rechazo por improcedente de la demanda de Nulidad interpuesta de juicio ya fenecido, sin perjuicio de que brillan por su ausencia, argumentos suficientes por parte del promotor del recurso de hecho, tendientes a suministrar razonamientos jurídicos por medio de los cuales se combatía con eficacia él o los razonamientos utilizados por el Tribunal Ad quem en el auto denegatorio, esto es desvirtuar con toda propiedad las razones denegatorias del recurso, acreditando por el contrario que la sentencia era efectivamente susceptibles de la admisión de la casación, para no incurrir en el yerro en que suelen caer determinados litigantes que al interponer este tipo de recurso de hecho, se concretan a reproducir el de derecho que les fue denegado por el inferior, sin explayar razones contra la negativa del recurso, seguramente porque creen que al introducir el de hecho ante el Superior, tienen una nueva oportunidad para la alzada; semejante error solo puede conducir a la improcedencia del de hecho, pues como sustitutivo del de derecho sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado, por-

que a diferencia de los recursos corrientes que atacan directamente la resolución recurrida para que el Superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado, por lo cual al no satisfacer el recurso examinado este indispensable requisito, pues el escrito contentivo del mismo es insuficiente sobre este aspecto, no puede progresar.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 413, 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No se admite por el de Hecho el Recurso de Casación en cuanto a la Forma, interpuesto por el Doctor Sergio Argüello Valdivia, Apoderado General Judicial de: Blanca Martínez Castro y Marlene Núñez Angulo en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de la una y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito.- 2) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «H», números 2232163, 2232164, 2232165 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil, de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor RODOLFO SANDINO ARGÜELLO quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA NO. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Noviembre de mil nove-

cientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día once de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal la Doctora Nubia Cruz Mayorga, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, personándose en Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco de la Vivienda de Nicaragua, Bavinic, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, recaída en Juicio Especial sobre tasación de honorarios que promovió la Doctora Nubia Cruz Mayorga en contra del Banco de la Vivienda de Nicaragua, Bavinic.- La referida Doctora Cruz Mayorga, pidió a este Supremo Tribunal se declarara la improcedencia del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que interpuso el Doctor Barquero Brockmann, como representante del Bavinic, por considerarlo inadmisibles.- El Supremo Tribunal después de la tramitación de tal solicitud por medio de sentencia de las once de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, declaró sin lugar el Incidente de Improcedencia que había sido promovido por la Doctora Nubia Cruz Mayorga.- Dicha sentencia es notificada a la Doctora Nubia Cruz Mayorga a las once de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho y al Doctor Salvador Herrera Aráuz, Apoderado General Judicial del Banco de la Vivienda, Bavinic, a las once y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Por escrito presentado por la Doctora Cruz Mayorga a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, alega que habiendo transcurrido con exceso el término para que se opere la caducidad del recurso, promueve la caducidad del recurso de la parte recurrente para que se decrete la caducidad de la instancia al haber operado de derecho, ya que la parte recurrente lo abandonó al

no instar por escrito por más de cuatro meses su recurso para mantenerlo en todo su vigor.- Por providencia se ordena que la Secretaria de la Sala de lo Civil del Supremo Tribunal informe sobre si ha transcurrido el término señalado en el Numeral 3º del Art. 397 Pr., sin que las partes hayan instado el curso de las diligencias de conformidad al Art. 399 Pr., al igual de que se manda a oír a la parte contraria dentro de tercero día.- Por escrito presentado por el Doctor Antonio Morgan Pérez a las tres y veinticinco minutos de la tarde del siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve, se presenta junto con Poder General Judicial como Apoderado del Banco de la Vivienda de Nicaragua y alega lo que tiene a bien respecto de la caducidad solicitada.- Por providencia se tiene al Doctor Morgan Pérez como Apoderado del citado Banco en sustitución del Doctor Salvador Herrera Aráuz.- Presenta libelo la Doctora Cruz Mayorga acompañando fotocopias de jurisprudencia acerca de caducidad, la que se ordena agregar a sus antecedentes.- Se encuentra adjuntado el informe de Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.- Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

El Art. 397 Pr., prescribe que la instancia se entiende por abandonada y caduca de derecho cuando las partes que figuran en el juicio de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos; "dentro de cuatro meses" si estuviese pendiente de Recurso de Casación.- Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa.- La Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal informó de que habían corrido más de los cuatro meses que contempla nuestro Código de Procedimiento Civil para que opere la Caducidad, lo que efectivamente se constata a partir del día siguiente catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en que la parte recurrente el Apoderado General Judicial en ese momento del Banco de la Vivienda de Nicaragua, Salvador Herrera Aráuz fue notificado de la sentencia emitida por este Supremo Tribunal en que se había decretado sin lugar el Incidente de Improcedencia que había formulado la recurrida Doctora Nubia Cruz Mayorga hasta el diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, por lo que la articulación pro-

movida por la Doctora Cruz Mayorga, es viable y no queda más que declarar el abandono del recurso interpuesto por el Doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, como Apoderado General Judicial del Banco de la Vivienda de Nicaragua, y firme la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 397 Inc. 3º, 401, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron; I) Se declara abandonado el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, como Apoderado General Judicial del Banco de la Vivienda de Nicaragua, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, la sentencia de segunda instancia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua queda firme.- II) Las Costas del recurso corren a cargo de la parte recurrente.- III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie «I» 1431039, 1431041 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor RODOLFO SANDINO ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado por el señor CASTO CACERES MORALES, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció al Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada el señor José María Ruiz Fletes, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Nandaime, promoviendo Ocurso en contra del Registrador Público de la Propiedad de Granada quien rindió el informe correspondiente el día catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho, y en sentencia dictada por el mismo Juez A quo a las once de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió declarar sin lugar el Ocurso promovido por el señor José María Ruiz Fletes, en contra de la negativa de inscripción de Título Supletorio extendido por el Señor Juez Local Unico de Nandaime el veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, de predio urbano situado en El Cantón de El Calvario de la ciudad de Nandaime, como consta en certificación registral que rola al frente y reverso del folio nueve del cuaderno de casación perteneciente a doña Carmela Ruiz, e inscrito bajo el número 10,019, Folio 50, Asiento 1º del Tomo 132 del Libro de Propiedades del Registro Público de Granada. No conforme con esta resolución el señor Ruiz Fletes, apeló de ella y admitido el recurso en ambos efectos se personaron las partes; por expresados y contestados los agravios en sentencia de las nueve de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve el Tribunal de Apelaciones de Granada, Sala de lo Civil y Laboral resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación, confirmando la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Granada a las once de mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la cual declaró sin lugar el Ocurso promovido por el señor José María Ruiz Fletes, quien inconforme con este fallo interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, para el 1º apoyado en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., y para el 2º en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., citando los artículos infringidos. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal A quo declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor Ruiz Fletes, de conformidad al Art. 17 R.R.P., y con tes-

timonio del proceso debidamente certificado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones del departamento de Granada, Sala de lo Civil y Laboral, el señor José María Ruiz Fletes recurrió ante este Supremo Tribunal mediante Recurso de Hecho;

CONSIDERANDO:

Conforme lo estipula el Art. 17 del Reglamento del Registro Público «El Registrador Público, bajo su responsabilidad suspenderá o denegará la inscripción de los títulos que en algún concepto sean inadmisibles en el Registro y tomando anotación preventiva, si lo pudiere alguno de los interesados se los devolverá para que puedan subsanar el vicio u ocurrir a usar de su derecho ante el Juez de Distrito respectivo, y con audiencia en su caso del cartulario que hubiese autorizado el instrumento, si dicho cartulario no fuera el recurrente, resolverá lo que corresponda con respecto a la procedencia de la inscripción: la resolución solamente es apelable; pero si hubiere contienda entre los interesados o algún tercero sobre la validez del título o de la obligación se sustentará y en el Juicio ordinario etc...». Se refiere de lo dicho que la sentencia que dicta el Juez de Distrito en el Ocurso es solamente apelable, lo que es lo mismo que no admite más recurso que el de apelación, de donde es viable lo que expresa la Honorable Sala al decir que no admite el de Casación, doctrina confirmada en diferentes fallos, entre los cuales podemos citar los publicados en los Boletines Judiciales página 19821 del año de mil novecientos sesenta y 287 del año mil novecientos setenta y cinco. De suerte que el Tribunal A quo ha hecho bien denegar el recurso interpuestos, lo cual puede resolver esta Suprema Corte en vista del testimonio del recurso, de acuerdo con el Art. 478 Pr., adicionado por el Art. 3 de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce.

POR TANTO:

De conformidad con disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 435 y 446 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el Recurso de Casación denegado por el Tribunal de Apelaciones de Granada, Sala de lo Civil y Laboral, interpuesto por el señor José María Ruiz Fletes contra la sentencia de las nueve de la mañana del dos de Marzo de mil no-

vecientos noventa y nueve, dictada por ese mismo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» Nos. 2478736 y 2478737. *Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No.180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Dentro del Juicio de Querrela de Amparo en la Posesión, promovido por OSCAR ANTONIO POMARES ALVAREZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en contra del señor MARCO ANTONIO MAYORGA, Empresario y de las mismas calidades del actor, representante de la Sociedad PIZZERÍA HUT, ante la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, esa judicial dictó Sentencia declarando sin lugar la demanda y en consecuencia, autorizando a la Empresa PIZZA HUT, representada por el señor MARCO ANTONIO MAYORGA LACAYO, para que continúe los trabajos de construcción de la Pizza Hut No. 2, en el lote de terreno ubicado en el costado occidental de la Ronda Rubén Darío en Metrocentro, en la parte norte de donde estuvo la antigua Gasolinera Shell. El señor POMARES ALVAREZ apeló de dicha resolución siéndole admitida en el efecto devolutivo, se personó ante el Tribunal A quo y solicitó le fuera admitida la apelación en ambos efectos. Se personó la Alcaldía como dueña del inmueble en litis, por medio de su Apode-

rado, Doctor CARLOS ALBERTO CARRILLO NAVARRO y el Apelado, y en sentencia de la una de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal de Apelaciones de Managua confirmó la sentencia recurrida.- Posteriormente este mismo Tribunal la declaró nula con fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con los Arts. 1 y 2 de la Ley de Suspensión de las Acciones Judiciales y Ejecución de Sentencia en los Juicios de Inmisión en la Posesión y otros, Ley 256 publicada en La Gaceta Número ochenta y tres (83) del seis de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Una vez vencido el término de noventa días que estipuló la ley anteriormente citada, la Sala de lo Civil por haber dictado sentencia en el presente caso, lo pasó al conocimiento de la Sala Laboral quien lo devolvió por ser suplente la Sala de lo Penal según lo estipula el Art. 74 L.O.T., inciso 2º, quien conoció la causa con la intervención de las mismas partes, en sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal y Civil por Ministerio de la Ley resolvió no dando lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor OSCAR ANTONIO POMARES ALVAREZ, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia se confirma la referida sentencia dictada por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua.- Inconforme con esta resolución la parte vencida interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundado en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 7ª del Art. 2057 Pr., habiendocitado los artículos infringidos.- Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal y Civil por la Ley declaró no dar lugar al Recurso de Casación interpuesto por el señor OSCAR ANTONIO POMARES A., de conformidad con el Art. 90 de la Ley 278 «Ley Sobre la Propiedad Reformada Urbana y Agraria».- Y con testimonio del proceso debidamente certificado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil el señor OSCAR ANTONIO POMARES recurrió ante este Tribunal mediante Recurso de Hecho y;

CONSIDERANDO:

Interpuso el Recurso de Casación por el de Hecho, pasamos a examinar si llena los requisitos que exigen

los Arts. 477 y siguientes Pr., y la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce para su admisibilidad, y siendo que fue presentado en tiempo y forma y que en las piezas presentadas figuran las estipuladas, para este efecto, considera este Supremo Tribunal que el Tribunal A quo erró en la aplicación del Art. 90 de la Ley 278, que el juicio se inició en mil novecientos noventa y cinco, y la Ley No. 278 se publicó en La Gaceta No. 239 del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que no puede tener efecto retroactivo la disposición del Art. 90 de esa misma ley, que no admite casación en los juicios Sumarios de Propiedad cuyos Tribunales no se han constituido ni a la fecha de la sentencia por lo que habrá que arrastrar los autos originales, dado que los datos del testimonio, por ser fotocopias carecen de claridad para resolver el recurso.

FOR TANTO :

De conformidad con los Arts. 2087, 413, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Admitase por el de Hecho el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Doctor OSCAR ANTONIO FORMARES ALVAREZ, contra la sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal y Civil por la Ley, quien deberá de remitir de inmediato a esta Corte e el expediente original.- Pase el proceso a la Secretaría de la Sala de lo Civil y en su oportunidad córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios.- Emplácese al recurrido para que comparezca en el término de ley a hacer uso de sus derechos.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 4677258 y 4677259. *A.L. Ramos, Y. Centeno G., Kent Henriquez C., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S. De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el señor ALFONSO ESCORCIA ALTAMIRANO, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de Matagalpa, ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de la misma ciudad, a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, expuso ser dueño de una casa y solar ubicada en la colonia Totolate Abajo, en la parte norte de esta ciudad, tipo Chalet de doce varas de frente por treinta de fondo, relacionando los linderos especiales e inscrita bajo el No. 16633, Asiento 4to., Folio 166 del Tomo 174 Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa, conforme lo demostraba con escritura pública extendida en forma legal.- Que desde el año mil novecientos noventa y ocho, dio en Comodato, Precario el inmueble anteriormente descrito a la señora FLOR DE MARIA ESCORCIA CANO, mayor de edad, casada, Profesora y del mismo domicilio, con la condición de que fuera regresado al momento de ser solicitado por el exponente para habitarlo, que este Comodato lo concedió por ser la comodataria hija de su hermano RAUL ESCORCIA ALTAMIRANO. Que la posesión la tiene por mera tolerancia del suscrito y sin mediar contrato de ninguna especie.- Que hace unos meses fue informado que la comodataria y una cuñada de ella habían fabricado en compañía de personas inescrupulosas una escritura de venta ilegal a favor de ellas, por lo que tuvo que demandarla con Acción de Limpieza Registral ante esta misma autoridad. Siendo que la señora Flor de María Escorcía Cano no cumplió con el compromiso de devolver la casa, por tenerla que habitar en compañía de mi familia, venía por este escrito a ponerle fin al Comodato Precario y demandaba como en efecto demando a los señores: Flor de María Escorcía Cano y Karla Vanessa Aráuz Noguera con Acción Civil de Comodato Precario, para que su autoridad proceda a notificarles la terminación de uso gratuito y hacerle entrega del inmueble con sus mejoras en

un plazo a más tardar de cuatro días, en caso de no hacerse la entrega pedía se dictara sentencia de Restitución para la entrega del inmueble. Fue notificada la demanda y mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, las demandadas contestaron la demanda oponiendo excepciones dilatorias de ineptitud de libelo, ilegitimidad de sus propias personas y litis pendentia; se siguió la tramitación del juicio y en sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Juez de Distrito del Crimen de Matagalpa y de lo Civil por la Ley, por haber sido separado de la causa el Juez anterior, dictó el fallo que en su parte resolutive declara con lugar la demanda de Restitución de Inmueble promovida por el señor Alfonso Escorcía Altamirano, representado por el Doctor José René Aráuz Pérez en contra de: Flor de María Escorcía Cano y Karla Vannesa Aráuz, representadas por el Doctor William Rivas Castillo, quien apeló de la sentencia y le fue admitida en ambos efectos.- Subidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones se personaron el Doctor William Rivas, como apelante y el Doctor René Aráuz como apelado, ambos mayores de edad, casados, Abogados y del mismo domicilio, se expresaron y contestaron agravios y estando de fallo, el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta y confirmar la sentencia de primer grado, dictada a las cuatro de la tarde del veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, por la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa y de lo Civil por Ministerio de la Ley; sin condena especial de costas.- Inconforme con esta sentencia el Doctor William Rivas Castillo en representación de las señoras: Flor de María Escorcía Cano y Karla Vannesa Aráuz Noguera interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo citando los artículos infringidos al amparo de la causal 7ª del Art. 2058 Pr., y de las causales 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., y radicados los autos ante este Supremo Tribunal se personaron las partes, expresó agravios la parte recurrente y la recurrida promovió Incidente de Caducidad o abandono del recurso, dándosele audiencia a la parte contraria por tres días para que expresara lo que tuviera a bien; la Secretaría de la Sala de lo Civil en relación al Incidente de Caducidad o abandono del

recurso informó que no se produce la caducidad por no haber transcurrido el término de ley entre la notificación del auto que manda expresar agravios y el siguiente auto en que se pide la devolución del expediente, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal observa en el presente caso, que la demanda fue estimada en QUINCE MIL CORDOBAS (C\$15,000.00) como versa en el frente del folio de primera instancia.- El acuerdo N° 156 del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en concordancia con el Decreto No. 303 del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 30, del doce de Febrero del mismo año, dice que no se dará Recurso de Casación contra las sentencias de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda los VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00).- La sentencia de segunda instancia fue dictada a las ocho de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, bajo la vigencia del acuerdo 156 ya mencionado, el Tribunal A quo admitió el recurso interpuesto por las señoras: Flor de María Cano y Karla Vannesa Aráuz, en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, recurso que no debió haber sido admitido, por ser notoriamente improcedente por razón de la cuantía, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Declárese improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO, en representación de las señoras: FLOR DE MARIA CANO y KARLA VANNESA ARAUZ, en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del catorce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región.- Las costas para la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una,

con las siguientes numeraciones: Serie «H» Nos. 2811518 y 2811519. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

A esta Corte Suprema es remitido por parte del Juzgado de lo Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, causa de índole laboral iniciada en aquella localidad por Demanda formulada por el señor Eduardo Gómez Acosta en contra de José Alfredo Raudez Ventura como Apoderado General de Administración de Embotelladora Milca, Sociedad Anónima, ante el cual el señor Raudez Ventura se opuso proponiendo cuestión de competencia por declinatoria y después de una serie de trámites el Juzgado referido por medio de providencia ordenó que la Corte Suprema decidiera esta cuestión.- Igualmente, son recibidas en este Supremo Tribunal diligencias provenientes del Juzgado Sexto de lo Civil de Distrito de Managua, donde el señor Alfredo Raudez Ventura, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y del domicilio de Managua en su calidad de Apoderado General de Embotelladora Milca, Sociedad Anónima hoy Panamco promueve Cuestión de Competencia por Inhibitoria en contra del Juzgado de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de la ciudad de Matagalpa, argumentando que el único competente para conocer de una demanda promovida por el señor Eduardo Gómez Acosta, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Matagalpa, en contra de su Representada, lo es el Juzgado Sexto de lo Civil de Distrito de Managua, por razón de que el domicilio de su representada lo es la ciudad de Managua al igual que hace señalamientos de que no existe relación laboral por existir un Contrato de Concesión entre las partes, lo que hace que el asunto deba ven-

tilarse en la Vía Civil o Comercial y no en lo laboral como pretende el señor Gómez Acosta, por lo que después de una serie de alegatos, e incluso donde consta que compareció el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Matagalpa, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Eduardo Gómez Acosta oponiendo a la Cuestión de Competencia por Inhibitoria suscitada por el señor Raudez Ventura, por lo que también dicho Juzgado ordena remitir los autos a este Supremo Tribunal, para que este resuelva la Cuestión de Competencia suscitada.- Siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Para una mejor resolución de la Cuestión de Competencia suscitada entre el Juzgado de lo Civil de Distrito y del Trabajo por Ministerio de la Ley de la ciudad de Matagalpa y el Juzgado Sexto de lo Civil de Distrito de Managua, se hace necesario conocer las posiciones de las partes, de las que se derivan consecuentemente la de los Juzgados en conflicto, para asumir el juicio, y una vez conocidas, realizar el examen del caso, para de conformidad con la ley decidir cual de dichos juzgados es el Competente, por lo que así las cosas, este Supremo Tribunal aprecia que en autos, las dos posiciones confrontadas se resumen de la siguiente manera: Por un extremo la del señor Eduardo Gómez Acosta quien sostiene que la relación de su persona con la Embotelladora Milca hoy conocida como Panamco Nicaragua, esta subordinada a una relación de Trabajo para con la Patronal, por que se le imponía y ordenaba que tenía que vender con exclusividad los productos elaborados por la Embotelladora Milca y se le imponía una cuota fija de miles de cajillas que tenía que vender.- Que además existen gastos fijos dentro de la Gerencia de la Coca Cola, Sucursal Matagalpa, que se pagaban con su salario de trabajador y otros gastos ocasionales que eran pagados por la Patronal de hasta un 50 % y el otro 50% lo cubría su persona y que la Patronal lo obligaba a suscribir un documento, le encargaba de cobrarlo y enviárselo a ellos.- Que estaba subordinado a las instrucciones y en tal sentido constantemente recibía ordenes de dicha Empresa o sea que su Trabajo lo realizaba en forma vigilada y controlada por parte de la Patronal.- Que su horario de trabajo era

de seis de la mañana a diez de la noche en que se recibía el dinero y se dejaba cargado el último camión que llegaba al depósito.- Que su trabajo consistía en que era el Administrador del Depósito de Coca Cola Matagalpa hoy Panamco Nicaragua, siendo el responsable de todo el movimiento económico de dicha Empresa realizando hasta trabajos extraordinarios.- Que devengaba un salario mensual basado en una comisión de dos córdobas con sesenta y cinco centavos de córdobas sobre caja vendida, por lo que vendiendo un promedio de cuarenta y cinco mil cajillas mensuales a razón de cincuenta y seis córdobas netos cada cajilla de gaseosas, lo que daba una cantidad de dos millones quinientos veinte mil córdobas netos de ventas mensuales, obtenía una comisión de sesenta y seis mil setecientos ochenta córdobas netos mensuales.- Que fue despedido por el señor Alfredo Raudez Ventura Gerente de la ciudad de Managua en representación de Panamco Nicaragua.- Que con base en las argumentaciones señaladas procedió a interponer demanda laboral que se reseña, ya con los pormenores y montos de sus reclamos en contra de la Empresa Milca hoy Panamco Nicaragua, ante el Juzgado de lo Civil y del Trabajo de Matagalpa.- Por otro extremo la posición del Apoderado General Judicial de la Empresa Milca hoy Panamco Representada por el Doctor César Villalta Vásquez se hace consistir en dos aspectos: a) Que el domicilio de Panamco es la ciudad de Managua y que de conformidad con el Art. 40 C., en todo caso donde su representada tuviera que ser demandada lo tendría que ser en la ciudad de Managua, y b) Que la relación existente entre su Representada y el señor Eduardo Gómez Acosta es de índole comercial, lo que se demostraba con el contrato de concesión celebrado entre su mandante y el señor Gómez Acosta, a tal extremo que el señor Acosta tuvo que rendir una Garantía Bancaria para el caso de incumplimiento del contrato de Concesión, lo cual también se encuentra agregado a los autos.- También alegó que con Empadronamiento del INSS, demostraba que la relación existente entre su mandante y el demandante fue únicamente mercantil.- Expuestas las dos posiciones, se procederá en el considerando siguiente al análisis del caso, para la resolución de la cuestión suscitada.

II

Este Supremo Tribunal constata que en autos se en-

cuentra el Contrato de Concesión celebrado en la ciudad de Managua el siete de Agosto de mil novecientos noventa y uno, entre Embotelladora Milca y el señor Eduardo Gómez Acosta.- En la Cláusula Segunda del mismo se lee: “El Concesionario es la persona natural a quien la Empresa Milca le otorga el derecho a la venta de gaseosas en la Región de Matagalpa, para la Comercialización en ese territorio debiendo exclusividad de los productos elaborados por Embotelladora Milca”.- En la Cláusula Tercera se dice: “El Concesionario con pleno conocimiento de este contrato que se está celebrando se compromete a cumplir en todas y cada una de sus cláusulas de acuerdo a lo expresado en este instrumento con las finalidades deseadas para la relación contractual”.- La existencia de este Contrato de Concesión, impulsan a esta Corte Suprema necesariamente a dilucidar en que consiste este tipo de contrato para la mejor inteligencia de la resolución.- En efecto, cabe mencionar que en su incesante búsqueda de mercado, los comerciantes discurren continuamente diversos arbitrios, eficaces unos, desafortunados otros, pero casi todos impregnados de ingenio, no siempre de fácil captación.- Uno, entre tantos, de los instrumentos para fomentar el mercado es el que permite al productor o fabricante vender su mercadería a un distribuidor, a quien fija taxativas de reventa en cuanto a precio, condiciones, territorio, publicidad, presentación del local y otras, sin correr riesgo económico alguno, pues, como queda dicho, cobra el precio de la mercancía vendida y en cambio los gastos de reventa quedan a cargo del comprador – vendedor el que además de ver coartada su libertad de operar frente al consumidor, suele tener prohibida la venta de otros artículos y aún la del mismo artículo elaborado por otros productores, pues este tipo de contrato es con frecuencia de concesión exclusiva.- Y es por ello que este contrato ha merecido el nombre de Concesión: el fabricante, de modo directo o por conducto de una empresa comercializadora, concede al comprador el derecho de revender sus productos, con ciertas condiciones; concedente y concesionario son pues los términos adecuados para referirse a las partes en este tipo de contratos.- No debe perderse de vista que concedente y concesionario desempeñan, en un primer acto, el papel de vendedor y comprador respectivamente, tales como en cualquiera otra compraventa; pero el presente drama contractual presenta un segundo acto en el que sin aparecer físicamente el vendedor, su presencia

jurídica se hace notar en todo momento, puesto que el papel de concesionario es el de un mero ejecutor de una serie de estipulaciones que limitan su libertad jurídica y económica.- Rasgado el velo de la compraventa, por demás provechosa para el concedente, aparece, pues una serie de obligaciones a cargo del concesionario que examinadas detenidamente, evocan cláusulas propias de ciertos contratos que ligan al comerciante con otros auxiliares que también fomentan sus operaciones, a saber: el comisionista y el agente mercantil.- En efecto: a) El concesionario debe actuar, como puede hacerlo el comisionista, en nombre propio; b) Al igual que el agente libre, el concesionario está obligado a observar en las ventas que realice las estipulaciones consignadas en el contrato, de modo especial en lo que se refiere a precios y condiciones; y d) El concesionario dispone como el agente, de un local, recursos y auxiliares propios e independientes de los del concedente.- Estas semejanzas de la concesión con el de la agencia, no significan identidad de naturaleza, pues existen, por el contrario, graves diferencias entre ambos contratos y si bien las mismas sólo son notables en la primera fase del que ahora se examina, bastan para marcarle un sino jurídico diverso.- En otras palabras: los puntos de contacto entre la agencia y la concesión se presentan en la segunda fase de esta última, o sea, a partir del momento en que el concesionario, dueño ya de la mercadería, se dispone a venderla.- Y tales semejanzas de actuación se presentan sólo respecto de aquellos agentes, como los de valores, que operan con el dinero y valores de sus clientes como si fueran propios.- Es de hacer notar que existiendo semejanzas entre los Contratos de Agencia y Concesión como antes quedó plasmado, es pertinente traer a colación, refiriéndose al primero pero que parangonándose es aplicable al segundo de estos contratos de forma ilustrativa la opinión autorizada de la tratadista Argentina Ana María Molas reflejada en su Obra Contratos Comerciales Atípicos, Buenos Aires, 1983, p.p. 14— 15, donde sostiene: «El agente desarrolla sus actividades con autonomía e independencia con relación a la Empresa proponente, y si bien hace al Contrato que esta última tenga facultades de impartirle directivas, siempre existe un margen de Libertad para el Agente en virtud de sus aptitudes y profesionalidad, por lo que no se configura una relación de dependencia técnica o jurídica, lo que excluye totalmente la relación laboral; entre ambos hay una situación de igualdad...».

De nuestra jurisprudencia reseñamos una breve síntesis: El contrato de Agencia no es un contrato de Trabajo -no existe subordinación laboral-, sino un vínculo de colaboración comercial en que el agente es un elemento externo de la Empresa Concedente de la Agencia... Las Instrucciones que suele recibir el agente comercial, no obstan a su calidad de Auxiliar autónomo, que trabaja por su cuenta y riesgo y que por su explotación habitual y profesional, adquiere calidad de Comerciante; ¿cuál es entonces la naturaleza jurídica del contrato de concesión?. Es evidente que este tipo de Contratos son de índole estrictamente Mercantil y son denominados como Atípicos.- No hay duda que en su primera etapa, la concesión requiere de una compraventa para existir; ahora bien, al concesionario asiste el compromiso de cumplir una o más obligaciones strictu sensu, pues de otro modo surge del derecho del concedente de obtener la resolución, con todas sus consecuencias, consideraciones que llevan a la conclusión de que se trata de una unidad contractual, que no puede ser otra que la inicial compraventa, estipulada con una o varias modalidades o cargas, tantas como se impongan al concesionario adquirente de los bienes.- De lo expuesto fluye que el contrato de concesión mercantil es una compraventa con una o más cargas.- A manera de conclusión, los elementos característicos de este contrato de concesión, son: a.-) Innominado y atípico, por razón de que ninguna ley lo prevé, y en la práctica se le conoce con otros nombres, e incluso llega a mencionarse precisamente como innominado; b) Formal, pues sólo de ese modo es posible determinar el número y características de las piezas entregadas, así como el precio de venta y de reventa y las demás obligaciones y derechos de las partes; c) Real, dado que la obligación de revender por parte del concesionario sólo se perfecciona una vez que recibe la mercadería; d) Bilateral, ya que está configurado por derechos y obligaciones recíprocos; e) Oneroso, por cuanto a la prestación del concedente, constituida por la mercancía entregada, corresponde la del concesionario, formada por el precio y las demás erogaciones contractuales estipuladas a su cargo, aunque no todas sean a favor del cedente; f) Conmutativo, puesto que los derechos y obligaciones de ambas partes quedan perfectamente determinados en el contrato, que no pierde tal carácter por el hecho de que sus consecuencias para el concesionario sean aleatorias; g)

De tracto sucesivo, en razón de que como se apuntó, tanto la compraventa como las operaciones que constituyen la segunda fase forman un todo jurídico, esto es una unidad contractual, que fue calificada de compraventa con carga; y es esta carga, constituida por la reventa en las condiciones pactadas y por las demás obligaciones a cargo del concesionario, la que se cumple en el transcurso del tiempo, con más o menos celeridad.- Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Pacto de Exclusiva no atenta contra la libre concurrencia, pues no se celebra con otro fabricante para convenir en la restricción recíproca de ventas, sino con un distribuidor que en libre competencia con los de otros fabricantes, procurará en beneficio propio exigir óptima calidad de la mercancía y la adopción de un precio competitivo, so pena de verse superado en la competencia comercial por lo demás, otros fabricantes son libres de celebrar contratos similares con otros concesionarios, en las condiciones que les convenga.- Menos aún podría interpretarse este contrato como pacto limitador de la libre competencia entre productores o entre comerciante, pues sólo propende a evitar la competencia comercial dentro de un mismo local y por parte del mismo distribuidor; en caso de que se asigne al concesionario una exclusiva zona comercial de operación, indudablemente es con el propósito de que no incurra en auto competencia, esto es para evitar que arrebate clientela a otros concesionarios del mismo productor, que seguramente también reportan la prohibición correlativa.- Tampoco se trata de un acuerdo para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, sino para obligar al concesionario a revender en las mismas condiciones en que revenden otros concesionarios del mismo fabricante.

III

Siendo que del contenido del contrato de concesión, se deriva efectivamente la existencia entre las partes de los derechos y obligaciones allí pactados, es obvio que en caso de incumplimiento por cualesquiera de ellas, su reclamo tendría que hacerse por la vía civil o mercantil, con lo que queda descartada la posibilidad de la vía laboral escogida por el señor Gómez Acosta.- Por otro lado, siendo que de conformidad con el Art. 282 Fr., que estatuye

que “El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne a actos o contratos mercantiles y a sus consecuencias, será el lugar en donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.- Los que tuvieren establecimientos mercantiles a su cargo en diferentes circunscripciones judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren su principal establecimiento, o en el que se hubieren obligado, a elección del demandante”, de donde se desprende entonces que el Juzgado Competente en esta cuestión suscitada es el Juzgado Sexto de lo Civil de Distrito de Managua en vista de que el Centro de Operaciones Comerciales del Concedente la Embotelladora Milca hoy Panamco, de conformidad con su escritura de Constitución, es la ciudad de Managua o en su otro extremo, siendo que el lugar donde fue pactada la obligación, esto es el contrato de concesión, este aparece contraído y suscrito en la ciudad de Managua, por lo que también, cualquier demanda sobre el incumplimiento o transgresión de las voces de lo pactado, tendría que ser formulado ante un Juzgado de lo Civil de Managua, en este caso, lo es el Juzgado Sexto de lo Civil de Distrito de esta ciudad, a donde hizo su reclamo el Apoderado de la Embotelladora Milca hoy Panamco, de ser el juzgado competente en este caso, y por lo cual asisténdole la razón, se decreta que este es el competente para conocer de este asunto, por lo que se deberá remitir oficio al Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa y Laboral por Ministerio de la Ley, de quedar relevado del conocimiento de esta causa y las diligencias de ambos Juzgados serán enviadas al decretado como Competente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Art. 32 Numeral 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Arts. 301 y siguientes, 424 y 436 Fr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: El Juzgado Sexto de Distrito de lo Civil de Managua es el competente para conocer del asunto de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de esta resolución envíese lo actuado al referido funcionario.- Comuníquese por oficio lo resuelto al Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de la ciudad de Matagalpa.- Esta sentencia está

escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie "H" números 2951762, 2951763, 2903806, 2903810 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegáray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Francisco González Fley, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa y en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: SEFORA CHAVARRIA ALVARADO, soltera, Médico y Cirujano y JUAN FRANCISCO LOZA ALVARADO, Estudiante, soltero, ambos mayores de edad y del domicilio de la ciudad de Matagalpa la primera, y actualmente residiendo en la ciudad de Windsor, Canadá el segundo, exponiendo que sus representados son dueños en común y en forma indivisa de un inmueble urbano, casa y solar ubicado en el reparto denominado «El Molino» el que mide seiscientos treinta y tres varas cuadradas con sesenta y dos centésimas de varas cuadradas, la que adquirieron mediante Escrituras Públicas que adjuntó, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Matagalpa. Que dicho inmueble está siendo ocupado desde hace más de seis años en comodato precario por el Ingeniero ERNESTO ALONSO VILCHEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de ese mismo domicilio, por lo que demandó con Acción de Restitución por la Vía del Comodato Precario al ocupante Ingeniero Alonso Vilchez para que restituyese a sus representados el inmueble, todo bajo los apercibimientos de ser lanzados del mismo sino lo hiciesen. Fun-

dado su demanda en los Arts. 1429 y siguientes Pr., y Art. 3446 C. Notificada la demanda se opuso el demandado alegando que dicho inmueble pertenecía al Instituto Nacional de Alimentos Básicos (ENABAS), por lo que presentó fotocopias de recibos de pagos efectuados a dicha Institución y fotocopia de un contrato de arrendamiento con esa misma Institución, así como fotocopia de Escritura Pública de Compra-venta otorgada ante los oficios notariales del Doctor Fausto Centeno Chavarria en fecha dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y seis. Se abrió el juicio a pruebas de las que solo se presentaron las antes mencionadas. El Señor Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa dictó la sentencia de las once de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la que en su parte resolutive dice: «I.- Ha lugar a la demanda de Comodato Precario promovido por el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: SEFORA ALVARADO y JUAN FRANCISCO LOZA ALVARADO, en contra del señor ERNESTO ALONSO VILCHEZ, todos de generales en autos. II.- En consecuencia el señor ERNESTO ALONSO VILCHEZ deberá entregar la posesión material y efectiva del inmueble dentro de los tres días después de notificada la sentencia, bajo apercibimientos de ser lanzados en su contra.- III.- No ha lugar a la oposición del Juicio de comodato precario por no haberla sustentado con argumentos legales.- IV.- No ha lugar a la excepción perentoria de Falta de Acción promovida por el señor ERNESTO ALONSO VILCHEZ, en contra del Doctor Francisco González Fley en su carácter con que actúa.- No hay costas.- Cópiese y notifíquese».- No conforme con esta resolución el señor Ernesto Alonso Vilchez apeló de ella para ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, la que admitida en ambos efectos y remitidos los originales a al Tribunal, este dictó la sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su parte resolutive, falla: No ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Ernesto Alonso Vilchez de generales en autos en contra de la sentencia citada en el primer considerando; en consecuencia estese a lo ordenado en dicha resolución .- Cópiese, notifíquese, vuelvan los autos a su lugar de origen.- De tal sentencia el señor Ernesto Alonso Vilchez elevó Formal Recurso de Casación en el Fondo mediante escrito presentado al Hono-

nable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, quien mediante autos de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y siete, admitió el recurso y emplazadas las partes para que dentro del término de ley compareciesen ante este Alto Tribunal, mediante escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, se personó ante esta Corte Suprema el Doctor Francisco González Fley. Esta Corte Suprema, Sala de lo Civil, por auto de la nueve y doce minutos de la mañana del seis de Octubre de este mismo año tuvo por personado al Doctor Francisco González Fley, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: señora Chavarría Alvarado y Juan Francisco Loza Alvarado, dándosele la intervención de ley y que en derecho le corresponde, y a su vez solicitó a Secretaría informe si el señor Ernesto Alonso Vilchez en su propio nombre se personó ante este Supremo Tribunal, tal y como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. La Secretaría, Sala de lo Civil de esta Corte Suprema informó, que el recurrente Ernesto Alonso Vilchez a la fecha, doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, no se había personado como recurrente abandonando el recurso, tiempo que se cuenta para dicho abandono desde el día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y siete a la fecha del doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que;

SE CONSIDERA:

Que de conformidad con la fracción 3ª del Art. 397 Pr., se entiende abandonada la instancia y caduca de derecho cuando las partes que figuran en el juicio no gestionan durante un término de cuatro meses si el pleito estuviere pendiente del Recurso de Casación; y que en el caso presente se observa, que desde el veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y siete, fecha de la última notificación de la providencia en que mandaron dar los autos en traslado a la parte recurrente para expresar agravios y según el informe, que con fundamento en los Arts. 2005 y 2019 rindió la Secretaría de la Sala de lo Civil de esta Corte Suprema, el señor Ernesto Alfonso Vilchez, no se ha personado como recurrente hasta esta fecha. Por lo que en fuerza de lo expuesto, debe declararse el aban-

dono del Recurso de Casación, imponiendo las costas al recurrente.

FOR TANTO:

Y con apoyo en los Arts. 397 Inc. 3º, 401, 2005 y 2099 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito y firme la sentencia recurrida, siendo de cuenta del señor Ernesto Alonso Vilchez las costas del recurso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2811520 y 2811521. *Y. Centeno G., Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe, presentó escrito la señora DINA CRUZ GONZALEZ DE RODRIGUEZ, ama de casa, casada, del domicilio de León, a las tres y quince minutos de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en contra de CESAR CAMPOS CHAVEZ, mayor de edad, casado, Maestro de Educación y del domicilio de Jinotepe, en la vía ordinaria con Acción de Cancelación de Asiento Registral en base de la Nulidad Absoluta de escritura de compraventa otorgada por la Procuraduría General de Justicia para que previos los trámites de ley se declare dicha nulidad y la cancelación del asiento registral. El citado Tribunal corrió traslado al

demandado quien contestó la misma negándola en todas y cada una de sus partes y oponiendo varias excepciones como Falta de Acción, Petición Antes de Tiempo, y la de Modo Indebido, y cotrademandó con Acción Declarativa de Dominio y Posesión.- De las excepciones una vez tramitadas, fueron falladas las dilatorias sin lugar, reservándose el Juez la de Falta de Acción, por su calidad y dejándola para la sentencia definitiva.- De esta sentencia el demandado y contrademandante no apeló y se siguió adelante la tramitación del juicio hasta culminar en la Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la cual declara sin lugar la demanda de la actora señora de RODRIGUEZ y válida la escritura otorgada a favor del demandado por la Procuraduría de Justicia.- De esta sentencia introdujo Recurso de Apelación el abogado, Doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO, en su calidad de Apoderado de la señora CRUZ GONZALEZ DE RODRIGUEZ, y por tramitado el Recurso en tiempo y forma de ley en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, este Tribunal revocó la Sentencia del Juzgado de Jinotepe, dando lugar a la demanda de Cancelación Registral de la Finca Número un mil doscientos noventa y cinco (1,295), del Tomo doscientos setenta y uno (271), Folio ciento cincuenta y seis (156), Asiento 13, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad Inmueble de Carazo, declarando en consecuencia la nulidad de la Escritura Pública donde la Procuraduría de Justicia al amparo de la Ley 85 y se trata de la Escritura Pública número cincuenta y siete, autorizada en Jinotepe a las cinco y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y uno ante los oficios de la Notario SONIA MERCADO SANCHEZ.- El señor CESAR CAMPOS CHAVEZ, inconforme con la Sentencia de la Sala dentro del tiempo de ley recurrió de Casación en el Fondo, amparado en las causales segunda, séptima, octava y décima del Art. 2057 Pr., y considerando infringidas las disposiciones de los Arts. 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 11 de la Ley 85. Se tuvo por personado al recurrente y al Doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO, como Apo-

derado de la recurrida y se le otorgó traslado a la parte recurrente o sea al señor CAMPOS CHAVEZ, posteriormente la parte recurrida presentó escrito pidiendo la deserción del recurso por no haber sacado el traslado para expresar agravios el recurrente y posteriormente el recurrente presentó escrito con una nueva solvencia de la Oficina de Ordenamiento Territorial, donde alega que la presenta por tener el carácter de documento público y pide que como excepción perentoria la puede presentar aún en caso de Ejecución de Sentencia.- En este estado;

SE CONSIDERA:

Nuestra Ley Procesal Civil en su Art. 2019 Pr., dice textualmente: “Art. 2019 Si el apelante dejare pasar el término sin sacar traslado podrá el apelado pedir que se declare desierto el recurso. El Tribunal pedirá informe al Notario el que hará constar en la misma audiencia si es o no cierto lo asegurado por el apelado. En vista de este informe el Tribunal resolverá la solicitud dentro de tercero día a más tardar.” Esta disposición adjetiva se aplica en forma exacta con lo actuado en el Recurso de Casación intentado por el recurrente, señor CESAR CAMPOS CHAVEZ, ya que no hizo uso del traslado, limitándose no más a acompañar con su escrito el papel sellado solicitado en el auto donde le otorga esta Corte el traslado para que expresase los agravios. La parte recurrida representada por el Doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO introdujo la petición de Deserción del Recurso, el que fue debidamente tramitado y se solicitó el informe de la Secretaría de Sala el que coincide con lo alegado por el recurrido, por lo que no cabe más que declarar la Deserción.

POR TANTO:

En base de lo Considerado y apoyo de los Arts. 426, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Declárase la deserción del Recurso de Casación intentado por el señor CESAR CAMPOS CHAVEZ, en contra de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de las cuatro de la tarde del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa

y cinco.- II.- Se dejan a salvo el derecho del recurrente para hacer valer la Solvencia de Revisión conforme la Ley No. 278 publicada en La Gaceta No. 239 de fecha 17 de Diciembre de 1997.- III.- No hay costas. Esta sentencia está escrita en una hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 4167334. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado por el Doctor Eduardo Coronado Pérez, ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de León, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora María Isabel Núñez de Guerra, quien es mayor de edad, casada, Comerciante y de este domicilio, exponiendo que conforme fotocopia debidamente razonada del Testimonio de la Escritura Pública Número uno, de Compraventa Indiviso, autorizada en dicha ciudad a las nueve de la mañana del seis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Notario Público, Doctor Eduardo Coronado Pérez, es dueño de un Inmueble rústico, de aproximadamente una manzana de extensión, ubicado en el lugar conocido como Venecia, en la carretera León Managua, el cual describió y deslindó, y que se encuentra inscrito bajo el Número 2398, Asiento No. 186, Folios 58 y 74 del Tomo Número 807, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de León; que dicho Inmueble se encuentra habitándolo gratuitamente desde hace varios años, la señora Nora Medal Sánchez, quien es

mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, y cuya señora se comprometió a restituir el Inmueble el día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, mediante Escritura Pública Número Veinticuatro, de Promesa de Restitución de Inmueble, autorizada en esta ciudad a las nueve de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Notario Público, Doctor Eduardo Coronado Pérez, y cuya Fotocopia del Testimonio con la razón de cotejo, se acompañó al proceso.- Que en virtud del incumplimiento del compromiso contraído en Instrumento Público de parte de la señora Medal Sánchez, y luego de infructuosos requerimientos extrajudiciales al respecto, comparecía demandándola en la Vía Especial y con Acción de Desahucio, con el objeto de poner fin al Comodato Precario, en virtud del cual la señora Medal Sánchez ocupa el único Inmueble que dice tener.- Se proveyó lo de derecho notificando a la demandada que contaba con el término legal de cuatro días para oponerse; rolan documentos; por escrito compareció la señora Medal Sánchez oponiéndose al Desahucio, manifestando que habita el Inmueble porque su propietaria se lo había prometido vender verbalmente, y para lo cual había pagado a la Transnacional «Texaco Caribbean Inc.», la suma de ciento setenta y cinco mil novecientos sesenta y dos córdobas, con el objeto de levantar una hipoteca que sobre el Inmueble pesaba a favor de dicha Compañía; además opuso las Excepciones de Falta de Acción, Litis Pendencia, Incompetencia de Jurisdicción y solicitó rindiera Fianza de Costas la demandante.- Por escrito compareció nuevamente la señora Nora Medal Sánchez, reiterando los argumentos en que basaba las excepciones originales, y además oponiendo las excepciones de Ineptitud de Libelo, Oscuridad en la demanda y promoviendo Incidente de Nulidad Absoluta de lo actuado; se ordenó que la parte actora valorara su acción en un plazo de cinco días; rola testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial otorgado por la señora Nora Medal Sánchez a favor del Licenciado Oscar Sampson Moreno; se persona el Doctor Sampson y se le dio la intervención de Ley.- Por escrito comparece la señora María Isabel Núñez de Guerra, aduciendo que el Juicio debía tramitarse como de mero derecho, al no haber necesidad de más pruebas; se ordenó a Secretaría realizara una notificación pendiente; por

escritos respectivos el Licenciado Sampson Moreno y la señora Núñez de Guerra.

II

Se proveyó ordenando que la Actora rindiera fianza de Costas hasta por la cantidad de Un Mil Córdoba; propone la actora como fiadora a la señora Concepción López Martínez, se calificó de buena la fianza propuesta; rola acta de fianza, se proveyó abriendo a pruebas por seis días el juicio. Por escrito comparece la señora Medal Sánchez, pidiendo reposición del auto de apertura a pruebas y de dicha reposición se mandó a oír a la contraparte en el acto de la notificación; fue repuesto el auto en cuestión, y en su lugar se corrió traslado por dos días con la parte actora para que expresara lo que a bien tuviera respecto de la oposición deducida lo mismo que de las excepciones opuestas expresando lo que tuvo a bien la señora Núñez de Guerra, y por contestada la oposición se abrió a pruebas el Juicio por seis días.- Compareció por escrito la señora Medal Sánchez solicitando reposición del auto anterior y de la misma se mandó a oír a la contraparte en el acto de la notificación; rolan escritos de la señora Medal Sánchez y de la señora Núñez de Guerra; se proveyó mandando oír a la contraparte dentro de tercero día del Incidente de Nulidad promovido; rola escrito de la señora Núñez de Guerra, por medio de providencia se expresa que no ha lugar a la reposición solicitada por la señora Nora Medal Sánchez lo mismo que no ha lugar al Incidente de Nulidad propuesta por la misma y que tampoco había lugar a seguir el procedimiento establecido en el Art. 1433 Pr., tal como lo pedía la parte demandada y de que no ha lugar a tramitar dichas excepciones de conformidad con el preçitado artículo y que se continuaba la tramitación tal como en derecho corresponde.

III

Rolan escritos de la señora Medal Sánchez promoviendo Incidente de Nulidad Absoluta de todo lo actuado, del cual se mandó a oír dentro de tercero día a la contraparte; escrito de la señora Núñez de Guerra solicitando reposición del auto de las dos y

veintitrés minutos de la tarde del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, de lo cual se mandó a oír a la contraparte en el acto de la notificación.- Rolan escritos de la señora Medal Sánchez y de la señora Núñez de Guerra; se proveyó dando con lugar a la reposición del auto solicitado, en consecuencia se deja sin efecto lo tramitado acerca del Incidente de Nulidad promovido por la demandada y ordenando se estuviera a lo ordenado en el auto del veinticuatro de Agosto del mismo año.- Rola escrito de la señora Núñez de Guerra, documentos y escrito de la señora Medal Sánchez; nuevo escrito de la señora Medal Sánchez; rolan escritos de la señora Núñez de Guerra, acta de inspección ocular; después de otra serie de alegatos más la señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito de León dictó sentencia a las nueve de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se resuelve dar lugar a la demanda que en la Vía Especial y con Acción de Desahucio, entablara la señora María Isabel Núñez de Guerra en contra de la señora Medal Sánchez, la cual quedaba obligada a entregar el Inmueble objeto de la Litis en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia.- Por escrito la señora Medal Sánchez apeló de dicha resolución, lo que le fue admitido en ambos efectos emplazándose a las partes a ocurrir ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente donde se personaron las partes, se les tuvo como tales en la calidad con que actuaban, dándoseles la intervención de ley y corriéndoseles traslados por seis días a la apelante para que expresara agravios y después se corrió traslado a la parte apelada para que los contestara.- Se citó para sentencia y se dictó esta a las tres y treinta minutos de la tarde del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se confirma la sentencia recurrida, dictada a las nueve de la mañana del uno de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Juez Segundo de lo Civil de aquel Distrito.- Contra dicha Sentencia la señora Nora Medal Sánchez Interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo conforme los Arts. 2058 y 2057 Pr., citando las disposiciones que estimó violadas o mal interpretadas al amparo de dichas causales; recurso que es admitido y se emplaza a las partes para ocurrir ante la Corte Suprema donde se personaron las

partes y el Doctor Eduardo Coronado Pérez en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora María Isabel Núñez de Guerra quien promovió Incidente de Improcedencia por Inadmisibles de conformidad con el Art. 1449 Pr., dándosele el trámite a este con intervención de la parte contraria y por sentencia de este Supremo Tribunal de las doce meridiano del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se declaró sin lugar la articulación promovida.- Se corrió traslado a la señora Medal Sánchez para expresar agravios en cuanto a la forma los que fueron evacuados por el Doctor Oskhart Sampson Moreno, como Apoderado General Judicial de la señora Sánchez y se corrieron traslados con el Doctor Otoniel Reyes Moya, como Apoderado General Judicial de María Isabel Núñez Guerra, los que fueron evacuados.- Se citó a las partes para sentencia;

CONSIDERANDO:

Ha sido constante criterio de esta Corte Suprema reflejado en numerosas sentencias, el que ha sido concordante con abundantes doctrinas de tratadistas extranjeros y nacionales, que el Recurso de Casación es por su Naturaleza y Propósitos eminentemente formalista o sea que rigurosamente se tiene que someter a los dictados de la Ley en una forma fiel tanto al espíritu como a la letra de la misma, sin variaciones de ninguna especie.- Adherido a esa conducta este Tribunal tiene en cuenta que de conformidad con el Art. 2002 Pr., aplicable para la Casación según lo estipulado en el Art. 2099 del mismo cuerpo de leyes, este Supremo Tribunal, introducido el Recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará Improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento antes de la sentencia.- En el caso de autos se aprecia que la parte actora estimó su acción en diez mil córdobas (fol. 37 Cuaderno de Primera Instancia).- Respecto de tal estimación no hubo discusión.- Ahora bien, siendo que cuando se dicta sentencia de segunda instancia a las tres y treinta minutos de la tarde del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, ya se encontraba en vigencia el Acuerdo Número 156 de éste Supremo Tribunal, del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigencia el uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, que en su Numeral 6º establece: «La Sentencia de Se-

gunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la Litis no fuere igual o mayor de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00), es obvio entonces que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente no debió haber admitido el Recurso de Casación por razón de la cuantía y siendo esto así no queda más que decretar la Improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 2002, 2099 Y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1.-) Es improcedente el Recurso de Casación que en la Forma y en el Fondo interpusiere la señora Nora Medal Sánchez de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente a las tres y treinta minutos de la tarde del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.- 2.-) No hay costas.- 3.-) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a la oficina de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes denominaciones: Serie "I" números 3225356, 3225357, 1266039 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegara, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Laboral de Distrito de Chinandega, compareció el señor SERGIO PLAZAOLA GUEVARA, mayor de edad, Oficinista, soltero por viudez y de aquel domicilio, interponiendo demanda ordinaria de oposición a la Declaratoria de Herederos solicitada por los señores: RICARDO SANTIAGO, casado, Piloto Fumigador; ROBERTO MARTIN, soltero, Abogado; MARIANA ISIDRA, casada, ama de casa; e IRENE RAMIRO, casado, Agricultor, todos de apellidos ZUNIGA BOLAINZ, mayores de edad y del domicilio de la ciudad de El Viejo, solicitud de declaratoria de herederos de los bienes de sus padres: RICARDO ZUNIGA PALMA y HUMBELINA BOLAINZ PICADO (fallecidos). Expresó el compareciente en su escrito de oposición haber sido casado con la señora YOLANDA AURELIA ZUNIGA BOLAINZ (fallecida) con quien procreó dos hijos de nombres: SERGIO EFRAIN y JORGE RICARDO ambos de apellidos PLAZAOLA ZUNIGA, de diecinueve y catorce años respectivamente, manifestando que su señora esposa falleció el veintiuno de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, que tuvo conocimiento de la solicitud de declaratoria de herederos en la que no se encuentran incluidos como herederos legítimos de la parte de su madre los menores: SERGIO EFRAIN y JORGE RICARDO ambos PLAZAOLA ZUNIGA, por lo que comparecía como representante legal de sus hijos a oponerse a la declaratoria de herederos solicitada por el señor RICARDO SANTIAGO y hermanos todos de apellidos ZUNIGA BOLAINZ; acompañó partida de nacimiento de YOLANDA AURELIA ZUNIGA BOLAINZ para probar el vínculo con los causantes, partida de nacimiento de sus menores hijos, partida de matrimonio y Boleta de Defunción de su esposa, de igual manera señaló casa para oír notificaciones. Posteriormente por escrito el señor Plazaola Guevara precisó datos catastrales de propiedades que según afirma tienen derecho sus menores hijos, fundamentó su petición en los Arts. 1005 y 1008 C., y 744 Pr. Se ordenó la suspensión de la declaratoria de herederos y se corrió traslado a los señores RICARDO SANTIAGO y hermanos, quienes nombraron al primero como Procurador Común, quien contestó la demanda ordinaria de oposición a declaratoria de herederos a nombre de todos sus hermanos y expresó que la señora YOLANDA AURELIA ZUNIGA BOLAINZ fue herma-

na de ellos, que procreó los dos hijos mencionados, que sus fallecidos padres le dieron en vida los bienes inmuebles que le correspondían en vista de la situación económica adversa del señor SERGIO PLAZAOLA GUEVARA, quien no podía representar a su hijo SERGIO EFRAIN PLAZAOLA ZUNIGA por habitar en los Estados Unidos de América en donde contrajo matrimonio civil y eclesiástico, siendo por tal circunstancia mayor de edad por lo que solicitó se le nombrara guardador Ad litem, que estaban dispuestos a compartir la herencia pero con sus dos sobrinos y no con el aprovechado cuñado. Del escrito de contestación de la demanda el Juzgado mandó a oír a la parte contraria, la que alegó lo que tuvo a bien; los señores ZUNIGA BOLAINZ desistieron de la solicitud de declaratoria de herederos, de este desistimiento se puso en conocimiento al señor PLAZAOLA GUEVARA quien alegó que el que desiste renuncia al dominio y pidió se abriera a pruebas el juicio, el juzgado por providencia tuvo por desistida la declaratoria expresando que "sin más tiénese como tal", por lo que el señor PLAZAOLA GUEVARA interpuso Recurso de Reposición de dicho auto, manifestando que su contestación al desistimiento era condicionado puesto que pedía se continuara con el juicio y se dictara sentencia a favor de sus hijos porque el desistimiento no puede concluir con un simple auto y en dos oportunidades consecutivas solicitó que se declarara a sus hijos como herederos universales de todos los bienes dejados por los señores: HUMBELINA BOLAINZ PICADO y RICARDO ZUNIGA PALMA. De la solicitud de reposición la Juez mandó a oír a la contraria, la que expresó lo que tuvo a bien y posteriormente se rechazó por improcedente la reposición interpuesta. La parte demandante apeló de esta resolución y rechazado este recurso por improcedente, se solicitó certificación de las piezas señaladas para apelar de hecho, a lo que accedió la Juez ordenando se certificaran las piezas solicitadas. Se declaró la deserción del Recurso de Apelación por la vía de hecho; el señor Plazaola Guevara promovió Incidente de Nulidad que fue rechazado por extemporáneo. Posteriormente la Juez de la causa declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de las nueve de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando la continuación del proceso. Se ordenó la apertura a pruebas, término durante el cual a petición del señor Plazaola Guevara absolviéron posiciones los señores: Roberto Martín, Ramiro,

Ricardo e Isidra, todos de apellidos Zúniga Bolainez; se recibió prueba testifical y documental; todas las pruebas mencionadas fueron recibidas con citación de la parte contraria. También a petición del señor Plazaola Guevara se efectuó inspección en los inmuebles señalados; promovido que fue el Incidente de Recusación fue resuelto por el Juez Primero de lo Civil y Laboral de Distrito quien declaró sin lugar la recusación promovida por Plazaola Guevara y ordenó regresar los autos al juzgado de origen. Por concluida la etapa probatoria, el Juzgado Segundo de lo Civil y Laboral de Chinandega ordenó unir las pruebas rendidas y por su orden corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y bien probado, habiendo cumplido primeramente el señor Plazaola Guevara; seguidamente al concluir el señor Ricardo Zúniga Bolainez acompañó tres documentos que pidió se tuvieran como prueba a su favor con citación contraria, consistentes en: escritura número veinticinco Testamento Abierto; escritura número veintiséis Donación Revocable y escritura número diez Aceptación de Donación, de conformidad con el Art. 1136 Pr., las que fueron tenidas como prueba documental a favor del señor Zúniga Bolainez con citación contraria. Por sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega declaró con lugar la oposición a la declaratoria de herederos interpuesta por el señor Sergio Plazaola Guevara, en representación de sus menores hijos: Sergio Efrain y Jorge Ricardo ambos Plazaola Zúniga, por lo que hace a los bienes que forman parte de la sucesión intestada del señor Ricardo Zúniga Palma, debiéndose incluir a los dos jóvenes Plazaola Zúniga como parte de los herederos de los bienes, derechos y acciones que al morir hubiese dejado el causante, señor Zúniga Palma, por la parte que le correspondería a la fallecida señora Yolanda Aurelia Zúniga Bolainez, hija del causante y madre de los jóvenes Plazaola Zúniga; declarando igualmente sin lugar a tener como herederos a Sergio Efrain y Jorge Ricardo ambos Plazaola Zúniga de los bienes o sucesión de la señora Humbelina Antonia Bolainez Picado de Zúniga por no existir sucesión intestada. El señor Ricardo Santiago Zúniga Bolainez apeló de esta resolución, recurso que le fue rechazado por improcedente; de igual manera el señor Plazaola Guevara apeló de dicha sentencia, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a

las partes para ante el superior correspondiente, en donde se corrió traslado al apelante señor Plazaola Guevara quien expresó agravios. Compareció el señor Ricardo Zúniga Bolainez contestando los agravios y con base en los Arts. 2013, 2015, 2018 y 2037 Pr., se adhirió al Recurso de Apelación, expresando agravios sólo en la parte que le afecta la sentencia de primera instancia. Por conclusos los autos de apelación se citó para sentencia, habiéndose dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la cual se confirmó la sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega. Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor Ricardo Zúniga Bolainez interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en las causales segunda y séptima del Art. 2057 Pr., señalando como violados para el primer motivo los Arts. 1170 C., y 1035 y siguientes Pr.; Arts. 1173 y 2774 C., y Art. 1175 C.; señaló como indebidamente aplicado el Art. 998 C.; señaló el error de hecho cometido por el Tribunal sentenciante como consistente en no haber leído atentamente el Testimonio de la escritura pública número veintiséis autorizada en la ciudad de León a las cuatro y trece minutos de la tarde del doce de Enero de mil novecientos noventa, por el señor Notario Público Doctor Alberto de Jesús Useda, error de hecho corroborado por el Testimonio de la escritura en referencia. Por escrito de las seis y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor Sergio Plazaola Guevara interpuso Recurso de Casación en el Fondo de conformidad con el Art. 2057 Pr., con base en las causales cuarta y primera, señalando como violado para la causal primera el Art. 34 Inc. Cuarto de la Constitución Política. Por admitido el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por los señores: Ricardo Zúniga Bolainez y Sergio Plazaola Guevara, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia ocurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Por personadas las partes en los autos de casación, se les concedió intervención y se le corrió traslado al señor Zúniga Bolainez para que expresara agravios

en cuanto al Fondo; posteriormente se corrió traslado al señor Plazaola Guevara para idénticos fines y por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia y;

CONSIDERANDO:

I

En esta oportunidad ambas partes en litigio han interpuesto Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente a las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Por cuestión de orden estudiaremos primero el recurso interpuesto por el señor Sergio Plazaola Guevara, habiéndose examinado de previo el escrito de interposición y constatado que en términos generales reúne los requisitos formales prescritos en el Art. 2078 Pr., para su admisibilidad y procedencia. En el escrito de interposición el recurrente señor Plazaola Guevara fundamenta el Recurso de Casación en el Fondo en la causal 4ª porque según lo expresa “ya que las pretensiones que opuse oportunamente no fueron tramitadas como es el Incidente de Falsedad Civil, ya que las escrituras que acompañó la parte demandada son nulas con nulidad absoluta puesto que fueron presentadas después que había concluido el período probatorio y aún después que los mismos demandados habían tramitado la Declaratoria de Herederos y de la cual los mismos habían desistido. Dichas escrituras que acompañaron los demandados fueron falsificadas y reportados los índices ante nuestro Alto Tribunal en el año de mil novecientos noventa y cinco”. Como se aprecia de la sola lectura del escrito en que interpone el recurso, el recurrente omitió para esta causal el requisito indispensable de indicar la ley o disposición infringida (Art. 2078 Pr. Inc. 3º), circunstancia esta que imposibilita a esta Corte Suprema para pronunciar sobre las alegaciones hechas al amparo de ella. En su escrito de expresión de agravios el recurrente quiso subsanar la omisión señalada citando en forma desordenada como violados los Arts. 2758, 2220 y 2223 C., pero sin llegar a precisar con meridiana claridad los conceptos de las violaciones ni señalar en que forma la sentencia recurrida infringe las disposiciones citadas, motivos por los cuales no puede prosperar el recurso al amparo de esta causal por no proporcionarle a este Tribunal las vías adecuadas para su estudio y análisis.

II

En el escrito de interposición el señor Plazaola Guevara fundamenta también el Recurso de Casación en el fondo en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., y señala como violado el Art. 34 Inc. 4º Cn., ya que ha quedado en completa indefensión al no dejársele abierta la causa a fin de que se investiguen los documentos públicos acompañados por el demandado a última hora y los cuales tiene plena seguridad que son falsos. Al expresar agravios al amparo de esta causal cita como violadas las disposiciones contenidas en el Art. 27 párrafo 1º y Art. 34 Incs. 4º y 8º Cn., expresando que se ha violado el párrafo 1º del Art. 27 Cn., por cuanto desde que inició este proceso se le ha desprotegido desde que el expediente estaba en primera instancia. Continúa con un extenso, confuso y desordenado alegato carente de la más mínima técnica casacionaria y sin llegar a precisar el concepto de la infracción en que ha incurrido el Tribunal A quo. Con relación al inciso 4º del Art. 34 Cn., señala: “Se ha violado también el Art. 34 Inc. 4º por cuanto mis hijos han quedado en completa indefensión. Desde que este juicio comenzó no me proveían mis peticiones y desde que los herederos desistieron de la declaratoria de herederos, desistieron del dominio”. Como se observa no hay referencia alguna al concepto de la infracción ni referencia alguna a la sentencia recurrida. La Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias ha señalado que la sentencia de segundo grado es el objetivo a atacar por medio de la Casación. Para que pueda prosperar el recurso es indispensable que en la expresión de agravios se debe indicar con claridad cual es el concepto en que el recurrente cree se verificaron las infracciones, que es lo que permite que el Tribunal conozca cual es el problema que se le somete. En el presente caso las impugnaciones del señor Plazaola Guevara debe ser desestimadas por no haber expresado los conceptos de las infracciones.

III

Por lo que hace al recurso interpuesto por el señor Ricardo Zúniga Bolainez, por interpuesto en tiempo y cumplidos los requisitos de admisibilidad, observamos que lo fundamenta en la causal segunda y séptima del Art. 2057 Pr., por violación de la Ley al no aplicar los preceptos señalados en el escrito de interposición del recurso, por aplicación indebida de la

Ley y por error de hecho. Del desarrollo del recurso interpuesto, por cuestiones de método y por economía procesal, analizaremos lo atinente con el error de hecho y aplicación indebida de la Ley. En efecto, de conformidad con el Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912 infine, que adiciona el Art. 2066 Pr., el recurrente cumplió con la exigencia de que el error de hecho sea precisado en el escrito de interposición del recurso, igualmente señaló varias disposiciones para las otras causales que reclaman la cita de las leyes violadas, aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente, así como también cumplió con el señalamiento de los documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal en la apreciación de las pruebas, (B.J. 19,463, Cons. III), ajustándose a la opinión del Supremo Tribunal de que debe hacerse también en el citado escrito de interposición del recurso (B.J. 15,976, Cons. Unico). Conforme lo ha expresado el recurrente, criterio que comparte plenamente esta Corte Suprema, el error de hecho en que incurrió el Tribunal de instancia consiste en no haber leído con atención el Testimonio de la Escritura Pública número veintiséis autorizada en la ciudad de León a las cuatro y trece minutos de la tarde del doce de Enero de mil novecientos noventa, por el Notario, Doctor Alberto de Jesús Useda en la que en su parte pertinente, después de que el otorgante Ricardo Zúniga Palma dona bienes específicos a su nieto Fidel Antonio Zúniga San Martín lo mismo que a su hijo Roberto Martín Zúniga Bolainez, claramente dispuso: *“Del resto de sus bienes inmuebles, derechos y acciones, los dona y cede a sus hijos RICARDO SANTIAGO, MARIANA ISIDRA, IRENE RAMIRO y ROBERTO MARTIN, todos de apellidos ZUNIGA BOLAINEZ, donación que hace en partes y derechos iguales entre ellos”*, sin embargo, el Tribunal Sentenciante en el considerando segundo de su resolución afirma lo contrario, al expresar literalmente: *“..., de una parte, no existe en autos ningún fundamento que garantice que todos los bienes, derechos y acciones del señor RICARDO ZUNIGA PALMA estén comprendidos en la donación revocable,...”*, el error de hecho del Tribunal está corroborado con el Testimonio de la escritura a la que anteriormente hicimos referencia. Íntimamente ligado al error de hecho se encuentra la aplicación indebida del artículo 998 C., y siguientes, puesto que si la existencia de la donación fue reconocida por la Honorable Sala y aceptada por la parte contraria al

no impugnarla, no es válida la objeción de que no se ha demostrado que todos los bienes, derechos y acciones del donante señor Zúniga Palma estuvieron comprendidos en dicha donación. “Esta Corte Suprema estima pertinente recordar que en abundante jurisprudencia ha sostenido que el error de hecho se comete en una sentencia cuando se apoya en una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador, ya sea por haber leído lo que el proceso no dice, o por no haber leído lo que dice, y que el error debe ser evidente y aparecer con toda claridad, no de deducciones hechas por el Tribunal, sino del texto mismo del documento o acto auténtico que se invoca para demostrarlo...” (B.J. Pág. 178, Cons. III, año 1967). En consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida en virtud del error de hecho en que incurrió el Tribunal A quo e indebida aplicación del Art. 998 C., y siguientes. Siendo suficiente los argumentos aducidos para declarar con lugar el Recurso de Casación, se hace innecesario el examen de los argumentos para apoyar el recurso en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., puesto que es doctrina ampliamente aceptada que si por un motivo se admite la casación, es inocuo el examen de las demás impugnaciones.

FOR TANTO:

Con fundamento en los anteriores razonamientos y disposiciones citadas y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: 1) No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito en el sentido en que lo solicita el señor Sergio Plazaola Guevara quien comparece como representante de sus menores hijos: Sergio Efrain y Jorge Ricardo ambos de apellidos Plazaola Zúniga. 2) Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito en el sentido solicitado por el señor Ricardo Santiago Zúniga Bolainez quien comparece a nombre propio y como Procurador común de sus hermanos: Roberto Martín, Mariana Isidra e Irene Ramiro todos de apellidos Zúniga Bolainez. En esa virtud, se revoca la sentencia recurrida en la parte que declara como herederos del señor Ricardo Zúniga Palma a los jóvenes Plazaola Zúniga en razón de que no existe sucesión intestada. 3) No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los expedientes a sus correspondientes Tribunales de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeracio-

nes: Serie "I" 4177040, 4177035, 4001555 y 4001556. *Kent Henriquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y treinta minutos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa cuatro, ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito de Chinandega, presentó demanda ejecutiva singular Hipotecaria el Abogado de nombre HERNALDO ALBERTO PLATA RIVAS, soltero y del domicilio de León, en representación de la Institución Bancaria denominada BANCO POPULAR DE LA SUCURSAL CHINANDEGA, según Poder Especial Judicial que acompañó con dicha demanda en contra del señor PABLO ANTONIO HERRERA MENDOZA, mayor de edad, casado, Contador Mercantil y de ese domicilio, con Acción de Pago hasta por la suma de (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CORDOBAS CON TRES CENTAVOS DE CORDOBAS) C\$134,368.03, fundando su demanda ejecutiva en los Arts. 1829 y siguientes Pr., y en la Ley General de Bancos y otras Instituciones, pidiendo se libre ejecución en su contra, se libre el mandamiento de ley para el consiguiente requerimiento de pago de la suma demandada y que en defecto del mismo se prosiga con la ejecución del bien dado en garantía Hipotecaria, solicitando que se traben embargo ejecutivo en bienes propios del ejecutado, y que en caso de oposición se le condene en costas daños y perjuicios, adjuntando con su demanda los Títulos que prestan mérito ejecutivo como es la Escritura Número 113 de Mutuo Hipotecario, la Escritura Número 216 de Reducción de Plazo y Monto del Préstamo, la

Escritura número sesenta y cuatro (64) de Ampliación de Monto y Plazo; la Escritura Número 146 Ampliación de Monto y Plazo; y la Escritura Número sesenta y cinco, de Mutuo Hipotecario, todas debidamente inscritas, las que fueron presentadas junto con la certificación del Registro de la Propiedad de Chinandega, de la vigencia del gravamen.- En su escrito de demanda el Apoderado describe la finca urbana que está hipotecada en primero y segundo grado que en el monto de lo demandado incluye los intereses legales y finalmente señaló las oficinas del Banco Popular en Chinandega para oír notificaciones. El Juzgado estudiada la documentación acompañada por el Abogado ejecutante, despachó ejecución en contra del señor HERRERA MENDOZA, para que en el acto mismo de ser requerido, pague al Banco las sumas adeudadas previniéndole que su negativa de pago, haría que el bien dado en garantía hipotecaria sería sacado en pública subasta para hacer efectivo el pago al actor, y ordenó el embargo ejecutivo. Se libró el mandamiento, se requirió de pago. El ejecutado compareció con escrito oponiendo excepciones, como son la séptima y décima del Art. 1737 Pr., alegando que la deuda no es exigible, obligándose a la prueba de sus excepciones y señalando casa en la ciudad para las subsiguientes notificaciones. Luego compareció "ampliando" su oposición para acreditar los medios probatorios de que se valdrá para las excepciones opuestas. Se mandó a oír al ejecutante de la oposición quien contestó que al tenor del Art. 1829 Pr., y siguientes, no cabe la oposición por medio de excepciones y pidió que se declarase sin lugar la oposición aludida. El ejecutado aclaró en nuevo escrito que las excepciones que opone son en base de los hechos posteriores ocurridos y no las nacidas del título con anterioridad, por lo que no le pueden aplicar lo estipulado en las cláusulas quinta y sexta de los títulos hipotecarios que acompaña el ejecutante y alega que hay un contrato que prorroga el vencimiento de la obligación y que no es exigible el crédito que le demanda el Banco. Acompañó documentos Bancarios para ser reconocidos por el Gerente del Banco señor LEONEL DELGADO CACERES, y lo mismo un pliego de posiciones para el citado Gerente que fueron agregadas a los autos una vez realizados estos reconocimientos y la confesión del Gerente Bancario y finalmente el Juzgado dictó la sentencia de la dos de la tarde del día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, donde declara sin lugar la oposición y

en consecuencia ordenó proceder a la subasta del bien inmueble hipotecado, fijándose como base de la subasta la suma adeudada y demandada, se mandó a publicar los carteles de la misma en tiempo y forma de ley. Por notificadas las partes, el ejecutado, señor HERRERA MENDOZA apeló de la misma, la que le fue debidamente admitida en un solo efecto, y por librado el testimonio de ley y llegados los autos al Tribunal de Instancia donde se personaron e hicieron sus alegaciones de expresión y contestación de agravios las partes, de este juicio, se citó para sentencia y la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las tres y quince minutos de la tarde del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia confirmando la de Primera Instancia, sin condena en costas. De esta resolución del organismo jurisdiccional de segunda instancia que es de carácter definitiva, la parte perdidosa interpuso Recurso de Casación en el Fondo, basando su Recurso en las causales de Fondo segunda, quinta y séptima del Art. 2057 Pr., el que le fue admitido en auto de Sala de las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, en el cual emplazan a las partes para que en el tiempo de ley comparezcan ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Debidamente notificado el mismo la parte recurrida o sea el Banco de Crédito Popular se personó en esta Corte por medio de su Apoderada Judicial DRA. MELANIA LINDO BARRERA, y el recurrente señor HERRERA MENDOZA lo hizo en su propio nombre, se les tuvo como tal y se les dio la debida intervención de ley, corriéndole traslado a la parte recurrente para que expresase los agravios que lo hizo y una vez evacuados, se le dio traslado al Banco Popular, esta vez representado por un nuevo apoderado del mismo como es el Abogado Licenciado JOSE LUIS RODRIGUEZ ALANIZ, a quien se le dio la intervención de ley, hizo uso del traslado y en forma contestó los agravios expresados por el recurrente y citadas las partes para sentencia;

SE CONSIDERA:

I

Esta Corte tiene sentada dilatada jurisprudencia sobre el tratamiento legal que en esta Corte de Casación se le otorga a los Recursos en los juicios de ejecución de sentencia, para que el mismo tenga una

viabilidad procesal correcta. Es así que dijimos: "Que el Juicio Ejecutivo Singular se equipara al Juicio de Ejecución de sentencia ya que la Escritura Pública en la que se constituye el crédito o la obligación, que se garantiza con una Hipoteca se equipara a la sentencia (B. J. Página No. 18445) y por esa razón es que el Recurso debe sustentarse en el Art. 2060 Pr., disposición que tiene dos sub motivos: 1.- Cuando la sentencia contiene puntos nuevos no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia y 2.- Cuando se provee en contravención de lo ejecutoriado. Ambas causales son excluyentes entre sí y cuando el recurso se fundamentó en el sub motivo primero, debe adicionarse y complementarse con causales de fondo del Art. 2057 Pr. Es en base de estos principios que se analizará el Recurso de Casación interpuesto en este caso. (B. J. Págs. 18941-121 año 1963, 276/65 y 38/69).

II

En el caso bajo estudio nos encontramos que el recurrente no hace uso del Art. 2060 Pr., en ninguno de sus dos motivos y sí, lo basa en causales de fondo, alegando sobre la falta de exigibilidad de la deuda, en vista de que hay documentos reconocidos por la Gerencia del Banco acreedor en la cual se aprobó una reestructuración de su crédito sujeto a una condición resolutoria que el recurrente no cumplió como fue la de adicionar nuevas garantías para dicha reestructuración y por ello se siguió con buen criterio la ejecución de la sentencia, que es la escritura misma del Mutuo Hipotecario. Dentro de la hermenéutica procesal este Recurso de Casación basado en las causales de Fondo, sin hacer uso del Art. 2060 Pr., es sin lugar a dudas Improcedente, y este Tribunal tiene la facultad que la Ley le da para así declararlo en cualquier tiempo como en efecto debe declararse por las razones muy valederas anotadas en lo considerado.

POR TANTO:

En base de lo considerado y en apoyo de los Arts. 413, 416, 426, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: I.- Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor PABLO ANTONIO HERRERA MENDOZA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las tres y quince minutos

de la tarde del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete de que se ha hecho mérito.- II.- Las costas de este Recurso son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 059215, 059216. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegáray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado ante el Juez de lo Civil de Distrito de Juigalpa a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del uno de Noviembre de mil novecientos noventa, el señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS, expuso: Que es dueño de una finca llamada El Garrizal inscrita con Número diecinueve mil quinientos siete (19507), Asiento Primero (I), Folios doscientos cincuenta y seis, Tomo ciento noventa y ocho (198) del Libro de Propiedades del Registro Público de ese departamento. Que dicha propiedad la arregló en venta con el señor HOLLMAN FERNANDEZ VELASQUEZ, habiendo ambas partes realizado Escritura de Compra Venta ante los oficios notariales del Doctor Abelardo Martínez Pérez. En vista de que el señor FERNANDEZ VELASQUEZ nunca pagó la venta realizada, se presentó ante el Juzgado a consignar la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES, según Cheque No. 0660 0542 40 20 3; se mandó a ofrecer por Secretaría al señor FERNANDEZ VELASQUEZ la cantidad depositada, en ofrecimiento hecho por el actor y de no ser recibida dicha cantidad se cambiará y se depositará en el Banco Nicaragüense de esta ciudad, a la cuenta que tiene el

Juzgado de lo Civil de Distrito y a la orden del señor FERNANDEZ VELASQUEZ. El Doctor Carlos Guerra Gallardo presentó escrito en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Fernández Velázquez, promoviendo incidente e impugnando la consignación. De dicho incidente se mandó a que en el término de tres días expusiera lo que tuviera a bien el actor, quien presentó escrito que una vez depositada la cantidad mencionada le regrese la minuta de depósito y que se notificara al señor Fernández Velázquez. A las dos y diez minutos de la tarde del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa, el Juez de lo Civil de Distrito de Juigalpa dictó sentencia en la cual declara con lugar el Incidente de Nulidad promovido por el Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO, en su carácter de apoderado del señor HOLLMAN FERNANDEZ VELASQUEZ, en Juicio Especial de Consignación en contra del señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS, en consecuencia se declara no válida la Consignación hecha por el actor, ofrecida por Secretaría de ese Juzgado al demandado, por manera, que declarada no válida la consignación, el actor podrá retirar la cantidad de dinero ofrecida en consignación en horas hábiles de oficina. Se notificó la sentencia a las partes e inconforme el actor apeló de la misma, apelación que fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes a que mejoraran el recurso. Subido el proceso ante este Tribunal, se tuvo por personado al señor Gómez Rivas y por expresados los agravios y al no haber comparecido y tramitado el caso, se citó para sentencia, posteriormente se reformó este auto y se ordenó al juez condecorador rendir informe y remitir documentos. Se tuvo por personado al Doctor Guerra Gallardo en nombre y representación del señor Hollman Fernández Velázquez. Sobre el señalamiento que hizo el Doctor Manuel Solís, se mandó a oír a la parte contraria. Se agregó a los autos, cheque y testimonio de Escritura de Poder General Judicial presentado por el Doctor Roberto Ortiz, acreditándolo como Apoderado General Judicial del señor HOLLMAN FERNANDEZ VELASQUEZ. Las partes litigantes hicieron sus alegatos y concluidos el trámite, se citó para sentencia. Habiendo sido estudiada, discutida y analizada la presente causa, tanto en sus puntos de hecho como de derecho se votó y siendo el caso de resolver, el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, por medio de sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, resol-

vió con lugar el Recurso de Apelación interpuesto y por consiguiente declaró nulo el proceso, a partir del escrito presentado por el Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa.

II

Inconforme el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor HOLLMAN FERNANDEZ VELASQUEZ, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, contra dicha sentencia con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 3357, 3293, fracciones 2ª y 3ª C., Arts. 2 y 3 Inc. 1º de la Ley de Procuradores Judiciales del 9 de Octubre de 1897, Arts. 59, 65 fracción 2ª; 66 y 73 Pr., y por aplicación indebida del Decreto No. 1690 del 30 de Abril de 1970 y sus reformas. El Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, por medio de auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, declaró improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por ser el presente recurso sobre sentencia que se declaró la nulidad de parte de un proceso, además la inacogibilidad del presente recurso, porque se ha invocado contra una sentencia que no es definitiva ni tampoco interlocutoria que pone término al juicio. Tomando en cuenta el auto denegatorio, el Doctor Ortiz Urbina en e carácter con que actúa, solicitó basándose en el Art. 477 y siguientes Pr., y su reforma del 2 de Julio de 1912 y Art. 2099 Pr., se le librara testimonio de todo el expediente para recurrir de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Tramitado dicho recurso, este Supremo Tribunal por medio de sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, declaró procedente el Recurso de Casación en el Fondo que por la Vía de Hecho interpuso el señor HOLLMAN FERNANDEZ VELASQUEZ, en contra de la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, tomando en cuenta que en el caso de autos dicha sentencia anula el proceso desde el escrito de oposición inclusive en adelante, y no es posible la reconstrucción del mismo ya que la oposición debe presentarse en el término perentorio es-

tablecido en el Art. 1598 Pr., y la falta de oposición deja firme de derecho la consignación. Vista la anterior resolución por medio de auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal tuvo por personado al Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como Apoderado General Judicial del señor HOLLMAN FERNANDEZ VELASQUEZ, y se le corrió traslado para que expresara agravios en cuanto al fondo como parte recurrente, quien así lo hizo, y no habiéndose personado la parte recurrida, la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, por medio de auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve, citó a las partes para sentencia y siendo el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Doctor ROBERTO JOSE ORITZ URBINA, en el carácter con que actúa, al fundamentar el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso bajo los auspicios de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., señala como infringidos los Arts. 3357, 3293 fracciones 2ª y 3ª C.; 2º y 3º Inc. 1º Ley de Procuradores Judiciales del 8 de Octubre de 1897, Arts. 59, 65 fracción 2ª; 66 y 73 Pr., y Decreto No. 690 del 30 de Abril de 1970 y sus reformas y argumenta sus quejas alegando que: "...al declarar la NULIDAD de la OPOSICION A LA CONSIGNACION fundada en actitud oficiosa, declarando nula la actuación del Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO antecesor del suscrito en la representación, so pretexto de no aparecer el original del poder, A PESAR DE LA PERSONERIA ADMITIDA en todo tiempo, el Tribunal de Apelaciones viola el Art. 3357 C., ... ya que con el PODER CONFERIDO por mi mandante, el apoderado pudo legítimamente personarse en los autos, como lo hizo, llevando el instrumento de Poder original y la fotocopia para fines de razón...lo importante y que el Tribunal de fallo no vio, es que el oferente o consignante al tener conocimiento de la OPOSICION A LA CONSIGNACION realizada por GUERRA GALLARDO, no objetó la personería, no alegó la ilegitimidad de personería, por el contrario, tácitamente la admitió base a lo cual el Tribunal de Apelaciones no pudo declarar de oficio la nulidad, pues ella no es absoluta...". Más adelante el recurrente cita el Art. 827, fracción 2ª Pr., que es-

tipula: "...El Juez en cualquier tiempo puede resolver sobre su competencia o sobre la ilegitimidad de las personas que intervienen en el juicio. En este último caso, el Juez pondrá en conocimiento de las partes la nulidad notada, para que dentro de tercero día ratifiquen o no lo actuado; y si se ratifica por quien tiene derecho de hacerlo, se declarará la validez de los autos...". El recurrente manifiesta que al no aplicar la Honorable Sala sentenciadora el Art. 827 fracción 2ª Pr., y su reforma por la citada Ley del 2 de Julio de 1912, viola por acción dichos preceptos y viola además el Art. 3293 C., al negarle dicho Tribunal de Alzada los efectos al Contrato de Mandato que le otorgara el señor Fernández Velásquez, al Doctor Guerra Gallardo. Al respecto, este Supremo Tribunal al analizar la sentencia recurrida que anula todo lo actuado desde el escrito de oposición del anterior apoderado del señor Fernández Velásquez, observa que la misma va encaminada a desconocer la representación del Doctor Guerra Gallardo, sin cumplir con el precepto autorizante 827 fracción 2ª que señala el remedio jurídico para subsanar errores como el presente, por no ostentar la naturaleza jurídica de nulidad absoluta. Siendo así la Honorable Sala en contravención al contenido de dicha disposición jurídica se extralimitó anulando una buena parte del proceso, sin cumplir con el trámite de la ratificación. Este Supremo Tribunal considera que en el presente caso no cabía declarar la nulidad, desde luego que únicamente cabe cuando hay absoluta falta de poder, como así lo ha resuelto esta Suprema Corte, cuando considera: "...sino se tratara de defectos subsanables y no se ratificara por quien tiene el poder de hacerlo, siempre que la personería hubiese sido admitida antes en el mismo juicio, o de nulidad de lo actuado, cuando la carencia de mandato hubiese sido absoluta...". Lo que no ha sucedido en el presente caso, donde en el legajo de primera instancia, aparece FOLIADA la copia fotostática del Poder que el señor Fernández Velásquez confirió al Doctor Guerra Gallardo, lo cual es indicativo de que dicho Poder fue recibido por la Secretaría de dicho Juzgado quien omitió la razón de copia. Más aún durante toda la primera instancia y parte de la segunda, el señor Enrique Gómez Rivas, no objetó nada al respecto e incluso después de expresado los agravios presentó dos escrito antes que aludiera lo concerniente al Poder, ya que fue hasta con fecha diez de Abril de mil novecientos noventa y uno que presentó escrito alegando: "...La personería otorgada

en el recurso al Doctor Guerra Gallardo es nula porque el documento acompañado, consistente en una fotocopia de poder general judicial otorgada a su favor, la cual no fue razonada por Secretaría como lo señala el Art. 1 del Decreto No. 1690...". Escrito que fue debidamente incorporado a las actuaciones y que hubiera sido la pauta para que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, pusiera en conocimiento a la parte interesada para que ratificara la actuación del Doctor Guerra Gallardo, muy a pesar de que a criterio de este Supremo Tribunal, el error fue de Secretaría y pudo haberse subsanado el problema vía judicial, si la parte hubiese reclamado la falta en la instancia que se cometió.

II

Con lo anterior este Supremo Tribunal cree necesario traer a colación, lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en B.J. Pág. 212/ año 1985, y B.J. Pág. 20175/año 1960 que dice: *"...la ley nos brinda los medios para que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso conforme el artículo 239 Pr., que tiene igual espíritu que el que domina también en el artículo 13 de la Ley del 2 de Julio de 1912, al establecer los medios para subsanar las nulidades procesales provenientes de falta de personalidad de los litigantes en el juicio. Con ese criterio la Corte Suprema debe examinar los dos conceptos que informan la Ley del 2 de Julio de 1912, esto es, la personería admitida y la ratificación. La personería admitida descansa en la providencia del Juez que admite la personalidad del litigante, no obstante, que sus poderes sean insuficientes o nulos. La ratificación es la declaración que hace el propio interesado de su voluntad, en orden a los actos que otro ejecutó por él a su nombre, aprobándolos como bien hechos y valederos, la personería se ha admitido por inadvertencia de un poder defectuoso o nulo, y que esa circunstancia no ocurre cuando hubo falta absoluta de poder en el que gestiona..."*. En relación al Art. 239 Pr., que señala dicha sentencia estipula: "Si el incidente naciere de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como el defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de cualquier gestión principal del pleito. Si lo promoviere después será rechazado de oficio por el Tribunal, salvo que se tratase de un vicio que anule el proceso, o

de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio. En estos casos el Tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal”.

III

Este Supremo Tribunal piensa que si el señor Enrique Gómez Rivas, no objetó la personería del Doctor Guerra Gallardo y más bien en un escrito visible al folio 1 de Segunda Instancia, donde manifestó: “...consigné un cheque en dólares norteamericanos, para que conforme a la ley, le fuera ofrecida por Secretaría, al señor Hollman Fernández Velásquez: Ofrecida la consignación por Secretaría, se personó el señor Fernández Velásquez por medio de su apoderado Cro. Carlos A. Guerra...”, reconoció expresamente la personalidad de Doctor Guerra Gallardo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia visible a la página 20175, resolvió: “...Con tales hechos cree la Corte Suprema que las actuaciones de ese apoderado fueron ratificadas en los presentes autos...”. Siempre siguiendo el mismo criterio, en B.J. Pág. 45/año 1978 adujo: “...A este respecto el Supremo Tribunal asiente a lo alegado por el recurrido, puesto que al llamar al Doctor...Apoderado Judicial de...mal puede ahora desconocer su personalidad”, porque “Lo que una vez agradó no puede después desagradar” dice el conocido apotegma Jurídico para darle firmeza a las actuaciones: “aunque en la vida real la voluntad del hombre es tornadiza hasta la muerte, como dice nuestro antiguo maestro de Derecho Romano Heinccio...”. Este Supremo Tribunal considera que la Honorable Sala sentenciadora actuó precipitadamente al anular parte del proceso, dejando indefensa a una de las partes, desde luego que obvió toda oportunidad de ratificar las actuaciones, tal como lo indica el mencionado Art. 827 fracción 2ª Pr., de cualquier manera si antes de dictar sentencia el señor Hollman Fernández nombró nuevo apoderado sin negar la validez de las actuaciones del anterior, es motivo suficiente para que se convalidara cualquier deficiencia y quedara ratificada la actuación del Doctor Guerra Gallardo, más aún que el poder en su valor intrínseco no adolece de ningún vicio, y que el Tribunal hubiese solucionado dicho problema cometido por Secretaría, al haber agregado al expediente y foliado la copia del Poder sin la razón de copia, pidiéndole a las partes que presentaran el Poder original y no anulando parte del proce-

so, ya que dicha sentencia no tiene asidero jurídico y está revestida dicha actuación de total desapego a la norma procesal y específicamente al Art. 827 fracción 2ª Pr., que aunque dicha norma forme parte de la ley procesal y la causal invocada sea de fondo, la infracción de dicha disposición tiene trascendencia jurídica por tener características de mandato.

IV

Este Supremo Tribunal para reafirmar lo arriba aseverado trae a colación la sentencia resuelta por este Máximo Tribunal de Justicia en B. J. Pág. 16997/ año 1954 donde resolvió: “...cualquiera que fuere la trascendencia de esta irregularidad, es lo cierto que la personería del apoderado... en representación del señor..., fue admitida durante toda la primera instancia, sin objeción ni protesta alguna, en vista de un poder con todas las apariencias de legalidad, de manera que las gestiones del mencionado apoderado, no puede afirmarse que sean absolutamente ineficaces, pues al notarse la irregularidad que se alega, lo que habría cabido es que se procediera de conformidad con lo que preceptúa el artículo 827 Pr., y su reforma, para declarar la validez o nulidad de todo lo actuado; más como en segunda instancia compareció un nuevo apoderado sustituto, ostentando la primera sustitución que se hizo del poder, la cual no adolece de ningún vicio, es indudable que toda la actuación no impugnada por éste, ha quedado ratificada y convalidada...”. De acuerdo a lo anterior y siendo que a criterio de este Supremo Tribunal la “deficiencia” de forma considerada así por la Sala Sentenciadora, no merecía la censura de la nulidad de las actuaciones, y dado el caso que existe una flagrante violación a la norma expresa contenida en el Art. 827 Pr.; que la representación del Doctor Guerra Gallardo fue admitida por el Tribunal de Apelaciones de acuerdo a auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día cinco de Abril de mil novecientos noventa y uno que dice: “Se tiene por personado al Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor HOLLMAN FERNANDEZ VELASQUEZ...”, y que las actuaciones del mismo fueron también consentidas y no objetadas por la parte contraria, es dable casar la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa. Es oportuno mencionar que si bien es cierto ha sido criterio reiterado de este

Supremo Tribunal que las sentencias declarativas de nulidad de un proceso tienen el carácter de interlocutorias que no ponen término al juicio, porque las partes quedan en actitud de continuar discutiendo sus derechos al reponerse el procedimiento violado, en el caso de autos, no se trata de una simple nulidad procesal, sino que se ha revocado la sentencia del Juez que declaró sin valor la consignación efectuada por el señor Enrique Gómez Rivas, dados los argumentos esgrimidos en la oposición efectuada en tiempo por el primer Apoderado del señor Hollman Fernández Velásquez y en ese caso como así lo decidió este Supremo Tribunal en el Recurso de Casación en la Forma por la Vía de Hecho: "...no es posible la reconstrucción del mismo ya que la oposición debe presentarse en el término perentorio establecido en el Art. 1598 Pr., y la falta de oposición deja firme la consignación...". Y siendo además que en los autos de casación el señor Hollman Fernández Velásquez reconoció la actuación del Doctor Guerra Gallardo como su Apoderado General Judicial al afirmar: "...el Tribunal de Apelaciones declaró la nulidad de lo actuado desde el escrito de oposición del suscrito a través de mi apoderado judicial Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO, produciéndome con tal nulidad un grave daño, pues de quedar firme la misma se elimina mi oposición...", ratificándose de esta manera la personería del Doctor Guerra Gallardo tal como en un caso parecido lo resolvió así la Corte Suprema de Justicia: "...por manera que lo más que cabría, sería mandar poner la nulidad señalada en conocimiento de... conforme el Art. 827 Pr., más como esta señora, al contestar el incidente ratificó lo actuado, habrá que declararlos así...". Por consiguiente este Supremo Tribunal resuelve casar la sentencia recurrida en base a la causal 2ª del Art. 2057 Pr.

FOR TANTO:

Vistas las disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se casa en cuanto al fondo la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de apelaciones de Juigalpa, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, de que se ha hecho mérito, quedando firme la sentencia de Primera Instancia, dictada por el Juez de lo Civil de Distrito de Juigalpa a las dos y diez minutos de la tarde del día trece de Diciembre de mil nove-

cientos noventa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres cordobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2959809, 2959815, 2959804 y 2959811. Rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegarray, A.L. Ramos, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Ante el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua compareció a las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Abogado Oscar Loza Averruz, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho S. A., depositando la suma de (C\$750,000.00) Setecientos Cincuenta Mil Córdoba netos en bonos de pago por indemnización de la República de Nicaragua, equivalentes a (C\$98,149.83) noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve con ochenta y tres centavos Dólares, cantidad de dinero que le fue consignada a él por el señor Armando Ruiz Espinoza, en nombre de la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho Sociedad Anónima, a favor de las Corporaciones del Sector Público (CORNAP). El Juez de la causa tramitó la solicitud, dictando sentencia a las diez de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que declara con lugar la consignación y con efecto de pago total legal y verdadero de la deuda que la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho Sociedad Anónima había contraído con la CORNAP, por lo que ésta deberá emitir la Escritura de Venta

Definitiva en el término de diez días después de notificada dicha sentencia, de los activos y otros derechos que el Gobierno de la República de Nicaragua, a través de la Corporación de Turismo (Cotur) adscrita a la CORNAP, le hiciera a dicha Sociedad y a favor de la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho S. A., representado por el señor Armando Ruiz Espinoza. El Abogado Gonzalo Cuadra, Apoderado de la CORNAP, apeló de la sentencia, siéndole admitida dicha apelación en el efecto devolutivo. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua se personó en el Doctor Cuadra, como primer apelante, expresando agravios. Se personó el Abogado Luis Manuel Areas Prieto, Apoderado de los Gauchos Sociedad Anónima, como segundo apelante y el señor Armando Ruiz Espinoza, como representante legal y presidente de la Empresa de los Trabajadores de Restaurante El Gaucho S. A., como apelado. Las partes apelantes promovieron Incidente de Nulidad Absoluta, mandándose a oír a la parte contraria quien alego lo que tuvo a bien. Se citó a las partes para sentencia. Se personó el Abogado René Vivas Lugo como Apoderado de la Empresa de los Trabajadores Restaurante Los Gauchos S. A., a quien se le concedió la intervención de Ley; La Sala dictó el auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del once de Noviembre del año mil novecientos noventa y siete, en el que se ordena la notificación del Apoderado de Los Gauchos por medio de la Tabla de Avisos e insertándola en uno de los periódicos de la Localidad por desconocerse la oficina de dicho Doctor. A las once de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se amplió el auto que antecede en el sentido de que se tendrían que notificar también los posteriores autos de la misma manera. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de ese mismo año se tuvo por personado al Doctor Enrique Alemán Flores, como Apoderado de Alberto Bermúdez Somoza. Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre del citado año de mil novecientos noventa y siete, se revocó el anterior auto en vista de que el Doctor Alemán Flores no representa a Los Gauchos S. A. El Abogado Vivas Lugo presentó escrito acompañando el cartel de publicación de las notificaciones realizadas en el diario Barricada del cuatro de Diciembre de mil nove-

cientos noventa y siete. Por sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de la una y diez minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se resolvió así: Se reforma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de las diez de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, en el siguiente sentido: Se confirma lo que se refiere a la validez de la consignación y el efecto total de pago, no así el otorgamiento de la Escritura de Venta de los Activos, dejándose a salvo los derechos que correspondan a la actora consignante para que lo ejerza en la vía que corresponda. No hay costas en esta instancia. Disiente el Magistrado, Doctor Mario Barquero Osorno quien en voto separado expondrá sus razones.

II

Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el Doctor Gonzalo Cuadra, Apoderado General Judicial de Cornap. El de fondo lo funda en la causal 10ª del Art. 2057 Pr., y señala como interpretados erróneamente los Arts. 1830, 1836, 2059 y 2060 C.; Art. 16 del Título Preliminar; y por violación del Art. 2014 C. El Recurso en cuanto a la Forma lo sustenta en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., y señala como violados los Arts. 1, 3 y 76 C. Admitido que fue dicho Recurso se emplazó a las partes para comparecer ante la Corte Suprema donde se tiene por personado al Doctor Gonzalo Cuadra como Apoderado General Judicial de CORNAP y a René Vivas Lugo Como Apoderado General Judicial de la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho, corriéndosele traslado al Doctor Cuadra para que expresase agravios en cuanto a la Forma, lo que así hizo, por lo que se corrió traslado con el Doctor Vivas Lugo para que contestase, y así hizo y estando conclusos los autos se citó para sentencia, la que se emite en cuanto a la Forma, no casándose el fallo recurrido, siendo de las doce meridiano del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve; por corrido el traslado al recurrente Doctor Gonzalo Cuadra como Apoderado General Judicial de Cornap este los expresó, por lo que se corrieron los traslados con el Doctor René Vivas Lugo como Apoderado de la Empresa de los Traba-

jadores “Restaurante El Gaucho”, los cuales fueron evacuados y habiéndose citado a las partes para sentencia se ha llegado a la oportunidad de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El Apoderado General Judicial de CORNAP Doctor Gonzalo Cuadra al amparo de la causal 10ª del Art. 2057 Pr., alega en contra de la sentencia, interpretación errónea del Art. 2060 C., en lo relativo a que la consignación no tendrá fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas que tienen la relación jurídica, consistiendo la interpretación errónea en considerar a la Cornap acreedora por estar Cotur adscrita a ella, siendo que Cotur es quien tiene la relación jurídica con la parte consignante y que ello consta en los documentos base de la consignación y que la cuestión de personería constituye una excepción de Nulidad Perpetua. Dicho agravio no es procedente a criterio de esta Corte Suprema en vista de que la norma citada como Interpretada erróneamente (Art. 2060 C.), no es la pertinente en lo que se relaciona a este tema, pues ello se encuentra prescrito expresamente en el precepto civil que dice: «El pago deberá hacerse a la Persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre» (Art. 2014 C.), y resultando que dicho estatuto legal no es desarrollado en la expresión de agravios por el recurrente, cobijado al amparo de esta causal 10ª del Art. 2057 Pr., deviene entonces que se encuentra inhabilitada la vía jurisdiccional para poder penetrar en el examen de esta queja. No omite dejar de manifestarse que el propio recurrente, pretendiendo enderezar su recurso, en la expresión de agravios, alega la violación del Art. 2014 C., a la sombra de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., pero opera la particularidad de que este Supremo Tribunal se percata de que tal causal 2ª, es introducida como nueva causal por el quejoso en su alegato de agravios, y siendo de sobra conocido y sabido, dado el rigorismo propio de la Casación de que «No puede Invocarse una Nueva causal al expresar Agravios» (Sentencia 8:30 a. m. del 30 de Mayo de 1975 B. J. Pág. 122/ 1975 Cons. II), ello hace posible que no pueda ser examinable queja alguna respecto de una pretendida violación del Art. 2014 C., que era el estatuto legal pertinente relativo a cualquier alegación

relacionada con la persona que recibe un pago en consignación. En lo referente a que en los documentos base de la Consignación consta quien es la parte acreedora, sucede que para que esta Corte pudiese haber incursionado en su estudio, ello hubiera sido posible siempre y cuando se hubiere habilitado tal circunstancia por medio de denuncia del vicio pertinente para esos casos, ya sea como error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba al tenor de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por lo que no existiendo cuestionamiento por esa vía son impertinentes quejas sobre este particular.

II

Con fundamento en esta misma causal 10ª del Art. 2057 Pr., existe queja por aplicación indebida del Art. 80 C., con relación al acuerdo o documento objeto de la consignación y la aplicación indebida en haber considerado bien hecho el ofrecimiento de la consignación a personas que no representaban a Cornap, ni muchos menos a la Corporación de Turismo de Nicaragua (Cotur), quien es una corporación cuya representación está a cargo de un consejo con facultades de Mandatario Generalísimo, y Cotur tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; y Cornap no es más que una Junta General adscrita a la Presidencia de la República, cuyas funciones y facultades se reducen a proponer al Presidente de la República las áreas y políticas de la actividad económica en que debe existir y desarrollar la función empresarial del Estado, y dictar las políticas que deben regir las relaciones entre corporaciones estatales; pero no ostenta entre sus facultades y atribuciones la forma de representación que hace nacer derechos y contraer obligaciones de acreedora, a quien se pueda ofrecer consignación por las obligaciones contraídas con las Corporaciones que por la ley le fueron adscritas; *que su poderdante no tiene personalidad jurídica* ni patrimonio propio, que se le ha concedido una actividad técnica pero no orgánica. Que el ofrecimiento de la consignación debió hacerse al representante legal de Cotur; por lo tanto el ofrecimiento de la consignación a Cornap, es nulo con nulidad absoluta y así debió declararlo el Tribunal Ad quem y no confirmar la sentencia del Juez de Primera Instancia. Respecto de este Agravio, resulta que este alegato fue planteado por el

recurrente con ocasión de su expresión de agravios en el Recurso de Casación en la Forma (Fol. 10 y Reverso del Cuaderno de Casación), el que resultó denegado a través de sentencia emitida por esta Corte Suprema de las 12 m. del 4 de Febrero de 1999, por lo que no son atendibles tales quejas, introducidas ahora en el Recurso en cuanto al Fondo, ya que el criterio de este Supremo Tribunal sobre este tópico contenido en Sentencia 10 a.m. del 13 de Marzo de 1952 B. J. 15942, ha sido el de que: «Debe desecharse una impugnación hecha en el Recurso en cuanto al Fondo si ya había sido desechada en el de Forma», lo mismo la que corre visible en Sentencia de las 11 a.m. del 1 de Julio de 1963, Pág. 271 en que se reitera que: «No pueden hacerse en el Recurso de Fondo las mismas alegaciones ya desechadas en el de forma». También se plantea como agravio bajo esta misma causal 10ª del Art. 2057 Pr., la presunta violación del Art. 2058 C., pero nota esta Corte que tal disposición es de índole adjetiva, aunque contenida en un Código sustantivo, pues ella refiere que el Juez o Notario levantará una acta en que se expresará la cantidad o cosa debida y el ofrecimiento que de ella hace el deudor al acreedor, y la designación del lugar o persona en que se va a depositar, sino se acepta el pago, por lo que no es atendible esta reclamación. Por otro lado, aprecia este Supremo Tribunal que del contenido del alegato del recurrente se desprende con insistencia en una continuada queja respecto del tópico de la personería, pero resulta como ya se dejó expuesto, que esa fue una situación que ya había sido dirimida y desestimada, con ocasión de haberse alegado por parte del mismo recurrente, a la sombra de la causal 10ª del Art. 2058 Pr., en el Recurso en cuanto a la Forma, de manera que así las cosas, no es dable venir a deducir alegaciones que ya habían sido desestimadas en cuanto a la forma y por ende su argumentación subsiguiente, de que tal tipo de declaratoria deba operar de oficio, pues dicha oportunidad quedó definitivamente cerrada en aquella ocasión. Finalmente en el desarrollo de su expresión de agravios el recurrente pretende extender su recurso en los alcances de la causal 2ª del Art. 2957 Pr., la que no fue invocada al momento de la interposición del Recurso, lo cual no es permisible, tal a como repetitivamente ha sostenido este Supremo Tribunal, de que «No pueden invocarse

nuevas causales en el escrito de expresión de agravios». Sentencia 12 m. del 5 de Julio de 1927 B. J. Pág. 6023, Cons. II. Sentencia 9 a.m. del 23 de Marzo de 1962 Pág. 163. Sentencia 10: 35 a. m. del 31 de Octubre de 1968, Pág. 261 Cons. II., B. J. Pág. 310 del año 1968. Sentencia 10: 35 a.m. del 9 de Diciembre de 1968, por lo que es sobrancero decir que no cabe ningún examen sobre ese particular. Por lo dicho no debe casarse la sentencia cuestionada.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 424, 436, 2075 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1. No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo introducido por el Doctor Gonzalo Cuadra, Apoderado General Judicial de CORNAP contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictada a la una y diez minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito, la cual no se casa. 2. No hay costas. Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de su origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie «H», números 2530443, 2530444, 2530445 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, compareció el Abogado JOSE DAVID ANDRADE SANCHEZ, mayor de edad, soltero y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la señora ROSA MARGARITA DE LA TORRE UGARTE CANSINO, promoviendo Demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer en contra del señor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ AGUADO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio. Tramitada la demanda por el Juez que conocía la misma, éste dictó sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que ordena se otorgue en nombre del señor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ AGUADO, representado por su Apoderado Generalísimo Doctor FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA, la Escritura de Venta definitiva del Inmueble inscrito con el No. 14,674, Tomo 1704, Folio 225, Asiento 8º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento, que el ejecutado, señor RODRIGUEZ AGUADO, prometió vender a la actora en Escritura Pública Número 43 autorizada por el Notario FRANCISCO MARTINEZ MADRIZ, en esta ciudad a las cinco de la tarde del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, inscrita con el No. 14,674, Tomo 1704/1812, Folios 225/66, Asiento 3º, columna de Anotaciones Preventivas, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Managua, descrito y deslindado en dicha sentencia, ubicado en el Barrio Monseñor Lezcano en esta ciudad. El Doctor FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, Apoderado Generalísimo del señor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ AGUADO apeló de la sentencia, siéndole admitida en un sólo efecto. Llegados los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personó el apelante expresando agravios, de igual manera se personó el Abogado JOSE DAVID ANDRADE SANCHEZ, en su calidad de Apoderado de la parte apelada, a quien se le concedió vista para que contestara agravios, lo que así hizo, solicitando también apertura a pruebas en esa instancia. La Sala por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y siete, declaró sin lugar la apertura a pruebas y citó a las partes para sentencia, dic-

tando la resolución de la una y diez minutos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA, en su carácter de Apoderado del señor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ AGUADO, confirmando en consecuencia la sentencia apelada, dictada por el Señor Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Por escrito presentado a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía interpone Recurso de Casación en el Fondo con base en la causal 4º, en una alegación que adolecía de requisitos de suyo muy importantes. Se admitió el recurso libremente en cuanto al fondo, emplazándose a las partes para que comparecieran ante esta Suprema Corte, razón por la que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal en donde se personó el Doctor Gutiérrez Escorcía en su calidad de Apoderado del señor Rodríguez Aguado para estar a derecho y para que se le tuviera como parte recurrente, brindándosele la intervención de ley correspondiente. Se personó el Doctor Andrade Sánchez incidentando improcedencia por inadmisibilidad, solicitando que se declarara que el recurso estaba mal admitido. Se tuvo por personados al señor Fernando Gutiérrez Escorcía como Apoderado Generalísimo del señor Carlos Rodríguez Aguado y al Doctor José David Andrade Sánchez como Apoderado General Judicial de la señora Rosa Margarita de la Torre Cansino. Del Incidente de Improcedencia por Inadmisibilidad promovido por el Doctor Andrade Sánchez por ser de previo conocimiento, se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día. Por escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía alegó lo que tuvo a bien. Habiéndose examinado el incidente promovido se está en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Que tal como lo prescribe el Art. 2087 Fr., la parte recurrida puede promover la improcedencia del recurso dentro del término del emplazamiento, re-

quisito que en el caso de autos fue cumplido. El Art. 2078 Pr., prescribe que al presentarse el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren una serie de circunstancias, entre las cuales se encuentra la que en su numeral tercero señala: «HACER MENCION EXPRESA Y DETERMINADA DE LA CAUSA O CAUSAS EN QUE SE FUNDA Y SE INDIQUE LA LEY O LEYES INFRINGIDAS». Con la simple lectura del escrito de interposición del recurso podemos comprobar que el recurrente omitió gravemente el cumplimiento de tal requisito. Si concurren las circunstancias señaladas el Tribunal concederá el recurso y en caso de falta de alguna de ellas, se negará el recurso. Examinado el escrito de interposición observamos que el recurrente basa su recurso en la causal 4a., pero no señala a que artículo se refiere, si consideramos el hecho de que habla de Casación en el Fondo, deducimos que hace referencial al Art. 2057 Pr., pero en el mejor de los casos no señala de manera clara la ley o leyes que considera infringidas. En forma reiterada esta Suprema Corte, en múltiples sentencias ha mantenido invariable la tesis que el limitado alcance de la casación y el rigor formalista que la caracteriza como recurso de carácter extraordinario, exige que en el escrito en que se interpone dicho recurso, se de cumplimiento cabal a los requisitos expresados en el Art. 2078 Pr., antes citado.» (B.J. 106, año 1992, Cons. Unico). El cumplimiento de las circunstancias señaladas son el vehículo que la Ley provee para cimentar el recurso, razón por la que al faltar alguna de dichas circunstancias, el Tribunal se encuentra imposibilitado de poder entrar a conocer de la queja presentada, no quedando más que declarar la improcedencia del recurso por lo antes considerado.

FOR TANTO:

De acuerdo con lo considerado, con apoyo en las disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 436, 488, 2002 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Fernando Gutiérrez Escorcia en su calidad de Apoderado Generalísimo del señor Carlos Manuel Rodríguez Aguado de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos que corresponden al Honorable Tribunal de

donde proceden para los efectos consiguientes. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 533031 y 533027. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante III; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SANZ, compareció ante este Supremo Tribunal la señora LUCIA ISABEL CAMPOS PAVON, personándose en el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del once de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de Comodato Precario entablado en su contra por la señora MARIA ELENA LOPEZ GUTIERREZ; así mismo por escrito presentado el veinte de Junio de mil novecientos noventa y seis, se personó la señora MARIA ELENA LOPEZ GUTIERREZ en su propio nombre, como parte recurrida. Por auto de las nueve de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvieron por personadas a las partes y se le mandó correr traslado por el término de seis días a la señora LUCIA ISABEL CAMPOS PAVON para que expresara agravios en cuanto al fondo como parte recurrente, auto que les fue notificado el día siete de Agosto a la señora MARIA ELENA LOPEZ GUTIERREZ y el día diecinueve de Agosto a la señora LUCIA ISABEL CAMPOS PAVON, ambos del

año mil novecientos noventa y siete. Por auto del nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho esta Sala, a solicitud de la recurrida, previno a la señora LUCIA ISABEL CAMPOS FAVON y a su fiador de autos Doctor DONALD JOSE GONZALEZ BONILLA, para que en el término de veinticuatro horas devolviera las diligencias bajo No. 14541/96 que retenía en su poder, auto que les fue notificado a ambas partes el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Por escrito presentado el doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la señora LOPEZ GUTIERREZ, solicitó se declarara la caducidad en vista de que la parte recurrente había sacado los autos en traslado para expresar agravios desde el mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Con fecha diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho fueron devueltos los autos por la parte recurrente, con escrito de expresión de agravios. Con fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho se dictó auto, mandando oír a la parte contraria del Incidente de Caducidad promovido por la señora MARIA ELENA LOPEZ GUTIERREZ como parte recurrida y solicitando que la Secretaría informase. Notificada que fue dicha providencia el siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho a ambas partes, por escrito presentado el día diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho la señora MARIA ISABEL CAMPOS FAVON expresó lo que tuvo a bien y estando concluso los trámites del incidente está en el caso de resolver y para ello se;

CONSIDERA:

Conforme lo establece el Art. 397 Fr. “La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: ...3º Dentro de cuatro meses, si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa.” En el caso que nos ocupa, esta Sala corrió traslados por el término de seis días a la recurrente para que expresase agravios en auto que le fue notificado el día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término concedido; con fecha cuatro de Junio de mil

novecientos noventa y ocho la parte recurrida presentó escrito gestionando la devolución de los autos que la recurrente se había llevado en traslado para expresar agravios. El tiempo transcurrido entre las dos fechas anteriormente señaladas descontando los seis días correspondientes al término del traslado y los días correspondientes a las vacaciones judiciales, supera en mucho los cuatro meses establecidos en el Art. 397 Fr., para la caducidad del recurso, tal como lo señala el informe de Secretaría. La recurrente, señora LUCIA ISABEL CAMPOS FAVON en escrito presentado el día diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, argumentó que el escrito presentado por el señor WILBERTO SANCHEZ GARCIA a petición de la recurrida y en el que ésta solicitó se declarase la caducidad, carece de validez y debe declararse como no presentado por no cumplir con los Arts. 43, 58, 64 y 2126 Fr. Y porque en la fecha en que ésta Sala dictó auto solicitando el informe de Secretaría, la recurrente ya había presentado su escrito del diecinueve de Junio de ese año haciendo alusión a la frase común “PRIMERO EN TIEMPO, PRIMERO EN DERECHO”. Sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente cabe señalar que precisamente el Art. 2126 Fr., citado por ella es la que releva a las partes de presentar personalmente los escritos autorizados con la firma de Abogado. Que siendo que la caducidad opera de derecho con solo el transcurso del tiempo establecido en la ley, no es válido alegar que se ha presentado escrito antes de solicitar el informe de Secretaría, ya que ningún escrito puede revivir el recurso caducado de derecho (Art. 174 Fr.), y que los Tribunales deben declarar aún de oficio.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos hechos, disposiciones legales citadas y los Arts. 401, 424 y 435 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: I. Téngase por abandonado el Recurso de Casación en el Fondo que interpuso la señora LUCIA ISABEL CAMPOS FAVON, de generales en autos, en contra de la sentencia que dictara la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del día once de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio que con Acción de Comodato Precario y por

la Vía de Desahucio interpuso en su contra la señora MARIA ELENA LOPEZ GUTIERREZ, también de generales consignadas en autos, y por firme la resolución recurrida. II. Las costas de esta instancia son a cuenta del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2529149 y 2529148. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegara, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Con fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, procedente del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil llegaron a esta Corte Suprema de Justicia las diligencias creadas en el juicio civil que con Obligación de Hacer se tramitó en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, siendo el actor el señor FRANCISCO ISABEL JARQUIN RUIZ, en contra de la señora LILLIAM VILCHEZ ZELEDON DE ARAUZ, juicio que terminó en el juzgado precitado por sentencia de las dos de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la que declaró con lugar la demanda y ordena otorgar la escritura pública de compra venta del inmueble descrito y deslindado en el libelo. De dicha sentencia recurrió de apelación la señora LILLIAM VILCHEZ ZELEDON DE ARAUZ, para ante el Honorable Tribunal, el que previo tramitación, dictó sentencia confirmatoria de la resolución recurrida, de las dos y veinte minutos de la tarde del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Habiéndose notificado dicha resolución el día veintidós de Sep-

tiembre del año mil novecientos noventa y tres, la demandada estando en tiempo interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la resolución de las dos y veinte minutos de la tarde del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, sentencia confirmatoria de la resolución dictada por el Señor Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa, a las dos de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del treinta de Septiembre del año precitado, el Tribunal admitió en ambos efectos el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la señora LILLIAM VILCHEZ ZELEDON DE ARAUZ y emplazó a las partes para comparecer ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos dentro de cinco días más el término de la distancia. Por providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, esta Corte Suprema de Justicia ordenó que Secretaría informe si la recurrente se personó ante esta Corte Suprema como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. La Secretaría con fecha veintiocho de Febrero informó que notificadas las partes según actas que rolan en los autos de segunda instancia, no se personaron ninguna de las partes ante esta Superioridad, ni personalmente ni por medio de Apoderado;

SE CONSIDERA:

Conforme lo señala el Art. 2005 Pr., todo apelante debe apersonarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento. Si pasare el término sin presentarse el apelante, puede el apelado dentro de los dos días subsiguientes pedir que se declare la deserción del recurso con tal que no se haya apersonado el apelante antes del pedimento. Transcurrido este último término sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasados que sean cinco días, si aún no está apersonado el apelante como se ha dicho. En ambos casos se procederá sin otro trámite

que el informe escrito de la Secretaría. El apelante puede evitar la deserción en todo caso probando su inculpabilidad y el Tribunal procederá por los trámites de los incidentes. A su vez con relación al Recurso de Casación el Art. 2080 Fr., establece que dentro del plazo otorgado para mejorar el recurso se presentarán las partes ante el Tribunal que debe conocer; en caso de no hacerlo, se observará lo dispuesto en este Código sobre apelaciones. Visto el informe de Secretaría en donde indica que no se personaron ninguna de las partes ante esta Superioridad, ni personalmente ni por medio de Apoderado, a como se los ordenó el Tribunal A quo según el auto de las tres y veinte minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, no cabe más que declarar desierto el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 435 y 2008 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que interpuso la señora LILLIAM VILCHEZ ZELEDON DE ARAUZ en contra de la sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 3889143. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Dentro del Juicio de COMODATO PRECARIO promovido por el Abogado FERNANDO JOSE MORALES MORALES, mayor de edad, soltero y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de la señora OLGA ALEMAN DE BRIONES, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en contra de HECTOR HIDALGO RODRIGUEZ, mayor de edad, soltero, Bar Tender y de este domicilio, el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia en la que declara con lugar a mantener el Desahucio en contra del señor HECTOR HIDALGO RODRIGUEZ, del inmueble de la señora OLGA ALEMAN DE BRIONES, situado del Cine León dos cuerdas al lago, en el Barrio Monseñor Lezcano, inscrito bajo el número 44,859, Tomo DCXXVII, Folios 79/80, Asiento Tercero, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua, en consecuencia le concede el plazo de treinta días a partir de la notificación de esta resolución para que desocupe el mismo, bajo apercibimiento de hacerlo por medio de la Fuerza Pública. El señor Hidalgo Rodríguez apeló de dicha sentencia, siéndole admitida la apelación en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Managua con sede en esta ciudad, se personó la parte apelante, señor HIDALGO RODRIGUEZ y se personó la Abogado LISSETH NAYIRI NAVARRETE HERNANDEZ, en su calidad de Apoderada General Judicial de la apelada, señora OLGA ALEMAN DE BRIONES, a quien se le dio la intervención de ley. Se le concedió traslado al apelante para que presentara su escrito de expresión de agravios, habiéndolos expresado, fueron contestados por la parte apelada, por conclusos los autos se citó para sentencia, habiéndose dictado por el Tribunal la de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por la que la Honorable Sala revocó la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua a las diez de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, declarando en consecuencia sin lugar el Desahucio del Inmueble reclamado por la señora Olga Alemán de Briones en contra del señor Hector Hidalgo Rodríguez, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la instancia y vía co-

rrespondiente. Por escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa siete, Lisseth Nayiri Navarrete Hernández en su carácter de Apoderada general Judicial de Olga Alemán de Briones, introdujo Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Fr., señalando como infringidos los Arts. 424, 438, 1086, 1090, 1100 y 1136 Pr.; con fundamento en el causal 3ª del Art. 2057 Fr., señalando como infringidos los Arts. 414, 424, 436 numerales 4º y 6º; y 490 Pr.; con fundamento en la causal 4ª del Art. 2057 Fr., señalando como infringidos los Arts. 209, 459 fracción 2ª; 488, 497 numeral 5º y 2002 Pr.; con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Fr., señalando como infringidos los Arts. 1086, 1090, 1100, 1136, 1116 Pr.; y además recurrió de casación con fundamento en la causal 10ª del Art. 2057 Fr. El Recurso de Casación interpuesto fue admitido libremente por el Tribunal de Apelaciones por lo que hace al fondo, emplazándose a las partes para que comparecieran ante esta Superioridad para hacer uso de sus derechos dentro del término de cinco días, bajo los apercibimientos de ley sino lo hicieren; habiéndose personado solamente la Doctora Lisseth Nayiri Navarrete Hernández en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora Olga Alemán de Briones a quien se tuvo en tal carácter, concediéndosele la debida intervención y se le corrió traslado por seis días como recurrente para que expresara agravios. Por expresados los agravios y por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y;

CONSIDERANDO:

I

De la lectura del escrito de interposición del recurso presentado por la Doctora Hernández como Apoderada General Judicial de la señora Olga Alemán de Briones, el dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, resulta que el Recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, lo funda en las siguientes causales del Art. 2057 Fr. Con relación a la causal 2ª invocada, las disposiciones legales citadas son los Arts. 424, 438, 1086, 1090, 1100 y 1136 Pr. Pero no ha de creerse que la violación contenida en esta causal comprende toda clase de leyes

pues se refiere solamente a leyes sustantivas y no a las adjetivas o de procedimiento; esta Suprema Corte ha fallado: «que no pueden alegarse bajo la causal 2ª del Art. 2057 Fr., violaciones de disposiciones que pueden ser atacadas por Recurso de Forma» B.J. Pág. 15320; «bajo la causal 2ª del Art. 2057 Fr., sólo pueden citarse normas de leyes sustantivas y no de carácter procesal» B.J. 1969/2; «...la causal 2ª del Art. 2057 Fr., constituye la vía para la impugnación de las sentencias dictadas con infracción de normas de carácter sustantivo...» B.J. Pág. 1972/74, existe fundamental diferencia entre la violación a la ley y la aplicación indebida de la misma al asunto que es objeto del juicio; pues aunque la aplicación indebida desde cierto aspecto, envuelve una violación de la ley, y en este concepto ocasiona cierta confusión originada en la mayoría de los casos, del hecho de que los litigantes al apoyar su Recurso de Casación en la causal 2ª del artículo 2057 Fr., incurrían en el vicio, siguiendo el texto literal de tal disposición de la ley, de invocar como motivo de aquella causal, la de violación de la ley y aplicación indebida al asunto que es objeto del juicio, sin tomar en cuenta que en materia de casación cada una de estas circunstancias constituyen sub motivos de la referida causal; y que por consiguiente, en la sentencia contra la cual se recurre, pueden existir motivos violatorios de la ley o de aplicación indebida de la misma al caso litigado, indistintamente, por cuya razón debe el recurrente expresar con claridad y precisión el concepto individual de cada una de tales infracciones al interponer el recurso o al expresar agravios ante el Tribunal Ad quem, sino lo hiciera en la primera ocasión; no cabe por estos motivos casar la sentencia con fundamento en esta causal.

II

En cuanto a la cita de la causal 3ª, esta tiene cabida cuando la sentencia de grado no comprende los puntos que han sido objeto del litigio, ese motivo se refiere al vicio de incongruencia que produce una sentencia extrapetita, B.J. Págs. 15443, 15877, 16328; en el caso de autos la recurrente literalmente dice: «Sobre el particular, en relación a las disposiciones anteriormente citadas, el Tribunal de Apelaciones de la torcida y errada apreciación de los recibos tenidos como supuestas pruebas fehacientes...», y sigue una serie de argumentos sobre distintos medios de prue-

ba, argumentos que pudieran ser el vehículo para analizar el recurso pero con fundamento en otra causal y no en la que se utiliza en esta oportunidad, lo que da motivo para desestimar el recurso con apoyo en la regla general de no haber citado la causal pertinente, lo mismo que por no haber señalado con acierto los motivos de su impugnación por no indicar en forma alguna cuales son los puntos objetos del litigio que no fueron comprendidos en la sentencia.

III

Al amparo de la causal 4ª del Art. 2057 Pr., que expresa «cuando el fallo comprende más de lo pedido por las partes, o no contenga declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.» La recurrente señala como infringidos los Arts. 209, 459 fracción 2ª; 488 y 2002 Pr., y alega que se omitió en la sentencia de apelación lo relacionado con la inadmisibilidad del Recurso de Apelación admitido por el Señor Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua de manera extemporánea. Este Supremo Tribunal considera que no hubo tal omisión puesto que la tramitación total del recurso interpuesto por la Sala Sentenciante es la medida del rechazo de su petición. El Art. 488 Pr., citado por el recurrente obliga al Tribunal Superior declarar de oficio o a petición de parte la improcedencia del recurso admitido por el Juez A quo que no debió haberse concedido. Esta misma disposición establece la oportunidad que tienen las partes para esta petición y en el caso de autos la recurrente no promovió oportunamente el Incidente de Improcedencia que hubiese exigido su tramitación y previo pronunciamiento. Por su parte el Art. 2002 Pr., también citado por la recurrente le permite al Tribunal declarar la improcedencia del recurso de oficio hasta antes de dictar sentencia y si el Tribunal no lo hizo, es porque a su juicio era procedente el recurso. Como consecuencia de lo señalado el pronunciamiento sobre la improcedencia del recurso no es objeto de la sentencia definitiva de la Sala, por lo que tampoco puede ser atacada bajo el amparo de esta causal. Sin perjuicio de lo expuesto, a modo de aclaración esta Corte Suprema estima que es evidente el error de la recurrente en la interpretación del Art. 125 Pr., sobre notificación que utiliza para sustentar sus argumentos de que el Recurso de Apelación se interpuso fuera de término legal. Como ella misma afirma, el apelante en su primer

escrito presentado después de la notificación del acto en que se le mandó oír sobre la certificación de sentencia pedida, protestó que no se le había notificado ninguna sentencia en ese juicio y como respuesta a esa protesta se le hizo la notificación que rola al reverso del folio 44 del cuaderno de la primera instancia, a partir de cuya fecha comienza el término para recurrir.

IV

Con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., la recurrente alega error de derecho en la apreciación de las pruebas, señalando como infringidos los Arts. 1086, 1090, 1100, 1136 y 1116 Pr., por haber admitido extemporáneamente como pruebas recibos que supuestamente demuestran el carácter de promitente comprador como pretende hacer creer el señor Hector Hidalgo y que nunca probó en tiempo en ninguna de las instancias y que los recibos ni hacen plena prueba. Que el Tribunal al admitir dicha prueba como plena prueba, quebranta lo dispuesto en los artículos anteriores. Al analizar los argumentos expuestos por la recurrente esta Corte Suprema advierte la falta de claridad y precisión en los conceptos, pues en determinado momento afirma que el Tribunal A quo admite en su sentencia una prueba extemporáneamente, consistente dicha prueba en recibos y a la vez cita como infringidos entre otras disposiciones los Arts. 1100 y 1136 Pr.; que establecen que la prueba instrumental se puede presentar no solamente durante la estación probatoria sino que en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia, sin explicar claramente en que sentido la sentencia violó esas disposiciones. Luego también señala como error de la Sala el haber concedido a dichos recibos el valor de plena prueba, sin embargo, entre las disposiciones señaladas como infringidas ninguna se refiere específicamente a la valoración de los documentos privados. Por último, los argumentos de la recurrente parecen querer afirmar que la sentencia de la Sala admitió una prueba que no debió admitirse, pero en dicho caso esa queja debe ampararse en la causal 8ª del Art. 2057 Pr. Por las razones señaladas no se casa la sentencia con fundamento en esta causal.

V

Al amparo de la causal 10ª del Art. 2057 Pr., argu-

menta la recurrente que existe infracción de los Arts. 413, 414 y 424 invocadas que violan los principios de claridad y congruencia con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente por la demandante. Con relación a estos argumentos ya la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las quejas sobre incongruencia de la sentencia con la demanda y demás puntos objeto de debate deben formularse al amparo de las causales 3ª, 4ª y 5ª del Art. 2057 Pr. Con fundamento en esta misma causal la recurrente alega que la sentencia del Tribunal viola lo dispuesto por los Arts. 2441, 2454 y 2541 C., por no constituir los recibos privados ninguna de las tres categorías de Promesa de Venta que regula nuestro Código Civil, por no ser promesa unilateral de venta, ni una promesa unilateral de compra y menos aún una promesa de compra venta, figuras en donde nacen los efectos jurídicos de cada una de ellas para exigir el cumplimiento de la obligación de promesa de venta; no siéndolo de tal manera la simple protocolización de esos recibos, puesto que estos no dan nacimiento a ningún tipo de obligación. En cuanto a estos argumentos observa este Tribunal Superior que la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, no resuelve nada sobre contrato de promesa de venta y no fundamentó su resolución en las disposiciones legales citadas como violadas por la recurrente por lo que no pudo haber infringido la Sala dichas disposiciones. Al contrario la sentencia recurrida en su parte conducente del considera expresa textualmente: «Sin embargo, la Sala estima que el juicio que se está conociendo es el especial de Desahucio de restitución de inmueble dado su puestamente en Comodato Precario y no de ejecución de promesa de venta informal tal como pretende el demandado y apelante, de consiguiente al no estar demostrado plenamente el Comodato por la oposición hecha por el ocupante de la casa, de haber entregado sumas de córdobas a la demandante para la eventual compra de la Propiedad, tal conflicto debe dilucidarse mas bien en juicio declarativo de propiedad y no de desahucio.» Es evidente que la sentencia de la Sala se fundamenta exclusivamente en la insuficiente prueba por parte de la demandante y recurrente. Esta Corte Suprema estima conveniente aclarar que la naturaleza del comodato consiste en ser un contrato de préstamo de uso gratuito, así lo tiene establecido

el Art. 3416 C., fundamento jurídico de la demanda visible al folio ocho del cuaderno de primera instancia en la que la demandante expresamente afirmó «...le dio gratuitamente de vivir en la misma...», el hecho de que se le haya dado gratuitamente el inmueble para su uso, que constituye el contrato de comodato, no se comprobó por parte de la demandante quien no aportó ninguna prueba en ese sentido. Por su parte el demandado con los recibos protocolizados demuestra que la demandante ha recibido sumas de dinero que es suficiente para descartar la figura del Comodato. Si bien es cierto que en dicho escrito se señala que demanda por Comodato Precario, como ya lo tiene establecido esta Corte Suprema el comodato que nace del contrato del Art. 3416 C., puede tener el carácter de precario por la falta de término conforme la primera parte del Art. 3446 C., diferente al comodato precario que por mera tolerancia y sin previo contrato del Art. 3446 C., infine. (B.J. Pág. 573 año 1963 sentencia de las 10:35 a.m. del dieciocho de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres Cons. III). No cabe tampoco casar la sentencia en base a esta causal por los motivos relacionados.

FOR TANTO:

De acuerdo con lo considerado con apoyo en las disposiciones legales, doctrinas citadas y Arts. 424, 426, 437 y 439 Pr., y 2071 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) No se casa en cuanto al fondo la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua con sede en esta ciudad a las diez y cinco minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete. II) Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos que corresponden al Honorable Tribunal de donde proceden para los efectos consiguientes. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 2139511, 2139512 y 2139513. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Darío, conoció de la demanda civil que con Accion de Nulidad de Instrumento Público y Cancelación de Asiento Registral fuera interpuesta por la señora Teodora del Carmen Moreno Torres y el Doctor Gilberto Valle Torres en contra de la señora Herlinda Mendoza Balmaceda, por tramitado el juicio, el Juzgado dictó sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que declara en su parte resolutive sin lugar la demanda intentada. Inconforme con dicho fallo, el Doctor Valle Torres en el carácter con que actúa apeló del mismo, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos al Tribunal de Matagalpa, se tuvo como parte apelante al Abogado Valle Torres y como apelada a Mercedes Herlinda Mendoza Balmaceda, se corrió traslado por seis días con la parte apelante para que expresara agravios, y habiéndolos expresado, en escrito posterior promovió Incidente de Recusación en contra del Doctor Mario Esquivel el que fuera rechazado de plano y por contestados los agravios por la parte apelada, se dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara con lugar el Recurso de Apelación intentado, revocando la sentencia apelada y declarando la nulidad de la escritura No. 63 de Rectificación de Linderos, autorizada a las nueve de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios de la Notario, Doctora Yasmina Rivas Cano, ordenando en consecuencia, la cancelación de la inscripción originada por dicho acto nulo que aparece con el Número 73679, Asiento 1º, Folios 285, 286 del Tomo 400 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Matagalpa. Por escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de mil

novecientos noventa y ocho, la señora Mercedes Herlinda Mendoza Balmaceda introdujo escrito por el que interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma en contra de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. El Recurso de Casación en el Fondo lo fundamentó en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., al expresar que la sentencia viola la garantía constitucional establecida en el artículo 44 Cn.; además lo fundamentó en la causal 2ª del artículo 2057 Pr., porque en su sentir la sentencia en sus Considerandos I y II, aplica indebidamente lo preceptuado en los artículos 2442, 2443, 2436 y 2447 C.; además fundamentó su recurso en la causal 5ª del artículo 2057 Pr., al expresar que los Considerandos I y II de la sentencia recurrida mal interpretaron lo establecido en los artículos 2442, 2443, 2436 y 2447 C. También recurrió de Casación en la Forma con base en las causales 7ª y 10ª del artículo 2058 Pr. Por providencia de las tres y quince minutos de la tarde del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en ambos efectos se admitió el Recurso de Casación que en el Fondo y la Forma interpuso la señora Mendoza Balmaceda, emplazándose a las partes para que en el término de ley ocurrieran ante esta Superioridad para hacer uso de sus derechos bajo los apercibimientos de ley de no hacerlo. Se tuvo por personados en los autos de casación a la señora Mercedes Herlinda Mendoza Balmaceda en su propio nombre y al Doctor Gilberto Valle Torres en su propio nombre y como Procurador Común de la señora Teodora, del Carmen Moreno Torres, a quienes se les concedió la intervención de ley, habiéndosele corrido traslado hasta por seis días a la señora Mendoza Balmaceda para que exprese agravios en cuanto a la forma como parte recurrente. Por expresados y contestados los agravios, se tuvo por conclusos los autos y se citó a las partes para sentencia y;

CONSIDERANDO:

En principio es menester estudiar si el Recurso de Casación que se conoce, cumple con las formalidades de admisibilidad y de oportunidad respecto al término en que fue interpuesto, tal como lo mandata el Art. 2005 Pr., podemos asegurar que la sentencia impugnada es de las definitivas contempladas en el artículo 2055 Pr., y su Reforma contenida en la Ley del 2 de Julio de 1912. La recurrente, señora Merce-

des Herlinda Mendoza Balmaceda, en tiempo, interpuso Casación en la Forma y en el Fondo, contra la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil; de conformidad con la hermenéutica procesal hay que resolver el Recurso en cuanto a la Forma como lo establece el Art. 2074 Pr., ya que de ser viable el primero se tendrá como no interpuesto el segundo. Al examinar el escrito de interposición del recurso, analizaremos si en el escrito presentado por el recurrente de casación concurren las circunstancias enumeradas en el artículo 2078 Pr., al estudiar el escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de interposición del recurso, encontramos que la recurrente, señora Mendoza Balmaceda omitió el cumplimiento de la circunstancia del numeral 3º que a la letra dice: *“Si se hace mención expresa de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida”*, en el presente caso, si bien es cierto que la recurrente funda su Recurso en la Forma en las causales 7ª y 10ª del Art. 2058 Pr., no menos cierto es que no indicó la ley o disposición infringida, es decir, incumplió con el deber de señalar las disposiciones legales que se piensan infringidas, omisión que acarrea como consecuencia la negación del Recurso de Casación por improcedente; puesto que los requisitos formales para la interposición del Recurso de Casación en los casos en que legalmente proceda, los determinan los Arts. 2066 y 2078 Pr. En el presente caso debe declararse la improcedencia del Recurso de Casación en cuanto a la Forma, sin que para ello sea óbice el haber sido tramitado (Art. 2002 Pr.).

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: I) Es improcedente el Recurso de Casación en cuanto a la Forma interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dictada a las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho de que se ha hecho mérito. II) Córrasele traslado a la señora Mercedes Herlinda Mendoza Balmaceda para que exprese agravios en el Recurso de Casación en cuanto al Fondo, si lo pidiere.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie “H” 2951765 y 2942396. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las diez y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor BENJAMIN BARRERA MECIS, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Muy Muy, compareció ante el Señor Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa, exponiendo que con fecha catorce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro le entregó la suma de TREINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE CORDOBAS NETOS a los señores: TIMOTEO POLANCO y JUSTINA CENTENO GONZALEZ, mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Muy Muy, producto de un préstamo que le otorgó el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y que sería invertido en la compra de ganado, para con su producto cancelar la deuda y repartir entre ellos la ganancia. Que los señores antes mencionados malgastaron el dinero, no Pagaron al Banco dejándole con el crédito, motivos por el cual demandaba a los señores: TIMOTEO POLANCO y JUSTINA CENTENO GONZALEZ con la Acción de Pago de sumas de córdobas para que por sentencia les obliga a pagar al demandante la suma previamente indicada más las costas, daños y perjuicios. Que con su demanda bonificaba embargo preventivo practicado en bienes propios de la señora Centeno González. Tramitada la demanda se tuvo por personado al demandante, emplazando a los demandados para que comparecieran a estar a derecho. Por escrito presentado el catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y

cinco, el Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS acompañó el testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial y pidió se le tuviese por personado como Apoderado de los demandados y que se le diese la intervención de ley. El juzgado ordenó tener al Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS como apoderado de los demandados y se le dio la intervención legal. Corridos los traslados para contestar la demanda y cumplidos legalmente los demás trámites se dictó sentencia de las nueve de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, la que declaró sin lugar la demanda ordinaria con Acción de Pago de sumas de dinero que interpusiera el señor BENJAMIN BARRERA MECIS en contra de los señores: TIMOTEO POLANCO y JUSTINA CENTENO GONZALEZ; ordenó dejar sin efecto el embargo y condenar en costas daños y perjuicios al demandante. Notificada esta resolución, en tiempo y forma apeló el señor Benjamín Barrera; le fue admitida en ambos efectos el recurso y se emplazó a las partes para hacer uso de su derecho ante el Tribunal correspondiente. Subieron los autos a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones donde se personaron ambas partes. Tramitado que fue el recuso, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa dictó sentencia de las dos de la tarde del dos de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa a las nueve de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Inconforme con la sentencia del Tribunal el señor BENJAMIN BARRERA MECIS recurrió de Casación en contra de ella en el Fondo y en la Forma, mediante escrito que ante el Tribunal presentó la Doctora GLADYS ARGENTINA CASTRO a las once y veinticinco minutos de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del siete de Mayo del año próximo pasado el Tribunal admitió en ambos efectos el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma que interpuso el señor Benjamín Barrera Mecis en contra de la sentencia de las dos de la tarde del dos de Abril del citado año y ordenó a las partes a estar a derecho ante el Superior dentro del término de ley más el de la distancia. Ante esta Corte Suprema de Justicia subieron los autos y se personaron el señor BENJAMIN BARRERA MECIS por sí y en su carácter de recurrente mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de

Mayo de mil novecientos noventa y ocho, y el Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS como Apoderado General Judicial de los señores: Timoteo Polanco y Justina Centeno Tercero, por escrito presentado a las once de la mañana del día veintinueve de Mayo del mismo año. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal tuvo por personado en el carácter con que comparecieron al señor BENJAMIN BARRERA MECIS y al Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS, se le dio la intervención legal, ordenó pasar el proceso a la Oficina y correr traslados por seis días al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo. Por escrito fechado trece de Abril de mil novecientos noventa y ocho y que presentara la Doctora Gladys Castro a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de Julio del mismo año, el recurrente expresó agravios y por escrito presentado el día ocho de Septiembre del referido año, el Doctor Pedro Joaquín Solís expuso que el recurrente fue notificado el día siete de Julio de ese año para que expresase agravios en cuanto al fondo; que hasta la fecha no ha presentado el papel que se le ordenó, ni sacó los autos en traslado como ordena la ley; que más bien en autos rola escrito fechado desde el trece de Abril de ese año, incluso antes de personarse ante esta Corte Suprema presentado con fecha diecisiete de Julio sin sacar traslado. Que en consecuencia, por no haber sacado los autos en traslado para expresar agravios aunque los haya contestado con incongruencia y falta de veracidad, pidió se declarase desierto el Recurso de Casación interpuesto, pues el recurrente no tuvo motivos para recurrir. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se mandó oír a la parte contraria dentro de tercero día y que Secretaría de la Sala de lo Civil de este Tribunal informe. Con fecha del once de Septiembre la Secretaría rindió el informe solicitado y en este estado;

SE CONSIDERA:

Es procedente examinar de previo tanto el escrito de interposición del recurso como el de expresión de agravios para determinar sin cumplen o no los requisitos formales mínimos exigidos para que pueda ser admitido y que este Supremo Tribunal pueda entrar al conocimiento de las quejas formuladas al amparo de los motivos autorizantes del Recurso de

Casación, pues de encontrar que los escritos señalados no reúnen los requisitos mínimos que establecen los Arts. 2067 y 2078 Pr., y que constituyen la vía de acceso que permite al Tribunal entrar a su conocimiento, habrá que declarar improcedente el recurso y consecuentemente sería inútil todo análisis de los argumentos sobre si ha quedado o no desierto el recurso. De la sola lectura del escrito en que se interpuso el recurso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, que rola al folio veinte del cuaderno de apelación se observa que el recurrente BENJAMIN BARRERA MECIS ha incurrido en grave falta de técnica expresándose en los pasajes pertinentes en la siguiente forma: “VENGO A INTERPONER FORMAL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA, de conformidad con el Art. 2078 Pr., ...La sentencia dictada es definitiva...estoy en tiempo...porque se ha infringido la ley en el Art. 2058 Pr. Incs. 7° y 9°...y se infringió el Art. 2057 Pr., inciso 2° porque no se tuvo en cuenta la costumbre que impera en el lugar para que se dictara sentencia, Inc. 7°, porque no se apreció la prueba presentada...” Como se observa, no obstante que al interponer el recuso señala que lo hacía de conformidad con el Art. 2078 Pr., el escrito no cumple con lo prescrito en el ordinal 3° o sea de mencionar en forma expresa o determinada la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida. Aún interpretando su escrito en el sentido de que el recurso se fundamenta en las causales del Art. 2058 Pr., incisos 7° y 9° para el recurso en la forma y los incisos 2° y 7° del Art. 2057 Pr., para el de fondo, para ninguna de ellas se ha indicado la ley o disposición infringida. El Art. 2078 Pr., expresamente señala que la falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas en dicha disposición se negará el recurso, lo que significa que la omisión del recurrente es insubsanable. Sin embargo, en el caso de autos tampoco se hizo el intento de subsanar dicha omisión en el escrito de expresión de agravios

visible al folio seis del cuaderno de casación, en el que nuevamente repite casi textualmente el contenido del escrito anterior sin incluir en él ninguna otra disposición legal además de las que ya fueron indicadas anteriormente. Como lo estatuye el Art. 2002 Pr., disposición que también es aplicable al Recurso de Casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 2099 Pr. Introducido el proceso, la Sala examinará previamente y dentro de tercero día si el recurso es admisible, y si ha sido interpuesto en el término legal. Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisibile o extemporáneo el recurso, lo declarará improcedente desde luego; pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424 y 435 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil resuelven: Se declara improcedente por inadmisibile el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que interpuso el señor BENJAMIN BARRERA MECIS en contra de la sentencia de las dos de la tarde del dos de Abril de mil novecientos noventa y ocho dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en el juicio que con Acción de Pago de Suma de Córdoba promoviera el recurrente en contra de los señores: TIMOTEO POLANCO y JUSTINA CENTENO GONZALEZ, ante el Señor Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa. Las costas son de cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie “I” 2139514 y 2139515. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1999

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, el señor ISABEL CISNEROS JARQUIN, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Esquipulas, Matagalpa, exponiendo que es dueño en dominio y posesión de una finca de cincuenta manzanas de extensión, ubicada en el municipio de Esquipulas entre las Comarcas Cinta Verde y el Barro, inmueble que tiene por linderos: NORTE: Pío Robles; SUR: Cooperativa Bernardino Díaz Ochóa. ESTE: Cooperativa Bernardo Díaz Ochóa y OESTE: Roa La Danta. Que dicho terreno lo ha poseído por más de un año en forma pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño, a partir del siete de Octubre de mil novecientos noventa y uno, contando a la fecha de la demanda un año y siete meses de estar en posesión legítima como dueño, habiéndola explotado en su totalidad en actividades de agricultura y ganadería. Que el veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el señor SECUNDINO MONTOYA ORTEGA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Esquipulas, se presentó a su finca procediendo a destruir dos mil doscientas varas de alambre de púas de su propiedad, dos corrales de alambre de púas de doscientas ochenta varas, destruyendo además la postería que procedieron a cargarla y llevársela.

II

Que como los actos ejecutados por el señor MONTOYA ORTEGA lo despojan de la posesión que tiene sobre su finca con fundamentos en los Art. 1657 y 1660 Pr., demandaba al señor Secundino Montoya Ortega, de generales en autos, en la VIA SUMARIA Y CON ACCION INTERDICTAL DE QUERELLA DE RESTITUCION, para que por sentencia firme se declare: 1.- Que Ha Lugar a la demanda de Querella de Restitución.- 2.- Que en consecuencia, se condene al demandado a que dentro del plazo de tres días después de firme esta sentencia, restituya la finca rústica anteriormente descrita. 3.- Que se le condene en costas, daños y perjuicios y 4.- Que se le someta al procedimiento criminal por el Delito de Usurpación de Dominio Privado y Perturbación en la Posesión. Se emplazó al señor Montoya Ortega para que compareciera a estar a derecho ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa, lugar al que compareció el emplazado promoviendo cuestión de competencia por declinatoria, alegando que el Juez competente para conocer de casos que se susciten en el municipio de Esquipulas es el Juez Unico de Distrito de Ciudad Dario, lugar al que fueron remitidos los autos originales, al declarar con lugar la cuestión de competencia el señor Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa, dejando sin efecto las medidas precautorias dictadas con anterioridad. Por radicados los autos ante el Señor Juez Unico de Distrito de Ciudad Dario, se tuvo por personado al señor Isabel Cisneros Jarquín, a quien se le dio la intervención de Ley, se emplazó al señor Secundino Ortega, para que estuviera a Derecho y se dictaron medidas precautorias, enviando los autos al Juzgado Local de Esquipulas, para las notificaciones correspondientes. Por tramitado el Juicio en primera instancia, el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Dario dictó sentencia de las diez de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declaró Sin Lugar la demanda que con Acción de Querella de Restitución interpusiera en ese Juzgado el señor Isabel Cisneros Jarquín en contra de

Secundino Montoya Ortega, ambos de calidades en autos. dejando a la posesión del inmueble en litigio tal como estaba con anterioridad a la demanda interpuesta.

III

Inconforme con la resolución dictada, por escrito de la una de la tarde del doce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Cisneros Jarquín apela, recurso que le fue admitido en ambos efectos. emplazándose a las partes para que en el término de tres días más el de la distancia comparecieran ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Por mejorado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto fue admitido, pasando el expediente a la oficina, teniendo por personados en esa instancia al señor Isabel Cisneros Jarquín en su propio nombre y representación como parte apelante y al señor Secundino Montoya como parte Apeladas, concediéndoseles la intervención de Ley, corriéndole traslado por seis días a la parte apelante para que exprese agravios, por expresados los agravios se corrió traslado por seis días con la parte apelada para que los contestara. Por contestados los agravios se citó a las partes en sentencia, habiéndose dictado la de las diez de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, resolvió: «No Ha Lugar a la Apelación interpuesta por el señor Isabel Cisneros Jarquín de generales en autos, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Señor Juez Unico de Distrito de Ciudad Dario, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada. Por escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Isabel Cisneros Jarquín interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, en la Forma con fundamento en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., y en el Fondo con fundamento en la causal 1ª y 4ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidas las siguientes disposiciones: los Art. 349, 353, 7, 367, 340, que suponemos corresponden, ya que los mencionados corresponden al Código de Procedimiento Civil. El Recurso de Casación fue admitido en ambos efectos por lo que hace al Fondo y a la Forma,

emplazándose a las partes para que comparecieran ante este Alto Tribunal a hacer uso de su derecho. Personados en los autos de casación los señores: Secundino Montoya Ortega e Isabel Cisneros Jarquín en sus propios nombres y representación concedió la intervención de Ley correspondiente. Se corrió traslados al señor Cisneros Jarquín como parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma; por expresados estos se corrió traslados por el termino de seis días al señor Secundino Ortega para que contestase agravios como parte recurrida, contestados estos se está en el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El señor Cisneros Jarquín interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la sentencia de las diez de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. De conformidad con la Hermeneutica procesal se hace necesario resolver el Recurso, primero en cuanto a la Forma, como lo establece el Art. 2074 Pr., ya que de ser viable éste, se tendrá como no interpuesto el recurso en cuanto al fondo. Al expresar agravios ante este Alto Tribunal el recurrente, tanto en su escrito de interposición del recurso como el de expresión de agravios, hace relación a la causal segunda del Art. 2058 Pr., aduciendo que la Sala infringió el Art. 367 Pr., que prescribe con nulidad los actos practicados por un funcionario después de ser presentada su recusación, y aun cuando lo haga de una forma muy sui generis, cumple con los requisitos necesarios para la admisibilidad del Recurso de Casación, que prescribe el Art. 2078 Pr., y además con la exigencia del Art. 2067 Pr., con relación al Recurso de Casación en cuanto a la Forma que dice: «para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si se ha cometido en la 1ª, que se haya repetido la petición en la 2ª con tal que ella no haya quedado subsanada conforme a la ley...», habiendo repetido la petición en cada una de las instancias.

II

Examinando los autos observamos la providencia de las dos de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual la Juez Unico de Distrito de Ciudad Darío se inhibe de seguir conociendo el Juicio con fundamento en la causal 6ª de Implicancia que trata “Cuando haya emitido dictamen sobre el pleito como letrado para sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, o para conocer como Juez en el mismo asunto”, auto que fue debidamente notificado a las partes; y en vez de remitir la Judicial todo lo actuado al Juez Subrogante para que resolviera lo que tuviera a bien, en flagrante violación a la ley continúa conociendo del asunto e incluso pretende reponer el auto en referencia, a solicitud de la parte demandada lo que no cabe, por cuanto dicha autoridad ha dejado de conocer del mismo, no obstante continúa con la tramitación, siendo recusada posteriormente y aun cuando el Juzgado Local Unico de Esquipulas y de Distrito de lo Civil por Ministerio de la ley, resuelve que no existe ningún impedimento o falta o excusa legal, y que por consiguiente la Juez recusada debe seguir conociendo del asunto, toda esa tramitación es nula, por cuanto la Juez se había separado del asunto por implicancia, la cual no fue tramitada, y todos los trámites posteriores son nulos e inclusive el pronunciamiento sobre la recusación. Siendo así y aun cuando el recurrente citó la infracción del Art. 367 Pr., que se refiere a la recusación, esta disposición nos remite al Art. 340 Pr., pertinente a la Implicancia que estipula: “Es nula cualquier resolución que se dicte, fuera de las relativas a la Implicancia o separación, por el Juez implicado...”, ya que según nuestro Supremo Tribunal en B.J. página 8976 del año 1935 adujo: “...Es causal de Casación en la Forma, el haber sido pronunciado el fallo por un Juez, o con la concurrencia de algún Juez legalmente implicado... (Art. 2058 No. 2). Las causales de implicancia se fundan en razones de orden público, y obligan al Juez a separarse del conocimiento del negocio, y es nula cualquier resolución que se dicte, fuera de las relativas a la implicancia o separación por el Juez implicado... Las causales de recusación tienen por fundamento razones de otro orden, que se basan en la supuesta falla de imparcialidad del funcionario, pero no producen necesariamente la nulidad de la resolución, que se dicte con su intervención...”. Finalmente dictó sentencia definitiva infringiendo con ello, el Art. 353 Pr. Esta Corte Suprema de Justicia con vistas en autos de la presente

causa considera que se ha violado la Ley del 16 de Febrero de 1906, la cual prescribe la forma de actuar en aquellos casos que existen excusas e inhibiciones por parte de Jueces, Magistrados, Asesores y demás funcionarios Judiciales como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que podemos inferir que se ha producido la nulidad alegada, razón por la cual el recurso basado en la expresada causal segunda del Art. 2058 Pr., invocada como motivo de casación, debe prosperar. El resto de las alegaciones del recurrente no serán consideradas por economía procesal.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436, los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se Casa la Sentencia de las diez de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte.- II. Declárese la Nulidad Absoluta de todo lo actuado en el presente Juicio a partir del Auto de las dos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos noventa y cuatro inclusive.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de esta sentencia, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie “I” 3652186, 4116528 y 416529. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegarray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua el

señor Jorge Aguerri Hurtado, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales exponiendo que en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí, se presentó el Doctor Uriel Tercero Guevara en su calidad de Apoderado de la señora Azucena del Socorro Páramo Lanuza, demandando a su representada con acciones de Reivindicación de Dominio, Falsedad de Instrumento Público y Cancelación de Asiento Registral. Expuso que como su representada no había renunciado a su domicilio, ni estaba dispuesta a hacerlo, que en esa virtud era dicho Juzgado Primero de lo Civil de Distrito o cualquier otra Autoridad Judicial de Managua la que debería conocer demanda alguna entablada en contra de su representada, que por tal motivo promovía Incidente de Competencia por Inhibitoria, para que fuera el Juez Primero de lo Civil de Distrito de esta localidad donde se tramitara la demanda, pidiendo se diera al incidente el trámite correspondiente, solicitando dirigir oficio al Juez exhortante para que se inhiba de seguir conociendo, todo con fundamento en el Art. 301 Pr. El Juzgado envió oficio inhibitorio al Señor Juez de Estelí, quien ordenó audiencia por tercero día con el Doctor Tercero Guevara, Apoderado de la señora Páramo Lanuza para que expresara lo que tuviera a bien, habiendo expresado dicho apoderado que la competencia era del Juez de Estelí porque el domicilio sólo sirve para determinar la competencia en las acciones personales, pero no en el presente caso, por cuanto la naturaleza de la reivindicación intentada era de acción real, providenciando el Juzgado además que mantenía la competencia por tratarse de Acción Reivindicatoria que era una acción real sobre bienes inmuebles, al tenor de lo preceptuado en los Arts. 265 Inc. 3° y 315 Pr., declarando sin lugar el requerimiento de inhibición enviando exhorto en tal sentido al Señor Juez Primero de lo Civil de Managua. Habiendo insistido ambos juzgados en mantener la competencia del juicio de la referencia, acordaron que fuera este Supremo Tribunal el que dirimiera la cuestión de competencia suscitada, por llegados los autos no cabe más que resolver y;

CONSIDERANDO:

El Licenciado Jorge Aguerri Hurtado que promueve la cuestión de competencia, fundamenta su petición en el hecho de que teniendo su representada la Cor-

poración Nacional del Pueblo (CORNAP) su domicilio en esta ciudad, corresponde a los Jueces de lo Civil de Distrito de Managua y específicamente al Juzgado Primero de lo Civil de Distrito conocer de la demanda interpuesta en contra de aquella, por cuanto no ha renunciado a su domicilio ni está dispuesta a renunciar al mismo. Ante este planteamiento, corresponde a esta Corte Suprema analizar las normas que rigen esta materia, lo que consecuentemente nos llevará a las siguientes conclusiones. La regla general para la competencia la determina el Art. 265 Pr., en su inciso 3°, el cual es invocado por el Doctor Tercero Guevara Apoderado de la señora Páramo Lanuza, que establece que en los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción están sitios los bienes, a elección del demandante. Algo similar prescriben las reglas para determinar la competencia entre Tribunales de igual Jerarquía en los Arts. 291, 292 y 293 Pr. Por su parte este Supremo Tribunal ha mantenido la misma doctrina en diferentes sentencias, manteniendo la competencia del Juez del lugar en que estén situados los bienes, tal como puede verse en los B.J. Pág. 12,288, Cons. Unico, año 1944; B.J. Pág.20,270, Cons. II, año 1961 y B.J. 19,493, Cons. I, año 1959 entre otros. Siendo de que el inmueble objeto de la presente litis se encuentra ubicado en Estelí, no cabe más que dirimir la cuestión reconociendo la competencia del Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y con apoyo de los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es competente el Señor Juez de lo Civil de Distrito de Estelí, para conocer del juicio ordinario entablado por el Doctor Uriel Tercero Guevara en su calidad de Apoderado de la señora Azucena del Socorro Páramo Lanuza, en contra de la Corporación Nicaragüense del Pueblo (CORNAP) representada por el Licenciado Jorge Aguerri Hurtado, de calidades conocidas de que se ha hecho mérito. Enviense las actuaciones a ese Juzgado con testimonio de esta sentencia y póngase en conocimiento por medio de oficio al Señor Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente

numeración: Serie "H" 2873830. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día trece de Agosto del año en curso un señor de nombre CESAR CASTAÑEDA ROSALES, presentó a la Secretaría de esta Sala una petición firmada por la señora de nombre MARTHA LORENA SILVA JAEN, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, la que solicita se le "extienda certificación, del documento de Disolución de Divorcio, para su debida inscripción ante el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua. "Acompañó Testimonio de la Escritura Pública Número ciento ochenta y siete, Traducción de Documentos, certificación de matrimonio del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua. Traducción del Certificado de Divorcio, Autenticas del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Sala dictó auto de mero trámite a las diez de la mañana del día tres de Septiembre del presente año, por el cual la tienen por personada y de su solicitud manda a oír por veinte días al Señor Procurador General de Justicia. Debidamente notificado esta providencia al procurador y a la peticionaria el día cuatro de Octubre del presente año, se está en el caso de;

CONSIDERAR:
I

El escrito presentado no llena los requisitos de ley ni formales, ni de fondo ya que en su petición ni alude al Exequátur, y únicamente solicita certificación para inscribir. El escrito aparece firmado por un Abogado cuyo sello tiene el nombre de HENRY MARTINEZ

LUNA. La petente comisiona a una persona que no enumera generales de ley, y que no es abogado, quien presenta el escrito, violando el espíritu del legislador en sus Arts. 64 y 2126 Pr.

II

Todo esto conlleva una ignorancia total de cultura jurídica del abogado que respalda con su firma el escrito y que hace de la petición de la señora SILVIA JAEN, algo que le es imposible a esta Corte tramitarlo por no estar ajustado a derecho, debiendo de ser rechazada.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Arts. 424, 436 y 44 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil RESUELVEN: Se rechaza la petición hecha por la señora MARTHA LORENA SILVA JAEN, por no estar ajustada a derecho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 3945442. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Junio del presente año, por el Abogado, Doctor CESAR VEGA MASIS, el señor EDDY ANTONIO PICADO TORRES, mayor de edad, soltero, Contador Público autorizado y de este domicilio, expuso lo siguiente: Que el día 23 de Febrero de 1974 contrajo matrimonio con la señora MARIA ESTHER ZELEDON GARCIA, mayor de edad, soltera,

ama de casa y de este domicilio. Que ese matrimonio fue inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua bajo el No. 363, Tomo Uno, Folio 381, del Libro de Matrimonios. Que iniciaron en la ciudad de San José, República de Costa Rica, sus trámites de Divorcio o Disolución del Matrimonio por Mutuo Consentimiento, el que culminó el día 30 de Mayo de 1995, por sentencia número 773 – 95 decretada por el Juzgado Segundo de la Familia de San José, Costa Rica, lo que demuestra con la sentencia que acompañó con las debidas autenticaciones.- Que en vista de que dicha sentencia no ha sido inscrita en el correspondiente Registro en Nicaragua, y para que surta los efectos de ley, para terceros pide en base de los Arts. 542 y siguiente Pr., el EXEQUATUR correspondiente para proceder a dicha Inscripción Registral.- Este Tribunal por auto de las once de la mañana del día veintiuno de Junio del presente año, tuvo al peticionario por personado en las presentes diligencias en su propio nombre e interés, y se le concedió la intervención de ley. Y de conformidad con el Art. 546 Pr., Reformado por el Art. 426 C. B. Se ordenó oír por veinte días al señor Procurador General de la República de Nicaragua. Esta providencia fue debidamente notificada a ambas partes por actas del día doce de Julio del presente año. El peticionario además de acompañar la sentencia firme relacionada, acompañó también la certificación del Matrimonio disuelto por la citada sentencia. A la fecha el señor Procurador no hizo uso del derecho de ser oído dentro del tiempo de ley y estando los autos conclusos se está en el caso de resolver y;

SE CONSIDERA
UNICO:

Nuestra Ley Procesal Civil en su Art. 544 Pr., resume que las sentencias que se dicten por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que las ejecutorias hayan sido dictadas en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoriada reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes Nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del

reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que haya sido citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y finalmente f) Que sea una ejecutoria en el país de origen. Al examinar la documentación acompañada por el señor EDDY ANTONIO PICADO TORRES, en su carácter expresado, así como la documental que acompaña, todo debidamente autenticado en su país de origen como en Nicaragua, se constata que ha cumplido a cabalidad con todo los requisitos exigidos por las leyes de Nicaragua. La sentencia dictada en Costa Rica fue por una acción mutua de los exconyuges y de manera personal, siendo lícita la causa, y la misma no es contraria al orden público y en especial los derechos de los niños y niña han quedado debidamente resguardados en dicha sentencia en la medida de sus posibilidades económicas de ambos cónyuges. Razones por las cuales deben accederse a darle a dicha sentencia el Exequatur correspondiente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscrito Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: CONCÉDASE EL EXEQUATUR solicitado al señor EDDY ANTONIO PICADO TORRES, de generales en autos, de la sentencia de Disolución del Vínculo Civil del Matrimonio, dictada por el Juzgado Segundo de la Familia de San José, República de Costa Rica, del día treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hoja de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2210231, 2151733. *Kent Henríquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegarey, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Que el señor don ALBERTO EVARISTO MEJIA CALIZ, mayor de edad, casado, Tipógrafo y de este domicilio, presentó a la Secretaría de esta Corte Suprema un escrito a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo del corriente año, acompañando documentación que relaciona el Secretario y en dicho escrito hace en resumen la siguiente solicitud legal: "Que mediante sentencia final dictada a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Juez de la Corte Judicial del Onceavo Distrito del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, según caso judicial No. 94-18939, la señora LYDIA AZUCENA COREA GONZALEZ, en contra del suscrito, Sentencia que ordene entre otros: La Disolución del Vínculo Matrimonial entre la citada señora y el petente, restaurar el apellido de la demandante, y el otorgamiento de la custodia del menor hijo de ambos a ella o sea el menor de nombre WESLY ALBERTO MEJIA COREA." Solicitaba en base del Art. 524 Pr., se ordene el EXEQUATUR DE LEY a dicha resolución judicial para los efectos de su inscripción en el competente Registro del Estado Civil de las Personas de este País.- Todo para que surta los efectos de ley correspondiente. Acompañó con su petición la Sentencia de Disolución, con la debida traducción al idioma español, que es el oficial de Nicaragua, con las respectivas autenticas consulares, y copia del escrito que se le devuelve.- Este Tribunal por auto de las once de la mañana del día siete de Junio de este año, lo tuvo al peticionario nominado por personado, concediéndole la intervención de ley, y de su solicitud de Exequátur se mandó a oír dentro de veinte días al señor Procurador de Justicia de la República conforme el Art. 546 Pr., reformado por el Art. 426 C. B. Esta providencia fue debidamente notificada al petente en acta de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día catorce de Julio y al Señor Procurador en acta de las tres y quince minutos del mismo día y mes, ambas de este año. Este último funcionario guardó silencio dentro del plazo otorgado por este Tribunal precluyendo su derecho y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA
 UNICO:

En nuestro Código de Procedimiento Civil en su Art. 542 Pr., se establece de una manera expresa lo siguiente: Que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua la fuerza que establece los tratados respectivos y para su ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados. Sino hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se dieren a las ejecutorias dictadas en Nicaragua. La sentencia objeto de la solicitud de Exequátur, debe ser examinada para comprobar si reúne los requisitos establecidos en los Arts. 542 y siguientes Pr., en lo conducente. En este expediente se comprobó la debida autenticación del certificado de la sentencia de Disolución del Vínculo Civil del Matrimonio entre las partes, requisito indispensable para atender la solicitud. Que así mismo fue debidamente traducida al Idioma Español que es el oficial de Nicaragua. Sin embargo, observamos que la firma del Notario señor NORMAN URIARTE, del domicilio de la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, no se encuentra autenticada por ningún oficial del Registro, lo que no le da validez en nuestro derecho interno, así mismo hacemos notar que el sello de nuestro consulado puesto a la par de la firma y sello del Notario NORMAN A. URIARTE, no tiene razón legal alguna, ni validez, para dar por autenticado dicha firma, en vista que conforme la ley de ese país, la firma de este Notario debe ser autenticada por el Oficial de Registro del Condado y la de éste por nuestro Consulado, razón por la cual no procede la petición del Exequátur.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil RESUELVEN: NO HA LUGAR POR AHORA LA PETICION DE EXEQUATUR SOLICITADA POR EL SEÑOR DON ALBERTO EVARISTO MEJIA CALIZ, de que se ha hecho mérito, debiendo de subsanar lo relativo a las autenticaciones de la traducción. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "1" Nos. 3275491 y 3275489. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortega ray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Chinandega, a las once y cuatro minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y siete, el señor Julián Hilario Videa, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio de El Viejo, solicitó se le declare Heredero Unico y Universal a su favor de todos los bienes, derechos y acciones dejados por su señora Madre Angela Videa Arosteguí fallecida el ocho de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el municipio de El Viejo, según lo demuestra con la partida de defunción inscrita bajo el número 0025, Tomo 0037, Folio 0025. Demostró su calidad de hijo del decujus con partida de nacimiento que adjuntó. Señaló a la señora Angela Videa Arosteguí como dueña de un predio urbano ubicado en al ciudad de El Viejo, Barrio El Calvario, sitó del puente central seis cuadras al este y una cuadra al norte, dimensiones:Norte: cincuenta y seis punto ochenta y seis varas; Sur: cincuenta y cinco punto cincuenta y dos varas; Este: cuarenta y seis punto treinta y cuatro varas; y Oeste: sesenta y uno punto cincuenta varas, para un total de tres mil treinta y dos varas cuadradas (3,032.52 Vrs., cuadradas); lindante: Norte: la vega del río; Sur: propiedad de Tomás Tercero; Este: calle en medio, María Pineda y Oeste: Julia Videa Arosteguí. Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, se mandó a publicar la solicitud de declaración de heredero del señor Julián Hilario Videa, en el Diario Oficial La Gaceta en tiempo y forma prescrito por ley. Se fijaron los carteles en tabla de avisos de dicho despacho. Se corrió traslado al Señor Procurador Departamental de Justicia por el término de Ley. Por escrito presentado a la ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, compareció el señor Andrés Videa, mayor de edad, soltero, obrero y del domicilio de El Viejo, oponiéndose a la declaratoria de heredero solicitada por cuanto existe sentencia, alegando que ante esa misma autoridad judicial tal y

como lo demostró con documento que adjuntó, ya había solicitado sentencia donde declaraba únicos y universales herederos de todos los derechos y acciones que dejara su difunta madre doña Angela Videa Arosteguí al exponente y sus hermanos por lo que el solicitante Julián Videa debería pedir la acción correspondiente y no una declaratoria de herederos, puesto que no se puede dictar sentencia de una propiedad o en sus derechos, cuando ya existe otra sentencia anterior que ha afectado la misma propiedad, mucho menos sabiendo que su título se encuentra inscrito tanto en el libro de personas como el de propiedades, por lo que se opone a la solicitud de Julián Videa. Vista la oposición del señor Andrés Videa se citó y emplazó al solicitante para que en el término de seis días comparece ante el despacho a contestar la demanda de oposición a la declaratoria de heredero que le interpusiese el señor Andrés Videa. En escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete, el señor Julián Hilario Videa pide la "Excepción Perentoria por Falta de Acción en la Oposición por Preclusión" basado en el Art. 176 Fr. Por auto de las nueve y doce minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Chinandega, abrió a prueba la presente causa. Se presentaron como pruebas documentales la declaratoria de herederos objeto de la oposición consistente en certificación de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Civil y Laboral de Chinandega a las dos de la tarde del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, certificado de defunción de la señora Angela Videa Arosteguí; partida de nacimiento del señor Julián Hilario Videa, inscrita bajo el N° 0104, Tomo 0025, Folio 0013, Libro de Nacimientos del municipio de El Viejo, correspondiente al año de mil novecientos cuarenta y seis; título supletorio del bien urbano objeto del presente juicio inscrito bajo el número 31389, Asiento 1°, Folio 34, Tomo 110 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Chinandega visible a los folios del dos al seis del Expediente. El Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega dictó la sentencia de las nueve de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la que en su parte resolutive dice: "I.- Ha lugar a la Excepción Perentoria de Falta de Acción opuesta por el señor Julián Videa de generales en autos, en contra del Juicio Ordinario de

Oposición a solicitud de Declaratoria de Herederos puesta en su contra por el señor Andrés Videa de generales en autos. II.- En consecuencia: No ha lugar a la demanda de oposición a solicitud de DECLARATORIA DE HEREDERO interpuesta por el señor Andrés Videa, en contra del señor Julián Videa. III.- Sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho y de la cuarta conyugal si la hubiere, Declárese Unico y Universal Heredero de la señora Angela Videa Arosteguí a su Hijo Julián Videa, de generales en autos, sobre un bien inmueble urbano ubicado en el barrio El Calvario de la ciudad del El Viejo y mide por el Norte: cincuenta y dos punto ochenta y seis varas; por el Sur: cincuenta y cinco punto cincuenta y dos varas; Este: cincuenta y seis punto treinta y ocho varas y por el Oeste: sesenta y uno punto cincuenta varas; dentro de los siguientes linderos: Norte: vega del río; Sur: Tomás Tercero; Este: camino en medio, María Pineda Dávila; Oeste: Julia Videa Arosteguí; inscrito bajo el No. 31.- 389, Asiento 1, Folio 34, Tomo 110 del Libro de la Propiedad Inmueble Departamental, Sección de Derechos Reales, con una área de 2,137.92 metros cuadrados. Comuníquese y notifíquese”. No estando conforme con dicha sentencia y por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el señor Andrés Videa apeló en tiempo y forma de dicha resolución y solicita que se le tenga por admitida. El Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, vista la apelación que antecede, la admite en ambos efectos, emplazando a las partes para que dentro de cinco días incluyendo el término legal de la distancia concurren ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, a mejorar su recurso. Personado ante el Tribunal de Apelaciones por escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el señor Andrés Videa expresó agravios manifestando que tiene interés en la solicitud ya mencionada; que adjuntó la prueba documental en donde consta que existe Declaratoria de Herederos sobre el bien inmueble que ya se encuentra transcrito y basa su primer alegato en el Art. 560 Pr. En su segunda expresión de agravios manifiesta que la sentencia dictada por el Titular Judicial del Juzgado de Distrito de lo Civil de Chinandega a las nueve de la mañana del siete de

Octubre de mil novecientos noventa y siete, declaró Unico y Universal Heredero de la señora Angela Videa Arosteguí al señor Julián Videa, del bien inmueble que describe en dicha sentencia, lo que ha considerado que “afecta terriblemente” la participación que todos ellos tienen en la declaratoria de herederos inscrita en personas y transcrita en el Registro de la Propiedad, y que le afecta por que a sabiendas, el Judicial, que son hijos de la señora Angela Videa Arosteguí, declara en su sentencia Unico y Universal Heredero, al señor Julián Hilario Videa. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala de lo Civil y Laboral, León, dictó la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la que en su parte resolutive dice: “I.- en los siguientes términos se reforma la sentencia recurrida dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral del departamento de Chinandega, a las nueve de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y siete: 1).- No ha lugar a la excepción Perentoria de Falta de Acción opuesta por el señor Julián Hilario Videa, de generales en autos, a la solicitud de Declaratoria de Herederos Presentada por el señor Julián Hilario Videa, para que se le declare único y universal heredero de los bienes, derechos y acciones que al morir dejara la señora Angela Videa Arosteguí. 2).- No ha lugar a la oposición formulada por el señor Andrés Videa García, a la solicitud de declaratoria de herederos presentada por el señor Julián Hilario Videa, para que se le declare único y universal heredero de los bienes, derechos y acciones que al morir dejara la señora Angela Videa Arosteguí. 3).- Sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho y de la cuarta conyugal si la hubiere, declárese único y universal heredero de los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó la señora Angela Videa Arosteguí al señor Julián Videa, de generales en autos. II.- No hay costas en esta instancia”. No conforme con esta resolución y por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el señor Andrés Videa interpuso Recurso de Casación en contra de dicha sentencia, el que fue admitido por auto de las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, emplazando a las partes para que en el término de cinco días más el de la distancia concurren ante esta Corte Suprema de Jus-

ticia a hacer valer sus derechos. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, tuvo como personado en los presentes autos de casación al señor Andrés Videa, en su propio nombre y representación, concediéndosele la intervención de ley correspondiente y corriéndosele traslado por el término de seis días para que expresase agravios en cuanto al fondo como parte recurrente. Notificadas las partes y mediante escritos presentado por el Doctor Orlando Medrano Alvarez a las nueve y veintisiete minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Alto Tribunal el señor Andrés Videa, expresando los agravios que le causa la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, haciendo una relación sucinta del comportamiento del señor Julián Videa para con su señora madre, alegando que sus demás hermanos, excepto Julián, habían sido declarados herederos, lo que considera demostrado en las diligencias, en la que acompañó la certificación necesaria debidamente registrada y que su hermano Julián fue “persona ingrata con su madre”. Expone en su segundo agravio que nuestro Código Civil expresa taxativamente quienes no tienen derecho a la herencia, lugar donde se encuentra Julián Videa y lo que había expuesto ante el Juez A quo de Chinandega. Expresa también, “Que ya tenían una declaratoria de herederos” la que considera que había haber sido respetada, y alega como consecuencia que la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega debía haber indicado al menos quienes eran los coherederos, citando el Art. 560 del Código Civil en relación a la Oposición de Declaratoria de Herederos. Alega también que tanto el Juez A quo como la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones habían cometido en sus dictámenes de las resoluciones emitidas” interpretación indebida del Art. 560 y 561 Pr. puesto que ambas no dieron cabida a su oposición, a sabiendas que se encontraba plenamente demostrado, y violaron el Art. 748 Pr., desechando su oposición a la misma; es decir, desde su origen ante dicho Titular Judicial, se opuso con argumentos de derecho, los cuales no fueron tomados en cuenta, ya que “La declaración comprenderá a toda la sucesión, aun cuando uno solo de los herederos la pida, indicando quienes sean sus coherederos” y en tal virtud a pro-

cedido a solicitar la censura judicial de los artículos señalados con base en las causales 2ª, 10ª y 4ª del Art. 2057 Pr. Estando conclusos los autos y no habiéndose personado el recurrido se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En su expresión de agravios el señor Andrés Videa hace una referencia sucinta de los Arts. 560, 561, 748 Pr., y fundamenta sus agravios en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr. Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., no son pertinentes las alegaciones de normas procesales, por lo que la supuesta infracción al Art. 748 Pr., no es atendible por haber sido señalada bajo la sombra del Art. 2057 Pr., y bajo este principio autorizante solo son permisibles los reclamos o quejas o violaciones esgrimidas al amparo de la causal 10ª del mismo Art. 2057 Pr., solo es posible discutir a la sombra de la misma aspectos relativos al contrato o testamento y siendo que en el caso sub-judice encontramos la no existencia de ninguna relación vinculante con estos temas, este Alto Tribunal considera que no puede prosperar los agravios expuestos por el recurrente al amparo de las causales 2ª y 10ª y es preciso no confundirlas puesto que se trata de dos causales que tienen relación pero que son diferentes en circunstancias fundamentales. En cuanto a la incapacidad por indignidad de suceder alegada por el recurrente en contra del recurrido, la persona que invoca la existencia de esas incapacidades e indignidades debe probarlas y ser declaradas jurídicamente, por lo que bajo este aspecto tampoco puede prosperar el recurso. Así mismo cualquier valor legal que pudieran concedérseles a las diferentes alegaciones que hace el recurrente tampoco harán prosperar el recurso planteado.

POR TANTO:

Con apoyo a las consideraciones que se dejan consignadas, y de los artículos 413, 424, 436, 446, 2078 No. 3º; y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el señor Andrés Videa en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Civil y Laboral, a las dos y treinta minutos de la tarde del

quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la que quedó confirmada sin perjuicio de quien tenga igual o menor derecho y de la cuarta conyugal si la hubiere. II.- No hay costas. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 4169593, 4169594, 4169595 y 864139. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, A.L. Ramos, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El Juzgado de lo Civil de Distrito de Matagalpa por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, declaró con lugar la demanda de querrela de restitución, promovida por el Doctor Enrique Miranda Casij, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Mayra Altamirano de Fonseca, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Managua, en contra de Rigoberto Palacios López alias Paraguáyo, por lo que en consecuencia se confirman las medidas precautorias ordenadas por dicho Juzgado según auto de las nueve de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, para que se abstenga de seguir perturbando la posesión y restituya el Inmueble de Mayra Altamirano de Fonseca poderdante del Doctor Miranda Casij, por lo que se ordena girar oficio certificado de la sentencia a la Policía Nacional para que se prevenga al perturbador Rigoberto Palacios López de ejercer actos perturbatorios, lo mismo que ha lugar a la cláusula penal del Art. 1658 Pr.- También se condena en costas al demandado; contra dicha sentencian interpone Recurso de Apelación el señor Rigoberto Palacios

López, la que es admitida y se emplaza a las partes para que ocurran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.- Tramitada que fue dicha apelación en el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa se dictó sentencia por dicho Tribunal a las diez de la mañana del doce de Abril de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por Rigoberto Palacios López de generales en autos en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa, por lo que en consecuencia se revoca dicho fallo apelado y se dejan a las partes a salvo sus derechos para que puedan ejercerlos en las instancias correspondientes.- Contra dicha sentencia el Doctor Enrique Miranda Casij en su referido carácter de apoderado de la señora Mayra Altamirano de Fonseca interpone Recurso de Casación en la Forma basado en el Art. 2058 No. 7 Pr.- Dicho recurso es admitido en ambos efectos y se ordena emplazar a las partes para que comparezcan ante este Supremo Tribunal, por lo que se persona como recurrido el señor Rigoberto Palacios y como recurrente el Doctor Enrique Miranda Casij en su calidad de Apoderado de Mayra Altamirano Fonseca, ordenándose correrle traslado por seis días al recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma, los que son evacuados por este.- Posteriormente se corren traslados con el señor Rigoberto Palacios López para que conteste agravios, lo cual evacúa expresando lo que tiene a bien y por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia;

CONSIDERANDO:

El Apoderado de la señora Mayra Altamirano Fonseca, Doctor Enrique Miranda Casij como parte recurrente, aprecia este Supremo Tribunal cuando interpone su Recurso de Casación en la Forma, lo hizo en base al Art. 2058 No. 7 Pr., omitiendo puntualizar que tipo de norma legal se infringió al amparo de dicha causal, e igualmente cuando desarrolla su expresión de agravios abandona totalmente este motivo autorizante, el cual no menciona por ningún lado, por lo que no existen quejas que examinar.- Por otro extremo debe decirse, que el recurrente después de haberse personado ante este Supremo Tribunal, dijo que en base al párrafo segundo del Art. 2073 Pr., ampliaba en cuanto

al fondo el Recurso de Casación que solamente había intentado en cuanto a la Forma, apoyándose para ello en el Art. 2057 N° 2°, 7° y 8° Pr., pero omitiendo precisar que tipo de normas habían resultado violadas, por lo que no cabe el examen de las quejas que el recurrente desarrolla con ocasión de su expresión de agravios presentado, en que abandonando el motivo autorizante de Casación en la Forma que originalmente había invocado deja de lado, a pesar de que la providencia que este Supremo Tribunal había emitido era precisamente para que expresase agravios en cuanto a la Forma, de lo que hizo caso omiso, para concretarse a hacer alegaciones respecto de los motivos de Fondo, en que tampoco cuando lo interpone no señala ningún precepto legal como supuestamente infringido, al amparo de los principios autorizantes invocados, de ahí que no hay tampoco agravios que considerar, sin perjuicio de dejar de señalarse, que la ampliación en cuanto al fondo cabía siempre que “Declarado por la Corte Suprema no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará que se entreguen los autos a la parte recurrente, si los pidiere, para que en el término de diez días que empezaran a correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el Recurso de Casación por infracción de ley o de doctrina, indicando cual sea la infracción” (Art. 2075 Pr.), por lo cual deviene, que la forma en que resultó interpuesto el Recurso de Casación de Fondo resultó extemporánea, es decir, antes de tiempo, y con ello improsperable e inexaminable.- Todo lo dicho no quita que este Supremo Tribunal se pronuncie con preferencia respecto de si el recurso era admisible o no.- En efecto, el recurso intentado, ya hubiere sido este de forma o de fondo, siempre resultaba inadmisibile e improcedente en vista de que como el actor (recurrente) no estimó el valor de la acción en la querrela de restitución promovida, pero acompañó documento (título de dominio) y no hubo discusión respecto de la estimación de la cuantía de la acción, esta viene determinada de conformidad con el N° 1 del Art. 285 Pr., que establece que “En las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición” y siendo que en la acompañada por el actor, el valor de la cosa disputada consta que es de quinientos córdobas (Escritura autorizada en la ciudad de Matagalpa, de las cuatro y media

de la tarde del doce de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, por el Notario Santiago Rivas Haslam, fol. 1 a 2 Cuaderno Primera Instancia) y en la acompañada por el recurrido, escritura autorizada en Matagalpa a las once de la mañana del trece de Julio de mil novecientos sesenta y ocho, por el Notario Rigoberto Navarro Alonso, fol. 22 a 24 Cuaderno de Primera Instancia, también se estimó en quinientos córdobas, es evidente que el valor de la cosa disputada viene a determinarse en la cantidad de quinientos córdobas, y siendo que cuando se dicta la sentencia de segunda instancia a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, ya se encontraba en vigencia el Acuerdo No. 156 emitido por esta Corte Suprema el uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual, en su Art. 6° establece que: “La sentencia de segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la Litis no fuere igual o mayor de VEINTICINCO MIL CÓRDOBAS (C \$ 25. 000. 00)”, razón por la cual la sentencia del caso de autos no era susceptible de que se pudiese interponer en su contra Casación, ni de Forma ni de Fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 412, 424, 436, 2077, -2084 y 2087 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación que en la Forma y en el Fondo interpuso el Apoderado de la señora Mayra Altamirano Fonseca, Doctor Enrique Miranda Casij en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las diez de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito.- Las costas a cargo del recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas, con las siguientes denominaciones: Serie “I” números 3723498, 3831857 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

INDICE
JURISPRUDENCIA CIVIL
1999

INDICE DE SENTENCIAS DE 1999

"A"

**ABANDONO DEL RECURSO DE CASACIÓN.
SE DECLARA**

El interpuesto por el señor ERNESTO ALONSO VILCHEZ, contra la sentencia de las 3:10 p.m. del 15/01/97, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en el Juicio con Acción de Restitución en la Vía del Comodato Precario iniciado por los señores: SEFORA CHAVARRIA ALVARADO y JUAN FRANCISCO LOZA ALVARADO representado por el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY en contra de la parte recurrente. Se declara desierto el recurso por no haberse gestionado por un período mayor de 4 meses. El recurrente no se personó según consta en informe de la Secretaría de la Sala de lo Civil. (Sentencia No. 183).

Pág 422

"C"

**CADUCIDAD DE CASACIÓN EN EL FONDO Y EN LA FORMA.
SE DECLARA DE OFICIO**

Dentro del Recurso de Casación interpuesto por el Doctor RAFAEL ARMANDO VALLE TORREZ como Procurador Común de los señores: ANGEL y JOSE FRANCISCO NARVAEZ, en contra de la sentencia de las 9:00 a.m. del 28/03/95 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dentro del juicio incoado por los señores JULIO CESAR MARTINEZ MENDOZA y otros. Tiénese por abandonado el recurso interpuesto por el Doctor VALLE TORREZ por no haber sacado los autos para expresar agravios de conformidad a los Arts. 397, inciso 3° y 401 Pr. (Sentencia No. 126).

Pág 302

**CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.
HA LUGAR**

Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor FELIX ARMANDO BELLO MONTIEL, contra la sentencia de las 11:40 a.m. del 13/05/96 dentro del Juicio Ordinario con Acción Declarativa de Dominio, Reivindicación y Cancelación de Título Supletorio iniciado por el señor GENARO BELLO SOLORZANO. Del incidente de caducidad promovido por el señor GENARO BELLO SOLORZANO, ha lugar, conforme el inciso 3° del Art. 397 Pr., por haber transcurrido más de cuatro meses sin instar su curso. (Sentencia No. 113).

Pág 263

**CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.
SE DECLARA**

En el recurso interpuesto por la señora TEOFILA GRANADOS CHAVARRIA en contra de la sentencia que dictara la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, a las 12:40 p.m. del 08/05/97, en juicio de partición de bienes que iniciara la recurrente en contra de AGUSTIN ARGÜELLO GARCIA. Ha lugar a declarar la Caducidad del recurso por haber transcurrido más de 4 meses, como lo dispone el Art. 397 Pr. (Sentencia No. 138).

Pág 326

**CADUCIDAD DE CASACIÓN.
SE DECLARA**

Interpuesta por el señor GEZER MOLINA VARGAS, contra la sentencia de las 11:45 a.m. del 22/09/95 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dentro del proceso de demanda reivindicatoria incoada por el señor MOLINA en contra del señor CARLOS CORDERO ELVIRA. En vista que el recurso ha sido abandonado por más de un año y visto el informe de Secretaría, no cabe más que declarar la caducidad con base en el Art. 397 Pr. (Sentencia No. 158).

Pág 371

**CADUCIDAD DE CASACIÓN.
SE DECLARA**

Recurso interpuesto por el Doctor DOLORES ALFREDO BARQUERO B., como apoderado del Banco de la Vivienda de Nicaragua, en contra de la sentencia de las 11:30 a.m. del 24/01/97 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua en juicio especial sobre tasación de honorarios que promivió la Doctora NUBIA CRUZ MAYORGA contra la parte recurrente. La instancia se entiende abandonada y caduca de derecho, cuando las partes no instan por escrito el curso del proceso, dentro de 4 meses si estuviese pendiente de Recurso de Casación. Visto el informe de la Sala, afirmativo en este sentido, no queda más que declarar abandonado el recurso y firme la sentencia recurrida. (Sentencia No. 178).

Pág 412

**CADUCIDAD DE CASACIÓN.
SE DECLARA**

La Doctora MARIA DOLORES GOMEZ A., como mandataria de la señora LUCIA ISABEL CAMPOS, compareció personándose en el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto contra la sentencia de las 11:00 a.m. del 11/10/96, en Juicio de Comodato Precario, entablado por la señora MARIA ELENA LOPEZ GUTIERREZ, en contra la recurrente. Conforme lo establece el Art. 397 Pr., la instancia se entiende abandonada y caduca de derecho, si las partes que figuran en el juicio no instan su

curso, dentro de 4 meses si el recurso está en casación. En el caso de autos, y visto el informe de Secretaría de la Sala de lo Civil, ya transcurrió de más el término estipulado. (Sentencia No. 191).
 Pág 443

**CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DICTADA POR ARBITROS.
 SE CASA**

Interpuesta por el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE como Apoderado General Judicial del señor JULIO RIVERA VALLE, contra la sentencia de las 10:15 a.m. del 06/08/98, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región-Matagalpa que declaró nulo el proceso en de Apelación en contra de Laudo Arbitral iniciado por NICAFESA (Nicaragüense del Café) representada por el Doctor NOEL VIDAURRE, en el cual el Doctor Vidaurre en el carácter en que actúa, promovió incidente de improcedencia. No ha lugar a la improcedencia. Se declara nula la sentencia, nulo todo lo actuado en segunda instancia y nulo el auto de admisión de la apelación por falta de jurisdicción. (Sentencia No. 137).
 Pág 323

**CASACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
 IMPROCEDENTE**

Interpuesta por el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS en representación de HERCULES DE CENTROAMERICA (HERCASA) en contra del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (BCIE) representado por el Doctor OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ dentro del Juicio que promoviera el BCIE en contra de HERCASA, Juicio Ejecutivo Hipotecario Singular con Renuncia de Trámites hasta por US\$,1,779,650.12. Ha lugar a declarar la improcedencia solicitada por el Doctor FUENTES JIMENEZ, como mandatario de BCIE, ya que no se apoyó en la norma pertinente, el Apoderado de Hercasa interpuso el recurso basado en el Art. 2057 Pr., y no de acuerdo al 2060 Pr., para ejecución de sentencia. Disienten los Magistrados, Doctores: ARTURO CUADRA ORTEGARAY y RODOLFO SANDINO ARGÜELLO. (Sentencia No. 81).
 Pág 185

**CASACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
 IMPROCEDENTE**

En Juicio Laboral incoado contra la Alcaldía Municipal de Boaco, por los señores ANDRES MAGDALENO ALMANZA CRUZ y OTROS representados por el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa en sentencia de las 11:45 a.m. del 09/11/95, confirmó la sentencia apelada, dentro del Juicio que con Acción de Pago en la vía laboral interpusiera la parte recurrente representada por el Doctor CHAMORRO MENDOZA. Los Juicios Laborales terminan en segunda instancia. (Art. 272 C.T.). (Sentencia No. 140).
 Pág 329

CASACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
IMPROCEDENTE

La interpuesta por el señor PABLO ANTONIO HERRERA MENDOZA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental a las 3:15 p.m. del 14/05/97 en Juicio Ejecutivo Singular iniciado por el Banco Popular, Sucursal Chinandega, representado por el Doctor HERNALDO ALBERTO PLATA RIVAS. El Juicio Ejecutivo Singular se equipara a Ejecución de sentencia y debe sustentarse en las causales del Art. 2060 Pr., por lo cual no cabe más que declararlo improcedente. (Sentencia No. 187).

Pág 432

CASACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
NO SE CASA

Interpuesta por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, Apoderado Judicial del señor CESAR AUGUSTO ESPINOZA FIERRO, de conformidad con el Art. 2060 Pr., contra la sentencia de las 9:35 a.m. del 04/07/94, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dentro del juicio de ejecución de sentencia en la cual se manda a entregar semovientes que tenía en depósito, demanda promovida por el señor César Augusto Espinoza Fierro contra el recurrente. No se casa, no hay aplicación indebida del Art. 2521 ordinal 1º C. El procedimiento de apremio no es punto nuevo, es una consecuencia de la sentencia dictada. (Sentencia No. 43).

Pág 94

CASACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
SE CASA

Interpuesta por el Doctor JOSE NEY GUERRERO FIALLOS como mandatario del Banco de Préstamos S.A., en contra de la sentencia de las 9:30 a.m. del 07/10/96 dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, dentro del juicio ejecutivo prendario que promoviera el Banco de Préstamos contra la entidad Jirón y Compañía Ltda., y otros. Se casa la sentencia, se infringió el Art. 2131 Pr. Es válido el auto solvendo dictado por el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua a las 11:10 a.m. del 31/05/94. (Sentencia No. 117).

Pág 269

CASACIÓN EN EL FONDO.
DESIERTO

El Doctor LUIS URBINA NOGUERA, introdujo Recurso de Casación en el Fondo en su calidad de Apoderado Judicial del señor GABRIEL LACAYO BENARD, en contra de la sentencia de las 4:00 p.m. del 19/04/96, confirmatoria de la de primera instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, demanda interpuesta en la Vía Ordinaria con Acción de Daños y Perjuicios por la señora AURA GUTIERREZ LUNA. Se declara desierto el recurso por haber devuelto los autos sin escrito de expresión de agravios. (Sentencia No. 9)

Pág 21

CASACIÓN EN EL FONDO (DESERCIÓN).
SE DECLARA DESIERTO

Interpuesto por los señores: DENIS ARAUZ, LUIS ARAUZ y otros, contra la sentencia de las 4:30 p.m. del 04/10/96, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente (León), dentro del Juicio Sumario de Posesión de Tierras iniciado por el señor HEBERTO CHAVEZ MUNGUIA. No habiéndose personado la parte recurrente ha Lugar a declarar la Deserción, conforme las voces de los Arts. 2005 y 2099 Pr. (Sentencia No. 119).

Pág 277

CASACIÓN EN EL FONDO.
HA LUGAR

Recurso interpuesto por Banco Intercontinental S.A. (INTERBANK), contra las sentencias de las 10:20 a.m. y las 8:20 a.m. del 16/06/95 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en Juicio Ejecutivo Singular en contra de DONALD JOSE MUÑOZ USEDA y OTROS. Se casan las sentencias. Por haberse vulnerado derechos sustantivos de la parte recurrente, en consecuencia vuelvan los autos al Tribunal de origen para que se prosiga la ejecución de la forma legal. (Sentencia No. 1).

Pág 1

CASACIÓN EN EL FONDO.
HA LUGAR

Recurso que interpuso el señor GILBERTO BERMUDEZ CASTILLO contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya a las 10:00 a.m. del 17/03/94, que revocó la de primera instancia declarando la Nulidad de la Obligación por Intereses Excesivos en juicio promovido por el recurrente en contra del señor MIGUEL PORTA CALDERA. Se casa la sentencia, en consecuencia se declara la Nulidad de la Obligación y se ordena la cancelación registral, dejando a salvo los derechos del acreedor conforme el Art. 13 de la Ley No. 176. (Sentencia No. 5).

Pág 14

CASACIÓN EN EL FONDO.
HA LUGAR.

Recurso interpuesto por el señor JOSE HILARIO CENTENO CENTENO en contra de la sentencia de las 11:05 a.m. del 10/03/94, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa, dentro del juicio incoado contra la señora VIRGINIA PINEDA HERNANDEZ, demanda ejecutiva de otorgamiento de escritura de vehículo. Ha lugar al Recurso de Casación por haber el Tribunal sentenciador violado el Art. 1079 Pr., con base en la causal 7ª del Art. 2057 Pr. (Sentencia No. 41).

Pág 91

CASACIÓN EN EL FONDO.
HA LUGAR.

Recurso interpuesto por el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, Apoderado de PFIZER S.A., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las 10:20 a.m. del 26/09/97, dentro del Juicio en la Vía Sumaria con Acción de Indemnización promovido por el Doctor ERNESTO J. ARROLIGA ESPINOZA, Apoderado de Riestra S.A., que declaró Nulidad Parcial del proceso. Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, por haber la Sala violado disposiciones citadas por el recurrente. (Sentencia No. 55).

Pág 117

CASACIÓN EN EL FONDO.
HA LUGAR

Recurso interpuesto por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, en representación de la señora JULIA MARCIA BALTODANO RAMIREZ en contra de la sentencia de las 11:45 a.m. del 24/04/97, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, revocatoria de la Primera Instancia, dentro del Juicio incoado por la señora Baltodano en la Vía Agraria con Acción Reivindicatoria, Nulidad de Título de Reforma Agraria y Cancelación de Asiento Registral, en contra de la “Cooperativa Benjamín Zeledón” representada por su Presidente señor MARIO MEDINA USEDA. Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, conforme lo establece el Art. 13 de la Ley 87. No se efectuó la declaración de afectación al propietario, no se apegó la sentencia a lo que prescribe la Ley 14 de Reforma Agraria por lo que cabe la censura de la casación por abierta contradicción del Art. 44 Cn. (Sentencia No. 75).

Pág 167

CASACIÓN EN EL FONDO.
HA LUGAR

Interpuesto por el señor LUIS GUILLERMO ARGÜELLO RUEDA en contra de la sentencia de las 3:00 p.m. del 28/02/95 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dentro del Juicio con Acción Reivindicatoria y Nulidad de Título de Reforma Agraria promovido por el señor ARGÜELLO RUEDA en contra de la Cooperativa MARCELINO ANTONIO LOPEZ MERCADO, recurso examinado de conformidad al Art. 13 Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario. Ha lugar al recurso interpuesto por haberse violado el Art. 44 Cn. Hay votos disidentes de la Doctora YADIRA CENTENO y de la Doctora ALBA LUZ RAMOS V. (Sentencia No. 99).

Pág 235

CASACIÓN EN EL FONDO.
HA LUGAR A LA CADUCIDAD.

Interpuesta por la Doctora DOLORES GOMEZ SANZ como Apoderada de la “Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio Rigoberto López Pérez R.L.”, cuyo Presidente es el señor ARIEL SOTOMAYOR CALLEJAS contra la sentencia de las 3:30 p.m. del 16/10/96, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, juicio iniciado por el señor JOSE RAFAEL GUTIERREZ FAVON, con Acción de Querrela de Amparo en la Posesión. Cuando la parte recurrida devolvió el escrito de contestación de agravios, ya había operado la caducidad conforme el

inciso 3º del Art. 397 Pr., y Art. 410 Pr. (Sentencia No. 76).

Pág 171

**CASACIÓN.
IMPROCEDENTE**

El interpuesto por la señora ROSARIO ARGENTINA ROSALES ZELAYA contra la sentencia de deserción de las 11:15 a.m. del 08/06/94 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya. Incidente de Nulidad Perpetuo de todo lo actuado en Juicio de Inquilinato que le promovió el señor MAX HARRISON WILLIAMS, por incompetencia por la cuantía. Se declara improcedente por tratarse de sentencia interlocutoria simple que no admite casación. (Sentencia No. 10).

Pág 22

**CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE**

Recurso interpuesto por la Doctora ILEANA MONTES VALLE como Procuradora Común de los señores: TOMAS GONZALEZ, JOSEFA CHAVARRIA, PETRONA MENDOZA y AGUSTIN JARQUIN, contra la sentencia de las 9:40 a.m. del 27/08/96 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, demanda en la Vía Especial con Acción de Restitución de Inmueble por Cesación de Comodato que interpusiera la señora LESBIA CONRADO DE CONRADO, demanda que fue declarada con lugar y confirmada por el Tribunal de Apelaciones respectivo. Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo por razón de la cuantía de la demanda valorada en ONCE MIL CORDOBAS (C\$11,000.00). (Sentencia No. 7).

Pág 17

**CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE**

Interpuesto por el señor GREGORIO VILCHEZ GRILLO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región IV, a las 10:30 a.m. del 19/06/95, dentro del juicio de Nulidad de Obligación a Interés Excesivo, iniciado por el señor Vilchez en contra de GILBERTO DIONISIO BALDODANO JIMENEZ. Es improcedente por la cuantía. (Sentencia No. 18).

Pág 42

**CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE**

Recurso de Casación interpuesto por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, como Apoderado General Judicial de la señora YOLANDA CASANOVA DE RUIZ, contra la sentencia de las 10:40 a.m. del 21/02/96 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya), confirmatoria de la de primera instancia, en Juicio de Oposición a Título Supletorio solicitado por el Doctor MARVIN HERNANDEZ PERALTA. Es improcedente el recurso en base a la cuantía (Art. 285 Pr., inciso 1º).

(Sentencia No. 29).

Pág 56

CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE

Interpuesta por el Doctor LUIS RAUDEZ MADRIZ, como Apoderado General Judicial del Arquitecto ROBERTO SANSON ARGÜELLO, contra la sentencia de las 11:00 a.m. del 27/05/96 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, en el Juicio Ordinario que con Acción de Pago promoviera el Arquitecto SANSON ARGÜELLO, en contra de la señora ANA ROSA LUNA DE CALDERA, representada por el Doctor JUAN RAMON GARCIA RAUDEZ. Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto; la sentencia que desecha las excepciones de Ilegitimidad de Personería y Cosa Juzgada, es interlocutoria simple. (Sentencia No. 78).

Pág 174

CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE

Interpuesta por la Cooperativa de Pesca Artesanal «El Chino R.L.», en la persona de su Presidente Alfonso Abarca Andino, contra la sentencia de las 3:15 p.m. del 12/05/98, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil, Juicio Ejecutivo con renuncia de trámites, iniciado por el señor FRANCISCO VANNINI P., como Apoderado de Administración de la Sociedad Central American Fisheries S.A. Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo, por carecer en su interposición de las prescripciones que contienen los Arts. 2066 y 2078 Pr. (Sentencia No. 97).

Pág 230

CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE

Interpuesta por la señora ANA VICTORIA ZUNIGA HERNANDEZ en contra de la sentencia de las 09:00 a.m. del 09/09/96, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, dentro del Juicio Ejecutivo con acción de cumplimiento de promesa de venta promovido por los señores: FRANCISCO E IVAN MOJICA MEJIA representados por el Doctor CARLOS LUNA JIMENEZ. Es improcedente el recurso interpuesto, no hay relación entre las disposiciones citadas como infringidas y las causales invocadas al tenor del Art. 2057 Pr., de donde no se cumplió con lo preceptuado en el Art. 2078 Pr. (Sentencia No. 106)

Pág 250

CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE.

Recurso de Casación interpuesto por el Doctor JUAN MUNGUÍA NOVOA, en contra de la sentencia de las 9:30 a.m. del 01/10/98, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, dando lugar al Incidente de Nulidad Absoluta de Acta de Embargo Ejecutivo en cuenta

de ahorro a nombre del preescolar Barquito de Papel propiedad de ODALYS GOMEZ IGLESIAS, en Juicio Ejecutivo con Acción de Pago promovido por el Doctor Murguía Novoa en contra de Aymee García Domínguez. Es inadmisibile el Recurso de Casación, en cuanto la sentencia anula parte del proceso, de donde la Sala no debió admitirlo, y cabe el incidente promovido. (Sentencia No. 114).
 Pág 264

CASACIÓN EN EL FONDO.
 IMPROCEDENTE

Interpuesto por el señor ROBERTO ESTRADA ZAMORA, como Apoderado Generalísimo de JABONERIA EL HOGAR S.A. contra la sentencia de las 09:30 a.m. del 21/12/95, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua en el Juicio que promoviera Jabonería El Hogar en contra del señor FAUSTINO LOPEZ con Acción de Pago. Se declara improcedente por razón de la cuantía. (Sentencia No. 136).
 Pág 321

CASACIÓN EN EL FONDO.
 IMPROCEDENTE

El interpuesto por la señora NUBIA GOMEZ DE LEZAMA Y OTROS contra la sentencia de las 11:15 a.m. del 24/06/96 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil en juicio que promoviera la señora ADILIA REYES BACA en la Vía Ejecutiva con Acción de Hacer a fin de que se le otorgara la venta definitiva de propiedad prometida a vender. Es improcedente el recurso interpuesto por inadmisibile. No llena los requisitos del Art. 2078 Pr., para su interposición. (Sentencia No. 141).
 Pág 330

CASACIÓN EN EL FONDO.
 IMPROCEDENTE

Interpuesta por el Doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA como Procurador Común de los señores MIGUEL ANGEL LANUZA IRIGOYEN y otros, contra la sentencia de las 10:00 a.m. del 16/03/92 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Juicio Ordinario con Acción de Pago, que iniciaron en contra de la Cooperativa San Pedro de la Flor de Matagalpa, representada por el señor JUSTO PASTOR LOPEZ. Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto. Es indispensable el encasillamiento de las disposiciones infringidas para cada precepto autorizante (causales). (Sentencia No. 148).
 Pág 347

CASACIÓN EN EL FONDO.
 IMPROCEDENTE

La interpuesta por el Doctor LESTHER VIDAL GALLO SANDOVAL, como Apoderado Judicial de la Empresa Industrial Arrocerá Altamira S.A. (I.A.A.S.A.), dentro del Juicio Ejecutivo corriente con

Acción de Pago iniciado por la Alcaldía de San Lorenzo, departamento de Boaco, que culminó con la sentencia de las 9:30 a.m. del 17/03/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región (Juigalpa). No procede el recurso de conformidad con el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, la sentencia no pone término al juicio. (Sentencia No. 150).

Pág 352

CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE

La interpuesta por el Doctor CAIRO O. MORALES FLORES como Apoderado de OMAR BERMUDEZ URCUYO contra la sentencia de las 12:00 m. del 17/01/97 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dentro del Juicio Ejecutivo entablado por el señor Bermudez contra el señor JOSUE LLANES URCUYO. No es susceptible de casación la sentencia, «Por ahora no presta mérito ejecutivo el documento base de la acción». No es sentencia definitiva, ni interlocutoria con fuerza de tal. (Sentencia No. 161).

Pág 376

CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE

El interpuesto por los señores: ANTONIA REQUENES SEQUEIRA y FLAVIA T. MARANO REQUENEZ, en contra de la sentencia de las 04:37 p.m. del 22/07/98. Demanda con Acción de Comodato Precario que presentó el señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA en contra de las recurrentes, no se cumple con los requisitos que señala el Art. 2078 Pr., para recurrir de Casación especialmente en el inciso 3º, no hay encasillamiento, no relaciona las articulaciones infringidas con las causales invocadas. (Sentencia No. 172).

Pág 401

CASACIÓN EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE

Interpuesto por el Doctor FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA, como Mandatario del señor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ AGUADO, contra la sentencia de las 1:10 p.m. del 24/04/98, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región (Managua), en juicio iniciado por la señora ROSA MARGARITA DE LA TORRE UGARTE representada por el Doctor JOSE DAVID ANDRADE en contra del recurrente, con Acción de Otorgamiento de Escritura de Venta Definitiva en la vía ejecutiva. Es improcedente el recurso por no contener el escrito de interposición los requisitos que exige el Art. 2078 Pr. no señala de manera clara las leyes infringidas. (Sentencia No. 190).

Pág 441

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO HA LUGAR

El interpuesto por el Doctor MARVIN NOGUERA LOPEZ en representación de la “Universidad de

Mobile Campus Latinoamericano,” en contra de la sentencia de las 4:00 p.m. del 23/02/98, Juicio Ejecutivo Corriente con Acción de Pago iniciado por el señor JUAN RAMON ARRIAZA GARCIA, contra la Universidad cuya sentencia de Primera y Segunda Instancia le fue favorable en un Asunto Laboral, que además favorece al recurrente, por lo que no puede recurrir contra el. (Sentencia No. 87).

Pág 200

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO HA LUGAR

Interpuesto por el Doctor SILVIO ARGÜELLO CARDENAL, como Mandatario de la Sociedad denominada “Firmas Agrícolas Industriales S.A. (FAISA)”, en contra de la sentencia de las 2:45 p.m. del 14/05/97 dictada por la Sala de lo Civil de Tribunal de Apelaciones de Occidente, dentro del juicio iniciado por FAISA, en contra del Estado de la República de Nicaragua, con Acciones de Nulidad, Reivindicación y Cancelación de Asientos Registrales. No se casa la sentencia recurrida por lo que hace al fondo. No es permisible al amparo de la causal 2ª discutir asuntos referentes a la prueba. No hay violación del Art. 1434 C., la Acción Reivindicatoria debe dirigirse contra aquel que se encuentra en posesión del objeto que se trata de reivindicar. Con base en la causal 4ª no existe incongruencia. Con base en la causal 10ª no se pueden examinar las quejas por no haberse contraído estos a contrato o testamento. (Sentencia No. 89).

Pág 203

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO HA LUGAR

Recurso interpuesto por el Doctor GONZALO CUADRA como Apoderado Judicial de CORNAP, contra la sentencia de las 1:10 p.m. del 09/12/97, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el juicio de pago por consignación, iniciado por el Doctor OSCAR LOZA AVERRUZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho, S.A. No ha lugar al recurso interpuesto, los alegatos a la sombra de la causal 10ª del Art. 2057 Fr., fueron los mismos de la casación por la forma, y citando disposiciones de índole adjetivos, que no se pueden alegar en el de fondo. (Sentencia No. 189).

Pág 438

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO HA LUGAR

La interpuesta por el señor ANDRES VIDEA contra la sentencia de las 2:30 p.m. del 15/07/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Civil y Laboral, Juicio de Declaratoria de Herederos iniciado por el señor JULIAN HILARIO VIDEA en contra del recurrente. No ha lugar a casar la sentencia con base a las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Fr., al amparo de la 1ª no son pertinentes las alegaciones de normas procesales. Al amparo de la segunda, (causal 10ª) no hay ninguna relación con el tema discutido, ésta es relativa a contrato o testamento, que no

es el objeto del caso estudiado. (Sentencia No. 201).

Pág 461

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO HA LUGAR A LA IMPROCEDENCIA

El Doctor FRANCISCO FLETES L., en su carácter de Apoderado de doña CARMEN FLETES Viuda de BARAHONA y de JULIO CESAR BARAHONA FLETES, recurrió de Casación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, a las 12:45 p.m. del 09/01/98 en la que declara nula la apelación interpuesta. No ha lugar a la Improcedencia solicitada ya que la sentencia de segunda instancia pone fin al Juicio de Alimentos, es definitiva y la interposición del recurso llena los requisitos que establece el Art. 2078 Pr. En consecuencia, désele traslado al recurrente para que exprese agravios. (Sentencia No. 22).

Pág 47

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO HA LUGAR A LA IMPROCEDENCIA

Interpuesto por el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA VARGAS, Apoderado General del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Matagalpa, en contra de la sentencia de las 10:30 a.m. del 02/05/96 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dentro del Juicio Ejecutivo Prendario con Acción de Pago promovido por el Banco Nacional de Desarrollo en contra del señor CESAR SALVADOR ESCOTO DUARTE. No ha lugar al Incidente de Improcedencia. Es una sentencia definitiva y cumplió con lo que prescribe el Art. 2078 Pr. (Sentencia No. 54).

Pág 115

CASACIÓN EN EL FONDO (IMPROCEDENCIA).
NO HA LUGAR

Interpuesto por el Doctor ALLAN CESAR MORALES GALO, como Apoderado General Judicial del señor ADOLFO CHAMORRO TEFEL, contra la sentencia de las 2:00 p.m. del 06/08/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, confirmatoria de la primera instancia que declaró sin lugar la excepción de pago dentro del juicio ejecutivo entre Cruz Lorena S.A., y el señor Chamorro Tefel. No ha lugar al Incidente promovido por el Doctor Julio César Lanzas Flores en representación de Cruz Lorena S.A. La sentencia que declara sin lugar la excepción de pago es definitiva. (Sentencia No. 115).

Pág 265

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por la señora JUANA ESTRELLA BRENES, en contra de la sentencia de las 9:30 a.m. del 10/07/95 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Juicio Ordinario de Reivindicación en contra de AGRICOLA SAN FELIPE S.A., representada por el Doctor JOSE RAMON

GUTIERREZ CASTRO. No se casa por haber confusión en los submotivos de la causal 7ª del Art. 2057 Pr. (Sentencia No. 4).

Pág 12

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por el Doctor SILVIO MENA GOMEZ en su calidad de Procurador Común de los señores: GIOCONDA ESPINOZA, JORGE LUIS ESPINOZA y SILVIO DEL CARMEN MURILLO o ALVARADO MURILLO en contra de la sentencia de las 9:30 a.m. del 09/08/94 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en juicio de otorgamiento de escritura de venta definitiva de inmueble que prometieron vender. No se casa la sentencia por no haberse llenado la técnica de la casación, (encasillamiento). (Sentencia No. 12).

Pág 25

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesta por la Doctora GLORIA ELENA SUAREZ CALDERON como Apoderada General Judicial de la Cooperativa RIGOBERTO LOPEZ PEREZ, en contra de la sentencia que dictara el Tribunal de Apelaciones de Occidente a las 08:30 a.m. del 23/07/96, sin haber identificado el día y hora en que fue emitida, dentro del Juicio Especial con Acción Reivindicatoria de Dominio que iniciaron los señores: SERGIO MENDOZA MARTINEZ, JOSE FLORES CAMPOS y otros, representados por el Doctor JORGE VALLADARES ZAMORA, como Procurador Común. No se pueden examinar las quejas por no estar identificada la sentencia de que se recurre. No se casa en cuanto al fondo. (Sentencia No. 13).

Pág 29

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesto por el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, como Apoderado General Judicial de los señores CARLOS MARTINEZ RIGUERO y otros, en juicio con Acción de Pago promovido en contra del Banco Inmobiliario de Nicaragua S.A., en liquidación), contra la sentencia de las 10:10 a.m. del 13/09/96, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, confirmatoria de la primera instancia. No se casa la sentencia por falta de técnica casacional (encasillamiento). (Sentencia No. 14).

Pág 33

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesto por Firmas Agrícolas Industriales Sociedad Anónima (FAISA), representada por el Doctor NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral, a las 10: 45 a.m. del 27/01/95, juicio de terminación de

Comodato Precario en contra de WILLIBALD RODOLFO FREDERSDORFF MADRIGAL. No se casa por no haberse infringido ninguna disposición a la sombra de las causales invocadas. (Art. 2057 Pr., incisos 2º, 5º y 7º). (Sentencia No. 36).

Pág 72

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por SANTOS LEAL TIJERINO, en contra de la sentencia de las 11:20 a.m. del 09/08/96 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Juicio Ordinario con Acción Declarativa de Dominio y otros, promovido por la señora HILDA TIJERINO DIAZ. No se casa la sentencia por no haberse infringido la articulación citada al amparo de las causales 2º, 7º y 8º del Art. 2057 Pr. (Sentencia No. 40).

Pág 87

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por el Doctor VICENTE UBAU MARENCO, como Procurador Común de los señores: JUAN JOSE UBAU y MARVIN RIVERA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las 11:30 a.m. del 01/09/95, confirmatoria de primera instancia dentro del juicio ejecutivo prendario con Acción de Pago iniciado por el señor JULIO SANDINO ARELLANO, contra los referidos señores. No ha lugar a casar la sentencia por falta de encasillamiento (Art. 2078 Pr.). (Sentencia No. 47).

Pág 100

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por el Doctor MAURICIO JOSE GOMEZ LACAYO, en su propio nombre y en representación de sus hermanos: CARLOS MANUEL y GERARDO FRANCISCO GOMEZ LACAYO, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las 9:30 a.m. del 22/04/94, dentro del juicio con Acción de Falsedad y Nulidad de Escritura Pública intentado por los señores Lacayo Gómez contra el señor FRANCISCO LOPEZ CHAVEZ. No se casa la sentencia por no haber encasillamiento, ni claridad y precisión en los conceptos de las infracciones. (Sentencia No. 49).

Pág 103

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesto por el señor WILFREDO MARTINEZ LAZO como Administrador de la Sociedad “Colectivo de Rubros Limitados Langrand, Martínez, Galo”, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las 9:50 a.m.

del 26/07/95 dentro del juicio tramitado en la Vía Sumaria con Acción de Querrela de Amparo en la Posesión en contra de los señores: RAMON LAINEZ, PETRONA CENTENO CAMPO y otros. No se casa la sentencia por falta de encasillamiento; no se señalan los documentos con relación al error de hecho, ni los conceptos de las infracciones legales. (Sentencia No. 51).

Pág 108

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por el señor JUAN RAMON TINOCO QUEZADA, contra la sentencia de las 12:30 p.m. del 27/05/93 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, dentro del juicio de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes, iniciado por la señora ANGELA ROSA FLORES MAIRENA contra el recurrente. No se casa la sentencia de segunda instancia, no hay encasillamiento, ni incurrió el Tribunal A quo en los errores alegados. (Sentencia No. 52).

Pág 110

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesto por el Doctor MANUEL SALVADOR JARQUIN, dentro del Juicio de Libramiento de Testimonio de Escritura Pública otorgada ante sus oficios a favor de la señora MELANIA DEL S. AVENDAÑO CRUZ, contra la sentencia de las 3:00 p.m. del 24/03/93. No se casa por no haberse identificado la sentencia recurrida en la interposición del recurso. (Sentencia No. 63).

Pág 132

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por el Doctor ALBERTO JOSE DAVILA ALTAMIRANO, como Apoderado de AIDA MARIA FERGUNSON TAYLOR, contra la sentencia de las 12:05 p.m. del 13/05/97, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, Juicio Ordinario con Acción Reivindicatoria en contra de JOSEFINA PAIZ HURTADO DE NICKIFORD. No se casa la sentencia recurrida. No hay error de derecho en la aplicación del Art. 2371 C., ni hay aplicación indebida del Art. 1185 Pr., al amparo de la causal 10ª del Art. 2057 Pr. (Sentencia No. 67).

Pág 139

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto contra la sentencia de las 8:40 a.m. del 08/11/96; dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dentro del Juicio con Acción Reivindicatoria pro-

movido por los Sucesores del señor JAIME HUERTA GONZALEZ, representados por el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, en contra de la Comunidad Indígena de Sébaco y del Banco Nacional de Desarrollo Sucursal Matagalpa. No se casa la sentencia. No cabe la Acción Reivindicatoria ya que está demostrado plenamente el dominio de la Comunidad Indígena. (Sentencia No. 68).

Pág 142

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Que interpuso la señora MARIA EMILIA PICADO DE CASTRO, contra la sentencia de las 8:10 a.m. del 01/06/93, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa, de Declaración de Nulidad de Promesa de Venta promovido por la señora PICADO, en la Vía Ordinaria contra el señor PEDRO GONZALO ZELEDON CASTILLO, dentro del cual se declaró la Deserción de la Acción. No se casa la sentencia por no haber la Sala incurrido en las infracciones legales invocadas (Arts. 164, 174 y 946 Pr., causal 2ª 2057 Pr.). (Sentencia No. 70).

Pág 152

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

La señora TERESA DEL SOCORRO CALDERON MENA interpuso Recurso de Casación contra la sentencia de las 1:05 p.m. del 09/12/97, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dentro del juicio con Acción de Alimentos promovido por la señora Calderón, en contra del señor LUIS ALBERTO PALACIOS LUGO. No se casa la sentencia recurrida, se alegaron normas adjetivas para la causal 2ª y la causal 3ª y se abandonó la causal 5ª del Art. 2057 Pr., al no reproducir su queja en la expresión de agravios. (Sentencia No. 77).

Pág 172

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesta por el señor RODOLFO ELPIDIO QUINTANA MIDENCE, contra la sentencia de las 3:30 p.m. del 13/10/97, confirmatoria de la de Primera Instancia, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, dentro del Juicio promovido por el señor FANOR ARGÜELLO SACASA, representante legal de la Sociedad Anónima Agropecuaria San Miguelito S.A., representada en el Juicio por la Doctora XIOMARA PAGUAGA demandando en la Vía Ordinaria con Acción de Reivindicación al señor Quintana Midence. No se casa la sentencia recurrida con base en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 7ª del Art. 2057 Pr. Nadie puede permutar lo que no le pertenece. No existe en la sentencia las violaciones denunciadas, ni errores de derecho en la apreciación de la prueba. (Sentencia No. 80).

Pág 178

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesta por el Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR en representación del señor ARMENGOL CENTENO OCON, contra la sentencia de las 8:56 a.m. del 10/08/94 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región (Juigalpa), juicio incoado por el señor Centeno en contra de AURA SUAREZ DE DUARTE en la Vía Ejecutiva con Acción de Pago. No ha lugar a casar la sentencia recurrida, conforme lo estipula el Art. 1737 Pr., en su inciso 17, la prescripción de la deuda termina con la acción, y esta fue opuesta oportunamente por el ejecutado. (Sentencia No. 84).

Pág 191

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Que interpuso la señora ROMELIA DEL SOCORRO BALMACEDA DE VALLEJOS, en contra de la sentencia de las 9:00 a.m. del 24/07/97 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región Matagalpa) dentro del Juicio promovido por la señora DELIA ESPERANZA SANCHEZ FLORES, demandando la Nulidad de Escritura Pública de Compraventa que fue declarada con lugar en Primera Instancia y confirmada en Segunda Instancia. No se casa la sentencia por no haber incurrido en violación de los Arts. 424 y 819 Pr., a la sombra de la causal 3ª del Art. 2057 Pr., como se puede observar el fallo recurrido está totalmente de acuerdo a las pretensiones deducidas en el pleito. (Sentencia No. 85).

Pág 192

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

La interpuesta por el señor LUIS ORTIZ LOPEZ, como Sucesor Legal de la señora JOSEFA LOPEZ DAVILA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya a las 9:30 a.m. del 20/08/92, que declaró con lugar la excepción perentoria de prescripción de la Acción de Falsedad Civil dentro del Juicio de Falsedad Civil de Escritura Pública que interpusiera la señora López Dávila en contra de María de Jesús García Suárez. No se casa la sentencia por no haber violación de las causales invocadas, habiéndose declarado la prescripción como excepción perentoria, no tiene sentido entrar a conocer el fondo. (Sentencia No. 103).

Pág 244

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Que interpuso la señora TOMASA AGUIRRE CUNDANO, en contra de la sentencia de las 12:30 p.m. del 24/05/95, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Chontales, dentro del Juicio de Terminación de la Patria Potestad por Abandono del menor LEONILTS ANTONIO ROMERO CALERO, en contra de su madre la señora DORIBEL CALERO HURTADO. No se casa la sentencia por no haberse violado el Art. 244 C. Ni se encuentra en el proceso probado el abandono del menor. (Sentencia No.

104).

Pág 246

**CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA**

Recurso interpuesto por FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO en contra de la sentencia de las 11:00 am. del 18/10/96 dentro del Juicio de Conversión Jurídica de Embargo Preventivo promovido por la señora MERCEDES CALERO VIUDA DE TORRENTES. El Doctor Salazar Latino señaló las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr., y pidió que se casara la sentencia de primera instancia, por lo que no existiendo agravios contra la sentencia de segunda instancia, el recurso es improsperable. (Sentencia No. 105).

Pág 248

**CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA**

La interpuesta por el señor JOSE FRANCISCO GUILLEN OSEJO contra la sentencia de las 3:00 p.m. del 26/01/95, dentro del Juicio de Alimentos promovido por la señora GLADYS URBINA GARCIA a favor del menor MARVIN IVAN GUILLEN GARCIA, hijo de ambos. No hay disposiciones infringidas referente a las causales invocadas. Existe plena prueba de la paternidad del menor por lo que no puede ser casada la sentencia impugnada. (Sentencia No. 109).

Pág 255

**CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA**

Recurso interpuesto por el señor RONALD AVILES IGLESIAS, representado por el Doctor RAFAEL ANGEL AVELLAN en contra de la sentencia de las 9:30 a.m. del 29/07/97 dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dentro del Juicio con Acción Declaratoria de Dominio y Reivindicación que promoviera, en contra de los señores: ANDRES ALFONSO DIAZ PALMA y otros. No Ha Lugar a casar la sentencia recurrida por no haberse infringido las disposiciones citadas al amparo de las causales 2ª, 3ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr. (Sentencia No. 120).

Pág 279

**CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA**

Que interpuso la señora CONCEPCION LEA GONZALEZ en contra de la sentencia dictada a las 3:00 p.m. del 14/03/94 por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Granada) en el juicio iniciado por el Doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO en representación del señor ALEJANDRO ORTEGA GUTIERREZ, con Acción de Nulidad Absoluta de contrato de compraventa, nulidad que fue declarada en segunda instancia. No se casa la sentencia interpuesta con base en las causales 1ª, 2ª, 5ª, 9ª y 10ª del Art. 2057 Pr. El instrumento es

nulo por disposición de la Ley 85, se tiene como dueño y poseedor del inmueble a la Procuraduría General de Justicia, tercer opositor coadyuvante. Como lo declaró el Tribunal de segunda instancia. (Sentencia No. 122).

Pág 287

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesta por el Doctor ALBERTO BACA NAVAS mandatario del señor RENALDY JOSE MENDIETA GARCIA en contra de la sentencia de las 3:30 p.m. del 12/03/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental dentro del juicio que promoviera el señor MENDIETA GARCIA en contra de los señores GERONIMO ANTONIO AMPIE y otros, con Acción Interdictal de Querrela de Amparo en la Posesión. No hay disposiciones sustantivas infringidas al amparo de las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr. No se precisa en que consiste el Error de Hecho ni se demuestra que el error de derecho citado y por último, no comprende el fallo más de lo pedido, (causal 4ª, Art. 2057 Pr.). (Sentencia No. 127).

Pág 304

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por el señor OSCAR BAYARDO ESPINOZA VELASQUEZ contra la sentencia de las 9:20 a.m. del 23/08/96, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, en el Juicio de Divorcio Unilateral promovido por la señora DARLING DE LA CONCEPCION MAYORGA AVILES. No se casa la sentencia, no se cumplió con lo que prescribe el Art. 2078 Pr. No precisó las normas legales infraccionadas. (Sentencia No. 132).

Pág 313

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

La que interpuso el señor ARMANDO ROA CHAVEZ en contra de la sentencia de las 11:45 a.m. del 18/06/96 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Cicrucnscripción Managua, demanda por desahucio, iniciada por la señora GLORIA SARAVIA SEQUEIRA contra el recurrente. No se casa con base en la causal 7ª del Art. 2057 Pr. No existe discrepancia entre el Juez y la ley, es más hace alegaciones en cuanto a procedimiento, que son del resorte de otra causal. (Sentencia No. 142).

Pág 332

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA en su carácter de Procurador Civil y

Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia lo interpuso contra la sentencia de las 10:05 a.m. del 29/10/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua dentro del Juicio con Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Bienes Inmuebles, promovido por el señor BAYARDO CATALINO MEMBREÑO FLORES en contra de la parte recurrente. No se casa la sentencia al amparo de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., a pesar de que no se determinó si es error de hecho o de derecho en su interposición, no incurrió la Sala en ninguno de ellos. (Sentencia No. 146).

Pág 341

**CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA**

Que interpuso la señora TERESA LOPEZ VIUDA DE MORALES en contra de la sentencia de las 8:00 a.m. del 13/10/97 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en Juicio promovido por la señora MARIA LOURDES LOPEZ DE AREAS, con acción de Obligación de Hacer para que se le permita el uso de servidumbre de paso contra la recurrente. No hubo violación del Art. 424 en relación a la causal 4ª del Art. 2057 Pr. (Sentencia No. 152).

Pág 355

**CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA**

Interpuesta por el Doctor LEONEL BLANDON JUAREZ como Mandatario del señor ARNOLDO ZELAYA RODRIGUEZ, contra la sentencia de las 2:40 p.m. del 09/06/97 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí dentro del Juicio de Disolución de Sociedad de Hecho Conyugal iniciado por la señora EULALIA RUIZ PINELL. No ha lugar a casar la sentencia con base en las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr. La primera fue abandonada al no producir ningún argumento al respecto en la expresión de agravios. En la causal 2ª se queja de la valoración de las pruebas, alegato que debe hacerse solo con base en la causal 7ª del Art. 2057 Pr. (Sentencia No. 154).

Pág 358

**CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA**

El señor SERGIO REYES REYES, Mandatario de la señora GREGORIA DEL CARMEN URBINA interpuso Recurso de Casación contra la sentencia de las 2:30 p.m. del 03/08/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, confirmatoria de la primera instancia dentro del juicio con Acción de Daños y Perjuicios promovido por la recurrente en contra de MILTON LOPEZ GONZALEZ y VIRGINIA GONZALEZ VIUDA DE LOPEZ. Habiendo operado la prescripción por un período mayor de 10 años. No cabe mas que confirmar la sentencia. (Sentencia No. 160).

Pág 374

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por el Doctor OMAR CORTEZ RUIZ como Mandatario del señor DIEGO MANUEL GOMEZ DELGADO, contra la sentencia de las 11:00 a.m. del 07/10/96 dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, que da lugar a la demanda de alimentos promovida por la señora JOSEFA CLOTILDE RIVAS ZUNIGA a nombre de sus menores hijos MARIA DEL SOCORRO y GEMA AUXILIADORA RIVAS. No hay infracción de leyes, ni error de derecho por lo que no puede ser casado el fallo cuestionado. (Sentencia No. 163).

Pág 381

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesta por el señor ROMAN ALBINO PANIAGUA GONZALEZ, contra la sentencia de las 10:15 a.m. del 02/11/95 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya dentro del Juicio Ejecutivo con Acción de Hacer de Otorgamiento de Venta Definitiva iniciada por la señora LILA ACEVEDO DE ACEVEDO en contra del recurrente. No hay violación de las disposiciones citadas al amparo de las causales de fondo. (Sentencia No. 164).

Pág 384

CASACIÓN EN EL FONDO.
NO SE CASA

Interpuesta por la Doctora LISSETHE N. HERNANDEZ como Mandataria de la señora OLGA ALEMAN DE BRIONES contra la sentencia de las 10:05 a.m. del 10/03/97, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en Juicio de Desahucio por Comodato Precario, incoado por la señora Alemán de Briones, contra el señor HECTOR HIDALGO RODRIGUEZ. La parte recurrente demandante) no aportó durante el proceso ninguna prueba que tienda a demostrar la existencia del contrato de comodato, lo que sí hizo el demandado para descartar la figura del comodato. (Sentencia No. 193).

Pág 446

CASACIÓN EN EL FONDO.
ES PROCEDENTE

Que interpuso la Empresa Nacional de Puertos (ENAP) por medio de su Apoderado Judicial la Doctora CLELIA LILIAM MORALES ROJAS en contra de la sentencia de las 12:30 p.m. del 21/08/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en contra de ERNESTO CENTENO PASTORA en el Juicio con Acción de Nulidad Absoluta de Contrato de Arrendamiento que promoviera la parte recurrente. No ha lugar el Incidente de Improcedencia, es válida la representación de la recurrente. (Sentencia No. 143).

Pág 334

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

Interpuesto por el Doctor LINO ROMEO MEZA MARTINEZ, Apoderado General Judicial de WILFREDO MIRANDA ROMERO, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 4:00 p.m. del 14/12/95, dentro del Juicio con Acción de Daños y Perjuicios en que demandaban a la Empresa INAA, (Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados) y a la Comunidad "La Breña". Se casa la sentencia por violación de los Arts. 424 y 1285 al amparo de las causales 3ª y 7ª del Art. 2057 Pr. (Sentencia No. 31).

Pág 59

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

Interpuesta por la señora ROSARIO DABOUB contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las 10:30 a.m. del 29/04/94, dentro del Juicio de Alimentos promovido en contra del Abogado CAIRO MELVIN AMADOR ARRIETA, en representación del menor CAIRO EMILIO AMADOR DABOUB. Se casa la sentencia por incongruencia. Ha lugar al pago de pensiones atrasados de un año a favor del menor. (Sentencia No. 37).

Pág 75

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

Recurso interpuesto por la Doctora ISABEL MORALES DE ARMIJO en representación de la señora ERNESTINA RAMOS DE GOMEZ, contra la sentencia de las 12:00 a.m. del 31/10/96, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Esteli que no dio lugar a la caducidad solicitada por la Doctora Morales de Armijo, dentro del proceso incoado por el señor BALTAZAR RAMOS TALAVERA contra la señora ERNESTINA RAMOS DE GOMEZ. Se casa la sentencia, se declara con lugar el abandono y en consecuencia caduco el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. (Sentencia No. 44).

Pág 95

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

Recurso interpuesto por el Doctor ENRIQUE ALEMAN FLORES, como Apoderado de JUAN CAMPOS POTOSME, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las 9:45 a.m. del 29/01/97, juicio iniciado por el Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA en la vía ejecutiva con Acción de Cumplimiento de Promesa de Venta en contra del señor Campos Potosme. Se casa la sentencia por haber la Sala violado los artículos citados para la causal 2ª del Art. 2057 Pr., y por haber cometido error de derecho. (Sentencia No. 50).

Pág 105

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

La interpuesta por el Doctor JOSE DOLORES TALAVERA SOLIS como Apoderado General Judicial del señor JOSÉ ALBERTO GONZALEZ MOMPPELLER, contra la sentencia de las 3:00 p.m. del 22/10/97 por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Estelí, dando lugar a la Apelación interpuesta por los señores: RODOLFO RIVERA ZELEDON y MARIA ERLINDA BRIONES DE RIVERA; dentro del juicio de rendición de cuentas. Se casa la sentencia del Tribunal de Apelaciones, declarándose nulo todo lo actuado en segunda instancia y nulo el auto de admisión de la apelación ya que este tipo de sentencias, las de rendición de cuentas no admiten apelación y esta nulidad es de orden público. Queda firme el auto del Juez de Primera Instancia donde se manda a rendir cuentas a los señores: RIVERA ZELEDON y BRIONES DE RIVERA. (Sentencia No. 65).

Pág 136

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

Interpuesto por el Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ELEUTERIO CASTILLO GONZALEZ, en contra la sentencia de las 8:45 a.m. del 03/06/98, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí que revocó la de primera instancia, dentro del juicio promovido por JUAN OSEGUEDA HERRERA. Se casa la sentencia con base en las causales 2ª y 3ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 1075 Pr., y 2356 C., por lo que atañe a la segunda y 424 Pr., para la tercera. (Sentencia No. 72).

Pág 156

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

Interpuesta por el Doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES como mandatario de la señora SONIA LEZAMA VILLALTA, en contra de la sentencia de las 10:25 a.m. del 21/03/97, confirmatoria de la primera instancia, demanda de comodato precario intentada en su contra por la señora DAMARIS ROBLETO DE ROSSI. Se casa la sentencia. La Sala aplicó indebidamente el Art. 3 de la Ley 85 y los Arts. 3416 y 3446 C., al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr. (Sentencia No. 121).

Pág 283

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

Interpuesta por el señor JOSE LOPEZ ROJAS contra la sentencia de las 10:00 a.m. del 03/02/98, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa dentro del Juicio de Desahucio con Acción de Restitución de Inmueble que inicio la señora VILMA MORALES MORALES como Mandataria de ROSA EMILIA MORALES, contra el recurrente. Se casa la sentencia, se declaró de oficio la nulidad absoluta de lo actuado, desde el auto de las 03:00 p.m. del 04/11/96, auto de admisión de la ape-

lación ante el Juez de Distrito por falta de jurisdicción. (Sentencia No. 159).

Pág..... 372

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

Recurso interpuesto el primero por el señor SERGIO PLAZAOLA GUEVARA, en representación de los menores SERGIO EFRAIN y JORGE RICARDO PLAZAOLA ZUNIGA, recurso que fue desistimado por no haber expresado los conceptos de las infracciones y el segundo por el señor RICARDO SANTIAGO ZUNIGA BOLAINEZ en nombre propio y como Procurador RD los hermanos ROBERTO MARTIN, MARIANA ISIDRA e IRENE RAMIRO ZUNIGA BOLAINEZ; ambos contra la sentencia de segundo grado dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las 8:30 a.m. del 03/09/98. Se casa por error de hecho invocado por el señor Ricardo Santiago Zúniga Bolainez, (causal 7ª del Art. 2057 Pr.) en que incurrió el Tribunal; por no haber leído lo que dice; "e indebida aplicación del Art. 998 C., y siguientes". (Sentencia No. 186).

Pág..... 427

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CASA

Interpuesta por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA como Mandatario Judicial del señor HOLLMAN FERNANDEZ VELASQUEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa a las 9:30 a.m. del 06/09/91 dentro del juicio de pago por consignación iniciado por el señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS contra el recurrente. Se casa la sentencia al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr. Hay violación expresa al Art. 827 Pr., al declarar nulo el proceso y como no es posible la reconstrucción del mismo, ha lugar a casar la sentencia quedando firme la de 1ª instancia. (Sentencia No. 188).

Pág..... 434

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE CONCLUYE EL JUICIO POR ARREGLO ENTRE LAS PARTES

Recurso de Casación interpuesto por el Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, como Apoderado General Judicial de HERMAN STEFAN CORNELL VAN DE VELDE, contra la sentencia de las 3:00 p.m. del 21/05/96, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, en juicio de Disolución de Vínculo Matrimonial y otros, juicios iniciados por la señora SAIRA LUZ BLANDON BENAVIDES, quien se allanó a la demanda de casación. Hace por concluido el presente caso. (Sentencia No. 39).

Pág..... 81

CASACIÓN EN EL FONDO.
SE DECLARA NULIDAD

Admitido el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor ALEJANDRO MERCADO CALERO contra la sentencia de las 10:00 a.m. del 20/05/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya en el Juicio de Inmisión en la Posesión iniciado por la señora CASTALIA CASCO ELIZABETH en contra del recurrente. Se casa la sentencia recurrida. Se declara nulo el presente juicio por razón de la cuantía, es incompetente el Juez de Distrito de lo Civil para conocer de un juicio de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 285 Inc. 1º Pr., y 252 y 253 Pr. (Sentencia No. 135).

Pág 318

**CASACIÓN EN EL FONDO POR EL DE HECHO.
IMPROCEDENTE**

Recurso que interpuso el señor HERIBERTO ANTONIO VILCHEZ CASTILLO por haber sido denegado el de casación que introdujo en contra de la sentencia de las 9:00 a.m. del 22/09/94 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por haberse declarado la caducidad de la instancia en Juicio Ordinario en contra del ciudadano LUIS VERA BARANDIARAN. Se declara improcedente por ser interlocutoria simple, no admite casación al tenor del Art. 2055 Pr., y sus reformas, Ley del 2 de Julio de 1912. (Sentencia No. 8).

Pág 20

**CASACIÓN EN EL FONDO POR EL DE HECHO.
IMPROCEDENTE**

Recurso interpuesto por el señor GREGORIO ANTONIO DIAZ SANDOVAL en juicio promovido por la señora LUCRECIA FERNADEZ DE VEGA, y habiendo recurrido de Casación en el Fondo, se lo rechazó el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de Masaya. Es improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho, no fundamentó las causas por las que ataca la resolución denegatoria, error que conduce a la improcedencia. (Sentencia No. 28).

Pág 54

**CASACIÓN EN EL FONDO POR EL DE HECHO.
INADMISIBLE**

Interpuesto por LUIS ENRIQUE ECHEGOYEN VASQUEZ, contra la sentencia de las 10:00 a.m. del 17/02/98, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, juicio de libramiento de segundo testimonio de contrato de Mutuo y Prenda, demanda iniciada por el Doctor GERMAN ALTAMIRANO PALACIOS como Apoderado General Judicial de la Asociación Menoita para el Desarrollo Económico (MEDA). Está bien denegado el Recurso de Hecho por ser sentencia interlocutoria. (Sentencia No. 42).

Pág 93

**CASACIÓN EN EL FONDO Y EN LA FORMA.
PROCEDENTE**

Interpuesto por el Doctor OSCAR ZELAYA LOPEZ como Apoderado de la parte recurrente, señora VILMA BLANDON DE LEON YORK, en juicio de nulidad de escritura pública promovida contra la Federación Nacional de Trabajadores del Café, representada por el señor EDDY LOPEZ BLANDON. Recurso en contra de la sentencia de las 10:30 a.m. del 20/10/93, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa que declaró nulo todo lo actuado. La Sentencia de nulidad admite casación cuando hieren cuestiones de fondo de manera definitiva. En consecuencia córrasele traslado de ley para que exprese los agravios que le causa la sentencia. (Sentencia No. 15).

Pág 37

**CASACIÓN EN LA FORMA.
HA LUGAR**

El señor SILVIO VEGA NOGUERA interpuso Recurso de Casación en la Forma, fundado en la causal 2ª del Art. 2057, argumentando que hubo quebrantamiento al haberse pronunciado la sentencia con la concurrencia del Magistrado implicado, dentro del juicio promovido por el Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, como Apoderado de: PETRA MONTENEGRO DE PORTA, ARNOLDO y ARMENGOL PORTA CALDERA en contra del señor Vega Noguera. Ha lugar al Recurso de Casación en la Forma, se declara nula la sentencia de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya), de las 10:00 a.m. del 14/03/96 por haberse infringido el Art. 339 Pr., inciso 4º debiéndose pronunciar de nuevo la sentencia. (Sentencia No. 83)

Pág 188

**CASACIÓN EN LA FORMA.
IMPROCEDENCIA**

Recurso interpuesto por el señor JOSE ANTONIO OBANDO REYES contra la sentencia de las 2:00 p.m. del 02/02/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región (Chontales) dentro del Juicio Ordinario con Acción de Daños y Perjuicios, iniciado por la Licenciada ROBERTINA ARGÜELLO JIMENEZ en contra del señor Obando. Ha lugar a declarar la Improcedencia solicitada por la Licenciada Argüello por no haber cumplido la parte recurrente con lo preceptuado en el Inc. 3º del Art. 2078 Pr., encasillamiento). (Sentencia No. 94).

Pág 224

**CASACIÓN EN LA FORMA.
IMPROCEDENTE**

Recurso interpuesto por el Doctor ISRAEL SOLIS VILLEGAS como Apoderado General Judicial de AURA MARINA DE FATIMA, ALCEO Y ALVARO FERNANDEZ SUAREZ, en contra de la sentencia de las 10:10 a.m. del 28/01/97 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, que falló el Incidente de Ilegitimidad de Personería dentro del Juicio De partición Judicial de un Inmueble. Incidente propuesto por el señor RI-

CARDO FERNÁNDEZ SUAREZ. Es improcedente el recurso interpuesto por ser contra sentencia interlocutoria (Art. 442 Pr., reformado por Ley del 02/07/12). (Sentencia No. 110).
 Pág 256

CASACIÓN EN LA FORMA.
 IMPROCEDENTE

Recurso interpuesto por la señora MERCEDES HERLINDA MENDOZA BALMACEDA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las 11:30 a.m. del 25/08/98. Dentro del Juicio Civil con Acciones de Nulidad de Instrumento Público y Cancelación de Asiento Registral que iniciaran los señores: TEODORA DEL CARMEN MARENCO y GILBERTO VALLE TORRES. Es improcedente el recurso interpuesto; la recurrente no cumplió con los Arts. 2066 y 2078 Pr., funda su recurso en las causales 7ª y 10ª del Art. 2058 Pr., pero no indica las disposiciones infringidas. (Sentencia No. 194).

Pág 450

CASACIÓN EN LA FORMA.
 NO HA LUGAR

Recurso interpuesto por el Doctor GONZALO CUADRA, Apoderado General Judicial de CORNAP, contra la sentencia de las 1:10 p.m. del 09/12/97 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, en el Juicio de Consignación y Otorgamiento de Escritura Pública iniciado por el Doctor OSCAR LOZA AVERRUZ como Apoderado General Judicial de la Empresa de los Trabajadores Restaurante El Gaucho S.A., en contra de CORNAP y COTUR, adscrita a Cornap. No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma por no haberse preparado. (Sentencia No. 11).

Pág 23

CASACIÓN EN LA FORMA.
 NO HA LUGAR

Interpuesta por el señor JOSE DOMINGO BONILLA ACOSTA, contra la sentencia de las 10:00 a.m. del 31/01/94, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, confirmatoria de la primera instancia dentro del Juicio Ejecutivo con Acción de Pago que entablara en su contra el señor CARLOS GUTIERREZ MIRANDA. No hay violación del Art. 2017 Pr., conforme lo prescribe el Art. 1750 Pr., «En las apelaciones del Juicio Ejecutivo no hay lugar al trámite de expresión de agravios», de donde es inadmisibles el recurso interpuesto. (Sentencia No. 118).

Pág 276

CASACIÓN EN LA FORMA.
 NO HA LUGAR

La interpuesta por don MANUEL CHAMORRO SABALLOS, representado por el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, contra la sentencia de las 9:50 a.m. del 30/03/93 dictada por el

Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, dentro del juicio iniciado por el señor CHAMORRO SABALLOS, de derechos crediticios hipotecarios en contra de JOSE FRANCISCO MENA FLORES. No ha lugar a la caducidad solicitada por la parte recurrida por haber ésta contestado agravios y dejar conclusos los autos. No ha lugar a casar la sentencia en la Forma por no haber encasillamiento en la interposición del mismo, no se expresa con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida (Art. 2066 Pr.). (Sentencia No. 124).

Pág 298

**CASACIÓN EN LA FORMA.
NO HA LUGAR**

La interpuesta por el Doctor MANUEL SALVADOR JARQUIN SEQUEIRA en contra de la sentencia de las 8:30 a.m. del 23/06/94, dentro del Juicio de Declaratoria de Herederos del señor MANUEL CASTILLO JARQUIN, en la que se declararon como únicos herederos a los señores: MAURICIO, CARLOS MANUEL y GERARDO FRANCISCO GOMEZ LACAYO. No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma por no haberse preparado el recurso. (Sentencia No. 147).

Pág 343

**CASACIÓN EN LA FORMA.
NO HA LUGAR**

Que interpuso el Doctor OSKHART SAMPSON M. como Apoderado Judicial del señor RAUL GUEVARA REYES contra la sentencia de las 10:45 a.m. del 31/03/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente en Juicio Ejecutivo corriente iniciado por el señor JOSE FRANCISCO URROZ HERNANDEZ. Referente a la causal 7ª del Art. 2058 Pr., no prospera la presente queja porque no se cumplió con el Art. 2067 Pr., nunca se reclamó la Nulidad que se supone cometida. En las otras causales de forma citadas por el recurrente se argumentaron cuestiones de fondo que deberán ser debatidas en su oportunidad. (Sentencia No. 170).

Pág 396

**CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA**

Recurso que interpuso el Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, como Apoderado de los señores: RONALD y NATALIA SACASA, contra la sentencia de las 9:00 a.m. del 16/05/96, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. Juicio de Restitución de Inmueble que promovió PREFANICSA en contra de los referidos señores: y que fue confirmada en segunda instancia de Restitución por la Vía del Comodato Precario. No se casa la sentencia recurrida en cuanto a la forma. Se le corre traslado a la parte recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo. (Sentencia No. 6).

Pág 16

**CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA**

Interpuesto por el Ingeniero EDGAR LACAYO VANEGAS, como representante de la Comisión Especial de Privatización de los bienes o activos de HATONIC, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua, a las 9:58 a.m. del 23/08/96. Juicio de pago por consignación incoado por FRANCISCO MENESES CUADRA y otros a favor del Estado de Nicaragua por el precio de las tierras administradas por Hatonic. No se casa en cuanto a la forma “por haberse dado con negativa de prueba”, causal 9ª del Art. 2058 Pr. Córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si lo pidiese. (Sentencia No. 16).

Pág 38

**CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA**

Interpuesta por JOSE ABOHASEN NAHARA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de León a las 11:15 a.m. del 13/11/96. Acciones Acumuladas de Amparo en la Posesión y Querrela de Restablecimiento, iniciados por los señores: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ, ALFONSO OBREGÓN y otros, representados por el Procurador Común, Doctor LEONIDAS HENRIQUEZ PARAJON. No se casa en cuanto a la forma por no haber invocado el recurrente la nulidad de forma los conceptos de la demanda (Art. 2067 Pr.). (Sentencia No. 17).

Pág 40

**CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA**

Interpuesto por el señor CARLOS BAYARDO ROMERO LOPEZ, en contra de la sentencia de las 11:00 a.m. del 01/07/95, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dentro del juicio con Acción de Desahucio promovido por el Doctor SILVIO MENA GOMEZ a nombre de MATIA MARGARITA y MIRAMAR ADELA SEQUEIRA CUADRA, desahucio que fue mantenido en las dos instancias. No se casa en cuanto a la forma por no haber incurrido el Tribunal en violaciones al amparo de la causal 10ª del Art. 2058 Pr. (Sentencia No. 20).

Pág 44

**CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA**

La interpuesta por el señor SILVIO VEGA BOLAÑOS en contra de la sentencia de las 4:00 p.m. del 26/05/95 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Oriente Masaya) dentro del Juicio de Nulidad de Promesa de Venta y su inscripción, iniciado por el señor Vega Bolaños contra los menores: ARNOLDO, ARMENGOL PORTA CALDERA y PETRA MONTENEGRO DE PORTA, la que fue declarada sin lugar en Primera Instancia y confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia. No se casa la sentencia con base en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., no se señalaron las causas de la recusación ni se acompañó la boleta o recibo de ley en la Tesorería Municipal. (Sentencia No. 74).

Pág 164

CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA

Que introdujo el señor FRANCISCO RENE GALLEGOS ZUNIGA como mandatario de la Asociación de Promotores de la Cultura de Rivas en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya) de las 8:30 a.m. del 11/12/97, confirmatoria de la de Primera Instancia, dentro del juicio promovido por el Doctor GUILLERMO JIMENEZ GALLEGOS, en su calidad de Presidente del Casino de Rivas, con Acción de Nulidad y Cancelación de Asientos Registrales. No se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida, el escrito de expresión de agravios fue presentado por persona diferente al petente, sin firma de abogado autorizante, por lo que se tiene el escrito por no presentado. Hay voto disidente de la Doctora ALBA LUZ RAMOS V. (Sentencia No. 90).

Pág 208

CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA

La interpuesta por el señor OCTAVIO ORTEGA MEDINA contra la sentencia de las 11:30 a.m. del 11/04/96, revocatoria de la Primera Instancia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en el juicio promovido por el señor Ortega en contra del señor SERGIO ANTONIO GOMEZ GAMEZ, de Nulidad de Obligación (Ley 176 Reguladora de Préstamos entre Particulares). No prospera con base en la causal 9ª del Art. 2058 Pr. No hubo negativa de prueba. (Sentencia No. 92).

Pág 214

CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA

Interpuesta por el señor SERGIO AMAYA VARELA, contra la sentencia de las 9:45 a.m. del 05/06/96 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil, dentro del juicio promovido por el señor AMAYA de cumplimiento de promesa de venta en contra del señor DOMINGO RIVERA GONZALEZ. No se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida con base en las causales 7ª, 10ª, 11ª y 15ª del Art. 2058 Pr., por no haberse preparado el recurso oponiendo las excepciones pertinentes. (Sentencia No. 93).

Pág 217

CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA

Recurso interpuesto por el Doctor GUILLERMO SALINAS FIGUEROA, como Apoderado General Judicial de la Sociedad Nicar Química S.A., en contra de la sentencia de las 2:35 p.m. del 17/03/98, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, Juicio de Nulidad y Cancelación de Nombre Comercial, promovido por el Doctor ELOY GUERRERO SANTIAGO, como Apoderado de la Entidad «SUR QUIMICA DE COSTA RICA S.A.». No ha lugar al Recurso de Casación

en la Forma con base en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., por no haberse preparado el recurso tal como lo establece el Art. 2067 Pr. (Sentencia No. 95).

Pág 225

CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA

Interpuesta por el Doctor WILLAM RIVAS CASTILLO en su calidad de Apoderado Judicial de la señora CARMEN FLORES CASTILLO, en contra de la sentencia de las 8:30 a.m. del 07/05/97 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dentro del juicio que iniciara la referida señora demandando alimentos en representación de sus menores hijos: FRANCISCO JAVIER, ROGER AUGUSTO y JOHANA DEL CARMEN HERRERA FLORES en contra de FELIX FRANCISCO HERRERA. De la improcedencia promovida por el señor Herrera, no ha lugar. No se caso en cuanto a la forma la sentencia recurrida con base en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., esta causal no es la adecuada para examinar errores relativos a la prueba. (Sentencia No. 98).

Pág 233

CASACIÓN EN LA FORMA.
NO SE CASA

Promovida por el señor OCTAVIO ARGÜELLO VIGIL dentro del Juicio de Rendición de Cuentas que iniciara en contra de JULIO VIGIL PEVEDILLA y sucesores. No se casa la sentencia de las 12:10 p.m. del 21/02/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua. Las disposiciones que cita el recurrente no son atingentes a la causal invocada, causal 16ª del Art. 2058 Pr. (Sentencia No. 149).

Pág 350

CASACIÓN EN LA FORMA.
SE CASA

Recurso interpuesto por el Doctor AGUSTIN DIAZ MORALES, como Procurador Común de los señores: HUGO y CANDELARIO SOTELO, contra la sentencia de las 10:00 a.m. del 27/07/95 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, juicio con Acción de Pago incoado por el señor TELEFORO ZEAS ESPINOZA. Se casa la sentencia. Se declara nulo lo actuado a partir del emplazamiento. (Sentencia No. 38).

Pág 77

CASACIÓN EN LA FORMA.
SE CASA

Recurso interpuesto por la señora CRESENCIA GARCIA OROZCO, en representación de KENIA RAQUEL MARTINEZ GARCIA GARCIA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central a las 12:58 p.m. del 14/04/97, Juicio de Desahucio por Comodato Precario en contra de los señores: MIGUEL ANTONIO CASTILLO y otros. Ha lugar a casar la sentencia en cuanto a la forma, se violó el Art. 827 Pr., al no tramitarse las excepciones

propuestas y el Art. 7 Pr., por haberse procedido de manera irregular, ambas disposiciones al amparo de la causal 2ª del Art. 2058 Pr. (Sentencia No. 157).

Pág..... 367

CASACIÓN EN LA FORMA.
SE CASA

Interpuesto por la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO contra la sentencia de las 11:35 a.m. del 24/01/97, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, dentro del juicio Ejecutivo con Acción de Pago, que iniciara el Doctor JESUS CASTILLO MATUS, como Apoderado del Banco del Campo, en contra de CARLOS JIMENEZ GOMEZ como representante del Pinolero Delivery de Nicaragua S.A., que declaró la nulidad de embargo y falta de mérito ejecutivo a los documentos acompañados. No hay condena de costas para la parte recurrente por no haberse causado daños y perjuicios a la parte recurrida; la que en ningún momento se siente agraviada por la judicial. (Sentencia No. 174).

Pág..... 404

CASACIÓN EN LA FORMA.
SE CASA

Recurso en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor ISABEL CISNEROS JARQUIN en contra de la sentencia de las 10:00 a.m. del 01/11/94, dictada por el Tribunal de Apelaciones circunscripción Norte dentro del juicio que en la vía sumaria y con Acción Interdictal de Querrela de Restitución promovida por el recurrente en contra de SECUNDINO MONTOYA ORTEGA. Se casa en la forma la sentencia recurrida por infracción del Art. 353 Pr., y violación de la Ley del 16/01/1906 con base en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., de donde se anula el proceso a partir del auto de las 2:00 p.m. del 13/01/94; por haber sido pronunciado el fallo por un Juez o con la concurrencia de algún Juez legalmente implicado. (Sentencia No. 196).

Pág..... 454

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE

Recurso interpuesto por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, Apoderado General Judicial de la señora VIVIANA NISSEN BARRIENTOS, contra la sentencia de las 1:20 p.m. del 24/04/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, dentro del Juicio de Acción de Petición de Herencia entablado por el señor ERNESTO MARIO CARAZO OLIVER. Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma y el Fondo por no haberse citado las disposiciones infringidas. Arts. 2066 y 2078 Pr. (Sentencia No. 33).

Pág..... 65

CASACIÓN EN EL FONDO Y EN LA FORMA.
IMPROCEDENTE

Interpuesta por el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia de la República en representación del Estado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, a las 09:05 a.m. del 31/08/98 en juicio promovido por el Estado en contra de la Sociedad YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA S.A., representada por su Presidente LUIS RAUL CERNA BACA, dentro del Juicio de Falsedad de Documento Público. Es improcedente el Recurso de Casación por estar la sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada (Arts. 438 y 439 Pr.). (Sentencia No. 57).
 Pág 121

**CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
 IMPROCEDENTE**

Que introdujo el señor JOSE MANUEL NOGUERA ROMERO contra la sentencia de las 10:30 a.m., del 19/05/98, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, confirmatoria de la 1ra instancia, dentro del juicio ejecutivo singular que entablara la Doctora ANA DARLING GONZALEZ DE MARENCO como mandataria de la señora MARIA LUCRECIA NOGUERA GARCIA. La Doctora GONZALEZ promueve la improcedencia por no haberse citado el Art. 2060 Pr. Las resoluciones que dictan los Tribunales de Apelación en procedimiento de ejecución de sentencia no admiten casación, salvo de acuerdo a las causales del Art. 2060 Pr., de donde no prospera el recurso interpuesto por inadmisibile. (Sentencia No. 176).
 Pág 407

**CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
 IMPROCEDENTE**

El interpuesto por la señora NORA MEDAL SANCHEZ contra la sentencia de las 3:30 p.m. del 06/11/96 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, en Juicio en la Vía Especial de Desahucio promovida por la señora MARIA ISABEL NUÑEZ DE GUERRA en contra de la recurrente. Es improcedente por la cuantía el recurso interpuesto La parte actora estimó su acción en C\$10,000.00 y sobre esto no hubo discusión Acuerdo 156 del 01/11/95 emitido por este Supremo Tribunal). (Sentencia No. 185).
 Pág 425

**CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
 IMPROCEDENTE**

Interpuesta por el señor BENJAMIN BARRERA MECIS contra la sentencia de las 2:00 p.m. del 02/04/98, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en Juicio con Acción de Pago que promoviera el recurrente en contra de los señores: TIMOTEO POLANCO y JUSTINA CENTENO GONZALEZ. Es improcedente el recurso interpuesto; No se indica para las causales invocadas 2ª y 7ª de los Arts. 2057 y 2058 Pr., las leyes y disposiciones infringidas de donde conforme los Arts. 2002, 2078 y 2099 Pr., debe declararse la improcedencia. (Sentencia No. 195).
 Pág 451

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
IMPROCEDENTE

Que interpuso el Doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ como Mandatario de la señora MAYRA ALTAMIRANO DE FONSECA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las 10:00 a.m. del 12/08/96, Juicio de Querrela de Restitución, iniciado por la recurrente en contra de RIGOBERTO PALACIOS LOPEZ. Es improcedente el recurso interpuesta por razón de la cuantía. No admite casación la sentencia de 2ª instancia si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no es igual o mayor de C\$ 25,000.00. (Sentencia No. 202).

Pág 464

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
NO HA LUGAR A LA IMPROCEDENCIA

Interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO AGUILAR RUEDA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, a la 1:50 p.m. del 13/05/97, que declaró sin valor legal la apelación, dentro del juicio de disolución del vínculo matrimonial con la señora HADA NINOSKA DE FATIMA MALTEZ MIRANDA. No ha lugar a la Improcedencia solicitada por la señora MALTEZ ya que la sentencia de segunda instancia es interlocutoria con fuerza definitiva y el escrito de interposición del recurso cumple con lo preceptuado en el Art. 2078 Pr. (Sentencia No. 25).

Pág 51

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
NO HA LUGAR A LA IMPROCEDENCIA

Interpuesto por el señor SERGIO HERMENEGILDO REYES REYES, en contra la sentencia de las 3:45 p.m. del 04/09/97, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, en su carácter de Apoderado Generalísimo de su esposa GREGORIA DEL CARMEN URBINA DE REYES, dentro del Juicio de Nulidad Absoluta, Falsedad Civil y otras que entablara en contra de: WILTON LOPEZ GONZALEZ y VICTORIA GONZALEZ Vda. de LOPEZ. No es improcedente el Recurso de Casación, el escrito de interposición cumple con los requisitos que establece el Art. 2078 Pr. (Sentencia No. 30).

Pág 57

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO (IMPROCEDENCIA).
NO HA LUGAR

Interpuesto por la señora MARIA MANUELA MORALES MADRIGAL en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya a las 2:30 p.m. del 24/08/98 confirmatoria de la primera instancia dentro del Juicio de Desahucio por terminación de comodato precario que promoviera en su contra la señora MARITZA AUXILIADORA ABEA PAREZ representada por el Doctor MANUEL SALVADOR JARQUIN. No ha lugar a declarar la improcedencia solicitada por la parte recurrida. La sentencia que declara con lugar el

desahucio y da un plazo para la restitución del inmueble es definitiva, y puede ser objeto del Recurso de Casación. (Sentencia No. 123).

Pág 295

**CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
NULIDAD**

Recurso interpuesto por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ en representación de la señora LUCIA MANTICA DOWNING, en contra del señor FEDERICO ALVARO DE JESUS GUTIERREZ GONGORA en juicio de Disolución de Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, contra la sentencia de las 11:10 a.m. del 17/08/92 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua. Se declaró nulo lo actuado a partir del auto en que se admite el Recurso de Apelación, dejando firme la sentencia de divorcio de primera instancia conforme lo legisla el Art. 18 Ley 38 del 28/04/88. (Sentencia No. 2).

Pág 4

**CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
SE ADMITE**

Interpuesta por el señor MARIO EL AZAR PRADO en contra de la sentencia de las 12:45 p.m. del 24/04/98 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en juicio con Acción de Querrela de Obra Nueva que iniciara el Doctor JOSE URIEL GONZALEZ, como Apoderado Judicial de la Sociedad Chamorro y Cuadra Contratistas S.A., quienes en su escrito de apersonamiento solicitan se declare la inadmisibilidad del recurso. Se declara admisible; cumple con los requisitos contenidos en los Arts. 2078 y 2064 Pr., en su interposición. (Sentencia No. 151).

Pág 354

**CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
SE CASA EN CUANTO A LA FORMA**

Recurso interpuesto por el Doctor GERARDO ANTONIO MAGAÑA PEREZ, como Apoderado General de la Sociedad Agropecuaria PADILLA REYES S.A., en contra de la sentencia de las 4:30 p.m. del 29/10/97, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. Juicio de Querrela de Restitución incoado en contra de RUBEN GOMEZ y FRANK MENA MARENCO. Se casa en cuanto a la forma, declarando la nulidad de la sentencia de segunda instancia debiéndose llenar el trámite sustancial que se omitió. (Sentencia No. 3).

Pág 7

**CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO.
SE DECLARA DESIERTO**

Interpuesto por la señora ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA GONZALEZ representada por el Doctor JIMS SANDOVAL en contra de la sentencia de las 9:30 a.m. del 22/07/93 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya dentro del juicio que declaró disuelto

el vínculo matrimonial de los señores: HENRY LOWEL GUTIERREZ y ARGENTINA DEL SOCORRO GUEVARA. La parte recurrente no sacó lo autos en traslado para expresar agravios en cuanto al fondo, en consecuencia debe declararse la deserción solicitada. (Sentencia No. 128).

Pág 307

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO POR EL DE HECHO.
ESTA BIEN DENEGADO

Casación interpuesta por el Doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIA, Apoderado Judicial de la Empresa La Pita Sociedad Anónima, contra la sentencia de las 3:30 p.m. del 22/01/97 dentro del Juicio de Limpieza Registral que iniciara dicha empresa en contra de la Cooperativa Sandinista Denis Gutiérrez y la Cooperativa Agropecuaria Denis Gutiérrez Cardoza R.L. Está bien denegado por haberse introducido el recurso fuera del término. (Art. 2064 Pr.). (Sentencia No. 34).

Pág 68

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO POR EL DE HECHO.
IMPROCEDENTE

Recurso interpuesto por el señor JOSE MARIA RUIZ FLETES contra la sentencia de las 09:00 a.m. del 02/03/99, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Granada, dentro del juicio promovido por el señor CASTO CACERES MORALES con Acción de Ocurso en contra del Registro Público de la Propiedad de Granada. La sentencia dictada en Ocurso no admite más recurso que el de Apelación. Razón por la cual está bien denegado el recurso conforme Art. 478 Pr., adicionado por la Ley del 02 de Julio de 1912. (Sentencia No. 179).

Pág 413

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO POR EL DE HECHO.
NO HA LUGAR

El interpuesto por la señora GUMERCINDA GONZALEZ MEDINA contra la sentencia dictada a las 10:20 a.m. del 05/11/97 por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, demanda interdictal con Acción de Querrela de Amparo, promovido por el Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO como Apoderado Judicial de la señora TEODORA MEDINA VALLE. El Recurso de Casación, como lo establece el Art. 2064 Pr., debe de interponerse en el término de cinco días contados a partir de la última notificación. En el presente caso fue presentado con posterioridad de donde es notoriamente improcedente por haber sido interpuesto fuera de tiempo. (Sentencia No. 59).

Pág 127

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO POR EL DE HECHO.
NO SE ADMITE

Recurso interpuesto ante este Supremo Tribunal por la Doctora AUXILIADORA GUEVARA CALE-

RO, en representación del señor REYNALDO RENE OCHOMOGO UGARTE, contra la sentencia de las 10:35 a.m. del 29/05/95, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, revocatoria de la primera instancia, dentro del Juicio con Acción Reivindicatoria que promoviera el señor Ochomogo. No se admite por el de Hecho por ser diminuto el testimonio acompañado. (Sentencia No. 32).

Pág 63

CASACIÓN EN LA FORMA POR EL DE HECHO.
IMPROCEDENTE

Interpuesto por la señora PASTORA PASCUALA FLEY GARCIA, contra la sentencia de las 10:00 a.m. del 03/04/95, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la VI Región. En el Recurso de Casación por el de Hecho la recurrente omitió en forma alguna, atacar la resolución denegatoria del Recurso de Casación, error que conduce a la improcedencia declarada. (Sentencia No. 19).

Pág 43

CASACIÓN POR EL HECHO.
DENEGADA

Introducida por el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA en su carácter de Procurador Común de los señores: NICOLAS MENA MENESES, JUAN LOPEZ ARAGON y otros, contra la sentencia de las 11:00 a.m. del 05/07/97, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, que declaró sin lugar la Apelación dentro de un Juicio Laboral. No ha lugar al Recurso de Casación conforme el Art. 272 C.T. (Sentencia No. 35).

Pág 71

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
ESTA BIEN DENEGADA

La interpuesta por la señora ALICIA CASTRILLO DE RIVAS representada por el Doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO contra la sentencia de segunda instancia declaratoria de nulidad del juicio hipotecario incoado por la recurrente en contra de ROGER ANTONIO SANDINO. No ha lugar al Recurso de Casación, sobre sentencia que declare nulo el proceso, por no ser definitiva y el proceso puede reponerse. (Sentencia No. 125).

Pág 301

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
ESTA BIEN DENEGADO

La interpuesta por el Doctor J. DAVID ZAMORA, en su propio nombre y en representación de las señoras EMMA DAWNING DE LUGO y EMMA LUGO DE ZAMORA contra la sentencia de las 11:10 a.m. del 02/12/96, que declaró la nulidad absoluta del proceso; de acuerdo a los Arts. 2072 Pr., y 2055 Pr., reformado, no habrá casación de las sentencias que declaren nulo el proceso o parte de él. Disienten los Magistrados RODOLFO SANDINO ARGÜELLO y GUILLERMO VARGAS SANDINO. No anula sólo procedimiento, sino que concluye con el Título Ejecutivo. (Sentencia No. 156).

Pág 364

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
HA LUGAR

Interpuesto por la señora ZOILA MENDOZA TORREZ contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil a las 8:30 a.m. del 02/08/94, confirmatoria del fallo de primera instancia, dentro del Juicio Civil que con Acción de Comodato Precario en la Vía del Desahucio promoviera el Doctor ALVARO GARCIA AMADOR, como Apoderado de la señora GLORIA MOLINA MONTENEGRO en contra de la recurrente. Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación por ser definitiva la sentencia y haber cumplido su interposición con lo que dispone el Art. 2078 Pr. (Sentencia No. 46).

Pág 99

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
IMPROCEDENTE

Recurso interpuesto por el señor JOSE MERCADO VASQUEZ contra la sentencia de las 1:05 p.m. del 27/10/98 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dentro del Juicio de Nulidad de Obligación por Interés Excesivo iniciado por el señor MERCADO contra los señores: JUAN VADO y ESTHER CAMPOS DE VADO. Está bien denegado el recurso interpuesto por no cumplir con los preceptos que contiene el Art. 2078 Pr. (Sentencia No. 130).

Pág 310

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
IMPROCEDENTE

Interpuesto por el Doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES en representación de los señores: JOSE INOCENTE MONTALVAN MORA y otros contra la sentencia de las 11:15 a.m. del 19/08/94 dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Fue bien denegado el recurso interpuesto conforme el Art. 295 C.T., las sentencias del Tribunal Superior del Trabajo no tienen recurso alguno, salvo el de responsabilidad. (Sentencia No. 131).

Pág 312

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
IMPROCEDENTE

Que introdujo el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ en contra de la sentencia de las 11:00 a.m. del 26/08/93 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, como Procurador Común de los señores: JULIO CESAR TORRES TORRES y otros. No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación en el Fondo denegado por la Sala por no cumplir con lo que establece los Arts. 477 Pr., y siguientes, presentó testimonio diminuto y no acreditó la representación ante este Tribunal. (Sentencia No. 155).

Pág 362

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
IMPROCEDENTE

Intentado por la señora MAYRA RUIZ CANALES representada por el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ contra la sentencia de las 9:40 a.m. del 19/08/94 dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dentro del Juicio Ejecutivo Singular que promovieron los señores: JULIO CESAR PALMA y HALIMA P. MORA, que culminó con la Subasta del Bien Hipotecado. Se declara improcedente el recurso por no haberse interpuesto con base en las causales del Art. 2060 Pr. (Sentencia No. 166).

Pág 391

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
INADMISIBLE

La interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ GONZALEZ contra la sentencia de las 11:15 a.m. del 27/03/98 que rechazó el recurso promovido por razón de la cuantía. Es inadmisibile la casación cuando la cuantía de la litis es menor de C\$25,000.00. (Sentencia No. 153).

Pág 357

CASACIÓN POR EL DE HECHO. INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA Y CADUCIDAD.
NO HA LUGAR

Que interpuso el Ingeniero FRANCISCO MARTIN BARBERENA MOLINA ante este Supremo Tribunal, en contra del auto de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya a las 10:45 a.m. del 06/08/96, admitiéndose y ordenándose a la Sala respectiva el envío de los autos correspondientes. No ha lugar a la improcedencia, no hay nuevas razones para tramitarla, respecto a la caducidad no opera esta mientras las diligencias originales no estuviesen en este despacho, continúe la tramitación de la casación en el fondo interpuesto por el Ingeniero BARBERENA MOLINA. (Sentencia No. 82).

Pág 187

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO HA LUGAR

Recurso interpuesto por la señora CAROLINA ELIZABETH TALAVERA GUTIERREZ, en contra de la sentencia de las 10:45 a.m. del 09/03/98, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, juicio de Comodato Precario por la Vía del Desahucio promovido por la señora LUISA AMANDA URROZ. No ha lugar al Recurso de Casación por el de Hecho por no haber llenado los requisitos que estipula el Art. 477 Pr., y siguientes para su interposición. (Sentencia No. 45).

Pág 97

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO HA LUGAR

Interpuesto por el señor SOLON NAVAS CASTRO contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 9:30 a.m. del 27/06/95, en virtud de haber sido denegado, dado que la sentencia de segunda instancia declara nulidad parcial del proceso. No ha lugar al admitir por el de Hecho el presente recurso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2072 Pr. (Sentencia No. 48).

Pág 102

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO HA LUGAR

Interpuesto por el señor OSCAR ANTONIO ARIAS CRUZ, contra la sentencia de las 12:10 p.m. del 24/04/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, dentro del Juicio de Conversión Jurídica de Embargo Preventivo solicitado por la Empresa Complejo Nicaragüense del Plástico S.A. CONIPLAS), representada por el Doctor SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA. Siendo que el levantamiento del Embargo Preventivo, previa fianza de ley, es un actuó de mero trámite la sentencia que lo declara es simplemente interlocutoria, el Tribunal actuó conforme a derecho al denegar el recurso. (Sentencia No. 58).

Pág 126

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO HA LUGAR

El interpuesto por el señor MARIO MORALES GUADAMUZ , contra la sentencia de las 12:20 p.m. del 04/04/98, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dentro del Juicio de Conversión Jurídica de Embargo Preventivo, solicitado por el Doctor SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA, como Apoderado de la Empresa Coniplas. No ha lugar por estarse fallando un incidente que no termina con el Juicio, es una sentencia simplemente interlocutoria. (Sentencia No. 60).

Pág 128

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO HA LUGAR

Recurso interpuesto por el Doctor JOSE DOLORES MORALES en representación del señor FRANCISCO MERCADO PAVON, contra la sentencia de las 10:00 a.m. del 25/11/96 dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región dentro del Juicio con Acción de Servidumbre de Paso incoado por el señor FERNANDO LOPEZ MARTINEZ. No ha lugar a admitir el Recurso de Casación en el Fondo por que la cuantía de la litis es menor de C\$25,000.00. (Sentencia No. 61).

Pág 129

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO HA LUGAR

Recurso interpuesto por el señor LEOPOLDO ENRIQUE RIVAS BRENES contra la sentencia de las

10:40 a.m. del 26/09/97 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua, demanda con Acción de Tercería de Dominio incoada por la señora Sonia Margarita Ulloa Flores. No se admite por el de Hecho el Recurso de Casación denegado por ser la cuantía de la demanda inferior a C\$25,000.00. (Sentencia No. 64).

Pág 134

**CASACIÓN DE HECHO.
NO HA LUGAR**

El interpuesto por el Doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO, como Apoderado General Judicial de SARAH ESTRADA DE ORTEGA, como Tercera Opositora Excluyente, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las 9:00 a.m. del 14/02/97, dentro del Juicio Ordinario que con Acción Reivindicatoria promoviera el Doctor DUILIO AMBROGI ROMAN, como Procurador Departamental de Justicia de Carazo, en nombre de la República de Nicaragua, contra los señores: SERGIO GUTIÉRREZ ESPINOZA y otros. No estaba habilitado el Doctor BLANDINO para interponer el Recurso de Casación por no constar en autos el poder con que comparece. (Sentencia No. 91).

Pág 211

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO HA LUGAR**

Recurso interpuesto por el Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, como supuesto Apoderado General Judicial del señor SILA IDAT VASCONCELOS, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las 2:00 p.m. del 15/02/99 dentro del Juicio como Tercer Opositor en contra de EDGAR MENESES y otros. No ha lugar a admitir por el de Hecho el recurso interpuesto y por no haberse acompañado en las diligencias testimoniadas, las piezas que prescribe el Art. 477 Pr., ni la representación del Apoderado. (Sentencia No. 165).

Pág 388

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO HA LUGAR**

La interpuesta por el Doctor LEONEL A. TORRES ALFARO como mandatario de los señores: CARLOS ABELLA y otros contra la sentencia de las 11:10 a.m., del 29/01/99 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, que declara sin lugar la apelación por deserción. Tratándose de la interposición del recurso por el de Hecho, es indispensable de acuerdo al Art. 477 Pr., y siguientes, incluir en las copias testimoniados de demanda y contestación, las que no aparecen en el testimonio ni tampoco se atacó la providencia denegatoria, por lo que no puede admitirse el recurso interpuesto. (Sentencia No. 175).

Pág 406

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO SE ADMITE**

Interpuesta ante este Supremo Tribunal por el Doctor TOMAS MORALES LARGAESPADA en representación de la señora ROSA AMANDA CHAVARRIA CASTRO, contra la sentencia de las 8:05 a.m. del 01/07/94. Juicio Ordinario con Acción de Reivindicación promovido en contra de la señora ARCADIA TRAVERS DE TREWIN. No ha lugar a admitir por el de Hecho el recurso interpuesto contra la resolución que rechaza la excepción de Ilegitimidad de Personería por ser una sentencia interlocutoria, que no pone término al Juicio Reivindicatorio. (Sentencia No. 66).

Pág..... 138

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO SE ADMITE

La interpuesta por la señora PETRONILA MENDOZA OROZCO contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las 12:10 p.m. del 21/05/98 en el Juicio de Restitución Inmueble iniciado por la recurrente en contra de la señora LUCIANA LARGAESPADA ARGÜELLO DE EUGARRIOS. No ha lugar a admitir por el de Hecho, conforme lo dispone el Art. 2072 Pr. (Sentencia No. 139).

Pág..... 327

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO SE ADMITE

Interpuesta por el Doctor ROBERTO J. ORTIZ URBINA, como Mandatario del señor HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las 12:20 p.m. del 22/01/99. El incidente de nulidad promovido por la parte recurrente fue promovido fuera de tiempo, al sexto día calendario después de la notificación y esta sentencia no es definitiva, no pone término al juicio, ni hace imposible su continuación. (Sentencia No. 162).

Pág..... 378

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO SE ADMITE

Interpuesto por el Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, como Apoderado General Judicial de OSCAR ZEPEDA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Civil, a las 10:00 a.m. del 05/03/99 en la cual se denegó la Casación en el Fondo por la cuantía. No ha lugar a admitir por el de Hecho el recurso solicitado por ser la cuantía de la litis menor de C\$25,000.00 (Acuerdo 156, numeral 6, del 01/11/95 dictada por la C.S.J.). (Sentencia No. 168).

Pág..... 394

CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO SE ADMITE

El interpuesto por el Licenciado WILLIAM CISNEROS GARCIA, como Mandatario de la señora

ANGELA MARIA CASTILLO HERNANDEZ DE MORALES, contra la sentencia de las 11:15 a.m. del 28/04/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua que declara nulidad de actuaciones, y otorga quince días para rendir fianza de costas no es definitiva. Conforme al inciso 1º del Art. 2078 Pr., debe declararse el Recurso de Hecho sin lugar. (Sentencia No. 169).

Pág 395

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
NO SE ADMITE**

El Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Doctor SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA, como mandatario de las señoras BLANCA MARTINEZ C. y MARLENE NUÑEZ ANGULO contra la sentencia de las 01:05 p.m. del 10/12/98 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua en el juicio de Nulidad de Escritura que promoviera en contra de ANTONIA DOMINGUEZ y otros. Fue bien denegado el Recurso de Casación que promovió el recurrente contra una sentencia, que confirmaba el rechazo por improcedente, de una demanda de nulidad de juicio fenecido. La santidad de una sentencia firme, pasada a autoridad de cosa juzgada, debe respetarse. (Sentencia No. 177).

Pág 409

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
SE ADMITE**

Interpuesta por la señora YADIRA CASTILLA ROBLETO contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 09:10 a.m. del 24/04/95, dentro del juicio entablado por la recurrente en la Vía Ordinaria con Acción de Pago, contra el señor MANUEL DE JESUS SEQUEIRA HERNANDEZ. Se admite el recurso únicamente por el error de hecho, la recurrente hizo mención y descripción de los documentos o autos auténticos que según ella demuestran la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal. (Sentencia No. 53).

Pág 113

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
SE ADMITE**

Recurso que interpuso el Doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, como Mandatario del señor ROGER MARTINEZ MORA, contra la sentencia de las 12:40 p.m. del 24/04/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, dentro del proceso de Interdicto de Restitución promovido por DOMINGA PALACIOS HERRERA. Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación por haber sido interpuesto de acuerdo a lo ordenado por el Art. 2078 Pr. (Sentencia No. 69).

Pág 150

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
SE ADMITE**

Interpuesto por la señora CELINA ARAGON ARAGON representada por el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Chontales a las 10:20 a.m. del 17/03/98, Juicio de Desahucio por la Vía de Cesación de Comodato que intentó en su contra el señor RAFAEL SANDIGO SUAREZ. Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación, ya que la sentencia de desahucio al declararlo con lugar y dar un plazo para la restitución del inmueble reclamado, es una sentencia que pone término al juicio y por lo mismo tiene el carácter de definitiva al tenor del Inc. 1º del Art. 2078 Pr. (Sentencia No. 71).

Pág 155

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
SE ADMITE**

La interpuesta por el Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las 10:10 a.m. del 21/05/98, como Apoderado General Judicial de RIESTRA S.A., ante este Supremo Tribunal, dentro del juicio que su representada iniciara contra "UP JHON S.A.", representado por el señor MARTIN SALGADO. Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por Riestra S.A. La deserción es sentencia interlocutoria con fuerza definitiva que pone término al juicio. (Sentencia No. 73).

Pág 162

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
SE ADMITE**

Interpuesta por el señor TORIBIO AUGUSTO RUIZ PALACIOS, contra la sentencia de las 10:00 a.m. del 01/08/96, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya), dentro del Juicio que con Acción Reivindicatoria promovió en contra de la Cooperativa de Transporte AURIGA de Servicios R.L., representada por el señor ALFONSO ALVARADO LOPEZ. Ha lugar a admitir por el de Hecho el recurso interpuesto ya que la declaración de nulidad decide el fondo de la controversia e impide continuar con el juicio al terminar con la acción. (Sentencia No. 102).

Pág 242

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
SE ADMITE**

Interpuesta contra la sentencia de las 8:00 a.m. del 05/03/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región Juigalpa), por el señor GILBERTO ROMERO SAAVEDRA, dentro del Juicio de Limpieza Registral iniciado en su contra, por el señor TEODULO MARIN MARIN. Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por estar afectando la resolución derechos de fondo y por tal razón susceptible de casación. (Sentencia No. 116).

Pág 266

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
SE ADMITE**

Promovida por OSCAR ANTONIO POMARES ALVAREZ, contra la sentencia de las 11:35 a.m., del 04/03/98 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, dentro del juicio de Querrela de Amparo en la Posesión que iniciara el recurrente contra la Empresa Pizza Hut, representada por el señor MARCO ANTONIO MAYORGA LACAYO, no se puede aplicar retroactivamente la Ley 278, publicada en La Gaceta No. 239 del 16/12/98. Habiéndose llenado los requisitos que exige el Art. 477 Pr., y siguientes, habrá de admitirse por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto. (Sentencia No. 180).

Pág 415

**CASACIÓN POR EL DE HECHO.
SE DECLARA NULO LO ACTUADO**

El señor ISIDRO ERNESTO ARAUZ PALMA, recurre de casación por el de Hecho, en contra de la sentencia de las 11:45 a.m. del 02/04/93, dictada por el Juez Primero de Distrito Civil de Managua quien conoció en Apelación. Según la Ley 118 Ley de Inquilinato), son Jueces competentes en primera instancia, el Juez de Distrito de lo Civil o el Juez Local de lo Civil del lugar donde se encuentra el Inmueble en el Juicio de Restitución, de donde es nula la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, como segunda instancia. (Sentencia No. 112)

Pág 262

**COMPETENCIA POR INHIBITORIA.
HA LUGAR**

Suscitada entre los Jueces Segundo de lo Civil de Distrito de León y el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua. Se declara que es competente para conocer en la demanda civil ordinaria con Acción de Pago entre Acumuladores Centroamericanos S.A., del domicilio de Managua y Baterías ROLAC, con domicilio en León el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de León. Los Arts. 265 y 266 Pr., señalan que en los juicios en que se ejerciten acciones personales el Juzgado Competente es el del domicilio del demandado. (Sentencia No. 100).

Pág 239

**COMPETENCIA POR INHIBITORIA.
HA LUGAR**

Cuestión de competencia suscitada entre el Juez Segundo del Trabajo, y la Inspectoría Departamental del Trabajo Local III. Ha Lugar a la Inhibitoria propuesta por el Doctor DIOGENES MARTINEZ MALTEZ en representación de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales. Es competente para conocer la demanda presentada por la señora MARIA AMPARO LOPEZ REYES en contra de la empresa recurrente, el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, la potestad de resolver asuntos legales cuya cuantía no excedía los C\$6,000.00, que les confería el Art. 1º, Ley 132, reforma a la Ley de Facultades del Ministerio del Trabajo, fue derogada al contravenir los Arts. 152

y 182 Cn. (Sentencia No. 171).

Pág 399

**COMPETENCIA POR INHIBITORIA.
SE DIRIME**

Interpuesta por el señor CESAR TORRES MORENO en su carácter de Administrador – Gerente de la Empresa GULF KING SEA FOOD S.A., a fin de que se inhiba de seguir conociendo el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, en el juicio promovido por el Doctor URIEL PASOS ARGÜELLO, con Acción de Pago en contra de las Empresas “HERNDON MARINE PRODUCTS INC. Y GULF KING SEA FOOD CO”, conocidas legalmente como GULG KING SEA FOOD, S.A. y SEA SERVICES, S.A. No ha lugar a la Inhibitoria propuesta. El Art. 277 C.T., dispone en su acápite a) que es Juez Competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato o relación de trabajo, el del lugar de la celebración del mismo, o el de la ejecución del trabajo, a elección del demandante y este eligió el Juez Segundo del Trabajo de Managua, por lo cual este es el competente. (Sentencia No. 56)

Pág 119

**CUESTIÓN DE COMPETENCIA.
SE DIRIME**

Sucitada entre el Juzgado Segundo Local de lo Civil de la ciudad de Managua y el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa. Se declara que es competente el de Juigalpa, en la demanda con Acción de Nulidad Absoluta de traspasos de inmuebles que interpuso el señor WILLIAM ESTRADA VELEZ en contra del señor JUAN ANTONIO VILLAGRA LAZO, conforme el inciso 4º del Art. 265 Pr., en los juicios que se ejercitan acciones mixtas, es Juez Competente para conocer de ellas, el de el lugar donde se hallan las cosas o el del domicilio del demandado, a elección del demandante. (Sentencia No. 79).

Pág 175

**CUESTIÓN DE COMPETENCIA.
SE DIRIME**

En demanda ordinaria con Acción de Pago iniciada por el señor DAVID SEBASTIAN GUTIERREZ MEDINA, en contra de LUIS MENA OCON O ACON. La cuestión de Competencia la promueve el demandado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, por medio de su Apoderado Judicial Doctora MARIA ADILIA RODRIGUEZ DE RUIZ, conforme al Art. 1040 Pr., y al inciso 2º del Art. 262 Pr., no alegó la incompetencia del Juez requirente la Doctora Rodríguez en el término de tres días que tiene el emplazado para alegarla y operó la sumisión tácita por lo tanto, es competente el Juez de lo Civil de Distrito de Diriamba. (Sentencia No. 101).

Pág 241

**CUESTIÓN DE COMPETENCIA.
SE DIRIME**

Suscitada entre el Juzgado Unico de lo Civil de Distrito de Rivas y el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua en Juicio declarativo de dominio y otorgamiento de Escritura Pública de Compraventa iniciada por el señor PEDRO ALONSO GONZALEZ en contra de los señores: MARTHA ANGULO DE CHEVEZ y otros. Siendo que las acciones son mixtas, el Juez Competente para conocer del negocio conforme lo prescribe el Art. 265 incisos 1º y 4º Pr., es el lugar donde esten situadas las cosas o el del domicilio del demandado siendo el competente el Juez Unico de lo Civil de Distrito de Rivas. (Sentencia No. 133).

Pág 314

**CUESTIÓN DE COMPETENCIA.
SE DERIME**

El señor EDUARDO GOMEZ ACOSTA presentó demanda Laboral en el Juzgado de lo Civil de Distrito y del Trabajo por Ministerio de la Ley de la ciudad de Matagalpa, en contra de JOSE ALFREDO RAUDEZ VENTURA, Apoderado General de Administración de Embotelladora Milca (PANAMCO), oponiéndose este último, alegando que el contrato de Concesión es mercantil y no laboral. Se derime la cuestión. Es competente para conocer en la presente causa el Juzgado Sexto de Distrito de lo Civil de Managua por ser efectivamente la concesión en contrato mercantil. El Art. 282 Pr., estatuye que el domicilio legal de los comerciantes es el lugar donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales. Además el contrato fue pactado en Managua de donde el Juzgado competente es el elegido por la Embotelladora Milca (PANAMCO). (Sentencia No. 182).

Pág 418

**CUESTIÓN DE COMPETENCIA.
SE DIRIME**

Suscitada en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua y el Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí. Dentro del Juicio con Acción de Reivindicación de Dominio, Falsedad de Instrumento Público y Cancelación de Asiento Registral, iniciado en Estelí, por la señora SOCORRO PARAMO LANUZA, representada por el Doctor URIEL TERCERO, en contra de la Corporación Nacional del Pueblo CORNAP), representada por JORGE AGUERRI HURTADO. Conforme a las voces del Art. 265 Pr., inciso 3º en los Juicios que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será competente el Juez del lugar donde estan situados los bienes siendo este el Juez de lo Civil de Distrito de Estelí.(Sentencia No. 197).

Pág 456

"D"

**DESERCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.
DECLARESE DESIERTO**

Interpuesto por la Procuraduría Departamental de Justicia del departamento de Jinotega, contra la sentencia de las 3:00 p.m. del 10/11/97 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa en el

Juicio promovido por ésta en contra de la Federación de Trabajadores del Café representada por el Doctor FRANCISCO MONTENEGRO GARCIA en su carácter de Apoderado de la Federación Departamental de Trabajadores, Agropecuarios de Jinotega. No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el Doctor Montenegro. Se declara desierto, de oficio el recurso por falta de mejora. (Sentencia No. 134).

Pág 316

**DESERCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.
SE DECLARA**

Dentro del Juicio de Nulidad Absoluta de Escritura de Compraventa, iniciado por la señora DINA CRUZ GONZALEZ DE RODRIGUEZ en contra del señor CESAR CAMPOS CHEVEZ que culminó con la sentencia de las 4:00 p.m. del 27/07/95 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya. La parte recurrente señor César Campos Chávez no hizo uso del traslado como consta en informe de la Sala, conforme el Art. 2109 Pr., en concordancia con el Art. 2099 Pr., si el apelante dejare pasar el término sin sacar traslado, podrá el apelado pedir que se declare desierto el recurso, como en el presente caso se declara. (Sentencia No. 184).

Pág 423

**DESERCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN.
SE DECLARA**

Con fecha 14/10/93, procedente del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil, fueron remitidas a este Supremo Tribunal, las diligencias creadas en el Juicio Civil de Otorgamiento de Escritura de compra venta, iniciado por el señor FRANCISCO ISABEL JARQUIN, en contra de LILIAM VILCHEZ DE ARAUZ. Consta en informe de Secretaría que las partes no se personaron, ni por si, ni por apoderado, por lo que conforme lo establece el Art. 2005 Pr., se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto. (Sentencia No. 192).

Pág 445

**DESISTIMIENTO DE CASACIÓN.
DESE POR DESISTIDO**

Recurso interpuesto por el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, como mandatario del señor RAUL LUMBI contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil a las 08:00 a.m. del 09/12/96, dentro del Juicio Ejecutivo de Inmisión en la Posesión interpuesto por el recurrente en contra de los señores: RAMON ERNESTO OCAMPO MENDOZA y otros. De conformidad al Art. 2068 Pr., la parte que entabló el recurso puede desistir en cualquier estado de la causa, lo que se le admite por no haber comparecido el recurrido. (Sentencia No. 173).

Pág 403

**DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.
SE TIENE POR DESISTIDO**

El interpuesto por la señora VIOLETA BACA DIAZ contra la sentencia de las 11:00 a.m. del 19/05/95 dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dentro del Juicio Ejecutivo con Acción de Pago que iniciara en contra del señor RONALD SOLORZANO CHAMORRO. La demandante desiste de su acción por haber recibido del señor Solórzano, la suma reclamada. (Sentencia No. 129).

Pág 309

"E"

**EXEQUÁTUR.
DENEGADO**

La Doctora LUZ MARINA CASTELLON DE FLORES, como Apoderada Especial de los señores: JESUS G. FLORES y AURORA HERNANDEZ DE FLORES, solicita exequátur de sentencia de Adopción del menor JOSE GABRIEL ESPINALES HERNANDEZ, proceso tramitado en el Condado de San Bernardino, Corte Superior del Estado de California para dicho Condado. No se otorga el exequátur por no reunir los requisitos que señala el Art. 544 Pr. (Sentencia No. 24).

Pág 50

**EXEQUÁTUR.
NO CABE OTORGARLO**

Exequátur o Acto de Pariatis solicitado por el Doctor ROLANDO AGUSTIN SOLIS SOLORZANO como Apoderado General Judicial de los señores: MARIA TERESA BORGMAYER Viuda de PEREIRA e hijos para dar cumplimiento a "Documentos de Herencia" que equivale a declaratoria de herederos de los solicitantes. No cabe otorgarle exequátur, no contiene actos de ejecución contra persona alguna; debe considerarse como un documento emanado de país extranjero capaz de producir efectos en Nicaragua, sujeto a cuanto al fondo a las impugnaciones que en juicio tuvieren lugar. Lo dicho no se opone a que la mencionada declaratoria pueda inscribirse en el Registro Público sin necesidad de exequátur. (Sentencia No. 21).

Pág 46

**EXEQUÁTUR O ACTO DE PARIATIS.
NO CABE OTORGARLO**

El Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, a nombre de POMPILIO GADEA MORALES solicita exequátur de sentencia extranjera dictada por la Corte del Circuito Once, Circuito Judicial en y para el Condado de Dade. Se declaró como única beneficiaria de los bienes del señor GUSTAVO MONTIEL a su esposa sobreviviente ANGELINA MONTIEL O ANGELINA MUÑOZ VIUDA DE MONTIEL, esta última nombró heredero al solicitante. No cabe el exequátur, no contiene actos de ejecución contra persona alguna, debe considerarse como un documento emanado de país extranjero capaz de producir efectos en Nicaragua, sujeto en cuanto al fondo a las impugnaciones que en juicio tuvieren lugar. Lo dicho no se opone a que la mencionada declaratoria de herederos pueda ser inscrita en el Registro Público que corresponda sin necesidad de exequátur. (Sentencia No. 23).

Pág 48

**EXEQUÁTUR.
NO HA LUGAR POR AHORA**

Solicitado por el señor ALBERTO EVARISTO MEJIA CALIZ, a fin de que se le conceda exequátur a la sentencia No. 94-18939 dictada a los 23 días del mes de Noviembre de 1994 por la Corte Judicial del Onceavo Distrito del Condado de Dade-Florida; entre el suscrito y la señora LYDIA AZUCENA COREA GONZALEZ. No procede por ahora otorgar exequátur por no presentar la traducción al idioma español, expedida por el Notario NORMAN URIARTE, del domicilio de Miami, las auténticas de ley, la firma del Notario debe ser autenticada por el oficial del Registro del Condado y ésta por el Consulado Nicaragüense. (sentencia No. 200).

Pág 459

**EXEQUÁTUR.
NO SE CONCEDE**

El señor RODOLFO ANTONIO CASTILLO, como Apoderado Especial del Joven BILNEY ROMERO FLORES O ROMERO HERNANDEZ, solicita Exequátur de sentencia de adopción de parte del matrimonio formado por JESUS FLORES y AURORA FLORES, proceso tramitado en el Departamento I, Corte Superior del Estado de California para el Condado de San Bernardino. No se otorga el Exequátur por no haberse cumplido con lo establecido en el inciso 3º del Art. 544 Pr. (Sentencia No. 187).

Pág 53

**EXEQUÁTUR.
SE CONCEDE**

La Doctora VIRGINIA VIGIL ICAZA en calidad de Gestora Oficiosa de la señora THELMA OCON SOLÓRZANO, solicita Exequátur de sentencia de Adopción del menor BRANDON PEREA MIRANDA, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal de la República de México. Se concede el Exequátur por reunir los requisitos que prescriben los Arts. 544 y siguientes. (Sentencia No. 26).

Pág 52

**EXEQUÁTUR.
SE CONCEDE**

Solicitado por la señora CELIA URBINA PICADO, de sentencia expedida por la Corte Superior del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, División Familiar, ejecutoria de Juicio de Divorcio expedido por la Corte Superior del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, División Familiar causa No. DC.1362-85, entre el señor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO y la solicitante. Se concede la ejecutoria, cumple con todos los requisitos preceptuados por nuestra legislación, Arts. 544 Pr., y siguientes. (Sentencia No.

88).
 Pág 202

**EXEQUÁTUR.
 SE CONCEDE**

Ante este Supremo Tribunal recurrió el señor JOSE LEONEL SALVATIERRA, solicitando exequátur de sentencia de divorcio, expedida por la Corte Superior de California, Condado de Orange, Caso No. D-26-19-58, ejecutoria librada el día 05/02/87, juicio de disolución de matrimonio entre los señores: LIGIA CELINA ORTIZ VARGAS Ligia Salvatierra), peticionaria y el solicitante. Se concede el exequátur por cumplir los requisitos del Arts. 544 Pr., y siguientes. (Sentencia No. 96).

Pág 230

**EXEQUÁTUR.
 SE CONCEDE**

Solicitado por el señor EDDY ANTONIO PICADO TORRES representado por el Doctor CESAR VEGA MASIS para que se le conceda exequátur a sentencia de Divorcio, del 30/05/95, identificada con el No. 773-95, decretada por el Juzgado Segundo de la Familia de San José Costa Rica, entre el compareciente y la señora MARIA ESTHER ZELEDON GARCIA. La sentencia cumple con nuestra Ley Procesal en su Arts. 544 y siguientes, por lo tanto se le concede el exequátur de ley. (Sentencia No. 199).

Pág 458

**EXEQUÁTUR.
 SE RECHAZA**

Solicitado por la señora MARTHA LORENA SILVA JAEN, a fin de que se le «extienda certificación de documento de Disolución de Divorcio, para su debida inscripción ante el Registro del Estado Civil de las personas de Managua,». El escrito en que solicita la certificación no llena requisitos de fondo ni de forma y en su presentación ante este Supremo Tribunal viola los Arts. 64 y 2126 Pr., por lo que no cabe más que rechazar la petición. (Sentencia No. 198).

Pág 458

"I"

**IMPROCEDENCIA DE CASACIÓN.
 NO HA LUGAR**

La señora FRANCISCA MARTINEZ GONZALEZ interpuso recurso en cuanto al fondo, contra la sentencia de las 2:00 p.m. del 22/09/98, rectificatoria de la del 26/08/98, dictadas ambas por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte en Juicio de Comodato Precario en la Vía del Desahucio que interpusiera el señor ELION HERMIDA JIMENEZ en contra de la recurrida. Esta última promovió la improcedencia del recurso. El recurso fue enderezado por la del 22/09/98

y fue presentado el sexto día, de donde no puede declararse improcedente por haberse interpuesto en tiempo. (Sentencia No. 167).

Pág..... 392

**IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN.
NO HA LUGAR**

Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY en su calidad de Procurador Común de los señores: JULIO ADAN y ESTELA POLANCO CASTRO contra la sentencia de las 9:00 a.m. del 19/01/96 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región dentro del juicio con Acción de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, no es improcedente el recurso ya que la sentencia recurrida pone término al juicio, es interlocutoria con fuerza definitiva y admite casación conforme lo legisla los Arts. 414 y 2053 Pr. (Sentencia No. 62).

Pág..... 131

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.
SE DECLARA**

El interpuesto por el Doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO, como Mandatario de las señoras FLOR DE MARIA CANO y KARLA VANNESA ARAUZ, contra la sentencia de las 8:00 a.m. del 14/09/96, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región Matagalpa, en el Juicio con Acción Civil de Comodato Precario iniciado por el señor ALFONSO ESCORCIA ALTAMIRANO, contra las recurrentes. Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En los juicios civiles contenciosos, no se dará dicho recurso contra la sentencia cuya cuantía no exceda de C\$ 25,000.00 todo con base en acuerdo 156 del 01/11/95, dictada por la C.S.J. (Sentencia No. 181).

Pág..... 416

**IMPROCEDENCIA DE CASACIÓN.
SIN LUGAR**

Promovido por el Doctor AGUSTIN MONTES GONZALEZ dentro del Recurso de Casación radicado ante este Supremo Tribunal interpuesto por el señor DAVID MONTES GONZALEZ, contra la sentencia de las 3:00 p.m. del 01/03/95, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, recaída en Juicio de Nulidad Absoluta de Testamento Nuncupativo. Según el Art. 176 Pr., la improcedencia del recurso debe alegarse dentro del término del emplazamiento, de donde no ha lugar a tramitar el incidente por haber sido interpuesto fuera de tiempo. (Sentencia No. 143 A).

Pág..... 336

**INCIDENTE DE CADUCIDAD.
HA LUGAR**

Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la señora MELBA PEREZ MEJIA, dentro del Juicio Ejecutivo corriente con obligación de otorgamiento de escritura pública de venta definitiva promovida por el señor FRANCISCO MONTENEGRO ESPINOZA. Del Incidente de Caducidad promovido por la parte actora, Licenciado Francisco Montenegro Espinoza, declárese la caducidad del recurso por haber permanecido más de cuatro meses sin gestión de parte. (Sentencia No. 108).

Pág 252

**INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA EN CASACIÓN.
SIN LUGAR**

Promovido por la señora ROSIBEL MIRANDA PEREZ, dentro del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora JUANA MERCEDES GOMEZ ACUÑA, en contra de la sentencia de las 3:30 p.m. del 11/04/96 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en juicio ejecutivo con acción de hacer inicado por la señora Miranda a fin de que le otorgue la señora Gómez Acuña la escritura de inmueble prometido a vender. El escrito de interposición del recurso reúne los requisitos que emitiera el Art. 2078 Pr., de donde la improcedencia debe declararse sin lugar. (Sentencia No. 145).

Pág 338

"R"

**RECURSO DE ACLARACIÓN Y REFORMA.
HA LUGAR**

Por escrito de las 12:10 p.m. del 26/09/94 el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO solicita aclaración y reforma de sentencia Número 71 de las 11:30 a.m. del 07/09/94, que casó en el fondo la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, de las 12:30 p.m. del 01/03/93. Juicio de Simulación de Instrumento Público celebrado entre los señores: HOLMANN FERNANDEZ, ENRIQUE GOMEZ RIVAS y MARCIAL GARCIA GARCIA de la "Finca Mil Amores". Se casa la sentencia recurrida de las 12:30 p.m. del 01/03/93. I) No se citó la causal 7ª que autoriza conocer sobre la prueba de simulación y nulidad de contrato II) Ha lugar al desistimiento solicitado; III) No ha lugar aclaración sobre falta de precio y objeto de escrituras otorgados por el señor HOLMANN FERNANDEZ; IV) Se manda a cancelar la demanda promovida por el señor Holmann Fernández en la inscripción que ampara los derechos de Marcial García. V) No ha lugar al allanamiento de la demanda y su ampliación por extemporáneos. VI) Se exime de costas a las partes para la casación y la segunda instancia. (Sentencia No. 86).

Pág 193

**RECURSO DE HECHO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
IMPROCEDENTE**

Interpuesto por el Doctor FRANCISCO LOPEZ PEREZ como Apoderado de INTERBANK (Banco Intercontinental S.A.), contra la sentencia de las 11:05 a.m. del 04/03/98, dictada por el Tribunal

de Apelaciones de Managua, dentro del Juicio Ejecutivo con Acción de Pago que inició INTERBANK, en contra de los señores: «EMPRESA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, SOCIEDAD ANONIMA Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MADRIGAL Y ASOCIADOS S.A.» La sentencia de segunda instancia no admite casación de acuerdo a lo que dispone el Art. 2072 Pr., de donde tuvo acierto la Sala al rechazar el recurso. (Sentencia No. 144).

Pág 337

RECURSO DE REVISIÓN DE COSTAS.
IMPROCEDENTE

Interpuesto por el Doctor YALI MOLINA PALACIOS como Mandatario General Judicial del señor EDMUNDO LEAL ARGÜELLO, contra la providencia de Revisión de Costas dictada por el Juez Segundo del Trabajo de Managua, a las 10:30 a.m. del 23/10/97 corresponde a la Honorable Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, conocer de este recurso y no a la Corte Suprema de Justicia quien solo es competente para rever la sentencia de la Honorable Sala. (Sentencia No. 111).

Pág 260

RECURSO DE REVOCATORIA.
NO HA LUGAR

Promovido por el señor JOSE LUIS AGUILAR GUERRERO contra la sentencia de incidente de Imprudencia dictado por este Tribunal a las 12:00 m. del 05/06/98, dentro del Juicio instado en contra de Industrias Metalurgicas S.A.(INDUMETASA). Los alegatos del señor Aguilar ya fueron expuestos y considerados con anterioridad, no hay cuestiones distintas a las ya invocadas de donde conforme el inciso 2º del Art. 2087 Pr., no prospera este recurso. (Sentencia No. 107).

Pág 251

**MAGISTRADOS
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL
AÑO 1999**

DRA. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS "PRESIDENTE DE SALA"
DR. GUILLERMO VARGAS SANDINO
DR. ARTURO CUADRA ORTEGARAY
DR. RODOLFO SANDINO ARGUELLO
DR. HARLAN KENT HENRIQUEZ CLAIR
DRA. YADIRA CENTENO GONZALEZ

**Nota: Hasta el 26-10-99 fungió la Presidencia de la Sala
la Dra. Alba Luz Ramos y a partir del 27-10-99 está
a cargo del Doctor Harlan Kent Henríquez Clair.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL



SALA DE LO PENAL

1999

BOLETIN JUDICIAL
SALA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año
MCMXCIX

MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1º a Diciembre 31 de 1999

Número
21

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1999

SENTENCIA No. 01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por denuncia presentada por el señor RUY DELGADO LOPEZ ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, se inició instructivo en contra de los señores: ROXANA LACAYO DE HERGUEDAS, JOSE HERGUEDAS y ROBERTO LOPEZ GUERRA, por ser supuestos autores de los delitos de: ESTAFA, DEFRAUDACION, PECULADO y MALVERSACION DE FONDOS, en perjuicio de la Sociedad Anónima conocida por las siglas de CEDELSA y representada por el denunciante; el judicial a cargo mandó a poner en conocimiento de la Procuraduría Penal de Managua y tuvo como parte al señor DELGADO LOPEZ. Rolan; declaración ad inquirendum de RUY DELGADO LOPEZ; declaración testifical de YURINA YELENA PINTO MEZA; acta de inspección ocular en el lugar de los hechos; diligencias de acusación interpuesta ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua por la señora LEONOR ARGENTINA GARCIA, en contra de: RUY DELGADO LOPEZ y ROBERTO LOPEZ GUERRA por el delito de ESTAFA

en perjuicio de dicha acusadora. Mediante providencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó acumular las diligencias enviadas por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua. Rindieron declaraciones ad inquirendum los señores: ROXANA LACAYO y JOSE HERGUEDAS PIERNAS, los que nombraron como su Abogado defensor al Dr. IVAN URIARTE, a quien se le discernió el cargo. Rola declaración indagatoria del señor RUY DELGADO LOPEZ, quien nombra como su Abogado defensor al Dr. ARCADIO ARANA FLORES, al que se le brindó intervención de ley; se manda a poner en conocimiento al Dr. JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO del escrito presentado por el Dr. ARCADIO ARANA FLORES. Compareció la Dra. MIRNA SILES HERRERA, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal de Managua, solicitando se le tuviera como tal, lo mismo que como parte en la causa y se le brindara la debida intervención de ley. El procesado ROBERTO LOPEZ GUERRA, nombró como su defensor al Dr. JAIME ALFONSO SOLIS ROMERO y depuso su declaración indagatoria. Rolan declaraciones testificales de: JOSE ANTONIO HERNANDEZ ACUÑA, MARTHA ESPINOZA ROMERO, VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, HECTOR HERNANDEZ FERNANDEZ. Las partes mediante escritos alegaron lo que tuvieron a bien y presentaron una serie de documentos como pruebas, entre las que se encuentran cheques, cartas, informes, etc. Rola

indagatoria de ALEJANDRO JOSE LACAYO BACA, quien nombró como su defensor al Dr. IVAN URIARTE BALTODANO; asimismo otras testificales; acta de inspección ocular en el Libro de Registro de Acciones; inspección en el Libro de Actas. Con fecha nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las doce meridiano, el Juez de la causa, fulminó con auto de segura y formal prisión a los procesados: ROXANA LACAYO BACA y JOSE HERGUEDAS PIERNAS, por ser autores de los delitos de: ESTAFA, DEFRAUDACION y MALVERSACION DE FONDOS, en perjuicio de RUY DELGADO LOPEZ; declaró haber lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados: ROXANA LACAYO BACA y JOSE HERGUEDAS PIERNAS, por el delito de DEFRAUDACION FISCAL, en perjuicio del Estado Nicaragüense; y dictó auto de cárcel contra ALEJANDRO JOSE LACAYO BACA por el delito de ESTAFA, en perjuicio de RUY DELGADO LOPEZ; se notificó la sentencia a las partes y se les tomó filiación y confesión con cargos al procesado JOSE HERGUEDAS PIERNAS, quien en el acto nombró como su nuevo defensor al Dr. RAMON CENTENO, dándosele a éste intervención de ley. Rolan dictámenes médicos de los procesados; LACAYO BACA, sustituyendo a su defensor y en su lugar nombra al Dr. RAMON CENTENO y de HERGUEDAS PIERNAS. El Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diez de Enero de mil novecientos noventa y cinco, reforma la sentencia interlocutoria ya referida e impone segura y formal prisión a: ROXANA LACAYO BACA y JOSE HERGUEDAS PIERNAS, por ser autores de los delitos de: ESTAFA, DEFRAUDACION y MALVERSACION DE FONDOS, en perjuicio de RUY DELGADO LOPEZ, fulmina con auto de cárcel a los procesados: ROXANA LACAYO BACA y JOSE HERGUEDAS PIERNAS por el delito de DEFRAUDACION FISCAL, en perjuicio del Estado Nicaragüense y declara haber lugar a poner en segura y formal prisión al procesado ALEJANDRO LACAYO BACA por el delito de ESTAFA, en perjuicio de RUY DELGADO LOPEZ; asimismo sobreseyó definitivamente a: RUY DELGADO LOPEZ y ROBERTO LOPEZ GUERRA por el delito de ESTAFA, cometido en perjuicio de LEONOR ARGENTINA GARCIA, lo mismo que sobreseyó definitivamente a ROBERTO LOPEZ GUERRA por los delitos de: ESTAFA y MALVERSACION DE FONDOS en perjuicio de RUY DELGADO LOPEZ; también sobreseyó definitivamente a

ROBERTO LOPEZ GUERRA por el delito de DEFRAUDACION FISCAL, en perjuicio del Estado Nicaragüense.

II

Por notificada la sentencia a las partes, apelaron de la misma quienes encontraron que le causaba perjuicio, y se admitió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por los procesados: ROXANA LACAYO BACA, JOSE HERGUEDAS PIERNAS, ALEJANDRO LACAYO BACA y el acusador Dr. JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, emplazándoseles para que concurrieran ante el superior respectivo a ejercitar sus derechos. Se personaron los Dres.: ARCADIO ARANA FLORES, JAIME ALFONSO SOLIS ROMERO, JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, CESAR RAMIREZ SUAREZ y ALVARO ESPINOZA INCER como Procurador Penal de Managua; auto de radicación de las diligencias en la Sala A quo; escritos de expresiones de agravios de los Dres.: RAMIREZ SUAREZ, como defensor de los procesados: ROXANA LACAYO BACA y HERGUEDAS PIERNAS; GOMEZ MARENCO, como defensor del procesado ALEJANDRO LACAYO BACA; BOLAÑOS TERCERO, en representación de la señora LEONOR ARGENTINA GARCIA BUSTOS; MEJIA ALVAREZ, en representación del señor RUY DELGADO LOPEZ; SOLIS ROMERO, defensor del procesado LOPEZ GUERRA; y ESPINOZA INCER, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal de Managua. Por concluidos los trámites de la alzada, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, dictó sentencia de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, resolviendo reformar la sentencia de primera instancia y en su lugar sobreseyó provisionalmente a RUY DELGADO LOPEZ por el delito de ESTAFA, en perjuicio de la Sra. LEONOR ARGENTINA GARCIA BUSTOS, sobreseyó definitivamente a ROBERTO LOPEZ GUERRA por el delito de ESTAFA en perjuicio de la misma persona, sobreseyó definitivamente a: ROXANA LACAYO BACA, JOSE HERGUEDAS PIERNAS, ALEJANDRO JOSE LACAYO BACA y a ROBERTO LOPEZ GUERRA por los delitos de: DEFRAUDACION, ESTAFA y MALVERSACION DE FONDOS en perjuicio de RUY DELGADO LOPEZ.

III

Inconforme con la antes citada resolución el Dr. MARIO MEJIA ALVAREZ, en su calidad de Apoderado Especial del Sr. RUY DELGADO LOPEZ interpuso Recurso de Casación de la misma, el que le fue admitido y emplazadas las partes ocurrieron ante esta Superioridad donde se tuvo por personados al Dr. MARIO MEJIA ALVAREZ como recurrente acusador; al Dr. CESAR RAMIREZ SUAREZ como recurrido defensor de los procesados: ALEJANDRO JOSE LACAYO BACA, ROXANA LACAYO BACA DE HERGUEDAS y JOSE HERGUEDAS PIERNAS; y al Dr. JAIME ALFONSO SOLIS ROMERO como recurrido defensor del procesado ROBERTO LOPEZ GUERRA. Rolan escritos de expresión de agravios presentados por el Dr. MARIO MEJIA ALVAREZ, de contestación de agravios tanto del Dr. CESAR RAMIREZ SUAREZ, como del Dr. JAIME ALFONSO SOLIS ROMERO. Se le concedió vistas por tres días al Sr. Procurador Penal de Justicia y no habiendo más trámites que realizar se citó a las partes para sentencia, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Es oportuno iniciar las presentes consideraciones por el carácter eminentemente formalista del Recurso de Casación, el cual independientemente de tratar la materia penal, en donde, por razones obvias, existe mayor amplitud en cuanto a la valoración de la técnica casacional, requiere, aún así, del cumplimiento de normas mínimas establecidas para poder entrar al fondo del conocimiento de la lesión jurídica que el quejoso estime le causa la sentencia recurrida. Entonces bajo los preceptos señalados por una copiosa jurisprudencia se ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de expresar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamiento y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación y; d) Que los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido. Agreguemos por nuestra parte, que bien es conocido en nuestro foro, que para que proceda la casación debe de sustentarse el derecho alegado en las causales que se-

ñala el Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, recordando que fundamentarse equivocadamente en una causal implica la declaración de improcedencia del recurso. Queda claro pues, que el acusador desde que inicia el proceso está sometido a todas las formalidades que la ley procedimental penal establece, y con mayor razón está sujeto a cumplir con todos los requisitos de esta clase de recurso, a lo que debe sumarse la concatenación del escrito de interposición del recurso con el de expresión de agravios.

II

En el recurso que analizamos, observamos que el quejoso basa su recurso; Primero: en el Inc. 1º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alegando; infracción por violación en forma directa de normas procedimentales relativas al cuerpo del delito y a la punibilidad de los procesados; violación por falta de aplicación del Art. 283 Pn., relacionándolo con la aplicación indebida del Art. 64 In., en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito; nulidades al no aplicarse los Arts. 443 y 446 In., lo mismo que el quebrantamiento de normas legales, concretamente los Arts. 54 y 55 In., y consecuentemente violados los Arts. 160 y 183 Cn.; infracción legal por aplicación indebida de los Arts. 54, 55 y 20 de la Ley No. 164 y violación de los Arts. 1, 2 y 16 Inc. «e» Pn., en cuanto a la punibilidad y elementos constitutivos de los delitos cometidos; violación del Art. 424 Pr., pues el Tribunal de Sentencia no se pronunció sobre el delito de Defraudación Fiscal y que por lo mismo esa violación constituye nulidad de la sentencia; Segundo: en la causal primera aunada con la cuarta del Art. 2 de la antes citada ley; por incurrir la Sala A quo en error de derecho en la aplicación de los Arts. 54, 55 y 64 In. y violando los Arts. 1, 2, 283, 286, 405, 406, 408 y 414 Pn., lo mismo que los Arts. 1 y 6 de la Ley de Defraudación Fiscal y Decreto 839 del 12 de Octubre de 1981, todo ello en cuanto a la apreciación, valor y eficacia de la prueba; alega error de hecho en cuanto a la apreciación, valor y eficacia de la prueba, de conformidad al Art. 424 Pr., Arts. 251, 252, 253, 259, 264, 266 y 273 In. y Arts. 1078, 1117 y 1118 Pr., pues estima que el Tribunal Sentenciador bajo el juicio de libre apreciación de la prueba, hizo una valoración arbitraria, pues no estudió las pruebas

presentadas en primera instancia; dice existir error de hecho en el Considerando II, párrafo final, IV y VI de la resolución recurrida, por valoración parcializada de las pruebas presentadas en autos y; Tercero: basándose en la causal cuarta del Art. 2 del mismo cuerpo legal; dice constituir error de hecho el que la sentencia no haya entrado a considerar una serie de pruebas que pasa a enunciar. Analizando así expuestos los agravios podemos decir, que el recurso no resiste una meticulosa revisión al amparo del mencionado formalismo casacional, comenzando por que el grueso de esos argumentos no cita las partes de la sentencia donde se cometen las violaciones que se dicen existir, lo mismo que carecen de los requeridos razonamientos que las demuestren, mucho menos de citas legales o doctrinarias que los sustenten, complementando no se ataca la esencia misma de los fundamentos del fallo que llevaron a los juzgadores a la resolución final, o sea, sobreseer a los acusados, pues es requisito sine-quantum aclarar en que se sustenta el Tribunal de segunda instancia para concluir la falta de comprobación tanto del cuerpo del delito como de la delincuencia de los acusados, argumentando en que consisten las violaciones ahí expuestas, atacándolas de manera directa y convincente.

III

Siguiendo el estudio notamos que el recurso está mal encasillado e indebidamente planteado por dos razones esenciales; inicialmente porque para poder atacar los aspectos relativos al cuerpo del delito y de la delincuencia del acusado, en el caso de que tales elementos hayan sido indebidamente apreciados o valorados por el Juzgador a la luz de las pruebas que rolen en el proceso, debe invocarse conjuntamente las causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que no hizo el recurrente, quien salta de una causal a otra argumentando de una manera confusa y ambigua sin orden ni técnica alguna. La otra razón es que los errores de hecho y de derecho no pueden ser alegados al mismo tiempo y por una misma razón. En efecto es el error de hecho la única vía que permite la posibilidad, de que en casación, se pueda hacer un juicio sobre la validez de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal A quo, siendo este el motivo que rompe con el principio de intangibilidad de los hechos, que priva en

este recurso extraordinario, es pues el error de hecho, la contradicción entre el fallo del Juez y las pruebas que le han servido de fundamento, debiendo ser esta contradicción evidente e indubitable. Por su parte el error de derecho es la apreciación que hace el Judicial de la prueba dándole un valor diferente del que la ley procesal le ha otorgado, resalta en este caso que no se aunó debidamente las causales antes mencionadas y se argumentaron los errores de hecho y de derecho entremezclándolos, confundiendo y aplicándolos a una misma circunstancia, causas estas por las que tales alegatos no pueden ser objeto de un estudio a fondo por antitécnicos. Es del caso agregar, que para sostener como demostrados, tal como asevera el recurrente, los presupuestos relativos a los delitos imputados deben de mencionarse los medios probatorios que sustentan tal afirmación, lo que tampoco se hizo. La misma situación se repite en su ataque a los Considerandos II, IV y VI de la resolución de que se queja, cayendo en cada caso en la misma omisión de fijar las pruebas que supuestamente fueron omitidas o no consideradas en el fallo recurrido, lo mismo que cuando afirma que no se entró a conocer el contexto de la prueba sin determinar a cual contexto se refiere, todos estos motivos, en su conjunto, resultan más que suficientes para denegar el recurso de que se trata por informal.

IV

Muy a pesar de no ser necesario conocer del fondo por las razones expuestas, vemos oportuno hacer mención de dos aspectos que denotamos importantes cuestionar. Sostiene el recurrente que la sentencia viola artículos constitucionales, pero este Supremo Tribunal ya ha sostenido en sentencias anteriores, particularmente en las visibles en la página 16041 y en la de las once de la mañana del 4 de Agosto de 1962, Considerando I, página 316, que para que proceda la casación por violación a la Constitución Política, tales violaciones han de ser en forma directa como cuando se trata del Recurso de Amparo, y no por la vía indirecta, como en el actual caso, donde se habla de violación al articulado de los códigos u otras leyes ordinarias, pues para esos casos la ley prevé otras causales bajo las cuales es que se obtiene la reparación de los agravios causados por la sentencia recurrida. Asimismo arguye el

quejoso lo relativo a la punibilidad, la que podría estudiarse solo bajo el prisma del delito de DEFRAUDACION FISCAL, pues los demás delitos denunciados fueron objeto de estudio y resolución por parte de la Sala A quo, y el hecho de haberse encontrado falta de pruebas incriminatorias y por ende dictado una sentencia favorable a los procesados no implica que estamos frente a un acto de impunidad. Ahora bien, en el caso del ilícito antes mencionado, se cometió supuestamente en perjuicio del estado nicaragüense y así lo dice el auto de cárcel dictado en contra de los procesados, siendo la Procuraduría Penal de la República, como representante legal del estado, la que debió mostrarse como parte ofendida, lo que no se produjo, por el contrario, el Procurador Auxiliar, Dr. ALVARO ESPINOZA INCER, al correrse los traslados de ley en segunda instancia, manifiesta que, “el auto de prisión en contra de los procesados: ALEJANDRO LACAYO BACA, ROXANA LACAYO BACA y JOSE HERGUEDAS PIERNAS es injusto y arbitrario al no encontrar nexo-causal entre éstos y los delitos que se les imputa”, tampoco se pronunció el Procurador personado, porque se mantuviera el auto de prisión por el delito de DEFRAUDACION FISCAL, debiéndose de entender que hace extensiva la falta de vínculo delincuenciales entre los denunciados y este delito. Adquiere todo lo dicho especial relevancia a la vista de la sentencia recurrida, pues no fue objeto de recurso alguno de parte de la Procuraduría, en cuanto al delito de que se hace referencia, siendo ésta, en todo caso, a quien le correspondía por delegación del estado, como eventual perjudicado, hacer uso de este remedio extraordinario en contra del fallo de término, pues es la única con interés jurídico para protestar la falta de pronunciamiento, en la resolución de la Sala A quo, en cuanto al ilícito que nos ocupa. En todo caso al señor DELGADO LOPEZ no le causa este tópico agravio alguno al no ser el ofendido de ese delito, consecuentemente no es detentador del derecho de interponer el recurso por lo que hace a esa parte de la resolución de la Sala A quo. Estas razones son más que suficientes para que el Tribunal Sentenciador no se haya pro-

nunciado por lo que hace a la DEFRAUDACION FISCAL, aún así, para el beneficio de las partes, el Tribunal debió resolver lo que tuviese a bien sobre este delito, evitándose las imputaciones que ahora se le hacen por ese motivo, las que como es bien sabido no causan nulidad alguna y por las consideraciones antes hechas debe de rechazarse el recurso en lo atinente al delito de DEFRAUDACION FISCAL. Concluyendo, estima esta Corte Suprema que por todas las razones expuestas anteriormente, el recurso de que se ha venido hablando deberá ser declarado sin lugar, además de notar que el Dr. MARIO MEJIA ALVAREZ no encasilló correctamente las violaciones alegadas y tampoco pide a esta Superioridad se case la sentencia de que recurre, lo que resta valor a sus agravios al desconocerse a plenitud la razón por la que los expone, y robustece el criterio de que no hay de parte del quejoso, un pleno entendimiento del plano formal que atañe a esta clase de recursos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 434 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la sentencia recurrida por el Dr. MARIO MEJIA ALVAREZ, en su carácter de Apoderado Especial del señor RUY DELGADO LOPEZ, de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia se encuentra escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1999

SENTENCIA No. 02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las once y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa, ante el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, la Doctora Alicia Duarte Bojorge, en su carácter de Procuradora Penal de Justicia, presentó denuncia en contra de los ciudadanos: Alberto Javier Leiva Ruiz, Juan Carlos Aburto Espinoza, Walter Antonio López Pérez, Alejandro Centeno Barrera, José Luis Martínez Morales, José Roberto Mercado Silva, Víctor Manuel Acevedo Morales y Heradio Antonio González Mendoza, por ser todos autores de los delitos de: ROBO CON INTIMIDACION Y ASESINATO en perjuicio de: Benjamín Aguilar Cruz y Manuel Flores Sequeira, se dictó autocabeza de proceso dándole intervención a la Procuraduría Penal de Justicia y ordenando el arresto provisional de los denunciados. Se recibieron las declaraciones Indagatorias de: Alberto Javier Leiva Ruiz y a Juan Carlos Aburto Espinoza quienes nombraron como su defensor al Doctor Rufino Aguilar Hernández, asimismo a José Luis Martínez Morales quien nombró como defensor a la Doctora Rosario Pérez Solís; José Roberto Mercado Silva quien nombró como defensor al Doctor Bismarck Quezada Jarquin; Walter Antonio López Pérez quien nombró como defensor al Doctor Bayardo Zúniga Pereira; Alejandro Nicolás Centeno Herrera quien nombró como su defensor al Doctor José Santos Pérez Morales y Víctor Manuel Acevedo Pérez a quien se le nombró como su defensor de oficio al Doctor José Santos Pérez Morales, a todos ellos se les tuvo como tal, se les discernió el cargo y

se les brindó la intervención de ley. Se recibieron las testificales de: Ramón Antonio Rivera Castellón, Alejandro Mena Ortegaray, José Daniel Cano González, Juana María Hernández Rivera, René López Mora, José Luis Artola Pérez, Miurel Jennifer Morales Flores, Pedro José Martínez Montalván y Karla Virginia Vásquez Narváez. Se recibieron declaraciones ad inquirendum de: José Ramón Aguilar Rodríguez, Ronald José Aguilar Jiménez y Damaris del Socorro Duarte Jirón. Se realizó acta de reconocimiento de reos, en la que se reconoció a los reos: Alberto Javier Ruiz Leiva y Walter Antonio López Pérez. Se recibió informe de la Policía Sandinista en el sentido de que Heradio Antonio González Mendoza resultó muerto tratando de fugarse al ser trasladado de Matagalpa hacia Managua. Se realizó inspección en los objetos ocupados. Se recibió declaración de Preexistencia y Falta de Karla Virginia Vásquez Narváez. A las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta de Mayo de mil novecientos noventa, el juzgado instructor dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra de los procesados: Alberto Javier Leiva Ruiz, Juan Carlos Aburto Espinoza y Walter Antonio López Pérez, por ser coautores de los delitos de: Asesinato Atroz y Robo con Intimidación en perjuicio de: Benjamín Aguilar Cruz y José Manuel Flores Sequeira respectivamente y en contra de José Luis Martínez Morales por ser encubridor del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de las mismas personas, sobreseyendo definitivamente a: Alejandro Nicolás Centeno Barrera, Víctor Manuel Acevedo Morales, José Roberto Mercado Silva y Heradio Antonio González Mendoza por los delitos antes apuntados. Apelaron de esa resolución los Doctores: Rosario Pérez Solís, Bayardo Zúniga Pereira y Rufino Aguilar Hernández, lo mismo que los procesados: José Luis Martínez Morales, Walter Antonio López Pérez y Juan Carlos Aburto Espinoza, recurso que les fue admitido en el correspondiente efecto. Se elevó a plenario la causa y se corrieron los co-

rrespondientes traslados con la Procuraduría y los abogados defensores por su orden, no así al Abogado Aguilar Hernández. Por sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa, el Juez del caso declaró culpable a los procesados: Alberto Javier Leiva Ruiz, Juan Carlos Aburto Espinoza y Walter Antonio López Pérez por ser autores de los delitos de: Asesinato Atroz y Robo con Intimidación en perjuicio de: Benjamín Aguilar Cruz y José Manuel Flores Sequeira y los condenó a la pena principal de Treinta Años de Presidio, también declaró culpable al procesado José Luis Martínez Morales y lo condenó a la pena de Dieciséis Meses de Prisión. El defensor Rufino Aguilar Hernández incidentó de nulidad y posteriormente apeló de la sentencia condenatoria dictada en contra de su representado. El Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera dictó sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, confirmando la de primera instancia. Inconforme con dicha resolución, el Doctor Rufino Aguilar Hernández interpuso Recurso de Casación en lo Criminal, recurso que por estar en tiempo y forma fue admitido por el Tribunal de instancia y se emplazó a las partes para que en el término de ley concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, donde se tuvo por personado al Dr. Aguilar Hernández en su carácter de defensor de los procesados: Juan Carlos Aburto Espinoza y Alberto Javier Leiva Ruiz y se le concedió la intervención de ley, se ordenó que el proceso pasara a la oficina y se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios, asimismo se tuvo como parte al Doctor José Antonio Fletes Largaespada en su carácter de Procurador Penal de la República, a quien se le corrió traslado para que contestara los agravios, por concluidos los trámites se citó para sentencia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Para esta clase de recurso siempre se plantea la necesidad previa de examinar si de conformidad con los Arts. 2° y 5° de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, el mismo es admisible en cuanto a su forma, encontrándose que la sentencia de la que se recurre es de aquellas susceptibles de

este recurso, es decir, se trata de una sentencia definitiva, y puesto que lo interpone el defensor nombrado por el reo, quien está perfectamente habilitado para ello, procede entrar al análisis de fondo del recurso interpuesto por el Dr. Rufino Aguilar Hernández, pero antes debe verificarse si los agravios expuestos llenan los requisitos formales de admisibilidad, recordando que ya esta Suprema Corte ha expresado que debe citarse, con base solamente en las causales del escrito de interposición, las disposiciones estimadas como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión los conceptos de cada infracción, en la que según el recurrente, ha incurrido el Tribunal de instancia en su resolución, de no seguirse el ritual, tales escritos no tendrán valor legal. Tanto la doctrina general como numerosa jurisprudencia ha establecido que además de las reglas técnicas antes mencionadas, debe expresarse con precisión la parte de la sentencia en que se cometió la infracción y demostrar por medio de razonamientos, citas legales o doctrinales en que consiste esa violación, sin olvidar que cuando los agravios sean intrascendentes su examen podrá ser omitido, máxime sino atacan el fundamento esencial del fallo recurrido.

II

A la luz de los rigorismos antes mencionados vemos que el recurrente no se ajustó a la técnica casacional, pues al desarrollar sus agravios lo hace de una manera confusa e imperfecta, notándose que al interponer su recurso lo funda en las causales 1, 4 y 6 del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, afirmando que tanto la sentencia del Juez de Primera Instancia como la de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, caen en la égida del Art. 2 Incs. 1° y 4° de la Ley de Casación citada porque hacen una mala aplicación de las disposiciones legales tanto en la calificación del delito como en la apreciación de la prueba, señalando que se da error de hecho que viola los Arts. 13, 24, 26, 79 y 135 Pn., enmarcando además su recurso en el Inc. 6° del Art. 2 de la misma Ley de Casación por violación del Art. 228 In. Expresa que hubo aplicación indebida del Art. 135 Pn., por cuanto el móvil o hecho criminoso originario lo constituye el Robo, no el Homicidio ni el Asesinato; que la violación del Art. 24 Pn., deviene con la condena de sus defendidos

como Coautores de Asesinato Atroz sin haberse cumplido los requisitos que la ley exige para tener a una persona como autora de un delito y que al haberse violado el artículo antes señalado se incurrió en la prohibición del Art. 13 Pn., que prohíbe la interpretación extensiva en materia penal y que se aplica la universalmente conocida doctrina del INDUBIO PRO REO. Vistas así las quejas expuestas, deberán desecharlas por cuanto están mal sustentadas, ya que el Supremo Tribunal ha sostenido que la prueba sobre la calificación del cuerpo del delito y la delincuencia, lo mismo que a la participación del procesado para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles, se combate mediante el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal (B.J. 1973, Pág. 199, Cons. I), lo que no hizo el defensor en el presente caso y aun cuando el mismo recurrente indica como agravio que se dio error de hecho y señala como violados una serie de artículos, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que «al señalarse error de hecho debe indicarse las pruebas o acto auténtico en que se comete» (S. 9:30 a.m. del 21 de Febrero de 1985, B.J. 1985, Pág. 40, Cons. I); además «el error de hecho se da cuando el juzgador lee lo que no existe en el documento o no lee lo que en él se dice, es decir, se da cuando se tergiversan los términos del documento lo cual tiene que ser evidente y aparecer en el texto».(S. de las 11:00 a.m. del 19 de Agosto de 1968, Pág. 250, Cons. II); «...El Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912 es sumamente claro en señalar que para el error de hecho no es indispensable citar la ley violada pero debe precisarse cual es el error cometido, consistiendo la precisión en el señalamiento del medio de prueba, la parte en que se cometió el error y cómo se cometió éste, todo lo cual está corroborado por la jurisprudencia mantenida que sostiene que al no llenarse los requisitos antes señalados, no se pueden aceptar los agravios».(S. 11:00 a.m. del 24 de Mayo de 1993, Cons. IV), al no especificar en que consiste el error de hecho, no puede este Tribunal entrar a conocer de dicho agravio; por último en lo relativo a la pretendida alegación de que la sentencia se dictó omitiendo trámites sustanciales conteniendo por tal razón alguna de las nulidades contenidas en los Arts. 443 y 444 In., de los autos no se desprende que exista mérito para tal queja y por tal razón debe rechazarse esta última pretensión por las consideraciones ex-

puestas.

III

Es de interés jurídico para este Supremo Tribunal analizar lo atinente a la indefensión que el recurrente esgrime, pues se vincula a una regla de orden público, que se estima fue señalada como lesionada en los oportunos reclamos de la defensa que fueron desoidos por la Sala Sentenciadora; razón por la que de oficio se entrará al conocimiento de lo alegado. Del examen de los presentes autos podemos concluir que: consta en las diligencias de primera instancia la providencia de las ocho de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa, por la que el Juez ordena se concedan los segundos y últimos traslados al defensor Aguilar Hernández, así como escrito de este último interponiendo el remedio horizontal de reposición de ese auto, pues estaba pendiente un informe que debía rendir el Juez de la causa por motivo de una queja que le fuera interpuesta ante el Tribunal correspondiente, con relación al proceso de autos; por su parte el juzgado manda a oír a la Procuraduría y con lo que ésta dijo resolvió denegando el recurso, pero no mandó a que se estuviese a lo ordenado en el auto recurrido, tal como lo mandataba el Art. 228 In., antes de su reforma por las Leyes 124 y 164, sino que procedió sin más trámite a dictar sentencia definitiva, omisión que a juicio de este Supremo Tribunal causó grave indefensión a los procesados y les deparó desigualdad jurídica. Por los anteriores razonamientos deberá declararse la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa inclusive, en adelante, debiendo ordenarse los segundos traslados que fueron afectados por la solicitud de reposición. Este Supremo Tribunal ha sostenido, que cuando se actúa en contraposición a normas imperativas o prohibitivas, se incurre en irregularidades que atañen al orden público que requieren estudio y resolución, aun cuando no hayan sido objeto del recurso en sí, pues las disposiciones que rigen el orden público no son facultativas, ni se abandona a las partes su aplicación; son las que se imponen y a las cuales no es posible sustraerse; son las que exigen una cierta resolución, necesaria e inevitable en una determinada circunstancia. De esta manera no presenta dudas la irregularidad

incurrida tanto por la Sala de Sentencia como por el Juez de Primera Instancia, cometida a la vista del Art. 228 In., teniendo la Corte Suprema de Justicia plena jurisdicción de repararla, al ser de su conocimiento. Por todo lo expuesto y debido a que no se ordenó el traslado de que se habla deberá ser concedido conforme a derecho, no obstante que tal trámite ha sido sustituido por el de vista, pues sabido es que el reo está favorecido por el Principio de Retroactividad de la Ley cuando hay conflicto o duda en su aplicación, beneficiándolo la que más le favorezca y en este caso es obvio que el traslado otorga mejores condiciones al defensor para las alegaciones que tenga a bien formular. Robustece los criterios expuestos reiterada jurisprudencia contenida en los Boletines Judiciales (603, 1116, 1283, 3992, 4468, 4790, 5201, 5625, 9619, 9705, 9839, 10095, 10323, 10566, 11883, 12955, 15145, 16028, 16873, 17489, 18138, 19528, 19790). Es del caso agregar que la Honorable Sala A quo no realizó un exhaustivo estudio de las piezas que conforman este expediente, motivando que los procesados no gozaran de la igualdad jurídica señalada en nuestra Carta Magna, y por tal razón se le insta para que en el futuro sea más cuidadosa en el examen de los casos que lleguen a su conocimiento.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones que anteceden, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) Declárase la nulidad absoluta del juicio de que se ha hecho mérito, desde la sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa inclusive en adelante, dictada por el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, en consecuencia; II) El Juez repondrá el proceso ordenando los segundos traslados para que rijan con la defensa y dará continuidad al resto del plenario en cumplimiento a la Ley 164, Ley de Reforma al Código de Instrucción Criminal. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M.*

Aguilar G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.

SENTENCIA NO. 03

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Licenciado en Derecho ADRIAN IBARRA MAIRENA, mayor de edad, soltero y de este domicilio, compareció ante esta superioridad, en su calidad de Apoderado de la SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE OPERACIONES FAMILIARES, conocida como BUDGET RENT A CAR, por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y siete, interponiendo Recurso de Casación por el de Hecho, en el que en síntesis expuso: Que ante el Juez Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad interpuso denuncia por el delito de Hurto en contra del señor EDUARDO URBINA DUARTE, quien fuera sobreseido definitivamente por el Judicial antes mencionado, por tal razón pidió reposición de la sentencia al Judicial antes referido, recurso que le fuera denegado, por lo cual apeló de esta última resolución, recurso que luego de sustanciado fue declarado sin lugar, en vista de ello recurrió de casación de la sentencia definitiva de segunda instancia, recurso que le fue denegado por el Tribunal A quo por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Sentenciador argumentó su negativa en que contra su sentencia confirmatoria de la de primera instancia que denegó la reposición del sobreseimiento definitivo en su oportunidad dictado, no procede el recurso interpuesto. El quejoso al encontrarse inconforme con dicha resolución comparecía ante este Supremo Tribunal recurriendo por la Vía de Hecho, acompañado de la certificación de ley. Esta Superioridad tuvo por personado al recurrente y ordenó al Tribunal de Instancia remitir los autos con relación sucinta de los mismos. Por enviado el expe-

diente sin la relación antes señalada se ordenó regresar las diligencias a su lugar de origen y que se diera cumplimiento a lo anteriormente ordenado. Una vez evacuado el trámite debidamente pasaron los autos para sentencia, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Como algo inicial debemos revisar la actuación del Tribunal de Apelaciones, que denegó el Recurso de Casación, así vemos que dicha autoridad está facultada por los Arts. 2, 6 y 7 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, para dictar tal resolución cuando: a) La sentencia recurrida no lo admite y; b) El recurso no se interpone en tiempo y forma, o sea, dentro de los diez días de notificada la sentencia y en escrito separado, señalando las causales en que se funda, conforme el Art. 2º del cuerpo legal antes citado. Analizando el recurso de autos desde el punto de vista de la sentencia impugnada vemos que cabe concordar con la negativa en la admisión de la Honorable Sala A quo, pues en primer término nuestra legislación procesal civil, aplicable a lo penal en razón de los Arts. 30 de la Ley de Casación en lo Criminal y 601 In., contempla cuando se opone alguno de los recursos del Art. 449 Pr., que el término para ocurrir de apelación o casación, en su caso, se suspende y comienza a correr nuevamente desde que se notifique la última resolución denegando o admitiendo la reposición o la apelación sobre la misma, véase los Arts. 449, 455 y 460 Pr. Ahora bien, el objeto del Recurso de Reposición contra la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva es llenar omisiones de carácter eminentemente formal, como los nombres y demás generales de las partes, el nombre genérico del delito tipificado, etc., pero nunca sobre el fondo de la cuestión debatida, pues el encargado de revisar sobre ese particular es el Tribunal Ad quem mediante el respectivo Recurso de Apelación, de lo contrario carecería de sentido el sistema de la doble instancia existente en nuestro sistema jurídico sustentado en la mayor ilustración, sensatez, experiencia y el carácter colegiado del Tribunal de Alzada. Entonces si se permitiera al mismo Juez fallar y revisar su propia sentencia alterando la sustancia de la misma, implicaría que éste se pro-

nunciaria dos veces sobre un mismo hecho, consecuentemente carecería de imparcialidad, cual es el requisito primario e indispensable para administrar justicia. Concluyendo, los recursos horizontales en contra de las sentencias de término, en especial en lo penal, queda reservado únicamente para cuestionar y modificar sus aspectos formales pero sin tocar su fondo. En el caso específico de autos, el recurrente al pedir reforma de la sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo, pretendía la revocación de esa resolución y que en su lugar se dictase un auto de prisión, sustentado en que el Juez no se pronunció por cada uno de los delitos denunciados, olvidando con ello el principio legal que otorga al Juez la facultad de tipificar los delitos conforme a las piezas probatorias recabadas en Juicio, pues la Autoridad Judicial investiga hechos con la finalidad de determinar la comisión de eventuales delitos que a su convencimiento aparentemente se hayan dado o no, más aun cuando se trata de denuncia, la que a diferencia de la acusación no requiere de mayores formalidades, ni amerita ser probada, ni implica las consecuencias contempladas en el Art. 51 In., que obliga al Juez a pronunciarse sobre cada ilícito acusado. En ese estado de cosas se comprende que al Judicial no le quedó más que resolver denegando la reposición, fallo apelado por el hoy quejoso y que confirmara el Tribunal de Apelaciones correspondiente, de esta última resolución pretendió recurrir de casación el Lic. IBARRA MAIRENA, pero resulta que la misma no ponía término al Juicio, pues era confirmatoria de la que negó la reposición, o sea, atañe a la forma y no al fondo del Juicio que se ventilaba, recordando que conforme al ya citado Art. 2º del Decreto 225 el Recurso de Casación en lo Penal se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales, no quedando entre ellas la resolución objeto del presente recurso. Como bien antes decíamos, el perjudicado si consideraba gravoso a los intereses de su representada la sentencia de sobreseimiento definitivo, en vista de haberse resuelto en su contra la reposición, debió de apelar de aquel fallo para posteriormente garantizar su derecho a la casación, siendo este el conducto legal correcto y conforme a derecho apropiado para poder ejercitar este Recurso Extraordinario, consecuentemente

fue bien denegado el Recurso de Casación de que se hace el presente análisis y por las razones antes motivadas deberá declarársele improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara improcedente el Recurso de Casación que por la Vía de Hecho intentara ante este Supremo Tribunal el Licenciado ADRIAN IBARRA MAIRENA, como Apoderado de la SOCIEDAD ANONIMA BUDGET RENT A CAR y del cual se ha hecho mérito. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, en su calidad de Apoderado Especial y General Judicial de la entidad denominada INDUSTRIA TURISTICA DE CENTROAMERICA (INTUCASA), compareció ante esta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal, interponiendo Recurso de Casación por el Hecho en contra de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la causa penal en contra de: JAIME VALDIVIA

ARGÜELLO, MARLON VALDIVIA ARGÜELLO, EUGENIO TERCERO SILVA y otras personas, por la supuesta comisión de los delitos de: Defraudación, Estelionato, Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir. Alegó el recurrente, que la Casación de Derecho, le fue denegada por extemporánea, pero que dicha extemporaneidad es solamente aparente, por la razón de haber sido alteradas las notificaciones de la sentencia recurrida, por lo que solicitó reforma del auto denegatorio y la nulidad de las notificaciones, solicitud que también fue rechazada por el Tribunal, pues entre la petición y la resolución, se cambió y fue sustituido el folio que contenía las notificaciones cuya nulidad había solicitado. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó al Tribunal de Apelaciones de Managua, remitir las diligencias originales del proceso, junto con una relación sucinta del mismo. En el informe del Tribunal se dice entre otras cosas, que: “. . . Esta sentencia dictada por esta autoridad fue notificada el diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se presentó el Doctor CORRALES a preguntar por el expediente y hasta en ese momento se procedió al asentamiento de las notificaciones, las que se efectuaron con irregularidades en horas y nombre. Se le dio una copia simple de las notificaciones al Doctor CORRALES, quien pretendía recurrir de Casación ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, posteriormente a esa fecha el Doctor CORRALES ante la negativa de este Tribunal de admitir el Recurso Extraordinario de Casación, pues no está en tiempo la interposición del recurso, solicitó en escrito presentado por él, de fecha treinta de Marzo del mismo año, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en el que solicita reposición del auto en que se le deniega la admisión del Recurso Extraordinario de Casación, y en auto de fecha once de Mayo del año que decursa a las once y cinco minutos de la mañana se le deniega la reposición del auto aludido. Nuevamente presenta escrito el Doctor CORRALES solicitando certificación de ciertos pasajes del proceso para recurrir por la vía de hecho y dentro de estas diligencias solicitadas y las cuales se le dieron Certificadas se encontraba una hoja diferente de las notificaciones anteriores y en su lugar se puso un nuevo folio sin ningún error en dichas notificaciones, ante estas

anomalías se le llamó a la Oficial Notificadora para que aclarara tal situación quien aceptó ante el Doctor CORRALES, que había sacado el folio que contenía las notificaciones erradas, pero que no lo había hecho de mala fe. . .” llegándose al caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Evidentemente, el presente caso está revestido de una situación especial que tiene una relación a las notificaciones que de la sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete se realizaron según el informe del Tribunal, el día diecinueve de Diciembre del año próximo pasado, pero que no fueron asentadas sino hasta en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, con irregularidades en las horas y nombres de los notificados, las que al ser atacadas de nulidad por la parte acusadora, se incurrió en otro grave y peligroso hecho, consistente en cambiar el folio del expediente en que habían sido asentadas extemporáneamente, y variando al mismo tiempo su contenido. No puede la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver sobre el Recurso de Casación que por la Vía de Hecho ha interpuesto el Doctor CORRALES MEJIA, sin antes resolver lo relativo a las notificaciones, que resultan ser un hecho real, evidente y anterior en tiempo, al Recurso de Hecho. Las graves irregularidades cometidas en la notificación de la sentencia recurrida, fueron reclamadas en su oportunidad ante el Tribunal, sin poderlas someter a investigación y resolución, por que las mismas, según lo que se desprende del expediente y lo expuesto por el propio Tribunal, tuvieron precisamente como objetivo, que se mantuviesen ocultas, tratándose de cubrir un error, con otro error. Tal como se presenta el caso, estamos ante un problema de naturaleza procesal y consecuentemente de orden público, como lo es, la nulidad absoluta de notificaciones de una sentencia definitiva que por el tipo de irregularidades cometidas no pueden dejarse pasar por desapercibidas pues ello, además de poder perjudicar derechos fundamentales de las partes, constituyen actuaciones reprochables aún de oficio, que deben sancionarse en beneficio de la justicia y su correcta administración, imposibilitando con ello el riesgo de crear un peligro precedente procesal. El recurrente invocó

oportunamente la nulidad de esas notificaciones, incluyendo la efectuada a él, al enterarse de los vicios en que se incurrió, pero el Tribunal careció de la posibilidad de constatar y sancionar dichas nulidades, al sustituirse sin su conocimiento el folio del expediente que contenía los errores invocados como nulidad, por otro folio con el que ilegalmente se pretendió enmendar de hecho, y que por la circunstancia especial de producirse en la etapa de interposición del Recurso Extraordinario de Casación, la negativa de éste y la posterior a reponer lo resuelto y pronunciarse sobre las nulidades, se ve condicionado, inducido o son el producto de nuevas alteraciones en las notificaciones y en el expediente, que imposibilitaron al Tribunal, el proceder a enmendarlos, y al reclamante, el poder hacer uso de otras vías legales dentro del mismo proceso, pues las utilizadas y las resoluciones dictadas, concluían los procedimientos. Al no aceptarse el Recurso de Hecho podría pensarse que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para pronunciarse sobre la existencia de las nulidades, pero cuando la Sala, ante la gravedad de los planteamientos y con base en los Arts. 485 y 486 Pr., ordenó a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones el envío de los autos con relación sucinta del proceso, asumió plena jurisdicción y competencia sobre el caso por lo que de conformidad con el Art. 2204 C., y abundante jurisprudencia que faculta a Jueces y Tribunales, hacer declaración oficiosa de nulidades, cuando éstas atañen al orden público y por cualquier medio llegan a su conocimiento, aunque no hayan sido propuestas como punto de debate, ni se encuentren motivos que dan lugar al Recurso de Casación, debe procederse a declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir de la primera notificación que se fechó a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, pero que efectivamente se asienta en el expediente hasta en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Dicha nulidad incluye esa notificación, y todas las actuaciones posteriores, debiéndose regresar los autos al Tribunal de Apelaciones de Managua, para que ordene hacer las notificaciones de la sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en forma legal. Se hace un llamado de atención a Magistrados y

personal auxiliar para que en el futuro eviten que se presenten situaciones como la presente, la que va en detrimento de una correcta administración de justicia. El Tribunal deberá realizar las averiguaciones pertinentes y proceder por la vía apropiada en contra de los que resulten responsables de las infracciones cometidas.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No procede pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso de Casación que por el de Hecho se ha interpuesto. II.- Se declara la nulidad del presente juicio desde la notificación de las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noven-

ta y siete inclusive en adelante. III.- Remítanse las diligencias a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que ordene la notificación a todas las partes de la sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. IV.- Ordénese a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, realizar las investigaciones pertinentes para determinar responsabilidades en el caso que amerita la declaración de nulidades. V.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan estas diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1999

SENTENCIA No. 05

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el señor LEONEL VALLE RIZO, de veintinueve años de edad, militar y del domicilio de Waslala, departamento de Matagalpa, denunció ante el Investigador Policial de Waslala, que ese mismo día, en Los Angeles de Mancer, jurisdicción de Waslala, en ocasión de encontrarse patrullando esa zona en compañía de: JUAN RAMON RAYO CHAVARRIA, JOSE OLIVAS ARCEDA, MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ y otros compañeros, encontraron en propiedad de RAMIRO OLIVAS ACUÑA, dos plantillos de Marihuana, por lo que procedieron a la inmediata detención del expresado cultivador, a quien le ocuparon la cantidad de 16,000 plantas de Marihuana. Que media aproximadamente siete pies de altura; que también encontraron un semillero sin reventar, de la misma planta; que el mismo RAMIRO OLIVAS ACUÑA confirmó que era el dueño de los dos plantios de Marihuana y del semillero. En vista de esa denuncia, la Policía Nacional practicó las investigaciones pertinentes, remitiendo todo lo actuado al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa. El correspondiente expediente de la fase procesal policial, fue recibido a las cinco y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco en la Secretaria del Juzgado Local Unico de Waslala. Dicho Juzgado Local dictó inmediatamente el correspondiente Auto Cabeza de Proceso, ordenando seguir el informativo de ley y el arresto provisional en contra de RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA,

por presunto autor del delito contra la Salud Pública (Cultivo de Marihuana). Se recibió declaración indagatoria al indiciado, habiendo éste confesado que él había sembrado la marihuana porque así se lo habían exigido dos hombres armados quienes lo amenazaron que sino sembraba las semillas de marihuana que ellos mismos le proporcionaron, le pasarían la cuenta; que solo uno de los hombres armados que le exigieron sembrarla y que podían matarlo sino la encontraban; nombró como su defensor al Doctor CRISTOBAL GENIE VALLE, a quien habiendo aceptado se le discernió el cargo. El Juez Local de Waslala, había practicado inspección ocular en la marihuana, en el local de la Policía en Waslala, el mismo día en que fue encontrada y ocupada por la Policía, o sea el veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco. El señor LEONEL VALLE RIZO, declaró ante el Juez Local de Waslala, donde en lo esencial, declaró lo mismo que había denunciado ante el Oficial Investigador Policial de Waslala. También declararon como testigos los militares: JOSE LUIS OLIVAS ARCEDA, MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ y JUAN RAMON RAYO CHAVARRIA, todos los cuales declararon confirmando lo denunciado y declarado por el señor LEONEL VALLE RIZO. El defensor del reo presentó escrito pidiendo al Juez liberar al reo por no haber según él, comprobación del cuerpo del delito ni prueba de la delincuencia en contra de RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA. El día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, la Policía Nacional de Waslala remitió al Juez Local Unico de Waslala el dictamen emitido en el SILAIS Municipal de Matagalpa, y que dice: "Se pesa material herbáceo húmedo 755 libras, correspondiente a la familia Canavis Sativa, la que al consumirla produce efectos alucinógenos, cambios en la personalidad del individuo". El Juzgado Local mediante auto del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, pasó todo lo actuado al

Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa. La titular de ese Juzgado Doctora KARLA EMILIA SAENZ TERAN practicó inspección ocular en el local de ocupación de la Policía Nacional en la ciudad de Matagalpa, y solamente constató la existencia en ese lugar de más de 13.000 (trece mil) matas de plantas verde oscuro, en estado de descomposición. Se ordenó y practicó la correspondiente incineración como consta en acta judicial del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cinco. El reo nombró como su nuevo defensor al Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, a quien habiendo aceptado, se le discernió el cargo. Con tales antecedentes el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, en resolución de las cinco de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictó auto de segura y formal prisión en contra del procesado RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA, por ser el autor de los delitos de: Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Nicaragüense. En el acto de la notificación de esa resolución el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, en su carácter de defensor del reo, apeló de ella. Se continuó la tramitación legal del proceso. Se admitió la apelación en un solo efecto y el apelante en su oportunidad, presentó el papel para el testimonio correspondiente. Se agregaron "Fototablas ilustrativas" del caso de cultivo de marihuana que nos ocupa, enviadas por la Policía Nacional de Waslala al Juzgado Local de ese municipio. Se elevó la causa a plenario. Vencido el término de vistas, el Juzgado, por auto ordenó la apertura a pruebas por el término de diez días. Dentro del término de pruebas el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, en su carácter de defensor del reo, presentó escrito impugnando el dictamen emitido por el Policlínico "Trinidad Guevara" porque, según él, viola el Art. 13 de la Ley No. 164 que reformó el Art. 58 del Código de Instrucción Criminal, y por lo tanto es nulo en forma absoluta, por lo que también pidió dirigir oficio a la Directora del Policlínico "Trinidad Guevara" a fin de que informase: 1) Si ella es la Directora Departamental de Salud "SILAIS" de Matagalpa; 2) Si la supuesta marihuana relacionada con el caso de su defendido, fue sometida a alguna reacción química y nos diga a cual; 3) Si fue sometida a examen microscópico; 4) Que diga cual es la actividad médica o servicios que presta el Policlínico "Trini-

dad Guevara" y pidió tener el informe que se rindiese como prueba a favor de su defendido. La Doctora BLANDON oportunamente informó: 1) No es la Directora Departamental de Salud, sino la Directora Municipal de Salud, municipio de Matagalpa; 2) La actividad médica o servicio que presta el Policlínico "Trinidad Guevara", es de atención primaria en salud; 3) Dicho peritaje médico es únicamente físico, ya que no existe laboratorio a nivel departamental, para realizar análisis químicos de drogas. Vencido el término de pruebas, se ordenó unir las rendidas a la causa principal; y se ordenó las segundas vistas. Vencido el término de las segundas vistas, se citó para desinsaculación de los Jurados que habrían de conocer de la causa, señalándose la audiencia para el día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a las dos y treinta minutos de la tarde. Reunido el Honorable Tribunal de Jurados, emitió veredicto a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, declarando que el procesado RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA es culpable de la comisión de los delitos de: Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. En vista de este veredicto, el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa a las dos de la tarde del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia condenatoria, que en su parte resolutive dice: "I.- Condénase al procesado RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA, de generales en autos, a la pena principal de cuatro años de prisión y multa de cuatro mil córdobas, por los delitos de: Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas del Estado Nicaragüense. II.- Condénase al procesado a las penas accesorias de interdicción civil, suspensión de sus derechos civiles y ciudadanos mientras dure la pena principal. III.- Se les recuerda a las parte el derecho que les asiste de apelar la presente resolución. IV.- Cópiese y Notifíquese". El Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, en su carácter de defensor del reo condenado, apeló de la sentencia condenatoria en el acto de la notificación, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Ante la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región se personó el Doctor FRAN-

CISCO SOZA SANDOVAL en su expresado carácter de defensor del reo RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA. Se le tuvo por personado y se mandó correr traslado al apelante para que expresase agravios. Expresados los agravios, y no habiendo sido contestados por el apelado, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Criminal dictó sentencia a las diez de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, que en su parte resolutive dispone: "I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, en su carácter de defensor del procesado RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA. II.- Se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Segundo del Crimen de Matagalpa a las dos de la tarde del tres de Noviembre del año pasado, en contra del procesado RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA por los delitos de: Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Nicaragüense". No conforme con esta sentencia, el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, en su carácter de defensor del reo, recurrió de casación de ella, basándose en las causales primera y sexta del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, recurriendo de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones ya descrita y contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa a las cinco de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que se dictó auto de prisión a su defendido RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA. Con base en la causal sexta del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, alegó la nulidad de las sentencias recurridas por haberse incurrido, en su concepto en la nulidad sustancial señalada en el inciso primero del Art. 443 In., al no comprobarse u omitirse la comprobación del cuerpo del delito, lo que viene protestando tanto en primera como en segunda instancia. Con respecto a la causal primera del citado Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, consideró violado el Art. 160 Cn. En auto de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, por lo que hace a la Sentencia de las

diez de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se personó el Doctor SOZA SANDOVAL, en su carácter de defensor del reo. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y seis, se le tuvo por personado, se ordenó tener como parte al Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, en su carácter de Procurador Penal de la República, y se ordenó correr traslado al recurrente para que expresase agravios. Expresados los agravios y no habiendo hecho uso del traslado el señor Procurador Penal de la República, por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del siete de Julio del corriente año, esta Sala citó a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El recurrente en su expresión de agravios manifiesta con respecto a la causal sexta del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, que en la sentencia recurrida, que confirma la de las dos de la tarde del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, se violó el inciso primero del Art. 443 In., al omitirse la comprobación del cuerpo del delito en la forma que determina la Ley. Que tal violación se da así: a) Los hechos se originaron el veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco; b) La Ley No. 177 entró en vigencia el veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro; esta Ley derogó el Título VI del Libro II del Código Penal y sus reformas y cualquier disposición que se le oponga; es decir el Art. 13 de la Ley No. 164, publicada en La Gaceta del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y que reformó los Arts. 58 In., y 344 Pn., estaba derogada por la Ley No. 177 y esta Ley contiene el vacío de haber derogado y no señalar otro procedimiento para la comprobación del cuerpo del delito que ella señala y por esta razón, tal omisión no puede ser suplida por nadie por prohibirlo el Art. XXXVII del Título Preliminar del Código Civil. Que todo esto lo alegó oportunamente; que tales nulidades anulan el presente proceso desde el auto de prisión de las cinco de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, conforme lo ordena el Art. 446 In. Que con relación a la causal primera del Art. 2 de la

Ley de Casación en Materia Penal, no expresa agravios, porque estando nulo todo el proceso, es sobrancelero entrar al estudio de esta otra causal. Al analizar los agravios expresados por la defensa del reo, es claro que el recurso de que se trata, no debe prosperar y en su lugar habrá que declararlo sin lugar, por las siguientes razones: el recurrente centra su ataque en la falta de comprobación del cuerpo del delito para lo que se sustenta en la forma de aplicación de la Ley No. 177 que derogó el Título VI del Libro II Pn., lo que es cierto y admisible, en consecuencia deja sin vigencia el Art. 344 Pn., que establecía las normas a seguir para el decomiso de las plantas y el requerimiento del dictamen de salud que serviría para la comprobación del cuerpo del delito. También es cierto que la Ley No. 164 de Reforma Procesal Penal, Art. 13 primera parte que reforma el Art. 58 In., hace referencia al Art. 344 Pn. ya derogado; pero resulta, que aunque el Art. 344 Pn. referido está derogado, la parte final del párrafo primero del Art. 13 de la Ley 164 indica, que el dictamen cuestionado se da únicamente para «...establecer la naturaleza de las especies decomisadas» para la comprobación del cuerpo del delito; pero de ninguna manera la ley señala taxativa y limitativamente, que solo con tal dictamen debe comprobarse esa actividad, pues en realidad este es solo un elemento complementario para su comprobación, ya que hay otras normas, Arts. 45 y 46, de la Ley 177, que disponen actos procesales que realizados y unidos en su conjunto, le permiten al juzgador comprobar la existencia del delito y tales actos en el presente caso son: la identificación técnica de la policía la inspección del Juez, robustecidos también con fototablas, descripción del lugar de los hechos o croquis, dictamen de salud; pruebas que conllevaron al cumplimiento de lo establecido en el Art. 55 In., y recepcionadas estas además, con fundamento en el Art. 28 de la Ley 164 que dispone la admisibilidad como medios de pruebas de «todas aquellas» que puedan producir certeza con respecto a los hechos que se investigan, de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba (Sana Critica) y esa gama de pruebas referida fue certeramente admitida por el Tribunal sentenciador en su Considerando II, (Cons. II de la sentencia de las 12:00 meridiano del 5 de Noviembre de 1992), concluyendo, debe tomarse muy en consideración el actuar del recurrente, pues a pesar

de que alega en casación nulidad del proceso basado en el Art. 443 In. inciso I que lo hace con fundamento en el Inc. 6º del Art. 22 de la Ley de Casación, lo cierto es, que nunca en sus oportunidades debidas alegó esa nulidad del proceso, ya que incluso renunció a sus dos vistas donde pudo haber reclamado y fundamentado esta protesta, pues ya el Supremo Tribunal se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre el particular así: «es necesaria la protesta de la nulidad en la instancia donde se cometió... que tales protestas deben reclamarse en tiempo pues «no se puede tener a los Tribunales de Justicia en perpetua incertidumbre, sujeta a los vaivenes y conveniencias de los intereses del reclamante» aun cuando se trate del defensor, pues si éste, como en el caso in iure, expresa su aceptación del proceso y la no presencia de nulidades en la causa,... esto implícitamente conlleva a su muestra de conformidad con todo lo actuado no siendo aceptable que posteriormente sostenga lo contrario, por tal razón no puede prosperar este reclamo infundado» (B.J. 1977, Pág. 400 Cons. II), en consecuencia y con sustento en lo expuesto, debe declararse sin lugar el recurso de autos, pues el cuerpo del delito sí fue en debida forma comprobado y la protesta de nulidad en todo caso no se hizo en la instancia y tiempo oportuno.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, a las diez de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis. «*Disiente el Magistrado MARVIN AGUILAR GARCIA fundándose en las siguientes razones: El recurrente en su expresión de agravios manifiesta con respecto a la causal sexta del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, que en la sentencia recurrida, que confirma la de las dos de la tarde del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, se violó el inciso primero del Art. 443 In., al omitirse la comprobación del cuerpo del delito en la forma que determina la Ley. Que tal violación se da así: a) Los hechos se originaron el*

veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco; b) La Ley No. 177 entró en vigencia el veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro; esta Ley derogó el Título VI del Libro II del Código Penal y sus reformas y cualquier disposición que se le oponga; es decir el Art. 13 de la Ley No. 164, publicada en La Gaceta del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y que reformó los Arts. 58 In., y 344 Pn., estaba derogada por la Ley No. 177 y esta Ley contiene el vacío de haber derogado y no señalar otro procedimiento para la comprobación del cuerpo del delito que ella señala y por esta razón, tal omisión no puede ser suplida por nadie por prohibirlo el Art. XXXVII del Título Preliminar del Código Civil. Que todo esto lo alegó oportunamente; que tales nulidades anulan el presente proceso desde el auto de prisión de las cinco de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, conforme lo ordena el Art. 446 In. Que con relación a la causal primera del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, no expresa agravios, porque estando nulo todo el proceso, es sobrarsero entrar al estudio de esta otra causal. Al analizar los agravios expresados por la defensa del reo, y resolver el presente caso esta Sala considera de primordial importancia declarar que el defensor del reo, basado en la causal sexta del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, Decreto Número 225 del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, en lo que efectivamente basa su recurso, tiene derecho a que su causa sea examinada, ya que la letra de esa Ley es clara, no deja dudas al respecto, en efecto dice en lo pertinente esa disposición: "Art. 2.- El Recurso de Casación se concede . . . 6.- Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Arts. 443 y 444 In. y 2058 Pr., en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que no hayan sido resueltas por los Tribunales inferiores.- Cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta, y siempre será causal de Casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los Tribunales de Instancia." Como se ve esta causal le da viabilidad al recurso, el cual deberá ser estudiado a fondo, ya que ha juicio de esta Sala se trata de un tema muy importante, y es determinar, si como lo estima el Honorable Tribunal de Apelaciones el cuerpo del delito, en cualquier clase de

delito puede comprobarse de cualquier forma, sin tener como mandatorias las disposiciones contenidas en el Libro I, Título IV que trata "Del Cuerpo del Delito." O si aún están vigentes esas disposiciones. La discrepancia de opiniones a este respecto se derivan principalmente de tres artículos de la Ley Número 164 del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, que son los artículos 13, 20 y 28, que en la actualidad forman parte del Código de Instrucción Criminal, siendo o formando parte respectivamente de los Arts. 58, 184 y 251 In., los cuales por formar parte de un solo cuerpo de leyes, deben ser interpretados todos en conjunto y en forma armónica, y no en forma aislada.- El Art. 58 In., forma parte del Título que trata del Cuerpo del Delito, lo cual quiere decir que la Ley 164, que lo reformó, no tuvo por intención dejar sin efecto toda la reglamentación relativa al Cuerpo del Delito.- El Art. 184 In., en lo pertinente dice: "El auto de formal prisión se decretará cuando a juicio del Juez se hubiese establecido la existencia del cuerpo del delito..." Lo que significa en opinión de esta Sala: "A juicio del Juez" es cuando para la comprobación del cuerpo del delito existen diversas posibilidades, como en el caso de Hurto o Robo con relación a la prueba de la preexistencia.- En forma parecida y para que toda la legislación procesal penal sea armónica y eficaz, debe interpretarse el Art. 251 In., que dice: "En Materia Criminal son admisibles como medios de prueba la confesión del reo, la testimonial, la instrumental, la inspección personal, el informe de peritos, las presunciones y cualquier otro tipo de pruebas, siempre y cuando pueda producir certeza con respecto a los hechos que se investigan, de acuerdo a la lógica jurídica a la razón y al carácter científico de la prueba." En el caso que nos ocupa, estima esta Sala que para seriedad del establecimiento de la naturaleza de las sustancias consideradas como controladas según la ley, y decomisadas al reo es necesario un dictamen técnico o científico, cosa que no aparece en el expediente, como se ahondará más adelante.- Para tratar de evitar confusiones debe aclararse que aun cuando en el Considerando II de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de las doce meridiano del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, B.J. 1992, Pág. 243 pareciera librar de todo formalismo la comprobación del cuerpo del delito, ello se debe a que el delito allí juzgado es el Delito Cambiario, estable-

cido en el Decreto Número 835 del diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, cuyas sanciones de conformidad con su Art. 4 se aplican por medio de procedimiento contemplado en el Decreto Número 5 del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve y sus reformas; Decreto este que fue reformado por Decreto Número 896 del cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, que en su Art. 6 establece: "Los Jueces y Tribunales en los casos de esta ley, deberán admitir y apreciar las pruebas según las Reglas de la Sana Crítica, sin estar sometidas a las Reglas de la Prueba Tasada, ya que estas causas no serán sometidas a jurado, y se tramitarán todo por los jueces de derecho." Como se ve, este procedimiento especial para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública y no dice que deroga las disposiciones del Código de Instrucción Criminal en lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito en toda clase de hechos penalmente punibles.- Por el contrario la vigencia y aplicación de esas normas, es jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia como puede verse entre otras sentencias, las siguientes: B.J. 1915, Pág. 646; B.J. 1971, Pág. 198 Considerandos I y II; B.J. 1972, Pág. 269, Considerando IV; B. J. 1977, Pág. 87; B.J. 1992, Pág. 10.- Pasando al análisis de los agravios expresados por el defensor del reo, debe decirse: Es cierto que la Ley Número 177 del trece de Julio de mil novecientos noventa y cuatro derogó el Título VI del Libro II del Código Penal vigente y sus reformas (Arts. del 338 al 345 ambos incluidos) y nos dice de manera expresa (como lo hacía el inciso primero del Art. 58 In., en combinación con el Art. 344 Pn., derogado) como se comprueba el cuerpo del delito en esta clase de delitos, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en forma general en el Art. 54 In., y siguientes.- Este artículo establece que cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar que lo ha habido, ora por los medios generales, ora por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno. Por lo mismo, el cuerpo del delito o de la falta viene a probarse con la cosa en que o con que se ha cometido algún delito o falta.- con relación a lo dicho en el Art. 54 In., acerca de los medios generales o medios particulares con que puede y debe justificarse cada delito, el Código de Instrucción Criminal señala varios medios, según se trate

de delitos contra las personas o de los delitos contra la propiedad; y según también que los actos que se persiguen puedan dejar o no dejar señales de su perpetración. En estos casos ordena la intervención de peritos, o personas practicas, "de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito o falta sin el dictamen concorde de dos peritos o prácticos o testigos (Art. 59 In.).- En la clase de delitos que nos ocupa, antes de la reforma establecida en la citada Ley Número 177, la comprobación del cuerpo del delito estaba claramente expresada en la primera parte del Art. 58 In., que dice: "Para los efectos del artículo 344 Pn., el dictamen de los laboratorios de la Policía Nacional podrá sustituir con eficacia al dictamen del Director o Jefe del Centro de Salud Central o Departamental, a fin de establecer la naturaleza de las especies decomisadas para la comprobación del cuerpo del delito." Pero el caso es que aun cuando esas normas fueran aplicables, es lo cierto que en el expediente, en las diligencias no se practicó jamás examen de las plantas decomisadas, en el laboratorio de la Policía Nacional, y por eso no hay ningún dictamen de esos laboratorios.- Tampoco hay dictamen del Jefe del Centro de Salud Central o Departamental, como lo exigía el Art. 58 In., sino dictamen de la Directora Municipal de Salud, municipio de Matagalpa, Doctora VIRGINIA BLANDON F., quien además manifestó que el peritaje médico fue sumamente físico, ya que no existe laboratorio a nivel Departamental para realizar análisis químicos de drogas.- Siendo que no se comprobó bajo esas normas, que además como ya se dijo son inaplicables a partir de la vigencia de la referida Ley Número 177, esta Sala estima que la manera legal de comprobar el cuerpo del delito en esta clase de delitos, sería mediante la aplicación de lo mandado en el Art. 54 In., y por ser indispensable establecer la naturaleza de las especies decomisadas, esto, en el estado de la legislación actual, sería posible mediante la aplicación de lo establecido en el Art. 56 In., que en lo pertinente dice: "En los delitos o faltas que dejen señales, se justificará el cuerpo del delito o falta por la inspección de los peritos, nombrados por el Juez, ejecutada simultáneamente a presencia de éste y del Notario o Secretario..." No existe en el expediente prueba de tal dictamen pericial.- La inspección ocular de la señora Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, además de ser insuficiente para determinar la naturaleza de las plantas deco-

misadas (Art. 56 In.), solamente pudo comprobar que: "Se observa en el piso trece mil (13,000) matas de plantas verde obscuro, en estado de descomposición, olor putrefacto . . ." como se ve no se establece la naturaleza de dichas plantas.- Esta Sala considera indispensable hacer notar que aún con la flexibilización que con relación a los medios de prueba y su valoración para todos los tipos de delitos que se ha dado en materia procesal penal, esta dice mayor relación con la comprobación de la delincuencia del o de los procesados que con relación a la comprobación misma del cuerpo del delito, cuya omisión continúa siendo una nulidad del proceso penal, tal como se establece en el inciso 1 del Art. 443 In.- Por todo lo dicho, a juicio de esta Sala, en el caso sub judice no se comprobó el cuerpo del delito en contra del procesado, por el supuesto delito de violar la Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, por ninguno de los medios legales establecidos en el Código de Instrucción Criminal, ni por ningún medio especial que pudiera estar establecido en la citada Ley Número 177, como la identificación técnica de la Policía, que señala el Art. 45 de esa Ley; identificación técnica cuyo dictamen no existe en el expediente, por lo que cabe acoger la causal invocada por la defensa que lo es la causal sexta del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, ya que efectivamente en el proceso que nos ocupa existe la nulidad sustancial establecida en el ordinal 1 del Art. 443 In., y cuando en el proceso existen esta clase de nulidades y el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta en tiempo y siempre serán causal de Casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los Tribunales de Instancia. De conformidad con lo expuesto el Magistrado disidente opina que debería resolverse así: I.- Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis. II.- Se declara nulo el proceso de que se ha hecho mérito, a partir del auto de Prisión dictado por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las cinco de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco; en consecuencia, este proceso deberá reponerse a partir del primer auto válido en adelante, si hubiere posibilidades de establecer legalmente el cuerpo del delito, o se sobreseerá defi-

nitivamente, si esa posibilidad hubiese desaparecido, por no existir muestra de las plantas decomisadas.» II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.

SENTENCIA No. 06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos noventa y seis, presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, V Región, se personaron los señores: Javier Acuña Huete, soltero; Fabio Aguilera Medina, casado, Mecánico; Luis Adolfo Umaña Torres, casado, Médico y Aquilino Ruiz Robleto, casado, Agricultor, todos mayores de edad, del domicilio de Nueva Guinea, departamento de Zelaya Central, interponiendo denuncia por los delitos de: FRAUDE, FALSIFICACION DE DOCUMENTO Y ESTAFA, en contra del señor José Orlando Baquedano Silva, mayor de edad, casado, Ex alcalde Municipal de Nueva Guinea, departamento de Zelaya Central, cometidos en perjuicio de la Alcaldía de Nueva Guinea y en el ejercicio de su cargo. En Providencia dictada por el Tribunal, se tuvo como parte a los denunciados siguiendo la información correspondiente, comisionándose para instruir el proceso al señor Juez de Distrito Unico de Nueva Guinea.- Se recibió declaración Ad inquiringum a los denunciados y declaración Indagatoria al denunciado José Orlando Baquedano Silva, quien no se hizo cargo

de los delitos que se le imputaron. Se recibieron las declaraciones testificales con relación a los hechos denunciados y se agregó documental. Se realizaron inspecciones oculares In Situ en la Alcaldía de Nueva Guinea, y en el Banco Nacional de Desarrollo para la verificación de un cheque como prueba del delito de Falsificación de Documento. El Honorable Tribunal de Apelaciones por auto de las cinco y cinco minutos de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, después de las declaraciones rendidas y al tener conocimiento de los hechos, de Oficio tramitó la causa en contra de los Ex concejales: Donald Ríos Obando, Humberto Gutiérrez Flores, Ana Luz Tablada Salablanca, Julio Ramírez Vallecillo, Napoleón Urbina Flores, Jhony Zeledón Suárez, Bayardo Hernández Aragón, Francisco Mendoza Mejía y Antonio Castro Duarte, por los mismos delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos teniéndoseles como parte en la causa y siguiéndoseles la información correspondiente, señalándoles el derecho de nombrar defensor, comisionándose al Juez Unico de Distrito de Nueva Guinea para que tramitase la Instructiva, quien para dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Apelaciones citó a los encausados para que compareciesen ante el Juzgado a rendir su Declaración Indagatoria y nombrasen Defensor. Se recibió la Declaración Indagatoria a los señores: Donald Ríos Obando, Humberto Gutiérrez Flores, Ana Luz Tablada Salablanca, Julio Ramírez Vallecillo, Napoleón Urbina Flores, Jhony Zeledón Suárez, Bayardo Hernández Aragón, Francisco Mendoza Mejía y Antonio Castro Duarte, todos de calidades expresadas. Concluida la fase de Instrucción el Honorable Tribunal de Apelaciones, por auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, dió el término de ocho días a los denunciados para que informasen lo que tuviesen a bien sobre la causa.- El señor José Orlando Baquedano Silva nombró como su Abogado Defensor al Dr. Francisco Horacio Medrano Moncada, a quien se le dio la intervención de ley correspondiente. Mediante escrito presentado por el Dr. Francisco Horacio Medrano Moncada, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, compareció pidiendo la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y seis, basando su petitoria en el Art. 399 del Código

de Instrucción Criminal y 403 del mismo cuerpo de leyes, alegando que en ambos artículos está plasmado que para hacer efectiva la responsabilidad con formación de causa, esta debe exigirse de oficio o por acusación de parte y no por denuncia. Por escrito presentado a las cuatro y veintidós minutos de la tarde del trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete, comparecieron los Ex concejales ante el Tribunal de Apelaciones, nombrando como Abogado Defensor al Dr. Francisco Horacio Medrano Moncada, a quien se le discernió el cargo para su debido ejercicio dándosele la intervención de Ley. Concluidas la presentes diligencias el Honorable Tribunal de Apelaciones, Quinta Región, dictó la sentencia de las dos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la que en su Por Tanto resuelve: "I.- Ha lugar a formación con causa en contra del Ex alcalde de Nueva Guinea señor José Orlando Baquedano Silva, mayor de edad, soltero del domicilio de Nueva Guinea, y en contra de los Ex miembros del Consejo Municipal señores: Ana Luz Tablada Salablanca, mayor de edad, casada, ama de casa; Humberto Gutiérrez Flores, mayor de edad, soltero, Maderero; Napoleón Urbina Flores, mayor de edad, casado, Transportista; Antonio Castro Duarte, mayor de edad, casado, Agricultor; Donald Ríos Obando, mayor de edad, casado Técnico Superior en equipo pesado; Jhony Zeledón Suárez, mayor de edad, soltero, Agricultor; Bayardo Hernández Aragón, mayor de edad, Técnico en Administración y Silvio Francisco Mendoza Mejía, mayor de edad, casado, Agricultor, todos del municipio de Nueva Guinea, por el delito de Defraudación, en bienes propios del Municipio antes mencionado, cometido en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y Miembros del Consejo Municipal del Municipio de Nueva Guinea.- II.- Ha lugar a que se les embarguen bienes en cantidades suficientes para responder por las resultas del delito que se les está siendo procesados".- De la sentencia anterior y no conforme con ella, el Dr. Francisco Horacio Medrano Moncada, en su carácter de defensor de los procesados, apeló de ella, y siendo procedente el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo y forma el Honorable Tribunal de Apelaciones, lo admitió en ambos efectos y en consecuencia emplazó a las partes, para que dentro del término de quince días en el que va incluido el de la distancia concurriesen ante La Corte Suprema de Justicia. El Dr. Francisco

Horacio Medrano Moncada compareció ante este Alto Tribunal personándose para estar a Derecho, solicitando se le brindase la intervención correspondiente y se le concediesen los traslados para expresar agravios. Recibidas las presentes diligencias del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Medrano Moncada a favor de sus defendidos antes mencionados se le tuvo por personado en tal carácter, dándosele la intervención de ley. Se corrió traslado como apelante al Dr. Medrano Moncada para la expresión de agravios. No haciendo uso del traslado, el Dr. Medrano Moncada no presentó escrito ni excusa alguna, por lo que este Alto Tribunal nombró de oficio y en sustitución de aquel, al Dr. Francisco Rodríguez Morán, quien por escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, aceptó el cargo dándosele la intervención correspondiente. Personado el Dr. Rodríguez Morán ante este Supremo Tribunal fundamentó su alegato en: A.- Nulidad de la sentencia recurrida sosteniendo que ésta no hubo, por parte de la autoridad judicial el más mínimo razonamiento para su conclusión y viola el Art. 184 In., párrafo segundo, por lo que la considera nula. B.- Nulidad Procesal, por contravenir las disposiciones concernientes a las investigaciones procesales. Y considera que el Tribunal A-quo pretende instruir un proceso violentando una norma procesal general, para la investigación de un delito a través de un procedimiento el cual ha sido derogado y hace referencia a las reformas sufridas por nuestro Código de Instrucción Criminal, haciendo alusión a la reforma procesal penal de Marzo de mil novecientos noventa y uno, conocida como Ley 124, hasta la actual reforma de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que señala que el Juicio Criminal se divide en Sumario y Ordinario, y deroga expresamente todas las disposiciones que se oponen, lo que en derecho significa que el Código original contempla juicios para las personas comunes y especiales que por sus investiduras, al momento de cometer una actividad delictiva se les debía tratar con formas procesales distintas, como la aplicada en la presente causa, por lo que considera nulo el proceso aplicado a sus defendidos, por haberse derogado las disposiciones aplicadas a este proceso y contravenir las disposiciones concernientes a las investigaciones procesales en la presente causa. C.- Nulidad de la prueba aportada, alegando que los docu-

mentos aportados contravienen lo dispuesto en la Ley de Copias, por lo que considera carentes de valor y no pueden producir efectos jurídicos.- Expresados los agravios en la forma predicha, y por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver, solo resta dictar la decisión definitiva y;

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la causa que nos ocupa, de la lectura del mismo expediente y de las declaraciones indagatorias de los Ex concejales: Donald Ríos Obando, Humberto Gutiérrez Flores, Ana Luz Tablada Salablanca, Julio Ramírez Vallecillo, Napoleón Urbina Flores, Jhony Zeledón Suárez, Bayardo Hernández Aragón, Silvio Francisco Mendoza Mejía y Antonio Castro Duarte, folios 329 al 348, se desprende que la camioneta color azul perteneciente a la Comuna de Nueva Guinea fue vendida a través de solicitud hecha por el entonces Alcalde Municipal José Orlando Baquedano, por la cantidad de treinta mil córdobas, los cuales por un acuerdo del Consejo Municipal integrado por los denunciados, procedieron a repartirse dicha cantidad alegando años de servicios prestados a la Alcaldía, lo cual constituye pérdidas a la Municipalidad de Nueva Guinea, como la Sentencia recurrida ha expresado. Este Alto Tribunal entrando al análisis de las nulidades que el encargado de la defensa Dr. Francisco Horacio Medrano Moncada en su expresión de agravios alega que existen en la sentencia recurrida, este Alto Tribunal observa que la Ley de Reforma Procesal, Ley No. 124 del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en su Art. 17 reformador del Art. 33 In., concede la facultad a cualquier persona, para denunciar delitos o faltas de las que dan lugar a procedimiento de oficio. En cuanto a las pruebas que hacen razonar al Honorable Tribunal de Apelaciones para dictar la resolución que conlleva a la formación de causa en contra del Ex alcalde y Ex concejales, este Alto Tribunal observa que todos los Ex concejales son contestes en sus declaraciones, al manifestar que por acuerdo del Consejo y de conformidad con el Ex alcalde Baquedano, tomaron el dinero que pertenecía a la comuna y como bien expresa la sentencia recurrida «de acuerdo a sus propias narraciones indagatorias», los Con-

cejales manifestaron haber autorizado la venta del vehículo al señor Baquedano y autorizaron que el precio de la venta fuese repartido entre ellos mismos pretextando aguinaldo de quinientos córdobas por año, lo que significa una pérdida económica para la Alcaldía del Municipio de Nueva Guinea, participación que no está autorizada por ninguna Ley del Estado. Por lo que probados los hechos, no es necesario analizar más el fondo del asunto y no queda más que confirmar la sentencia recurrida dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Fr. 399, 400, 402 y 403 In., los suscritos Magistrados, Sala de lo Penal dijeron: I.- Se confirma la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, a las dos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. II.- Continúese con los trámites del juicio que en derecho corresponde. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por recibidas las diligencias de fase procesal policial, el Juzgado Local Unico de San José de los Remates, en el departamento de Boaco, por providencia de las dos de la tarde del once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, siguió el informativo

correspondiente en contra de: SANTIAGO BELLO JARQUIN, MOISES SAMUEL RAUDEZ MAYORGA, ENRIQUE ANTONIO BELLO JARQUIN, MIGUEL ANTONIO CASTILLO JARQUIN, CARLOS MARTINEZ JARQUIN, DANIEL RAUDEZ MAYORGA y VALENTIN GOMEZ GARCIA, por los delitos de: HOMICIDIO Y LESIONES, siendo ausentes los procesados: CARLOS MARTINEZ JARQUIN, DANIEL RAUDEZ MAYORGA y VALENTIN GOMEZ GARCIA, se les citó por edicto. Se indagó a: SANTIAGO BELLO JARQUIN, MOISES SAMUEL RAUDEZ MAYORGA, MIGUEL ANTONIO CASTILLO JARQUIN y ENRIQUE ANTONIO JARQUIN BELLO. El Juzgado nombró defensor de oficio de los procesados: Santiago Bello Jarquín, Enrique Antonio Bello Jarquín y Miguel Antonio Castillo Jarquín a la Licenciada ITZEL ARMINDA URBINA y tuvo al Doctor FRANCISCO OMAR GUTIERREZ como defensor del imputado Moisés Samuel Raudez Mayorga, a quienes se les discernió el cargo. Se recibió la testifical de: Catalino Bello Jarquín, Eulalio Valentín Espinoza Urbina y Mario José Jarquín González. Por providencia del Juzgado Local Unico de San José de los Remates, se enviaron las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, el que dictó sentencia de las once de la mañana del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete en la que resuelve: «Ha lugar a que los procesados: SANTIAGO BELLO JARQUIN, MIGUEL ANTONIO CASTILLO JARQUIN, DANIEL RAUDEZ MAYORGA y VALENTIN GOMEZ GARCIA, los dos primeros de generales en autos y los dos últimos de generales desconocidas, PERMANEZCAN EN SEGURA Y FORMAL PRISION por ser autores de los delitos de: HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA TUMULTUARIA en perjuicio de MEDARDO SALVADOR CARDOZA VELASQUEZ...» De esta sentencia apeló el Doctor Francisco Omar Gutiérrez. Rindieron confesión con cargos los procesados: Miguel Antonio Castillo Jarquín, Santiago Bello Jarquín, Enrique Antonio Jarquín Bello, se dictó sobreseimiento provisional en favor de este último por haberlo solicitado. Se elevó la causa a plenario y se citó por primeros edictos a los imputados: Daniel Raudez Mayorga y Valentín Gómez García a quienes se declaró rebeldes y se les nombró defensor de oficio al Doctor Francisco Omar Gutiérrez, igualmente se nombró como defensor de oficio al mismo Doctor Gutiérrez de los procesados: Santiago Bello Jarquín y Miguel Antonio Castillo Jarquín en sustitución de

la Licenciada Itzel Urbina. Se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Gutiérrez en el efecto devolutivo. Se abrió a pruebas la causa, por vencido el término probatorio, se citó por segundos edictos a los procesados: Daniel Raudez Mayorga y Valentín Gómez García. Se corrieron las segundas vistas a las partes para que alegaran de nulidad. Se sometió la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados el que declaró veredicto de inocencia en favor de: Santiago Bello Jarquín y Miguel Antonio Castillo Jarquín y declaró culpables a: Daniel Raudez Mayorga y Valentín Gómez García por los delitos de: Homicidio y Lesiones en Riña Tumultuaria en perjuicio de Medardo Salvador Garzón Velásquez. El defensor Gutiérrez pidió la nulidad del veredicto, petición que le fue denegada. El Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, a las ocho de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia condenatoria por la que declara: Se condena al procesado Daniel Raudez Mayorga a la pena de tres años y un día de presidio por ser autor de los delitos de: Homicidio y Lesiones en Riña Tumultuaria en perjuicio de Medardo Salvador Garzón Velásquez. Se condena a Valentín Gómez García a la pena de cuatro años de presidio por los delitos de: Homicidio y Lesiones en Riña Tumultuaria en perjuicio de quien en vida fuera Medardo Salvador Garzón Velásquez. En la misma sentencia se absuelve a los procesados: Santiago Bello Jarquín y Miguel Antonio Castillo Jarquín. Inconforme con esta resolución el defensor Francisco Omar Gutiérrez apeló de la misma en el acto de la notificación. Por tramitado el Recurso de Apelación, el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, Sala de lo Penal dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la que resolvió: «I.- Ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito.- II.- Se reforma la sentencia recurrida en el sentido de que el delito se debe calificar conforme el Art. 149 Pn., como riña tumultuaria con resultado de un muerto. III.- Se impone la pena que dictó el Juez A quo en contra de los procesados: Valentín Gómez García y Daniel Raudez Mayorga, por el delito antes referido en perjuicio de Medardo Salvador Garzón Velásquez». El Doctor Francisco Omar Gutiérrez en su carácter de defensor de Daniel Raudez Mayorga y con fundamento en los numerales 1 y 4 del Art. 2 de la Ley del 29 de

Agosto de 1942, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Admitido que le fue el recurso, se emplazó a las partes para que ocurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. No habiéndose personado el defensor Francisco Omar Gutiérrez, este Supremo Tribunal le nombró defensor de oficio al Doctor Mario José Cruz Rosales, nombramiento que se dejó sin efecto al personarse el defensor Francisco Omar Gutiérrez a quien se tuvo como defensor del procesado Daniel Raudez Mayorga, se ordenó pasara el proceso a la oficina y se corrió traslado con el recurrente defensor, Doctor Gutiérrez para que expresara agravios, por expresados éstos y no habiendo sido contestados por el Procurador Penal de la República, se citó para sentencia y estando el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente fundamenta su recurso en los numerales 1 y 4 del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, porque el Tribunal A quo al reformar la sentencia de primera instancia, impuso pena por un delito sin existencia legal, procediendo la casación para quebrar la sentencia recurrida, fundamentado en que se hace una defectuosa calificación de los hechos al darle vida a un delito inexistente violándose el Art. 1 Pn., al calificar el hecho como «Riña Tumultuaria con resultado de una muerte», ya que no existe ley que tipifique como delito la Riña Tumultuaria con resultado de muerte, siendo además que se le atribuye penas de tres años y un día de presidio a un hecho que la ley no lo estima como ilícito a como lo califica el Tribunal Sentenciador. Que le agravia la sentencia porque viola la garantía constitucional contenida en el numeral 11 del Art. 34 Cn., como garantía mínima de no ser condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado como punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley. Afirma el recurrente que se ha violado el Principio de Legalidad que esta Suprema Corte ha mantenido invariablemente no sólo en materia penal sino en lo civil, principio que tiene rango tanto Constitucional como

Universal, que el Código Penal en su Art. 4 señala que no son punibles las acciones u omisiones que no están calificadas como delitos o faltas penadas por ley anterior a su comisión.

II

En lo que respecta al numeral 4 del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, afirma el recurrente que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba porque existe una evidente discordancia entre los hechos probados y los que el Honorable Tribunal dio valor de prueba. Se queja el recurrente afirmando que la sentencia recurrida viola los Arts. 54 y 55 In., porque según su sentir no existe prueba del cuerpo del delito puesto que el dictamen médico legal es diminuto y por ello ineficaz, pues para el presente caso no se determinó si el occiso lo fue como efecto preciso y/o consecuencia natural de las lesiones recibidas. Considerando además violados los Arts. 94, 184 In. y Art. 2 Pn., porque en el auto de prisión subsumido en la apelación y la condenatoria atacada, se hizo una mala calificación de los hechos y el Juez de Primera Instancia calificó como delito de Homicidio y Lesiones en Riña Tumultuaria con resultado de un muerto el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región. Señala el recurrente que: «De conformidad con el Art. 94 In., al dictarse el auto de prisión es obligación del funcionario judicial la designación del delito con el nombre genérico que le da el Código Penal de acuerdo con las modalidades del Art. 2 al determinar si además de voluntario y consciente es intencional, preterintencional o culposo». Exteriorizó el recurrente que si el Juez no hace la debida especificación, tiene aplicación la causal de nulidad comprendida en las fracciones 1ª y 2ª del Art. 443 In., y el proceso debe considerarse con nulidad sustancial a partir del Auto de Prisión inclusive en delante.

III

En apariencias, se trata de dos interpretaciones diferentes del mismo hecho punible, hay una aparente discrepancia entre ambos Tribunales en la aplicación de la ley penal al hecho probado. El recurrente en ningún momento expresó cuales son los hechos discordantes entre los hechos probados y los que el Tribunal sentenciante dio el valor de prueba, es de-

cir, no precisó cual era el error cometido. En el caso de autos el Tribunal de sentencia realiza en principio una correcta apreciación en el Considerando II de su sentencia, cuando afirma que existió una riña y como producto de esa riña resultó una persona muerta tal como lo preceptúa el Art. 149 Pn., que es señalado acertadamente, pero el error estriba en la incorrecta interpretación de la norma precitada por lo que hace a la calificación del delito. Considera esta Suprema Corte que en el presente caso cabe la doctrina de la avocación forzada, es decir, que el Tribunal de Apelaciones está facultado para enmendar el error que pudo cometer el Juzgado de Distrito del Crimen, reformando y aún revocando la sentencia apelada, dictando en su lugar la que corresponde, de acuerdo a los hechos que aparezcan probados a lo largo del proceso, esta doctrina que nace de la interpretación del Art. 484 In., considera que la avocación por parte del Tribunal de Alzada es conveniente no sólo por economía procesal, sino también por razones de orden práctico, pues de esa forma se evita que la misma causa regrese al Tribunal por vía de apelación, en el caso que el Tribunal se decidiera por revocar el auto de prisión impuesto por el Juez de Distrito, dictando en su lugar el que corresponde por el delito que considera probado y declarar luego la nulidad de la parte subsiguiente del proceso, que correspondería al juicio plenario para que el Juez de Distrito imponga la pena correspondiente por el delito porque se dictó el auto de prisión, evitándose de esa forma una causal de recusación, pues se podría estimar que el Tribunal Adquem ya emitió opinión al dar por probado el cuerpo del delito y tener suficientes evidencias de la delincuencia. Por otra parte considera este Tribunal que no se han dado las violaciones de los Arts. 54 y 55 In., alegadas por la defensa, ya que se ha sostenido que estas normas al ser conceptuales no son susceptibles de ser violadas. El cuerpo del delito está debidamente probado, ya que el dictamen médico legal se complementa tanto con el certificado de defunción expedido por el Centro Hospitalario como por el expedido por el Registro del Estado Civil de las Personas de San José de los Remates. Por las anteriores razones no puede este Tribunal entrar a analizar la casación interpuesta contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, la que se funda en las causales y alegatos ya desvirtuados, pero oficiosamente se tendrá que reformar la sentencia

recurrida por lo que hace a la calificación del delito.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I) No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito. II) De oficio se reforma la sentencia recurrida en el sentido de que hay un lapsus del Tribunal sentenciante al referirse a "Riña Tumultuaria con resultado de un muerto", debiéndose entender que el delito es Homicidio como producto de una Riña Tumultuaria. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por denuncia interpuesta ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, por el señor ROBERTO ESTRADA ZAMORA, en contra del señor ADOLFO HERNANDEZ DERBISHIRE por ser presunto autor de los delitos de: Daños a la Propiedad, Incendio, Tentativa de Homicidio y Exposición de Personas al Peligro, y por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, el Juez de la causa puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de Managua y tuvo como parte al denunciante. Se recibió declaración Ad inquirendum al señor Estrada Zamora y declaración Indagatoria al denunciado.- Por auto de las ocho y veintiséis minutos de

la mañana del diez de Agosto de ese mismo año, se tuvo como personada a la Dra. Iris Valverde como Procurador Auxiliar de Managua, dándosele la intervención que en derecho le corresponde. Se recibieron las testificales de los señores: Róger Edmundo Pérez Gutiérrez, Filemón Talavera Arostegui, Mauricio Martínez Espinoza, quien además presentó declaración jurada ante notario público. Se nombró defensor del señor Adolfo Hernández Derbyshire al Dr. Adrián Antonio Meza Castellano, quien por escrito presentado al juzgado a las nueve de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, aceptó el cargo, dándosele la intervención de Ley. Se recibieron las declaraciones testificales de los señores: Benigno Salazar Ramírez y Domingo Humberto Solano Machado. Se le otorgó Poder Especial para Acusar al Dr. Mauricio Martínez Espinosa. Se practicó Inspección Ocular en el lugar de los hechos. El Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua se inhibió de conocer más sobre la presente causa, radicándose las diligencias en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua. El señor Adolfo Hernández Derbyshire formuló acusación por los delitos de: Homicidio en Grado de Frustración, Exposición de Personas al Peligro, Amenaza de Muerte, Sustracción de Documentos, Asociación Ilícita para Delinquir en su perjuicio y en contra de los señores: Roberto Estrada Zamora y Ramón Grijalva Pineda. Se tomaron declaraciones de los señores: Héctor Sevilla y Orlando Enrique Abea, ampliación de declaración testifical de: Humberto Solano Machado y Uriel Sevilla Ruiz. Llegada la causa a su final de la instructiva, el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, dictó la sentencia interlocutoria de las dos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, que en la parte resolutive falla: I.- «Se sobresee definitivamente a favor del señor Adolfo Hernández Derbyshire, mayor de edad, viudo, Oficinista y de este domicilio, de los delitos de: Homicidio en Grado de Tentativa, Exposición de Personas al Peligro, Usurpación de Dominio Privado, Daños a la Propiedad, Tentativa de Incendio, Malversación, Fraude y Peculado, en perjuicio del ciudadano Roberto Estrada Zamora de generales en autos. II.- Se sobresee definitivamente a favor de los procesados: Roberto Emilio Estrada Zamora y Ramón Grijalva Pineda, ambos mayores de edad, Ingenieros, el primero casado, el segundo soltero y de este domicilio, de los

delitos de: Homicidio en Grado de Frustración, Exposición de Personas al Peligro, Amenaza de Muerte, Sustracción de Documentos y Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio de Adolfo Hernández Derbyshire, de generales en autos. III.- Se sobresee provisionalmente a favor del procesado Adolfo Hernández Derbyshire, del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de Jabonería América, en virtud de existir relativas presunciones de su culpabilidad.» No conforme con esta sentencia el Doctor Mauricio Martínez Espinoza apeló de ella, ante el Superior y admitida esta en ambos efectos se emplazó a las partes para que en el término de Ley concurriesen ante el Honorable Tribunal de Apelaciones correspondiente, a hacer valer sus derechos. Personado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones el Doctor Mauricio Martínez Espinoza en su calidad de apoderado especial del señor Roberto Estrada Zamora, alegó los agravios pertinentes. Se le dio la intervención a la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua. Compareciendo en su carácter de Procurador Auxiliar de Managua, la Doctora Iris Valverde López expresando agravios de la sentencia recurrida por la parte acusadora. El Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal, Región III, dictó la sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, que en su parte resolutive dice: I.- Ha lugar a la apelación. II.- Se confirma la sentencia dictada el ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y tres a las dos de la tarde, por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen en la que se resuelve: Se sobresee definitivamente a Adolfo Hernández Derbyshire, por los delitos de: Homicidio en Grado de Tentativa, Exposición de Personas al Peligro. Usurpación del Domicilio Privado, Daños a la Propiedad, Tentativa de Incendio, Malversación, Fraude y Peculado, en perjuicio del ciudadano Roberto Estrada Zamora de generales en auto. III.- Se sobresee definitivamente a favor de los procesados: Roberto Estrada Zamora y Ramón Grijalva Pineda, ambos mayores de edad, Ingenieros y de este domicilio, por los delitos de: Homicidio en Grado de Frustración, Exposición de Personas al Peligro, Amenazas de Muerte, Sustracción de Documentos y Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio de Adolfo Hernández Derbyshire. IV.- Se revoca la sentencia de sobreseimiento provisional a favor de Adolfo Hernández Derbyshire, por el delito de Hurto con

Abuso de Confianza y en su lugar se sobresee definitivamente por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de Jabonería América. V.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen.- No conforme con esta sentencia el Doctor Mauricio Martínez Espinoza en su calidad de apoderado especial para acusar y mediante escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos noventa y siete, interpuso Recurso de Casación en Materia Criminal el que estando en tiempo y forma fue admitido por la Honorable Sala, emplazando a las partes para que concurriesen ante este Alto Tribunal, para que hicieren uso de sus derechos. Llegadas las presentes diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, y mediante auto de las ocho y diez minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personado en los presente autos de casación en materia penal al Doctor Mauricio Martínez Espinoza en su calidad de Abogado Acusador del señor Adolfo Hernández Derbyshire. Se tuvo como parte al Procurador General de la República Leónidas Arevalo Sándigo, dándose la intervención de ley correspondiente previniéndosele al acusado Hernández Derbyshire, para que nombrara Abogado Defensor para que le represente en el presente Recurso de Casación, de conformidad al artículo 34 inciso 4 Cn., previas las advertencias de nombrarle Abogado Defensor de oficio en caso de no hacerlo. Se corrió traslado de diez días al Doctor Mauricio Martínez Espinoza, para que expresara agravios lo que hizo por escrito presentado ante la Sala de lo Penal de este Alto Tribunal, a las nueve y diez minutos de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y siete, alegando violación del Art.160 Cn., Principio de Legalidad, exponiendo que el juicio fue fallado por la Sala del Honorable Tribunal de Apelaciones, no aplicando el principio antes señalado por haberse comprobado el delito y la delincuencia, y la sentencia justa era el auto de prisión. Alega además que fue violado el Principio de Igualdad, Art. 48 Cn., al tratar a su representado con actuaciones contrarias a este principio. También alega de que hubo violación al artículo 2 inciso 4 de la Ley de Casación, existiendo error de hecho en la prueba documental, violando la Sala los Arts. 54 y 64 In., al no dar por probado el cuerpo del delito

con la declaración promesada de preexistencia y falta, cosa que considera probada, existiendo por consiguiente error de derecho en la apreciación de la prueba. Se personó ante este Alto Tribunal el señor Adolfo Hernández Derbyshire, en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, nombrando como su abogado defensor en este recurso al Licenciado José Ramón Rojas Méndez, a quien aceptado el cargo se le corrió traslado para que contestase agravios por él termino de ley, y quien por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, y a través de la señora Johanna Fonseca González expresó los agravios correspondientes. Se le concedió vistas por tres días al señor Procurador de la República, para que alegase lo que tuviese a bien. Encontrándose los autos conclusos y en estado de sentencia;

SE CONSIDERA:

Este Alto Tribunal observa que del estudio y análisis del expediente se deduce que no existen suficientes elementos de pruebas para dar por comprobados tanto la delincuencia de los delitos antes imputados al señor Adolfo Hernández Derbyshire, como son de: Tentativa de Homicidio, Tentativa de Incendio, Daños a la Propiedad, Exposición de Personas al Peligro, Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio, con Abuso de Confianza, Usurpación del Dominio Privado, Peculado, Fraude y Malversación, así como los Imputados por el señor Hernández Derbyshire, en contra de: Roberto Estrada Zamora y Ramón Grijalva, por los delitos de: Homicidio Frustrado, Asociación Ilícita para Delinquir, Exposición de Personas al Peligro, Amenazas de Muerte y Sustracción de Documentos en perjuicio de la Empresa Jabonería América. Así como señala el Honorable Tribunal de Apelaciones, que el daño ocasionado a un teléfono no se ha demostrado quien fue su autor, no pudiendo determinarse la responsabilidad del daño al imputado. Con relación a la declaración jurada que rindiera el Doctor Mauricio Martínez Espinoza, tal como lo señala tanto el Juez A quo como el Honorable Tribunal de Apelaciones, este Tribunal observa que dicho profesional interviene tanto como interesado en la condena del procesado Hernández Derbyshire, como testigo de cargo de-

clarando en su contra, teniendo por consiguiente intereses directos e indirectos en el presente caso. En cuanto a los delitos de: Fraude y Peculado, que se le imputan al señor Hernández Derbyshire, tal y como lo expresa en sus consideraciones el Honorable Tribunal de Apelaciones, el Juez A quo sobreseyó definitivamente al procesado por considerar que estos delitos solo son imputables a funcionarios públicos, a aquellos particulares que por razón de su cargo tienen bajo su custodia bienes estatales, delito imputado que no cabe en el presente caso. No existiendo por consiguiente, elementos suficientes y necesarios para que este Alto Tribunal acceda a la solicitud del recurrente por no haber sido comprobados los ilícitos de los que reciprocamente se acusan las partes, resultando muy claro que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones no ha violado el Principio de Legalidad, ni tampoco el de Igualdad ante la Ley, por no haber sido probado el cuerpo del delito, ni la delincuencia del señor Hernández Derbyshire, no encontrando por consiguiente violaciones a los Arts. 48 y 160 Cn., mucho menos que se pueda considerar violado el Inc. 4 del Art. 2 de la Ley de Casación, que es base fundamental del presente Recurso y con estas apreciaciones no queda más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Arts. 424, 426 y 436 Pr. y el Art. 3 Inc. 2 del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y veinticinco minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la cual queda firme. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegarey, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 09

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el señor VÍCTOR MANUEL RIVAS TOLEDO, mayor de edad, casado, bachiller y del domicilio de Jinotepe, compareció ante este Supremo Tribunal refiriéndose al juicio que en vía de apelación llegó al conocimiento de la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, en virtud del recurso interpuesto por JUAN BAUTISTA HERNANDEZ CONRADO, en contra del auto de prisión que le dictó el señor Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Jinotepe, a las cinco de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por los delitos de: ABUSOS DESHONESTOS, LESIONES Y AMENAZAS DE MUERTE en su perjuicio y de su esposa MARIBEL GUTIERREZ PAGUAGA DE RIVAS. Que en base al recurso interpuesto compareció en su calidad de acusador a contestar los agravios expresados por el Licenciado Víctor Manuel Obregón Cerda, contestación interpuesta el día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, pero como muestras de las anomalías cometidas en dicha causa no aparecía en las certificaciones expedidas por la Secretaria del Tribunal Ad quem acompañada, lo que constituía nulidad en segunda instancia al no habersele dado conocimiento siendo parte acusadora. Que el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que revoca la sentencia del señor Juez de Distrito del Crimen de Jinotepe dictada en la fecha antes señalada; que inconforme con la resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal sentenciante la que nunca le fue notificada, en tiempo y forma interpuso el Recurso de Casación por ser una sentencia definitiva por lo que hace a su acusación, recurso que le fue denegado por el Tribunal en providencia de las tres de la tarde del

diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, al declarar la improcedencia del mismo por no ajustarse a lo prescrito y contenido en los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley de Casación del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Que ante la indebida negativa del Tribunal, solicitó en apego a la ley, las certificaciones que señala el procedimiento y solicitó que se le admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación en lo Criminal, presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, con cede en Masaya, Región IV. Por auto de las once de la mañana del día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se accedió a librar las certificaciones solicitadas por el recurrente, señor RIVAS TOLEDO para efectos de interponer por el de Hecho el Recurso de Casación atrás relacionado, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:
I

El Recurso de Hecho constituye un remedio extraordinario que se interpone ante el Tribunal Superior, con el objeto de que éste admita el Recurso de Casación que denegó el inferior, y tiene por finalidad demostrar ante ese Superior que el Recurso de Derecho interpuesto es procedente y por lo tanto debe admitirse. Es costumbre entre los litigantes del foro interponer el Recurso de Hecho reproduciendo el de derecho denegado, olvidando impugnar las razones que dieron origen a la negativa de su recurso, bajo la suposición de que se trata de una nueva oportunidad para la alzada; semejante error solo puede conducir a la improcedencia del Recurso de Hecho, pues como sustitutivo del de derecho solo tiene por objeto el probar la procedencia de este último. Visto así el asunto, de previo esta Sala examinará la admisibilidad del presente recurso y si el mismo ha sido interpuesto en tiempo, de encontrarse mérito para considerarlo inadmisibile o extemporáneo lo declarará improcedente, pues cuando el recurrente de hecho inobserva alguno de los requisitos o presupuestos establecidos dentro del formalismo legal, queda sujeto a sufrir las sanciones o penas correspondientes de denegación o rechazo, improcedencia o caducidad según sea el caso. En el caso sublite se han llenado las formalidades del Recurso de Hecho conforme lo estipulado en el Art. 8 de la Ley de Casación en lo Criminal, quedándonos por estu-

diar las razones que tuvo el Tribunal A quo para denegar el Recurso de Derecho.

II

Del estudio de los autos se observa que la providencia del Tribunal A quo denegatoria del Recurso de Derecho que rola al folio 16 del cuaderno de esa instancia en su parte conducente dice textualmente... “De conformidad con los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley de Casación del 23 de Septiembre de 1942, declárase improcedente el recurso interpuesto por el procesado VÍCTOR MANUEL RIVAS TOLEDO, en escrito presentado el catorce de Enero del presente año, por no ajustarse al contenido y prescripciones de la ley aludida,...” El recurrente por su parte alega que el recurso fue indebidamente denegado porque la sentencia del Tribunal A quo es definitiva y admite el Recurso de Casación de conformidad con el Art. 4 de la Ley de Casación en lo Criminal ya que existe una sentencia definitiva y una sentencia interlocutoria simple. Se hace necesario entonces examinar tanto la sentencia en referencia como el escrito en que se interpuso el Recurso de Derecho ante ese Tribunal para determinar si la primera admite el Recurso de Casación y si el segundo, se ajusta o no al contenido y prescripciones legales citadas por el Tribunal y si reúne los demás requisitos o formalidades establecidas en el Art. 6 de la Ley tantas veces citada. Al efecto, del detenido estudio de la sentencia de las cinco de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, esta Corte Suprema pudo constatar que el resuelve de dicha sentencia comprende varios puntos. En los puntos II y III la sentencia resuelve revocar la sentencia apelada del auto de prisión dictado en contra de JUAN BAUTISTA HERNANDEZ CONRADO y sobresee definitivamente a favor de éste por los delitos de: Amenaza y Abusos Deshonestos en perjuicio de: Víctor Manuel Rivas y Maribel Gutiérrez Paniagua de Rivas. Estos puntos ponen fin al proceso de relación a dichos delitos teniendo en consecuencia naturaleza de definitivos y por lo mismo la sentencia admite el Recurso de Casación con respecto a ellos. En sus puntos IV y V respectivamente la sentencia declara con lugar la acusación y decreta formal prisión en contra del recurrente Víctor Manuel Rivas Toledo. Estos puntos no tienen carácter de definitivo y únicamente admiten el Recurso de Casación en la oportunidad y

con las formalidades o requisitos establecidos en el Art. 4 de la Ley de Casación citada. Del análisis del escrito de que se interpuso el recurso (folio 15) se constata que en el no se especifica los puntos de la sentencia en contra de los cuales se recurre, pero señala el recurrente que actúa en calidad de reo al expresar en la línea 18 (frente del folio 15) “En vista que no estoy de acuerdo con la sentencia referida y ser uno de los afectados (reo) Art. 5 de la Ley del Recurso de Casación”. En el mismo escrito el recurrente hace además otras peticiones: Que se gire oficio al Juez de Distrito del Crimen de Jinotepe para que remita el expediente y suspenda todo lo actuado. Ordenar que se suspenda la orden de arresto que se giró y que está en poder de la Policía de Jinotepe. Estas gestiones formuladas en el escrito son completamente ajenas al Recurso de Casación por estar relacionadas con el formal prisión decretado en contra del recurrente y dejan el escrito sin valor legal al tenor del Art. 6 de la Ley de Casación que expresamente señala, que el recurso debe interponerse en escrito separado y que los escritos sin los requisitos señalados en esa disposición legal no tendrán valor alguno. La Corte Suprema en B.J. 19606, año 1959, Cons. Unico, ha aclarado sobre lo que debe entenderse por escrito separado diciendo: “...que en el respectivo escrito de casación no se formulan distintas gestiones de las que conciernen al propio recurso, que el medio solemne es impugnativo con que ha de revisarse el fallo”. En consecuencia es inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto en el escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, por la razón antes expresada y sin necesidad de otros análisis.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 435, 436 y 2099 Pr. y 601 In., los suscritos Magistrados resuelven: Está bien denegado el Recurso de Casación por el de Hecho en lo Criminal interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL RIVAS TOLEDO y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas

por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Conforme diligencias enviadas por la Jefatura Policial de Diriomo, Jurisdicción de Granada y denuncia de la Procuraduría Penal de Justicia, el Juzgado de Distrito del Crimen de ese asiento, levantó autocabeza de proceso de las dos de la tarde del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa, en contra de los ciudadanos: SERVIO JOSE BARRIOS ZAMURIA, JOSE SIMON FLORES GONZALEZ, DOMINGO DE JESUS FLORES LOPEZ, JOSE GUILLERMO BARRIOS MUÑOZ y JOSE CORONADO GAITAN GONZALEZ; por lo que hace a los delitos de: HOMICIDIO Y LESIONES en perjuicio de: OMAR SALVADOR LOPEZ BERMUDEZ, JOSE LUIS BERMUDEZ y JOSE ANASTASIO CORTEZ. Se tomaron las declaraciones indagatorias de los indiciados: BARRIOS ZAMURIA, FLORES GONZALEZ y FLORES LOPEZ, quienes admitieron haberse enfrascado en una riña en contra de los ofendidos quienes los provocaron, aseverando los dos primeros, que desconocían de la suerte que había corrido el occiso OMAR LOPEZ BERMUDEZ, no así el último de éstos, quien indicó que el autor de las heridas que provocaron la muerte de LOPEZ BERMUDEZ fue JOSE CORONADO GAITAN, todos ellos nombraron como su defensora a la Dra. CORALIA ISABEL RIVAS ALVARADO, aceptando ésta el cargo y discerniéndosele. Las partes acompañaron los escritos y documentos que tuvieron a bien, así mismo se les tomó sus ad inquirendum a los señores: SIMONA LOPEZ ARIAS y JOSE LUIS BERMUDEZ VASQUEZ. Depusieron en calidad de testigos: EMEREGILDO VAZQUEZ PEÑA, quien afir-

mó haber sido también víctima de las agresiones por parte de los reos, a quienes no conoce, y además que no supo otra cosa de los hechos, hasta el siguiente día, pues salió corriendo para no seguir siendo agredido y MANUEL DE JESUS MIRANDA RUIZ, propietario de la cantina donde comenzaron a darse los sucesos, éste aseveró que fueron las víctimas quienes iniciaron a ofender, razón por la cual los sacó del local, luego de ello, salieron por su propia voluntad los procesados, cerrando él tras ellos las puertas y no dándose cuenta de que otra cosa aconteció en ese momento. Rolan declaraciones de buena conducta y escrito de la defensa. Por concluido el informativo de ley, el Juzgado a cargo dictó sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del diez de Septiembre de ese mismo año, en la que se impuso auto de segura y formal prisión en contra de todos los enjuiciados; se tomó filiación y confesión con cargos a los encausados habidos y la indagatoria a JOSE CORONADO GAITAN GONZALEZ, luego de ser capturado por la Policía y puesto a la orden de la autoridad judicial, posteriormente tomándosele su filiación y confesión con cargos, en ambas declaraciones negó la comisión de los ilícitos a él imputados y nombró como su defensor al Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, a quien se le discernió el cargo y se le tuvo como tal tras aceptarlo. Por elevada la causa a plenario se llenaron los trámites de ley y mediante sentencia del mismo judicial, dictada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, se condenó al reo JOSE CORONADO GAITAN GONZALEZ, a la pena de seis años de prisión por lo que hace al delito de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA en perjuicio de OMAR LOPEZ BERMUDEZ. El defensor inconforme, apeló de esa resolución, recurso que le fue admitido en ambos efectos, habiéndose personado éste ante el Tribunal Ad quem en tiempo y forma, lo mismo que el Procurador Departamental de Justicia. El Doctor ARANA MARENCO evacuó los traslados para expresar agravios que le fueron concedidos y al llenarse los demás trámites de la alzada se citó a las partes para sentencia, la cual fue dictada a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y uno, resolviendo los Honorables Magistrados de la Sala A-quo, declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar las sentencias del Juez de Primera Instancia. Al notificársele de este fallo, el defensor

interpuso Recurso Extraordinario de Casación, el cual le fue admitido. Por llegados los autos ante esta Superioridad, se personó el Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, en su carácter de defensor del procesado JOSE CORONADO GONZALEZ, este Supremo Tribunal lo tuvo como tal y como recurrente, concediéndole traslado por el término de diez días para que expresase sus agravios, así mismo tuvo como parte a la Dra. BLANCA FLETES LOPEZ, en su calidad de Procuradora Penal Departamental de Masaya. El recurrente luego de haberse llevado los autos en traslado los devolvió, bajo los apercibimientos de apremio corporal y multa en su contra, junto con el correspondiente escrito exponiendo los perjuicios que le ocasiona la sentencia recurrida a su defendido. Se le concedió vistas por tres días a la Doctora BLANCA FLETES LOPEZ, quien no hizo uso de su derecho, por lo que estando conclusos los autos se citó para sentencia y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Entrando al estudio de las presentes quejas vemos que el Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de expresión de agravios, en una forma mas o menos concordante se sujetó a los tecnicismos básicos de la casación penal, por lo que pasaremos a analizar las infracciones por él señaladas. Como primera lesión indica, al amparo de la causal 1ª del Art. 2º del Decreto-Ley 225 del 29 de Agosto de 1942, sobre la punibilidad del hecho inquirido, pero al desarrollar el punto en su expresión de agravios, refiere a la participación de su defendido en el ilícito cometido; ahora bien, cuando se trata de reclamos referentes a la punibilidad, estos deben tener como base que el hecho investigado no constituya delito por no tener pena señalada en la Ley, o que en otro caso, cuando al momento de los sucesos lo constituía, esa acción típica penal ha dejado de tener existencia legal mediante una Ley, siendo solamente en tal caso aplicable el Principio de Retroactividad de la Ley por favorecer al reo, consagrado en el Art. 38 Cn., situación que no ocurre en el presente, pues el hecho investigado se encuentra tipificado en el Art. 149 Pn., donde se establece claramente la hipótesis delictiva y la correspondiente pena, en consecuencia los actos cometidos caen bajo la ejida de la

disposición legal antes citada y por lo tanto son punibles, siendo inoperantes los alegatos del defensor sobre este particular, B.J. 1962, Pág. 445. Como segundo agravio el recurrente siempre invocando la causal 1ª antes referida, alega lo pertinente a la participación de su representado en el hecho inquirido, pues según él, no hay prueba en todo el proceso que demuestre fehacientemente que su defendido cometió el delito, sin perjuicio de cierta ligereza visible en esta exposición aún así, estudiaremos este punto en el siguiente considerando por cuanto amerita un análisis mas pormenorizado. Como tercera y cuarta queja respectivamente, amparadas esta vez en la causal 4ª del mismo cuerpo legal, dice haberse cometido error de derecho y de hecho conjuntamente en la apreciación de las pruebas, explicando que no existe prueba alguna en contra de su patrocinado, que indubitablemente demuestre la autoría del HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA por parte de JOSE CORONADO GAITAN GONZALEZ, habiendo tenido como tal elemento, tanto el Juez en Primera Instancia como la Sala A quo, la declaración de uno de los reos, remarcando, el recurrente, para concluir que conforme lo dispuesto en el Art. 263 In., no puede tenerse como prueba incriminatoria la declaración de un indiciado en contra de otro y por lo tanto, al no comprobarse plenamente la delincuencia de GAITAN GONZALEZ, tampoco se demostró su participación en el acto de herir mortalmente al occiso. En este punto se hace necesario hacer un paréntesis y recordar que el error de hecho acusa discrepancia entre el fallo del Juez y el expediente; y el de derecho diferencia entre el criterio del Juzgador y la aplicación, valor o eficacia que la ley da a la prueba. Entonces el error de hecho consiste en una evidente divergencia entre el juicio valorativo del Juzgador en su resolución con el contenido del proceso, o sea, el Juez lee lo que no consta en autos o simplemente no le da lectura, debiendo ser resultante directo, este error de hecho, del criterio del Juez sustentado con lo expuesto en el texto que relaciona, sea una prueba documental, testifical, pericial, etc., mientras tanto el de derecho implica interpretación, deducción errónea, vista la prueba desde el contexto de la ley, y la validez que ésta le da a estos medios. Fuera de lo dicho, esta Suprema Corte nota que el recurrente esgrime el mismo motivo como error de hecho y de derecho, pero ciertamente no se puede al mismo tiempo leer lo

que el documento no dice y a la vez apreciarlo equivocadamente desde su contexto legal, pues estos dos conceptos son distintos y al invocarse al mismo tiempo generan tal ambigüedad que no permiten deducir en cual de ellos se ha incurrido, ni tampoco decidir con exactitud el defecto de la apreciación, o lo que es objeto de la crítica; en conclusión estos errores no pueden estar involucrados en un mismo motivo a la vez. Como se desprende de toda la exposición el recurrente argumenta en globo, pues no señala explícitamente cuales infracciones relacionadas fueron cometidas en la sentencia recurrida, tampoco en cuales consideraciones de ese fallo, se constatan las violaciones y errores descritos, tal como si se tratase de una apelación, donde en un solo tanto se ataca la sentencia y el proceso, lo cual no es aplicable a la casación donde de hacerlo resulta informal, siendo que el exponente queda obligado a ceñir sus ataques a los argumentos y fundamentos de la Sala sentenciadora en la resolución impugnada, pues el único motivo que permite violentar el Principio de Intangibilidad de los hechos en casación es alegar la existencia del error de hecho, lo cual en efecto hizo, pero siempre incurriendo en la equivocación de no precisar las pruebas que refiere y las partes conducentes de la sentencia donde se aprecia el error aducido. Todas estas razones y motivos serían suficientes para desechar el recurso y así habría de hacerse de no ser por ciertos argumentos que a pasar de haber sido impropriamente desarrollados, necesitan ser vistos a fondo, pues en ambas instancias los Juzgadores basaron sus resoluciones, para condenar al procesado, en un medio probatorio que la misma ley señala ineficaz para demostrar la criminalidad y culpabilidad de éste, máxime en la época de la resolución, cuando el asunto no era sometido al conocimiento del Tribunal de Jurados y toda la carga de aplicar justicia recaía en el Juzgador, quien como Juez de derecho debe precisamente ajustarse a la ley y no a interpretaciones extensivas o equivocadas de la ley, mucho menos en su conciencia. Siempre sobre la forma fallida en que fueron desarrollados los agravios, digamos que no se aclararon los conceptos de las violaciones que manifiesta existir el quejoso, tampoco aunó las causales 1ª y 4ª de la Ley que regula el Recurso de Casación en lo Criminal, para alegar sobre la participación de su defendido en el hecho, mas concretamente en la comisión del acto delictivo por el que fue hallado culpable.

II

Como se manifestó en el considerando anterior, y no obstante que el recurso puede ser desestimado por antitécnico, es oportuno sí, hacer ciertas observaciones por lo que hace a la participación del procesado JOSÉ CORONADO GAITAN GONZALEZ, en el hecho inquirido. Iniciando con los argumentos de la Sala A quo, en su considerando único, para confirmar las resoluciones del Judicial en primera instancia, vemos que admite la falta del arma con que se cometió el ilícito, o sea, el arma blanca con la cual se infirieron las heridas a OMAR LOPEZ BERMUDEZ, seguidamente indica que el Juez concluyó la participación y delincuencia del procesado, basado en la sana crítica como medio de prueba bastante y suficiente para tener como comprobado este extremo, haciendo, los Honorables Magistrados, eco de tales deducciones, más adelante y como argumento final cita textualmente la declaración de uno de los procesados quien señala al indiciado GAITAN GONZALEZ como el responsable por los actos de muerte, sin perjuicio de ello trae a colación las declaraciones de los pocos testigos, los cuales afirman no saber si el defendido del Dr. ARANA MARENCO estaba armado, asimismo los otros dos enjuiciados tampoco hacen aparecer al procesado como autor del ataque armado. Al efecto de tener más elementos de juicio digamos que el Juez Instructor del caso, ajustó su sentencia a la afirmación de los procesados, en el sentido de que JOSÉ CORONADO quedó peleando con el occiso y especialmente la del encausado DOMINGO DE JESUS FLORES LOPEZ, quien afirma haber sido esa misma persona quien causó las heridas mortales. Para comenzar tenemos una evidente contradicción entre estas tres declaraciones por un lado en dos de ellas se indica que todos los involucrados se corrieron, quedando solamente JOSÉ CORONADO y OMAR BERMUDEZ, por otro lado FLORES LOPEZ dice haber visto todo lo sucedido, por su parte los testigos: EMEREGILDO VAZQUEZ PEÑA y MANUEL DE JESUS MIRANDA RUIZ, quienes tuvieron algún grado de involucramiento en la riña, según sus propias palabras, aseveran, el primero haberse corrido y no saber mas del asunto y el segundo que fue golpeado, por lo que se corrió y desconoce quien propinó las puñaladas. En conclusión, la sentencia recurrida declara sin lugar a la alzada, pues estima se probó la comisión delictiva a

partir de una conjetura, y de una afirmación categórica, el único problema en todo este caso es que ambos, conjeturas y afirmación, provienen del decir de los demás procesados y sin perjuicio del criterio errado de la Sala de Instancia y el Juez Sentenciador, el Art. 263 In., en su parte conducente a la letra dice: "...tampoco corresponde a los autores, cómplices o encubridores del mismo delito o falta, quienes nunca podrán ser testigos unos contra otros"; es claro que esta disposición no nos deja otro camino que obviar la declaración que de un reo implicando o indicando a otro como autor, cómplice o encubridor del mismo ilícito que a él se le imputa, lo que si puede ese testimonio es dirigir al Juez a una investigación más exhaustiva del caso a fin de obtener los resultados esperados, o sea, la averiguación del autor de determinado acto criminal, ahora bien, si de las indagaciones no resulta otra prueba que esas declaraciones no podremos hacerlas valer como suficientes para condenar a determinado sujeto, máxime en el presente caso donde ni siquiera fue hallada el arma homicida, consecuentemente no se estableció su procedencia o propietario, mucho menos rastros de sangre o huellas compatibles con la víctima y su victimario. Sin lugar a dudas, como resultante de esta violación a la ley, igualmente se violentó el Art. 252 In., que exige plena prueba tanto de la existencia del hecho como de la criminalidad o culpabilidad del procesado para condenarlo, y en efecto nunca hubo esa plenitud en autos, no obstante ello, el Juez dictó sentencia condenatoria y el Tribunal sentenciador la confirmó, violentándose el derecho constitucional del procesado a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario conforme las voces del Inc. 1 del Art. 34 Cn. Como decíamos en el considerando precedente, para poder atacar la participación del reo en el hecho inquirido, entiéndase para el caso de la comisión delictiva, debe hacerse uso conjunto de las causales 1ª y 4ª de la Ley que regula el Recurso de Casación en lo Criminal, y así dirigir los agravios en contra de la sentencia recurrida por lo que hace a la valoración errada por derecho de normas procedimentales ya referidas, relativas al valor y eficacia de la prueba y la necesidad de esa prueba para condenar, lo que ocasionó la violación de un precepto constitucional, que garantiza el derecho individual del procesado a que se presuma su inocencia, implícitamente con ello se infraccionó los Arts. 22 y 24 Pn., pues al no haber

prueba cierta de la participación de CORONADO LOPEZ tampoco puede ser tenido como responsable criminalmente en alguna de las modalidades establecidas en las disposiciones antes relacionadas. Es así que por todo lo expuesto, y a pesar de la carencia de todo el tecnicismo requerido en el recurso analizado, debe de declarársele con lugar en beneficio de la aplicación estricta de la ley, recordando a los Magistrados de la Sala A quo, que la duda es un beneficio legal del reo, que la administración de justicia es una responsabilidad y el daño que se le pueda ocasionar a un ciudadano por un fallo errado, resultado de una omisión evidente en la aplicación de la ley, achacable únicamente a la negligencia, es irreparable, pudiendo el perjudicado acudir a la justicia civil reclamando los daños civiles y psicológicos que para sí y su familia se le ha ocasionado por este motivo, por lo que es preciso hacer un llamado de atención a nuestros Jueces y Magistrados para que al momento de aplicar justicia impriman todos sus conocimientos y esfuerzo, si aún eso lo consideraren insuficiente, la ley les permite consultar y aclarar sus dudas, y si por algún motivo no les fuere posible, entonces habrán de absolver al reo por falta de pruebas suficientes para condenarlo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al Recurso de Casación intentado por el Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, en su carácter de defensor del procesado JOSE CORONADO GAITAN GONZALEZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Diriomo, departamento de Granada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y uno, y de que se hizo mérito, en consecuencia; II.- Se absuelve al procesado JOSE CORONADO GAITAN GONZALEZ de la autoría del delito de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA en perjuicio de OMAR SALVADOR LOPEZ BERMUDEZ. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, remítanse las presentes diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada. Esta sentencia se encuentra redactada en

cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortega*, *A. L. Ramos*, *Y. Centeno G.*, *M. Aguilar G.*, *H. Kent Henríquez C.*, *Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Junio de este año, quien es mayor de edad, soltero, Ingeniero Arquitecto y del domicilio de Masaya, expuso en forma concreta: Que ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Penal, interpuso Acusación en contra de las Juezas: BELDA CARCAMO SANCHEZ, Juez Civil de Distrito de Masaya, y contra la Licenciada MARTHA JEANETTE SANDINO CANDIA, Juez Penal de Distrito de la misma ciudad, a la primera por los delitos de: Prevaricato, Usurpación de Funciones, Abuso de Autoridad y otros, y en contra de la segunda por el delito de Quebrantamiento de la Ley, todo dentro del Juicio Ejecutivo Singular de Inmisión en la Posesión, sobre un terreno ubicado al este del Mercado Municipal de Masaya, donde la Juez de Distrito declaró nulo el acto y el acta de Inmisión, llevados a efecto por la Juez Local de lo Civil de Masaya, sin tener competencia alguna.- Que dentro del proceso de Instrucción donde la Sala nombró al Magistrado JUAN B. ARGÜELLO NAVARRETE, como Juez Instructor, las acusadas solicitaron que el acusador les rindiese fianza de calumnias, la que ordena rendir al acusador en auto de las dos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. De este auto el acusador señor PORTA CALDERA apeló del mismo, solicitando que por ser este auto especial por haber variado la sustanciación del

juicio, se le admitiera el recurso en ambos efectos. El señor Juez Instructor por auto de las cuatro de la tarde del día dieciocho de Junio de este año, accedió a lo solicitado, admitiéndolo en el efecto solicitado y emplazando a las partes ante este Tribunal para que hagan uso de sus derechos en el tiempo y forma de ley.- Por personado en esta Corte el Apelante hace sus alegatos sobre los alcances jurídicos de los Arts. 124 y 128 In., alegando lo que tiene a bien sobre la revocación del auto apelado por estar dictado contra ley expresa.- La parte acusada o sea las señoras Juezas no se personaron en esta Instancia y siendo el caso de RESOLVER;

SE CONSIDERA:

El apelante centra sus alegatos en este recurso, en el Art. 128 In., que íntegramente dice: «Art. 128 NO ES OBLIGADO A DAR FIANZA DE CALUMNIA AL QUE ACUSA EN CAUSA PROPIA o inferida a persona que legalmente representa o cuando acusando por varios delitos, algunos de ellos se hubiere ejecutado en ofensa propia o de las personas que legalmente representa».- Esta Corte considera que procesalmente el recurso es admisible conforme el Art. 459 fracción segunda Pr., que establece la excepción de admisión de este recurso, cuando los autos alteren la sustanciación o se de una tramitación indebida al proceso. De esto resulta que la legislación penal adjetiva establecé muy claramente que cuando se acusa en causa propia hay excensión de rendir dicha fianza, por lo que no cabe más que revocar la resolución apelada y eximir al acusador de tal rendición.

POR TANTO:

En base de lo considerado y Arts. citados y las disposiciones 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Revócase el auto de las dos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juzgado Instructor del Tribunal de Apelaciones de Masaya en la acusación del Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA, en contra de las Juezas de Distrito de lo Civil y Penal de la ciudad de Masaya. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en una hoja de papel bond con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srío.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, se tramitó proceso en contra del Alcalde Municipal de Rancho Grande, señor RAFAEL MERCADO MATUS, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Rancho Grande, a quien el señor TEODORO FONSECA AMADOR de iguales generales, le imputó el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en su perjuicio. Se comisionó al Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa para que levantara el informativo de ley, quien tomó las declaraciones indagatorias al indiciado, testificales a los propuestos para ese efecto por las partes y adinquirendum al ofendido. Asimismo rolan escritos y documentos que tuvieron a bien presentar. Por concluida la instructiva se remitieron las diligencias creadas a la Sala de lo Penal del Tribunal de instancia para su resolución, donde se ordenaron diligencias para mejor proveer, comisionándose para ello al señor Juez Local Unico de La Dalia, rolan además certificaciones varias y acta de inspección ocular y por finalizados todos los trámites procesales la Sala A quo dictó sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, resolviendo declarar con lugar a formación de causa en contra del encausado, quien al notificársele de esta resolución que consideró perjudicial a sus intereses, apeló de la misma, recurso que oportunamente le fuera admitido, emplazándose a las partes para que concurrieran ante esta Superioridad. Por llegados los autos a este

Supremo Tribunal se personó el defensor del apelante, no así la parte acusadora, dictándose auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, teniendo por personado al Dr. Julio Ruiz Quezada, en la calidad que lo hacía, y corriéndole traslado para que expresara agravios. De oficio se apremió al defensor para que devolviera los autos en traslado, quien así lo hizo adjuntando su escrito exponiendo los daños que le causan a su patrocinado, la sentencia apelada. Se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En el presente caso el recurrente basa fundamentalmente sus agravios en dos aspectos; primero: "Que los terrenos donados son propiedad de la Municipalidad de Rancho Grande y no de la parte acusadora"; segundo: "Que los terrenos donados son ...solares municipales, que han sido definidos por el Excelentísimo Tribunal, como aquellos indispensables para el aumento de las poblaciones", y no terrenos ejidales como afirma el Tribunal A quo en la sentencia apelada, lo cual hace carecer de sustento legal el argumento de la Sala sentenciadora, al considerar que se cometió el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, pues se violentó la Ley del 26 de Junio de 1935, que en su "Art. 1º prohíbe la venta, enajenación y gravamen de terrenos ejidales por ningún motivo, pudiendo solo ser arrendados, pero que por el contrario ni dicha ley u otra cualquiera prohíbe donar los terrenos municipales cuando se trata de solares". Esta Superioridad, al efecto de analizar las quejas expuestas por el Dr. Ruiz Quezada, considera preciso remitirse a las pruebas de autos, teniendo las de los folios 1, 2, 34 y 35 del cuaderno de primera instancia, en los cuales encontramos; Título de Reforma Agraria a favor de TEODORO FONSECA AMADOR y otros y seguidamente acta de inspección ocular en los terrenos donados, acompañado de mapa donde se describe la ubicación de la propiedad del ofendido y el hecho de haber sido afectada con la nueva lotificación hecha por la Alcaldía, respectivamente. Por otra parte el señor MERCADO MATUS, excepto por el hecho de afirmar que los terrenos son propiedad de la Municipalidad, no aportó documento alguno que sustentara sus afirmaciones. Así pues, queda claro que sin perjuicio de las objeciones que argu-

mentó el encausado en contra del contenido de la inspección antes referida, fue plenamente establecido el dominio del acusador sobre el terreno que habita, agreguemos que con la inspección y certificación de sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, visible en los folios 13 y 14 de la inductiva, donde el señor FONSECA AMADOR fue amparado de la orden del Alcalde Municipal de Rancho Grande, donde se le ordenaba que quitara el alambrado de un predio que se dice propiedad de la comuna, se establecen presunciones claras en cuanto a que se estaba afectando los derechos de éste sobre parte integral de los terrenos de su propiedad. Entonces, analizando el universo de las pruebas acompañadas, se demostró indubitablemente, que los actos ejercidos por el señor MERCADO MATUS encajan dentro de la hipótesis legal del Inc. 16 del Art. 369 Pn., donde se afirma la comisión de este ilícito cuando el funcionario viola, sin apoyo legal, cualquiera de las garantías constitucionales del ciudadano, por lo que el procesado, al proceder a donar terrenos propiedad del señor TEODORO FONSECA AMADOR, violentó su derecho a la propiedad privada consignado en el Art. 44 Cn. Vistas así las cosas resulta que las pruebas de autos eran más que suficientes para dictar el ha lugar a formación de causa, tal como lo hizo la Sala A-quo, y habiéndose establecido plenamente el dominio del ofendido es del caso desestimar el primer agravio del recurrente. Por lo que hace al segundo agravio, cabría analizarlo en el hipotético caso de haberse probado el dominio del Municipio de Rancho Grande sobre los terrenos que fueron donados, lo cual no se hizo, siendo esto requisito sine qua non para su estudio, pues la discusión se basaría en la diferencia entre terrenos ejidales y solares municipales, y si la ley que cita la Sala de fallo en su sentencia, es aplicable a la situación en juicio, todo lo cual, carece de razón de ser desde el momento en que quedó establecido que los terrenos no eran municipales, consecuentemente, esta última queja también habrá de desecharse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL MERCA-

DO MATUS, Ex alcalde de Rancho Grande y de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, a las dos y treinta minutos de la tarde del día dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro y de que se hizo mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegarey, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Los señores: Melva Narváez Navas, Justo Pablo Reyes Morales, Pedro Espinales Mercado, Humberto Antonio Tercero y Domingo Manuel Mendoza Medina; mediante comparecieron ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, presentando escrito mediante el que acusaban a: GUILLERMO CARRION AGUIRRE y HUMBERTO JOSE ROMERO CASTELLON, como supuestos autores de los delitos de: HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EXTORSION, ESTAFA Y DEFRAUDACION en perjuicio de la Sociedad Anónima conocida bajo las siglas de TRABANOCSA. La Judicial a cargo ordenó levantar el inductivo de ley y decretó arresto provisional en contra de los acusados. Rindió ad inquirendum Melba Narváez Navas, Vicepresidente de la ofendida. Comparecieron el Lic. Ramón Argeñal Vallejos, como Apoderado Generalísimo de TRABANOCSA y el Procurador Auxiliar de Justicia. Depuso su indagatoria Humberto José Romero Castellón y nombró como defensor al Lic. Ramón Argeñal Vallejos. Declara-

ron los testigos: María de la Cruz Hernández Mendoza, Gerson Jovan Santamaria Urey, Horacio Ramón Sequeira Argeñal, Oscar Moreno Caballero, William Alfonso Romero Carrero, lo mismo que María Esther González Alvarado y Martha Melania Hernández Mendoza, a quienes se les tomó la pre-existencia de un cheque de mil dólares según la primera y de mil doscientos dólares para la segunda declarante. Declaró el testigo Humberto Sebastián Munguía Díaz. A las seis de la tarde del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Juez de la causa dictó auto de segura y formal prisión a: Guillermo Tomás Carrión Aguirre y Humberto José Romero Castellón por ser los autores del delito de Estafa y delitos contra la Buena Fe en los Negocios en perjuicio de TRABANOCSA. De la anterior resolución apeló el defensor, admitiéndose el recurso en el efecto devolutivo y al llegar los autos al conocimiento del superior respectivo se dio el curso a la apelación, corriéndosele a las partes, oportunamente, los traslados para que expresaran y contestaran agravios respectivamente y por concluidos los trámites de ley se dictó sentencia de las tres y treinta y nueve minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se sobreseyó definitivamente a los procesados. Inconforme con esta última resolución la parte acusadora recurrió de Casación, Recurso que le fue admitido y por llegadas las diligencias a este Supremo Tribunal se tuvo por personados al recurrente y recurrido respectivamente, corriéndose traslado para expresar agravios al Sr. PEDRO ESPINALES MERCADO. Rola informe de Secretaría en el sentido de que este último no hizo uso de sus derechos en el término de ley, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En derecho procesal se dice que la deserción es el abandono o desamparo que la parte apelante o recurrente hace de la apelación o del Recurso de Casación interpuesto, en especial cuando no se hace uso de un trámite legal por haber transcurrido un término improrrogable, como es el del traslado para expresión de agravios, cuando se trata de la parte acusadora, se tiene por caducado el derecho, en consecuencia, en tales casos se declara la deserción del recurso sin necesidad de acusar la rebeldía, que-

dando firme la sentencia recurrida y condenando en costas al recurrente. Los criterios antes vertidos se confirman con los Arts. 2019 y 2099 Pr., Art. 601 In. y Art. 13 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. En el caso de autos consta del Informe rendido por Secretaría que al señor PEDRO ESPINALES MERCADO se le notificó del auto por el que se le corre traslado, para que exponga sus quejas el día veinticuatro de Marzo del año de mil novecientos noventa y ocho, sin que a la fecha de emisión de dicho informe, o sea, al quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, haya hecho uso de sus derechos, habiendo transcurrido a esa fecha más de los diez días que la ley concede para tal efecto, razón por la que no queda más que declarar desierto el recurso de autos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 324, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación intentado por el señor PEDRO ESPINALES MERCADO, como recurrente acusador y en representación de la Sociedad Anónima TRABANOCSA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, Sala de lo Criminal, a las tres y treinta y nueve minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

SE CONSIDERA:
 I

El Licenciado REEMBERTO DAMIAN PICHARDO SILVA, en su carácter de Apoderado Especial de la señora YAMILET DEL SOCORRO AGUADO DE SALAZAR, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Miami, Estado de Florida en los Estados Unidos de América, presentó querrela ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de la ciudad de Chinandega, imputándole el delito de ESTELIONATO a los ciudadanos: RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR, Abogado y ERASMO MORICE MONTEALEGRE, Agricultor, ambos de este domicilio y de sus otras generales. El Juzgado a cargo ordenó seguir el instructivo de ley, tomándose las declaraciones indagatorias, adinquirendum, testificales propuestas por las partes y agregándose las documentales aportadas, una vez concluido el informativo se dictó sentencia de las diez y treinta y dos minutos de la mañana del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se sobreeseyó definitivamente a ambos procesados. Al notificársele de esta resolución apeló el representante de la ofendida, admitiéndosele su recurso en ambos efectos, personándose ante el Tribunal Ad quem las partes en litigio, en especial el nuevo apoderado de la ofendida, Licenciado MAURO JOSE SEVILLA MORALES. En esta segunda instancia se le dio trámite a la alzada, con los traslados para expresar y contestar agravios respectivamente y luego de citarse para sentencia, se dictó fallo de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, confirmándose la sentencia apelada en todas y cada una de sus partes. Inconforme nuevamente el mandatario de la acusadora, interpuso formal Recurso Extraordinario de Casación en contra de dicha resolución, admitiéndosele el mismo y por emplazadas las parte para estar a derecho, ante este Supremo Tribunal se personaron el recurrente acusador y el señor RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR, concediéndoseles traslados de ley, los que en efecto evacuaron. A continuación se le concedió vista al Señor Procurador Penal de la República para que alegara lo que tuviera a bien, lo que no hizo y por finalizado los trámites de ley, se citó a las partes para sentencia, por lo que siendo el caso de resolver;

Esta Corte Suprema de Justicia pasa a examinar las impugnaciones hechas por el defensor a la sentencia recurrida, así como a las diferentes etapas del proceso que precedió la casación, antes sí, debere-mos analizar el correcto cumplimiento de los presupuestos de forma de este recurso extraordinario, para posteriormente poder entrar al estudio de fondo mismo de los perjuicios estimados por el quejoso. Como bien es sabido y esta Superioridad ha sostenido uniformemente en su jurisprudencia, el litigante debe apegarse a las técnicas y formalidades establecidas en lo Criminal, por el Decreto-Ley 225 del 29 de Agosto de 1942, específicamente su Art. 2º establece contra que resoluciones se concede el recurso y seguidamente se relacionan, en numerus clausus, las causales invocables y bajo las cuales procede, dichos motivos de casación, por su carácter taxativo, son presupuestos objetivos de este recurso, requiriéndose su cumplimiento, sin excusa alguna, al estudiarlos el Tribunal Supremo. Se hace necesario entonces, para la admisión y procedencia del recurso, al tenor del Art. 6º de la referida ley, en el escrito de interposición fundarse en alguna o algunas de esas causales, y en la expresión de agravios señalar, al amparo de las causales primariamente citadas, las disposiciones que se consideran violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, especificándose con claridad y precisión el concepto de cada infracción de ley, estimada como incurrida en la sentencia recurrida, cuando estos escritos no contengan tales requisitos no tendrán valor legal. Resumiendo el incumplimiento de esos extremos se torna imperativo, de lo contrario nuestros argumentos y alegatos serán desoídos por informales o antitécnicos.

II

En el caso sub judge, bastateando todo lo antes expuesto, se concluye que el recurrente en la interposición del recurso invoca causales sin fijar o establecer en que norma están comprendidas, pero aún en el hipotético caso de que se tratasen de las del Art. 2º de la Ley que regula el Recurso de Casación en lo Penal, se ve claramente que no se correlacionan y que por el contrario el Doctor Mauro José Sevilla

Morales, no interpreta la obligación de citar causas o causales, con exclusividad de las comprendidas en la disposición legal antes referida, sino que son las que según su entendimiento ocurren en la sentencia de que recurre, creyendo, erradamente, que pueden éstas diferir de las del repetidamente citado Art. 2º tal y como si se tratase de los motivos de una apelación. Se observa además, que el acusador al formular sus alegaciones no se refirió a causal específica, lo cual es resultante directa de la falta de invocación, de alguna de la expresada en la Ley, en su escrito de interposición del recurso, consecuentemente la falta de referencia de la causal, en ambos escritos, y de los conceptos de las infracciones en agravios es motivo suficiente para desechar el recurso de autos. Resumiendo los alegatos, por las razones expuestas, carecen de valor legal y puesto que nuestro juicio valorativo, está limitado al análisis de los agravios que señale el recurrente, pero al carecer estos de valor legal, como antes decíamos, nos deja sin alegatos que estudiar, en consecuencia el recurso habrá de ser desestimado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación intentado por el Licenciado MAURO JOSE SEVILLA MORALES, en su carácter de Apoderado Especial de la señora YAMILET DEL SOCORRO AGUADO SALAZAR, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, y de que se hizo mérito. «*DISIENTE la Honorable Magistrado, Dra. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, considerando que más bien cabe declarar la improcedencia del recurso, pues el recurrente no cumplió con los requerimientos de viabilidad señalados en los Arts. 6 y 13 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Estima que por el contrario cuando el fallo es de no ha lugar al recurso, como en el presente caso, implica que se ha resuelto el fondo del asunto, previo estudio de los agravios expuestos por el recurrente, todo lo cual no se hizo al carecer éstos del tecnicismo legal exigido para la casación en materia criminal. A fin de enriquecer el criterio*

expuesto, cita abundante jurisprudencia, entre las que se encuentran las sentencias de las 8:45 a.m. del 13 de Enero de 1997, 12:00 m. del 13 de Marzo de 1997, 8:00 a.m. del 3 de Febrero de 1998, 10:00 a.m. del 23 de Marzo de 1998 y de las 9:30 a.m. del 28 de Julio de 1998.» Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día treinta de Octubre del año mil novecientos noventa y siete, compareció ante esta Suprema Corte, la señora LETICIA SEQUEIRA AGUIRRE DE GARCIA, mayor de edad, casada, Ama de Casa y domiciliada en la ciudad de León, y de tránsito por esta ciudad, quien lo hizo en su calidad de apelante por la Vía de Hecho. La interesada en su libelo en síntesis expone: "Que ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, introdujo escrito acusatorio en contra de la señora Juez Segundo de Distrito de lo Civil de León, por lo que hace al delito de ABUSO DE AUTORIDAD en su perjuicio cometido. Que la Sala A quo le dio trámite a su acusación, recibándose las pruebas aportadas por las partes. Que el Tribunal de primera instancia dictó sentencia a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, declarando que no ha lugar a formación de causa en contra de la pro-

cesada, inconforme con tal resolución apeló de la misma, recurso que le fuera denegado, por lo que solicitó el testimonio de ley para ocurrir de Apelación por la Vía de Hecho ante esta Corte Suprema de Justicia, pues la sentencia recurrida resolvió una apelación y ella interponía una acusación, en razón de ello solicita que se admita su Recurso de Hecho.” Así las cosas y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal ha establecido mediante su jurisprudencia por más de tres décadas continuadas, un criterio uniforme y constante al interpretar el contenido del Art. 408 In., en cuanto a su parte medular donde se expresa, que al no encontrarse responsabilidades penales contra el procesado, éste quedará absuelto sin que pueda ser molestado nuevamente por el mismo hecho, lo cual debe entenderse, como la imposibilidad de interponer recurso alguno en contra de la sentencia dictada por el Juez o Tribunal, que conozca en primera instancia, declarando un “No ha lugar a Formación de Causa”, dado que la disposición legal antes citada, claramente determina la absolución total de los cargos imputados al indagado. Robustece todo lo antes expuesto la jurisprudencia nacional (B.J. 1993, Pág. 16, Sent. 11:30 a.m. del 01 de Marzo y B.J. Pág. 10,419). Sin perjuicio de lo antes expuesto, es del caso señalar que el error de cita cometido en la sentencia recurrida e invocado por la quejosa, al ponerse VISTOS EN APELACION, se debe adjudicar a un lapsus calamis, partiendo de que los Tribunales de Apelaciones conocen, fundamentalmente, de los asuntos sometidos a su jurisdicción Vía Recurso de Apelación en segunda instancia, consecuentemente el error es imputable a la fuerza de la costumbre. Agreguemos que tal error es de carácter eminentemente formal y no altera en nada la esencia o fondo de la resolución, pues su contenido se apega o está dedicado a resolver la cuestión debatida, consecuentemente tal motivo es insuficiente para declarar con lugar el recurso intentado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos

Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Apelación, que por la Vía de Hecho intentó la señora LETICIA AGUIRRE SEQUEIRA DE GARCIA, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete y de que se hizo mérito. «*DISIENTE de esta resolución la Honorable Magistrado, Dra. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, y considera que el recurso ha de ser admitido y ordenarse en su caso al Tribunal A quo la remisión de los autos originales, con relación sucinta de los mismos como manda la ley, por las siguientes razones: El Art. 407 In., nos remite al procedimiento de los Arts. 184 In., y siguientes, sujeto a las normas del juicio ordinario entre las cuales encontramos la del Art. 449 In., que concede apelación tanto del auto de cárcel como del sobreseimiento cualquiera que sea, recordando que la declaración de No Ha Lugar a Formación de Causa equivale a un sobreseimiento definitivo, por consiguiente es apelable. Por otra parte que el inciso 5 del Art. 41 L.O.P.J., es imperativo y establece que las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales de Apelaciones son apelables en un solo efecto ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin diferenciar la admisibilidad del recurso a que la declaración sea de No Ha Lugar o Ha Lugar a Formación de Causa. Asimismo es del caso agregar que durante décadas esta Superioridad estimó del caso apoyar el criterio de que en efecto esta clase particular de fallo admite la alzada en su contra, véase los B.J. 1544, 15324, 15540, 15596 y 20598.*» Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal de origen, para su conocimiento y demás efectos legales. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya se personó la Procuradora Departamental de Justicia de Masaya Lic. BLANCA FLETES LOPEZ, denunciando al Alcalde de la ciudad de Niquinohomo señor OSWALDO RAFAEL PEREZ ESPINOZA, como autor del delito de Fraude en perjuicio de la Municipalidad de esa ciudad, en escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y cinco y que adjuntó con dicha denuncia expediente levantado y fallado por la Contraloría General de la República, el que determina en su parte resolutive responsabilidades administrativas y financieras, señalando que su juzgamiento corresponde a la justicia penal de Nicaragua. La Procuradora basó su escrito en los Arts. 399 y 400 In., y el Art. 8 de la Ley No.11 publicada en La Gaceta Número 217 del 12 de Noviembre de 1985, que reformó el Decreto Número 579. Acompañó también certificación del acuerdo de su nombramiento para legitimar su representación.- El Tribunal de acuerdo a la Ley ordenó por auto abrir el informativo de ley para con su resultado proveer, tuvo a la Procuradora como parte a quien se le dio la intervención de ley y comisionó al Magistrado FULVIO GRANERA PADILLA, para que actuase como Juez Instructor en esta denuncia o sea para que practicase el juicio de instrucción. El nombrado Juez de inmediato comenzó sus investigaciones citando al Alcalde denunciado por medio de telegrama para que rindiese su Indagatoria, el que concurrió y nominó a la Doctora DOLORES DEL CARMEN ORTEGA ARAGON, a quien se le discernió el cargo para que lo ejerciera conforme la ley, todo con citación de la parte denunciante, quien a su vez solicitó y presentó pruebas testificales, por su parte la defensa solicitó decretase el Tribunal inspección ocular en calles y avenidas de Niquinohomo como en el Libro de Actas, Libros Contables y otros documentos de la Alcaldía de

Niquinohomo. Se acordó dicha Inspección para un día determinado que tuvo que ser reprogramado para el diecinueve de Mayo del citado año mil novecientos noventa y cinco, y habiéndose concluido el informativo, la Honorable Sala, luego de recibir el informativo, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del día diez de Agosto del citado año, en la cual previas las consideraciones de ley, declaró con un Ha Lugar a Formación de Causa en contra del Alcalde denunciado, por el delito de Fraude en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Niquinohomo, y ordenando librar copia de la sentencia al Juez de Distrito del Crimen de Masaya, para que instruya proceso en contra de otros implicados que no gozan del fuero del Alcalde y que son señalados por el Informe de la Contraloría como Responsables de Irregularidades Administrativas y Financieras en contra de la citada Municipalidad.- De esta sentencia interpuso Recurso de Apelación la Defensora del Alcalde procesado, el que le fue admitido en ambos efectos en auto de Sala de las once y quince minutos de la mañana del día once de Septiembre del mismo año, el que fue debidamente notificado el día veintidós del citado mes y año, con su emplazamiento, por lo que la parte apelante se personó en esta Corte por escrito presentado el día veintiséis del citado mes y año; este Tribunal por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veinte de Octubre del mismo año, tuvo por personada a la parte apelante, Doctora DOLORES DEL CARMEN ORTEGA ARAGON, le da el traslado para expresar agravios y luego tiene como parte al señor Procurador Penal de Managua. Esta Corte ordenó a la abogada defensora la devolución de los autos por auto de las nueve de la mañana del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, auto que le fue notificado a las partes los días diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete al Procurador Penal, y a la defensora el día doce de Febrero del presente año, devolviendo ésta dicho expediente el día trece de Febrero del año en curso y por no haberse personado el señor Procurador LEONIDAS AREVALO en estas diligencias, se citó a las parte para sentencia con fecha diecisiete de Febrero de este año, auto que se notificó en el mes de Marzo a la parte defensora y en este estado;

SE CONSIDERA:
 I

Que nuestra legislación procesal penal señala de manera muy clara en sus Arts. 399 y 400 In., que las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones están facultadas para conocer de las irregularidades que cometieran los funcionarios, ya sean Alcaldes, Abogados, Notarios, Jueces de Distrito, etc., que pueden iniciarse por acusación o de oficio.

II

En el caso que nos ocupa, fue la Procuraduría de la República por medio de su Delegada Departamental de Masaya, en la persona de la Procuradora Abogado BLANCA FLETES LOPEZ, la que denunció ante el Tribunal de Apelaciones competente como es el de Masaya, al señor Alcalde en ese entonces del Municipio de Niquinohomo señor OSWALDO RAFAEL PEREZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, Albañil y del domicilio de Niquinohomo, por el delito de Fraude en perjuicio de esa Municipalidad, hasta por la suma determinada por la Contraloría de la República de C\$66,900.00 (sesenta y seis mil novecientos córdobas).

III

La Honorable Sala basa su sentencia de Ha Lugar a Formación de Causa en contra del citado indiciado, por el delito de Fraude en el Informe o Sentencia de la Contraloría de la República, de fecha ocho de la mañana del día diez de Enero de mil novecientos noventa y cinco.- Esta Corte considera: Que es necesario hacer las debidas reflexiones jurídicas con relación al Cuerpo del Delito, su comprobación que en este caso es la lesión infringida al Municipio de Niquinohomo o a la persona de sus habitantes que debieron de haber sido lesionados al no recibir las donaciones del Gobierno Central por culpa del indiciado Alcalde. Esto implica la comprobación de su delincuencia en el caso para determinar de manera indubitada la Sentencia de Formación de Causa o de Sobreseimiento en caso contrario.

IV

La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya en la parte Considerativa de su fallo dice textualmente: «...para la comprobación del cuerpo del delito adjuntó (La Procuradora), en su libelo de

denuncia el dictamen emitido por la Contraloría General de la República, en donde en su parte conclusiva señala que: Se determina irregularidades administrativas y financieras, cuyo juzgamiento corresponde a los Jueces de Distrito para lo Criminal competente, a cargo de las siguientes personas: 1.- Señor OSWALDO RAFAEL PEREZ ESPINOZA, Alcalde Municipal de Niquinohomo hasta por la suma de C\$66.978.60 (sesenta y seis mil novecientos setenta y ocho córdobas con sesenta centavos), ...partes conducentes y luego agrega, REMITASE COPIA CERTIFICADA de la presente diligencia a la Procuraduría General de Justicia para que lleve a efecto la acción penal correspondiente». En el mismo considerando la Sala señala lo siguiente: «El Acta Notarial realizada por la Doctora DOLORES DEL CARMEN ORTEGA AMADOR, en donde los coordinadores de la comarca, aseguran haber recibido donaciones a que se refiere el Alcalde, pero dicha escritura no lleva inserto ningún documento que acredite su procedencia y entrega fehacientemente de los mismos. En lo que respecta a la prueba de descargo, consistente en las declaraciones juradas en los que antojadizamente los procesados por este delito señalan los rubros en los que fueron empleados los C\$62.092.00 (sesenta y dos mil noventa y dos córdobas), además de ser presentadas extemporáneamente, ya que no fueron confrontadas con los documentos que acreditan esa suma por la Contraloría General de la República, no tienen ningún soporte de ninguna especie capaz de desvirtuar la contundencia de la prueba y la naturaleza misma de los documentos presentados por esta instancia del Estado...»

V

Finalmente se hace necesario decir que los Tribunales de Justicia dentro de sus poderes jurisdiccionales, que le otorga el proceso penal, tienen la ineludible obligación de agenciarse de las pruebas necesarias, para que aplicándoles su valor, deduzcan la responsabilidad penal de los indiciados y en esta forma dictar fallos ajustados al derecho y la justicia. Las diligencias de auditoria elaboradas por la Contraloría no llenan los extremos de un verdadero proceso, por la falta de intervención y defensa del investigado, es por ello que esta Superioridad considera inaceptable darle a dicha presunción de respon-

sabilidad valor probatorio equivalente a plena prueba, por el contrario los juzgadores deben analizarla conjuntamente con las demás pruebas aportadas por las partes o recabadas por el órgano jurisdiccional para llegar a sus propias conclusiones. Esta Sala estima oportuno adherirse a los criterios vertidos por los colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte, en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido de que las resoluciones emanadas del órgano contralor estableciendo presunciones de responsabilidades penales, no pueden ser determinantes o base esencial para los fallos judiciales, pues la presunción penal según el Art. 251 In., por naturaleza es una prueba indiciaria, basada en conjeturas, mas o menos vehementes y definitivamente no puede ser tenida como concluyente, requiriendo de otras pruebas que la corroboren o ratifiquen. En conclusión no puede motivarse un auto de prisión o un Ha Lugar a Formación de Causa, cuyo sustento principal sea únicamente la presunción resultante de la investigación de la Contraloría, máxime que no puede oponerse al procesado pruebas obtenidas o establecidas fuera de la órbita jurisdic-

cional, lo cual violenta las normas procesales penales pertinentes y relativas a que las pruebas han de ser producidas en juicio, pues en tal caso se violentaría el derecho constitucional al debido proceso del indiciado.

POR TANTO:

En base de las consideraciones y apoyo de los Arts. 399, 400, 402 In., Ley 164; 413, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, en consecuencia se sobresee definitivamente al señor OSWALDO RAFAEL PEREZ ESPINOZA, de generales en autos, como autor del delito de Fraude en perjuicio de la Municipalidad de Niquinohomo. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1999

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las nueve de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, la Policía Nacional de la ciudad de Boaco remitió al Juzgado de Distrito del Crimen de aquella ciudad, la causa seguida contra JOSE OLINTO ALVAREZ ALVAREZ por ser el supuesto autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de FRANCISCO ALVAREZ BRAVO. Hecho ocurrido el cinco de Abril del citado año a las nueve de la noche en la ciudad de Santa Lucía de aquel departamento, sufriendo el señor Alvarez Bravo lesiones graves que ameritaron su traslado al Hospital de Boaco y posteriormente al Hospital Lenin Fonseca en esta ciudad, en donde falleció el siete de Abril del mismo año a las seis y quince minutos de la mañana. Se puso en conocimiento al Procurador Penal de la presente causa para lo de su cargo, se recibió declaración Ad inquirendum, teniendo como parte ofendida a Marcela Rocha Alvarez, como testigos a: Chester Angulo Rocha, Jorge Alberto Alvarez Velásquez, Vida Luz Coronado Mena, Moisés Angulo Mendoza, Walter Alberto Romero García y Germán Vasconcelos Saravia, se recibió declaración indagatoria de José Olinto Alvarez, quien nombró como su Abogado defensor al Doctor Francisco Omar Gutiérrez, quien presentó escritos, solicitó se ampliara la declaración indagatoria a su defendido y que se citara a la Doctora Lucía Salinas, quien fue la médico que atendió a don Francisco Alvarez al momento de suscitarse los hechos, solicitudes que fueron atendidas dándoles lugar. Aparecen en autos

como documentales, dos dictámenes médico legales, certificado de defunción, epicrisis extendida por el Hospital Lenin Fonseca, constancias a favor del defendido y firmas de la comunidad. El defensor por escrito alegó legítima defensa en favor de su defendido, pues manifiesta que existió ataque de parte de don Francisco Alvarez Bravo, quien realizó tres disparos a su defendido, expresando que los testigos presentados por la parte afectada son falsos y que la muerte del occiso fue a consecuencia de contusión cerebral severa y hematoma subdural. Se personó en autos el Doctor Juan Miguel Espinoza Barquero acompañando un Poder Especial para Acusar Criminalmente al procesado pidiendo la intervención de ley; a lo anterior se negó la defensa alegando que no estaba demostrado el vínculo de parentesco entre la poderdante y la víctima. Se siguió diligenciando el proceso y el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco dictó sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y seis, por la que se dictó sobreseimiento provisional en favor del procesado José Olinto Alvarez Alvarez por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio del fallecido Francisco Alvarez Bravo. Se notificó la intervención de ley al Doctor Juan Miguel Espinoza Barquero en su calidad de acusador, quien se quejó de que se le dio intervención hasta después de dictada la sentencia interlocutoria. Por notificada la resolución anterior al Doctor Espinoza Barquero, este apeló de ella por mostrarse inconforme, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, se tuvo por personado al Doctor Juan Miguel Espinoza Barquero y al Procurador Departamental y no habiendo comparecido el procesado por sí ni por medio de abogado, se le nombró defensor de oficio al Doctor Carlos Flores Mairena. Por corridos los traslados fueron expresados los agravios por la parte acusadora y la Procuraduría, siendo contestados oportunamente por el defensor. Y por conclusos

los autos el Tribunal citó para sentencia, la que se dictó a las once y treinta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Resolviendo: I) No ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito. II) Se reforma la resolución dictada por el Juzgado del Crimen de Boaco a las cinco y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Abril del corriente año, en la que dictó sobreseimiento provisional en favor del encausado; en consecuencia se SOBREESE DEFINITIVAMENTE a favor de José Olinto Alvarez Alvarez en lo que se refiere al delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien en vida fuera Francisco Alvarez Bravo. Inconforme con esta última sentencia el señor Juan Miguel Espinoza Barquero en su carácter de parte acusadora, interpuso Recurso de Casación fundada en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, por considerar que la Sala de lo Penal incurrió en errores de hecho respecto a la apreciación de las pruebas. Admitido el recurso en ambos efectos se emplazó a las partes para concurrir ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personó el señor Juan Miguel Espinoza Barquero como recurrente, a quien se tuvo como tal y se le concedió la intervención de ley; se nombró defensor de oficio de José Olinto Alvarez Alvarez al Doctor José Blandón Rodríguez, ordenando ponerlo en su conocimiento para efectos de su aceptación y se tuvo como parte al Procurador Penal de la República a quien se le concedió intervención de ley. Por expresados y contestados los agravios se concedió vista al Procurador Penal de la República, estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y estando en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Previamente habrá que examinar en primer lugar si el recurso está bien admitido por el Tribunal A quo, encontrándose que efectivamente la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales se permite el Recurso de Casación en Materia Criminal; en segundo lugar cabe examinar si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. El recurrente, Doctor Espinoza Barquero presentó su escrito a las tres y cincuenta minutos de la tarde del trece de Agosto de

mil novecientos noventa y seis, contra la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal de la Quinta Región, y notificada el día seis de Agosto del mismo año por considerar que causa irreparables perjuicios a su representada en particular y a la justicia en general, en consecuencia de conformidad con la causal cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, interponía Recurso de Casación, puesto que al dictar su sentencia la Sala de lo Penal del Tribunal Sentenciante incurrió en errores de hecho respecto a la apreciación de las pruebas. Dicho escrito cumple con los requisitos estipulados en el Art. 6 de la ley antes citada, pero al expresar los agravios no existe claridad y precisión en los conceptos en que supuestamente la sentencia incurre en las infracciones de ley. Aun cuando la casación en materia penal ha atemperado las exigencias propias del recurso, la verdad es que en su interposición y posterior desarrollo, aún subsisten ciertas formalidades que constituyen condición sine qua non para que el Tribunal pueda conocer el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad con la técnica casacional, hubiera sido suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso por la falta de apego al procedimiento contemplado en este tipo de medios de impugnación extraordinarios, por considerarlo de interés al orden público este Supremo Tribunal, se procederá al análisis de situaciones que trataremos en el siguiente considerando.

II

En el caso que nos ocupa, el recurrente, Doctor Espinoza Barquero fundamentó su recurso en la causal cuarta del artículo segundo de la Ley de Casación en lo Criminal de Agosto de 1942, al exteriorizar que el Tribunal de Apelaciones incurrió al dictar su sentencia, en errores de hecho tal y como lo expresó al interponer su recurso, aun cuando después en su escrito de expresión de agravios hace referencia tanto a errores de hecho como errores de derecho del Tribunal que lo llevaron a la conclusión de que el procesado actuó en legítima defensa. De una manera confusa y poco ortodoxa, el recurrente alega que la Honorable Sala cometió «errores de hecho» haciendo referencia a extractos de pasajes del expediente conformado, sin tomar en conside-

ración que la doctrina de esta Corte Suprema señala que «la impugnación debe distinguir con claridad el error de hecho del de derecho». Seguidamente confunde ambos errores, pues dice hay error de hecho «al no considerar las pruebas», cuando ya se ha sostenido también que la falta de apreciación de una prueba, pueda constituir error de derecho pero no de hecho, ya que se referiría al rechazo implícito de una prueba. De una manera muy alejada del procedimiento casacional, el recurrente hace referencia en muchas partes de su extenso escrito de expresión de agravios a situaciones que aparecen en la primera y segunda instancia, olvidándose de que la casación no constituye una nueva instancia para conocer de los hechos, sino que en esta oportunidad se juzga la sentencia dictada en apelación. Ya se ha expresado en numerosas sentencias que el error de derecho en la apreciación de la prueba consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, hay discrepancia entre el Juez y la Ley. El error de hecho tal como lo establece el Inc. 4 del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal debe resultar de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia y según ha mantenido este Supremo Tribunal para que exista debe haber una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador, discrepancia que debe ser además evidente y aparecer con toda claridad; algo que no sucede en el caso de autos. El Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912 es sumamente claro en señalar que para el error de hecho no es indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido, consistiendo la precisión en el señalamiento del medio de prueba, la parte en que se cometió el error y cómo se cometió éste, todo lo cual está corroborado por la jurisprudencia mantenida que sostiene que al no llenarse los requisitos antes señalados, no se pueden aceptar los agravios. (S. 11:00 a.m. del 24 de Mayo de 1993, Cons. IV). Pero no basta con señalar la existencia de alguno de los tipos de errores que se dicen incurrió la Sala al dictar sentencia en segunda instancia, por cuanto es menester que la existencia de dichos errores en la apreciación de la prueba, traiga como consecuencia violación de disposiciones en cuanto a la calificación del delito y la delincuencia del imputado, siendo indispensable además, invocar conjuntamente con la causal cuarta, la causal primera que ampara las infracciones

de ley. El recurrente en su expresión de agravios no señaló como los errores de derecho o errores de hecho afectaron la resolución del Tribunal. Por lo anterior el Recurso de Casación con fundamento en la causal cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación no puede prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I) No se casa la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región, de que se ha hecho mérito. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortega, A. L. Ramos, Y. Centeno G., Francisco Plata López, H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srío.*

SENTENCIA NO. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de lo Penal de Distrito de León, se presentó denuncia en contra del ciudadano de nombre JOSE ABRAHAM SANCHEZ MARTINEZ, el día trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete, como autor de los delitos de: Violación e Incesto en sus menores hijas de nombres: MARIA JOSE SANCHEZ RAMIREZ y MARTHA CAROLINA SANCHEZ RAMIREZ. El Juzgado ordenó seguir adelante la investigación, se decretó arresto

provisional en su contra, se le indagó, y en esta declaración dijo que estaba detenido porque le acusaban de haber violado a sus hijas, que eso es falso, que él fue en jurisdicción del municipio de El Sauce a traerse a León a sus hijas que andaban de un lugar a otro, ya que tenía años de estar separado de la madre de ellas. Que él las cuida, les da estudios y que no ha perjudicado en nada a sus hijas. Así mismo en el informativo se recibieron las testificales que habían declarado en la policía, se recibieron declaraciones de las menores, de la madre de éstas, del abuelo paterno de las niñas, de vecinos, etc., se le nombró defensor de oficio, que luego él cambió por otro nombrado por él, hasta culminar las diligencias de instrucción con la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión por el delito de Violación en dichas menores; de fecha veintidós de Marzo del citado año de las nueve de la mañana. Se siguieron los procedimientos de ley y luego de pasar la etapa del plenario, fue sometido al conocimiento del Tribunal de Jurados quien dio un veredicto de culpabilidad. Seguidamente conforme la ley el Juzgado dictó la sentencia de condena de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y siete, donde se le aplicó la pena de treinta años por los delitos cometidos más las accesorias de ley. De esta sentencia recurrió de apelación el defensor, recurso que fue admitido en ambos efectos, y en vista que no se presentó el defensor a la segunda instancia se le nombró defensa de oficio en la persona del Lic. Infieri R. FRANCISCO MONTENEGRO, a quien se le dio la intervención de ley, y quien hizo sus alegatos en forma de ley, se siguió la tramitación de ley en esta instancia hasta culminar con la sentencia de Sala de las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual los Magistrados dijeron: 1.- Se confirma el veredicto del jurado; 2.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de Condena dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal de Distrito de León.- Una vez notificada dicha sentencia a las partes, el condenado, señor SANCHEZ MARTINEZ presentó escrito cambiando el defensor de oficio por el Lic. Infieri MARIO ICAZA RUGAMA, a quien se le tuvo como tal y quien en tiempo y forma de ley interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia de la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León, el que le fue admitido en auto

de Sala de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, y por emplazadas las partes y por llegados los autos a esta Corte Suprema, y al no haberse personado el defensor ICAZA RUGAMA, se le nombró al Licenciado SERGIO CUAREZMA TERAN como defensor de oficio, el que una vez notificado de esta providencia, y al no haber durante quince días contestado en forma alguna, este Tribunal tuvo su silencio como aceptación, lo tuvo como tal, ordenó pasar el proceso a la oficina y se le dio el traslado de ley al defensor nombrado para que expresase los agravios. Con fecha trece de Enero de este año, el Abogado CUAREZMA TERAN presentó escrito de excusa por decir que es asesor de la Procuraduría y por tal razón no puede ni debe ser el defensor del reo.- Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Enero no le fue aceptada tal excusa de acuerdo a los Arts. 236 y 237 In. Debidamente notificada dicha providencia, el Abogado CUAREZMA TERAN nuevamente insiste en las razones de índole legal para que sea aceptada su excusa por ser parte la Procuraduría donde él trabaja de asesor y podría ser calificado de Prevaricato su actuar como asesor de la Procuraduría y defensor del reo, por lo que esta Corte, varió su criterio, le aceptó la excusa y nombró al Abogado ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN como su defensor, quien aceptó el cargo, se le discernió el cargo y se le otorgó el traslado de ley para la expresión de los agravios, los cuales evacuó, una vez que este Tribunal le apremió por auto su devolución y se le dio traslado al señor Procurador Penal, Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, quien no hizo uso del mismo y citadas la partes para sentencia;

SE CONSIDERA:

I

El defensor recurrente basa su queja en primer lugar en la causal sexta del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del día veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, señalando como motivo de nulidad las que contempla en los Arts. 443 y 444 In., y 2058 Pr., en lo que le fuere aplicable. Señala como infraccionado el Art. 177 In., que establece: "Que las primeras diligencias de instrucción se terminarán dentro de diez días a lo más, si el reo estuviere aprendido". "Que se puede constatar

que del auto cabeza del proceso a la fecha de la Interlocutoria del Auto de Prisión, apenas existen nueve días, dejando en indefensión a su defendido por más de 24 horas. Lo que conlleva violación a la norma constitucional del Art. 34 inciso 4º Cn.”- Esta Corte considera que la Sala de lo Penal del Tribunal de autos no ha cometido ninguna violación a ninguna norma constitucional amén, de que esta violación está erradamente alegada a la sombra de esta causal, ya que corresponde a la primera y por lo que hace a las nulidades y a la indefensión que éstas hubieren generado, esta Corte estima y considera que las nulidades alegadas no están contempladas en las causales de los Arts. citados el 433 y 444 In., y por lo que hace a la supuesta indefensión del reo, tal indefensión no existe ya que la sentencia del auto de prisión está dictada el día décimo de la instrucción, amén que la ley señala que la Instrucción tiene un máximo de 10 días y es dentro de ese término que debe el judicial dictar su resolución, cosa que fue hecho conforme la ley.- Por lo que no cabe dicha queja.

II

Como segunda queja siempre en base del Art. 2 de la Ley de Casación Penal, inciso 1, la defensa señala violado el Art. 37 Cn., que en su parte pertinente dice: “NO SE IMPONDRAN PENA O PENAS que aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años”.- Alega el recurrente que hay una aplicación muy imprecisa y subjetiva del Tribunal en la aplicación de la pena de treinta años a su defendido, porque establece penas diferentes que en su conjunto suman cuarenta años, rebajándole diez años, para ocultar de forma temeraria el error cometido. Esta Corte desestima la queja del recurrente y no encuentra violación alguna del precepto constitucional, ya que se le aplicó por cada una de las violaciones a sus dos hijas al reo el mínimo de la pena que señala la ley penal por este delito y siendo dos las violadas, suman exactamente los treinta años de prisión. Este Tribunal comparte con la Sala el criterio doctrinal que estamos en presencia de los delitos calificados como complejo, o de concurso real, o material, o sea, los que menoscaban diversos bienes jurídicamente protegidos mediante diferentes ocasiones, por lo que se aplicó bien la pena al reo sin violación del precepto constitucional y así debe declararse.

III

Finalmente el recurrente se queja de la Sentencia de la Sala, en base de la causal cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación Penal antes citada al decir: Que el Tribunal ha cometido error de hecho en su sentencia, ya que de la simple lectura de las declaraciones de ofendidas de las niñas violadas, se desprende que éstas son oscuras, confusas y que no señalan la delincuencia de su defendido. Argumenta que la niña MARIA JOSE SANCHEZ RAMIREZ, dijo: “A mi hermanita MARTHA CAROLINA SANCHEZ RAMIREZ, mi papá le hacía lo mismo, pero nunca lo vi haciéndolo”. Agrega en su queja que igualmente existe error de hecho por haberse omitido la recepción de la declaración testifical del hermanito de las niñas de nombre MOISES SANCHEZ R., quien dormía en la misma cama. A esta queja este Tribunal antes de examinar la queja desea aclarar una vez más, lo que por años de jurisprudencia se ha mantenido como error de hecho: “El error de hecho es una disconformidad entre los hechos que constan de una manera evidente en el expediente y los hechos que el Juez da por probados”. El error de hecho es la única vía que permite la posibilidad de que en casación, se pueda hacer un juicio de validez sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal o en otras palabras es el único motivo de casación que rompe el Principio de la Intangibilidad de los hechos, que priva en este recurso extraordinario. Lo que permite este motivo es controlar la racionalidad del juicio histórico (de los hechos probados), que ha llevado a cabo el Tribunal, ya que la libre apreciación de la prueba no significa que el órgano judicial pueda hacer una valoración arbitraria, ilógica, irrazonada, de los hechos para llegar a la conclusión o juicio jurídico, lo que cabría en estos casos es examinar si la valoración probatoria del Tribunal es arbitraria al contraponerla a los términos claros de un documento u otras pruebas, que están en los autos; no existe sin embargo tal arbitrariedad cuando la valoración de los demás medios de prueba, analizados en conjunto, resta valor al documento o prueba alegada como ilegal, es decir, cuando el convencimiento valorativo del Tribunal tiene suficiente sustento probatorio.- Así lo dijo esta Corte en B. J. de 1989, Página 113, Cons. II.- De esto podemos concluir que en el caso de autos tanto el judicial de primera instancia que dictó el auto de segu-

ra y formal prisión, como la Sala de Instancia que lo confirmó junto con el Fallo del Jurado y la Sentencia Condenatoria, han tenido el sustento probatorio de los hechos investigados. Las declaraciones de niñas traumatizadas, tímidas, no pueden ser objeto desencadenante de error de hecho en esta sentencia, máxime que la lógica y el sentido común lo dice: El autor del delito no iba a encender luces, hacer ruidos para cometer su delito, se trata de niños de sueño tranquilo y sosegado, que jamás pudieron despertarse ante la astucia y cuidado que tuvo el sujeto activo de estos delitos de suyo tan graves que roen el corazón de una sociedad enferma.- Por lo que no cabe aceptar la queja en base de esta causal alegada.

FOR TANTO:

En base de los considerandos, y apoyo de los Arts. 413, 416, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se confirma la sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de León, de las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegarey, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Ante el Juzgado Unico de Distrito del Crimen de la

ciudad de Estelí, el Doctor EDGARDO JOSE CUAREZMA GARCIA, como apoderado de los señores: HORACIO GOMEZ GUEVARA, LUIS UBENCE VALDIVIA, MARCIAL JUAREZ SANCHEZ, MARITZA CARCAMO CORNEJO, ISABEL SELVA GONZALEZ, ESTANISLAO SALGADO y MATILDE SALGADO, presentó formal acusación en contra de la señora OLIMPIA RODRIGUEZ DE ZAMORA por el delito de ESTAFA cometido en perjuicio de sus mandantes. El Juzgado a cargo le dio el trámite de ley, levantando el informativo correspondiente para lo que puso en conocimiento a la Procuraduría Penal Departamental de Justicia, y dentro del que las partes presentaron escritos con las alegaciones que tuvieron a bien, adjuntando los documentos que estimaron pertinentes, asimismo se recibieron las declaraciones de ofendidos e indagatoria de la procesada, el defensor nombrado por la indiciada, Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, recusó a la Judicial, pasando ésta las diligencias a su subrogante, quien resolvió el incidente sin lugar, regresando las diligencias a su lugar de origen. Seguidamente se recibieron las declaraciones de los testigos propuestos por la parte defensora; se ordenó y llevó a cabo inspección ocular en la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones; concluyéndose el instructivo con sentencia de las cuatro de la tarde del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, mediante la que se ordenó la permanencia de la encausada en segura y formal prisión por ser autora de los delitos de: ESTAFA y ESTELIONATO en perjuicio de sus acusadores. Inconforme la defensa con tal resolución apeló en tiempo, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo, remitiéndose el testimonio del caso al Tribunal de Apelaciones de la I Región, donde una vez llegados los autos y personadas las partes y Procurador de la causa, se tramitó el mismo, corriéndose traslados por cinco días, primero con la defensa para que expresara agravios, luego con el acusador para que los contestara, y finalmente con la Procuraduría. Estando para sentencia la apelación intentada el Tribunal de Alzada con fecha diez de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las tres y treinta minutos de la tarde, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar sobreseer a la enjuiciada provisionalmente, por el delito de Estafa y definitivamente por el de Estelionato. De lo fallado recurrió de casación el apoderado de los acusadores, pues consideró que esa resolución lesiona los intere-

ses de éstos, el recurso interpuesto en tiempo y forma le fue admitido, emplazándose a las partes para ocurrir ante este Supremo Tribunal, por notificados éstos se remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia, donde se personó en el término de ley el recurrido no así el recurrente acusador, rola Constancia de Secretaría de Sala dando fe de lo antes dicho, por lo que no habiendo otro trámite que llenar se llega al caso de resolver y;

SE CONSIDERA:

De la lectura del informe de Secretaría se desprende de la no-concurrencia en tiempo del recurrente, quien resulta ser representante de la parte ofendida, al efecto de personarse y mejorar su recurso para ante esta Superioridad. Así pues las cosas, recordemos que en tales circunstancias, cuando se trata del acusador como en el caso de autos, el Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, regulador del Recurso de Casación en lo Criminal, impone la sanción del Art. 9º que a la letra dice: "Admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo, si los recurrentes no comparecieren en tiempo se declarará su deserción aún de oficio, salvo los casos de los Arts. 10 y 11", estas dos últimas disposiciones citadas dispensan al reo y en similar situación permite se le nombre defensor de oficio para que lo represente conforme las rigurosidades de ley. Entonces, estando a lo dispuesto en la norma legal ya referida y ante los actos consumados no queda otra cosa más que decretar la deserción del recurso intentado y así deberá ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 9º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado EDGARDO JOSE CUAREZMA GARCIA, en el carácter con que actúa, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Estelí, dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la cual queda firme en todas y cada una de sus partes. II.- Las costas son a cargo del recurrente. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuel-

to, remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C. Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Sr.º.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante esta Suprema Corte, el Licenciado Infieri ARMANDO ISAC VARGAS FUERTES, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de León y de tránsito por esta ciudad, quien en su calidad de defensor de DENIS JOSE LOZANO DIAZ, procesado por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de JOSE GABRIEL RODRIGUEZ, interpuso Recurso de Casación por la Vía de Hecho en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de León, a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Febrero del año en curso. El interesado en su libelo en síntesis dice: "Que le fue indebidamente denegado su Recurso de Casación interpuesto en tiempo y en escrito separado, en el cual dispuso su inconformidad con la sentencia del Tribunal A quo. Que estando a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos setenta y dos, donde se dice que: "...la ley preceptúa que es en el escrito de interposición del recurso donde deben especificarse la causal o causales en que se funda...", y siendo que había omitido ese requerimiento al interponer su recurso, presentó nuevo escrito mejorando el anterior y por el cual expuso las causales del Art. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal en

que se fundamenta. Que la última notificación de la sentencia recurrida fue el diecinueve de Febrero de este año, interponiendo su recurso ese mismo día y el de mejora el veintisiete de ese mes y año, con lo que demuestra que su actuación fue en tiempo y conforme a derecho. Que con tales antecedentes y de conformidad con el Art. 478 Pr. y Ley de Casación en lo Criminal pide admisión de la casación ilegalmente denegada y se ordene el arrastre de los autos." Estando así las cosas y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Antes de poder entrar al conocimiento de fondo del asunto de que se trata, es necesario recordar uno de los presupuestos fundamentales e indispensables para la procedencia del Recurso por la Vía de Hecho, refiriéndonos en lo particular al testimonio que la ley ordena acompañar al recurso. El Art. 477 Pr., en lo especial ordena que el testimonio contenga una serie de escritos, entre ellos el de demanda y el de interposición del recurso, para ello tomemos en cuenta la doctrina establecida por el Supremo Tribunal donde se sostiene que en materia penal el escrito de acusación o de denuncia en su caso se equipara al de demanda, y a falta de estos el auto cabeza de proceso dictado de oficio por el Juez para dar inicio a las investigaciones del caso, resultando, en el recurso de autos, que ninguno de estos escritos fue agregado. Ante tal situación, siendo sabido que el Recurso de Hecho es esencialmente formalista, recordemos que la omisión de cualquiera de estas piezas es motivo suficiente para declarar la improcedencia a causa de testimonio diminuto, lo cual el Tribunal Superior, ante quien se interpone el recurso, en estas situaciones se ve precisado a hacer. En el recurso de autos, esta Sala de lo Penal, sustenta la declaración de improcedencia en que el quejoso al solicitar su testimonio no pidió incluir ni el escrito de denuncia ni el de interposición del recurso, a pesar que ambos rolan en el expediente original de la causa, véase referencia sobre el particular en los folios siete y reverso del diez de la certificación acompañada por el interesado, tal omisión, como antes explicábamos, forzosamente implica la improcedencia del recurso. Digamos en forma complementaria que resulta inadmisibile la forma en que pretensiosamente el señor VARGAS FUENTES quiso le fuera admitido el recurso, pues como bien dice la jurisprudencia

por él citada, es en el escrito de interposición donde ha de cumplirse con las obligaciones impuestas por la ley, tal escrito se escribe en un solo tanto, por separado y en el término para ese efecto fijado, en caso contrario el Tribunal Sentenciador queda facultado por los Arts. 6, 7 y 8 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 a declararlo inadmisibile y así se hizo estando esa actuación ajustada a derecho. Es entonces, por todo lo antes expuesto, que el presente Recurso de Casación por la Vía de Hecho habrá de ser declarado improcedente como en efecto lo es.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Casación que por la Vía de Hecho intentó el Licenciado Infieri ARMANDO ISAC VARGAS FUERTES, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, y de que se hizo mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese, envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal correspondiente y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, compareció el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, mayor de edad,

casado, Agricultor y de aquel domicilio, mediante escrito presentado a las cinco y veinticinco minutos de la tarde del día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, interponiendo denuncia por lo que hace al delito de FALSEDAD en contra de la Licenciada SARA MARIA NUÑEZ MEDINA, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio de la ciudad de Chinandega. El señor GURDIAN ORTIZ argumentó su denuncia en el hecho de que la presunta autora del delito falsificó las firmas de ciento veinte personas en escrito de demanda laboral, en la que se le otorgó poder verbal, incoada en contra de la Sociedad Anónima "DORA ORTIZ DE GURDIAN E HIJOS S.A.", asimismo acompañó una serie de documentos como sustento de su denuncia y presentó segundo escrito adjuntando nueva documental. El Tribunal A quo, por auto de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de ese mismo mes y año, declaró: "No ha lugar a tramitar la denuncia precitada por lo ambiguo de la misma, pues un simple "pueden ser falsas", no amerita instruir una causa". Inconforme con tal resolución, el señor GURDIAN ORTIZ apeló, recurso que le fuera admitido en ambos efectos y por emplazado para estar a derecho ante este Supremo Tribunal, éste se personó en escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, expresando sus agravios en un solo tanto por economía procesal, esta Corte Suprema de Justicia lo tuvo como apelante y le dio intervención de ley, asimismo, por cuanto ya había manifestado las lesiones jurídicas que le causó el fallo recurrido, se pasó el proceso para estudio y resolución, por lo que llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Los agravios expuestos por el quejoso se sintetizan en: que interpuso su denuncia pues supone o presume la existencia del hecho delictivo, que por el contrario, si hubiera estado seguro habría interpuesto acusación y obligado a la prueba. Asimismo agrega que cumplió con los requerimientos esenciales de nuestra legislación procesal penal para interponer denuncia. Al respecto cabe decir, que la denuncia es definida por nuestro ordenamiento procesal penal, como la manifestación que uno hace al Juez del delito o faltas cometidos, nombrando o no al delincuente, pero sin obligarse a la prueba, por su parte

se establece que la acusación es la acción con que uno pide al Juez que castigue al delincuente, comprometiéndose expresamente a probar el delito o falta. Ahora bien, para que el denunciante sea tenido como parte en el juicio, consecuentemente pueda en él intervenir, al efecto de aportar directamente pruebas o interponer los incidentes y recursos de ley, es necesario, según las voces del Art. 35 In., que lo exprese en su escrito o declaración, lo cual no hizo el señor GURDIAN ORTIZ y por lo cual el Tribunal A quo debió de rechazar por improcedente la apelación por éste interpuesta en vista de no ser parte en el proceso. Entonces estando a lo dispuesto por el Art. 601 In., en concordancia con los Arts. 459, primera parte y 488 Pr., el recurso de autos deberá ser declarado improcedente en vista de no ser parte en el juicio el infructuoso apelante.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Apelación intentado por el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, de generales en autos, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, y de que se hizo mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegarray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Con fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el Juzgado Local de San Ramón, departamento de Matagalpa, se inició proceso judicial en contra de: HUMBERTO ANTONIO OROZCO y LUIS JAVIER OROZCO RAYO, por ser según las diligencias informativas remitidas por las autoridades correspondientes de la Policía Nacional, presuntos autores de los delitos de: ROBO CON INTIMIDACION, ASESINATO, AMENAZAS A MUERTE Y DAÑOS A LA PROPIEDAD en perjuicio de los ciudadanos: ROSA GONZALEZ SANCHEZ, CONCEPCION HERRERA LOPEZ, CRISTOBAL CASTRO PALACIOS y otros. Se levantó el instructivo de ley y el Juez que conocía a prevención remitió los autos creados al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, donde se concluyó las primeras diligencias de instrucción y se dictó sentencia interlocutoria de las once y cuarenta minutos de la mañana del día tres de Noviembre de ese mismo año, mediante la que se decretó auto de cárcel en contra de ambos procesados por los delitos de: ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, EXPOSICION DE PERSONAS AL PELIGRO, ROBO CON INTIMIDACION Y HOMICIDIO. Inconforme con dicha resolución el enjuiciado LUIS JAVIER OROZCO RAYO apeló de la misma, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo. Seguidamente se elevó la causa a plenario llenándose los trámites correspondientes a esta etapa del proceso al efecto de someter el Juicio al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, el que una vez conformado en forma legal declaró culpables a los encausados por los delitos de que le fueran formulados cargos y en perjuicio de los mismos ofendidos, en consecuencia el Juez de Instancia, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco dictó la correspondiente sentencia definitiva, imponiendo a ambos condenados las siguientes penas; cuatro años de prisión por los delitos de: ROBO, EXPOSICION DE PERSONAS AL PELIGRO y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR y seis años de presidio por el ilícito de HOMICIDIO cometido en la persona de LEONARDO CASTRO. De esa resolución apeló el defensor Dr. RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, recurso que le fue admitido en ambos efectos y por emplazadas las partes subieron los autos al Tribunal

de Alzada donde se tramitó la apelación conforme a derecho, rigiendo los traslados para expresar agravios y contestarlos, con las partes apelante y apelada respectivamente, por finalizados los trámites se dictó sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que se declaró sin lugar la apelación interpuesta por la defensa, razón por la que esta última no conforme interpuso formal Recurso Extraordinario de Casación, el que le fue admitido. Por subidas las diligencias ante este Supremo Tribunal se personó en tiempo y forma el recurrente defensor, Dr. RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, a quien se le tuvo como tal y se le dio intervención de ley, asimismo se puso en conocimiento del proceso al Sr. Procurador Penal de Justicia para lo de su cargo. Seguidamente se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios, los que una vez evacuados, y no habiéndose personado la parte recurrida y ofendida se le concedió vista a la Procuraduría y por cumplidos los requerimientos de ley se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Antes que nada es apropiado recordar que tanto nuestra legislación procesal penal como la jurisprudencia de este Supremo Tribunal exigen una serie de requisitos formales propios de un Recurso Extraordinario, como es el de Casación, todo para efecto de su eficacia y validez, es pues, el cumplimiento de tales formalidades lo que abre puertas para poder estudiar el fondo del asunto, de lo contrario el recurso será conforme a derecho, rechazado por improcedente. El rigorismo técnico de que hablamos y al que están obligados todos los sujetos del proceso lo regula la Ley del 29 de Agosto de 1942, la que dispone que el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal está sujeto a causales admisibles en un numerus clausus, debiéndose citar en el escrito de expresión de agravios, con base solamente en las causales del de interposición, las disposiciones estimadas como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión los conceptos de cada infracción, en la que según el recurrente, ha incurrido el Tribunal de instancia en su resolución, de no seguirse el ritual, tal escrito no tendrá valor legal. Agréguese a ello que los agravios, para ser eficaces, deben exponer cla-

ramente la parte de la sentencia en que se cometió la infracción y demostrar por medio de razonamientos, citas legales y doctrinales, en que consiste la violación alegada, asimismo recordemos que cuando dichos agravios sean intrascendentes su examen podrá ser omitido, máxime sino atacan la esencia del fallo recurrido. Analizando, a la luz de las formalidades antes citadas, el recurso interpuesto por el Dr. RODOLFO BLANDON GUTIERREZ como defensor de los procesados: HUMBERTO OROZCO RAYO y LUIS OROZCO RAYO, vemos que éste al exponer las lesiones que ocasiona la sentencia recurrida separa su escrito en seis partes principales; primero hace una extensa presentación de su recurso, seguidamente transcribe la sentencia de primera instancia, luego la resolución recurrida, en la tercera, cuarta y quinta parte hace una relación de actos y situaciones acontecidas en ambas instancias del proceso, sin exponer si causan agravios o no y en la sexta y última parte, que se supone contiene los agravios que causan a sus patrocinados la sentencia de que se queja, la inicia con alegatos propios de apelación sin citar siquiera una de las causales invocadas en su escrito de interposición, y no es hasta finalizando toda su extensa exposición que invoca agravios con sustento en la causal 4ª del Art. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal, aduciendo que se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, pero sin decir a cuales pruebas se refiere y el concepto de cada uno de esos errores, y si a ello agregamos que en repetidas ocasiones esta Superioridad ha mantenido el criterio de que para que los errores de hecho y de derecho puedan hacer prosperar el recurso que se intenta deben ser invocados aunadamente con otra causal, pues dichos errores por si solos no son motivo del Recurso de Casación, sino que deben ir acompañados de un resultado jurídico que lesione los intereses del recurrente como sería el caso de una violación de principio constitucional como producto del error cometido, sustentándose en tal caso en las causales 1ª ó 2ª y 4ª conjuntamente del cuerpo de leyes antes mencionado, según sean las circunstancias. Queda claro entonces que el recurso de autos carece de todo el formalismo legal requerido, pues las causales señaladas en el escrito de interposición del recurso fueron abandonadas y en cuanto a la causal cuarta fue desarrollada indebidamente y en forma separada a como antes se mencionaba; en consecuencia y por los razonamientos expuestos el

recurso que se estudia deberá ser declarado improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 434 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el defensor, Dr. RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, a las tres y veinte minutos de la tarde del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito y la que queda firme en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Abril de mil novecientos noventa y seis, compareció el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de León, interponiendo Recurso de Apelación por la Vía de Hecho, dentro del Juicio por éste promovido, ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, en contra del Juez Segundo Civil de Distrito de ese mismo asiento jurisdiccional.

diccional, por lo que hace a los delitos de: ABUSO DE AUTORIDAD e INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS. En síntesis expone: “Que dentro de la tramitación del proceso, por él iniciado, además de haber presentado el correspondiente libelo acusatorio con todas las formalidades de ley, acompañó prueba documental como soporte de su acción, no obstante ello, el Tribunal de Instancia dictó auto, a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, declarando inadmisibles la acusación presentada, fundamentándose en Circular de la Corte Suprema de Justicia, del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, y por cuanto, del análisis de la documentación presentada, resulta la falta de la relación de las circunstancias esenciales del hecho, asimismo, que en tales casos tiene cabida el uso de los recursos ordinarios de ley. El quejoso inconforme apeló de esa providencia al considerarla gravosa a sus intereses, recurso que le fuera denegado por auto de las nueve de la mañana del día veintinueve del mismo mes y año. Así las cosas, solicitó el testimonio de ley, petición que le fuera admitida, y una vez librado ocurrió ante esta Superioridad a interponer el presente recurso, pidiendo se le admita y se le de trámite a la Apelación de Derecho. En ese estado de cosas y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

En el presente caso el apelante de hecho sostiene que su Recurso de Derecho le fue indebidamente denegado por la Sala A quo, pues está ajustado a las formalidades de ley y es de aquellos que la ley otorga a todo ciudadano que estima lesionados sus derechos. Arguye además, que su motivación para incoar acusación en contra de la Juez Segundo Civil de Distrito de León, fue el actuar de dicho judicial, con manifiesto desafecto a su persona y la de su hermano, al decretar en contra de ellos, apremio corporal en vista de no haber presentado bienes, que según su decir, no constituían garantía prendaria, pero aún así fueron tenidos como tales. Esta Suprema Corte al entrar al análisis de esta queja por la Vía de Hecho, considera primeramente oportuno señalar que este recurso está concebido para determinar si un inferior jerárquico estando o no a derecho rechazó un Recurso de Derecho, sin que por ello esté

permitido entrar al conocimiento de fondo del asunto de que se trate, pues esto sería implícitamente admitir que en efecto debió declarársele procedente y consecuentemente subir los autos a esta Superioridad a fin de analizar el proceso en concreto, de lo expuesto claramente se desprende que los señalamientos del señor GURDIAN ORTIZ cuestionando el debate mismo deben ser desoidos por el momento, siendo posible solo atenderlos en caso de admitirse la presente apelación de hecho.

II

Así pues expuestas las cosas, concentrémonos en establecer los puntos de derecho que consideró el Tribunal de instancia para denegar el recurso interpuesto y que dan vida al objeto de esta resolución. La Sala de fallo desestima la acusación en cuestión sustentándose en que le falta un presupuesto legal de admisibilidad, cual es el del Inc. 5º del Art. 43 In., el que a la letra dice: “La acusación por delito se hará por escrito, debiendo expresarse en ella: 5. La relación de todas las circunstancias esenciales del hecho;” y que en el juicio descrito, tenían cabida el uso de los recursos ordinarios para impugnar las resoluciones consideradas como perjudiciales a los intereses del compareciente. Confirmando ese parecer esta Sala opina que cuando falta alguno de los requisitos ordenados en la precitada disposición legal, el Art. 44 In., por su parte impone al Judicial la obligación de no admitirla, siendo esta una resolución que atañe a la forma y no al fondo del asunto, pudiendo el interesado volver a intentar o ejercer su derecho nuevamente, pero cumpliendo los mandamientos de ley. El punto entonces es, si el auto denegatorio de una acusación por informal admite apelación, para ello remitámonos al Art. 601 In., en concordancia con los Arts. 1035 y 459 Pr., segundo párrafo: el primero fija que, toda regla que tenga lugar en lo civil tiene lugar en lo criminal siempre que no esté expresamente modificada en el Código de Instrucción Criminal; el segundo que, cuando la demanda no contenga los requisitos mínimos de ley el Juez podrá de oficio no darle curso, lo que robustece lo expuesto en el Art. 44 In., y la última disposición citada, estatuye la inapelabilidad de los autos salvo cuando alteren la sustanciación del proceso, o sea, que sirvan para omitir un trámite de ley o cuando se de intervención a persona extraña al juicio o in-

cidente, lo cual no es el caso. Digamos entonces que de admitirse la acción del señor GURDIAN ORTIZ, estando consciente el Tribunal de los vicios en ella contenidos, conllevaría a obligar a la parte contraria y al mismo órgano jurisdiccional a incurrir en costas, pues su ulterior declaración de nulidad será inevitable, pudiendo por el contrario denegarla para que sea subsanada, sin que por ello se atente contra el derecho del actor de incoarla nuevamente. En efecto, la resolución de que hablamos, apegándonos a lo dispuesto en la norma legal antes citada, no admite recurso alguno, siendo que no es definitiva ni extintiva de derecho y por tal motivo estuvo bien denegado el Recurso de Apelación de Derecho que interpuso el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, consecuentemente el presente Recurso por el de Hecho también carece de sustento legal y por ello debe de ser declarado improcedente. Sin perjuicio de lo antes dicho, es del caso recordarle a la Sala A quo de su deber de motivar debidamente sus resoluciones, evitando así confusión entre los litigantes de nuestro foro, máxime en la actualidad donde se trata de un requisito de todo fallo judicial, de conformidad con el Art. 13 L.O.P.J., so pena de anulabilidad.

III

Es imperativo marcar un hecho relevante y relativo a los motivos por los cuales el Tribunal Sentenciador negó la acusación, repetidamente mencionada, y subsecuentemente la solicitud de reposición y apelación respectivamente de esa resolución. Resulta que se ha venido abusando de la figura jurídica de la acusación como medio para intimidar a los funcionarios en la toma de decisiones, y es que resulta cierto que toda resolución y en especial las judiciales conllevan a la insatisfacción de exactamente, la mitad de las partes en juicio, entiéndase la mitad de todos aquellos que acuden al Poder Judicial en busca de que se les conceda un derecho que consideran ostentar, pero debe de recordarse que siempre habrá una contraparte con idénticas pretensiones, resultando imposible jurídicamente satisfacer las de ambos. Retomando la citada Circular de esta Corte Suprema de Justicia, fechada 4 de Mayo de 1995, dirigida a los Tribunales de Apelaciones y Jueces de Distrito de todo el país, ahí se hace hincapié en la necesidad de velar por el cumplimiento de los pre-

supuestos procesales de toda acusación, especialmente del relacionado en el Inc. 5 del Art. 43 In., además del deber de los juzgadores, de analizar si la acción no es un mecanismo para presionar o empeñar la imparcialidad del judicial e incluso de tomar venganza en su contra, siendo lo adecuado, por el contrario, el ejercicio de los recursos ordinarios establecidos en la ley cuando el fallo nos es adverso, posteriormente, esta Superioridad evacuó consulta fechada 27 de Mayo y visible en el B.J. 1996, Pág. 348, donde se ratifica el criterio antes expuesto, al decirse que la declaración de inadmisibilidad es en razón de la falta de la relación de las circunstancias esenciales del hecho, siendo la intención de este Supremo Tribunal la de evitar se desestabilice la imparcialidad del juzgador, pero no promover la impunidad del mismo ante hechos que realmente ameriten sanción. Todas estas circunstancias deben ser analizadas desde los puntos de vistas aquí plasmados, pues la adversidad de las resoluciones no es producto del desafecto del Juez con relación a una de las partes, o por preferencia o afecto hacia la otra, sino consecuencia directa del hecho de que su decisión podrá solo ser favorable a la pretensión de una de ellas, lo cual no significa que la misma no pueda estar errada, en cualquier caso siempre podremos apegándonos a derecho, hacer uso de los mecanismos, que la ley pone en manos de los litigantes, para impugnar las resoluciones judiciales o para separar del conocimiento del asunto al judicial cuando creamos está alejándose de la imparcialidad que lo debe caracterizar. Ahora bien, esta posición no puede tenerse como una forma de encubrir los actos, de cualquier funcionario judicial, que constituyan evidente acción típica antijurídica, dispuesta por nuestra ley penal como delito, en cual caso debe y deberán ser procesados y condenados por los ilícitos cometidos, tal a como ha sucedido en numerosas ocasiones a la fecha y aún, en tales casos, siempre deben llenarse los requerimientos de ley para oponer acusación.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Apelación que por la Vía de Hecho intentó el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, de generales en autos, en contra del auto dictado por el

Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, y de que se hizo mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortega, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srío.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Ingeniero ERNESTO CARAZO OLIVIER, mayor de edad, casado y del domicilio de Granada, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, en escrito presentado a las tres de la tarde del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis, denunciando al señor Alcalde de Granada, LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA, mayor de edad, casado, Edil de esa ciudad en ese tiempo y del domicilio de aquella ciudad, como autor de los delitos de: DESOBEDIENCIA, DESACATO y ABUSO DE AUTORIDAD. El Tribunal de Apelaciones nominado, por auto de la dos y cinco minutos de la tarde del día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ordenó seguir adelante el informativo de ley, comisionando al Magistrado JUAN BAUTISTA ARGÜELLO NAVARRETE, para que levantara la instructiva de ley y con su resultado proveer. Se tuvo como parte a la Procuraduría Penal de Justicia, se recibieron las pruebas aportadas por ambas partes denunciante y denunciado, hasta culminar con la sentencia de las nueve y veinte minutos de la ma-

ñana del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, por la cual la Honorable Sala declara sin lugar la denuncia por ser incompetente para fallar en contra de una persona que a esa fecha ya no funge como funcionario público y señala que el quejoso puede plantear sus pretensiones ante los órganos correspondientes. De esta resolución apeló el señor CARAZO OLIVIER, recurso de alzada que le fue admitido en ambos efectos, y emplazadas las partes para comparecer ante esta Corte Suprema dentro de los cinco días de ley. Ante esta Superioridad se personaron en primer lugar el apelado señor CHAMORRO MORA, que promovió incidente de Improcedencia del Recurso y el apelante. Por tramitado este Incidente oyendo a la parte contraria, este Tribunal dictó la sentencia de las diez de la mañana del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por la cual declara sin lugar dicho Incidente aduciendo razones legales de forma que tuvo el Tribunal para admitir el mismo, ya que no ha fallado el fondo sobre si ha o no ha lugar a formación de causa, pues en ese caso si es improcedente el recurso conforme ley expresada. Una vez dictada la citada sentencia y por notificada se ordenó por auto la tramitación del Recurso de Apelación con los traslados de ley para expresar y contestar los agravios y por concluidos estos, se ordenó por auto, citar la presente causa para sentencia y en este estado;

SE CONSIDERA:

I

El Código de Instrucción Criminal en su Libro I, Título XVIII es dedicado al procedimiento en contra de los funcionarios y empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, señalándose como competentes para conocer y resolver a las Cortes de Apelaciones de la comprensión jurisdiccional donde se haya sucedido el hecho. Ahora bien, la alegación formulada por el Tribunal A quo, sobre que al momento de fallarse el proceso el indiciado ya no era funcionario y por lo tanto ya no correspondía la competencia a ese órgano jurisdiccional, carece del sustento legal necesario, pues la legislación de que hablamos requiere de dos elementos esenciales: primero, que el sujeto activo sea funcionario al momento de delinquir y segundo, que los delitos cometidos sean en uso de las atribuciones que por ministerio de la ley posee ese funcionario,

entiéndase que si éste verifica un ilícito común a título personal, no obstante su investidura, será procesado por los tribunales comunes, tomemos como ejemplo práctico el homicidio, es evidente que el medio para la comisión delictiva no es el uso de la función pública ejercida, difiere el caso objetivamente si ese mismo funcionario, en razón de su cargo, tiene acceso a una caja de seguridad donde se encuentran valores varios y toma el todo o parte de ellos incurriendo en el delito de hurto, en esta circunstancia vemos que sino fuera por su posición, utilizada para obtener un beneficio personal, estaría imposibilitado de llevar a cabo su objetivo. Se trae a colación estos aspecto, pues erróneamente en nuestro foro se ha considerado que los funcionarios pueden ser sometidos al procedimiento especial de que hablamos, únicamente cuando cometen los delitos estatuidos en el Título VIII del Libro II de nuestra normativa penal sustantiva, lo cual no se ajusta al espíritu de la ley procesal penal que rige en el Art. 399 In., sobre responsabilidades penales para los funcionarios cuando cometen delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones, evidentemente lo fundamental es que el medio para actuar ilegalmente sea el uso inadecuado o impropio de la posición privilegiada y la calidad de funcionario. Claro está que se hace más evidente el caso cuando se trata de delitos peculiares y exclusivos de los funcionarios públicos, lo cual dentro de la hermeneútica penal de la tipificación del sujeto activo del delito únicamente pueden aplicarse a las personas naturales que tienen esa categoría, a contrario sensu las personas que no tienen este status legal no pueden cometer estos delitos como consecuencia lógica no podrían ser juzgados por ello.

II

Esta Corte Suprema estima muy desafortunado el argumento esgrimido en la sentencia recurrida, a la vista de la aplicación de la ley en el espacio y en el tiempo debidamente normado por la ley, en especial cuando se efectuaron los supuestos delitos por el entonces Alcalde de la ciudad de Granada, éste era el Titular Edificio de esa Municipalidad y por lo tanto está dentro de la competencia actuar conforme al procedimiento especial que señala nuestra ley, máxime que lo que este proceder pretende es no dejar impune los

actos ilícitos de quienes ostentan y ejercitan indebidamente el poder público. La ley penal a aplicarse ante la ocurrencia de un hecho delictivo es la que rige en el tiempo del suceso, aun cuando por razones de investidura el sujeto activo haya dejado de ser lo que era, puesto que no nos encontramos ante una situación de conflictos por sucesión de leyes que sería el caso de ver cual le favorece al imputado, sino que conforme los tratados de Derecho Penal y Art. 34 Inc. 11 de la Constitución Política tiene aplicación la ley del tiempo al momento del delito. Concluyendo por los motivos expuestos no es admisible la declaración de incompetencia del referido Tribunal, ya que de encontrarse responsabilidad del funcionario es por hechos o acciones realizadas cuando éste ejercía sus funciones y ni la destitución, ni la renuncia del mismo constituye eximente de responsabilidad criminal para convertirse en inimputable el autor del presunto ilícito. De esto se concluye que se debe declarar con lugar la Apelación y regresar los autos al Tribunal correspondiente para la sustanciación del proceso, debiendo de conocer el recién creado Tribunal de Apelaciones de Granada por razón de su competencia territorial.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyado en las disposiciones legales citadas y Arts. 424, 434 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I- Ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito e interpuesto por el señor ERNESTO CARAZO OLIVER en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, en consecuencia se revoca la misma, debiéndose remitir los presentes autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, por corresponderle la competencia para conocer de este caso. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado envíense los autos al Tribunal señalado. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1999

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor CESAR RAMIREZ, en su calidad de Apoderado de la Sociedad denominada San José Cofradía S.A., y del señor BARNEY VAUGHAN, presentó denuncia en contra del señor JULIO CESAR MOLINA GARCIA y del señor FERNANDO CASTRO, por el delito de ESTAFA, en contra de la citada Sociedad, ya que el primero actuando como Apoderado de la misma, hizo pagos al señor FERNANDO CASTRO, por una suma de U\$157,643.73 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS) en concepto de honorarios, siendo en las operaciones de compra de Inmuebles a la Sociedad, las que fueron directas sin comisionistas lo que provocó perjuicio económico de la Sociedad en el contubernio de los dos denunciados. Se siguió el informativo, se dirigieron oficios a Migración, rindieron declaraciones testificales, se recibió la Ad inquirendum del señor BARNEY VAUGHAN, se dirigió oficio al señor Juez Primero Civil de Distrito como al Jefe de Instrucción Policial, se recepcionó Indagatorias de los denunciados quienes nominaron a sus defensores, se decretó Inspección Ocular, se tramitó todo este informativo en el Juzgado Segundo de lo Penal de Distrito de Managua, quien dictó AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISION por el delito de ESTAFA a los denunciados en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por notificada esta sentencia, fue apelada por el Abogado RAMON ROJAS,

defensor del reo JULIO CESAR MOLINA GARCIA, por admitido el recurso en el efecto que corresponde llegaron los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, en cuya instancia se personó también la Licenciada RAFAELA ROMERO, en su carácter de Procuradora Auxiliar de Justicia y por expresados los agravios y contestados, la Sala dictó la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual con el Voto Disidente de la Magistrada, DRA. MARTHA LACAYO SABALLOS, por la cual declara la NULIDAD de todo lo actuado por el Juez Segundo de lo Penal de Distrito de Managua, por notificada la misma el Apoderado de la parte denunciante o Acusadora, Doctor CESAR RAMIREZ, introdujo en tiempo y forma de ley, Recurso de Casación, el que le fue admitido en auto de Sala de las diez y quince minutos de la mañana del día diez de Marzo del presente año, donde se emplaza a las partes para concurrir ante esta Corte.- Por notificado dicho auto, las partes se personaron en escritos de fechas veinticuatro de Marzo el defensor, y de fecha veintiséis del citado mes, el acusador, Doctor RAMIREZ SUAREZ, esta Corte en auto de Sala de las doce y quince minutos de la mañana del día treinta de Marzo del presente año, tuvo a los personados en sus respectivos caracteres y ordenó poner en conocimiento del caso al señor Procurador Penal de Managua, Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, y ordenó otorgarle el traslado al recurrente, Doctor RAMIREZ SUAREZ.- Posteriormente se personó la Abogada CARMEN MARINA FLORES ARROLIGA, como defensora del señor JULIO CESAR MOLINA G., y seguidamente el citado señor MOLINA GARCIA, presentó escrito con fecha veinticinco de Mayo de este año, donde nomina a la Doctora DIANA ROSALIA AVENDAÑO SOZA, como su nueva defensora, en este caso agradeciendo la defensa de la Doctora FLORES.- La defensora nombrada pidió la devolución

de auto en poder de la parte acusadora, se proveyó y se notificó la devolución pasando a Secretaría luego por dichos autos, sin haberlos regresado, se pidió y se decretó apremio corporal, en contra del abogado acusador, girando oficio al señor Primer Comisionado de la Policía para que se sirva prestar el auxilio de la fuerza pública en la ejecución de este requerimiento. Este Tribunal en auto de las diez de la mañana del día veintiuno de Septiembre de este año, tiene a la Doctora AVENDAÑA SOZA, como la defensora del señor JULIO C. MOLINA GARCIA y de su petición de Caducidad del Recurso, pide informe a la Secretaría de Sala. El acusador apremiado Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, devuelve el expediente con escrito de expresión de agravios el día veinticuatro de Septiembre, a las doce y diez minutos de la tarde. La Secretaría de la Sala de lo Penal rinde su informe y concretiza que el recurrente llevó el traslado el día veinte de Abril de este año y lo devolvió el día veinticuatro de Septiembre, y que durante este tiempo que suman cinco meses y cuatro días, no ha instado en forma alguna dicho recurso, y en este estado;

SE CONSIDERA:

La Ley de Casación en lo Criminal en su Art. 17 señala que no hay Caducidad cuando el recurrente es el reo, su defensor o el reo que se adhiere al recurso, de lo que a contrario sensu se colige que cuando el recurrente es el acusador si cabe la misma, igual cosa cuando el procurador es el denunciante o recurrente. Y si es cierto, que la citada ley no señala el término en que se opera la caducidad, el Art. 30 de la misma nos envía al Código de Procedimiento Civil o al de Instrucción Criminal en lo que fuere aplicable, de lo que obviamente tenemos que aplicar al presente caso lo preceptuado en el Art. 397 inciso 3 del Pr., que dice: que el recurso se entiende abandonado y caducará de derecho cuando todas las partes que fijaran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro de los términos siguientes: 3º. DENTRO DE CUATRO MESES, si estuviere pendiente el Recurso de Casación, estableciendo además que ese término se contará desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa. En el caso de autos, el informe de la Secretaría de la Sala de lo Penal señala claramente un tiempo mayor al que la ley ordena sin que el

recurrente haya instado el curso del auto por medio de escrito para interrumpir la caducidad por lo que no cabe más que declararla.

POR TANTO:

Con apoyo de las disposiciones legales citadas y Arts. 403, 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Tiénese por Caduco el Recurso de Casación en lo Criminal de que se ha hecho mérito y firme la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Primero del Crimen de Distrito de León, compareció la señora Lucrecia Díaz Rodríguez, como Administradora de Hacienda, mediante escrito denunciando a los ciudadanos: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ FIERRO, ALFONSO OBREGON COREA, MANUEL CONTRERAS CARRION y EDUARDO MARTINEZ VASQUEZ, por ser presuntos autores de los delitos de: USURPACION DEL DOMINIO PRIVADO y ABIGEATO. El Juzgado Instructor ordenó seguir el correspondiente informativo dentro del que se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos. Rolan asimismo diligencias efectuadas por el Juez Segundo de Distrito de lo Civil y por el Juez Unico de Nagarote, escrito del señor Abohasen presentado ante el Juzgado Local Unico de Nagarote; escrito del Doctor Leónidas Enrique Parajón en el

que comparecieron: Alonso Corea Obregón y Manuel Contreras Carrión presentando piezas certificadas; escrito de Lucrecia Díaz Rodríguez, diligencias de requerimiento; auto ordenando tomar la prueba de preexistencia y falta por los testigos: Francisco José Carrión Xantina y Denis Rodríguez Hernández; se decretó arresto provisional en contra de: Miguel Angel Gutiérrez Fierro, Alfonso Obregón Corea, Manuel Contreras Carrión y Eduardo Martínez Vásquez; se personó acusando el Doctor Agustín Díaz Morales mediante poder que le fue conferido en escritura pública; presentó escrito el defensor Doctor Henríquez Parajón, rindiendo sus indagatorias: Alonso Anastasio Obregón Corea, Miguel Angel Gutiérrez Fierro, José Manuel Contreras y Eduardo Francisco Martínez Vásquez; por auto se tuvo como defensor de todos los procesados al Doctor Leónidas Parajón, rolan escritos varios de las partes así como declaraciones de testigos, de ofendido y de los procesados, lo mismo que las documentales que las partes tuvieron a bien presentar. Rola denuncia presentada por Manuel Contreras Carrión y Alfonso Obregón Corea, en contra de José Abohasen por Desacato a la Autoridad, Asociación Ilícita para Delinquir y Usurpación del Dominio Privado, certificación de inspección ocular judicial efectuada por la Juez Primero de Distrito de lo Civil, hasta dictarse la sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual el Juez Primero de Distrito del Crimen de León, dictó auto de segura y formal prisión en contra de: Alfonso Anastasio Obregón Corea, Miguel Angel Gutiérrez Fierro, José Manuel Contreras Carrión y Eduardo Francisco Martínez Vásquez, por ser autores del delito de Robo con Fuerza en las Cosas en perjuicio de José Nemer Abohasen Nahara. Sobreseyó provisionalmente a: Alfonso Anastasio Obregón Corea, Miguel Angel Gutiérrez Fierro, José Manuel Contreras Carrión y Eduardo Francisco Martínez Vásquez por lo que hace al delito de Abigeato y Sobreseyó provisionalmente a: Facundo Hernández, Jesús Ramírez León y Leyla de la Concepción Ramírez León, por los hechos por los cuales fueron acusados; la anterior resolución la que fue apelada por los reos y su defensor; por escrito de audiencia comparecieron los detenidos: Miguel Angel Gutiérrez Fierro y Eduardo Francisco Martínez Vásquez nombrando como su nuevo defensor al Lic. Inf. Vicente Mendiola; se admitió la alzada en el efec-

to devolutivo y por testimoniadas las piezas se emplazaron a las partes para comparecer ante el Tribunal Ad quem y una vez llenados los trámites de ley, en los que van comprendidos los traslados a las partes para expresar y contestar agravios respectivamente se dictó fallo de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el que revocó la sentencia interlocutoria del Juez A quo y en su lugar sobreseyó definitivamente a todos los encausados. Inconforme con tal resolución la parte acusadora recurrió de casación, la que admitida y emplazadas las partes, éstas se personaron ante esta Superioridad, teniéndoseles como tal y dándosele traslado para expresar agravios al Dr. AGUSTIN DIAZ MORALES, el que llevó el expediente y lo devolvió bajo apercebimientos de ley con escrito desistiendo del recurso como parte recurrente acusadora, rola informe de Secretaría de esta Sala haciendo constar por cuanto tiempo el recurrente tuvo el expediente en traslado, y no habiendo otro trámite que llenar se llega al caso de resolver y;

SE CONSIDERA:

En el recurso de autos encontramos una situación idéntica a la que fue objeto de estudio en la sentencia dictada por esta Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, donde el recurrente acusador desiste de su recurso, al devolver bajo apercebimientos legales sino lo hacía, el expediente que llevara traslado luego de haberlo tenido por más de dos años, tal y como consta del informe rendido por Secretaría. Ahora bien, como es sabido existen variadas causas por las cuales un Recurso de Casación puede extinguirse antes de ser resuelto su fondo, entre las que encontramos; la improcedencia del recurso, la deserción del mismo, el desistimiento de la parte recurrente, cuando es el acusador y la caducidad, en el caso de las tres primeras suelen darse al inicio de la tramitación del recurso, la última, en cambio es, normalmente, la más tardía, pues debe esperarse el transcurso del tiempo necesario para poder declararla. Cuando opera solo una de estas causas en un recurso determinado se declara la misma sin más trámite, en cambio, cuando concurren varias a la vez, habrá que determinarse cual prevalece. En el caso que se analiza donde coexisten el desistimiento

y la caducidad, aquel deberá aceptarse normalmente en cualquier momento que se presente, siempre que sea procedente y de conformidad con la tramitación de ley, regida por los Arts. 385 y siguientes Pr., pero si el escrito de desistimiento es presentado con la devolución de autos en traslado, pasado el término de la caducidad en casación, visible en el Art. 397 numeral 3º Pr., entonces ya habrá operado la misma de mero derecho y tal criterio debe prevalecer al emitirse el fallo en las presentes diligencias, en consecuencia, operó primero la caducidad y así debe de ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 30 de la Ley de Casación en Materia Penal, Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, 601 In. y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara caduco

y abandonado el Recurso de Casación interpuesto por el DR. AGUSTIN DIAZ MORALES como Apoderado del señor JOSE ABOHASEN NAHARA y acusador de: ANASTACIO OBREGON COREA, JOSE CONTRERAS CARRION y otros; recurso que fue intentado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, Sala de lo Criminal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1999

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

El Doctor GUILLERMO ANTONIO BETANCO SANCHEZ, como Apoderado de la señora DAYSI MENDIETA NUÑEZ, mayor de edad, soltera, Contadora y de este domicilio, compareció ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, por escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, interponiendo acusación por lo que hace al delito de ESTELIONATO en contra de la señora MIRIAM DEL CARMEN SANCHEZ RIZO, casada, Comerciante y de sus otras generales. En ese estado el Juzgado a cargo levantó auto cabeza de proceso admitiendo la acusación y dándole el trámite de ley. En esa instancia procesal se personó el representante de la Procuraduría, se tomaron las declaraciones ad inquirendum e indagatoria a la ofendida y procesada respectivamente. Por personado el defensor nombrado por la indiciada, Doctor FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ, este promovió incidente de nulidad de todo lo actuado, pues el poder con que compareció el acusador no llenaba los requisitos de ley; petición que fue admitida, pero por subsanados los vicios alegados por la parte interesada, el Juzgado por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día doce de Junio del mismo año, levantó nuevamente el informativo de ley. Por recusada la señora Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, el caso pasó al conocimiento de la Juez

Subrogante, quien radicó las diligencias en ese despacho continuando con los trámites tanto del incidente recusatorio como de la causa principal. El Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, mediante auto de las dos de la tarde del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, declaró que: *«Visto el escrito que antecede y la declaración rendida por la Doctora ESPERANZA QUAN ACOSTA, rendida el doce de Diciembre del corriente año, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en donde se expresa que no existe delito, pues se trata de un adeudo de orden civil. En consecuencia envíense las partes a la vía civil para que hagan uso de su derecho»*. Inconforme con esta última providencia apeló la parte acusadora, habiéndosele admitido su recurso y por emplazadas las partes para concurrir al superior respectivo, se personaron en segunda instancia las señoras: MIRIAM SANCHEZ RIZO, DAYSI MENDIETA NUÑEZ y posteriormente el Doctor RICARDO FLORES GONZALEZ, como Apoderado Especial para Acusar de la ofendida; el Tribunal A quo le dio el trámite de ley a la apelación, concediendo traslados para expresar y contestar agravios respectivamente, los que fueron evacuados por las partes como lo tuvieron a bien, así mismo se le concedieron a la Doctora NENA MARIA MONCADA DE BRENES, en su carácter de Procuradora Penal Auxiliar de Justicia, la que adujo lo que tuvo a bien y por concluidos los trámites procesales el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictó sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, resolviendo *«I.- Haciendo uso de la avocación forzada se sobresee definitivamente a la señora MIRIAM SANCHEZ, por los delitos denunciados en perjuicio de la señora*

DAYSY MENDIETA. II.- Que las partes hagan uso de sus derechos en la vía civil correspondiente». La señora Mendieta Nuñez, no estando de acuerdo con el fallo antes citado, interpuso formal Recurso de Casación en su contra, el cual le fue admitido en su oportunidad y por subidas las diligencias ante este Supremo Tribunal se personaron; el Doctor ELVIN ERNESTO MORALES BARQUERO como recurrido defensor, la Doctora ADA LUZ VALERIO como Procuradora Auxiliar Penal, debidamente acreditada y la señora DAYSY GUADALUPE MENDIETA NUÑEZ como recurrente acusadora, a quienes se les tuvo como tal en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Las partes evacuaron los traslados concedidos para expresar y contestar agravios respectivamente, lo mismo que la representante de la Procuraduría cuando le fueron corridos. Por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y;

SE CONSIDERA:

Siempre que se pasa al estudio de un Recurso de Casación rigurosamente estamos sujetos a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos de forma de este Recurso Extraordinario, pues solo así podremos analizar el fondo de las quejas planteadas por el agraviado y resolver ulteriormente si han de ser acogidas o no. Es por ese motivo que inevitablemente debemos pasar a reconocer si los requisitos formales de eficacia y validez se han cumplido, conforme lo regulado por los Arts. 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto-Ley 225 del 29 de Agosto de 1942, así como en los establecidos por nuestra vasta jurisprudencia en la materia, entre los que podemos encontrar la obligación de exponer con precisión la parte de la sentencia en que se cometió la infracción, demostrar por medio de razonamientos, citas legales y doctrinales, en que consiste la violación y que los agravios fundamentalmente deben atacar la esencia del fallo recurrido. El recurso de autos fue interpuesto con fundamento en la causal cuarta de la Ley de Casación en lo Criminal, y conforme al criterio amplio que ha primado cuando se trata de este recurso en lo penal, se dio la oportunidad al recurrente de expresar sus agravios, pues en estricto

sensu la interposición de su recurso es anómala cuando menos, véase que no especifica si pretendía alegar errores de hecho o de derecho o los dos a la vez, tampoco encasilla las disposiciones procesales en las que se han cometido los errores si fueran de derecho, o las pruebas que fueron apreciadas indebidamente si fueran de hecho, al efecto de poder tocar los hechos y dejar a un lado el Principio de Intangibilidad de éstos en casación, mas aún dejó a la libre apreciación si al valorarse las pruebas, según él, se cometió a la vez ambos errores, lo cual es sabido es técnicamente imposible, pues *“... no puede darse a la vez el error de hecho y de derecho, con relación a unas mismas pruebas y a un mismo concepto violatorio;...”*, B.J. 1963, Pág. 278, Considerando II. Como decíamos y con tales antecedentes bien pudo este Supremo Tribunal, estando a lo dispuesto en el Art. 7 de la antes citada normativa legal, declarar improcedente el recurso, no obstante ello se le dio una nueva oportunidad al quejoso al tramitar su recurso. Como una secuencia inmediata de los innumerables antitecnicismos observados en la interposición del recurso de autos, nótese uno de máxima relevancia y gravedad en el escrito de expresión de agravios, se trata del abandono de la causal invocada al recurrirse de casación y que al expresarse agravios ni siquiera es citada, como tampoco fue señalado la clase de error que se dice haberse cometido, si lo fue de derecho o de hecho, mas bien el escrito presenta las características encontradas de un libelo conclusivo o de vistas mezclado con uno de agravios en apelación, donde las partes alegan lo que tienen a bien sin sujeción a tecnicismo de ninguna clase, en consecuencia; por abandonada la causal y en realidad toda la técnica casacional ha de declararse improcedente el recurso de autos.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 434 y 436 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito e interpuesto por la señora DAYSY GUADALUPE MENDIETA NUÑEZ, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apela-

ciones de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se en-

cuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1999

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

El Licenciado Infieri FREDDY ANTONIO HERNANDEZ presentó escrito ante este Supremo Tribunal, de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el cual el ciudadano DULIO REYES SOLIS, menor de edad, Jornalero, soltero y del domicilio de La Paz Centro, recluso en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Chinandega, interpone Recurso de Revisión y lo suscribe además quien lo presenta aceptando el nombramiento como defensor de éste, se adjuntó certificado que cuenta con catorce folios útiles. Del libelo y documental adjunta se desprende en síntesis que; Duilio Reyes Solís fue condenado por el Juez Primero de Distrito del Crimen de León a la pena de quince años de prisión por lo que hace al delito de VIOLACION en perjuicio del menor LORENZO HERNANDEZ FAIZ, hecho sucedido el día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando el imputado contaba diecisiete años de edad y su víctima nueve. Que en vista de haber entrado en vigencia la Ley 287, Código de la Niñez y Adolescencia, donde se establece en su Art. 203 que la medida de privación de libertad en general no excederá de seis años, por lo que cuando se trate de reos rematados deberá procederse de conformidad con el Art. 226 del mismo cuerpo de leyes y puesto que al momento de cometerse el delito y aún ahora el recurrente es menor de edad debe imponérsele penas de conformidad al Código de la Niñez y Adolescencia, agregó además los argumentos y citas legales que tuvo a bien. Vistas así

las cosas esta Suprema Corte;

CONSIDERA:

En efecto el Art. 95 del Código de la Niñez y Adolescencia impone que la justicia especial de adolescentes se aplicará a toda aquella persona que al momento de la comisión del hecho tenga trece años cumplidos o sea menor de dieciocho años de edad, en consecuencia es de plena aplicación lo dispuesto por el Código en cuestión al caso sub judice. Sin perjuicio de lo ya dicho habrá que analizar de previo, si el recurso sometido a nuestro conocimiento es procedente, así pues el Art. 112 de la Ley 287, publicada en La Gaceta del 27 de Mayo de 1998, señala que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Recursos Extraordinarios de Casación y Revisión, pero además dispone en el Art. 191 C.N.A que el «Recurso de Revisión» procederá por los motivos fijados en la legislación procesal correspondiente, lo que nos lleva a la Ley 214 reformadora del Art. 468 al Art. 471 In., donde se norma las reglas y procedimientos para el Recurso de Revisión en materia penal, por su parte el Art. 469 In., establece las seis circunstancias taxativas en las que procede este Recurso Extraordinario y siempre que se hubiere impuesto erróneamente condena a persona inocente cuya inculpabilidad sea comprobable de forma irrefutable, asimismo el Art. 470 In., señala los requisitos que debe contener el escrito de interposición, además de ordenar que la Autoridad lo admita o declare improcedente según sea el caso. Estando así las cosas y visto, analizado y estudiado el escrito de interposición no cabe duda al entendimiento de esta Superioridad, que no se trata de una solicitud formulada en razón de la inocencia del procesado, sino de la aplicación de la pena más favorable al reo, tomando como referencia el principio legal, visible en el Art. 38 Cn., de la no-retroactividad de la ley salvo en materia penal cuando favorece al reo,

como en el caso sub lite. En ese estado de cosas y ante la falta de cumplimiento de los rigorismos técnicos de procedencia, como son el fundamentarse en alguno de los motivos previamente señalados alegando inocencia del reo condenado por error judicial, lo cual no se hizo, consecuentemente habrá que declarar el recurso improcedente. Es propio aclarar que esto no significa, ni mucho menos, que el interesado no pueda acudir a la autoridad competente, en este caso al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León y de la Niñez y Adolescencia, a fin de que éste proceda conforme las voces del Art. 226 C.N.A., y revise la pena impuesta al indiciado adecuándola con la que corresponda al tenor de ese cuerpo legal, en especial con lo establecido por el último párrafo del Art. 202 y Art. 206 C.N.A.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 434 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Se declara improcedente el Recurso de Revisión intentado por el reo DUILIO REYES SOLIS, de generales en autos, dentro de la causa seguida en su contra por lo que hace al delito de VIOLACION en perjuicio del menor LORENZO HERNANDEZ PAIZ y de que se ha hecho mérito. II.- Puesto que se señala para notificaciones dirección en la ciudad de León y no casa conocida en esta ciudad, de conformidad con los Arts. 113, 121 y 122 Pr., notifíquese al recurrente de esta resolución por la Tabla de Avisos de esta Corte Suprema de Justicia y las subsiguientes por el transcurso de las veinticuatro horas. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese testimonio concertado de lo resuelto al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León para que proceda a la adecuación de la pena en la forma ordenada en el Código de la Niñez y Adolescencia. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Procurador Penal de Justicia Departamental de Chinandega, presentó escrito ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de esa jurisdicción, interponiendo acusación en contra de los ciudadanos: FRANCISCO MONTEALEGRE DESHON, Agricultor y MARIA IDIS CALLEJAS DE MONTEALEGRE, ama de casa, ambos mayores de edad, casados y de aquel domicilio. En el libelo acusatorio se le imputó a los señores antes referidos la comisión de los delitos de: ESTELIONATO Y ESTAFA en perjuicio del Estado Nicaragüense, el judicial a cargo ordenó seguir el informativo correspondiente, durante el cual se le tomó declaración indagatoria a ambos procesados, quienes nombraron como su defensor al Doctor NOEL PEREIRA MAJANO, se rindieron declaraciones testimoniales varias y las partes acompañaron los documentos y escritos que tuvieron a bien; los indiciados fueron puestos en libertad bajo fianza pecuniaria y por concluido el instructivo, el juzgado dictó sentencia de las once y cincuenta y tres minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, en la que declaró haber lugar a poner en segura y formal prisión a los encausados por ser autores de los ilícitos por los que fueron enjuiciados. No estando conforme con esa resolución la parte defensora interpuso Recurso de Apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo, prosiguiéndose las diligencias pertinentes entre el instructivo y el plenario al efecto de elevar la causa a esa etapa del proceso. Ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, se personó en tiempo el apelante a quien se le tuvo como tal y se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que así hizo, así mismo acompañó los documentos que consideró apropiados; se continuaron los traslados con el Procurador Penal y por concluidos los autos se citó para sentencia, la cual fue dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal A quo a las tres y treinta minutos de la tarde del día cuatro

de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se resuelve revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se sobresee definitivamente a los dos acusados, ordenándose su inmediata libertad. El representante de la Procuraduría Penal de la República no estando de acuerdo con el antes citado fallo interpuso Recurso Extraordinario de Casación, el cual le fue oportunamente admitido en ambos efectos y por emplazadas las partes para que ocurrieran a este Supremo Tribunal, se personaron tanto el defensor como el representante del estado, quienes, luego de ser tenidos como tales, evacuaron en su debida oportunidad los traslados para expresar y contestar agravios respectivamente, una vez concluidos los trámites de ley se citó a las partes para sentencia y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Del estudio de los autos se desprende que el recurso estuvo inerte, sin impulso procesal por ninguna de las partes, durante el tiempo que el Dr. PEREIRA MAJANO, en su calidad de defensor, tuvo en su poder el expediente al llevarse en traslado para contestar agravios, lapso que va del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro al tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, que lo devolvió luego de haber sido requerido de oficio por este Supremo Tribunal para que así lo hiciera. Esta Suprema Corte ha sostenido que en materia criminal opera la caducidad de la instancia y específicamente del Recurso de Casación, únicamente cuando el recurrente es la parte acusadora, en el presente caso el Recurso Extraordinario que se analiza fue interpuesto por la Procuraduría Penal de Justicia, la cual es dentro de la causa acusadora y ofendida en representación del estado de Nicaragua, es así pues que en sujeción a lo normado por el Art. 17 del Decreto-Ley 225 del 29 de Agosto de 1942, regulador del Recurso de Casación en lo Criminal, en concordancia con los Arts. 30 de la misma ley, 601 In. y Art. 397 Pr., se entenderá por abandonada la instancia cuando las partes que figuran en el juicio no motivan su curso, dentro de los términos fijados en la antes citada disposición legal, determinándose en su inciso 3º, el transcurso de cuatro meses para que opere, para el acusador cuando se trata de lo penal, cuando esté pendiente la casación. En el recurso que se ventila hubo una absoluta inactivi-

dad procesal durante cincuenta y dos meses, espacio de tiempo muy superior al que establece la ley para tener por abandonado este recurso extraordinario, en consecuencia, habrá que aplicar la regla procesal de la caducidad, pues ha operado de mero derecho y así deberá ser resuelto el recurso analizado, quedando impedida esta Superioridad de entrar a conocer del fondo del mismo por las razones formales que se han detalladamente explicado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 401, 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación de que se hizo mérito e intentado por el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Penal Departamental de Justicia y de generales en autos, en contra de la sentencia dictada a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, la cual queda firme en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Compareció ante este Supremo Tribunal la señora

MARIA DEL ROSARIO GAMEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de León y de tránsito por esta capital, mediante escrito presentado a las diez y trece minutos de la mañana del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, exponiendo en síntesis que: Es madre de ORLANDO MARTIN GAMEZ, de diecisiete años de edad, quien se encuentra guardando prisión luego de haber sido procesado y condenado por el delito de Violación en contra de INDIRA YAOSKA JIRON, juicio que fuera tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, imponiéndosele la pena de quince años de prisión. Que habiendo entrado en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, solicitó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, designado para conocer de las causas de menores en esa jurisdicción, la revisión de la pena impuesta a su menor hijo, pero que dicha autoridad la remitió a esta Suprema Corte como órgano competente en asuntos de revisión en materia penal juvenil. Por tales motivos comparece ante esta Superioridad pidiendo el arrastre de los autos y se le aplique a su hijo la pena correspondiente, estando a lo dispuesto en la normativa legal precitada. Vistas así las cosas esta Suprema Corte;

CONSIDERA:

En efecto el Art. 95 del Código de la Niñez y Adolescencia impone que la justicia especial de adolescentes se aplicará a toda aquella persona que al momento de la comisión del hecho tenga trece años cumplidos o sea menor de dieciocho años de edad, en consecuencia es de plena aplicación lo dispuesto por el Código en cuestión al caso sub judice. Sin perjuicio de lo ya dicho habrá que analizar de previo, si el recurso sometido a nuestro conocimiento es procedente, como vemos el Art. 112 de la Ley 287, publicada en La Gaceta del 27 de Mayo de 1998, señala que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Recursos Extraordinarios de Casación y Revisión, pero además dispone en el Art. 191 C.N.A., que el «Recurso de Revisión» procederá por los motivos fijados en la legislación procesal correspondiente, lo que nos lleva a la Ley 214 reformadora del Art. 468 al Art. 471 In., donde se norma las reglas y procedimientos para el Recurso de Revisión en Materia Penal, por su parte el Art. 469 In., esta-

blece las seis circunstancias taxativas en las que procede este Recurso Extraordinario y siempre que se hubiere impuesto erróneamente condena a persona inocente cuya inculpabilidad sea comprobable de forma irrefutable, asimismo el Art. 470 In., señala los requisitos que debe contener el escrito de interposición, además de ordenar que la Autoridad lo admita o declare improcedente según sea el caso. Estando así las cosas y visto, analizado y estudiado el escrito de interposición no cabe duda al entendimiento de esta Superioridad que no se trata de una solicitud formulada en razón de la inocencia del procesado, sino de la aplicación de la pena mas favorable al reo, tomando como referencia el principio legal visible en el Art. 38 Cn., de la no-retroactividad de la ley salvo en materia penal y cuando favorece al reo, como en el caso sub lite. En ese estado de cosas y ante la falta de cumplimiento de los rigorismos técnicos de procedencia, como son el fundamentarse en alguno de los motivos previamente señalados, alegando inocencia del reo condenado por error judicial, lo cual no se hizo, consecuentemente habrá que declarar el recurso de autos improcedente. Es propio aclarar que esto no significa, ni mucho menos, que el interesado no pueda acudir al Judicial competente, donde se remitieron los autos, a fin de que éste proceda conforme las voces del Art. 226 C.N.A., al efecto de revisar la pena impuesta al indiciado adecuándola con la que corresponda al tenor de ese cuerpo legal, en especial con lo establecido por el último párrafo del Art. 202 y Art. 206 C.N.A.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 434 y 436 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Se declara improcedente el Recurso de Revisión intentado por la señora MARIA DEL ROSARIO GAMEZ, de generales en autos y en su carácter de madre del menor ORLANDO MARTIN RUIZ GAMEZ, todo dentro de la causa seguida en su contra por lo que hace al delito de VIOLACION en perjuicio de INDIRA YAOSKA JIRON y de que se ha hecho mérito. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese testimonio concertado de lo resuelto al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León para que proceda a la adecuación de la pena en la forma prescrita en el Código

de la Niñez y Adolescencia. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Por haber recibido de parte de Procesamiento Policial expediente investigativo el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, por auto de las dos de la tarde del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, levantó informativo, decretando arresto provisional, en contra de los siguientes ciudadanos denunciados: JUAN MENDOZA HUETE, WILLIAM WILFREDO MENDOZA HUETE, ROSALIO RIVAS BENAVIDES y SEBASTIAN MENDOZA GARCIA, por los supuestos delitos de: ASESINATO MULTIPLE y LESIONES DOLOSAS, en perjuicio de: INES PADILLA, SALVADOR ZELEDON ROMERO y BLANCA ROSA MENDEZ GUEVARA, todo con la debida notificación de la Procuraduría Penal. Se recibieron las declaraciones de indagado a SEBASTIAN MENDOZA GARCIA, y se le nombró su defensor en la persona del Abogado WALTER PICADO FAJARDO. El Procurador solicitó se dictase auto de segura y formal prisión contra los denunciados, se recibieron testificales y declaraciones ad inquirendum de los señores: BLANCA ROSA MENDEZ GUEVARA, FATIMA DEL SOCORRO MASIS MARTINEZ, GLORIA ISABEL TREMINIO VELASQUEZ. Se recibieron varias declaraciones de testigos y alegatos de la defensa, culminando la fase de instrucción con la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión, dictada por el Juzgado a las dos de la tarde del día

quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en contra de los procesados: WILLIAM WILFREDO MENDOZA HUETE, JUAN MENDOZA HUETE y ROSALIO RIVAS BENAVIDES, por ser autores de los delitos de: ASESINATO Y LESIONES DOLOSAS en perjuicio de: INES PADILLA, SALVADOR ZELEDON MORENO y BLANCA ROSA MENDEZ GUEVARA, lo mismo que fue puesto en segura y formal prisión el señor SEBASTIAN MENDOZA GARCIA, por ser encubridor de los delitos de: Asesinato y Lesiones Dolosas. Unicamente el encubridor SEBASTIAN MENDOZA GARCIA, como reo presente fue notificado de dicha sentencia en la forma corriente, habiendo presentado un recurso horizontal de reposición de la sentencia, que le fue rechazado, se le tomó su declaración con cargos y los demás reos que estaban ausentes se les mandó a citar por edictos, se les declaró rebeldes y se les nominó como defensor de oficio al Abogado RAMON CHAMORRO MENDOZA, a quien se le notificó y luego se le discernió el cargo. Se dieron vistas para los traslados, se abrió a pruebas el plenario. Se abrió causa en contra de: MARVIN FRANCISCO VILLATORO TINOCO, WILLIAM WILFREDO MENDOZA HUETE, ROSALIO RIVAS BENAVIDES y JUAN MENDOZA HUETE, por un nuevo delito como es el de ASESINATO FRUSTRADO, en perjuicio de NARCISO HENRIQUEZ MIRANDA, fue denunciado así mismo por los delitos de: Asesinato y Lesiones en perjuicio de INES PADILLA y otros, el señor MARVIN FRANCISCO VILLATORO, y por vencido el período de instrucción de esta causa se dictó sentencia de auto y segura formal prisión, el defensor de éste apeló de la misma la que le fue admitida en el efecto de ley.- Se acumularon las causas por haber identidad de las partes en ambos procesos y por vencido el término de pruebas, se corrieron las últimas vistas para alegar de nulidades, y luego a petición de parte se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, el que declaró la culpabilidad y en base de la Ley el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, dictó la sentencia de condena de las ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por lo cual aplica treinta años de presidio a los reos: WILLIAM WILFREDO MENDOZA HUETE, JUAN MENDOZA HUETE y ROSALIO RIVAS BENAVIDES, los tres de generales desconocidas, por el delito de ASESINATO en perjuicio de los señores: INES PADILLA ROJAS y SAL-

VADOR ZELEDON MORENO, asimismo a la pena de quince años, por el delito de Asesinato Frustrado en perjuicio del señor NARCISO HENRIQUEZ MIRANDA y a cinco años de prisión por el delito de LESIONES DOLOSAS, en perjuicio de BLANCA ROSA MENDOZA GUEVARA, de generales en autos, se les condena a las accesorias de ley, y fueron absueltos los procesados: SEBASTIAN MENDOZA GARCIA y MARVIN FRANCISCO VILLATORO TINOCO, por los delitos referidos en perjuicio de los ofendidos antes nominados. Por notificada dicha resolución el defensor RAMON CHAMORRO MENDOZA, apeló de la misma y por admitido el Recurso en ambos efectos, se personaron en el respectivo Tribunal, lo mismo la Procuraduría, y por expresados y contestados los agravios, el Tribunal competente dictó la sentencia de las cinco y treinta y nueve minutos de la tarde del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, en la cual el citado Tribunal en su parte Resolutiva reformó la Sentencia en la siguiente forma al decir: "Los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito.- II.- Se reforma la sentencia apelada dictada el catorce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, a las ocho con treinta minutos de la mañana, en consecuencia se condena a los procesados: WILLIAM WILFREDO MENDOZA HUETE, JUAN MENDOZA HUETE y ROSALIO RIVAS BENAVIDES, todos de generales desconocidas a la pena de VEINTE AÑOS de presidio por el delito de ASESINATO, en perjuicio de quienes en vida fueron: INES PADILLA ROJAS y SALVADOR ZELEDON MORENO; a la pena de CINCO AÑOS de prisión, por el delito de ASESINATO FRUSTRADO en perjuicio de NARCISO HENRIQUEZ MIRANDA, y CINCO AÑOS de prisión por el delito de LESIONES DOLOSAS, en perjuicio de BLANCA ROSA MENDEZ GUEVARA de generales en autos. Se condena a los procesados a las accesorias siguientes: a) Interdicción civil, sujeción a la vigilancia de la autoridad; b) Pérdida de los instrumentos con que cometieron los delitos antes referidos en perjuicio de los perjudicados antes mencionados. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. "Firmas". De esta sentencia luego de ser debidamente notificada y dentro del tiempo de ley, el abogado defensor RAMON CHAMORRO MENDOZA, recurrió de Casación, el que le fue admitido en auto de Sala de las ocho de la mañana del once de Septiem-

bre de mil novecientos noventa y siete, en el cual se le emplaza para que dentro del término de quince días incluida la distancia comparezca ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Al efecto, el día veintitrés de Septiembre se personó en este Tribunal el defensor recurrente, en auto de Sala de las nueve y veinte minutos de la mañana del día uno de Octubre del citado año se le tuvo como tal y también al Procurador de Justicia, corriéndosele los traslados de ley para expresar los agravios, lo que hizo en escrito presentado el día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Posteriormente el reo JUAN MENDOZA HUETE nombra al Doctor CHAMORRO MENDOZA, como su nuevo defensor, se le tuvo como tal en auto de Sala, se accedió a las peticiones anteriores hechas por su anterior defensor que no era parte en este Recurso y se envió oficio al Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen para que por su conducto se le hiciese valoración de la salud del citado reo, oficio que nuevamente se reprodujo por incumplimiento del primer oficio y en este estado;

SE CONSIDERA:

I

El defensor CHAMORRO MENDOZA, único recurrente en el presente caso, apoya su queja en la Ley de Casación en lo Criminal de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del día 23 de Septiembre del citado año, y en forma íntegra dice en su escrito de Interposición: Por haber incurrido en las siguientes violaciones: a) Inc. 1 del Art. 2 de la Ley del 29 del Agosto de 1942, por haberse transgredido los Arts. 27, 31 inciso 1) y 46 Cn., en materia de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. b) Por haber calificado varios hechos delictivos, como Asesinato, Asesinato frustrado y Lesiones Dolosas y haber atribuido a la autoría de tales delitos a mis defendidos sin estar meridianamente comprobada la delincuencia de estos; c) Por haber aplicado penas que en su conjunto suman treinta años, a mis defendidos sin haberles probado su participación, sino únicamente fundamentándose la Sala en el mismo argumento de primera instancia por presunciones humanas, nada más; e) Aplicación indebida de los Arts. 93, 185, 186, 322 In., y siguientes, por haber dictado el Juzgador auto de prisión, y pena en contra de mis tres representados sin haber com-

probado la delincuencia de los mismos; y f) Error de Hecho, por haber apreciado una prueba de testigos, como buena para establecer la delincuencia de mis representados, siendo esta ineficiente y defectuosa conforme el Art. 2 inciso 4 de la Ley 164 de Reforma al Código de Instrucción Criminal, habiendo esta sido recibidas con violación a la ley. En especial la Ley 124 y 164 en especial lo relativo al concepto de fundamentación de la sentencia, al aplicar la Sana Crítica. Error que fue cometido por el Juez de Primera Instancia y de la Sala de lo Criminal.

II

Esta Corte procede a examinar luego sus alegatos de Expresión de Agravios ante este Tribunal, estudiamos que en su parte inicial de dichos alegatos los centra en Nulidades Sustanciales del proceso señalando la causal 6 del citado Art. 2 de la Ley de 1942, causal que no invocó en su escrito de Interposición, ni mención hizo en el mismo de nulidades, por lo que este Tribunal aún obviando que el Recurso de Casación en lo Criminal no tiene el rigorismo del Civil, debe sí normar que no puede ningún recurrente hacer esta clase de reclamaciones sin existir entre un escrito y el otro la hilación jurídica procedimental mínima como el caso de autos por lo que estimamos no entrar a conocer en lo mínimo las Nulidades alegadas.

III

Por lo que hace a la Queja en base del Art. 2 tiene el error grave de señalar las causales de la Ley como violadas o infringidas, y eso lo hizo en la interposición del Recurso ante la Sala de lo Penal respectiva cuando en su escrito copiado en su parte medular en el Considerando I, de esta sentencia dice: "Por haber incurrido en las siguientes violaciones: a) Inc. 1 del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, por haberse transgredido los Arts. 27, 31 Inc. 1) y 46 Cn., en materia de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El recurrente al señalar como violadas las propias causales, hace su Recurso no atendible y así lo tiene esta Corte señalado en constante jurisprudencia. Basta con citar la de las doce meridiano del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, Considerando I.- En otras quejas que presenta el recurrente, esta Corte se ve también imposibili-

tada de entrar en estudio por no haber señalado causales en que basa su queja, y haber en otras globalizado las disposiciones que señala como infringidas, B. J. 1990, sentencia de las once de la mañana del día ocho de Octubre en su Considerando Unico, se ha dejado muy claro que no son atendibles en este Recurso tales quejas presentadas en esta forma defectuosa.

IV

Finalmente por lo que hace al Error de Hecho, se debe asimismo desestimar por haber basado la misma en el Art. 2 inciso 4 de la Ley 164 y no en causal alguna de la Ley del 29 de Agosto de 1942.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y en apoyo de los Arts. 414, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, de las cinco y treinta y nueve minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

De conformidad con expediente de fase procesal policial número 1942 recibido a las diez y cuarenta

minutos de la mañana del veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de esta ciudad dictó auto cabeza de proceso en contra de FÉLIX ALBERTO VIGIL GURDIÁN, soltero, Estudiante, mayor de edad, de este domicilio, por los supuestos delitos de: HOMICIDIO Y LESIONES en perjuicio de: OMAR ANTONIO REAL MARTINEZ, OSCAR RAFAEL REAL GUIDO y JOSE DANIEL REAL MARTINEZ. Se decretó el arresto provisional en contra del procesado el que gozaba del arresto domiciliario por decisión de la policía. Se previno al procesado el derecho de nombrar abogado defensor y se puso en conocimiento de la Procuraduría Penal de Justicia del inicio de la presente causa. Rindió declaración Indagatoria el imputado Vigil Gurdián, quien por escrito del veintiocho de Diciembre del referido año nombró como su abogado defensor al Doctor Enrique Chavarría Meza. En esa misma fecha se personó el Señor Procurador Penal de la República, Doctor José Antonio Fletes Largaespada a quien se tuvo por personado en tal carácter. Por providencia de las ocho de la mañana del veintinueve de Diciembre del mismo año, se solicitó ampliación de su dictamen al Señor Médico Forense sobre la trayectoria de los proyectiles y sobre la causa de las muertes. Se decretó inspección ocular en los vehículos para constatar señales de balas, manchas de sangre y demás circunstancias atinentes a la investigación. Se libró oficio acerca de los antecedentes penales tanto del procesado como de los ofendidos. Se solicitó dictamen al Señor Médico Forense Doctor NEIL HERNANDEZ MURILLO acerca de las heridas recibidas por el señor José Daniel Real Martínez. Se citó a la parte ofendida y se ofició al Médico Forense, Doctor JULIO MORALES ALFARO para que dictaminara acerca de hematomas, lesiones o golpes en el reo Vigil Gurdián. Se solicitó a las autoridades de policía el envío del arma y casquillos encontrados en el lugar de los hechos. Se personó el Doctor Ricardo Gómez Marengo con poder extendido por los padres de los ofendidos, señores: Ernesto Real Cuadra y José Daniel Real Cuadra, acusando al señor Félix Alberto Vigil Gurdián por los delitos de HOMICIDIO DOLOSO en las personas de: Omar Antonio Real Martínez y Oscar Rafael Real Guido y HOMICIDIO FRUSTRADO en la persona de José Daniel Real Martínez, acusando también como cómplice al señor Francisco Vigil Gurdián. Se tuvo por personado al Doctor Ricardo Gómez Marengo. Tan-

to el acusador como el Procurador de Justicia impugnaron los dictámenes médicos legales, se solicitó que la policía enviara fototablas sobre los hechos y dictamen sobre el arma, también se solicitó que se llamara a declarar a los testigos relacionados con el hecho, lo mismo que a los padres de los ofendidos. Se recibió la testifical de: Armando Solís Molina, José Montoya Alemán, Olga Avendaño, Martha Elena Martínez de Real, Francisco Vigil Gurdián, Enrique Reynaldo Vega González, Auxiliadora Marengo, Felipe Escobar, Félix Espinoza y Armel González Muhs. En diferentes oportunidades el Procurador Penal de Justicia solicitó a la Juez de Instrucción que el Médico Forense dictaminara si el procesado puede curarse o permanecer en la cárcel con el tipo de dolencia que presenta. Se decretó y realizó inspección ocular en el sitio de los sucesos. Se agregó a solicitud del acusador el periódico Barricada que habla de circular del Ministerio de Gobernación sobre la prohibición de portar armas los días de gritería, Navidad y año nuevo. En más de una vez el Procurador Penal de Justicia solicitó a la Juez de Instrucción que el imputado rindiera ampliación de su declaración Indagatoria, solicitud que al final fue desechada. Se presentaron alegatos por parte del defensor, acusador y Procurador Penal de Justicia. Por concluido el informativo se dictó sentencia de la una de la tarde del seis de Enero de mil novecientos noventa y tres, que en su parte resolutive dice: «1) Se sobresee definitivamente en favor del joven Félix Alberto Vigil Gurdián por el delito de Homicidio en la persona de los jóvenes: Omar Antonio Real Martínez y Oscar Rafael Real Guido, y de Homicidio Frustrado y Lesiones en la persona de José Daniel Real Martínez; 2) Igualmente y en los mismos términos se sobresee definitivamente por los delitos de: Cómplice de Homicidio y Homicidio Frustrado y Lesiones en favor del joven Francisco Vigil Gurdián...». Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Ricardo Gómez Marengo apeló de la sentencia referida anteriormente en su carácter de acusador, de igual manera el Procurador Penal de Justicia apeló de la misma sentencia, recurso que les fue admitido en ambos efectos a los apelantes quienes se personaron ante la instancia inmediata superior, donde se tuvo por radicadas las diligencias y por personado como acusador al Doctor Ricardo Gómez Marengo, al Doctor José Antonio Fletes Largaespada en su cali-

dad de Procurador Penal de la República y al Doctor Enrique José Chavarría en su carácter de Abogado defensor del procesado. Por tramitado el Recurso de Apelación, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Criminal, por resolución de las doce y cuarenta minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, falló confirmando la sentencia de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO dictada por el Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a la una de la tarde del seis de Enero de mil novecientos noventa y tres, en favor de los procesados: FELIX ALBERTO VIJIL GURDIÁN, por el delito de HOMICIDIO en la persona de los jóvenes: OMAR ANTONIO REAL y OSCAR RAFAEL REAL GUIDO, y HOMICIDIO FRUSTRADO Y LESIONES, en la persona de JOSE DANIEL REAL MARTINEZ; asimismo se confirma el Sobreseimiento Definitivo en favor de FRANCISCO VIJIL GURDIÁN, por los delitos de: COMPLICE DE HOMICIDIO, HOMICIDIO FRUSTRADO Y LESIONES, en perjuicio de los antes mencionados. Inconforme con dicha sentencia, a las doce meridiano del dos de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Ricardo Gómez Marengo introdujo escrito interponiendo Recurso de Casación en lo Criminal, como lo establece el Decreto publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 203, del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, fundamentando su recurso en la causal 1 del artículo 2 del Decreto referido con anterioridad; y en la causal 4 del artículo 2 de la Ley de Recurso de Casación. Por admitido el Recurso de Casación, se emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Superioridad para hacer uso de sus derechos, se tuvo por personados en los autos de casación en lo penal al Doctor Ricardo Gómez Marengo en su calidad de acusador de los procesados: Félix Alberto Vigil Gurdián y Francisco Vijil Gurdián; al Doctor Enrique José Chavarría Meza como defensor del señor Félix Alberto Vigil Gurdián y a la Doctora María del Carmen Solórzano Espinoza en su carácter de Procurador Penal de Justicia. Del incidente promovido por el Doctor Chavarría Meza sobre que la participación del Doctor Gómez Marengo es ilegítima, se mandó a oír al antes nominado acusador quien alegó lo que tuvo a bien, de igual manera se pronunció la Doctora María del Carmen Solórzano Espinoza en su calidad de Procurador Penal de Justicia. Por providencia de las ocho y diez minutos de la mañana del veintidós de Julio

de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal declaró sin lugar el incidente de improcedencia promovido por el Doctor Chavarría Meza y corrió traslado al Doctor Gómez Marengo como acusador para que expresara agravios. El defensor, Doctor Chavarría Meza solicitó se decretara la deserción que contempla el Art. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal en virtud de que el acusador no había expresado agravios. Por expresados los agravios por el Doctor Gómez Marengo, se corrió traslado a la Doctora María del Carmen Solórzano Espinoza en su carácter de Procuradora Penal de Justicia para que conteste agravios, de igual manera se corrió traslado al Doctor Chavarría Meza como abogado defensor del procesado para que contestara agravios. Previo a su expresión de agravios, el defensor solicitó se decretara la caducidad de la instancia, por expresados los agravios, por escrito el señor Ernesto Real Cuadra solicitó se sustituyera al Doctor Gómez Marengo como acusador y se tuviera como nueva acusadora a la Doctora Karla Vanessa Mendieta López, todo de conformidad con Poder Especial que adjuntaba, por conclusos los autos se citó para sentencia, siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Previamente habrá que examinar en primer lugar si el recurso está bien admitido por el Tribunal A quo, encontrándose que efectivamente la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales se permite el Recurso de Casación en Materia Criminal; en segundo lugar cabe examinar si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. El recurrente, Doctor Gómez Marengo presentó en tiempo su escrito a las doce meridiano del dos de Febrero de mil novecientos noventa y seis, contra la sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Criminal, que le fuera notificada a las nueve de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis, por considerar que dicha sentencia violentó los niveles normales de la sociedad y socavó los cimientos del orden jurídico del país, que solamente podrán ser reparados o enmendados en la Ley y en la Justicia por este Supremo Tribunal, en consecuencia, de conformidad con las causales primera y cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en lo

Criminal establecida en el Decreto publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 203, del 23 de Septiembre de 1942, interponía Recurso de Casación puesto que la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva dictada por el Tribunal de Segunda Instancia, no admite otro Recurso que no sea el Extraordinario de Casación. Es menester examinar la solicitud de deserción promovida por el defensor del procesado, podemos asegurar que no se ha causado por cuanto si bien es cierto que el escrito conteniendo la expresión de agravios aparece presentado fecha quince de Octubre de mil novecientos noventa y seis, no menos cierto es, que aparece fechado dentro del término para expresarlos, siendo criterio mantenido por este Supremo Tribunal que no se opera la deserción en situaciones como la que estudiamos. Cabe ahora examinar la petición de caducidad realizada por el defensor del procesado Félix Vigil Gurdíán, Doctor Chavarría Meza, aun cuando no corresponde con su señalamiento por cuanto en autos no consta providencia alguna con fecha «*veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y dos*», tal como lo afirma en su escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Sin embargo, observa esta Suprema Corte que en el folio 27 del cuaderno de casación aparece la providencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, que ordena se corran los traslados con el Doctor Enrique José Chavarría Meza en su calidad de defensor del procesado Félix Alberto Vigil Gurdíán, para que conteste los agravios expresados por el recurrente acusador, Doctor Ricardo Gómez Marengo, este auto le fue notificado al Doctor Gómez Marengo el día ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete; la providencia inmediata posterior dictada por la Sala de lo Penal de este Máximo Tribunal de Justicia lo fue en fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (Ver folio 28 cuaderno de casación), oportunidad en la que se informaba al Doctor Chavarría Meza que en virtud de haberse vencido el término para contestar agravios, de oficio se le prevenía que tenía el término de veinticuatro horas para la devolución de los autos, bajo los apercibimientos de ley sino lo hacía; del examen de autos se desprende que transcurrió un lapso de más de seis meses sin que ninguna de las partes haya realizado gestión alguna en ese intermedio, habiendo

transcurrido en consecuencia, un término mayor del señalado por el Art. 397 Fr., para el abandono del recurso, sin que por otra parte haya habido alegación alguna sobre fuerza mayor u otra circunstancia independiente de la voluntad de las partes. En el caso que nos ocupa, el recurso lo interpuso el Doctor Ricardo Gómez Marengo en el carácter de parte acusadora sin que el reo se hubiese adherido a dicho recurso, por lo que no se encuentra comprendido en la prohibición del Art. 17 de la Ley de Casación en lo Criminal publicada en La Gaceta del 23 de Septiembre de 1942. Cabe en consecuencia, declarar con lugar la solicitud formulada en tal sentido.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 397, 401, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I.- Declárase caduco el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Ricardo Gómez Marengo en contra de la sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora LAURA ELENA NAVARRETE NOGUERA,

mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Rivas, departamento de Rivas, denunció ante la Juez Unico de Distrito de ese departamento al señor ROSENDO JIMENEZ MALIAÑOS, mayor de edad, soltero, prestamista y del domicilio de esa ciudad, como autor del delito de Usura en contra de su patrimonio al hacerle un préstamo que por necesidad aceptó a interés del 12 % mensual, dándole en garantía su casa de habitación supuestamente, pero el Notario escrituró la misma, no en garantía sino que hizo una venta a favor de su acreedor quien la inscribió a su nombre en forma provisional. Que el préstamo fue de QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS, que ella le pagó por espacio de un año el interés pactado, hasta que ya no pudo y se encontró que su casa estaba a nombre del prestamista y que no quiso devolverle la misma haciéndole una venta de regreso y por ello lo denunciaba como Usurero y se mostró parte ofendida. El Juzgado citado luego de llenar los trámites de ley del informativo, dictó la interlocutoria simple de auto de segura y formal prisión por el delito denunciado, la que fue apelada por el defensor del reo, subió por medio del citado recurso al conocimiento de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, donde luego de tramitar el recurso en la forma y tiempo de ley, dictó sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, que le dio cabida al recurso y luego de revocar el auto de prisión sobreescribió de forma definitiva al señor ROSENDO JIMENEZ MALIAÑOS. Debidamente notificada la sentencia, la parte ofendida o sea la señora LAURA ELENA NAVARRETE NOGUERA, introdujo Recurso de Casación dentro del tiempo de ley, que fue admitido por la Sala en auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, habiendo presentado con fecha veintiuno de Mayo del citado año, escrito el abogado defensor del señor JIMENEZ MALIAÑOS, donde alegó la Improcedencia del Recurso. Este expediente fue por razones de ley en base de Acuerdo de esta Corte, número 168, radicado ante el Tribunal de Apelaciones de Granada, Sala de lo Penal, el cual en auto de las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó el envío del mismo a este Tribunal ratificando el auto de admisión del recurso y su correspondiente emplazamiento. En tiempo de

ley se personaron recurrente y recurrido en esta Corte, se les tuvo como tal y se le dio traslado a la parte recurrente para que expresase los agravios, los que una vez evacuados, se continuó con el procedimiento dándole el traslado de ley a la parte recurrida o sea al abogado defensor, quien tuvo que ser requerido por medio de Exhorto-Orden al lugar de su domicilio, la ciudad de Rivas, para que devolviese el expediente, lo que hizo alegando la improcedencia del recurso, con razones ampliadas a las que había alegado en segunda instancia y citadas a las partes para sentencia se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

Esta Corte considera que es del conocimiento legal que en base de lo preceptuado en los Arts. 2002 y 2099 Pr., la Jurisprudencia ha sido muy clara al señalar que la Improcedencia de los Recursos tanto el de Apelación como el Extraordinario de Casación, pueden declararse en cualquier tiempo antes de dictarse la sentencia. También es conocido que a diferencia de las legislaciones procedimentales de España, Costa Rica y Cuba, nosotros dispensamos en ciertas medidas los requisitos formales de los Arts. 2066 y 2078 Pr., que entre otras prescripciones establecen que al interponerse el Recurso de Casación, se expresará únicamente la causa o causas en que se funda, y las disposiciones legales que se consideran infringidas, sin consignar en ese escrito el concepto de la violación de cada norma, que nuestra Jurisprudencia lo prescribe muy formalmente para el escrito de expresión de agravios y en materia penal hemos tenido más dispensa de esto, en base de la calidad de la materia penal que afecta en muchos casos derechos humanos fundamentales del procesado, que generalmente es el más desposeído de bienes materiales.

II

En el caso de autos muy lamentablemente, el recurrente hace caso omiso del Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal en su escrito de Interposición y basa el mismo en Arts. del Código de Procedimiento Civil en especial señala el Art. 2057 de las causales de fondo. El citado Art. 6 de la Ley de 1942, de la Casación en lo Penal, claramente dispone que al in-

terponer el Recurso debe observarse y cumplirse lo siguiente: "El Recurso se interpone en escrito separado ante el Tribunal Sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda".- Examinando los autos y en forma específica el escrito de interposición del mismo vemos que en forma alguna ha cumplido con la Ley de Casación en lo Penal, que es con la única que puede ser viable o procedente la Interposición del Recurso, y en este caso la Sala de lo Penal pecó de muy liberal al admitir un recurso a todas luces totalmente Improcedente por la materia, forma y legalidad y este Tribunal no puede dejar de advertirle a dicha Sala sobre el sumo cuidado que debe tenerse en base del presupuesto de la Economía Procesal.

FOR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: I.- Se declara Improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la señora LAURA ELENA NAVARRETE NOGUERA, de generales en autos, en contra de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho de que se ha hecho mérito. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por acusación interpuesta por la Doctora EVELYN SEQUEIRA CHAVARRIA en su calidad de Apoderada Especial de los señores: Carlos Vargas Carrillo y Lesbia Portillo Núñez, el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua dictó auto cabeza de proceso a las tres de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete, para investigar el presunto delito de Estafa cometido por la señora MARTHA LORENA ROMERO SILVA, quien es mayor de edad, Comerciante y de este domicilio; se admitió la acusación y se ordenó seguir el informativo de ley en contra de la señora Romero Silva, se puso en conocimiento de la Procuraduría Penal de Justicia la que se personó por medio de la Doctora Carolina Vásquez Mejía, quien solicitó la debida intervención la que le fue concedida, se recibió declaración como ofendidos a los señores: Carlos Alberto Vargas Carrillo y Lesbia Portillo Núñez, declaró como testigo Lesbia Argentina Murillo Escorcia, rindió declaración Indagatoria la señora Martha Lorena Romero Silva, quien nombró como su abogado defensor al Doctor René José Román Reyes, a quien el Juez de Instancia tuvo como tal defensor y le concedió la debida intervención de ley. Constan en autos los antecedentes penales de la procesada, circulado migratorio, lo mismo que orden de captura y allanamiento en su contra. El abogado defensor, Doctor Román Reyes promueve incidente de implicancia en contra del Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, pasando los autos al Juez Sexto de Distrito del Crimen de esta ciudad en donde se radicaron. A las cuatro de la tarde del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua por sentencia resolvió; Sobreseer Definitivamente a la procesada MARTHA LORENA ROMERO SILVA de calidades conocidas en las presentes diligencias, por el delito de Estafa cometido en perjuicio de los señores: Carlos Alberto Vargas y Lesbia Portillo de generales en autos, dejando libre la vía civil para que las partes hagan uso del derecho que les asiste. Del anterior fallo apeló la Abogada acusadora Evelyn Sequeira Chavarría, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo, por personada la acusadora expresó agravios, los que fueron contestados por la Doctora Carolina Vásquez, en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Ma-

nagua. Por tramitado el Recurso de Apelación, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones con sede en Managua, dictó sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por la que resolvió confirmar la sentencia recurrida, dictada por la Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua a las cuatro de la tarde del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, por la que se sobresee definitivamente a Martha Lorena Romero Silva del delito de Estafa en perjuicio de: Lesbia Portillo y Carlos Alberto Vargas. Inconforme con tal decisión, la Doctora Evelyn Sequeira Chavarría por escrito de las diez y quince minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Casación en contra de la referida sentencia fundamentándolo según sus propias palabras: «... conforme al Art. 5 de la Ley de CASACION, en su numeral 4 y amparándome en el Art. 449 In., vengo en tiempo y forma como señala el Art. 6 de la Ley de Casación a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN LO CRIMINAL, que como bien interpongo ante su Autoridad Judicial, pido se me admita el Recurso en el efecto que corresponda en Ley, solicitando desde ya me libre Certificación de cada una de las piezas que contiene el Expediente número: 576/97. Fundamentando el Recurso en el Art. 2058 Pr., que es pertinente a los efectos Jurídicos Penal en su numeral 7, donde no se le dio intervención y ni se le notificó ninguna diligencia a la Defensa de la Procesada». El Tribunal admitió el recurso por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, emplazando a las partes para que dentro del término de diez días comparecieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, habiéndose personado únicamente la recurrente acusadora, Doctora Evelyn Sequeira Chavarría en representación de sus mandantes, se ordenó poner en conocimiento del Señor Procurador Penal de la República para lo de su cargo y de igual manera que pasara el proceso a la oficina y se concedió traslado por el término de diez días a la recurrente acusadora, Doctora Sequeira Chavarría para que expresara agravios. Por expresados los agravios y no habiéndose personado la procesada o su defensor dentro del término legal, se nombró de-

defensor de oficio de la señora Martha Lorena Romero Silva al Doctor René José Román Reyes a quien se le discernió el cargo y se le corrió traslado por diez días para que contestara agravios; siendo de que el defensor de oficio nominado no hizo uso del traslado, se le concedieron tres días más para que los contestara bajo pena de multa y apremio corporal sino los contestaba, por contestados los agravios se concedió vista por tres días al Señor Procurador Penal de la República para que alegara lo que tuviera a bien, teniéndose por conclusos los autos. Citadas las partes para sentencia se ha llegado al caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas que no admitan otro recurso, dictadas por los Tribunales de Apelaciones, tal como lo preceptúa el Art. 2º de la Ley de Recurso de Casación en lo Criminal. Así planteado el asunto lo primero que se hace es examinar de conformidad con el Art. 2002 Pr., si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en el término legal. A este respecto es de observar que en tesis general el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal conforme lo establece la Ley del 29 de Agosto de 1942 está concebido dentro de la doctrina de la casación sujeta a la modalidad de causales admisibles en el concepto «numerus clausus». Es decir, si bien de conformidad con el Art. 2º de la citada Ley del 29 de Agosto de 1942 para que la Casación en lo Criminal sea admisible es condición sine qua non que la sentencia de que se recurre sea definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, o que excepcionalmente se trate de los casos contemplados en el Art. 4º de esa misma ley, no toda sentencia que tenga esas calidades admite el Recurso de Casación, sino que tal admisión se restringe a los casos especiales señalados en los Arts. 2º y 4º de la mencionada ley. Se trata de causales en número cerrado y no abierto. (B.J. Pág. 163 año 1977, Cons. Unico). La técnica casacional que le permite al Supremo Tribunal el conocimiento de los juicios penales, está sujeta exclusivamente a las seis causales del artículo 2º de la Ley de la materia y abren las puertas al examen directo, tanto de las infracciones que anulan las causas, como de las que inciden en el fondo y tienen que ver con la

delincuencia, cuerpo del delito, calificación del hecho criminal, imposición de la pena y a la circunstancia que modifica la responsabilidad criminal, las que deciden la competencia y las apreciaciones debidas en la cuestión probatoria que obra en autos. Son causales de las que se llaman específicas, que le dan cimiento a la impugnación. (B.J. Pág. 26, año 1989, Cons. I). En repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido que la Casación no es una instancia más, sino que es un Recurso Extraordinario sometido a un rigorismo técnico, al cual deben apegarse los sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados. En diferentes sentencias la Corte Suprema ha declarado textualmente, que para que prospere la casación es necesario no sólo señalar con precisión, claridad y con la debida separación las disposiciones violadas, las indebidamente aplicadas y las erróneamente aplicadas, sino, que además es indispensable expresar con claridad y precisión, el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega, tal como lo prescribe la parte final del Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal. (B.J. Pág. 17, año 1977, Cons. II). En el presente caso, la Doctora Sequeira Chavarría pasó por alto el mandato contenido en la parte inicial del Art. 6 precitado que textualmente dice: *«En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda»*, señalando como sanción al incumplimiento de dicho requisito, la falta de valor legal del escrito de interposición, que es precisamente lo que ocurre en el recurso que analizamos, puesto que la recurrente no señaló la causal en la que basó su recurso. Consecuentemente, debe decirse que es improcedente el Recurso de Casación sub judice.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y artículos 424, 436, 2002 y 2078 Fr. y Art. 6 Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, los infrascritos Magistrados dijeron: I) Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Doctora Evelyn Sequeira Chavarría contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho. II) No hay costas

por no haberse causado. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor ALBERTO DAVILA ALTAMIRANO compareció ante el Juez Quinto de Distrito del Crimen de esta ciudad, acompañando Poder para Acusar a los señores: GABRIEL MARENCO FLORES e ISIDRO OVIEDO ESPINOZA en representación del señor MARIO VANEGAS DELEO, por el delito de Estafa, y en efecto interpuso la acusación, la que fue admitida por el citado judicial, le dio la intervención de ley y giró a petición, retención Migratoria para los supuestos autores del citado delito. Siguió adelante el informativo con conocimiento de la Procuraduría Penal de Justicia, se recibieron las Indagatorias de los dos acusados, quienes nombraron al Abogado SALVADOR ICAZA MOLINA, como su defensor. La parte acusadora pidió ampliación de la Indagatoria del Indiciado ISIDRO ALFONSO OVIEDO, así mismo solicitó los antecedentes penales de los procesados, el oficio a Migración y Extranjería para que se haga efectivo el circulado de los mismos y otros documentos, declaraciones Indagatorias de: MARVIN SILVA LOPEZ y HUMBERTO ADRIAN GAITAN SOLIS, los cuales nombraron abogado defensor al Doctor FREDDY ESPINOZA. La Procuradora Penal de Managua, LEYLA RAMIREZ se personó en la Instructiva, solicitando que se le tenga como parte y se le

brinde la debida intervención de ley. Se recepcionaron: la ampliación de la indagatoria de GABRIEL A. MARENCO, la del ofendido señor MARIO RENE VANEGAS DELEO, de los testigos: ANDRES J. DAVILA NAVARRETE, HORACIO SANCHEZ CHACON y de ISIDRO A. OVIEDO. Estas diligencias finalizaron con la sentencia Interlocutoria de Auto de Segura y Formal Prisión, en contra de GABRIEL A. MARENCO FLORES, por ser autor de los delitos de: Estafa y Estelionato, cometidos en perjuicio de MARIO VANEGAS DELEO, a los señores: HUMBERTO ADRIAN GAITAN SOLIS y MARVIN SILVA LOPEZ, por ser autores del delito de Estelionato en perjuicio de MARIO VANEGAS DELEO y sobreescribió definitivamente a ISIDRO A. OVIEDO ESPINOZA, todo en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho. De esta sentencia apelaron los defensores: ICAZA y FREDDY ESPINOZA, por emplazados comparecieron los apelantes, lo mismo que la parte apelada, haciendo sus respectivos alegatos de expresión de agravios, y la contestación de los mismos de parte del acusador, citándose para sentencia ante la inercia de la Procuraduría al no haber hecho uso de su traslado que se declaró precluido. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por la que se revocó la de primera instancia, dictando a favor de los reos un sobreesimiento definitivo y confirmando el sobreesimiento para OVIEDO ESPINOZA.- Debidamente notificada esta sentencia, la parte acusadora en tiempo y forma de ley y en base de la Ley de Casación en lo Criminal de mil novecientos cuarenta y dos, interpuso Recurso de Casación apoyado en el Art. 6 del Decreto 225 y sus Reformas y en los Arts. 1 y 2 de la citada Ley de Casación, señalando en base de las causales primera y cuarta y disposiciones infringidas.- La Sala admitió el mismo en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de Enero de este año, y emplaza a las partes para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Debidamente notificada esta providencia a las partes, las que se personaron en su orden, la Procuradora se personó con fecha cinco de Febrero, el recurrido señor GABRIEL MARENCO FLORES, se personó el día ocho de Febrero, nombrando al Abo-

gado ORLANDO CORRALES MEJIA, como su nuevo defensor, y el Doctor ALBERTO DAVILA ALTAMIRANO, con fecha nueve de Febrero todas de este año, y posteriormente esta Sala de lo Penal, con fecha once de Febrero los tuvo por personados en este Recurso y dándole la intervención de ley, ordenando pasar el proceso a la Oficina y se le dio el traslado al recurrente para que exprese los agravios, los que fueron expresados por el apoderado del acusador Doctor DAVILA ALTAMIRANO, de fecha dos de Marzo del corriente año y seguidamente luego de tener al Doctor CORRALES MEJIA como defensor del señor GABRIEL MARENCO FLORES, se le dio el traslado para que contestase los agravios expresados por el recurrente, y una vez evacuados, se le concedió el traslado a la Procuradora de Justicia personada, Doctora LEYLA RAMIREZ SANCHEZ, quien evacuó el mismo expresando lo que tuvo a bien y por citadas las partes para sentencia se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

Como primer punto básico esta Sala considera que el Recurso está bien admitido, es procedente por llenar el escrito el mínimo de ley su formalidad de acuerdo con el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal de 1942, y por tratarse de una sentencia de carácter definitivo.

II

El Apoderado de la parte acusadora basó su Recurso en las causales del Art. 2 de la citada ley, citando la causal primera y dice que la sentencia le causa agravios a su representado porque se violan los Arts. 26 inciso 3, y 44, ambos de la Constitución Política.- El citado primer artículo establece el derecho que toda persona tiene que se le respete su honra, su reputación y la segunda o sea el Art. 44 Cn., se refiere al derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y los medios de producción.- El recurrente hace un extensivo alegato sobre ambos artículos constitucionales y cuando se refiere al Art. 26 Cn., resume diciendo que cuando los defensores de los reos, dicen que su poderdante es un delincuente, que es su modus operandi, que posee un alto

record delictivo, estos señalamientos son graves contra la honra y su reputación y motivó a los señores Magistrados para que tomaran como cierto lo así aseverado, convirtiendo su patrocinado de víctima a victimario. Este Tribunal estima que no hay lógica en esto, ni asidero legal en considerar como una sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por la Sala, vaya a violentar los derechos constitucionales señalados por el recurrente, y golpea la razón de que un judicial no podría sobreseer a ningún ciudadano acusado injustamente por algún delito sin violentar los derechos constitucionales del acusador o denunciante. En igual forma podemos decir con la supuesta queja que hace por la violación del citado Art. 44 Cn., ya que al dictarse un sobreseimiento definitivo se estén violando los derechos de propiedad a los derechos económicos, por haber el acusador tenido perjuicios materiales.- Todo esto lo hacemos entresacando por así decirlo de los conceptos que el recurrente manifiesta en su expresión de agravios en cierta manera bastantes oscuros y confusos, que este Tribunal ha entrado a considerar por la elasticidad procesal que tenemos con este Recurso en Materia Penal. Pero la queja por violación de estos preceptos constitucionales no tiene asidero o base legal alguna y se debe desestimar.

III

Seguidamente bajo el Título de Materia Penal, el recurrente hace un alegato referente a la mala interpretación y aplicación indebida de artículos del Código Penal en forma específica del Art. 30 en varios incisos en base a la punibilidad del hecho, siendo como lo es este Art. específico para la graduación de las penas en referencia a las circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes de la responsabilidad penal. Señala los Arts. 34 Pr., 43, 44, 45, 46 y 47 Pn., lo mismo que el Art. 287 incisos 1, 2 y 7 y el Art. 285 Pn., inciso 1.- En sus quejas de suyo bastantes confusas mezcla los sub-motivos de aplicación indebida y la interpretación errónea, que esta Corte en muchas sentencias ha desestimado dichas quejas por usarlos en forma conjunta como es el caso de autos y en el caso del Art. 30 Pn., sobre la aplicación de las circunstancias y atenuantes etc., estimamos que tienen cabida estos alegatos y quejas en las sentencias de condena y no en las de

sobreseimiento como es el caso de autos lo que también lo hace inatendible. Sobre los Arts. 34 y 43 al 47 Pr., sobre la Responsabilidad que nos habla el capítulo VI del Código Penal apuntamos que de una sentencia de Sobreseimiento definitivo como es la recurrida no se pueden deducir responsabilidades algunas en materia civil. De conformidad con el Art. 52 Pn., estas responsabilidades se deben ventilar en juicio civil siempre y cuando haya responsabilidad penal, pero en caso contrario no tendrá éxito en la vía civil correspondiente. El citado Art. 287 incisos 1, 2 y 7 Pr., el Art. 285 Inc. 1 Pn., jamás pueden ser infringidos por una sentencia de sobreseimiento donde no hay tipificación de delito alguno. No hay pena, no cabe ninguna infracción alegada para el Art. 287 Pn., y así debe declararse.

IV

Por lo que hace a la causal cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, el recurrente señala que existe de parte de la Sala de Instancia "Error de derecho en la apreciación de la prueba", señala infringidos los Arts. 251, incisos 1, 2, 3 y 6; 253, 255, 256, 257, 259, 265, 269, 270 y 271 Pn. Y los Arts. 1125 incisos 1 y 6 y el 1136 Pr.- En sus alegaciones esta Corte no encuentra en que forma, modo o manera el Tribunal de Segunda Instancia incurre en el error de derecho, ni en que forma se infringieron tal cantidad de normas, lo que imposibilita el análisis del agravio. Sin embargo podemos aportar que la Sala en sus Considerandos II y III, sustenta la no existencia del cuerpo de los delitos de: Estafa y Estelionato ni de la delincuencia de los reos, en base al universo de la prueba aportada, tanto la documental como la de testigos, por lo que se concluye diciendo que no ha cometido el error de derecho alegado en forma no muy clara y específica por la parte recurrente y bajo el criterio de la sana crítica el Tribunal así lo considera, por lo que no cabe más que desestimar esta queja igualmente.

POR TANTO:

En base de lo considerado, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: I.- No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apela-

ciones, Circunscripción Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

La señora LEONICIA SEQUEIRA RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, ama de casa, vecina de la comarca El Pedregal, San Lorenzo, departamento de Boaco, se presentó a las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Policía Nacional, Investigaciones Criminales de San Lorenzo, Boaco, denunciando que su acompañante GREGORIO LOPEZ FLORES encontró muerta a la hija menor de ambos ISIDRA DEL CARMEN LOPEZ SEQUEIRA, de once años de edad, fue encontrada en un trigal de propiedad de don Alfonso Duarte Trujillo, estrangulada, con sus partes ensangrentadas. Ante esa misma Autoridad compareció el señor Gregorio López Flores de cuarenta y cinco años de edad, de esa misma comarca, casado, Agricultor, declarando como ofendido por ser el padre de la menor ISIDRA DEL CARMEN LOPEZ SEQUEIRA, y en síntesis declaró lo siguiente: Que el día Miércoles veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, como a las once de la mañana salió de su casa su hija Isidra del Carmen López Sequeira de solamente once años de

edad, dirigiéndose a la Comarca de Santa Inés, en donde ella estudiaba el tercer grado de primaria, quedando la escuela a unos cinco kilómetros de distancia de su casa de habitación; que ese día, salió sola a clases, porque los otros niños con quien acostumbraba viajar se había quedado en Santa Inés en donde a veces se quedaba la niña a veces en casa de un primo suyo de nombre Concepción Suárez. El día Viernes veintisiete de ese mismo mes el declarante envió a un hijo suyo a buscar a su hija a la casa de Concepción y cuando regresó éste le dijo que su hija Isidra del Carmen no había llegado a esa casa, por lo que se dirigió a la escuela de Santa Inés en donde le manifestaron que no había concurrido a clases, por lo que decidió venirse por el camino que ella traficaba, el cual queda en propiedad de David Flores y es un camino que no es traficado por todo el mundo sino solo por personas a pies y que lo conozcan, ya que es un camino muy cerrado. Que al llegar a una piedra que está en el "Nillal" de la propiedad de David Flores, miró un "majado de quien alguien había entrado" y entonces decidió seguir la entrada del majado y como a unos veinticinco o treinta metros encontró a su hija Isidra del Carmen, muerta, tirada en el suelo, boca arriba con el uniforme que iba a clases, en estado de descomposición ya que "los gusanos y las moscas se la estaban comiendo" y observó "que el blumer que ella tenía puesto ese día estaba lleno de sangre" y hasta ese día estaba Sangrando de sus partes íntimas.

II

Rindieron declaración testifical ante esa misma autoridad los señores: Pedro Suárez Obando, Oswaldo Suárez Rodríguez, José Isabel Miranda Suárez, Cecilio Miranda Miranda, Basilio Rodríguez Huete, Carlos Gómez Romero, José Miguel Suárez Suárez, María Margarita Paz García, Guillermo Antonio López Sequeira y los menores: Silvia María Obando Dávila, Lesbia Yohana Obando Dávila, Karla Patricia Dávila Suárez y William José Obando Dávila de catorce, trece y doce años de edad respectivamente. Se levantó Acta de Inspección Ocular en el lugar de los hechos por la Policía Nacional. Se giró orden de detención por el Jefe de Investigaciones Criminales de Boaco, en contra de: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LEON, PEDRO JOSE JAIME LEON y DENIS ANTONIO FLORES BALTES, todos trabajado-

res de la hacienda San Miguel, comarca de El Pedregal, jurisdicción de San Lorenzo del departamento de Boaco, "por existir indicios vehementes en contra de sus responsabilidades en los delitos de: Asesinato y Violación, en perjuicio de la víctima Isidra del Carmen Flores Sequeira, originaria de la comarca de Quisaltepe, Boaco". Se recibió declaración indagatoria ante las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional de San Lorenzo a los indiciados: Víctor Manuel Rodríguez León, de diecinueve años de edad; Pedro Antonio Jaime Gaitán, de catorce años de edad y Denis Antonio Flores Baltes, de diecisiete años de edad. Pasadas las respectivas diligencias de procesamiento policial al conocimiento del Señor Juez Local Unico de San Lorenzo, este siguiendo la información correspondiente decretó arresto provisional en contra de los detenidos y notificado al Procurador Penal Departamental, rindieron su declaración indagatoria ante esa Autoridad Judicial los indiciados. Rindieron Declaración Ad inquirendum los señores: Leoncia Sequeira Rodríguez y Gregorio López, Madre y Padre de la menor respectivamente. Rindieron declaración testifical los señores: Cecilio Ignacio Miranda Miranda (folios 46 y 47), Guillermo Antonio López Sequeira (Folio 53) y Pedro Suárez Obando (Folios 54 y 55)

III

Por auto de las diez de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor Juez de Distrito del Crimen de Boaco nombró Abogado defensor de los encartados: Pedro José Jaime León, Víctor Manuel Rodríguez León y Denis Antonio Valle Flores al Dr. José Manuel Incer Moraga y se dirigió oficio al Médico Forense para que evacuase su dictamen médico legal; dictamen médico legal rendido el doce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, "de acuerdo a lo dicho por los testigos que rolan en el expediente". Por escrito presentado al Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco compareció el Dr. José Angel Incer Moraga, Defensor de Oficio de los indiciados. El señor Juez de Distrito del Crimen de Boaco, dictó la resolución de las dos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual en su parte resolutive dice: "I.- Ha lugar a que los procesados: PEDRO JOSE JAIME LEON, VICTOR MANUEL

RODRIGUEZ LEON y DENIS ANTONIO VALLE FLORES, de generales en autos, permanezcan en segura y formal prisión, por ser los autores de los delitos de: Asesinato y Violación en perjuicio de la menor ISIDRA DEL CARMEN LOPEZ SEQUEIRA.- II.- Ha lugar que a los procesados se les embarguen bienes propios y en cantidades suficientes para que respondan por las costas del presente juicio. III.- Póngase en conocimiento a las partes de esta resolución y el derecho que les asiste de interponer Recurso de Apelación de los perjuicios que le causare la presente sentencia.- Cópiese, notifíquese y librense los avisos de Ley."- De tal Resolución el Dr. José Angel Incer Moraga pidió se excluyese de ese proceso a Pedro José Jaime Gaitán por ser menor de quince años de edad y manifiesta que: "Nuestra legislación penal contempla los casos de Inimputabilidad a los menores de quince (15) años y por consiguiente estos menores no tienen responsabilidad penal alguna" así mismo pidió: "Sobreseimiento definitivo a través del Recurso de Reposición de Sentencia conforme el Art. 444 Pr." Ante el Señor Juez de Distrito del Crimen de Boaco comparecieron: Víctor Manuel Rodríguez León, Denis Antonio Valle Flores y Pedro José Jaime León a rendir su declaración con cargos, diciendo el primero que "es inocente de los delitos por los cuales está siendo procesado injustamente.- Que ha dicho la verdad"- El segundo: "Que no se hace cargo de esos delitos porque no los ha cometido.- Que ha dicho la verdad"- El tercero: "Que no me hago cargo de estos delitos ya que en ningún momento los he cometido.- Y pido que a los verdaderos culpables los castiguen como se lo merecen.- Que ha dicho la verdad"- Personado en las presentes diligencias el Procurador Departamental de Justicia de Boaco Dr. Rafael Angel Juárez Pérez, pide al Juez de Distrito del Crimen que gire oficio al Médico Forense para que dictamine a ciencia cierta si el joven Pedro José León Jaime es menor de quince años. Por auto de las tres de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor Juez de Distrito del Crimen de Boaco, con vista en los escritos presentados por el Dr. José Angel Incer Moraga como defensor de Pedro José León Jaime, que con partida de nacimiento de este, demostró fehacientemente que el procesado es menor de quince años, en consecuencia dejó sin efecto el auto de prisión dictado en su contra y se le sobresee definitivamente quedando firme la Sentencia

Interlocutoria, en lo que hace a Víctor Manuel Rodríguez León y Denis Flores Valle. Por auto de las dos de la tarde de ese mismo año, el Juez A quo elevó a plenario la presente causa por los delitos de: Asesinato y Violación en contra de los encartados y en perjuicio de Isidra del Carmen López Sequeira.- Se nombró como nuevo Abogado Defensor al Dr. Ramón Chamorro Mendoza del procesado Víctor Manuel Rodríguez León en sustitución del Dr. Incer Moraga. Por auto de las once de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y seis, se tiene como Abogado Acusador de los procesados a la Dra. Magda Rosa Urbina Espinoza en vista del poder acompañado y en calidad de Representante del señor Gregorio Flores López. Dándosele la intervención de Ley.

IV

El Juez de la causa por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, abrió a pruebas por el término de ley, y por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de ese mismo año, se dio por concluido el término probatorio, en consecuencia se corrieron a las partes las últimas vistas, comenzando con el Procurador Penal, para que alegasen de nulidades y bien probado. Se sometió la causa al Honorable Tribunal de Jurado por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Marzo del mismo año, y se señaló las nueve de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, para desinsaculación de cinco jurados y sus suplentes, para la reposición correspondiente, señalándose las cuatro de la tarde del mismo día, para la organización del jurado que conoció de este proceso. El jurado mediante acta levantada a las cinco y treinta minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, en la ciudad de Boaco, declaró CULPABLE de los delitos de: Asesinato y Violación a los procesados: MANUEL RODRIGUEZ LEON y ANTONIO VALLE FLORES en perjuicio de la menor ISIDRA DEL CARMEN LOPEZ.- El señor Juez de Distrito del Crimen de Boaco, dictó la sentencia de las seis de la tarde del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis, la que en su parte resolutive dice: "Se condena a los procesados: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LEON y DENIS ANTONIO VALLE FLORES a la pena

de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO por el delito de ASESINATO y a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION por el delito de VIOLACION en perjuicio de quien en vida fuera ISIDRA DEL CARMEN LOPEZ SEQUEIRA, menor de edad, estudiante y de la comarca de El Pedregal, jurisdicción de San Lorenzo. Se condena a los procesados a las accesorias siguientes: Interdicción civil, suspensión de sus derechos de ciudadanos, sujeción a la vigilancia de la autoridad y pérdida de los instrumentos con que se cometió el delito. Póngase en conocimiento a las partes de la presente resolución y del derecho que les asiste de interponer Recurso de Apelación de los perjuicios que le causare la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y librese los avisos de ley".

V

Notificada esta resolución a las partes, y no conforme con ella interpusieron Recurso de Apelación los Doctores: Ramón Chamorro Mendoza y José Incer Moraga a favor de sus defendidos, el que fue admitido en ambos efectos, mediante auto de las dos de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Señor Juez A quo. Remitida la presente causa al Tribunal de Apelaciones de Juigalpa y no habiendo comparecido a mejorar el recurso interpuesto por el Abogado encargado de la defensa del procesado Denis Antonio Valle Flores, ni comparecido éste por sí, ni por medio de abogado, el Honorable Tribunal de Apelaciones, Quinta Región, nombró como Defensor de Oficio en esa Instancia al Dr. Ramón Chamorro Mendoza, a quien se le discierne el cargo para que lo ejerza conforme ley y se le confiere traslado por el término de cinco días para expresar los agravios correspondientes, como defensor de los dos procesados: Víctor Manuel Rodríguez León y Denis Antonio Valle Flores. Se puso en conocimiento de la Procuraduría de Justicia para lo de su cargo, y personado el Dr. Ramón Chamorro Mendoza ante el Tribunal mediante escrito de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y seis, expresó los agravios de la siguiente forma: Que la sentencia apelada es nula por cuanto tiene vicios de legalidades en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito, de la delincuencia de los procesados y de otros elementos procesales y en cuanto a la nulidad del veredicto. En cuanto a este último, considera que ésta

es de carácter sustancial ya que ninguno de los procesados contó con la asistencia de la defensa, por razones de fuerza mayor, aun cuando habían sido notificados los defensores no tuvieron la opción de participar en la defensa. Nulidad en la comprobación del cuerpo del delito, folio 4 (Apelación). 6)- Falta de comprobación de la delincuencia, Folio 5.- a.- Episodio que relatan los niños. b.- Tanta presunción. Que estos jóvenes están procesados injustamente, Folio 6.- Compareció, también la Lic. René Lucía Delgado Sánchez, Procurador Auxiliar de Justicia, Folio 17. El Honorable Tribunal de Apelaciones, Quinta Región, Juigalpa, dictó la sentencia de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de Abril de mil novecientos noventa y siete, la que en su parte resolutive dice: "I.- No ha lugar al Recurso de Apelación del que se ha hecho mérito.- II.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez A quo el veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis, a las seis de la tarde.- Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen."

VI

No estando conforme con la resolución dictada por el Tribunal, el Dr. Ramón Chamorro Mendoza mediante escrito que presenta a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Abril de ese mismo año, interpuso formal Recurso de Casación contra la Sentencia Interlocutoria y de la Sentencia Condenatoria, así como de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, de conformidad con la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, por considerar dichas sentencias violatorias de los derechos de sus representados por lo que prescribe el Art. 2 Inc. 1 de la citada Ley. Considerando también como violados los Arts. 27, 47 y 34 Inc. 1 Cn. Así mismo, alega aplicación indebida de los Arts. 134 y 135 Pn., a sus representados por cuanto a estos no se les comprobó en juicio la culpabilidad de los delitos por los cuales fueron juzgados. También alega interpretación errónea de la Ley 124 y 126 reformadoras de la Ley de Instrucción Criminal, mala aplicación en materia de pruebas, específicamente al hacer uso de la "Sana Critica" tanto la Sala, como el Juez de Primera Instancia.

Existe, dice error de hecho en la interpretación de la prueba testifical que considera "defectuosa e ineficiente" conforme al Inc. 4º del Art. 2 de la Ley precitada. Admitido el Recurso de Casación por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Quinta Región, y recibidas las presentes diligencias, esta Corte Suprema de Justicia ha tenido como personado al Dr. Ramón Chamorro Mendoza en su calidad de Abogado Defensor de los procesados: Víctor Manuel Rodríguez León y Denis Antonio Valle Flores, dándosele la intervención de ley, teniendo como parte al señor Procurador Penal de la República Dr. Leónidas Arévalo Sándigo. Por escrito presentado a las diez de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció el Dr. Ramón Chamorro Mendoza, expresando los agravios que le causan a sus representados las sentencias recurridas, alegando: a.- Nulidad del cuerpo del delito.- b.- Delincuencia de los procesados, (falta de comprobación) solicitando sea anulada la sentencia recurrida, por la nulidad absoluta que vicia el Orden Público y que empaña la correcta Administración de Justicia, al considerar que la nulidad corre a partir de la Sentencia Interlocutoria de las dos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Concediéndosele vista por el término de tres días, al Señor Procurador Penal Dr. Arévalo Sándigo y citadas las partes para sentencia, llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Con fundamento en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, interpone el Recurso el Dr. Ramón Chamorro Mendoza, alegando violación de disposiciones constitucionales, en cuanto: a.- A la calificación del delito. b.- A la participación de los procesados en la comisión de los delitos que se les imputa. Violaciones que fundamenta como sigue: Que la sentencia recurrida le causa agravios a sus defendidos, por cuanto fueron violadas las disposiciones constitucionales en sus Arts. 27, 46 y 34, por cuanto sus defendidos, aunque sean iguales ante la ley a los demás ciudadanos, éstos sin haber pruebas en su contra, fueron condenados por dos delitos que no han cometido y se han violado sus derechos y garantías que establece el Art. 34 Cn., el cual manda que nadie puede ser condenado sin que de pre-

vio se le haya comprobado su culpabilidad, que su inocencia debe presumirse hasta tanto no se le compruebe la acción punible y antijurídica. Expresa también, que se violaron los Arts. 54 y 184 In. Por cuanto no se comprobó el cuerpo del delito de Asesinato, ni el de Violación aplicándose indebidamente los Arts. 184 y 195 Pn. Incoándoles a sus defendidos, la autoría de los delitos cuya existencia no ha sido comprobada en autos, y así el cuerpo del delito de Violación no lo considera comprobado legalmente al dictaminar el Médico Forense, estableciendo la Violación en presunciones, puesto que no es posible determinar una Violación sin que de previo el cuerpo haya sido examinado por el forense o por dos peritos médicos, para determinar la existencia exacta de la violación y alega que el estado de descomposición del cuerpo de la niña no permitía tal dictamen, haciendo referencia en su alegato a la obra de Don Agustín Duarte intitulada: "Lecciones de Medicina Legal" en cuanto a la persona muerta. Por ello, manifiesta el recurrente, no era posible dictaminar la existencia del cuerpo del delito legalmente de una presunta acción violenta sexual y que no pudo haber tenido certeza el Médico Forense al dictaminar tal cosa, como lo hizo mediante el dictamen emitido el trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, quince días posteriores a los hechos y que escuetamente dice: "De acuerdo a lo dicho por los testigos que rolan en el expediente No. 3356, considero que la menor Isidra del Carmen López Sequeira, fue violada y estrangulada". Y en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito de Asesinato, por estrangulamiento, el dictamen lo considera escueto al decir "considero que fue estrangulada" con relación a la "falta de comprobación de la delincuencia de los procesados" el recurrente dice: "El segundo elemento de importancia para determinar la persona culpable de la acción punible es la delincuencia de los procesados que en este caso no se ha demostrado y únicamente hay presunciones humanas, en contra de mis defendidos. Por otro lado, ninguna persona pudo enterarse de los hechos como ocurrieron, ninguna persona fue vista en los alrededores. Y solamente las declaraciones de los niños que eran compañeros de clase de Isidra del Carmen, quienes manifestaron que en una ocasión, hacía como ocho meses antes de los hechos, que presuntamente uno de los reos, expresó que Isidra del Carmen sería su mujer, y que la siguió en un caballo

sobre el camino, pero que no pasó nada". Examinando los anteriores agravios se observa que el recurrente, tanto en la interposición del recurso ante el Tribunal de Apelaciones como en la expresión de ellos ante esta Corte Suprema, fundamentó su recurso en las causales 1ª y 4ª del Art. 2º de la Ley de la materia, pero al expresar estos lo hizo invocando las causales separadamente y no de manera conjunta, tal y como lo estipula el formalismo en Casación en lo Criminal. Sin embargo, al amparo de la "nulidad absoluta que vicia el Orden Público" y que siempre será causal de casación conforme al Art. 2º causal 6ª de la Ley de Casación en lo Criminal y la correcta administración de justicia, se hace necesario analizar la eficacia jurídica de las pruebas que sirvieron de fundamento al Juez, para dictar las sentencias interlocutoria y definitiva recurridas, así como la del Honorable Tribunal de Apelaciones, dictada con elementos de juicio basados en lo que preceptúa el Art. 134 Pn., el cual determina quien es reo de asesinato y en el Art. 195 Pn., que tipifica el delito de Violación.

II

Del análisis del expediente se deduce que el Juez de Distrito del Crimen ha sustentado su sentencia interlocutoria de las dos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Dictamen Médico Legal que rola a los folios cincuenta y siete y cincuenta y ocho y en las declaraciones que rolan en los autos. El Dictamen Médico Legal se emitió en base a las declaraciones de los testigos que presenciaron el cuerpo sin vida de la menor y aproximadamente unos veinte días después de ocurridos los hechos que motivaron la investigación. De los mismos autos se deduce que los hechos sucedieron en el campo donde no existen las instancias correspondientes para obtener un dictamen más eficiente, además de que el cuerpo de la menor fue descubierto a los dos días después, supuestamente, de que acaecieron los ilícitos. El dictamen es una prueba pericial que requiere de conocimientos especiales para su evacuación y cuando existen dudas acerca de cualquier aspecto del mismo para las partes, puede ser impugnado para que mediante nuevos dictámenes de otros facultativos se pueda enmendar el error, en su caso. En el caso de autos no hubo reclamo alguno oportuno sobre el dictamen y

la sentencia interlocutoria que se dictó fundada en ese dictamen, tampoco fue impugnada ni en la etapa del plenario se hizo uso del término probatorio para dichos efectos. La Ley del Recurso de Casación del 29 de Agosto de 1942 en su Art. 4, establece que las sentencias simplemente interlocutorias se podrán recurrir de casación junto con la definitiva, sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso de éstas y aplicando en lo posible lo dispuesto en el ramo civil. En el caso de autos la sentencia interlocutoria no fue recurrida en la forma señalada por la disposición citada por lo que ha quedado firme y la única vía que permite a este Supremo Tribunal entrar a su análisis es mediante la causal 6ª del Art. 2º de dicha ley cuando se alega nulidad o de los autos se descubren la existencia de nulidad sustancial. En el caso que nos ocupa estima esta Corte Suprema que el cuerpo del delito se estableció en legal forma a través de Dictamen Médico Legal que no fue objeto de impugnación en su oportunidad y que es obvio, no puede ser objeto del Recurso de Casación. Cabe señalar sin embargo, que en las diligencias a juicio de este Tribunal existen suficientes elementos para fundamentar el dictamen. Con relación a la prueba de la delincuencia de los procesados y su valoración por parte del Juez que conoció la causa y del Tribunal que resolvió en segunda instancia, como se ha indicado en el considerando anterior, dicho examen sólo es permitido mediante la invocación conjunta de las causales 1ª y 4ª y no en forma separada como se hizo en el caso de autos y como no se aprecia ninguna nulidad al respecto, no se puede casar la sentencia en base a ella. Es importante hacer notar que las presunciones referidas por el recurrente como simples presunciones humanas no fueron simples afirmaciones de niños escolares sino que los propios reos admiten que siguieron a las menores y de sus respectivas declaraciones indagatorias se deduce que a la hora que acostumbraba pasar la menor, éstos anduvieron por los caminos donde sucedieron los hechos. No se trata de una simple presunción humana como afirma el recurrente sino una serie de circunstancias que aparentemente independientes, pero valoradas en conjunto sirven para establecer la delincuencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, dis-

posiciones legales antes citadas y los Arts. 424, 434 y 436 Pr., y 446 In., los infrascritos Magistrados resuelven: 1º No hay nulidades en el proceso. 2º No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diez de Abril de mil novecientos noventa y siete, y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las dos y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa, el Juzgado para lo Criminal de Distrito de la ciudad de Granada, dictó sentencia de condena en contra del homicida de nombre MANUEL GARCIA CASTILLO, autor de la muerte del joven FRANCISCO JAVIER ESTRADA DOMINGUEZ, siendo la pena impuesta de OCHO AÑOS DE PRISION por ese Homicidio Doloroso. De esta resolución la defensa del reo en la persona del Abogado WILLIAM MEJIA FERRETTI, apeló de la misma y llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Penal, se tramitó dicho recurso con la debida intervención de la Procuraduría de ese departamento, y por evacuados los trámites de ley la Sala dictó con fecha trece de Diciembre de ese mismo año, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, la Sentencia de Segunda Instancia en la cual confirmó el auto de prisión y la

pena impuesta al procesado. Debidamente notificada la misma, el defensor MEJIA FERRETTI, interpuso en tiempo y forma Recurso de Casación en base de las causales 1 y 4 del Art. 2 de la Ley de Casación de 1942.- Por admitido el mismo y emplazadas las partes se personó en esta Corte el recurrente, a quien con la intervención de la Procuraduría Penal se le tuvo por personado y se le concedió el traslado de ley que devolvió por apremio de esta Sala, y no habiéndose personado la Procuraduría se citó para sentencia y se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

El abogado de la defensa, Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, ataca la sentencia de Sala en primer término basado en la causal del citado Art. 2 de la Ley de Casación y cita violados el Art. 28 inciso 4, acápite a), b) y c), diciendo en síntesis: “El Tribunal en un alarde de desprecio a la norma constitucional y disposición legal, se pronuncia diciendo que mi defendido MANUEL GARCIA CASTILLO, no actuó en legítima defensa de su persona o sea que no le da el derecho de declarar que existió la eximente de responsabilidad criminal, cuando en el proceso existen suficientes argumentos sustentados en prueba testifical que llevan a la conclusión que MANUEL GARCIA CASTILLO ese día de los hechos cuando caminaba, etc...” Y continúa haciendo el relato de como la defensa plantea los hechos para tratar de demostrar que su defendido no tuvo más remedio que hacer uso del arma cortante que portaba para defenderse de tal agresión. Sus argumentos los hace un poco repetitivos y no concretiza en su queja la forma que la Sala violó la norma sustantiva penal de la legítima defensa como eximente, sino que hace un alegato de expresión de agravios de calidad de segunda instancia sin atacar con la técnica casacional la sentencia recurrida.

II

En base de la causal cuarta del citado Art. 2 de la Ley de Casación del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, el recurrente en segundo término señala como infringidos los Arts. 259, 260 y 264 In., y los Arts. 1295, 1303 Pr., y los demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil. En

base del Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba. Hace énfasis en las declaraciones de: ROSA MARIA GONZALEZ y ALEYDA GONZALEZ ARGÜELLO, familiares entre sí, que dan testimonio con el que ha basado su defensa el recurrente y que la Sala rechazó causándole agravios expresa el recurrente, ya que la Sala aprecia e interpreta en forma diferente los que estas testigos dijeron sobre los hechos, violando las disposiciones citadas. Esta Corte estima sin fundamento esta queja ya que la Sala no ha mal interpretado, ni distorsionado el dicho de las testigos, sino que ha hecho un análisis de las mismas, analizando sus contradicciones, de acuerdo a lugar, nocturnidad y apreciación diferente de los hechos y sus detalles entre una declaración y otra, que las pone en los linderos de ser procesadas por falso testimonio, mucho menos que sus declaraciones a la luz de los autos sean pruebas de una eximente tan exigente como lo es la LEGITIMA DEFENSA, en sus tres elementos señalados por la ley como son: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo; y c) Falta de provocación del que hace la defensa. En el caso de autos el único personaje en la escena del crimen que estaba sobrio y armado es el procesado y la famosa golpiza que se pretende probar con las testigos no existió en la realidad de los hechos. Por lo que ambas quejas deben ser rechazadas por este Tribunal, confirmándose la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Arts. 414, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: I) No se casa la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental de las tres y cincuenta minutos de la tarde del trece de Diciembre de mil novecientos noventa, de que se ha hecho mérito. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres, por los señores: JOSE BALLADARES RAMOS y ANDRES BALLADARES RAMOS, ambos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de El Zapote, jurisdicción de Nueva Guinea; el Juzgado Unico Local de ese Asiento, levantó auto cabeza de proceso en contra de los ciudadanos: CECILIO VARGAS SANCHEZ y JACOBO AGUILAR ORTEGA, ambos solteros y de sus otras generales, por lo que hace a los delitos de: ESTELIONATO, DAÑOS y USURFACION, se levantó el instructivo de Ley y por concluido el mismo se pasaron los autos al Superior respectivo, quien dictó sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de Mayo de ese mismo año, fulminando con auto de segura y formal prisión a los dos indiciados por los delitos que fueron denunciados y en perjuicio de los señores antes mencionados. El procesado VARGAS SANCHEZ, al ser habido nombró como su defensor al Doctor MIGUEL SEVILLA NUÑEZ, a quien también se le tuvo como tal, por lo que hace al procesado Aguilar Ortega el que no obstante, de haber sido citado por edictos no compareció. Por elevada la causa a plenario el reo Cecilio Vargas Sánchez cambió de abogado nombrando esta vez al Doctor ORLANDO PRADO BONE al que se le tuvo como tal. Por concluidos todos los trámites del plenario se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados el cual declaró al procesado Cecilio Vargas Sánchez, culpable de los cargos formulados en su contra y al procesado Jacobo Aguilar Ortega, inocente de los mismos, seguidamente el Juez de la Causa dictó sentencia definitiva, de las once de la mañana del día cinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres, condenando a Cecilio Vargas Sánchez a la pena de doce años de prisión, una vez notificada las partes apeló de la resolución el Doctor Orlando Prado Bone, recurso que le fue admitido,

emplazándoseles para estar a derecho ante el Tribunal Ad quem. Por subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa, se personaron tanto el defensor Prado Bone, como el Doctor Ricardo Rivas Guerra, en su calidad de Aporado Especial de la parte acusadora, así mismo se puso en conocimiento a la Procuraduría Penal de Justicia. Las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente, concediéndosele vistas al Procurador para que alegase lo que tuviese a bien, quien así lo hizo; posteriormente se citó para sentencia, la cual fue dictada a las dos y ocho minutos de la tarde del día once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, declarándose sin lugar el recurso y confirmando la sentencia apelada en todas y cada una de sus partes. El Doctor Orlando Prado Bone, considerando que el fallo antes citado, lesiona los intereses de su defendido interpuso Recurso Extraordinario de Casación, admitiéndosele el mismo y por emplazadas las partes se personó ante esta superioridad el recurrente, a quien por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se le tuvo como tal y le fueron corridos los traslados de ley para que expresara agravios. El Doctor Prado Bone fue apremiado por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, para que devolviera los autos que llevara en traslado desde el día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, lo que así hizo el día nueve de Febrero de ese año, pero no acompañó el correspondiente escrito de expresión de agravios. Esta Corte Suprema de Justicia, en vista de lo anterior ordenó multar al Doctor Prado Bone y nombró como nuevo defensor del procesado al Licenciado ANDRES CHAVARRIA MEZA, quien luego de aceptar el cargo, se le tuvo como tal y se le corrieron los traslados de ley; los que oportunamente evacuó, luego de haber sido apercibido para la devolución de los autos. A continuación se le concedió vista al señor Procurador Penal de la República para que alegara lo que tuviera a bien y por finalizado los trámites de ley, se citaron a las partes para sentencia, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La Corte Suprema de Justicia, consecuente con la

doctrina, jurisprudencia y la ley ha sostenido que nuestro sistema procesal, indistintamente de la materia de que trate, se caracteriza por estar sujeto al funcionamiento del régimen jurídico de la doble instancia, pero las normas, reglas y procedimientos establecidos para la interposición y exposición de lesiones jurídicas difieren en el Recurso de Apelación al de la Casación, pues este último, por su esencia de extraordinario, debe su existencia legal a regulaciones propias. Profundizando lo antes expuesto, bien es sabido que el Recurso Ordinario de Apelación, tiene como finalidad funcional llevar el litigio, o ciertos puntos del mismo, a la resolución de otro juzgador, entiéndase Tribunal de Segundo Grado, para efecto de modificar o revocar una sentencia, pudiendo ser interpuesto sin invocar una causa específica, previamente determinada en la ley, sino libremente, además de permitirse, inclusive, aportar pruebas o probar hechos nuevos, asimismo el Tribunal de Alzada tiene facultades muy amplias para revocar la sentencia recurrida, porque su jurisdicción no está restringida a los agravios que haga valer el apelante; por el contrario el Recurso Extraordinario de Casación se concede solo por las causas o causales determinadas en la ley, quedando limitado el juzgador a evaluar los agravios que determine el recurrente, su objeto es dejar sin efecto una resolución o proceso, cuando se ha incurrido en una infracción a la ley o por omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento, se limita por ende a puntos de derecho. Como vemos pues, la interposición y expresión de agravios en estos dos recursos difieren diametralmente, debiendo de apearse el litigante a las técnicas y formalidades establecidas en lo penal, por el Decreto-Ley 225 del 29 de Agosto de 1942, específicamente su Art. 2, establece: « El Recurso de Casación en lo Criminal se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales que no admiten otros recursos, dictadas por las Cortes de Apelaciones en Segunda Instancia en los casos siguientes...» señalando a continuación los seis únicos casos en que procede. Estas causales de carácter taxativo, son presupuestos objetivos de este recurso ya que son los motivos del mismo, resultando requerido, sin excusa alguna, el examen de estos presupuestos por el Tribunal Supremo, pues al menos la hipotética fundamentación en uno de esos motivos establecidos, es requerida para poder entrar al análisis de

tondo. Se hace necesario entonces, para la admisión y procedencia del recurso, según las voces del Art. 6 de la misma Ley que: «En el escrito de interposición del Recurso se especificará la causal o causales en que se funda, y en la expresión de agravios se citarán las disposiciones que se consideran violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal». En vista del formalismo de la casación, el fiel cumplimiento de estos extremos se torna tan trascendental, que los escritos de interposición y expresión de agravios, sin los requisitos ordenados en el articulado antes referido, serán desoídos por informales o antitécnicos. Por esto se vuelve una constante normativa la obligación el examinar, ante todo, la adecuación de los repetidamente referidos escritos, partiendo el análisis de la base del estricto cumplimiento de las exigencias procesales del recurso.

II

Del estudio del presente caso, bajo el prisma de los puntos y criterios fijados en el considerando anterior, concluimos, que el recurrente en la interposición del recurso invoca las causales 1ª y 4ª del Art. 2 de la Ley que regula el Recurso de Casación en lo Penal, pero en la expresión de agravios se abandonan totalmente dichas causales, oponiendo el recurrente defensor, alegatos propios de apelación. Estando así las cosas tales alegatos, en esa forma expuestos, carecen de valor legal alguno, de conformidad a lo señalado en el antes citado Art. 6 de la misma Ley, y puesto que nuestro juicio valorativo está limitado a evaluar, únicamente, los agravios que determine el recurrente cuando estén encasillados debidamente, pero estos en el caso de autos, en virtud de la ley, no tienen valor legal, en consecuencia, por no haber agravios que analizar, el recurso deberá ser desestimado.

III

Sin perjuicio de la presente resolución, esta Sala está obligada, por razones obvias, a pronunciarse sobre las actuaciones del Dr. ORLANDO PRADO BONE,

en su carácter de abogado defensor y recurrente. De los autos resulta fehacientemente que éste llevó los autos en traslado para expresar agravios desde el diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, devolviéndolos sin escrito de expresión de agravios y bajo apercibimientos de dictarse apremio corporal y multa en su contra sino lo hacía, hasta el día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, o sea, luego de transcurridos dos años, cinco meses y veintidós días. Así las cosas, en efecto el Doctor Prado Bone incumplió con sus obligaciones profesionales para con su defendido, dejando desamparado el derecho constitucional de éste a una beligerante y pronta defensa, consagrado en el Art. 34 Inc. 4 Cn. Este actuar solo puede ser calificado de antiético, pues si el Dr. Prado Bone tenía justo motivo para desistir de encargarse de la defensa del procesado, bien pudo manifestarlo por escrito oportuno ante esta Superioridad, pero en vez de ello decidió hacer más dilatados los trámites procesales, abusando de la tolerancia de este Supremo Tribunal para con los abogados que injustificadamente llevan los expedientes en traslado por largos periodos de tiempo, excediendo exageradamente los términos otorgados para ese efecto en la ley, lo cual produce retardación de justicia y hace más oneroso el juicio para las partes en litigio. En este caso específico, además de lo antes dicho, el traslado no fue evacuado, obligando a esta Superioridad a nombrarle defensor de oficio al reo para que lo hiciera, tal a como en efecto sucedió. Sin lugar a dudas el Dr. Prado Bone no ejerció la defensa con la ética y profesionalismo que debe caracterizar al abogado, cometiendo una evidente infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, en especial en la contenida en el Art. 242 In., por lo cual su caso deberá ser reportado a la Comisión Disciplinaria de esta Suprema Corte para lo que sea de su cargo, conforme al Art. 2 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969. Concluyendo, debe manifestarse que estas situaciones y otras similares son las que ahondan en errados criterios sobre las profesiones de la Abogacía y el Notariado, afectando seriamente el prestigio de todos aquellos que en nuestro foro dignamente ejercen su oficio, pues a la postre inclinan la balanza hacia el lado negativo, no obstante, que una clara mayoría mantiene en alto los valores de nuestra profesión, representándola con la honestidad, cabalidad e integridad debida y propia del Abogado.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación intentado por el Dr. ORLANDO PRADO BONE, en su carácter de defensor del procesado CECILIO VARGAS SANCHEZ, ambos de generales en autos, en contra de la sentencia dictada a las dos y ocho minutos de la tarde del día once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa, y de que se hizo mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Antemí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En fecha veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Policía Nacional de Jinotega remitió al Juzgado Civil de Distrito y del Crimen por Ministerio de la Ley de Jinotega, expediente de denuncia No.1682 seguido en contra de: PABLO BENJAMIN BLANDON PINEDA y JOSE ANTONIO ESPINOZA ZELAYA, por el delito de Tenencia de Drogas en perjuicio de la Salud Pública, dicho juzgado levantó auto cabeza de proceso y siguió el informativo correspondiente, decretando arresto provisional en contra de los imputados, agregando a los autos la fase policial y poniendo en conocimiento de la Procuraduría

lo actuado. Por escrito el procesado José Antonio Espinosa Zelaya nombró como su defensor al Dr. Oscar López Zelaya quien aceptó el cargo. Rindieron declaración Indagatoria los procesados: Pablo Benjamín Blandón Fineda quien nombró como su defensor al Licenciado Nestor Mendoza y José Antonio Espinosa Zelaya al Dr. Oscar López Zelaya, el Juzgado les discernió el cargo y le concedió la intervención de ley. Rindieron declaración testifical: Rómulo Eduardo Hernández Zelaya y Luis Ramón Arauz Pozo. Escrito de la Doctora Ana Isabel Sequeira Arana en su calidad de Procurador Auxiliar del departamento de Jinotega. Escritos de los abogados defensores; ampliación de la testifical del señor Hernández Zelaya. Se recepcionan diligencias del órgano policial. Por sentencia de las once de la mañana del día siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra del procesado Pablo Benjamín Blandón Fineda por el delito de Comercialización de Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas y dictó sobreseimiento definitivo a favor del involucrado José Antonio Espinosa Zelaya. Se admitió en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por el reo Blandón Fineda. Se elevó a plenario la causa y se tramitó hasta someterla al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados. A la una y cinco minutos de la tarde del día once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se dictó veredicto de culpabilidad contra Pablo Benjamín Blandón Fineda por el delito por el que se le había dictado auto de segura y formal prisión, por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre del precitado año, el Juez de Distrito del Crimen de Jinotega dictó sentencia por la que condena al encausado Pablo Benjamín Blandón Fineda a la pena de un año de prisión, por ser el autor del delito de Comercialización de Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Nicaragüense y la Salud Pública.

II

El defensor del condenado solicitó la suspensión de la sentencia anterior de conformidad con el Art. 103 Pn. La Procuraduría apeló de la sentencia de condena, recurso que le fue admitido en ambos efectos, habiéndose emplazado a las partes para que dentro del término de ley incluyendo el de la distancia, con-

currieran ante el Honorable Tribunal de Apelaciones respectivo para hacer uso de sus derechos. Por tramitado el recurso, la Sala de lo Criminal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, por sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia declarando con lugar el Recurso de Apelación interpuesto y condenando al procesado Pablo Benjamín Blandón Fineda de calidades consignadas en autos, a la pena de seis años de presidio por ser el autor del delito de Comercialización de Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Nicaragüense y la Salud Pública, más las penas accesorias. Inconforme con esta resolución, por escrito de las cinco y treinta minutos de la tarde del quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el defensor del condenado, Doctor Oscar López Zelaya introdujo formal Recurso de Casación en lo Criminal, de conformidad con la Ley del 29 de Agosto de 1942, Art. 2, causal primera. Admitido el Recurso de Casación se emplazó a las partes para la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en donde se personó el Doctor Oscar Zelaya López mejorando su recurso en donde se le tuvo como recurrente, se le dio la debida intervención y se le corrió traslado para que expresara agravios, después de lo cual se le notificó al Señor Procurador Penal de la República el que no hizo uso de su derecho y por conclusos los autos, estando en el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

De previo cabe examinar en primer lugar si el recurso está bien admitido por el Tribunal A quo, encontrándose efectivamente que la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales se permite el Recurso de Casación en Materia Criminal; seguidamente habrá que examinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma. El escrito conteniendo el Recurso de Casación fue presentado a las cinco y treinta minutos de la tarde del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, contra la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, escrito en el cual señaló la causal primera del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, en que funda el recurrente su recurso, con esta fundamentación la Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal de Justicia ha formado su criterio en el sentido de que el recurso en referencia ha sido presentado en tiempo y forma, por lo que corresponde entrar al examen de los agravios que pudieran afectar o no afectar el fondo de lo planteado. Al examinar el desarrollo de los agravios que se dicen causados por la sentencia de segundo grado, nos encontramos que el recurrente se alejó de la técnica casacional que en materia criminal se ha flexibilizado, para poder conocer de aquellas situaciones en que de no hacerlo se perjudicaría a un procesado por haber adolecido de una verdadera defensa técnica y a su vez jurídica. Planteado así el asunto, vemos que el recurrente al expresar agravios trae nuevos motivos que no invocó en su escrito de interposición, desarrollando el recurso como si se tratase de un alegato ante un Tribunal de Instancia y no de un recurso extraordinario, afirma rotundamente que la conducta de su defendido nada tiene que ver con “*tendencia de marihuana*”, conducta que por ninguna parte del expediente aparece investigada. Por lo anterior, por cuestiones de orden público para evitar el estado de indefensión del procesado este Supremo Tribunal de oficio procede a realizar el estudio del caso, que redundará en beneficio del reo. Vemos así que el Art. 51 de la Ley 177 hace referencia al financiamiento de una serie de conductas delictuales contempladas en dicha norma y que por su parte el Art. 52 del mismo cuerpo de leyes se refiere al expendio de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, razón por la que consideramos que la Honorable Sala incurrió en una indebida aplicación de la norma en que basó su resolución, ya que el Art. 51 precitado y aplicado por la Sala, no tiene cabida en comparación con los hechos investigados y así habrá que declararlo. No se onite manifestar que el Art. 13 del Código Penal prohíbe la interpretación extensiva y señala que en caso de duda la ley será interpretada en el sentido más favorable al reo, por lo que tendrá plena aplicación lo dispuesto en el Art. 52 de la referida Ley 177. Concluyendo de esta manera en que debe cassarse la sentencia impugnada.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 446 Pr., Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: I) Se casa la sentencia re-

currida de que se ha hecho mérito. En consecuencia. II) Se revoca la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, a las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. III) Queda firme la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Jinotega. IV) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegarey, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado por YAMINA ABOHANDE DE VARGAS ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, compareció denunciando por el delito de ESTELIONATO cometido en su perjuicio, a los señores: ZENON RODRIGUEZ GONZALEZ y ZENON RODRIGUEZ CUADRA; por auto cabeza de proceso se ordenó seguir el informativo de ley correspondiente para con sus resultados proveer, se citó a los denunciados y se tuvo como parte a la denunciante. Se le tomó su declaración ad inquirendum a la señora Abohande de Vargas, quien dijo actuar como mandataria generalísima de doña Virginia González de Rodríguez, quien a la vez es su madre de crianza y que los señores: Zenón Rodríguez González y el hijo de don Zenón que también se llama Zenón

Rodríguez Cuadra le ha tratado de dividir el patrimonio a doña Virginia y que ella además de ser apoderada generalísima adquirió de doña Virginia en cesión de derecho el dominio y posesión de la propiedad urbana ubicada en el barrio El Calvario de la ciudad de Chinandega; la que fuera adquirida por doña Virginia en acción en pago por haber cedido ella su cuarta conyugal, en escritura otorgada ante el Notario Pedro Reyes Meléndez, en mil novecientos ochenta y dos, y que esta propiedad antes de que fuera inscrita la cesión de derecho referida, Zenón Rodríguez González se la vendió a su hijo Zenón Rodríguez Cuadra, a quien le fue inscrita provisionalmente a su favor. Zenón Enrique Rodríguez González nombró como su defensor a la Abogado Huguette Centeno Cáliz a quien se le tuvo como tal; rindió declaración indagatoria Zenón Rodríguez González, de igual manera rindió declaración indagatoria Zenón Rodríguez Cuadra, quien también nombró como su defensor a la Abogado Centeno Cáliz a quien se le concedió la correspondiente intervención; aparecen en autos declaraciones testimoniales de buena conducta de los señores: Fauye Isaac Mohamed Machado y Carlos Alberto Díaz Almendares; consta además declaración ad inquirendum de la señora Virginia González de Rodríguez. Rindió declaración testifical el Licenciado Reemberto Damián Pichardo Silva. Amplió su declaración ad inquirendum la señora Virginia González de Rodríguez; tanto denunciante como defensor adjuntaron a sus escritos documentos en apoyo a sus alegatos. El Juzgado dictó sentencia a las ocho de la mañana del día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por la cual impuso formal auto de prisión a los investigados: Zenón Rodríguez González y Zenón Rodríguez Cuadra ambos de generales en autos, por ser autores del delito de Estelionato en perjuicio de Virginia González de Rodríguez también de calidades conocidas. Notificada que le fue la sentencia, la defensora de los procesados apeló de dicha resolución, recurso que le fue admitido en el efecto correspondiente, por personada ante el Tribunal de Alzada la señora Abohande de Vargas pidió se declarara la deserción del recurso interpuesto, solicitud que fue desechada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, tramitado que fue el recurso, por expresados y contestados los agravios, la Sala de lo Criminal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Occi-

dental, dictó sentencia a las diez y quince minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y siete, la que en su parte resolutive literalmente dice: «I.- Se revoca la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega a las ocho de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se les impuso auto de segura y formal prisión a los procesados: Zenón Enrique Rodríguez González y Zenón Enrique Rodríguez Cuadra de generales en autos, por ser autores del delito de Estelionato en perjuicio de Virginia González de Rodríguez también de generales en autos. II.- Se les sobresee definitivamente a ambos procesados por lo que a este delito se refiere y se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente...» Inconforme con dicha sentencia, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, la señora Yamina Abohande de Vargas interpuso Recurso de Casación de conformidad con la Ley del 29 de Agosto de 1942, Ley de Casación en lo Criminal, fundamentándolo según sus palabras en la causal primera del Art. 2 de la misma Ley, por haberse violado disposiciones constitucionales y mal interpretado o aplicado indebidamente normas legales en cuanto a la punibilidad del hecho inquirido y en cuanto a la estimación de circunstancias eximentes de responsabilidad considerada en la sentencia, señalando como norma constitucional violada el Art. 44 Cn., y señaló además, como normas legales de lo Penal violadas, mal interpretadas y mal aplicadas los Arts. 1, 285, 13 y 296. Estando en tiempo y forma el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la señora Yamina Abohande de Vargas, se admitió en el efecto devolutivo, se ordenó el libramiento de Testimonio de la sentencia, del recurso y de su admisión, por concluido el Testimonio se emplazó a las partes para que en el término de diez días, más el correspondiente de la distancia, ocurrieran ante este Supremo Tribunal, en donde se personó la recurrente e interpuso Incidente de Recusación en contra de la Magistrada, Doctora Yadira Centeno González, quien presentó escrito separándose del presente caso; se nombró defensor de oficio de los procesados señores: Zenón Rodríguez González y Zenón Rodríguez Cuadra, quienes no se personaron en esta Suprema Corte, al Doctor Orlando Corrales Mejía; por escrito de las once y treinta mi-

nutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Gerardo Alfonso Castillo Villanueva acreditando tener la representación de la señora Virginia González de Rodríguez como Apoderada Especial para Acusar en contra de los señores: Zenón Rodríguez González y Zenón Rodríguez Cuadra; se corrió traslado al Doctor Gerardo Alfonso Castillo Villanueva en sustitución de la señora Yamina Abohande de Vargas para que expresara agravios, en vista de que el Doctor Corrales Mejía no se pronunció sobre el nombramiento recaído en su persona, entendiéndose su silencio como aceptación tácita del cargo y se le confirió traslado para que en el término legal contestara los agravios expresados. Por contestados los agravios se citó para sentencia y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El Art. 2 del Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, Ley de Casación en lo Criminal establece: "El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales que no admiten otros recursos, dictadas por las Cortes de Apelaciones en Segunda Instancia en los casos siguientes...", señalando a continuación los seis casos en que procede este Recurso en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones. Las causales señaladas en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, son los presupuestos objetivos del Recurso de Casación, ya que son los motivos del recurso, constituyendo más que el límite el verdadero presupuesto inexcusable y determinante en el examen que verifica el Máximo Tribunal de Justicia, porque al menos su hipotética fundamentación en uno de esos motivos establecidos por la Ley en su Art. 2, es necesaria para la admisión y procedencia del recurso, así lo establece el Art. 6 de la misma ley, al señalar que: «En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor

legal». En esta virtud, esta Suprema Corte debe examinar primeramente la adecuación del escrito de interposición y del escrito de expresión de agravios, tanto a las causales invocadas, como a las exigencias procesales propias del recurso. Podemos asegurar que la sentencia estudiada es de las definitivas que contempla el Art. 2055 Pr. y sus reformas contenidas en el Art. 6º de la Ley del 2 de Julio de 1912, por lo que en el presente caso se hace necesario analizar el Recurso de Casación que ha sido interpuesto. Si bien es cierto que la recurrente al interponer el recurso lo hizo de acuerdo a lo señalado por la ley en este tipo de recursos, puesto que especificó la causal en que lo fundaba, al corrersele traslados para expresar agravios la parte acusadora omitió reiterar la causal del Art. 2 de la Ley de Casación que utilizó para sustentar su Recurso de Casación. En la Jurisprudencia se ha dicho que tal omisión constituye un abandono de la causal, ya que ésta es el vehículo que da vida al recurso y que permite al Supremo Tribunal el pronunciamiento de fondo. Pero además de la grave omisión señalada anteriormente, mayor gravedad reviste el hecho de que el recurrente en su expresión de agravios continúe hablando indistintamente de violación, mala interpretación y de aplicación indebida de las disposiciones legales. En el caso que nos ocupa, el recurrente en su escrito de expresión de agravios no se apegó a la técnica casacional establecida por la ley, a pesar de que en materia penal se ha visto disminuido su rigor, puesto que se limitó a señalar como violadas una serie de disposiciones legales sin establecer en cual de las seis causales señaladas por el Art. 2 del Decreto 225 se fundaba para desarrollar su recurso. La técnica casacional que le permite al Supremo Tribunal el conocimiento de los juicios penales, está sujeto exclusivamente a las seis causales del Art. 2 de la ley precitada y abren las puertas al examen directo, tanto de las infracciones que anulan las causas, como de las que inciden en el fondo y tienen que ver con la delincuencia, cuerpo del delito, calificación del hecho criminal, imposición de la pena y a las circunstancias que modifica la responsabilidad criminal, las que deciden la competencia y las apreciaciones debidas en la cuestión probatoria que obra en autos.

II

Según lo expresa el recurrente tanto en su escrito

introdutorio como en su expresión de agravios, el Honorable Tribunal de Instancia con su fallo violó, mal interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones legales, en cuanto a la calificación del delito, aplicación de la pena y a la punibilidad del hecho inquirido, lo cual no es correcto, por cuanto lo ha reiterado esta Corte Suprema, que no es posible que una ley se viole, se mal interprete y se aplique indebidamente de modo simultáneo, tal como lo afirma el recurrente, puesto que en esta situación se está jugando con tres conceptos diferentes: violación, mala interpretación y aplicación indebida, que de acuerdo con la doctrina es imposible que puedan suceder al mismo tiempo (Sentencia de las 10:00 a.m. del 25 de Enero de 1989, Considerando I). En el presente Recurso de Casación se ha incurrido en el mismo error técnico y antes de cualquier pronunciamiento siendo que una de las funciones fundamentales de esta Corte Suprema de Justicia es mantener la unidad interpretativa y de la Jurisprudencia, procederemos, por la flexibilidad que ha ido asumiéndose en la resolución del Recurso de Casación, al análisis de un párrafo en la expresión de agravios referido al Art. 296 Pn., que íntegramente dice: «...no habiendo reciprocidad entre las partes (denunciante y procesados) no es aplicable de ningún modo el Art. 296 Pn., que sirve de fundamento a la sentencia, por lo cual es acogible el Recurso de Casación interpuesto en base a la causal primera del Art. 2 de la Ley...»; el Art. 296 Pn., al establecer que están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los deudores punibles o autores de: usurpaciones, robos, estafas, defraudaciones, perturbaciones, estelionatos, penetraciones ilegítimas, hurtos, abigeato o daños que recíprocamente se causaren: “1) Los ascendientes y descendientes legítimos, padres o hijos adoptivos; 2) Los parientes afines legítimos, en toda la línea recta; 3) Los cónyuges; 4) Los padres e hijos naturales; 5) Los parientes consanguíneos legítimos en la línea colateral, hasta el segundo grado inclusive; y 6) Los padres e hijos ilegítimos notoriamente reconocidos, etc.,” la ley no se está refiriendo a la existencia necesaria e indispensable de dos hechos punibles coexistentes en el tiempo y en el espacio, para que funcionen la excusa absolutoria, tal como lo pretende el recurrente. Resulta ser una interpretación errada el pensar en una especie de compensación de acciones delictivas. De conformidad con lo expresado por el recurrente

te la excusa absolutoria única y exclusivamente produciría sus efectos legales si al mismo tiempo que el nieto le hurta al abuelo, el abuelo también le hurta al nieto. Eso es la reciprocidad mal entendida, lo que la ley ha pretendido con la frase «*que recíprocamente se causaren*», es dejar establecido que esos delitos contra la propiedad que gozan de la excusa absolutoria bien pueden ser causados por un ascendiente en perjuicio de un descendiente o por un descendiente contra su ascendiente, o por un hijo en contra de su padre o por el padre en perjuicio de su hijo. No se trata de la coexistencia de diferentes delitos de unos contra otros, de pluralidad de víctimas y pluralidad de victimarios. El fundamento de la excusa absolutoria tiene motivaciones de utilidad pública o interés social, la prevalencia que el legislador le ha otorgado al mantenimiento del vínculo familiar sobre el interés patrimonial. Para concluir podemos decir que el hecho de expresar el recurrente que se han violado los Arts. 1, 285, 13 y 296 del Código Penal, sin indicar la causal en que se funda no permite hacer el análisis debido, por tal razón el escrito de expresión de agravios del acusador Gerardo Alfonso Castillo Villanueva no reúne las condiciones para que tenga validez, puesto que si bien señala como violados los artículos del Código Penal antes mencionados, el concepto de la violación, mal interpretación y aplicación indebida que da es impreciso, por no hacer la menor relación o vinculación con la causal que le sirvió para fundamentar su escrito de interposición del Recurso de Casación.

III

Siendo que en materia penal se ha atenuado un poco el rigor formal que caracteriza el Recurso de Casación por considerar que afecten derechos fundamentales garantizados en la Constitución, esta Corte Suprema entrará a analizar el fondo del recurso interpuesto. El fundamento esencial de los argumentos del recurrente señala que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones interpretó erróneamente el Art. 296 Pn., al aplicar a favor de los reos la excusa absolutoria en la sentencia recurrida, al no tomar en cuenta las excepciones que establecen la parte final de dicha disposición, excepciones que permiten aplicar las sanciones correspondientes a los reos en el caso de autos. El Art. 296 Pn., citado en sus

partes conducentes dice: «Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los deudores punibles o autores de: usurpaciones, robos, estafas, defraudaciones, perturbaciones, estelionatos, penetraciones ilegítimas, hurtos, abigeato o daños que recíprocamente se causaren: Los ascendientes y descendientes legítimos, padres e hijos adoptivos». “Esta excepción no favorece a los extraños que participen como autores o cómplices en la comisión del delito, ni es aplicable cuando se hubiere cometido ejerciendo violencia o daño en las personas, ni en el caso de denuncia por parte de los mismos perjudicados; pero no podrá denunciar el descendiente al ascendiente, éste a un descendiente menor de edad, ni un cónyuge al otro, no mediando separación de cuerpos...”. Conforme esta disposición la recurrente en su escrito de expresión de agravios, en el folio quince a partir de la línea dos expresa: “Por consiguiente si existe denuncia del perjudicado no se aplica la excusa absolutoria que exime de responsabilidad criminal estatuida en el inciso primero del Art. 296 Pn. A los folios del 30 al 33 del cuaderno de primera instancia se encuentra escrito presentado por el Licenciado Alfonso Castillo Villanueva a las cuatro y quince minutos de la tarde del día tres de Julio de mil novecientos noventa y seis, en el cual Yamina Abohande de Vargas en su calidad de Apoderada Generalísima de la señora Virginia González de Rodríguez y de conformidad con el Art. 36 Inc. 3 In. y Art. 285 Pn. Interpone formal denuncia por el delito de Estelionato en contra de: Zenón Rodríguez González y Zenón Rodríguez Cuadra. La disposición transcrita en sus partes conducentes señala que la denuncia debe ser por parte de los mismos perjudicados; lo que este Tribunal interpreta que no puede ser por interpósitas personas o por medio de otras personas. Esta disposición se vincula con el Art. 39 In., que prohíbe la acusación de delito o falta que da lugar a procedimiento de oficio entre los parientes comprendidos en los grados contemplados entre los que figuran los descendientes y ascendientes, que en su párrafo final dispone: “las personas enumeradas en el presente artículo podrán dar aviso o quejarse a la autoridad por delitos o faltas cometidas contra ellos mismos. Es evidente que al dar aviso o quejarse o denunciar conforme estas disposiciones constituye un derecho o acción personalísima de los perjudicados y en consecuencia no puede ser ejercido por medio de apoderado

generalísimo. Por lo que en el caso de autos la denuncia no la hizo la misma perjudicada a como lo requiere el Art. 296 Pn., que no ha sido violada, ni aplicada indebidamente, ni interpretado erróneamente. En consecuencia no cabe casar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr. y Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las diez y quince minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y siete. II.- Se confirma la sentencia dictada por dicho Tribunal a favor de los señores: ZENON RODRIGUEZ GONZALEZ y ZENON RODRIGUEZ CUADRA de generales expresadas. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, se recibieron en Via de Apelación dos expedientes en contra de los mismos procesados pero por diferentes delitos, el primer expediente se inició en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen y Segundo de Distrito del Crimen por Ministerio de la Ley de Matagalpa,

a las cinco de la tarde del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en contra de los ciudadanos: HAYDEE CASTRO ALTAMIRANO y CRISTOBAL RODRIGUEZ LARA, por el delito de VIOLACION en la persona de la menor GRACIELA EVELING CASTRO CASTRO, por tramitado el proceso el juzgado instructor dictó sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de Octubre del año precitado, por la que fulminó con Auto de Segura y Formal Prisión al procesado Cristóbal Rodríguez Lara por el delito de ESTUPRO y sobreseyó provisionalmente a la otra procesada. De dicha sentencia apelaron los procesados y sus abogados defensores, apelación que les fue admitida en un sólo efecto. Una vez tramitada la apelación, el Tribunal dictó resolución de las ocho de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por la que reformó la sentencia recurrida decretando en su lugar, Auto de Segura y Formal Prisión en contra de: Cristóbal Lara Rodríguez y Haydée Castro Altamirano por ser coautores del delito de Violación en la menor antes nominada, también dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra de la procesada por el delito de Corrupción de Menores. El Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, por Auto Cabeza de Proceso de las cinco y veinte minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, inició juicio criminal en contra de: Cristóbal Lara Rodríguez, Haydée Castro Altamirano y David Castro Altamirano, por ser los supuestos autores del delito de Asesinato en perjuicio de Gabriel Castro Zamora y Lesiones en el menor Bismarck Castro Arauz. Por tramitada la causa el Juzgado dictó sentencia de las cinco de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, decretando Auto de Segura y Formal Prisión en contra de Cristóbal Rodríguez Lara por los delitos de Asesinato en la persona de Gabriel Castro Zamora y Lesiones Dolosas en la persona del niño Bismarck Castro Arauz y Sobreseyendo Provisionalmente a la procesada Haydée Castro Altamirano. De esta sentencia apeló el procesado Rodríguez Lara, recurso que le fue admitido en un sólo efecto. Se tramitó la apelación interpuesta, por sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa resolvió reformar la sentencia de primera instancia, dictando Auto de Segura y Formal Prisión en contra de Cristóbal Rodríguez Lara y

Haydée Castro Altamirano por el delito de Asesinato en la persona de Gabriel Castro Zamora y Lesiones en la persona del menor de edad Bismarck Castro Arauz, ordenando de igual manera al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa acumular ambos juicios para no dividir la continencia de la causa según el Tribunal sentenciante y para ser resuelto en la misma sentencia definitiva. Bajados que fueron los autos al Juzgado de origen, fueron acumulados ambos juicios y por finalizada la etapa plenaria correspondiente, se dictó providencia señalando fecha para la organización del Tribunal de Jurados que conocería en vista pública de los delitos por los cuales se había decretado Auto de Segura y Formal Prisión; por veredicto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Jurados declaró absuelto al procesado Cristóbal Antonio Rodríguez Lara por los delitos de: Asesinato, Lesiones y Violación. De igual manera el antes nominado Tribunal de Jurados declaró absuelta a la procesada Haydée Castro Altamirano por lo que hace al delito de Violación y culpable por la comisión de los delitos de: Asesinato y Lesiones por lo que se le había decretado Auto de Segura y Formal Prisión. El juzgado dictó sentencia condenatoria y definitiva a las dos de la tarde del doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis, condenando a la procesada Haydée Castro Altamirano a la pena principal de veinticinco años de presidio, lo mismo que a las penas accesorias. Contra dicha sentencia apeló su abogada defensora Doctora Ileana Montes Valle, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, se apersonó la apelante, se le dio el trámite correspondiente al recurso y encontrándose los autos en estado de resolver, se dictó la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por la que se resolvió declarar sin lugar la apelación interpuesta por la Doctora Ileana Montes Valle en su carácter de defensora de la señora Castro Altamirano, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa a las dos de la tarde del doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Por escrito de las cuatro de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Doctora Ileana Montes Valle interpuso Recurso Extraordinario de Casa-

ción en lo Criminal para serle admitido en ambos efectos, en contra de la sentencia inmediatamente antes citada, con base en las causales primera, cuarta y sexta por aplicación indebida de disposiciones constitucionales y penales en cuanto a la calificación del delito, a la punibilidad del hecho inquirido y a la participación de su defendida; por error de hecho y de derecho, lo mismo que por la violación de una serie de normas que citó en su escrito de interposición del recurso. De igual manera en desacuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las ocho y quince minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y cinco, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal para que le fuera admitido en ambos efectos con base en las causales primera, cuarta y sexta, bajo los mismos argumentos con que interpuso el Recurso de Casación en lo Criminal primeramente referido y con base en los mismos artículos señalados en aquella oportunidad. Por admitido el Recurso de Casación por la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa se emplazó a las partes para que en el término de ley comparecieran ante esta Superioridad. Por recibidas las diligencias en esta Corte Suprema de Justicia, se tuvo por personada a la Doctora Ileana Montes Valle, en su calidad de abogada defensora de la procesada Haydée Castro Altamirano a quien se le concedió la intervención de ley. Se tuvo como parte al señor Procurador Penal de la República Dr. Leónidas Arévalo Sándigo y se corrió traslado por el término de diez días a la Doctora Montes Valle como parte recurrente para que expresara agravios. Por transcurrido el término sin que la Doctora Montes Valle hubiese devuelto los autos, se le previno que tenía el término de veinticuatro horas para su devolución, bajo apercibimiento de decretar multa y apremio corporal en su contra sino los devolvía; siendo de que aún con el apercibimiento anterior la nominada defensora no devolvió los autos, este Máximo Tribunal dictó apremio corporal en contra de la Doctora Montes Valle y giró oficio a la Policía para que prestase el auxilio pertinente. Por último se dictó providencia oficiando a la señora Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa Doctora Maribel Maldonado para la ejecución de lo ordenado. Por expresados los agravios por la Doctora Montes Valle, se concedió vista por tres días al Señor Procurador Penal de la República para que alegara lo que tuviera a bien. Por

conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y;

CONSIDERANDO:

Previamente habrá que examinar en primer lugar si el recurso está bien admitido por el Tribunal A quo, encontrándose que efectivamente la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales se permite el Recurso de Casación en Materia Criminal; en segundo lugar cabe examinar si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. La recurrente, Doctora Montes Valle presentó su escrito a las cuatro de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, si bien es cierto que el Recurso de Casación en Materia Penal ha sido flexibilizado en alguna medida por lo que hace a su procedimiento, en el caso que nos ocupa, la recurrente defensora en el párrafo en que se refiere a la fundamentación de su recurso, sencillamente manifestó: "En mi carácter expresado y no estando de acuerdo con la sentencia dictada por Vuestra Autoridad, estando en tiempo vengo ante Vos a interponer formalmente RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN LO CRIMINAL PARA QUE SEA ADMITIDO EN AMBOS EFECTOS con base en las siguientes causales: 1.- Causal Primera: ... 2.- Causal Cuarta: ... 3.- Causal Sexta:...". Como puede observarse de lo expuesto anteriormente, la defensora no cumplió con los requisitos ordenados en el Art. 6º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, pues no indicó la causal en que se apoya su recurso, ya que al decir simplemente «...vengo ante Vos a interponer formalmente Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal para que sea admitido en ambos efectos con base en las siguientes causales...», esto no significa señalar la causal puesto que no menciona el artículo a que se refería; pero suponiendo que quiso aludir al Art. 2º de esa Ley, no lo mencionó al desarrollar su expresión de agravios, ni indicó que error de derecho se cometió, ni las disposiciones procesales relativas a la sustantividad de la prueba que hubieran sido infringidas; ni concretó los errores de hecho que a su juicio cometió el Tribunal de Sentencia. (B.J. año 1969, Págs. 209 y 210, Cons. I y II). En consecuencia, ha de decirse que tal como lo prescribe el Art. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, el escrito introductorio del Recurso de Casación y el de expresión de agravios carecen de valor legal y por lo mismo ha de declararse

sin lugar el recurso de que se trata.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Fr., 490, 491, 492 y 601 In. y 6, 18 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I) Es improcedente el Recurso de Casación que interpuso la Doctora ILEANA MONTES VALLE en su carácter de defensora de la procesada HAYDEE CASTRO ALTAMIRANO en contra de la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de que se ha hecho mérito, la que queda firme. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Por recibido expediente de Fase Procesal remitido por la Policía Nacional de Camoapa, el Juzgado Local Unico de aquella localidad, levantó Auto Cabeza de Proceso mandando a seguir con el informativo correspondiente, decretó arresto provisional en contra de: ARIEL AGAPITO POLANCO FARGAS y JOSE LUIS BORGE SANCHEZ, por los supuestos delitos de: Asesinato y Violación en perjuicio de Sandra Sánchez Jirón, se ordenó poner en conocimiento a la

Procuraduría Penal de Justicia. Rindieron declaración indagatoria los procesados, quienes nombraron como su Abogado defensor al Doctor Francisco Omar Gutiérrez a quien se tuvo como tal y se le concedió la correspondiente intervención. Rindieron declaración Ad inquirendum: Cristina Sandoval Sánchez, Melania Sánchez Sandoval y Simeón Jirón Guzmán. Se practicó inspección judicial en la camioneta ocupada a los procesados. Se ordenó ampliar el dictamen médico legal. Se recibieron declaraciones testimoniales de: Alberto Alonso Urbina, Donald Flores Hernández, Germán Duarte Amador, Agustín Fargas Arróliga y Pedro Cruz Rodríguez. Por instruida la presente causa se remitieron las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco. Se recepcionó documental en favor de los procesados. Se recepcionaron más testimoniales de: Juan Antonio Sotelo Gudiel y Ernesto Jirón Borge. Se personó el Procurador de Justicia de Boaco. A las cuatro de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco dictó sentencia de Auto de Segura y Formal Frisión en contra de: Ariel Agapito Polanco Fargas y José Luis Borge Sánchez de generales en autos, por ser autores de los delitos de: Asesinato y Violación en perjuicio de quien en vida fuera Sandra Sánchez Jirón. De la anterior sentencia apeló el defensor Doctor Francisco Omar Gutiérrez, se filió a los reos y se les recibió Confesión con Cargos por lo que hace a los delitos de Asesinato y Violación, se elevó a plenario la causa, se ordenaron las primeras vistas rigiendo en primer término con la Procuraduría Penal del Departamento. En el efecto devolutivo se admitió la apelación interpuesta por el Doctor Francisco Omar Gutiérrez y se ordenó librar el respectivo Testimonio. Se corrieron las primeras vistas con el defensor, Doctor Gutiérrez, se abrió a pruebas por el término de ley, por concluido el Testimonio, se emplazó a las partes para que comparecieran ante el Superior para hacer uso de sus derechos. El defensor pidió se citara como testigos a: Juan José Mendoza, Laura María Marengo López, Flor Duarte, Máxima Fernández Sequeira, Geiler Alemán Hurtado y Andrés Rocha. Se recibieron testimoniales de: Juan José Mendoza Oporta, Laura María Marengo López, Máximo de Jesús Fernández Sequeira y José Andrés Rocha López. A solicitud de la Procuraduría se prorrogó el término probatorio, se decretó y realizó inspección ocular en el lugar de los hechos asociado de peritos, se

recibieron las testificales de: José Francisco Castro Téllez, Ernesto Jirón Borge y José Plutarco Hernández Jiménez. De conformidad con escritura de Poder y escrito presentado, se tuvo como parte acusadora al Doctor Juan Ramón Aragón Marín. Por concluido el término probatorio, se corrió segundas vistas a las partes para que alegaran de nulidades. Se ordenó someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, el que en su momento fue desinsaculado y organizado, el jurado declaró en su veredicto, que Ariel Agapito Polanco Fargas y José Luis Sánchez Borge son culpables por los delitos de: Asesinato y Violación en perjuicio de Sandra Sánchez Jirón, en virtud de lo cual se les había dictado Auto de Segura y Formal Prisión en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco. A las once de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Juez de Distrito del Crimen de Boaco dictó sentencia por la que resuelve: Condenar a los procesados: Ariel Agapito Polanco Fargas y José Luis Sánchez Borge, a la pena principal de quince años de prisión por ser autores del delito de Asesinato y a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de quien en vida fuera Sandra Sánchez Jirón. Inconforme con el fallo anterior, apeló el defensor Francisco Omar Gutiérrez, recurso que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que hicieran uso de su derecho ante el Superior respectivo. Se tuvo por personado al apelante defensor, Doctor Francisco Omar Gutiérrez, se le concedió la intervención correspondiente y se le corrieron traslados por el término de cinco días para que expresara agravios, se puso en conocimiento de la Procuraduría Departamental de Chontales para lo de su cargo. Por expresados los agravios, se confirió traslado al Procurador Departamental de Justicia para que expresara lo que tuviera a bien. Por concluidos los trámites correspondientes se citó para sentencia, habiéndose dictado la de las ocho de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que el Tribunal de Apelaciones resolvió reformar la sentencia condenatoria dictada el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las once de la mañana por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, en contra de los procesados: Ariel Agapito Polanco Fargas y José Luis Sánchez Borge, de generales conocidas en autos, por el delito de: Asesinato y Violación en perjuicio de Sandra Sánchez Jirón, en el sentido de que se condena a los

dos reos antes mencionados en este acápite a diez años de presidio por el delito de Homicidio Doloso y a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Sandra Sánchez Jirón. En desacuerdo con ese fallo, el defensor, Doctor Francisco Omar Gutiérrez con fundamento en los numerales 1, 4 y 6 del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, Ley del 29 de Agosto de 1942 interpuso Recurso Formal de Casación en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, por lo que hace al numeral 1 del Art. 2 de la referida Ley, señaló como violados los Arts. 252 y 186 In., para el numeral 4 señaló como violado los Arts. 251 In. y el Decreto 644 del 3 de Febrero de 1980; respecto al numeral 6 señaló como violados los Arts. 54, 55 y 252 In., por admitido el recurso se emplazó a las partes para que dentro del término de quince días ocurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, en donde se tuvo por personado al Doctor Francisco Omar Gutiérrez en su calidad de defensor de los procesados: Ariel Polanco Fargas y José Luis Borge Sánchez; se ordenó poner en conocimiento de lo actuado al Señor Procurador Penal de la República y se concedió traslado por el término de diez días al recurrente defensor para que expresara agravios, posteriormente se concedió vista por tres días al Doctor Leónidas Arévalo Sándigo en su carácter de Procurador Penal de la República, para que expresara lo que tuviera a bien, por conclusos los autos se citó para sentencia y;

CONSIDERANDO:

Por sustanciado el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Francisco Omar Gutiérrez defensor de los procesados: Ariel Agapito Polanco Fargas y José Luis Sánchez Borge, en sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, resolvió reformar la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco a las cuatro de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de cambiar la tipificación de Asesinato por Homicidio Doloso y confirmar el delito de Violación en perjuicio de los imputados ya mencionados, ordenando que debían

ser procesados por los delitos de: Homicidio Doloso y Violación. Esta Suprema Corte considera que en el caso de autos se afecta el derecho a la defensa de los reos. Hay un auto de prisión contra los procesados por el delito de Asesinato. Se les hace cargos a los reos de ser autores de dicho delito y en base a él se tramita el plenario hasta la condena. Al reformarse el auto de prisión de Asesinato por Homicidio Doloso e imponer condena por Homicidio Doloso, además de que no han podido los reos defenderse en el plenario en lo que se refiere a este delito, nunca se les hizo cargo del delito de Homicidio Doloso, pues la confesión con cargos es por otro delito, con lo que se considera que se ha incurrido en la nulidad del Art. 443 In. Inc. 3, por inexistencia de la confesión con cargos por el delito de Homicidio Doloso. Este Supremo Tribunal sostuvo en consulta visible en B.J. de 1993, Página 242 que *una reforma del auto de prisión, implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores, incluyendo la decisión del jurado*, lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el Art. 636 In. En virtud de tales consideraciones, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la confesión con cargos inclusive, la que deberá recibirse de conformidad con lo mandatado por la sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I) Declárase la nulidad absoluta del juicio de que se ha hecho mérito, a partir de la confesión con cargos inclusive, la que deberá recibirse de conformidad con lo mandatado por la sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa, nulidad en la que está comprendida la sentencia de las ocho de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Honorable Sala de lo Penal de ese Tribunal de Apelaciones, debiendo procesarse a los imputados por los delitos señalados por el Tribunal en su sentencia reformatoria del Auto

de Prisión. II) El Juez repondrá el proceso de conformidad con la ley. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de León, a las once de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, compareció el señor José Ramírez Meza, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio del departamento de León, denunciando a los señores: Fernando José Torres López y Julio Vanegas que posteriormente resultó ser Julio César Alfaro Meza y Herman de apellidos Ignorados y que resultó ser Hermon Morán Reyes, por los presuntos delitos de: Daños a la Propiedad, Violación de Domicilio, Penetración Ilegal, Amenazas de Muerte, Asociación Ilícita para Delinquir, Usurpación de la Posesión en grado de Frustración, Secuestro con Violencia y Detención Ilegal. Por auto de las diez de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se levantó informativo de Ley para proveer con sus resultados. Se tomó declaración ad inquirendum al señor José Ramírez Meza. Se decretó inspección ocular en la finca «San Francisco», comarca del Paciente Número Dos, jurisdicción de Quezalguaque. Se tomó declaración indagatoria a los señores: Fernando José Torres López y Julio César Alfaro Meza quienes nombraron como abogado defensor a la Licenciada María Helena Pallacios, a quien se le dio la intervención de ley y se le

tuvo como tal. Se tuvo como parte acusadora al Doctor Leónidas Henríquez Parajón, quienes negaron los cargos y diciendo que en ningún momento ha tenido problema con Ramírez Meza, que ni siquiera le conocen y que si él ha actuado en ese predio es por compra que la compañía Tabaco Nicarao hizo y con autorización de la Juez de Quezalguaque, Herminia Dominga Mendoza Paiz. Indagado también el señor Julio César Alfaro quien dijo presentarse voluntariamente por suponer que la denuncia también estaba en su contra ya que el único Julio que trabajaba en la empresa era él, negando los cargos, y que tampoco conoce al señor Ramírez Meza y al señor Hermon Morán Reyes, quien se personó también voluntariamente vista la denuncia interpuesta en contra de Herman, por suponer que va dirigida a su persona, ya que es el único con el nombre de Hermon que trabaja en la empresa. Se presentaron en el período probatorio las siguientes pruebas: Contrato de Arrendamiento entre el señor José Santos Toruño Munguía, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de León, y Jaqueline Ofelia Rueda Larios, por el cual el primero da en arriendo a la segunda, dos lotes que forman parte de la finca llamada San Francisco, con extensión de setenta manzanas; Testimonio de la Escritura Pública Ciento Dos, de Venta Indivisa, otorgada ante los oficios notariales del Doctor Carlos Alberto Berrios en la ciudad de León a las ocho de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Se recibieron las testificales de los señores: Martín Hilario Sampson Dávila, casado; Milton Javier Martínez Cruz, soltero; Edwin Teran O'Conor, casado, todos Ingenieros Agrónomos, mayores de edad y del domicilio de la ciudad de León y Juan Ríos Altamirano, soltero, mayor de edad, Obrero del Campo; Pablo Areas Canales, casado, mayor de edad, Mecánico, todos del domicilio de Telica; Pablo Parajón Díaz, soltero, mayor de edad, Agricultor y de la comarca El Panal. Concluidas las diligencias procesales, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León dictó la sentencia de las nueve de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la que en su parte resolutive dice: «Se sobresee definitivamente a: Fernando José Torres López, Julio César Alfaro Meza quien fue denunciado como Julio Vanegas y Hermon Morán Reyes que fue referido en la denuncia como Herman, todos ellos relativos a los hechos por los cuales fueron denunciados y posteriormente acusados. Cópie-

se, notifíquese». Notificada la sentencia a las partes y no conforme con tal resolución, el Doctor Leónidas Henríquez Parajón en su calidad de Apoderado Especial para acusar del señor José Ramírez Meza apeló de ella en ambos efectos. Emplazadas las partes para que concurriese al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, León, y por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Henríquez Parajón expresó los agravios que le causa la sentencia apelada. Vistos los agravios presentados, el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Criminal, León, dictó la sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la que en su parte resolutive dice: «I.- Se confirma en todas y cada una de sus parte la sentencia apelada, dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de León, a las nueve de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se sobreseyó definitivamente a: Fernando José Torres López, Julio César Alfaro Meza quien fue denunciado como Julio Vanegas y Hermon Morán Reyes referido en la denuncia como Herman todos de generales en autos, de los hechos por los que fueron denunciados y posteriormente acusados. II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de Primera Instancia al Juzgado de donde proceden». No conforme con tal sentencia el Doctor Leónidas Henríquez Parajón, siempre en su calidad de Apoderado Especial para acusar, y mediante escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto del noventa y ocho, interpuso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Recurso de Casación en lo Criminal contra la resolución dictada. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y considerando en tiempo y forma tal recurso fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a este Alto Tribunal y por escrito presentado por el Doctor Oskahart Sampson a las diez y treinta minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó el Doctor Leónidas Henríquez Parajón en su calidad antes mencionada y como recurrente del Recurso de Casación en lo Criminal. Este Alto Tribunal por recibidas la presentes diligencias y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho,

tuvo por personado al Doctor Leónidas Henríquez Parajón, concediéndosele la intervención de ley y corriéndosele traslado por el término de diez días para que expresase agravios; así mismo puso en conocimiento al Procurador Penal para lo de su cargo. No habiéndose personado el defensor de los procesados: Fernando Torres López, Julio César Alfaro, Hermon Morán Reyes, nombróseles a éstos, como Defensor de Oficio al Doctor Juan Angel Almendarez Castillo, quien personado ante este Alto Tribunal mediante escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, aceptó dicho nombramiento. Con vista en la aceptación de Defensor de Oficio del Doctor Juan Angel Almendarez Castillo y mediante auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se le tuvo como tal, se le discernió el cargo dándosele la debida intervención de ley. Mediante escrito presentado por el Doctor Oskahart Sampson a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante esta Corte Suprema de Justicia se personó el Doctor Leónidas Henríquez Parajón expresando los agravios que le causa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Criminal, Región Occidental, León, dictada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, continuó con los traslados a la parte recurrida por intermedio del defensor Doctor Juan Angel Almendarez Castillo, a quien se le concedió el término de diez días para que contestase agravios, quien por escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del diez de Abril de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante este Alto Tribunal. El día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, por intermedio del Licenciado Eduardo Hernández Montalvan el señor José Ramírez Meza presentó escrito, el que en su parte sustancial expresa: «...De conformidad con el Art. 391 Pr., comparezco ante vos a desistir, como en efecto desisto del Recurso de Casación que el Doctor Leónidas Henríquez Parajón, como Apoderado Especial del suscrito, interpuso ante la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente en

contra de la sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, que a su vez confirmó la del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León de las nueve de la mañana del dieciocho de Junio del mismo año; también desisto de la acusación que en contra de las personas indicadas entablé ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León...»; por lo que llegándose el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

Tal y como lo prescribe el artículo 385 Pr., es derecho privativo de todo aquel que haya intentado una demanda desistir de ella en cualquier estado de la contienda, manifestándolo así al Juez o Tribunal que conoce del asunto, por lo que resulta obvio decir que el señor José Ramírez Meza está jurídicamente en capacidad para efectuar el desistimiento del Recurso de Casación a que se refiere la presente causa, ya que lo hace en el ejercicio de un derecho que le confiere la ley; de manera que el desistimiento está debidamente planteado en ejercicio de lo que específicamente prescribe el artículo 391 Pr., relativo a que el desistimiento puede ser de la demanda o acusación, o del recurso. Es necesario recordar que en Materia Penal el Art. 19 de la Ley de Casación solo expresa una prohibición que es cuando el recurrente ha sido el defensor; no señala nada en lo referente a los acusadores, ni representante del Ministerio Público. Por esas razones no cabe más que aceptar el desistimiento propuesto.

POR TANTO:

Con base a la consideración hecha y los Arts. 396, 424, 436 y 446 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: Ha lugar al desistimiento de que se ha hecho referencia, en consecuencia; téngase por desistido el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Leónidas Henríquez Parajón, en su calidad de Apoderado Especial para Acusar del señor José Ramírez Meza, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la cual queda firme para todos los efectos de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de

papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, compareció el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ RAMIREZ, mayor de edad, casado, Profesor y de aquel domicilio, mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, interponiendo acusación por lo que hace al delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS en contra de JOSE ANTONIO PADILLA MELENDEZ, Abogado, del domicilio de la ciudad de Nindirí y de sus otras generales. El señor MARTINEZ RAMIREZ fundamentó su libelo acusatorio en que el Notario PADILLA MELENDEZ elaboró escritura pública de compraventa de un bien inmueble que había sido de su propiedad, pero que en fecha anterior había vendido personalmente a un tercero, haciéndolo comparecer en esa ocasión como vendedor por segunda vez de la misma propiedad a la señora OLGA RAMIREZ SALINAS en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL LOPEZ RUIZ, aun cuando nunca se hizo presente ante los oficios de ese profesional del derecho, lo que le causa serios perjuicios morales y lo hace implícitamente autor del delito de ESTELIONATO en perjuicio del comprador que compareció en ese acto notarial. El Tribunal A quo tramitó la causa conforme a lo estatuido en el Código de Instrucción Criminal, designando al Magistrado Instructor, el indiciado rindió el informe y confesó que en efecto el señor MARTINEZ RAMIREZ nunca

compareció ante él a otorgar ese instrumento público y además que libró testimonio de esa escritura a pesar de que no fue suscrita por ninguna de las partes que se dice comparecían, asimismo se acompañaron las pruebas documentales que las partes estimaron pertinentes, por lo que tratándose, a la consideración del Juzgado Instructor, que la causa es de mero derecho pasó los autos al pleno de la Sala de lo Penal A quo para que se dictase la correspondiente sentencia, la que en efecto recayó en fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y veinte minutos de la mañana y donde se resolvió que no ha lugar a formación de causa en contra del Notario PADILLA MELENDEZ. Inconforme con este fallo la parte acusadora interpuso Recurso de Apelación, el que le fue oportunamente admitido y emplazadas las partes para ocurrir ante esta Superioridad se personó el apelante acusador a quien se le tuvo como tal, no así el procesado o su defensor por lo que de previo se procedió a nombrarle uno de oficio, recayendo el nombramiento en el Doctor CRISTIAN ALBERTO ROBLETO ARANA, quien aceptó el cargo y le fue discernido. Seguidamente, siendo que el recurrente expresó sus agravios en el escrito de mejora, se concedieron los respectivos traslados para contestarlos a la parte recurrida, la que los evacuó como lo tuvo a bien, por lo que concluido el debate se citó para sentencia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El presente Recurso de Apelación fue interpuesto por la parte ofendida dentro del proceso especial regulado por el Título XVIII del Libro I del Código de Instrucción Criminal, en el cual el Tribunal A quo no encontró responsabilidades penales por las imputaciones formuladas al indiciado y por ello declaró no haber lugar a formación de causa en contra del Notario PADILLA MELENDEZ. Inconforme con dicha resolución la contraparte interpuso Recurso de Apelación el cual le fue en su oportunidad admitido. En repetida jurisprudencia este Supremo Tribunal ha sostenido al interpretar el texto del Art. 408 In., que cuando se pronuncie esta clase de sentencia no podrá molestarse por segunda vez al procesado, significa que implícitamente el legislador dio a entender que no se admitirá Recurso de Apela-

ción, dicha opinión no ha sido uniforme, pues en el transcurso de este siglo ha variado, interpretándose en ocasiones como en la actualidad, véase los B.J. 1480, 13228, 10419, 10422, 485 de 1963 y 8 de 1967, y en otras se estimó que por el contrario sí se puede interponer en su contra este recurso ordinario lo cual es visible en los B.J. 1544, 15324, 15540, 15596 y 20598. Ciertamente en las últimas cuatro décadas ha primado uniformemente el primero de estos criterios y por ello se ha venido declarando improcedente cada recurso interpuesto al resolverse que no ha lugar a la formación de causa. No obstante ello, consideramos en interés de la Ley, analizar a fondo si ésta pauta se encuentra justamente fundada, pues quedamos acéfalos de la posibilidad de solicitar una interpretación auténtica de la discutida disposición legal por razones obvias, dado que su aprobación, sanción y promulgación datan de un siglo atrás. Nos queda entonces dilucidarlo desde la perspectiva de los derechos consagrados en la Constitución vigente en la época y nuestra legislación actual. Comencemos recordando que nuestro Código de Instrucción Criminal rige desde el año de mil ochocientos setenta y nueve, debiéndose para aquella época ajustarse a los designios de la Constitución Política de 1858, en esa Carta Magna su Art. 85 establecía que, las instancias del proceso no podrán exceder de tres, pero lo que no consagraba era el derecho de toda persona a no ser procesado nuevamente por delito que hubiere sido condenado o absuelto, tal como actualmente lo hace el Inc. 10 del Art. 34 Cn. Agréguese a lo expuesto que en este momento el Art. 20 L.O.P.J., establece que en todo proceso, cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias, que los Arts. 448 In., y 458 Pr., disponen que las sentencias interlocutorias, como la que es objeto de debate, pues es equivalente a un sobreseimiento definitivo, admiten el Recurso de Apelación y que el Art. 27 Cn., sanciona la igualdad de todos ante la Ley y el derecho a una idéntica protección legal. Robustece estos criterios la reforma del Art. 410 In., hecha en la Ley del 19 de Marzo de 1915 con la que el legislador vislumbró el mecanismo para admitir en ambos efectos la apelación cuando haya lugar a formación de causa, adiciónese que el Art. 407 In., nos remite al procedimiento de los Arts. 184 In., y siguientes, sujeto a las normas del juicio ordinario entre las cuales encontramos el Art. 449 In., que concede apelación tanto del auto de

cárcel como del sobreseimiento cualquiera que sea, recordando que la declaración de No Ha Lugar a Formación de Causa equivale a un sobreseimiento definitivo, nótese por otra parte que los Arts. 33 Inc. 9, y 44 Inc. 6 de la L.O.P.J., manifiestan claramente que los Tribunales de Apelaciones y el Supremo Tribunal en su caso, conocerán en segunda instancia de este proceso especial, vía Recurso de Apelación, sin excluir o limitar la circunstancia a que la resolución sea de ha lugar o no ha lugar a formación con causa, observándose más específicamente en el inciso 5 del Art. 41 del mismo cuerpo legal, que las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales de Apelaciones son apelables en un solo efecto ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Visto así el punto y concordándolo con los Arts. XVI y XVII del Título Preliminar de nuestro Código Civil, donde se señala la imposibilidad de atribuir a la Ley otro sentido del que resulta implícitamente de los términos empleados y que en caso de duda se resolverá conforme los principios generales del derecho, entonces podemos concluir que lo más acorde, legalmente hablando, es admitir el recurso y resguardar los derechos constitucionales del ciudadano a la igualdad ante la Ley y similar protección legal. No cabe ahora duda, al entendimiento de esta Superioridad, que la disposición, objeto de estudio, lo que pretendía era garantizar al enjuiciado que no fuera procesado otra vez por la misma circunstancia en vista de que ni la Constitución, ni cualquier otro cuerpo legal de la época, como el Código Penal o el Código Civil, garantizaban ese derecho. Ahora bien, distinto es el asunto cuando lo vemos desde la óptica de la doble instancia, pues no puede entenderse la frase; «molestar por segunda vez», como equivalente a que el ofendido no pueda recurrir de apelación cuando la resolución le es adversa y agotar las instancias del proceso, pues el mismo no ha concluido, simplemente fue complementada una de sus etapas y el uso de los recursos legales de impugnación, al alcance de las partes agraviadas y existente entonces y ahora, se limitan a abrir las puertas para que una instancia superior pueda revisar el asunto, lo cual queda sujeto a que el interesado haga o no uso de ese derecho, reactivando el resorte judicial para continuidad del proceso en otra de sus instancias. En conclusión, una cosa es que nadie pueda ser procesado dos veces por el mismo delito y otra muy distinta que no se permita a uno de

los litigantes hacer uso de sus derechos mediante los recursos legales que la Ley le concede, cuando al otro sí le está permitido, siempre dentro del marco de la misma causa o juicio que concluye hasta que la sentencia queda firme e incólume, lo cual sucede solo cuando no se hace uso de esos derechos o cuando, habiéndolo hecho, la resolución impugnada ha sido confirmada, sin que en su contra quepa otro recurso ordinario o extraordinario que interponer. Nunca la interpretación de la Ley que haga esta Superioridad puede ir en contra de algún precepto constitucional y si la Carta Magna garantiza igualdad de derechos y protección legal para todos, entonces no podemos proclamar que el procesado puede apelar, no así el ofendido, pues estaremos en un limbo legal, perfectamente impugnable por la vía del Recurso de Amparo en contra de una resolución que evidentemente viola el derecho constitucional consagrado en el Art. 27 Cn. En razón de todo lo expuesto y a partir de este momento toda sentencia dictada en primera instancia, dentro de estos procesos especiales sea cual fuere su resolución, admite el Recurso de Apelación en su contra y así deberá entenderse la opinión de esta Suprema Corte al respecto.

II

Ahora bien, todo lo expuesto hasta ahora solo tiene relación en lo que hace al aspecto formal del recurso, sobre su procedencia o no, no toca su fondo, lo que pasaremos a analizar en este considerando, estudiando los agravios expuestos por el ofendido, teniendo como punto de partida si dichas impugnaciones están dirigidas a rebatir y cuestionar los argumentos de la Sala Sentenciadora en su resolución, sin perjuicio de estudiar además si se cumplieron las formalidades procesales del instructivo. En este estado de cosas y vistas las lesiones jurídicas indicadas por el señor MARTINEZ RAMIREZ, puede concluirse que si rebaten las argumentaciones legales de la Sala A quo. Antes de ello resulta oportuno analizar la declaración del Juez Instructor en el sentido de que por las pruebas aportadas el juicio es de mero derecho y por tal motivo no se siguió adelante con el informativo correspondiente, sino que pasó el caso para fallo, al respecto y estando a lo dispuesto en los Arts. 601 In., y 7 Pr., recordemos que los procedimientos no dependen del ar-

bitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos sino en los casos determinados en la Ley, y que la Ley Procesal Penal no contempla como en lo civil los juicios de mero derecho, pues no se trata de derechos sino de hechos que ameritan ser investigados, para determinar responsabilidades penales y una declaración semejante violenta el derecho constitucional del reo a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa y del ofendido a igualdad ante la Ley, véase los Arts. 27 y 34 Inc. 4) Cn., pues es bien sabido que en materia criminal el acusador está obligado a probar sus imputaciones de conformidad con el Art. 43 In., y en este caso quedó acéfalo de poder hacerlo y aún peor quedó bajo la posibilidad de ser procesado por imputación del delito de Falsa Acusación, gracias a la inoportuna declaración de mero derecho a que se viene haciendo referencia. Reagrupando ideas debemos cuestionar la decisión del Magistrado comisionado, pues en vez de arreglarse a lo ordenado en los Arts. 403 al 407 In., en concordancia con los Arts. 149 al 177 In., estuvo a la regla de lo civil visible en el Art. 1084 Pr., claramente inaplicable a lo penal y causante de perjuicios a los intereses y derechos de una de las partes en litigio. En el caso concreto es de observar que, si el Notario encausado, en su informe a la Sala A quo, deja la pauta a seguir cuando confiesa que, la matriz donde rola la escritura redarguida de falsa no fue firmada por ninguna de las partes supuestamente comparecientes y que no obstante ello libró testimonio de la misma, queda claro que el Juez Instructor estaba en la obligación de exigirle a éste la presentación de su protocolo para inspeccionarlo y constatar su dicho, pues eso es precisamente el objeto y razón de existencia jurídica del instructivo, entiéndase recabar pruebas de los hechos investigados al efecto de dilucidarlos, pues contrario al juicio civil, se procesan supuestos hechos delictivos que ameritan ser investigados y comprobados por los medios legales a nuestro alcance, útiles y pertinentes, para la demostración de los presupuestos del juicio ordinario que son el cuerpo del delito y la delincuencia del indiciado. Es por todo lo expuesto que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso, por cuanto el proceso aqueja de vicios de forma que han de ser subsanados, en consecuencia habrá que declarar la nulidad parcial del juicio desde el acto viciado inclusive en adelante de conformidad con los Arts. 443 y 447 In. Se le hace un llamado de

atención a la Sala de lo Penal A quo, en lo particular al Juez Instructor, para que tenga mas cuidado en la aplicación de la ley en los asuntos sometidos a su jurisdicción, debiendo enmendar a tiempo los errores cometidos, siempre que sea posible, para con ello evitar perjuicios innecesarios a las partes procesales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Se declara nulo todo lo actuado desde el auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho inclusive en adelante, debiendo el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental reponerlo conforme a derecho y continuar con la tramitación del proceso hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda. *Disiente el señor Magistrado, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, quien considera que debe denegarse el recurso interpuesto, apoyando su desacuerdo en las siguientes razones: En el considerando de la sentencia se hace una interpretación extensiva de la ley, faltando de este modo a lo dispuesto en el Art. 13 Pn., que expresamente señala: "Prohibese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley...", en concordancia con el Art. 7 Pr.: "Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la ley". Opina que debe resolverse conforme la letra y espíritu del Art. 408 In., que estipula claramente: "Si la Corte declarare no haber lugar a formación de causa, quedará absuelto el procesado sin que por el mismo hecho pueda ser molestado por segunda vez". De manera que la ley no contempla el Recuso de Apelación en contra de esta sentencia, por lo que esta Corte no puede darle trámite al mismo, basada en consideraciones hechas al amparo de artículos de la Constitución Política que no tienen relación con el caso de autos, resolviendo en contra de lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal. No se estaría negando al recurrente la oportunidad de reclamar sus derechos, ya que de acuerdo a lo contenido en el expediente, siempre queda a salvo el derecho de la parte afectada a pedir la de-*

claración de la falsedad del instrumento en juicio civil, lo cual no constituye un proceso por el mismo hecho porque no es un proceso penal. Además, conforme el Decreto 1618 y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, cabría analizar la posibilidad de una sanción por irregularidad en el ejercicio del Notariado, tarea que le correspondería a la Comisión de Régimen Disciplinario de esta Suprema Corte. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Juez Segundo de Distrito de lo Penal de León, dictó Sentencia Interlocutoria de Auto y Segura Prisión a las doce meridiano del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, en contra de los señores: ALEJANDRO RAMIREZ LOPEZ, PEDRO PABLO RAMIREZ SALGADO y SERAFIN RAMIREZ SALGADO, de generales ignoradas por ser los autores del delito de ASESINATO en perjuicio de: JAVIER ANTONIO RAMIREZ LOPEZ y MERCEDES HERNANDEZ RAMIREZ y de LESIONES DOLOSAS en perjuicio de JAIME RAMIREZ LAGUNA, y asimismo auto de prisión en contra de: MARVIN RAMIREZ ESPINOZA y EDDY RAMIREZ SALAS, ambos de generales ignoradas por ser los autores del delito de LESIONES DOLOSAS en perjuicio de: ORLANDO LANUZA LOPEZ, ROSARIO RAMIREZ LAGUNA y JUAN EDDY RAMIREZ ROCHA, de generales en au-

tos, se siguieron las vistas correspondientes, consta en el expediente diligencias de la Policía de Esteli poniendo a la orden a: SERAFIN RAMIREZ SALGADO, ALEJANDRO RAMIREZ LOPEZ y PEDRO PABLO RAMIREZ SALGADO, se les recepcionaron sus indagatorias, confesión con cargos, filiación, sus debidas notificaciones, se siguieron las vistas correspondientes, se sometió luego del plenario la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, se personó el Procurador de Justicia, se dio toda la tramitación de Desinsaculación y Organización del Tribunal, quien dictó su veredicto de culpabilidad para los reos a las ocho y quince minutos de la noche del día doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Seguidamente con fecha veinticuatro de Febrero del citado año, a las tres de la tarde el Juzgado Segundo de lo Penal de Distrito de León dictó la sentencia de condena en contra de los reos declarados culpables de la siguiente manera: Al reo ALEJANDRO RAMIREZ LOPEZ, de cuarenta y seis años de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la comarca Ocotal, El Sauce, León; al reo PEDRO PABLO RAMIREZ SALGADO, de veintidós años, soltero, Agricultor y del domicilio de la comarca Ocotal, El Sauce, León; al reo SERAFIN RAMIREZ SALGADO, del domicilio igual que los dos anteriores, de veinte años, casado, Agricultor, les aplicó la pena de diecinueve años de presidio por ser los autores del delito de ASESINATO en perjuicio de los señores: JAVIER ANTONIO RAMIREZ LOPEZ y MERCEDES (varón) HERNANDEZ RAMIREZ, y a la pena principal de dos años de prisión por lo que hace al delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de JAIME LAGUNA RAMIREZ. En esa misma resolución el citado judicial condena a MARVIN RAMIREZ ESPINOZA y a EDDY RAMIREZ SALAS, de generales ignoradas por no ser habidos a la pena principal de TRES AÑOS DE PRISION, por ser autores del delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de ORLANDO LANUZA LOPEZ y JUAN EDDY RAMIREZ ROCHA. Así mismo a todos los condena a las penas accesorias de ley; debidamente notificada esta sentencia de carácter definitivo, apelaron los tres condenados oficialmente nominados o sea los condenados por Asesinato y Lesiones Dolosas, y en el mismo libelo cambian de abogado defensor, nominando al Lic. JUAN CARLOS VILCHEZ GRIJALBA en sustitución del Licenciado EFRAIN MIRANDA.- Por admitido el recurso y emplazadas las partes, el nuevo abogado, a quien se le tuvo como tal en esa instan-

cia, se personó en el Tribunal competente donde hizo uso de su derecho, expresando los agravios que a su entender causa la misma a sus nuevos defendidos en especial sobre la tipificación del delito de Asesinato que él sostiene como que es un simple homicidio. En esta instancia fue puesto a la orden del Tribunal el reo MARVIN ANTONIO RAMIREZ ESPINOZA, quien nomina a la Doctora MAYRA DEL ROSARIO PARAJON ZAPATA, como su defensora. Se le notificó la sentencia de Condena, apeló de la misma. Se le concedió la audiencia de ley, se tuvo a la Doctora PARAJON ZAPATA, como su defensora y se le dio traslado para que expresase los agravios, lo que hizo en forma de ley. Se le dio traslado a la parte apelada quien no hizo uso y luego de citadas las parte para sentencia la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, dictó la sentencia de las cinco y quince minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la cual confirmó la sentencia de auto de prisión de los reos, el veredicto del Jurado y la sentencia de condena impuesta por el Juez de Primera Instancia en todos y cada uno de sus puntos.- Por notificada dicha sentencia, a las partes, únicamente Recurre de Casación el Defensor Vilchez Grijalba, en base de la Ley de la Materia Casacional de lo Penal de 1942, el que admitido por auto de Sala de las dos y cinco minutos de la tarde del día once de Septiembre del pasado año. En dicha providencia emplazan a las partes para que concurren ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, debidamente notificada dicha providencia, y por llegados los autos a este Tribunal, esta Sala tuvo que dictar el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Octubre del citado año, nombrándole un defensor de oficio a los reos defendidos por el Abogado JUAN CARLOS VILCHEZ GRIJALBA, quien no se personó en esta Corte, recayendo dicho nombramiento en el Abogado CARLOS WILLIAM CISNEROS GARCIA, poniendo en conocimiento de esta providencia a la Procuraduría Penal de la República en la persona del señor Procurador Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, quien fue debidamente notificado.- El defensor de oficio nombrado presentó escrito donde aceptó el cargo. Seguidamente en el mes de Noviembre del pasado año se le corrieron los traslados al defensor nombrado, quien llevó el traslado que devolvió hasta el mes de Julio del presente año, no sin antes haber sido apremiado

por este Tribunal para devolverlo. Luego se le dio traslado al Señor Procurador quien una vez más no se personó ni hizo uso del mismo, precluyendo su derecho y por citadas las partes para sentencia se está en el caso de;

CONSIDERAR:

I

Por principio del Derecho Internacional Penal, este Tribunal cumplió con la obligación legal de nominarle a los procesados defensor de oficio en vista de la censurable falla de su defensor, quien interpuso dicho Recurso para conocimiento de esta Corte de sus quejas sobre la tipificación del delito y luego no vino ni a personarse en esta Corte. En vista de que el defensor de oficio amén de retardar el fallo de sus defendidos teniendo casi por espacio de ocho meses el expediente, para luego venir a contarnos su relato de los estudios realizados con diferentes autores y comentaristas del Derecho Penal sobre la tipificación de los delitos de Homicidio y Asesinato, para concluir que lo sentenciado por el Juez y confirmado por la Sala está ajustado a derecho, no nos queda más en base del sagrado derecho de la defensa de toda persona, entrar a examinar la sentencia recurrida en base de los argumentos que el anterior defensor de segunda instancia hizo al interponer dicho Recurso de Casación.- La actuación de ambos defensores amerita sanción de esta Corte conforme Decreto 1618.

II

Observa el Tribunal que el Juez Segundo de lo Penal de Distrito de León aplicó a los reos las penas mínimas de los delitos, de los cuales son autores, sin que quepa duda alguna de su delincuencia y esto sin que haya existido a su favor ni prueba de buena conducta que les sirviese de atenuante para ello. Que tan es así que la defensora de MARVIN ANTONIO RAMIREZ, la Doctora PARAJON ZAFATA, en su expresión de agravios de la segunda instancia estuvo de acuerdo con la pena impuesta. Habiendo pues esta Corte, examinado el expediente encuentra que los reos de los delitos de: Asesinato y Lesiones Dolosas son tres que forman una unidad familiar, ya que es el padre con sus dos hijos, los que cometieron tales delitos, lo que nos motiva para confirmar la senten-

cia recurrida, pues se establece la presunción de que el padre pudo haber sido el impulsor del acto ilícito acarreado en el mismo a sus hijos, lo que es lastimoso por la desprotección en que han quedado estas familias, pero como dice el refrán: "El crimen nunca paga". No cabe más que aceptar lo juzgado no casando la sentencia.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Arts. 424, 426, 436 y 446 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, de las cinco y quince minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. II.- Se ordena levantar informativo de oficio en contra de los Abogados: JUAN CARLOS VILCHEZ GRIJALBA y WILLIAM CISNEROS GARCIA, conforme el Decreto 1618.- III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

Después del Informativo de Ley correspondiente, seguido en el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada se dicta sentencia interlocutoria de las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de Noviem-

bre de mil novecientos ochenta y siete, por medio de la cual se sobresee provisionalmente a favor de: Felipa Santiago Sirias Mercado, Bertha Amanda Sirias Mercado y María Antonia Pérez López, por los delitos de: Abigeato y Destace Clandestino (Delito contra la Economía Nacional) y el primero en perjuicio del señor José Santos Vargas Mendoza.- Se dejó la causa abierta por lo que hace al procesado Darío Sirias Mercado.- Notificadas que fueron las partes la Procuraduría Auxiliar Penal de Granada manifiesta que apelaba de dicha sentencia.- Los sobreseídos provisionalmente obtuvieron su libertad por medio de fianza propuesta por el defensor Luis Horacio García (hijo).-En el efecto devolutivo es admitida la apelación y se emplazó a las partes para ocurrir ante el Superior respectivo. Por sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada a las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se impone auto de prisión a José Darío Sirias Mercado, de calidades ignoradas, por los delitos de: Abigeato y Destace Clandestino en perjuicio de José Santos Vargas Mendoza.- Se citó por edicto al ausente José Darío Sirias Mercado y no habiéndose presentado se le nombra defensor de oficio al Dr. William Mejía Ferretti y se corren los primeros traslados con la Procuraduría y después con el defensor, quien alegó que no encontraba lógico y legal que primero se haya dictado una sentencia dejando la causa abierta en relación a su defendido y posteriormente en otra se diga que es culpable del delito por el que se le procesa, lo cual es sorprendente. Se abre a pruebas el juicio plenario por el término de ley. Declaran testigos de buena conducta a favor del reo y el defensor pide ampliación de la estación probatoria, la que se concede por parte del Juzgado.- Concluida la etapa de pruebas se cita al ausente por segundos edictos y por haber concluido estos, se ordena correrse los segundos traslados con la Procuraduría y no habiendo hecho uso de ellos se corren con el defensor Mejía Ferretti, quien dice que su defendido es culpable de Destace Clandestino pero no de Abigeato y por ello pide se dicte la sentencia correspondiente. La señora Antonia Pérez López, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de Veracruz, jurisdicción de Diríomo, pide que se tenga como defensor de su esposo José Darío Sirias Mercado al Dr. Agustín Cruz Pérez y por escrito presentado por el referido Dr. Cruz Pérez

a las diez y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, el procesado José Darío Sirias Mercado, mayor de edad, casado, de oficio Agricultor y del domicilio de la comarca Veracruz pide que se tenga como su defensor al Dr. Agustín Cruz Pérez y el procesado Darío Sirias Mercado rinde su indagatoria a las once y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, y se le tiene por defensor al Dr. Cruz a quien se le tiene como tal por providencia de las once y treinta minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos ochenta y nueve. Presenta abundante prueba documental el defensor.

II

Por Sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve se condena al reo José Darío Sirias Mercado a la pena de cinco años de privación de libertad por el delito de Abigeato y Multa de Diez Mil Córdoba a favor de la Alcaldía Municipal y de Quince Millones de Córdoba a favor de José Santos Vargas Mendoza y a la pena de seis meses de privación de libertad por el delito contra la Economía Nacional (Destace Clandestino). El defensor Agustín Cruz Pérez apela de dicha sentencia, la que le es admitida y el cual se persona ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en que se sustancia dicha apelación y después de los trámites de rigor se dicta sentencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por medio de la cual resuelven: 1.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Granada, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se sobresee provisionalmente a favor de las procesadas: Felipa Santiago Sirias Mercado, Bertha Amanda Sirias Mercado y María Antonia Pérez López.- 2.- Se reforma la sentencia interlocutoria dictada por el mismo funcionario a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la cual se leerá así: Ha lugar a que el procesado José Darío Sirias Mercado, permanezca en segura y formal prisión por ser autor del delito de Abigeato, en perjuicio de

José Santos Vargas Mendoza.- 3.- Se Reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Granada, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la cual se leerá así: Se condena al procesado José Darío Sirias Mercado, de generales conocidas en estas diligencias a la pena de cinco años de presidio, como autor del delito de Abigeato, en perjuicio del señor José Santos Vargas Mendoza, también de generales conocidas. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en lo Criminal el defensor Dr. Agustín Cruz Pérez, el que le es admitido, por lo que se persona ante esta Corte Suprema donde se sigue él trámite de Ley, sacando en traslado dicho expediente y devolviéndolo por medio de escrito de expresión de agravios el día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose cometido el delito de Abigeato por que se procesa al reo José Darío Sirias Mercado el diez de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, desde esta misma fecha comenzó a correr el tiempo para la prescripción (Art. 116 Pn.), y aunque ésta se suspendió desde que se inició el procedimiento para el castigo del delito, habiéndose paralizado la prosecución de la causa desde el doce de Noviembre de mil novecientos noventa, en que el defensor del reo presentó su escrito de expresión de agravios hasta la fecha, es decir por cerca de nueve años, el tiempo de esta suspensión deberá agregarse al de la prescripción como sino se hubiese suspendido (Art. 117 Pn.), por lo que debe decirse que en el presente caso se ha cumplido el lapso de doce años que la ley exige (Art. 115 Pn.), para que prescriba la acción penal por merecer el delito de que se trata, Abigeato, la pena de presidio y siendo que la prescripción de la acción penal corre a favor y en contra de toda clase de personas, siendo deber de los Tribunales declararla de oficio aun cuando el reo no la alegue (Art. 122 Pn.), se debe resolver en tal sentido.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436 Pr. y 115, 116, 117 y 122 Pn., y Art. 187 Inc. 4 In., los infrascritos Magistrados de la Sala

de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: Está prescrita la acción penal, para perseguir a José Darío Sirias Mercado por el delito de Abigeato, cometido en perjuicio de José Santos Vargas Mendoza, el diez de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la comarca del Guanacaste, Diriomo, jurisdicción del departamento de Granada. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de su origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Octavo de lo Penal de Distrito de esta ciudad, presentó denuncia el Licenciado JAVIER ERNESTO PEREZ PERALTA, como representante de la Sociedad denominada "CRUZ LORENA EXPORTACIONES, IMPORTACIONES S.A.", en contra del señor KARL MORIZZO HERTER, por el supuesto delito de Defraudación, con fecha treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, a las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde, acompañando con el libelo de denuncia documentos que en número de cincuenta y siete (57), forman la primera parte de este proceso donde consta un informe de auditoría de la parte denunciante. El Juzgado citado conforme la petición del ofendido dirigió oficio a la Dirección de Migración y Extranjería con el objeto de impedir la salida del País del señor MORIZZO HERTER. La Licenciada BLANCA ROSA CALERO, en su calidad de Procuradora Penal de Managua se personó en el juicio y pidió se le tuviera como parte y

se le otorgue la debida intervención de ley. El denunciado nombró al Abogado OCTAVIO H. EVA CASTRILLO, como su defensor. Rindió su indagatoria. El defensor del mismo alega que no existe prueba alguna para demostrar la culpabilidad de su defendido y pidió la revocación del auto de detención en su contra, alegando que es el Cónsul del Gobierno de Suiza en este país, y por no estar ajustado a derecho, y pide que el denunciante rinda fianza de costas de conformidad con la ley. El Juez Octavo de lo Penal de Managua, por auto de las nueve de la mañana del día ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, remitió lo diligenciado al Juez Primero de lo Penal de Distrito de Managua, por considerar su implicancia al haber un familiar suyo en la contra parte, este Juzgado radicó las diligencias y manda a oír a la defensa, de los documentos presentados por la parte acusadora en la presente causa, y tiene como nuevo defensor del señor MORIZZO HERTER al Doctor ENRIQUE CHAVARRIA MEZA. Posteriormente este Judicial por auto de las once de la mañana del día veintidós de Julio del citado año, considera que la acusación no reúne los requisitos de ley, la rechaza y la deja como estaba inicialmente, como denuncia. Existe en el expediente declaración del Abogado EDMUNDO CASTRILLO RAMIREZ, existe la comparecencia de la Procuradora Penal Licenciada LEYLA RAMIREZ SANCHEZ, quien sustituye a la anterior.- La defensa presenta la escritura de Constitución Social de la Sociedad CRUZ LORENA IMPORTACIONES, EXPORTACIONES S.A., haciendo el señalamiento que su defendido es Miembro de la Junta Directiva de esta Sociedad y que en la Cláusula Décima Sexta de la misma, está pactado que cualquier diferendo entre los miembros de la Sociedad sería resuelto por la Junta Directiva sometido a un Tribunal de Arbitraje. De este alegato se mandó a oír a la parte denunciante, y finalmente el Juzgado dictó la sentencia de instancia de las cinco de la tarde del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, donde declara NULO todo lo actuado en el presente juicio y como consecuencia sobreviene en forma definitiva al señor MORIZZO HERTER. Debidamente notificada esta resolución apeló de la misma el representante legal de la Sociedad ofendida el Abogado NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, recurso que le fue admitido en ambos efectos conforme la ley y por llegados los autos al Tribunal de Segunda Instancia, se personaron ambas

partes y por diligenciado lo concerniente a la misma, con la expresión de los agravios y su contestación, el Tribunal una vez citada las partes para sentencia, dictó la resolución de las diez de la mañana del día diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por la cual en su parte resolutive dijo: "I- NO HA LUGAR A LA APELACION INTERPUESTA POR EL DR. NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, en contra de la Sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las cinco de la tarde del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete.- II.- SE REFORMA LA SENTENCIA APELADA, revocándose la parte resolutive de la misma en que declara NULO todo lo actuado en la presente causa, ya que a juicio de los suscritos Magistrados NO EXISTEN NULIDADES PROCESALES.- III.- SE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, dictado a favor del señor KARL MORIZZO HERTER, por lo que hace al delito de DEFRAUDACION, cometido en perjuicio de CRUZ LORENA EXPORTACIONES, IMPORTACIONES S.A., Cópiese, notifíquese..." Debidamente notificada esta sentencia de la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la parte perdidosa o sea el representante de la misma, Doctor CASTRILLO DAVILA, en tiempo y forma de ley, interpuso conforme la ley de la materia RECURSO DE CASACION, el que le fue admitido en auto de Sala de las once y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, donde se le emplaza a las partes para hacer uso de sus derechos en esta Corte. Debidamente notificada esta providencia, las partes se personaron en esta Corte dentro del tiempo de ley, y por llegados los autos, se le otorgó el apersonamiento a ambos, se puso en conocimiento de la Procuraduría Penal de la República, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se le concedió el traslado al recurrente por el término de diez días para que expresase los agravios, y por expresados se le otorgó el traslado a la parte recurrida para que los contestase y una vez evacuados, se citó a las partes para sentencia, estando en el caso de;

CONSIDERAR:

I

La parte ofendida y por ende recurrente o sea el Apoderado de la Sociedad "CRUZ LORENA EXPOR-

TACIONES, IMPORTACIONES S.A., Doctor CASTRILLO DAVILA, en su escrito de expresión de agravios, luego de hacer un preámbulo o resumen de lo actuado en ambas instancias, en especial sobre la parte Considerativa de la Sentencia de Sala, que reformó en parte la de primera instancia, centra sus agravios en la causal cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal de Agosto de 1942, al afirmar que la sentencia recurrida adolece de ERROR DE DERECHO, ya que los Magistrados hicieron una inexacta apreciación jurídica de la fuerza probatoria de un elemento de prueba, infringiendo por omisión las siguientes normas: El Art. 251 inciso 3 In., que admite como prueba en lo Criminal la de Instrumentos Públicos lo mismo que el Art. 265 In., que ordena que sobre la prueba instrumental en lo criminal se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles. Señala también infringidos los Arts. 2357 C., y el Art. 1117 inciso 2 Pr., y los Arts. 1394 y 1395 Pr., y en forma particular el Art. 11 del Decreto del 14 de Abril de 1959, publicado en La Gaceta Número 94 del día 30 del mes de Abril del citado año, el que dispone que los documentos que expidan los contadores públicos se podrán rendir como prueba en toda clase de juicios y en cualquier estado que se encuentren. Hace alegatos sobre la negativa de la Sala al negarle valor de prueba instrumental al auditoriaje presentado por su representada con citación de la parte contraria, en especial sobre la preexistencia y falta de los bienes defraudados que arroja el dictamen pericial de los contadores.- Agrega que se infringió o violó el Art. 2374 C., el que no exige intervención judicial ni la del reo, porque el instrumento público por sí mismo tiene valor probatorio en contra de terceros, por el carácter autónomo que tiene. Agrega que ni el reo, ni su defensor impugnaron jamás el auditoriaje presentado en las diligencias de instrucción por su representada, y al no hacerlo reconocieron tácitamente lo contenido en el mismo, que en esa forma la Sala ha violado el Art. 1051 inciso 2 Pr. Por otro lado el recurrente, apoderado de CRUZ LORENA EXPORTACIONES, IMPORTACIONES S.A., AGREGA: "Que existe también una discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador; ya que la Sala dice que si el dictamen de los auditores hubiese sido reproducido y confirmado por el Juez por medio de peritos, hubiese sido posible comprobarlo, y afirma que ese dictamen no fue

propuesto, lo que dice es falso, ya que el suscrito (acusador), en escrito de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, en forma expresa solicitó tal peritaje, conforme jurisprudencia de mil novecientos ochenta y cuatro, visible en página 351 de ese Boletín Judicial, y el Juez en forma tácita la negó, pues dictó sentencia ese mismo día en horas de la tarde, declarando nulo el juicio y sobreseyendo definitivamente al acusado MORIZZO HERTER.- Que se quejó de ello en apelación en su expresión de agravios y la Sala en su sentencia lo consideró contrario al espíritu de su petición y cometió error de hecho, que cae bajo la censura de la causal cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Finalmente se queja de la sentencia en base de la causal 1ª del Art. 2 de la citada Ley de mil novecientos cuarenta y dos, que consiste en que se violen o mal interpreten las disposiciones legales en cuanto a la punibilidad del hecho inquirido. Señala que el Art. 186 In., en sus incisos 1 y 2 reglamenta las circunstancias para que el Juez pueda dictar sobreseimiento definitivo, sea: 1.- Que se compruebe en el sumario que no ha existido el delito o que el hecho que dio origen al informativo no es punible, y 2.- Cuando los indicios o sospechas se desvanecen de manera que resulta probada de manera evidente la inocencia del inculpado. Sólo así es que se puede dictar el sobreseimiento definitivo. Finalmente alega que la Sala ha cometido ese error al darle sólo calidad de presunción al dictamen de los Contadores de la auditoría de su representada. Pide que se case la sentencia.

II

Es obligación ineludible de esta Sala sentar la premisa jurisprudencial siguiente: "Conforme lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley que regula la Casación en lo Penal sabemos que el recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal Sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios, se citarán las disposiciones que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción que

alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal”. Estos requisitos formales son los que el Tribunal de previo debe valorar, ya que al faltar éstos no pueden entrar a conocer el fondo del recurso. En el caso de autos se ha recurrido en tiempo y forma de ley y ante una sentencia de carácter definitivo dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, en la cual no se encontró nulidades en el procedimiento, revocando parcialmente la de primera instancia y confirmando el sobreseimiento definitivo a favor del acusado señor MORIZZO HERTER.

III

En base de esta premisa de suyo legal, esta Sala entra a conocer la queja que considera toral en este Recurso de parte de CRUZ LORENA IMPORTACIONES, EXPORTACIONES S.A., debidamente representada por su Apoderado CASTRILLO DAVILA, como es el ERROR DE DERECHO, que en base de la causal 4 del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alega que cometió el Tribunal Sentenciador para ello es bueno hacer una pequeña definición doctrinal de lo que esta Corte ha conceptualizado como ERROR DE DERECHO, y sus requisitos esenciales para su existencia, a saber: “Para que exista el error de derecho se requiere: 1.- Que en el examen de las pruebas haya habido incorrecta apreciación. 2.- Que ese examen haya infringido leyes de carácter procesal o cualquier otras leyes alusivas.- 3.- Que se haga citación específica de dichas leyes.”- Este error está vinculado a la “PERTINENCIA, TASA, VALOR, FUERZA, INTERPRETACION, EFICACIA, GRADUACION, PROCEDENCIA Y PESO DE LAS PRUEBAS”.- B.J. página 446 Considerando I. “O sea que el error de derecho ataca directamente a la eficacia de la prueba sobre el fondo del juicio y es atacable únicamente por error de derecho... B.J. Pág, 19,404, Cons. II”. De esto se colige que el recurrente Doctor CASTRILLO DAVILA, en su queja sobre el Error de Derecho que dice cometió la Sala, señala infringidos los Arts. 251 inciso 3 In., y el 265 In., lo mismo que el Art. 1117 inciso 2 Fr., sobre la eficacia de la prueba documental, y los Arts. 2357 C., 1394 y 1395 Fr., sobre la Graduación de las Pruebas, haciendo alusión a que la Sala sólo le da valor de presunción al auditoriaje de los Contadores Públicos Autorizados que elaboraron el mismo y que su representada

presentó como prueba documental en las diligencias de instrucción. Esta Corte debe de decir con Floran: “El documento puede considerarse en dos sentidos: COMO OBJETO DE PRUEBA, cuando haya que examinarse en su exterior, y en su contenido material, y sirve para determinar, ya sea el estado en que se encuentra y los elementos componentes o para determinar la autenticidad, y como medio de prueba, que no considera el documento en su exterioridad, sino su contenido inmaterial, porque sirve para aportar al proceso ciertas y determinadas noticias, informaciones o aclaraciones, pues el contenido inmaterial no interesa tanto como para el derecho civil, y por último desde el punto de vista procesal el documento puede en su contenido atestiguar un hecho o acontecimiento concomitante o referir alguna cosa o expresar un razonamiento o un juicio. (Floran F. No. 230), sobre la prueba pericial, el mismo jurista aporta lo siguiente: “La prueba pericial es un medio de prueba verdadero y propio, que por cuanto sirve para proporcionar al Juez el conocimiento de un objeto de prueba de naturaleza peculiar, de manera que el perito ha de considerarse como un órgano de prueba”. Así mismo Carnelutti dice: El documento público debe examinarse desde el punto de vista del sujeto, del medio y del contenido con relación al sujeto de que emana, su valor está en función de la autoridad de la que aquel goce y de ahí la diferencia que separa la eficacia del denominado documento público y el privado. Por razón del medio, el carácter esencialmente representativo del documento influye poderosamente en calificación, puesto que destinado a facilitar al Juez una representación permanente de los hechos que en él han de hacerse constar la experiencia reseña que tal representación puede ser directa o indirecta, en la primera tenemos la fotografía o la impresión fonográfica y en la segunda, como la escritura en sentido amplio, que supone ya una traducción, más o menos fiel de los hechos que el Juez ha de percibir indirectamente, esto es, a través de la persona que autoriza el documento. “Diccionario Derecho Privado, página 1617, Tomo I Editorial LABORSA 1967”. En el caso de autos esta Sala en vista de categoría que la ley procesal le da a la prueba documental, acoge en todo su valor probatorio la prueba documental del auditoriaje presentado y tenido como prueba en el juicio sumario de este proceso, que no fue atacado ni impugnado por la defensa, en vista

que dicha prueba emana de dos peritos especializados como son los dos Contadores Públicos autorizados, los que conforme al Decreto No. 6 del 14 de Abril de 1959, publicado en La Gaceta No. 94 del 30 de Abril de ese mismo año, tiene este peritaje la categoría de Documentos Públicos, cubiertos por la Fe Notarial que tienen los Contadores Públicos en los documentos que expiden y sellen como tales, que les da carácter de indubitables, como de un Instrumento Público que solamente por medio de un juicio de Falsedad Civil podrían ser declarados sin valor por haberse demostrado su falsedad. Igual que una escritura pública de un Notario de la República, así lo dice textualmente el Art. 11 del citado Decreto No. 6 Los Contadores Públicos: "Art. 11 LOS DOCUMENTOS que expidan los Contadores Públicos en el ramo de su competencia tendrán valor de documentos públicos". Por lo que esta prueba que arroja en forma numérica, el detalle de la defraudación de que fue objeto de parte del señor KARL MORIZZO HERTER, la Sociedad acusadora en más de once millones de Dólares, hace prueba plena del cuerpo del delito y de la delincuencia del procesado y así deberá declararse, casando la sentencia en base de la causal invocada por el Error de Derecho que cometió la Sala de Instancia, siendo sobrancero que esta Corte siga analizando las otras causales, en vista que con la antes señalada se está revocando la resolución recurrida. Debiendo esta Sala hacer el señalamiento, de suyo muy válido que consta en autos, de la petición de la parte denunciante ante el Juez de la causa de que nombrase nuevos peritos para que analizaran la documental ya tenida como prueba, en la misma fecha que el judicial, sin pronun-

ciarse sobre dicha petición dictó la sentencia de nulidad y sobreseimiento. Sin embargo esta Corte ratifica el valor de la documental aportada por la parte ofendida en el proceso como una prueba indubitable de fuerza, grado y pertinencia buenas para demostrar los extremos del delito denunciado por la calidad de peritos que revestidos de fe pública suscriben dicho documento.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Arts. 416, 426, 436 y 446 Pr. Art. 11 del Decreto del 14 de Abril de 1959, los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito; II.- Se revoca el sobreseimiento definitivo dictado a favor de KARL MORIZZO HERTER de generales en autos, por el delito de Defraudación en bienes de la Sociedad CRUZ LORENA EXPORTACIONES, IMPORTACIONES, S.A., y se ordena al Juez de la causa que dicte en su lugar el auto de prisión que en derecho corresponde. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1999

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por medio de nota suscrita el dieciséis de Febrero del corriente año, por el señor Viceministro de Relaciones Exteriores Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, se puso en conocimiento de este Supremo Tribunal de Justicia para los efectos pertinentes, la petición de extradición hecha por el Gobierno de la República de Panamá, de los ciudadanos: Horacio Martín Chang Wong y Humberto Luis Chang Wong, nacidos en Lima, Perú, pero de nacionalidad costarricense, solicitud realizada con fundamento en el Principio de Reciprocidad Internacional y el Código de Bustamante. El Gobierno panameño por intermedio de su Embajada manifestó que ambos hermanos fueron juzgados y condenados por los delitos de: Asociación Ilícita para Delinquir, Secuestro y Homicidio en perjuicio del empresario japonés Takashi Ota, perpetrados el catorce de Marzo de mil novecientos noventa y dos, en el Distrito de Panamá, provincia de Panamá y cuya detención fue ordenada mediante resolución del tres de Abril de mil novecientos noventa y dos, por la Procuraduría General de la Nación. El Gobierno de Panamá considera que para que los prenombrados hermanos Chang Wong sean trasladados a la República de Panamá para cumplir la sentencia que les fuera impuesta por el Segundo Tribunal de Justicia y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de aquella nación, adjunta a su solicitud documentación debidamente autenticada consistente en: Copia de todo el proceso penal seguido en contra de las personas cuya extradición es

solicitada; solicitud de extradición efectuada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, lo mismo que fotografías que identifican la persona de los sindicados que están siendo requeridos por las autoridades panameñas; copia de la providencia de la Procuraduría General de la Nación que ordena la detención preventiva de varias personas entre las que se encuentran los hermanos Chang Wong, lo mismo que los oficios que ordenan la captura de dichos señores; además fotografías y huellas dactilares de los hermanos Chang Wong emitidos por las autoridades de la República de Costa Rica; también sentencia del 31 de Mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo mismo que fallo del 24 de Julio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Este Máximo Tribunal de Justicia por providencia dictada a las nueve y doce minutos de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, de conformidad con el Decreto 428 del 21 de Agosto de 1974, Procedimientos Penales para la Extradición, ordenó remitir las diligencias recepcionadas al Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de esta ciudad, todo al efecto de ser evacuadas y con fundamento en los Arts. 5 y 7 del precitado cuerpo legal. Por recibida la solicitud, el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua ordenó la detención de los señores: Horacio Martín Chang Wong y Humberto Luis Chang Wong, mandando que rindieran su Interrogatorio de Identificación, los interrogados nombraron como su abogado defensor al Doctor Víctor Leonel Obregón Cerda. Por auto de las nueve de la mañana del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el juez delegado dio por cumplido el mandato de este Máximo Tribunal de Justicia, regresando todo lo actuado y poniendo a su orden a los ciudadanos Raúl Jesús Cisneros Lo y Marcos Antonio Carabaca Jin. Por devueltas las diligencias de extradición, el Supremo Tribunal previo a todo trámite visto el nombramiento de abogado de-

fensor que hacen los requeridos, recaído en el Doctor Víctor Leonel Obregón, ordena hacerlo de su conocimiento para su aceptación y demás efectos legales. Habiendo aceptado el cargo de defensor de ambos requeridos el Doctor Víctor Leonel Obregón Cerda, se le discierne el cargo, se le tiene como tal y se le concede la intervención de ley, de igual manera se concedió audiencia por tercero día al defensor para que se oponga alegando las excepciones que tenga a bien en favor de sus defendidos; también se ordena poner en conocimiento del Señor Procurador Penal de la República para su debida intervención; los requeridos quedan a la orden del Supremo Tribunal mientras dure el procedimiento de extradición. La presente solicitud de extradición de parte del Gobierno panameño fue recibida junto con cinco tomos del proceso penal seguido en la República de Panamá compuesto de 4755 folios, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 428 del veintinueve de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro; en la audiencia concedida el defensor de los requeridos alegó lo que consideró conveniente. De las excepciones opuestas por el defensor, se ordenó que se oyerá al Señor Procurador Penal de la República pero este funcionario no se personó en los presentes autos. Abierto a pruebas el pedimento de extradición por el término de ocho días con todos cargos, habiendo manifestado el defensor que sus representados están siendo procesados actualmente en los Juzgados de Distrito de Jinotepe y Granada, se ofició a dichos judiciales en el sentido de que remitieran a esta Suprema Corte copia certificada de lo actuado en los procesos seguidos contra los ciudadanos: Raúl Jesús Cisneros Lo y/o Humberto Luis Chang Wong y Marcos Antonio Carabaca Jin y/o Horacio Martín Chang Wong. Vencidos los términos señalados y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Gobierno de la República de Panamá en el presente caso, solicitó formalmente la extradición de los señores: HUMBERTO LUIS CHANG WONG y HORACIO MARTIN CHANG WONG de origen peruano pero nacionales de Costa Rica, utilizando para ello los correspondientes canales diplomáticos, al tener conocimiento de que dichos ciudadanos se encontraban detenidos en Nicaragua. Como funda-

mento de su solicitud, el país requirente esgrimió el Principio de Reciprocidad Internacional y el Código de Bustamante; atendiendo a tal petición y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 428, Procedimientos Penales para la Extradición, esta Corte con fundamento en los Arts. 6 y 7 del anterior Decreto, ordenó la tramitación de lo solicitado delegando al Señor Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, quien a su vez diligenció lo mandado interrogando a los requeridos para su identificación. Se cumplió con la normativa de nombrar defensor a los reclamados, de que tal representante tuviera la intervención legal mediante la utilización de la audiencia por tercero día concedida para la oposición al pedido de extradición, de que en la etapa probatoria el defensor hiciera uso de sus derechos y de que se diera la intervención ordenada en el último párrafo del Art. 8 del precitado Decreto al Señor Procurador Penal de la República, quien lamentablemente no hizo uso de su derecho puesto que ni siquiera se personó en autos, tal como lo señala la antes citada norma.

II

Especial consideración amerita la prueba aportada por la defensa, quien al evacuar la audiencia que le fuera concedida, aduce que los ciudadanos solicitados son nicaragüenses y que no son las personas cuya extradición se pide, puesto que visto de esa manera tanto nuestra Constitución Política en su Art. 164 numeral 6 como el Código Penal en su Art. 20 deniegan la entrega de sus nacionales. Sin embargo a lo anterior, es menester expresar que previo a que se recepcionara la solicitud objeto de nuestro estudio, los ciudadanos Humberto Luis Chang Wong conocido en nuestro medio como Raúl Jesús Cisneros Lo y Horacio Martín Chang Wong conocido como Marcos Antonio Carabaca Jin, estaban siendo procesados criminalmente y han sido fulminados con auto de Segura y Formal Prisión por el Juez de Distrito del Crimen de Granada, por los delitos Contra el Estado Civil de las Personas, Usurpación y Uso Indebido de Nombres en perjuicio del Estado de Nicaragua; de igual manera el Juez Unico de Distrito de Jinotepe fulminó con auto de Segura y Formal Prisión al requerido Humberto Luis Chang Wong conocido como Raúl Jesús Cisneros Lo por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos

en perjuicio de la Alcaldía del Municipio de Dolores, en el departamento de Carazo y del Estado de Nicaragua; por último el Juez Local Unico del Municipio de Nandaime, en el departamento de Granada condenó a los reclamados a la pena de tres meses de arresto inmutable por ser autores del delito de Ingreso y/o Permanencia Ilegal en el territorio nacional con fundamento en la Ley 240, Ley de Control de Tráfico de Migrantes Ilegales.

III

No omite manifestar este Supremo Tribunal de Justicia que nuestro Código Penal en su Art. 21 estatuye que para que proceda la extradición es necesario que el hecho que la motiva constituya delito también en Nicaragua; que tanto la acción penal como la pena no hayan prescrito ni en Panamá ni este país; que los reclamados Humberto Luis Chang Wong conocido como Raúl Cisneros Lo y Horacio Martín Chang Wong conocido como Marcos Antonio Carabaca Jin, no están siendo procesados ni han sido juzgados por los mismos hechos por nuestros tribunales de justicia y que los delitos perseguidos son sancionados por nuestras leyes con penas no menores de un año de privación de libertad. De igual manera en la presente solicitud de extradición fueron remitidas todas las piezas que conforman el proceso penal seguido en contra de los reclamados, incluidas las sentencias de condena referidas, así como la filiación de los individuos requeridos y certificación de las leyes panameñas que establecen la calificación legal de los hechos que motiva la solicitud de entrega, definen la participación atribuida en ellos a los reos y precisan la pena aplicable, por lo cual se ha dado cumplimiento a las exigencias del Art. 365 del Código de Bustamante, sin que por otra parte aparezca demostrado en autos la existencia de alguna de las circunstancias que imponen denegar la solicitud de extradición, por lo que en este caso procede lo solicitado por haberse llenado los presupuestos exigidos, siendo de que los reclamados están detenidos en el Sistema Penitenciario de Granada a la orden de los Señores Jueces de Distrito del Crimen de Granada y Unico de Distrito de Jinotepe, por los delitos a los que se hizo referencia, este Tribunal accederá a la solicitud de extradición de los detenidos. Habiéndose demostrado que los individuos antes nominados con anterioridad al recibo de la

solicitud de extradición estaban siendo procesados penalmente en nuestro país, en uso de nuestra soberanía sus procesos deben ser debidamente concluidos de conformidad con las leyes nacionales. Una vez absueltos o condenados, según el caso, y cumplida su pena correspondiente, deberá dársele curso a la presente extradición, así debe constar en la parte resolutive de esta sentencia. Todo de acuerdo con lo prescrito en el Art. 346 del Código de Bustamante.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 344 al 374 del Código de Bustamante y Decreto 428 del 21 de Agosto de 1974; los suscritos Magistrados resuelven: I) Es procedente la extradición de los ciudadanos: Humberto Luis Chang Wong conocido como Raúl Jesús Cisneros Lo y Horacio Martín Chang Wong conocido como Marcos Antonio Carabaca Jin, solicitada por el Gobierno de Panamá. II) Debiendo ponerse los detenidos a la orden del Ministro de Relaciones Exteriores para lo de su cargo, una vez resueltos los delitos por los que están siendo procesados a los que ya se hizo referencia. Cópiese, notifíquese, publíquese y con certificación de esta resolución, vuelvan las diligencias a la oficina de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

El Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa y Segundo de Distrito del Crimen por

Ministerio de la Ley, recibió el día uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, diligencias de investigación Policial, en donde ponían a su orden al indiciado JOEL ARAUZ GRANADOS por el delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio del joven HARVIN NOE SOBALVARRO GONZALEZ. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana de ese mismo día, el Juzgado levantó Auto Cabeza de Proceso en contra del expresado señor JOEL ARAUZ GRANADOS, ordenó seguir el informativo de Ley y decretó en su contra arresto provisional por el término de Ley. Al rendir su declaración indagatoria el procesado dijo que se encontraba detenido y que no se acordaba bien por que razón estaba detenido, ya que el día de los sucesos andaba en estado de ebriedad, pero que era que había matado a alguien en estado de ebriedad, nombró como su Abogado defensor al Doctor RONALD CENTENO RODRIGUEZ. El Doctor LUIS SANTIAGO NORORI FAGUAGA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, presentó escrito pidiendo se le tuviera por personado en los autos y se le diera la intervención de Ley; a todo esto accedió el Juzgado por medio de auto. Se tomó declaración ad inquirendum al padre del joven occiso, señor OSCAR SOBALVARRO AGUILAR. El procesado nombró como Abogado defensor al Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA quien firmó junto con él, el correspondiente escrito. El Juzgado lo tuvo por personado y le dio la intervención de Ley. Se recibieron declaraciones testimoniales a las siguientes personas: RICARDO EFRAIN ESPINALES MEDINA, ALEJANDRO CRUZ VASQUEZ, MANUEL CISNE CHAVARRIA, MARTHA KARINA RICO DORMUS e IVAN ROMANOF MENDOZA ALTAMIRANO. En dos autos diferentes el Juzgado tuvo por personados como defensor del reo a los Abogados: Doctor RONALD CENTENO y al Doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ, dándoles las respectivas intervenciones de Ley. Rindió declaración de Buena Conducta a favor del occiso, la Profesora SANDRA EUGENIA DIAZ SANCHEZ. Se recibió declaración testifical a los señores: MEXALO BLANDON RIVERA, ROBERTO MEJIA ARANCIBIA, RONALD GARCIA TRAÑA y MARTHA ELENA CACERES ESCOTO. Se agregaron unas fototablas ilustrativas recibidas de la Policía, que muestran el cuerpo del occiso en el piso, visto desde diferentes ángulos. El Procurador presentó listas de firmas de personas vecinas del barrio Liberación de Matagalpa

declarando a favor de la Buena Conducta del occiso; también los Profesores y Alumnos del Instituto Nacional Autónomo Eliseo Picado suscribieron declaración en igual sentido. La Procuraduría también agregó recortes de periódicos. A solicitud de la defensa se giró oficio al Jefe de Procesamiento Policial para que el Laboratorio de Criminalística de la Policía dictaminara cuantos disparos se realizaron con el arma decomisada al reo y si se encontraba cargada, y cuantos proyectiles contenía el magazín. Se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos. A petición de la defensa se practicó examen médico al señor JOEL ARAUZ GRANADOS. Corren agregados a los autos: Dictamen Médico Legal en relación al estado de Salud del procesado; Declaraciones de Buena Conducta y Constancia a favor del procesado. A petición de la defensa, el Juez ordenó que el procesado fuera examinado por el Doctor DENIS GONZALEZ HERRERA, quien emitió su respectivo dictamen; también a petición de la defensa se le hicieron exámenes de Laboratorio cuyos resultados corren agregados a los autos. Los Abogados Defensores presentaron escritos alegando lo que tuvieron a bien a favor de su defendido; la Procuraduría también presentó escrito de conclusión. Por Sentencia de las ocho de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado decretó Auto de Segura y Formal Prisión en contra del reo JOEL ARAUZ GRANADOS, por el Delito de Homicidio Doloso en perjuicio de la persona del joven HARVIN NOE SOBALVARRO GONZALEZ. Se tomó la confesión con cargos al reo y se detalló en autos su filiación. Se examinó nuevamente por el Médico Forense al reo. El Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ presentó ante el Juzgado escrito acompañando Poder Especial para Acusar, y pidió se le tuviera como parte acusadora, y se le diera la intervención de Ley.

II

Por auto de las dos de la tarde del seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se Elevó a Plenario el presente Juicio, se tuvo como parte al Doctor LUIS SANTIAGO NORORI FAGUAGA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, y como defensores a los Doctores: RONALD CENTENO RODRIGUEZ, JOSE LUIS PEREZ y RAMON ESTEBAN GUTIERREZ. Presentó escrito el Doctor RODOLFO

BLANDON GUTIERREZ pidiendo que le diera intervención de Ley y adjuntó nuevamente el Poder Especial para Acusar. El Juzgado declaró caduco el derecho de Vistas al Procurador y continuó las Vistas por tres días con la defensa. Por auto de las diez de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco se abrió a Pruebas el Juicio por diez días. A petición de la Defensa el reo fue examinado nuevamente por el Médico Forense en base a exámenes de Laboratorios, y a la persona del procesado dictámenes que corren agregados en autos. Por auto de las diez de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado tuvo como parte Acusadora al Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ. A petición de la Defensa se volvió a dictaminar por el Médico Forense en relación a la Salud del procesado. En el periodo de pruebas declararon los testigos: JESUS PALMA RAMIREZ, ORLANDO GARCIA MOLINARES y CRISTOBAL RIOS AREVALO; se adjuntó Epicrisis del procesado, se adjuntó valoración Médica del Doctor del Sistema Penitenciario Regional sobre el reo JOEL ARAUZ GRANADOS. Se adjuntó dictamen Médico de JOEL ARAUZ GRANADOS practicado por el Médico Forense y los Doctores ALDO MARTINEZ CAMPOS y la Doctora ALTAMIRANO. Concluidas las Segundas Vistas se sometió el Juicio al conocimiento del Tribunal de Jurados. El Doctor RONALD CENTENO interpuso Incidente de Nulidad. A dicho Incidente se dio la tramitación de Ley. Y por Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado lo declaró sin lugar. El Juzgado citó para la Desinsaculación de los Jurados y trámites seguidos, el Jurado se practicó el día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a las dos y treinta minutos de la tarde; habiendo sido el Veredicto de Culpabilidad. En base a dicho Veredicto el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa dictó la Sentencia Condenatoria a las ocho de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, condenando al procesado a la pena de Doce Años de Presidio más las Penas Accesorias de Ley. Contra dicha Sentencia Apeló la defensa, Apelación que le fue admitida en ambos efectos.

III

Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, se apersonaron: la parte Acusadora,

los Defensores y la Procuraduría de Justicia. El Tribunal los tuvo por apersonados. Corrió el traslado a la parte acusadora, y previno a la parte defensora que nombrara un solo Abogado defensor para los efectos de la tramitación en el Tribunal, habiendo recaído el nombramiento único de Abogado defensor en el Doctor RONALD CENTENO RODRIGUEZ. El Abogado Acusador expresó agravios. Se le corrió traslado para que expresara y contestara agravios al Doctor RONALD CENTENO RODRIGUEZ. La defensa contestó los agravios y expresó los suyos propios, de dichos agravios se le corrió traslado a la Procuraduría Departamental de Justicia. Concluidos los autos el Tribunal dictó la Sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, que en su parte resolutive dispone: "Se reforma la Sentencia Condenatoria Apelada en el sentido de que la Pena Principal será de diez años de Presidio". No conforme con esa resolución recurrieron de Casación: el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, en su carácter de Acusador y el Doctor RONALD CENTENO RODRIGUEZ, en su carácter de Abogado Defensor del reo JOEL ARAUZ GRANADOS. Estando en tiempo y forma, se admitió el Recurso y se emplazó a los recurrentes para que dentro del término de Ley más el de la distancia, compareciesen ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Tribunal, se personaron en tiempo los recurrentes, a quienes oportunamente se les tuvo por personados y se les ordenó tener como parte a la Doctora MARIA DEL CARMEN SOLORZANO ESFINOZA, en su carácter de Procuradora Penal de Justicia. Los recurrentes expresaron y contestaron agravios en sus respectivos caracteres en el orden legal. Concluidos los autos, se citó para Sentencia, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I

El Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, Abogado Acusador, fundó su Recurso en las causales segunda y cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. Esta Sala examinará si el Recurso y la expresión de agravios cumplen con los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley. Esta Norma, en lo pertinente establece que en el escrito de interposición del Recurso se especificará la causal o causales

en que se funda. El Abogado Acusador cumplió con este mandato, pues señaló las causales 2º y 21ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. También señala el Art. 6 a que se refiere esta Consideración: en el escrito de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la Ley que alega. A este respecto cabe decir que el recurrente no supo citar la causal correspondiente, confundió como si pudiesen ser alegados simultáneamente los términos: mala interpretación de la Ley y aplicación indebida. Pero sobre todo no tuvo en consideración lo establecido en la causal segunda del Art. 2 de la Ley citada, en la cual dice fundar su Recurso, ya que esa causal dice: “Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, que se refieren a la Cosa Juzgada, al Juicio Fenecido, a la prescripción de la pena o de la Acción Penal, a la transacción o perdón del ofendido. . . a la amnistía o el indulto”. Al leer el escrito de expresión de agravios se comprueba que el Doctor BLANDON no hace referencia a ninguna de estas instituciones legales específicamente señaladas; efectivamente no alude ni a la Cosa Juzgada, ni al Juicio Fenecido. . . etc. Por lo que no cabe casar la Sentencia recurrida, basada en esta causal alegada por el acusador recurrente. La otra causal invocada, la cuarta del respectivo Art. 2 de la misma Ley, dice: Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la Sentencia. A este respecto, cabe decir, que el Doctor BLANDON en su escrito mezcla lo dispuesto en la Sentencia recurrida con los alegatos de la defensa, sin poder discernirse con claridad si lo que ataca es la Sentencia, como debe de ser, o la argumentación de la defensa, lo que no cabe. En definitiva el escrito de expresión de agravios del Doctor BLANDON tiene las características de una expresión de agravios en Segunda Instancia, pero no reúne los requisitos para fundamentar un Recurso de Casación: Formalista y Casuístico. Por lo dicho, no cabe declarar la Casación basada en esta otra causal alegada por el Abogado Acusador.

II

Por su parte el Abogado Defensor del reo, Doctor RONALD CENTENO RODRIGUEZ, basó su Recurso en la causal primera del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal; consideró mal interpretado el Art. 30 Numeral 8 Pn., por considerar que al haber estimado la Sala Sentenciadora la existencia de la atenuante de haberse ejecutado el hecho en estado de embriaguez, lo cual acepta este recurrente, esta circunstancia no puede concurrir con la agravante dicha, que requiere la escogencia consistente de los medios para que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, por lo que considera que no siempre el uso de arma de fuego conlleva superioridad para el hechor; y de hecho afirma que en este caso concreto no concurrió esa agravante. Establecido lo anterior, corresponde únicamente examinar la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes que el Tribunal de Apelaciones menciona en su fallo, para determinar si las mismas efectivamente se han probado, para determinar en consecuencia si la pena que se impuso al procesado es la que en derecho corresponde. Efectivamente se impone a JOEL ARAUZ GRANADOS la Pena Principal de Diez Años de Presidio por el delito de Homicidio, el cual de conformidad con el Art. 128 Pn., merece una Pena de Seis a Catorce Años de Presidio. El Tribunal en su Sentencia acoge la concurrencia en este caso, de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas en el Art. 29 Pn.: a) la del Numeral 5º: “Ejecutarse el hecho en estado de embriaguez”; b) la del Numeral 7º: “La Conducta anterior constantemente Buena del delincuente”; y c) la del Numeral 9º: “Denunciarse y confesar su Delito”. En relación a la atenuante de embriaguez, exige nuestra Ley Penal para poder tomarla en consideración: a) que esta no fuere habitual; b) que no fuere posterior al proyecto de cometer un Delito. La Primera Circunstancia está plenamente demostrada en autos: JOEL ARAUZ GRANADOS, no es un ebrio habitual; por el contrario está demostrado que es un empresario, con varios años de manejar la Gasolinería Texaco de Matagalpa. La Segunda Circunstancia: que no fuere posterior al proyecto de cometer el Delito; a este respecto corren agregadas pruebas de que el señor ARAUZ GRANADOS, el día de los sucesos comenzó a tomar aproximadamente desde las once y treinta minutos de la mañana; después comenzó a tomar entre las dos y treinta minutos y las tres de la tarde;

es decir, a esas horas no tenía conocidamente, proyecto de cometer delito alguno, y mucho menos contra el joven HARVIN NOE SOBALVARRO, con quien, según todas las pruebas en autos, no lo ligaba amistad, ni enemistad, es decir, no existe motivación alguna para la comisión del delito. Por lo dicho, la circunstancia de embriaguez, corroborada por la misma forma, inexplicable e inexplicada de cómo realmente sucedieron los hechos y por las declaraciones de varios testigos, entre ellos ROBERTO ENRIQUE MEJIA ARANCIBIA, testigo presencial de los hechos. En relación al atenuante de Buena Conducta anterior; ésta está demostrada con las declaraciones de los testigos señores: JOSE ALEJANDRO OLIVAS TORRES, ANTONIO RIZO ZAMORA, JOSE LUIS LANZA ALTAMIRANO y Doctor EMILIO VILCHEZ VILCHEZ. En cuanto a la atenuante contemplada en el Numeral 9 del Art. 29 Pn., esta circunstancia se desprende de los hechos mismos tales a como constan en el expediente: el reo es capturado cuando caminaba a pie en dirección a las Instalaciones de la Policía: Es evidente que quien pretende eludir la acción de la Justicia por medio de la fuga, no va a huir en dirección hacia las Instalaciones Policiales y a pie, teniendo su propio Vehículo, tal a como consta en autos, en el cual pudo huir a mayor velocidad y en otra dirección. Por lo dicho esta Sala considera que el Tribunal Sentenciador estuvo acertado al acoger estas circunstancias atenuantes. En relación a la agravante contemplada en el Numeral 8 del Art. 30 Pn., que establece: “Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de Superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”. Esta circunstancia tiene muchos puntos de contactos con la alevosía, en cuanto coloca en situación de ventaja a quien la emplea. Para apreciar la concurrencia de esta agravante, no basta con comparar las armas o la fuerza física de los actores en el drama, sino que corresponde analizar los incidentes y acontecimientos que llevan al desarrollo y culminación de los hechos trágicos. En este caso no se estableció de manera fehaciente: si el occiso provocó en alguna forma al hechor; si este buscó a propósito la eliminación física del occiso por algún motivo racional o no racional, proporcional o no. Solo están probados los hechos en sí, sin motivación comprobada. Podría calificarse de absurda la pérdida de una vida joven sin justificación alguna. Es por eso que existiendo la atenuante de embria-

guez, y la declaración del reo que asegura que jamás tuvo la intención de matar a nadie; que no conocía al occiso; que sacó su arma con el solo objeto de que los jóvenes que estaban reunidos en el lugar de los sucesos supieran que estaba armado, para que no lo siguieran, y que en esas circunstancias se le disparó, sin él quererlo, el arma con el resultado ya conocido; que él, según la mayor parte de testigos no siguió disparando, ni lesionó a nadie más y se dirigió en dirección a las Oficinas de la Policía. Dadas esas circunstancias y en atención a lo dispuesto en el Art. 13 Pn., parte final que dice que en los casos de duda se interpretará la Ley en el sentido más favorable para el reo; esto es el delito debió de ser calificado como Homicidio Preterintencional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2, párrafo 2 Pn., que dice que el hecho se considera preterintencional cuando exceda la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto, pero no deseado ni previamente aceptado por el agente. Desde luego esta Sala no puede en este caso variar la tipificación del delito debido a que de conformidad con el Art. 143 Numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “son deberes de Magistrados y Jueces: 2. Administrar Justicia aplicando la Norma pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación, en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las Normas encasilladas dentro del concepto de infracción, que no pueden ser suplidas.” Y tal calificación no fue alegada ni pedida por el recurrente en el presente caso. De todas formas y por las razones dichas no cabe aceptar el criterio del Tribunal Sentenciador en lo relativo a la concurrencia de la agravante señalada en el expresado Numeral 8 del Art. 30 Pn. Por lo que concurriendo solamente circunstancias atenuantes y ninguna agravante y a la poca peligrosidad del agente que a sus treinta y nueve años de edad no había cometido delito grave alguno, ni mucho menos del que ahora purga, no cabe más que reducir la pena impuesta a la mínima.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 92 Pn., 424, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se Casa para

reformular la Sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. En consecuencia debe desestimarse la agravante establecida en el Numeral 8 del Art. 30 Pn., en la aplicación de la pena impuesta, por lo que la pena impuesta se reduce a Seis Años de Presidio estándose en todo lo demás a lo estipulado en la Sentencia recurrida. *Disiente el señor Magistrado, Doctor HARLAN KENT HENRIQUEZ CLAIR, quien considera que debe denegarse el recurso interpuesto, apoyando su desacuerdo en las siguientes razones; no está de acuerdo con algunos aspectos del análisis del Considerando II, en su parte final; pues a su juicio está muy claro que no hubo provocación alguna de parte de la víctima, por consiguiente no debe reducirse la pena al mínimo de ley, asimismo disiente en cuanto a la calificación o tipificación hecha en dicho considerando sobre los hechos como Homicidio Preterintencional. Disiente el señor Magistrado, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, quien considera que debe denegarse el recurso interpuesto, apoyando su desacuerdo en las siguientes razones; concuerda con la opinión del Magistrado, Doctor Kent Henriquez Clair, en cuanto a que no debe reducirse al mínimo la pena impuesta, en vista de que los hechos fueron plenamente probados. Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henriquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Sergio Lira Gutiérrez a las doce y diez minutos de la tarde del día once de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en su calidad de defensor de los señores: CLODOVEO GURDIAN BLANDON, YOLANDA MORENO LEZAMA, CARLOS MARVIN CHAMORRO VELAZQUEZ, LEONARDO MORENO LEZAMA y JOSE MAYLEX CAMACHO BERMUDEZ, en la causa seguida contra éstos por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la señora María Luisa Rivas Flores, representada por su apoderado Doctor Francisco Fletes Largaespada, expone en síntesis: Que recayó contra sus defendidos sentencia de auto de segura y formal prisión por el delito acusado, dictada a las seis de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la que fue reformada por el mismo judicial mediante sentencia de la una y treinta minutos de la tarde del día nueve de Septiembre de ese mismo año que sobreyó definitivamente a los procesados. No estando conforme con esta última sentencia de reforma, el acusador Dr. Francisco Fletes Largaespada recurrió de apelación, la cual fue tramitada conforme a derecho y habiendo la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, III Región, dictado sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, declaró la nulidad de la sentencia recurrida de apelación y en su lugar dejó firme la sentencia donde se le impuso formal prisión a los procesados de autos. No estando conforme con esta resolución el recurrente expone en este mismo escrito que compareció ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Sentenciador interponiendo Recurso de Casación de Hecho de conformidad con la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942. Que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones le rechazó de plano el Recurso de Casación de Hecho que interpuso contra la sentencia recurrida por ser improcedente, ya que consideró el Tribunal Sentenciador que la sentencia recurrida no permite el Recurso de Casación. El recurrente acompañó el testimonio de ley. Y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación por el de Hecho tiene como finalidad demostrar ante el Superior, que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones le fue denegado indebidamente y por tal razón debe admitirse; es por tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegativos concretos. Tiene una característica peculiar en su interposición, ya que a diferencia de otros Recursos, tales como el de Apelación y el de Casación, éste se interpone ante el Tribunal Ad quem, ante cuya autoridad por consiguiente debe sustentarse el motivo del recurso o los razonamientos por los cuales se solicita la modificación de la resolución impugnada. De manera que un Recurso de Casación por el de Hecho debe ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia a diferencia del Recurso de Derecho que se interpone ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, el Tribunal de Apelaciones, todo esto de conformidad con los Arts. 2079, 477 al 487 Pr. Así mismo el Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, Ley de Casación en Materia Criminal, señala en su Art. 8: *“Si el Tribunal de Apelación declarase inadmisibile el recurso podrá el interesado dentro del término de cinco días de notificado, pedir certificación de la sentencia recurrida y del auto en que se denegó el recurso, para ocurrir de hecho ante el Tribunal Supremo...”* De la simple lectura del escrito presentado y del análisis de las piezas certificadas y acompañadas por el Dr. Sergio Lira, se desprende que interpuso el Recurso de Casación por el de Hecho ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el mismo escrito de solicitud del testimonio, faltando de este modo a lo dispuesto en los artículos citados.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., Art. 8 Ley del 29 de Agosto de 1942, Casación en Materia Criminal, Arts. 477 y 2079 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Está bien denegado el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el Dr. Sergio Lira Gutiérrez y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal inferior para los fines de ley. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala

de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, levantó autocabeza de proceso de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual y vista la acusación presentada por el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA, inició causa en contra de los ciudadanos: LAUREANO JUVENAL GARCIA AGUILAR y PABLO LANZAS VASQUEZ, por lo que hace a los delitos de: ESTAFA y ESTELIONATO en perjuicio de los señores: SEGUNDO VELAZQUEZ CASTRO, BERTHA ALARCON BLANDON, JUAN BERMUDEZ SUAREZ, DANIEL SEVILLA GRANADOS, NEFTALI LOPEZ, JULIA MEZA, TRINIDAD DIAZ, RICARDO GUTIERREZ RIVAS, JUAN BERMUDEZ, BERTHA ALARCON, TOMAS LOPEZ, JUANA SEVILLA, ARSENIO CASTILLO, CORINA GARCIA, TOMASA SEVILLA, REGINO SEVILLA, PETRONA GRANADOS, ROSALIO BERMUDEZ, VALERIANO VELAZQUEZ CASTRO, GLORIA CASTELLON, ALFREDO TORREZ, PASTORA GUIDO, CRISTINA SEAZ, INGINIO MEZA, LEONEL VELAZQUEZ, ANGELA MEZA MOLINARES, HUMBERTO HERNANDEZ, ANTONIO ROCHA GONZALEZ y LILLIAM RODRIGUEZ. Se llevó a efecto el instructivo de ley donde se tuvo por personado al acusador, a la Procuradora Departamental Penal de Matagalpa y al Doctor JENARO SANTANA CHAMORRO como defensor de los indiciados. Luego de tomadas las declaraciones a las partes, así como las de los testigos propuestos, por practicadas las pruebas del caso y vistos los documentos aportados

por las partes y por vencido el término legal para fallar, la Judicial dictó sentencia de las tres de la tarde del diez de Septiembre de ese mismo año, sobreseyendo definitivamente a ambos procesados de los cargos que les fueran imputados. Desacorde con la resolución el Dr. PEREZ HERRERA apeló de la sentencia, recurso que se le admitió en ambos efectos. Se tuvo como nuevo representante de la Procuraduría a la Licenciada HERLINDA JEANETH ARAGON AMAYA quien como tal se personó ante el Tribunal de Alzada, lo mismo que el abogado acusador, por lo que por providencia de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, los tuvo como apelantes e inició los traslados con la Lic. ARAGON AMAYA para que expresara agravios, quien los evacuó como tuvo a bien. Se continuaron los traslados con el Dr. PEREZ HERRERA, el que alegó lo que consideró en derecho correspondía y acompañó documentos varios como soporte de sus argumentos. Por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia. Rola escrito del defensor, quien a la fecha no se había personado, argumentando en contra de los agravios de los recurrentes. La Sala A quo dictó su fallo a las nueve de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo que no ha lugar a la apelación intentada. Inconforme con esta última sentencia, el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA interpuso Recurso de Casación con apoyo en las causales 1 y 4 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, el que le fue admitido y por emplazadas las partes ocurrió ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. PEREZ HERRERA, a quien por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se le tuvo como recurrente acusador, se puso en conocimiento al Señor Procurador Penal de la República y se nombró como defensor de oficio de los procesados al Doctor JAIME ALFONSO SOLIS en vista de no haberse personado el nombrado por los enjuiciados. En providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Abril del mismo año, se tuvo como defensor de los procesados al Dr. SOLIS ROMERO y se corrió traslados para expresar agravios al Dr. PEREZ HERRERA, quien devolvió los autos luego de apremiado, con escrito de DESISTIMIENTO presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinti-

te de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En el caso de autos el recurrente acusador, Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA, Apoderado Especial de los ofendidos, al evacuar su traslado para expresar agravios, con expresas instrucciones de sus mandantes DESISTE de la acusación criminal en contra de los procesados: PABLO LANZAS VELAZQUEZ y LAUREANO JUVENAL GARCIA AGUILAR, e implícitamente del recurso intentado. Sobre el particular esta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal se ha pronunciado en sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, así: *«De acuerdo con el Art. 601 In., las reglas y procedimientos establecidos para los asuntos civiles tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por el Código de Instrucción Criminal. La lectura del artículo 385 Pr., nos indica que es un derecho potestativo de todo aquel que haya intentado una demanda, en el presente caso una acusación, desistir de ella en cualquier estado de la contienda, manifestándolo así al Juez o Tribunal que conoce del asunto, por lo que es obvio decir, que el señor FRANCISCO JOSE OCON BERMUDEZ en su carácter de ofendido acusador está jurídicamente capacitado para desistir del Recurso de Casación que interpuso y que se refieren las presentes diligencias, ya que lo hace en ejercicio de un derecho que le confiere la ley; de manera que el desistimiento del recurrente Sr. OCON BERMUDEZ está debidamente planteado y fundamentado en lo que específicamente prescribe el artículo 391 Pr., relativo a que este puede ser de una demanda o acusación, o del recurso y que de acuerdo con los Arts. 391 y 396 Pr., el desistimiento del recurso en el presente caso es legalmente admisible. Por otra parte, en Materia Penal el artículo 19 de la Ley de Casación sólo expresa una prohibición para desistir y es cuando el recurrente ha sido el defensor; no se señala nada en lo referente a los acusadores. Por esas razones no cabe más que aceptar el desistimiento propuesto y en consecuencia declarar ejecutoriada la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de fallo»*. Con tales antecedentes y tratándose de una situación idéntica, pues se trata de la parte

acusadora quien desiste y que la Ley de Casación en lo Penal, Art. 19, sólo al imputado o su defensor le prohíbe expresamente desistir del recurso, dejando el camino abierto al acusador si a bien lo tuviere, en consecuencia; no resta más a esta Suprema Corte que admitirlo y tenerlo por desistido.

FOR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al DESISTIMIENTO de autos y de que se ha hecho mención, por consiguiente; téngase por desistido el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor JOSE LUIS PEREZ HERRERA e intentado en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, a las nueve de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua, la señora XIOMARA ALVAREZ RAMIREZ, mayor de edad, casada, Oficinista y de este domici-

lio, presentó acusación en contra de los señores: JOSE BLANCO MORENO, GILBERTO LOPEZ ZELAYA, NOEL ORTEZ MARCHENA y JOSE ADAN MENDIETA LORIO, todos de calidades ignoradas, por los delitos de: ROBO con Fuerza y DAÑOS a la Propiedad en perjuicio de la acusadora. El Judicial agregando las diligencias policiales ordenó seguir el informativo de ley. Por sentencia de las ocho de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez de Primera Instancia impuso segura y formal prisión a todos los indiciados por el delito de ROBO con Fuerza en las Cosas, resolución en contra de la cual apelaron los procesados, admitiéndose el recurso en un solo efecto y emplazadas las partes llegaron los autos a la instancia superior, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde después de tramitado el recurso dictó resolución a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que resolvió reformar la sentencia interlocutoria y en su lugar sobreseyó definitivamente a los señores: JOSE ADAN MENDIETA CALDERON y NOEL ORTEZ MARCHENA y confirmó el auto de prisión para los indiciados: JOSE BLANCO MORENO y GILBERTO LOPEZ ZELAYA por lo que hace al delito de ROBO únicamente. No estando conforme con esta nueva resolución interpuso Recurso de Casación el Dr. RAUL CORDON MORICE, en representación de la Sra. XIOMARA ALVAREZ RAMIREZ y admitido el recurso se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante el Superior. Por auto de las nueve de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal tuvo por personados al Dr. CORDON MORICE en su carácter de acusador y al Dr. JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS como defensor de GILBERTO LOPEZ ZELAYA, ordenó pasar el proceso a la oficina y concedió traslado al Dr. CORDON MORICE, como parte recurrente, para que expresara agravios y tiene como parte al Procurador Penal de Justicia. Posteriormente compareció JOSE ADAN MENDIETA y solicitó que se tuviera como nuevo defensor al Lic. ENRIQUE CHAVARRIA MEZA;

CONSIDERANDO:

Por auto del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, esta Corte previene al Dr. CORDON MORICE la devolución de los autos den-

tro del término de veinticuatro horas bajo los apercibimientos de ley. Del examen de las presentes diligencias y según el informe de Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, consta que el recurrente acusador llevó los autos en traslado para expresar agravios desde el día siete de Agosto de mil novecientos noventa y seis y los devolvió el dieciséis de Mayo del presente de mil novecientos noventa y siete, sin acompañar escrito de expresión de agravios. De conformidad con el Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, Recurso de Casación en lo Criminal, en su Art. 13, párrafo segundo: "Cuando falte la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, de oficio o a petición de parte si se trata del acusador". En el presente caso, el Dr. CORDON MORICE actúa en su carácter de Apoderado Especial de la parte acusadora Sra. XIOMARA ALVAREZ RAMIREZ, por lo cual le es plenamente aplicable la disposición legal antes citada. En consecuencia deberá declararse la disposición legal citada. En consecuencia deberá declararse la deserción del presente recurso.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado, Art. 13 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, Arts. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Declárese desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el Doctor RAUL CORDON MORICE, en su carácter de Apoderado Especial de la parte acusadora Sra. XIOMARA ALVAREZ RAMIREZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, la que en consecuencia queda firme. II.- Las costas son a cargo del recurrente por ser de mero derecho. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Y. Centeno G., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

INDICE
JURISPRUDENCIA PENAL
1999

INDICE DE SENTENCIAS DE 1999

"A"

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO

En vista de que la legislación penal adjetiva establece muy claramente que cuando se acusa en causa propia la ley exime al acusador de rendir fianza de calumnia, no cabe más que revocar la resolución apelada y eximir al acusador de tal rendición, de conformidad con el Art. 128 In., y por lo tanto, el recurso es admisible conforme el Art. 459 fracción segunda Pr., que establece la excepción de admisión de este recurso, cuando los autos alteren la sustanciación o se de una tramitación indebida al proceso. (*SENT. No. 11 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1999. Ing. ARNOLDO PORTA CALDERA Vs. JUEZ DE DISTRICTO DE LO CIVIL Y DE LO PENAL DE LA CIUDAD DE MASAYA*).

Pág 35

APELACION. HA LUGAR AL RECURSO

Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ernesto Carazo Oliver, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, pues aquella Sala de lo Penal alega incompetencia al momento de fallar el proceso. Esta Suprema Corte estima desafortunado el argumento esgrimido en la sentencia recurrida en la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio normado, ya que cuando se efectuaron los supuestos delitos por el entonces alcalde de la ciudad de Granada, éste era el titular edilicio de esa municipalidad, consecuentemente está dentro de la competencia de las Cortes de Apelaciones de la comprensión jurisdiccional, conocer y resolver procesos en contra de los funcionarios y empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Jurisprudencia Penal, Libro I, Título XVIII, Libro II del Título VIII del Código de Instrucción Criminal. (*SENT. No. 24 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1999. DESOBEDIENCIA, DESACATO Y ABUSO DE AUTORIDAD EN ERNESTO CARAZO OLIVER Vs. ALCALDE DE GRANADA, LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA*).

Pág 58

APELACION. NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACION

Para que el denunciante sea tenido como parte, es necesario que lo exprese en su escrito o declaración y así podrá aportar directamente pruebas o interponer los incidentes y recursos de ley Art. 35 In., no habiendo cumplido así el recurrente, por lo que de conformidad

con el Art. 601 In., en concordancia con los Arts. 459 primera parte y 488 Pr., se declara improcedente el Recurso de Apelación por no ser parte en el juicio el recurrente. (*SENT. No. 21 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 25 DE JUNIO DE 1999. FALSEDAD EN RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ Vs. SARA MARIA NUÑEZ MEDINA*).

Pág 52

"C"

CASACION.

ESTA BIEN DENEGADO EL RECURSO

En vista de que el recurrente señor VICTOR MANUEL RIVAS TOLEDO en su escrito de interposición del recurso hace otras gestiones formuladas ajenas al Recurso de Casación por estar relacionadas con la formal prisión decretado en contra del recurrente, hace que el escrito quede sin valor legal al tenor del Art. 6 de la Ley de Casación. La Corte Suprema cita el B.J. 19606 año 1959 Cons. Unico. (*SENT. No. 9 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1999; AMENAZAS Y ABUSOS DESHONESTOS EN VICTOR MANUEL RIVAS Y MARIBEL GUTIÉRREZ PANIAGUA DE RIVAS Vs. JUAN BAUTISTA HERNANDEZ CONRADO*).

Pág 29

CASACION.

HA LUGAR AL RECURSO

En vista de haberse comprobado la violación a lo indicado en el Art. 252 In., que exige plena prueba tanto de la existencia del hecho como de la criminalidad o culpabilidad del procesado para condenarlo y por cuanto el Juez sentenciador y la Sala A quo basaron sus resoluciones en un medio probatorio que la misma ley señala ineficaz para tal efecto, conforme el Art. 263 In., que en su parte conducente a la letra dice: "...tampoco corresponde a los autores, cómplices o encubridores del mismo delito o falta, quienes nunca podrán ser testigos unos contra otros", consecuentemente Ha Lugar al Recurso de Casación intentado por el Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya y en su lugar se absuelve al procesado JOSE CORONADO GAITAN GONZALEZ de la autoría del delito imputado. (*SENT. No. 10 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1999. HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA EN OMAR SALVADOR LOPEZ BERMUDEZ Vs. JOSE CORONADO GAITAN GONZALEZ*).

Pág 31

CASACION.

HA LUGAR AL RECURSO

Este Supremo Tribunal considera que la Honorable Sala incurrió en una indebida aplicación de la norma en que basó su resolución, pues vemos que el Art. 51 de la Ley 177 hace referencia a una serie de conductas delictuales contempladas en dicha norma y que por su parte el Art. 52 del mismo cuerpo de leyes se refiere al expendio de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controla-

Este Supremo Tribunal considera que el Art. 51 precitado y aplicado por la Sala, no tiene cabida en relación con los hechos investigados y así habrá que declararlo. El Art. 13 del Código Penal prohíbe la interpretación extensiva y señala que en caso de duda la ley será interpretada en el sentido más favorable al reo, por lo que tendrá plena aplicación lo dispuesto en el Art. 52 de la referida Ley 177. Por consiguiente se casa la sentencia impugnada. (*SENT. No. 39 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1999. EXPENDIO DE ESTUPEFCIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS EN PERJUICIO DEL ESTADO NICARAGÜENSE Y LA SALUD PUBLICA Vs. PABLO BENJAMIN BLANDON PINEDA Y JOSE ANTONIO ESPINOZA ZELAYA*).

Pág 92

CASACION.
HA LUGAR AL RECURSO

La Corte Suprema declaró con lugar el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Noel Castrillo Dávila en representación de “Cruz Lorena Exportaciones e Importaciones Sociedad Anónima”, entidad acusadora de Karl Morizzo Herter por el delito de Defraudación, juicio llegado del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en consecuencia revocó el sobreseimiento definitivo dictado a favor del procesado y ordenó al Juez de la causa dictar en su lugar el auto de prisión que en derecho corresponde. Sostuvo el Alto Tribunal que “para la existencia del error de derecho se requiere: 1) Que en el examen de la prueba haya habido incorrecta apreciación. 2) Que ese examen haya infringido leyes de carácter procesal o cualquier otras leyes alusivas. 3) Que se haga citación específica de dichas leyes.» Este error está vinculado a la «pertinencia, tasa, valor, fuerza, interpretación, eficacia, graduación, procedencia y peso de las pruebas. B.J. página 446 Considerando I». «O sea que el error de derecho ataca directamente a la eficacia de la prueba sobre el fondo del juicio y es atacable únicamente por error de derecho ...B.J. Pág. 19.404, Con. II». Con tales asideros ratificó el valor de la documental aportada por la parte ofendida en el proceso como prueba indubitable de fuerza, grado y pertinencia, buenas para demostrar los extremos del delito denunciado dada la investidura de fe pública revestida en los Contadores Públicos quienes suscriben dicho documento, así lo asienta el Art. 11 del Decreto No. 6 del 14 de Abril de 1959, publicado en La Gaceta No. 94 del 30 de Abril de ese mismo año. (*SENT. No. 47 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1999. DEFRAUDACION EN «CRUZ LORENA EXPORTACIONES, IMPORTACIONES S.A», Vs. KARL MORIZZO HERTER*).

Pág 138

CASACION.
HA LUGAR AL RECURSO

Se casa para reformar la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis; en vista que esta Sala no puede variar la tipificación del Delito de conformidad con el Art. 143 Numeral 2 de la L.O.P.J., y estima que solamente concurren circunstancias atenuantes y ninguna agravante. En consecuencia debe desestimarse la agravante establecida en el Numeral 8 del Art. 30 Pn., en la aplicación de la Pena impuesta, por lo que la misma se reduce a seis años de presidio, estándose en todo lo demás a lo estipulado en

la Sentencia recurrida. Disienten los señores Magistrados, Doctores: Harlan Kent Henríquez Clair y Guillermo Vargas Sandino, quienes consideran que no debe reducirse la pena al mínimo de ley, en vista de que los hechos fueron probados. (*SENT. No. 49 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 03 DE DICIEMBRE DE 1999. HOMICIDIO PRETERINTENSIONAL EN HARVIN NOE SOBALVARRO GONZALEZ Vs. JOEL ARAUZ GRANADOS*).

Pág..... 120

CASACION.

NO HA LUGAR AL RECURSO

La falta de referencia de la causal, en ambos escritos, tanto en el de interposición como en el de expresión de agravios, y además de los conceptos de las infracciones en sus agravios hacen suficiente para desechar el recurso de autos, pues tales escritos carecen de valor legal y en consecuencia el recurso habrá de ser desestimado, por lo que No ha Lugar al Recurso de Casación intentado por el Licenciado MAURO JOSE SEVILLA MORALES, en su carácter de Apoderado Especial de la señora YAMILET DEL SOCORRO AGUADO DE SALAZAR en contra de la sentencia dictada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León. Disiente la Magistrado, Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, considerando que más bien cabe declarar la improcedencia del recurso, pues el recurrente no cumplió con los requerimientos de viabilidad señalados en los Arts. 6 y 13 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. (*SENT. No. 14 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1999. ESTELIONATO EN YAMILET DEL SOCORRO AGUADO DE SALAZAR Vs. RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR Y ERASMO MORICE MONTEALEGRE*).

Pág..... 38

CASACION.

NO HA LUGAR AL RECURSO

Es improcedente el Recurso de Casación por la Vía de Hecho intentado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental ya que este Supremo Tribunal estima que el auto cabeza de proceso se equipara al escrito de acusación o de denuncia en materia penal y el recurrente no cumplió con las obligaciones impuesta por la ley en su primer escrito, consecuentemente la omisión de cualquiera de esta pieza es motivo suficiente para declarar la improcedencia del recurso. Arts. 5, 6, 7 y 8 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. (*SENT. No. 20 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 24 DE JUNIO DE 1999. HOMICIDIO EN JOSE GRABIEL RODRIGUEZ Vs. DENIS JOSE LOZANO DIAZ*).

Pág..... 51

CASACION.

NO HA LUGAR AL RECURSO DE CASACION

En vista de que el recurrente Doctor ORLANDO PRADO BONE, en su escrito de interposición del recurso invoca las causales 1ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, pero en la expresión

de agravios abandona totalmente dichas causales; es criterio de la Corte Suprema de Justicia consecuentemente con la doctrina, jurisprudencia y la ley; que tales alegatos carecen de valor legal alguno, de conformidad a lo señalado en el antes citado Art. 6 de la misma ley. Es importante hacer notar que el Doctor Prado Bone no ejerció la defensa con la ética y profesionalismo que debe caracterizar al abogado cometiendo evidente infracción en el cumplimiento de sus obligaciones en especial la contenida en el Art. 242 In., y tal actuación deberá ser reportada a la Comisión Disciplinaria de esta Suprema Corte para lo de su cargo, conforme el Art. 2 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969. (*SENT. No 38 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1999. ESTELIONATO, DAÑOS Y USURPACION EN JOSE BALLADARES RAMOS Y ANDRES BALLADARES RAMOS Vs. CECILIO VARGAS SANCHEZ*).

Pág 90

CASACION.

NO HA LUGAR AL RECURSO

No se casa la sentencia recurrida por la Sra. Yamina Abohande de Vargas en su calidad de Apoderada Generalísima de la señora Virginia González de Rodríguez, ya que ha reiterado esta Corte Suprema que no es posible que una ley se viole, se mal interprete y se aplique indebidamente de modo simultáneo, tal como lo afirma la recurrente, que de acuerdo con la doctrina es imposible que puedan suceder al mismo tiempo. Por otra parte, el Art. 296 Pn., que señala la excusa absolutoria no indica, como pretende la recurrente hacer creer, que se trate de la coexistencia de diferentes delitos de unos contra otros, de pluralidad de víctimas y pluralidad de victimarios; pues además, de conformidad con el Art. 36 Inc. 3º In., en su parte conducente señala que la denuncia debe ser por parte de los mismos perjudicados; lo que este Supremo Tribunal interpreta que no puede ser por interpósitas personas o por medio de otras personas. En el caso de autos la denuncia no la hizo la misma perjudicada a como lo requiere el Art. 296 Pn., consecuentemente no ha sido violada, aplicada indebidamente, ni interpretado erróneamente. (*SENT. No. 40 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1999. ESTELIONATO ZENON RODRIGUEZ GONZALEZ Y ZENON RODRIGUEZ CUADRA Vs. VIRGINIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ*).

Pág 94

CASACION.

NO SE CASA LA SENTENCIA

En vista que el recurrente defensor Ramón Chamorro Mendoza en su escrito de interposición del recurso, no invocó causal alguna de las contenidas en la Ley de Casación en lo Criminal, pues además señaló como violadas las causales propias de dicha ley y habiéndose presentado de forma defectuosa este Supremo Tribunal no casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. La Corte cita B.J. 1990 Sentencia de las once de la mañana del día ocho de Octubre, Cons. Unico. (*SENT. No. 31 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 03 DE NOVIEMBRE DE 1999. ASESINATO EN INES PADILLA ROJAS Y SALVADOR ZELEDON MORENO; ASESINATO FRUSTADO EN NARCISO HENRIQUEZ MIRANDA Y LESIONES DOLOSAS EN BLANCA ROSA MENDEZ GUEVARA Vs. WILLIAM WILFREDO MENDOZA HUETE, JUAN MENDOZA HUETE*

Y ROSALIO RIVAS BENAVIDES).

Pág 71

CASACION.

NO SE CASA LA SENTENCIA

Se declara Improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la señora LAURA ELENA NAVARRETE NOGUERA, en vista de que este Supremo Tribunal considera que al examinar los autos y en forma específica el escrito de interposición, el recurrente hizo caso omiso al Art. 6 de la Ley de Casación en lo Penal ya que basa su recurso en las causales del Art. 2057 del Código de Procedimiento Civil propias de la materia civil por lo que no debió admitirse el presente recurso por ser totalmente improcedente en cuanto a materia, forma y legalidad. (*SENT. No. 33 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 1999. USURA EN LAURA ELENA NAVARRETE NOGUERA Vs. ROSENDO JIMENEZ MALIAÑOS*).

Pág 76

CASACION.

NO SE CASA LA SENTENCIA

La Corte Suprema estima que la Sala no ha mal interpretado ni distorsionado el dicho de las testigos, sino que ha hecho un análisis de sus contradicciones de acuerdo al lugar, nocturnidad y apreciación diferente de los hechos y sus detalles entre una declaración y otra; tales declaraciones no logran demostrar la eximente de legítima defensa en sus tres elementos señalados por la ley como son a) Agresión ilegítima, b) Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo y c) Falta de provocación del que hace la defensa. Por lo que las quejas deben ser rechazadas por este Tribunal confirmando la sentencia recurrida. (*SENT. No. 37 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 1999. HOMICIDIO DOLOSO EN FRANCISCO JAVIER ESTRADA DOMINGUEZ Vs. MANUEL GARCIA CASTILLO*).

Pág 88

CASACION.

NO SE CASA LA SENTENCIA

No se casa la sentencia recurrida por la defensora Dra. Ileana Montes Valle, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en vista que la recurrente en su escrito de interposición del recurso no cumplió con los requisitos ordenados en el Art. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, pues no indicó entre otras cosas: la causal en que apoya su recurso; que error de derecho se cometió; las disposiciones procesales relativas a la sustantividad de la prueba que hubiera sido infringida; ni concretó los errores de hecho que a su juicio cometió el Tribunal de sentencia; lo que hace que el escrito quede sin valor legal al tenor del precitado Art. 6. La Corte Suprema cita el (B.J. año 1969, Pág. 209 y 210 Cons. I y II). (*SENT. No. 41 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1999. VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES EN GRACIELA EVELING CASTRO CASTRO; ASESINATO EN GABRIEL CASTRO ZAMORA y LESIONES EN BISMARCK CASTRO ARAUZ Vs. CRISTOBAL LARA RODRIGUEZ Y HAYDEE CASTRO ALTAMIRANO*).

Pág 98

CASACION.
NO SE CASA LA SENTENCIA

La Corte Suprema resolvió no casar la sentencia recurrida ya que estima que lo sentenciado por el Juez y confirmado por la Sala está ajustado a derecho, y que al examen del expediente se encuentra que lo reos del delito de Asesinato y Lesiones Dolosas forman un núcleo familiar, ya que es el padre con sus dos hijos, los que cometieron tales delitos, lo que motiva para confirmar la sentencia recurrida, pues se establece la presunción de que el padre pudo haber sido el impulsor del acto ilícito, no existiendo a favor de los reos prueba de buena conducta que les sirviese de atenuante para ello. Se ordena en el mismo fallo levantar informativo de oficio en contra de los Abogados: JUAN CARLOS VILCHEZ GRIJALBA y WILLIAM CISNEROS GARCIA, conforme el Decreto 1618 puesto que los nominados abogados no cumplieron su obligación de ejercer apropiadamente la defensa de los procesados. (*SENT. No. 45 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1999. ASESINATO EN JAVIER ANTONIO RAMIREZ LOPEZ Y MERCEDES HERNANDEZ RAMIREZ Y LESIONES DOLOSAS EN JAIME LAGUNA RAMIREZ Vs. ALEJANDRO RAMIREZ LOPEZ, PEDRO PABLO RAMIREZ SALGADO Y SERAFIN RAMIREZ SALGADO. LESIONES DOLOSAS EN ORLANDO LANUZA LOPEZ Y JUAN EDDY RAMIREZ ROCHA Vs. MARVIN RAMIREZ ESPINOZA Y EDDY RAMIREZ SALAS*).

Pág 109

CASACION.
NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA

No se casa la sentencia recurrida por el acusador Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en su carácter de Apoderado Especial del señor RUY DELGADO LOPEZ por cuanto no cita las partes de la sentencia donde se comete las violaciones que se dicen existir, además de que el recurso está mal encasillado e indebidamente planteado ya que para poder atacar los aspectos relativos al cuerpo del delito y de la delincuencia del acusado, en el caso de que tales elementos hayan sido indebidamente apreciados o valorados por el Juzgador a la luz de las pruebas que rolen en el proceso, debe invocarse conjuntamente las causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que no hizo el recurrente, quien salta de una causal a otra argumentando de una manera confusa y ambigua sin orden ni técnica alguna. La otra razón es que los errores de hecho y de derecho no pueden ser alegados al mismo tiempo y por una misma razón, lo cual hizo el recurrente, pues además no señala las pruebas que supuestamente fueron omitidas o no consideradas en el fallo recurrido. (*SENT. No. 1 DE LAS 10:00 A.M. DEL 10 DE FEBRERO DE 1999. ESTAFA EN RUY DELGADO LOPEZ Vs. ROXANA LACAYO BACA, JOSE HERGUEDAS PIERNAS Y ALEJANDRO JOSE LACAYO BACA*).

Pág 1

CASACION.
NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA

No se casa la sentencia recurrida por el defensor del reo RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA, Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte,

Matagalpa, a las 10:00 A.M. del 5 de Marzo de 1996, por cuanto el cuerpo del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotropicos y otras Sustancias Cotroladas, el dictamen cuestionado del Ministerio de Salud se da únicamente para «...establecer la naturaleza de las especies decomisadas» para la comprobación del cuerpo del delito; pero de ninguna manera la ley señala taxativa y limitativamente, que solo con tal dictamen debe comprobarse esa actividad, pues en realidad éste es solo un elemento complementario para su comprobación, ya que hay otras normas, Arts. 45 y 46 de la Ley 177, que disponen actos procesales que realizados y unidos, en su conjunto, le permiten al juzgador comprobar la existencia del delito. (*SENT. No. 5 DE LAS 08:00 A.M. DEL 15 DE ABRIL DE 1999. TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS EN PERJUICIO DE EL ESTADO Vs. RAMIRO DE JESUS OLIVAS ACUÑA*).

Pág..... 14

CASACION.

NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA

No habiéndose violado el Principio de Legalidad, ni el de Igualdad ante la Ley, por no haber sido probado el cuerpo del delito, ni la delincuencia de los ilícitos que recíprocamente se acusan las partes, señores: ROBERTO ESTRADA ZAMORA y ADOLFO HERNANDEZ DERBISHIRE no queda más que confirmar la sentencia recurrida. En cuanto a los delitos de Fraude y Peculado, solo son imputables a funcionarios públicos, a aquellos particulares que por razón de su cargo tienen bajo su custodia bienes estatales, delito imputado que no cabe en el presente caso. (*SENT. No. 8 DE LAS 08:00 A.M. DEL 19 DE ABRIL DE 1999. TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE INCENDIO, DAÑOS A LA PROPIEDAD, PECULADO, FRAUDE Y MALVERSACIÓN Y OTROS EN ROBERTO ESTRADA Vs. ADOLFO HERNANDEZ DERBISHIRE*).

Pág..... 26

CASACION.

NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA

No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región, por cuanto cita la parte recurrente tanto errores de hecho como errores de derecho de manera conjunta, pues se estima que la impugnación debe distinguir con claridad y distinción cual es el error de hecho del de derecho. El error de derecho consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho correspondē; por su parte el error de hecho debe resultar de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia y debe precisarse cual es el error cometido, consistiendo la precisión en el señalamiento del medio de prueba, la parte en que se cometió el error y cómo se cometió éste. (*SENT. No. 17 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1999. HOMICIDIO EN FRANCISCO ALVAREZ BRAVO Vs. JOSE OLINTO ALVAREZ ALVAREZ*).

Pág..... 17

CASACION.

NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA

Se declara improcedente el recurso interpuesto por la señora Daysi Guadalupe Mendieta Núñez en

contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, ya que no se ajusta a la técnica de casación pues no especifica en su pretensión si los errores invocados son de hecho o de derecho o ambos a la vez, además no hace alusión en la disposición procesal en que se cometió el error si fuese de derecho o bien las pruebas que fueron apreciadas indebidamente si fueran de hecho. «No puede darse a la vez error de hecho y de derecho, con relación a una misma prueba y a un mismo concepto violatorio». Se cita el B.J. 1963, Pág. 278. (*SENT. No. 27 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1999. ESTELIONATO EN DAYSI MENDIETA NUÑEZ Vs. MIRIAM DEL CARMEN SANCHEZ RIZO*).
 Pág 64

CASACION.
 NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA

Se declara caduco el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Ricardo Gómez Marengo, contra la sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, por haber transcurrido un lapso mayor del señalado en el Art. 397 Pr., para el abandono del recurso, sin que por otra parte haya habido alegación alguna sobre fuerza mayor u otra circunstancia independiente de la voluntad de las partes. (*SENT. No. 32 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 1999. HOMICIDIO EN OMAR ANTONIO REAL Y OSCAR RAFAEL REAL GUIDO, Y HOMICIDIO FRUSTRADO Y LESIONES EN JOSE DANIEL REAL MARTINEZ Vs. FELIX ALBERTO VIGIL GURDIAN*).
 Pág 73

CASACION.
 NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA

Del análisis del escrito de interposición el recurrente no toma en consideración lo establecido en la parte inicial del Art. 6 precitado, ya que no señaló causal alguna en la que basa su recurso, por lo que tal escrito carece de valor legal y consecuentemente se declara improcedente el recurso. (B.J. Pág. 163, año 1977, Cons. Unico; B.J. Pág. 26, año 1989, Cons. I). (*SENT. No. 34 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 1999. ESTAFA EN LESBIA PORTILLO NUÑEZ Y CARLOS ALBERTO VARGAS CARRILLO Vs. MARTHA LORENA ROMERO SILVA*).
 Pág 78

CASACION.
 NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA

No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en virtud que este Supremo Tribunal no encuentra en que forma, modo o manera el Tribunal de Segunda Instancia incurre en error de derecho, ni en que forma se infringieron la cantidad de normas alegadas, lo que imposibilita el análisis del agravio, agregando que aquella Sala en sus considerandos II y III, sustenta la no-existencia del cuerpo del delito de Estafa y Estelionato ni la delincuencia del reo, en base al universo de las pruebas aportadas, tanto en la documental como en la testifical; en consecuencia no se ha cometido el error de derecho alegado en forma no

muy clara y específica por parte del recurrente y bajo el criterio de la sana crítica el Supremo Tribunal así lo considera, por consiguiente no cabe más que desestimar el recurso. (SENT. No. 35 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 1999. ESTAFA EN MARIO VANEGAS DELEO Vs. GABRIEL MARENCO FLORES E ISIDRO OVIEDO ESPINOZA).
Pág 80

CASACION.

NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA

No se casa la sentencia recurrida por el defensor, pues a pesar de que no se recurrió de la sentencia interlocutoria al tenor del Art. 4 de la Ley de Casación en lo Criminal, la Suprema Corte estima que el cuerpo del delito se estableció en forma legal a través del Dictamen Médico Legal el cual no se impugnó en su oportunidad y con relación a la prueba de la delincuencia de los procesados y su valoración por parte del Juez que conoció la causa y del Tribunal que resolvió en segunda instancia, dicho examen sólo es permitido mediante la invocación conjunta de las causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación, y no en forma separada como lo hizo el recurrente; en conclusión no se aprecia ninguna nulidad. (SENT. No. 36 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 1999. ASESINATO Y VIOLACION EN ISIDRA DEL CARMEN LOPEZ SEQUEIRA Vs. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LEON Y DENIS ANTONIO VALLE FLORES).
Pág 83

CASACION.

NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA, DE OFICIO SE REFORMA

Ante los alegatos del defensor FRANCISCO OMAR GUTIERREZ en el sentido de que se hace una defectuosa calificación de los hechos al darle vida a un delito inexistente violándose el Art. 1 Pn., y lesionando el Principio de Legalidad consagrada en el No. 11 del Art. 34 Cn., al calificar el hecho como «Riña Tumultuaria con resultado de una muerte» sin que esté previamente calificado como punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley. La Corte Suprema estima que no se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal A quo y de oficio se reforma en el sentido de que hay un lapsus del Tribunal Sentenciante al referirse a “Riña Tumultuaria con resultado de un muerto”, debiéndose entender que el delito es Homicidio como producto de una Riña Tumultuaria, pues el error estriba en la incorrecta interpretación del Art. 149 Pn., señalado acertadamente, por lo que hace a la calificación del delito y por lo tanto cabe en el presente caso aplicar la doctrina de la avocación forzada y hacer la correcta calificación penal. Por otra parte se considera no se han dado las violaciones de los Arts. 54 y 55 In., alegadas por la defensa, ya que se ha sostenido que estas normas al ser conceptuales no son susceptibles de ser violadas. El cuerpo del delito está debidamente probado ya que el dictamen médico legal se complementa tanto con el certificado de defunción expedido por el Centro Hospitalario como por el expedido por el Registro del Estado Civil de las Personas. (SENT. No. 7 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1999. HOMICIDIO EN MEDARDO SALVADOR GARZON VELAZQUEZ Vs. VALENTIN GOMEZ GARCIA Y DANIEL RAUDEZ MAYORGA).
Pág 23

CASACION.
SE CONFIRMA LA SENTENCIA

Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación interpuesto por el acusador ya que al devolver el expediente que llevara en traslado bajo apercibimiento de ley ha transcurrido más de dos años, superando el tiempo que señala la ley para efectos de declarar la caducidad. Por otra parte, en vista que en autos coexiste el desistimiento y la caducidad habrá que determinar cual de las dos figuras prevalece. Si el escrito de desistimiento es presentado con la devolución de autos en traslado, pasado el término de la caducidad en casación, habrá operado primero la caducidad de mero derecho y así debe ser declarado. Arts. 385 y siguientes 397 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil. Se confirma el criterio emitido en la sentencia dictada a las diez de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho, donde el recurrente acusador desiste de su recurso. (*SENT. No. 26 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 02 DE JULIO DE 1999. ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN JOSE NEMER ABOHASEN NAHARA Vs. ALFONSO ANASTACIO OBREGON COREA, JOSE MANUEL CONTRERAS CARRION Y OTROS*).

Pág 61

CASACION.
SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA

Esta Corte estima que tanto el judicial de Primera Instancia como la Sala de Instancia que lo confirmó, han tenido el sustento probatorio de los hechos investigados y que las declaraciones de niñas traumatizadas, tímidas, no pueden ser objeto desencadenante de error de hecho en esta sentencia, máxime que la lógica y el sentido común lo dice. Así mismo se desestima la queja del recurrente y no se encuentra violación alguna del precepto constitucional del Art. 34 inciso 4° Cn., ya que se le aplicó al reo el mínimo de la pena que señala la ley por este delito y siendo dos las personas violadas, suman exactamente los treinta años de prisión; por otra parte se considera que no existen nulidades alegadas por el recurrente en vista que no están contempladas en las causales de los Arts. 433 y 444 In. Por consiguiente se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de León. (*SENT. No. 18 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1999. HOMICIDIO EN FRANCISCO ALVAREZ BRAVO Vs. JOSE OLINTO ALVAREZ ALVAREZ*).

Pág 47

CASACION.
SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA

Se declara la caducidad del recurso en vista del informe de la Secretaría Sala de lo Penal, que señala que ha transcurrido un tiempo mayor de cuatro meses que ordena la ley, sin que el recurrente haya interpuesto escrito instando el curso de los autos, el que debe contarse desde la última providencia que se hubiese dictado en la causa, Arts. 17 y 30 de la Ley de Casación en lo Criminal en concordancia con el Art. 397 Inc. 3 Pr., por consiguiente queda firme la sentencia recurrida. (*SENT. No. 25 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 01 DE JULIO DE 1999. ESTAFA. SOCIEDAD SAN JOSE COFRADIA S.A. Y BARNEY VAUGHAN Vs. JULIO CESAR MOLINA GARCIA*).

Pág 60

CASACION.
SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA

Queda firme la sentencia en todos y cada uno de sus partes, la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental; en vista de que esta Suprema Corte sostiene que en materia criminal opera la caducidad de la instancia y del Recurso de Casación por el transcurso de cuatro meses de absoluta inactividad procesal, lo que ha ocurrido en la presente causa en el lapso de cincuenta y dos meses, por lo de mero derecho cabe aplicar esta regla procesal al tenor de los Arts. 17 y 30 del DecretoLey 225 del 29 de Agosto de 1942, en concordancia con los Arts. 601 In., y 397 Pr. (*SENT. No. 29 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 02 DE NOVIEMBRE DE 1999. ESTELIONATO Y ESTAFA EN EL ESTADO DE NICARAGUA Vs. FRANCISCO MONTEALEGRE DESHON Y MARIA IDIS CALLEJAS DE MONTEALEGRE*).

Pág 68

CASACION.
SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO

Se declara improcedente el Recurso de Casación intentado por el Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, ya que en principio el recurrente al momento de expresar los agravios lo hace de una forma desordenada y con alegatos propios de un Recurso de Apelación; pues además de que invocó la causal 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal, la Suprema Corte ha declarado de que para que pueda prosperar el recurso que se intenta, por errores de hecho y de derecho, es necesario además, invocar aunadamente otra causal que bien puede ser la primera o la segunda de la precitada Ley de Casación, lo que no hizo el recurrente careciendo el mismo de formalismo legal. (*SENT. No. 22 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1999. ROBO CON INTIMIDACION, EXPOSICION DE PERSONAS AL PELIGRO, ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO EN LEONARDO CASTRO Vs. HUMBERTO ANTONIO OROZCO Y LUIS JAVIER OROZCO RAYO*).

Pág 53

"D"

DESERCION.
SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION

Constando en autos que al señor PEDRO ESPINALES MERCADO recurrente acusador se le concedió traslado para expresar agravios, en su Recurso de Casación que interpuso en contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, y habiendo transcurrido el término que concede la ley sin que haya hecho uso de dicho traslado ni expresado agravios, se declara desierto dicho recurso. (*SENT. No. 13 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1999. ESTAFA Y DELITOS CONTRA LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS EN TRABANOCSA, REPRESENTADA POR PEDRO ESPINALES MERCADO Vs. GUILLERMO TOMAS CARRION AGUIRRE Y HUMBERTO JOSE ROMERO CASTELLON*).

Pág 37

DESERCION.

SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN

Se declara desierto el Recurso de Casación ya que del informe de Secretaría se desprende que el Licenciado Edgardo José Cuarezma García representante de la parte ofendida, no compareció en tiempo al apersonarse y mejorar su recurso, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Estelí, y siendo que el Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, Art. 9 señala que si los recurrentes no comparecieren en tiempo se declarará su deserción aún de oficio, por consiguiente así debe declararse. (SENT No. 19 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1999. ESTAFA Y ESTELIONATO EN HORACIO GOMEZ GUEVARA, LUIS UBENCE VALDIVIA Y OTROS Vs. OLIMPIA RODRIGUEZ DE ZAMORA).

Pág 50

DESERCION.

SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION

Se declara desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el Doctor Raúl Cordón Morice, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, Recurso de Casación en lo Criminal en su Art. 13, en virtud que el recurrente acusador llevó los autos en traslado para expresar agravios y fueron devueltos sin acompañar los mismos. (SENT. No. 52 DE LAS 09:30 A.M. DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1999. ROBO EN XIOMARA ALVAREZ RAMIREZ Vs. JOSE ADAN MENDIETA CALDERON, NOEL ORTEZ MARCHENA, JOSE BLANCO MORENO Y GILBERTO LOPEZ ZELAYA).

Pág 128

DESISTIMIENTO.

SE DECLARA CON LUGAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Constando en autos que el señor José Ramírez Meza desistió del Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, y que en materia Penal el Art. 19 de la Ley de Casación solo expresa una prohibición que es cuando el recurrente ha sido el defensor, no señala nada en lo referente a los acusadores, ni representante del Ministerio Público. Ha lugar al desistimiento de que se ha hecho referencia. Al tenor de los Arts. 385 y 391 Pr. (SENT. No. 43 DE LAS 08:00 A.M. DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1999. DAÑOS A LA PROPIEDAD, VIOLACION DE DOMICILIO, PENETRACION ILEGAL, AMENAZAS DE MUERTE, ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, USURPACION DE LA POSESION EN GRADO DE FRUSTACION, SECUESTRO CON VIOLENCIA Y DETENCION ILEGAL EN JOSE RAMIREZ MEZA Vs. FERNANDO JOSE TORRES LOPEZ, JULIO CESAR ALFARO MEZA, HERMON MORAN REYES).

Pág 103

DESISTIMIENTO.

SE DECLARA CON LUGAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION.

Téngase por desistido el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor José Luis Pérez Herrera e intentado en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, a las nueve de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, en vista que es la parte acusadora quien desiste y que la Ley de Casación en lo Penal, Art. 19, solo al imputado o su defensor le prohíbe expresamente desistir del recurso, en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. (*SENT. No. 51 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1999. ESTAFA Y ESTELIONATO EN SEGUNDO VELAZQUEZ CASTRO, BERTHA ALARCON BLANDON, JUAN BERMUDEZ SUAREZ Y OTROS Vs. LAUREANO JUVENAL GARCIA AGUILAR Y PABLO LANZAS VASQUEZ*).

Pág..... 126

"E"

EXTRADICION.

ES PROCEDENTE LA EXTRADICION

El Supremo Tribunal accedió a la solicitud de extradición de Humberto Luis Chang Wong y Horacio Martín Chang Wong, reclamados por el Gobierno de la República de Panamá con fundamento en el Principio de Reciprocidad Internacional y el Código de Bustamante, por haberse demostrado que con anterioridad al requerimiento de extradición, éstos habían sido procesados penalmente en nuestro país y fulminados con auto de Segura y Formal Prisión por varios delitos y condenados a tres meses de arresto inconvertible por ser autores del delito de Ingreso y/o Permanencia Ilegal en el Territorio Nacional. También por comprobado plenamente la identidad de los requeridos como extranjeros y como las mismas personas condenadas en aquel país por el delito de Asesinato en el ciudadano Japonés Takashi Ota, pero por estar pendientes de resolución definitiva, procesos en contra de ellos ante nuestros Tribunales de Justicia, al tenor del Art. 365 del Código de Bustamante, se remitieron las piezas a los Juzgados pertinentes a fin de ser concluidos de conformidad con las leyes nacionales, ordenando que una vez resueltos los delitos por los que están siendo procesados, poner a los detenidos a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su cargo, dándole curso a la extradición de conformidad a lo estatuido en el Art. 346 del Código de Bustamante, Arts. 6, 7 y 8 del Decreto 428. (*SENT. No. 48 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 1999. EXTRADICION REPUBLICA DE PANAMA EN HUMBERTO LUIS CHANG WONG y HORACIO MARTIN CHANG WONG Vs. REPUBLICA DE NICARAGUA*).

Pág..... 118

"F"

FORMACION DE CAUSA.

NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACION

En vista de haberse demostrado indubitadamente, que los actos ejercidos por el señor RAFAEL MERCADO MATUS, Ex-Alcalde Municipal de Rancho Grande, encajan en la hipótesis legal del Inc. 16 del Art. 369 Pn., donde se afirma la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ya que procedió a donar terrenos propios del señor TEODORO FONSECA AMADOR como si fueran de la municipalidad, violentando así el derecho a la propiedad privada consagrado en el Art. 44 Cn. Se declara que No ha Lugar al Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, que le declaró ha lugar a formación de causa por el delito antes señalado. (*SENT. No. 12 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1999. ABUSO DE AUTORIDAD EN TEODORO FONSECA AMADOR Vs. RAFAEL MERCADO MATUS EX-ALCALDE MUNICIPAL DE RANCHO GRANDE*).

Pág..... 36

FORMACION DE CAUSA.
SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

En cuanto a las pruebas que hacen razonar al Honorable Tribunal de Apelaciones para dictar la resolución que conlleva a la formación de causa en contra del Ex-Alcalde José Orlando Baquedano y Ex-Concejales: Donald Ríos Obando, Humberto Gutiérrez Flores, Ana Luz Tablada Salablanca, Julio Ramírez Vallecillo, Napoleón Urbina Flores, Jhony Zeledón Suárez, Bayardo Hernández Aragón, Silvio Francisco Mendoza Mejía y Antonio Castro Duarte, este Alto Tribunal observa que se encuentran comprobados los hechos, pues todos son contestes en sus declaraciones, al manifestar que por acuerdo del Consejo y de conformidad con el Ex-Alcalde Baquedano, tomaron el dinero producto de la venta de una camioneta que pertenecía a la comuna y se lo repartieron entre ellos mismos pretextando aguinaldo de quinientos córdobas por año, lo que significa una pérdida económica para la Alcaldía del Municipio de Nueva Guinea, partición que no está autorizada por ninguna Ley del Estado; por lo que se confirma la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Juigalpa, a las dos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. (*SENT. No. 6 DE LAS 08:00 A.M. DEL 16 DE ABRIL DE 1999. DEFRAUDACION EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO DE NUEVA GUINEA Vs. EX-ALCALDE JOSE ORLANDO BAQUEDANO Y EX-CONCEJALES: DONALD RÍOS OBANDO, HUMBERTO GUTIERREZ FLORES, ANA LUZ TABLA SALABLANCA, JULIO RAMIREZ VALLECILLO, NAPOLEÓN URBINA FLORES, JHONY ZELEDON SUAREZ, BAYARDO HERNANDEZ ARAGON, FRANCISCO MENDOZA MEJIA y ANTONIO CASTRO DUARTE*).

Pág..... 20

FORMACION DE CAUSA.
SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION POR LA VIA DE HECHO

Habiéndose establecido por el Supremo Tribunal un criterio uniforme y constante al interpretar el contenido del Art. 408 In., en cuanto a su parte medular donde se expresa que, al no encontrarse responsabilidades penales contra el procesado, éste quedará absuelto sin que pueda ser molestado nuevamente por el mismo hecho, debe entenderse, como la imposibilidad de interponer recurso

alguno en contra de la sentencia dictada por el Juez o Tribunal, que conozca en Primera Instancia, declarando un "No ha lugar Formación de Causa", por lo que se declara improcedente el Recurso de Apelación que por la Vía de Hecho intentó la señora LETICIA AGUIRRE SEQUEIRA DE GARCIA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León. Se cita como jurisprudencia el B.J. 1993, Pág. 16, la Sent. 11:30 a.m. del 1 de Marzo y el B.J. Pág. 10,419. (*SENT. No. 15 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1999. ABUSO DE AUTORIDAD EN LETICIA SEQUEIRA AGUIRRE DE GARCIA Vs. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE LO CIVIL DE LEON*).

Pág 40

FORMACION DE CAUSA.
SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA

La Suprema Corte considera, que no puede motivarse un auto de prisión o un Ha Lugar a Formación de Causa, cuyo sustento principal sea únicamente la presunción resultante de la investigación de la Contraloría, ya que no llenan los extremos de un debido proceso, máxime que no puede oponerse al procesado pruebas obtenidas o establecidas fuera de la órbita jurisdiccional, ya que estas han de ser producidas dentro del juicio que se le sigue al indiciado; los juzgadores deben analizarla conjuntamente con las demás pruebas aportadas por las partes o recabadas por el órgano jurisdiccional para llegar a sus propias conclusiones, por lo que se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho mérito y en consecuencia se sobresee definitivamente al señor OSWALDO RAFAEL PEREZ ESPINOZA. (*SENT. No. 16 DE LAS 10:45 A.M. DEL 23 DE ABRIL DE 1999. FRAUDE EN PERJUICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE NIQUINOHOMO Vs. EX-ALCALDE OSWALDO RAFAEL PEREZ ESPINOZA*).

Pág 42

"N"

NULIDAD DEL PROCESO.
POR IRREGULARIDAD EN NOTIFICACION DE SENTENCIA

No procede pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso de Casación que por la Vía de Hecho interpuso el acusador Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, pues se declara la nulidad de todo lo actuado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a partir de la notificación de la sentencia en que se fechó a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, inclusive en adelante. Se constata que la referida notificación efectivamente se asienta en el expediente hasta en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, constituyendo una grave irregularidad en las horas y nombres de los notificados, las que al ser atacadas de nulidad por la parte acusadora, se incurrió en otro grave y peligroso hecho, consistente en cambiar el folio del expediente en que habían sido asentadas extemporáneamente, variando al mismo tiempo su contenido. (*SENT. No. 4 DE LAS 10:00 A.M. DEL 17 DE MARZO DE 1999; DEFRAUDACION, ESTELIONATO, ESTAFA Y ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR EN INDUSTRIA TURISTICAS DE CENTROAMERICA*

(INTUCASA) Vs. JAIME VALDIVIA ARGÜELLO, MARLON VALDIVIA ARGÜELLO, EUGENIO TERCERO SILVA).

Pág..... 11

NULIDAD DEL PROCESO.

SE DECLARA LA NULIDAD, POR IRREGULARIDAD EN LA APLICACION DE LA LEY

Es opinión de esta Suprema Corte que toda sentencia dictada en Primera Instancia, dentro de procesos especiales sea cual fuere su resolución, admite Recurso de Apelación en su contra. En el caso de autos, el Magistrado comisionado en vez de arreglarse a lo ordenado en los Arts. 403 al 407 In., en concordancia con lo artos 149 al 177 In. , aplicó el Art. 1084 Pr. declarando de mero derecho el proceso, pasándolo a sentencia sin haber levantado el informativo correspondiente, lo cual es inaplicable a lo penal. Es de observar que si el Notario encausado confiesa que la escritura matriz redargüida de falsa no fue firmada por ninguna de las partes supuestamente comparecientes y que no obstante ello libró testimonio de la misma; el juez instructor estaba en la obligación de exigirle a éste la presentación de su protocolo para inspeccionarlo y constatar su dicho, siendo ese actuar la razón jurídica del inductivo. Por tal razón este Supremo Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del recurso, y al tenor de los Arts. 443 y 447 In., declara nulo todo lo actuado desde el auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho inclusive en adelante, debiendo el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental reponerlo conforme a derecho y continuar con la tramitación del proceso hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda. *(SENT. No. 44 DE LAS 08:00 A.M. DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1999. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS EN FRANCISCO JOSE MARTINEZ RAMIREZ Vs. JOSE ANTONIO PADILLA MELENDEZ).*

Pág..... 106

NULIDAD DEL PROCESO

SE DECLARA LA NULIDAD POR OMISION DE SEGUNDOS TRASLADOS

Se declara la nulidad absoluta del juicio, desde la sentencia dictada por el Juez 5° de Distrito del Crimen de Managua, a las nueve de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa inclusive en adelante, pues se estima que se ha lesionado el orden público causando grave indefensión a los procesados y además les depara desigualdad jurídica, ya que el Judicial en el plenario ordena se concediera los segundos y últimos traslados al defensor Rufino Aguilar Hernández, los que fueron interrumpidos estos con la interposición del Recurso de Reposición de ese auto hecho por la defensa y al resolverse dicho recurso en forma denegatoria el juez no mandó a que se estuviese a lo ordenado en el auto recurrido sino que procedió sin más trámite a dictar sentencia definitiva sin conceder el traslado respectivo para alegar de nulidades. *(SENT. No. 2 DE LAS 10:00 A.M. DEL 15 DE MARZO DE 1999. ASESINATO Y ROBO EN BENJAMIN AGUILAR CRUZ Y JOSE MANUEL FLORES SEQUEIRA Vs. JUAN CARLOS ABURTO ESPINOZA Y ALBERTO JAVIER LEIVA RUIZ).*

Pág..... 6

NULIDAD DEL PROCESO.

SE DECLARA LA NULIDAD, POR REFORMA A LA CALIFICACION HECHA EN LA INTERLOCUTORIA DE AUTO DE PRISION

Este Supremo Tribunal sostuvo en consulta visible en B. J. de 1993, página 242 que una reforma al auto de prisión, implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores, incluyendo la decisión del jurado Art. 636 In. Por considerar que afecta el derecho a la defensa de los reos, al existir un auto de prisión en su contra y condenárseles por el delito de Asesinato, y que al reformarse el auto de prisión de Asesinato por Homicidio Doloso, e imponer condena por Homicidio Doloso, no han podido los reos defenderse en el plenario por ese delito. Por consiguiente se ha incurrido en la nulidad del Art. 443 In. Inc. 3, por la inexistencia de la confesión con cargos de los reos por el delito de Homicidio Doloso, por lo que se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir de la confesión con cargos inclusive. (*SENT. No. 42 DE LAS 08:45 A.M. DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1999. HOMICIDIO DOLOSO Y VIOLACION EN SANDRA SANCHEZ JIRON Vs. ARIEL AGAPITO POLANCO FARGAS Y JOSE LUIS SANCHEZ BORGE*).

Pág 101

"P"

PRESCRIPCION.

ESTA PRESCRITA LA ACCION PENAL

Este Supremo Tribunal estima, que está prescrita la acción penal para perseguir a José Darío Sirias Mercado por el delito de abigeato cometido el 10 de Octubre de 1987, por haber cumplido el lapso de doce años, tiempo que la ley exige para que prescriba la acción penal por el delito de que se trata; siendo deber de los Tribunales declararla de oficio aun cuando el reo no la alegue. Al tenor de los Art. 115, 117 y 122 Pn. (*SENT. No. 46 DE LAS 10:45 A.M. DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1999. ABIGEATO EN JOSE SANTOS VARGAS MENDOZA Vs. JOSE DARIO SIRIAS MERCADO*).

Pág 111

"R"

RECURSO DE CASACION POR EL DE HECHO.

ESTA BIEN DENEGADO EL RECURSO

Se encuentra bien denegado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones el Recurso de Casación que intentara el Licenciado ADRIAN IBARRA MAIRENA, como apoderado de la SOCIEDAD BUDGET RENT A CAR S.A. ya que dicha resolución no pone término al juicio y no se encuentra dentro de las que lo admiten y contempla el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, pues aquella Sala de lo Penal se limitó a confirmar la resolución del Juez de Primera Instancia que denegó el Recurso de Reposición contra la sentencia de sobreseimiento definitivo, recurso que atañe conocer asuntos de forma y no del fondo del juicio que se ventila, por lo que se declara improcedente el intento de casación. (*SENT. No. 3 DE LAS 10:00 A.M. DEL 17 DE MARZO DE 1999. ESTAFA EN*

BUDGET RENT A CAR S.A. Vs. EDUARDO URBINA DUARTE).

Pág 9

RECURSO DE CASACION POR EL DE HECHO.
ESTA BIEN DENEGADO EL RECURSO

Está bien denegado el Recurso de Apelación de Hecho interpuesto por el señor Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz por carecer de asidero legal, en virtud que el auto denegatorio de una acusación no admite recurso alguno, conforme los Arts. 44 y 601 In., en concordancia con los Arts. 1035 y 459 Pr., 2º párrafo. Este Supremo Tribunal estima y hace hincapié en la necesidad de velar por el cumplimiento de los presupuestos procesales de toda acusación, siendo obligación de todo judicial no admitirla cuando falte alguno de los requisitos establecidos en el Art. 43 del Código de Instrucción Criminal, los cuales están referidos a la forma y no al fondo de la acusación, así lo hace recordar también mediante circular del 4 de Mayo de 1995. (*SENT. No. 23 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 29 DE JUNIO DE 1999. ABUSO DE AUTORIDAD E INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS EN RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ Vs. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE DISTRITO DE LEON*).

Pág 55

RECURSO DE CASACION POR EL DE HECHO.
ESTA BIEN DENEGADO EL RECURSO

Se encuentra bien denegado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, el Recurso de Casación que intentara el Doctor Sergio Lira Gutiérrez, en vista que el Recurso de Casación por el de Hecho debe ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia y de la lectura del escrito, análisis de las piezas certificadas y acompañadas por el recurrente, se desprende que el Recurso de Casación por el de Hecho fue interpuesto ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el mismo escrito de solicitud del testimonio, faltando a lo estatuido en los Arts. 2079, 477 al 487 Pr. Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, Ley de Casación en materia Criminal Art. 8. (*SENT. No. 50 DE LAS 09:30 A.M. DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1999. HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN MARIA LUISA RIVAS FLORES Vs. CLODOVEO GURDIAN BLANDON, YOLANDA MORENO LEZAMA, CARLOS MARVIN CHAMORRO VELAZQUEZ, LEONARDO MORENO LEZAMA Y JOSE MAYLEX CAMACHO BERMUDEZ*).

Pág 125

REVISION.
ES IMPROCEDENTE EL RECURSO

Es improcedente el Recurso de Revisión intentado por la señora María del Rosario Gámez madre del menor Orlando Martin Ruiz Gámez, a las voces de los Arts. 468 al 471 del Código de Instrucción Criminal, por la falta de cumplimiento de los rigorismos técnicos de procedencia establecidos, siendo competencia de esta Suprema Corte conocer del mismo a la luz de los Arts. 191 y 112 de la Ley 287 publicada en La Gaceta el 27 de Mayo de 1998; es propio aclarar que el interesado puede acudir al judicial competente para que proceda a revisar la pena impuesta, en especial con lo estatuido en el

último párrafo del Art. 202; Arts. 206 y 226 del Código de la Niñez y Adolescencia. (*SENT. No. 30 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 02 DE NOVIEMBRE DE 1999. VIOLACION EN INDIRA YAOSKA JIRON Vs. ORLANDO MARTIN RUIZ GAMEZ*).

Pág 69

REVISION.

SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO

Del análisis del escrito de interposición se desprende que el recurrente no fundamenta su recurso en lo estatuido en el Art. 469 del Código de Instrucción Criminal; por consiguiente se declara improcedente el Recurso de Revisión ante la falta de cumplimiento de los rigorismos técnicos de procedencia, dejando a salvo el derecho al interesado de acudir a la autoridad competente a fin de que esta proceda al tenor de las voces del Art. 226 del Código de la Niñez y Adolescencia, y revise la pena impuesta al indiciado de conformidad a los Arts. 202 y 206 C.N.A. (*SENT. No. 28 DE LAS 10:00 A.M. DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DE 1999. VIOLACION EN LORENZO HERNANDEZ PAIZ Vs. DUILIO REYES SOLIS*).

Pág 67

**MAGISTRADOS
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL
AÑO 1999**

- DR. ARTURO CUADRA ORTEGARAY "PRESIDENTE DE SALA"**
DRA. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
DR. HARLAN KENT HENRIQUEZ CLAIR
DR. MARVIN AGUILAR GARCIA
DRA. YADIRA CENTENO GONZALEZ
DR. GUILLERMO VARGAS SANDINO

**Nota: Hasta el 26-10-99 fungió como Presidente de la Sala
el Doctor Arturo Cuadra Ortegaray y a partir del 27-10-99
está a cargo del Doctor Marvin Aguilar García.**

**REVISION Y DISEÑO
OFICINA DE REGISTRO
Y CONTROL DE ABOGADOS
Y NOTARIOS PUBLICOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



(Impreso en Lit. El Renacimiento, Managua, Nic.)